CEDULARIO INDIANO

Recopilado por DIEGO DE ENCINAS
Estudio e índices por Alfonso García Gallo

LIBRO PRIMERO

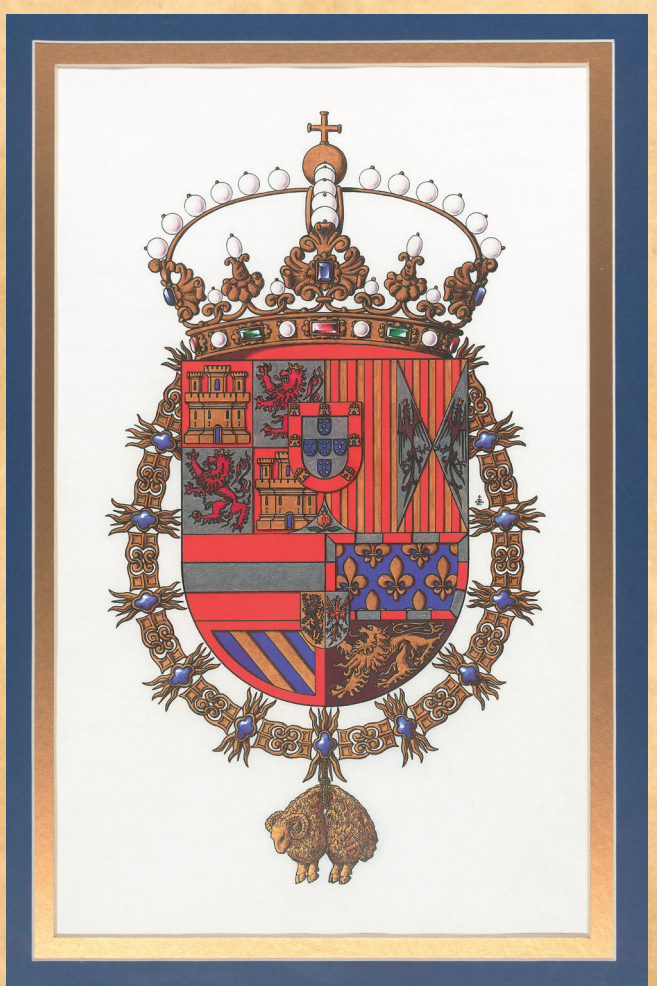

Leyes Históricas de España
Boletín Oficial del Estado
Real Academia de la Historia

CEDULARIO INDIANO

Cedulario de Encinas

Primera edición: abril de 2018

Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

En cubierta: escudo de Felipe II (por cortesía de Feliciano Barrios)
En lomo: medalla de Felipe II, descrito como, "atlas" de la monarquía

© Herederos de Alfonso García Gallo

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y
Real Academia de la Historia, para esta edición

http://cpage.mpr.gob.es/

NIPO: 786-18-023-0
ISBN: 978-84-340-2470-0
Depósito Legal: M-10095-2018

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

CEDULARIO
INDIANO

Recopilado por **DIEGO DE ENCINAS,**
Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara
del Consejo Supremo y Real de las Indias

REPRODUCCION FACSIMIL
DE LA EDICION UNICA DE 1596

ESTUDIO E INDICES
por el

Doctor Don ALFONSO GARCIA GALLO
Catedrático de Instituciones Políticas y Civiles de América de la Universidad de Madrid

LIBRO PRIMERO

MADRID
EDICIONES CULTURA HISPANICA
1945

Esta edición del Libro Primero del CEDULARIO INDIANO, *consta de los siguientes ejemplares:*

Ciento cincuenta, *sin numerar, dedicados a mano;* Dos mil ochocientos cincuenta, *numerados del 1 al 2.850. Todos en papel verjurado.*

Núm. 354

NOTA PRELIMINAR

El Cedulario Indiano de Diego de Encinas es, sin disputa, uno de los más importantes monumentos de la legislación dictada por España para el gobierno del Nuevo Mundo. Sólo cede, considerado como cuerpo de leyes vigentes en un momento dado, ante la Recopilación de Indias de 1680, más elaborada y mejor sistematizada que aquél. Pero resulta superior a ella si se atiende a su valor como fuente histórica, ya que reproduce literalmente las disposiciones y en su mayor parte las recoge en su integridad. Publicado como colección anónima en 1596, el Cedulario es obra exclusiva de un modesto subalterno del Consejo Real y Supremo de las Indias—Diego de Encinas era Oficial mayor de la Escribanía de Cámara—, que trabajó durante largos años sin ayuda oficial de ningún género, con constancia y tenacidad sin iguales, en esta difícil empresa en la que otros de mayores títulos, contando con el apoyo del Consejo, fracasaron. Más de veintidos años—dice una Consulta del Consejo de 19 de junio de 1699—ocupó a Encinas la reunión y copia de materiales y más de 500 volúmenes pasaron por sus manos. Todo lo realizó Encinas sin más auxilio que el de dos escribientes, a los que él pagó de su peculio. Pasaba su edad de los setenta años cuando acabó la obra y el ininterrumpido trabajo--de día y de noche precisa la citada Consulta—había agotado su vista de tal modo que apenas veía. Su situación económica era francamente apurada. La esperanza de un premio, que se le había ofrecido para cuando concluyese la recopilación, fué acaso lo que le mantuvo durante años en tan áspera labor, si no fué su recio temple de navarro, incapaz de rendirse ante las dificultades.

El Cedulario de Encinas, resultó de tan extraordinaria utilidad para cuantos se veían precisados a conocer y utilizar la legislación del Nuevo Mundo, que el Consejo de Indias no vaciló en darlo inmediatamente a la imprenta, cosa que nunca había hecho con las obras anteriores. Pero la persona del modesto autor quedó olvidada. Ni en la edición del Cedulario figura su nombre, ni la Corona fué generosa al darle el premio ofrecido. El Consejo, sí procuró ayudar a aquel anciano, que durante más de cuarenta y dos años había servido asidua e intachablemente en su seno, apoyándole en sus demandas. Pero ni gloria ni premio adecuado obtuvo Encinas en vida. Las *Cedulas impresas,* como se designó al Cedulario de Encinas desde su publicación, circularon, aunque escasamente, como obra del Consejo de Indias. Mas, con toda probabilidad, sólo los que trabajaban en él sabían el nombre del autor. Fué preciso que transcurriese mucho tiempo para que comenzase a llamarse Cedulario de Encinas a esta colección.

El título de ella manifiesta paladinamente cuál es su contenido: *Provisiones; Cedvlas, Capítulos de Ordenanças, Instruciones y Cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades de los señores Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel, y Emperador don Carlos de gloriosa memoria y doña Iuana su madre, y Catolico Rey don Felipe, con acuerdo de los señores Presidentes, y de su Consejo Real de las Indias, que en sus tiempos ha auido tocantes al buen gouierno de las Indias, y administración de la justicia en ellas.* Recoge, por tanto, el Cedulario la legislación de Indias desde el descubrimiento hasta 1596, es decir, la del primer siglo de la colonización.

Ninguna de las colecciones legislativas o Cedularios del siglo XVI hasta ahora impresos puede compararse por su riqueza con la recopilación de Encinas. Basta fijarse en la más amplia de las colecciones legales, la publicada por la Academia de la Historia en su *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar* (volúmenes V, IX y X; Madrid, 1890, 1895 y 1897), para observar que concediendo el Cedulario de Encinas escasa acogida a las disposiciones anteriores a 1540—fecha en que se interrumpe la colección de la Academia—se encuentran en él la mayor parte de las contenidas en esta.

Sin ser este Cedulario una compilación exhaustiva de la legislación del siglo XVI, comprende miles de disposiciones, reproducidas con toda fidelidad y la mayor parte de ellas íntegramente. Faltan en el Cedulario de Encinas, sobre todo, aquellas Provisiones, Cédulas y Ordenanzas que cuando se tanteaba en un mundo lleno de problemas y de incógnitas la instauración de un régimen de gobierno, la experiencia mostró sus deficiencias y por ello cayeron en desuso o fueron derogadas. Se encuentran en él, por el contrario, todas las disposiciones que teniendo un valor general se mantenían en vigor en la segunda mitad del siglo XVI.

En la portada del Cedulario se advierte que el material legislativo está *sacado todo ello de los libros del dicho Consejo por su mandado, para que se sepa, entienda,* y *se tenga noticia de lo que cerca dello está proueydo después que se descubrieron las Indias hasta agora.* En efecto, Diego de Encinas, que llevaba más de cuarenta años en el Consejo de Indias cuando acabó la recopilación y era el oficial más antiguo del mismo, recogió todas aquellas disposiciones que el Consejo tenía a la vista para despachar los asuntos. Y este es el interés extraordinario que ofrece esta recopilación; la de suministrarnos todos los elementos de que disponía el Consejo para el gobierno del Nuevo Mundo. La omisión de determinadas disposiciones tiene también por ello su significación. El Consejo apreció el valor inmenso de la obra—aunque no la admitiese como recopilación oficial—y ordenó su impresión con la máxima urgencia. La edición, sin licencias de ningún género, apareció como obra del Consejo, cuyo nombre aparece encabezando todas las páginas. Y como edición oficiosa, si no oficial, acudieron al Cedulario el propio Consejo, las Audiencias y los juristas que, como Solórzano se ocuparon del Derecho indiano.

La Recopilación de Indias de 1680 cristaliza en sus páginas la legislación vigente en su tiempo. Ella excluye cuanto ha caído en desuso o ha sido derogado, y en aras de la brevedad y de la claridad modifica los textos recogidos o refunde en una sola ley varias de distintas fechas y autoridad. Si de esta forma su aplicación se facilita a las Audiencias y Justicia, se hace inútil o muy peligrosa su utilización como fuente histórica, pues no cabe tener la certeza de que el texto que se tiene a la vista es el mismo que se dictó en la fecha allí indicada. Por otra parte, las disposiciones dictadas para una provincia determinada, reciben en la Recopilación vigencia para todas. Y así, resulta expuesto a error generalizar a todas las Indias los abusos denunciados en el texto de la ley, que sólo tuvieron realidad en algún caso o en alguna región.

El manejo del Cedulario de Diego de Encinas ha de evitar para el siglo XVI estas dificultades. Su mayor mérito es reproducir las disposiciones íntegramente, con sus fórmulas iniciales, las autoridades o lugares a que van dirigidas, las circunstancias que las motivan, las normas que se establecen, las sanciones, la fecha y los miembros del Consejo que las refrendan. Ni una sola vez se refunden dos disposiciones análogas. Los textos se reproducen con absoluta fidelidad de los libros del Consejo.

La empresa grandiosa que España llevó a cabo civilizando un continente vastísimo, fué obra de todo el pueblo español. Los más famosos teólogos, los más acreditados juristas, los más expertos gobernantes, los más esforzados capitanes y los más virtuosos religiosos colaboraron con el pueblo anónimo en esta sin igual empresa. La colonización de América no fué sólo obra popular, fruto de la iniciativa privada y espontánea. Por propio impulso las clases selectas de la sociedad pusieron en contribución su ciencia y su experiencia para resolver los múltiples problemas que cada día surgían. Pero por encima de ellos el Estado español intervino de manera decisiva apoyando unas veces las iniciativas privadas, soportando otras todo el esfuerzo y velando siempre para que la Religión y la Justicia fuesen la base del nuevo régimen de las tierras colonizadas. Esta actuación estatal es la que aparece recogida en las leyes de Indias. Pero estas presentan también un interés extraordinario, ya que a través de su texto es posible conocer en toda su realidad el ambiente del Nuevo Mundo.

Porque las Provisiones, Cédulas, Instrucciones y Cartas dictadas para las Indias, no contienen sólo la formulación de las normas jurídicas que han de establecerse, sino que van precedidas de la exposición de los hechos concretos—vacíos o deficiencias de la regulación legal, abusos, etc.—, que motivan aquellas. Y así, es la propia legislación de Indias la que nos revela el estado moral, político, social o económico de cada región; los problemas que se plantean, las dificultades con que se tropieza y el cúmulo de intereses y pasiones—nobles y mezquinas—que agitan aquella sociedad en formación. El texto de la ley nos dice cual es la solución que en un determinado momento se da a esta serie de problemas. Otra ley posterior nos descubrirá luego las deficiencias de

la primera ordenación o las dificultades de todo género que entorpecieron su aplicación. La historia del Derecho indiano es la del esfuerzo tenaz de un Estado para organizar conforme a los más altos principios un mundo inmenso y lejano, heterogéneo y exótico, en el que el egoísmo y el sacrificio pugnan por imponerse en una lucha dramática, de éxitos alternativos, que se resuelve con el triunfo total de las ideas cristianas y de Justicia.

Aquellos que se obstinan en no ver en la legislación de Indias más que la formulación utópica de unos principios y normas que jamás se aplicaron y a los que su conocimiento se ofrece como de escaso interés, afanados en cambio en perseguir por crónicas y archivos, abusos y atropellos, tal vez estimen en poco la publicación de una recopilación de leyes, que a su juicio no reflejan el Derecho vivido. Mas conviene reaccionar contra esta actitud, por razones de método. No es posible menospreciar la legislación. Toda ley, independientemente de su observancia de hecho, tiene valor en cuanto refleja la actitud de su autor—en este caso el Rey y los preclaros varones del Consejo de Indias—y pretende llevar a la práctica los criterios dominantes en el gobierno central de España.

Por otro lado, la afirmación tajante de que las leyes españolas no se cumplían en las Indias, cuando no obedece a ignorancia o a una actitud tendenciosa, nace de un error inicial de método. La denuncia de abusos en los primeros tiempos de la colonización, no sólo por Las Casas, sino por multitud de obispos y religiosos, magistrados y simples particulares, es la mejor prueba de que el mal no era general, puesto que no fueron figuras aisladas, sino infinidad de gentes de todas las clases sociales las que manifestaron su protesta contra los vicios de la colonización. Hubo en Indias, como en todos los países donde se forja una nueva vida, una parte de la población que pretendió organizarla para la satisfacción de sus intereses, haciendo tabla rasa de todo lo que a ellos podía oponerse; y otra, de miras más elevadas, que se esforzó por instaurar el espíritu cristiano y los principios de la justicia. El gran número de escritos denunciando abusos, salidos de la pluma de todo género de personas y clases sociales, demuestra que esta parte sana no era reducida, ni mucho menos.

Otros historiadores, basándose en la documentación de los Archivos, acostumbra a destacar la conducta censurable de los funcionarios. Afirma, al observar que los juicios de residencia casi siempre declaran absueltos a los sometidos a ellos, que eran meros trámites carentes de eficacia. Y se destacan en cambio, como prueba de esto último, los numerosos expedientes en que se les censura o sanciona. Estos mismos demuestran, ante todo, que si los abusos existían, el Estado no los toleraba. Pero conviene además no olvidar que en la mayor parte de los archivos y en especial en el de Indias, se guarda la documentación oficial del Consejo de Indias o de otros organismos y que en estos, antes como ahora, sólo se formó expediente a los funcionarios cuya conducta era mala o cuando menos dudosa. Mientras que, por el contrario, al oficial íntegro y celoso de su deber nunca se le sometió a procedimiento.

Y así resulta que los expedientes conservados en los Archivos, por su propia naturaleza, sólo se refieren a la parte peor de la Administración. Es un error de método utilizar estos expedientes como única fuente para conocer el régimen español de Indias. Es lo mismo que si se tratase de conocer el estado social de un país cualquiera teniendo en cuenta solamente los archivos de los tribunales de justicia, donde aparece registrada toda la escoria de la sociedad, pero en los que no se habla para nada de la mayor parte de la población. Si se admite que la legislación se inspiró siempre en altos ideales y que el Consejo de Indias no autorizó los abusos, sino que pretendió enmendarlos, no es criterio adecuado para la investigación menospreciar las leyes que llevan aquellos a la práctica y consagrarse al estudio de la patología jurídica. Sería absurdo a más de inexacto, afirmar que todos los funcionarios españoles que actuaron en las Indias fueron indeseables. Hubo, en efecto, desaciertos en la elección de muchos. Pero los restantes actuaron conforme a las leyes. La mejor prueba de que la legislación de Indias en su conjunto se aplicó en el Nuevo Mundo, la ofrece el estado que presentaban los países hispanoamericanos a principios del siglo XIX. En él es bien fácil discriminar lo que fué introducido a última hora, de lo que fué la aportación constante durante tres siglos.

Por encima de todos los abusos, las provincias americanas se rigieron conforme a las justas normas establecidas por el Consejo de Indias. Las leyes que en el siglo XVI sentaron las bases de la organización definitiva, son las que recoge el Cedulario indiano de Diego de Encinas.

Del Cedulario de Encinas se hizo en 1596 una edición reducidísima, sólo para el uso del Consejo de Indias y de algunas autoridades. Nada tiene, pues, de extraño, que a principios del siglo XVII fuese ya una obra rara y que las Audiencias del Nuevo Mundo se lamentasen de no poseerla. Los pocos ejemplares que existían, probablemente, al publicarse la Recopilación de 1680, perdieron su interés como cuerpo legal, fueron desplazados y cayeron en el olvido. Hoy día sólo se sabe de la existencia de dos de ellos. Uno se guarda en la Biblioteca Nacional de Madrid (sala de *Raros*, números 4300 a 4303), en perfecto estado de conservación. El otro, se halla en la Biblioteca Nacional de Santiago de Chile, al parecer incompleto. Es posible que algunos otros ejemplares existan todavía, pero su paradero se desconoce. En el mismo Archivo General de Indias de Sevilla, donde se recogió y conserva la documentación de la Casa de la Contratación de las Indias, que a fines del siglo XVII poseía algunos ejemplares del Cedulario de Encinas, hoy no se encuentra ninguno de ellos.

Esta rareza del Cedulario ha sido causa de su escasísima utilización por los investigadores modernos. Cualquier mediano conocedor de la legislación de Indias no ignora su existencia. Pero muy contados lo han manejado para sus trabajos y quizá ninguno lo ha explotado debidamente. Extraña leer obras y trabajos de positivo valor, en los que el autor utiliza fondos manuscritos del Archivo de Indias y de otros Archivos y Bibliotecas, revelando con ello un esfuerzo apreciable en la inves-

tigación de las fuentes, y en los que, sin embargo, no aparece utilizado o sólo muy parcamente, el Cedulario de Encinas, que le ofrece reunida la legislación más importante del siglo XVI. Algunos Centros se han preocupado de obtener copias del Cedulario y así el meritorio Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, posee una del ejemplar de Santiago de Chile. También Mr. Scholes, de la Harvard University, posee una reproducción fotográfica del ejemplar de Madrid. Pero es evidente que, a pesar de ello, el Cedulario de Encinas continúa siendo una obra de imposible manejo, salvo para unos pocos.

Dado el interés extraordinario que el Cedulario indiano de Diego de Encinas ofrece, el Consejo de la Hispanidad no ha vacilado en realizar el magno esfuerzo de toda índole que representa la reproducción facsímil de los cuatro volúmenes de que aquél se compone. Se ha utilizado para ella el ejemplar existente en la Biblioteca Nacional de Madrid. Acerca de la perfección con que la reproducción ha sido realizada, no es preciso insistir, pues el lector puede apreciarla por sí mismo. Mas conviene advertir, que el descuido con que se llevó a cabo la edición de 1596—que honra bien poco a la Imprenta Real, acreditada en otros trabajos—, no se manifiesta sólo en los frecuentes errores de paginación y en el copiosísimo número de erratas, sino también en la desigualdad de la impresión, que muestra grandes diferencias en el entintado de las páginas. En la presente edición este defecto ha desaparecido, haciendo más fácil y agradable la lectura. Esta única diferencia entre el original y la reproducción habrá de ser, sin duda, bien acogida por todos.

El Cedulario de Encinas, la obra más fundamental que existe para el estudio de las instituciones del siglo XVI, se pone de esta manera al alcance de todos los investigadores y de todos aquellos que quieran conocer en su forma original el texto de las leyes, que en extracto aparecen en la Recopilación de 1680. Pero la presente edición no se limita a reproducir la de 1596. A los cuatro tomos de que ésta consta se ha añadido otro, destinado a facilitar su manejo.

Encabeza este quinto volumen un estudio sobre el Cedulario, tarea hasta ahora no realizada por nadie. Muy pocas son las noticias que de él se tienen y se vienen repitiendo de unos a otros. En este estudio se recogen los escasos datos que acerca de Diego de Encinas y su trabajo se hallan dispersos en archivos y obras impresas; se investigan sus fuentes, se atiende a su técnica de trabajo y a la forma cómo aquellas son seleccionadas y utilizadas, se estudia el plan que presenta la obra, lo que significa en el largo proceso de recopilación del Derecho indiano y, por último, se atiende a la influencia que la obra tuvo en tiempos posteriores, tanto al ser utilizada por los autores de los distintos proyectos de recopilación del siglo XVII, como en la práctica del gobierno y las Audiencias y en los principales tratadistas del Derecho indiano. En apéndice se reproducen varios documentos inéditos relativos a Encinas y al Cedulario. Con todo ello éste puede ser apreciado en su justo valor como fuente histórica y como cuerpo legal. De esta forma se llena la laguna que los estudios sobre la obra recopiladora de las leyes de Indias,

en los siglos XVI y XVII presentaban, debido a que sus autores no habían podido manejar esta colección de tan enorme importancia.

El Cedulario de Encinas lleva al principio de cada tomo dos tablas sistemáticas, una general y otra detallada, de las materias contenidas en el mismo. Una y otra tabla resultan insuficientes, ya que el Cedulario, aun cuando ordenado sistemáticamente, responde a un criterio poco preciso y claro, que ni siquiera se mantiene, pues presenta frecuentes desviaciones del mismo, descuidos y otros defectos. Para facilitar el manejo del Cedulario en el quinto volumen se han reunido, a continuación del estudio citado, cuatro índices diferentes. El primero de ellos es el cronológico. Todas las disposiciones que aparecen en el texto ordenadas por materias, aparecen en él con arreglo a su fecha, de tal forma que, facilmente, en un momento dado, puede comprobarse si se halla en el Cedulario una que interesa, cuya fecha se conoce, y se hace posible encontrarla inmediatamente en cualquiera de los cuatro volúmenes del mismo. En el índice se insertan también las disposiciones sobrecartadas; es decir, aquellas que aparecen reproducidas literalmente en otras. De esta manera toda Ley, Provisión, Cédula, Ordenanza, Capítulo de carta o texto, que se encuentra en el Cedulario en su forma original, o reproducida en otra, tiene en el índice su correspondiente referencia. Cuando una disposición ha sido desarticulada y cada capítulo se ha recogido en un lugar diferente de la recopilación, con el índice resulta fácil reconstruirla en su forma original. Al final del mismo se agrupan los textos de fecha desconocida que, en no pequeño número, aparecen recopilados.

El segundo índice es el onomástico. Como el Cedulario de Encinas reproduce no sólo la parte dispositiva de los textos, sino la totalidad de los mismos, son muy numerosas las referencias a personas que se encuentran en ellos. Se trata unas veces de altos funcionarios de la Administración o de destacados miembros de la Iglesia; otras de gentes más modestas, que han cometido abusos o que se dirigen a la Corona y al Consejo de Indias para denunciarlos, o que solicitan mercedes o colaboran con las autoridades en la empresa titánica de organizar el Nuevo Mundo. Todas ellas aparecen en este índice, con la referencia precisa a cuantas veces se les menciona. La lectura de muchas de estas disposiciones contribuirá a trazar más acabado el perfil de muchos personajes de la conquista y de la colonización, al conocer su conducta o la intervención que tuvieron en la formación o aplicación del Derecho.

Las referencias topográficas son objeto del tercer índice. Con ellas se hace posible reconstruir, hasta cierto punto, los problemas peculiares que en cada región se suscitaron, lo que con demasiada frecuencia se olvida al trazar una visión general del Derecho indiano o de cualquiera de sus instituciones.

Por último, se ofrece un índice alfabético de materias, que ha de permitir agotar cuanto sobre un punto concreto aparece disperso en los cuatro volúmenes del Cedulario. Se ha procurado en él la máxima objetividad y agrupar las referencias en la forma más cómoda para el que haya de utilizarlo. Cuando bajo un mismo concepto son éstas tan nume-

rosas, que resultaría enojoso hallar la que interesa, dentro de él se han ordenado sistemáticamente para facilitar su rebusca, Mas suele ocurrir con frecuencia, que el criterio del autor del índice, por mucho que intente desprenderse de sus ideas personales, en su afán de acomodarse lo más posible a la terminología del texto, agrupa bajo determinados conceptos referencias que el lector nunca esperaría encontrar en aquellos. Para evitarlo se han multiplicado las referencias, juzgando que la mayor extensión del índice más ha de servir para facilitar la tarea que para entorpecerla.

De esta forma, a la vez que se ofrece mediante la reproducción facsímil del Cedulario de Encinas el texto de este con la más absoluta fidelidad, se facilita al investigador el manejo de esta colección indispensable. Es de esperar que el esfuerzo realizado por el Consejo de la Hispanidad al difundir el Cedulario, no resultará baldío y los investigadores del mundo entero aprovecharán de manera exahustiva la rica cantera de materiales que con él se les facilita. Al mismo tiempo que el conocimiento de nuestra legislación de Indias en su forma original contribuirá a desterrar para siempre todas las falsedades con que la leyenda negra intentó empañar la gloria inigualable que la colonización de las Indias dió para siempre a nuestra madre España.

CEDULARIO INDIANO

LIBRO PRIMERO

LIBRO PRIMERO DE

PROVISIONES

CEDVLAS, CAPITVLOS DE ordenanças, inſtruciones, y cartas, libradas y deſpachadas en diferentes tiempos por ſus Mageſtades de los ſeñores Reyes Catolicos don Fernando y doña Yſabel, y Emperador don Carlos de glorioſa memoria, y doña Iuana ſu madre, y Catolico Rey don Felipe, con acuerdo de los ſeñores Preſidentes, y de ſu Conſejo Real de las Indias, que en ſus tiempos ha auido tocantes al buen gouierno de las Indias, y adminiſtracion de la juſticia en ellas. Sacado todo ello de los libros del dicho Conſejo por ſu mandado, para que ſe ſepa, entienda, y ſe tenga noticia de lo que cerca dello eſtá proueydo deſpues que ſe deſcubrieron las Indias haſta agora.

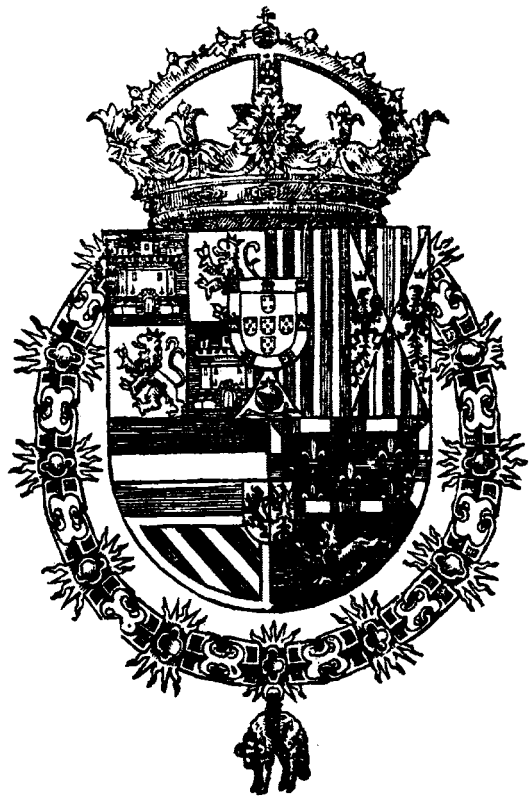

EN MADRID.

En la Imprenta Real.

M. D. XCVI.

TABLA

De los generos y materias deſte libro.

CONſejo Real de de las Indias.fol.1.
Fiſcal del Conſejo.fol.16.
Secretario.fol.19.
Eſcriuano de gouernació. folio 20.
Eſcriuano de juſticia.f.20.
Relatores del Cõſejo.f.22.
Alguazil.fol.22.
Oficiales y miniſtros del Conſejo.folio 22.
Receptores del Conſejo.folio 22.
Coſmographo.fol.22.
Taſſador.folio 22.
Inquiſicion.folio 45.
Las Indias ſon de la Corona.folio 58.
Repartimiento de tierras, y ſolares,y eſtãcia de ganados y propios.fo.64.
Patronazgo Real.fol.83.
Diezmos.fol.179.
Eſtudio y vniuerſidad.folio 201.
Hoſpitales fol.219.
Medicos.fol.224.
Libros.fol.227.
Cruzada.fol.234.
Gouierno.fol.236.
Prohibicion.fo.345.
Bienes de difuntos.fo.374
Paſſageros a Indias.f.396.
Caſados. fol.415.
Cõtra perſonas inquietas. fol.422.
Factores de mercaderes. fol.424.
Mercaderes.fol.429.
Eſtrãgeros y perſonas prohibidas.fol.440.
Pilotos y maeſtres eſtrangeros.folio 457.

TABLA DEL LIBRO Primero.

Consejo Real de las Indias.

Ministros que ha de auer en el Consejo.fol.1.

Las horas que han de estar en el Cõsejo.fol.1.

Que las prouisiones para estos Reynos vayan firmadas del Consejo, y para las Indias con la de su Magestad.fol.1.

La juridicion que tiene el Consejo. folio.2.

Que ningunas justicias conozcan de pleytos de Indios donde estuuiere el Consejo.fol.2.

Que los escriuanos del crimen y numero y prouincia vengan a hazer relacion al Consejo.fol.2.

Que los juezes eccesiasticos no inhiban al Consejo.fol.3.

Que en los negocios que conociere el Consejo no se entremetan las justicias ecclesiasticas.fol.3.

Auto que dio el Consejo contra el Vicario de Madrid.fol.3.

Las cosas en que ha de tener voto el Presidente.fol.4.

Que el Presidente vaya al Consejo tarde y mañana. fol.4.

Las cosas en que principalmẽte ha de tratar el Consejo.fol.4.

Sobre lo mismo.fol.4.

La orden que ha de tener el Consejo en hazer leyes y ordenanças. folio 5.

Que el gouierno de las Indias sea como el destos Reynos.fol. 5.

El cuydado que ha de auer en proueer los negocios generales para el gouierno de las Indias.fol.5.

La orden que se ha de guardar en diuidir el estado de la Indias, y su gouierno.fol.5.

La orden que se ha de tener en despachar negocios.fol.6.

Sobre la visita y determinacion de las visitas y residencias.fol.6.

Que se vean y despachen pleytos de ausentes.fol.6.

Que los Miercoles se ocupen en saber en que cosas se puede aprouechar la Real hazienda.fol.6.

Que los del Consejo se ocupen mas en particular en las cosas del gouierno.fol 7.

Que el Presidente reparta los negocios de encomiendas entre los del Consejo.fol 7.

Que vno del Consejo passe las librãças cada semana.fol.7.

Que para los pleytos remitidos aya tres juezes.fol.7.

Que en los negocios remitidos los del Consejo Real vẽgan a dar sus votos al de Indias.fol.7.

Que en los pleytos de quinientos pesos abaxo hagan sentẽcia dos votos.fol.7.

Que se pueda suplicar segunda vez de diez mil pesos arriba.fol.8.

Que no se conozca de repartimiẽto de Indios.fol.8.

La orden que se ha de tener en hazer las informaciones de seruicios.fol.8.

Que se guarden las informaciones de oficio.fol.8.

Que se notifique a los pretensores que salgan de la Corte y no estẽ en ella.fol.9.

Que las informaciones de seruicios y mercedes las vea todo el Consejo.fol.9.

Que en negocios de mercedes se haga lo que la mayor parte del Cõsejo determinare.fol.9.

Que

Que en los negocios de merced aya ſuplicacion.fol.9.
Que no ſe vea ningun deſpidiente tercera vez.fol.10.
Que ſe reſueluan los negocios con breuedad.fol.10.
Que cada mes ſe haga conſulta con ſu Mageſtad.fol.10.
Que aya dos libros para las conſultas.fol.10.
Que aya libro para aſſentar las mercedes.fol.10.
Que aya libro donde ſe aſsienté las bulas.fol. 10.
Que ſe prouean perſonas conuenié tes para los oficios de Indias.folio.11.
Que en los cargos ſe proueã los meritos.fol.11.
Que no ſe prouean en los oficios los parientes y allegados del Conſejo.fol.11.
Que no interuenga precio en la proviſion de los oficios.fol.11.
Que no puedan ſer procuradores,ni ſolicitadores los criados ni allegados del Conſejo.fol.12.
Que los del Conſejo no tengan Indios de repartimiento.fol.12.
Que trata de lo miſmo fol.12.
Que los del Conſejo aſsiſtan en ſus caſas quando no fueren a el. fo.12.
Que ſolos los eſcriuanos de Camara metan peticiones.fol.12.
Que ſe guarde el ſecreto del Conſejo.fol.12.
Que el Conſejo procure de ſaber ſi ſe executa lo proueydo.fol.12.
Que ſe haga deſcripcion de las Indias.fol.13.
Que el Conſejo tenga cuydado de la conuerſion de los Indios.f13.
Que los pliegos de la Contratacion de Seuilla ſe lleuen luego al Conſejo.fol.13.
Que el Preſidente pueda juntar el Conſejo en ſu caſa.fol.13.
Que el Preſidente tenga memoria de los negocios.fol.14.
Que los del Conſejo no ſe acompañen con negociantes.fol.14.
Que procuren tener hecha deſcripcion.fol.14.
Sobre el conocimiento de las cauſas de los oficiales.fol.14.
Sobre la juriſdiciõ de los juezes.f.14
Que de ſeyſciẽtos mil marauedis arriba venga en apelacion al Conſejo.fol.15.
Que ſe pueda apelar de las ſentẽcias en los cinco caſos,y vengan en apelacion al Conſejo.fol.15.
La orden que los eſcriuanos de la caſa hã de tener en dar los teſtimonios de apelacion.fol.15.
Que los oficiales deſpues de las ſentencias no inouen.fo.15.

Fiſcal del Conſejo.

QVe el fiſcal tenga cuydado de ſaber como ſe cũple lo proueydo para las Indias.fol.16.
Que tenga el miſmo ſalario que los Conſejeros fol.16.
Que ſe entreguen al fiſcal los deſpachos de oficio.fol.16.
Que ſe le den los papeles neceſſarios para ſu oficio.fol.16.
Que el fiſcal vea las viſitas antes q̃ el Conſejo.fol.16.
Que tenga libro en que aſsiente las capitulaciones que ſe tomaren con ſu Mageſtad.fol.16.
Que tenga libro en que aſsiente los pleytos fiſcales.fo.16.
Que no dilate los pleytos el fiſcal.folio.17.
Que pareciẽdo al Conſejo ſe admitan las demandas del fiſcal,o las q̃ contra el ſe puſieren.fol.17.
Que en las recuſaciones cumpla cõ dar por depoſitario al Receptor del Conſejo.fol.17.

Que tenga libro de lo que ſe librare para las cauſas.fol.17.
Que los juezes de Seuilla deſpaché los pleytos fiſcales con breuedad. fol.17.
Que el fiſcal téga cargo de ſaber los oficiales q̃ dexã de embiar relació cada año al Conſejo.fol.18.
Que aya vn ſolicitador del fiſco en el Conſejo.fol.18.
La juriſdicion de los juezes letrados de Seuilla.fol.18.
Que el fiſcal de la caſa tenga aſsiento con los juezes.fol.18.
Que el fiſcal de la caſa entre en los acuerdos.fol.18.
Que en los caſos que ſe ofrecierẽ en la caſa los juezes ſe acõpañen con el fiſcal para ſu determinació.f.18

Secretario

LA ordẽ q̃ los ſecretarios de ſu Mageſtad hã de guardar en el vſo de ſus oficios.fol.19.
Que el ſecretario no entre en el Conſejo,ſino quãdo ſe le mãdare.f.19.
Que en el Conſejo aya dos eſcriuanos de Camara de gouernacion y juſticia fo..20.
Que los eſcriuanos de Camara aſsiẽten de ſu mano los decretos.fo.20.
Que las peticiones ſe lean en relació. fol.20.
Que los eſcriuanos de Camara no ſean regiſtradores.fol.20.
Que aſsiſtan en ſus eſcritorios no eſtando en el Conſejo.fol.20.
Que las informaciones y otros autos ſe hagã ante los oficiales delos eſcriuanos de Camara.fol.21.
Que los eſcriuanos de Camara tengan dos oficiales eſcriuanos.fo. 21.

Eſcriuano de gouernacion.

QVe el eſcriuano de gouernacion tenga libro donde aſſiente lo de oficio.fol.21.
Que no ſe aſsiente ningũ deſpacho ſin eſtar firmado de ſu Mageſtad. fol.21.
Que tenga los libros bien enquadernados y en ſus caxones.fol.21.
Que tenga libro de las deſcripciones.fol.21.
Que ſaque relacion de lo que tocare a gouierno.fol.21.
Que ſaque lo ſuſtãcial de gouierno y hazienda,y haga libro.fol.21.
Que tẽga libro en que ſe aſsienté los oficios y cargos proueydos por ſu Mageſtad.fol.21.
Que tenga libro en q̃ aſsiente las capitulaciones del Conſejo fol.21.
Que en los deſpachos para negocios remitidos diga que ſe deſpachen con breuedad.fol.21.
Que tenga libro de relació para lo que ſe embia a mandar a las Indias.fol.21.
Que las prouiſiones para eſtos Reynos ſe deſpachen con titulo y ſello.fol.21.
Que las prouiſiones,cedulas,y cartas las ſeñale todo el Conſejo.fol.21.
Que los deſpachos para Indias vayã duplicados en diferẽtes naujos.f.21.
Que los eſcriuanos de gouernacion hagã y cierren los pliegos.fol. 21.
Que quando los eſcriuanos de Camara y gouernacion entrarẽ a ſeruir ſu oficio,les entreguen los papeles por inuentario.fol. 21.
Que vayan haziendo inuentario de los papeles del oficio,y recibã conocimiẽto de los q̃ del ſalierẽ.f.21
Que las bulas q̃ ſe pudierẽ eſcuſar ſe embiẽ al archiuo de Simãcas.f.21.
Que aya dos inuentarios de los papeles que ſe lleuaren al archiuo.f.22.
Que aya libro dõde ſe aſsiẽtẽ los papeles q̃ ſe ſacarẽ del archiuo.f.22.
Los inuentarios q̃ han de tener los eſcriuanos de Camara.fol.22.

Que

Que el eſcriuano de gouernaciõ tẽ ga libro en q̃ eſte la forma del ju ramento q̃ ha de hazer el Conſe jo.fol.22
Que copie los papeles que ſe há de meter en el archiuo.fol.22.
Que ſe haga formulario de los titu los de oficios y cargos.fol.22.

Eſcriuano de Camara de juſticia.

QVe el eſcriuano de juſticia tẽ ga inuentario de los proceſ- ſos que ouiere en ſu poder.fol.22.
Que en el vſo de ſu oficio guarde las leyes del Reyno.fol.22.
La orden que ha de tener en la guar da de ſus papeles.fol.22.

Relatores del Conſejo.

QVe los Relatores guardẽ las leyes del Reyno en el vſo de ſus oficios.fol.22.
La orden que han de guardar en po ner los decretos en los negocios expedientes.ibid.

Alguazil.

QVe aya vn alguazil que haga lo q̃ ſe ofreciere en el Conſe jo.fol.22.

Oficiales y miniſtros del Conſejo.

QVe el chanciller regiſtrador abo gados, porteros, procuradores y demas oficiales guardẽ las leyes del Reyno. fol.22.
Que los contadores guarden lo que los de la contaduria mayor. ibid.
Que los contadores tomen la razõ de los depoſitos del receptor ibi.
Que en los libramientos y cedulas ſe ponga que el contador tome la razon.ibidem.

Receptor del Conſejo.

QVe el receptor del Conſejo co- bre las penas de Camara. ibid.
Que de fianças antes que entre a v- ſar ſu oficio.ibidem.
Que aya libro donde ſe aſsientẽ las condenaciones.ibid.
Que ſe le den al receptor los deſpa- chos para la cobrança de penas de camara.ibidem.
Que en Seuilla ſe executẽ los deſpa chos q̃ embiare el receptor.fo. 23.
Que las coſtas que ſe hizieren en la cobrãça de penas de Camara ſea a coſta dellas.ibidem.
Que aya libro donde ſe aſsienrẽ los derechos que cobrare de licẽcias de eſclauos.ibidem.
Que no pague librança ſin q̃ eſte tomada la razon.ibidem.
Que ſe tome cada año quenta al re ceptor.ibid.

Coſmographo.

QVe el coſmographo chroniſta haga las tablas de coſmogra phia.ibidem.
Que haga aueriguaciõ de los eclip- ſes de Luna y otras ſeñales ibidẽ.
Que vaya haziẽdo hiſtoria general de las Indias.ibidem.
Que haga hiſtoria de las coſas natu rales.ibidem.
Que haga recopilaciõ de las nauega ciones y derrotas de la carrera de las Indias.ibidem.
Que los eſcriuanos de Camara en- tregueñ al chroniſta los papeles ne ceſſarios para el vſo de ſu oficio. fol.41

Taſſador de pleytos.

EL Cõſejo ſeñala vn taſſador pa ra pleytos y viſitas.ibidem.
Inſtruciõ de la orden que el Conſe- jo ha de tener en el deſpacho de los negocios.fol.24.

Las Audiécias que ay en las Indias. fol.25.
Las gouernaciones que prouee el Conſejo.fol.26.
Los Corregimientos que prouee el Conſejo.fol.27.
Alcaldias mayores que ſe proueẽ para las Indias.fol.27.
Alguaziles mayores de las audiécias y ciudades.fol.27.
Los preſidios y gente de guarniciõ de las Indias.fol.28.
Inquiſiciones q̃ ay en las Indias.folio 29.
Los oficiales de la Real hazienda q̃ ſu Mageſtad prouee para las Indias.fol.29.
Los Arçobiſpados y Obiſpados que ſu Mageſtad prouee para las Indias.fol.30.
La conceſsion de ſu Santidad de las Indias a los Reyes Catolicos.f.31.
Bula del patronazgo Real de las Indias.fol.33.
Clauſula del teſtamento de la Reyna doña Iſabel.fol.34.
El Emperador renuncia ſus Eſtados en ſu Mageſtad.fol.35.
Que ſe alcen pendones y ſe jure por Rey en las Indias ſu Mageſtad.f.35
Auiſo de la venida del Emperador a Caſtilla.fol.36
Auiſo a las Indias del caſamiẽto del Emperador don Carlos.fol.36.
Auiſo de la paz de las comunidades.fol.37.
Auiſo del nacimiento de ſu Mageſtad.fol.37.
Auiſo del caſamiento de ſu Mageſtad con la Reyna de Inglaterra. fol.38.
Auiſo de las pazes cõ el Rey de Frãcia.fol.38.
Auiſo de la muerte del Principe dõ Carlos,y Reyna doña Iſabel.f. 38.
Auiſo del caſamiento de ſu Mageſtad con la Reyna doña Ana.f.39.
Auiſo del nacimiento del Principe don Fernando.fol.39.
Auiſo de la vitoria contra el Turco. fol.39.
Auiſo de la muerte del Principe dõ Fernando.fol.40.
Auiſo de la muerte de la Reyna doña Ana.fol.40.
Perdon por el nacimiento del Principe.fol.41.
Que los del Conſejo hagan juramẽto.fol.42.
Iuramento que haze el Cõſejo.f.42.
Preſentacion de la prouiſion de conſegeros.fol 42.
Que los Corregidores hagan el juramento eſtando en la Corte.fo.42.
Que ſe tome pleyto omenage a vn Alcayde.fol.43.
Iuramento y pleyto omenage.f.43.
Que los contadores tomen la razon de las mercedes.fol.44.
La cantidad y precio de los libros impreſſos.fol.44.

Inquiſicion.

POder a los Inquiſidores para vſar ſus oficios.fol.45.
Que las Audiencias y juſticias dẽ fauor a los Inquiſidores.fol.46.
Que quando el Arçobiſpo aya de proceder como Inquiſidor ſe acõpañe con los Oydores.fol.48.
Como ſe ha de tratar a los Inquiſidores.fol.48.
Que ſe haga juſticia contra los hechizeros.fol.49.
Que los Inquiſidores guarden ſu inſtrucion.fol.49.
Que los juezes ordinarios procedan contra los Indios hechizeros.fo.49
Que las juſticias ſeglares no conozcã de negocios de Inquiſiciõ. f.49.
De reprehenſion del exceſſo que hizieron los Inquiſidores.fol.50.
Que no ſe pague ſalario al Inquiſidor

dor que no fuere proueydo por ſu Mageſtad.fol.51.
Que los Inquiſidores guarden la cõ cordia con la audiencia.fol.51.
Los familiares que ha de auer en la Inquiſicion,fol.52.
Poder antiguo que ſe daua a los Inquiſidores.fol.55.
Que las juſticias de las Indias dẽ fauor a los Inquiſidores.fol.55.
Las perſonas de la audiencia de Inquiſicion que no han de pechar. fol.56.
Que los oficiales de los Reyes entreguen al Recetor de la Inquiſicion los ſalarios que ſe les hã de dar.fol.56.
La orden que ſe ha de pagar los ſalarios de la Inquiſicion.fol. 57.
Que los Inquiſidores no libren coſa en la caxa Real.fol.57.

Las Indias ſean de la corona Real.

QVe no ſe apartará de la Corona de Caſtilla las islas, e prouincias de las Indias.fol. 58.
Que no ſe enagenara la isla Eſpaño la.fol.58.
Que no ſe enagenara la nueua Eſpaña.fol.59.
Que no ſe enagenara la prouincia de Taxcala fol.60.
Que la ciudad del Cuzco ſea la mas principal del Peru.fol.61.
Que los montes,paſtos,terminos, y y aguas ſean comunes en el Peru. fol.61.
Que ſe informe la Audiencia de la coſtũbre de los paſtos, y los embie al Conſejo cõ ſu parecer.f.62.
Que los montes y paſtos de la nueua Eſpaña ſean comunes.fol.62.
Que los montes del Marques del Valle ſean comunes.fol.63.
Que en lo que nueuamente ſe poblare ſe ſeñalen tierras y ſolares para propios.folio.63.
Que desfalquen algunas tierras para propios.fol.63.
Que ſe dexe exido y deheſſas, y propios,fol.63.
Que los paſtos ſean comunes alçados los frutos.fol.63.

Repartimietos de tierra y ſolares.

LA ordẽ que ſe ha de tener en repartir los ſitios y ſolares. folio.63.
Que a los que fueren a poblar ſe les den caualleria y peonias.fo.64.
Que ſe den a los pobladores los ſolares y tierras conforme a ſu calidad.fol.64.
Que ſe den a conquiſtadores y pobladores,y los que reſidieren cinco años peonias y caualleria.folio.64.
Que ſe de a los vezinos de Cartagena caualleria.fol.64.
La cantidad que ha de tener vna caualleria.fol.65.
Que ſe repartan tierras para labrar folio 65.
Que ſe repartan entre conquiſtadores y pobladores,cierras tierras.folio.65.
Que no ſe den ſolares fuera de la traça.fol.66
Aprouacion de la reuocacion de los repartimientos que hizo la ciudad.fol.66.
Licencia al Virrey para dar tierras y ſolares.fol.66.
Que ſe quitẽ las tierras a los que no tuuieren titulo.fol.67.
Que las tierras eſtancias y caualleria que ſe dieren ſea ſin perjuyzio de tercero.fol.67.
Que los que tienen tierras mueſtrẽ los titulos.fol.68.
Que mauda lo miſmo.fol.68.

Que

Que los repartimientos ſe hagan cõ parecer de los Cabildos.fol. 68.
La orden q̃ ſe ha de tener en repartir tierras y ſolares.fol.69.
Que la audiẽcia nõbre juez que reparta las aguas.fol.69.
Que ſe dẽ tierras y ſolares a los nueuos pobladores.fo.69.
Orden de repartir tierras para eſtancias de ganados.fol.69

Tierras para ganados.

QVe ſe guarden las ordenãças de alcaldes de meſta.f.70.
Que ſe viſiten las eſtancias de ganados.fol.73.
Sobre lo miſmo.fol.73.
Que ſe remedie el daño que el ganado haze en las ſementeras.fo.73.
Que el Virrey del Peru auiſe de las tierras baldias.fol.74.

Propios de ciudad.

QVe no ſe hagan repartimientos ſino para coſas neceſſarias.fol.74.
Licencia a la ciudad de Santafe para hazer cierto repartimiento.fo.74.
Que las obras del concejo ſe hagan a mas prouecho.fol.75.
Que ſola la juſticia y regimiento libren en propios.fol.75.
Que no ſe gaſte de los propios para recibimiẽtos ninguna coſa.fo.75.
Sobre los lutos.fol.75.
Que trata de los edificios y obras publicas.fol.76.
Que vn regidor entiẽda en las obras publicas de la ciudad.fol.76.
Que ſe tome quenta de los propios. folio.77.
Que los Oydores no ſe entremetan en la Republica.fol.ibidem.
Que no viuã los Oydores en las caſas del Cabildo.ibidem.
Que vn Oydor reuea las quẽtas del Cabildo.fol.78.
Sobre el remate de las rentas de la ciudad.ibidem.
Que no ſe de ſalario de los propios. ibidem.
Que ſe hagã caminos y puentes.f.79
Capitulo de lo miſmo.ibidem.
Que ſe haga vna puente.fol.80.
Que ſe hagan ventas y meſones.folio.80.
Que ſe cumpla el capitulo que trata del hoſpedage.fol.80.
Que ſe viſiten las vẽtas y meſones. folio 81.
Que ſe pongan precios en las coſas de comer.fol.81.
Que los caminantes hallen de comer por ſus dineros.fol.81
Que en los tambos no ſe de nada ſin dineros.fol.81.
Que todos caminen por do quiſieren.fol.82.
Que a los alguaziles de los tambos no ſe les lleuen derechos por los mandamientos.fo.82.

Patronazgo Real.

QVe el Marques del Valle no vſe de vnas bulas.fol.83.
Declaracion del patronazgo Real. folio 83.
Que los perlados no admitã a nadie en los oficios ecleſiaſticos ſin preſentacion de ſu Mageſtad.fol.86.
Que ſe guarde en las preſentaciones el titulo del patronazgo.fol. 86.
Que ſe guarde el titulo del patronazgo.fol.87.
Que en los beneficios vacos lo goze el prouey do por ſu Mageſtad.f.87
Que preſente perſonas para los oficios eccleſiaſticos entretanto que ſu Mageſtad prouee.fol.88.
Que ſe guarde el patronazgo Real. folio 88.

Que

Que el Virrey y gouernador tengá correſpondencia cõ los perlados en cumplimiento del patronazgo.fol.88.
Que ſe embie relacion de las prebẽdas y beneficios vacos.fol.89.
Que el Arçobiſpo embie relaciõ de las prouiſiones eccleſiaſticas vacas.fol.89.
Que el Arçobiſpo embie relaciõ de lo que vacare.fol.89.
Declaracion de los beneficiados que ha de auer, y paga q̃ ſe les ha de hazer.fol.90.
Que auiendo quatro beneficiados el Arçobiſpo no prouea otro ninguno.fol.90.
Que el Arçobiſpo ſolo de licẽcia para adminiſtrar los Sacramẽtos.f.91
Que no ſe de ningun beneficio ſino en encomienda.fol.92.
Que ſe quite vn beneficio. fol.92.
Que ſe guarde cierta preſentacion que ſu Mageſtad hizo.fol.93.
Que ſe prouea ſobre el diuidir vnos beneficios.fol.94.
Que ſe quiten dos clauſulas de las preſentaciones.fol.94.
Que ſe tenga quenta con las dotrinas.fol.95.
De la orden de la preſentacion a los beneficios.fol.96.
Sobre lo miſmo al Arçobiſpo.fo.97.
Que los beneficios de pueblos de Indios ſon curatos.fol.97.
Que en las dotrinas ſe pongá perſonas de buena vida.fol.97.
Que ſe prouean para las dotrinas las perſonas que conuengan.fol.98.
Que a los beneficios ſe preſentẽ perſonas virtuoſas.fol.98.
Que las dotrinas no ſe prouean ſino a quien ſepa la lengua de los Indios.fol 98.
Que ſe prouean las dotrinas en los religioſos.fol.99.
Que en las dotrinas prefieran los q̃ ſupieren la lengua de los Indios. folio 100.
Como ſe ha de entender la prouiſion de los curazgos.fol.101.
Que ſe caſtiguen los clerigos que cometieren delitos.fol.101.
Que ſe prouean vnos beneficios. folio 102.
De reprehẽſion por la prouiſion de vn beneficio.fol.102.
Que ſe quite vna capilla no moſtrãdo licencia de ſu Mageſtad.f.102.
Que los religioſos de las dotrinas viuan en vicarias.fol.103.
Que ningun clerigo tenga dos beneficios.fol.103.
Que los perlados no den licencia para hazer auſencia.fol.104.
Que no den licencias para venir los prebẽdados a eſtos Reynos.f.104.
Que ſe pague el eſtipẽdio a los que eſtuuieren en negocios e inſtrucion de Indios.fol.104.
Que ningun prebendado no goze la renta no ſiruiendo.fol.105.
Que ſe guarde con los clerigos lo q̃ con los religioſos cerca de la paga del eſtipendio.fol.105.
Que ſe pague a los clerigos ſu ſalario por tercios.fol.105.
Que no ſe pague ſalario a clerigo ni religioſo ſino conſtare auer ydo con licẽcia de ſu Mageſtad.f.106.
Que a los clerigos que huuieré paſſado ſin licencia los embié a eſtos Reynos.fol.106.
Sobre lo miſmo.fol.106.
Que en las licẽcias de clerigos ſe põgan ſeñas y edad.fol.107.
Que no dexen paſſar a ningun clerigo que no conſtare eſtar examinado.fol.107.
Que ſe pague a los clerigos mercenarios el tiẽpo q̃ ouieren ſeruido por certificaciõ del perlado.f.107
Sobre la preſentacion a las dotrinas.fol.108.

Que

Que ſe pague de la Real hazienda lo que faltare para la paga de los clerigos.fol.109.
Que trata de lo miſmo.fo.109.
Que ſe pague a los clerigos a docié tos ducados.fol.109.
Que ſe acuda a los clerigos con la parte de los diezmos que les perteneciere.fo.110.
Cerca de la paga de los clerigos.folio.111.
Que trata de las diſtribuciones. fol. 111.
Que no aya Arcipreſtes.fo.111.
La orden que ſe ha de tener en hazer parrochias.fol.112.
Que quitádoſe las dotrinas a los religioſos ſe hagan parrochias.f.113
Que ſalgan los Teatinos a las dotrinas.fol.113.
Que no lleuen los religioſos ninguna coſa de las yglesias dõde ſe mudaren.fol.113.
Que ſe prouean frayles en las dotrinas antes q̃ otros ſe muden fo.114.
Que ſe haga inuentario de los ornamentos de las yglesias.fol.115.
Sobre lo miſmo.fol.116.
Sobre el viſitar los monaſterios. folio 116.
Que los viſitadores ſean breues en las viſitas.fol.116.
Que ſe guarde el Concilio de Trento cerca de la viſita de los Obiſpados.fol.117.
Que los religioſos de las dotrinas eſten ſugetos a los perlados.fol.117.
Que las Audiencias no ſe entremetan en la gouernacion de los monaſterios.fol.117
Que no yendo el Arçobiſpo a las viſitas embie frayles a ello.fol.118.
Que no ſe prouea ningũ frayle por prouiſor. fol.118.
Que los clerigos mercenarios no ſalgan ſin dimiſſoria.fol.118.
Que no ſe reciba a ningũ clerigo ſin licencia de ſu perlado.fol.119.
Que los perlados informen como han viuido los clerigos.fo.119.
Que no puedan venir los clerigos a eſtos Reynos ſin licencia de ſus perlados.fol.120.
Que los Religioſos traygan inſtrucion de ſus prouinciales.fol.120.
Que no ſe de licencia a ningun clerigo para venir a eſtos Reynos.folio.120.
Sobre lo miſmo.fol.121.
Sobre el venir los religioſos a eſtos Reynos.fol.121.
Que no ſe de licencia a clerigo ni a frayle para venir a eſtos Reynos. fol.122.
que no ſe de licencia a ningun clerigo para venir a eſtos Reynos ſi no ouiere reſidido en Indias diez años.fol.122.
Que los eccleſiaſticos pretenſores, demas de los recaudos trayga parecer de los perlados fol.123.
Que no ſe de licẽcia a ningũ clerigo para venir a pretenſiones.fol. 123.
La ordẽ q̃ ſe ha de tener en las pretenſiones eccleſiaſticas.fol.124.
Que no paſſe ningũ religioſo a las Indias q̃ no ſea obſeruãte.fol.125.
Que no paſſen frayles eſtrangeros a las Indias.fol.125.
Que ningũ frayle lleue en ſucõpañia a ninguna deuda ni hermana.f.125
Que no ſe conſienta paſſar los frayles que lleua vn Comiſſario con otro fol.126.
Que no aya clerigos exẽptos en las Indias.fol.126.
Que no eſten en las Indias los clerigos que huuieren ſido frayles.folio.126.
Que los clerigos no anden vagando.fol.127.
Que a los frayles que andan en habito de clerigos los embien a eſtos Reynos.fol.127.

Que

Que los clerigos no traten ni contraten.fol.128
Que caſtiguen a los clerigos que trataren.fol.128.
Que no ſe conſienta que los clerigos traten.fol.128.
Que trata ſobre lo miſmo.fol.129.
Que ſe caſtiguen los clerigos q̃ trataren por mano de legos.fol.129.
Que los clerigos no arrienden los diezmos.fo.129.
Que los clerigos no jueguen.f.130.
Que no aya frayles Diſcolos en las Indias.fol.130.
Que el Dean y Cabildo diſpõga de ſus bienes.fol.130.
Que no ſe tomen los bienes de los clerigos que mueren ab inteſtato.fol.130.
Que a los clerigos ſe les dexe hazer teſtamento y diſponer de ſus bienes.fol.131.
Que ſe guarden las leyes del Reyno en la diſtribuciõ de los bienes de clerigos.fol.131.
Que los miniſtros de Cruzada no tomen los bienes de los que mueren ab inteſtato.fol.131.
Que la Cruzada no lleue quinto de los que mueren ab inteſtato.folio 132.
Que el Obiſpo no lleue quarta de los ſalarios de los clerigos.fo.132.
Que no ſe pida quarta de las mandas.fol.132.
Que ſe guarde a la orden de ſancto Domingo ſus priuilegios cerca de las mandas.fol.133.
Que ſe guarde la orden ſobre las obuenciones.fol.134.
Que ſe moderẽ los derechos de entierros y velaciones.fol.135.
Que los derechos de ſacrificios ſe lleue en las Indias triplicado de lo q̃ ſe lleua de Seuilla.fol.136.
Que ſe puedan enterrar donde quiſieren.fo.136.
Que ſe haga aranzel de los derechos de enterramientos y oficios. folio 136.
Que las ſinodos ſe embien al Conſejo.fol.136.
Que a los que ſe hallaren en las ſinodos ſe les haga buen tratamiento. folio.137.
Que aſsiſta el Virrey al Concilio en nombre de ſu Mageſtad.fol.137.
Que ſe aduierta al Virrey de las coſas del Concilio.fol.138.
Que los Concilios ſe hagan de cinco en cinco años.fol.138.
Que los Concilios ſe hagan con la menos coſta poſsible.folio.138.
Que los Indios edifiquen caſas para los clerigos.fol.139.
Que ſe edifiquẽ Yglesias y monaſterios.fol.129.
Sobre el edificio de la Catredal de Mexico.fol.140.
que ſe haga la yglesia de Mechoacan.fol.140.
Sobre el edificio de la yglesia deGuaxaca.fol.141.
Sobre el edificio de vna yglesia Catredal.fol.141.
Sobre el contribuir en el edificio de la yglesia de la nueua Galizia. folio.142.
Sobre lo miſmo.fol.142.
Sobre el hazer monaſterios las tres ordenes.fol.142.
Que ſe edifiquẽn monaſterios con licencia del Virrey.fol.143.
Que no ſe pueda edificar monaſterio ſin licencia de ſu Mageſtad. o ſu Virrey fol.143.
Que den orden las Audiencias como ſe edifiquen monaſterios. fol. 144.
Que los frayles tengan conformidad.fol.144.
Que los monaſterios ſe hagan ſeys leguas diſtantes vno de otro.folio.145.

Que

Que no ſe hagan ſin licencia del Virrey monaſterios.fol.145.
La orden que ſe ha de tener en edificar monaſterios.fol.145.
Que ſe hagan monaſterios en la audiẽcia de ſan Franciſco.fol.146.
Que no ſe hagan monaſterios ſin licencia del Virrey fol.147.
Los que han de contribuyr en el edificio de monaſterios.fo.147.
La orden que ſe ha de guardar en la paga de los edificios de monaſterios fol.147.
Sobre el edificio de los monaſterios. fol.148.
Que no ſe hagan monaſterios. folio 151.
Que no ſe hagan monaſterios de la Trinidad fol.151.
Que ſe hagã monaſterios de la Merced.fol.152.
Que los frayles adminiſtren los Sacramentos.fol.152.
Que ſe publique el breue que manda que los frayles adminiſtrẽ los Sacramentos.fol.153.
Que no ſe pongan clerigos donde huuiere frayles.fol.153.
Que los religioſos no conozcan de cauſas matrimoniales.fol.157.
Que no ſe haga nouedad con los religioſos en conocer de caſos matrimoniales.fol.157.
Que no ſe reſerue en las confeſsiones mas caſos que los permitidos. fol.160.
Que los prouiſores no conozcan cõtra frayles.fol.160.
Que los religioſos prediquen donde quiſieren.fol.161.
Que en los monaſterios ſe publiquẽ las cenſuras fol.161
Que las mandas de los teſtamẽtos ſe hagan para las Indias.fol.162.
que ſe digan cantadas las Miſſas por el eſtado Real.fol.162.
La orden que ſe ha de tener en veſtirſe en la yglеſia de Mexico. folio.163.
Que los perlados y religioſos tengã mucha conformidad.fol.163.
Que no digan los frayles en los pulpitos palabras eſcandaloſas. folio 163.
Que los predicadores no ſe deſmanden en los pulpitos.fo.163.
Que los perlados tengan quenta cõ ſus ouejas.fol.164.
Que el Arçobiſpo de los Reyes viſite ſu Arçobiſpado.fol.164.
Que a los Indios ſe les adminiſtren los Sacramentos.fol.164.
Que los perlados rengan quenta cõ los religioſos eſtrangeros. folio 165.
Que ſe hõre mucho a los perlados. folio 165.
Que ſe guarden las leyes del Reyno en lo tocante a la juriſdicion.fol. 165.
Que ſe guarden las inmunidades eccleſiaſticas.fol.165.
Que trata de lo miſmo. fol.166.
Que los perlados prouean a los Indios de dotrina.fol.166.
Que los Indios diſpongã de ſus bienes libremente.fol.166.
Sobre la prouiſion de beneficios y vicarias.fo.167.
Que los ſalarios de los frayles no ſeã en propiedad.fol.167.
Que no deſcomulguen a los legos por coſas liuianas.fol.168.
Que no paguen almoxarifazgo los perlados ni clerigos.fol.168.
Sobre el pagar los clerigos almoxarifazgo.fol.169.
Que los clerigos no paguẽ ſiſſa mas de lo que ſon obligados.fol.170.
Que los frayles de ſan Franciſco no paguen ſiſſa.fol.170.
Que ningun perlado venga a eſtos Reynos ſin licencia de ſu Mageſtad.fol.170.

Que

Que no ſe acuda a los perlados con los frutos haſta que reſidan.folio 171.
Que en la ſedeuacante los frutos de los perlados ſe metan en la caxa Real.fol.171.
Que los perlados ordenen a los religioſos.fol.172.
Sobre las ordenes que los perlados han de dar.fo.172.
Que trata ſobre lo miſmo.fo.172.
Sobre las ordenes de los meſtizos folio.173.
Sobre dar ordenes a los hijos de Eſpañoles.fol.173.
Que no ſe den ordenes a meſtizos. fol.173.
Sobre el ordenar de corona.fol.173.
Sobre lo miſmo.fol.174.
Que no ſe ordene ningũ ilegitimo. fol.174.
Que los clerigos de Nauarra ſeã auidos por naturales.fol.174.
Que admitã a vn Nauarro a vna Canongia.fol.165.
Que ſe prouea al monaſterio de ſan Aguſtin de vino y azeyte.f.175.
Taſſa del vino y azeyte que ſe ha de dar a los monaſterios.fol.175.
La orden de dar vino y azeyte a los monaſterios.fol.176.
Que ſe den medicinas a los frayles Franciſcos.fol.176.
Que ſe prouea de medicinas a los frayles de ſan Aguſtin.fol.177.
Las medicinas que ſe han de dar a los religioſos.fol.177.
A quien ſe han de dar medicinas.folio.178.
Sobre el eſtipẽdio que ſe ha de dar de vino y azeyte a los religioſos. folio 178.

Diezmos.

ARázel de los diezmos y primicias.fol.179.
Que ſe paguen diezmos en la nueua Eſpaña.fol.180.
Que ſe pague diezmo en la Isla Fernardina.fol.181.
Sobre el dezmar en las Indias.f. 181.
Que los Eſpañoles diezmen de lo q̃ recibieren de los Indios.fo.181.
Que paguen diezmos los caualleros del habito de Santiago.fol.182.
Que ſe cumplan las cedulas ſobre el dezmar los caualleros.fol.182.
Que ſe pague diezmo de las grangerias de ſu Mageſtad.fol.183.
Sobre el pagar diezmo los Indios.folio.183.
Que no dexen ſalir a nadie ſin pagar el diezmo.fol.184.
La orden que ſe ha de guardar en pagar diezmo los Indios.fol.184.
Sobre el dezmar los Indios. fol. 186.
Que ſe ſobreſea el dezmar los Indios.fol.186.
La orden que ha de auer en dezmar. fol.187.
Que no ſean moleſtados los Indios a que diezmen.191.
Que ſe pague el diezmo en los frutos.fol.192.
Sobre el lleuar los Indios los diezmos de los Eſpañoles.fol.192.
Que no ſean compelidos los Indios a lleuar el diezmo.fol.193.
Que ſe halle preſente vn oficial a las almonedas de los diezmos. folio 193.
Que ſe halle preſente vn oficial a los arrendamientos de diezmos. fol.194.
Que ſe halle vn Oydor a las quentas de los diezmos.fol.194.
Sobre el cobrar los diezmos.fo.194.
Orden que ſe ha de tener en dezmar el ganado.fol.194.
Que ſe pague diezmo de la ſeda.folio 195.
Que ſe pague diezmo de la grana. fol.195.

Sobre

Que se pague diezmo del añir. folio.196.
Sobre la orden de dezmar los açucares.fol.196.
Que trata de lo mismo.fol.197.
Que se pague diezmo de ladrillo y teja.fol.197.
Sobre lo mismo.fol.197.
Que en vnas islas no se pague diezmo de ladrillo y teja, y cal. folio 198.
Que no se lleuen diezmos personales.fol.198.
Sobre lo mismo.fol.199.
Sobre las primicias.fol.199.
Sobre la paga de los diezmos prediales y personales.fol.199.
Que trata sobre los escusados. folio 200.
Sobre la cobrança de los dos nouenos de los Obispados.fol.200.
Sobre los diezmos de las cosas de Castilla.fol.201.

Estudios y Vniuersidades.

QVe se funde vn estudio de todas ciencias en Mexico.folio.201.
Sobre la fundaciõ de la vniuersidad de Mexico.fol.202.
Que a los graduados en Mexico se les guarden las preeminencias q̃ a los en Salamanca.fol.202.
Que trata de los assientos de la vniuersidad.fol.203.
Sobre el hazer la vniuersidad de Mexico.fol.203.
Que se funde en los Reyes vna vniuersidad.fol.204.
Que no se den grados en el monasterio de santo Domingo.fol.204.
Que los grados se den en la yglesia mayor de los Reyes.fol.205.
Que aya catreda de la lengua de los Indiosfol.205.
Ordenãças para la catreda de la lengua de Indios.fol.205.
Sobre si aura Indios que estudie en las catredas.fol.206.
Sobre las diferencias sobre el lleer las catredas.fol.107.
Que los Teatinos lean libremente en sus catredas.fol.207.
Constituciones para el colegio de los niños.209.
Sobre el colegio de muchachos mestizos,y muchachas perdidas. fol. 211.
Que se visite el colegio de los niños. folio.212.
Que el Virrey tẽga cuydado de las niñas del colegio.fol.212.
Que se funde vna casa de beatas en Santo Domingo.fol.212.
Merced para las niñas del colegio. fol.212.
Sobre el fundar catreda para la lengua de Indios.fol.213.
Que se funde catreda de lengua de Indios.fol.214.
Que se funden en Sancto Domingo colegios seminarios.fol.216.
Sobre lo mismo.fol.217.
Que se haga colegio seminario en los Reyes.fol.217.
Sobre el gouierno del colegio seminario.fol.217.
Sobre la nominacion de los colegiales seminarios.fol.218.
Que el Virrey de fauor para el remedio de las yglesias,y hospitales.folio.218.
Sobre lo que pagan los Indios a los hospitales.fol.219.

Hospitales.

QVe se funden hospitales. fol. 219.
Que se funde en la ciudad de Mexico vn hospital.fol.219.
Que se de cierta cãtidad de la haziẽda Real para el edificio del hospital

tal de Mexico.fol. 220.
Que ſe embie relacion del hoſpital de Guayaquil.fol.220.
Que ſe de lo neceſſario a los hoſpitales de los Reyes.fol.221.
Que ſe ſeñale cierta cantidad en tributos vacos para el hoſpital de ſan Andres.fol.221.
Que ſe embie relacion del valor de la eſcouilla que ſe daua al hoſpital de ſan Andres.fol.222.
Que ſe de al hoſpital de ſan Andres cien mil marauedis cada año.folio.222.
Sobre el hoſpital de ſan Lazaro de Mexico.fol.223.
Que la cofradia de los preſos ſea fauorecida.fol.223.

Protomedicos y medicos.

INſtrucion de lo que el protomedico ha de guardar en el vſo de de ſu oficio.fol.224.
Sobre el examen de cirujanos y barberos.fol.225.
Aranzel de los derechos del protomedico fol.225.
Que los medicos cirujanos, y boticarios ſe examinen en vniuerſidad aprouada.fol.226.
Que ninguno vſe oficio de medicina ni cirugia ſin ſer aprouado por el Conſejo fol.226.
Que ſe viſiten las boticas.fol.227.

Libros.

QVe no ſe impriman ni vendã libros que tratẽ de coſas de Indias ſin licencia de ſu Mageſtad.fol.227.
Que no ſe imprima en las Indias ſin licencia de ſu Mageſtad. folio 228.
Que no ſe lleuen a las Indias libros profanos.fo.228.
Que no ſe lean los libros vedados. folio.229.
Que ſe embien al Cõſejo los libros vedados.fol.229.
Que trata ſobre lo miſmo. fol.230.
Sobre lo miſmo ibid.
Que no paſſen vnos libros a las Indias.ibidem.
Que ſe embie al Conſejo vn libro. fol.231.
Sobre el regiſtrar libros para Indias. fol.231.
Que no ſe vſe de arte ni vocabulario ſin que ſe examinen.fol.231.
Sobre los libros del nueuo Rezado. folio 232.
Que ſe tomen por perdidos los libros que ſe paſſaren ſin licencia. ibidem.
Que no ſe paſſen Miſſales a las Indias ibidem.
Que no ſe pague alcauala ni almoxarifazgo en las Indias por los libros.fol.233.

Cruzada.

QVe no ſe publiquen bulas en pueblos de Indios.fo. 234.
Que trata de lo miſmo.ibidem.
Que ſe publique cada año en las Indias la bula de la Cruzada. ibid.
Que ſe recibá las bulas de la Cruzada.fol.235.
Que los religioſos de Sãto Domingo publiquen la bula de la Cruzada.ibidem.
Que los miniſtros de Cruzada lleuen moderados los derechos. folio 236.
Que los expedientes de las bulas ſe moderen en lleuar derechos. ibi.

Gouierno.

TItulo de Viſorrey y gouernador del Peru.fol.237.

Que los titulos de Viſorreyes ſean por ſeys años.ibidem.
Para que el Virrey perdone delitos. ibidem.
En q̃ caſos ha de interuenir el perdon del Virrey.fol.238.
Que trata de lo miſmo.fo.239.
Que ſolo el Virrey de licencia para venir a eſtos Reynos.ibidem.
Que las licencias las de ſolo el Preſidẽte o gouernador de Panama. ibidem.
Que ſolo el Preſidente de las licencias.ibidem.
Que no ſalga nadie de la Isla Eſpañola ſin licencia del Preſidente. folio 240.
Que lo que la Audiencia ordenare ſea por carta particular.ibid.
Sobre el conocimiento de las cauſas de la Audiencia en apelacion.ibid.
Que el Virrey de la nueua Eſpaña tenga el gouierno de la nueua Galizia fol.241.
Que trata del gouierno del Virrey. fol.242.
Que el Virrey de la nueua Eſpaña prouea el gouierno y guerra de la nueua Galizia.ibid.
Que el Virrey ſea Capitan general de la nueua Galizia.ibid.
Que ſe guarde lo que el Virrey ordenare en gouierno,guerra y hazienda en la nueua Galizia.ibid.
Que el Preſidente de la nueua Galizia tenga el gouierno.fol.243.
Que trata del gouierno de la audiẽcia de la nueua Galizia.ibid.
Que el que ſe agrauiare de lo que el Virrey proueyere lo pida ante la Audiencia.fol.244.
Que trata ſobre el conocimiẽto de cauſas del Virrey y audiẽcia.ibid.
Que el Preſidente de los Reyes tenga el gouierno de las tres audiencias.fol.245.
Que el Virrey ſea Preſidente de las tres audiencias.fol.246.
Que la audiencia de Quito no ſe entremeta en el gouierno.ibid.
Sobre la prouiſion de Corregimiẽtos y repartimientos ibid
Que el Virrey del Peru ſolo haga encomiendas en el Quito.fol.247
Que quando vacare algun repartimiento en el Quito ſe auiſe alCõſejo.ibidem.
Que la audiẽcia del Quito a falta de Virrey tenga el gouierno.ibid.
Sobre el encomendar repartimientos.fol.248.
Que el Preſidẽte del Quito prouea las viſitas y taſſas.ibid.
Que el q̃ ſe agrauiare de lo proueydo por el Virrey lo pida en el audiencia.fol.249.
Sobre lo miſmo.250.
Que el Preſidente de los Reyes tenga el gouierno de las tres audiencias.ibid.
Que en Panama ſe cumpla lo q̃ el Virrey proueyere ibid.
Sobre lo miſmo.fol.251.
Que el Preſidente de Panama tẽga el gouierno.ibid.
Que trata de la prouiſion de los oficios.fol.252.
Que en Panama ſe cumpla lo que el Virrey mandare.ibid.
Que ſe guarde lo proueydo ſobre la gouernacion.ibid.
Que muriendo o enfermando el Virrey el audiencia tenga el gouierno.ibid.
Que trata de lo miſmo.fol.253.
Que ſe guarden ciertas cedulas.ibi.
Que el Preſidente de la audiencia del nueuo Reyno de Granada tẽga el gouierno.fol.254.
Sobre el encomendar repartimientos ibid.
Como ſe ha de conocer en negocios de comiſsion particular.fol.255.
Que las apelaciones de juez de comiſsion

misſion vayan a la Audiencia. folio 255.
Que vn Virrey cumpla las cedulas que ſe dieron para otro. folio 256.
Que el gouernador de Chile cũpla las cedulas que ſe dieron para la audiencia.ibid.
Que los Oydores cumplan lo que el Preſidente ordenare.ibid.
Que no ſe pueda hazer auſencia de la audiencia ſin licencia del Preſidente.fol.256.
Que a falta de Preſidente preſida el mas antiguo.257.
Que por muerte o auſencia del Preſidente preſida el mas antiguo. ibidem.
Que por ſer vn Oydor mas antiguo no ſe le hagan en la Miſſa las ceremonias que al Preſidente. ibid.
Que no baxe a dar la paz ſino el ſacriſtan.fol.258.
Que en la yglesia puedan tener eſtrados la muger de Preſidente y Oydores.ibid.
Que ſe guarde la cedula de arriba. folio 259.
Que el Oydor que fuere al coro no ocupe las dos ſillas colaterales.folio.259.
La orden que el Preſidente y Arçobiſpo han de guardar en las proceſsiones.fol.260.
Que el Preſidente tenga ſilla en la yglesia,y los Oydores ſe aſsienten en vancos.ibid.
La orden que ſe ha de tener en acopañar al Preſidente.fol.261.
Que no ſe reciba al Virrey con palio.ibid.
Que en el guion no ſe pongan mas de las armas Reales.ibid.
Que en las puertas de las caſas Reales y hoſpitales ſe pongan las armas Reales.ibid.
La orden que la ciudad y audiencia han de guardar en las proceſsiones,y actos publicos.fol.262.
Que el alguazil mayor de la audiencia no ſe aſsiente en los autos publicos con el Cabildo.ibid.
La orden que el Virrey y audiencia há de guardar con la ciudad quãdo ſe jũtaren en la yglesia.ibid.
Que los oficiales Reales preſierã en los aſsientos.fol.263.
Las perſonas que han de lleuar el palio en las proceſsiones.ibid.
Que trata de lo miſmo.ibid.
Quien ha de ſacar el pendon de la ciudad.fol.264.
La orden que ſe ha de tener para pedir el empreſtido.ibid.
Que trata de lo miſmo.fo.265.
Que ſe embien los deſterrados a eſtos Reynos.fo.266.
Que ſe deſtierren de las Indias las perſonas inquietas.ibid.
Que trata de lo miſmo. ibid.
Que a los que ſe deſterrare ſea conforme a la pragmatica.fo.267.
Que trata de lo miſmo.ibid.
Que los tenientes de gouernadores no puedan echar de la tierra. ibid.
Que no ſe conſientan en las Indias vagamundos.fol.268.
Que a los Eſpañoles deſobedientes ſe les pueda hazer guerra.ibid.
Que vacando algun oficio el gouernador lo pueda proueer entretanto.ibidem.
Que trata de la pragmatica de las corteſias.fol.269.
Que ſe guarde el calendario nueuo. ibidem.
Prouiſion del calendario.ibid.
Que los oficiales acudan al Preſidẽte de la audiẽcia con los negocios que ſe les ofrecieren.fo.271.
Que ſe pongan algunos repartimiẽtos en la Corona Real para paga de ſalarios.ibid.
Que en los pueblos que de nueuo

ſe poblaren ſe puedan nombrar eſcriuanos entretanto.ibid.
Que ſe ſeñale numero de receptores para la audiencia.fol.272.
Que ſe embie relacion de las perſonas benemeritas de dos en dos años.fol.273.
Que el Virrey y audiencia embié relacion,y el Obiſpo de los eccleſiaſticos benemeritos.ibid.
Que el Arçobiſpo de los Reyes embie relacion de las prebendas eccleſiaſticas.fol.274.
Sobre lo miſmo.ibid.
Que ſe embie relacion de los q̃ han ſeruido y no eſtã gratificados.ibi.
Que ſe embie relacion cada año de los ſalarios y ayudas de coſta que ſe pagan de la caxa.fo.275.
Sobre lo miſmo.ibid.
Que trata de lo miſmo.fol.276.
Que ſe embie relacion de los ſalarios de los miniſtros de audiencias.ibid.
Que ſe embie nomina de los oficiales de la audiencia.ibid.
Que ſe embie relacion de los oficios que ſe proueen en los pueblos.fol.277.
Que ſe embie relacion de los benemeritos para regimientos.ibid.
Que no quite los gouernadores proueydos por ſu Mageſtad haſta q̃ ſe prouean otros.ibid.
Que el Preſidente del Quito reforme los corregimientos de ſu diſtrito.fol.278.
Que ſe embie relacion de las rentas de ſu Mageſtad. ibid.
Que ſe vendan ciertos oficios.f.278
Que ſe vẽda el oficio de alferez mayor en Cartagena.279.
La orden de las renunciaciones de eſcriuanias.fol.280.
Que los que renunciaren ayan de viuir treynta dias.fo.282.
Que la audiencia del Quito conozca de caſos de reſidencia.ibid.
De auiſo de la cedula de arriba.folio 283.
Reprehenſion ſobre hazer concilios a menudo.ibid.
Que las mercaderias de las Filipinas ſe puedan paſſar al Peru.ibid.
Que ſe guarde la prohibicion de la Contratacion con la China. folio 284.
Que no aya contratacion del Peru con las Filipinas.ibid.
Que trata de lo miſmo.fol.285.
Que no aya contratacion por el Rio de la Plata.ibid.
Que ſe informe de los primeros deſcubridores y deſcendientes, y gratificacion que ſe les hizo. ibi.
Que el Virrey no prouea aprouechamientos en ſus criados fo.286.
Que no ſe prouean repartimientos en eſtrangeros.ibid.
Que el audiencia ſe junte con el Virrey quando los llamaren. ibid.
Que ſe eſte con preuenciõ en la coſta del Peru.fol.287.
La orden que ſe ha de tener en la paga de la gente de mar y guerra.folio.287.
Sobre el hazer las poſturas de los baſtimentos los Alcaldes del Crimen.fol.288.
Que la audiencia de los Charcas auiſe al Virrey de las coſas de gouierno.ibid.
Que ſe guarde a los Indios de Chucuito ſu derecho en la venta del oficio de cõtador y eſcriuano.ibi.
Que ſe reformen ciertos Corregimientos.fol.289.
Que no aya Corregidores donde eſtuuieren las audiencias.ibid.
Sobre lo miſmo. fo.290.
Aprouaciõ de la baxa del ſalario del Corregidor de Atacama.fo.291.
Que trata ſobre lo miſmo.ibid.
Que no ſe paguẽ ciertos ſalarios.ibi.

Que

Que ſe quiten los oficiales q̃ el Marques de Cañete proueyo.295.
Que no lleue mas de mil peſos de ſalario el Oydor que ſaliere a viſitar demas de ſu plaça.ibid.
Que vn alcalde bueluaa la caxa cierta demaſia de ſalarios.fo.296.
Que ſe cobré del capitan de la guarda cierta demaſia de ſalarios. ibid.
Que ſe cobre del Conde de Nieua lo que deuiere a la Real haziẽda, y de difuntos.ibid.
Que ſe cobren dos mil peſos que el Conde perdono.fol.297.
Que ſe cobre cierta cantidad que el Conde mãdo dar a vn criado de bienes de difuntos.ibid.
Que trata de lo miſmo.fol.298.
Que no ſe paguen ciertas mercedes. ibidem.
Que no ſe pague a vn preceptor el ſalario.ibid.
Que ſe quite el coadjutor al Relator de las Charcas.fol.299.
Que para deſpachar barcos de auiſo ſe tome lo neceſſario de la Real hazienda.ibid.
Que no ſe paguen ciertos ſalarios a los que fueren a la guerra de Chile.ibidem.
Que ſe pague lo que el Virrey libre para la guerra de Chile.ibid.
Que no ſe den ſalarios ſin licencia de ſu Mageſtad.fol.300.
Sobre la diligencia que fue a hazer Iuan de Yuarra.ibid.
Reprehenſion al Arçobiſpo de los Reyes.fol.301.
Que ſe embien a eſtos Reynos los religioſos Carmelitas y Trinitarios que paſſaren ſin licẽcia.302.
Que trata de lo miſmo.ibid.
Que los cõdenados a galeras ſe embien al cargo de dõ Pedro Vique. ibidem.
Que no ſe paſſe del Peru al Braſil por lo nueuamẽte deſcubierto.303
Que ſe echen de Sãta cruz de la Sierra ciertas perſonas.ibid.
Sobre el teſoro de los Ingas.fo. 304.
Sobre el proueer los Corregimiẽtos a catorze meſes por año.fol.305.
Que los alcaldes de la hermandad no conozcã de cauſas de Indios. ibidem.
Que no ſe paſſen eſclauos por el Peru al Rio de la Plata.ibid.
Que el Virrey del Peru no inoue en las juntas de guerra.ibid.
Que trata de la guerra de Chile.ibi.
Que las coſas moſtrencas ſe cobrẽ para ſu Mageſtad.fol306.
Que el Virrey deſpache los negocios de gouierno con los eſcriuanos de gouernacion ibid.
Que trata ſobre lo miſmo.fol.307.
Inſtrucion al Virrey del Peru. ibid.
Inſtrucion del Virrey de la nueua Eſpaña.fol.325.
Que ſe haga deſcripcion de la nueua Eſpaña.fol.339.
Que trata de la deſcripcion del nueuo Reyno.fol.341.
Que ſe auerigue el grãdor de la nueua Eſpaña.fol.342.
Que manda lo miſmo.fol.343.
Que ſe embie relacio de los pueblos de la isla Eſpañola.ibid.
Que ſe embie relacion de las minas que ay en el diſtrito de Mexico. folio 344.
Que ſe embie relacion de los repartimientos que ſe dio a vnos la rẽta, y a otros la propiedad fol. 344.
Sobre hazer mayorazgos.ibid.

Prohibicion.

QVe los Oydores no tengan caſas ni grangerias. folio 345.
Que trata de lo miſmo.fo. 348.
Sobre la venta de los bienes de

Indios folio.348.
Que los Oydores compren o alquilen casas para su viuienda.ibid.
Que los Oydores,ni Virreyes no traten ni contraten.fo.349.
Que trata sobre lo mismo.ibid.
Trata de lo mismo.ibid.
Sobre lo mismo.ibid.
Que los Virreyes ni gouernadores no hagan descubrimientos.ibid.
Que no reciban dadiuas ni presentes.ibidem.
Que los Oydores no hagan partidos con abogados.fol.350.
Que el Virrey no reciba dineros prestados.ibid.
Que los Oydores no reciban dineros prestados.ibid
Que los Oydores no pidan de la hazienda Real cosa adelantada ni fiada.ibid.
Que los Oydores no aboguen.ibi.
Que los hijos de los Oydores no aboguen donde lo fueren sus padres.ibid.
Que no se puedá casar en las Indias Virrey,Oydores,ni fiscales.fo.351
Que no puedan casar en las Indias los oficiales de la Real hazienda. ibidem.
En declaracion de la cedula de arriba.352.
Que los Corregidores ni sus ministros no comprẽ casas y heredades. ibidem.
Que los Corregidores, ni Gouernadores no arriẽden los alguazilazgos,ni alcaydias.fol.353.
Que los Corregidores ni gouernadores no se casen en su distrito el tiẽpo que lo fueren.ibid.
Que ningun Virrey,Oydor,ni otro ministro trate de casarse en las Indias.ibid.
Que puedan casar sus hijos los Oydores fuera de su distrito.fo.554.
Que ningũ Virrey ni Oydor se pueda casar sin licencia de su Magestad.ibid.
Que no prouea en Corregimientos a los Oydores,ni alcaldes del crimen.ibid.
Sobre lo mismo.fol.355.
Trata de lo mismo.ibid.
Sobre lo mismo.fol.356.
Que no se prouean en oficios a los parientes de Oydores.ibid.
Que trata de lo mismo.ibid.
Sobre lo mismo.fol.357.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que no se prouean a los parientes de los Oydores en los oficios que vacaren.fol.358.
Trata de lo mismo.ibid.
Trata de lo mismo.fol.359.
Sobre lo mismo.ibid.
Que manda lo mismo.ibid.
Que el audiencia no encargue a los juezes de comisision que lleuẽ cõ ellos a sus parientes y criados.ibi.
Que los Oydores no acepten poderes para cobrar,ni negocios.ibid.
Que el Virrey ni audiencia no se siruan de Indios.fol.360.
Que los abogados no viuan en las casas de los Oydores.fol.361.
Que no se dexen acompañar de negociantes.ibid.
Que los Oydores no se dexen acõpañar ni tengan comunicacion con los negociantes.ibid.
Que los Oydores no vayan a entierros ni a casamientos.ibid.
Que la audiencia no visite a ningunos vezinos.fol.362.
Que los Oydores no tomen la casas a los vezinos por fuerça.ibid.
Que no se de licẽcia a ninguna persona de la audiencia para salir del Peru.ibid.
Trata de lo mismo.fol.363.
Que la licencia que pidieren los oficiales la de el Presidente.ibid.
Que la audiencia no alce destierros ni

de cartas de eſpera.ibid.
Trata de lo miſmo. ibid.
Que no ſe den las eſperas con exceſſo.ibidem.
Que no ſe de licencia para hazer repartimiẽtos ſino fuere para pleytos y obras publicas.fol.364.
Que los Oydores no puedan tener mas de quarro eſclauos.ibid.
Que los oficiales Reales no traté ni contraten.ibid.
Que los gouernadores ni ſus tenientes ni oficiales no traten ni contraten.fol.365.
Que los Alcaldes de minas no traten.ibid.
Trata ſobre lo miſmo.fol.366.
Que ningun Regidor trate ni contrate.fol. 367.
Que los Regidores no ſean recatones.ibid.
Que los fieles executores durante el tiempo de ſu oficio no traten. folio 368.
Que los oficiales que ſe huuieré de proueer no ſean trarantes.ibid.
Que no pida ninguno de la audiencia ſu ſalario ni coſa fiada haſta q̃ aya corrido.ibid.
Que los Oydores no ſe entremetan en coſa de la Republica.ibid.
Que ninguno de la audiencia pueda tener dos oficios.fol.369.
Que no ſe prouea ningũ oficio por renunciacion.ibid.
Que no crie el Virrey oficio de nueuo,ni acreciente ſalario.ibid.
Que no ſe le buelua a ninguno oficio de que eſtuuiere ſuſpendido, ſin licencia de ſu Mageſtad. ibid.
Que no ſe paſſe ningun oficio por renunciacion.fol.37.
Que no ſe pague a los oficiales Reales mas de ſu ſalario.ibid.
Que ſe cobren los ſalarios que ſe pagaron a los alguaziles nombrados por los oficiales Reales.fol.371.
Que el Virrey del Peru quite los oficios que dio a ſus criados.ibid.
Que ſe quitẽ ciertos oficios nueuos que el Marques de Cañete prouey̆o en ſus criados fol.372.
Sobre el poner teniente en el puerto del Collao.fol.373.
Que el Cõde de Nieua quite los oficios que proueyo en criados ſuyos.ibid.
Que no ſe queden cõ vnas ſituaciones.fol.374.
Que no ſe lleue derechos en el puerto de Velez de ninguna coſa que por el ſe paſſare.ibid.

Bienes de difuntos.

CArta acordada cerca de la cobrança delos bienes de difuntos.ibidem.
Carta acordada para todas las Indias que trata de lo miſmo . folio 376.
Que ſe nombre juez de bienes de difuntos.fol.377.
Que ſe tome quenta a los bienes de difuntos.fol.382.
Que ſe tomen las quentas de los bienes de difuntos, y ſe embien al Conſejo.ibid.
Que ſe tome quenta de los bienes de difuntos.ibid.
Que trata de lo miſmo. fol.383.
Que el Virrey ſe halle al ver tomar las quentas de los bienes de difuntos.ibid.
Que el Virrey nombre a quien le pareciere para tomar las dichas quentas.fol.384.
Que aya arca de tres llaues para los bienes de difuntos. folio 384.
Que no ſe vendan los bienes de difuntos ſin taſſarſe.fol.385.
Que los eſcriuanos en fin de cada año

ño den los teſtamentos.fol.385.
Que no ſe preſte coſa ninguna de los bienes de difuntos.ibid.
Que ſe cometa la cobrança a las juſticias ordinarias.ibid.
Que no ſe embien juezes a la cobrança.fo.386.
Que no ſe de licencia a ninguno para paſſar a eſtos Reynos ſino cõſtare no deuer nada a los bienes de difuntos.ibid.
Que aya buen recaudo en la hazienda de los menores.fol.387.
Que ſe tenga cuydado con el aumẽto de los menores.fol.387.
Que no ſean prouey dos los padraſtos por curadores.fol.388.
Que aya razon en el libro del Cabildo de los bienes de menores.ibid.
Que no ſe gaſte nada de los bienes de difuntos fo.389.
Que ſe aſsienten en la caſa en vn libro los bienes de difuntos que ſe traxeren.ibid.
Que ſe metã en vna arca los bienes de difuntos.ibid.
Que no ſaquen en limpio los proceſſos de bienes difuntos.ibid.
Que traydos los bienes de difuntos a la caſa ſe auiſe a ſus herederos. folio 390.
Las diligencias que ſe han de hazer ſobre los bienes de difuntos.ibid.
Sobre lo miſmo.ibid.
Que ſe publiquen las diligẽcias de bienes de difuntos en lugares acoſtumbrados.fo.391.
Que trata ſobre lo miſmo.ibid.
Que el alguazil haga las diligencias neceſſarias de bienes de difuntos. ibidem.
Que el contador de la caſa de quenta de los bienes de difuntos. ibid.
Que ſe pongã en las partidas de bienes de difuntos las eſcrituras que vinieren en ellas.ibid.
Que quando ſe ſacare alguna parti-
ſe ponga en el regiſtro.ibid.
Que ſe ponga en la margen de la partida quando ſe entrego.fo.392.
Que con los bienes ſe entreguẽ los recaudos no auiendo auido pleyto.ibidem.
Que no ſe pueda hazer conciertõ con perſona que ouiere de auer bienes de difuntos.ibid.
Que ſe haga inuentario de los bienes de los fallecidos en la mar.393
Que ſe remitan los pleytos de bienes de difuntos a los juezes dellos. ibidem.
Que cada año ſe embie relacion al Conſejo de los bienes de difuntos.ibid.
Que el contador de la caſa tenga vn oficial que tenga el libro de bienes de difuntos.fol.393.
Que aya vn oficial para el deſpacho de bienes de difuntos.fo.394.
Que los eſcriuanos de nauios entreguen en la caſa memorial de los difuntos.ibid.
Obligacion que han de hazer los maeſtres para los bienes de difuntos.ibid.
Que ſe entreguẽ a los generales los teſtamentos y bienes de difuntos en llegando al puerto.fo.395.
Que los oficiales de Seuilla embiẽ relaciõ de los bienes de difuntos.ibi.
Que los bienes de los clerigos que mueré ab inteſtato ſe entreguẽ en la caxa de bienes de difũtos.f.396.

Paſſageros a Indias.

QVe los oficiales de Seuilla dexen paſſar a las Indias a los q̃ quiſieren.ibid.
Que ningũ paſſagero paſſe a Indias ſin licencia.ibid.
Ordẽ para hazer informaciones para paſſar a Indias.fo.397.
Como ſe han de recibir las informaciones de paſſageros.ibid.

Que

Que los oficiales hagan parecer ante ſi los paſſageros.fol.397.
Que ſe pongan en los regiſtros los paſſageros.fol.398.
Que trata de lo miſmo.ibid.
Que los oficiales de Seuilla tengan libro en que aſsienten los paſſageros.fol.399.
Que ningun caſado paſſe a las Indias ſin ſu muger.fol.400.
Que los que lleuaren mugeres a las Indias den informacio como ſon caſados.ibid.
Que las mugeres den informacion de limpieza como los hombres para paſſar a Indias.ibid.
Que no ſe de licencia a mugeres ſolteras para paſſar a Indias.fol.401.
Que yendo algunas perſonas cõ ſu padre al Peru, y muriendo el, los dexen paſſar a ellos.ibid.
Que paſſen mugeres de Tierra firme al Peru.fol.402.
Que no paſſe a las Indias ningun religioſo del Carmen que no fuere deſcalço.ibid.
Que no paſſe a las Indias frayle ni clerigo ſin licencia.ibid.
Que no paſſe ningun religioſo que no ſea obſeruante.ibi.
Que no paſſẽ frayles eſtrãgeros.403
Que los religioſos no lleuen mugeres.ibidem.
Que los comiſſarios lleue cada vno ſus frayles.ibid.
Que no ſe vẽdan las licẽcias.fo.404.
Que trata de lo miſmo.ibid.
Que no ſe paſſe de las islas de Canaria a las Indias ſin licencia.ibid.
Que manda lo miſmo.fol.405.
Que dexen lleuar las licencias a los que las quiſieren.ibid.
Que ſe embiẽ preſos a Seuilla los q̃ ouierẽ paſſado ſin licencia.fo.406.
Que no lleuando los que paſſaren a Indias licẽcia de ſu Mageſtad los tornen a embiar.ibid.
Que ſe echen del Peru los que paſſaron con licencia del Conde de Nieua.fol.407.
Que no paſſen al Peru ſin licẽcia de ſu mageſtad.ibid.
Sobre lo miſmo.fol.408.
Qne nadie paſſe a las Indias por las islas ſin licencia.ibid.
Que la audiencia de la nueua Eſpaña tenga libro en que aſsiẽte los paſſageros.ibid.
Que ſe tenga cuydado con los paſſageros que eſtã obligados.fo.409.
Que ſe cõpela a los paſſageros que reſidan.fo.410.
Que ſe compela a los oficiales vſen ſus oficios.fo.410.
Que no ſe dexe paſſar de la isla Eſpañola a los obligados a reſidir.410.
Que ninguno ſalga de las Indias ſin licencia del gouernador.fo.411.
Que las licencias q̃ diere el Virrey ſea con declaracion del tiempo q̃ ha reſidido.ibid.
Que no ſe admitan a los paſſageros informaciones fuera de ſus tierras.fol.412.
Que no ſe preſentãdo las licẽcias dẽtro de dos años no ſe cũplan.ibid.
Que los que no paſſaren conſigo lo cõtenido en ſus licẽcias deſpues no ſe lo dexen paſſar.ibid.
Que el fiſcal de la caſa tome la razõ de las perſonas y nauios que paſſaren a las Indias con fiãças..413
Licencia para paſſar a Indias.ibid.
Que dexẽ boluer a vno a Indias por la primera licencia.ibid.
Que dexen paſſar a la isla Eſpañola a vno, obligandoſe que reſidira ocho años.fo.414.
Sobre lo miſmo.ibid.
Que las fees de que no ſe deue nada a la Real hazienda las den todos tres oficiales.ibid.
Que ſe tenga quenta con las perſonas que paſſaren a Indias.fo.415.

Caſa-

Casados.

QVe se embien a estos Reynos los casados que no tuuieren sus mugeres en las Indias fo.415
Que se cumpla la cedula de arriba. folio 416.
Que compelan a los casados vayan a hazer vida con sus mugeres.folio 417.
Que se embien los casados a estos Reynos.ibid.
Que no dexen estar en Tierra firme a los que se embiarē del Peru por casados.ibid.
Que lo que se gastare con los condenados a galeras sean de penas de Camara.fol.418.
Que de Panama se embien los casados y desterrados.ibid.
Sobre el conocimiento de causas de casados.ibid.
Que se embien luego los casados.folio 419.
Que trata de lo mismo.ibid.
Sobre lo mismo.fol.420.
Que no den licencias para estar en las Indias los casados.ibid.
Que los mercaderes den fianças de traer sus mugeres ibid.
Que las prorogaciones para estar en las Indias se pidan dentro del termino de la licencia.fol.421.
Que los mercaderes esten en Indias tres años.ibid.

Personas inquietas.

QVe se embiē a estos Reynos los desterrados de las Indias.422.
Que se destierren de las Indias los inquietos.ibid.
Que se embien a estos Reynos los que conuiniere para la quietud de las Indias.ibid.
Que los destierros sean conforme a la pragmatica.423.
Clausula de titulos que trata de lo mismo.ibid.
Que los tenientes de gouernadores no puedan echar de la tierra a nadie.ibid.
Que no se consientan en las Indias vagamundos.fol.424.

Fatores de mercaderes.

QVe se guarde a los fatores dula que permite estar tres años en las Indias.ibid.
Que no passe nadie a las Indias so color de mercaderes.fol.425.
Que los fatores no jueguen en las Indias.ibid.
Que los fatores no retēgan las mercaderias.fo.426.
Que los fatores acudan con lo que fuere a su cargo.fo.427.
Que los oficiales de Seuilla compelā a los fatores de mercaderes den quenta ante ellos.ibid.
Que se cumpla la prouision de arriba.fol.428.
Que se cūplan las encomiendas q̄ se traen de Indias.ibid.

Mercaderes de Indias.

QVe los mercaderes vēdan sus mercaderias sin tassa.folio 429.
Que se guarde esta prouision. ibidem.
Que no se vendan mercaderias cō tassa.fol.430.
Que no pongan imposiciones en las mercaderias.ibid.
Que anden libremente los mantenimientos.ibid.
Que se contrate sin corredor folio 431.
Que no anden buhoneros por las calles.ibid

Que

Que no ſe puedā ſacar mercaderias de vnas islas.fo.431.
Como han de ſer los peſos y medidas.fol.432.
Que cada vno vina do quiſiere. folio 433.
Que no aya cenſos ni juros menos de a catorze mil el millar. folio 435.
Que no aya coches en las Indias. folio.435.
Que aya eſtanco de naypes en las Indias.fol.436.
Sobre el obrage de los paños. folio 437.
Que ſe contrate en eſtos Reynos la lana de las Indias.fol.438.
Que en Seuilla ſe curtan cueros vacunos de Indias.ibid.
Que ſe ſiembre en el Peru lino y cañamo,y ſe trate en ello.fol.439.
Que ſe hagan ſementeras en la nueua Eſpaña.ibid.
Que ſe dexe lleuar harina a las Indias.fol.440.

Eſtrangeros y perſonas prohibidas.

QVe no paſſen eſtrangeros a Indias.ibidem.
Que no paſſen a las Indias ningunas perſonas ſin licēcia de ſu Mageſtad.ibid.
Que no dexen paſſar a las Indias ningun eſtrangero.fol.441.
Que no ande en la nauegacion de las Indias ningun eſtrangero.folio 441.
Que no ſe conſienta ningun eſtrangero en las Indias.fol.441.
Que ningun eſtrangero trate en las Indias.fol.441.
La pena en que incurren los eſtrangeros que paſſan ſin licēcia de ſu Mageſtad fol.441.
Que ſe tomen por perdidos los nauios y mercaderias de eſtrangeros que paſſan a Indias.fol.442.
Que los eſtrangeros que paſſaren ſin licencia los echen de las Indias,y la hazienda ſea para la Camara.fol.443.
Que no paſſen a las Indias nauios de eſtrangeros.fo 444.
Que ſe tomen por perdidos los nauios de eſtrangeros que paſſaren a las Indias ſin licencia fol.445.
Que ſe caſtiguen los eſtrangeros q̄ huuieren paſſado ocultamente a las Indias.fol.446.
Que ſe auerigue ſi han paſſado eſtrangeros.fo.447.
Que ſe tenga cuydado de ſaber que eſtrangeros cargā para las Indias. ibidem.
Que ſe caſtigue a los Portugueſes que paſſaren a Santo Domingo. ibidem.
Que los vezinos de las Indias no traten con coſſarios.fol.448.
Que declara los eſtrāgeros que pueden paſſar a Indias.fol.449.
Sobre lo miſmo.ibid.
Que ſe echen los Portugueſes y eſtrangeros de la nueua Eſpaña.folio.450.
Que no ſeā pilotos maeſtres,ni marineros eſtrangeros.fol.451.
Que ſe embiē a eſtos Reynos los Portugueſes que huuieren paſſado ſin licencia de ſu Mageſtad. ibidem.
Que ſe echen de las Indias todos los Gitanos.fol.452.
Que ningun condenado por la Inquiſicion eſte en las Indias. ibidem.
Que no pueda tener oficio Real en las Indias ningun hijo ni nieto de quemado.fol.453.
Que no pueda paſſar ningun penitenciado. fol.454.
Que los perla dos procedan contra los

los Luteranos, Moros, y Iudios. folio 454.
Que no ſe conſienta en las Indias Moro ni Iudio, ni reconciliado. folio. 455.
Que no paſſe ni eſte en las Indias ningun nueuamente conuertido. ibidem.
La orden que ſe tuuo con vn reconciliado. ibidem.
Que el Chriſtiano que no creyere alguno de los articulos ſea tenido por herege. fol 456.
Que ningũ reconciliado, hijo, ni nieto de quemado pueda tener oficio publico. ibidem.
Que ſe guarde la ley de arriba. ibid.

Pilotos y maeſtres eſtrangeros.

QVe no ſe reciba ningun Portugues por piloto. fo. 457.
La orden q̃ ſe ha de guardar en examinar los maeſtres naturales. ibi.
Que los maeſtres ſean marineros y naturales. ibidem.
Que manda lo miſmo. 458.
La orden que ſe ha de tener en dexar paſſar maeſtres marineros eſtrangeros. fol. 458.
Que no paſſen a las Indias marineros eſtrangeros. fol. 459.
Que informen de la orden del examen de pilotos. ibidem.
Que ſe embie relacion de los eſtrangeros que ſiguen la nauegacion de las Indias. fol. 460.
Que los maeſtres ſeã pilotos y naturales deſtos Reynos. ibidem.
Que no cargue en Cadiz ningun eſtrangero para Indias. ibidem.
Que ſe auiſe cerca de los eſtrangeros del cerro de Potoſi. fol 461.
Que auiendo neceſsidad ſe lleuen marineros eſtrangeros. ibid.
Sobre lo miſmo. ibidem.

Fin de la Tabla del libro primero.

CEDVLAS CAPITVLOS

DE ORDENANCAS QVE TRATAN CERCA DE LA IVRISDICION DEL CONSEIO delas Indias, y la orden que ſe ha de tener en la expedicion de los negocios de gouernacion, juſticia, gracia y merced que en el ſe trataren y à el occurrieren, como à Conſejo ſupremo de las Indias.

CAP. I. De las ordenanças del Conſejo Real de las Indias, hechas en veynte y quatro de Setiembre, de mil y quinientos y ſetenta y vn anos: que trata de los miniſtros y officiales que ha de auer en el. Año de 571.

PRIMERAMENTE, Conſiderando los grandes beneficios y mercedes, que de la benignidad ſoberana auemos recebido, y de cada dia recebimos, con el acrecentamiento y ampliacion de los Reynos y Señorios de las nueſtras Indias: y entendiendo bien la obligacion y cargo que con ellos ſe nos impone, procuramos de nueſtra parte, deſpues del fauor diuino, poner medios conuenientes para que tan grandes reynos y ſeñorios ſean regidos y gouernados como conuiene. Y porque en las coſas del ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, y bien de aquellos eſtados ſe prouea con mayor acuerdo, deliberacion y conſejo: Eſtablecemos y ordenamos, que ſiempre en nueſtra Corte reſidan acerca de nos en el nueſtro Conſejo de las Indias, vn Preſidente del y los conſejeros letrados, que la occurrencia y neceſsidad de los negocios demandaren que por ahora ſe han hecho: y vn Fiſcal, que todos ſean perſonas aprouadas en coſtumbres y limpieza de linage, temeroſos de Dios, y eſcogidos en letras y prudencia: vn Secretario que refrende, y dos Eſcriuanos de Camara expertos y diligentes en ſus officios, y de la fidelidad que ſe requiere: el vno que entienda y ſe occupe en las coſas de gouernacion, y otro ante quien paſſen las de juſticia: dos Relatores, vn Abogado, y vn Procurador de pobres: vn Solicitador fiſcal, y los Porteros neceſſarios: dos Contadores de cuentas habiles y ſufficientes: vn Receptor de penas de Camara: vn Regiſtrador, y vn Chãciller, y vn Alguazil, y vn Coſmographo Chroniſta. Los quales todos ſean de la habilidad y ſufficiencia que ſe requiere: y antes de ſer admitidos a ſus officios, hagan juramento ſegun de derecho lo deuen hazer, de que bien y fielmente los vſaran, y guardaran las ordenanças del Conſejo, y el ſecreto del.

CAP. XXVI. De las dichas ordenanças, en que ſe declara las horas que han de reſidir en el Conſejo. Año de 571.

LOS del Conſejo de las Indias ſe junten, y reſidan en el cada dia que no ſea feriado tres horas por la mañana, y los Lunes, Miercoles y Viernes otras dos horas por la tarde, y no ſe comience a deſpachar ni entender en negocios haſta que por lo menos eſten juntos en el tres del Conſejo: y deſde entonces y no antes comience à correr la primera hora de las que en el ſe huuiere de eſtar.

CAP. LXXXII. De las dichas ordenanças, que manda que las prouiſiones que deſpacharc el Conſejo para eſtos Reynos vayan ſelladas con el ſello Real, y firmadas de ſolo el Conſejo, y las que ſe deſpacharen para Indias vayan firmadas de ſu Mageſtad. Año de 571.

MANDAMOS, Que las prouiſiones y deſpachos de juſticia entre partes, que ſe libraren è deſpacharen en el Conſejo de Indias para eſtos Reynos, ſe deſpachen con nueſtro nombre y ſello, firmadas de los del dicho nueſtro Conſejo, ſin que nos las ayamos de firmar: y las de mas coſas de gouernacion y gracia para eſtos Reynos: y las de gouernaciõ y gracia y juſticia para las Indias, ſe libren y deſpachen firmadas de nos, ſegun y por la forma que haſta aqui ſe ha hecho.

Año de 571. *CAP. II. De las dichas ordenanças, en que ſe declara la juriſdicion ſuprema que tiene el Conſejo Real de las Indias.*

PORQVE Los del nueſtro Conſejo de las Indias con mas poder y autoridad nos ſiruan, y ayuden à cumplir con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes reynos y ſeñorios. Es nueſtra merced, y queremos, que el dicho Conſejo tenga la juriſdicion ſuprema de todas las nueſtras Indias Occidẽtales, deſcubiertas y por deſcubrir: y de los negocios que dellas reſultaren y dependieren: y para la buena gouernacion della y adminiſtracion de juſticia puedan ordenar y hazer con conſulta nueſtra las leyes, pragmaticas y ordenanças y prouiſiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquella Republica conuinieren. Y aſsi miſmo ver y examinar para que nos las aprouemos y mandemos guardar qualeſquier ordenanças, conſtituciones, y otros eſtatutos que hizieren los Prelados, Capitulos, y Cabildos y Conuentos de las Religiones, y los nueſtros Virreyes, Audiencias, Concejos y otras Comunidades de las Indias. En las quales, como dicho es, y en todos los demas reynos y ſeñorios nueſtros, en las coſas y negocios depẽdientes de Indias el dicho nueſtro Conſejo ſea obedecido y acatado, aſsi como lo ſon los otros nueſtros Conſejos: y que ſus prouiſiones y mãdamientos ſean en todo y por todo cũplidos y obedecidos en toda parte, y por todas qualeſquier perſonas a quien fueren dirigidos.

Año de 571. *CAP. XXIIII. De las dichas ordenanças, que manda que ningunas juſticias donde reſidiere el Conſejo de Indias ſe puedan entremeter à conocer de coſas de Indias.*

POR Quanto nos ſomos ſeruido, que el Conſejo de las Indias ſolamente conozca de qualeſquier cauſas y negocios depẽdientes dellas, que huuiere y ſe offrecieren en nueſtra Corte o pueblos donde el dicho Conſejo reſidiere. Mandamos, que ni los Alcaldes de nueſtra caſa y corte, ni otro juez alguno ni juſticia deſtos Reynos, no ſe entremetan en parte alguna donde el dicho Conſejo reſidiere, à conocer ni conozcan de negocios y caſos dependientes de Indias, por demanda ni querella, ni en grado de appelacion por via ordinaria ni por via de execucion, aunque ſean en primera inſtancia: ſino que remitan al Conſejo todas y qualeſquier demandas y pleytos que ante ellos ſe puſieren luego como vinieren ante ellos.

Año de 584. *CEDVLA que manda à los Eſcriuanos del crimen de los Alcaldes de Corte, y de prouincia, y del numero, que quando el Conſejo de Indias mandare à alguno dellos que venga à hazer relacion, lo cumplan.*

EL REY. Por quanto por vna de las Ordenãças del mi Conſejo de las Indias, tengo proueydo y mandado, que en eſtos y en los de mas mis reynos y ſeñorios, en los negocios dependientes de Indias, ſea obedecido y acatado, aſsi como lo ſon los otros mis Cõſejos: y que ſus prouiſiones y mandamientos ſean en todo y por todo cumplidos. Y ahora he ſido informado que auiendoſe offrecido occaſion de ſer neceſſario, que los Eſcriuanos de Camara de los Alcaldes de mi caſa y corte, vayan à hazer relacion al dicho mi Conſejo de las Indias, de algunos negocios y cauſas que eſtan en ſu poder, y paſſan ante ellos: ſe ſubtrahen y eſcuſan de hazerlo: y mi voluntad es, que anſi en eſto, como en todo lo de mas contenido en la dicha ordenança, el dicho mi Conſejo ſea obedecido, y cumplidos ſus mandamientos. Por la preſente mando à los dichos mis Eſcriuanos de Camara, de la ſala de los dichos mis Alcaldes, y à los Eſcriuanos de prouincia que con ellos aſsiſten: y à los Eſcriuanos del numero que ſiempre que el dicho mi Conſejo de las Indias los mandaren llamar, para que hagan relacion en el de qualeſquier negocios y pleytos que ante ellos eſtuuieren y paſſaren, que en qualquier manera toquen ò conuengan para coſas de las Indias, aſsi de preſente como de aqui adelante, vayan perſonalmente à hazer y hagan en el las dichas relaciones: y anſi miſmo mando à los dichos Alcaldes que al preſente ſon, y de aqui adelante fueren de mi caſa y corte: y à todos y qualeſquier otros mis juezes y juſticias, que ſobre lo ſuſodicho no pongan ni conſientan poner impedimento alguno. Fecha en ſant Lorenço, à veynte y dos de Septiembre, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conde de Barajas.

CAP.

CAP. XXV. De las dichas ordenanças, que manda que los juezes Eccleſiaſticos no puedan inhibir al Conſejo de las Indias. Año de 571.

OTROSI, Mandamos, que ningun juez Eccleſiaſtico ſe entremeta à inhibir à los del Conſejo de las Indias, en los negocios que en el ſe trataren: y que los del dicho Conſejo puedan deſpachar para ello las cedulas y prouiſiones que vieren ſer neceſſarias. Y en los pleytos y negocios tocantes à Indias de que conocierē en eſtos Reynos juezes Eccleſiaſticos puedan librar las prouiſiones ordinarias, para que alcen las fuerças que en ellos ſe hizieren.

CEDVLA que manda, que en los negocios que pendieren en el Conſejo no ſe entremetan las juſticias Eccleſiaſticas à inhibirlos por cenſuras ni en otra manera. Año de 561.

EL REY. Por quanto nos ſomos informados, que teniendo los del nueſtro Conſejo de las Indias preſo à vn Licenciado Montano, Oydor que fue en la Audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, que es en las nueſtras Indias del mar Oceano: y auiendo contra el procedido por razon de muchas y graues culpas y exceſſos que contra el reſultaron de la reſidencia que ſe le tomo del dicho cargo y officio: y auiendole condenado à pena de muerte y otras penas, el dicho Licenciado Montano por ſe euadir de las dichas penas, y del caſtigo de ſus exceſſos, ſe auia llamado à la corona ante el Vicario deſta Villa. El qual Vicario auia procedido, y daua ſus letras contra los del dicho nueſtro Conſejo, para q̃ ſe inhibieſſen de la dicha cauſa. Y por que ſi à eſto ſe dieſſe lugar, anſi en eſte negocio como en qualeſquier otros, de que los del dicho Conſejo conocieren, y ante ellos pendieren, ſeria de gran inconueniente è impedimento para la execucion y adminiſtracion de nueſtra juſticia, y contra la coſtumbre y vſo, que en eſtos nueſtros Reynos ſe tiene y ay, y à la poſſeſsion en que nos eſtamos, Que los juezes Eccleſiaſticos dellas, de qualquier calidad y dignidad que ſean, no procedan ni inhiban, ni den las tales cenſuras en manera alguna contra los del nueſtro Cõſejo, ni los Oydores de las nueſtras Audiencias, por razõ de las cauſas y negocios que ante los del dicho nueſtro Conſejo y Oydores penden, y de que conocen: ni à ſemejante coſa ſe ha dado ni ha de dar lugar. Porende, por la preſente es nueſtra merced y voluntad, y mandamos, que de aqui adelante, anſi en eſtos negocios del dicho Licenciado Montano, como en qualeſquier otros que occurrieren y pendieren, y ſe trataren en el dicho nueſtro Conſejo de Indias: en los quales los juezes Eccleſiaſticos trataren ò intentaré de proceder contra ellos, ò los inhibir ò dar cartas en qualquier manera contra el fiſcal y officiales del dicho Conſejo, ò contra las partes que ſiguieren las cauſas, por razon de los negocios que en el penden, y de que conocen los del dicho nueſtro Conſejo de las Indias, puedan dar y den las cedulas, prouiſiones, autos y mandamientos, para que los dichos juezes Eccleſiaſticos no procedan y ſe deſiſtan: que les pareciere conuenir y ſer neceſſarias, y proceder haſta el cumplimiento de lo que anſi proueyeren: ſegun y por los medios y vias que conuiniere, de manera que aya cumplido effecto lo que anſi ordenaren y proueyeren: no embargãte que haſta agora en el dicho Conſejo de Indias, no ſe ayan dado ni deſpachado ſemejantes cedulas y prouiſiones, para que los juezes Eccleſiaſticos deſtos Reynos que anſi proceden. Por que nos queremos y es nueſtra voluntad, q̃ de aqui adelante tengan facultad y poder, para que en los dichos caſos puedan dar y den, y deſpachen las cedulas y prouiſiones: ſegũ y por la forma que de ſuſo eſta dicho. Para lo qual todo q̃ dicho es, y cada vna coſa y parte dello, les damos poder cumplido con todas ſus incidencias y dependencias, mergencias, annexidades y connexidades. Y encargamos al ſereniſsimo Principe Don Carlos nueſtro muy caro y amado hijo, y mandamos à los Infantes, Duques, Prelados, Marqueſes, Condes y ricos homes, y al Preſidente, y los del nueſtro Conſejo real deſtos Reynos, y à los Preſidẽtes y Oydores de las nueſtras Audiencias y Alcaldes de la nueſtra caſa y Corte, y à otras qualeſquier nueſtras juſticias de eſtos nueſtros reynos y ſeñorios, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir eſta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en Madrid à catorce de Iulio de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo de Camara.

Eſta ſe deſpacho por los del Cõſejo de Camara de ſu Mageſtad.

AVTO que pronuncio el Conſejo de las Indias contra el Vicario de eſta Villa, por el qual mando ſe le notificaſſe no ſe entremetieſſe à inhibir à los del Conſejo, ſopena de las temporalidades. Año de 561.

EN la Villa de Madrid à catorce dias del mes de Iulio de mil y quinientos y ſeſenta y vn años, viſta eſta peticion por los ſeñores del Conſejo real de las Indias de ſu Mageſtad, dixeron, que deuian de mandar y mandaron, que ſe notifique al Vicario deſta Villa, que no proceda à inhibir à los ſeñores del Conſejo, ni à alguno dellos, ni à dar cartas ni cenſuras cõ tra ellos, ni contra el fiſcal ni las partes q̃ en eſte negocio han litigado y litigan en el dicho Conſejo: y ſe deſiſta de las inhibiciones y de todo lo de mas que haſta agora, cerca deſto tiene hecho, conforme à la cedula de ſu Mageſtad. Lo qual cumpla de aqui à mañana en todo el dia, ſopena de las temporalidades que en eſtos Reynos tiene, y de ſer auido por ageno y eſtraño dellos: y con apercibimiento que ſe procedera contra el à todo lo de mas que de juſticia huuiere lugar.

Año de 571. *CAP. XXXXIII. De las dichas ordenanças, que manda que el Preſidente ſiendo letrado, tenga voto en las coſas de gouernacion, gracia y merced, viſitas y reſidencias, y no en pleytos: y no lo ſiendo, no tenga mas que en gouernacion, gracia y merced.*

POR que la perſona que nos ſiruiere de Preſidente en el Conſejo de las Indias pueda mejor atender à las coſas del gouierno, amparo y conſeruacion de los Indios: à que ſobre todo deue tener atencion por lo mucho que importa, y por el cuydado que nos dello tenemos: y porque anſi meſmo eſte mas deſocupado para proueer y ordenar las coſas del dicho Conſejo. Es nueſtra merced y voluntad, que el dicho Preſidente, ſiendo letrado tenga voto en las coſas de gouernacion, gracia y merced que en el Conſejo ſe trataren, y en las viſitas y reſidencias que en el ſe vieren, y no en pleytos algunos que fueren de juſticia contencioſa entre partes. Y no ſiendo letrado, tenga ſolamente voto en las coſas de gouierno, gracia y merced.

Año de 571. *CAP. XXXXIX. De las dichas ordenanças, que manda, que el Preſidente vaya à las mañanas y tardes al Conſejo, y en el reparta las ſalas y pleytos, y faltando preſida el mas antiguo.*

EL Preſidente de Indias vaya à las mañanas y tardes al Conſejo, y en el reparta las ſalas que ſe pudieren hazer, y diſtribuya por ellas los pleytos y negocios q̃ ſe huuieren de ver cada dia: ſegun la orden que para ello tenemos dada: y quando en el Conſejo faltare Preſidente, preſida el mas antiguo de los que en el ſe hallaren: ſegun ſe tiene de vſo y de coſtumbre.

Año de 571. *CAP. XXIII. De las dichas ordenanças, que trata de los caſos y coſas que mas particularmente ſe ha de conocer y tratar en el Conſejo.*

TENEMOS ordenado, que los del Conſejo de las Indias ſe abſtengan quanto ſe pudiere de occuparſe en coſas de juſticia entre partes, à fin que para las de gouierno aya mas tiempo y lugar. Por lo qual mandamos, que ſolamẽte conozca el dicho Conſejo de las viſitas que ſe toman à los Virreyes, Preſidentes y Oydores y officiales de nueſtras Audiencias è hazienda, y à los gouernadores proueydos con titulos nueſtros. Y anſi meſmo de los pleytos de ſegunda ſupplicacion, que por comiſsion nueſtra les fueren cometidos: conforme à lo que por nos eſta mandado: y de los pleytos y demandas pueſtas ſobre repartimientos de Indios, de que, ſegun lo por nos proueydo, no pueden ni deuen conocer las Audiencias. Item, conozcan de todas las cauſas criminales que vinieren al Conſejo en grado de appelacion, de los officiales de la caſa de la contratacion que reſide en Seuilla: y de los ciuiles que fueren de la quantidad que eſta ordenado: y de los otros, de que conforme à las leyes deſte libro pudieren y deuieren conocer: y no aduoquẽ à ſi los pleytos y negocios de que deuen conocer las nueſtras Audiencias y Chancillerias reales de las Indias, conforme à las ordenanças dellas: ſaluo ſi ſe offreciere algun negocio graue y de calidad, que les parezca que ſe deue aduocar al Conſejo: porque en tal caſo permitimos que lo puedan hazer por cedula nueſtra.

Año de 542. *CAP. VI. De las ordenanças hechas año de quarenta y dos, que trata de lo miſmo que la ordenança veynte y tres.*

ITEM, Porque los dichos Preſidente, y los del nueſtro Cõſejo de Indias eſten mas deſocupados para entender en las coſas de la gouernacion de aquellas partes. Ordenamos y mandamos, que ſe abſtengan todo lo que fuere poſsible de entender en negocios particulares: porque para eſte effecto auemos proueydo y mandado lo que toca à las dichas Audiencias, y negocios que en ella ſe han de tratar. Y como quiera que lo del ver las reſidẽcias es coſa propria, que parece ſe deuia hazer en el Conſejo: pero para q̃ mejor aya effecto

lo de

lo de la gouernacion, y entiendan en ella con mas cuydado, y menos ocupacion de otros negocios: y por la gran diſtancia que ay en la venida a eſtos Reynos, mandamos, que ſolamente ſe traygan al dicho nueſtro Conſejo de las Indias, las reſidencias, y viſitas que fueren tomadas a los Oydores, y perſonas de las Audiencias, y las que ſe tomaren a los nueſtros Gouernadores de todas las Indias, y prouincias dellas, y todas las demas, permitimos, y mãdamos, que ſe vean, y prouean, ſentencien, y determinen por las dichas Audiẽcias, cada vna en ſu diſtrito y juriſdicion.

ORDENANZA Doze del año de ſetenta y vno, que trata de la forma que ſe ha de tener por los del Conſejo, en las leyes, y prouiſiones generales que hizieren. Año de 571.

CON Mucho acuerdo y deliberacion deuen ſer hechas las leyes, y eſtablecimientos de los Reyes: porque menos neceſsidad pueda auer de las mudar, o reuocar: porque mandamos, que quando los del nueſtro Conſejo de las Indias huuieren de proueer y ordenar leyes, y prouiſiones generales para el buen gouierno dellas, ſea eſtando primero muy informados, y certificados de lo antes proueydo en las materias ſobre que huuieren de diſponer: y precediendo la mayor noticia, e informacion que ſer pueda de las coſas y negocios, y de las partes para do ſe proueyeren, con informacion, y parecer de los que las gouernaren, o pudieren dar dellas alguna luz, ſi en la dilacion de pedir informacion no huuiere algun inconueniente.

ORDENANZA Catorze, que manda, que la reducion del gouierno de las Indias, ſea al eſtilo, y orden deſtos Reynos de Caſtilla. Año de 571.

YPorque ſiendo de vna Corona los Reynos de Caſtilla, y de las Indias, las leyes y manera del gouierno de los vnos, y de los otros, deue ſer lo mas ſemejante, y conforme que ſer pueda. Los del nueſtro Conſejo, en las leyes, y eſtablecimientos que para aquellos Eſtados ordenaren, procuren de reduzir la forma y manera de gouierno dellos, al eſtilo y ordẽ con q̃ ſon regidos y gouernados los Reynos de Caſtilla, y de Leon, en quãto huuiere lugar, y ſe ſufriere por la diuerſidad y diferencia de las tierras y naciones.

CAP. XLIIII. Que trata del cuydado que ſe ha de tener en el tratar, y proueer de los negocios generales para el buen gouierno de las Indias. Año de 571.

EL Preſidente del Conſejo de Indias, correſpondiendo a la confiança que del hazemos en cargo tan importante, tenga particular cuydado ſiẽpre, de entender y ſaber lo que conuendra ordenar, y proueerſe para el buen gouierno eſpiritual, y temporal de las Indias, y para la conſeruacion y buen tratamiento de los Indios naturales dellas, y para el acrecentamiento, y buen recaudo de nueſtra hazienda: y lo que le pareciere conuenir al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, lo propongan en el dicho nueſtro Conſejo, para que en el ſe platique, y ſe prouea lo que conuenga: y ſiendo determinado, reſuma y reſuelua lo que ſe acordare, y lo haga deſpachar, haziendolo executar y cumplir, con todo lo demas contenido, y proueydo por nos en las leyes y ordenanças hechas, y que por tiempo ſe hizieren, para el buen gouierno de las Indias.

CAP. IIII. En que ſe declara la orden que ſe ha de tener en el diuidir y repartir el Eſtado de las Indias, y el gouierno dellas. Año de 571.

YPorque tantas y tan grandes tierras, y iſlas, y prouincias, ſe puedẽ cõ mas claridad y diſtincion percibir, y entender de los que tuuierẽ cargo de gouernarlas, mandamos a los del nueſtro Conſejo de Indias, que ſiempre tengan cuydado de diuidir y partir todo el Eſtado de Indias deſcubierto, y que por tiempo ſe deſcubriere, para lo temporal, en Vireynos, Prouincias de Audiencias, y Chancillerias Reales, y Prouincias de oficiales de la hazienda Real, Adelantamientos, Gouernaciones, Alcaldias mayores, Corregimientos, Alcaldias ordinarias, y de hermandad, Concejos de Eſpañoles, y de Indios. Y para lo eſpiritual, en Arçobiſpados, y Obiſpos, Sufraganeos Abadias, Arcipreſtazgo, Parrochias, y Dezmerias, Prouincias de las Ordenes y Religiones, teniendo ſiempre intento a que la diuiſion para lo temporal, ſe vaya conformando, y correſpondiendo quanto ſe ſufriere, a la eſpiritual. Los Arçobiſpados, y Prouincias de las Religiones, con los diſtritos de las Audiẽcias. Los Obiſpados, con las Gouernaciones, y Alcaldias mayores. Los Arcipreſtazgos, con los Corregimientos. Y los Curados, con las Alcaldias ordinarias.

Año de 571. *CAP. De ordenança, de las hechas año de ſetenta y vno, numero veynte y ocho, que declara la orden que ſe ha de tener en el Conſejo en el ver, y deſpachar los pleytoos, y negocios.*

ORdenamos, y mandamos, que al principio de cada Conſejo, ſe platiquen, y reſuelua en el, las coſas de gouernaciõ, que por todos ſe ayan de ver, y determinar, o q̃ ſe ayan remitido para todos. Y acabadas las coſas de gouernacion, y los demas negocios que ſe huuieren remitido para todos, el Preſidente reparta por ſalas los mas pleytos y negocios que ſe huuieren de ver, y votar, por los dias, y orden ſiguiente. Cõuiene a ſaber, los Lunes de cada ſemana, ſe vean y determinen los pleytos de ſegunda ſuplicacion. Y los Martes, y Iueues, las viſitas, y reſidencias. Y los Miercoles, las coſas de Haziẽda, como tenemos ordenado. Los Viernes, los pleytos fiſcales. Los Sabados, los de los preſos, y pobres, entremetiendo las peticiones, y negocios menudos, y los de la caſa de la Contratacion de Seuilla, por los dias, y horas que ſe ofrecieren mas deſocupados: los quales todos ſe vean por ſu antiguedad. Y en los dias que faltaren pleytos de los que en ellos ſe han de ver, ſe veã de los otros los que al Preſidente pareciere, guardando ſiempre antiguedad. Y en las tardes de los tres dias del Conſejo, ſe veã todas las peticiones, y encomiendas que huuiere, ſin que Conſejo ninguno ſe acabe, haſta que todas eſten leydas, y reſpondidas.

Año de 571. *ORDENANZA Quarenta y dos, que trata mas en particular de la viſta, y determinacion de las viſitas, y reſidencias, y que aya tabla dellas.*

EL Preſidente, y los del Conſejo de las Indias, y los fiſcales, ſecretarios, eſcriuanos de Camara, relatores, y los demas oficiales, en las horas de venir a Conſejo, y en la forma y manera de proceder en los negocios, guarden y cumplan en todo y por todo las leyes, pragmaticas, cedulas, prouiſiones, y ordenanças deſtos Reynos, que tratan y diſponen lo que han de guardar y cumplir los de los nueſtros Conſejos: eſpecialmente las que eſtan hechas para el Cõſejo Real de Caſtilla, y Audiẽcias, y Chancillerias deſtos Reynos Oydores dellas, y otros juezes, acerca del no recebir dado, preſtado, ni preſentado de los litigãtes, y negociãtes, ni perſonas que tengan, ni eſperen tener cõ ellos negocios, ni eſcriuan cartas de recomendacion alguna a las Indias, ſo las penas contenidas en las dichas leyes, y ordenanças. Item, las que diſponen que aya tabla de viſitas, y reſidencias, y que ſe vean por ſu antiguedad, y que los que las començaren a ver, las acaben, y que el fiſcal las lleue pimero viſtas, y ſe halle a la viſta dellas: y que aya libro en que ſe pongan las cõſultas, y reſidencias, y la aprouacion de viſitados, y reſidenciados. Y que aya libro en que ſe aſsienten todas las coſas que ſe proueen de oficio, y de lo que ſe ordena a los juezes inferiores. Y que los fiſcales den cada ſemana relacion de los pleytos que ſon a ſu cargo, y del eſtado en que eſtan. Y que los pleytos de facil expediẽte, ſe voten luego, y para los otros ſeñale el Preſidẽte dia. Y que los juezes voten reſolutiuamente, ſin repetir, ni perder tiempo. Y que viſto el proceſſo, las partes informẽ dentro de dos meſes, y los juezes lo ſentencien dentro de otros dos a lo mas largo. Y que el Preſidente mãde auiſar a las partes del dia en que ſe ha de ver el pleyto. Y q̃ los pleytos remitidos ſe prefieran en viſta y determinacion, y las viſitas de las Audiencias, y juzgados, y vniuerſidades, las vean con breuedad. Y que los depoſitos no ſe hagan en los ſecretarios de las cauſas.

Año de 571. *ORDENANZA Veynte y nueue, que manda que ſe vean y deſpachen pleytos de auſentes.*

YPorque las perſonas que eſtan en Indias, y tienen en el Conſejo ſus pleytos y negocios por ſus procuradores, no ſean neceſsitados por la dilacion de deſpacharlos, a venir en la proſecucion dellos, o por no venir, pierden ſu juſticia, mandamos, que el Preſidente del Conſejo tenga cuydado de hazer deſpachar los negocios y pleytos de los auſentes, eſpecialmente las de Prouincias, Conſejos, Vniuerſidades, y otras comunidades.

Año de 572. *CAP. IX. De las dichas ordenanças, que manda, que los Miercoles de cada ſemana, y las mas vezes que ſer pudiere, ſe ocupen en ſaber en que coſas la haziẽda de ſu Mageſtad puede ſer aprouechada.*

Por la Ordenança nueue del año de quarenta y dos, ſe manda lo miſmo

ITem encargamos a los del nueſtro Conſejo de las Indias, que los Miercoles de cada ſemana ſeñaladamente, y las mas vezes que pudieren, platiquen, y ſe ocupen en penſar, y ſaber en que coſas nos podemos ſer ſeruido, y nueſtra hazienda aprouechada en las Indias, prouey endo de tales medios, y perſonas para miniſtros, y oficiales della, que ſiẽpre ſea acrecentada, y en ella aya el buen recaudo y guarda que conuiene.

CAP.

CAP. X. De las dichas Ordenanças, que manda que los del Conſejo ſe ocupen mas particularmente en las coſas de gouierno, que de juſticia. Año de 571.

PORque los del Conſejo de las Indias eſten mas deſocupados para entẽder y proueer en las coſas de gouernacion, a que tanto ſe deue atender, mandamos, y les encargamos, que quanto fuere poſsible ſe abſtengã de ocuparſe en negocios particulares, y de juſticia entre partes, pues para eſto nos tenemos proueydas Audiencias, y Chancillerias Reales en las Prouincias y partes de las Indias, donde ſon meneſter.

CAP. XLVIII. De las dichas Ordenanças, que manda, que el Preſidente reparta entre los del Conſejo las encomiendas, para que las traygan viſtas al Conſejo, los Lunes, Miercoles, y Viernes por las tardes. Año de 571.

PORque los negocios de eſpediente ſe deſpachen con breuedad, mandamos, que el Preſidente del Conſejo los diſtribuya y encomiende, haziẽdo las encomiendas, y ſeñalandolas de mano propia, para que los que le parecieren del Conſejo vean las peticiones, eſcrituras, y recaudos en ellas preſentados, y las traygan viſtas, y hagan relaciõ dellas todos los Lunes, Miercoles, y Viernes de cada ſemana por las tardes.

ORDENANZA Treynta y cinco, que manda, que vno del Conſejo por ſu rueda, paſſe cada ſemana las libranças, y las executorias las paſſe el mas moderno. Año de 571.

YTem queremos, y mandamos, que vno del Conſejo por ſu rueda, paſſe cada ſemana la libranҫa de las prouiſiones y otros deſpachos que ſe libraren y deſpacharen en el Conſejo, para q̃ nos lo ayamos de firmar, excepto las executorias, las quales paſſe y firme el mas nueuo del Conſejo, como haſta agora ſe ha vſado.

ORDENANZA Treynta y quatro, que manda, que para los pleytos remitidos, ſe nombren tres juezes. Año de 571.

MAndamos, que para ver y determinar los pleytos remitidos en el Conſejo de Indias, de quantia de quinientos peſos arriba a los criminales, en que pueda auer condenacion corporal, o priuacion de oficio, o condenacion pecuniaria en la dicha cantidad, no ſe puedan remitir a menos que a tales juezes.

CEDVLA Deſpachada por el Conſejo de Camara de Caſtilla, que manda, que ſi los pleytos y negocios remitidos ſe nombraren para ello algunos del Conſejo Real, vegan a dar ſus votos al de Indias. Año de 543.

EL Rey, Preſidente, y los del nueſtro Cõſejo, porque algunas vezes acaecerà que los del nueſtro Cõſejo de las nueſtras Indias, en algunos pleytos, y negocios que alli ocurren, por no ſe conformar en los votos, remiten la cauſa a eſte Conſejo para que la vean alguno, o algunos del, yo vos mãdo que proueays, que de aqui adelãte cada y quãdo q̃ los del dicho nueſtro Conſejo de las Indias remitieren en diſcordia algun negocio a alguno, o algunos de eſſe Conſejo, vayan a dar ſus votos, y ſentenciar el tal negocio al dicho nueſtro Conſejo de las Indias, ante el nueſtro Preſidente, y los del dicho Conſejo, que lo huuieren de votar con ellos. Fecha en la villa de Madrid a primero dia del mes de Março, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Doctor Gueuara. Doctor Figueroa del Conſejo Real, y Camara de ſu Mageſtad.

ORDENANZA Segunda del año de quarenta y dos, y treynta y tres del año de ſetenta y vno, que mandan, que en los pleytos de quinientos peſos abaxo hagan ſentencia dos votos conformes. Año de 542.

YPorque en el dicho nueſtro Conſejo ay numero de juezes, ordenamos, y mandamos, que el negocio que todos ellos vieren, ſiendo la cauſa de quinientos peſos de oro, o dẽ de arriba, en la determinacion della aya tres votos conformes: pero ſi la cauſa fuere de menos cantidad de los dichos quiniẽtos peſos, mandamos, que auiendo dos votos conformes de toda conformidad, y ſiendo los otros votos entre ſi diferentes, la puedan determinar y determinen: y que haſta la dicha cantidad de quinientos peſos, para mas breue determinacion de los negocios, puedã conocer y determinar dos de los del dicho nueſtro Conſejo, ſiendo conformes.

Mandamos, que en la determinacion de los negocios y pleytos que ſe vieren en el Cõejo de Indias, ſiẽdo la cauſa de quinientos peſos, o dẽde arriba, aya tres votos conformes: Año de 571.

pero ſi la cauſa fuere de menos cantidad de los dichos quinientos peſos, queremos, q̃ auiẽdo dos votos conformes de toda conformidad, como los demas no loſcan, hagan ſentencia los dichos dos votos: y para mas breue determinacion de los negocios, puedan conocer y determinar haſta la dicha cantidad de quinientos peſos, dos del Conſejo ſolos, ſiendo conformes de toda conformidad.

Año de 542. *ORDENANZA Catorze del año de quarenta y dos, que manda, que ſe pueda ſuplicar ſegunda vez para ante la perſona Real, de las ſentencias de reuiſta de la Audiencia, ſiendo de diez mil peſos arriba.*

Y Para eſcuſar la dilacion que podria auer, y los grandes daños, coſtas, y gaſtos que ſe ſeguirian a las partes, ſi huuieſſen de venir al nueſtro Conſejo de las Indias, en ſeguimiento de qualeſquier pleytos y cauſas, ciuiles, de que ſe apelaſſe de las dichas nueſtras Audiẽcias: y porque con mas breuedad y menos daño conſigan ſu juſticia, ordenamos, y mandamos, que en todas las cauſas ciuiles que eſtuuieren mouidas, o ſe mouieren, o pendieren en las dichas nueſtras Audiencias, los dichos nueſtros Preſidẽtes, y Oydores que dellas ſon, o fueren, conozcan dellas, y las ſentencien y determinen en viſta, y en grado de reuiſta. Y que aſſi miſmo la ſentencia que por ellos fuere dada en reuiſta, ſea executada ſin que della aya mas grado de apelacion, ni ſuplicacion, ni otro recurſo alguno, excepto quãdo la cauſa fuere de tanta calidad e importancia, que el valor de la propriedad della ſea de diez mil peſos de oro, y dende arriba, que en tal caſo queremos que ſe pueda ſuplicar ſegunda vez para ante nueſtra perſona Real, con que la parte que interpuſiere la dicha ſegunda ſuplicacion, ſe aya de preſentar y preſente ante nos dentro de vn año deſpues que la ſentencia de reuiſta le fuere notificada, o a ſu procurador: pero queremos, y mandamos, que ſin embargo de la dicha ſegunda ſuplicacion, la ſentencia que huuieren dado en reuiſta los Oydores de las dichas nueſtras Andiencias, ſe execute, dando primeramente fianças baſtantes y abonadas, la parte en cuyo fauor ſe diere, que ſi la dicha ſentencia fuere reuocada, reſtituyrà y pagarà todo lo que por ella le huuiere ſido, y fuere adjudicado, y entregado, conforme a la ſentencia que ſe diere por las perſonas a quien por nos fuere cometido. Pero ſi la ſentencia de reuiſta que ſe diere en las dichas nueſtras Audiencias, fuere ſobre poſſeſsion, declaramos, y mandamos, que no aya lugar la dicha ſegunda ſuplicacion, ſino que la dicha ſentencia de reuiſta, aunque no ſea conforme a la de viſta, ſe execute.

Año de 542. Eſtà reuocada eſta ley, como ſe verà adelante. *ORDENANZA Treynta y tres del año de quarenta y dos, que manda, que el Conſejo, ni las Audiencias de las Indias, no conozcan de pleytos ſobre repartimientos de Indios.*

POrque de auerſe oydo pleytos ſobre demandar los Eſpañoles Indios, ſe han ſeguido notables inconuenientes, es nueſtra voluntad, y mandamos, que de aqui adelante no ayan los tales pleytos, ni en las Indias, ni en el nueſtro Conſejo dellas, agora ſean ſobre Indios q̃ eſtan en nueſtra Corona, o que los poſſea otro tercero, ſino que qualquiera coſa que ſobre eſto ſe pidiere, ſe remita a nos, para q̃ auida informacion la que cõuenga, lo mãdemos proueer Y qualquiera pleyto que ſobre eſto al preſente pendiere, aſsi en el nueſtro Conſejo, como en las Indias, o en otra qualquiera parte, mandamos, que ſe ſuſpenda, y no ſe oya mas, remitiendo la cauſa a nos.

Año de 542. Adelante en el Quaderno de ſeruicios eſtà eſto mas en particular. *ORDENANZA Treynta y nueue del año de quarenta y dos, que manda la orden que las Audiencias han de tener en hazer las informaciones de ſeruicios.*

MVchas vezes acaece, que perſonas que reſiden en las Indias vienen, o embian a ſuplicarnos, que les hagamos merced de algunas coſas de las de alla, y por no tener aca informacion, aſsi de la calidad de la perſona que lo ſuplica, y ſus meritos y abilidad, como de la coſa que ſe pide, no ſe puede proueer con la ſatisfacion que conuernia, porende mandamos, que la tal perſona manifieſte en la Audiencia alla lo que nos entiende ſuplicar, para q̃ la dicha Audiencia ſe informe, aſsi de la calidad de la perſona, como de la coſa, y embie la tal informacion cerrada, y ſellada con ſu parecer, al nueſtro Conſejo de las Indias: para que con eſto ſe tenga mas luz de lo que conuerna a nueſtro ſeruicio que ſe prouea.

Año de 571. *ORDENANZA Veynte y dos, que manda, ſe tenga mucha guarda en las informaciones de oficio.*

OTro ſi mandamos, que las informaciones de ſeruicios, hechas a pedimiento de parte, y preſentadas en el Conſejo de Indias, pidiendo gratificacion dellos, no ſe bueluan a las partes

partes,ſino que ſe queden en poder de los eſcriuanos de Camara, las quales las guarde con lo proueydo. Y en las de oficio que ſe hazen por las Audiencias, y ſe embian con ſus pareceres,tengan mucha guarda,y ſecreto,por manera que no ſean viſtas,ni leydas de nadie, a quien no eſtè encargado el ſecreto del Conſejo.

CEDVLA Que manda al Conſejo Real de las Indias, que hagan notificar a los pretenſores que han venido de Indias,que ſe buelvan,y dexen ſus recaudos. Año de 588.

EL Rey. Preſidente,e los de mi Conſejo de las Indias, porque mirado en que ſe vienen aqui muchas perſonas dellas con pretenſiones de ſer proueydos, y que de mas de otros muchos inconuenientes que deſto ſe ſiguen,como los viages ſon tan largos,y de tanto trabajo,rieſgo y coſta,ſino conſiguen ſus intentos,bueluen gaſtados y mal contentos: y mi voluntad es,que en quanto fuere poſsible ſe procuren remediar los dichos inconuenientes,que principalmente conſiſten en el deſſaſſoſsiego,trabajos,y auſencias de ſus caſas de los dichos pretenſores,y que ſe de orden en ello:os mando,que luego hagays notificar a todas las perſonas eccleſiaſticas,y ſeglares,que han venido de las Indias, y eſtan en mi Corte en pretenſiones,reſpectiuamente los clerigos de ſer preſentados y proueydos en dignidades,prebendas,o beneficios. Y los Letrados,en placas de aſsiento,e temporales: y los demas,en gouernaciones,corregimientos,alcaldias,y otros oficios,aſsi de juſticia, como de hazienda,que dexando ſus papeles y memoriales,ſe ſalgan luego de la Corte,y ſe bueluã a las Indias en las flotas que ſe apreſtan,apercibiendoles a que lo cumplan anſi preciſamẽte,y que no ſe detengan mas,ni pierdan eſta ocaſion porque haſta que ſe ayan buelto cada vno a la parte de donde huuiere venido,no les hare merced, ni ſe tratarà de ſus prouiſiones. Y lo miſmo hareys notificar a los clerigos,letrados,y otras qualeſquier perſonas deſtos Reynos que pretenden ſer proueydos en Indias. De manera que los vno, ni los otros entiendan que por ninguna via han de quedar,ni detenerſe ahi,ni con ocaſion deſtos negocios,ni dezir que eſtan ya de aſsiento:porque los de Indias,como eſtà dicho,ſe han de boluer a ellas,y los deſtos Reynos, a los lugares donde tienen ſus caſas,o viuiendas. Y vos el Preſidẽte no me proporneys ninguno de los ſobredichos,haſta que ſe aya hecho y cumplido lo contenido en eſta mi cedula. Fecha en ſan Lorenço,a veynte y dos de Iunio de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra. Señalada del Conſejo.

ORDENANZA Veynte y vna de año de ſetenta y vno, que manda,que no ſe vean negocios de merced,y gratificacion de ſeruicios,ſino fuere eſtando todo el Conſejo junto. Año de 57

MAndamos,que ninguna peticion de merced ſe reſponda ni decrete, ni ninguna merced,o gratificacion de ſeruicios ſe haga en el Conſejo de las Indias,ſin q̃ en el ſe halle preſente el Preſidente,y todos los del Conſejo que eſtuuieren en el.

CAP. XXXII. De las dichas Ordenanças,que declara y manda, que en los negocios de gracia y merced,eſtè el Conſejo a lo que la mayor parte determinare, y con tres votos ſe conſulte con ſu Mageſtad. Año de 571.

QVando en el Conſejo de Indias ſe trataren negocios de gouernacion y gracia,y reſumidos los votos,no fueren conformes,eſteſe por lo que la mayor parte determinare,y auiendo votos yguales,ſe nos conſulten con los motiuos dellos, para que nos mandemos proueer lo que acordaremos,y ſeamos ſeruidos, ſin que para lo determinar ſe remita a otro juez,ni perſona de fuera del Conſejo,guardando en el acordar, e ordenar de las leyes,ordenanças,y pragmaticas que ſe huuieren de hazer, lo que para eſtos Reynos tenemos proueydo.

ORDENANZA treynta del dicho año, que manda, que en los negocios de gracia y merced pueda auer ſuplicacion. Año de 571.

NInguna peticion que vna vez ſe huuiere leydo,e reſpondido en el Conſejo de Indias,ſe buelua otra vez a leer en el,ni los ſecretarios,o eſcriuanos de Camara la reciban ſin licencia expreſſa de la perſona que reſidiere,y quando alguna ſe diere q̃ ſe huuiere ya leydo otra vez,el eſcriuano de Camara que la huuiere leydo,o el Relator que la huuiere ſacado

en

en relacion,acuerde como eſtà leyda y reſpondida:aunque bien permitimos que en las peticiones en que ſe pidieren mercedes,o gratificacion de ſeruicios,o otras coſas de gracia, pueda auer viſta y reuiſta:las quales,con lo que a ellas ſe reſpondiere,guarden los eſcriuanos de Camara del Conſejo,con los demas papeles del oficio.

Año de 571. *ORDENANZA Treynta y vna del dicho año,que manda, que no ſe vea ningun deſpidiente tercera vez.*

ATento el mucho tiempo que ſe gaſta en la determinacion de los negocios de eſpidiẽte que ſe veen y determinan en el Conſejo de las Indias,mas de dos vezes,mãdamos, que de aqui adelante ningun negocio de ſeruicios,ni de otro eſpediente de qualquier calidad que ſea,no ſe vea en el Conſejo tercera vez,auiendoſe viſto y determinado dos vezes en el.Y qualquiera perſona que quitare las peticiones y decretos,mandados hazer en ellas para efecto de vſar de las informaciones,y otras eſcrituras, otra vez mas de las dos vezes viſtas,ſi fuere procurador,quede ſuſpendido de ſu oficio por tiempo y eſpacio de ſeys meſes: y ſi fuere la parte,o otra qualquier perſona en ſu nombre,caya e incurra en pena de diez mil marauedis para nueſtra Camara y Fiſco.

Año de 571. *Ordenança quinze,que manda,que ſe reſueluan los negocios en el Conſejo con breuedad, ſin perder tiempo.*

POr quanto en las coſas y negocios de las Indias ninguna perdida tenemos por mayor que la del tiempo,mucho encargamos a los del nueſtro Conſejo della, y a los otros oficiales del Virreyes,Audiencias,Gouernadores,y otras perſonas,a cuyo cargo ſea el proueer y deſpachar para las dichas Indias,o para nos,dandonos auiſo de lo que conuenga prouere ſe,que con gran celeridad y preſteza reſuelua n y determinen las coſas que ſe huuieren de proueer: y en el deſpacho dellas entiendan de manera que no ſe pierda tiempo alguno.

Año de 571. *Ordenança diez y ſiete del dicho año,que manda,que cada mes ſe haga conſulta con ſu Mageſtad.*

DEſſeando que en los negocios aya breue y buen deſpacho, mandamos, que el primer Lunes de cada mes,auiẽdo en el Conſejo algunas coſas y negocios remitidos a conſulta,ſe nos dè auiſo dello,para que nos ordenemos qnando y como ſe nos ayan de conſultar. y quando entretanto ſe ofreciere algũ negocio que requiera preſta y breue determinaciõ, es nueſtra voluntad que ſe nos conſulte por el Preſidente del dicho Conſejo ſolo ſi a el no le pareciere alguna vez traer alguno del Conſejo conſigo , que en tal caſo lo podra hazer quando conuenga. Y quando la conſulta ſe huuiere de hazer por eſcrito, mandamos, que venga firmada del Preſidente,y los del Conſejo.

Año de 571. *Ordenança diez y ocho,que manda,que en el Conſejo aya dos libros: en el vno ſe aſsiente lo que ſe huuiere de conſultar: y en el otro lo que ſe huuiere conſultado.*

MAndamos, que en el Conſejo de las Indias aya dos libros: vno en que luego como ſe acordare que algun negocio ſe nos conſulte,de mas de tomarlo por memoria el conſultante,ſe ponga por memoria la ſuſtancia de lo que,como dicho es,ſe nos huuiere de cõſultar: y otro en que a lo largo ſe aſsienten en forma todas las conſultas que ſe nos hizierẽ, con lo que por nos fuere reſpondido a ellas,firmadas del conſultãte que las huuiere hecho. Y el vno y otro libro eſten guardados en el conſejo con mucha guarda y ſecreto.

Año de 571. *Ordenança veynte,que manda,que el eſcriuano de gouernacion tenga libro donde aſsiente las mercedes que ſe hizieren en las Indias.*

OTro ſi,porque de las mercedes que nos hizieremos a los que nos huuieren ſeruido en las Prouincias y Reynos de las nueſtras Indias,aya quenta y razon,mandamos,que en el nueſtro Conſejo de las Indias en poder del eſcriuano de Camara de gouernacion, aya libro y razon de las mercedes que en aquellas partes hizieremos,como le ay de las que en eſtos Reynos hazemos.

Año de 571. *Ordenança treynta y ſeys,que manda,que en el Conſejo aya vn libro donde trasladen a la letra todas las bulas,y papeles de importancia,para que aya razon de todo.*

Porque

POrque los papeles importantes del eſtado de las Indias no ſe pierdan, y en el Conſejo ſe pueda ver lo que contienen ſiempre que conuenga, mandamos, que en el Conſejo aya vn libro grande enquadernado, en el qual ſe pongan todos los traslados autorizados, de las bulas, breues, e otros inſtrumentos, y eſcrituras importantes que pueda ſer neceſſario verſe algunas vezes, y los originales dellas eſten en el archiuo de Simancas, como lo tenemos mandado: de las quales anſi miſmo ay algunos traslados ſueltos tambien autorizados, para que ſiendo neceſſario vſar dellos en alguna parte fuera del Conſejo, ſe puedan lleuar ſin lleuar el dicho libro.

Ordenança ſeptima, que manda ſe tenga en el Conſejo mucho cuydado de buſcar perſonas quales conuenga para proueerlos en la adminiſtracion de juſticia y gouierno de las Indias. Año de 571.

YPorque como Rey, y ſeñor que ſomos de las Indias, nos tenemos por muy encargado de mantener y conſeruar en toda ygualdad y juſticia aquellos Reynos, y Eſtados, mandamos a los del nueſtro Conſejo de las Indias, q̃ cõ grande vigilancia y cuydado buſquen ſiempre para miniſtros de juſticia tales perſonas, y de tanta virtud y ſcieneia, y experiẽcia, qules conuengan al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, encargandoles, que la admi niſtren ygualmente, y como deuen, y caſtigando con rigor a los que aſsi no lo hizieren.

Ordenança quarenta y ſeys, que manda a los del Conſejo, que en los oficios y cargos eccleſiaſticos, y ſeglares que ſe proueyeren para las Indias, prefieran los mas benemeritos. Añ de 571

YPorque los que bien nos ſiruen en las Indias ſean honrados, y gratificados de ſus trabajos, y los demas ſe animen a ſeruirnos, los del nueſtro Conſejo de las Indias, o las perſonas a cuyo cargo ſea la prouiſion, y nombramiento de perſonas para los oficios, y cargos, dignidades, y beneficios, que para las Indias, y en ellas ſe huuieren de proueer, prefierá ſiempre en la prouiſion dellos a las perſonas benemeritas, y ſuficientes que para ellos en aquellas partes ouiere, o que en ellas nos huuieren ſeruido, o ſiruieren, anſi en pacificar la tierra, poblarla, ennoblecerla, como en conuertir y doctrinar los naturales della.

Ordenança quarenta y ſiete, que manda, que ningun pariente, ni allegado de los del Conſejo pueda ſer prouey do para las Indias, ſaluo por juſtas cauſas. Año de 571.

ASſi miſmo, porque los del Conſejo de las Indias, o las otras perſonas que huuieré de proueer los oficios, tengan menos ocaſion de nombrar, y proueer para ellos perſonas no conuenientes, o los proueydos con la confiança del fauor no ſe atreuan a hazer coſa que no deuan, mandamos, que ningun pariente, ni afin dentro del ſegundo grado, criado, ni familiar de los del Conſejo de las Indias, ni de los oficiales aſalariados del, ni de los Viſorreyes, Preſidentes, Oydores de las Audiencias, ni de otras perſonas que las ayan de proueer, puedan ſer proueydos en ningun oficio, dignidad ni beneficio, perpetuo, ni temporal de las Indias que nos por ſu nombramiento ayamos de proueer, o ellos por comiſsion, o poder nueſtro, ſo pena que los proueydos pierdan los oficios, y lo que de los ſalarios dellos huuieren lleuado, con otro tanto mas para nueſtra Camara, y Fiſco: y de los que los proueyeré, nos ternemos por deſeruido, ſaluo quando por juſtas cauſas pareciere conueniente en algun caſo particular hazer lo contrario: porque entonces permitimos que ſe pueda hazer con ſulta nueſtra, y no en otra manera.

Ordenança quarenta y cinco, que manda, que no conſienta el Conſejo que en prouiſion de oficios, y cargos para las Indias intervenga precio. Año de 571.

DE ſe auer permitido que en la prouiſion de los oficios interuenga precio o intereſſe, ſe ſiguen, y preuienen exceſſos grandes, y perjudiciales efectos al bien publico, con mucho daño de nueſtra hazienda Real, por la ocaſion, y permiſsion tacita que toman los que los han auido por medios tales, para atreuerſe a ſus conſciencias, y hazer en ellos coſas indeuidas, por lo qual prohibimos, y grauemente defendemos a los que por nos huuieren de nombrar perſonas para qualeſquier oficios, y cargos que ſean, o los huuierẽ de proueer por comiſsion, o poder nueſtro, que en la prouiſion dellos no conſientan, ni permitan que interuenga ningun genero de precio, ni intereſſe, por via de negociacion, venta, ni ruego, di recta, ni indirectamente, ſo pena de ſer mandado caſtigar por nos grauemente, el que lo cõ ſintiere

ſintiere,o diſsimulare,y que las perſonas proueydas en oficios algunos por ſemejantes me dios,los pierdan con todo lo que huuieren dado por ellos,para nueſtra Camara, demas de quedar inhabiles para poder tener de nosotros ningunos.

Año de 571. *Ordenança treynta y ocho,que manda,que ninguno de los oficiales del Conſejo, ni ſus miniſtros, ni allegados de ſu caſa,puedan ſer procuradores,ni ſolicitadores en el Conſejo.*

PORque el fauor no ſea parte para perturbar,ni torzer las juſticia, ni las coſas del gouierno que ſe han de proueer en el Conſejo de Indias,prohibimos y defendemos, que ninguno de los oficiales del Conſejo,ni ſus hijos,deudos,criados,ni familiares, ni allegados de ſus caſas, no ſean procuradores,ni ſolicitadores en ningun negocio de Indias , ſo pena de diez años de deſtierro deſtos Reynos,al que lo contrario hiziere. Y anſi miſmo mandamos,que los del Conſejo,ni ſus mugeres,ni hijos,deudos,criados,o allegados, no intercedã en los dichos negocios,con apercebimiento,que haziendo lo contrario, lo mandaremos proueer como conuenga.

Año de 571. *Ordenança treynta y ſiete,que manda,que los del Conſejo no puedan tener Indios de repartimiento.*

NInguno de los del nueſtro Conſejo de las Indias puedan tener,ni tengan Indios algunos de repartimiento,y encomienda en mucha,ni poca cantidad, aunque ſea reſidiendo en las Indias,y ningun hijo,ni hija dellos ſe pueda caſar,ni caſe con perſona que los tenga al tiempo del matrimonio,o tenga,o pretenda derecho a tenerlos, ni con otra perſona que actualmente trayga pleyto en el Conſejo.

Año de 542. *Ordenança quatro del año de quarenta y dos,que prohibe mas en particular lo contenido en la ordenança antes deſtas.*

YTen ordenamos,y expreſſamente defendemos,que ningun criado,familiar,ni allegado del Preſidente,y los del dicho nueſtro Conſejo,Secretario,Fiſcal,Relator,no ſea procurador,ni ſolicitador en ningun negocio de Indias,ſo pena de deſtierro del Reyno por tiempo de diez años. Y al del conſejo,y perſonas deſuſo nombradas que lo ſupiere, lo mandaremos punir y remediar,como coſa de que nos ternemos por deſeruidos.

Año de 571. *Ordenança quarenta,que manda,que los del Conſejo aſsiſtan en ſus caſas los dias que no huuieren de yr a el.*

ASsiſtan de ordinario en ſus poſſadas los del Conſejo de las Indias, los dias y horas que no fueren de Conſejo, y en ellas den facil y grata Audiencia a los negociantes para los informar de ſus negocios y pleytos.

Año de 571. *Ordenança quarenta y vna,que manda,no metan los del Conſejo peticiones para leer en el,ſino los eſcriuanos de Camara.*

LOs del Conſejo de Indias no lleuen ni metan peticiones en el , ni pidan que ſe lean, ſino que,como tenemos diſpueſto, y ordenado,ſe lean todas juntas por las tardes de los tres dias de la ſemana.

Año de 571. *Ordenança onze,que manda,que ſe guarde mucho el ſecreto del Conſejo.*

POr lo mucho que importa que ſe guarde el ſecreto,y le aya en las coſas y negocios q̃ ſe trataren en el Conſejo de Indias,el Preſidente,y los del dicho Conſejo,con particular cuydado y vigilancia procuren,y prouean ſiempre,como de todo lo que ſa propuſiere,y platicare en el Conſejo,y de lo que en el ſe proueyere con ſecreto, ſe guarde enteramente por los miniſtros,y oficiales del,caſtigando con rigor al que lo releuare, y dandonos auiſo de los que del dicho nueſtro Conſejo no lo guardaren como deuen, para que nos lo remediemos,y proueamos como ſea nueſtro ſeruicio.

Año de 571. *Ordenança ocho , que manda , que procure el Conſejo de ſaber como ſe cumple y executa lo proueydo.*

DE poco fruto y prouecho ſerà el continuo cuydado que tenemos, y mandamos poner en proueer coſas acordadas,y conuenientes para el buen gouierno de las Indias,

ſi en

ſi en la execucion y cumplimiento dellas huuieſſe remiſsion, o negligecia: por lo qual lo del nueſtro Conſejo de las Indias procuren ſiempre ſaber y entẽder como ſe cumple y exeta lo proueydo, y ordenado por nos, caſtigando con rigor, y demoſtracion de juſticia a las perſonas que por malicia, o negligencia lo dexaren de cumplir y executar.

Ordenança tres, que manda al Conſejo, que procure tener hecha deſcripcion cumplida y cierta de todo el Eſtado de las Indias, ſobre que pueda auer gouernacion. Año de 571.

Y Porque ninguna coſa puede ſer entendida, ni tratada como deue, cuyo ſujeto no fuere primero ſabido de las perſonas que della huuieren de conocer y determinar, ordenamos, y mandamos, que los del nueſtro Conſejo de las Indias con particular eſtudio, y cuydado procuren tener hecha ſiempre deſcripcion, y aueriguacion cumplida y cierta de todas las coſas del Eſtado de las Indias, aſsi de la tierra, como de la mar, naturales, y morales, perpetuas y temporales, eccleſiaſticas y ſeglares, paſſadas y preſentes, y que por tiempo ſeran, ſobre que pueda caer gouernacion, o diſpoſicion de ley, ſegun la orden y forma del titulo de las deſcripciones, haziendolas executar continuamente con mucha diligencia, y cuydado.

Ordenança quinta, que manda, que el conſejo tenga ſu principal cuydado en la conuerſion y doctrina de los Indios. Año de 571.

SEgun la obligacion y cargo con que ſomos ſeñor de las Indias y eſtados del mar Oceano, ninguna coſa deſſeamos mas que la publicacion y ampliacion de la ley Euangelica, y la conuerſion de los Indios a nueſtra ſancta Fê Catolica. Y porque a eſto, como al principal intento que tenemos, endereçamos nueſtros penſamientos y cuydado, mandamos, y quanto podemos encargamos a los del nueſtro Conſejo de las Indias, que poſpueſto todo otro reſpecto de aprouechamiento e intereſſe nueſtro, tengan por principal cuydado las coſas de la conuerſion y doctrina: y ſobre todo ſe deſuelen y ocupen con todas ſus fuerças y entendimiento, en proueer miniſtros ſuficientes para ella, poniendo todos los otros medios neceſſarios y conuenientes para que los Indios y naturales de aquellas partes ſe conuiertan, y conſeruen en el conocimiento de Dios nueſtro Señor, a honra y alabança de ſu ſancto nombre, de manera que cumpliendo nos con eſta parte que tanto nos obliga, y a q̃ tanto deſſeamos ſatisfazer, los del dicho Conſejo deſcarguen ſus conſciencias, pues con ellos deſcargamos nos la nueſtra.

Ordenança treze, que manda, que luego que ſe recibieren los pliegos y cartas que vinieren de Sevilla, o de las Indias, ſe lleue al Conſejo para que reſpondan. Año de 571.

POrque de las cartas, aſsi de perſonas publicas, como particulares que de Indias, y de otras partes ſe nos eſcriuen, reſulta la mayor parte de coſas de gouernacion, a que ſe deue mucho atender por lo que importa, mandamos, que luego que ſe recibieren qualeſquier cartas, o deſpachos que ſe nos embiaren, ſe lleuen al Conſejo, y en el ſe lean todas conſecutiuamente, ſin que el Conſejo ſe detenga mientras ſe leyeren, a proueer, ni determinar coſa alguna de lo que en ellas ſe eſcriuiere, mas de yr apuntando lo que pareciere conuenir proueerſe, prefiriendo ſiempre el abrirlas, y leerlas a todos otros qualeſquier negocios, aunque mas graues e importantes ſean, haſta auer viſto y ſabido lo que en ellas ſe eſcriuiere: porque a cauſa de no ſe leer luego, no ſe dexe de ſaber de algun negocio importante en q̃ conuenga proueer con breuedad. Y ſiendo leydas, los nueſtros eſcriuanos de Camara ſaquẽ en relacion la ſuſtancia dellas, como tenemos mandado: y dexando en el arca del Conſejo las que pareciere que queden en ella, lleuen las demas a ſus eſcritorios, ſin que ſobre la meſa del Conſejo quede jamas carta, ni eſcritura ſecreta. Y en los primeros Conſejos que ſe figuieren ſe platiquen y vaya reſpondiendo apuntadamente lo que de las dichas cartas reſultare que proueer por la orden y forma que las demas coſas de gouernacion ſe tienen de platicar, proueyendo como ninguna flota, ni nauio deſtos Reynos parta para parte alguna de la Indias, en que no vaya reſpueſta de todas las cartas a que ſe deua reſponder delas que vltimamente huuieren venido de aquellas partes, porque de lo contrario nos deſeruiremos.

Ordenança veynte y ſiete, que manda, que ofreciendoſe neceſsidad, el Preſidente pueda juntar el Conſejo en ſu caſa para ver los pliegos, y cartas, y reſponder a ellas. Año de 571.

Quando

QVando acaeciere venir algun correo con deſpachos de la Contratacion,o de otras partes en dia feriado,o que no aya Conſejo por la tarde,o ſe ofreciere caſo, o negocio forçoſo,que requiera preſta determinacion e reſpueſta,el Preſidente de Indias haga juntar Conſejo en ſu caſa,para ver y determinar lo que conuenga: y el eſcriuano de Camara de gouernacion tenga cargo de dar auiſo dello al que preſidiere.

Año de 571. *Ordenança cinquenta,que manda,que el Preſidente tenga memoria de todos los negocios que en el ſe huuieren de tratar.*

MAndamos, que el Preſidente del Conſejo de Indias tenga memorial de todos los negocios que en el ſe huuieren de ver,y haga deſpachar con breuedad los de eſpediente.

Año de 571. *Ordenança treynta y nueue,que manda,que los del Conſejo no ſe acompañen con los negociantes.*

LOs del Conſejo de las Indias no ſe acompañen,ni dexen ſeruir en nada de los litigantes,y negociantes de Indias,ſino fuere yendo y viniendo al Cõſejo, para darles luego que los vayan informando de ſus negocios, ni conſientan que los negociantes acompañen a ſus mugeres.

Año de 571. *Ordenança tercera,que manda,que los del Conſejo procuren tener hecha deſcripcion.*

YPorq̃ ninguna coſa puede ſer entendida,ni tratada como de ue,cuyo ſujeto no fuere primero ſabido de las perſonas que della huuieren de conocer,y determinar, ordenamos, y mandamos, que los del nueſtro Conſejo de las Indias con particular eſtudio y cuydado procuren tener hecha ſiempre deſcripcion,y aueriguacion cumplida y cierta de todas las coſas del Eſtado de las Indias,aſsi de la tierra,como de la mar,naturales,y morales,perpetuas y temporales,eccleſiaſticas,y ſeglares,paſſadas,y preſentes,y que por tiempo ſeran,ſobre que puede caer gouernacion,o diſpoſicion de ley, ſegun la orden y forma del titulo de las deſcripciones,haziendolas executar continuamente con mucha diligencia y cuydado

Año de 539. Adelãte eſtá proueydo loq̃ en eſto ſe ha de guardar *CAP. De la prouiſion que ſe dio año de treynta y nueue,para la caſa de la Contratacion, que trata del conocimiento de las cauſas de los juezes,oficiales,y aſſeſor que auia en la dicha caſa,y de las apelaciones de ſus ſentencias.*

PRimeramente declaramos,ordenamos,y mandamos en lo que toca a las cauſas ciuiles, que los negocios que fueren y ſucedieren cerca de la guarda de las ordenanças,y prouiſiones que por nos,o por los Catolicos Reyes nueſtros ſeñores padres y abuelos,eſtan dados para la contratacion,trato y nauegacion de las nueſtras Indias, aſsi de los que van a ellas,como de los que dellas vienen,conozcan los nueſtros juezes, oficiales de la dicha caſa de la Contratacion de Seuilla, ſin que la nueſtra juſticia ordinaria de la dicha ciudad ſe entremeta en ello, ni en coſa ni en parte dello, aſsi en lo que toca a nueſtra hazienda,como a toda la otra contratacion en primera inſtancia, ni por apelaciõ. Y que las apelaciones que de los dichos nueſtros oficiales ſe interpuſieren cerca de las coſas ſuſodichas,vengan al nueſtro Conſejo de las Indias. Pero porque las partes ſean releuadas de coſtas,y que por pequeñas cantidades no ſean ſacadas de la dicha ciudad,queremos y mandamos,que las cauſas de quarenta mil marauedis,y dende abaxo,vaya la apelacion a los tres juezes de los grados por nos pueſtos y nombrados en la dicha ciudad. Y que el eſcriuano de la cauſa lleue el proceſſo original a los dichos juezes de los grados, y lo entregue a ſu eſcriuano,ſin lleuar por ello derechos algunos,ni el dicho eſcriuano de los dichos juezes de los grados los lleue de viſta ni ſaca. Y la ſentencia que los dichos juezes de los grados dieren ſe executen ſin que aya otra reuiſta. Y fenecida y ſentenciada la cauſa,ſe buelua el proceſſo al dicho eſcriuano de la caſa de la contratacion,para que ſe execute allí la ſentẽcia de los dichos juezes de los grados,ſin que el dicho eſcriuano de la dicha audiencia de los grados lleue derechos ſino fuere de preſentaciones de eſcrituras,y teſtigos que ante el ſe huuieren hecho.

Año de 583 *CAP. 1111 De la prouiſion del año de ochenta y tres,que trata de la juriſdicion de los dichos juezes, y que no pueda auer apelacion a la Audiencia de grados en ninguna cantidad como antes ſolia.*

ES nueſtra voluntad, y mandamos q̃ de aqui adelante no vaya ningun pleyto en apelacion a la dicha nueſtra Audiencia de grados,como haſta agora han ydo, de quarenta

mil

mil marauedis abajo, ſino que de todo ſe conozca por los dichos juezes en viſta, y en reuiſta.

CAP. VI. De la dicha prouiſion, que manda, que de las cauſas de ſeyſcientos mil marauedis arriba, venga en apelacion de los dichos juezes al Conſejo.

DE las cauſas ciuiles de ſeyſcientas mil marauedis arriba, queremos, y es nueſtra voluntad que vengan las apelaciones de la ſentencia de viſta al nueſtro Conſejo Real de las Indias, apelando la parte para el, y no queriendo ſeguir la via de ſuplicacion en la dicha cauſa, que entonces ſi ambas partes conſintieren por auto ante el eſcriuano de la cauſa que ante los dichos juezes ſe vean en grado de ſuplicacion, que los dichos juezes en tal caſo puedan conocer y conozcan de la tal cauſa, demas de las dichas ſeyſcientas mil marauedis de conſentimiento de partes en el dicho grado de ſuplicacion: y que la ſentencia que dieren ſea auida como ſi ſe dieſſe en grado de reuiſta por los del dicho nueſtro Conſejo, ſegun y como ſe haze y eſtà ordenado en la nueſtra Audiencia de Galicia, por la ley diez y ſiete, titulo primero, libro tercero, de la nueua Recopilacion.

CAP. VII. De la dicha prouiſion, que manda, que de las ſentencias que ſe dieren por los dichos juezes en pleytos de commiſſos, y en los criminales contenidos en los cinco caſos de la ley, vengan en apelacion al Conſejo. Año de 583.

LOs pleytos criminales tambien es nueſtra voluntad que ſe acaben ante los dichos nueſtros juezes en viſta y reuiſta, ſaluo en los commiſſos, y en los cinco caſos de la ley de Ordenamiento, que ſon de muerte natural, o mutilacion de miembro, o otra pena corporal, verguença publica, o tormento, como mas en particular ſe eſpecifican en la ley primera, titulo de los Alcaldes del crimen, libro ſegundo de la dicha nueua Recopilacion, que en eſtos caſos han de otorgar la apelacion de la primera ſentencia para ante los del dicho nueſtro Conſejo. Y en caſo de diſcordia anſi miſmo lo vea y determine el dicho nueſtro Preſidente, como ſe dize en las cauſas ciuiles.

Ordenança veynte y ſeys de la caſa de la Contratacion, que diſpone la manera que los eſcriuanos de la dicha caſa han de dar los teſtimonios de las apelaciones de autos y ſentencias de los juezes.

OTro ſi mandamos a los dichos nueſtros oficiales, que en los teſtimonios de las apelaciones de las ſentencias y autos interlocutorios que vinieren al nueſtro Conſejo de las Indias, y en que los dichos oficiales denegaren la apelacion que en las reſpueſtas que dieren pongan las cauſas que les mouio a no los otorgar, y que hagan poner en los teſtimonios de las tales apelaciones, la cantidad ſobre que ſon los pleytos, para que mejor ſe pueda proueer en los negocios lo que conuenga, y ſea juſticia.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a los oficiales de Seuilla en veynte y ſiete de Nouiembre de ſeſenta años, que manda, que los dichos juezes, oficiales, que deſpues de la apelacion de ſus ſentencias, no puedan inouar, ni ſoltar los preſos. Año de 560.

ANſi miſmo por algunos proceſſos que ſe han viſto en el dicho nueſtro Cõſejo, ha parecido que auiendo prendido en eſſa caſa a algunos maeſtres, y pilotos, o otras perſonas por delictos y exceſſos que han cometido, y auiendolos ſentenciado, y apeladoſe para ante los del dicho nueſtro Conſejo, durante la apelacion los mandays ſoltar ſobre fianças, no lo pudiendo, ni deuiendo hazer, por no ſer ya voſotros juezes de la cauſa, ſino los del dicho nueſtro Conſejo, ante quien eſtà apelado: y deuriades en eſtas coſas tener todo miramiento, pues como ſabeys, en viſitas que ſe han hecho en eſſa caſa, ſe os ha hecho cargo deſto: y de no hazerſe han redundado inconuenientes, porque las perſonas que ſon ſueltas ſe van y auſentan, y los negocios ſe quedan ſin auer quien los ſiga, y ya que ſe determinan no ſe pueden auer los culpados para executar en ellos las penas en que han incurrido. Mayormente que lo que en eſto hazeys es en deſautoridad del tribunal donde eſtà la cauſa pendiente. Porende yo vos mando que de aqui adelante, quando en eſſa caſa tuuieredes preſas algunas perſonas, y huuieredes dado ſentencias contra ellas, y los tales preſos, o el Fiſcal, o la perſona que los ſiguiere, apelaren de las ſentencias que huuieredes dado para ante los del dicho nueſtro Conſejo de las Indias, haſta tanto que en el ſe vean, y viſtas ſus cauſas, y determinado lo que ſea juſticia, no los ſolteys, ni mãdeys ſoltar de las

de las priſiones en que los tuuieredes, haſta tanto que por nos, o los del Conſejo otra coſa ſe os embie a mandar.

Año de 571. *Ordenança cinquenta y vna del año de ſetenta y vno, que manda al Fiſcal del Conſejo, tenga cuydado de ſaber como ſe cumple y guarda lo proueydo para la gouernacion de las Indias.*

EL Fiſcal del Conſejo de Indias, demas de la obligacion y cargo que por razon de ſu oficio tiene de defender, o promouer nueſtra juriſdicion, patrimonio, y hazienda Real, tẽga particular quenta y cuydado de inquirir y ſaber como ſe cumple y guarda lo que por nos eſtà proueydo y ordenado para la buena gouernacion de las Indias: y pedir que ſe guarde y execute, dandonos auiſo en el nueſtro Conſejo quando no ſe hiziere, eſpecialmente lo que es en fauor de los Indios, de cuya protection y amparo, como de perſonas miſerables y pobres, ſe tenga por muy encargado, y con grande vigilancia y cuydado pida y ſolicite ſiempre lo que para el bien dellos conuenga.

Año de 571. *Ordenança cinquenta y dos, que manda, que tenga el miſmo ſalario que tienen los del Conſejo, y tenga el aſsiento primero deſpues de los del Conſejo.*

El ſecretario le prefiere en el aſsiento.

NVeſtra merced y voluntad es, que el Fiſcal que en el Conſejo de Indias huuiere, aya y lleue de ſalario y ayuda de coſta otro tanto como vno de los del Conſejo, y que ſu lugar y aſsiento ſea en el el primero deſpues de los del Conſejo.

Año de 571. *Ordenança cinquenta y tres, que manda ſe entreguen al Fiſcal todos los deſpachos que en el Conſejo ſe proueyeren de oficio, o a ſu pedimiento, para que el lo embie.*

PAra que el Fiſcal del Conſejo de Indias mejor pueda cumplir con ſu oficio, mãdamos que todos los deſpachos que en el Conſejo ſe proueyeren de oficio, o a pedimiento ſuyo, ſe le entreguen para que el los embie a los Fiſcales de las Indias, o a las perſonas a quiẽ fueren dirigidos: los quales en nueſtro nombre, y del oficio hagan las inſtancias y diligencias neceſſarias a los negocios que ſe les encargaren, y hechas, las embie al dicho Fiſcal. Y de los deſpachos que ſe les entregaren quede memoria en poder de los eſcriuanos de Camara del Conſejo, para que por ella ſe les tome quenta de las diligencias que huuieren hecho el qual aſsi miſmo tenga libro donde aſsiente todo lo que pidiere y ſele proueyere.

Año de 571. *Ordenança cinquenta y quatro, que manda, que ſe entreguen al Fiſcal todas las informaciones, memoriales, capitulos de cartas, y otras coſas que pidiere para ſu oficio.*

No ſe puede cumplir eſta ordenança por el fiſcal en lo tocante a los deſpachos de oficio.

MAndamos, que entreguen al Fiſcal del Conſejo de Indias todas las informaciones, memoriales, capitulos de cartas, y otras eſcrituras de que tuuiere neceſsidad para coſas de ſu oficio, dexando conocimiento de todas las que recibiere, para que auiendo vſado dellas, las buelua a quien ſe las huuiere entregado.

Ordenança cinquenta y cinco, que manda, que tenga viſtas las viſitas, y reſidencias antes que ſe vean en el Conſejo.

Año de 571. Tampoco ſe puede cũdir eſto en las viſitas.

EL Fiſcal del Conſejo de Indias tenga viſtas las viſitas y reſidencias, quando ſe huuieſſen de ver en el Conſejo, a la viſta de las quales ſe halle: y para que tenga mas lugar para verlas, y ordenar las peticiones y otras coſas que incumben a ſu oficio, teniẽdo en que ocuparſe, pueda dexar de yr a Conſejo a las tardes, pidiendo licencia para ello al Preſidente.

Ordenança cinquenta y ſeys, que manda tenga libro de los aſsientos y capitulaciones que ſe tomaren con ſu Mageſtad.

Año de 571.

OTro ſi mandamos, que el Fiſcal del Conſejo de Indias tenga libro y copia de todos los ſsientos, y capitulaciones que ſe tomaren y aſſentaren con nos, y a ſus tiempos y plaços ſolicite el cumplimiento dellos, y tenga quenta y razon de los que dellos ſe cumplieren, o dexaren de cumplir.

Año de 571. *Ordenança cinquenta y ſiete, que manda, que tenga libro y memorial de todos los pleytos Fiſcales y del eſtado dellos.*

Tener memoria de los pleytos en que es ac

MAndamos, que el Fiſcal del Conſejo de Indias tẽga libro y memorial de todos los pleytos fiſcales que huuiere, y del eſtado dellos, y conforme a la ley lo refiera en Conſejo, pidiendo

pidiendo que ſe vean en el Viernes de cada ſemana, en el qual dia ſe vean como lo tenemos mandado, prefiriendo ſiempre a aquellos en que el Fiſco fuere actor a todos los otros. tor, puede lo hazer, pero lo demas no.

Ordenança cinquenta y ocho, que manda, que el Fiſcal no dilate los pleytos. Año de 571.

EL Fiſcal de Indias no dilate con largas y dilaciones los pleytos en que el Fiſco fuere reo, ni retenga los proceſſos dellos. Y para que las notificaciones de peticiones, y otros autos que ſe le hizieren, ſe tengan por hechas, baſte auerle dado traslado dellas, conſtando dello por teſtimonio de eſcriuano, ſin que ſea neceſſario que el ponga de ſu mano que ſe las da por notificadas.

Ordenança ſeſenta, que manda, que qaando el Fiſcal puſiere alguna nueua demanda ſobre negocios tocantes a Indios, pareciendo al Conſejo ſe pueda admitir, y lo miſmo quando a el ſe le puſiere. Año de. 571.

QVando el fiſcal del nueſtro Conſejo puſiere alguna nueua demanda en el a alguna perſona ſobre negocios tocantes a Indias, mandamos que pareciendo a los del nueſtro Conſejo que conuiene que ſe trate del dicho negocio en el Conſejo, ſe pueda admitir la dicha demanda, y conocer della: y lo miſmo ſe haga quando alguna perſona puſiere demanda en el Conſejo.

Ordenança ſeſenta y vna, que manda, que en las recuſaciones que el Fiſcal hiziere en lugar del depoſito, para la pena de la recuſacion cumpla con dar por depoſitario al Receptor del Conſejo. Año de 571.

DEclaramos, que en las recuſaciones que el Fiſcal del Conſejo de Indias hiziere en lugar del depoſito, para la pena de la recuſacion cumpla con dar por depoſitario della al Receptor de penas de Camara del dicho Conſejo.

Ordenança ſeſenta y dos, que manda tenga libro de todos los marauedis que ſe libraren para proſecucion de las cauſas fiſcales. Año de 571.

EL Fiſcal del Conſejo de Indias tenga libro de todos los marauedis que ſe libraren para proſecucion de las cauſas fiſcales, para que por el, y por el deſcargo del Receptor, y por el libro de la razon que dello mandamos tener, aya claridad de todo lo que ſe gaſtare, y ſe puedan cobrar las coſtas de las perſonas que en ellas fueren condenadas.

Prouiſion que manda al Preſidente y oficiales de Seuilla, prouean como con breuedad ſe vean y deſpachen los pleytos fiſcales que ante ellos pendieren. Año de 584.

DOn Felipe, &c. Nueſtros Preſidente, y juezes de la caſa de la Contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla, el Doctor Valençuela Peſcador nueſtro Fiſcal, nos ha hecho relacion que a ſu noticia ha venido que los eſcriuanos, y otros oficiales que aſsiſten en eſſa caſa, ſiendo requeridos por el nueſtro Fiſcal que en ella reſide, y otros ſus miniſtros, q̃ con toda diligencia acudan al breue deſpacho de los pleytos y negocios tocantes a nueſtro Fiſco y patrimonio Real, no lo han querido ni quieren hazer, antes proceden en todos ellos por ſu intereſſe particular, con mucha negligencia y deſcuydo, de cuya cauſa a la dicha nueſtra hazienda ſe ſigue notable daño, demas de quedarſe los delictos ſin caſtigo, ſuplicandonos vos mandaſſemos dieſſedes orden que con toda diligeccia y cuydado ſe acudieſſe al breue deſpacho y determinacion de los dichos pleytos, prefiriendolos a otros qualeſquier, o como a mi merced fueſſe. Y por los del nueſtro Cõſejo Real de las Indias viſto, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos, e nos tuuimoslo por bien. Y vos mandamos que luego que eſta veays, o ante vos fuere preſentada, proueays como los eſcriuanos de eſſa caſa, y los miniſtros, y oficiales della tengan mucho cuydado en el breue y buen deſpacho de los pleytos y negocios tocantes a nueſtro fiſco y Real hazienda, que ante ellos pendieren, y ſe trataren, de manera que ſean preferidas a otros particulares qualeſquier que en eſſa caſa ſe ſiguieren. Y para que en ſu determinacion le aya, y pueda el nueſtro Fiſcal alcançar juſticia con breuedad, dareys orden vos el nueſtro Preſidente como ſe ſeñalen los dias que os parecieren, en que ſe vean, ſentencien y determinen cada ſemana los dichos pleytos y negocios fiſcales, porque anſi es nueſtra voluntad. Dada en Madrid a nueue de Iunio de mil y quinientos y ochenta y quatro años. El Licẽciado Dieho Gaſca de Salazar. El Licenciado Alonſo Martinez Eſpadero. El Doctor Lope de Bayllo. El Licenciado Ynoxoſa. El Licenciado Franciſco de Villafaña.

Año de 571. *Ordenança ſeſenta y tres, que manda tenga el Fiſcal cargo de ſaber que perſonas delas proueydas en las Indias en oficios de ſu Mageſtad, dexan de embiar cada año la razon de ſu oficio.*

Ninguno ha cũplido, ni cũple eſtode los proueydos.

PORque mejor ſe cumpla lo que tenemos mandado, para ſaber como cumplen con ſus oficios y cargos las perſonas que de nos los tienen en las Indias, el Fiſcal del Conſejo dellas tenga cargo de ſaber que perſonas de las ſuſo dichas dexaren de embiar en cada vn año a nos en el dicho Conſejo, la razon y cumplimiento de ſus oficios y cargos, en cumplimiento de lo ordenado en el titulo de las deſcripciones, y contra los que lo dexaren de hazer, y embiar la dicha razon, aſsiſta y haga las inſtencias neceſſarias.

Año de 571. *Ordenança que manda que aya vn ſolicitador del Fiſco en el Conſejo.*

PORque mayor ſolicitud y cuydado aya en las coſas de nueſtro Fiſco, queremos que aya vn ſolicitador fiſcal, que ſolicite y procure las coſas que el Fiſcal del Conſejo de Indias le encargare.

Año de 583. *CAP. 11 De la prouiſion que ſe deſpachò en veynte y cinco de Septiembre de ochenta y tres, cerca de la juriſdicion de los juezes Letrados de la caſa de la Contratacion, que manda, que el Fiſcal aſsiſta cõ los oficiales y juezes.*

OTro ſi mandamos, que nueſtro Fiſcal de la dicha caſa aſsiſta con los dichos juezes en la dicha Audiencia, a pedir y demandar, defender y acuſar todas las coſas que conuinieren a nueſtro ſeruicio, y execucion de nueſtra juſticia. Y que en los caſos que conuiniere tãbien acuda y aſsiſta cõ los nueſtros Preſidẽte y oficiales de la dicha caſa, para lo q̃ tocare al buen gouierno y recaudo de nueſtra hazienda, y demas coſas de nueſtro ſeruicio, dando tiempo a lo vno y a lo otro, conforme a la orden que tuuiere del dicho nueſtro Preſidente.

Año de 566. *Cedula que manda, que el Fiſcal de la caſa tenga aſsiento con los juezes.*

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias, yo vos mando que al Licenciado Diego Venegas Fiſcal de eſſa caſa le dexeys ſentar con voſotros en el miſmo aſsiento que voſotros teneys en eſſa Audiencia, dandole el vltimo lugar deſpues de voſotros, y del juez aſſeſor de eſſa caſa ſin que en ello le pongays embargo ni impedimento alguno, ca nos por la preſente tenemos por bien que el dicho nueſtro Fiſcal ſe aſsiente en eſſa Audiencia con voſotros, como dicho es. Fecha en el Pardo, a diez y nueue de Octubre de mil y quinientos y ſeſenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo Real de las Indias.

Año de 557. *Cedula que manda, que el Fiſcal de la caſa entre en los acuerdos.*

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias, Franciſco Mexia nueſtro Fiſcal de eſſa dicha caſa, me ha hecho relacion, que deſde que le hezimos merced del dicho oficio de Fiſcal, que puede auer doze años, ſiempre en los acuerdos que aueys tenido, ſe ha hallado el preſente a todas las coſas que acordays, y votays en los dichos acuerdos, por ſer coſas importantes a nueſtro ſeruicio, y de nueſtra Real hazienda: y que agora ha ſabido que voſotros no admitis en los dichos acuerdos a la perſona que por el ſirue el dicho oficio de Fiſcal, y me ſuplicò vos mandaſſe que no hizieſſedes nouedad alguna con el, ni con la perſona, ſino que le guardaſſedes ſus preeminencias, ſegun, y de la manera que haſta aqui ſe auia hecho con el, o como la mi merced fueſſe. Porende yo vos mando, que en lo que toca al dicho Fiſcal Franciſco Mexia no hagays nouedad alguna cerca del entrar en los dichos acuerdos, ſino que guardeys en ello lo que haſta aqui ſe ha hecho. Fecha en Valladolid a quinze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y cinquenta y ſiete años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad. Su Alteza. En ſu nombre. Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Año de 593. *Prouiſion, que manda a los juezes de la caſa de la Contratacion, que en los negocios que no ſean fiſcales, en que alguno de los juezes no lo pueda ſer ſe acompañe con el Fiſcal, y con el vea los pleytos.*

Don

DOn Felipe, &c. A vos el Preſidente y juezes que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias, Gonçalo Rodriguez en nombre de Aguſtin Ayrolo Ginoues, reſidente en eſſa ciudad, me ha hecho relacion, que Pedro Gutierrez de Padilla auia pretendido que Martin Montebernardo, y Bartolome Ximenez, le deuian ſeys mil y nouecientos y ochenta y ocho reales, por razon de ciertas pipas de vino: los quales ſe auiã depoſitado en Franciſco Eſpinola vezino de eſſa ciudad, y por dezir, que en poder del dicho Aguſtin Ayrolo auia bienes del dicho Eſpinola para pagar el dicho depoſito, le conuino ante voſotros, y por auerſe exonerado del conocimiẽto de la cauſa, el Doctor Arias mi juez de eſſa caſa, y faltar juezes, el Licenciado Hinoxoſa del mi Conſejo Real de las Indias ſiendo Preſidente de eſſa caſa, nombrò por juezes para que conocieſſen del pleyto al Doctor Buſto de Buſtamante, que era fiſcal de eſſa caſa, y a don Luys Tello de Eraſo, que conocierõ del, y procedieron haſta que pronunciaron ſentencia de remate contra el dicho ſu parte: el qual deſembolſo y pagò principal y coſtas, de que apelò, y ſe preſentò en el dicho mi Conſejo. Y auiendoſe viſto ſu preſentacion, ſe os remitiò para que el ſuſodicho ſiguieſſe ſu juſticia en eſſa caſa, como vieſſe que le conuenia: donde acudio y expreſſo agrauios contra la ſentencia de remate, y preſentò vna eſcritura por donde conſtaua, que ſobre la partida ſobre que era el pleyto, ſe conuinieron y concertaron los dichos Martin Monte, y Pedro Gutierrez de Padilla, en el puerto de ſan Iuan Delua, mucho tiempo antes que el dicho Pedro Gutierrez pidieſſe la execucion contra ſu parte, y ſe dierõ por libres el vno al otro, y el otro al otro: y por no poder ſer juez el Doctor Buſto de Buſtamante, no obſtante que lo auia ſido en la via executiua con el dicho don Luys Tello de Eraſſo, boluio a nombrar por juez al dicho don Luys Tello, para que otra vez vieſſen y determinaſſen la cauſa en ſegunda inſtancia, y en apelacion de la via executiua, y ſentencia de remate, lo qual era contra las ordenanças de eſſa caſa, ſuplicandome declaraſſe los dichos Doctor Buſto de Buſtamante, y don Luys Tello de Eraſo, no poder ſer juezes en eſta cauſa, y nombrar en ſu lugar juezes que della conocieſſen, y la determinaſſen, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del dicho mi Conſejo Real de la Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi carta para vos: por la qual vos mando que en las cauſas que en eſſa caſa ſe ofrecieren que no fueren fiſcales, en que alguno de los juezes della no pudiere ſer juez, o huuiere falta del, en tal caſo ſe acompañe con el mi fiſcal de eſſa caſa, auiendole, con el qual verà ſentenciarà, y determinarà el pleyto que de ſuſo ſe haze mencion, como hallaren por juſticia, y no tomarà acompañado de fuera de eſſa caſa para determinar el dicho negocio. Lo qual hareys que ſe guarde y cumpla, anſi en el, como en todos los demas que ſe ofrecieren que no fueren fiſcales. Dada en Madrid a quinze de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y tres años. El Licenciado Hinoxoſa. El Doctor Pedro Gutierrez Flores. El Licẽciado Benito Rodriguez Baltodano. El Licenciado Pedro Brauo de Sotomayor. El Licenciado Medina de Medrano. Refrendada de Franciſco de Balmaſeda. Regiſtrada. Diego de Enzinas. Año de 571.

Ordenança ſeſenta y cinco del año de ſetenta y vno, que manda la orden que los ſecretarios de ſu Mageſtad han de guardar en el vſo de ſus oficios.

EL ſecretario que con titulo nueſtro huuiere de refrendar los deſpachos librados en el Conſejo de Indias, que nos huuieremos firmado, reciba los deſpachos como ſe los dierõ ordenados los eſcriuanos de Camara, firmados, o ſeñalados de los del Conſejo, y el nos los lleue, o embie a firmar, y ſiendo firmados por nos, los refrende ſin dilacion, y ſin dexar en ſu poder regiſtro, copia, ni traslado, ni retener ninguno, ni publicar, o reuelar coſa ni parte alguna de lo contenido en ellos, los buelua luego a los eſcriuanos de Camara que ſe los huuieren entregado, para que los aſsienten en los libros, y los entreguen a las partes, o a quien los huuiere de auer. Y el dicho ſecretario no pida, ni lleue derechos algunos por los deſpachos que refrendare, mas del ſalario que por ello le mandamos dar.

Ordenança ſeſenta y ſeys del dicho año, que manda, que el ſecretario no entre en el Conſejo ſino quando le fuere mandado, y el aſsiento que ha de tener en el. Año de 571.

OTro ſi mandamos, que el dicho ſecretario no entre en el nueſtro Conſejo, ni aſsiſta en en el ſino quando por nos le fuere mandado, o los del Conſejo le embiaré a llamar para

algun negocio,y en tõces no ſe ha de hallar a platicar votar ni determinar lo que en el dicho Conſejo ſe tratare,y ha de tener aſsiento en el Conſejo deſpues del que tiene en el el fiſcal: y que anſi miſmo no ſe halle preſente a las conſultas que con nos tuuieren los del dicho Conſejo.

Año de 571. *Ordenança ſeſenta y ſiete, del año de ſetenta y vno, que manda, que en el Conſejo de Indias aya dos eſcriuanos de Camara, vno de gouernacion, y otro de juſticia.*

ENtendiendo que a nueſtro ſeruicio cumple, y porque en el Conſejo de Indias aya mas buen deſpacho, auemos acordado, y queremos que en el aya dos eſcriuanos de Camara con los ſalarios que nos les mandaremos ſeñalar: los quales ſean perſonas de la habilidad, ſuficiencia y fidelidad que ſe requiere, ante el vno de los quales paſſen y ſe traten todas las coſas de gouernacion, merced, y gracia, que no ſean de juſticia contencioſa entre partes: y ante el otro todos los negocios y pleytos de juſticia, de qualquier calidad que ſean: los quales entren en Conſejo a leer las eſcrituras, peticiones, y cartas, que en los negocios o pleytos que en el ſe trataren, ſe ouieren de leer: y de lo que ſe acordare hagan y ordenen todos los deſpachos que ſe ouieren de librar haſta los auer firmado, o ſeñalado de los del conſejo, y puéſtolos en forma, que nos los ayamos de firmar: los quales nos trayga, o embie a firmar, y los refrende el ſecretario del dicho conſejo, como lo tenemos ordenado: y ſiendo firmados, y refrendados los bueluan a recebir los dichos eſcriuanos de Camara, y los aſsienten en los libros del ofitio, y los entreguen a las partes, o con ellos deſpachen los correos que ſe ouieren de deſpachar.

Año de 571. *Ordenança ſeſenta y ocho, que manda, que los eſcriuanos de Camara aſsienten de ſu mano y autorizen los decretos y reſpueſtas del Conſejo, y conforme a ello ordenen los deſpachos.*

PORque haziendoſe la confiança que ſe deue hazer de los eſcriuanos de Camara del nueſtro conſejo de las Indias, los ſecretarios de nueſtro ſeruicio ſe deuen fiar dellos antes que de otras perſonas, pues a ninguna es mas encargado el ſecreto que a ellos, por razon de ſus oficios, mandamos que los dichos eſcriuanos de Camara del conſejo de Indias aſsienten de ſu mano, y autorizen los decretos y reſpueſtas que por el conſejo ſe hizieren, y dieren en los negocios que en el ſe trataren, y conforme a los decretos y apuntamientos del dicho conſejo hagan y ordenen los deſpachos que reſultaren hazerſe dellos en la forma y eſtilo en que ſe deuan deſpachar: y quando alguno de los del conſejo, por comiſsion particular huuiere de entender en la ordenacion de algun deſpacho, no le auiendo de eſcriuir de ſu mano, le ordene y eſcriua con el eſcriuano de Camara, a cuyo cargo ſea el deſpacharlo, ſin que lo pueda eſcriuir ni ordenar cõ otra perſona alguna.

Año de 571. *Ordenança ſetenta y nueue, que manda, que las peticiones ſe ſaquen en relacion, y por ellas ſe lean, y al pie ſe ponga el decreto.*

MAndamos, que todas las peticiones aſsi judiciales, como de gracia, y merced, y gouierno que en el conſejo de Indias ſe preſentaren, o que nos remitieremos a el, ſe ſaquen en relacion por el eſcriuano de Camara que las ouiere de leer: las quales ſe lean en el conſejo por las dichas relaciones, al pie de las quales ſe ponga el decreto de lo que a ellas ſe reſpondiere.

Año de 571. *Ordenança ſetenta, que manda, que los dichos eſcriuanos de Camara no ſean regiſtradores.*

POr que anſi entendemos que cumple a nueſtro ſeruicio, mandamos, que los eſcriuanos de Camara del conſejo de Indias no ſean regiſtradores, ni tengã en ſu caſa el libro de las prouiſiones y deſpachos que ſe huuieren de regiſtrar y ſellar.

Año de 571. *Ordenança ſetenta y vna, que manda, que aſiſtan en ſus eſcritorios el tiẽpo que no eſtuuierẽ en Cõſejo.*

LOs eſcriuanos de Camara del conſejo de Indias aſiſtan de ordinario en ſus eſcritorios el tiempo que no eſtuuieren en conſejo, para que en ellos aya buen deſpacho, y eſpidiente, no embargante que en ellos tengan habiles y ſuficientes oficiales.

Ordenan-

Ordenança nouenta y ſeys que manda, que las informaciones, y otras eſcrituras ſe hagan por ante los oficiales de los eſcriuanos de Camara. Año de 571.

MAndamos, que las informaciones, obligaciones, y otras eſcrituras publicas y autenticas que ſe huuieren de hazer por mandado del Conſejo de Indias, ſe hagan por ante los eſcriuanos oficiales que eſtuuieren en el oficio y eſcritorio de los eſcriuanos de Camara del Conſejo, y no ante otro eſcriuano, ni notario alguno, ſino fuere con licencia de los dichos eſcriuanos de Camara: y los vnos, y los otros ſean obligados a poner en el oficio de los eſcriuanos de Camara, los originales de las eſcrituras que hizieren.

Ordenança nouenta y ſiete que manda, que los eſcriuanos de Camara tengan ſendos oficiales eſcriuanos. Año de 571.

EPorque los eſcriuanos de Camara del Conſejo de Indias tengan mejor recaudo en ſus eſcritorios y oficios, mandamos, que cada vno dellos tẽga vn oficial eſcriuano Real abil, y ſuficiente aprouados por el Conſejo: los quales oficiales juren en el que guardaran el ſecreto del: y los dichos eſcriuanos de Camara les den el ſalario, y entretenimiento que por el Conſejo les fuere ſeñalado.

Por la ordenança ſetenta y dos del año de ſetenta y vno ſe manda, que el eſcriuano de Camara de gouernacion tenga libro de regiſtro en que por ſus prouincias ſe aſsiente a la letra todo lo qué en ſu oficio ſe deſpachare, y lo que en ello ſe ha de hazer. Eſcriuano de gouernacion.

Por la ordenança ſetenta y tres del dicho año ſe manda, que en los libros del dicho eſcriuano no ſe aſsiente deſpacho alguno haſta ſer firmado de ſu Mageſtad.

Y por la ordenança ſetenta y quatro ſe manda, que el dicho eſcriuano tenga los libros bien enquadernados pueſtos en ſus arcas, y caxones, ſin los dexar ver ni leer a nadie que no ſea del oficio.

Por la ordenança ſetenta y cinco ſe manda al dicho eſcriuano de gouernacion, tenga a ſu cargo el libro de las deſcripciones que ha de auer en el Conſejo.

Anſi miſmo ſe manda por la ordenança ſetenta y ſeys, que ſea a ſu cargo ſacar la relacion de todas las prouiſiones, cedulas, y capitulos de cartas, deſpachos generales, y particulares, que trataren de coſas de gouernacion.

Y por la ordenança ſetenta y ſiete ſe manda, que ſaque en relacion todo lo importante y ſuſtancial de lo que ſe pidiere, o eſcriuiere por cartas, peticiones, o memoriales, tocante a gouierno, y hazienda, y dello hagan libro.

Por la ordenança ſetenta y ocho del año de ſetenta y vno, ſe manda, que tenga libro cõtinuado en que perpetuamente vayan aſſentados los cargos, y oficios, dignidades, y beneficios que ſe prouyeren con titulo de ſu Mageſtad, o a ſu preſentacion.

Y por la ordenança ſetenta y nueue ſe manda, que tenga libro a parte en que aſsiente todas las capitulaciones que el Conſejo hiziere.

Por la ordenança ochenta ſe le manda, que en las cedulas y cartas que ſe dieren, en que ſe remitieren algunos negocios, ponga clauſula que los deſpachen con breuedad.

Y por la ochenta y vna ſe manda al dicho eſcriuano de gouernacion haga libro a parte de relacion de las coſas que ſe embiaren a mandar a las Indias

Y anſi miſmo por la ordenança ochenta y dos ſe mãda, que las prouiſiones, y deſpachos para eſtos Reynos, ſe deſpachen con titulo y ſello de ſu Mageſtad.

Y por la ordenança ochenta y tres ſe manda, que las prouiſiones, cedulas y cartas ſe firmen y ſeñalen de todos los que ſe hallaron en el Conſejo.

Por la ordenança ochenta y quatro ſe manda, que todos los deſpachos que ſe embiaren a las Indias, ſean duplicados en diuerſos nauios.

Y por la ochenta y cinco ſe manda, que los eſcriuanos de gouernacion hagan y cierren los pliegos.

Y por la ochenta y ſeys ſe manda, que quando los eſcriuanos de Camara y gouernacion entraren a ſeruir ſus oficios, ſe les entreguen los papeles por inuentario.

Y por la ochenta y ſiete ſe manda, que vayan haziendo inuentario de todos los papeles que ſe les entregaren, y de los que ſalieren del oficio, ſe tomen conocimientos.

Anſi miſmo ſe manda por la ochenta y ocho, que todos los breues, bulas, y otras eſcrituras y papeles tocantes al eſtado, y corona de las Indias que en el Cõſejo y en la caſa de

Seuilla ſe pudieren eſcuſar, ſe vayan embiando al archiuo de Simancas.

Por la ordenança ochenta y nueue ſe manda, que demas de los memoriales aya dos inuentarios con relacion cumplida de la ſuſtancia de los papeles que ſe lleuaren al archiuo.

Y por la ordenança nouenta del dicho año de ſetenta y vno ſe manda, que libro donde ſe aſsienten los que ſe ſacaren del archiuo.

Por la nouenta y vna ſe manda los inuentarios que han de tener y ma feſtar los eſcriuanos de Camara de gouernacion.

Por la ordenança nouenta y dos del dicho año de ſetenta y vno ſe manda, que el dicho eſcriuano de Camara de gouernacion tenga libro en que eſtè la forma del juramento que han de hazer los del Conſejo, y los oficiales del.

Y por la nouenta y tres ſe manda, que el dicho eſcriuano tenga quenta de copiar, y poner en orden todos los papeles de que ha de auer traslado en el libro del archiuo del Conſejo.

Por la ordenança nouenta y quatro ſe manda, ſe haga formulario de todos los titulos de oficios, preſentaciones, y otros deſpachos ordinarios.

Eſcriuano de Camara de juſticia.

Por la ordenança nouenta y cinco del año de ſetenta y vno ſe manda al eſcriuano de Camara de juſticia, que tenga inuentario de los proceſſos que huuiere en ſu poder.

Y por la ordenança nouenta y ocho ſe manda al dicho eſcriuano, que en el vſo y exercicio de ſu oficio guarde las leyes del Reyno.

Por la nouenta y nueue ſe manda la orden que ha de tener el dicho eſcriuano de Camara de juſticia, en la guarda de los papeles, y poner las preſentaciones dellos

Relatores del Conſejo.

Por la ordenança ciento ſe manda, que los Relatores del Conſejo de Indias en el vſo de ſus oficios, y lleuar de derechos, guarden las leyes del Reyno.

Y por la ordenança ciento y vno del año de ſetenta y vno ſe mãda la forma y orden que hã de guardar los Relatores del Cõſejo en poner los decretos en los negocios eſpediẽtes.

Alguazil.

Por la ordenança ciento y dos del año de ſetenta y vno ſe manda que aya vn alguazil del Conſejo de Indias que haga los negocios que en el ſe ofrecieren.

Oficiales y miniſtros del Conſejo.

Por la ordenança ciento y tres del dicho año ſe manda, que el Chanciller, Regiſtrador, Abogados, porteros, y procuradores de cauſas, y de pobres, y los demas oficiales y miniſtros del Conſejo, guarden en el vſo de ſus oficios las leyes, y pragmaticas deſtos Reynos.

Por la ordenança ciento y quatro del dicho año ſe manda, que los Contadores del Conſejo guarden lo proueydo, y lo que eſta mandado que guarden los de la Contaduria mayor de ſu Mageſtad en el vſo de ſus oficios.

Y por la ordenança ciento y catorze del dicho año ſe manda, que los Contadores tomẽ la razon de los depoſitos que ſe hizieren el Receptor del Conſejo.

Y por la ciento y quinze ſe manda, que en las cedulas y libramientos que ſe hizieren para el Receptor ſe ponga que los Contadores tomen la razon.

Receptor.

Por la ordenança ciento y cinco ſe manda, que el Receptor de penas de Camara del Cõſejo de Indias cobre todas las penas de Camara, y otras condenaciones que ſe hizieren en el Conſejo.

Y anſi miſmo ſe manda por la ordenança ciento y ſeys, que el dicho Receptor antes q̃ entre al vſo de ſu oficio, ha de dar fianças abonadas haſta en la cantidad que al Conſejo le pareciere.

Y por la ordenança ciento y ſiete ſe manda, que aya libro donde ſe aſsienten las condenaciones y penas de Camara que en el Conſejo ſe hizieren, para que por alli lo cobre el dicho Receptor.

Por la ordenança ciento y ocho del dicho año de ſetenta y vno ſe manda, que ſe den al dicho

al dicho Receptor los deſpachos neceſſarios para las cobranças de las condenaciones q̃ en el Conſejo ſe hizieren.

Y por la ciento y nueue ſe manda, que en Seuilla ſe executen las executorias, y deſpachos que ſe embiaren por el Receptor de Conſejo de Indias.

Aſsi miſmo ſe manda por la ordenança ciento y diez, que los gaſtos que ſe huuieren de hazer en la cobrança de las condenaciones, ſea a coſta de las miſmas condenaciones.

Y por la ordenança ciento y onze ſe manda, que aya libro donde el Receptor de conocimiento de los derechos que cobrare de licencias de eſclauos.

Y por la ordenança ciento y doze ſe manda la orden que ha de tener el Conſejo en ſeñalar las licencias de eſclauos.

Y por la ordenança ciento y treze ſe manda, que el Receptor no pague ninguna librãça ſin que eſte tomada la razon della.

Por la ciento y diez y ſeys ſe manda que ſe tome cada año quenta al Receptor del Conſejo de lo que huuiere entrado en ſu poder, y lo que huuiere pagado, y condenaciones q̃ fueren a ſu cargo.

Coſmographo Chroniſta.

POr la ordenança ciento y diez y ſiete del dicho año de ſetenta y vno ſe manda, que el Coſmographo Chroniſta del Conſejo de Indias haga las tablas de Coſmographia de Indias, y todo lo demas que toca a ſu oficio.

Y por la ordenança ciento y diez y ocho ſe manda al dicho Coſmographo, q̃ haga aueriguacion de las eclypſes de la luna, y otras ſeñales.

Por la ciento y diez y nueue ſe manda, que el Coſmographo Chroniſta, vaya haziendo hiſtoria general de las Indias.

Aſsi miſmo ſe manda por la ordenança ciento y veynte del dicho año de ſetẽta y vno al dicho Coſmographo, que haga hiſtoria de las coſas naturales.

Y por la ordenança ciento y veynte y vna ſe manda al dicho Coſmographo, hãga recopilacion de las derrotas, y nauegaciones que huuiere en la carrera de las Indias.

Por la ciento y veynte y dos ſe manda, que los eſcriuanos de Camara entreguen al Chroniſta los papeles, y eſcrituras que huuiere meneſter para el vſo de ſu officio.

Taſſador del Conſejo, de los proceſſos que en el ſe ſiguen, y tratan de las viſitas, y reſidencias.

EL Preſidente del Conſejo Real de las Indias, por auto ſeñalado de todo el Conſejo, nombra la perſona que le parece por taſſador con de ſalario cada vn año, no embargante que por auto por los dichos ſeñores proueydo, ſe mandò que taſſaſſe los dichos pleytos y prouanças, vno de los dichos ſeñores. Y por ſer eſto de mucha ocupacion para el Conſejo, ſe acordò que huuieſſe taſſador particular, y aſsi ſe nombrò por tal al Contador Villegas, y por ſu muerte al Contador Bizarreta, y por la miſma cauſa ſe nombrò al Contador Nauarrete, que al preſente ſirue eſte oficio. Y el auto que proueyo el Conſejo para que ſe taſſaſſen los dichos pleytos, es como ſe ſigue.

En la ciudad de Toledo, eſtando en ella ſu Mageſtad, y ſu Corte y Conſejos, primero dia del mes de Iunio de mil y quinientos y ſeſenta años, los ſeñores del Conſejo Real de las Indias, dixeron, que atento que ſu Mageſtad tiene mandado, que todos los proceſſos y prouanças que ſe traxeren al dicho Conſejo, y en el ſe hizieren, ſe taſſen para que tengan los renglones, y partes contenidos y declarados en los aranzeles Reales que en eſte dia ponen, y ſe lleuen los derechos conforme a ellos, deuian mandar, y mandaron, que los proceſſos, y prouanças, y otros autos judiciales que al dicho Conſejo de aqui adelante vinieren por qualquier via, o manera que ſea, anſi de de las dichas Indias, como de otra qualquier parte, y en el ſe hizieren, ſe lleuen luego en preſentandoſe a vno de los ſeñores del dicho Conſejo, el mas nueuo que a la ſazon en el reſidiere, para que los taſſe conforme a los dichos aranzeles de Indias, y deſtos Reynos, y por la dicha taſſa ſe lleuen los derechos de las viſtas en el dicho Conſejo, y con-

forme a la dicha taſſa ſea condenado el eſcriuano que lo diere ſignado, ſino guardare los dichos aranzeles. Y mandaron que el ſecretario del dicho Conſejo, o eſcriuano de Camara que en el reſidiere, ante quien paſſare lo judicial, y el Relator anſi miſmo no cobren derechos algunos de las partes, ſin que primero ſea taſſado el proceſſo, o prouança de que los huuieren de leuar, ſo pena de los boluer con el quatrotanto para la camara y Fiſco de ſu Mageſtad.

Año de 551. Eſta ſe pone para que ſolo ſe entiẽda la ordẽ q̃ ſu Mageſtad dexa al Cõſejo quando haze auſencia del Reyno.

Inſtrucion que dio ſu Mageſtad del Emperador don Carlos de Glorioſa memoria, al Conſejo, cerca de la orden que auia de tener y guardar en el deſpacho de los negocios de juſticia, gracia, y merced en ſu auſencia deſtos Reynos.

EL Rey. La orden que vos el Preſidente, y los del nueſtro Conſejo de Indias, durante mi auſencia de eſſos nueſtros Reynos de Caſtilla, aueys de tener y guardar, les la ſiguiẽte.

Que el Conſejo de las dichas Indias ſe haga donde y como ordenare el ſereniſſimo Principe mi hijo.

En la expedicion de las coſas ordinarias que ſe han de deſpachar en el dicho Conſejo, ſe guarden las ordenanças, e inſtruciones que nueuamente mande hazer, y contra ellas no ſe haga coſa alguna por ninguna via, y en la expedicion de los negocios ſe trabaje que aya el buen recaudo y diligencia que ſer pueda.

Las conſultas que fueren neceſſarias hazerlas heys con el ſereniſſimo Principe mi hijo, como lo haziades conmigo.

Los negocios de importancia que conuiniere conſultar conmigo, hazerloheys, y las cõſultas que ſe me huuieren de embiar, ſea auiendolas primero comunicado con el dicho ſereniſſimo Principe.

En las coſas de pleytos de juſticia, hareys lo que ſe acoſtumbra, como quando yo eſtoy preſente.

Lo miſmo hareys en negocios de gouernacion, conforme a las dichas inſtruciones.

El Principe ha de proueer todos los oficios que vacaren en las Indias, aſsi de juſticia, como de otros con vueſtro parecer y conſulta, excepto los oficios de la caſa de Seuilla, Viſorreyes, y Preſidentes de las Audiencias, y oficios de fundidor y marcador, y gouernaciones principales que quedan reſeruados para que yo los prouea.

Aſsi miſmo queda reſeruada para mi la prouiſion de los Obiſpados de las Indias, pero aſsi por ſer de la calidad que ſon, como porque en la prouiſion dellos no aya tanta dilacion quã do acaeciere vacar alguno, y ſe huuiere de proueer, voſotros penſareys las perſonas que ſe deuẽ proueer, y conſultado con el Principe, embienſenos hechas las preſentaciones para q̃ las firmemos. Y todas las otras dignidades, y beneficios de Indias, prouea el Principe con vueſtro parecer.

En lo que toca a las ordenanças de no dar, ni encomendar Indios ſin expreſſa orden nueſtra, por nueua conceſsion, vacacion, ni renunciacion, guardareys lo que cerca deſto vltimamente tenemos proueydo y mandado.

No ſe han de deſpachar para las Indias legitimaciones de hijos de clerigos, ni abilitaciones para vſar oficios perſonas que ayan reſumido corona, ni facultad para hazer mayorazgo en las dichas Indias.

Que no ſe haga ninguna librança en las penas de Camara de las Indias, ſino fuere para los ſalarios y ayudas de coſta ordinarios, que acoſtumbran darſe, y para alguna cauſa, o limoſna, merced, o gratificacion que parezca que conuiene hazerſe.

Aſsi miſmo no ſe libre coſa alguna en las Indias, ni caſa de Seuilla, ſaluo las ordinarias, y para pagar algunas perſonas el oro que ſe les tomò.

Item que no hagan en las Indias merced, ni donacion de rentas, pechos, ni derechos.

Aſsi miſmo no ſe den licencias de eſclauos, ſino haſta ocho, y eſtos a los que fueren a poblar, dando a cada vno los que pareciere, excepto quando ſe concertaren algunas licencias para lo que dexamos ordenado y mandado que ſe prouea en lo de las obras del Alcaçar de Madrid, y el Pardo, y Segouia, y otros ſemejantes: en concertar las quales entenderà la perſona que el dicho ſereniſſimo Principe ordenare.

Que no ſe den en las Indias cauallerias, hidalguias, ni naturalezas.

Niſe prouean tenencias por vacacion, ni renunciacion.

Aſsi

Aſsi miſmo no ſe den expetatiuas en las Indias, como yo lo hago. Fecha en Auguſta, a veynte y tres de Iunio de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Doctor Figueroa, como perſona que a la ſazon era de la Camara de ſu Mageſtad.

Las Audiencias que ay en las Indias al preſente, ſon las ſiguientes, todas las quales eſtan ſujetas al Conſejo Real de las Indias.

LA primera Audiencia ſe fundò en la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Eſpañola, y en eſte pueblo reſidia don Diego Colon, a quien los Reyes Catolicos nombraron por Viſorrey de las Islas y Tierra firme, y deſpues a ſu hijo: y con los tiempos ſe conſumio eſte oficio, y puesto en la dicha Audiencia vn Preſidente Letrado, y tres Oydores: eſtos Oydores traen varas de juſticia, como Alcaldes, y todos conocen de las cauſas ciuiles y criminales en grado de apelacion, y en primera inſtancia, en caſos de Corte. De pocos años a eſta parte tiene el Preſidente por cedula particular el ſolo el gouierno, no tiene encomienda de Indios, porque no los ay en la Isla, ni en las a ella ſujetas.

La ſegunda Audiencia ſe fundò en la ciudad da Mexico de la Nueua Eſpaña, en la qual reſide vn Viſorrey, a quien eſtà cometido el gouierno de la dicha Prouincia, y de la nueua Galizia. Ay en la dicha Audiencia ſala de Oydores, que conocen de las cauſas ciuiles, y en apelacion de las de gouierno que proueel Virrey, no traen vara ninguna. Ay otra ſala de Alcaldes del crimen que las traen, y conocen de las cauſas criminales. El Virrey es Preſidẽte deſtas dos ſalas, y el ſolo encomienda los Indios, y prouee los Corregimientos, y los otros oficios temporales, y las ayudas de coſta en quitas y vacaciones, en el diſtrito de las dos audiencias de Mexico y nueua Galizia.

La tercera Audiencia ſe fundò en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme: eſta ſe conſumio por cierto tiempo, y ſe paſſo a la ciudad de los Reyes de las Prouincias del Peru, el año de quarenta y dos: en la qual reſide vn Viſorrey, a quiẽ eſtà cometido el gouierno del diſtrito de la dicha Audiẽcia, y de las Audiẽcias de la ciudad de la Plata, de las Charcas, y San Franciſco del Quito. Ay en la dicha Audiencia de los Reyes ſala de Oydores, q̃ conocen de las cauſas ciuiles, y en apelacion de las de gouierno que proueel Virrey en el diſtrito de las tres Audiencias. No traen eſtos Oydores varas. Ay otra ſala de Alcaldes del crimen que las traen, y conocen de las cauſas criminales. El Virrey reſide de ordinario en la ciudad de los Reyes. Es Preſidente deſtas dos ſalas, y lo ſeràen las otras dos Audiẽcias, hallandoſe en ellas, el ſolo encomienda los Indios de repartimiento que vacan en el diſtrito de las tres Audiencias, y prouee los Corregimientos, y los otros oficios temporales, y da en tretenimientos en tributos vacos, y prouee las lanças y arcabuzes.

La quarta Audiencia ſe fundo en la Prouincia de los Confines. Eſta ſe cõſumio por cierto tiempo, y deſpues año de ſetenta y dos ſe tornò a fundar la dicha Audiencia en la ciudad de Santiago, de la Prouincia de Guatimala, en la qual ay vn Preſidente, y tres Oydores Letrados que conocen de cauſas ciuiles y criminales en grado de apelacion, y primera inſtancia, en caſos de Corte. Los Oydores traen varas como Alcaldes. El Preſidente tiene ſolo el gouierno, y encomienda de Indios, y prouee los Corregimientos, y los otros oficios temporales.

La quinta Audiencia ſe fundò en la ciudad de Sanctafe del nueuo Reyno de Granada: en la qual ay vn Preſidente, y tres Oydores Letrados, que conocen de las cauſas ciuiles, y criminales en grado de apelacion, y en primera inſtancia en caſos de Corte. Los Oydores traen varas como Alcaldes. El Preſidente tiene ſolo el gouierno y encomiẽda de Indios, y prouee los Corregimientos, y los otros oficios temporales.

La ſexta Audiencia ſe fundò en la ciudad de Guadalaxara de la Prouincia de la nueua Galizia, en la qual ſe puſo vn Regente y tres Oydores, Alcaldes mayores, que deſpacharon mucho tiempo ſin ſello, haſta que por cauſas juſtas ſe mandò que deſpachaſſen con ſello y regiſtro, y ſe nombraron Preſidente y Oydores para ella, como agora los ay, que ſon todos Letrados, y conocen de cauſas ciuiles y criminales en grado de apelacion, y en primera inſtancia en caſos de Corte. Los Oydores traen varas como Alcaldes. El gouierno y encomienda de Indios tiene por cedulas particulares el Virrey de la Nueua Eſpaña.

La ſeptima Audiencia ſe fundo en la ciudad de San Franciſco del Quito de las Prouin

cias del Peru,en la qual en los principios ſe puſo vn Regente y tres Oydores Alcaldes mayores que deſpachauan ſin ſello,haſta que deſpues ſe mandò poner en ella Preſidente, y Oydores,y ſe embio ſello para que deſpachaſſen con el,como agora lo hazen el Preſidente y Oydores que ay en ella,que ſon todos Letrados,y conocen de cauſas ciuiles y criminales en grado de apelacion, y en primera inſtancia en caſos de Corte. Los Oydores traen varas como Alcaldes. Y el gouierno y encomienda de Indios, y prouiſion de Corregimientos,y otros oficios temporales, tiene el Virrey del Peru.

La octaua Audiencia ſe fundò en la ciudad de la Plata de las Charcas,con vn Regente y tres Oydores Alcaldes mayores, que deſpachauan ſin ſello, haſta que ſe nombraron para ella Preſidente y Oydores,y ſe embio ſello y regiſtro para que deſpachaſſen cõ el,como agora lo hazen el Preſidente y Oydores que ay en ella,que ſon todos Letrados, y conocen de cauſas ciuiles y criminales en grado de apelacion, y en primera inſtãcia en caſos de Corte. Los Oydores traen varas como Alcaldes. El gouierno y encomienda de Indios y prouiſion de Corregimientos,y otros oficios temporales,tiene el Virrey del Peru.

La nouena Audiencia ſe tornò a fundar en la ciudad de Panama,donde eſtan y reſidẽ Preſidentes y Oydores,ſon todos Letrados. Y los Oydores traen varas como Alcaldes, conocen de las cauſas ciuiles y criminales,en grado de apelacion,y en primera inſtãcia en caſos de Corte. El gouierno eſtà cometido a ſolo el Preſidente. No tiene encomienda de Indios,porque no los ay en aquella Prouincia.

Tambien auia Audiencia con Preſidente y Oydores,y ſello Real en la ciudad de Santiago la prouincia de Chile. Y por parecer al Conſejo que no conuenia que la huuieſſe,ſe cõſumio eſta Audiencia,y ſe proueyo gouernador para ella,como antes lo ſolia auer.

Tambien auia Audiencia con Preſidente y Oydores y ſello Real,en la ciudad de Manila de las Islas del Poniente:y ſe conſumio eſta Audiencia, y ſe puſo gouernador, como antes auia.

Las gouernaciones que prouee el Conſejo con conſulta de ſu Mageſtad para las Indias, ſon las ſiguientes.

PAra la Prouincia de Chile,vn gouernador,y vn teniẽte Letrado. Eſte gouernador tiene poder y facultad para encomendar Indios.

Para la Prouincia de Tocuman, otro gouernador que encomienda Indios.

Eſta gouernacion pretenden los herederos de Iuan Ortiz de çarate,q̃ es ſuya. Ay pleyto ſobre eſta gouernaciõ

Para el Rio de la Plata ſe prouee gouernador que encomienda los Indios de repartimiento de aquella Prouincia.

En la Prouincia de Popayan ſe prouee gouernador, y tiene facultad para encomendar Indios.

Para la Prouincia de Sancta Marta ſe prouee gouernador, y reparte Indios a encomienda.

Tambien ſe prouee gouernador para la Prouincia de Cartagena.

Anſi miſmo ſe prouee gouernador para la Prouincia de Veragua, q̃ es en Tierra Firme.

En la Prouincia de Nicaragua y Coſtarrica,ſe prouee gouernador,y ſiendo en cada vna deſtas dos Prouincias diſtintas,y auiendo en ellas dos gouernadores,por aſsiento que ſe tomò con el Capitan Hartieda,ſe hizo vna gouernacion toda,puede en comendar Indios.

Para Isla de Cuba,que es la Hauana,ſe prouee gouernador,y eſte es anſi miſmo Alcayde de la fortaleza,y preſidio della.

En la Isla de ſan Iuan de Puertorrico,ſe prouee gouernador, y eſte es anſi miſmo Alcayde y Capitan de la fortaleza que ay en ella.

Anſi miſmo ſe prouee gouernador para la Prouincia de Veneçuela.

Tambien ſe prouee gouernador para la Prouincia de Soconuſco.

En la Prouincia de Yucatan,Coçumel,y Tabaſco,ſe prouee gouernador. Eſte tiene poder y facultad para encomendar los Indios que vacan en ſu diſtrito.

Por muerte de dõ Iuan de Villandrando, ſe hizo eſta gouernacio como las de mas,cõ termino limitado.

En la Prouincia de Onduras ſe prouee gouernador,es del diſtrito de Guatimala.

En la Isla de la Margarita ſe prouee gouernador, eſta ſe dio de por vida ſin ſalario a doña Aldonça Manrique,que la ha ſeruido ſu nieto.

Para la Prouincia de la Florida ſe prouee gouernador,y Capitan general de los Preſidios y gente que ay en ella.

Para la Nueua Vizcaya ſe prouee anſi miſmo gouernador.

En

En las Islas Filipinas ſe prouee assi miſmo gouernador, y tambien nombra el conſejo al teniente que ha de tener en ſu oficio: tiene poder el gouernador para encomendar Indios.

En la Prouincia de los Muſos y Colimas, que es en el nueuo Reyno de Granada ſe prouee gouernador por ſu Mageſtad.

Tambien ſe prouee gouernacion en la Prouincia del Dorado, es de por vida.

Anſi miſmo ſe prouee otro de por vida en el nueuo Reyno de Leon.

Otro de por vida en la Prouincia de Yagualſongo y Pacamoros.

Otro de la miſma forma en la Prouincia de Choco y Dauayua.

Otro anſi miſmo en la Prouincia de los Quijos, Zumaque, y la Canela.

Otro anſi miſmo en las Islas de Salomon.

Otro de la miſma forma para la Prouincia de Sanctacruz de la Sierra.

Otro para la prouincia de Cumana, y nueua Andaluzia.

Otro para la Prouincia de Antiochia.

Otro para la Prouincia del Darien.

Los Corregimientos que anſi miſmo prouee el Conſejo ſon los ſiguientes.

Corregidor para la ciudad del Cuzco.

Anſi miſmo ſe prouee otro para la ciudad de la Plata, y aſsiento de las minas de Potoſi.

Tambien ſe prouee corregidor para la prouincia de Chucuyto.

Anſi miſmo para los Andes del Cuzco ſe prouee corregidor.

Tambien ſe prouee corregidor para la ciudad de Truxillo.

Item ſe prouee corregidor para la ciudad de Arequipa.

Anſi miſmo ſe prouee corregidor para la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Otro para la ciudad de Guamanga.

Otro ſe prouee para la ciudad de la Paz.

Tambien ſe prouee otro para la prouincia de Chuquiabo.

Otro para la ciudad de San Iuan de la Frontera.

Otro corregidor para Guanuco.

Otro para Puerto viejo.

Otro corregidor para la ciudad de Zamora.

Otro para la poblacion de las Minas de los Zacatecas de la nueua Galizia.

Otro para la ciudad de Cuenca.

Otro para la ciudad de Loxa.

Otro para la ciudad de Tunxa.

Otro corregidor para la ciudad de Mexico.

Otro para la prouincia de Nicoya.

Alcaldias mayores que ſe proueen para las Indias, ſon las ſiguientes.

Vn Alcalde mayor para la villa de San Saluador de la prouincia de Guatimala.

Otro para la tierra adentro de la Isla Eſpañola.

Otro para Nombre de Dios, el qual es tambien Capitan general de aquella ciudad y puerto.

Otro Alcalde mayor De las Minas y regiſtros dellas, de la prouincia de Onduras, y de las de Apaçapo, y de la villa de la Chulutеca.

Otro Alcalde mayor para la prouincia de Chiapa.

Otro Alcalde mayor para la prouincia de Zapotitlan.

Otro Alcalde mayor para la ciudad de Nata.

Otro para la villa de Sancta Maria de Victoria de la prouincia de Tabaſco.

Otro para la

Alguazilazgos mayores de las Audiencias y ciudades que ſu Mageſtad con conſulta del Conſejo prouee para las Indias, ſon las ſiguientes.

EN La Audiencia Real que reſide en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Eſpañola, ſe prouee vn alguazil mayor con titulo de ſu Mageſtad. Eſte tiene facultad de nombrar dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

Anſi

Anſi miſmo ſe proueeotro alguazil mayor para la dicha ciudad de Sancto Domingo,eſte tiene voto como regidor en el cabildo de la dicha ciudad, y facultad para nombrar dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

En la Audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la Nueua Eſpaña ſe prouee vn alguazil mayor con titulo de ſu Mageſtad. Eſte tiene facultad como los demas, de nombrar dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

Anſi miſmo ſe prouee otro alguazil mayor para la dicha ciudad de Mexico. Eſte tiene voto como Regidor, y entra en cabildo, como tal, tiene facultad para nombrar dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

En la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueua Galizia, ay anſi miſmo Audiẽcia, para la qual ſe prouee otro alguazil mayor: el qual prouee dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

Para la dicha ciudad de Guadalaxara ſe prouee otro alguazil mayor, el qual tiene voto como Regidor en el cabildo, y facultad para nombrar dos tenientes.

En la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala reſide la Audiencia Real, en la qual ſe prouee anſi miſmo por ſu Mageſtad vn alguazil mayor, el qual tiene facultad para nombrar dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

En la dicha ciudad de Santiago de Guatimala, prouee anſi miſmo vn alguazil mayor, que entra en el cabildo de la dicha ciudad, y tiene boz y voto en el como Regidor. y facultad para nombrar dos tenientes.

En la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra Firme, reſide la Audiencia, y en ella prouee ſu Mageſtad vn alguazil mayor, el qual tiene facultad para poner dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

En la dicha ciudad ſe prouee anſi miſmo vn alguazil mayor, el qual entra en el cabildo de la dicha ciudad como Regidor, y tiene como tal boz y voto en el. Tiene facultad para poner dos tenientes.

En la ciudad de Sancta fe reſide la Audiencia Real, y prouee en ella ſu Mageſtad vn alguazil mayor, el qual tiene facultad para nombrar dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

En la dicha ciudad de Sancta fe prouee anſi miſmo vn Alguazil mayor para la dicha ciudad: el qual tiene voto en ella como Regidor, y facultad para poner dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

En la ciudad de San Franciſco del Quito de las prouincias del Peru, reſide la Audiencia Real, en la qual prouee ſu Mageſtad vn alguazil mayor, y tiene facultad para nombrar dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

Para la dicha ciudad prouee anſi miſmo ſu Mageſtad otro alguazil mayor, el qual tiene voz y voto de Regidor, y como tal entra en el cabildo della. Puede nombrar anſi miſmo dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

En la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru reſide la Audiencia Real, para la qual prouee ſu Mageſtad vn alguazil mayor: el qual tiene facultad para poner dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

En la dicha ciudad prouee ſu Mageſtad otro alguazil mayor della, y entra en el cabildo de la dicha ciudad, y tiene boz y voto en el, y facultad para poner dos tenientes.

En la ciudad de la Plata reſide la Audiencia, y nombra para ella vn alguazil mayor, el qual puede poner dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

En la dicha ciudad prouee ſu Mageſtad otro alguazil mayor, el qual tiene boz y voto, y entra en el cabildo como Regidor: y tiene anſi miſmo facultad para nombrar dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

Los alguazilazgos que ſe han vendido de algunos corregimientos, ni los alferazgos, no van aqui pueſtos, porque haſta agora han venido muy pocos a pedir confirmacion de los titulos que los Virreyes, y gouernadores han vendido.

Los Preſidios y gente de guarnicion que ay en las Indias pueſtos por el Conſejo con cõſulta de ſu Mageſtad, ſon los ſiguientes.

En la ciudad de Cartagena en la prouincia de Tierra Firme, tiene ſu Mageſtad para ſeguridad de aquella ciudad coſta y puertos de aquella prouincia, dos galeras, y vn Capitan, y cabo para ellas, con dozitẽos y diez ſoldados para ſu guarnicion. Eſta gente y cabo eſtà a

cargo

cargo del gouernador de aquella prouincia, y anſi miſmo las galeras.

En la villa de San Chriſtoual de la Hauana, que es en la Isla de Cuba, ay vna fuerça y otros dozientos y diez ſoldados de guarnicion, y dos galeras. Eſta infanteria, y galeras, y la Alcay dia de la fortaleza, eſtà todo a cargo del gouernador y Capitan general de la dicha Isla de Cuba.

En la Isla de San Iuan de Puerto rico ay otro preſidio, y en el otros dozientos y diez ſoldados, eſtà a cargo del gouernador de la dicha Isla, eſta gente de guarnicion.

En la prouincia de la Florida ay otros dozientos y diez ſoldados de guarnició: y eſta gen te eſtà a cargo del gouernador de la dicha prouincia.

En las Islas Filipinas ay otros quatrozientos ſoldados para guarda, y defenſa de aquella tierra, cuyo gouierno y diciplina eſtà a cargo del gouernador de las dichas Islas.

En San Iuan Delua, que es en la Nueua Eſpaña, ay vna fortaleza, y en ella cinquenta ſol dados para ſu guarda, y vn Caſtellano que los gouierna.

En Sancto Domingo de la Isla Eſpañola ay vna fortaleza, y vn Alcayde para ella, no ay ſoldados, ni gente de guarnicion en ella.

Inquiſicion.

EN la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, por el año paſſado de quinientos y ſeſenta y nueue ſe fundo la Inquiſicion en aquella tierra, y ſe nombraron para ella dos Inquiſidores, y vn fiſcal, y vn notario del ſecreto: los quales dichos Inquiſidores han de co nocer y conocen ſolamente de las cauſas de los Eſpañoles, y no contra los Indios. El diſtri to deſtos Inquiſidores es todo lo que comprehenden las Audiencias de las ciudades de los Reyes, los Charcas, Quito, Pa nama nueuo Reyno de Granada. Y las apelaciones vienẽ al Conſejo de la ſancta y general Inquiſicion que reſide en eſta Corte. Eſtos Inquiſidores y fiſcal, y todos los demas oficiales y miniſtros, los prouee el Inquiſidor general, y no el Cõ ſejo Real de las Indias.

En la ciudad de Mexico de la Nueua Eſpaña, ſe fundò anſi miſmo Inquiſicion el dicho año, y ſe proueyeron otros dos Inquiſidores, y fiſcal, y vn notario del ſecreto: los quales hã conocido y conocen ſolamente de las cauſas contra los Eſpañoles, y no de los Indios. El diſtrito que tienen eſtos Inquiſidores, es el que tienen las Audiencias de Mexico, Guatima la, nueua Galizia, Sancto Domingo de la Isla Eſpañola. Las apelaciones de las cauſas de que conocen eſtos Inquiſidores, y ſu correſpondencia, la tienen con el Conſejo Real de la San cta y general Inquiſicion que reſide en eſta Corte: y el Inquiſidor general prouee eſtas pla ças de los Inquiſidores, fiſcal y notario, y todos los otros miniſtros que tienen, ſin que el Cõ ſejo de las Indias ſe entremeta en proueer ninguna.

Eſtos Inquiſidores del Peru y Nueua Eſpaña, nombran los conſultores que con ellos hã da determinar las cauſas, y anſi miſmo los comiſſarios que ha de auer en ſus diſtritos, y los familiares que ha de auer en cada ciudad, y villa.

El comiſſario general nombra los alguaziles mayores que ha de auer en las ciudades de los Reyes, del Peru, y Mexico, de la Nueua Eſpaña: y anſi miſmo los receptores que en cada vna deſtas dos ciudades ha de auer, excepto que vacando alguno en aquellas partes, los nõ bran los dichos Inquiſidores en el entretanto que deſtos Reynos van proueydos por el In quiſidor general, o Conſejo de Inquiſicion.

Todo lo demas que toca a Inquiſicion, y cauſas della, ſe hallarà en el quaderno de Inquiſi cion mas en particular.

Los oficiales de la Real hazienda que ſu Mageſtad con conſulta del Conſejo prouee para las Indias, ſon los ſiguientes.

EN la ciudad de Santiago de la prouincia de Chile ſe proueen tres oficiales, que ſon teſo rero, contador, y factor, a cuyo cargo eſtà la cobrança de la Real hazienda que ſu Mage ſtad tiene en aquella prouincia.

En la prouincia del Rio de la Plata tiene ſu Mageſtad otros tres oficiales, a cuyo cargo eſtà la cobrança de la Real hazienda de aquella tierra.

En la prouincia de Tocuman de las prouincias del Peru prouee ſu Mageſtad otros dos ofi ciales para la Real hazienda della.

En la

En la ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Peru pone ſu Mageſtad tres oficiales para la cobrança de la Real hazienda della.

En la ciudad del Cuzco de las dichas prouincias, pone ſu Mageſtad otros dos oficiales que cobran la Real hazienda que en ella tiene.

En la ciudad de los Reyes de las dichas prouincias del Peru prouee ſu Mageſtad tres oficiales para la cobrança de la Real hazienda della.

En la ciudad de Arequipa de las dichas prouincias del Peru prouee ſu Mageſtad para cobrança de la Real hazienda della otros dos oficiales.

En la ciudad de Guamanga de las dichas prouincias prouee ſu Mageſtad otros dos oficiales.

En Nueſtra Señora de la Paz, que es en el Peru, prouee ſu Mageſtad otros dos oficiales.

En Bilcauanua, que es tambien en el Peru, prouee ſu Mageſtad otros dos oficiales q̃ tienen cargo de cobrar la Real hazienda della.

En la ciudad de Truxillo de las dichas prouincias prouee ſu Mageſtad para cobrança de la Real hazienda della, dos oficiales Reales.

En la ciudad de San Franciſco del Quito prouee ſu Mageſtad otros oficiales Reales.

En la prouincia de Yagualſongo, y Pocamoros, que ſon en la dicha prouincia, prouee ſu Mageſtad oficiales Reales.

En la prouincia de Popayan prouee ſu Mageſtad otros oficiales para la cobrança de la Real hazienda della.

En la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra Firme prouee ſu Mageſtad tres oficiales Reales.

En la ciudad de Sanctafe del nueuo Reyno de Granada, prouee ſu Mageſtad otros tres oficiales reales para la cobrança de la Real hazienda della.

En la ciudad de Cartagena de la prouincia de Tierra Firme prouee ſu Mageſtad oficiales que tienen cargo de cobrar ſu Real hazienda.

En la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Eſpañola, prouee ſu Mageſtad tres oficiales para la cobrança de ſu Real hazienda.

En la Isla de Cuba prouee ſu Mageſtad oficiales para la cobrança de la Real hazienda.

En la Isla de San Iuan de Puerto rico prouee ſu Mageſtad otros oficiales para la cobrança de la Real hazienda della.

En la prouincia del Rio de la Hacha prouee ſu Mageſtad otros dos oficiales.

En la Isla de la Margarita prouee ſu Mageſtad dos oficiales Reales.

En la Isla de Cumana, que es en la dicha Isla Eſpañola, prouee ſu Mageſtad dos oficiales Reales.

En la prouincia de la Florida prouee ſu Mageſtad dos oficiales reales.

En la ciudad de Mexico de la Nueua Eſpaña, prouee ſu Mageſtad tres oficiales reales.

En la ciudad de la Veracruz prouee ſu Mageſtad dos oficiales reales.

En las Islas Filipinas prouee ſu Mageſtad dos oficiales reales.

En la prouincia de Nueua Vizcaya prouee ſu Mageſtad otros dos oficiales para la cobrança de la Real hazienda della.

En la ciudad de Guadalaxara de la nueua Galizia prouee ſu Mageſtad oficiales.

En la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala, prouee ſu Mageſtad oficiales para la cobrança de la Real hazienda.

En la prouincia de Onduras prouee ſu Mageſtad dos oficiales para la cobrança de la real hazienda della.

En las prouincias de Nicaragua, y Coſtarrica, prouee ſu Mageſtad dos oficiales para la cobrança de la Real hazienda dellas.

Los Arçobiſpados, y Obiſpados que ſu Mageſtad prouee para las Indias, como patron que es dellas, ſon los ſiguientes.

EL Arçobiſpado de la Isla Eſpañola en la ciudad de Sancto Domingo, cõ eſte Arçobiſpado anda juntamente el Obiſpado de Santiago de la Vega: y anſi ay dos yglesias Catredales: la vna en Sancto Domingo, y la otra en Santiago.

El Arçobiſpado de la ciudad de Mexico de la Nueua Eſpaña.

El Arçobiſpado de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru.

El

El Arçobiſpado de la ciudad de Sanctafe del nueuo Reyno de Granada
Arçobiſpo para la ciudad de Manila.

Obiſpados.

El Obiſpado de la ciudad de Santiago de la prouincia de Chile.
El Obiſpado de la ciudad Imperial de Chile.
Otro para el Obiſpado de la ciudad del Cuzco.
Otro Obiſpo para la ciudad de la Plata de los Charcas.
Otro Obiſpo para la ciudad de Tocumana, en la prouincia del Peru.
Otro Obiſpo para la ciudad de San Franciſco del Quito, en el Peru.
Otro Obiſpo para el Rio de la Plata.
Otro Obiſpo para la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra Firme.
Otro Obiſpo para la prouincia de Popayan.
Otro Obiſpo para la prouincia de Cartagena.
Otro Obiſpo para la prouincia de Sancta Marta.
Otro para la prouincia de Veneçuela.
Otro Obiſpo para Nicaragua.
Otro Obiſpo para San Iuan de Puertorrico.
Otro para la Isla de Cuba.
Otro Obiſpo para la prouincia de la nueua Galizia.
Otro Obiſpo para la ciudad de la Verapaz.
Otro para la prouincia de Onduras.
Otro Obiſpo para la ciudad de Antequera.
Otro para la prouincia de Taxcala.
Otro para la prouincia de Mechoacan.
Otro Obiſpo para la ciudad de Yucatan.
Otro para la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala.

Deſpues ſe proueyerõ para las Islas Filipinas vn Arçobiſpado, y tres Obiſpados, que ſon los ſiguientes.

Obiſpo para la ciudad de la nueua Segouia de la prouincia de Cayãgo de la Isla de Luzõ.
Otro Obiſpo para la ciudad del Sanctiſsimo Nombre de Ieſus de la Isla de Zubu.
Otro para la ciudad de Caceres en tierra de Camarines de las dichas Islas Filipinas.

Traslado de la bula de la conceſsion que hizo el Papa Alexandro. VI a los Reyes Catolicos don Fernando y doña Iſabel de glorioſa memoria, de las Indias.

IN Nomine Domini amen. Nouerint vniuerſi hoc præſens publicum, tranſumptum inſpecturi, quòd nos Iacobus Cõchillos, Dei & Apoſtolicæ Inſpeximus infra ſcriptas litteras, fœlicis recordationis Alexandri Papæ Sexti, eius vera bulla plumbea cum cordulis ſereceis croceique coloris more Romanæ Curiæ, impendentis bullaras ſanas, ſiquidem, & integras, ac omnimoda ſuſpicione carentes, huiuſmodi ſub tenore. Alexander Epiſcopus ſeruus ſeruorum Dei, chariſsimo in Chriſto filio Ferdinando Regi, & chariſsimę in Chriſto filiæ Eliſabeth Reginæ Caſtellæ, Legionis Aragonũ, Sicilię, & Granatæ, illuſtribus: ſalutem & Apoſtolicam benedictionem, inter cætera diuinę Maieſtati beneplacita opera, & cordis noſtri deſiderabilia: illud profectò potiſsimum exiſtit, vt fides Catholica, & Chriſtiana Religio, noſtris præſertim temporibus exaltetur, ac vbilibet amplietur, & dilatetur animarũ que ſalus procuretur, ac barbaræ nationes deprimantur, & ad fidem ipſam reducant. Vnde cùm ad hanc ſacram Petri Sedem, diuina fauente clemẽtia, meritis licet imparibus euocati fuerimus, cognoſcentes vos tamquàm veros Catholicos Reges, & Principes, quales ſemper fuiſſe nouimus, & à vobis præclarè geſta toti penè iam orbi notiſsima demonſtrant, nedùm id exoptare, ſed omni conatu ſtudio & diligentia, nullis laboribus, nullis impenſis, nulliſq; parcendo periculis, etiam proprium ſanguinem effundendo efficere, ac omnẽ animum veſtrum, omneſq; conatus ad hoc iamdudùm dedicaſſe quemadmodum recuperatio Regni Granatæ à tyrãnide Sarracenorum, hodiernis temporibus per vos, cum tanta diuini nominis gloria facta teſtatur, dignè ducimur nõ immerito, & debemus illa vobis etiã ſpõte & fauorabiliter cõcedere: per quæ huiuſmodi ſanctũ & laudabile, ac immortali Deo acceptũ propoſitũ indies feruẽtiori animo ad ipſius Dei honorẽ, & Imperij Chriſtiani propagatione proſequi valeatis, ſanè accepimuſq; vos qui dudu animũ propoſueratis aliquas inſulas, & terras firmas, remotas, & incognitas, ac per alios, hactenus nõ repertas quærere & inuenire

Año de 1493.

inuenire,vt illarũ incolas & habitatores ad colendũ Redẽptorẽ nr̃ũ,& fidẽ Catholicã profi tendũ reduceretis,hactenus in expugnatione,& recuperatione ipſius regni Granatę pluri mũ occupati huiuſmodi ſanctũ & laudabile propoſitũ veſtrũ ad optãtũ finẽ perducere ne quiuiſtis,ſed tandẽ ſicut Dño placuit regno prędicto recuperato,volẽtes deſideriũ adimple re vr̃ũ dilectũ filiũ Chriſtophorũ Colõ,virũ vtiq; dignũ,& plurimũ cõmendandũ, ac tãto negotio aptũ cũ nauigijs,& hominibus ad ſimilia inſtructis,nõ ſine maximis laboribus & periculis,ac expẽſis deſtinatis,vt terras firmas,& inſulas remotas & incognitas huiuſmodi per mare,vbi hactenus nauigatũ nõ fuerat diligẽter inquireret: qui tandẽ diuino auxilio facta extrema diligentia in mari Oceano nauigãtis certas inſulas remotiſsimas,& etiã ter ras firmas,quę per alios hactenus repertæ nõ fuerãt,inuenerũt,in quibus quã plurimę gẽ tes pacifice viuẽtes,& vt aſſeritur nudi incedẽtes,nec carnibus veſcẽtes inhabitãt,& vt prę fati nũcij veſtri poſſunt opinari gẽtes ipſę in inſulis,& terris prędictis habitãtes,credũt vnũ Deũ creatorẽ in cęlis eſſe,ac ad fidẽ Catholicã amplexandũ,& bonis moribus imbuẽdũ ſa tis apti vidẽtur,ſpeſq; habetur quaſi erudiretur nomẽ Saluatoris Dñi nr̃i Ieſu Chriſti,in ter ris & inſulis prędictis facilẽ indiceretur,ac prędictus Chriſtophorus in vna ex principalib⁹ inſulis prędictis iã vnã turrim ſatis munitã,in qua certos Chriſtianos qui ſecũ iuerãt in cu ſtodiã:& vt alias inſulas ac terras firmas,remotas & incognitas inquirerẽt,poſuit,cõſtrui,& ędificare fecit.In quib⁹ quidẽ inſulis & terris iã repertis aurũ;aromata,& aliæ quã plurimę res pretioſæ diuerſi generis,& diuerſi qualitatis reperiũtur:vnde omnib⁹ diligẽter, & prę ſertim fidei Catholicæ exaltatione,& dilatatione:prout decet Catholicos Reges,& Princi pes cõſideratos,more progenitorũ veſtrorũ clarę memorię,regũ terras firmas,& inſulas prę dictas,illarũq; incolas,& habitatores vobis diuina fauẽte clemẽtia ſubijcere,& ad fidẽ Ca tholicã reducere propoſuiſtis.Nos igit huiuſmodi vr̃ũ ſanctũ & laudabile propoſitũ,plurimũ in Dño cõmendantes,ac cupiẽtes,vt illud ad debitũ finẽ perducatur, & ipſum nomen Saluatoris noſtri in partibus illis inducatur,hortamur vos quã plurimũ in Dño,& per ſacri lauacri ſuſceptionẽ,qua mãdatis Apoſtolicis obligati eſtis,& viſcera miſericordiæ Dñi no ſtri Ieſu Chriſti attẽte requirimus,vt cũ expeditionẽ huiuſmodi omnino proſequi & ſume re prona mẽte orthodoxę fidei zelo intẽdatis,populos in huiuſmodi inſulis,& terris degen tes ad Chriſtianã religionẽ ſuſcipiendũ inducere velitis,& debeatis,nec pericula, nec labo res,vllo vnquã tẽpore vos deterreãt,firma ſpe,fiduciaq; cõceptis,qua Deus omnipotẽs co natos vr̃os fœliciter proſequetur,& vt tãti negotij prouintiã Apoſtolicę gratię largitate do nati,liberius & audacius aſſumatis motu proprio nõ ad vr̃ã,vel alterius pro vobis ſuper hoc nobis oblatæ petitionis inſtantiã,ſed de nr̃a mera liberalitate,& ex certa ſciẽtia, ac de Apo ſtolicæ poteſtatis plenitudine,omnes inſulas & terras firmas,inuẽtas,& inuẽtãdas detectas, & detegẽdas,verſus occidentẽ & meridiẽ,fabricãdo & coſtituendo vnã lineã à polo arctico ſcilicẽt Septẽtrione ad polũ Antarcticũ,ſcilicẽt meridiẽ,ſiue terrę firmę & inſulæ inuentę & inueniẽdæ ſint,verſus Indiã,aut verſus aliã quancũq; partẽ,quę linea diſtet à qualibet in ſularũ quę vulgariter nũcupãtur,De los Azores,y Cabo verde,centũ leucis verſus occiden tẽ,& meridiẽ.Itaq; omnes inſulæ & terrę firmę repertæ & reperiẽdæ,detectæ & detegen dæ,à prefata linea verſus occidentẽ,& meridiẽ per aliũ regẽ aut principẽ Chriſtianũ nõ fue rint actualiter poſſeſſę vſq; ad diẽ Natiuitatis Dñi noſtri Ieſu Chriſti proximè pręteritũ, à quo incipit annus pręſens.1493.quãdo fuerũt per nũcios & capitaneos veſtros inuentæ ali quæ prædictarũ inſularum,autoritate omnipotẽtis Dei nobis in beato Petro cõceſſa, ac Vi cariatus Ieſu Chriſti,qua fungimur in terris cũ omnibus illarũ dominijs ciuitatibus,caſtris locis & villis,iuribuſq;& iuriſdictionibus,ac pertinẽtijs vniuerſis vobis heredibuſq;,& ſucceſſoribus veſtris,Caſtellæ,& Legionis regibus in perpetuo tenore præſentiũ donamus,cõ cedimus,& aſsignamus,voſq; & heredes ac ſucceſſores prędictos illarũ dñs cũ plena,libera & omnimoda poteſtate,autoritate,& iuriſdictione facimus & conſtituimus, & deputamus deſcernẽtes,nihilominus per huiuſmodi donationẽ,cõceſsionẽ,& aſsignationẽ noſtrã nul li Chriſtiano principi quã actualiter prędictas inſulas & terras firmas poſſederit vſq; ad prædictũ diẽ Natiuitatis Dñi noſtri Ieſu Chriſti quæſitũ ſublatũ intelligi poſſe,aut auferri de bere,& inſuper mãdamus vobis in virtute S. obediẽtiæ,vt ſicut etiã pollicemini,& nõ du bitamus pro veſtra maxima deuotione,& regia magnanimitate vos eſſe facturos ad terras firmas,& inſulas prædictas,viros probos,& Deũ timẽtes,doctos,peritos, & expertos ad in ſtruendum incolas,& habitatores præfatos in fide Catholica,& bonis moribus,inbuẽdum deſtinare debeatis omnem debitã diligentiam in præmiſsis adhibentes, ac quibuſcumq;

perſo-

perſoni scuiuſcumque dignitatis etiam imperialis & regalis, ſtatus gradus ordinis vel con ditionis ſub excommunuicationis latę ſententiæ pœna, quam eo ipſo ſi contrafecerint incurrant diſtrictius inhibemus ne ad inſulas & terras firmas inuentas & inueniendas detectas & detegendas verſus occidentem & meridiem fabricando & cõſtruendo lineã àpo lo arctico ad polum anctarticum, ſiue terræ firmę & inſulæ inuentæ & inueniendę ſint ve ſus Indiã, aut verſus aliam quãcumq; partem quæ linea diſtet àqualibet inſularũ, quę vulgariter nuncupantur de los Azores & Cabouerde centum leucis verſus occidentẽ & meridiem, vt præfertur pro mercibus habendis, vel quauis alia de cauſa accedere præſumant abſq; veſtra ac hæredũ & ſucceſſorũ veſtrorũ prædictorũ licentia ſpeciali, nõ obſtãtibus conſtitutionibus & ordinationibus Apoſtolicis cæteriſq; contrarijs quibuſcumq; in illo, à quo imperia & dominationes ac bona cuncta procedunt cõfidentes, quod dirigente Dño actus veſtros, ſi huiuſmodi ſanctũ & laudauile propoſitũ proſequamini breui tẽpore cum fœlicitate & gloria totius populi Chriſtiani, veſtri labores & conatus exitũ fœliciſsimũ cõ ſequentur, verũ quia difficile foret præſentes litteras ad ſingula quæque loca in quibus expediens fuerit differri volumus ac motu & ſcientia ſimilibus decernimus quod illarum tranſumptis manu publici notarij inderogati ſubſcriptis, & ſigillo alicuius perſonæ in eccleſiaſtica dignitate conſtitutę ſeu curiæ eccleſiaſticę munitis ea prorſus fides in iudicio & extra ac alias vbi libet adhibeatur quæ pręſentibus adhiberetur ſi eſſent exibitę vel oſtẽ ſę. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginã noſtræ commendationis hortatationis requiſitionis donationis conceſsionis aſignationis conſtitutionis deputationis decreti mandati inhibitionis & voluntatis infringere vel ei auſu temerario contraire . Si quis autem hoc attentare præſumpſerit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri & Pauli Apoſtolorum eius ſe nouerit incurſurum. Datis Romæ, apud ſanctum Petrũ, anno incarnationis Dominicæ milleſimo quadringenteſimo nonageſimo tertio, quarto nonas Maij, pontificatus noſtri anno primo.

Traslado de la Bula del patronazgo Real de las Indias.

IVlius Epiſcopus ſeruus ſeruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam Vniuerſalis eccleſiæ regimini Diuina diſpoſitione licet immeriti Preſidentes illa præſertim Catholicæ Regibus libenter concedimus per quæ eis decus & honor accreſcat ac eorundem terrarũ regni ſtatui & ſecuritati opportune conſulatur. Sane cum paucis ante temporibus chariſ ſimus in Chriſto Filius noſter Ferdinandus Aragonum etiam & Sicilię Rex illuſtris & claræ memoriæ Eliſabeth Caſtellæ & Legionis Regina diutino Maurorum iugo ex Hiſpania iecto in Oceanũ penetrantes ignotis etiam terris ſaluti ferum Crucis vexillũ intuliſſent, vt ſcilicet quantum in ſe fuit verbum illud ratum facerent in omnem terram exibit ſonus eorum ſubiugaſſent, quæ ſub axe ignoto & inſulas & loca plurima & inter cæteras maximi pretij: & populatiſsimam vnam illique nouam Hiſpaniam nomẽ impoſuiſſent nos in ea, vt falſis & perniciosis ritibus extirpatis, vera religio plantetur ad eorundem Regis & Reginæ preces inſtantiſsimas, vnam Metropolitanam Ayguacen, & duas cathedrales videlicet Maguen, & Bainuen, eccleſias cum ſumma chriſtiani nominis gloria ereximus, & ne animi noua fide imbuti ſi pium aliquod opus aggrederentur in conſtruendis eccleſijs aut locis pijs illud in tali parte Inſulæ huiuſmodi facerent vnde aut religioni chriſtianæ, ibidem recens ante aut temporali regum dominio præiudiciũ aliquod afferri poſſet accepimus quæ præfatus Ferdinandus Rex qui etiam Caſtellæ & Legionis regnorũ huiuſmodi gubernator generalis exiſtit ac chariſsima in Chriſto filia noſtra Ioanna eorundẽ Regnorum Regina ac ipſius Ferdinandi Regis nata eis quod nulla eccleſia monaſteria aut locus pius tam in prædictis iam acquiſitis, quam alijs acquirendis inſulis & locis abſque eorundem Ferdinandi Regis & Ioannæ Reginæ ac regum Caſtellæ & Legionis pro tempore exiſtentium conſenſu erigi aut fundari poſsint, & cum expediat eidem Regi eccleſijs & monaſterijs præfatis perſonas fidas & gratas & acceptas præeſſe ius patronatus & pręſentandi perſonas idoneas tã ad metropolitanas, quã alias cathedrales eccleſias erectas & pro tẽpore erigendas & alia quæcumque beneficia eccleſiaſtica infra annũ à die illorũ vacationis cõputandum & ad inferiora beneficia ordinarijs locorum & in euentum quod

præ-

præfati ordinarij infra decem dies abſque legitima cauſa inſtituere recuſarint quicumque alius Epiſcopus ad eorum requiſitionem præſentatum huiuſmodi inſtituere poſsit, concedi ſummopere cupiunt, nos attendentes præmiſſæ inſulæ & prædictorum regnorum, cuius reges Apoſtolicæ ſedi deuoti & fideles ſemper fuerunt decori, & venuſtati ac ſecuritati, cedere ad magnam inſtantiam, quam ſuper hoc fecerunt, & faciunt apud nos præfati Ferdinandus Rex & Ioanna Regina debitum habentes reſpectum habita ſuper ijs cum fratribus noſtris ſanctæ Romanæ eccleſiæ Cardinalibus deliberatione matura de illorum conſilio eiſdem Ferdinando Regi & Ioannæ Reginæ ac Caſtellæ, & Legionis Regi pro tempore exiſtenti, quod nullus in prædictis acquiſitis, & alijs acquirendis inſulis & locis maris, huiuſmodi eccleſias magnas & locis ſtatui præfati Regis importantibus alij, quæ Ferdinandi Regis & Ioannæ Reginæ ac Regis Caſtellæ & Legionis pro tempore exiſtentis expreſſo conſenſu conſtrui ædificari & erigi faceere poſsit ac ius patronatus & præſentandi perſonas idoneas ad Ayguacen & Maguen ac Baiunen prædictas, & alias quaſcumque metropolitanas ac cathedrales eccleſias & monaſteria, ac dignitates etiam in eiſdem cathedralibus, etiam metropolitanis poſt pontificales, maiores ac collegiatis eccleſijs principales, ac quæ cumque alia beneficia eccleſiaſtica & pia loca in dictis inſulis & locis pro tempore vacantia, videlicet ac cathedrales etiam Metropolitanas etiam regulares eccleſias ac monaſteria, de quibus conſiſtorialiter diſponi debeat infra annum à die vocationis, & eorumdem propter longam maris diſtantiam nobis & ſucceſſoribus noſtris Romanis Pontificibus Canonicæ, intrantibus ad inferiora vero beneficia huiuſmodi locorũ ordinarijs, ius vero inſtituendi perſonas præſentaras ad inferiora beneficia huiuſmodi eiſdẽ ordinarijs, & ſi ordinarij præfati perſonã præſentatã infra decẽ dies inſtituere neglexerint extunc quilibet alius Epiſcopus illarum partium ad requiſitionem Ferdinandi Regis ſeu Ioannę Reginæ aut regis pro tempore exiſtentis huiuſmodi præfatam perſonam præſentatam, ea vice inſt uere libere & licite valeat authoritate Apoſtolica tenore præſentium concedimus, non obſtantibus præmiſsis & alijs conſtitutionibus & ordinationibus Apoſtolicis, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ conceſsionis infringere vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentarep ræſumpſerit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri & Pauli Apoſtolorum eius ſe nouerit incurſurum. Datis Romæ apud ſanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ, milleſimo quingeteſimo octogeſimo quinto Kalendas Auguſti Pontificatus noſtri, anno quinto P. de comitibus, regiſtrata apud me Siguſmundum.

Clauſula del teſtamento de la muy catholica Reyna doña Iſabel de glorioſa memoria.

POr quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la ſancta ſede Apoſtólica, las Islas y tierra firme del mar Oceano deſcubiertas y por deſcubrir: nueſtra principal intencion fue al tiempo que lo ſuplicamos al Papa Alexandro ſexto de buena memoria, que nos hizo la dicha conceſsion de procurar de inducir y atraer los pueblos dellas, y los conuertir a nueſtra ſancta Fe Catholica, y embiar a las dichas Islas y tierra firme perlados y religioſos clerigos y otras perſonas doctas y temeroſas de Dios, para inſtruyr los vezinos y moradores dellas a la Fe Catholica, y los doctrinar y enſeñar buenas coſtumbres, y poner en ello la diligencia deuida ſegun mas largamente en las letras de la dicha conceſsion ſe contiene: ſuplico al Rey mi ſeñor muy affectuoſamente, y en cargo y mando a la dicha Princeſſa mi hija, y al dicho Principe ſu marido que anſi lo hagan y cumplan, y que eſte ſea ſu principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia, y no conſientan ni den lugar a que los Indios vezinos y moradores de las dichas Indias y tierra firme, ganadas y por ganar, reciban agrauio alguno en ſus perſonas y bienes, mas manden que ſean bien y juſtamente tratados: y ſi algun agrauio han recebido, lo remedien, y prouean de manera que no ſe exceda coſa alguna lo que por las letras Apoſtolicas de la dicha conceſsion nos es injungido y mandado.

Cedula

Cedula, por la qual ſu Mageſtad del Emperador don Carlos haze renunciacio de ſus eſtados en el Rey don Felipe ſu hijo.

Año de 556.

EL Rey. Nueſtro Preſidente e Oydores de la nueſtra audiencia Real de las prouincias del Peru, ya teneys entendido el ſucceſo que han tenido nueſtras coſas, y como emprendi la guerra en Alemaña, por lo tocante a la religion, deſſeando como era razon por la obligacion que tenia a reduzirlos, y boluerlos al gremio de la Igleſia, procurando de poner paz e quietud a la Chriſtiandad, aſsiſtiendo y haziendo por mi parte todo lo poſsible para que ſe conuocaſſe el concilio, procurando que ſe concluyeſſe e hiziesſe la reformacion tan neceſſaria, para mejor atraer a los que ſe han apartado y deſuiado de la Fè: y teniendolo por la bondad de Dios en buenos terminos, el Rey de Francia rompio vltimamente la guerra por mar y tierra, ſin tener ninguna juſta cauſa ni fundamento, ayudandoſe de los Alemanes que contra ſu fidelidad hizieron liga con el, y trayendo el armada del Turco, con tanto daño de la Chriſtiandad, y eſpecialmente de los nueſtros eſtados y ſeñorios, queriendolos inuadir, demanera que por lo vno y lo otro fui forçado y neceſsitado a leuantar los exercitos que he juntado, de que ſe me han ſeguido grandes trabajos, aſsi por auer eſtado en campaña, como por tratar negocios tan continuos, y peſados, que ſe han offrecido, que han tenido cauſa de la mayor parte de las enfermedades e indiſpoſiciones tan largas que he tenido y tengo de algunos años a eſta parte, y de hallarme tan impedido, y falto de ſalud, que no ſolo he podido ni puedo tratarlos por mi perſona, y con la breuedad que conuenia, mas conozco que ha ſido impedimento para ello de que he tenido y tengo eſcrupulo, y quiſiera mucho auer antes de agora dado orden en ello, pero por algunas ſuficientes cauſas no ſe ha podido hazer en auſencia del Sereniſsimo Rey de Inglaterra y Napoles Principe de Eſpaña, nueſtro muy caro y muy amado hijo, por ſer meneſter comunicar aſſentar y tratar con el coſas importantes, y para eſte propoſito, demas de venir a effectuar ſu caſamiento con la Sereniſsima Reyna de Inglaterra, le ordene que paſſaſſe vltimamente en eſtas partes, y auiendo venido aqui, acorde como de primero lo tenia determinado renunciarle, y darle, y traſpaſſarle deſde luego como lo he hecho los Reynos y ſeñorios y eſtados de la Corona de Caſtilla, y Leon, y lo a ellos anexo y dependiente, en que ſe incluyen eſtos eſtados de las Indias, como mas cumplida y baſtantemente ſe contiene y declara en la eſcriptura que deſto hizimos e otorgamos en la villa de Bruſſelas, a diez y ſeys dias del mes de Henero, de eſte preſente año de mil y quinientos y cinquenta y ſeys años, confiando que con ſu mucha prudencia y experiencia ſegun lo ha moſtrado haſta aqui en todo lo que ha tratado, en mi lugar y nombre, y por ſi proprio los gouernara adminiſtrara defendera y terna en paz y juſticia, y eſcriuiendo a las ciudades y villas de eſſas partes, que leuantando pendones, y haziendo las ſolenidades que ſe requieren y acoſtumbran para la execucion de lo ſuſo dicho, de la miſma manera que ſi Dios ouieſſe diſpueſto de mi, obedezcan ſiruan y acaten y reſpecten al dicho Sereniſsimo Rey, cumpliendo ſus mandamientos por eſcripto y de palabra como de ſu verdadero ſeñor y Rey natural, ſegun y como han cumplido y deuian cumplir los mios proprios: de todo lo qual nos ha parecido mandaros auiſar, para que ſepays nueſtra reſolucion, y lo que proueemos, y para que anſi miſmo le obedezcays como lo deueys hazer, que dello me tendre por ſeruido. De Bruſelas a diez y ſeys dias del mes de Enero, de mil y quinientos y cinquenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Erancisco de Eraſo.

Cedula que manda, ſe alcen pendones, y ſe iure por Rey a la Mageſtad del Rey don Felipe, y ſe mude el titulo en las prouiſiones en las Indias

Año de 556.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey Preſidente e Oydores de la nueſtra audiencia Real de la nueua Eſpaña, por la carta que el Rey mi ſeñor os eſcriuio, vereys la determinacion y reſoluciõ que ha tomado en renunciar ceder y traſpaſſar en mi los Reynos y ſeñorios de la Corona de Caſtilla y Leon, y lo anexo y dependiente a ellos, en que ſe in-

cluyen eſſos eſtados de las Indias de que ha otorgado la eſcriptura neceſſaria en forma, y he ſentido en el grado que es razon, hallar a ſu mageſtad tan impedido y falto de ſalud, por ſus muchas y continuas enfermedades, que por ſu perſona no pueda tratar ni entender en la expedicion de tantos y tan grandes negocios como cada dia ſe offrecen, por la grandeza de ſus eſtados, y eſtar tan diuididos y ſeparados: porque con ſu larga experiencia lo pudiera mejor hazer, pero conformandome con ſu voluntad los he aceptado, confiando en Dios nueſtro Señor me dara fuerças para adminiſtrar bien lo que ſu Mageſtad me ha encargado, aliuiandole de tantos trabajos y cuydado, para que mas libremente entienda en el deſcargo de ſu conciencia, que es ſu principal fin, y a la conſeruacion de ſu ſalud, que ſe la deſſeo como la propria mia. Y como ſu Mageſtad os eſcriue, ordena y manda a las ciudades y villas de eſſas partes que alcen pendones, y hagan las otras ſolenidades que ſe requieren y acoſtumbran para la execucion de lo ſobre dicho, de la miſma manera que ſi Dios huuiera diſpueſto de ſu Imperial perſona: prouereys que anſi ſe haga y cumpla en eſſa nueua Eſpaña, y en las prouincias ſugetas a eſſa audiencia, y mudareys el titulo en las prouiſiones, patentes, y deſpachos que emanaren de eſſa audiencia, como ya ſe haze en las que deſpachan en el nueſtro Conſejo Real de las Indias, y los otros que reſiden en nueſtra Corte, por la orden y ditado que con eſta ſe os embia: Y porque yo he embiado nueuo poder a la Sereniſsima Princeſa de Portugal, mi muy cara y muy amada hermana, para que durante mi auſencia de los Reynos de Caſtilla ſea Gouernadora y lugar teniente general dellos, y de eſſos de las Indias: Encargo os y mando os, que la obedezcays y ſiruays como a nueſtra miſma perſona. De Bruſelas, a diez y ſiete dias del mes de Henero, de mil y quinientos y cinquenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Francisco de Eraſo.

Año de 522. *Cedula, en que ſe da auiſo de la venida de ſu Mageſtad del Emperador don Carlos a Caſtilla.*

EL Rey. Don Diego Colon Almirante, Viſſorrey, y Gouernador de la Iſla Eſpañola, y de las otras Islas que fueron deſcubiertas por el Almirante vueſtro padre, e por ſu induſtria e nueſtros Oydores de la nueſtra Audiencia Real de las apelaciones, que reſide en eſſa dicha Isla, e nueſtros oficiales della: porque es razon que por carta mia ſepays mi buena venida a eſtos Reynos, os hago ſaber que yo llegue, y me deſembarque en eſte puerto de Santander ayer miercoles que fueron diez y ſeys de Iulio, donde plugo a la diuina Clemencia de me traer en ſaluamento con toda mi armada, de que ſegun la voluntad que teneys a nueſtro ſeruicio, y la lealtad y fidelidad de nueſtros ſubditos y vaſallos que en eſſa Isla e partes reſidis: eſtoy muy cierto que todos holgarcys dello, aſsi por la neceſsidad que eſtos Reynos tenian de mi Real preſencia, como para que las coſas de eſſas partes ſe prouean y reformen con todo cuydado, como lo han meneſter: en que con la ayuda de nueſtro Señor he mandado entender, que conociendo eſto, y por el grandiſsimo amor que yo a eſtos Reynos tengo, aunque en las coſas del ſacro Imperio, y en mi coronacion del ſe me ofrecian grandes negocios, y de grande importancia oluidado y poſpueſto todo aquello, determine mi venida, y a Dios gracias he llegado bueno. De Santander, a diez y ſeys dias del mes Iulio, de mil y quinientos y veynte y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Couos. Señalada del gran Chanciller.

Año de 525. *Cedula, en que ſe embia auiſo a las Indias del caſamiento de ſu Mageſtad del Emperador don Carlos.*

EL Rey. Concejos, juſticias, regidores, caualleros, eſcuderos, oficiales, y homes buenos de la ciudad de ſancto Domingo, de la Isla Eſpañola, y de todas las ciudades villas y lugares de la dicha Isla, por los procuradores de eſtos Reynos en ſu nombre: en las Cortes paſſadas de Toledo, viendo que anſi conuenia a mi ſeruicio, como buenos y leales vaſallos, con mucha inſtancia me ſuplicaron diuerſas vezes que caſaſe, y que ſi pudieſſe ſer fueſſe con la Sereniſsima Infanta de Portugal doña Iſabel, porque por muchos reſpectos parecia que eſte caſamiento de los que al preſen-

preſente ſe offrecian en toda la Chriſtiandad, era el que mas conuernia a mi y al bien de eſtos Reynos, e anſi miſmo me lo ſuplicaron muchos grandes, y Prelados, y otras perſonas particulares de eſtos Reynos, y por dar conſentimiento a todos, ſe començo luego a tratar e a entender en el dicho caſamiento: y nueſtro Señor en cuyas manos eſto y todas mis coſas tengo pueſtas, ha ſido ſeruido de lo effectuar: e ya yo eſtoy deſpoſado por mis embaxadores, por palabras de preſente con la dicha Sereniſsima Infanta, y con mucha breuedad ſe hara el caſamiento, plaziendo a nueſtro Señor, a quien plega que ſea para ſu ſeruicio. Acorde de hazer os lo ſaber, para que ſepays que ſe ha cõcluydo conforme a la ſuplicacion de eſtos nueſtros Reynos: porque ſe el plazer que dello aueys de auer. De Toledo a diez y ſiete de Nouiembre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Couos Comendador mayor. Señalada del Conſejo.

Cedula de auiſo para las Indias, que declara que las comunidades que auia en eſtos Reynos eſtan apaciguadas. Año de 521.

EL Rey, Pedrarias de Auila nueſtro lugar teniente, general y gouernador en Caſtilla, de coro, y los mis oficiales que en ella reſidis: por otra mi carta os mande auiſar del deſſaſſoſiego que en eſtos nueſtros Reynos ha auido, por el leuantamiento de algunos pueblos dellos, ſin tener cauſa ni razon que juſta fueſſe: perſuadidos y engañados para ello por algunas perſonas particulares: y agora ha placido a nueſtro Señor que todo ſe ha allanado aſſoſſegado, y pueſto en toda paz y concordia, como primero lo eſtauan: y porque es razon como buenos y leales ſubditos y vaſallos nueſtros ſepays las victorias y vencimientos que Dios nueſtro Señor por ſu infinita bondad, y miſericordia nos ha querido dar: en todo acordamos de os lo hazer ſaber, y anſi es, que en veynte y tres de Abril deſte año, dia de ſeñor ſan Iorge ſe dio la batalla de nueſtro exercito al de los traydores y tiranos que en eſtos dichos Reynos ſe auian alçado contra el ſeruicio de la Catholica Reyna mi ſeñora e mio engañando y perſuadiendo para ello las dichas ciudades y villas, y plugo a nueſtro Señor que los que yuan en nueſtro ſeruicio vencieron la batalla, y prendieron los principales, y ſe hizo juſticia dellos, y han ſido caſtigados, y cada dia ſe haze juſticia de los que en ellos ſe hallan principales culpados, porque engañaron a las comunidades, y a los pueblos donde viuian. Aſsi miſmo el poſtrimero dia del mes de Iunio ſiguiente, nueſtras gentes y exercito cerca de la ciudad de Pamplona dieron batalla al exercito del Rey de Francia: el qual auia entrado poderoſamente, y vſurpado el nueſtro Reyno de Nauarra, y tambien fue vencido y deſuaratado en batalla, y ſu capitan general preſſo, y otros capitanes y caualleros muy principales muertos y preſſos, y todos los demas que no pudieron huyr muertos, donde les fueron tomados diez tiros de artilleria grueſſos muy buenos, y otros ſeys tiros de campo, y otras muchas coſas de deſpojo: por lo qual en reconocimiento de tanta miſericordia como nueſtro Señor con nos ha vſado, le hemos dado y damos infinitas gracias por ello, y anſi vos encargo que voſotros lo hagays en eſſa tierra como buenos chriſtianos, y tan leales ſeruidores nueſtros, y de tan buena nueua deys parte a toda eſſa tierra. De Burgos, a ſeys dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y veynte y vn años. El Cardenal de Tortoſa, El Condeſtable, El Almirante. Refrendada de Pedro de los Couos, Señalada del Obiſpo de Burgos, y Licenciado Zapata.

Cedula en que ſe da auiſo a las Indias, del nacimiento del Rey don Felipe. Año de 527.

EL Rey. Doña Maria de Toledo Virreyna de la Isla Eſpañola, y de las otras tierras e Islas que fueron deſcubiertas por el Almirante don Chriſtoual Colon vueſtro ſuegro, e por ſu induſtria, porque del plazer que aureys, os hago ſaber como ha placido a nueſtro Señor de alumbrar a la Emperatriz y Reyna mi muy cara y muy amada muger, que en veynte y vno de eſte preſente mes pario vn hijo: eſpero en nueſtro Señor que ſera para ſeruicio ſuyo, y bien de nueſtros Reynos, pues para eſte fin lo he yo tanto deſſeado. Fecha en Valladolid a treynta y vno de Iunio de, mil y quinientos y veynte y ſiete Años. Yo el Rey, Por mandado de ſu Mageſtad

Año de 554. *Cedula, en que ſe da auiſo a las Indias, del caſamiento del Rey don Felipe con la Reyna de Inglaterra.*

EL Principe. Don Luys de Velaſco Viſorrey e gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la Audiencia y chancilleria de ſu Mageſtad que en ella reſide, como aureys entendido, por fallecimiento de Eduardo Rey de Inglaterra ha ſuccedido en aquel Reyno la Sereniſsima Reyna dona Maria mi muy cara y muy amada tia: con la qual ſu Mageſtad ha tratado y concertado de caſarme, pareciẽdole ſer coſa muy neceſſaria para la cõſeruacion y augmento de los eſtados de ſu Mageſtad, y la vniuerſal paz de la Chriſtiandad, y principalmente por lo mucho que conuiene a eſtos Reynos, la vnion de aquel Reyno con ellos, para ſu quietud y ſoſsiego: y aſsi con la bendicion y gracia de nueſtro Señor yo me parto a embarcar en el puerto de la Coruña del Reyno de Galicia, donde eſtà a punto el armada, a efetuar mi caſamiento: lo qual nos ha parecido hazeros ſaber, como es razon, porque entendemos holgareys dello: y tambien daros a entender, que nos dexamos en nueſtro lugar para la gouernacion de eſtos Reynos, y deſſos, por orden de ſu Mageſtad a la Sereniſsima Princeſſa de Portugal, nueſtra muy cara y muy amada hermana, durante la auſencia de ſu Mageſtad y mia dellos, por parecernos ſer lo que mas conuenia al bien dellos, y de que mas contentamiento todos aueys de recebir: a la qual vos encargamos y mandamos, obedezcays y ſiruays como a nueſtras miſmas perſonas. De Valladolid, a diez y ſeys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. Yo el Principe. Refrendada de Iuã de Samano. Señalada del conſejo.

Año de 559. *Cedula, en que ſe da auiſo a las Indias, de las paxes con el Rey de Francia, y caſamiento de la Reyna doña Iſabel, hija ſuya, con el Rey don Felipe.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la Iſla Eſpañola, que reſide en la ciudad de Sancto Domingo: auiendo procurado con la voluntad y deſſeo que ſiempre he tenido, la paz con el Chriſtianiſsimo Rey de Francia, por el bien general de la Chriſtiandad, y particular de nueſtras tierras y eſtados, y eſpecialmente de eſſas partes: ha placido a nueſtro Señor que ſe ha concluydo y aſſentado, con ſatisfacion de todos, e anſi ſe ha apregonado en eſtos Reynos, para que ſe guarde y cumpla. Y para que mas firmeza aya en ellas, eſta concertado y capitulado, que yo me aya de caſar con hija del Chriſtianiſsimo Rey: y anſi ſe efectuara mediante la voluntad de Dios. Y porque ſeel plazer y contentamiento que dello aueys de recibir, como coſa tan general, he querido hazeroſlo ſaber: luego que eſta recibays hareys pregonar y publicar la dicha paz, en los puertos de mar y otras partes del diſtrito de eſſa audiencia, para que venga a noticia de todos, y hareys que la dicha paz ſe guarde y obſerue por nueſtra parte. y porque como ſabeys, entre la paz y la guerra ſuelen auer coſarios, que andan a robar contra la voluntad de ſus Principes, y es bien que en eſte tiempo los nauios que deſſas partes vinieren para eſtos Reynos, no vengan deſcuydados, confiados de la paz, ſino a recaudo: dareys orden como aſsi ſe haga, y que por agora todos vengan apercebidos, de ſuerte que en caſo que topaſſen con los dichos coſarios, no puedan dellos recebir daño, haſta que en ello ſe ponga el remedio que conuenga. De Valladolid a veynte y tres de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Ochoa de Luyando, Señalada del Conſejo.

Año de 568. *Cedula en que ſe da auiſo a las Indias, de la muerte del Principe don Carlos, y de la Reyna doña Iſabel.*

EL Rey. Reuerendo in Chriſto Padre, Obiſpo de la ciudad de Antequera, de nueſtro conſejo Sabado que ſe contaron veynte y quatro dias del mes de Iulio, de eſte preſente año de mil y quinientos y ſeſenta y ocho, fue nueſtro Señor ſeruido de lleuar para ſi al Sereniſsimo Principe dõ Carlos nueſtro muy caro e muy amado hijo, auiẽdo recebido tres dias antes los ſantos Sacramẽtos cõ grã deuociõ, fue ſu fin tã chriſtiano y de

tan

tan catholico Principe, que me ha ſido mucho conſuelo, por el dolor y ſentimiento que de ſu muerte tengo, pues ſe deue con razon eſperar en Dios y en ſu miſericordia le ha lleuado para gozar del perpetuamẽte. Y anſi miſmo ha ſido nueſtro Señor ſeruido de lleuar para ſi a la Sereniſsima Reyna doña Iſabel mi muy cara y muy amada muger, como quiera q̃ en todo nos auemos de conformar cõ ſu voluntad podreys bien cõſiderar el dolor y ſentimiẽto q̃ deſte caſo a mi me queda, fue ſu muerte Domingo a los tres deſte preſente mes de Octubre, deſpues de auer recebido con grã deuociõ los ſanctos Sacramentos, haziendo fin tan chriſtiano y catholico, q̃ con mucha razon ſe deue eſperar va a gozar del para ſiẽpre q̃, nos es y deue ſer de gran conſuelo en eſte trabajo, de que os he querido dar auiſo, para q̃ hagays la demoſtracion q̃ ſe ſuele hazer en eſſa Igleſia, y rogueys a Dios por ſus animas, diziendo las miſſas oraciones y otros ſacrificios que en ſemejante caſo ſe acoſtumbra, que en ello me ſeruireys. De Madrid a veynte y ocho de Octubre, de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula, por la qual ſe da auiſo a las Indias del caſamiento de ſu Mageſtad con la Reyna doña Ana. Año de 570.

EL Rey. Muy Reuerendo in Chriſto Padre, Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, del nueſtro conſejo, y venerable Deã, y Cabildo de la Igleſia Cathedral del dicho Arçobiſpado, como ſabreys ha ſido nueſtro Señor ſeruido, que ſe efetue caſamiento entre mi, y la Sereniſsima Reyna nueſtra muy cara y muy amada muger, hija del Emperador y Emperatriz, nueſtros muy caros y muy amados hermanos, cuya venida Segun el auiſo que tenemos del Duque de Alba, ſe entiende ſera cõ breuedad a eſtos Reynos: y porq̃ para que Dios ſea ſeruido que nueſtro matrimonio aya fin, ha ſido ſu ſeruicio y beneficio publico tenga el effeto, y ſuceſſo que deſſeamos, es juſto nos ayudemos de la ſancta interceſsiõ de la Igleſia y ſus miniſtros os encargamos, como anſi miſmo lo hazemos a todos los demas cabildos de las nueſtras Indias, que voſotros hagays en eſſa Igleſia las oraciones plegarias, y proceſiones, q̃ para ſuplicar y pedir eſto a nueſtro Señor, con inſtancia ſe deuen hazer, teniendo anſi miſmo fin e intẽto en ellas, y ſuplicãdole, e haziẽdo le inſtãcia ſobre las otras coſas publicas de la religiõ y chriſtiãdad, q̃ eſtã en la neceſsidad y trabajo q̃ teneys entẽdido, y que buelua los ojos de ſu miſericordia ſobre ellos, y los guie, y encamine a ſu ſeruicio que demas que voſotros hareys en eſto el oficio que ſoys obligados, nos hareys muy agradable ſeruicio. De Madrid, a veynte y vno de Agoſto, de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Frãciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula, en que ſe deçlara, y da auiſo a las Indias, del nacimiento del Principe don Fernando. Año de 571.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, Viſorrey y capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de nueſtra Real audiencia que reſide en la ciudad de los Reyes: por eſta entendereys como a los quatro del preſente, entre las dos y las tres de la mañana fue Dios nueſtro Señor ſeruido de alumbrar a la Sereniſsima Reyna mi muy cara y muy amada muger, de vn hijo, porque he dado y doy infinitas gracias, y eſtoy con el contentamiento que es razon, y de que ella y el Principe quedan buenos, he querido auiſaros dello, y lo miſmo al Arçobiſpo de eſſa ciudad, para que hagays dar gracias a ſu Mageſtad eterna por tan proſpero ſuceſſo, y merced que nos ha hecho, ſuplicandole tenga por bien darles entera ſalud, yo os encargo proueays, y deys orden que en eſſa ciudad y prouincia ſe hagan las alegrias regocijos y demoſtraciones que en ſemejantes caſos ſe acoſtumbra, que en ello nos ternemos de vos por ſeruido. De ſan Lorenço el Real, a veynte y ſeys de Diziembre, de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula, en que ſe da auiſo al Prouincial de la Orden de ſan Franciſco, de la nueua Eſpaña, del nacimiẽto del Principe don Fernando, y victoria contra el Turco. Año de 571.

EL Rey. Venerable y deuoto padre Prouincial de la orden de ſan Franciſco de la nueua Eſpaña: por eſta entẽdereys como a los quatro del preſente entre las dos y las tres de la ma-

la mañana fue Dios nro ſeñor ſeruido alumbrar a la ſereniſsima Reyna mi muy cara y amada muger de vn hijo, y ella y el Principe quedan buenos: lo qual ha ſuccedido ſobre la victoria que anſi miſmo ha ſido ſeruido darnos en ſiete de Otubre paſſado, contra toda el armada del Turco, enemigo comun de la Fè, yendo por General de la nueſtra el Illuſtriſsimo don Iuan de Auſtria mi hermano, que ha ſido coſa de grande importãcia para la quietud y ſoſiego de toda la Chriſtiandad, porque ſe le deuẽ dar y doy muchas gracias a ſu Mageſtad eterna, de cuya diuina mano y voluntad todo procede, y eſtoy con el cõtentamiẽto que es razon, de lo qual os he querido dar auiſo, para q̃ en todos los monaſterios de vueſtra orden hagays dar gracias a Dios, por tan proſperos ſucceſſos, y merced que nos ha hecho, ſuplicandole tenga por bien de dar a la Reyna y al Principe entera ſalud, que en ello nos hareys placer y ſeruicio. De ſan Lorenço el Real, a veynte y ſeys de Diciembre, de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. ſeñalada del Conſejo.

Año de 578. *Cedula, por la qual ſe da auiſo a las Indias, de la muerte del Principe don Hernando.*

EL Rey. Dõ Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, Viſorey y capitã general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de los Reyes, auiendoſe nueſtro Señor ſeruido de lleuar a los diez y ocho de Otubre, del año paſſado, al Sereniſsimo Principe don Hernando mi hijo, con ſummo deſplacer y ſentimiento nueſtro: por lo que allende de ſer hijo mayor, y tan amado Principe heredero, y jurado en eſtos Reynos ſu buena y manſa inclinacion, y grandes mueſtras de virtud prometian nos ha parecido auiſaros dello, y de que eſte golpe, aunque tan ſenſible, auemos recibido de ſu bendita mano, con mucha conformidad con ſu ſancta voluntad, dandole infinitas gracias por la merced que fue ſeruido de hazerle, en colocarle en tan tierna edad, y eſtado de inocencia en ſu ſoberano Reyno, para q̃ entẽdiendolo aſsi como ſe deue, Chriſtiana y catholicamente proueays que no ſe haga en eſſe Reyno en general ni en particular, demonſtracion alguna de triſteza eſterior de honras, lutos, ni otra coſa ſemejante a eſta, antes en ſu lugar deuotas prociſiones, y oracion publica, dandole gracias por ello, y ſuplicandole con mucha humildad aplaque ſu yra, no mirando las culpas y offenſas que contra ſu diuina Mageſtad ſe cometen, y para que mas dignamente ſe haga eſto, y le plega de boluer ſus ojos de miſericordia a los trabajos y afliciones que ſu Igleſia y pueblo Chriſtiano padecen procurareys quanto es de nueſtra parte y de la vueſtra como miniſtro nueſtro, que ceſſen los pecados y eſcandalos con que ſu diuina Mageſtad tanto ſe ofende, para que ceſſando tambien ſu yra, como effecto dellos, ſe haga deſta manera ſu ſancta voluntad, y ſea en ſus criaturas ſu glorioſo nombre enſalçado y glorificado. De Madrid, a veynte de Nouiembre, de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 581. *Cedula, en que ſe da auiſo a las Indias de la muerte de la Reyna doña Ana.*

EL Rey don Martin Enriquez, nueſtro gouernador, y capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de los Reyes de la dicha prouincia ya aureys entendido como a los veynte y cinco de Octubre paſſado fue nueſtro Señor ſeruido de lleuar para ſi a la Sereniſsima Reyna doña Ana, mi muy cara y muy amada muger, con tanto ſentimiento mio, quanto ſe puede conſiderar, en perdida tan buena y agradable: y aunque eſte dolor por ſer el de ſuyo tan grande, y venir ſobre tantos, nos ha dexado con ſumma triſteza, y aflicion: es muy mayor la q̃ nos cauſa entender que eſtos trabajos, y los que cada dia padecemos, embia nueſtro Señor por los grandes pecados de la Chriſtiandad, que detienen el curſo de ſu miſericordia: y pues para alcançar ſu gracia, es neceſſario lagrimas y contricion, por ſer ſacrificio de q̃ mucho ſe agrada os mando que con mucho cuydado, y diligencia, procureys ſe caſtigue los pecados publicos, con que ſu diuina Mageſtad tanto ſe ofende y ſe hagan plegarias, y prociſiones, ſuplicandole que como Padre piadoſo, mire con ojos de benignidad a ſu Igleſia, y pueblo Chriſtiano, y le ampare y defienda, y nos de fuerças, para ſufrir eſte recio golpe, ſin que pueda lleuarnos la corriente de dolor y triſteza, que pide la tierna conſideracion de tan grande perdida: y aun que ſegun lo que ſe puede colegir, de la vida y muerte de la Reyna eſpero en la diuina clemencia, que la ha colocado en ſu ſoberano Reyno. Por

ſer

ſer antigua coſtumbre ſolenizar con eſteriores demonſtraciones, ſemejantes perdidas or denareys que eſta nueſtra audiencia, y ciudad, y todos los vezinos della, y de las demas de eſſe Reyno ſe viſtan de luto, y con el hagan las obſequias y honras tan ſolenes, como ſe requiere y ſe acoſtumbra, moſtrando en ambas coſas el dolor, que como tan buenos y leales vaſallos terneys, del que nos queda: y ſubiendo la conſideracion a la cauſa de donde procede. De Helues a veynte y ſiete de Henero, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula del perdon que ſu Mageſtad hizo, por el nacimiento del Principe don Fernando, a los culpados, que eſtuuieſſen preſſos ſin parte. Año de 572.

EL Rey. Nueſtro, Viſorrey Preſidente, y Oydores, y Alcaldes del crimen de la nueſtra Audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: por otra nueſtra carta q̃ mande eſcriuir en veynte e ſeys de Deziembre, del año paſſado: aureys entendido el buẽ alũbramiẽto de la Sereniſsima Reyna mi muy cara y muy amada muger, e nacimiẽto del Principe don Fernãdo nueſtro hijo: y en reconocimiẽto de tãta merced como nueſtro Señor ha hecho, y haze: y vſando de clemencia y piedad, como en tal ocaſion es juſto q̃ vſemos. Auemos acordado de nueſtro proprio motu, de remitir e pesdonar, como por la preſente remitimos e perdonamos, a todos los que eſtuuieren en las carceles de eſſa Audiencia, e ciudad, y en las demas del diſtrito de eſſa audiẽcia, preſſos, o dados en fiado, o la ciudad o caſas por carcel, haſta el dia de la data de eſta nueſtra cedula, por razon de quales quier delitos e crimines, ecepto en los delitos del crimen lęſæ Maieſtatis, de qualquier genero y eſpecie que ſean, e de traicion o aleue, o de reboluimiento e bullicio de pueblos, o de amotinadores, o perſonas contra quien ſe ouiere procedido en eſtos caſos, o de muerte ſegura, o de forçadores, o robadores de mugeres dõcellas, o biudas, o religioſas, e del pecado nefando, o de qualquier delito, genero de falſedad teſtigos falſos, aſsi los que lo fueren, como los que los ouieren inducido a ello, reniegos y blasfemias cõtra Dios nueſtro Señor, ladrones, y los que ouieren hecho moneda falſa, y reſiſtencia a la nueſtra juſticia, poniendo mano a las armas, o las manos en ellos: y los que ouieren cometido delitos de muerte o mutilacion de miembro, contra Indios, e los demas caſos que por leyes o pragmaticas de nueſtros Reynos, no ſe comprehenden en perdon general, todas y qualeſquier perſonas, anſi ciuiles como criminales: en que por razon de los tales crimines y delitos ouieren incurrido, por lo que a nos pertenece, y en qualquier manera puede tocar: y les hazemos gracia y merced e queremos y es nra volũtad, q̃ por razõ de los tales crimines y delitos q̃ ouierẽ cometido, ecepto los ſuſodichos, por cuya cauſa eſtuuieren preſſos, e ſe pidieren cotra ellos de oficio, e no auiendo parte querelloſa, no ſe proceda mas cõtra ellos: y en quanto toca a los que eſtuuieren preſſos, e ſe procedier e contra ellos por acuſaciõ o a pedimiento de parte, haſta la fecha deſta mi cedula perdonando la parte, o apartandoſe de la querella, les remitimos anſi miſmo, e perdonamos todas las dichas penas ciuiles y criminales: e mandamos que de oficio no ſe pueda proceder contra ellos agora ni en tiempo alguno, por las dichas cauſas, con que por eſto, ni por ocaſion de que ſe trata del dicho perdon o apartamiẽto no ſe dexe de hazer juſticia a las partes, haziendo ſobre ello inſtancia. Y mandamos que para que conſte de quales ſon los dichos preſſos e delinquentes a quiẽ hazemos la dicha gracia y remiſsion, y que ſon de los comprehendidos en eſta nueſtra cedula, y haſta la fecha della ſe de a cada vno dellos el traſlado deſta nueſtra cedula ſignado de vn eſcriuano del crimen de eſſa dicha audiencia, con Fe e teſtimonio al pie della del dicho eſcriuano, de que el tal preſſo, o delinquente es de los comprehendidos en la dicha cedula: el qual anſi miſmo vaya firmado de vos el nueſtro Viſorrey, y Oydores, ſin que por eſto ſe les lleue derechos ni coſa alguna: con lo qual ſean luego ſueltos libremente, y aſsi lo guardareys y cumplireys: y para que venga a noticia de todos la gracia y merced que por eſta nueſtra cedula hazemos, embiareys traſlados autorizados della a todas las juſticias y concejos de los pueblos del diſtrito de eſſa audiencia, para que os embien relacion de los preſſos que ouiere en las carceles de los dichos pueblos, y las cauſas dellos, para que por voſotros viſto, no ſiendo de las coſas eceptadas, les deys otro tal recaudo como va declarado, que ſe ha de dar a los que eſtan preſſos en las carceles de eſſa audiencia y ciudad. E mandamos a los del nueſtro conſejo Real de las Indias, y a qualeſquier nueſtros Viſor-

reyes,Preſidẽtes y Oydores,y Alcaldes đ las nr̃as Aud: ẽcias de lasdichas nr̃as Indias,y a qualeſquier nueſtros gouernadores,juezes Alguaziles,y otras juſticias dellas,q̃ guarden y cũplan,y hagan guardar y cumplir eſta nueſtra cedula,y lo en ella contenido. Fecha en ſan Lorenço el Real,a primero de Abtil,de mil y quinientos y ſeſenta y dos años.Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Ley quinta,titulo quarto del libro ſegundo de la Recopilacion de las leyes del Reyno,que manda que los del Conſejo hagan el juramento conforme a la dicha ley.

OTro ſi,porque los del dicho nueſtro conſejo mas libremente puedan ablar en el, y dar ſus conſejos ſin aficion alguna:ordenamos que cada vno dellos jure que conſeje bien,y verdaderamente,ſegun ſu entendimiento y conciencia,y que por aficion ni prouecho particular ſuyo proprio,ni de otra perſona,ni por odio no conſejara,ſaluo lo que pareciere ſer juſto,y que anſi miſmo juren,que no deſcubriran los votos y deliberaciones del conſejo:y lo que fuere acordado,que ſea ſecreto,ſaluo con perſonas deputadas del dicho conſejo:y ſi alguno ſe perjurare,haziendo lo contrario,que ſea priuado del dicho conſejo,y nos les demos la pena,ſegun que la nueſtra merced fuere,y lo miſmo juren los Relatores,que ternan ſecreto de lo acordado en el conſejo,haſta que ſe publique,ſo la miſma pena.

A los otros miniſtros y oficiales del cõſejo,ſeto ma el juramento de guardar ſecreto,y que vſaran biẽ ſus oficios, y q̃ guardarã las leyes y ordenanzas đl Reyno,y q̃ no lleuarã derechos alos pobres.

El juramento que el Preſidente y los del conſejo Real de las Indias haze en conformidad,de la ley arriba contenida,es del tenor ſiguiente.

QVe jurays a Dios ya eſta cruz ✠ y a las palabras de los Sanctos quatro Euãgelios, que como bueno y catholico Chriſtiano,vſareys bien y fielmẽte deſte cargo, en que por ſu Mageſtad ſoys proueydo,y os es encomendado,y guardareys el ſeruicio de Dios, y de ſu Mageſtad,y bien del Reyno,y buen gouierno de las Indias, y donde quiera que vieredes ſu ſeruicio lo allegareys,y donde vieredes y entendieredes lo contrario,lo eſtoruareys y ſelo hareys ſaber,por vueſtra perſona ſi pudieredes, y ſino por vueſtras cartas y menſajeros,y guardareys el ſecreto del Conſejo,y las leyes y ordenanças hechas para el buẽ gouierno de las Indias,y las otras leyes y ordenanças del Reyno,en lo que no fueren contrarias a ellas,y que direys y dareys vueſtro voto libremente,y que por temor ni por otro reſpecto no dexareys de dezir lo que en Dios y en vueſtra conciencia os pareciere que conuiene al ſeruicio de Dios y de ſu Mageſtad,y bien del Reyno, y buen gouierno de las Indias,y en todo hareys y cumplireys lo que bueno y fiel conſejero deue y es obligado a hazer.Y el conſejero a eſte juramento dize,ſi juro.Si anſi lo hizieredes Dios os ayude,y ſino el os lo demande,como aquel que jura ſu ſancto nombre en en vano,Amen.

La preſentacion que el tal conſejero haze, de la prouiſion de ſu oficio,es la ſiguiente.

EN tal parte,a tãtos dias de tal mes,&c.Preſento eſta prouiſiõ Real de ſu Mageſtad en ſu conſejo Real de las Indias,fulano,y los ſeñores Preſidẽte y del dicho cõſejo la obedecieron con el acatamiento deuido,y en cumplimiento dello,recibieron del el juramento y ſolenidad en tal caſo acoſtumbrado:el qual por el hecho, le recibieron por del dicho conſejo de las Indias de ſu Mageſtad:lo qual paſſo ante mi fulano.

Año de 530.

CAP. de Corregidores de las Indias,inſerto en la prouiſion que ſe dio para la nueua Eſpaña, que manda que los gouernadores y Corregidores que fueren prouey dos para las Indias,eſtãdo en la Corte hagan el juramento en el Conſejo.

Eſte juramẽto ha mas de quareta años q̃ no ſe toma en el conſejo.

PRimeramente, mandamos,que todos los q̃ ouieren de yr a qualeſquier ciudades y villas e prouincias,o partes de las nueſtras Indias,Iſlas e tierra firme, por nueſtros Aſiſtentes,o Gouernadores,o Corregidores,miren todas las coſas que les mandamos en la carta de poder que lleuan,y aquellas executen y cumplan, ſegun que por ellas les fuere mandado y que durante que tuuieren el oficio que les es encomendado,vſen del bien y fielmente,guardando nueſtro ſeruicio, y el bien comun de la tierra que lleuaren a cargo,y el derecho a las partes,y cumplan nueſtras cartas y mandamientos que nos les em

bia-

biamos,y ſi eſtuuieren en nueſtra Corte quando los proueyeremos de los dichos oficios, hagan juramento en el nueſtro conſejo de las Indias,de guardar y cumplirlo ſuſodicho a todo ſu leal poder,y que no pediran,ni lleuaran,ni conſentiran lleuar a ſus oficiales mas derechos de los que el arancel de aquella ciudad, villa, o prouincia fuere a ſu cargo, fueren pueſtos,ſopena que lo paguen con las ſetenas, aunque digan que no lo ſupieron, y que no recibiran dadiua,ni aceptaran promeſſa ni donacion, ellos ni ſus mugeres ni hijos de ninguna perſona,por ſi ni por otro directe,ni indirecte,durante el tiempo de ſu oficio,ſopena de priuacion del,y pagallo con las ſetenas.

Cedula que ſe ſuele dar para tomar pleyto omenage a los Alcaydes de las fortalezas de las Indias, eſtando en eſta Corte,y la forma que ſe ha de tener en hazerle.

Ha mucho tiẽpo q̃ no ſe tiene, ni guarda eſta ordẽ cõ los alcaydes q̃ ſe hã proueydo en eſta Corte para las fortalezas y preſidios de las Indias.

EL Principe. Iuan de Samano ſecretario del Emperador, Rey mi ſeñor, cauallero de la Orden de Santiago:ſabed que yo le he hecho merced a Iuan de Lobera, de la tenẽcia de la fortaleza de la villa de la Hauana, que es en la Isla de Cuba,y he mandado al gouernador de la dicha Isla que el nombre a vn cauallero home hijo dalgo,que tome e reciba del dicho Iuan de Lobera el juramento y pleyto omenage, y fidelidad que en tal caſo ſe requiere,e deue hazer ſegun fuero e coſtumbre de Eſpaña,ſegun mas largamente ſe cõtiene en la prouiſion que de la dicha tenencia le he mandado dar:e porque agora es mi voluntad que pues el dicho Iuan de Lobera eſtà en eſtos Reynos, que vos como cauallero home hijo dalgo, le tomeys el dicho pleyto omenage, ſegun e como ſe lo auia de tomar la perſona que el dicho nueſtro gouernador nombraſſe, vos mando que luego que eſta veays tomeys e recibays del dicho Iuan de Lobera el dicho juramento,e pleyto omenage,que por la dicha nr̃a prouiſion ſe le manda que haga,que ſiendole por vos tomado por la preſente mandamos que le ſea entregada la dicha fortaleza, y ſe haga y cumpla con el todo lo demas contenido en la dicha prouiſion, bien anſi, e a tan cumplidamente como ſi le fuera tomado por la perſona nombrada por el dicho nueſtro gouernador. Fecha en Valladolid a veynte e dos dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza, Pedro de los Couos.

Iuramento.

EN la villa de Madrid a tantos dias de tal mes, y tal año, en preſencia de mi fulano eſcriuano, y de los teſtigos de yuſo eſcritos, y eſtando preſente Iuan de Samano ſecretario de ſu Mageſtad, parecio preſente Iuan de Lobera natural de la villa de Ponteuedra, que es en el Reyno de Galicia, e moſtrò al dicho Iuan de Samano la cedula de ſu Alteza, original deſta otra parte eſcripta, e dixo que pedia y pidio a ſu merced tomaſſe e recibieſſe del el juramento y pleyto omenage que ſu Alteza por la dicha ſu cedula manda que le tome e reciba. E luego el dicho Iuan de Samano auiẽdola obedecido, y cumpliendo lo ella contenido, tomò entre ſus manos las dos manos del dicho Iuan de Lobera juntas, e dixo eſtas palabras: vos Iuan de Lobera jurays e hazeys pleyto omenage como cauallero home hijo dalgo, vna y dos y tres vezes, vna y dos y tres vezes, vna y dos y tres vezes, ſegun fuero y coſtumbre de Eſpaña, de tener en tenencia por ſu Mageſtad, y por ſus ſus ſucceſſores en eſtos Reynos de Caſtilla, eſta fortaleza de la villa y puerto de la Hauana, de que ſu Mageſtad os ha hecho merced, y como ſu Alcayde y tenedor, bien y lealmente para ſu ſeruicio, anſi en guerra como en paz, como bueno y leal Alcayde, guardando ſiempre el ſeruicio de ſu mageſtad, y de le acudir con ella libre y deſembargadamente, o a quien ſu Mageſtad mandare, cada y quando la quiſiere tomar, y os lo embiare a mandar, y que lo acogereys en ella ayrado o pagado, o como quiera que os la pidiere, y que no la reterneys, ni dexareys de entregar a ſu Mageſtad, o a quien os embiare a mandar que la entregueys por ninguna cauſa ni color que ſea, y que porneys en ella todo el buen recaudo y vigilancia deuido, y obedecereys y cumplireys ſus mandamientos en ella, y hareys todo aquello que bueno y leal Alcayde deue y es obligado hazer, ſopena de caer en mal caſo, y en las otras penas en que caen e incurren los caualleros homes hijos dalgo, e tenedores de fortalezas, que no acuden con ellas a ſus Reyes y ſeñores naturales como ſon obligados, y que quebrantan ſus fees, y pleyto

to omenages y la fidelidad deuida, y el dicho Iuan de Lobera reſpondio, ſi hago. E luego el dicho de Samano le torno a preguntar, jurayſlo e prometeyſlo anſi, y¡obligayſos a ello, el qual torno a dezir, ſi lo digo juro e prometo ſolas dichas penas, e pidio a mi el dicho eſcriuano ſe lo dieſſe anſi por teſtimonio ſignado, y lo firmaron de ſus nombres, eſtando preſentes por teſtigos, &c. Iuan de Samano, Iuan de Lobera, ante mi fulano eſcriuano.

Año de 591. *Auto pronunciado por el Conſejo, en que ſe manda por el, a los contadores que en el reſiden, que tomen la razon de las mercedes hechas, y que hiziere ſu Mageſtad para las Indias, y que en las cedulas que ſe deſpacharen ſe ponga clauſula dello.*

EN la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y vn años, los ſeñores Preſidente, y los del Conſejo Real de las Indias de ſu Mageſtad dixeron, que a ſu ſeruicio y buen recaudo de ſu Real hazienda conuiene q̃ ſus contadores de cuentas que reſiden en el dicho conſejo, tengan libro de la razon de todas las mercedes que ſu Mageſtad ha hecho a algunas prouincias de las Indias, para q̃ en lugar del quinto que le pertenece, de todo el oro y plata y perlas que en ellas ſe ſaca ſe pague ſolamente en vnas el diezmo, y en otras dozauo o veynteno: mandaron que Iuan de Ledeſma ſu eſcriuano de Camara y gouernaciõ, ſaque vna relacion firmada de ſu nombre, con dia mes y año, de todas las cedulas que en razon deſto ſe han deſpachado en ſu oficio: y anſi miſmo de las mercedes que ſe han hecho a Igleſias y monaſterios de los dos nouenos, y a lugares particulares de ſus penas de Camara, y almoxarifazgos, y la entregue a los dichos contadores para el dicho effecto, y que de aqui adelante en todas las cedulas y deſpachos que hiziere ſobre lo ſuſodicho, o ſobre otra qualquier coſa tocante a hazienda Real, ponga en ellos que tomen la razon los dichos contadores, para que de toda ella la aya en el dicho libro. Señalada de los ſeñores Preſidente, Arçobiſpo Gaſca, Pedro Gutierrez Tudanca, Valtodano, Aguſtin Albarez, don Rodrigo Zapata.

Año de 563. *Cedula en que ſe declara la cantidad en que ſe han de vender los libros impreſſos en las Indias.*

Eſta ſe pone aqui para q̃ quãdo ſe diere licencia para imprimir y vẽder algũ libro ſe ſepa la cãtidad en q̃ ſe han de taſſar los pliegos de tal libro.

EL Rey. Por quanto por parte de vos Diego de Riuera nueſtro eſcriuano, vezino de la ciudad de Granada, me ha ſido hecha relacion que vos aueys compueſto vn libro, intitulado Segunda parte de Eſcripturas y orden judicial, en que auiades pueſto mucho trabajo y coſta: y porque era muy vtil y neceſſario a todos eſtos nueſtros Reynos, y en las nueſtras Indias nos ſuplicaſtes os hizieſſe merced de dar licencia y facultad para q̃ los pudieſſedes imprimir, y lleuar, y vender, o quien vueſtro poder ouieſſe a las dichas nueſtras Indias, y no otra perſona alguna, ſo graues penas, o como la nueſtra merced fueſſe: y porque el dicho libro fue viſto y examinado por los de nueſtro conſejo dellas, atento que de imprimirſe ſe ſigue beneficio y vtilidad a las dichas nueſtras Indias, tuuelo por biẽ: y por vos hazer merced doy licencia e facultad a vos el dicho Diego de Riuera, para que por tiempo y eſpacio de diez años primeros ſiguientes, que corran y ſe cuenten deſde el dia de la fecha deſta nueſtra cedula, en adelante podays vos y las perſonas que tuuieren vueſtro poder imprimir y vender, impriman y vendan en las nueſtras Indias, Islas e tierra firme del mar Oceano el dicho libro. y mando y defiendo que durante el dicho tiẽpo de los dichos diez años, otras ningunas perſonas de qualquier eſtado y condicion que ſean eccleſiaſticas y ſeglares, no ſean oſſados de imprimir ni hazer imprimir el dicho libro, ni lo vẽder ni traer a vender fuera de las dichas nueſtras Indias, ſaluo vos el dicho Diego de Riuera, y las perſonas que para ello el dicho vueſtro poder ouieren, ſopena que qualquiera otra perſona o perſonas que ſin tener para ello vueſtro poder durante el dicho tiẽpo lo imprimieren, o hizieren imprimir o vender en las dichas Indias, o lo traxeren a vender fuera dellas, pierdan por el miſmo caſo, y hecho, la impreſsion que hizieren, y los moldes y aparejos con que lo hizieren, y los libros que imprimieren ſiendo impreſſos y hechos, y demas deſto incurran cada vno dellos en pena de cinquenta mil marauedis cada vez que lo contrario hizieren: las quales dichas penas ſe repartan en eſta manera, la mitad para nueſtra Camara, y la otra mitad para vos el dicho Diego de Riuera: la qual dicha merced

vos

vos hazemos, con tanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde del dicho libro en la nueua Eſpaña, y nueua Galicia, y Guatimala y prouincias de Honduras, y Yucatan, y Coçumel, y tierra firme, y Nicargua, y Veneçuela, y Cartagena, y cabo de la Bela Isla Eſpañola, ſan Iuan y cuba a diez marauedis, y en el nueuo Reyno de Granada, y prouincias de Popayan a doze marauedis, y en las prouincias del Peru a quince marauedis, y en las prouincias de Chile a diez y ocho marauedi, que es el precio que fue taſſado por los del nueſtro Conſejo de las Indias, y mandamos a los del dicho nueſtro Conſejo Preſidentes e Oydores de las nueſtras Audiencias Reales de las dichas nueſtras Indias Islas e tierra firme del mar Oceano, y otros qualeſquier juezes e juſticias de todas las ciudades villas y lugares dellas, aſsi a los que agora ſon, como a los que ſeran de aqui adelante, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir eſta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna, ſopena de la nueſtra merced e de cinquenta mil marauedis, para la nueſtra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a quince dias de Abril, de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

PROVISIONES, CEDVLAS,

capitulos, y ordenanças, dadas y libradas en diferentes tiempos, que mandã la forma y orden que han de guardar los Inquiſidores de las Indias, y otros miniſtros de la Inquiſicion en el vſo de ſus oficios.

Año 570.

Poder general que ſu Mageſtad daa los Inquiſidores de la ciudad de Mexico, para el vſo y exercicio de ſus oficios.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y Molina, Duque de Atenas, y Neopatria, Conde de Roſellon, y de Cerdeña, Marques de Oriſtan, y Gociano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto el reuerendiſsimo in Chriſto Padre, Cardenal de Siguença, Preſidente de nueſtro cõſejo, e Inquiſidor Apoſtolico general en nueſtros Reynos y ſeñorios: entendiendo ſer muy neceſſario y conuiniente, para el augmento y conſeruacion de nueſtra ſancta Fè Catholica, poner y aſſentar en las prouincias de la nueua Eſpaña, y prouincias de Nicaragua el Sancto oficio de la Inquiſicion con acuerdo de los del nueſtro conſejo de la general Inquiſicion, y conſultado, nos lo ha proueydo y ordenado aſsi. Y fue acordado por deſcargo de nueſtra Real conciencia, de diputar y nombrar Inquiſidores Apoſtolicos contra la heretica prauedad, y los oficiales y miniſtros neceſſarios para el vſo y exercicio de l dicho ſancto oficio, y que reſida en la ciudad de Mexico: por ende confiãdo de las letras y recta conciencia de los dichos Inquiſidores, y de los que en ſu lugar cõ autoridad Apoſtolica fueren nombrados, y diputados de aqui adelante, y que ſon y ſerã tales perſonas que bien y fiel y diligentemente haran lo que por nos les fuere encomendado: es nueſtra merced de les cometer la determinacion de los pleytos y cauſas que ſe mouieren en el dicho diſtrito, y prouincias de la dicha Inquiſicion, ſobre los bienes que ſon o fueren confiſcados a nueſtra Camara y fiſco, por razon del delicto y crimen de la heregia entre nueſtro Receptor que es o fuere de aqui adelante en el dicho diſtrito, y otras perſonas a quien lo ſuſo dicho toca y atañe, y por la preſente ſe las encomendamos, y cometemos, y a qualquier dellos, por la qual les mandamos, que llamadas e oydas las partes a quien tocare, breuemente libren y determinen los dichos pleytos y cauſas, y qualquier dellos, lo que hallaren por juſticia, por ſu ſentencia o ſentẽcias anſi interlocutorias y difinitiuas: la qual o las quales, y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieren y pronunciaren

ciaren, lleuen y hagan lleuar a pura y deuida execucion con effecto, quanto con derecho deuan, y mandamos a las partes a quien lo ſuſo dicho tocare, y otras qualquier perſonas de quien entendieren cerca dello ſer informados y que vayan y parezcan ante ellos a ſus llamamientos y emplaçamientos a los plaços y terminos ſolas penas que los dichos Inquiſidores de nueſtra la parte les puſieren o mandaren poner: las quales nos por la preſente las ponemos y damos por pueſtas, y les damos poder y facultad para las executar en los que fueren remiſos e inobedientes, y en ſus bienes: para lo qual todo que dicho es y cada vna coſa y parte dello, les damos poder y facultad por eſta nueſtra carta, cõ todas ſus incidencias y depencias anexidades y conexidades. Dada en la villa de Madrid, a diez y ſeys dias del mes de Agoſto, de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Yo Geronimo Zurita Secretario de ſu Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado, Doctor Cardinalis Seguntinus. El Licenciado Franciſco de Soto Salaçar, El Licenciado Iuan de Ouando. El Licenciado Hernando de Vega de Fonſeca. Regiſtrada Aguirre.

Año de 570. *Prouiſion que manda a las audiencias, y a todas las juſticias de las Indias, que den fauor y ayuda y auxilio a todos los Inquiſidores y oficiales en lo que lo pidieren.*

DON Felipe por la gracia de Dios, &c. A vos don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey, y Capitan general de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Santiago, en la prouincia de Guatimala, y a vos los nueſtros Oydores, Alcaldes mayores de la nueſtra Audiencia Real de la nueua Galicia, y prouincias de la nueua Eſpaña, con todos los diſtritos de las dichas audiencias y prouincias, y con el Obiſpado y prouincias de Nicaragua, y a qualeſquier nueſtros Gouernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y otras juſticias de todas las ciudades villas y lugares de ellas, aſsi de los Eſpañoles, como de los Indios naturales que al preſente ſoys o por tiempo fueredes, y a cada vno de vos, a quien la preſente fuere moſtrada, y lo en ella contenido toca o pudiere tocar en qualquier manera que en vueſtros lugares y juridiciones fueredes requeridos con ella, o con ſu traſlado authentico. Salud y gracia, ſabed que conſiderando el augmento que ha reſultado en lo de la religion, a nueſtra ſancta Fè Catholica, por el deſcubrimiento y conquiſta, y nueua poblacion de eſſas prouincias, y que por la prouidencia y gracia diuina los naturales dellas, entre los otros grandes beneficios que han recibdo, han ſido alumbrados, para conocer el verdadero camino de la doctrina Euangelica, y que cada dia ſe va acrecentando ſu poblacion, y ſe eſpera que ſe yrà eſtendiendo y conrinuando: y conſiderada la gracia y excelencia de las dichas prouincias, y la ſingular gracia y beneficio de que nueſtro Señor por ſu piedad y miſericordia, en eſtos tiempos ha vſado con los naturales de ellas, en darles claro conocimiento de nueſtra ſancta Fè Catholica, y que es tan neceſſario tener eſpecial cuydado y vigilancia en la conſeruacion de la deuocion, y buen nombre y reputacion y fama de ſus pobladores, nueſtros naturales que con tanto cuydado y fatiga han procurado el augmento de la religion y enſalçamiento de nueſtra ſancta Fè Catholica en eſſas partes, como fieles y catholicos Chriſtianos, y naturalles y verdaderos Eſpañoles: y viſto que los que eſtan fuera de la obediencia y deuocion de la ſancta Igleſia catholica Romana, obſtinados en gran pertinacia en ſus errores y heregias ſiempre, y procuran peruertir y apartar de nueſtra ſancta Fè catholica a los fieles y deuotos Chriſtianos, y con ſu malicia y paſsion trabajan con todo eſtudio de los atraer a ſu dañada creencia y opinion, comunicando ſus falſas opiniones y heregias, diuulgando y eſparciendo diuerſos libros hereticos y condenados, para ſembrar ſus reprouadas y pernicioſas opiniones, como ſe ha viſto que lo han hecho en nueſtros tiempos, en otras prouincias y reynos eſtraños: de lo qual ſe ha ſeguido gran daño y detrimento a nueſtra ſancta Fè catholica, y otros increybles eſcandalos y mouimientos: y como ſe tenga tan cierta noticia y experiencia que el verdadero medio de todos eſtos males daños e inconuenientes conſiſte en deſuiar y excluyr del todo la comunicacion de las perſonas hereticas, y ſoſpechoſas en la doctrina de nueſtra ſancta Fè catholica, caſtigando y eſtirpando ſus errores, y

here-

heregias con el tigor que diſponen los ſagrados Canones y Leyes de nueſtros Reynos, y que por eſte ſancto medio, por la clemencia y gracia diuina nueſtros Reynos y ſeñorios han ſido alimpiados de todo error, y ſe ha euitado eſta peſtilencia y cantagion, y ſe eſpera en ſu diuina miſericordia que ſe preſeruaran de aqui a delante, por euitar y remediar como no paſſe tan grande offenſa de la Fe y religion Chriſtiana a eſſas partes, donde ſus pobladores, nueſtros naturales, han dado y dan tan buen exemplo de ſu deuocion y chriſtiandad, y los que nueuamente han venido al conocimiento de la Fè, ſe diſponen con tanta facilidad a ſer inſtruides y enſeñados en la doctrina chriſtiana, y ſe euite tanta nota e infamia de nueſtros ſubditos, y de ſu fidelidad y lealtad, y los naturales dellas no ſean peruertidos y apartados del gremio de la ſancta Igleſia Catholica Romana, con nueuas falſas y reprouadas doctrinas y errores de los herejes. El Reuerendiſsimo in Chriſto Padre, Cardenal de Siguença Preſidente de nueſtro Conſejo, Inquiſidor Apoſtolico General en nueſtros Reynos y ſeñorios, con el celo que tiene al ſeruicio de nueſtro Señor Dios, y nueſtro, y al enſalçamiento de nueſtra ſancta Fè, catholica, auiendo procedido en ello mucha deliberacion, con acuerdo de los del nueſtro Conſejo de la general Inquiſicion, y de otras perſonas graues de nueſtro conſejo, y conſultado con nos, entendiendo ſer neceſſario y conuiniente para el augmento y conſeruacion de nueſtra ſancta Fe catholica y religion Chriſtiana poner y aſſentar en eſſas dichas Prouincias el Sancto Oficio de la Inquiſicion, ha ordenado y prouey do que anſi ſe effectue y ponga en execucion, y acordo por el deſcargo de nueſtra Real conciencia, y de la ſuya, diputar y nombrar por Inquiſidores Apoſtolicos contra la heretica prauedad en las dichas prouincias, a los Venerables el Doctor Pedro Moya de Contreras, y Licenciado Chriſtoual de Ceruantes, y los oficiales y miniſtros neceſſarios, para el vſo y exercicio del Sancto oficio: los quales ſon perſonas de letras y recta conciencia, idoneas y legales en ſus oficios, e nos ſuplico les mandaſſemos dar fauor de nueſtro braco Real, ſegun y como conuiene al Catholico Principe y celador de la honra de Dios, y del beneficio de la republica Chriſtiana, para libremente exercer el dicho oficio: y nos por lo toca al ſeruicio de nueſtro Señor, y al augmento de nueſtra ſancta Fe Catholica, deſſeando la ampliacion y enſalçamiento de la religion Chriſtiana, y que las dichas prouincias por Dios a nos encomendadas, mediante el fauor diuino ſean libres y preſeruadas de todo error de heregia, y por el mucho amor que tenemos a nueſtros naturales, ſus pobladores, conſiderando quanto conuiene que en eſtos tiempos, que ſera eſtendiendo eſta contagion, ſe preuenga a tan gran peligro, y mas particularmente en eſſas dichas prouincias, que con tanto cuydado ſe ha procurado fueſſen pobladas de nueſtros ſubditos y naturales, no ſoſpechoſos: de lo qual ſe eſpera ſeguir gran ſeruicio a Dios nueſtro Señor y augmentos de la ſancta vniuerſal Igleſia, y acrecentamiento del culto diuino, y honor y beneficio de los pobladores de las dichas prouincias. Por todas eſtas conſideraciones teniendo eſte tan ſancto negocio, por el que mas principalmente nos toca, ſobre todos los otros de nueſtra Corona Real tuuimos por bien, y nueſtra voluntad es', que los dichos Inquiſidores, oficiales, y miniſtros ſean fauorecidos y honrados como la dignidad y calidad del oficio que les eſta cometido lo requiere: por ende mandamos a vos y a qualquier de vos, que cada y quando los dichos Inquiſidores Apoſtolicos fueren con ſus oficiales y miniſtros a hazer y exercer en qualquier parte de las dichas prouincias el ſancto Oficio de la Inquiſicion recibays, y cada qual de voſotros reciba a ellos y a ſus miniſtros y oficiales y perſonas que con ellos fueren con la reuerencia deuida y que es decente y conuiene, teniendo conſideracion al ſancto miniſterio que van a exercer, y los apoſenteys y fagays apoſentar, y les dexeys y permitays libremente exercer el dicho ſu oficio, y ſiendo por los dichos Inquiſidores requeridos, fareys y preſtareys el juramento Canonico que ſe ſuele, y deue preſtar en fauor del dicho ſancto Oficio, y cada vez que ſe os pedira y para ello fueredes requeridos y amoneſtados les dareys y fareys dar el auxilio y fauor de nueſtro braço Real, aſsi para prender qualeſquier

hereges o ſoſpechoſos en la Fe, como en qualquiera otra coſa tocante y concerniente al exercicio libre del dicho ſancto Oficio, que por derecho Canonico, eſtilo y coſtumbre e inſtruciones del, ſe deue hazer y executar: otro ſi en todos aquellos que los dichos Inquiſidores que agora ſon nombrados y diputados, y por tiempo fueren exerciendo ſu oficio, relaxaren al braço ſeglar, executareis las penas impueſtas por derecho, contra los condenados relapſos y conuencidos de heregia y apoſtaſia: y porque los dichos Inquiſidores oficiales y miniſtros que agora ſon o fueren de aqui adelante puedan mas libremente hazer y exercer el dicho ſancto Oficio, ponemos a ellos y a ſus familiares con todos ſus bienes y haziendas ſo nueſtro amparo ſalua guarda y defendimiento Real, en tal manera que ninguno por via directa o indirecta no ſea oſſado de lo perturbar damnificar, ni fazer y permitir que le ſea fecho daño o deſagiſſado alguno ſo las penas en que caen e incurren los quebrantadores de ſalua guarda y ſeguro de ſu Rey y ſeñor natural: el qual ſi neceſſario es, mandamos ſer pregonado y publicado por los lugares publicos de las ciudades villas y lugares de las dichas prouincias, porque anſi conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y a la buena adminiſtracion de nueſtra juſticia, y eſta es mi voluntad, y de lo contrario nos terniamos por muy deſeruido. Dada en la villa de Madrid, a diez y ſeys dias del mes de Agoſto, Año del nacimiento de nueſtro Saluador, de mil y quinientos y ſeſenta años. Yo el Rey. Yo Geronimo Zurita Secretario de ſu Catholica Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado. Doctor Cardenalis Seguntinus, El Licenciado Francisco de Soto Salaçar. El Licenciado Iuan de Ouando. El Licenciado Hernando de Vega de Fonſeca. Regiſtrada Ochoa de Aguirre.

Año de 573. *Cedula que diſpone que quando ſucediere caſo en que el Arçobiſpo de ſancta Fe, aya de proceder como Inquiſidor, tome por aſſeſſor vno o dos de los Oydores para la determinacion.*

EL Rey. Muy Reuerendo in Chriſto Padre, Arçobiſpo de la ciudad de Sancta Fe, del nueuo Reyno de Granada, del nueſtro Conſejo: a nos ſe ha hecho relacion que vos y vueſtros miniſtros hazeys muchos caſos y negocios de Inquiſicion, ſiendo los mas ſobre negocios liuianos, y que tocan a las juſticias legas, y auiendoſe viſto en el nueſtro Conſejo de las Indias, porque como veys es de mucho incoueniente, y daño de las partes a quien tocan los dichos negocios, os ruego y encargo que de aqui adelante vos ni vueſtros miniſtros no proceays, ni conſintays, ni deys lugar a que procedan como Inquiſidores, ſi no fuere en los caſos que verdaderamente ſean de Inquiſicion: en los quales tomareys por aſſeſſor a vno o dos de los nueſtros Oydores de eſſa audiencia, y juntamente con ellos las vereys y determinareys, y ſe hara juſticia: lo qual procurareys ſe haga, ſin dar lugar a que perſona alguna de lo contrario ſe agraue, de que tenga ocaſion de ſe quexar, Fecha en el Pardo a diez y ſiete de Octubre, de mil y quinientos y ſetenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 573. *Cedula que manda al audiencia de Mexico la orden que ſe ha de tener en tratar a la audiencia de la Inquiſicion.*

EL Rey. Nueſtro Viſſorey, Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, porque podria offrecerſe tener eſſa audiencia neceſsidad de pedir en la de la Inquiſicion de eſſa ciudad algunos proceſſos papeles y otras coſas, o para otros effectos encontrarſe con ella en caſos de eſta calidad: y conuiene que ſuccediendo aya claridad, de la manera que eſſa audiencia ſe ha de tratar con ella, y ſe eſcuſſe qualquiera duda o differencia que en ello pueda auer, yo vos mando que de aqui adelante quando lo ſuſodicho ſuccediere guardeys y cumplays en ello la orden que ſe tiene y guarda en los nueſtros conſejos y audiencias de eſtos Reynos, que es entrar cõ vn buẽ termino rogãdo y encargãdo hagan lo q̃ ſe offreciere, porq̃ es juſto ſe le guarde la autoridad y deçẽcia q̃ le pertenece y es razõ, y no hareys coſa en contrario porq̃ dello nos ternemos por deſeruido. Fecha en S. Loreço el Real a veynte y ſeys de Agoſto,

de

de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mando de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada de los del Conſejo Real de las Indias.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey don Franciſco de Toledo, que manda que los Inquiſidores guarden ſu inſtrucion. Año de 571.

ESTà bien la importancia de que dezis ha ſido la fundacion de la Inquiſicion en eſſa tierra: y en lo que os parece conuendria proceder contra Indios ya bautizados que ſon hechizeros, los Inquiſidores guarden ſu inſtrucion haſta que la Inquiſicion eſtè mas aſſentada.

CAP. De la dicha carta, que manda, que el Virrey don Franciſco de Toledo haga ſe haga juſticia contra los hechizeros. Año de 571.

VIſto lo que dezis del poco fruto que ſe ha hecho en la doctrina de los naturales, y auer tenido ſolo el nõbre, y ſer cauſa de no auerles deſtruydo a los Indios ſus Idolos de rayz, y los hechizeros que andan eſparzidos por eſſa tierra, que aunque algunos ay bautizados, ſon domatizadores contra la fee, y demas deſto matan a muchos con yeruas, y hechizos: y que a eſtos tales Elynga los caſtigaua con pena de muerte, ſi andauan entre los Indios, y conſiderados los mas daños, e inconuenientes que dello reſultan: para q̃ eſto ceſſe vos hareys que ſe haga juſticia en los negocios deſta calidad que ſe ofrecieren.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey don Franciſco de Toledo, de Madrid a Veynte y ſiete de Hebrero de ſetenta y cinco, que manda, que los juezes ordinarios procedan contra los Indios hechizeros. Año de 575.

EN lo que ſe os mandò hizieſſedes juſticia contra los hechizeros y domatizadores, dezis que como a los Inquiſidores eſtà vedado el proceder contra Indios, os parece que compete ſu caſtigo a los ordinarios, y que aſsi ſe proceria por mandamientos ſuyos que contra los hechizeros que matan con hechizos, que ſon muchos, ſe haria por la via lega, lo qual eſtà bien, y anſi ſe harà.

Cedula que manda a las juſticias ſeglares que no ſe entremetan a conocer ni conozcan de negocios tocantes al Sancto Oficio de la Inquiſicion, y bienes confiſcados e dependientes dellos. Año de 553.

EL Principe. Preſidente, y los del Conſejo del Emperador Rey mi ſeñor, Preſidente y Oydores de ſus Audiencias y Chancillerias, Alcaldes de ſu caſa y Corte y Chancillerias, Aſsiſtente, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes, y otros qualeſquier juezes y juſticias de todas las ciudades, villas y lugares deſtos Reynos y ſeñorios, y otras qualeſquier perſonas de qualquier eſtado y condicion que ſean, a quien lo contenido en eſta mi cedula toca, atañe, y atañer puede en qualquier manera ſalud y gracia, ſepades que ſu Mageſtad fue informado, que eſtando proueydo y mandado por muchas cedulas de los Reyes Catolicos de glorioſa memoria, y otras de ſu Mageſtad, que ningunas juſticias ſeglares ſe entremetieſſen directa ni indirectamente a conocer de coſa, ni de negocios algunos tocantes al Sancto Oficio de la Inquiſicion, e bienes confiſcados e incidentes y dependientes dellos, aſsi ciuiles, como criminales, pues por ſu Sanctidad, y por ſu Mageſtad eſtã diputados juezes que en todas las inſtancias puedan conocer y conozcan de las dichas cauſas, y que las que dellas ante ellos vinieſſen las remitieſſen con las partes a los venerables Inquiſidores y juezes de bienes confiſcados, a los quales pertenece el conocimiento dellos, y reuocaſſen e repuſieſſen qualeſquier prouiſion o mandamiento que ſobre la dicha razon huuieſſen dado, pues podian las partes que ſe ſintieſſen agrauiados de los Inquiſidores y juezes de bienes occurrir a los de ſu Conſejo de la ſancta y general Inquiſicion que en ſu Corte reſide, adonde ſe les hara entero cumplimiento de juſticia: agora de poco tiempo a eſta parte no le guardaua ni cumplia lo aſsi proueydo y mandado: y algunas de las juſticias ſeglares ſe han entremetido a conocer de los dichos negocios, e impedian a los dichos Inquiſidores y juezes de bienes, por diuerſas vias a que no pudieſſen en ellos adminiſtrar juſticia: de lo qual ſe

ſeguia mucho eſtoruo e impedimento al buen exercicio del Sancto Oficio, y deſautoridad a ſus miniſtros, y continua competencia de juriſdiction. Y queriendo ſu Mageſtad remediar y atajar todo lo ſuſo dicho, y que no ſe haga agrauio ni impedimento alguno al Sãcto Oficio de la Inquiſicion, y miniſtros del, mayormente en eſtos tiempos que es tan neceſſario, mandò que ſe vieſſe, y platicaſſe ſobre ello, y ſe proueyeſſen como ceſſaſſen de aqui adelante todas las dichas diferencias, y competencias de juriſdiction, pues es coſa que tanto importa al ſeruicio de Dios, y ſuyo. Para lo qual yo mande juntar algunas perſonas aſsi del Conſejo Real, como del Conſejo de la general Inquiſicion: los quales, auiendo viſto las dichas cedulas de que de ſuſo ſe haze mencion, y platicando en lo que cerca de todo conuernia proueerſe: y auiendolo conſultado conmigo, fue acordado, que deuia mandar dar la preſente para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, mando que de aqui adelante en ningun negocio ni negocio, cauſa, o cauſas, ciuiles o criminales de qualquier calidad o condicion que ſean que al preſente ſe tratan o de aqui adelante ſe trataren ante los Inquiſidores o juezes de bienes deſtos Reynos y ſeñorios, e incidentes o dependiẽtes en alguna manera de los dichos negocios y cauſas que ante los dichos Inquiſidores y juezes de bienes, o alguno dellos de preſente ſe trata, o de aqui adelante ſe tratare, vos ni alguno de voſotros ſe entremeta por via de agrauio ni por via de fuerça, ni por razon de no auer ſido algun delicto en el Sancto Oficio ante los dichos Inquiſidores ſuficientemente punido, o que el conocimiento del dicho negocio no les pertenece, ni por otra via, cauſa o razon alguna, a conocer ni conozca, ni a dar mandamiento, cartas, cedulas, o prouiſiones contra los dichos Inquiſidores o juezes de bienes, ſobre abſolucion, o alçamiento de cenſuras, o entredichos, o por otra cauſa o razon alguna, ſino que dexeys y cada vno de vos dexe proceder libremente a los dichos Inquiſidores, o juezes de bienes, conocer, y hazer juſticia, y no les pongays impedimento o eſtoruo o en manera alguna: pues ſi alguna perſona, o perſonas, pueblos, o comunidades, ſe ſintiere o ſintieren agrauiado, o agrauiados de los dichos Inquiſidores y juezes de bienes, o de alguno dellos, pueden tener y tienen recurſo a los de nueſtro conſejo de la Sancta y general Inquiſicion que en la nueſtra Corte reſide, para deshazer y quitar los agrauios que los dichos Inquiſidores y juezes de bienes, o alguno dellos huuieren hecho, deſagrauiando a los que hallaren ſer agrauiados, y abſoluiendo, y alçando las cenſuras y entredichos conforme a juſticia, y conſultado con ſu Mageſtad y conmigo los negocios que conuenga, y deſpachar para el buen deſpidiente dellas las prouiſiones y cedulas Reales que ſean neceſrias: a los quales del dicho Conſejo de la Sancta y general Inquiſicion, y no a otro tribunal alguno ſe ha de tener el dicho recurſo, pues ſolos ellos tienen facultad Apoſtolica de ſu Sanctidad y Sede Apoſtolica, y en lo demas de ſu Mageſtad, y de los Reyes Catolicos nueſtros biſabuelos de glorioſa memoria, para conocer, y para deshazer los agrauios que los dichos Inquiſidores y juezes huuieren començado, o alguno dellos hiziere o hizieren: y aſi mandamos ſe guarde y cumpla de aqui adelante en todo y por todo, ſegun y como dicho es. Y q̃ ſi ſobre los dichos negocios de q̃ los dichos Inquiſidores y juezes, y ſi alguna perſona o perſonas, pueblos o comunidades, o alguno de nueſtros fiſcales, avos, o à alguno de vos recurrieren, los remitays y los remitid ſin entremeteros a conocer dellos, a los dichos Inquiſidores, y juezes, o a ꝑs dichos del nueſtro Conſejo de la general Inquiſicion: y ſi haſta agora ouieredes en alguno de los dichos negocios procedido, e hecho autos algunos, o dado mandamiento o mandamientos, prouiſion o prouiſiones, lo repongays y deys por ninguno, y no fagades ende al, ni ninguno de voſotros faga ende al, porque anſi conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y de ſu Mageſtad, y eſta es ſu voluntad y mia, y de lo contrario nos terniamos por deſeruidos: y derogamos y reuocamos todas y qualeſquier cedulas q̃ haſta aqui ayan ſido dadas, que ſean en algo contrarias a lo ſobredicho, o q̃ contengan otra orden, o forma de la en eſta mi cedula cõtenido. Fecha en la villa de Madrid a diez dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan Vazquez. Señalada del Conſejo.

Año de 593. *Reſpueſta a la Audiencia de los Reyes, ſobre el exceſſo que huuo por los Inquiſidores contra la autoridad del Virrey, en el auto que ſe celebrò en los Reyes el año de ochenta y ſiete, y que ſe remediara el que los dichos Inquiſidores hazen en el nombramiento de familiares.*

El

EL Rey. Preſidente y Oydores de mi Audiẽcia Real q̃ reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, con la carta q̃ me eſcreuiſtes en veynte y tres de Abril del año paſſado de mil y quiniẽtos y ochẽta y ocho, referis lo q̃ paſſo entre el Virrey e los Inquiſidores, ſobre la forma en q̃ auia de ſer ſu acõpañamiẽto para yr al auto de la fee q̃ ſe celebrò el dia de ſan Andres del año de ochẽta y ſiete, y lugar que en el auia de tener el dicho Virrey, y como quiera que es muy juſto y neceſſario, y lo quiero yo anſi, que la Inquiſicion ſea muy venerada, reſpectada, y temida: y tenga toda la mano y autoridad que ſe requiere, mayor mente en actos tan ſolenes, y de tanto terror y exemplo: me ha parecido que los dichos Inquiſidores procedieron indeuida mente, è no menos mal el Virrey en paſar por ello con tanta derogacion de la autoridad que deue conſeruar el que tan inmediatamente como el, repreſenta mi perſona, paſando por ſemejante nouedad, è termino, tan diferente de lo que es juſto, y del que ſe tuuo con el Virrey Don Franciſco de Toledo, y demas de que mandare dar en ello la orden que conuenga, de manera que para lo de adelante ceſſen inconueniẽtes: ſe terna tambien quenta de remediar la deſordẽ que dezis ay en hazer familiares a los encomenderos, Regidores, y oficiales de mi Real hazienda por los daños que dello reſultan, reſpecto del eximirſe de ſus obligaciones con las obligaciones con las exenciones del Sancto Oficio: y aueys hecho muy bien en auiſarme de todo. De Madrid a ocho de Março de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que quando acaeciere vacar algun oficio de la Inquiſicion, y ſe proueyere otro en ſu lugar para que ſirua el tal oficio, entretanto que ſu Mageſtad prouee otro no ſe le pague mas de la mitad del ſalario. Año de 594.

EL Rey. Marques de Cañete pariente mi Virrey y Gornador, y Capitan general de las prouincias del Peru, porque como ſabeys por cedulas mias, eſtà proueydo y mandado, que a las perſonas que ſiruieſſen oficios en eſſas partes, por nombramiento de los Virreyes, Audiencias, o gonernadores en lugar de los proprietarios, y en el entretanto que yo proueo los dichos oficios, ſe les acuda ſolamente con la mitad de los ſalarios de los tales oficios: y he ſido informado que por no eſtar dada eſta orden en lo que toca al tribunal de la Inquiſicion, y de eſſa ciudad que ſe pague de mi Real hazienda, haſta que aya bienes y confiſcaciones, ſe ha dudado en la paga del Licenciado don Antonio de Arpide y Villoa, que ha ſeruido y ſirue el cargo de Fiſcal del dicho Sancto Oficio, por nombramiento de los Inquiſidores, y falta del proprietario, y mi voluntad es que ſe entienda lo miſmo con el, os mando ordeneys y proueays que ſe le acuda con lo que huuiere montado y montare la mitad del ſalario de la dicha plaça de Fiſcal del tiempo que la ha ſeruido y ſiruiere: y que lo miſmo ſe haga con los demas miniſtros de aquel tribunal que ſiruieren en el entretanto que el Inquiſidor general proueyere en propriedad los dichos oficios. Y mando a los mis oficiales de mi hazienda, y al Receptor del dicho Sãcto Oficio a qualquiera dellos a quien tocare hazer la dicha paga, que guarden y cumplan lo que conforme a eſta mi cedula, y en virtud della les ordenaredes, y que tomen la razon della mis Contadores de quentas que reſiden en mi Real Conſejo de las Indias. Fecha en la villa de Madrid a ſiete dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada de los del Conſejo Real de las Indias

Cedula que manda a los Inquiſidores del Peru, que guarden la concordia tomada con la Audiencia de las Reyes, ſobre que ſe ha entendido auer tenido algunas diferencias con la del Quito. Año de 587.

EL Rey. Venerables Inquiſidores de las prouincias del Peru, que reſidis en la ciudad de los Reyes, yo he ſido informado, que en algunos caſos que ſe han ofrecido en que mi Real Audiencia de la Prouincia de Quito ha querido caſtigar algunos de-

lictos cometidos por familiares y tenientes de Receptores de eſſe Sancto Oficio, cuyo conocimiento les pertenece conforme a la concordia que eſtà tomada con la Inquiſicion, ſe lo aueys eſtoruado, conociendo de las dichas cauſas, y llamando a los Corregidores, y eſcriuanos, para que parezcan ante voſotros, ſin aduertir a la autoridad de la dicha Audiencia, y al daño, y vexacion de los llamados de partes tan diſtantes, y a la quiebra que reciben en ſu honor, haſta ſaberſe la cauſa porque los llamays, y porque ay muchas para mirar como ſe procede, y porque no es juſto que inquieteys por cauſas de poca importancia a los que me eſtan ſiruiendo, mayormente no os perteneciendo el conocimiento dellas: os encargo que aduirtays y conſidereys mucho vueſtras determinaciones, como lo requiere vueſtro miniſterio, y guardeys preciſamente la dicha concordia, porque anſi conuiene al bueno y recto exercicio de vueſtro oficio, y adminiſtracion de juſticia. Fecha en Madrid a veynte dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada de los del Conſejo Real de las Indias.

Año de 553. *Cedula en que ſe declara los familiares que ha de auer en las ciudades, y villas, y diſtricto donde ay Inquiſicion, y las cauſas que les eſtan eceptadas que no han de conocer los Inquiſidores.*

EL Principe. Por quanto el Emperador y Rey mi ſeñor, ha ſido informado, que algunas perſonas deſtos Reynos legos de la juriſdiction Real, auiendo cometido delictos y exceſſos, ſe eximen de no ſer caſtigados ſegun la calidad de ſus culpas, ſo color y diziendo que ſon familiares del Sancto Oficio de la ſancta Inquiſicion: y los Inquiſidores por eſta cauſa los defienden, y proceden contra las nueſtras juſticias por cenſuras: de lo qual ſe han recrecido y recrecen cada dia eſcandalos, y deſaſſoſsiegos en los pueblos, y mucho impedimento a la adminiſtracion de la juſticia, no deuiendo los tales familiares que no ſon oficiales de la Inquiſicion, gozar de exempcion e immunidad de la nueſtra juſticia, ni tal ſe ha vſado, ni guardado en eſtos Reynos, pueſto que en los Reynos de Aragon huuieſſe otra coſtumbre, ſegun la ley de aquella tierra. Y de poco tiempo a eſta parte los Inquiſidores han querido y quieren defender en eſtos Reynos de la Corona de Caſtilla, a los dichos familiares en mucho numero, ſo color de cierta cedula que ſu Mageſtad dio eſtando en Zaragoça el año paſſado de quinientos y diez y ocho, por donde mandaua, que ſe guardaſſe en la Inquiſicion de Iaen lo miſmo q̃ en Aragon: de lo qual nunca ſe ſupo que vſaſſen. Y que deſpues vltimamente eſtando ſu Mageſtad en Monzon, ſo color de auer ſobre cedula de la primera, ſe eſtendio y alargo a todas las Inquiſiciones de la Corona de Caſtilla. Las quales cedulas primera, ni ſegunda no fueron deſpachadas por Conſejo y ſecretario de Caſtilla, como ſe acoſtumbra y deuia hazer, y proueer y remediar lo ſuſo dicho, y que ceſſen los inconuenientes que de hazerſe nouedad en ello ſe han ſeguido y ſiguen de cada dia, y ſe proueа lo que mas conuenga al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y buena adminiſtracion de la juſticia, de manera que el Sancto Oficio de la Inquiſicion, y miniſtros della ſeã fauorecido, y ſus mandamientos enteramente cumplidos, como ſiempre ha ſido y es la voluntad de ſu Mageſtad y mia. Y tambien para que ſo color de ſus familiares que en eſtos Reynos no ſon anſi neceſſarios como en los de Aragon, los delinquentes no queden ſin caſtigo, y tomen en ellos otros occaſion e atreuimiento de hazer y delinquir, ſu Mageſtad ha mandado dar cierta orden para que ſobre ello ſe hable y platique, y ſe proueа para adelante lo que conuiene: y que entretanto ſe ſuſpenda el efecto y execucion de la dicha cedula, y ſobre cedula, dadas en Zaragoça y Monzon: y que no vſe dellas ſin nueuo mandamiento ſuyo. Y anſi nos por la preſente las ſuſpendemos, y mandamos a los Inquiſidores del Sãcto Oficio de los Reynos de la Corona de Caſtilla, y a qualquier dellos, que por virtud de las dichas cedelas no conozcan de las cauſas de los dichos familiares. Y mando anſi miſmo a los Gouernadores, Corregidores, y otros miniſtros de nueſtra juſticia, que ſin embargo de las dichas cedulas procedan contra los que hallaren culpados, conforme a derecho, y leyes deſtos Reynos, y no fagades ende al, porque

eſta

eſta es la voluntad de ſu Mageſtad, y nueſtra. Dada en Valladolid, a quinze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y cieco años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Franciſco de Ledeſma. Y dada la dicha cedula, y auiendoſe notificado a los venerables Inquiſidores, las juſticias ſeglares, han querido deſpues aca proceder en las cauſas criminales tocantes a los dichos familiares: y los Inquiſidores han procedido por auerſe ſuplicado de la dicha mi cedula. De lo qual ſe han ſeguido algunas competencias, y diferencias, y grande eſtoruo en todos los criminales. E yo queriendo atajar todo lo ſuſo dicho, y entendiendo que conuendria al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y al de ſu Mageſtad, y mio, darſe en eſto alguna buena orden, para que ceſſaſſen todas las differencias, y ſupieſſen los Inquiſidores, y las juſticias ſeglares en los caſos y delictos de que podian conocer, y que no eſtoruaſſen, ni impidieſſen los vnos a los otros, mande juntar ſobre ello algunas perſonas anſi del Conſejo Real, como del Conſejo de la ſancta y general Inquiſicion: los quales, auiendo viſto las dichas cedulas, y platicado y conferido en lo que ſe deuria proueer, anſi en el numero y calidad de los familiares que eran neceſſarios para execucion del Sancto Oficio, y tambien en los caſos y delictos que deurian exemirſe, y exemptarſe de las juſticia ſeglares los dichos familiares, y en quales quedarles juriſdiction. Y auiendolo conſultado conmigo, fue acordado, que deurian proueer y ordenar las coſas y capitulos ſiguientes.

Primeramente que en las Inquiſiciones de la ciudad de Seuilla, Toledo, y Granada, aya en cada ciudad dellas cinquenta familiares y no mas, y en la villa de Valladolid, quarenta familiares, y en la ciudad de Cuenca, y Cordoua, otros quarenta familiares, y en la villa de Llerena, y en la ciudad de Calahorra, veynte y cinco familiares en cada vna dellas, y en los otros lugares del diſtrito de las dichas Inquiſiciones en que aya tres mil vezinos, ſe nombren haſta diez familiares en cada lugar, y en los pueblos de haſta dos mil, o mil vezinos, ſeys familiares: y en los lugares de menos de quinientos vezinos, donde pareciere a los Inquiſidores que ay dello neceſsidad, dos familiares y no mas: y ſi fuere puerto de mar, y lugar de quinientos vezinos abaxo, o otro lugar de Frontera, aya quatro familiares.

Item, que los que huuieren de ſer proueydos por tales familiares, ſean hombres llanos, y pacificos, y quales conuiene para miniſtros de oficio tan ſancto, y para no dar en pueblos diſturbio, y que para que deſte numero no ſe exceda, y ſean las perſonas de los familiares quales es dicho, el Inquiſidor general, y el Conſejo de la Inquiſicion, tengan el cuydado que conuenga, y deſpachen ſobre ello las prouiſiones neceſſarias.

Item, que en cada diſtricto de Inquiſicion ſe de a los Regimientos copia del numero de los familiares que de alli ha de auer, para que los Corregidores lo entiendan, y puedan reclamar quando los Inquiſidores excedieren del numero. Y que anſi miſmo ſe de la liſta de los familiares que en cualquier Corregimiento ſe proueen para que los Corregidores ſepan como aquellos ſon los que han de tener por familiares, y que al tiempo que en el lugar de alguno de aquellos familiares ſe proueyere otro, los Inquiſidores lo hagan ſaber al Corregidor, o juſticia ſeglar, en cuyo diſtricto ſe proueyere, para que entienda como aquel ha de tener por familiar, y no al otro, en cuyo lugar ſe proueyere: y tambien para que ſi ſupiere que no concurren en el tal proueydo las dichas calidades, aduierta al Inquiſidor, y ſi neceſſario fuere al Conſejo de la ſancta y general Inquiſicion.

Item, que de aqui adelante en las cauſas ciuiles que trataren los dichos familiares, o ſe trataren contra ellos, o alguno dellos, los dichos Inquiſidores no ſe entremetan a conocer en eſtos Reynos de la Corona de Caſtilla, y Leon, ſino que dexen el conocimiento y determinacion de las tales cauſas a los Corregidores y juezes ſeglares, como la tienen en les cauſas ciuiles de los otros legos, y que los dichos Inquiſidores no tengan en las

dichas cauſas ciuiles juridicion alguna ſobre los dichos familiares.

Item, que los dichos Inquiſidores no tengan juriſdiction ſobre los dichos familiares para conocer de los delictos que yuſo ſe hara mencion, ſino que el conocimiento, y determinaciõ dellos quede a los juezes ſeglares, como en las cauſas criminales de los otros legos, es a ſaber en el crimen læſæ maieſtatis humanæ, y el crimen nefando contra natura, y el crimen de leuantamiento, o commocion de prouincia, o pueblo, y en quebrantamiento de cartas, y ſeguros de ſu Mageſtad o nueſtros, o rebelion e inobediencia a los mãdamientos Reales, o en caſo de aleue, o forçamiento de muger, o robo della, y de robador publico, y de quebrantamiento de caſa, o yglеſia, o moneſterio, o de quema de campo, o de caſa con dolo, y en otros delictos mayores que eſtos. Iten en reſiſtencia, o deſacato calificado contra nueſtras juſticias reales, porque en el conocimiento deſtos caſos los dichos Inquiſidores no ſe han de entremeter ni tener juriſdiction ſobre los dichos familiares, ſino q̃ la juriſdiction en los dichos caſos arriba exceptados, quede en los dichos juezes ſeglares.

Ytem, que los que tuuieren oficios reales, o publicos de los pueblos, o otros cargos ſeglares, y delinquieren en caſos tocantes a los dichos oficios y cargos, ſean juzgados en los dichos delictos por las juſticias ſeglares, pero que en todas las cauſas criminales que no ſon de los dichos delictos y caſos arriba ecceptados, quede a los dichos Inquiſidores ſobre los dichos familiares la juriſdiction criminal, para que libremente procedan en ellas, y las determinen como juezes que para ello tienen juriſdiction de ſu Mageſtad, y nueſtra, para agora y para adelante, y en los dichos caſos en que los Inquiſidores han de proceder, puedan prender el juez ſeglar al familiar delinquente, con que luego lo remita el Inquiſidor que del delicto ha de conocer, con la informacion que huuiere tomado: lo qual ſe haga a coſta del delinquente.

Item, que cada y quando que algun familiar que huuiere delinquido fuera de los lugares donde reſide el Audiencia del Sancto Oficio, ſuere ſentenciado por los Inquiſidore no pueda bolueral lugar donde delinquio, ſin leuar teſtimonio de la ſentencia que en ſi cauſa ſe dio, y lo preſente ante el juſticia ſeglar, y la informacion del cumplimiento della. Y porque ſe podria alguna vez dudar ſi es caſo o delicto el que ſe ofreciere, cuyo conocimiento y determinaciõ, pertenezca a los Inquiſidores, o a los juezes ſeglares, por quitar toda cauſa de diferencia entre los dichos Inquiſidores, y los juezes ſeglares, que el Inquiſidor, o Inquiſidores, y juez, o juezes ſeglares, entre quien ſe ofreciere la tal duda, ſin contienda, ni diferencia alguna ſino ſe concordaren embien las informaciones, o informaciones ſumarias que huuieré, o alguno dellos huuiere tomado, a eſta Corte, para que ſe vea o vean por los del Conſejo Real, y otros del Conſejo de la general Inquiſicion juntamente: y viſtas cõforme al caſo que dellas reſultare, remitan el conocimiento de las tales cauſas llanamente, y ſin otro conocimiento de cauſa, ni otro eſtrepitu, ni figura de juyzio a los Inquiſidores, o juezes ſeglares, a quien conforme a lo en eſta mi cedula contenido, pareciere competer, y que de aquella remiſion que hiziere no aya reclamacion ni otro recurſo alguno. Y porque en la dicha remiſion podria auer alguna vez diuerſos pareceres, ſe haga y execute aquello que pareciere a la mayor parte de los dichos quatro: y ſi por ventura eſtuuieren diuerſos en pareceres, dos de vno, y los otros dos de otro, lo conſulten con ſu Mageſtad, o conmigo, para que ſe mande a quien ſe deue remitir. Y que en tanto que ſe vee, y haze la dicha remiſion, el familiar delinquente eſtè preſo ſin mas moleſtia de la que conuiene para ſu guarda, en la carceleria que huuiere pueſto el que en la cautura huuiere preuenido, ſin que ſe proceda contra el familiar, ni ſe haga auto alguno haſta la dicha remiſion. La qual luego que ſe hiziere y preſentare, el Inquiſidor, y juez ſeglar, contra cuya juriſdiction ſe huuiere declarado, remita el tal proceſſo, y cauſa, y lo dexe a aquel en cuyo fauor ſe huuiere fecho la dicha remiſion, para que proceda en el conocimiento y determinacion de la cauſa libremente, y ſin impedimento alguno. Lo qual todo ſe entienda agora ſe proceda de oficio, o denunciacion del Fiſcal, o inſtancia de parte, o alcando, o quitando quanto a lo no expreſſado, y contenido en eſte dicho aſsiento, y capitulo, el effecto de todas las dichas cedulas, en lo tocante a las cauſas y negocios de los dichos familiares, y quedando en todo lo demas en ſu fuerça y vigor. Y por la preſente, o ſu traslado ſignado de

eſcriuano

de eſcriuano publico, mando que de aqui adelante anſi los venerables Inquiſidores, como todas y qualeſquier juſticias ſeglares deſtos Reynos, guarden y cumplan lo contenido en eſte dicho aſsiento y capitulos, en todo, y por todo como en el ſe contiene, y que contra el tenor y forma dello no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar agora, ni en ningun tiempo, ni por ninguna cauſa, forma ni razon que aya: y que cada vno juzgue y conozca en los caſos que le quedan reſeruados, y en los otros no ſe entremeta. Y que tengan entre ſi toda conformidad, y ceſſen competencias de juriſdiction: porque anſi conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y a la buena adminiſtracion de la juſticia. Y eſta es la voluntad de ſu Mageſtad, y mia: y de lo contrario nos terniamos por deſeruidos. Fecha en la villa de Madrid a diez dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuã Vazquez. Señalada del Cõſejo.

Poder antiguo que ſe daua a los Inquiſidores Apoſtolicos al tiempo que el Inquiſidor general proueya a alguno por Inquiſidor a las Indias. Año de 543.

NOs don Iuan Tauera por la diuina miſeracion, Cardenal en la ſancta Yglesia de Roma, titulo de ſan Iuan Ante portam latinam, Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Chanciller mayor de Caſtilla, Inquiſidor Apoſtolico general, contra la heretica prauedad, y apoſtaſia en todos los Reynos, y ſeñorios de ſus Mageſtades; confiando de las letras, y recta conſciencia de vos el muy reuerendo Franciſco Tello de Sandoual, canonigo de la ſancta Yglesia de Seuilla, e Inquiſidor Apoſtolico, que al preſente ſoys de la ciudad y nueſtro Arçobiſpado de Toledo, y ſu partido, entendiendo ſer anſi cumplidero al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y enſalçamiento de nueſtra ſancta Fê Catolica, por el tenor de la preſente por la autoridad Apoſtolica a nos concedida, vos hazemos, conſtituymos, criamos y diputamos Inquiſidor Apoſtolico en la nueua Eſpaña, que es en las Indias, y vos damos poder y facultad para que podays inquirir e inquirays contra todas y qualeſquier perſonas, anſi hombres, como mugeres, viuos y difuntos, auſentes como preſentes, de qualquier eſtado y condicion, prerrogatiua, preeminencia, o dignidad que ſean, exemptos, y no exemptos, vezinos y moradores que ſon, o ayan ſido en la dicha nueua Eſpaña, que ſe hallaren culpados, ſoſpechoſos e infamados en el delito y crimen de la heregia, y apoſtaſia, y contra todos los factores, defenſores, y receptadores dellos, y para que podays hazer y hagays contra ellos, y contra cada vno dellos vueſtros proceſſos en forma deuida de derecho, ſegun los ſacros Canones lo diſponen, y para que podays tomar y recebir qualeſquier proceſſos y cauſas pendiẽtes ſobre los dichos crimines, y qualquier dellos, ante qualeſquier Inquiſidor, o Inquiſidores q̃ ayã ſido en la nueua Eſpaña, en el pũto y eſtado en q̃ eſtuuierẽ, y cõtinuarlos, y hazer y determinar en ellos lo que fuere juſticia: y para que podays a los dichos culpantes encarzelar, penitenciar, punir y caſtigar, y ſi de juſticia fuere relaxarlos al braço ſeglar, y hazer todas las otras coſas al dicho oficio de Inquiſidor tocantes, y pertenecientes. Para lo qual todo que dicho es, y cada vna coſa y parte dello, con todas ſus incidencias y dependencias, mergencias, anexidades, y connexidades, vos damos poder cumplido, y cometemos nueſtras vezes haſta que nos eſpecial y expreſſamente las reuoquemos. En teſtimonio de lo qual mandamos dar y dimos la preſente firmada de nueſtro nombre, y ſellada con nueſtro ſello, y refrendada del ſecretario de la general Inquiſicion. Dada en la villa de Valladolid, a diez y ocho dias del mes de Iulio de mil y quinientos y quarenta y tres años. I. Cardenalis. Por mandado de ſu ſeñoria iluſtriſsima y reuerendiſsima. Iuan de Caſſao.

Cedula que manda, que las juſticias de las Indias den fauor al Licenciado Sandoual Inquiſidor. Año de 543.

EL Principe. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey, y gouernador de la nueua Eſpaña, y Oydores de la nueſtra Audiencia, y Chancilleria, y otras qualeſquier juſticias de la dicha nueua Eſpaña, ſabed que el Emperador y Rey mi ſeñor, embie a eſſas partes al venerable Licenciado Franciſco Tello de Sandoual, Canonigo de la ſancta Yglesia de Seuilla, q̃ Inquiſidor Apoſtolico de la Ciudad y Arçobiſpado de Toledo, a entender en coſas que tocan al ſeruicio de Dios nueſtro Señor,

y de ſu Mageſtad. Y lleua anſi miſmo poder del muy reuerendo en Chriſto padre Cardenal de Toledo Inquiſidor general. Y porque mi merced y voluntad es, que el dicho Sancto Oficio ſe haga, y exerça en eſſas partes libremente, y con aquel fauor y libertad que haſta aqui ſe ha vſado, y exercido en eſtos Reynos y ſeñorios: yo vos mando, que cada y quando fueredes requeridos por parte del dicho Inquiſidor, le deys y hagays dar todo el fauor, y ayuda que vos pidiere y meneſter huuiere para vſar y exercer el dicho S. oficio, y para hazer en el qualeſquier coſas y autos que fueren neceſſarios para la buena adminiſtracio, y exercicio de la juſticia: y que en ello ni parte dello embargo, ni contradicion alguna no le pongays, ni conſintays poner por alguna manera, porque aſsi cumple a mi ſeruicio. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y quatro dias del mes de Iulio de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda las perſonas que han de ſer exemptas de pechar en los pechos, ſiſas, y repartimientos en la Audiencia del Sancto Oficio de la Inquiſicion de Indias.

Año de 572. EL Rey. Por quanto nos auemos mandado fundar vna Audiencia del Sancto Oficio de la Inquiſicion de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: y porque nueſtra intencion es de fauorecer las coſas que tocaren a ella, y las perſonas y oficiales de la dicha Inquiſicion, por el bien que eſtos Reynos y las nueſtras Indias reciben, y el gran ſeruicio que a Dios nueſtro Señor y a nos ſe haze: quiero y mando, que por el tiempo que mi merced y voluntad fuere, en la dicha Audiencia de la Inquiſicion de Mexico ſean exemptos de pechar en los pechos, ſiſas, y repartimientos, los oficiales ſiguientes. El ſiſcal y juez de bienes confiſcados, vn ſecretario, y vn receptor, y vn nuncio, y vn alcayde de la carzel: y mandamos al nueſtro Viſorrey, Preſidente, y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de la dicha ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, y otras juſticias della, y perſonas a cuyo cargo fueren repartir, empadronar, y cobrar qualeſquier pechos, ſiſas, y repartimiẽtos, y ſeruicios a nos deuidos, y pertenecientes, y en otra qualquier manera que agora, y de aqui adelante no las repartan, pidan ni cobren de los oficiales ſuſodichos de la ſanta Inquiſicion, entretanto que tuuieren y ſiruieren los dichos oficios, y les guarden y hagan guardar todas las honras, exempciones que ſe guardan a los oficiales de las Inquiſiciones deſtos Reynos, por razon de los dichos oficios: porque eſta es mi intencion, y voluntad, y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al, ſo pena de la mi merced, y de mil ducados para la mi Camara. Fecha en San Lorenço el Real, a quatro de Iunio de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a los oficiales de los Reyes, que de la hazienda Real de ſu cargo entreguen al Receptor de la Inquiſicion de aquella tierra, diez mil peſos cada año, para la paga de los Inquiſidores, y miniſtros.

Año de 569. EL Rey. Nueſtros oficiales que ſoys y fueredes en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: ſabed que nos por lo que cõuiene al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, y conſeruacion de nueſtra ſancta Fè Catholica, en eſſa tierra, y que ſe caſtiguen y quiten algunos delictos y errores que contra ello ſe hazen y cometen en deſeruicio de Dios, auemos acordado y determinado que aya Inquiſicion en eſſa tierra, y de embiar Inquiſidores perſonas doctas, y quales conuienen para que entiendan en ello, y lo hagan, y que reſidan en eſſa ciudad de los Reyes, y auemos ſeñalado a cada vno de dos Inquiſidores y fiſcal que ſe han nõbrado, a tres mil peſos de ſalario, y a vn notario del ſecreto mil peſos, que ſon por todos diez mil peſos de a quatrozientos y cinquenta marauedis cada vno. Y porque nueſtra voluntad es que eſtos ſe prouean y paguen de nueſtra Real hazienda, entretanto que nos ordenamos otra coſa vos mando, que de qualquier oro, o plata que huuiere en nueſtra caxa Real, y fuere a cargo de vos el nueſtro teſorero, deis y pagueys al Receptor de la dicha ſancta Inquiſicion que para ello fuere nombrado, los dichos diez mil peſos en cada vn año por el tiempo que fuere nueſtra volũtad, para el ſalario de los dichos Inquiſidores, fiſcal, y notario del ſecreto que al preſente van nombrados, o adelante ſe nõbraren, para que ſe les pague al dicho reſpecto. Y porque podria ſer que nos mandemos proueer y preſentar a los dichos Inquiſidores, y fiſcal de algunas dignidades, Canogias y beneficios

neficios en la ygleſia Catredal de eſſa ciudad de los Reyes: y en tal caſo es nueſtra voluntad que lo que valieren los frutos de la dicha dignidad, o beneficio tengan menos de ſalarios, tendreys quenta y aduertencia con ello, para deſcontar de los dichos diez mil peſo ſo que dellos huuieren de auer menos, por lo que valieren los frutos rentas, emolumẽtos pertenecientes a las dichas dignidades, canogias, o beneficios, como dicho es, que con el traſlado deſta mi cedula, y carta de pago del dicho Receptor, mando q̃ os ſea recebido y paſſado en quenta lo que conforme a lo ſuſodicho dieredes y pagaredes. Fecha en el Pardo a veynte y cinco de Enero de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada de los del Conſejo Real de las Indias

Cedula que manda la orden que ſe ha de tener en la paga del ſalario de los Inquiſidores. Año de 572.

EL Rey. ,Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, Viſorrey, y Capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes: a nos ſe ha hecho relacion, que los Inquiſidores Apoſtolicos de eſſa ciudad acoſtumbran librar en nueſtra caxa Real lo que les pertenece de ſus ſalarios, como lo hizieron, auiendo fallecido vno dellos por el año de ſeſenta y nueue, deſde diez y nueue de Março, a razon de diez mil peſos al año: y por el año de ſetenta, otros diez mil adelantados, faltando el vn Inquiſidor que auia de auer en cada vn año tres mil peſos, y que por no cũplir luego las libranças que diſtes para ello en los nueſtros oficiales, y las que los Inquiſidores dieron los condenaron en cada quarenta peſos. Y porque no conuiene que ninguno de los nueſtros miniſtros de eſſa tierra, tengan mano para librar en nueſtra caxa Real, os mando, que no conſintays que los dichos Inquiſidores libren en ella, ni procedan contra los dichos nueſtros oficiales, por cenſuras ſobre ſus ſalarios, ni del Sancto Oficio, ſino que para lo que huuieren de auer dellos por cedulas nueſtras, vos den ſus memorias para que vos las hagays luego pagar en el entretanto que de confiſcaciones y penas y penitencias huuiere de que pagarſe. Y que los dichos ſalarios no ſe paguen ni ſe libren ſino a las perſonas que realmente ſiruieren con fee del Receptor, o ſecretario. Y que las libranças ſe hagan al principio de los tercios del año, conforme a las dichas nueſtras cedulas que lleuaron. Fecha en Madrid a veynte y ſiete de Iulio de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada de los del Cõſejo Real de las Indias.

Cedula que manda, que los Inquiſidores de las Indias, no libren en la caxa Real coſa ninguna, y para ſus ſalarios den nomina al Virrey para que el haga librança. Año de 572.

EL Rey. Venerables Inquiſidores Apoſtolicos de la ciudad de los Reyes, y ſu diſtrito en las prouincias del Peru, a nos ſe ha hecho relacion, que voſotros aueys començado a librar en nueſtra caxa real lo que os pertenece de vueſtros ſalarios, y lo heziſtes auiendo fallecido vn Inquiſidor el año paſſado de ſeſenta y nueue, deſde diez y nueue de Março, a razon de diez mil peſos por año: y por el año de ſetenta otros diez mil peſos adelantados faltando el dicho Inquiſidor que auia de auer tres mil peſos al año. Y que por no ſe auer cumplido luego las libranças que heziſtes para ello en los nueſtros oficiales de eſſa ciudad de los Reyes, los condenaſtes en cada quarenta peſos, y para ello les vendiſtes de ſus bienes otra tanta cantidad. Y auiendoſe viſto ſobre ello por los de nueſtro Conſejo de las Indias, porque no conuiene que ninguno de nueſtros miniſtros de eſſa tierra ſino fuere el nueſtro Viſorrey della tenga mano para librar en nueſtra Real caxa, eſtareys aduertidos de no brar coſa alguna en los dichos nueſtros oficiales, y para lo que os perteneciere de vueſtros ſalarios, dareys vueſtras memorias al nueſtro Viſorrey para que ellas haga luego pagar, en el entretanto que de confiſcaciones, de penas y penitencias no huuiere de que pagar. Al qual embiamos a mandar, que anſi lo haga y cumpla: y que los dichos ſalarios no ſe pagu̇e ſino a las perſonas que realmente ſiruieren con fee de vueſtro receptor, o ſecretario: y q̃ las libranças ſe hagan al principio de los tercios del año, conforme a las cedulas nueſtras q̃ para ello lleuaſtes, Fecha en Madrid a diez y ſiete de Iulio de mil y quinientos y ſetenta y dos. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

PROVISIONES, CEDVLAS, CAPITVLOS DE Ordenanças, y cartas deſpachadas en diferentes tiempos, que mandan, que no ſe enagenaran de la Corona de Caſtilla las Indias, ni ciertos lugares dellas, en particular, y de la orden que ſe ha de tener en lode los montes, aguas, paſtos, y abreuaderos, caminos, puentes, y tambos.

Año de 520. *Prouiſion dada por el Emperador don Carlos de glorioſa memoria, en que promete y da ſu palabra Real, que el, ni ninguno de ſus herederos en ningun tiempo enageneran, ni apartaran de la Corona de Caſtilla las Islas y prouincias de las Indias.*

DOn Carlos, &c. Por quanto ſegun lo que por nos eſtà jurado y prometido a los nueſtros Reynos, e ſeñorios de Caſtilla, e de Leon al tiempo que fuymos recebidos e jurados Reyes y ſeñores dellas, e a las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, que ſon, o fueren de la Corona de Caſtilla, ninguna ciudad ni prouincia, ni isla, ni otra tierra anexa a la dicha nueſtra Corona real de Caſtilla, puede ſer enagenada ni apartada della, y anſi es nueſtra intencion y voluntad de lo guardar y cumplir, y que ſe guarde y cumpla para ſiẽ pre jamas. El Licenciado Antonio Serrano en nombre de las dichas islas, Indias, y tierra firme del mar Oceano, nos ſuplicò e pidio por merced, que acatando la fidelidad de las dichas Indias, y los trabajos que los pobladores y conquiſtadores dellas auian paſſado, e paſſaron en ſu poblacion, y pacificacion, y porque mas ſe enoblecieſſen y poblaſſen, y de la enalienacion de las dichas islas y tierra firme, ni parte ni coſa alguna dellas, eſtuuieſſen mas ſeguros, le mandaſſemos dar dello nueſtra prouiſion real. Y nos acatando, y conſiderando todo lo ſuſo dicho como quiera que por eſtar, como anſi eſtà jurado, y contenerſe anſi en la bula de la donacion que por nueſtro muy ſancto Padre nos fue fecha, no auia neceſsidad de nueua ſeguridad: pero porq̃ los vezinos y pobladores tẽgan mayor certinidad y cõfiãça dello, mandamos dar eſta nueſtra carta en la dicha razon: la qual queremos y mãdamos q̃ tenga fuerça y vigor de ley y pragmatica ſancion, como ſi fuera hecha y promulgada en Cortes generales: por la qual prometemos y damos nueſtra fee y palabra real, q̃ agora y de aqui a delante en ningun tiempo del mundo las dichas islas y tierra firme del mar Oceano, deſcubierras, y por deſcubrir, ni parte alguna, ni pueblo dellas no ſera enagenado, ni apartaremos de nueſtra Corona real nos, ni nueſtros herederos, ni ſuceſſores en la dicha Corona de Caſtilla, ſino que eſtaran y las ternemos como a coſa incorporada en ella: y ſi neceſſario es de nueuo las incorporamos y metemos, y mandamos que en ningun tiempo puedan ſer ſacadas ni apartadas, ni enalienadas ni parte alguna, ni pueblo dellas por ninguna cauſa ni razon que ſea, o ſer pueda, por nos ni por los dichos nueſtros herederos y ſuceſſores: y que no haremos merced alguna dellas, ni de coſo dellas a perſona alguna. Y que ſi en algun tiẽpo o por alguna cauſa nos, o los dichos nueſtros ſuceſſores, hizieremos qualquier donacion, o enalienacion, o merced, ſea en ſi ninguna y de ningun valor y efecto, y por tales deſde agora para entonces las damos y declaramos, y mandamos al iluſtriſsimo Infante don Fernando, y a los Infantes mis caros hijos, y hermanos, y mas herederos y ſuceſſores, q̃ anſi lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todo y por todo, porque eſta es nueſtra voluntad e intencion determinada Y ſi deſta nueſtra prouiſion las dichas islas y tierra firme quiſieren nueſtra carta de priuilegio, mandamos al nueſtro Chanciller, y notarios y oficiales que eſtan a la tabla de los nueſtros ſellos que la den libren, y paſſen y ſellen quan baſtante y cumplida les fuere pedida, y demandada. Y mandamos, que ſe tome la razon deſta nueſtra carta por los nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias. Dada en Valladolid a nueue dias del mes de Iulio año del Señor de mil y quinientos y veynte años. Cardenal Dertuſſen. Por mandado de ſus Mageſtades. El Gouernador en ſu nombre Pedro de los Cobos. Obiſpo de Burgos. Licenciado Zapata. Regiſtrada Iuan de Samano Hurbina por Chanciller.

Año de 519. *Prouiſion que diſpone, que no ſe enagenara de la Corona Real de Caſtilla, la Isla Eſpañola, ni parte alguna ni pueblo della.*

Don

DOn Carlos y doña Iuana,&c. Por quãto ſegun lo q̃ por nos eſtà jurado y prometido a los nueſtros Reynos de Caſtilla, y de Leon al tiẽpo que fuymos recebidos, y jurados Reyes e ſeñores dellos, e a las Indias iſlas y tierra firme del mar Oceano, que ſon de la dicha Corona de Caſtilla, ninguna ciudad ni prouincia, ni isla ni otra tierra anexa a la dicha nueſtra Corona Real de Caſtilla, pueda ſer enagenada ni apartada della: y anſi es nueſtra intẽcion y voluntad de lo guardar y cumplir, y que ſe guarde y cumpla para ſiempre jamas. El Licenciado Antonio Serrano, en nombre de la isla Eſpañola de las Indias del mar Oceano, nos ſuplicò y pidio por merced que acatando la fidelidad de la dicha isla, y los trabajos q̃ los pobladores y conquiſtadores della auian paſſado en ſu poblacion, y pacificacion: y porq̃ mas ſe ennoblecieſſe y poblaſſe, y de la enalienacion de la dicha isla, ni parte ni coſa alguna della eſtuuieſſe mas ſegura, le mandaſſemos dar dello nueſtra prouiſion Real. Y nos acatãdo y conſiderando todo lo ſuſo dicho, como quiera que por eſtar, como aſsi eſtà jurado, no aya neceſsidad de nueua ſeguridad: pero porque los dichos vezinos y pobladores tengan mayor certinidad dello, mandamos dar eſta nueſtra carta en la dicha razon. Por la qual prometemos nueſtra fee y palabra Real, que agora y de aqui adelante en ningun tiempo del mundo la dicha isla Eſpañola ni parte alguna ni pueblo della no ſera enagenado, ni apartaremos de nueſtra Corona Real nos ni nueſtros herederos ni ſuceſſores en la dicha corona de Caſtilla, ſino que eſtara y la ternemos como agora incorporada en ella: y ſi neceſſario es de nueuo la incorporamos e metemos y mandamos, que en ningun tiempo pueda ſer ſacada ni apartada ni enagenada, ni parte alguna ni pueblo della por ninguna cauſa ni razon que ſea, o ſer pueda, por nos ni por los dichos nueſtros herederos, y ſuceſſores. Y que ſi en algun tiempo por alguna cauſa nos, o ellos hizieremos qualquier donacion, o alienacion, ſea en ſi ninguna y de ningun valor y efecto, y por tal deſde agora para entonces la damos y declaramos y mãdamos al iluſtriſsimo Infante don Fernando, e a los Infantes nueſtros muy caros hijos y hermanos, y nueſtros herederos y ſuceſſores, que anſi lo gaarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todo y por todo, porque eſta es nueſtra voluntad e intencion determinada. Y ſi deſta nueſtra prouiſion la dicha isla quiſiere nueſtra carta de priuilegio, mandamos al nueſtro Chanciller y notarios, y otros oficiales que eſtan a la tabla de los nueſtros ſellos, que la den, libren paſſen y ſellen, quan baſtante y cũplida les fuere pedida y demandada. Y mando que ſe tome la razon deſta nueſtra prouiſiõ por los nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias. Dada en Barcelona a catorze de Septiembre de mil y quinientos y diez y nueue años. Yo el Rey. Yo Pedro de los Cobos ſecretario de ſus Catholicas Mageſtades, la fize eſcreuir por ſu mandado. Señalada del Chanciller mayor, y Obiſpo de Burgos, y Obiſpo de Badajoz, y de don Gacia Padilla, y Licenciado Zapata.

Prouiſion que manda y diſpone, que no ſe enagenara de la Corona Real de Caſtilla, la nueua Eſpaña, ni parte alguna ni pueblo della. Año de 523.

DOn Carlos, y doña Iuana, &c. Por quanto ſegun lo que por nos eſtà jurado y prometido a los nueſtros Reynos, e de Caſtilla, e de Leon al tiempo que fuymos recebidos e jurados Reyes, y ſeñores dellos, qe a las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, que ſon, o fueren de la nra Corona de Caſtilla, ninguna ciudad ni prouincia, isla, ni otra tierra anexa a la dicha nueſtra Corona real de Caſtilla, puede ſer enagenada ni apartada della, y anſi es nueſtra intencion y voluntad de lo guardar y cumplir, y que ſe guarde y cumpla para ſiẽpre jamas. E Franciſco de Montejo, e Diego de Ordas, procuradores de la nueua Eſpaña, en nombre della nos ſuplicaron e pidieron por merced, que acatando la fidelidad de la dicha nueua Eſpaña, y los trabajos que los pobladores y conquiſtadores della han paſſado, e paſſan en ſu poblacion, y porque mas ſe enoblecieſſe y poblaſſe, le mandaſſemos dar dello nueſtra prouiſion real. Y nos acatando, y conſiderando todo lo ſuſo dicho como quiera que por eſtar, como anſi eſtà jurado, y de contenerſe anſi en la bula de la donacion que por nueſtro muy ſancto Padre nos fue fecha, no auia neceſsidad de nueua ſeguridad porque los vezinos y pobladores tengan mayor certinidad y confiança dello, mandamos dar eſta nueſtra carta, en la dicha razon: la qual queremos y mandamos que tenga fuerça y vigor de ley y pragmatica ſancion, como ſi fuera hecha y promulgada en Cortes generales:

generales:por la qual prometemos y damos nueſtra fee y palabra real,q̃ agora y de aqui a delãte en ningun tiẽpo del mundo la dicha nueua Eſpaña no ſera enagenada,ni la apartare mos de nueſtra Corona real nos,ni nueſtros herederos, ni ſuceſſores en la dicha Corona de Caſtilla,ſino que eſtara y la ternemos como a coſa incorporada en ella:y ſi es neceſſario de nueuo la incorporamos y metemos, y mandamos,que en ningun tiempo pueda ſer ſacada ni apartada,ni enagenada ni parte alguna , ni pueblo della por ninguna cauſa ni razon que ſea,o ſer pueda,por nos ni por los dichos nueſtros herederos y ſuceſſores: y que no haremos merced alguna della, ni de coſa della a perſona alguna.Y q̃ ſi en algũ tiẽpo o por alguna cauſa nos,o los dichos nr̃os herederos y ſuceſſores,hizieremos qualquier dona cion,o enalienacion,o merced,ſea en ſi ninguna y de ningun valor y efecto, y por tales def de agora para entonces las damos y declaramos, y mandamos al iluſtriſsimo Infante don Fernando,y a los Infantes nueſtros caros hijos,y hermanos,y a nr̃os herederos y ſuceſſores q̃ anſi lo guarden y cũplan,y hagan guardar y cũplir en todo y por todo, porque eſta es nueſtra voluntad e intencion determinada. Y ſi deſta nueſtra prouiſion la dicha nueua Eſpaña quiſiere nueſtra carta de priuilegio, mandamos al nueſtro Chanciller, y notarios y oficiales que eſtan a la tabla de los nueſtros ſellos,que la den,y libr̃e,y paſſen y ſellen quan cumpli da y baſtante les fuere pedida, y demandada. Y mandamos, que ſe tome la razon deſta nueſtra carta por los nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias.Dada en la ciudad de Pamplona a veynte y dos dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y veynte y tres años . Yo el Rey. Yo Franciſco de los Cobos ſecretario de ſus Ceſareas y Catolicas Mageſtades,la fize eſcreuir por ſu mãdado. Obiſ po de Burgos. Doctor Beltran. Regiſtrada Iuan de Samano Hurbina por Chanciller.

Año de 563. *Prouiſion que diſpone y manda,que no ſe enagenara de la Corona Real de Caſtilla, la prouincia de Tax- cala,ni parte alguna,ni pueblo della.*

DOn Felipe,&c. Por quanto el Emperador mi ſeñor de glorioſa memoria,mando dar, y dio vna ſu carta y prouiſion Real firmada de la ſereniſsima Emperatriz y Reyna mi ſe ñora y madre,gouernadora que a la ſazon era deſtos nueſtros Reynos, por ſu auſencia de- ſtos Reynos,y ſellada con ſu Real ſello,y librada de los del nueſtro Conſejo de las Indias,ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Don Carlos,&c. Por quanto don Diego Maxizcatzin Gouernador de la ciudad y pro- uincia de Taxcala,en nombre de la dicha prouincia,concejos y pueblos della,nos ſuplicò, que acatando los ſeruicios que nos han hecho,y que haſta agora ha eſtado la dicha prouin cia en nueſtra cabeça,fueſſemos ſeruidos de no la enagenar ni ſacar de la Corona Real de Caſtilla,o como la nueſtra merced fueſſe. Y nos acatando lo ſuſo dicho, y porque ſomos ciertos y certificados de los ſeruicios que los principales,y pueblos de la dicha prouincia, nos han hecho,mandamos dar eſta nueſtra carta en la dicha razon : la qual queremos que tenga fuerça y vigor de ley e pragmatica ſancion, como ſi fuera hecha y promulgada en Cortes generales. Por la qual prometemos y damos nueſtra palabra Real,que agora y de aqui adelante en ningun tiempo del mundo la ciudad de Taxcala con ſus terminos no ſe- ra enagenada,ni la apartaremos de nueſtra Corona Real nos ni nueſtros herederos y ſuceſ ſores en la Corona Real de Caſtilla, ſino que eſtara y la ternemos como coſa incorporada en ella:y ſi neceſſario es de nueuo la incorporamos y metemos,y mandamos que en ningũ tiempo pueda ſer ſacada ni enagenada della,por ninguna cauſa,ni razon que ſea,o ſer pue- da,por nos,ni por los dichos nueſtros herederos,y que no haremos merced de la dicha ciu dad ni ſus terminos,ni de coſa alguna dello,a perſona alguna. Y que ſi en algun tiempo por alguna cauſa nos o los dichos nueſtros herederos,y ſuceſſores hizieremos qualquier dona- cion,o enagenacion y merced,ſea en ſi ninguna y de ningun valor y efecto:y por tales def de agora para entonces las damos y declaramos,y mandamos al illuſtriſsimo Principe dõ Felipe nueſtro muy caro nieto e hijo,y a los Infantes mis caros hijos y hermanos, e nueſ- tros herederos y ſuceſſores,que anſi lo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en todo y por todo,porque eſta es nueſtra voluntad e intencion determinada. Y ſi deſta nue ſtra prouiſion la dicha ciudad de Taxcala,quiſiere nueſtra carta de priuilegio, mandamos al nueſtro Chanciller y notarios y oficiales que eſtan en la tabla de los nueſtros ſellos,que la libren y paſſen y ſellen quan cumplido y baſtante les fuere pedida y demanda Y man-

damos

mos que ſe tome la razon deſta nueſtra carta por los nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Cõtratacion de las Indias. Dada en Madrid a treze dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. El Conde don Garcia Manrique. El Doctor Beltran Licenciatus Carauajal. Regiſtrada. Bernal Darias. Por Chanciller. Blas de Saauedra. Yo Iuan de Samano Secretario de ſus Ceſſarea y Catolicas Mageſtades, la fize eſcreuir por mandado de ſu Mageſtad. Y agora por parte de vos los dichos naturales de la dicha prouincia de Taxcala, me ha ſido ſuplicado, que atentos los muchos y buenos ſeruicios que voſotros y vueſtros paſſados nos aueys hecho, y hazeys a la cõtinua en eſſa tierra, vos mandaſſemos confirmar y aprouar la merced que por la dicha nueſtra carta ſuſo incorporada, os eſtaua hecha, o como la mi merced fueſſe. E yo acatando lo ſuſodicho, y por vos la hazer, he lo auido por bien. Porende por la preſente confirmamos, y aprouamos, y damos por buena firme, eſtable y valedera la merced que anſi os fuere hecha por la dicha prouiſion ſuſo incorporada, y vos prometemos por nueſtra fee y palabra Real que agora ni en ningun tiempo nos ni los Reyes que deſpues de nos vinieren, no os enagenaremos de nueſtra real Corona. Y para que dello ſeays ciertos y firmes, vos mandamos dar la preſente firmada de mi mano, y refrendada de nueſtro infra eſcrito ſecretario, y ſellada con nueſtro Real ſello. Dada en la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Iulio de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. Yo el Rey. Yo Franciſco de Eraſo ſecretario de ſu Mageſtad, la fize eſcreuir por ſu mandado. Licenciado don Iuan Sarmiento. El Doctor Vazquez. El Licenciado Caſtro. El Licenciado don Gomez Zapata. El Doctor Franciſco Hernandez de Lieuana. El Licenciado Alonſo Muñoz.

Cedula que manda, que la ciudad del Cuzco ſea la mas principal, y como tal tenga el primer voto de las otras ciudades y pueblos del Peru. Año de 540.

EL Rey. Porque el Licenciado Caldera, y Hernando de Zauallos, en nombre de vos el concejo y regidores, caualleros, eſcuderos, oficiales, y omes buenos de la ciudad del Cuzco, que es en la prouincia de la nueua Caſtilla, llamada Peru, me han hecho relacion, que bien ſabiamos y nos era notorio como eſſa dicha ciudad era la mas inſigne y principal que en eſſa tierra auia: e que anſi entre los naturales della eſtaua auida y tenida por cabecera de toda eſſa tierra, y que en tal poſſeſsion eſtaua: y me ſuplicaron vos hizieſſe merced de mandar que fueſſe la mas principal de toda eſſa tierra, como lo era, e que tuuieſſe el primer voto, como en eſtos Reynos lo tenia la ciudad de Burgos, o como la mi merced fueſſe. E yo acatando lo ſuſo dicho, e por vos hazer merced tuuelo por bien. Porende por la preſente queremos y mãdamos, que eſſa dicha ciudad del Cuzco ſea la mas principal, e primer voto de todas las otras ciudades e villas q̃ huuiere en toda eſſa dicha prouincia de la nueua Caſtilla, e que como tal principal y primer voto pueda hablar el ayuntamiento de eſſa dicha ciudad, o el procurador, o procuradores della en ſu nombre en las coſas y caſos q̃ ſe ofrecieren entre eſſa dicha ciudad e las otras ciudades e villas de eſſa dicha prouincia antes e primero que ninguna de las otras dichas ciudades, e villas, e vos tẽgan guardadas cerca dello todas las honras, preeminencias, prerogatiuas e immunidades que por razon dello vos deuen ſer guardadas de todo bien y cumplidamente, en guiſa que vos no mengue ende coſa alguna. E mandamos al nueſtro Gouernador, e otras qualeſquier nueſtras juſticias de eſſa dicha prouincia, que vos guarden y cumplan eſta nueſtra cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della vos no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y quarenta años. Frater Garcia Cardinalis Hiſpalenſis. Refrendada de Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Prouiſion que diſpone y manda, que los montes, paſtos, terminos, y aguas de las prouincias del Peru ſean comunes. Año de 541.

DOn Carlos, &c. Por quanto nos ſomos informados, que eſtando como eſtà por nos mandado, que los paſtos, montes y aguas ſean comunes en las nueſtras Indias, diz que ay muchas perſonas que tienen ocupado en la prouincia del Peru muy gran parte de tierra, y termino, y nay de conſiente que ninguno ponga en ello corral, ni buyo, ni trayga alli ſu ganado, y venden los ſitios publicamente. Y porque ſi a eſto ſe dieſſe lugar ſeria muy gran de eſtor-

de eſtorno para que la dicha prouincia ſe pueble y ennoblezca como es nueſtro intento, y voluntad que ſe haga, por ſer tan principal coſa en las nueſtras Indias: y eſto ha de ſer yẽ do alla los pobladores deſtos Reynos, lo qual ceſſaria no teniendo los que de nueuo fueſſen donde grangear y traer ſus ganados. Por las quales cauſas, y por otras conſideraciones, viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon, e nos lo tuuimos por bien. Por la qual queremos, y mandamos que todos los paſtos, montes y terminos y aguas de la dicha prouincia del Peru agora y de aqui adelante ſean comunes, para que todos los vezinos della, aſsi los que agora ay, como los que de aqui adelante ouiere, puedan gozar dellos libremente, y anſi miſmo puedan hazer y hagan cabe qualeſquier boyos que ouiere en la dicha prouincia, cauañas, y traer ſus ganados junto a ellos, o apartados como quiſieren, ſin embargo de qualeſquier ordenanças que eſten hechas por qualquier concejo, o perſona de la dicha prouincia, que ſi neceſſario es para en quanto a eſto toca y atañe, nos la reuocamos y damos por ninguna, y de ningun valor y efecto: y mandamos a los concejos, juſticias, regidores de la dicha prouincia, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir eſta nueſtra carta y lo en ella contenido, ſin embargo de qualquier apelacion o ſuplicacion que della ſe interponga por qualquier perſona que ſea, y ſi alguna, o algunas perſonas lo eſtoruaren incurran por ello en pena de cinco mil peſos de oro para la nueſtra camara, la qual dicha pena mandamos que ſea executada en ſus perſonas y bienes. Y mandamos al nueſtro Gouernador, y otras qualeſquier nueſtras juſticias de la dicha prouincia, que nos den auiſo de como eſta nueſtra carta y lo en ella contenido, ſe guarda y cumple, y porque eſto ſea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta nueſtra prouiſion ſea pregonada en la ciudad de los Reyes, y en las otras ciudades y villas de la dicha prouincia, por pregonero y ante eſcriuano publico. Dada en la villa de Fuenſalida a veynte y ocho dias del mes de Octubre de mil y quinientos y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hiſpalẽſis. Yo Iuan de Samano ſecretario de ſus Ceſarea y catolicas Mageſtades, la fize eſcreuir por ſu mandado. El Gouernador en ſu nombre. El Conde de Oſorno. El Doctor Veltran. I. epiſ. El Doctor Bernal. Licenciado Gutierre Velazquez. Regiſtrada Bernaldarias. Por Chanciller Blas de Saauedra.

Año de 554. *CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la Audiencia de los Reyes en diez de Mayo de cinquenta y quatro, que manda informen de la coſtumbre antigua que los naturales tenian en el vſo de los paſtos, y con ſu parecer lo embien al Conſejo.*

VIſto lo que dezis que en la inſtrucion que lleuo el Licenciado Altamirano, ſe haze mencion de que ſe os ha embiado vna cedula para que los calpiſques, o mayordomos que los encomenderos tienen en ſus pueblos, los preſenten primero en eſſa Audiencia, y otra para que los paſtos y aguas ſean comunes en eſſa tierra, y que no hã llegado a vueſtro poder, os mando embiar con eſta duplicado la que toca a los calpiſques, terneys cuydado del cumplimiento y obſeruancia della. Y en lo que toca a lo de los paſtos y aguas, porque queremos ſaber lo que conuiene proueerſe cerca deſto, vos mando que luego vos informeys de la coſtumbre antigua que los naturales de eſſa tierra tenian cerca del vſo de los paſtos ſi eran comunes a todos, o de que manera ſe auiã en ello. Y deſpues de muy bien informados nos embiareys relacion larga con vueſtro parecer.

Año de 532. *CAP. De carta que ſu Mageſtad de la Emperatriz con acuerdo del Conſejo eſcriuio a la Audiencia de Mexico en veynte de Março de treynta y dos, que manda prouean lo que conuenga cerca de que los montes y paſtos ſean cõmunes.*

EN lo que dezis que el Marques ſe ha pueſto en defender que no ſe toque en los mõtes de Guamanga, que eſtà ſeñalado en ſu merced, ni pueda ſacar nadie dellos madera ſin ſu licencia, y me ſuplicays os embie a mandar lo q̃ en eſto de los paſtos y aguas y coſas publicas deueys hazer, pues voſotros teneys alla la coſa preſente vedlo, y lo que fuere de buena gouernacion, proueereys en ello lo que vieredes que conuiene a la poblacio̅ y perpetuydad de eſſa tierra, y embiarmeheys la relacio̅ de lo que en ello acordaredes, executando entretanto que veys nueſtra reſpueſta lo que en ello proueyeredes, y en lo que fuere de juſticia entre partes hareys juſticia a qui en os la pidiere.

CAP.

CAP. De carta que ſu Mageſtad de la Emperatriz con acuerdo del Conſejo, eſcriuio a la Audiencia de Mexico en Veynte de Abril de treynta y tres, que manda, que los montes del Marques del Valle ſean comunes. Año de 533.

VImos lo que nos eſcreuiſtes cerca del vedar el Marques los montes y paſtos de los lugares y montes contenidos en ſu merced, os ha parecido que los dichos montes y paſtos y aguas deuen ſer comunes para los Eſpañoles, y nos ha parecido bien, y anſi os mandamos proueays cómo ſe guarde y cumpla, y haga guardar y cumplir.

CAP. De la inſtrucion de don Hernando Cortes año de Veynte y tres, que manda, que en las villas y lugares que de nueuo ſe poblaren ſe ſeñalen tierras, y ſolares para proprios de los pueblos. Año de 523.

ANſi miſmo vos mando, que ſeñaleys a cada vna de las villas y lugares que de nueuo ſe han poblado y poblaren en eſſa tierra, las tierras y ſolares que vos parezca que han meneſter y ſe les podian dar ſin perjuyzio de tercero, para propios, y embiarmeheys la relacion de lo que a cada vno ouieredes dado e ſeñalado, para que yo ſe lo man de confirmar.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru en primero de Dezíebre de ſetenta y tres, en aprouacion de la orden por el dada, cerca de que ſe deſfalque alguna parte de tierras para propios de los pueblos, dexando paſtos baſtantes. Año de 573.

BIen nos ha parecido lo que dezis procurays para remedio del exceſſo que ha auido en los Cabildos de las ciudades, en el repartimiẽto de las tierras defalcar alguna parte dellas para aplicarlas para propios de pueblos que ayudẽ a los ſalarios de los Corregidores, dexando exidos y deheſſas y paſtos baſtantes, de que eſtan deſnudos, y anſi conforme a eſto lo yreys executando, y haziendo juſticia con ſatisfacion y cõtento de la tierra.

CAP. De prouiſion de nueuos deſcubrimientos, dada año de ſetenta y tres, que manda ſe dexe exido en las nueuas poblaciones, y deheſſas, y otro tanto para propios. Año de 573.

EL dicho termino y territorio ſe reparta en la forma ſiguente. Saqueſe primero lo q̃ fuere meneſter para los ſolares del pueblo, yexido competente y deheſſa en que pueda paſtar abundantemẽte el ganado que eſtà dicho, q̃ hã de tener los vezinos y mas otro tanto para los propios del lugar, el reſto del dicho territorio e termino ſe haga quatro partes: la vna dellas que eſcogiere, ſea para el que eſtà obligado a hazer el dicho pueblo, y las otras tres partes ſe repartan en treynta ſuertes para los treynta pobladores del dicho lugar.

CAP. De la dicha prouiſion que ſe da para las dichas nueuas poblaciones, que manda que los paſtos ſeã comunes, alçados los los frutos, excepto la deheſſa boyal y concegil. Año de 573.

LOs paſtos del dicho termino ſean comunes alçados los frutos, excepto la deheſſa boyal y concegil.

CAP. De la inſtrucion que ſe dio a don Hernando Cortes, ſiẽdo Gouernador de la nueua Eſpaña a Veynte y ſeys de Iunio de quinientos y Veynte y tres, que declara la orden que ſe auia de tener en el repartir los ſitios, ſolares y heredamientos entre los deſcubridores y pobladores. Año de 523.

VIſtas las coſas que para los aſsientos de los lugares ſon neceſſarias, y eſcogido el ſitio mas prouechoſo, e que incurran mas de las coſas que para el pueblo ſon meneſter, aueys de repartir los ſolares del lugar para hazer las caſas, y eſtos han de ſer repartidos ſegũ la calidad de las perſonas, e ſean de comienço dadas por orden: por manera que hechas las caſas en los ſolares, el pueblo parezca ordenado, aſsi en el lugar que ouiere de ſer la yglesia, como en la orden que tuuieren los tales pueblos e calles dellos: porque en los lugares q̃ de nueuo ſe hazen, dando la orden en el comienço ſin ningun trabajo ni coſta quedan ordenados, y los otros jamas ſe ordenan, y en tanto que no hiziere mos merced de los oficios de regimiento perpetuos, e otra coſa mandemos proueer, aueys de mãdar que en cada pueblo de la dicha vueſtra gouernaciõ, elijã entre ſi para vn año, para cada vno de los dichos oficios tres perſonas, y deſtas tres vos con los dichos nueſtros oficiales tomareys vna la q̃ mas habil, y mejor os pareciere, que ſea qual conuiene. Anſi miſmo ſe han de repartir los heredamientos ſegun la calidad y manera de las perſonas, y ſegun lo que ouieren ſeruido anſi los creced, y mejorad en heredad, repartiendolos por peonias, o cauallerias: y el repartimiento ha de ſer de manera que a todos quepa parte de lo bueno y de lo mediano, y de lo menos

bueno

bueno,ſegun la parte que a cada vno ſe le huuiere de dar en ſu calidad.

Año de 523. *CAP. De la dicha inſtrucion que ſe dio al Marques del Valle,que manda,que a las perſonas que fueren a poblar ſe les den ſus cauallerias,o peonias ſegun ſus calidades,y reſidiendolas cinco años.*

EA las perſonas y vezinos que fueren recebidos por vezinos de los tales pueblos,les deys ſus vezindades de cauallerias,o peonias ſegun la calidad de la perſona de cada vno,reſidiendola por cinco años,le ſea dada por ſu vida la tal vezindad para diſponer della a ſu voluntad,como es coſtumbre:al repartimiento de las quales dichas vezindades e cauallerias que ſe ouieren de dar a los tales vezinos, mandamos que ſe halle preſente el procurador de la ciudad o villa donde ſe le huuiere de dar y ſer vezino.

Año de 592. *CAP. De la inſtrucion,aſsiento y capitulacion que ſe tomo con el Capitan Franciſco Piçarro, ſobre el deſcubrimiento y poblacion de la nueua Caſtilla,llamada Peru,que manda.que pueda dar a los vezinos pobladores los ſolares y tierras conuenientes a ſus perſonas.*

ITem concedemos a los dichos vezinos y pobladores,que les ſean dados por vos los ſolares y tierras conuenientes a ſus perſonas,conforme a lo que ſe ha hecho y haze en la dicha isla Eſpañola.

Año de 534. *Cedula dirigida al dicho Capitan Franciſco Piçarro,en que le da licencia para que pueda dar a las perſonas que ſe han hallado en la conquiſta y poblacion,y de nueuo fueren a ſe auenzindar,tierras,ſolares, y cauallerias reſidiends cinco años.*

EL Rey. Capitan Franciſco Piçarro nueſtro Gouernador de la prouincia del Peru, Sebaſtian Rodriguez en nombre de los conquiſtadores y pobladores de eſſa prouincia, me ſuplicò vos mandaſſe dar licencia para que en los lugares que poblaſſedes pudieſſedes repartir entre los vezinos y dobladores de eſſa prouincia ſolares en que edificaſſen caſas y huertas,cauallerias y peonias de tierras,o como la mi merced fueſſe.E yo acatando lo ſuſo dicho tuuelo por bien,y por la preſente vos doy licencia y facultad para que anſi a las perſonas que ſe han hallado en la conquiſta y poblacion de eſſa dicha prouincia,como a los q̃ de aqui adelante fueren a ſe auenzindar en ella,les podays repartir ſolares en que edifiq̃ caſas e huertas ,e las cauallerias y peonias de tierras en que puedan labrar e grangear,guardando en ello la orden y moderacion que tenemos mandado guardar en los ſemejantes repartimientos:e reſidiendo los vezinos a quien anſi lo repartieredes los cinco años que ſon obligados,les hazemos merced dellos,y mandamos que los puedan gozar ſegun y como y en aquellas coſas que los vezinos de las nueſtras Indias gozan y pueden gozar de las cauallerias de tierras y ſolares que les eſtan repartidos por nueſtro mandado y comiſsion. Fecha en Toledo a veynte y vno de Mayo de mil y quinientos y treynta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad,Franciſco de los Couos. Señalada del Conſejo.

Año de 543. *Cedula dirigida al gouernador de la prouincia de Cartagena,que manda que de a los vezinos de aquella tierra cauallerias de tierras con parcer del Obiſpo y oficiales Reales,con moderacion,y con que ſea comun el paſto deſpues de alçado el fruto.*

EL Principe. Nueſtro Gouernador de la prouincia de Cartagena,Alonſo de Montoluan, en nombre de la ciudad de Cartagena,y de los otros pueblos de eſſa prouincia, me ha hecho relacion,que para que eſſa tierra ſe pueble es neceſſario dar a los vezinos dellas tierras en que labren,y donde hagan huertas,y tengan otros heredamientos, y me ſuplicò en el dicho nõbre vos mandaſſe,q̃ dieſſedes a los vezinos y pobladores de eſſa dicha prouincia en comarca de los pueblos donde viuieſſen,las tierras neceſſarias para ſus labranças, y huertas y heredamiẽtos, con q̃ a los Indios no ſe les hizieſſe daño en lo que ellos ſuelen labrar,o como la nueſtra merced fueſſe.E viſto por los del nr̃o Cõſejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo ſuſo dicho,y con parecer del Obiſpo y oficiales de eſſa prouincia, ſin perjuyzio de las tierras de los Indios,ni de otro tercero alguno, ſeñaleys a los vezinos de eſſa dicha prouincia,y a los q̃ a ella fuerẽ a viuir y morar,las cauallerias de tierras q̃ vieredes q̃ hã meneſter para ſus labrãças,y mas las q̃ os pareciere en q̃ hagã ſus huertas y heredades, q̃ ſeã moderadas,con condicion que ſean obligados a reſidir en eſſa tierra cinco años luego ſiguientes deſpues que ſe las dieredes, y con que el paſto de las dichas tierras de labor

deſpues

deſpues de alçado, el fruto dellas ſea comun, que para ello por eſta mi cedula vos doy poder cumplido, con todas ſus incidencias y dependẽcias, mergẽcias anexidades y conexidades. Fecha en la villa de Valladolid, a treynta y vn dias del mes de Otubre de mil y quiniẽtos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo Real de las Indias.

CAP. De inſtrucion, dado en declaracion de otra, fecha a nueue de Agoſto, de quinientos y trezе, por el Rey Catolico a Pedrarias de Auila gouernador de Tierra firme, en que ſe declara la cãtidad que ha de tener vna caualleria, y como ſe ha de repartir. Año de 513.

AVeys de dar y ſeñalar al eſcudero y perſona q̃ nos aya ſeruido y ſiruiere, y ſe auecindare allà, por repartimiẽto tierras en q̃ pueda poner y ſeñalar duciẽtos mil mõtones, y eſto ſe llama vna caualleria de tierras, y al peon a razon de cien mil montones, que es vna peonia, y a eſte reſpecto los ſolares, y para ſolares en que hagan ſus caſas, y buyos les aueys de ſeñalar, y dar ſuelo de cien paſſos en largo y ochenta en ancho, a las perſonas ſuſodichas, y a las otras perſonas que fueren de menos calidad, o condicion, o merecimiento a eſte reſpecto.

Cedula dirigida a la audiencia de la nueua Eſpaña, en que ſe les permitio, y dio licencia que pudieſſen repartir entre los vezinos tierras para labrar y edificar, con tanto que fueſſen obligados a lleuar confirmacion de ſu Mageſtad. Año de 531.

LA Reyna. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la nueua Eſpaña. Bernaldino Vazquez de Tapia y Antonio de Carauajal procuradores generales de eſſa tierra en nombre del Concejo juſticia y regidores de la ciudad de Tenuſtitlan Mexico me hizieron relacion, que bien ſabiamos como la dicha ciudad nos ſuplico y pidio por merced, les hizieſſemos merced que pudieſſen repartir tierras entre los vezinos della: ſobre lo qual vos mandamos que huuieſſedes informacion, y con vueſtro parecer la embiaſſedes al nueſtro Conſejo de las Indias, para que en el viſta ſe proueyeſſe lo que fueſſe juſticia: y por virtud de la qual dicha nueſtra cedula voſotros ouiſtes la dicha informacion, y la embiaſtes al nueſtro Conſejo con vueſtro parecer, para que ſe repartan las dichas tierras entre los vezinos de la dicha ciudad, y me ſuplicaron y pidieron por merced conforme a ella las mandaſſemos repartir, o como la mi merced fueſſe, e yo tuue lo por bien. Por ende yo vos mando que repartays las dichas tierras entre los vezinos de la dicha ciudad de la manera y forma del dicho vueſtro parecer, que cerca dello nos embiaſtes, que dandolas y repartiendolas voſotros, yo por la preſente hago merced dellas a las perſonas que anſi las repartieredes. con tanto que dentro de año y medio de la fecha deſta mi cedula ſean obligados a lleuar dello confirmacion. Fecha en Ocaña a diez y ſiete de Hebrero, de mil y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

cedula dirigida al Virrey de la nueua Eſpaña, en que ſe le permitio y dio licencia que pudieſſe repartir entre conquiſtadores y pobladores antiguos ciertas tierras, con que no aya exceſſo, prefiriendo a los mas calificados, y que no ſe venda a Igleſia ni moneſterio. Año de 535.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la nueſtra audiencia y chancilleria, que en ella reſide. Hernan Ximenez en nombre de eſſa ciudad de Mexico me hizo relacion, que en termino de la dicha ciudad, y cerca della ay ciertas tierras que ſe dizen de Azcapucalco e Tabuca, e Tenayucan, de que los vezinos y moradores deſſean, y tienen neceſsidad, y me ſuplico mandaſſe dar licencia al Cabildo de la dicha ciudad, para que las pudieſſe repartir por caualleria, o como la mi merced fueſſe, conforme a cierta informacion y prouança que ſobre ello auia hecho, e al parecer que en ella auian dado Preſidente y Oydores de eſſa audiencia. Por ende yo vos mando, que veays la dicha informacion y

parecer, de que de ſuſo ſe haze mencion que ſobre las dichas tierras fue auida: e lo que dello vos conſtare, q̃ es ſin perjuyzio de tercero, lo qual repartays entre conquiſtadores y pobladores antiguos que ayan de permanecer en eſſa tierra, demanera que en las partes que anſi ſeñalaredes, e dieredes a los dichos conquiſtadores y pobladores no aya exceſſo: en lo qual mandamos que ſean preferidas las perſonas mas calificadas: yque lo queanſi repartieredes, no lo puedan vender a Igleſia ni moneſterio, ni a perſona eccleſiſtica ſopena que lo ayan perdido y pierdan y ſe puedan repartir a otros. Fecha en Madrid a veynte y ſiete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo Real de las Indias.

Año de 599. *Cedula dirigida al Concejo juſticia y Regimiento de la ciudad de Mexico, que manda no ſe entremetan a dar ſolares, fuera de la traça, ſino el Viſorrey que fuere de la nueua Eſpaña.*

EL Rey. Concejo juſticia y Regimiento Caualleros Eſcuderos oficiales y homes buenos de la muy noble y muy leal ciudad de Tenuſtitlan Mexico de la nueua Eſpaña, a nos ſe ha hecho relacion que voſotros os aueys entremetido, y entremeteys en dar y repartir ſolares fuera de la traça, en perjuyzio de los Indios: en lo qual algunos ſon agrauiados, y que conuenia que para que adelante ceſſaſſen ſe os prohibieſſe que no dieſſedes los dichos ſolares, ſino que el que tuuieſſe la gouernacion de eſſa tierra lo prouyeſſe: y me fue ſuplicado lo mandaſſe aſsi proueer, y viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuue lo por bien. Porque vos mando, que de aqui adelante no os entremetays en dar y repartir los dichos ſolares, porque eſto lo ha de hazer nueſtro Viſorrey de eſſa tierra, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a veynte y tres de mayo, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princeſſa, Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Conſejo.

Año de 589. *CAP. De Carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru, en diez de Ebrero de ochenta y nueue, que apruena el auer reuocado las gracias, y repartimientos que los Cabildos de las ciudades hizieron en las tierras de ſus terminos por ſu autoridad.*

TAmbien dezis auiades reuocado y dado por ningunas las gracias que los cabildos de las ciudades de eſſos Reynos auian hecho en ſus diſtrictos de tierras, y que os parecia que las que fueſſen de Indios ſe les boluieſſen, y las baldias quedaſſen por tales, y que las que no hizieſſen falta ni perjuyzio labrandoſe, ſe dexaſſen a los que las tuuieſſen, ſiruiendome con la cantidad que fueſſe juſto: lo qual me ha parecido muy bien, y para que ſe conſiga en ello el buen efecto que conuiene, vereys lo que cerca de eſto de las tierras os he eſcrito, y efetuarlo heis en aquella forma.

Año de 568. *CAP. De la inſtrucion del Virrey del Peru, que diſpone y da licencia, para que pueda repartir y dar tierras y ſolares.*

YPorque podria ſer que en lo que eſta deſcubierto en eſſas prouincias, en algunos bueuos ſitios y comarcas que os pareciеſſe conuenir, ſe hizieſſen y fundaſſen pueblos, y que algunas perſonas ſe aplicaſſen, y quiſieſſen arraygarſe y auezindarſe en ellos a los que lo quiſieſſen hazer, y ocuparſe en ello y tomar manera de vibir y aſsiento, para que lo hagan con mas vtilidad y voluntad los ayudareys, y hareys mercedes de tierras y ſolares, y otras coſas que os pareciere, conforme a la diſpoſicion de la tierra que ſe poblare, con que no ſea de nueſtra hazienda, ni en perjuyzio de tercero.

CAP.

CAP. De carta, que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru en ocho de Marzo, de quinientos y ochẽta y nueue, que manda quite las tierras a los que no tuuierẽ titulo, y ordẽ de como acudan con alguna cantidad para la Real hazienda, las perſonas a quien diere tierras. Año de 589.

TAmbien decis que en eſſos Reynos ay muchas perſonas que ſean entrado en cantidad de tierras, algunos por ſu propria autoridad, y otros por auerſelas dado los Virreyes, audiencias o cabildos de las ciudades, y que auiades proueydo y mandado, que los vnos y los otros exhibieſſen los titulos q̃ tuuieſſen dellas, para boluer las que fueſſen ſuficientes, e retener las demas, y os parecia que a los que no tuuieſſen baſtantes recaudos, ſe les podran dar las miſmas tierras, ſiruiendome con alguna cantidad, o quitarſelas, y darſelas a quien mejor las pagaſſe: e que pues por orden mia de lo que auiades de hazer ſobre eſto, dexauades de tratar del reparo de vna azequia, que dizen la imperial de la villa de Cañete, donde ay grande cantidad de tierras que ſe podran beneficiar con ella, e que auia muchos pretenſores que ſe ofrecian a ſuſtentar la dicha azequia, haziendole gracia de las dichas tierras, e que entendiades que ſi yo lo mandaſſe reparar ſe haria dello mucha cantidad de renta, mayormente ſi ſe platicaſſe alla la conceſsion e Bula Apoſtolica que yo tẽgo, para que ſacando azequias con que ſe pudieſſen regar tierras de nueuo, todo el acrecentamiento que ſe cargaſſe del riego en los diezmos fueſſe para mi: en quãto a eſto ha parecido q̃ no cõuiene hazer nouedadcõ los poſſeedores de las dichas tierras: y anſi no lo hareys ſino fueſſe en caſo q̃ no tuuiſſen titulos de Virrey, o audiencia, o cabildos de ciudades, o q̃ ſe huuieſſe dado, porq̃ en tal caſo, y cõſtando dello, los podriades cargar por el defecto de titulo, por la tal demaſia alguna moderada cantidad, y aunque eſte ſe tiene a ca por buen medio, toda via conuendria que fueſſedes procediendo con tiento y moderacion de manera, que no cauſe inconuinientes, y auiendole ſobreſehereys en la execucion haſta darme auiſo, y de aqui adelante no permitireis que ningun cabildo de ciudad, dè tierras, ſin parricular poder e merced mia: e ſi los poſſeedores de las dichas tierras las huuieren tenido por tiempo en que conforme a derecho las ayan preſcripto, aun que no conſte de titulo de Virrey audiencia ni cabildo, ni tratareys de quitarſelas: y en lo que toca a las tierras de Cañete, procurareys que ſe beneficien, y que la azequia ſe repare: y ſi los que tuuieren las dichas tierras no contribuyeren para la dicha azequia dentro del termino que ſeñalaredes ſe las quitareys, e las dareys a otros que cumplan con effecto y ſeguridad: y proueereys luego de perſonas que entiendan en el dicho reparo, demanera que breuemente ſe acabe, y de lo que en todo hizieredes me auiſareys.

Cedula dirigida a la audiencia de Guatimala, que manda que las tierras eſtancias y caualleriasque diere, ſea ſin perjuyzio de terzero, y por el tiempo que fuere la voluntad de ſu Mageſtad, y no de otra manera. Año de 572.

EL Rey. Preſidente de la nueſtra audiencia Real de la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala: a nos ſe ha hecho relacion que vos aueys dado, y days a vezinos de eſſa tierra eſtancias y caualleriasde tierras, en exceſsiua cantidad: lo qual continuandoſe adelante, podria ſer de inconuiente para lo que toca a nueſtro ſeruicio, y bien de eſſa tierra: y para remedio dello, viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula: por ende yo vos mando que de aqui adelante las eſtancias y caualleriasde tierras que ouieredes de dar a vezinos de eſſa tierra, las ſeñaleys ſolamente, ſin perjuyzio de tercero, y por el tiempo que fuere nueſtra voluntad, y no de otra manera: y proueays como ſean deſagrauiados las perſonas que ſe ſintieren agrauiados, en las tierras que haſta aqui ſe ouieren ſeñalado. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP. De Carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia del Quito, en veynte de Nouiembre de ſetẽta y ocho, que manda prouean como a las perſonas que tienen tierras mueſtren los titulos dellas, dõde no ſe las quiten, y de las otras les dexen las que puedan labrar conforme a ſu calidad.

Año de 578.

PAra que los Indios de las dichas dos poblaciones tengan tierras en que labrar, y tener ſus grangerias, y puedan ſuſtentarſe, pues dezis que los vezinos de eſſa ciudad ſe han repartido todas las tierras del contorno della, ſiendo alcaldes y oficiales del cabildo, procurando ſer lo con negociaciones y cohechos para eſte effecto, prouereys q̃ cada vno mueſtre la cantidad de las que tuuieren, y que ſe les dexen las que buenamente pudieren labrar, conforme a la calidad de ſu perſona, y que anſi miſmo exhibã los titulos que tuuieren, de las que poſſeyeren, y que ſe les quiten las que tuuieren fuera dellas, y las que ſe les quitaren repartireys entre los dichos Indios en lugares conuenientes.

Año de 578. *Cedula que manda a la audiencia del Quito lo miſmo que el capitulo de arriba que repartan todas las tierras de los terminos de la dicha ciudad dexando a cada vezino lo que buenamente pudiere labrar.*

EL Rey. Preſidente e Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de San Franciſco de la prouincia del Quito: Nos ſomos informados que en los contornos y arrauales de eſſa ciudad ay molinos guertas y charcas y rios, y quebradas cerca della, y auia mas de mil y quinientas caſas de Indios Anaconas naturales y eſtrangeros: los quales por eſtar apartados y ſin orden no ſe podia tener cuenta con ellos, inſtruyllos y doctrinallos para que viuieſſen Chriſtianamente, ni la juſticia podia entender ſus delictos para caſtigarlos, ni pagauan tributo, antes eran receptaculo de los hurtos que ſe cometiã en eſſa ciudad, y de encubrir deſoneſtidades, y otros pecados: y que entendiendo que Dios nueſtro Señor era en ello ſeruido, diſtes orden como ſe cõgregaſſen en dos poblaciones jũto a eſſa ciudad, acomodandolos por ſus calles y oficios, haziendoles Igleſias, y dandoles ſacerdotes que los enſeñen, y gouernador Indio en cada pueblo a quien obedecieſſen, y q̃ para ordenar los dichos pueblos auia ſido neceſſario tomar pedaços de tierra a vezinos de eſſa ciudad, de que ſe auian agrauiado, y por autos de viſta y reuiſta ſe auian pronunciado en eſſa dicha audiencia que a los que ſe les ouieſſen tomado, ſe les recompenſaſſen ſus tierras en otra parte, y la dicha poblacion ſe proſiguieſſe, y que puſto en execucion eſte negocio ſe ha entẽdido que en mucha parte de la tierra comarcana a eſſa ciudad no auia dõde poder ſeñalar tierra a los dichos Indios, para que pudieſſen ſembrar y tener las crias de ſus ganados, ni exidos para ellos: porque los dichos vezinos los tenian repartidos entre ſi, vnos por titulos y otros por auerſelos repartido ſiendo Alcaldes y oficiales de cabildo, y anſi no quedaua para los dichos labradores e Indios tierras para los dichos effectos, y que no fueſſe muy lexos de la dicha ciudad, y que para remedio deſto conuenia ſe dieſſe orden, como para que los dichos Indios ſe conſeruaſſen, ſe les ſeñalaſſen tierras para los dichos ſus ganados, ſementeras y grangerias: y auiendoſe platicado por los del nueſtro Cõſejo de las Indias, auemos acordado de ordenar que en el exceſſo que ha auido de repartir las dichas tierras aya reformacion y aſsi os mandamos, que luego que recibays eſta nueſtra cedula repartays todas las tierras de los terminos de eſſa ciudad, dexando a cada vn vezino las que buenamente pudieren labrar, conforme a la calidad de ſus perſonas, y hareys anſi miſmo que exhiban ante vos los titulos que tuuieren a las tierras que poſſeen, y quitarles heys lo que allende dellos tuuieren, y lo que ſe les quitare repartireys entre los dichos Indios en partes y lugares commodos, teniendo mucho cuydado de que el dicho repartimiento ſe haga con toda juſtificacion y comodidad de los dichos vezinos e Indios, y de lo que en ello hiziere nos dareys auiſo. Fecha en Madrid, a diez de Nouiembre, de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias que mãda, que quando el Preſidente y Oydores ouiere de repartir las tierras aguas abreuaderos y paſtos de alguna ciudad, ſea con parecer de los Cabildos.*

Otro

OTro ſi, quando el Preſidente y Oydores ouieren de repartir las tierras aguas abreuaderos y paſtos de alguna ciudad villa o lugar, entre las perſonas que las fueren a poblar, lo hagan con parecer de los cabildos dellas, teniendo reſpecto que en los tales repartimientos ſean preferidos los regidores della, no teniendo otros repartimientos de tierras, y ſolares, y que los tales repartimientos ſe hagan ſin perjuyzio de los Indios, dexandoles ſus tierras heredades y paſtos, de manera que todos puedan ſer aprouechados.

CAP. De las dichas ordenanças, que declara y manda la orden que las audiencias y cabildos han de guardar en el repartir las tierras, ſolares, y aguas. Año de 563.

ITen quando alguno diere peticion para que le repartan algunos ſolares e tierras en la ciudad y villa donde la nueſtra audiencia reſidiere, platicado en el Cabildo, ſe haga ſaber al nueſtro preſidente lo que al cabildo pareciere, con dos perſonas regidores para ello diputados, y por ellos viſto ſe deſpache lo que al nueſtro Preſidente con los diputados pareciere, firmado de todos en preſencia del eſcriuano del cabildo, para que el lo aſiente en el libro del concejo, y las peticiones para repartir las aguas, y tierras para ingenios, ſe preſenten ante el Preſidente, y el las remita al dicho cabildo, para que platiquẽ ſobre ello, y con vn regidor le embien a dezir lo q̃ les parece, para q̃ por el viſto prouea lo q̃ cõuenga.

CAP. Que manda que el Preſidente y Oydores nombren juez que reparta las aguas, cada vez que fuere neceſſario. Año de 563.

ITen que el nueſtro Preſidente y Oydores nõbren juez que reparta las aguas a los naturales por el tiempo que la neceſsidad durare, cada vez que fuere neceſſario, y no cõſientan que ſobre ello ſe les haga moleſtia: el qual venga a la audiencia a dar cuẽta de lo que hiziere: y no vaya a coſta de los Indios, y ternan mucho cuydado los dichos nueſtros Oydores no embiar por cauſas liuianas receptores a los pueblos de Indios, ni a otra parte, ſi no fuere ſobre coſas de importancia, que conuenga mucho embiarlos.

Cedula ordinaria que ſe da dirigida a los Virreyes y gouernadores de las Indias, para que den tierras y ſolares a los que nueuamente van a ellos a poblar, Año de 586

EL Rey. Nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña, Sebaſtian Lopez me ha hecho relacion, que el va a eſſa tierra con licencia mia, y que para tener en ella ſu aſsiento y grangerias tenia neceſsidad de tierras y ſolares en que poder labrar y edificar, ſuplicãdome ſe las mandaſſe dar, o como la mi merced fueſſe: e viſto por los del mi conſejo de las Indias, lo he auido por bien: y aſsi os mando q̃ ſin perjuyzio de los Indios, ni de otro tercero alguno deys y ſeñaleys al dicho Sebaſtian Lopez las dichas tierras y ſolares para el dicho effecto, conforme a como las ſoleys dar a otras perſonas de eſſe tierra de ſu calidad. Fecha en Valencia, a quinze de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad, Matheo Vazquez. Señalada del Conſejo.

Cedula, y ſobre cedula que manda la orden que ſe ha de tener en el dar y repartir las tierras para eſtancias de ganados, y guarda que ha de auer en ello. Año de 550.

EL Rey. Preſidente de la nueſtra audiẽcia Real de la nueua Eſpaña, ſabed que nos mãdamos dar y dimos para vos vna nueſtra cedula, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rey. Nueſtro Preſidẽte e Oydores de la audiẽcia Real de la nueua Eſpaña, por muchas peticiones q̃ en el nueſtro Conſejo de las Indias ſe hã preſentado en diuerſas vezes ſe nos ha hecho relació q̃ las eſtãcias d̃ los ganados vacunos e yeguas y puercos, y otros ganados mayores y menores hazẽ grã daño en los mayzales d̃ los Indios naturales de eſſa tierra, y eſpecialmẽte al ganado vacuno q̃ anda deſmãdado, q̃ no ſe pued̃ guardar, a cuya cauſa los dichos Indios paſſan grã trabajo, y porq̃ como veys cõuiene q̃ eſto ſe remedie, vos mando q̃ tẽgays muy grã miramiẽto a q̃ no ſe den eſtancias algunas en partes y lugares de q̃ pudan ſuceder los dichos daños, y quãdo ſe ouieren de dar eſtancias ſean apartadas de los pueblos de los Indios, y de ſus ſementeras, que no ſe puedan ſeguir los dichos daños, pues para los ganados ſe podran ſeñalar tierras apartadas e yermas donde puedan andar y pacer, y no hagan los dichos daños, y porque ay de eſto grandes querellas cada dia, proueerlo heys

luego,como coſa que tanto importa,y procurareys que aya tantas guardas y paſtores cõ los ganados,que baſten para guardar como no hagan daño,y quando algun daño ſucediere,lo caſtigueys y hagays caſtigar,y pagar a ſu dueño el daño que ouiere recibido,y embiarnos heys relaciõcon breuedad de lo que en todo ello hizieredes, y proueyeredes.Fecha en la villa de Valladolid,a veynte y quatro dias del mes de Marzo, de mil y quiniẽtos y cinquenta años. Maximiliano,Por mandado de ſu Mageſtad,ſu Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano. E agora a nosſe ha hecho relacion,que por la dicha nueſtra cedula ſuſo incorporada,no ſe remedia el daño que los Indios naturales de eſſa tierra reciben con las dichas inſtancias, porque diz que ay muchas en perjuyzio de los dichos Indios, y los ganados que en ellas ay les comen ſus mayçales,y hazen otros daños, eſpecialmente en la prouincia de Taxcala,y que conuernia mandarſe que dende luego ſe quitaſſen las eſtãcias q̃ eſtauã dentro de los terminos de los pueblos de la dicha prouincia de Taxcala, e de los otros d̃ las prouincias de eſſa tierra, e ſe ſacaſſen los ganados a otras partes donde no hizieſſen daño a los dichos Indios,pues auia campos donde los pudieſſen poner: e por que las bacas principalmente corrian mucho,y venian a comer los mayçales, a quatro y a cinco y a ſeys leguas, y que como crecian cada año muchas, tanto que en los atos donde auia vn año mil cabeças,otro año multiplicauan otras tantas,y anſi por el conſiguiente:y que conuernia ſe mandaſſe que en llegando a cierto numero en cada ato, las demas cabeças las paſſaſſen a otra eſtancia o ato,porque cundian la tierra, y los Indios no lo podian ſufrir,y viſto todo por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando, que veays la dicha nueſtra cedula q̃ de ſuſo va incorporada,y lo en ella contenido, ſe entienda tambien a las eſtancias que agora al preſente ay en eſſa tierra, como a las que de aqui adelante ſe ouieren de dar: e anſi vos mando que ſi las eſtancias que al preſente ay, os pareciere que traeñ inconueniente,que eſten donde eſtan,las mudeys, y hagays mudar a otras partes, donde eſten ſin perjuyzio de los naturales de eſſa tierra, y en partes donde no hagan daño alguno, como por la dicha nueſtra cedula ſuſo incorporada ſe manda,para lo de a delante.Fecha en la villa de Valladolid,a dos de Mayo,de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano.La Reyna.Por mandado de ſu Mageſtad, ſus Altezas en ſu nombre Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

Proniſion que manda,que ſe guarden las ordenanças, hechas para la ciudad de Mexico,de la nueua Eſ
Año de 542. *paña,cerca de que aya en ella Alcaldes de Meſta,y como tales trayganvara,y hagan concejos de Meſta,dos vezes al año,en los partes ſeñaladas para ello.*

DON Carlos &c.Porquanto don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña,informado de lo mucho que importa que en aquella tierra ouieſſe Meſta, por eſcuſar los hurtos de ganados,y otros fraudes y delitos q̃ ſe hazian de cada dia,ordeno q̃ la ouieſſe en la ciudad de Mexico,y en ſus terminos,y en toda aq̃lla prouincia de la nueua Eſpaña,y al cõcejo juſticia y regidores de la dicha ciudad,para q̃ la dicha Meſta ſe cõſeruaſſe,y ouieſſe buena gouernacion,hizieron y ordenaron ciertas ordenanças,ſu tenor de las quales es eſte que ſe ſigue.

En la gran ciudad de Tenuſtitan Mexico de eſta nueua Eſpaña de las Indias del mar Oceano,a treynta y vn dias del mes de Iulio,del año d̃l nacimẽito de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto,de mil y y quinientos y treynta y ſiete años,eſtando juntos en cabildo de ayuntamiento,en las caſas del concejo della,ſegun que lo han de vſo y de coſtumbre el cõcejo juſticia y regidores de eſta ciudad,conuiene a ſaber, el magnifico y muy nobles ſeñores el licenciado Franciſco de Loayſa Oydor de la audiencia Real de eſta nueua Eſpaña,e Geronimo Ruyz de la Mota,y Hernan Perez de Bocanegra Alcaldes ordinarios en eſta dicha ciudad,y Bernardino Vazquez de Tapia,y Frãciſco de Sancta Cruz,e Lope de Samaniego, y Gonçalo Ruyz,y don Luys de Caſtilla,y Iuan Velazquez de Salazar,y Antonio de Caruajal Regidores, por preſencia de mi Miguél Lopez de Legazpi eſcriuano publico, y del dicho cabildo , los dichos ſeñores Iuſticia y regidores dixeron que por quanto en eſta ciudad y ſus terminos y prouincia de eſta nueua Eſpaña, ya ay alguna cãtidad de ganados,y de cada dia placiendo a Dios nueſtro ſeñor ſe eſpera auer mas,y para la guarda y conſeruacion dellos,y para el bien de los que los tienẽ,y buena gouernaciõ, acordarõ y man-

y mandaron que al preſente ſe guarden las ordenanças ſiguientes.

Primeramẽte q̃ ſe elija vn Alcalde o dos de Meſta, perſona abil y ſuficiẽte, y de cõciẽcia, q̃ tẽga ganado, y ſepa đ las coſas cõcerniẽtes a el: los quales hagã juramẽto en eſte regimiẽto deſpues de ſer nõbrados y elegidos, que bien y fielmẽte vſarã del oficio, haziẽdo en todo lo que alcançaren juſticia a las partes, ſin odio ni amiſtad, ni aficion, ni intereſe, ni otra coſa alguna.

Que ſe elija vn Alcalde o dos de Meſta, perſona ſuficiente q̃ tenga ganado y haga juramẽto de vſar fielmẽte ſu oficio.

Iten que los Alcalde o Alcaldes q̃ ſon o fueren de aqui adelante hagã cada vn año dos concejos de Meſta, el vno a diez y ſeys de Enero de cada vn año, y el otro en fin de Agoſto: los quales duren cada cõcejo diez dias, y no mas, ſaluo ſi bien viſto fuere a los q̃ eſtuuieren en el dicho cõcejo q̃ ſe deua prorrogar por mas tiempo, y q̃ el concejo de Agoſto ſe haga en el valle de Matalcingo, en Toluca, o en el mejor lugar que pareciere a los dichos Alcaldes, y el otro concejo de Enero ſe haga ante Peapulco, donde por el dicho Alcalde y concejo fuere ſeñalado, que mejor diſpoſicion y aparejo aya, e que los que fueren al concejo de Toluca ſean los de ſu comarca, y al otro de Tepeapulco los de la ſuya.

Que ſe hagan dos cõcejos de Meſta cada vn Año, el vno por Enero, y el otro por Agoſto, y dure cada concejo diez dias.

Iten ordenaron, que todas las condenaciones y penas que ſe aplicaren y ſentenciaren contra qualeſquier perſonas, anſi de dineros como de ganados, conforme al quaderno y leyes y pregmaticas de ſu Mageſtad, que hablan ſobre las cõdenaciones e otras coſas que ſe han de guardar hazer y executar por el honrado cõcejo de la Meſta, y por los Alcaldes del, en los Reynos de Caſtilla, en las dichas condenaciones y penas en eſta nueua Eſpaña, ſean y ſe entiendan dobladas y duplicadas, y anſi ſe ſentencien guarden y executen.

Que las cõdenaciones q̃ ſe aplicarẽ y ſentẽciaren por el cõcejo de la Meſta ſea al doble de las de eſtos Reynos

Iten que antes que vayan a hazer ninguno de los dichos concejos, los dichos alcalde o alcaldes que al preſente fueren hagan pregonar en eſta ciudad, y en la ciudad de los Angeles, y en las otras ciudades villas y lugares de eſta nueua Eſpaña, y donde fuere neceſſario, que todos los dueños de ganado vayan a las dichas Meſtas, y a ellas lleuen todas las ouejas carneros corderos, y otros qualeſquier ganados de los ſemejantes que fuerẽ Meſteñas agenas, que eſten embueltas con ſus ganados, para que ſepa cuyas ſon, y ſcã entregadas a ſus dueños, pagandoles lo que bien viſto fuere a los alcaldes por la guarda, ſopena que el que anſi no lo hiziere, pague de pena diez carneros para la parte, y demas que pague las meſteñas q̃ anſi en ſu poder ſe hallarẽ al concejo, con el quatro tãto, y ſi las tuuiere traſſeñaladas, las pague con las ſeteñas para el dicho concejo, demas de la pena para la parte, y entiendeſe que todos los ganados ſean meſteños, aſsi yeguas cauallos mulas vacas y puercos, como ouejas y carneros.

Que antes q̃ vayã a hazer los cõcejos los Alcaldes los hagan pregonar.

Iten que ninguno en ſu ganado tenga ſeñal que otro tuuiere, ſaluo que todas las ſeñales ſean diferentes, para que mas ligeramente ſe pueda ſaber verdad cuyo es el ganado.

Que ninguno tẽga en ſu ganado ſeñal q̃ otro tuuiere.

Iten que ninguno pueda tener en ſu ganado ſeñal de Tronca, que es la oreja o orejas cortadas, porque el que tuuiere tal ſañal las podria hazer todas ſuyas cortandoles las orejas, y haziendolas troncas, ſopena q̃ el q̃ tal ſeñal tuuiere pierda el ganado, y ſea para el concejo, y ſi alguno tuuiere tronca por ſeñal haſta agora, queles haga otra ſeñal que no ſea tronca.

Que ninguno tẽga en ſu ganado ſeñal de tronca.

Iten que ſi dos ſeñores de ganado tuuieren vna ſeñal, los del concejo den a cada vno la ſeñal que les pareciere que ſea diferente la vna de la otra, e no puedan tener dos vna ſeñal.

Iten que no puedan hazer concejo ſin que a lo menos eſtẽ preſentes cinco perſonas ſeñores de ganados, y hermanos de la Meſta.

Que ninguno tẽga en ſu ganadado ſeñal que otro tenga.

Iten que todas las perſonas que tuuieren ganados demas de trecientas cabeças de ouejas y carneros, o de puercos o cabras, o dende arriba, y de vacas o yeguas veynte cabeças, o dende arriba, ſean por fuerça hermanos de la Meſta, y ſean obligados de yr en perſona o embiar a los concejos que ſe hizieren y a cada vno dellos, eſtando ellos impedidos con juſto impedimento, y lleuen o embien al dicho concejo las dichas Meſteñas, ſegun y como dicho es.

Que no puedan hazer concejo ſin que eſten en el cinco ſeñores de ganado.

Que los q̃ tuuieren ganado menor, demas de trecientas cabeças de ganado menor, y de mayor veynte ſean hermanos de la Meſta.

Itẽ q̃ los dichos Alcalde o Alcaldes en cada vn año hagã peſquiſa general de ſu oficio, aun que no aya acuſador ni denunciador, ſobre los hurtos que ſe han hecho y hazen en la prouincia, y al que hallaren culpado le caſtiguen y le den pena como vieren que conforme a derecho conuenga.

Que cada Año hagan los Alcaldes peſquiſa ſobre los hurtos.

Iten que en el dicho concejo ſe arrienden las penas pertenecientes al concejo, y ſe aplica-

Que ſe arrienden las penas que ſe aplicaren al concejo.

aplicaren para el,y para cobrar del dicho arrendador, aya mayordomo,y las otras coſas q̃ conuinieren para el bien de la hazienda ſegun ſe ordenare en el dicho concejo,e bien viſto por experiencia les fuere lo que mejor conuenga.

Que el concejo pueda hazer ordenãças, cõ q̃ no vſe dellas ſin eſtar cõfirmadas por el Virrey.

Iten que en el nueſtro concejo para pro y vtilidad del pueda hazer ordenãças y otros mandatos vtiles y neceſſarios y prouechoſos para el bien de lo ſuſo dicho, cõ que no vſen dellas haſta que ſean traydas ante el illuſtriſsimo ſeñor Viſorrey,o la perſona que aſiſtiere en eſta nueua Eſpaña en la gouernacion della,para que las aprueue ſi bien viſto le fuere,y deſpues de aprouadas,ſe pregonen para que ſe guarden.

Que el ganado moſtrẽco ſe pregone,y ſi de vn concejo a otro no ſe hallare dueño ſea para ſu Mageſtad.

Iten que el ganado que en los dichos concejos,y en qualquiera dellos ſe hallare moſtrenco, que quiere dezir, que no tuuiere dueños,ſea depoſitado en perſonas llanas y auonadas,y ſe pregone en eſta ciudad,y en las comarcas,el tal ganado que ay moſtrenco: e ſi de vn concejo haſta otro no ſe hallare dueño, ſean y ſe apliquen para la camara de ſu Mageſtad,y por tales ſe den y entreguen al teſorero de ſu Mageſtad, vendiendolo y haziendole cargo dello,por el contador, como es vſo y coſtumbre,para que de todo aya cuenta y razon.

Que el primer dia de cada vn año ſe elijan los Alcaldes de Meſta.

Iten que los dichos Alcalde o Alcaldes de Meſta ſean elegidos el primer dia de cada vn año por el Cabildo de eſſa ciudad,quando ſe nombran y eligen los Alcaldes ordinarios, y los otros oficios,y que los que fueren vn año no lo puedan ſer otro año adelante,ſaluo ſi no fuere con muy juſta cauſa, y no auiendo otros que buenamente lo puedan ſer.

Que los Alcaldes y mayordomos vayã al primer cõcejo a dar cuenta de ſus oficios.

Iten que acabado ſu año los que anſi han ſeydo, al otro concejo de la meſta que ſe figuiere vayan a el perſonalmente,a cumplir de derecho a los querelloſos que algo le quiſieren pedir y demandar ante los Alcaldes que les ſuccedieren,y alli les ſea tomada cuenta de los bienes del dicho concejo,y otro tanto al mayordomo:al qual ſe le tome cuenta, y el alcance que ſe le hiziere,de y entregue al que ſucediere en ſu lugar.

Que los Alcaldes lleuen los derechos como los ordinarios.

Iten que los Alcaldes que ſon o fueren de la Meſta lleuen los derechos de las firmas y de los autos que ante ellos paſſaren,conforme a lo que lleuan los Alcaldes ordinarios de eſta ciudad de Mexico,y mas la parte que les perteneciere y cupiere de las penas aplicadas para el concejo,conforme a derecho.

Licencia par traer los Alcaldes de Meſta vara de juſticia,y nõbrar alguaziles.

Iten que pedian y ſuplicauan al Illuſtriſsimo ſeñor Viſſorrey, de licencia y facultad para que los dichos Alcalde o Alcaldes puedan traer y traygan vara de juſticia en las partes y lugares y pueblos donde anduuieren,y ſe huuieren de hazer los dichos concejos, todo el tiempo que duraren, deſde el dia que partieren a entender en lo de la Meſta,haſta que bueluan a ſus caſas: y que anſi miſmo el tal Alcalde o Alcaldes puedan elegir alguacil o alguaciles,para entender en la execucion de lo ſuſodicho,los quales puedan traer vara de juſticia,deſde el dia que ſe partieren a entender en ello, haſta que bueluan a ſus caſas,ſegun que les dichos Alcaldes,y que para ello mande dar ſu prouiſion Real.

En diez y ocho dias del mes de Abril,de mil y quiniẽtos y treynta y nueue años,auiẽdo viſto eſtas ordenanças el illuſtriſsimo ſeñor don Antonio de Mendoça Viſſorrey,y gouernador de eſta nueua Eſpaña por ſu Mageſtad, dixo que las confirmaua y confirmo en todo y por todo,ſegun e como en ellas ſe contiene,y que anſi ſe guarden y cumplan y executen:y que daua licencia y facultad,para que los Alcaldes del dicho oficio puedan elegir alguaziles,y traer y traygan vara de juſticia todo el tiempo que entendieré en las cauſas tocantes a la Meſta ,en qualquier parte que ſea,ſegun de ſuſo dicho es. Don Antonio de Mendoça. E yo el dicho Miguel Lopez de Legazpi eſcriuano de ſu Mageſtad,y del cabildo de eſta dicha ciudad de Mexico,a todo lo que dicho es preſente fui, y lo fize eſcribir,e por ende fize aqui mi ſigno, a tal en teſtimonio de verdad,Miguel Lopez, eſcriuano del concejo.

E yo Balcaſar del Salto eſcriuano de ſus Ceſſareas y Catholicas Mageſtades,y ſu eſcriuano y notario publico en todos los ſus Reynos y ſeñorios,y eſcriuano del dicho concejo de Meſta,las dichas ordenanças y capitulos de ſuſo contenidos ſaque de los capituios y ordenanças originales, q̃ en mi poder eſtan,como tal eſcriuano: las quales van ciertas y verderas,corregidas con los originales, y por ende fize aqui mi ſigno,que es a tal,en teſtimonio de verdad.Balcaſar del Salto eſcriuano de ſu Mageſtad, y del dicho concejo.

E viſtas las dichas ordenanças ſuſo incorporadas,por los del nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que las deuiamos aprouar y confirmar,y dar eſta nueſtra carta en la dicha-

cha razon, e nos tuuimoſlo qor bien. Por ende por la preſente, por el tiempo que nueſtra merced y voluntad fuere, aprouamos y confirmamos las dichas ordenanças, que de ſuſo van incorporadas: y mandamos al nueſtro Preſidente e Oydores de la Audiencia Real de la dicha nueua Eſpaña, y a otras qualeſquier nueſtras juſticias della, q̃ las guarde̅ y cũplan y hagan guardar y cumplir, en todo y por todo, ſegun y como en ellas ſe contiene, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Dada en la villa de Valladolid, a quatro dias del mes de Abril, de mil y quinie̅tos y quarenta y dos años. Yo el Rey. Yo Iuã de Samano Secretario de ſus Catholicas Mageſtades, la fize eſcriuir por ſu mandado. Doctor Beltran. Epiſcopus Licẽciatus. Doctor Bernal. Licenciado Gutierre Belazquez. Regiſtrada, Ochoa de Luvando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

CAP. de la inſtrucion que ſe dio al Virrey de la nueua Eſpaña, año de cinquenta, que manda, prouea como el Oydor que ſaliere a viſitar la tierra, viſite las eſtancias de los ganados, y eſtando en perjuyzio de los Indios las mude a otra parte. Año de 550

OTRO Si, porque ſomos informados, que muchas de las eſtancias de ganados de Eſpañoles eſtan en perjuyzio de los Indios, por eſtar en ſus tierrras, o muy cerca de ſus labrãças y haziẽdas, a cuya cauſa los dichos ganados les comẽ y deſtruyẽ ſus ſementeras, y les hazen otros daños: y para remedio deſto prouee reys, que el Oydor que fuere a viſitar, vna de las principales coſas que lleue a cargo, ſea, viſitar las dichas eſtãcias, ſin ſer requerido de los dichos Indios, y ver ſi eſtan en perjuyzio, o en ſus tierras: y las que hallare eſtar en ſu perjuyzio, de ſu oficio las mande luego quitar y paſſar a otra parte, q̃ ſean baldios, ſin perjuyzio de nayde, pues por la bondad de Dios la tierra es tan larga y tã grande, que los vnos y los otros podran bien caber, ſin hazerſe daño.

CAP. De la dicha inſtrucion, que trata ſobre lo miſmo, cerca de las eſtancias del ganado de la Prouincia de Taxcala. Año de 550.

YPor que los Indios naturales de la dicha ciudad y Prouincia de Taxcala, nõ han hecho relacion que algunos Eſpañoles tienen ſus eſtancias de ganados, en ſus propias tierras, y les comen los mayces y ſemẽteras, y otras ſus grangerias, y q̃ por eſto no oſſan ſembrar, ni gozar de ſus haziẽdas, de q̃ diz q̃ han recibido mucho daño. Por ende yo vos encargo y mãdo, que luego como llegaredes a la ciudad de Mexico, vos cũ los nueſtros Oydores proueays que el Oydor que ha de yr a viſitar, vaya luego a viſitar las dichas eſtancias, y mande quitar las que hallare eſtar en perjuyzio de los dichos Indios, o en ſus tierras, por la orden ya dicha, y guardareys cerca deſto la prouiſion que ſobre ello auemos mandado dar.

Cedula dirigida a la Audiencia de Mexico, que manda prouea como ſe remedie el daño que los ganados hazen en las ſementeras de los Indios. Año de 549.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la nueua Eſpaña a nos ſe ha hecho relacion que los ganados y eſtancias que ay en eſſa tierra deſtruyen las ſementeras de los Indios della, y que ha acaecido ſembrarlos dos y tres vezes e comerſelas los ganados, y no aprouechar nada lo que hã trabajado, y q̃ por echar los ganados de ſus labranças ha acaecido los toros herir y matar los Indios: lo qual conuendria prouerſe, y remediarſe, de manera que ceſſaſſe el daño que en eſto los dichos Indios recibieſſen: lo qual viſto por los del nueſtro conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia de mãdar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo ſuſo dicho, y con gran cuydado y diligencia, como coſa muy importante entendays en proueer y remediar lo ſuſo dicho, de manera que los dichos Indios no reciban agrauio, y de lo que en ello hizierdes y proueyeredes nos dareys auiſo. Fecha en la villa de Valladolid a nueuea de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano, la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, ſus Altezas en ſu nombre, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que mãda al Virrey del Peru que ſe informe de las tierras baldias que ay en aquella tierra, que ſe podran aprouechar, para que a ſu Mageſtad le ſiruan cõ algo dellas, y embie relacion al Conſejo.

Año de 581.

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cago fuere el gouierno de eſſa tierra: nos ſomos informados que en todas eſſas prouincias ay gran cantidad de tierras baldias, y que ſe pueden hazer deheſſas con facilidad, y que ama muchos pretendientes que las querian para el paſto de ſus ganados, y quien compren otras de eſtas tierras baldias que eſtan por repartir: y por que queremos ſer informado de la cantidad de las dichas tierras baldias que ay en eſſos Reynos, y en que partes, y para que effecto de los arriba dichos, ſeria mas apropoſito, y que balor tendrian, y el aprouechamiento que de los arrendamientos de las dichas deeſſas, auiendoſe de hazer, y de la vẽta de las dichas tierras baldias que eſtan por repartir ſe ſiguiria, y ſi de hazerſe lo ſuſo dicho reſultaria algun inconueniente, o ſe cauſaria eſcandolo: os mandamos que con mucha induſtria recato y prudencia trateys de lo que a eſto toca, informando os de todo ello, de perſonas inteligentes y deſintereſadas, ſuſtanciando y particularizando cada coſa da las ſuſo dichas, para que mejor ſe pueda entender, y muy bien aueriguado y ſabido, nos embiareys relaciõ dello con vueſtro parecer y porque tambien ſe dize, que los ſitios y eſtancias y caualleriias de tierras que eſtan hechas de pan lleuar y plantadas de heredades, y para ganados: las quales los Virreyes e gouernadores han dado a los vecinos: deſſean los que las poſſeen tenerlas en propriedad por conceſsion nueſtra, y que dandoſelas nos ſeruirian por razõ de llo con alguna buena cantidad os informareys de todo por el termino que arriba ſe os aduierte, y nos embiareys relacion muy particular de lo que dello entendieredes cõ vueſtro parecer, para que viſto mandemos proueer en lo vno y en lo otro lo que conuenga. Fecha en Lisboa a trece de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 530.

CAP. De la inſtrucion que ſe dio a la Audiencia de Mexico, en doze de Iulio, año de treynta, que manda tenga cuydado que no ſe hagan repartimientos, ſi no fuere para coſas neceſſarias.

TErneys cuydado como no aya repartimientos en los pueblos, ſino fuere para coſas muy neceſſarias y vtiles a ellos, y quando tal neceſsidad ſe ofreciere auida voſotros informacion verdadera dello, dareys licencia para que puedã repatir en la cãtidad que os pareciere, con tanto que no exceda de ducientos peſos de oro, y ſi de mayor ſuma tuuieren neceſsidad, ocurran a nos con la dicha informacion.

Año de 572.

Cedula en que ſe da licencia a la ciudad de Sancta Fe, que offreciendoſe neceſsidad, con autoridad de la juſticia ordinaria, ſe repartan haſta quinze mil marauedis.

EL Rey. Porquanto por parte de vos los vecinos y moradotes de la ciudad de ſancta Fe, del nueuo Reyno de Granada, nos ha ſido hecha relacion que en la dicha ciudad ſe ofrece para ſu nobleza y coſas principales y conuenientes a la Republica, neceſsidades y obligaciones de ſe auer de gaſtar muchos peſos de oro, y que a cauſa de no tener propios ſuficientes con que ſe pueda hazer no ſe haze, ſi la coſta no ſe ſuple por voſotros: y ſe nos ha ſuplicado atento a ello que os dieſſemos licencia para que quando lo ſuſodicho ſe offrecieſſe pudieſſedes repartir para la coſta dello alguna buena cãtidad, o como la nueſtra merced fueſſe: y auiendoſe viſto por los del nueſtro conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula, y nos auemoſlo tenido por biẽ: por ende por la preſente damos licencia y facultad a vos la dicha ciudad de Sancta Fe, vecinos y moradores della, para que agora y de aqui adelante quando en ella ſe ofreciere neceſsidad todays con autoridad de la nueſtra juſticia ordinaria de la dicha ciudad, repartir entre voſotros lo que para ello fuere neceſſario, haſta en cantidad de quince mil marauedis. Y mandamos al nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la dicha ciudad y al Corregidor o alcaldes y otras qualeſquier juſticias della, que guarden y cumplan eſta nueſtra cedula, y contra lo en ella contenido no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en el Pardo, a veynte y vno de Agoſto, de mil y quinientos y ſeten-

y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo Señalada de los del Conſejo.

CAP. De Corregidores, que manda que las obras publicas que ſe ouieren de hazer a coſta del concejo, ſe hagan a mas prouecho ſuyo, y menos coſta que fuere poſsible. Año de 530.

OTRO Si, hagan que las obras publicas que ſe ouieren de hazer a coſta del concejo o de las perſonas, o en otra manera, ſe hagan a mas prouecho del concejo q̃ ſer pudiere, y que las perſonas que en ello ouieren de entender ſeã tales q̃ lo hagan fielmente, y no hagan coſa demaſiada, ſaluo la que fuere neceſſaria para que la obra ſea bien hecha.

Cedula que manda al Preſidente y Oydores del nueuo Reyno de Granada, no libren coſa alguna en los proprios de la ciudad, ſi no la juſticia y regimiento. Año de 572.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Sancta Fe del nueuo Reyno de Granada: Iuan de la Peña en nombre del concejo juſticia regimiento de eſſa ciudad, me ha hecho relacion que algunas vezes eſſa audiencia ſe entremetia en librar y diſtribuyr de los proprios de eſſa dicha ciudad, en que recibe mucho agrauio y daño, y me ha ſido ſuplicado proueyeſſemos que de aqui adelante no lo hizieſſedes en ninguna manera, o como la mi merced fueſſe, y auiendoſe viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, lo he tenido por bien: y os mando que de aqui adelante no os entremetays en librar y diſtribuyr de los proprios de eſſa dicha ciudad de Sancta Fe, ſi no que lo dexeys hazer a la juſticia y regimiento della libremẽte e no fagades ende al. Fecha en Madrid a veynte y vno de Enero, de mil y quiniẽtos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que no ſe gaſte coſa ninguna de los proprios de la ciudad, en los recibimientos que ſe hazen a Preſidente y Oydores. Año de 574.

Con eſta ſe ven el cap. de carta que eſta en el quaderno de coſas de gouierno, q̃ trata q̃ no ſe reciba eõ palio a los Virreyes.

EL Rey. Por quanto el Licenciado Diego Garcia el Franco procurador general de la prouincia de Tierra firme, en nombre de la ciudad de Panama de la dicha prouincia, nos ha hecho relacion que en recibimientos que ſe han hecho al Preſidẽte y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la dicha prouincia, ſe han gaſtado de los proprios de la dicha ciudad mucha cantidad de marauedis: de lo qual ſe ha ſeguido y podria ſeguir mucho daño a la dicha ciudad, por ſer cauſa para no tener con que acudir como conuiene a las coſas neceſſarias, al bien publico, y nos fue ſuplicado atento a ello, mandaſſemos que los dichos proprios ni parte alguna dellos no ſe gaſtaſſen en los dichos recibimiẽtos, ſino en las obras publicas de la dicha ciudad, y en la defenſa de ella y de los Negros Cimarrones, o como la nueſtra merced fueſſe: e viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias lo auemos tenido por bien. Por ende por la preſente mandamos q̃ agora y de aqui adelãte no ſe pueda gaſtar en la dicha ciudad de Panama coſa alguna de los proprios della, en los dichos recibimientos, ſino en obras publicas de la dicha ciudad, y conuenientes al bien publico, y a la defenſa de los dichos Negros Cimarrones: y mãdamos que lo que de otra manera ſe gaſtare no ſe reciba ni paſſe en cuenta, y ſe cobre de los que lo pagaren e hizieren pagar, y al nueſtro Preſidente y Oydores de la dicha audiencia, que hagan guardar y cumplir eſta mi cedula, ſegun y como en ella ſe contiene y declara, y que contra lo en ella contenido no vayan ni paſſen ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en el Pardo, a doze de Enero, de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antoni de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que los lutos que ſe dieren, y honras que ſe hizieren por la muerte de Rey o Principe, ſe paguen de los proprios, con que en ello no aya exceſos. Año de 584.

EL Rey Por quanto por parte de vos la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, me ha ſido hecha relacion, que para el entierro y honras que ſe hizierõ en la dicha ciudad por la muerte de la Sereniſsima Reyna dona Ana mi muy cara y muy amada muger, que ſea en gloria, ſacaſtes e diſtes los lutos neceſſarios, y ſe me ha ſuplicado, mãdaſſe declarar que lo que

lo que en ello ſe auia gaſtado ſe pagaſſe, y fueſſe a cuenta de los propios de de la dicha ciudad, o como la mi merced fueſſe, e viſto por los del mi Conſejo de las Indias: fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta mi cedula, por la qual declaro y tengo por bien que lo que anſi ſe gaſto en los dichos lutos ſe aya de pagar y pague de los dichos proprios de la dicha ciudad, con que en ello no aya auido exceſo. Fecha en ſan Lorenço, a nueue de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada de los del Conſejo.

Año de 567. *Cedula que mãda que quando ſe quiere de hazer algun edificio o obra publica en la ciudad donde ouiere audiencia, ſe haga con acuerdo y parecer de la juſticia y regimiento, y el Preſidẽte o Oydor mas antiguo y no de otra manera.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de Sancto Domingo de la Iſla Eſpañola, por parte del concejo juſticia y regimiento della me ha ſido hecha relacion, que para cercar la dicha ciudad, e para todos los demas edificios y obras de eſſa dicha Isla, por vna nueſtra cedula eſta ordenado y mandado que ſe hiziеſſen con parecer de los Licenciados Vayllo y Ceruantes, Oydores que a la ſazon eran de eſſa Audiẽcia, y del dicho cabildo, y que lo quo por los de mas votos ſe acordaſſe aquello ſe hizieſſe, y deuiendo voſotros de hazer y cumplir aſsi, no lo aueys querido ni quereys hazer, diziendo, auer eſpirado la dicha nueſtta cedula, y no ſe entender mas de con ellos ſolos a cuya cauſa las dichas obras y edificios ſe hazen por la orden que voſotros que reys, y os parece, ſin dar parte alguna al dicho cabildo, de que ſe han ſeguido y ſiguen muchos inconuinientes, ſuplicandome mandaſſe que todas las obras y edificios que de aqui adelante ſe huuieſſen de hazer e hizieſſen en eſſa dicha Isla, fueſſen con orden y cõ parecer y voto de la juſticia y regimiento della, y no de otra manera, y lo miſmo ſobre el traer del agua de Ayna, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo ſuſo dicho, y de aqui adelante cada y quando ſe ouiere de hazer alguna obra y edificio en la dicha ciudad, y en otra qualquiera parte de eſſa dicha Isla, deys orden como, para tratar dello, y acordar lo que ſe ouiere de hazer, ſe junte la juſticia y regimiento della con vos el nueſtro Preſidente, o con el Oydor mas antiguo que ſoys o adelante fueren en la dicha nueſtra audiencia, y anſi juntos, y no de otra manera proueays cerca dello lo que conuenga, y terneys muy eſpecial cuydado vos el dicho nueſtro Preſidente de ver como y lo que ſe gaſta en las dichas obras, y hareys que ſe les tome cuenta dello en cada vn año. Fecha en el Eſcorial, a veynte y cinco de Hebrero, de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 538. *Cedula que manda que vn Regidor entienda en las obras publicas de la ciudad.*

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña y Preſidente de la nueſtra audiencia y chancilleria Real que en ella reſide. Bartholome de Zarate vezino y y regidor de eſſa ciudad me ha hecho relacion, que para las obras publicas que la dicha ciudad tiene, ay neceſsidad de vn obrero que entienda en ellas, y las viſite, y ſe halle preſente ha hazer las mezclas, porque los Indios tienen por coſtumbre quando no ſe les veen hazer de echar ceniça por cal, y no auiendo el dicho obrero todas las obras publicas yrian falſas, y me ſuplico mandaſſe proueer del dicho oficio de obrero a quien fueſſe ſeruido: y porque la dicha ciudad no tenia proprios para poder dar ſalario, le mandaſſemos dar al tal obrero vn buen corregimiento de los que eſtan en la laguna cerca de la dicha ciudad, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, q̃ deuia mandar dar eſta nueſtra cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando q̃ veays lo ſuſodicho, y proueays como vno de los Regidores de eſſa ciudad entienda cada vn año en las obras publicas della. Fecha en Valladolid a veynte de Abril de mil y quiniẽtos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula.

Cedula que manda al Virrey prouea como cada año ſe tome cuenta de los proprios de la ciudad de los Reyes, y ſe embie la razon dello al Conſejo cada año.

Año de 573.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nro mayordomo Viſorrey Capitan general de las prouincias del Peru, y preſidéte de la nra audiẽcia Real d la ciudad de los Reyes, a nos ſe ha hecho relacion que eſſa ciudad de los Reyes tiene cantidad de renta de los proprios, y no ſe gaſta toda la cantidad en las obras publicas della, ni ay en ello la buena cuenta y razon que conuiene, y porque es juſto lo aya, os mando, que cada vn año hagays tomar las dichas cuentas de los proprios, y nos embiareys la razon dellas al nueſtro Conſejo de las Indias, para que ſe vea y entienda como ſe gaſtan y deſtribuyen. Fecha en Madrid, a veynte y ſeys de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña prouea lo que conuenga, cerca de que los Oydores no ſe entremetan en las coſas de la Republica.

Año de 535.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña, y preſidente de nueſtra Chancilleria, que en ella reſide. Hernan Ximenez en nombre de eſſa ciudad de Mexico me hizo relacion que los Oydores de eſſa audiencia ſe entremeten en eſtoruar e impedir al cabildo de eſſa dicha ciudad, que no entiendan con los Eſpañoles e Indios della y de ſus comarcas, en las coſas que conuienen a la Republica, aſsi como hazer fuentes y puentes y calçadas y cantarillas, ſalidas de calles para las aguas, ladrillallas, y poner taſſa en los vaſtimẽtos, y adereçar caminos y las otras coſas que a la dicha ciudad conuienen proueerſe, queriendoſe ellos entremeter en hazer lo ſuſo dicho, y que como eſtan muy ocupados en pleytos y otras coſas no lo pueden proueer como conuiene: a cauſa de lo qual en la dicha ciudad no ay la policia que conuiene, y los vezinos della ſe quexan del Cabildo: y me fue ſuplicado, mandaſſe que de aqui adelante el Preſidente y Oydores de eſſa audiencia no ſe entremetieſſen en lo ſuſodicho, y lo dexaſſen hazer al cabildo de la dicha ciudad, o como la mi merced fueſſe: por ende yo vos mando que veays lo ſuſo dicho, y ordeneys como veays que ſea mejor, y mas conuenga a la gouernacion de la dicha ciudad. Fecha en Madrid, a veynte y ſiete do Octubre de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mãdado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que no ſe tomen las caſas del Cabildo para viuir en en ellas los Oydores, ni para otro effecto, y ſe las dexen para hazer ſus cabildos.

Año de 570.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de Panama, de la prouincia de tierra firme, llamada Caſtilla del oro, por parte del concejo juſticia y regimiento de eſſa ciudad me ha ſido hecha relacion, que ellos tienen vna caſa de cabildo donde ſe juntan los dias ſeñalados, a trarar los negocios tocantes a la Republica della, y algunos de vos los nueſtros Oydores aueys ydo a poſſar y viuir en las dichas caſas, ſin conſentimiento ni orden del dicho Cabildo, de que reſulta mucho daño, y ſe les hazia agrauio por no tener otra parte donde hazer el dicho Cabildo: y aſsi el tiempo que el Doctor Aguirre nueſtro Oydor que fue de eſſa audiencia, ſe fue a poſſar a las dichas caſas, ſe paſſauan quinze y veynte dias que no ſe juntauan ha hazer Cabildo como lo auian de coſtumbre, por no auer donde: ſuplicandome en el dicho nombre, mandaſſe que de aqui adelante voſotros, ni otro nueſtro Oydor ninguno, ni perſona de otra calidad no poſſaſſe en el dicho Cabildo de eſtancia, ni de paſſada, ni viuieſſe en ella otra perſona, ſino fueſſe el nueſtro eſcriuano del Cabildo, que era coſtumbre de viuir en ellas, porque tenga los libros y eſcripturas tocantes al dicho Cabildo a recaudo, o como la mi merced fueſſe: e viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias lo he auido por bien, y fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos: Por ende yo vos mando, que agora y de aqui adelante no conſintays, ni deys lugar que vos los dichos nueſtros Oydores, ni otros ningunos,

ni

ni perſonas de ninguna calidad que ſea, ſe apoſente de aſsiento, ni de paſſada en las caſas del Cabildo de eſſa ciudad de Panama, y ſe las dexeys libres, para que puedan hazer ſus Cabildos, ſegun y como lo han de vſo y de coſtũbre, y ſi para hazer lo cõtrario ouiere alguna cauſa embieys relacion dello al nueſtro Conſejo, para que viſto ſe prouea lo que conuenga. Fecha en el Eſcorial, a cinco dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda, que vn Oydor por ſu tanda, començando por el mas nueuo, reuea las cuentas que tomare el Cabildo.*

ITen, que vn Oydor en cada vn año, por ſu turno, començando deſde el mas nueuo reuea las cuentas que tomare el Cabildo de la ciudad donde reſidiere la nueſtra Audiencia.

Año de 568. *Cedula que manda, que quando la juſticia y regimiento de la ciudad de los Reyes arrendare las rentas y proprios della, ſe rematen en quien mas diere por ello y no ſe las quiten por el tanto.*

EL Rey. Licenciado Caſtro, del nueſtro Conſejo de las Indias, y nueſtro Preſidente de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, y én vueſtra auſencia a la perſona que en nueſtro nombre tuuiere el gouierno de eſſa tierra. El capitan Iuan cortes vezino y regidor de eſſa ciudad, y en nombre della me ha hecho relacion, que muchas vezes ha acaecido en la dicha ciudad que en los remates que ſe hazen de las carnicerias corredurias y otras rentas e proprios della, pedirlas por el tanto las perſonas obligadas y arrendatarios, que han ſido los años paſſados, ſo color, y diziendo, auer ſeruido, y auer cumplido y pagado bien ſus arrendamientos: de lo qual la dicha ciudad recibe notorio agrauio: porque ſi lo ſuſo dicho ſe permitieſſe, las rentas y proprios, ſe baxarian, y vernian de cada dia en diminucion, y no auria perſona que las pujaſſe, temiendo ſe las han de lleuar por el tanto, como por experiencia ſe ha viſto, eſpecialmente en la correduria, que eſtando remata en otra perſona, los corredores que la auian tenido la ſacaron por pleyto, contra la voluntad de la dicha ciudad, y regimiento della, ſuplicandome en el dicho nombre mandaſſe que de aqui a delante ſe remataſſen las dichas rentas en la perſona que mas dieſſe por cada vna dellas, guardandoſe en los remates la orden y forma que ſe tiene en nueſtras rentas Reales de eſtos Reynos, ſin que el arrendador del año antes, las pueda ſacar por el tanto, o como la nueſtra merced fueſſe: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta nueſtra cedula para vos, e yo tuue lo por bien. Por ende yo vos mando, que veays lo ſuſo dicho, y proueays que de aqui adelante las rentas y proprios de eſſa dicha ciudad de los Reyes, que la juſticia y regimiento della arrendaren en cada vn año, ſe rematen en la perſona o perſonas que mas dieren por ellas: a los quales ſe les den, y hagan el tal arrendamiento, y no conſintays, ni deys lugar que ſe les quite, ni de por el tanto a las perſonas que las ouieren tenido los años de antes, ſegun y de la manera que diz que ſe ha hecho haſta aquí, por quanto mi voluntad es, que no ſe les de, ſino que ſe remate en quien mas diere por ellas, como dicho es. Fecha en Madrid a veynte y cinco de Hebrero, de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 564. *Cedula que manda que no ſe de ſalario de los proprios de la ciudad a ningun eſcriuano de numero, ni cõcejo, ni a otra perſona, por ocupacion que tenga.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. El Licenciado Geronimo de Vlloa Fiſcal en nueſtro Conſejo de las Indias me ha hecho relacion, que bien ſabiamos como por cierto teſtimonio ſignado de eſcriuano publico, que en el ſe ha viſto conſtaua que el Corregidor y regidores de la dicha ciudad de Guamanga, ſin lo poder ni deuer hazer, ſeñalaron a Gonçalo Yſidro eſcriuano della ducientos peſos de ſalario en cada vn año de los proprios de

la di-

la dicha ciudad, ſocolor q̃ ſe auia ocupado y ocupaua en hazer algunas eſcrituras tocantes al dicho Cabildo. eſtando obligado por ſu oficio, a hazer las dichas eſcripturas, ſin lleuar derechos, y quando algunos ſe le deuieran, y ouieran de dar, auian de ſer muy moderados, y no tan exceſsiuo ſalario, como le ſeñalaron: y me ſuplico mandaſſe que no ſe le pagaſſe mas el dicho ſalario, y lo que del huuieſſe cobrado lo boluieſſe luego a los proprios de la dicha ciudad, pues era notorio que el dicho Corregidor ni Regidores no auian podido ſeñalar el dicho ſalario ſin nueſtra licencia, y que lo que anſi huuieſſe cobrado y lleuado el dicho Gonçalo Yſidro del dicho ſalario, ſe cobraſſe del dicho Corregidor y Regidores que lo ſituaron y libraron, porque otro dia no ſe atreuan otros a ſeñalar ſemejantes ſalarios ſin tener primero licencia nueſtra para ello, o como la mi merced fueſſe, y porque mi voluntad es, que el dicho Gonçalo Yſidro no lleue el dicho ſalario, ni otra perſona alguna, y que lo que huuiere lleuado ſe le buelua y reſtituya a los proprios de la dicha ciudad: Vos mando que luego que eſta veays, proueays como ſe quite luego el dicho ſalario al dicho Gonçalo Yſidro, y que no le lleue mas, el ni otra perſona alguna, y que lo que del huuiere lleuado lo buelua y reſtituya a la dicha ciudad y a ſus proprios, y ſi no tuuiere bienes el dicho Gonçalo Yſidro de que pagar lo que anſi huuiere lleuado, ſe cobre de las perſonas y bienes que le ſeñalaron, y libraron el dicho ſalario, y deys orden que ſe le pague lo que juſto fuere por las eſcrituras que huuiere hecho. Fecha en Madrid a quatro de Octubre, de mil y quinientos y ſeſenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo

Cedula que manda al Licenciado Caſtro ſiendo gouernador del Peru, prouea como ſe hagan caminos, y puentes y el gaſto neceſſario lo reparta entre los lugares y perſonas que recibieren dello beneficio. Año de 563.

EL Rey. Licenciado Caſtro del nueſtro Conſejo de las Indias, y nueſtro Preſidente de la n̄ra audiẽcia Real q̃ reſide en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, a nos ſe ha hecho relacion que en eſſa tierra conuiene abrirſe caminos y hazer puentes, para que puedan buenamente caminar los Eſpañoles, e Indios que en ella habitan: y me fue ſuplicado mandaſſe que ſe hizieſſen en las partes dõde conuiniеſſen, y que anſi en lo hazer como, en ſuſtentar los caminos y calçadas, y reparar las puentes, contribuyeſſen aquellos que goçaſſen del beneficio dello, o como mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del nueſtro conſejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuue lo por bien. Por que vos mando que veays lo ſuſodicho, y lo proueays conforme a las leyes de eſtos Reynos, que cerca dello diſponen: y ſi fuere neceſſario que ſe hagan algunos caminos y puentes en eſſas prouincias informaros heys que es lo que podran coſtar de hazerſe, y que lugares y perſonas aſsi Eſpañoles como Indios han de goçar dello, y repartays a cada vno ſegun el beneficio recibiere, y mas prouecho dello tuuiere, y lo que ſe repartiere a los dichos Indios proueays que lo paguen de los frutos y prouechos que en ſus pueblos tuuieren: y hecho el dicho repartimiento por las perſonas que han de goçar de las dichas puentes y caminos, proueays como ſe hagan con toda ygualdad, y breuedad. Fecha en Madrid, a diez y ſeys de Agoſto, de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Frãciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Inſerta eſta ſe dio otra para las audiencias.

CAP. De la inſtrucion del Virrey de la nueua Eſpaña, que manda prouea, y de orden como ſe abran caminos, y hagan puentes donde no las ouiere. Año de 550

OTro ſi porque los naturales de aquellas prouincias reciben mucho daño y perjuyzio en ſus vidas, por las inmoderadas cargas que les echan lleuandolas de vnas partes a otras, y para remedio deſto conuerna que ſe abran caminos, y ſe hagan puentes con breuedad, para que las recuas puedan yr libremente a todas las partes, luego como llegaredes a la ciudad de Mexico dareys orden como anſi ſe efetue, y ſe abran caminos, y ſe hagan puentes donde no las huuiere, porque nueſtra determinada voluntad es, que dando orden en lo ſuſodicho, por ninguna via ſe carguen los dichos Indios,

Indios, porque ceſſen tantas muertes, y daños, como por eſta cauſa ſe les puede recrecer, y para la execucion de lo ſuſodicho vereys vna nueſtra carta y prouiſion, que cerca dello mandamos dar, hazerla heys cumplir y executar como en ella ſe contiene: la qual mandamos que ſe vos de.

Año de 560. *Cedula particular, dada para la ciudad de Guadalajara, de la nueua Galicia, ſobre hazer vna puente en ella, y la orden que han de tener en hazer el repartimiento para ella.*

EL Rey. Oydores Alcaldes mayores de la nueſtra audiencia Real de la prouincia de la nueua Galicia: Iuan de Oriue en nombre de la ciudad de Guadalaxara, de eſſa tierra me ha hecho relacion, que junto a la dicha ciudad ay vn rio grande, y que acontece muchas vezes quando crece aogarſe en el muchos Eſpañoles e Indios, y perecer mucho ganado, y no ſe poder paſſar en ocho meſes del año deſde la dicha ciudad a las minas de los Zacatecas, ni a las haziendas y grangerias que los dichos vezinos della tienen de la otra parte del Rio, y que para remediar lo ſuſodicho conuenia que hazia la parte del dicho pueblo de Tlacotan ſe hizieſſe vna puente, y me ſuplico lo mandaſſemos prouer anſi, dando orden como ſe hizieſſe de nueſtra Real hazienda, porque aunque della eſtauan mandados para ello quinientos peſos, no baſtauan, ni auia en ellos para comprar las herramientas que eran neceſſarias, o como la nueſtra merced fueſſe. Por ende yo vos mando que os informeys y ſepays que rio es el ſuſodicho, y ſi conuiene hazerſe en el la dicha puente, y hallando ſer neceſſaria en que parte ſera bien hazerſe, y que es lo que podra coſtar, y que lugares y perſonas, anſi Eſpañoles como Indios han de goçar della, y hecha la dicha informacion y aueriguada la verdad repartireys todo lo que fuere meneſter para hazer la dicha puente: por el qual dicho repartimiento mandamos a los nueſtros oficiales de eſſa tierra que de penas que ſe ayan aplicado, y aplicaren para nueſtra Camara, y fiſco, den y paguen la quinta parte dello, con que no exceda de quatro cientos peſos, demas de los quinientos peſos que anſi eſtan mandados gaſtar en ello, y lo que reſtare lo repartays entre los pueblos y perſonas que han de goçar de la dicha puente, a cada vno ſegun el beneficio recibiere, y mas prouecho della tuuiere, y ſi en el dicho repartimiento os pareciere que ſe deue repartir alguna coſa a alguno o algunos pueblos de Indios terneys conſideracion a que ſe les reparta lo menos que ſer pueda, de arte que no exceda el reparrimiento que ſe les hiziere, de la ſexta parte de lo que fuere meneſter, ſacados los dichos quinientos peſos, y los quatro cientos que por eſta nueſtra cedula mandamos dar, de las dichas penas de Camara, para hazer la dicha puente, y auiendoſeles de repartir a los dichos Indios algo, prouereys que paguen lo que anſi ſe les repartiere de los fructos y prouechos que en los tales pueblos tuuieren, y hecho el dicho repartimiento como dicho es, por las perſonas que han de goçar de la dicha puente, prouereys como con ello y con lo que mandamos, ſe haga con toda breuedad, y como conuenga. Ca nos por la preſente mandamos que con el traſlado de eſta ſignado de eſcriuano publico, y carta de pago de la perſona que ouiere de recebir los dichos quatrocientos peſos para la dicha obra, le ſeran recebidos, y paſſados en cuenta. Fecha en Madrid, a ſiete de Ebrero de mil y quinientos y ſeſenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Ano de 530. *CAP. De Corregidores de las Indias, que manda que en pueblos de Indios ſe hagan ventas y meſones y caſas de acogimiento.*

OTroſi mandamos, que viſiten las ventas que huuiere en ſu gouernacion, y den orden que las aya en los lugares que les pareciere ſer neceſſarias, y anſi miſmo meſones y caſas de acogimiento para los caminantes, aunque ſean en los lugares donde no huuiere ſino naturales Indios, y entre ellos: a los quales ſea pagado el acogimiento y hoſpedage, y ſobre ello ſe ponga muy gran recaudo, para que les ſea pagado.

Año de 530. *CAP. De Corregidores que manda tengan mucha cuenta de que ſe cumpla el capitulo que habla del hoſpedage de los que paſſan por los pueblos de Indios.*

Iten

ITem trabajareys y terneys manera de cumplir y efectuar el capitulo q̃ habla en el hoſpedage de los que paſſaren por los lugares de vueſtro corregimiento, y en la paga de lo que tomaren de los Indios, porque eſto es muy importante para el contentamiento y buen tratamiento de los dichos Indios: y auiſareys de lo que en eſto hizieredes y proueyeredes.

Cedula que manda que los Alcaldes ordinarios viſiten las ventas y meſones que ouiere en ſu juridicion y hagan los aranzeles conuenientes. Año de 538.

LA Reyna. Alcaldes ordinarios, y otra qualquier nueſtra juſticia que al preſente es, y por tiempo fuere de la ciudad de los Angeles, Gonçalo Diez de Vargas, en nombre de eſſa ciudad me ha hecho relacion, que para euitar los daños e inconuenientes que ſe podrian ſeguir de no ſe viſitar los meſones y ventas que ay en los terminos y juridiciõ de eſſa ciudad, conuernia que ſe viſitaſſen y puſieſſen aranzeles, y me ſuplicò lo mandaſſe proueer como fueſſe ſeruida. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que todo el tiempo que nueſtra merced y voluntad fuere tengays cuydado de viſitar las ventas y meſones que huuiere en termino, y juridicion de eſſa ciudad en los tiempos que os pareciere, y hareys los aranzeles neceſſarios al bien de eſſa tierra, vezinos y moradores della: y no fagades ende al. Fecha en la Villa de Valladolid a veynte dias del mes de Iulio de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que la juſticia y vn Regidor nombrado por el Cabildo pongan los precios a las coſas de comer y beuer, teniendo reſpecto a lo que les cueſta, y dandoles alguna ganancia moderada. Año de 535.

LA Reyna. Nro Gouernador de la prouincia de Tierra firme llamada Caſtilla del Oro, ſabed que yo he ſido informada que los regatones que compran y venden coſas de comer y beuer en eſſa tierra las venden a exceſsiuos precios precios. E viſto en el nueſtro Cõſejo de las Indias, queriendo proueer en el remedio dello, fue acordado q̃ deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos: porende yo vos mando que proueays como la juſticia de cada ciudad o villa de eſſa prouincia, e vn regidor nombrado por el Cabildo de cada vna dellas, põgan precio honeſto y moderado a los regatones ordinarios que compran coſas de comer y beuer, anſi de eſſa tierra, como lleuadas deſtos Reynos y de otras partes de eſſas nueſtras Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, teniendo reſpecto a lo que les cueſta, y dandoles alguna ganancia moderada e no fagades ende al. Fecha en Madrid a veynte y quatro de Abril, de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan Vazquez. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida a la Audiencia de Guatimala, qua manda proueandenorden como los caminantes hallen de comer por ſus dineros en los pueblos y partes por donde paſſaren. Año de 550.

EL Rey. Nueſtro Preſidente de la Audiencia Real de los Confines, a nos ſe ha hecho relacion, que auiendo ſido pedido por eſſa ciudad de Santiago, que proueyeſſedes que a los caminantes que andan por por los caminos ſe les dieſſe de comer por ſus dineros, por q̃ a cauſa de no auer vẽtas ni meſones recebiã trabajo de no hallar recaudo, y que para ello cõuenia mandaſſe a los pueblos q̃ lo dieſſen como antes lo dauã, no lo aueys proueydo, de lo qual ſe recrece que los caminantes no dandoles de comer por ſus dineros, lo toman a los naturales, los quales ſe podran alborotar, y ſe mataran los vnos con los otros. E viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo ſuſo dicho y proueays como los caminantes hallen en eſſa tierra de comer por ſus dineros. Fecha en la villa de Valladolid a diez y ſeys dias del mes de Iulio de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, ſus Altezas en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a las Audiencias del Peru prouean que los Indios de los tambos que ay por los caminos no den a los Eſpañoles coſa de comer para ellos ni ſus criados, ſino fuere pagandoſelo. Año de 563.

EL Rey. Preſidẽte y Oydores de las nueſtras Audiẽcias reales que reſidẽ en las ciudades de los Reyes, y la Plata, y San Franciſco del Quito de las prouincias del Peru, a nos ſe ha hecho relaciõ q̃ en eſſa tierra ay cantidad de tãbos por los caminos dõde poſen y ſe recojã los Eſpañoles que caminã, en los quales eſtã de ordinario muchos Indios q̃ de los pueblos

comarcanos van por ſu tanda a ſeruir y dar recaudo en ellos a los dichos Eſpañoles, y a ſus criados, y caualgaduras de yerua, leña, hueuos, y fruta, y otras coſas, dãdoles lo mas dello de balde, y ſin les pagar coſa alguna, antes les hazen muchos malos tratamientos quemandoles las caſas, y embiandolos por yerua muy lexos de los dichos tambos, y por leña en Inuierno para quemar, en q̃ andan ocupados gran cãtidad de Indios, y que ſino hazen y dan a los dichos Eſpañoles las coſas ſuſo dichas y a ſu guſto, les dan de palos cozes y puñadas, hazien-dolos ſangrar, como ſe ha viſto por experiẽcia en muchas partes, dõde Dios nueſtro Señor es muy deſeruido, y los dichos naturales muy dãnificados en ſus vidas y haziẽdas, a lo qual no deuriamos dar lugar, ſino mandarlo remediar como conuiniеſſe, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de nueſtro Cõſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porq̃ vos mãdo q̃ veays lo ſuſo dicho, y proueays como de aqui adelãte ningunos Indios de los q̃ eſtuuierẽ y reſidierẽ en los tambos q̃ ay por los caminos de eſſa tierra no dẽ coſa alguna a los Eſpañoles q̃ por ellos paſſarẽ, y ſe acogieren a comer, o dormir anſi de poſſada, como de qualeſquier mantenimiẽtos para ellos y ſus criados, ni allegados, ni ninguna yerua, ni recaudo para ſus caualgaduras, ſin q̃ les paguen por ello ſu juſto precio y valor, ni deys lugar que ellos lo tomen ni dexen tomar contra ſu voluntad, ſino fuere pagãdoſe como dicho es, por manera alguna: de lo qual y de que en los dichos tambos no ſe haga moleſtia a los dichos Indios, terneys mucho cuydado, caſtigando con todo rigor a los que anſi no lo cumplieren, y no fagades ende al. Fecha en Monçon de Aragon, a veynte y nueue de Nouiembre de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 508. *Cedula dirigida a la Audiencia del nueuo Reyno de Granada, que manda prouean como cada vno camine libremente por los caminos que quiſiere.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de Santafe del nueuo Reyno de Granada, Sebaſtian de Sanctander en nombre del concejo juſticia y regimiento de la ciudad de Tunxa, me ha hecho relacion que los vezinos de la dicha ciudad tienen muchos baſtimentos y ropas de mantas, y otras coſas que embian a vẽder a otros pueblos de la gouernaciõ de Popayan, y deſſa prouincia, y algunos de los dichos vezinos tienẽ vẽtas y tãbos en los caminos viejos, y junto a algunos rios, y porq̃ hagã alli noche, o medio dia para les poder vẽder las comidas, y otras coſas al tiẽpo q̃ los arrieros y perſonas q̃ lleuan las dichas coſas y baſtimẽtos a vender, ſe apartan del dicho camino viejo, y van por otros nueuos q̃ ſe hã hallado mas breues y mejores, algunos vezinos de los tales pueblos q̃ tienen los dichos tãbos y meſones en el camino viejo, los hazen boluer, y no conſiẽten q̃ vayan por ellos, en lo qual han recebido y recibẽ muy notorio agramo, ſuplicando me mãdaſſe que los dichos caminos ſe puedan andar libremente, pues los que lo impiden lo hazẽ por ſu propio intereſſe, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porende yo vos mando que veays lo ſuſo dicho, y proueays cerca dello lo que vieredes que mas conuenga, de manera que con libertad cada vno camine por donde quiſiere. Fecha en Aranjuez a veynte y tres de Nouiẽbre de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Fraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 573. *Cedula que manda que a los alguaziles que eſtuuieren pueſtos en los tambos no ſe les lleuen derechos por los mandamientos que ſe les dieren.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real q̃ reſide en la ciudad de Sã Franciſco de la prouincia del Quito, por relacion que nos ha hecho el reuerẽdo in Chriſto padre don fray Pedro de la Peña Obiſpo de eſſa ciudad, auemos entendido que en los tambos de los caminos y pueblos de eſſa prouincia, eſtan pueſtos y ſe ponen alguaziles, para que los Eſpañoles, e Indios ſean proueydos de los mantenimientos neceſſarios, y que para ello ſe les da por la nueſtra juſticia mandamientos en cada vn año, y pues eſto era en tanto beneficio, y los dichos alguaziles ſeruian de balde, conuendria proueyeſſemos, que los dichos mandamientos ſe les dieſſen de gracia. Y auiendoſe viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, ha parecido ſer juſto, y anſi vos mando que proueays como los dichos alguaziles que eſtan pueſtos y ſe puſieren en los dichos tambos, y pueblos

y pueblos,no ſe les lleuen agora ni de aqui adelante derechos algunos por los mandamien tos que ſe les dieren para el vſo de ſus oficios, anſi por voſotros, como por otras qualeſ quier juſticias de eſſa prouincia, y no fagades ende al. Fecha en ſan Lorenço el Real,a quin ze de Iunio de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mage ſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedulas, capitulos de cartas deſpachadas por ſus Mageſtades del Emperador don Car los, y Rey don Felipe nueſtro ſeñor, en diferentes tiempos ſobre el patronazgo Real de las Indias, y preſentacion de Arçobiſpos,Obiſpos, y dignidades, canogias, y otros beneficios, y preſentacion de doctrinas, y grati ficacion de beneme ritos.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la Audiencia de Mexico en Veynte de Março de treynta y dos, firmada de la Emperatriz, que manda no conſienta vſar al Marques del Valle de ciertas bulas contra el patronazgo Real. Año de 532.

POr parte del Marques del Valle ha ſido preſentada en el nueſtro Conſejo de las In dias, vn traslado autorizado de vna bula de nueſtro muy ſancto Padre, en que le con cede el ius patronatus de las tierras cõtenidas en la merced que ſu Mageſtad le hizo ſuplicandonos mandaſſemos dar conſentimiento a ello: y porque como veys, eſto podria ſer en perjuyzio de nueſtro patronazgo Real, y el no lo deuio obtener ſin expreſſo conſen timiento de ſu Mageſtad, le embio a mandar por vna mi cedula que con eſta va, que no vſe della, y luego os entregue todas las bulas y eſcrituras que cerca deſto tuuiere, hazerſelaheys notificar, y cobrada la bula original, embiarmelaheys, y entretanto que viſta vueſtra rela cion ſe prouee por ſu Mageſtad en las tierras que al Marques quedaren en ſu merced lo q̃ conuenga, no conſintays que vſe della en coſa alguna.

Cedula general dada en declaracion del patronazgo Real cerca de la orden que ſe ha de tener en la preſentacion de los Arçobiſpados, y Obiſpados, y preuẽdas de las Indias, beneficios y doctrinas de las ygleſias Catredales dellas. Año de 574.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña, o la perſona o perſonas que por tiempo tu uierẽ el gouierno de eſſa tierra, como ſabeys el derecho de patronazgo eccleſiaſtico nos pertenece en todo el eſtado de la Indias, anſi por auerſe deſcubierto y adquerido aquel nue ño orbe, y edificado en el, y dotado en el las ygleſias y monaſterios a nueſtra coſta, y de los Reyes Catolicos nueſtros anteceſſores, como por auerſenos concedido por bulas de los Su mos Pontifices, concedidas de ſu propio motu, y para conſeruacion del y de la juſticia q̃ a el tenemos, ordenamos y mandamos, que el dicho derecho del dicho patronazgo, vnico e in ſolidum de las Indias, ſiempre ſea reſeruado a nos y a nueſtra Corona Real, ſin q̃ en todo o en parte pueda ſalir della, y q̃ por gracia ni merced, ni por eſtatuto, ni por otra diſpoſiciõ al guna q̃ nos, o los Reyes nueſtros ſuceſſores hizieremos, no ſeamos viſto cõceder derecho d patronazgo a perſona alguna, ni a ygleſia ni a monaſterio, ni perjudicarnos en el dicho nro derecho de patronazgo. Y otro ſi, q̃ por coſtũbre ni preſcripciõ, ni otro titulo ninguna per ſona, ni perſonas ni comunidad eccleſiaſticas ni ſeglares, ygleſia, ni monaſterio puedan vſar de derecho de patronazgo, ſino fuere la perſona q̃ en nueſtro nõbre y cõ nueſtra auto ridad y poder le exercitare, y q̃ ninguna perſona ſecular ni eccleſiaſtica, orden ni cõuento religiõ comunidad de qualquier eſtado cõdiciõ y calidad y preeminẽcia q̃ ſean, judicial, ni extrajudicialmente, por qualquier ocaſiõ o cauſa q̃ ſea, ſea oſado a ſe entremeter en coſa to cãte a nueſtro patronazgo Real, ni a nos perjudicar en el, ni a prouer ygleſia ni beneficio ni oficio eccleſiaſtico, ni a recebirlo, ſiendo proueydo en todo el eſtado de las Indias, ſin nue ſtra preſentacion o de la perſona a quiẽ nos por ley y prouiſion patente lo cometieremos. y el q̃ lo contrario hiziere, ſiendo perſona ſecular incurra en perdimiento de las mercedes q̃ de nos tuuiere en todo el eſtado de las Indias, y ſea inhabil para tener y obtener otras, y ſea deſterrado perpetuamente de todos nueſtros Reynos, y no pueda tener ni obtener be neficio, ni oficio eccleſiaſtico en ellos, e incurra en las demas penas eſtablecidas por leyes deſtos nueſtros Reynos, y los nueſtros Viſorreyes, Audiẽcias y juſticias Reales procedan cõ todo rigor contra los que anſi fueren y vinieren cõtra nueſtro derecho, e patronazgo, pro cediendo de oficio, o a pedimiento de nueſtros fiſcales, o de qualquiera parte que lo pidan y en la execucion dello ſe tenga mucha diligencia.

Queremos y mandamos que no ſe erija inſtituya, funde ni conſtituya ygleſia Catredal, niparrochial, moneſterio, hoſpital, ygleſia votiua, ni otro lugar pio ni religioſo ſin conſenti miento expreſſo nueſtro, o de la perſona que tuuiere nueſtra autoridad y vezes para ello. E otro ſi que no ſe pueda proueer ni inſtituyr Arçobiſpado, Obiſpado, dignidad, canogia, racion, media racio beneficio curado ni ſimple, ni otro qualquier beneficio, o oficio eccleſiaſti co, o religioſo, ſin conſentimiento o preſentacion nueſtra, o de quien tuuiere nueſtras ve zes, y que la tal preſentacion y conſentimiento ſea por eſcrito en el eſtilo acoſtumbrado.

Quando en algunas de las ygleſias Catredales de las Indias no huuiere quatro beneficia dos por lo menos reſidentes proueydos por nueſtra preſentacion y prouiſion, y canonica inſtitucion del perlado, por eſtar las demas prebendas vacantes, o eſtando proueydas, por eſtar los beneficiados auſentes, aunque ſea por legitima cauſa, por mas de ocho meſes, el perlado entretanto que nos preſentamos elija a cumplimiẽto de quatro clerigos ſobre los que huuiere proueydo, reſidentes de los mas habiles y ſuficientes que ſe opuſieren, o pudie ren hallar para que ſiruan el coro, altar e ygleſia, y de curas, ſi fueren meneſter en la dicha ygleſia en lugar de las prebendas vacantes, o de los auſentes, como dicho es, y la dicha pro uiſion no ſera en titulo ſino ad nutum amobile, y no ternan ſilla de beneficiados en el co ro, ni ternan voto en Cabildo. E auiendo quatro beneficiados, o mas en la ygleſia Catre dal, los perlados no ſe entremetan a proueer ninguna prebenda, ni poner ſuſtituto en ella, anſi en las que vacaren, como en las de los que eſtuuieren auſentes, ſino darnos han noti cia para que nos preſentemos y proueamos lo que conuenga.

A ningun perlado, aunque tenga cierta relacion e informacion de que nos hemos pre ſentado alguna perſona a dignidad, canogia, o racion, o otro qualquier beneficio, no le hara colacion ni canonica inſtitucion, ni le mandara dar la poſſeſsion ſin que primero le ſea pre ſentada nueſtra prouiſion original de la dicha nueſtra preſentacion, ni los nueſtros Viſorre yes, ni Audiencias ſe entremetan a lo hazer recebir ſin la dicha preſentacion.

Auiendoles preſentado la prouiſion original de nueſtra preſentacion, ſin dilacion algu na le hara prouiſion, y canonica inſtitucion, y le mandaran acudir con los frutos, excep to teniendo alguna excepcion legitima contra la perſona preſentada, y que ſe le pueda prouar, y ſin excepcion legitima, o oponiendo alguna que legitima ſea, no ſe la prouan do, el perlado le dilatare la prouiſion e inſtitucion, e poſſeſsion, ſea obligado a le pagar los frutos y rentas, coſtas e intereſſes que por la dilacion ſe le recrecieren.

Queremos que para las dignidades, canogias, prebendas de las ygleſias Catredales de las Indias, en las preſentaciones que huuieremos de hazer, ſean preferidos los Letrados a los que no lo fueren, y los que huuieren ſeruido en ygleſias Catredales deſtos nueſtros Reynos, y tuuieren mas exercicio en el ſeruicio del coro, y culto diuino, ſean preferidos a los que no huuieren ſeruido en ygleſias Catredales.

Por lo menos en las partes donde comodamente ſe puede hazer, ſe preſente vn juriſta graduado en eſtudio general para otro canonicato magiſtral que tenga el pulpito con la obligacion que en las ygleſias deſtos Reynos tienen los canonigos doctorales, y ma giſtrales.

Preſente otro Letrado Teologo aprouado por eſtudio general, para leer la licion de la ſagrada Eſcritura, otro Letrado juriſta o Teologo para el canonicato de penitenciaria, conforme a lo eſtablecido por los decretos del ſacro Concilio Tridentino, los quales dichos canonigos quatro ſean del numero de la erection de la ygleſia.

Todos los beneficios curados, y ſimples, ſeculares y regulares, y los oficios eccleſiaſticos que vacaren, y por vacante, o de nueuo ſe huuieren de proueer en todo el eſtado de las Indias en qualquier dioceſi, fuera de los que ſe proueen en las ygleſias Catredales de que eſtà dicho, para que ſe prouean con menos dilacion, y en ellos ſe conſerue nueſtro patro nazgo Real, queremos y mandamos, que ſe prouean en la forma ſiguiente.

Que vacando el beneficio curado o ſimple, o adminiſtracion de hoſpital, o ſacriſtia, o mayordomia de fabrica de ygleſia o hoſpital, o otro qualquier beneficio, o oficio eccleſiaſti co, o q̃ de nueuo ſe aya de proueer, el perlado mãde poner carta de edito en la ygleſia Catre dal, y en la ygleſia, hoſpital, o monaſterio dõde ſe ouiere de proueer el tal beneficio, o oficio,

con

con termino competente para los que ſe quiſieren oponer a el, que ſe opongan, y de los que anſi ſe opuſieren, y de todos los demas que al perlado pareciere ſer compentes perſonas para el tal oficio, o beneficio, auiendolos examinado e informado ſe de ſus coſtumbres y ſuficiencia, le pareciere mas competentes para el tal oficio, o beneficio, y la nominacion de los dos anſi nombrados, ſe preſente ante nueſtro Viſorrey, o ante el nueſtro Preſidente de nueſtra Audiencia Real, o ante la nueſtra perſona que en nueſtro nombre tuuiere la gouernacion, ſuperior de la prouincia donde el tal beneficio, o oficio vacare, o ſe ouiere de proueer, para que de los dos nombrados elija el vno, y eſta election la remita al perlado para que conforme a ella, y por virtud deſta preſentacion el perlado haga la prouiſion, colacion y canonica inſtitucion por via de encomienda, y no en titulo perpetuo, ſino amobile ad nutum de la perſona que en nueſtro nombre le ouiere preſentado juntamente con el perlado, y quando no ouiere mas de vna perſona que quiera oponerſe al tal beneficio, o el perlado no hallare mas de vno que quiera ſer proueydo, la nominacion embiara ante nueſtro Viſorrey, Preſidente, o Gouernador, ſegun dicho es, para que la preſente, y por virtud de la tal preſentacion el perlado le haga la prouiſion en la forma ſuſo dicha. Pero queremos y es nueſtra voluntad, que quando la preſentacion fuere hecha por nos, y en ella fuere expreſſado que la colacion y canonica inſtitucion ſe haga en titulo perpetuo la tal colació y canonica inſtitucion ſea en titulo y no en encomienda: y que los preſentados por nos ſeã ſiempre preferidos a los que ſe preſentaren por los nueſtros Viſorreyes, Preſidentes, Gouernadores en la forma ſuſo dicha.

Y en los repartimientos y lugares de Indios, y otras partes en que no ouiere beneficio para le elegir, o manera como poner clerigo, o religioſo que adminiſtre Sacramentos, y enſeñe la doctrina, los perlados con mucha diligencia procuren como aya perſona que enſeñe la doctrina, proueyendolo en la forma que de ſuſo eſtà dicho, poniendo edito para q̃ ſi ouiere alguna perſona eccleſiaſtica, o religioſa o otra de buenas coſtumbres y doctrina, que la vaya a enſeñar al tal lugar, de los que ſe opulieren, o de otras perſonas que al perlado parecieren mas conuenientes y competentes, elegidos, auiendoſe informado de ſu ſuficiencia y bondad, y embie la nominacion ante el nueſtro Viſorrey, Preſidente, y Gouernador que reſidiere en la prouincia, para que de los dos aſsi nombrados por el perlado, le preſente el vno, y ſino huuiere mas de vno, aquel, y por virtud de la tal preſentacion, el perlado le haga la prouiſion de la doctrina, dandole la inſtrucion como la han de enſeñar, y mandandole acudir con los emolumentos que ſe deuen dar a los miniſtros de doctrina, y mandando con las penas, y cenſuras que les pareciere a los encomenderos, y otras perſonas que no le impidan ni perturben en el exercicio de ſu oficio, y enſeñamiento de la doctrina Chriſtiana, antes para ello le den todo el fauor, y ayuda. Y que eſta prouiſion ſe haga amobile motum del que en nueſtro nombre le huuiere nombrado, y del perlado.

En las preſentaciones, y prouiſiones de todas las prelacias, dignidades, oficios, y beneficios eccleſiaſticos, deſſeamos que ſean preſentados y proueydos los mas benemeritos, y q̃ mas y mejor ſe ouieren ocupado en la couerſion de los Indios, e inſtruyrlos en la doctrina Chriſtiana, y en la adminiſtracion de los Sacramentos: por tãto encargamos mucho a los perlados dioceſſanos, y a los de las ordenes y religiones: y mandamos a los nueſtros Viſorreyes, Preſidentes, y Audiencias, y Gouernadores, que en las nominaciones, preſentaciones, y prouiſiones que halla huuieren de hazer, ſegun dicho es, en ygualdad, ſiempre prefieran en primero lugar a los que en vida y exemplo ſe huuieren ocupado en la conuerſion de los Indios, y en los doctrinar, y adminiſtrar los Sacramentos, y a los que ſupieren la lẽgua de los Indios que han de doctrinar: y en el ſegundo lugar a los fueren hijos de Eſpañoles que en aquellas partes nos ayan ſeruido.

Y para que no podamos recebir engaño de los que vinieren o embiaren a pedir que los preſentemos a alguna dignidad, beneficio, o oficio eccleſiaſtico, queremos, y es nueſtra voluntad, que el que anſi viniere, o embiare, parezca ante nueſtro Viſorrey, o ante el Preſidente, o Audiencia, o ante el que tuuiere la ſuperior Gouernacion de la prouincia, y declarando ſu peticion dè informacion de genere, letras, coſtumbres, y ſuficiencia. Y otro ſi de oficio haga el Virrey Audiẽcia o gouernador hecha, dè ſu parecer, y embie a parte y aſsi miſmo trayga aprouacion de ſu perlado, con apercibimiento que ſin eſta diligencia

los que vinieren a pedir dignidad,beneficio,o oficio eccleſiaſtico, no ſe admitira.

Y queremos y es nueſtra voluntad que ninguna perſona en las prouincias de las Indias pueda tener,ni obtener ni ocupar dos dignidades,o beneficios, oficios eccleſiaſticos en vna ygleſia,ni en diferentes:y por tãto mandamos que ſi alguno fuere con nueſtra preſentacion para qualquier dignidad,beneficio,o oficio, antes que ſe haga la colacion y prouiſion, renuncie el que antes tuuiere.

Si el preſentado por nos dentro del tiempo contenido en la preſentacion no le preſentare ante el perlado que le ha de hazer la prouiſion y canonica inſtitucion, paſſado el dicho tiempo la preſentacion ſea ninguna,y no ſe pueda hazer por virtud de la prouiſion y canonica inſtitucion.

Y porque nueſtra voluntad es,que lo de ſuſo contenido ſe guarde y cumpla,porque entendemos que anſi conuiene al ſeruicio de Dios y nueſtro,vos mando , q̃ lo veays y guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir,y que ſe guarde y cumpla en todas eſſas prouincias,e pueblos,e ygleſias dellas en todo y por todo,ſegun y como de ſuſo ſe contiene , y declara,por el tiempo que fuere nueſtra voluntadllo qual hareys y cumplireys por los mejores medios que os pareciere conuenir,dando para ello los deſpachos y recaudos que cõuengan, en virtud deſta nueſtra cedula , que para ello os doy poder cumplido en forma. Y anſi miſmo rogamos y encargamos al muy reuerendo in Chriſto padre , Arçobiſpo de eſſa ciudad del nueſtro Conſejo,y reuerendos in Chriſto padres Obiſpos de la nueua Eſpaña,y venerables Dean y Cabildos de las ygleſias Carredales dellas,y a todos los curas y beneficiados,ſacriſtanes,y otras perſonas eccleſiaſticas,y a los venerables y deuotos padres prouinciales y guardianes,priores,y otros religioſos de las ordenes de Sancto Domingo,ſan Aguſtin,y ſan Franciſco , y de todas las demas ordenes,que en lo que a ellos toca e incumbe, lo guarden y cumplan conformandoſe con vos, para todo lo conuiniere, y fuere neceſſario. Fecha en ſan Lorenço el Real,a primero de Iunio de mil y quinientos y ſeſenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 561. *Cedula que manda a ciertos perlados de las Indias,que no admitan a ninguna dignidad,canogia,ni beneficio que en ellos vacare,ſino fuere con preſentacion de ſu Mageſtad.*

EL Rey. Muy reuerendo y reuerendos in Chriſto padres Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes,y Obiſpos de las ciudades del Cuzco,y la Plata,y Quito,de las prouincias del Peru de nueſtro Conſejo,a nos ſe ha hecho relacion que el Marques de Cañete nueſtro Viſorey de eſſa tierra,ſe ha entremetido a querer proueer,como han proueydo algunas dignidades canogias,y beneficios que han vacado en eſſos Arçobiſpados, y Obiſpados,a algunos allegados y criados ſuyos,y otras perſonas,no lo pudiendo ni deuiendo hazer,por no tener poder nueſtro para ello,y que podria ſer que de aqui adelante el Conde de Nieua nueſtro Viſorrey,que al preſente es de eſſas prouincias,y los otros Viſorreyes que adelante fueſſen,quieran hazer otro tanto,de que ſe podrian ſeguir muchos inconuenientes y eſcandalos, y me fue ſuplicado lo mandaſſe proueer y remediar o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado,que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien:porende yo vos ruego y encargo que de aqui adelante no recibays ni admitays a dignidad,canogia,ni beneficio que vacare en eſſa tierra,a perſona alguna ſino fuere a las que por nos fuere preſentados,aunque el Virrey que es o fuere dellas,los preſente en nueſtro nombre: y a los que contra eſto eſtuuieren proueydos no los admitireys,y embiareys ante nos al nueſtro Conſejo de las Indias, relacion particular de los que deſta manera eſtuuieren proueydos,y de lo que ſe hiziere cerca dello,para que por nos viſto,mandemos proueer lo que conuenga,y ſea juſticia. Fecha en Arãjuez a diez y ſiete de Enero de mil y quinientos z ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 578. *Cedula dirigida al Virrey del Peru,que manda que en en las preſentaciones de las dignidades,canogias,y beneficios de las ygleſias de las Indias que hiziere,guarde lo diſpueſto por el titulo de patronazgo.*

EL Rey Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, Viſorrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra Audiẽcia Real, que reſide

reſide en la ciudad de los Reyes, nos ſomos informados que en vacando algun beneficio, o oficios eccleſiaſticos en eſta prouincia, le proueeys en la perſona que os parece, ſin poner edicto para que ſe opongan a los dichos beneficios las perſonas que quiſieſſen, y ſiendo examinados, ſe dieſſen a los mas benemeritos, como os eſtà ordenado por el titulo de nueſtro patronazgo Real, y que no auiendo el prouiſor de eſſe Arçobiſpado admitido vueſtras preſentaciones, auiades embiado a notificar al Cabildo, y al dicho prouiſſor que las admitieſſe, ſin embargo de las contradiciones que hazia, de que reſultaua no cumplirſe lo que tenemos ordenado, y otros inconuenientes: y porque nueſtra voluntad es, que lo contenido en el dicho capitulo de patronazgo ſe guarde y cumpla preciſamente, os mandamos q̃ le veays, y de aqui adelante hagays que aſsi en lo toca a las dichas preſentaciones, como en las demas coſas que en el ſe contienen, ſe guarde lo que por nos en el ſe declara, ſin conſentir que ſe haga nouedad ni ſe ponga eſcuſa en ello, porque demas de auerſe hecho con mucha conſideracion y acuerdo, entendemos que anſi cumple al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro. Fecha en Madrid a veynte de Nouiembre de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Obiſpo del Quito, que vea el capitulo del titulo de patronazgo en ella inſerto, que trata de la orden que ſe ha de tener en el recebir a los preſentados en alguna dignidad, o beneficio. Año de 577.

EL Rey. Reuerendo in Chriſto Padre Obiſpo de la prouincia de San Franciſco del Quito, del nueſtro Conſejo, ſabed que nos auemos preſentado a Iuan de Llerena el clerigo, al beneficio del puerto de Payta, y pueblo de Colan de eſſe Obiſpado, como entendereys por preſentacion del dicho beneficio que ante vos preſentan, y ha nos hecho relacion que podria ſerſe le puſieſſe algun impedimento en la collacion del dicho beneficio por eſtar proueydo en alguna perſona, o otras cauſas de que ſe le ſiguiria mucho daño, ſuplicandonos que para lo obrar, y que el pudieſſe conſeguir la merced que le auiamos hecho, le mandaſſemos dar ſobrecarta de la dicha preſentacion, para que luego ſe cumplieſſe. Y viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, porque en el titulo de nueſtro patronazgo Real que auemos mandado guardar en eſſas partes, eſtà ordenado lo que cerca deſto ſe ha de hazer, como ſe contiene en vn capitulo del dicho patronazgo, que es del tenor ſiguiente.

Auiendoles preſentado la prouiſion original de nueſtra preſentacion, ſin dilacion alguna le haran prouiſion y canonica inſtitucion, y le mandaran acudir con los fructos, excepto teniendo alguna legitima ocaſion contra la perſona preſentada, y que ſe le pueda prouar, y ſi ſin eccepciõ legitima, o poniendole alguna que legitima ſea, no ſe la prouando, el perlado le dilatare la prouiſion e inſtitucion, y poſſeſsion, ſea obligado a le pagar los frutos y rentas, coſtas e intereſses que por la dilaciõn ſe le recrecieren: fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos: por la qual os rogamos y encargamos, que veays el dicho capitulo ſuſo incorporado y la dicha preſentacion del dicho beneficio, que preſentarà ante vos el dicho Iuan de Llerena, y guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir la dicha preſentacion, y lo contenido en el dicho capitulo, como en ello ſe declara, ſin poner en ello embargo, ni impedimento. Fecha en San Lorenço a veynte y quatro de Iunio de mil y quinientos y ſetenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey don Martin Enriquez, a quatro de Iunio de ochenta y dos, en que ſe declara que ſi alguno eſtuuiere proueydo por el Obiſpo en algun beneficio, y deſpues proueyere ſu Mageſtad otro, lo goze el proueydo por ſu Mageſtad. Año de 582.

DOn Martin Enriquez, vueſtro anteceſſor nos eſcriuio que ſe auia puesto duda en lo que toca al cumplimiento de nueſtro patronazgo, ſobre ſi eſtando conforme a lo q̃ en el ſe diſpone, proueydo vn beneficio en nueſtro nombre, por el que gouierna, y colado por el perlado, y va otro proueydo por titulo nueſtro ſin hazer mencion en el que ſe le de ſin embargo de que eſtè proueydo en otro, ſe ha de quitar al que le tuuiere y darle al que lleuare preſentacion nueſtra: y aunque por algunas cedulas nueſtras eſtà declarado lo que en tal caſo ſe ha de hazer, auemos querido que vos lo entendays, y aſsi de aqui adelante eſtareys aduertido, que el q̃ lleuare titulo nueſtro, ha de preferir y ſer admitido, aunq̃ en el no ſe eſpecifique, ni haga mencion de la prouiſion anmobile antes hecha.

Año de 580. *Cedula que manda al Gouernador de las Islas Filipinas que en las prebendas y dignidades que vacaren en la ygleſia Catredal de aquel Obiſpado, preſente perſonas para ellas entretanto que ſu Mageſtad lo prouee.*

EL Rey. Nueſtro Gouernador de las Islas Filipinas, por vna nueſtra cedula fecha en treze de Iulio del año paſſado de mil y quinientos y ſetenta y nueue, os auemos embiado a mandar, que no auiendo diezmos ſuficientes para la ſuſtentacion de quatro prebendados de la ygleſia Catredal que ſe ha de fundar en eſſas Islas, les hagays dar de nueſtra hazienda eſtipendio competente y moderado ſobre lo que les valieren los dichos diezmos. Agora el dicho Obiſpo nos ha hecho relacion, que ſi quando vacaren las dichas prebendas y las otras que huuiere de auer en la dicha ygleſia, ſe huuieſſe de aguardar a q̃ de aca fueſſe deſpachado para otro, eſtaria ſin ſeruicio la dicha ygleſia, ſuplicandonos atento a ello os mandaſſemos que para las dignidades, canogias y otras prebendas que vacaſſen en la dicha ygleſia, preſentaſſedes luego en vacando otras perſonas benemeritas con el eſtipẽdio que ouieſſen tenido los anteceſſores, o como la nueſtra merced fueſſe. Y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias lo auemos tenido por bien: y anſi os mandamos, que quãdo vacaren las dichas dignidades, canogias, y otras prebendas de la ygleſia Catredal que ouiere en eſſas Iſlas, preſenteys para ello otras perſonas que ſean ſuficientes y de las calidades que ſe requieren, para que las ſiruan en lugar de las perſonas por quien vacaren, en el entre tanto que nos las proueemos, y con el eſtipendio que ouieren tenido los anteceſſores. Fecha en Guadalupe a veynte y ſeys de Março de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 593. *Cedula que manda al Arçobiſpo de Mexico, que guarde el patronaz̃go Real, y en lo que dudare y le pareciere que no pertenece a ſu Mageſtad, auiſe, y en el entretanto no haga nouedad.*

EL Rey. Muy reuerendo in Chriſto Padre, Arçobiſpo de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, del mi Conſejo, yo he ſido informado que ſobre el cumplimiẽto de algunas coſas de las contenidas en mi Real patronazgo, ſe ofrecen de ordinario dificultades y diferencias entre los perlados, Virreyes, Audiencias, Gouernadores de eſſas prouincias, y que deſto reſulta que no obedeceys ni cumplis con la puntualidad que es juſto, y conuiene al bueno y pacifico gouierno de eſſas prouincias, y eſtados las cartas y prouiſiones que deſpachan cerca de ſu obſeruancia y cumplimiento, y en los demas caſos y coſas que las puedẽ y deuen deſpachar, conforme a las leyes y eſtilo deſtos Reynos: y porque eſtandome concedido el dicho patronazgo por autoridad Apoſtolica, por muy juſtas y legitimas conſideraciones, y auerſe guardado a mi dende entonces ſin contradicion alguna, parece que conuiene que agora y de aqui adelante ſe guarde mas y mejor que haſta aqui ſe ha hecho, ſin que cerca deſto ſe haga ni intente hazer nouedad alguna de vueſtra parte, y de los demas perlados, pretendiendo aplicaros ninguna coſa de las que me eſtan concedidas, y me pertenecen por el dicho patronazgo, y no ſe ſabe ni entiende con que cauſas algunos de voſotros los dichos perlados dudays en ſu cumplimiento, lo qual no deuriades hazer. Os ruego y encargo le veays, guardeys y cumplays ſegun y como en el ſe contiene, y que de lo que dudaredes, y os pareciere que no me pertenece per no eſtarme concedido por el dicho patronazgo, me auiſeys en el mi Conſejo Real de las Indias, donde ſe verà y conſiderarà lo que mas conuenga, conforme a vueſtras pretenſiones, ſin perjudicaros en coſa alguna de las q̃ os pertenezcan y deuan pertenecer, ſin que en el entretanto hagays nouedad alguna en contrario deſto, ſino que antes tengays la buena correſpondencia que de voſotros confio con los dichos Virreyes, Preſidẽtes, y Audiẽcias, y todos gouernadores, cũpliendo como lo deueys hazer, las prouiſiones q̃ las dichas mis Audiẽcias deſpacharen, y como cõforme a las leyes y eſtilo deſtos Reynos, las pueden y deuen deſpachar, ſin dar lugar a que yo pueda tener relacion de lo contrario de lo en eſta mi cedula contenido. Fecha en Madrid a veynte y nueue de Deziembre de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 593. *Cedula que manda al gouernador y Virrey del Peru, que tenga correſpondencia con los perlados, en el cumplimiento del patronaz̃go Real.*

EL

EL Rey. Marques de Cañete mi Virrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, o la perſona, o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, auiendo yo entendido que de ordinario ſe ofrecen diferencias con los perlados ſobre el cumplimiento de mi patronazgo, deſſeando ſaber en que ſe fundan, les eſcriuo que de lo que dudaren me auiſen en mi Real Conſejo de las Indias con ſu parecer, y en el entretanto que llega y ſe vee y prouee lo que conuiene, no hagan nouedad, y tengan buena correſpondencia con los que gouiernan, y las Audiencias, como mas en particular lo vereys por la copia de la carta que va aqui. Yo os mãdo que vos tambien tengays con ellos tõda buena correſpõdencia y cuydado del cumplimiento del dicho mi patronazgo. Fecha en Madrid a veynte y nueue de Deziembre de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Arçobiſpo de los Reyes, que embie relacion de los beneficios que ay en aquel Arçobiſpado, y de las perſonas que los ſiruen. Año de 589.

EL Rey. Muy reuerẽdo in Chriſto Padre, Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru del mi Conſejo: porque conuiene que aca aya relacion cierta y preciſa de los beneficios que ay en eſſe Arçobiſpado, y de la calidad y valor de cada vno dellos, y que perſonas los eſtan ſiruiendo, y quales dellos por preſentacion mia: os encargo que luego como veays eſta, hagays hazer la dicha relacion, y que en la primera ocaſion me la embieys dirigida a mi conſejo de las Indias. Fecha en el Pardo a ſeys de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Arçobiſpo de los Reyes embie relacion de los prouiſiones eccleſiaſticas del dicho Arçobiſpado. Año de 581.

EL Rey. Muy reuerendo in Chriſto Padre, Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru del mi Conſejo, porque entendiendo las obligaciones que tenemos de proueer, que eſſos Reynos y prouincias de las nueſtras Indias, ſean bien regidos, y gouernados en lo eſpiritual y temporal, y auiendo eſto de ſer por relacion y noticia, por eſtar tan diſtantes deſtos Reynos, deſſeamos que ſe tenga muy particular para que mejor pueda acertarſe: y principalmente en lo que toca a la predicacion Euangelica, y adminiſtracion de los ſanctos Sacramentos, como coſa mas importante, y a que mas procuramos que ſe acuda, os ruego y encargo que recibays eſta nueſtra cedula, y hagays ſacar vna relacion de las dignidades, canogias, raciones, y medias raciones, que ay en eſſa ygleſia, y quien las ſirue, y ſi eſtà cumplida la erection, y ay algunos prebendados auſentes, y donde y quanto ha, y cõ que licencià, y de las que eſtan vacas, y quanto valdra cada vna de las dichas prebendas cada año, deſde el Dean haſta los medios racioneros: y que otros oficios eccleſiaſticos ſe proueẽ en la dicha ygleſia, y de los lugares q̃ ay en todo el termino y juridiciõ de eſſe Arçobiſpado, aſsi de Eſpañoles, como de Indios, y q̃ dotrinas ay en ellas, y de los q̃ eſtã en ellas religioſos, y de que orden, y clerigos, y quien los preſentò a los beneficios, y el valor de cada vno de llos, y tambien de las capellanias que ay en eſſa ygleſia, y las demas de eſſa ciudad, y en las de todos los dichos pueblos, hoſpitales, y otros lugares puſo, y quien los fundò, quando, y cõ que cargo, y cuyo es el patronazgo, y lo que vale cada vna de las dichas capellanias, y quien las ſirue, y por cuyo nombramiento. Y hecha la dicha relacion la embiareys por vias duplicadas al nueſtro Conſejo de las Indias, que en ello me terne por ſeruido. Fecha en Portalegre a cinco de Março de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Arçobiſpo de Mexico embie relacion de las prebendas que vacan en ſu ygleſia, y las perſonas que ay benemeritas para ellas. Año de 574.

EL Rey. Muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de Mexico del nueſtro Conſejo, porque al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro conuiene tener ordinariamente relacion de las dignidades, canogias, raciones, y medias raciones que vacan en eſſa ygleſia, de las que eſtan prouey das, y ſe proueyeren y por quien, y que cauſa quedan vacas, vos encargamos que de aqui adelante en todas las flotas que de eſſas partes vinieren a eſtos Reynos, nos embieys la dicha relacion, y otra muy particular de las perſonas ſacerdotales que

huuiere en eſſe Arçobiſpado que mas ayan ſeruido en la doctrina y conuerſion de los Indios,y de ſu calidad,edad,habilidad,ſuficiencia,vida y coſtumbres, y en quien concurran las otras partes neceſſarias para ſeruir las dichas prebendas,para que ſe vean en el nueſtro Conſejo de las Indias,y ſe prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid a quinze de Iunio de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad,Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 578. *Cedula que manda la orden que ſe ha de tener no auiendo numero de quatro beneficiados en la ygleſia Catredal que ſiruan en ella,en proueer los que faltaren,y en la paga del eſtipendio.*

EL Rey. Por quanto por vos el maeſtro Caſtillo Obiſpo de la Isla de Cuba,me ha ſido hecha relacion que algunas vezes podria acaecer que en la ygleſia Catredal de vueſtro Obiſpado no huuieſſe mas de vno o dos beneficiados por nos preſentados,y por nos inſtituydos en las dignidades,canogias,y prebendas dellas,y que no ſiendo mas en numero repartieſſen entre ſi todo lo que pertenecieſſe a la meſa capitular,conforme a la erection: y que conuenia al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y aumento del culto diuino de la dicha ygleſia,que quando eſto acaecieſſe,las perſonas que fueren inſtituydas, y eſtuuieſſen preſentes, lleuaſſen enteramente lo que conforme a la erection deuen hazer: y que de lo demas ſe de algun competente ſalario a algunos clerigos que ſiruieſſen en la dicha ygleſia,en tretanto que no ouieſſe otros beneficiados. E nos deſſeando que ſobre lo ſuſo dicho ſe prouea y remedie,por la preſente vos encargamos y mandamos que quando acaeciere que en la dicha ygleſia no huuiere alomenos numero de quatro beneficiados inſtituydos y reſidẽtes,vos nombreys haſta numero de los dichos quatro beneficiados, en lugar de los que faltaren a algunos clerigos de buena vida y exemplo,y de la habilidad neceſſaria para que ſiruan en la dicha ygleſia,como lo harian y deurian hazer los canonigos, y beneficiados della:a los quales ſeñalareys ſalario competente de los frutos que pertenecieren a la meſa capitular,ſiendo primeramente pagados dellas los que reſidieren y tuuieren titulo, que conforme a la erection deuieren de hauer,y de lo que ſe cobrare deſto y de los dichos ſalarios que por vos ſe ſeñalaren de los dichos frutos,dareys orden que ſe repartan entre todos los inſtituydos y nombrados por vos,por rata de lo que cada vno lleuare. Pero ſi acaeciere q̃ en la dicha ygleſia reſidieren quatro beneficiados o mas,que tengan titulo, dexareys los frutos de la dicha meſa capitular conforme a la dicha erection: lo qual procurareys que ſe guarde y cumpla,y embiareys ante los de nueſtro Cõſejo de las Indias,en los primeros nauios que a eſtos Reynos vengan,relacion particular de las perſonas que anſi huuieredes nombrado,y calidad de ſus perſonas,para que por nos viſto, mandemos proueer lo q̃ mas conuenga al ſeruicio de Dios nueſtro Señor,y de la ygleſia. Y terneys cuydado de nos auiſar quando los frutos de la dicha ygleſia Catredal fueren creciendo,para que podamos preſentar mas perſonas para el ſeruicio de la ygleſia. Y eſtareys aduertido que el ſalario que aueys de ſeñalar no exceda de la porcion ordinaria q̃ cupiere a los otros preſentados,e inſtituydos. Fecha en Aranjuez a ſiete de Iunio de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad,Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 567. *Cedula que auiendo en la ygleſia Catredal numero de quatro beneficiados, no ſe entremeta el perlado a proueer otro en lugar del que faltare.*

EL Rey. Muy reuerendo in Chriſto padre, don fray Alonſo de Montufar Arçobiſpo de la ciudad de Mexico de nueſtro Conſejo. ſabed que Iuan de la Peña,en nombre del Deã y Cabildo de eſſa dicha ygleſia,me ha hecho relacion que al principio o poco deſpues que ſe fundò eſſa ygleſia,y las demas Catredales de eſſa tierra,y auia pocos prebẽdados,ſe dio facultad a los perlados dellas para que quando acaecieſſe que en las dichas ygleſias no huuieſſe numero de quatro beneficiados por nos preſentados inſtituydos y reſidentes, ellos nombraſsen haſta el dicho numero en lugar de los que faltaſsen algunos clerigos de buena vida para que ſiruieſsen la dicha ygleſia,como lo deuian hazer los canonigos y beneficiados dellas,a los quales ſeñalaſsen ſalarios competentes de los frutos que perteneciesen a la meſa capitular: y que auiendo en eſsa dicha ygleſia diez y ſiete,o diez y ocho prebendados que ſiruan en ella,ſin los capellanes que ay,y aunque ſe mueran,o eſten auſentes algu

nos

nos dellos,y auer el ſeru icio que conuiene en la dicha yglesia en los que quedan reſidentes por auer,como ay,tanto numero de beneficiados,no embargante lo ſuſo dicho,ſo color de la dicha prouiſion,pretendeys vos poner y poneys ſuſtitutos en lugar de los muertos, y auſentes que por nos eſtan preſentados en eſsa yglesia:en lo qual recibẽ daño los dichos Deã y Cabildo,ſuplicandome vos mandaſse,que auiendo en eſsa dicha yglesia numero de quatro o ſeys prebendados en ella proprios reſidentes, para que ſe pudieſsen mejor ſuſtentar, por ſer como ſon tan pobres,los prebendados que huuieſſe reſidentes,y eſſa tierra cara,y viuir con neceſsidad,o como la mi merced fueſse.Lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias,fue acordado,que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porende yo vos ruego y encargo,que cada y quando ouiere en eſsa dicha yglesia quatro prebendados,o mas por nos preſentados,y reſidentes en ella, no nõbreys vos perſona alguna para que ſirua en ella,aunque vaque alguna prebenda,ſino que como vacaren nos deys auiſo de la tal vacante,para que la mandemos proueer:porque eſta es nueſtra voluntad, y vos, como dicho es,en el entretanto,ni en otra manera ſo color de la dicha cõmiſsion,no os entremetays a proueer ninguna de las dichas prebendas,pues en caſo que alguna vaque,en los que quedan ay el ſeruicio que conuiene en eſſa di cha yglesia.Fecha en Madrid a primero de Iulio de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad,Franciſco de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Arçobiſpo de Mexico que vea lo que en ella va inſerta,y no prouea ningun beneficio en ſu Arçobiſpado,ni haga colacion,ni canonica inſtitucion a ninguno, ſino tan ſolamente dè licencia para adminiſtrar los Sacramentos,y hagan oficios de Curas. Año de 567.

EL Rey. Muy reuerendo in Chriſto padre, Arçobiſpo de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña de nueſtro Conſejo,bien ſabeys,o deueys ſaber como yo mandè dar y di vna mi cedula firmada de mi mano,y refrendada de Franciſco de Eraſo nueſtro ſecretario, del tenor ſiguiente. El Rey. Porquanto nos ſomos informados que en las nueſtras Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano,algunas perſonas que tienen Indios encomendados,y tã bien nueſtros oficiales Reales,y juſticias dellas,han tentado de pretender preſentar los Indios de ſus encomiendas,y los dichos oficiales y juſticias en los pueblos que eſtan en nueſtra Real Corona,y por otra parte en eſtos miſmos pueblos,y en otros de Eſpañoles, y en otras partes han tentado algunos perlados poder hazer inſtitucion,y colacion de los beñeficios eccleſiaſticos,ſin preſentacion nueſtra. Y porque eſto es contra nueſtro derecho y preeminencia Real,a quien pertenece la preſentacion en las dichas nueſtras Indias,de todas las yglesias,dignidades,y otros beneficios eccleſiaſticos de qualquier calidad que ſean, para que de aqui adelante ſe ſepa lo que en eſto ſe ha de hazer,y ſe eſeuſen los dichos exceſſos y pretenſiones,por la preſente encargamos a todos y qualeſquier perlados de las dichas nueſtras Indias,a cada vno en ſu dioceſi,que ſin preſentacion nueſtra no hagan colacion ni prouiſion de ninguna dignidad ni beneficio de qualquier calidad que ſea, y en los lugares donde conuiniere auer curas,puedan los dichos perlados dar el titulo de cura al clerigo, o beneficiado por nos preſentado,y darle poder de adminiſtrar los ſanctos Sacramentos,y hazer las otras coſas al oficio de cura pertenecientes: y tenemos por bien, que auiendo en algũ pueblo neceſsidad de clerigo beneficiado,porque no aya dilacion en la doctrina Chriſtiana,y en la adminiſtracion de los Sacramentos,confeſsiones,y otras coſas neceſſarias para la inſtrucion de nueſtra ſancta Fe Catolica,y prouecho de las animas,que auiendo la dicha neceſsidad,los perlados puedan dar licencia a los dichos clerigos para adminiſtrar los dichos beneficios,ſin hazerles dello canonica inſtitucion,poniẽdoles termino de dos años, dentro de los quales preſenten las dichas licencias con aprouaciõ de ſus perlados,ante nos en el nueſtro Conſejo de las Indias,para que a ellos,o a quien mas fueremos ſeruidos, preſentemos a los dichos beneficios,y por virtud de la dicha preſentaciõ les hagan los dichos perlados la colacion y canonica inſtitucion de los tales beneficios:y no trayendo la dicha preſentacion dentro del dicho termino,los dichos perlados remueuan los tales clerigos, den la dicha licencia a otros clerigos con la miſma obligacion de lleuar la dicha preſentacion dentro de los dichos dos años. Y porque por nueſtras cedulas eſtà hecha merced a los perlados de las yglesias de las dichas nueſtras Indias,que auiendo falta de miniſtros en las dichas yglesias,puedan ellos poner los que faltaren haſta numero de quatro: y porque los 569.

proueey-

proueydos de los dichos Obiſpos,han tenido deſcuydo de embiar por nueſtras preſentacio nes,declaramos y mandamos,que dentro de los dichos dos años ſean obligados los aſsi pro ueydos de lleuar preſentacion nueſtra ante los dichos perlados,de la prebenda de que an ſi fuere proueydo por el tal perlado:el qual termino paſſado, no auiendo lleuado la dicha preſentacion,los dichos perlados los remueuan,y pongan otros en ſu lugar,obligandoles a lleuar la dicha preſentacion dentro del dicho termino:los quales dichos perlados den ſus cartas para nos en que den razon de la calidad de ſus perſonas,vida y letras, para que nos ſiendo ſeruido les hagamos la dicha preſentacion,o preſentemos a las perſonas que entẽ damos conuenir para el ſeruicio de Dios nueſtro Señor : lo qual mandamos que cumplan anſi los proueydos haſta aqui,como los que proueyeren de aqui adelante, haſta el dicho numero de quatro,conforme a las dichas nueſtras cedulas. Y anſi miſmo mandamos que ſi algunos clerigos eſtuuieren por los tales perlados proueydos haſta agora ſin la dicha nue ſtra preſentacion,que les haga lleuarla dentro de los dichos dos años, y no la lleuando,põ gan otros en ſu lugar con la miſma obligacion de lleuarla,como dicho es. Y mandamos, q̃ eſta nueſtra cedula y lo en ella contenido ſea guardado,y cumplido en todo y por todo,co mo en ella ſe contiene,en las dichas nueſttas Indias,islas y tierra firme del mar Oceano, y q̃ los perlados que en ellas huuiere tengan cuydado de la guarda y cumplimiento della. Fe cha en el Eſcurial a tres de Nouiembre de mil y quinietos y ſeſenta y ſiete año⁹. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Y porque mi voluntad es, que la dicha nueſtra cedula ſuſo incorporada, ſea guardada y cumplida, vos encargo y mando, que la veays y la guardeys y cumplays en todo y por todo,ſegun y como en ella ſe contiene y de clara, y guardandola y cumpliendola de aqui adelante no prouereys ninguno de los be neficios de eſſe Arçobiſpado,ni hareys colacion ni canonica inſtitucion dellos,para en caſo que no los preſentemos, ni en otra manera,ſino que tan ſolamente dareys licencia al cleri go que os pareciere ſuficiente,y qual conuiene para que adminiſtre los ſanctos Sacramen tos,y haga el oficio de Cura en el entretanto que nos mandemos proueer el tal beneficio a quien fueremos ſeruido:y dareys orden que dentro de los dichos dos años de termino en la dicha nueſtra cedula contenidos, embien y traygan al dicho nueſtro Conſejo de las In dias,el nombramiento que anſi hiziereides al tal beneficio,juntamente con vueſtra apro uacion,para que por nos viſto,proueamos y nombremos a el a la perſona que mas fueremos ſeruido:y vos en virtud de la dicha preſentacion, hareys colacion y canonica inſtitucion del tal beneficio a la perſona que por nos fuere nombrada. Lo qual queremos y es nueſtra voluntad que ſe guarde y cumpla,y de como aſsi ſe haze nos dareys auiſo. Fecha en Madrid a onze dias de Septiembre de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por man dado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 567. *Cedula de reprehenſion al Arçobiſpo de los Reyes,cerca de la prouiſion y colacion que hizo de vn bene ficio ſimple de la ciudad de Truxillo,en Gregorio Ruyz Cabeças clerigo,para que eſtè aduertido de no dar titulo de beneficio,ſino fuere en encomienda.*

EL Rey. Muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes del nue ſtro Conſejo de las Indias,ſe vio vna prouiſion que vos heziſtes de vn beneficio ſimple de la ciudad de Truxillo,a Gregorio Ruyz Cabeças clerigo,y la colacion que heziſtes del dicho beneficio lo qual no deuierades hazer, pues ſabeys que la nominacion y preſenta cion de los dichos beneficios pertenecen a nos,como a patrõ que ſomos de las dichas nue ſtras Indias,islas y tierra firme del mar Oceano, y pudierades proueer al dicho beneficio en encomienda entretanto que nos proueyamos a quien fueramos ſeruido, y no de la ma nera que lo diſtes: y como quiera que por eſtas cauſas pudieramos agora proueer el dicho beneficio a otra perſona,atento que el dicho Gregorio Ruyz Cabeças parece por vueſtra aprouacion y por la informacion que ha preſentado,que es habil y ſuficiente,auemos teni do por bien de nombrarle al dicho beneficio,como vereys por la prouiſion de la preſenta cion que dello le auemos mandado dar. Pero para adelante eſtareys aduertido de tener la mano de no dar ningun titulo de ningun beneficio, ſino fuere en encomienda, porque la yglesia no carezca de ſeruicio,y anſi lo hareys. De San Martin a diez y ocho de Mayo de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula

Cedula qua manda quitar el beneficio curado que añadio el Dean y Cabildo de la Cathedral de Guatimala en el pueblo de Naolingo, ſin preſentacion de ſu Mageſtad, ſin embargo de los autos proueydos por el audiencia. Año de 573.

EL Rey. Reuerendo in Chriſto padre, Obiſpo de la prouincia de Guatimala del nueſtro Conſejo, o a vueſtro prouiſor vicario general, o al venerable Dean y Cabildo, ſedeuacante de la dicha Igleſia, por parte de don Miguel Muñoz clerigo presbytero nos ha ſido hecha relacion, que como nos era notorio por la ſatisfacion que de ſu perſona tenido auiamos, le preſentamos al beneficio del pueblo de Naolingo de eſſa prouincia, y que auiendoſe preſentado en ella, con la preſentacion que del dicho beneficio le mandamos dar ante el Dean y Cabildo ſedeuacante, luego que ſe le hizo colacion del, le puſieron en el dicho beneficio otro clerigo con titulo de cura, auiendoſe ſiempre ſeruido con ſolo vn clerigo lo qual el auia hecho antes q̃ le preſentaſſemos, y nos fue ſuplicado que porque en lo ſuſo dicho demas de ſer contra lo que por nos eſta ordenado y mandado, y en perjuyzio de nueſtro patronazgo, era en gran daño y perjuyzio ſuyo, mandaſſemos proueer como el dicho clerigo cura que el dicho Cabildo ſedeuacante auia pueſto y proueydo en el dicho beneficio, fueſſe quitado, y el dicho Licenciado don Miguel amparado en el dicho curato y beneficio, conforme a la dicha preſentacion, y ſe le boluieſſen y acudieſſen entera mente con los fructos y rentas que le huuieſſen pertenecido, deſde el dia que auia tomado la poſſeſsion del, o como la nueſtra merced fueſſe, y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, y ciertos autos pronunciados ſobre lo ſuſo dicho por la nueſtra audiencia Real de eſſa prouincia, en q̃ declararõ no auer hecho fuerça el dicho Cabildo, en poner el dicho cura, porq̃ por auto pronũciado por los del dicho nueſtro Conſejo fueron reuocados, y dados por ningunos, y de ningun valor y efecto: fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos, e yo he lo auido por biẽ, y os rogamos y encargamos a cada vno de vos, ſegun dicho es, que veays la dicha prouiſion y preſentacion que del dicho beneficio del dicho pueblo de Noalingo, mandamos dar al dicho Licenciado dõ Miguel Muñoz clerigo, e la colacion e inſtitucion que en virtud della le fue hecha, y lo guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo, ſegun y como en ella ſe contiene y declara, y ampareys al dicho Licenciado don Miguel en la poſſeſsion que tiene del dicho beneficio, y le encomendeys el oficio de cura, para que el ſolo adminiſtre los ſacramentos en el dicho pueblo, y haga todo lo demas concerniente a el dicho oficio, y le hagays acudir con todos los frutos y rentas al dicho beneficio y curato pertenecientes, y q̃ con el le ſon deuidos deſde el dia que ſe le hizo la inſtitucion y colacion del dicho beneficio haſta agora, y con los de aqui adelante corrieren y cayeren, y amouays y quiteys del dicho beneficio y oficio de cura del dicho pueblo a la perſona que el dicho Cabildo puſo, y nombro para ello, y a qualquiera otra perſona que ſin preſentacion nueſtra lo huuiere pretendido, o pretenda obtener. Fecha en San Lorenço el Real, a veynte y nueue dias del mes de Marzo, de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que ſe le guarde al Licenciado Remon clerigo la preſentacion que ſu Mageſtad hizo en el de vn beneficio curado, del Obiſpado de Guatimala, ſin embargo de la contradicion que ſe le hizo. Año de 573.

EL Rey. Reuerendo in Chriſto padre, Obiſpo de la prouincia de Guatimala, del nueſtro Conſejo, o a vueſtro prouiſor o vicario general, o al venerable Deã y Cabildo de la Igleſia cathedral de la dicha prouincia. El Licẽciado Antonio Remõ clerigo presbytero me ha hecho relacion, que bien ſabiamos como por la buena relacion que tuuimos de ſu perſona, le preſentamos al beneficio de la Igleſia del pueblo de Caluco, del qual ſe le hizo colacioñ, y auiendo tomado la poſſeſsion del Gaſpar Lopez clerigo presbytero auia ſalido a la contradicion dello, diziendo, ſer cura del dicho pueblo por colacioñ que dixo auerle hecho el Obiſpo don Bernardino de Villalpando difunto, y aunque en el capitulo ſedeuacãte de eſſa Igleſia, conforme a lo por nos proueydo, por cedulas nueſtras ſe declarò, no ſer el dicho Gaſpar Lopez cura, por eſtar proueydo que ningun perlado haga colacion de beneficio, ſin nueſtra preſentacion, la nueſtra audiencia Real de eſſa prouincia donde ſe lle-

uo

uo la cauſa por via de fuerça, declarò por autos de viſta y reuiſta auerſe hecho fuerça al dicho Gaſpar Lopez, y le mandaron amparar en la poſſeſsion del dicho curato con lo qual ſe le ha quedado en el, y lleuado ſus fructos y aprouechamientos, ſin que el dicho Licẽciado Remon goçaſſe de ſu beneficio, antes auiendoſe declarado por vos lo que era ſu oficio, y obligado ha hazer en la Igleſia, como tal beneficiado, y dado la orden que auia de tener haſta que por nos otra coſa ſe proueyeſſe, ſe declarò en la dicha audiẽcia hazerſe fuerça en todo al dicho Gaſpar Lopez, con que quedo en poſſeſsion del dicho curato y fructos del: y aunque el nueſtro Fiſcal de la dicha audiencia pidio, que el dicho Gaſpar Lopez auia de ſer auido por eſtraño de nueſtros Reynos, y confiſcados ſus bienes a el, y a los demas que tenian beneficios ſin nueſtra preſentacion, no ſe auia proueydo ninguna coſa, como nos auia conſtado por ciertos autos que en razon dello ſe auian hecho, y viſto en el nueſtro cõſejo de las Indias, ſuplicandome que atento a ello, y que eſte negocio tocaua a nueſtro patronazgo Real, de que ſon juezes competentes, los del dicho nueſtro Conſejo Real de las Indias, mandaſſe que el dicho Licenciado Remon fueſſe admitido en la poſſeſsion del dicho beneficio, conforme a la prouiſion de preſentacion que dello le mãdamos dar y acudirle con los fructos y rentas que le pertenecian deſde que ſe le hizo la colacion dello en eſſa Igleſia cathedral, o como la mi merced fueſſe, e viſto por los del dicho nueſtro Conſejo juntamente con los dichos autos que deſuſo ſe haze mencion, por quanto por auto dado por ellos, fueron reuocados y dados por ningunos y de ningun balor y efecto, en razon de lo ſuſo dicho, dados por la nueſtra audiencia Real de eſſa prouincia, fue acordado que deuiamos mãdar dar eſta mi cedula para vos: por la qual os ruego y encargo q̃ veays la prouiſion de preſentacion, que mandamos dar al dicho Licenciado Ramon del beneficio del dicho pueblo de Caluco, e la inſtitucion que en virtud della le fue hecha, y la guardeys y cumplays en todo y por todo, ſegun y como en ella ſe contiene y declara, amparandole en la poſſeſsion que tiene, del dicho beneficio y curato, y adminiſtracion que le pertenece, y le hagays acudir cõ todos los fructos y rentas y derechos al dicho beneficio y curato pertenecientes, y le ſon deuidos deſde el dia que ſe le hizo la inſtitucion del, y con los que de aqui adelante cayeren y corrieren, amouiendo, y quitando del dicho beneficio al dicho Gaſpar Lopez, y a otra qualquier perſona que ſin preſentacion nueſtra lo huuiere pretendido y pretendiere. Fecha en Madrid a tres de Marzo, de mil y quiniẽtos y ſeſenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 557. *Cedula dirigida al Arçobiſpo de los Reyes, que diſponeſe informe de la neceſsidad que ay de diuidirſe ciertos beneficios, y hallando que lo ay, prouea cerca dello lo que viere que conuiene.*

EL Rey. Muy Reuerendo in Chriſto padre, don fray Geronimo de Loayſa Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes, del nro Cõſejo. Sebaſtian Rodriguez en vueſtro nõbre me ha hecho relacion, que en las Igleſias de las ciudades de Truxillo, y Guanuco, que ſon en vueſtra dioceſis, ay en cada vna dellas ſolo vn beneficio, y que cada vno dellos tiene mucha renta, y que ay mucha neceſsidad, y conuernia que cada vno ſe diuidieſſe en dos beneficiados, y que ambos fueſſen curas por la mucha poblacion que en las dichas ciudades y ſus anexos ay, por los muchos yentes y vinientes e Indios de ſeruicio, y me ſuplico en vueſtro nombre lo mandaſſe proueer aſsi, o como la mi merced fueſſe. Por ende yo vos ruego y encargo, que os informeys particularmente de la neceſsidad que ay de diuidir eſtos beneficios, y hallando que la ay, proueays lo que vieredes conuenir, que para ello os damos licencia y facultad y de lo que anſi hizieredes y proueyeredes cerca de lo ſuſo dicho nos informareys, para que nos preſentemos las perſonas que fueren neceſſarias a los dichos beneficios. Fecha en la villa de Valladolid a quatro dias del mes de Agoſto, de mil y quinientos y cinquenta y ſiete años. La Princeſſa. Por mãdado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nõbre Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Año de 580. 583. *Cedula que manda al Virrey del Peru, vea la en ella inſerta, en que ſe manda quitar dos clauſulas que ſu anteceſſor ponia en las preſentaciones de beneficios y doctrinas, y que la paga de los que ſiruieren ſin preſentacion ſuya ſea por quatro meſes, y no mas.*

EL Rey. Nueſtro Viſorrey de las prouincias del Peru, o a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, por vna nueſtra cedula fecha en cinco de Agoſto del año paſſado de quinientos y ochenta, embiamos a mandar al nueſtro Viſorrey que era de eſſas prouincias, que en las preſentaciones que dieſſe en nueſtro nombre a frayles, y clerigos de los beneficios y dotrinas de eſſas prouincias no puſieſſedes clauſulas, q̃ ſe nos hizo relació q̃ponia en ellas, como en la dicha nueſtra cedula mas largo ſe contiene, que ſu tenor es como ſe ſigue.

El Rey. Nueſtro Viſorrey de las prouincias del Peru, por algunas preſentaciones de beneficios y doctrinas que vos aueys dado en eſſas prouincias a clerigos y frayles, que ſe han viſto en el nueſtro Conſejo de las Indias, ha parecido que en las dichas preſentaciones poneys dos clauſulas: la vna en las que days a frayles, que dize, que el frayle preſentado vſe del propio motu que ſu orden tiene, ſi el Obiſpo o ſu Vicario en virtud de la preſentacion no diere licencia para ſeruir el beneficio, o doctrina. Y la otra, que ſi el ſacerdote proueydo ouiere eſtado ſiruiendo el beneficio, o doctrina en que le preſentays antes que tenga la preſentacion, no ſele pague ſalario del tiempo que ouiere ſeruido ſin la tal preſentacion: y por que por algunas cauſas ha parecido que es de mucho daño e inconueniente al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y bien de las almas de los vezinos y naturales de eſſas prouincias, el poner de las dichas clauſulas en las dichas preſentaciones, os mandamos que en las q̃ de aqui adelante dieredes no pongays las dichas clauſulas en manera alguna, y proueays que ſe pague el ſalario del tiempo que el ſacerdote huuiere ſeruido el beneficio o dotrina por encomienda, auiſandoos el perlado de la vacante dentro de quarenta dias. lo qual hara el tal perlado a coſta de los fructos del beneficio, o doctrina que vacare, o ſe huuiere de proueer. Fecha en Badajoz a cinco de Agoſto de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. E agora por vna carta que don Martin Enriquez ya difuncto, nueſtro Viſorrey que fue de eſſas prouincias, nos eſcriuio dellas en doze de Hebrero deſte preſente año, auemos entendido que auia diferido el cumplimiento de la dicha nueſtra cedula, entendiendo que de la execucion ſe podrian ofrecer algunos inconuenientes, porque en quanto a la clauſula de los frayles, eſtauan llanos en dexar las doctrinas cada y quando que ſe les mandaſſe que lo hizieſſen, y quedando obligados a que los aya de examinar el perlado, como quedarian quitandoſe la clauſula que a ellos toca, no ſabia como lo tomarian: y en lo que toca a los clerigos era muy ordinario vacar las doctrinas cada vez que los perlados querian, diziendo que hazian dexacion dellas los que las tenian, y por marauilla nombrauã dos para cada vna, para q̃ el Virrey eſcogieſſe y preſentaſſe como eſtà ordenado por el titulo de nueſtro patronazgo, ſino ſolo vno, porq̃ deziã q̃ no auia mas opueſtos, y ſino ſe les obligaſſe a los dichos clerigos a q̃ vinieſſen por la preſentacion, cõ mãdar que el tiempo que, ſiruieſſen ſin ella no ſe les pagaſſe, los Obiſpos quedarian con libertad de hazer lo q̃ quiſieſſen, y no ſeria de efecto lo q̃ teniamos proueydo para q̃ ſe nos guarde el derecho de nueſtro patronazgo, y para q̃ las dotrinas q̃ vacaren no eſten ſin ſacerdotes, eſtà mãdado, q̃ los perlados puedã proueerlas por quatro meſes. y eſto ſe les daua de tiempo a los ſacerdotes para embiar por las preſentaciones, y ſe les pagaua el ſalario del, y era baſtante tiẽpo, porq̃ de lo q̃ en eſſas prouincias eſtà a cargo del Virrey para dar las preſentaciones lo mas lexos es lo del Obiſpo del Cuzco, que ſeran ciento y cinquẽta leguas. Y auiẽdoſe viſto y platicado ſobre ello en el nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta: por la qual os mandamos que veays la que de ſuſo va incorporada, y ſin embargo de lo que aqui ſe refiere auer eſcrito el dicho Viſorrey, la guardeys y cumplays como en ella ſe cõtiene, ſaluo en quãto a la paga del ſalario de los ſacerdotes q̃ ſiruierẽ las dotrinas o beneficios en q̃ ſe dize q̃ ſe les pague lo que mõtare el tiẽpo que las huuierẽ tenido ſin preſentacion del Viſorrey, q̃ en quanto a eſto declaramos q̃ ſe entiẽda con q̃ no paſſe eſte tiẽpo de quatro meſes, y dentro dellos el ſacerdote aya de ſacar la dicha preſentació, y ſino lo hiziere, de lo que mas ſiruiere ſin ella no aya de gozar, ni lleuar ſalario alguno. Fecha en Madrid a ſeys de Diziẽbre de mil y quinientos y ochẽta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, procure que no aya falta en las dotrinas, y de las preſentaciones a los proueydos con mucha breuedad. Año de 580.

El

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra Audiencia Real, que reſide en la ciudad de los Reyes, nos ſomos informado, que de la orden que don Franciſco de Toledo vueſtro anteceſſor en eſſe cargo, dio para la paga de los ſalarios de los ſacerdotes q̃ eſtã en las dotrinas, ſe han ſeguido lagunos inconuenientes de manera que en algunos pueblos eſtan los Indios mas de vn año ſin dotrina, porque ſi el Obiſpo por demeritos los remueue y pone otros en ſu lugar, los obliga a que lleuen preſentacion del Virrey, y ſin ella no los pagan: y como los Indios no les dan comida tienen neceſsidad de venir a eſſa ciudad por ſus deſpachos, y en ella ſe detienen mucho tiempo, haziendo falta en los lugares de ſus dotrinas: y porque deſſeamos que a los dichos Indios ſe les adminiſtren los Sacramentos con mucha aſsiſtencia, y con ſemejantes dilaciones no pueden dexar de padecer y morir algunos menos preuenidos de lo que conuiene para ſu ſaluacion, os mandamos que de aqui adelãte tẽ gays muy particular cuydado de procurar que no aya falta en las dichas dotrinas, teniẽdo muy buena correſpondencia con los perlados, y guardando en el preſentar a los beneficios la orden que ſe refiere en el titulo de nueſtro patronazgo, y ordenando que ſe les deſpachẽ las preſentaciones con mucha breuedad, y de manera que ſiendo poſsible ſe eſcuſen de venir por ellas, que ſi los perlados no quiſieren inſtituyr al preſentado dentro de diez dias acuda al perlado mas cercano conforme a la bula del dicho patronazgo, para ſer inſtituydo, y pueda yr a cumplir con lo que es obligado. Y mucho os encargo que deſto tengays el cuydado que conuiene como de coſa tan importante, y en que nueſtro Señor ſerà tã ſeruido. Fecha en Badajoz a diez y nueue de Septiembre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 581. *Cedula dirigida al Virrey de la nueua Eſpaña, en que ſe declara la orden que ſe ha de tener en aquella tierra en la preſentacion de los beneficios que vacaren, y que no dè licencia a ningun clerigo para venir a eſtos Reynos, ſino la tuuiere de ſus perlados.*

EL Rey. Conde de Coruña pariente nueſtro Viſorrey Gouernador y Capitan general de la nueua Eſpaña, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa tierra, ya ſabeys que aſsi por derecho como por bulas y letras Apoſtolicas, nos pertenece la preſentacion de todos los beneficios eccleſiaſticos de todas las yglesias de las nueſtras Indias, y como por eſcuſar el daño e inconueniente que ſe podrian ſeguir para la dotrina y enſeñamiento deſſos naturales, de que en vacando los dichos beneficios ſe ouieſſe de eſperar a que preſentaſſemos a ellos por vno de los capitulos del titulo de nueſtro patronazgo, ſe declara la orden que alla ſe ha de tener en la preſentacion de los dichos beneficios: y porque de tal manera queremos vſar del derecho del dicho patronazgo q̃ no aya falta en la dotrina de los dichos Indios, os mãdamos q̃ de aqui adelãte quando vacare alguno de los dichos beneficios, adminiſtraciones y otros oficios eccleſiaſticos, cuya preſentaciõ nos pertenece, guardeys en la prouiſiõ dellos lo q̃ diſpone el capitulo del dicho patronazgo, aduirtiẽdo a q̃ en el titulo q̃ en nueſtro nõbre ſe diere a los proueydos, ſe põga q̃ en el entretãto q̃ nos otra coſa ordenaremos, y mãdaremos: y al Arçobiſpo de eſſa tierra eſcreuimos q̃ en cada flota nos embie relaciõ de los beneficios q̃ ouierẽ vacado, y de las perſonas a quiẽ ſe ouiere proueydo, y de los ſacerdotes benemeritos, para q̃ con ſu parecer proueamos los q̃ parecierẽ mas a propoſito para cũplir con ſu oficio y obligaciõ, y deſcargar nra conciẽcia: y porq̃ de venir de tã lexos a pretẽder los dichos beneficios ſe ſiguẽ muchos inconuenientes, aſsi en faltar de la predicaciõ Euãgelica y adminiſtraciõ de los ſanctos Sacramentos, exercicio tã ſancto y neceſſario en eſsas partes, ſe diſtraẽ y gaſtan ſus haziẽdas, y es coſa indecẽte al habito y dignidad ſacerdotal, andar vagãdo por tan largos caminos: eſcreuimos aſsi miſmo al dicho Arçobiſpo q̃ los aduierta, que los que lo merecierẽ ſerã proueydos cõforme a la relaciõ que nos embiare de ſus perſonas y meritos, y que a los que vinierẽ de ninguna manera ſe les hara merced, y que no ſe diſpenſara con ellos, aũque traygan muy ſuficiẽtes recaudos, ni ſe les darà licẽcia para que bueluã, y porq̃ el dicho Arçobiſpo les pueda aduertir deſto, os mãdamos, que demas de hazer vos la miſma diligencia cõ ellos, no deys licencia para venir a eſtos Reynos a los que os la pidierẽ, ſino fuere teniendola de ſus perlados, y en cada flota nos embiareys relacion de los beneficios que ouieren vacado, y de ſu valor, y las perſonas que eſtuuierẽ proueydos en ellos. De Portalegre a cinco de Março de mil y quiniẽtos y

ochenta

ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida al Arçobiſpo de los Reyes, cerca de lo orden que ha de tener en la prouiſion de los beneficios que vacaren en ſu diſtrito, y dar las licencias a los clerigos para venir a eſtos Reynos. Año de 581.

EL Rey. Muy Reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la Igleſia metropolitana de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, del nueſtro conſejo: ya ſabeys como en vno de los capitulos del titulo de nueſtro patronazgo, ſe ordena que en vacando qual quier beneficio, el perlado mande poner editos en la Igleſia metropolitana, y en la donde ſe huuiere de proueer, y de los que ſe opuſieren eſcoja dos los mas benemeritos, y los preſente ante el Virrey Preſidẽte o gouernador para que elija vno, y eſta elecciõ remita al prelado, para que haga la prouiſion, colaciõ, y canonica inſtituciõ por vias de encomiẽda, y no en titulo perpetuo, como mas en particular ſe cõtiene en el dicho capitulo, a que nos referimos y porq̃ de tal manera podamos acudir a la preſentaciõ de los beneficios, q̃ guardandoſe el derecho de nueſtro patronazgo, no aya falta en la dotrina de los Indios, cuya cõuerſiõ mucho deſſeamos. Os ruego y encargo que de aqui adelante quando vacare algun beneficio dotrina y adminiſtraciõ, o otro oficio ecleſiaſtico q̃ ſea a nr̃a preſentaciõ, como patrõ de todas las Igleſias de las dichas nr̃as Indias, le proueays haziendo las diligencias cõforme a lo q̃ ſe cõtiene en el dicho capitulo, aduirtiendo q̃ ha de ſer en el entre tanto que nos otra coſa proueyeremos, y en cada flota q̃ viniere a eſtos Reynos nos embiareys relaciõ de todas las vacãtes q̃ huuiere auido en todo vr̃o Arçobiſpado, y a quiẽ huuieredes preſentado a ellos, y otra relaciõ a parte de los clerigos q̃ ay en todo vr̃o diſtrito, y de ſus partes calidad vida y coſtũbres: lo qual hareys proſiguiẽdo de ſuerte, q̃ como eſta dicho vẽgã las dichas relaciones en cada flota, y dareys ordẽ q̃ todos los ſacerdotes entiẽdã q̃ cõforme a la relaciõ q̃ nos embiaredes, de ſus merecimiẽtos ſe les hã de proueer los dichos oficios y beneficio, y q̃ de ninguna manera vengã a pretẽderlos, porq̃ demas q̃ harã falta en la cõuerſion dotrina y enſeñamiento de eſſos naturales: lo qual no deuẽ auẽturar por ningun humano intereſſe: ſin duda los q̃ aca vinierẽ no ſerã proueydos aũq̃ traygã aprouaciõ vueſtra, y quã ſuficiẽtes recaudos ſe requierẽ, y por ningũ caſo ſe diſpẽſara en lo cõtrario, ni ſe les dara licẽcia para q̃ bueluan: y q̃ el medio mas cõueniente para conſeguir premio y acrecentamiento, ha de ſer vueſtra relacion y parecer, pues mediante ella, y el conocerlos, ſe cree q̃ nos informareys de los mas benemeritos y ſuficientes para cumplir con vueſtra obligaciõ y deſcargar nueſtra conciencia: y para que mejor podays hazer eſta diligencia y aduertirnos, mandamos eſcriuir al nueſtro Viſorrey de eſſas prouincias que no de licencia para venir a eſtos Reynos a ningun ſacerdote de eſſe diſtrito, ſin tener la vueſtra para el miſmo efeto. De Tomar, a veynte y ſeys de mayo, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada de los del Conſejo Real de las Indias de ſu Mageſtad.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de Guatimala, en veynte y ſeys de Mayo, de ſetenta y tres, que declara por el, que todos los beneficios de pueblos de Indios ſon curatos, y no ſimples. Año de 573.

EN Viſto lo que dezis, de los pleytos y duda que ha auido, en lo que toca a las preſentaciones que auemos hecho de algunos beneficios de pueblos de Indios de eſſa tierra ſi han de ſer ſimples o curazgos, eſtareys aduertido que todos ſon curazgos, y la preſentacion de las dotrinas y beneficios ſe hara por la forma que eſta ordenado: la qual vos mandamos embiar para que la guardeys.

Cedula que manda que en las dotrinas ſe pongan perſonas de buena vida y coſtumbres, y de quien ſe tẽga entera ſatisfacion. Año de 566.

EL Rey Reuerẽdo in Chriſto padre don fray Pedro de la Peña Obiſpo de la prouincia del Quito, del nr̃o Conſejo, ſabed q̃ Iuã de Padilla clerigo vezino de eſſa ciudad de Sã Frãciſco del Quito me ha hecho relaciõ q̃ el mal exẽplo y dotrina q̃ algunos dellos q̃ tienẽ cargo de la dotrina de los Indios les hã dado, ha ſido a cauſa q̃ muchos dellos no vẽgã al cono-

cimiento de nueſtra ſancta Fe Catholica,ni reciban el ſancto baptiſmo,y otros q̃ lo han recibido,viendo el mal exemplo,que los q̃ le auian de dar doctrina,les dan ſe bueluan a ſus ydolatrias,y ritos Gentilicos,en gran daño y menoſprecio de nueſtra ſancta Fe Catholica:lo qual es cauſa por no remediarſe con tiempo por ſu Paſtor y perſona que tiene poder para ello,y me ſuplico vos mandaſſe de aqui adelante dieſſedes orden como no entrediеſſen en la dotrina de los dichos Indios ſemejantes perſonas,y las quitaſſedes luego,poniẽdo otras quales conuinieſſen en vida y coſtumbres,y lo demas neceſſario para ſemejante obra,para que mediante eſto hizieſſen en el anima de los dichos Indios naturales el fruto que conuenia para ſu ſaluacion,o como la mi merced fueſſe:y porque a vos como a prelado y Paſtor de los dichos Indios,en quien deſcargamos nueſtra Real conciencia,incumbe poner remedio en ello:vos ruego y encargo que tengays mucho cuydado de proueer para la doctrina de los dichos Indios perſona quales conuengan de cuya vida y coſtumbres tengays entera ſatisfacion,que en ello demas de hazer vos lo que ſoys obligado, recibire yo gran contentamiento,De Madrid,a onze de Nouiembre,demil y quinientos y ſeſenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 593. *Cedula dirigida al Arçobiſpo de los Reyes,que diſpone,que porque ſe ha entendido que no ſe proueẽ para las doctrinas las perſonas que ſe requieren,tengan mucha cuenta de aqui adelante como ſe prouean los que conuienen.*

EL Rey. Muy Reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de los Reyes,de mi cõſejo,yo he ſido informado q̃ no proueeys las perſonas q̃ conuienen en las dotrinas de Indios,ni cõ la libertad q̃ ſeria juſto, admitiẽdo en eſta parte ruegos e intercefiones, y otros medios, y q̃ aunq̃ algunos ſean tales,deſpues de pueſtos en ellos,no procedẽ cõ la juſtificaciõ y exẽplo q̃ deuriã,atendiẽdo mas a ſus intereſes particulares que a la dotrina y bien eſpiritual q̃ deurian procurar a ſus Indios feligreſes:y porq̃ anſi como es grande el prouecho q̃ vn buẽ miniſtro haze entre ſus nueuas plantas,al contrario el deſtraydo codicioſo y deſcuydado, eſtragà y peruierte quanto ſe ha trabajado y procurado para el bien de aquellas almas.Os ruego y encargo tẽgays de aqui adelante grã cuẽta cõ el remedio de coſas tã importãtes, de manera q̃ no ya ocaſiõ de hazer lo que haſta aqui ni de que por no ſe hazer ni cũplir lo q̃ es tan propio de vueſtra obligaciõ,ſe aya de proueer de mayor remedio.Fecha en Madrid a veynte y nueue de Setiembre,de mil y quinientos y nouẽta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Ibarra. Señalada del Conſejo.

Año de 583. *Cedula que manda al Preſidente de la audiencia de la nueua Galicia,que conforme a lo diſpueſto en el titulo de patronazgo,preſente a los beneficios y doctrinas de la nueua Bizcaya,perſonas benemeritas y virtuoſas que le pareciere,ſi el gouernador de aquella tierra no lo hiziere.*

EL Rey Nueſtro Preſidente de la nra audiẽcia Real,q̃ reſide en la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueua Galicia nos ſomos informado q̃ el gouernador de la nueua Vizcaya,no ha preſentado ninguna perſona en los beneficios d̃ aquella tierra cõforme a lo diſpueſto en el titulo de nro patronazgo,y q̃ aſsi el Cabildo de la Igleſia catredal de eſſa prouincia ſedeuacante ha proueydo y prouee, y quita y pone en las dotrinas y beneficios a las perſonas,y como le parece,y porq̃ conuiene q̃ nueſtro derecho ſe guarde:os mãdamos q̃ vos o quiẽ tuuiere la ſuperior gouernaciõ de eſſa audiẽcia,preſenteys a los beneficios y dotrinas de la dicha prouincia de la nueua Vizcaya,ſi el gouernador della no lo hiziere a perſonas benemeritas y virtuoſas,guardãdo en ello la ordẽ q̃ en el dicho titulo de nro patronazgo ſe refiere Fecha en Madrid,a diez y nueue de Abril,de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad,Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 578. *Cedula dirigida al Obiſpo de la prouincia de los Charcas, quemanda no prouea doctrinas ſi no a perſonasque ſepan la lengua de los Indios que tuuieren a cargo.*

EL Rey. Reuerẽdo in Chriſto padre Obiſpo de la prouincia de los Charcas del nro cõſejo,nos ſomos informado q̃ ſin embargo de q̃ eſta aduertido y ordenado q̃ no proueays

las

las dotrinas d los pueblos de Indios, a perſonas q̃ no ſepã muy biẽ la lẽgua de los q̃hã de enſeñar teneys muchos clerigos en las dichas dotrinas, en el termino de vño Obiſpado, q̃ no entiẽden la lengua de los Indios q̃ tienen a cargo, y q̃ por eſtar pueſtas penas de dineros a los q̃ no la ſaben aprender algunos vocablos de los confiſionarios, y con eſto ſin auer precedido de ſu parte otra diligencia para entender la cura q̃ ſe ha de aplicar al beneficio y biẽ de las almas de los dichos Indios, los cõfieſſan no ſabiendo darles a entender las coſas de nueſtra ſancta Fè catholica, ni predicarſela ni como reprehendellos de ſus vicios y pecados, y porque ſiendo anſi ni vos podeys cumplir con lo q̃ ſoys obligado, por razon de vueſtro oficio, ni eſperarſe que los dichos Indios mejorarian ſus coſtumbres, faltando a los que ſe las han de corregir inteligencia dello. Os ruego y encargo que de aqui adelante no proueays las dichas doctrinas a perſonas que no entiendan ni ſepan muy bien la lengua de los Indios que les dieredes a cargo, que demas de que en hazerlo anſi, nueſtro Señor ſera ſeruido vos cumplireys con lo que ſoys obligado, e yo recibire contentamiento. Fecha en el Pardo, a dos de Diziembre, de mil y quiniẽtos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que diſpone, que ſin embargo de la en ella inſerta, ſe prouean las doctrinas en los religioſos, como antes ſe hazian. Año de 587.

EL Rey. Reuerendo in Chriſto padre Obiſpo de la prouincia de Beneçuela de mi Conſejo: por vna mi cedula que ſe embiaron duplicados de mi mano dirigidos a todos los Prelados de las Igleſias de las Indias, fecha en ſeys de Diziembre, del año paſſado de mil y quinientos y ochenta y tres, encargue a vos y a los demas prelados, a cada vno en particular que auiendo clerigos idoneos y ſuficientes, fueſſen proueydos en los beneficios curados y doctrinas, prefiriendolos a los frayles de las Ordenes mendicantes, q̃ al preſente los tienen, guardandoſe en la dicha prouincia la orden q̃ ſe refiere en el titulo de mi patronazgo, como mas en particular ſe contiene en la dicha cedula, el tenor de la qual es como ſe ſigue El Rey. Reuerendo in Chriſto padre Obiſpo de Taxcala, del nueſtro Conſejo, ya ſabeys como conforme a lo ordenado y eſtablecido por la ſancta Igleſia Romana, y a la antigua coſtumbre recibida y guardada en la Chriſtiandad, a los clerigos pertenece la adminiſtracion de los ſanctos Sacramentos en la rectoria de las parrochias de las Igleſias, ayudandoſe como de coadjutores en el predicar y confeſſar de los religioſos de las Ordenes, y que ſi en eſſas partes por conceſion Apoſtolica ſe ha encargado a los religioſos de las mendicantes doctrinas y curazgos, fue por la falta que auia de los dichos clerigos ſacerdotes, y la comodidad que los dichos religioſos tenian para ocuparſe en la conuerſion dotrina y enſeñamiento de los naturales, con el exemplo y aprouechamiento que ſe requiere, y que ſupueſto que eſte fue el fin que para ordenarlo ſe tuuo, y que el efeto ha ſido muy conforme a lo que ſe procuraua y procura, y que con vida Apoſtolica, y ſancta perſeuerancia han hecho tanto fructo que por ſu dotrina mediante la gracia y ayuda de nueſtro Señor ha venido a ſu conocimiento tanta multitud de almas pero porque conuiene reducir eſte negocio a ſu principio, y que en quanto fuere poſible ſe reſtituya al comun, y recibido vſo de la Igleſia lo que toca a las dichas rectorias de perrochias y dotrinas, de manera q̃ no aya falta en los dichos Indios. Os ruego y encargo q̃ de aqui adelante auiendo clerigos idoneos y ſuficientes los proueays en los proueays en los dichos curazgos doctrinas y beneficios, prefiriendolos a los frayles, y guardandoſe en la dicha prouiſion la orden q̃ ſe refiere en el titulo de nueſtro patronazgo, y en el entretãto q̃ no huuiere los q̃ cõuiene para todas las dichas dotrinas y beneficios, repartireys los q̃ quedaren igualmente entre las Ordenes q̃ ay en eſſas prouincias, de manera q̃ aya de todos, para q̃ cada vno trabaje ſegun ſu obligaciõ, de auentajarſe en tan ſanto y Apoſtolico exercicio, y vos velareys ſobre todo como buen paſtor, para q̃ los inferiores eſten vigilantes, y deſcargando nueſtra conciencia y la vueſtra ſe haga entre eſſos naturales el fruto q̃ cõuiene. De Lisboa, a veynte y nueue de Enero, de mil y quiniẽtos y ochẽta y tres años. Yo el Rey. Por mãdado d ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo. Y auiẽdo venido de eſſa prouincia, y de otras de las Indias algunos religioſos de las ſobredichas ordenes, y ſignificados muchos incõuiniẽtes q̃ ſe auiã ſeguido y podriã ſeguir del efero y cũplimiẽto de la dicha cedula mãde jũtar algunos d mis cõſejos y otras perſonas de muchas letras prudẽcia e inteligẽcia, los quales auiẽdo viſto las in-

Otra d eſte tenor ſe dio para el Arcobiſpo de Mexico, y otros prelados a primero de Iunio de ochenta y cinco.

dultos breues y conceſsiones de los Sumos Pontifices, y los demas papeles q̃ en razon de eſto de las doctrinas ay en la ſecretaria de mi conſejo de las Indias, y las informaciones cartas y relaciones y pareceres q̃ agora de nueuo, y cõ la ocaſiõ de eſta cedula ſe hã dado embiado y traydo de todas partes, anſi por las religiones como por los prelados y clerigos me hã cõſultado ſu parecer, y cõſiderando q̃ para poder tomar reſoluciõ, y dar aſsiẽto en negocio de tãta calidad e importãcia, era juſto q̃ no quedaſſe diligencia por hazer, comẽçando de la q̃ mas importa q̃ es, encomendarlo a nueſtro Señor: al qual como aca ſe haze aueys de ſuplicar con grã inſtãcia lo guie y encamine como ſea mas para ſu ſeruicio, buẽ gouierno eſpiritual de eſſos Reynos, y bien de las almas de los habitãtes y naturales dellas, y propagaciõ del Sancto Euangelio: he acordado de eſperar mas cũplida relaciõ de la q̃ conſta de eſtos nueuos recaudos, y q̃ concurrã vniuerſalmente pareceres de todos los eſtados, para q̃ mirandolo todos, pues todos auemos de acudir a vn miſmo fin, y el efecto ha de ſer en biẽ de todos, y particularmẽte mio, por el cũplimiẽto d̃ la grã obligaciõ en q̃ nr̃o Señor demas de los muchos beneficios q̃ a la cõtina recibo de ſu bẽdita mano me ha hecho, de poner en ella tã grãdes Reynos y ſoñorios, dõde tanta multitud de almas hã venido a ſu verdadero conocimiento, y cada dia vernan mediante ſu gracia, alumbrãdolos para que ſalgã de ſu ceguedad, ſe pueda mejor acertar, y aſsi os ruego y encargo que juntãdo las perſonas que os pareciere, y de cuya vida letras exemplo e intelligencia tengays mas entera ſatisfacion, y de que miraran por la honra y ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y bien de las almas, ſin aduertir a otro fin y pretenſion trateys y platiqueys de lo que a eſto toca, y me embieys relacion muy particular de lo q̃ os parece conuiene proueer en eſſa prouincia cerca de la execucion de la dicha cedula, y de que doctrinas eſtan en poder de los religioſos, y quales en el de clerigos, y de q̃ pueblos y vezindades, y de todas las demas coſas, de q̃ acerca de eſto y para mayor claridad entendieredes ſer neceſſario, para q̃ viſta la dicha relacion y las demas que ſe eſperan, y los papeles que aca eſtan, y conſultadoſe conmigo por los del dicho mi conſejo de las Indias y las demas perſonas que me pareciere nombrar para ello, prouea lo q̃ mas cõuẽga: y en el entre tanto q̃ eſto ſe haze y determina ſuſpendereys, como yo por la preſente ſuſpendo y he por ſuſpendida la execucion de la dicha cedula aqui inſerta dexãdo las dichas doctrinas a las dichas religiones y religioſos libre y pacificamente, para q̃ las q̃ hã tenido e tienen y tuuieren, las tengan como haſta aqui, ſin hazer nouedad alguna, ni en la forma de proueerlos y preſentarlos a ellas, y vos perſonalmente, y ſin cometerlo a otra perſona alguna, viſitareys las Igleſias de las doctrinas donde eſtuuieren los dichos religioſos, y en ellas el ſancto Sacramẽto y pila del baptiſmo, y las fabricas de las dichas Igleſias, y las limoſnas dadas para ellas y todas las demas coſas tocantes a las tales Igleſias y ſeruicio del culto diuino: y a los religioſos q̃ eſtuuieren en las dichas doctrinas, anſi miſmo las viſitareys y corregireys en quanto a curar fraternalmente teniendo particular cuenta de mirar por el honor y buena fama de los tales religioſos en los exceſſos que fueren ocultos y quando mas que eſto fuere meneſter o cõuiniere, dareys noticia a ſus prelados para que lo caſtiguen, y no lo haziendo ellos hareys lo vos conforme a lo diſpueſto en el ſancto cõcilio de Trento, y paſſado el termino y tiempo en el contenido, y por lo que tanto importa como es la cura de las almas, y mas las de eſtos tan nueuos en la Fe, no conuiene que quede a voluntad de los religioſos, los que eſtuuieren en las dichas doctrinas, curados, y beneficiados han de entender el oficio de curas non ex voto charitatis, como ellos dizen, ſino de juſticia y obligacion, adminiſtrando los Sacramentos, no ſolamente a los Indios, pero tambien a los Eſpañoles que ſe hallaren viuir entre ellos, a los Indios por los indultos Apoſtolicos ſobredichos, y a los Eſpañoles por comiſion vueſtra: para lo qual ſe la aueys de dar y a mi muy particular relacion de como cumplen de ſu parte eſto que a ellos toca, y han de hazer preciſamente y de obligacion: con lo qual parece os podran ayudar, y cumplir con vueſtro oficio Paſtoral, mirando por la ſalud de las almas que eſtan a vueſtro cargo, de que aueys de dar eſtrecha cuenta a nueſtro Señor. De Madrid a diez y ſeys de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Iuan de Ibarra. Señalada del Conſejo.

Por otra prouiſiõ q̃ ſe deſpacho a pedimiẽto del Arçobiſpo de los Reyes, en quinze de Noviembre, de noueta y dos ſe puſo por cõtapiſa lo ſiguiente.

Vereys la dicha cedula ſuſo incorporada, y cumplireys la como en ella ſe cõtiene, con q̃ ſea ora viſitando por vueſtra perſona, o por vueſtros viſitadores.

Cedula que manda que las doctrinas y beneficios de los pueblos de Indios, que ſe huuieren de proueer anſi a frayles como a clerigos, ſean preferidos los que mejor ſupieren la lengua, y fueren mas ſuficientes.

Año de 582.

El

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey, gouernador y capiran general de las prouicias del Peru, o a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, nos ſomos informado que en algunas de las doctrinas y beneficios de eſſas prouincias ſe proueen clerigos y frayles que no entienden la lengua de los Indios, auiendo otros ſuficientes, y que la entienden: y porque eſto no puede dexar de ſer de grande inconueniente, pues no ſabiendo la lengua de los dichos Indios los Sacerdotes que ſe proueyeren para ſu doctrina no ſe la podran enſeñar, ni adminiſtrar los ſacramentos, para cuyo efecto ſe proueen: os mandamos que luego como eſta recibais, deys orden como en las doctrinas y beneficios de los pueblos de Indios que ſe huuieren de proueer en eſſas prouincias, aſsi a frayles como a clerigos ſean preferidos los que mejor ſupieren la lengua de los dichos Indios, ỹ fueren mas ſuficientes, y que contra eſto no ſe vaya, ni paſſe en manera alguna. Fecha en Lisboa, a veynte y ſeys de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Matheo Vazquez. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida al Virrey del Peru, con declaracion de como ſe ha de entender la prouiſion de los curazgos doctrinas y beneficios de pueblos de Eſpañoles, o Indios que han ſido proueydos por ſu Mageſtad. Año de 591.

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, ō a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de ellas, por que ſegun he ſido informado de algunas de las perſonas, a quien conforme al derecho de mi patronazgo he proueydo y preſentado en curatos doctrinas y beneficios de pueblos de Eſpañoles, y tambien de Indios, a eſſas prouincias, han pretendido y pretenden que en virtud de ſus preſentaciones han de tener los dichos curatos doctrinas y beneficios enteramente, incluyendo en los curatos los ſuplis, y por el contrario, y que ſi ſe han pueſto en las miſmas Igleſias otros beneficiados o curas ſe han de quitar y embeuer en ellos en ſi toda la renta, prouentos y emolumentos a los dichos curatos doctrinas y beneficios deuidas y pertenecientes: y mi intencion y voluntad no ſolamente no ha ſido ni es de que eſto ſe haga, ni de mejorar por eſta via la doctrina, antes ſiempre he deſſeado y deſſeo que conforme a lo que ſe diſpone por las erectiones de las Igleſias de eſſas partes, y por ordenanças mias, y lo demas que acerca de eſto eſta proueydo ya y ſe vayan proueyendo en las de todas las ciudades y pueblos de Eſpañoles e Indios tantos beneficiados quantos eſta diſpueſto que aya, o ſe pudieren congruamente ſuſtentar con la parte que les cupiere de los diezmos, y los demas ſalarios y aprouechamientos que tocaren y pertenecieren a los dichos beneficios, os mando que luego que eſta recibays os informeys y ſepays que ſacerdotes eſtan en los partidos por curas y beneficiados de todas las Igleſias de vueſtro diſtrito anſi de catredal como de pueblos de Eſpañoles e Indios, y los que eſtan proueydos a preſentacion mia, y ſi en aquellas Igleſias huuo antes que yo los proueyeſſe mas curas y beneficiados, y ſe quitaron por la ſobre dicha cauſa, y hagays con los prelados que luego pongan edictos para que ſe bueluan a proueer conforme a lo que ſe diſpone en el titulo de mi patronazgo, los beneficios doctrinas o curatos que ſe huuieren conſumido y los demas que fueren neceſſarios en las dichas Igleſias, y conforme a la renta y aprouechamiento de ellas ſe pudiere congruamente ſuſtentar, guardando y cumpliendo lo contenido en las dichas erectiones y ordenanças: y que los que yo huuiere proueydo, o de aqui adelante proueyere ſea y ſe entienda que para vno de los beneficios que huuiere de auer en las dichas Igleſias, conforme a ſu titulo, ſin que tenga mas que los otros beneficiados, ſi no fuere en quanto a no ſer amouible ad motum, como los demas que no fueren proueydos por mi. Fecha en ſan Lorenço a veynte y ocho de Agoſto, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Ibarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes, que caſtigue a los clerigos que cometiere delitos, e hizieren malos tratamientos a los Indios. Año de 593.

EL Rey. Muy Reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes, de mi Cōſejo yo he ſido informado q̄ de muchos clerigos de los q̄ eſtā en las dotrinas d̄ Indios

en vueſtro diſtrito,ay muchas quexas de muertes, e malos tratamientos que cometen y hazen a los dichos Indios,e fuerças a ſus mugeres e hijas, e impoſiciones, e robos de ſus haziendas:y que aunque el Virrey los remite a vos para que los caſtigueys,no lo hazeys,ſi no algunas condenaciones de dineros aplicados a vueſtra voluntad, y dexays los delinquentes en las miſmas doctrinas,con que bueluen a reyncidir en ſus vicios y robos: e porq̃ eſtos ſon caſos muy fuertes,y en grã ofenſa de nueſtro Señor,e daño de los dichos Indios,os ruego y encargo q̃ las coſas ſemejantes q̃ huuiere q̃ remediar las remedieys y caſtigueys,cõ el cuydado q̃ conuiene al ſeruicio de nueſtro Señor, y como ſe confia de vueſtro buẽ celo e religion.Fecha en ſan Lorenço,a treynta de Otubre de mil y quinientos y nouẽta e tres años.Yo el Rey. Por mãdado del Rey nueſtro ſeñor,Iuan de Ibarra.Señalada del Conſejo.

Año de 557. *Cedula antigua, que trata de que ſe prouean ciertos beneficios en las ciudades de Truxillo y Guanuco.*

EL Rey. Muy Reuerendo in Chriſto Padre don Fray Geronimo de Loayſa Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes del nueſtro conſejo. Sebaſtiã Rodriguez en vueſtro nõbre me ha fecho relacion q̃ en las Igleſias de las ciudades de Truxillo e Guanuco q̃ ſon en vra dioceſis,ay en cada vna dellas ſolo vn beneficiado,y q̃ cada vno dellos tiene mucha rẽta, y q̃ ay mucha neceſsidad,y conuernia q̃ cada vno ſe diuidieſſe en dos beneficiados, y q̃ ambos fueſſen curas,por la mucha poblacion q̃ en las dichas ciudades y ſus anexos ay,por los muchos yentes e vinientes e Indios de ſeruicio, y me ſuplico en vueſtro nõbre lo mãdaſſe proueer,anſi como la mi merced fueſſe. Por ende yo vos ruego y encargo q̃ os informeys particularmẽte de la neceſsidad q̃ ay de diuidir eſtos beneficios,y hallãdo q̃ la ay proueays en ello lo q̃ vieredes conuenir,q̃ para ello vos damos licẽcia y facultad,y de lo q̃ anſi hiziere des y proueyeredes cerca de lo ſuſo dicho nos informareys,para que nos preſentemos las perſonas q̃ fueren neceſſarias a los dichos beneficios. Fecha en la villa de Valladolid a quatro dias del mes de Agoſto,de mil y quinientos y cinquenta y ſiete años.La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad,ſu Alteza en ſu nõbre. Franciſco de Ledeſma.Señalada del Conſejo.

Año de 565. *Cedula en que reprehende al Arçobiſpo de los Reyes,el auer proueydo vn beneficio de ſu autoridad cõtra el patronazgo Real.*

EL Rey. Muy Reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes,del nueſtro Conſejo.En el nro Conſejo de las Indias ſe vio vna prouiſiõ q̃ vos hiziſtes de vn beneficio ſimple de la ciudad de Truxillo a Gregorio Ruyz Cabeças clerigo,y la colaciõ q̃ hiziſtes del dicho beneficio lo qual no deuierades hazer,pues ſabeys q̃ la nominacion y preſentaciõ de los dichos beneficios pertenecen a nos,como a patron q̃ ſomos de las nueſtras Indias,Iſlas,e Tierra firme,del mar Oceano,y pudierades proueer el dicho beneficio en encomienda entretanto q̃ nos proueyamos a quien fueramos ſeruido, y no de la manera q̃ lo diſtes:y como quiera que por eſtas cauſas pudiéramos agora proueer del dicho beneficio a otra perſona,atento que el dicho Gregorio Ruyz Cabeças parece por vueſtra aprouacion y por la informacion q̃ ha preſentado, q̃ es habil y ſuficiẽte,auemos tenido por biẽ de nombrarle al dicho beneficio,como veriades por la prouiſion de la preſentacion que dello e auemos mandado dar:pero para adelante eſtareys aduertido de tener la mano de no dar titulo de ningun beneficio, ſino fuere en encomienda,porque la Igleſia no carezca de ſeruicio, y anſi lo hareys. De ſan Martin a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos e ſeſenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo,Señalada del Conſejo.

Año de 544. *Cedula que manda que no moſtrando el Contador Albornoz conſentimiento de ſu Mageſtad, como patron que es para darle vna capilla en la Igleſia de Mexico,ſe la quiten.*

EL Principe. Reuerẽdo in Chriſto padre dõ Fray Iuã de Zumarraga Obiſpo de Mexico del cõſejo del Emperador Rey mi ſeñor,e venerables Deã y Cabildo đ la Igleſia cathedral đl dicho obiſpado. Frãciſco Rodriguez Sãtos Canonigo đ eſſa Igleſia,me ha hecho relaciõ q̃ voſotros diſtes al cõtador Albornoz vna de las capillas colaterales al altar mayor q̃

ay

ay en la dicha Igleſia: el qual la cerro con dos rejas de madera, lo qual diz que es en grã per juyzio de eſſa dicha ciudad, Igleſia della, y ſeruicio de la dicha Igleſia, y me ſuplico lo man d aſſe proueer como mas fueſſe ſeruido, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando, que no moſtrando el dicho contador Albornoz conſentimiento de ſu Mageſtad, como patron, para dar la dicha capilla, boluays lo que cer ca dello eſtuuiere hecho, al pũto y eſtado en que eſtaua antes que ſe le dieſſe, y embiareys ante nos al dicho nueſtro Conſejo el titulo que el dicho Contador tiene a la dicha capilla, juntamente con la informacion del daño o prouecho que de ſe le dar ſe ſigue, para que viſto ſe prouea lo que conuenga y ſea juſticia. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y ſeys dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo Real de las Indias.

Cedula que manda al Arçobiſpo del nueuo Reyno y Preſidente de la audiencia que en ella reſide, prouean que los religioſos que entienden en las doctrinas viuan en vicarias. Año de 571.

EL Rey. Muy Reuerendo in Chriſto, padre Arçobiſpo le la Igleſia Cathedral de la prouincia del nueuo Reyno de Granada, del nueſtro Conſejo, y a vos el Preſidente de la nueſtra audiencia Real della. Fray Iuan Mendez procurador de los moneſterios de la orden de Sancto Domingo de eſſa prouincia me ha hecho relacion, que los religioſos q̃ entienden en la doctrina de los Indios, andan ſolos por los pueblos, y conuernia mucho a ſu religion, y a la doctrina de los dichos Indios, que habitaſſen en los pueblos, en cõgregacion de quatro o de ſeys, en los lugares mayores, y que ſe les hizieſſen caſas de tapia y de texa en que viuan, e Igleſias en que les adminiſtren los ſacra.nentos y la doctrina Chriſtia na: y me ha ſido ſuplicado lo mandaſſemos proueer como conuinieſſe, y viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula, e yo he lo tenido por bien. Por ende yo vos ruego y mando, que veays lo ſuſo dicho, y deys orden como los religioſos de la orden de Sancto Domingo, que en eſſa prouincia eſtuuieren, viuan y reſidan en vicarias de tres o quatro juntos, y que dende alli ſalgan a doctrinar los dichos Indios, demanera que no eſten ſolos de viuienda los dichos religioſos, ſino fuere quã do ſalieren a la dicha doctrina, y adminiſtracion della, y auiendo adminiſtrado ſe bueluan luego a ſus moneſterios y vicarias, y anſi prouereys que ſe guarde y cumpla, ſin que ſe exceda dello en ninguna manera. Fecha en Madrid a tres de Diziembre, de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Obiſpo de Taxcala, que no conſienta que ningun clerigo de ſu obiſpado tenga dos beneficios. Año de 537.

LA Reyna. Reuerendo in Chriſto, padre Obiſpo de Taxcala del nueſtro Conſejo: Yo ſoy informado que en algunas Igleſias de eſſe vueſtro Arçobiſpado ay dotadas algu nas capellanias que requieren mucho ſeruicio obligando a gran numero de Miſſas, e a eſta cauſa ſon incompatibles con las prebendas y beneficios que ſean eregido o ſe han de eregir en eſſe Obiſpado, y ſin embargo de eſto algunos clerigos inſiſten en las tener juntamẽte con los tales beneficios: y porque nos deſſeamos que las Igleſias ſean muy bien ſeruidas en eſſas partes, y los clerigos no ſe encarguen ſi no ſolamẽte de vn beneficio, en que hã de reſidir y ſeruir conforme al derecho comun. Por ende yo vos encargo y mando, os informeys de los clerigos que tienen ſemejantes capellanias y beneficios, y los compelays a que elijan lo vno o lo otro, de tal manera que ſolamente tengã aquello que puedan ſeruir: e ſi eligieren los beneficios, proueays luego las capellanias, guardando la forma e inſtrucion de ſus dotadores, y ſi eligieren las capellanias, pronunciaredes por bacos los beneficios que anſi tuuieren, y auiſarnos heys de los lugares de donde ſon, y de las perſonas que alla tuuieredes por habiles, para que de ellos y de los que de aca ſe ofrecieren ſuficientes, nos preſentemos los que nos pareciere que mas conuienen para ſeruicio de Dios nueſtro Señor. De Valladolid a trece de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y ſiete años. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan Vazquez de Molina. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida alos perlados de las prouincias del Peru y Chile, que manda que no den licencia a los prebendados en ſus Igleſias para hazer auſencia dellas.

Año de 569.

EL Rey. Muy Reuerendo in Chriſto padre, Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y Reuerendos in Chriſto, padres Obiſpos de las Igleſias Cathedrales dellas, y de las prouincias de Chile del nueſtro conſejo, y a cada vno y qualquier de vos, a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, o ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico: por la que nos eſcriuiſtes ſobre las dudas y apuntamientos que ſe ofrecieron en la congregacion que tuuiſtes en eſſa ciudad de los Reyes: auemos entendido que entre otras coſas cõ uiene proueer que los perlados por nos proueydos y nombrados en eſſas Igleſias Cathedrales ſufraganeas a eſſe Arçobiſpado, deſpues de auer ſido recibidos a ſus prebendas no puedan ſalir de ſus obiſpados ſin licencia ni con ella, y ſi ſalieren pierdan las dichas prebendas, y ſe prouean en otras perſonas, ſuplicandome lo mandaſſe aſsi proueer: y porque nueſtra voluntad es, que los dichos prebendados por nos preſentados a eſſas dichas Igleſias Cathedrales, reſidan en ellas, y no ſe auſenten para yr fuera della, vos ruego y encargo a cada vno en vueſtra dioceſi que nos deys licencia a los prebendados por nos proueydos en eſſas dichas Igleſias, para que vayan y ſe auſenten dellas ni de vueſtros Arçobiſpados, y Obiſpados, ſino fuere con cauſa muy legitima, y que no ſe pueda eſcuſar, para que en eſſas dichas Igleſias aya el ſeruicio que conuiene. Fecha en Madrid a diez y ocho de Octubre, de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de Mageſtad, Francíſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 570.

Cedula dirigida a los Prelados y Cabildos de las Igleſias Cathedrales de las prouincias del Peru, que manda ſe abſtengan mucho, y tengan la mano en no dar licencia a los prebendados para venir a eſtos Reynos, ni yr a otras partes.

EL Rey. Muy Reuerendo in Chriſto, padre Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, y Reuerẽdos in Chriſto padres Obiſpos de las ciudades de la Plata y los Charcas y San Franciſco del Quito, y venerables Deanes y Cabildos de las dichas Igleſias, y cada vna dellas ſede vacantes: a nos ſe ha hecho relacion, que voſotros algunas vezes days licencias a los prebendados de eſſas Igleſias, para que ſe puedan auſentar dellas, e venir a eſtos Reynos, e yr a otras partes fuera de ſus Igleſias: lo qual era cauſa que en ella no huuieſſe baſtante ſeruicio, y que conuenia no ſe dieſſen las tales licencias, ſi no q̃ ipſo facto ſi ſalieſſe alguno de los dichos prebendados huuieſſe perdido la tal prebenda, o dignidad: y ſi para dentro del Obiſpado le dieſſe de licencia para hazer alguna auſencia y entẽder en la doctrina de Indios, no ſe pudieſſe eſtar en ella mas de ſeys meſes: y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar eſta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos ruego y encargo a cada vno de vos, que tengays cuenta con tener la mano en dar ſemejantes licencias a los dichos prebendados antes procureys que reſidan en ſus Igleſias, y aſiſtan en el ſeruicio de las dignidades y prebendas, en que cada vno eſtuuiere proueydo, para que eſſas Igleſias ſean mejor ſeruidas y reuerẽciadas. Fecha en Cordoua a veynte y nueue de Marzo, de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo, Señalada del Conſejo.

Ano de 535

Cedula antigua dirigida al Obiſpo de Guaxaca, que manda, que pareciendole que conuiene que algunas dignidades o canongias ſe ocupen en la inſtrucion de los Indios, les haga acudir con los fructos de las prebendas.

LA Reyna. Licenciado Zarate Obiſpo de la prouincia de Guaxaca, yo he ſido informado, q̃ las perſonas q̃ por nos ſe han preſentado a las dignidades y canogias de eſſa Igleſia, y las que de aqui adelãte preſentaremos, cõuerna que algunas vezes ſe ocupẽ en induſtriar y enſeñar a los Indios naturales de eſſa tierra, en las coſas de nueſtra ſancta Fe Catholica. Por ende yo vos ruego y encargo, que quando os pareciere que conuiene que alguno o algunos de los Canonigos o dignidades de la dicha Igleſia ſe ocupen en la inſtrucion de los Indios naturales de eſſe Obiſpado, y los viſiten y digan Miſſa, lo hagays y proueays

como

como a las perſonas que ſe ocuparen en lo ſuſo dicho, ſe les den y paguen los fructos y reditos que huuieren de auer por razon de ſus canogias o dignidades del tiempo que en que en ello ſe ocuparen, como ſi reſidieſſen en la dicha Igleſia, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a veynte y dos dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida al Arçobiſpo del nueuo Reyno de Granada, que manda no conſienta que ningun prebendado de la Igleſia goce de la renta della, ſino fuere ſiruiendo y reſidiendo en ella. Año de 580.

EL Rey. Muy reuerendo in Chriſto, padre Arçobiſpo del nueuo Reyno de Granada del nueſtro Conſejo: nos ſomos informado, que los prebendados de eſſa Igleſia pretenden que quando embiamos algunas perſonas proueydas en alguna dignidad o canogia della los ocupeys en algunos beneficios curados para q̃ no ſiruiẽdo ſus prebendas, ellos ſe pudieſſen mejor acomodar y remediar ſu neceſsidad, y que por no auerlo hecho, en algunos caſos que ſe han ofrecido aueys tenido con los dichos prebendados encuẽtros y diferencias: y porque nueſtra volũtad es, que de aqui adelante ſe eſcuſen, y ſepays lo que en ſemejantes caſos ſe ha de hazer, eſtareys aduertido que ningun proueydo no pueda tener mas de vna dignidad o beneficio, y aſsi ordenareys que el que tuuiere prebenda o canogia la ſirua ſin poder tener otra coſa, ſi no fuere queriendola dexar por ſeruir alguno de los dichos beneficios, y en tal caſo goçara del en que fuere proueydo ſolamente, ſin lleuar coſa alguna de la dicha prebenda, y eſta orden hareys que ſe guarde preciſamente. Fecha en Badaxoz, a diez y nueue de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia del Quito prouean que ſe guarde con los clerigos de aquella prouincia lo que con los religioſos, cerca de la paga del eſtipendio que han de auer, y ſe les manda dar por la doctrina que tienen a cargo. Año de 580.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de San Franciſco de la prouincia del Quito: por parte del Obiſpo de eſſa prouincia nos ha ſido hecha relacion, que al tiempo que viſitaron eſſa prouincia los Viſitadores que nombraſtes para ello, en las taſſas que dexaron hechas por vueſtra orden, ſe mandò, que el eſtipendio que ſe pagaſſe a los ſacerdotes de las doctrinas, entraſſe en poder de vn depoſitario que para ello ſe ſenalò, y deſpues aueys librado algunas prouiſiones, en que aueys dado comiſion, para que los religioſos y ſus ſindicos puedan cobrar por entero el dicho eſtipendio, ſin que entre en poder del depoſitario, y era juſto que lo miſmo ſe hizieſſe con los clerigos: ſuplicandonos lo mandaſſemos proueer anſi, o como la nueſtra merced fueſſe: e viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos: por la qual vos mandamos, q̃ veays lo ſuſo dicho, y proueays que lo que en ello ſe haze y guarda con los religioſos, ſe haga con los clerigos, ſin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid a veynte y quatro de Enero, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida a los oficiales de la prouincia de Cartagena, que manda, paguen a los clerigos ſu ſalario por los tercios del año, luego que ſe cumpliere. Año de 552.

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi ſeñor, que reſidis en la prouincia de Cartagena: ſabed que a nos ſe ha hecho relacion, que aſsi el Dean como los otros clerigos que ſiruen en la Igleſia Cathedral de eſſa prouincia ſon mal pagados de lo que por ſu Mageſtad les eſta mandado dar en cada vn año, porque acaece muchas vezes paſſarſe dos tercios, antes q̃ ſe les haga la paga, a cuya cauſa paſſan mucha neceſsidad, y me ha ſido ſuplicado lo mandaſſe proueer, demanera q̃ a los dichos clerigos ſe les pagaſſe por ſus tercios o que aſsi por ſu Mageſtad les eſtaua mandado dar en cada vn año, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: Porque vos mando que de aqui adelante pa

gueys a el Dean y Cabildo q̃ ſirue en la Igleſia Cathedral de eſſa prouincia y en las otras Igleſias della, lo que huuieren de auer, y les pertenece coforme a lo que por ſu Mageſtad eſta mandado, por los tercios de cada yn año, pagando cada tercio, luego que ſea cumplido, ſin que en ello pongays dilaciõ alguna. Fecha en Monçon de Aragon, a veynte y cinco dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza, Iuan de Samano. Señalada de los del Conſejo Real de las Indias.

Año de 574. *Cedula que manda a los oficiales de la prouincia de Beneçuela, que no paguen ſalario a ningun clerigo, ni religioſo que eſtuuiere en curazgo o doctrina, ſi primero no les conſtare auer paſſado con licencia de ſu Mageſtad.*

EL Rey. Nueſtros oficiales de nueſtra Real haziẽda de la prouincia de Beneçuela: nos ſomos informados, que de eſtos Reynos paſſan a eſſa prouincia algunos religioſos y clerigos ſin licencia nueſtra: a los quales el Prelado de ella prouee en beneficios curados, y doctrinas de los naturales, y voſotros les pagays el ſalario como a los demas, y eſto demas de ſer contra lo q̃ por nos eſta proueydo y mãdado, es de mucho incõuiniente. Porque vos mandamos que agora ni de aqui adelante a clerigo ni religioſo alguno, que eſte ni eſtuuiere en eſſa prouincia, aunque ſea nombrado y pueſto por el Prelado en algun curazgo o doctrina, o en otro qualquier cargo, de que huuiere de lleuar ſalario nueſtro, no le acudays cõ el, ni ſe le pagueys, ni parte alguna del, ſi primero no os conſtare auer paſſado con licencia nueſtra, y lo q̃ de otra manera les dieredes y pagaredes mãdamos, q̃ no ſe os reciba ni paſſe en cuenta. Fecha en Madrid a quatro de Agoſto, de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 574. *Cedula dirigida al Obiſpo de Beneçuela que manda no conſienta que los frayles y clerigos que paſſaren ſin licencia a las Indias, digan Miſſa, ni adminiſtren los ſacramentos, ni eſten en doctrinas, ni en aquella tierra, y los embien a eſtos Reynos.*

EL Rey. Reuerendo in Chriſto, padre Obiſpo de Beneçuela, del nueſtro Conſejo: Nos ſomos informado, que de eſtos Reynos paſſan a eſſa prouincia muchos religioſos, y clerigos ſin licencia mia, y los proueeys en doctrinas y beneficios curados: lo qual demas de ſer contra lo por nos ordenado y mandado, es de mucho inconuiniente: porque como ſabeys, nueſtro zelo y deſſeo ſiempre ha ſido y es, que ſe procure el bien de las almas de los naturales, y que tengan quien los enſeñe y doctrine en las coſas de nueſtra ſancta Fè Catholica, y que ſean perſonas de todo buen exemplo, y vida, y los que anſi paſſan ſin licencia nueſtra, es por no concurrir en ellos eſtas partes, porque a los qué las tienen ſiempre ſe la mandamos dar, y a los religioſos ſu habitamito neceſſario: por lo qual os rogamos y encargamos que de aqui adelante tengays mucho cuydado que los tales religioſos y clerigos que paſſaren a eſſa prouincia, o en ella eſtuuieren ſin licencia nueſtra, no ſe la deys para adminiſtrar ſacramentos, dezir Miſſa, ni entender en doctrina de los Indios, antes ordeneys y mandeys que no ſe les de recaudo para ello, y los hagays embarcar y embiar a eſtos Reynos, y que no queden en eſſa tierra en manera alguna. Fecha en Madrid, a quatro de Agoſto de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 552. *Cedula dirigida a los Prelados de la nueua Eſpaña, que manda que ſe informen ſi ay algunos clerigos en aquella tierra que ayan paſſado ſin licencia de ſu Mageſtad, y no la teniendo los embien a eſtos Reynos.*

EL Rey. Muy Reuerendo in Chriſto, padre Arçobiſpo de la ciudad de Mexico, y Obiſpos de los Obiſpados de Taxcala, Mechoacan, Antequera, nueua Galicia, del Conſejo del Emperador Rey mi ſeñor, y a cada vno de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, ſabed que a nos ſe ha hecho relacion, que algunos clerigos ſin tener licencia nueſtra para paſſar a eſſas partes, fingiẽdo ſer hombres legos, y para ello dexãdoſe crecer las baruas, paſſan a ellas aſcõdidamente, y que deſpues de llegados ſe ponen ſu habito de clerigo, y que no dã de ſi el exemplo que ſe requiere, de que ſe ſiguen muchos daños, y porque no es bien que

en

en eſſas partes eſten los tales clerigos, ni que ninguno dellos paſſe ſin expreſa licẽcia nueſtra, embiamos a mandar a los oficiales de ſu Mageſtad que reſiden en la ciudad de Seuilla, en la caſa de la contratacion de las Indias, que de aqui adelante no dexen paſſar a ninguna parte de las Indias a ningun clerigo ſi no lleuare expreſa licencia nueſtra para ello, y q̃ en la tal licencia que anſi de nos lleuare ponganen las eſpaldas della, como el clerigo que la lleua es el miſmo en ella contenido, y ſe la den para que la lleue conſigo a eſſas partes, para que en ellas conſte como fueron con licencia nueſtra. Por ende yo vos ruego y encargo, que tengays muy gran cuydado de inquirir y ſaber ſi los clerigos que de aqui adelãte paſſaren a eſſa nueua Eſpaña, lleuan las tales licencias originalmente, pueſto en ellas lo que dicho es, de los dichos oficiales de Seuilla: y los que hallaredes que no las lleuan los nagays luego boluer a eſtos Reynos, y no los dexeys ni conſintays eſtar en eſſa tierra, en ninguna manera ni por ninguna via, y ſi alguno o algunos clerigos al preſente huuiere en eſſa nueua Eſpaña, que huuieren paſſado ſin licencia nueſtra, o de los dichos oficiales de Seuilla en nueſtro nombre, anſi meſmo lo hazed boluer a eſtos Reynos, y no los dexeys eſtar en eſſa tierrra, que ſi para hazer y cumplir lo ſuſo dicho fauor y ayuda huuieredes meneſter, por eſta mi cedula o por ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico, mando al nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la dicha nueua Eſpaña, y otras qualeſquier nras juſticias della q̃ vos lo den y hagã dar ſegun y como por vos les fuere pedido. Fecha en la villa de Madrid a treynta y vn dias del mes de Mayo, de mil y quiniẽtos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida a los Oficiales de Seuilla que manda que en las cedulas que lleuaren los clerigos para paſſar a las Indias, pongan a las eſpaldas dellas las ſeñas y edad, y ſe las den. Año de 552.

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi ſeñor, que reſidis en la ciudad de Seuilla, en la caſa de la contratacion de las Indias: a nos ſe ha hecho relacion, que algunos clerigos ſin tener licencia para paſſar a las Indias fingiendo ſer hombres legos, y para ello dejandoſe crecer las baruas paſſan a ellas aſcondidamente, y que deſpues de llegados a aquellas partes ſe ponen en ſu habito de clerigos, y que no dan de ſi el exemplo que ſe requiere, de que ſe ſiguẽ muchos daños, y para lo remediar, eſcriuimos a los Prelados de las Indias que tengan muy gran cuydado de inquirir y ſaber ſi los clerigos que de aqui adelante paſſan a aquellas partes lleuan las cedulas originales que nos les dieremos para paſſar a quellas partes, pueſto en las eſpaldas dellas certificacion vueſtra, de como ſon los miſmos en ellas contenidos, y que a los q̃ no lleuarẽ las tales cedulas, los hagan boluer a eſtos Reynos, y no los dexen eſtar en aquellas partes en ninguna manera, y que ſi algunos clerigos al preſente huuiere que huuieren paſſado ſin licẽcia los hagan anſi miſmo boluer: por ende yo vos mando que de aqui adelante en las cedulas que de nos lleuaren los clerigos para paſſar a las Indias, pongays en las eſpaldas dellas como ſon los miſmos en ellas contenidos, y la ſeñal de la diſpoſicion y edad que cada vno parece que tiene, y lo firmad de vueſtros nõbres y ſelas entregad originalmente pueſto en las eſpaldas lo ſuſodicho, y de otra manera no los dexeys ni conſintays paſſar, porque a los que no lleuaren eſte recaudo los puedã los prelados echar de las Indias, y embiar a eſtos Reynos, cõforme a lo que nos les eſcriuimo, y terneys ſiempre muy gran cuydado de no dar lugar a que ningun clerigo paſſe ſin nueſtra licencia. Fecha en Madrid, a treynta y vno de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Factor de la caſa de la contratacion, año de cinquenta y ocho, que manda, no dexe paſſar a las Indias a ningun clerigo, ſi no lleuare cedula de ſu Mageſtad que conſte ſer examinado. Año de 558.

SObre lo que toca a los clerigos no dexeys paſſar a ninguno, ſi no fuere auiendo venido al nueſtro Conſejo de las Indias y lleuando cedula eſpecial nueſtra para paſſar, por do conſte que ha ſido examinado, y aprouado en el dicho nueſtro Conſejo.

Cedula que manda que con certificacion del Prelado ſe pague al clerigo Mercenario, el tiempo que cõſtare por ella auer ſeruido alguna doctrina. Ano de 553.

El

EL Principe. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la nueua Eſpaña, a nos ſe ha hecho relacion que muchos clerigos Mercenarios ſiruen en eſſa tierra en los pueblos que eſtan en la corona Real, adminiſtrando los ſacramentos, y entendiẽdo en la inſtrucion y conuerſion de los naturales dellos, y q̃ para cobrar el eſtipendio y ſalario q̃ ſe les manda dar ſe ocupan muchos dias entendiendo en ſacar prouiſiones y otros recaudos para ello: lo qual ſe podria eſcuſar con lleuar Fè de los perlados, en cuya dioceſi reſidieſſen, de como hã ſeruido, y viſto por los del conſejo de las Indias de ſu Mageſtad, fue acordado q̃ deuia mandar dar eſta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Porq̃ vos mãdo q̃ de aqui adelante proueays q̃ en eſſa tierra con la Fe del prelado, en cuya dioceſi reſidiere el tal clerigo Mercenario, fiimada de ſu nõbre, del ſeruicio q̃ ha hecho ſe le libre y pague lo q̃ huuiere de auer, conforme a lo q̃ por ſu Mageſtad eſtuuiere prouey do, y ſe les de ſin q̃ ſea neceſſario ſacar otro recaudo alguno. Fecha en la villa de Madrid, a diez y ſiete dias del mes de Marzo de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre, Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Año de 571. *CAP. de Carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Obiſpo de Mechoacã, año de ſetenta y vno, cerca de la preſentacion de los clerigos a las doctrinas, y que ſe tendra cuenta de proueer lo que conuenga para la paga de los ſalarios.*

EN lo que toca a los ſalarios de duciẽtos peſos que dezis ſe dan de nueſtra caxa a los Vicarios de eſſe Obiſpado, que ſiruẽ en la doctrina de los Indios, y que el Viſorrey los vaa cortando a ciento y cinquenta peſos, y por la moleſtia que reciben en la cobrança dellos en venir a eſſa ciudad de Mexico, donde ſe detienen mucho tiempo, ſe les deuria hazer la paga en los pueblos donde ſiruen, por el juez que en ellos huuiere, lleuando certificaciõ del prouiſor, del ſeruicio y reſidencia. Yo mandare tener cuenta con lo que cerca deſto os parece, para que ſe proueа lo que conuenga.

Año de 570. *Cedula dirigida a los oficiales de la prouincia de Onduras, que manda, que no llegando los diezmos pertenecientes a los clerigos y curas a cinquenta mil maraudis cada vno, lo que faltare lo paguen de la Real hazienda.*

EL Rey. Nueſtros oficiales de la prouincia de Onduras. Iuan de la Peña en nõbre de la ciudad de Santiago de eſſa tierra, nos ha hecho relaciõ q̃ a cauſa de no auer en los pueblos de Eſpañoles d eſſa prouincia diezmos y primicias ſuficiẽtes, cõ q̃ buenamẽte ſe puedã ſuſtẽtar los clerigos y ſacerdotes neceſſarios, para dezir y adminiſtrar los diuinos oficios, no ha auido ni ay en eſto el recaudo q̃ cõuenia, por q̃ en muchos de los dichos pueblos no ay quiẽ diga ni adminiſtre los dichos oficios, de q̃ Dios nr̃o Señor es deſeruido, y los dichos vezinos y naturales reciben daño notable en ſus animas y cõciẽcias, y nos fue ſuplicado q̃ para q̃ en ello huuieſſe el remedio cõuiniẽte mãdaſſemos q̃ a cada vno de los dichos curas o clerigos q̃ reſidieſſen en los dichos pueblos adminiſtrando los dichos diuinos oficios ſe les dieſſe de nr̃a Real hazienda el ſalario cõperẽte, y q̃ huuieſſen meneſter para ſu ſuſtẽtaciõ y mãtenimiẽto, por q̃ cõ eſto no auria falta en lo ſuſodicho, y los dichos naturales ſerã doctrinados e inſtruydos en las coſas de nr̃a ſancta Fè catholica, o como la nr̃a merced fueſſe, e viſto por los del nr̃o cõſejo de las Indias, acatãdo lo ſuſodicho, auemos tenido y tenemos por biẽ q̃ de la dicha nr̃a haziẽda ſe les de de aqui adelãte, haſta tãto q̃ otra coſa por nos ſe prouea y mãde a cada vno de los dichos clerigos en cada vn año, ſobre lo q̃ les valierẽ las partes de los diezmos q̃ huuierẽ de auer, lo q̃ faltare a cũplimiẽto de cinquenta mil maraudis, y anſi os mando que auiendo primeramente aueriguado lo que a cada vno de los dichos clerigos o curas que en los pueblos de eſſa tierra reſidieren, adminiſtrando en ellos los ſanctos Sacramentos les valieren en cada vn año, de los que de aqui adelante corrierẽ, los diezmos que conforme a la erection de eſſe Obiſpado les pertenecieren, y huuieren de auer en los dichos pueblos donde cada vno reſidiere, y no llegando a los dichos cinquenta mil maraudis, lo que faltare a cumplimiento dellos ſe lo cũplays deys y pagueys de qualeſquier maraudis, y hazienda nueſtra, que en eſſa tierra nos pertenezca, y huuiere en vr̃o poder, que con ſus cartas de pago y eſta nueſtra cedula, y las aueriguaciones q̃ en lo ſuſodicho ſe hizierẽ, mandamos q̃ vos ſea recibido y paſſado en cuẽta lo que en ello ſe mõtare. Fecha en Cordoua a diez y nueue de Marzo, de mil y quiniẽtos y ſetẽta años. Yo el Rey. Por

man

mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo. Señalada de los del Conſejo Real de las Indias.

Cedula que manda a los oficiales de la Isla de Cuba, que no llegando los diezmos que pertenecen a los curas y ſacriſtanes a cinquenta mil marauedis a los curas, y a veynte y cinco mil a los ſacriſtanes, lo cumplan de la Real hazienda. Año de 574.

EL Rey. Nueſtros oficiales de nueſtra Real hazienda de la Isla de Cuba. Iuan de la Peña en nombre del Obiſpo de eſſa Isla, nos ha hecho relacion, que a cauſa de no ſer los diezmos ſuficientes con que buenamente ſe puedan ſuſtẽtar los curas, y ſacriſtanes de las Igleſias de eſſa dicha Isla, que entienden en la adminiſtracion de los Sacramentos padecẽ neceſsidad; y nos fue ſuplicado atento a ello mandaſſemos proueer, como de nueſtra hazienda ſe les dieſſe lo neceſſario, o como la nueſtra merced fueſſe, y viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo he lo auido por bien. Por ende yo vos mando, que auerigueys lo que a cada vno de los curas y ſacriſtanes que reſiden en los pueblos de eſſa dicha Isla adminiſtrando los ſacramentos les pertenezciere en cada vn año, de los diezmos que conforme a la erection del dicho Obiſpado han de auer, y no llegando lo que cupiere a los dichos curas a cinquenta mil marauedis en cada vn año, y a los dichos ſacriſtanes a veynte y cinco mil marauedis, lo que les faltare a cumplimiento dellos, ſe los deys e pagueys de qualeſquier marauedis y hazienda nueſtra que fuere a vueſtro cargo, por manera que en cada vn año tengan ayan y gozen los dichos curas cada cinquenta mil marauedis, y los dichos ſacriſtanes a veynte y cinco mil marauedis entre los dichos diezmos: y lo que ſe les diere de nueſtra hazienda, y tomad ſu carta de pago, o de quien ſu poder huuiere, que con ellas y eſta mi cedula o ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico, y la aueriguacion que en cada vn año ſe hiziere de lo que los dichos diezmos valieren a los ſuſodichos, mandamos os ſea recibido, y paſſado en cuenta lo que anſi les dieredes y pagaredes, ſin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid a quince de Nouiembre de mil y quinientos y ſetẽta y quatro años. Yo el Rey Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Cõſejo.

Cedula que manda a los oficiales del nueuo Reyno de Granada, que paguen a los clerigos cada año a duzientos ducados, no embargante que por la en ella inſerta, ſe les mandaua pagar a cinquenta mil marauedis. Año de 548.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la prouincia de ſanta Marta y nueuo Reyno de Granada, bien ſabeys o deueys ſaber como nos mandamos dar y dimos vna nueſtra cedula, ſu tenor de la qual es eſte q̃ ſe ſigue. El Rey. Por quãto por vna nr̃a cedula embiamos a mãdar al nr̃o gouernador de la prouincia del nueuo Reyno de Granada q̃ juntamẽte con el Obiſpo de la dicha prouincia, o cõ la perſona q̃ el nõbrare hagã hazer y edificar en cada pueblo de Chriſtianos q̃ eſtan poblados, o ſe poblarẽ en ella vna Igleſia parroquial, donde ſe celebren los diuinos oficios, y ſe adminiſtren los ſanctos Sacramẽtos a los Chriſtianos, y ſean induſtriados los naturales en las coſas de nueſtra ſancta Fe catholica, y por ello cõuiene q̃ a lo menos en cada Igleſia reſida vn clerigo perſona de buena vida y exẽplo. Por endẽ por la preſente mandamos a los nr̃os oficiales de la dicha prouincia q̃ de los diezmos q̃ en ella huuiere dẽ y paguẽ en cada vn año a cada vno de los dichos religioſos q̃ en las dichas Igleſias hã de reſidir cinquẽta mil marauedis para ayuda a ſu ſuſtẽtaciõ, e ſi en la dicha prouincia no huuiere diezmos de q̃ ſe puedã pagar a los dichos clerigos los dichos cinquenta mil marauedis a cada vno, ſe los dẽ y paguẽ o la cantidad q̃ faltare de qualeſquier marauedis, e oro, del cargo de nr̃o teſorero d̃ la dicha prouincia, por rata a cada vno del tiẽpo q̃ reſidiere en las dichas Igleſias, y no mas, y eſto ſe entiende q̃ para cada Igleſia ſe ha de pagar vn clerigo ſolamente entre tanto q̃ otra coſa mãdamos proueer y ordenar en la dicha prouincia, e q̃ tomẽ en cada vn año de los dichos clerigos o de quien ſu poder huuiere ſu carta de pago: cõ la qual y cõ el traſlado de eſta nr̃a cedula, ſe reciba en cuenta, lo q̃ cõforme a ella los dichos nueſtros oficiales pagaren, a los quales mãdamos q̃ lo cũplã y paguen como en ella ſe cõtiene. Fecha en Madrid a catorce dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y quarenta años. F. Garcia Cardinalis Hiſp. Por mandado de ſu Mageſtad, el gouernador en ſu nõbre. Iuan de Samano. E agora Alonſo Tellez y Pedro de Colmenares en nõbre de eſſa prouincia

uincia del nueuo Reyno de Granada,me hã hecho relació q̃ cõlos cinquẽta mil marauedis,q̃ por la dicha cedula ſuſo incorporada,mãdamos dar a cada clerigo que reſide en cada vno de los pueblos de Eſpañoles q̃ huuiere en eſſa dicha prouincia no ſe pueden ſuſtẽtar y anſi no ſe halla ſeruicio de ſacerdotes para ellos,y q̃ demas dello conuernia,q̃ en las Igleſias de las ciudades de Santa Fe,y Tũxa huuieſſe en cada vna dellas dos clerigos,vno que ſirnieſſe de cura,y el otro fueſſe beneficiado,porq̃ de otra manera no podrian ſer bien ſeruidos,por la mucha gente q̃ en las dichas ciudades auia,a los quales tãbien cõuernia crecerles el ſalario,y me ſuplicaron en el dicho nõbre lo mandaſſe aſsi proueer,mandando crecer el dicho ſalario a los clerigos,y que huuieſſe dos en cada vna de las dichas ciudades de Santa Fe,y Tunxa,o como la mi merced fueſſe,e yo acatãdo lo ſuſo dicho, he lo auido por biẽ. Por ende yo vos mãdo que anſi como por la dicha cedula ſuſo incorporada ſe os mando q̃ dieſſedes al clerigo q̃ reſidiere en cada vna de las dichas Igleſias parrochiales que huuiere en los pueblos de Eſpañoles, que huuieſſe poblados e ſe poblaſſen en eſſa prouincia del nueuo Reyno,de los diezmos que en ello huuieſſe,en cada vn año cinquenta mil marauedis,y q̃ ſino huuieſſe diezmos ſe los dieſſedes o la cãtidad que faltaſſe de qualeſquier marauedis del cargo de vos el teſorero,les deys y pagueys de la forma y manera q̃ en la dicha cedula ſe cõtiene a ducientos ducados a cada vno,aſsi y como les auiades de dar a cinquẽta mil marauedis,y porq̃ nueſtra volũtad es q̃ en las dichas ciudades de Sãta Fe y Tũja por ſer los pueblos mas principales de la prouincia reſidan dos clerigos en cada vna de las dichas Igleſias dellas darles heys a cada vno dellos a duciẽtos ducados,ẽ la forma ſuſodicha, todo el tiẽpo q̃ reſidierẽ en las dichas Igleſias,y no mas,y tomareys en cada vn año ẽ los dichos clerigos,o de quiẽ ſu poder huuiere ſu carta de pago,cõ la qual y cõ el traſlado deſta mi cedula ſe os recibiraen cuenta,lo q̃ cõforme a ella pagaredes. Fecha en la villa de Valladolid,a veynte y ſiete dias del mes de Nouiembre,de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, ſus Altezas en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 566. *Cedula dirigida a la audiencia de Mexico,que manda,prouean y dẽ orden como ſe acuda a los curas cõ la parte que les perteneciere de los diezmos,y no baſtando para ſu ſuſtentacion ,ſe lo cumplẽ de la hazienda Real.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiẽcia Real,q̃ reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña,y a los oficiales de nueſtra Real haziẽda della. Sabed q̃ el Licenciado Geronimo ẽ Vlloa nro Fiſcal,en el nro conſejo de las Indias me ha hecho relació q̃ la diſtribució que ſe mãda hazer ẽ los diezmos,por las erectiones de los obiſpados e Igleſias catredales de eſſa tierra,no ſe cũple,porq̃ a los curas no ſe les da la parte ẽ lo q̃ por ellos ſe les reparte,de lo qual a nos y a los encomenderos en quiẽ eſtan encomẽdados los repartimiẽtos de Indios de eſſa tierra,ſe ſigue perjuyzio,porq̃ no ſe deuiẽdo pagar a los dichos curas ſi no lo q̃ es neceſſario para ſu ſuſtẽtació,ſobre la parte de los diezmos q̃ les cabe por las dichas erectiones: vos los dichos nueſtros oficiales les pagueys enteramente los ſalarios q̃ ſe les ſeñalã,como ſi no tuuieſſen otra ſuſtẽtació,quedãdoſe los dichos prelados cõ lo q̃ pertenece a los dichos curas,y me ſuplico vos mãdaſſe q̃ de aqui adelãte no pagaſſades a los dichos curas noſa ninguna de nueſtra Real haziẽda,ſi no que ſe les acudieſſe cõ la parte que les cabia por las dichas erectiones,y no baſtãdo aquello para ſu ſuſtentació ſolamẽte les pagaſſedes la parte q̃ baſtaſſe para ello,o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los de mi conſejo,fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuue lo por bien. Por ende yo vos mando que proueays y deys ordẽ vos los dichos nueſtro Preſidẽte y Oydores como a los dichos curas ſe acuda con la parte de los diezmos q̃ les pertenece, y ſe les aplicã por las dichas erectiones,de manera que realmẽte los ayã y gozen ſegũ y de la manera que lo hã y gozã los demas prebẽdados de las Igleſias catredales de la nueua Eſpaña: y ſi aquello q̃ aſsi ſe aplica a los dichos curas por las dichas erectiones no baſtare para lo que hã de auer,cõforme a lo que por nos eſta ordenado y mãdado que lleue cada vno de los dichos curas,lo que reſtare para cũplimiento dello le pagareys vos los dichos nueſtros oficiales,y no otra coſa alguna,porque nueſtra intenció es de no perjudicar en eſto a nos ni a los dichos en comenderos, ni a otro alguno. Fecha en Madrid, a veynte y tres de Nouiembre, de mil y quinientos y ſeſenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado

do de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo Señalada del Conſejo.

C A P. de Carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey don Franciſco de Toledo, año de ſetenta y cinco, que manda, que donde huuiere diezmos ſe paguen a los clerigos a cinquenta mil marauedis, y donde no lo paguen los oficiales de la Real haziẽda, y no lo auiendo los vezinos de la ſuya. Año de 575.

DEzis que ſe declare ſi el ſuſtento de los clerigos de las nueuas poblaciones a dõde no baſtan los diezmos, ni ay tributos ſobre q̃ cargarlo, ſe tiene de pagar de nr̃a hazienda para lo q̃ de preſente ſe ofrece, para las prouincias de Tocumã y ſancta Cruz de la Sierra: la ordẽ q̃ parece q̃ en eſto ſe guarde es, q̃ dõde huuiere diezmos ſe dẽ de llos haſta cinquẽta mil marauedis para las dotrinas, y para los miniſtros della, y no los auiẽdo ſe paguẽ de nr̃a haziẽda Real, ſi la huuiere, y ſi no a coſta d̃ los vezinos Eſpañoles ſe proueа como tengan dotrina, entre tanto que aya otra coſa de que pagarlo.

Cedula dirigida al Obiſpo de Guatimala, que manda, que conforme a derecho y erectiones de aquella Igleſia prouea juſticia, cerca de que vno de los Canonigos pide que ſe repartan las diſtribuciones entre los que ſiruen, y no entre los auſentes. Año de 569.

EL Rey. Reuerẽdo in Chriſto padre Obiſpo de la Igleſia catredal de la ciudad de Sãtiago, de la prouincia de Guatimala: por parte del Licẽciado Iuan Ramirez canonigo de eſſa Igleſia me ha ſido hecha relacion, q̃ por el ſanto Concilio q̃ ſe celebro en la ciudad de Trento, y por vn capitulo de erectiõ de eſſa Igleſia eſta ordenado y mãdado q̃ las diſtribuciones que los prebendados lleuan, ſolamente las ganen los q̃ aſsiſtẽ a las horas del oficio y culto diuino, y no los demas: y q̃ no embargante eſto, por auer poca orden en lo ſuſodicho, aunq̃ algunos de los dichos prebendados eſtan auſentes, y ſin reſidir en eſſa Igleſia como ſon obligados ſe les acude igualmẽte cõ las dichas diſtribuciones, como a los q̃ de ordinario reſiden y ſiruen en ella: lo qual demas de ſer coſa injuſta, era cauſa que el diuino oficio y ſeruicio de la Igleſia, no anduuieſſe con la buena orden que conuenia, ſuplicandome vos mandaſſe guardaſſedes y cũplieſſedes cerca de lo ſuſo dicho, lo eſtatuydo y ordenado por el dicho Concilio y erection de eſſa dicha Igleſia, y proueyeſſedes q̃ las dichas deſtribuciones ſe hizieſſen entre los prebendados que en ella y a los diuinos oficios reſidieſſen, y los auſentes durante ſu auſencia no gozaſſen dellas, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos ruego y encargo que veays lo ſuſo dicho, y conforme a derecho y a las erectiones de eſſa dicha Igleſia en lo que por parte del dicho Licẽciado Iuan Ramirez ſe pide, proueays lo que fuere juſticia, demanera que ninguno reciba agrauio, de que tenga ocaſion de ſe nos venir ni embiar a quexar. Fecha en Madrid, a tres dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que no aya Arcipreſtes en las Igleſias de las Indias, y en ſu lugar ſe pongã curas que adminiſtren los ſacramentos. Año de 538.

LA Reyna. Reuerẽdo in Chriſto padre Obiſpo de Taxcala del nr̃o Cõſejo: yo he ſido informado q̃ a cauſa de no ſe auer proueydo por Arcipreſtes y curas de las Igleſias de eſſe Obiſpado, perſonas tales quales cõuiene, ſe hã ſeguido y ſiguẽ muchos incõuenientes y duño de las cõciencias de los Chriſtianos, de q̃ nr̃o Señor ha ſido y es deſeruido: y q̃ para lo remediar cõuernia q̃ de aqui adelante no huuieſſe Arcipreſtes ni curas perpetuos, ſi no que vos anſi en la Igleſia catredal, como en todas las otras del dicho Obiſpado puſieſſedes los capellanes q̃ os pareciere que fueſſen perſonas de buena vida y exemplo, a los quales repartieſſedes la renta que ſegun la erection pertenecia a los Arcipreſtazgos y beneficios curados, y quãdo eſtos fueſſen defectuoſos, y no hizieſſen lo q̃ deuieſſen, los pudieſſedes quitar y poner otros de nueuo: porq̃ por ſer los dichos Arcipreſtes y curas perpetuos, aunque hagan algunos defectos perſonales, y no ſean tã ſuficientes para los dichos cargos, vos no los podays priuar de los dichos oficios, y que ellos conociendo eſto no ſe humillã como cõ uiene a dar los ſantos ſacramentos, ni hazer las otras coſas q̃ ſon obligados: y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, queriendo proueer en ello, fue acordado, q̃ deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende por la preſente, como patronos

que

q̃ ſomos de eſſa dicha Igleſia catredal,y de todas las Igleſias de eſſe dicho obiſpado,tenemos por biẽ q̃ vos como Obiſpo y prelado del,ordeneys y proueays q̃ de aqui adelãte en la dicha Igleſia catredal no aya Arcipreſte,antes en lugar del ſe proueã por vos los dichos curas q̃ os pareciere ſer neceſſarios para adminiſtraciõ de los ſantos Sacramẽtos en la ciudad de Taxcala,y en los parrochianos q̃ fuerẽ en la Igleſia catredal della:a los quales ſe les de el ſalario q̃ a vos os pareciere cõpetente de la parte q̃ conforme a la erection ſe auia de dar,y pertenecia a la dignidad de Arcipreſte,y tãbien de lo q̃ pertenece al beneficio ſimple y curado de eſſa dicha Igleſia:los quales dichos curas podays vos como tal prelado amouer y poner de nueuo,quando vieredes que cõuiene al ſeruicio de Dios nro Señor y ſalud de las animas de los vezinos de la dicha ciudad de Taxcala,y anſi miſmo tenemos por biẽ que ordeneys y proueays como de aqui adelãte no aya beneficio alguno curado en titulo en toda vueſtra dioceſi y obiſpado,antes vos podays de los beneficiados q̃ en los lugares huuiere por nos preſentados,y por vos inſtituydos a los beneficios ſimples del,y no los auiẽdo, de los clerigos que huuiere en el dicho obiſpado ſuficiẽtes para ello,eligir y tomar vno de llos,al qual cometays y encomẽdeys el dicho oficio de cura,y adminiſtraciõ en los ſantos Sacramẽtos,para q̃ los adminiſtren con la dicha vueſtra comiſion todo el tiẽpo os q̃ pareciere que lo haze como deue,y es obligado,y no mas:al qual no teniendo beneficio, vos podays ſeñalar y ſeñaleys el ſalario que vieredes ſer cõpetente,de la parte de los diezmos, que cõforme a la erectiõ pertenecieren a los beneficios de cada vno de los dichos lugares, dõde aſsi puſieren el dicho cura:lo qual todo queremos y mandamos q̃ anſi ſe guarde,quãto fuere nra merced y volũtad y no mas,quedãdo la dicha erectiõ en ſu fuerça y vigor,para quãdo quiſieremos vſar della:lo qual mãdamos q̃ aſsi ſe haga y cumpla,no auiẽdo curas preſentados ni inſtituydos. Fecha en la villa de Valladolid,a veynte dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mãdado de ſu Mageſtad,Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 541. *Cedula que declara,la orden y forma que ſe ha de tener en hazer parrochias,y dotarlas,y poner clerigos en ella que adminiſtren los ſacramentos y hagan todo lo demas.*

EL Rey. Reuerẽdo in Chriſto padre dõ Alonſo de Fuenmayor Obiſpo de Santo Domingo y la Cõcepciõ de la Vega del nueſtro cõſejo,e nro Preſidente de la nueſta audiẽcia Real de la dicha Isla,y a vos los nueſtros Oydores della: el contador Aluaro Cauallero en nombre de eſſa ciudad de Sancto Domingo,me ha hecho relaciõ,que la vezindad y poblaciõ de los vezinos de ella ha crecido y crece cada dia,y que cõuernia que huuieſſe en ella dos parrochias,vna en la Igleſia de ſanta Barbola,y otra en la Igleſia de ſan Lazaro , y que ſe puſieſſen en ellas clerigos que adminiſtrẽ los ſanctos Sacramentos,y tuuieſſen cuydado del culto diuino,y de mirar por los vezinos della,en las neceſsidades corporales y eſpirituales,como los buenos curas lo deuen hazer: de lo qual Dios nueſtrõ Señor ſerà ſeruido, y ceſſaran los inconuenientes que ay, de que todos los vezinos concurran a vna ſola Igleſia, me ſuplico lo mandaſſe aſsi proueer, ò como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que luego que cõ ella fueredes requeridos juntamente cõ la juſticia y regimiento de eſſa ciudad, platiqueys donde conuerna hazerſe vna parrochia,y anſi platicado,en la parte mas cõmoda que a todos pareciere proueays que ſe haga,y dareys ordẽ que ſi no huuiere hecha Igleſia,ſe haga luego en lugar cõueniente de nueuo,y darle heys los limites que os pareciere,diſtintos, demanera q̃ no aya diferencia ſobre la declaraciõ dellos,ſeñalando a la Igleſia catredal de eſſa ciudad las caſas y ſolares q̃ os pareciere,y a la dicha Igleſia parrochial las q̃ fueren cõuenientes,y anſi hecha eſta diuiſiõ porneys en la dicha Igleſia vos el dicho Obiſpo clerigos de buena vida, y de la habilidad y exẽplo para ello neceſſaria,como mejor ſe pudierẽ hallar,para que tẽgan cuydado del ſeruicio dẽ ſu Igleſia,cõ bautizar y adminiſtrar los otros ſacramẽtos a ſus parrochianos,y hazer lo q̃ mas ſon obligados:y porq̃ ellos tẽgã ſuſtẽtaciõ cõpetẽte, proueereys que hecha la diuiſiõ ſe arrienden por ſi los diezmos de la dicha parrochia, para que ſe haga de ellos la diuiſion que ſe deue hazer,conforme a la erection de la Igleſia catredal: conuiene a ſaber , que de los diezmos de la parrochia de la Igleſia catredal ſaquen las dos

partes

partes de quatro para el perlado y cabildo, como la ereccion lo diſpone, y de las otras dos ſe hagannueue partes, las dos nouenas dellas ſean para nos, y de las otras ſiete, las tres ſean para la fabrica de la yglesia Catredal y hoſpital que en eſſa parrochia aueys de dar orden que aya, y las otras quatro nouenas partes pagado el ſalario de los curas que la ereccion manda, lo reſtante dellas prouereys que ſe dè al mayordomo que fuere pueſto por el Cabildo, para que ſe haga dello lo que la ereccion diſpone, y ſe junte con la otra quarta parte de los diezmos que pertenecen a la meſa capitular: de lo qual todo que al dicho Cabildo perteneciere tendreys cuydado de proueer como ſe paguen las dotaciones y ſalarios de las dignidades, canogias, y raciones, y medias raciones, y otros oficios que por la ereccion eſtan eregidos y criados para ſeruicio de la yglesia catredal, y en la dicha parrochia que anſi hizieredes deſpues de hecho el arrendamiento de ſus diezmos ſacareys tambien dellos las dos quartas partes para el perlado y Cabildo, y de las otras nueue que ſe hazen de las dos quartas, ſacarſehan anſi miſmo los dos nouenos para nos, y los otros tres de los ſiete gaſtarſehan en la fabrica de la dicha yglesia parrochial, y en el hoſpital que ha de auer en la dicha parrochia, por manera que el vn noueno y medio ſea para la fabrica, y el otro para el hoſpital, y los otros quatro nouenos que quedaren aueys de gaſtar en ſuſtentar los clerigos y miniſtros que ſe han de poner en las yglesias para la adminiſtracion de los ſanctos Sacramentos, y ſeruicio dellas, y no en otra coſa. Y ſi os pareciere que conuiene y es neceſſario hazerſe mas parrochias, embiarnosheys relacion dello, para que nos mandemos proueer lo que conuenga. Y porque tenemos eſto por importante al ſeruicio de Dios, y bien eſpiritual de eſſa ciudad, os encargamos, y mandamos que entendays en ello con toda breuedad y diligencia, ſin lo diferir ni aguardar a nos lo conſultar. Fecha en la villa de Talauera a treze dias del mes de Ebrero de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hiſp. Por mandado de ſu Mageſtad. El Gouernador en ſu nombre, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

C A P. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey don Franciſco de Toledo en primero de Diziembre de ſetenta y tres, en que ſe declara que eſtà bien pueſto en las preſentaciones de las doctrinas que da a los religioſos, que en caſo que ſe las quiten, los moneſterios que huuieren hecho ſean parrochias. Año de 573.

TAmbien he viſto lo que dezis cerca de los monaſterios que los frayles hazen en pueblos de Indios a fin que ſi por tiempo los deſpojaren de la adminiſtracion de las doctrinas ſe huuieſſen de quedar en ellos, hagan los vezinos otra yglesia parrochial: y para preuenir eſto hazeys poner por capitulo en las preſentaciones, que en caſo q̃ ſe les quiten las doctrinas, los monaſterios queden por yglesias parrochiales, eſtà bien lo q̃ en eſto aueys proueydo, y anſi lo hareys guardar.

C A P. De Carta que ſu Mageſtad eſcriuio al dicho Virrey el dicho dia y año, que manda que puedan ſalir a las doctrinas los religioſos de la Compañia de Ieſus como los demas religioſos. Año de 573.

EN lo de la duda que teneys ſi los religioſos de la Compañia de Ieſus puedẽ ſalir a las doctrinas de los Indios, ſegun ſu regla, parece que por la bula del Papa Adriano, lo pueden hazer ellos como los demas religioſos, y anſi ordenareys que ſe haga: y con lo dicho eſtà ſatisfecho a lo que eſcreuis en materia eccleſiaſtica.

Cedula dirigida a la Audiencia de los Reyes de las prouincias del Peru, que manda no conſiẽtan que los Religioſos lleuen ninguna coſa de las yglesias de donde ſe mudaren a otras. Año de 559.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de las prouincias del Peru, que reſidis en la ciudad de los Reyes, por parte del muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la dicha ciudad, me ha ſido hecha relacion que en algunos lugares de Indios de ſu Arçobiſpado, los religioſos hazen yglesias que llaman monaſterios, y que

de alli doctrinan, y adminiſtran los Sacramentos, y que por ſer muchos pueblos pobres y de poca gente, no conuiene por no moleſtarlos, hazer otras yglesias parrochiales y que como parrochiales los dichos Indios ayudan con ſu trabajo al edificio dellas, y con ſus haziendas para ornamentos y calices y otras coſas para ornato dellas, y ſeruicio del culto diuino, y que por liuianas cauſas ha acaecido muchas vezes que los dichos religioſos ſe mudan de los lugares donde reſiden, y ſe paſſan a otros del tal repartimiento, y a otras partes, y lleuan conſigo todo lo que dicho es, para el monaſterio o monaſterios donde ſe paſſan, de que los dichos Indios reciben mucho agrauio y daño, y me fue ſuplicado mandaſſe que quando lo ſuſo dicho acaecieſſe no ſe pudieſſe ſacar ninguna de las coſas ſuſodichas, para que el ſacerdote que vinieſſe no dexaſſe de hazer ſu oficio, y ſi las ſacaſſen, ſe dieſſe orden como ſe boluieſſen, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo ſuſo dicho y proueays, que quando algunos religioſos ſe mudaren de las yglesias parrochiales donde reſidieren a otros lugares de repartimientos donde eſtuuieren, no lleuen conſigo al moneſterio o yglesia donde ſe mudaren coſa alguna de lo que huuiere en las yglesias donde huuieren reſidido, ſino que dexen en ellas todo lo que las dichas yglesias tuuieren, anſi ornamentos como otras coſas, para que el ſacerdote que viniere a reſidir a las dichas yglesias halle con que hazer ſu oficio, y ſi lo ſacaren deys orden como los bueluan y reſtituyan a las dichas yglesias: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veynte y tres de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princeſa. Por mandado de ſu Mageſtad. Su Alteza en ſu nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Conſejo.

Año de 559. *Cedula dirigida a los perlados de las prouincias del Peru, que manda que prouean frayles en las doctrinas antes que ſalgan los que ſe mudaren, y que no lleuen ninguna coſa de las yglesias.*

EL Rey. Venerables y deuotos padres Prouinciales y Comendadores de las ordenes de ſancto Domingo, y ſan Franciſco, y ſan Aguſtin y la Merced, que reſidis en el Arçobiſpado de la ciudad de los Reyes, que es en el Peru, y a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, por parte del muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la dicha ciudad me ha ſido hecha relacion que conuenia y era muy neceſſario que voſotros no pudieſſedes mandar a ningun religioſo de vueſtras ordenes que eſtuuieſſen en los pueblos de Indios en lugar de cura, que ſe mudaſſen a otra parte ſin primero dar auiſo al dicho Arçobiſpo, o a ſu Vicario de la parte donde acaecieſſe, para que lo tuuieſſe por vaco y proueyeſſe ſacerdote que ocupaſſe aquel lugar: porque de lo contrario nueſtro Señor ſeria deſeruido, y a los dichos Indios ſe les ſeguiria daño eſpiritual y temporal. Y que el religioſo que ſalieſſe entregue los ornamentos, y libros de doctrina, y lo demas que las dichas yglesias tuuieſſen, por inuentario, para que el que fueſſe proueydo en ſu lugar, los recibieſſe anſi, porque de otra manera por ſer como eran muchas las dichas yglesias y pobres, no ſe podian ſuſtentar. Lo qual anſi eſtaua mandado en la ſinodo que el auia hecho, y me fue ſuplicado lo mandaſſe aſsi proueer, o como la mí merced fueſſe: yo vos ruego y encargo, que cada y quando algunos religioſos de vueſtras ordenes que eſtan, o eſtuuieren en la doctrina de los Indios de eſſa tierra, los mudaredes para otras partes, proueays de otros religioſos antes q̃ ſalgan de la dicha doctrina, y no lo haziendo anſi, dareys auiſo al dicho Arçobiſpo para que prouea perſonas que ſe ocupen en lo ſuſo dicho en los lugares donde ſalieren los dichos religioſos. Y dareys orden que los dichos religioſos que ſalieren de los dichos pueblos, dexen la yglesia en el eſtado en que eſtaua, y los ornamentos y coſas della por inuentario, ſin que della ſe lleue coſa alguna, y ſi anſi no lo hizieredes y cumplieredes, mandamos al nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la dicha ciudad de los Reyes, que prouean que ſe guarde y cumpla anſi. Fecha en Valladolid a veynte y tres de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad, Su Alteza en ſu nombre, Ochoa de Luyando. Señalada del Conſejo.

Cedula

Cedula que manda al Obiſpo de Chiapa que haga recoger y poner por inuentario los ornamentos y demas coſas tocantes al ſeruicio del culto diuino que ouiere en las yglesias de ſu Obiſpado. Año de 582.

EL Rey. Reuerendo in Chriſto padre Obiſpo de la prouincia de Chiapa del nueſtro Cõſejo, nos ſomos informado que todos los ornamentos, y plata para el ſeruicio del culto diuino que los Indios tienen en ſus yglesias, por auerſe cõprado por orden y voluntad de los religioſos que aſsiſten en eſſa prouincia, de parte de lo procedido de las derramas que ellos han mandado echar, los dichos religioſos lo tienen como por hazienda propia ſuya, y aſsi lo mudan quando quieren de vnas yglesias en otras, ſin que aya la quenta y razon neceſſaria, y lo hazẽ y deshazen por ſu parecer y volũtad, y porque de no tenerſe con todo ello la quenta y razon que conuiene, podria reſultar ſer los dichos Indios defraudados, a q̃ no es juſto dar lugar, os ruego y encargo que luego que recibays eſta nueſta cedula prouea ys, y deys orden que en todas las yglesias de vueſtro diſtrito ſe haga inuentario de los ornamentos, calices, cuſtodias, libros, y demas coſas del ſeruicio y ornato de las dichas yglesias, y que ſe recoxan los que ſe huuieren diuidido y dado de vnas a otras, y que por el miſmo inuentar o ſe entreguen en cada pueblo a quien tenga quenta y la dè de todo lo que recibiere: y darnos heys auiſo de lo que hizieredes, y tambien le dareys al Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de Guatimala a quien eſcriuimos lo que en eſte particular ſe os encarga. Fecha en Lisboa a veynte de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida a la Audiencia de Guatimala, aduirtiendole de lo que ſe eſcriue al Obiſpo de Chiapa, para que tenga cuydado que ſe cumpla. Año de 582.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de Santiago de la Prouincia de Guatimala, al Obiſpo de Chiapa eſcreuimos encargandole q̃ haga recoger y poner por inuentario los ornamentos y demas coſas tocantes al ſeruicio del culto diuino que huuiere en las yglesias de ſu diſtrito, para que no ſean defraudados los Indios, a cuya coſta nos eſcreuiſtes auerſe comprado de las derramas que los religioſos han repartido entre ellos, y tambiẽ le ordenamos que de lo que hiziere cerca dello nos de auiſo, y a eſſa Audiencia de que os auemos querido aduertir para que veays la que prouyere, y ſe lo acordeys, ſi en cumplirlo huuiere dilacion, y ayudarleheys en lo que para ſu buen efecto conuiene. Fecha en Lisboa a treynta de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que declara y manda la orden que los Obiſpos y ſus Viſitadores han de tener cerca del viſitar los monaſterios de los frayles que adminiſtran los Sacramentos como curas. Año de 560.

EL Rey. Venerables y deuotos Prouinciales, Priores, guardianes, Comẽdadores, y otros religioſos de las ordenes de ſan Franciſco, y ſancto Domingo, y ſan Aguſtin, y la Merced, que reſidis en el Arçobiſpado de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ eſta nueſtra cedula fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſabed q̃ nos mandamos dar y dimos vna nueſtra cedula a pedimiẽto del muy reuerẽdo in Chriſto padre don Geronimo de Loayſa, Arçobiſpo de eſſe Arçobiſpado, firmada de mi mano y refrendada de Franciſco de Eraſo mi ſecretario, ſu tenor de la qual es eſte q̃ ſe ſigue. El Rey. Venerables y deuotos padres Prouinciales, Priores, Guardianes Comẽdadores, y otros religioſos de las ordenes de ſancto Domingo, ſan Frãciſco, ſan Aguſtin, y la Merced q̃ reſidis en el Arçobiſpado de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y a cada vno y qualquier de vos, a quien eſta nueſtra cedula fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, por parte del muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la dicha ciudad de los Reyes me ha ſido hecha relacion, que muchos de vos los dichos religioſos vſays de oficios de curas en pueblos de Eſpañoles, e Indios, que conuerna q̃ quando el o ſus viſitadores fueſſen a viſitar los dichos pueblos donde algunos de vos eſtuuieredes vſando los dichos oficios de curas, fueſſedes obligados a manifeſtar y, conſentir

conſentir viſitar el olio y criſma, ornamentos y libros en que como curas adminiſtrays los Sacramentos, para ver ſi ay algun defecto en ellos, o mala cuſtodia, y ſe inuentariaſſen como coſa propia de la ygleſia, y que entregaſſedes los libros de los bautizados, y caſados, para que el dicho viſitador tomaſſe por ellos claridad para hazer mejor la viſita, y viſſe ſi en ello ſe guardaua la orden que el dicho Arçobiſpo por ſus conſtituciones y ſignado tiene dado, y me fue ſuplicado lo mandaſſe anſi proueer, o como la nueſtra merced fueſſe. Y porque ha parecido ſer juſto lo que el dicho Arçobiſpo pide, he lo auido por bien: porende yo vos encargo que cada y quando el dicho Arçobiſpo, o ſus viſitadores fueſſen a viſitar los pueblos de Eſpañoles donde vos eſtays, o alguno de vos eſtuuieredes adminiſtrando Sacramentos, los dexeys y conſintays viſitar el olio y criſma, ornamentos, y libros con que como curas adminiſtraredes los Sacramentos, y permitays y tengays por bien que ſe inuentarie todo como coſa propia de la ygleſia donde reſidieredes, y entregueys los libros de los bautizados y caſados, para que el viſitador tome por ellos claridad para poder hazer la dicha viſita: lo qual anſi hazed ſin poner en ello eſtoruo ni impedimento alguno, que en ello demas de hazer lo que ſoys obligados, ſere muy ſeruido, y ſi anſi no lo hizieredes, y cumplieredes, mandamos al nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de la dicha ciudad de los Reyes, que prouean que ſe guarde y cumpla. Fecha en Toledo a veynte y nueue de Nouiembre de mil y quinientos y cinquẽta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. E agora a nos ſe ha hecho relacion que, porque podria ſer que el dicho Arçobiſpo y ſus viſitadores por virtud de la dicha nueſtra cedula ſuſo incorporada, ſe quiſieſſe entremeter a viſitar los cõuentos de las dichas vueſtras ordenes que en eſſas prouincias teneys, y los ornamentos q̃ en ellos ouieſſe, y otras coſas tocantes y pertenecientes a los dichos monaſterios, de que ſe recrecerian inconuenientes, demas de ſer contra vueſtros priuilegios, nos ha ſido ſuplicado lo mandaſſemos proueer, y porque como quiera que la dicha nueſtra cedula no ſe eſtiende a eſto, ni es nueſtra voluntad que ſe eſtienda: pero para mas declaracion della, por la preſente declaramos y mandamos que la viſita que aſsi el dicho Arçobiſpo, o ſus viſitadores huuieren de hazer, no ſe entienda en los conuentos, y monaſterios de las dichas vueſtras ordenes, ni en los ornamentos, ni otras coſas que en ello ouiere, ni a ellos pertenecciere, ſino en las ygleſias parrochiales, anſi de Eſpañoles como de Indios, donde voſotros como curas adminiſtraredes Sacramentos, y en los ornamentos dellos, y en vueſtros conuentos dareys relacion al dicho Açobiſpo y ſus viſitadores, quando anduuieren viſitando ſu diſtrito, de los que eſtuuieren bautizados, caſados, y confeſſados, y de los impedimentos que ſupieredes de que tuuieredes memoria, para que tengan claridad y puedan hazer mejor la viſita. Y mandamos al dicho nueſtro Preſidente, y Oydores, que con eſta declaracion prouean que ſe guarde y cumpla la dicha nueſtra cedula ſuſo incorporada, y no de otra manera. Fecha en Toledo a veynte y vno de Agoſto de mil y quinientos y ſeſenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan Vazquez de Molina. Señalada del Conſejo.

Cedula que encarga a los perlados de la nueua Eſpaña que den orden que los clerigos que embiaren a las viſitas, ſe detengan muy poco en ellas, y que no lleuen de los legos comida ni otra coſa.

Año de 559.

EL Rey. Muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de Mexico del nueſtro Conſejo, y reuerendos in Chriſto padres Obiſpos de los Obiſpados de Mechoacan, Taxcala, Antequera, y nueua Galizia de la nueua Eſpaña, y a cada vno de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, A nos ſe ha hecho relacion que los viſitadores que voſotros embiays a viſitar los pueblos de los Indios, ſe detienen mucho tiempo en los tales pueblos, de lo qual reciben grande agrauio y moleſtia los Indios dellos, porque les comen ſus mantenimientos, y les piden muchas coſas, y hazen gran coſta, ſin que la viſita ſea de fructo, y me ha ſido ſuplicado lo mandaſſe proueer, y remediar, mandando taſſar los dias y tiempo que los tales viſitadores huuieſſen de eſtar en los dichos pueblos, ordenando que no lleuaſſen comida alguna de los dichos Indios, porque eſta la auian de dar los clerigos a quien viſitaſſen, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por la qual vos ruego, y encargo.

cargo que proueays que los viſitadores que anſi embiays a hazer las tales viſitas no ſe detengan en cada pueblo ſino lo menos que ſer pueda en la viſita que huuieren de hazer por que ſe eſcuſe la vexacion, que de hazerſe lo contrario podrian recebir los dichos Indios, y que lleuen poca gente y caualgaduras, y deys orden que los tales viſitadores no lleuen comidas dellos, ni otra coſa alguna, pues ſegun derecho las perſonas ſeglares no ſon obligados a las procuraciones de los viſitadores. Fecha en Valladolid a doze de Iunio de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princeſa. Por mandado de ſu Mageſtad, Su Alteza en ſu nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida al Arçobiſpo de los Reyes, que manda guarde lo contenido en el vltimo Concilio de Trẽto cerca de que embie viſitadores a viſitar los Obiſpados ſufraganeos. Año de 568.

EL Rey. Muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru del nueſtro Conſejo, por parte de fray Hernando de Barrio nueuo Obiſpo de la ciudad de Santiago de Chile, me ha ſido hecha relacion que vos os entremeteys a embiar viſitadores a viſitar los Obiſpados ſufraganeos de eſſe Arçobiſpado, ſiendo contra derecho, de que el recebia agrauio, y me fue ſuplicado vos encargaſſe no los embiaſſedes al dicho Obiſpado, pues no lo podiades hazer, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por la qual vos ruego y encargo que veays lo ſuſo dicho, y cerca dello guardeys y hagays guardar lo contenido en el ſancto Concilio que vltimamente ſe celebrò en la ciudad de Trento, ſin que dello excedays por manera alguna. Fecha en la villa de Madrid a ocho de Mayo de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey don Franciſco de Toledo año de ſetenta y cinco, que declara en lo que los religioſos que eſtan en las doctrinas han de eſtar ſugetos y ſubordenados a los perlados. Año 575.

EN la ſumiſion que dezis que conuiene que los religioſos tengan al ordinario en quãto toca a los religioſos de doctrina que adminiſtran los Sacramentos en las partes y prouincias donde ay eregidos Obiſpados, los perlados en todo lo comprehendido dentro de los limites de ſu dioceſi, y de lo que les eſtà aſsignado encomendado, y encargado por via de cercania, han de tener juridicion y ſuperioridad ſobre todos los que entẽdieren en conuertir, doctrinar, y ſacramentar, y adminiſtrar las almas que ſon a cargo del perlado; y los religioſos que en eſte miniſterio de curas ſe ocuparen, ſon obligados a dar cuenta del a los Obiſpos, y admitir ſu viſita, y en quanto a eſto ſolamente les han de eſtar ſugetos, y ſubordenados, y en quanto a lo demas, los monaſterios, y perſonas de los religioſos han de ſer y ſon exemptos de los ordinarios, y gozar de ſu exempcion immunidad y priuilegios, ſin que el ordinario los aya de viſitar, ni viſite ſus monaſterios, ni las perſonas, reſeruandolo a ſus ſuperiores de los dichos religioſos: la qual viſita hagan los perlados por ſus perſonas pudiendoſo hazer, y eſtando impedidos, por ſus viſitadores, vicarios o prouiſores, a los quales encargareys que en lo que toca a las dichas viſitas, tengan conſideracion a vſar de toda moderacion y buen tratamiento con las perſonas de los dichos religioſos, de manera que ſe guarde y conſerue entre ellos el amor y buena correſpondencia, que es razon que aya.

Cedula que manda a la Audiencia de Sancto Domingo de la Isla Eſpañola, no ſe entremeta en las coſas de la gouernacion de los monaſterios. Año de 578.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Eſpañola, ſabed que el comiſſario fray Rodrigo Manrique de la orden de ſan Franciſco, me ha hecho relacion que voſotros os aueys entremetido y entremeteys en coſas y gouierno de los monaſterios de la dicha ordẽ de ſan Frãciſco, y de la de ſancto Domingo de eſſa dicha ciudad, y aſsi miſmo en los monaſterios de mõjas, y en otras coſas de ſu juridiciõ, y que a ellos les compete, no lo pudiendo ni deuiẽdo

hazer,y me ha ſuplicado lo mandaſſe proueer y remediar como fueſſe ſeruido. Lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien,porende yo vos mando que de aqui adelante por ninguna via ni manera no os entremetays en coſas ſemejantes a gouierno y adminiſtracion de los dichos monaſterios de ſan Franciſco,y ſancto Domingo, y religioſos dellos de eſſa dicha ciudad de Sancto Domingo,ni de los dichos monaſterios de monjas,antes dexareys vſar libremente al perlado y comiſſarios,prouinciales y guardianes que en ellos ay, y quiere adelante, ſu oficio y juriſdiction,como lo han acoſtumbrado y acoſtumbran hazer, ſin que les pongays ni hagays poner ningun impedimento,porque anſtes nueſtra voluntad:y que en lo que por ſu parte os fuere pedido les deys y hagays dar todo fauor y ayuda neceſſario, para que mejor puedan entender en ello:y no fagades ende al por alguna manera.Fecha en Madrid a quinze de Iulio de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad,Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo Real de las Indias.

Año de 595. *Cedula que manda,que quando el Arçobiſpo no pudiere yr a viſitar por ſu perſona los religioſos de las doctrinas,embie frayles de la miſma orden que lo hagan.*

EL Rey.Muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la la ygleſia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru,porque he entendido que los religioſos que reſiden en eſſas partes ocupados en la doctrina y conuerſion de los Indios, dan a entẽder que les es cauſa de mucha inquietud y deſaſſoſsiego embiarlos vos a viſitar en quanto a curas con clerigos y religioſos de otras ordenes,y cõuiene eſcuſar todas las ocaſiones que los puedã diuertir de ſu principal fin:mayormente que ſegun dizen es eſto contra ſus inſtitutos,y ocaſion de que viuan con deſcõſuelo,y ſean moleſtados,os ruego y encargo q̃ quãdo por vueſtra perſona no pudieredes viſitar las doctrinas de eſſe Arçobiſpado,conforme a lo proueydo en la cedula mia de primero de Iunio de mil y quinientos y ochenta y cinco donde mas en particular ſe trata deſto,embieys a las dichas viſitas de religioſos q̃ eſtuuierẽ en las doctrinas en quanto a curas y del ſanctiſsimo Sacramento,pila del bautiſmo,y fabrica de las ygleſias,y demas coſas tocantes a ellas,y del culto diuino con religioſos de las miſmas ordenes,de manera que donde ouiere frayles Dominicos, vaya frayle de la miſma orden por viſitador,y que la miſma orden ſe guarde con los Aguſtinos,Franciſcos, Mercenarios,y de la Compañia,y eſto para los caſos,y en la forma que ſe contiene en la ſobre dicha cedula.Fecha en el Campillo a quinze de Octubre de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Cõſejo.

Año de 580. *Cedula dirigida al Obiſpo de Puerto rico,que manda no prouea el cargo de prouiſor a ningun frayle, ſino conforme a lo que diſpone el Derecho canonico.*

EL Rey. Reuerendo in Chriſto padre Obiſpo de San Juan de Puerto rico del nueſtro Cõſejo,nos ſomos informado q̃ reneys por vueſtro prouiſor e Vicario general en eſſe Obiſpado a fray Franciſco de vueſtra orden,y ſabiendo vos que eſto no es de las coſas que ſe deuen remitir,no fuera razon que lo ouierades hecho,ni que ſe entendiera que excedeys de lo que es juſto,pues vueſtro oficio es propio de dar exemplo,y porque el mal que deſto reſulta no paſſe adelãte:os ruego y encargo q̃ luego remouays del dicho cargo al dicho fray Franciſco,proueyendole en perſona que no ſea frayle, el qual lo deua exercer conforme a lo que diſpone el derecho canonico. Fecha en Badajoz a veynte y ſeys de Mayo de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 553. *Cedula que manda a los perlados de las Indias prouean como los clerigos mercenarios que ouieren reſidido en ſus Obiſpados quatro meſes no puedan ſalir dellos ſin dimiſſoria.*

EL Principe. Muy reuerendos y reuerendos padres Arçobiſpos y Obiſpos de las ygleſias de las Indias,y a cada vno y qualquier devos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada,o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico,ſabed q̃ a nos ſe ha hecho relaciõ,q̃ los clerigos mercenarios q̃ paſſan a eſſas partes muchos dellos auiẽdo aſſentado en vn Obiſpado y reſidido en el

en el ſin cauſa alguna, ſino por andar vagádo ſe vã del tal Obiſpado o Arçobiſpado a otro ſin lleuar dimiſſoria ni a.puaciõ del perlado en cuyo Obiſpado hã reſidido, y q̃ acaece algunos dlos tales clerigos auer cometido coſas por dõde deuẽ ſer caſtigados, y q̃ en los otros Obiſpados dõde vã no ſabiendolo los admitẽ y dã ſeruicio en ellos, y q̃ para eſcuſar muchos inconuenientes que en eſto ſe figuen conuernia mandar que el clerigo mercenario que reſidieſſe en vn Obiſpado tres meſes no pudieſſe ſalir del ſin dimiſſoria del Obiſpo donde reſidiere, y que ſi ſe fueſſe ſin ella ningun otro perlado le dieſſe ſeruicio. Y viſto por los del Cõſejo de las Indias de ſu Mageſtad, fue acordado que deuia de mãdar dar eſta mi carta para vos, e yo tuuelo por biẽ, por la qual vos encargo q̃ cada vno de vos en vueſtra dioceſi ordeneys q̃ qualeſquier clerigos mercenarios q̃ eſtuuierẽ en eſſas partes, auiẽdo reſidido, o reſidiẽdo en qualeſquier de eſſos Obiſpados, o Arçobiſpados quatro meſes no pueda ſalir dellos ſin dimiſſoria del perlado en cuyo Arçobiſpado o Obiſpado reſidiere, y que ſi ſe fuere ningun otro perlado le dè ſeruicio, y no ſe entiende que por eſto ſe han de denegar las dimiſſorias a los tales clerigos, ſino ouiere en ellos demeritos porque ſe les deuan denegar. Fecha en la villa de Madrid a diez y ſiete dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquẽta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Alteza, Franciſco de Ledeſina. Señalada del Conſejo.

Cedula particular dada en conformidad de la antes deſta, que encarga al Obiſpo de Guatimala que no reciba en ſu Obiſpado a ningun clerigo ſino lleuare licencia de ſu perlado donde ouiere reſidido. Año de 559.

EL Rey. Reuerendo in Chriſto padre Obiſpo de la prouincia de Guatimala de nueſtro Cõſejo, a nos ſe ha hecho relacion que los clerigos que ay en el Obiſpado de Chiapa viendo q̃ en eſſe ay mas aprouechamiẽto ſe vã a el, y dexã el ſeruicio de las ygleſias q̃ tienẽ a cargo, deſamparado, y q̃ vos los recebis, a cuya cauſa no q̃da en el dicho Obiſpado de Chiapa el ſeruicio q̃ es neceſſario para el culto diuino, y que demas dello algunos de los clerigos q̃ ſe vã del, ſe auſentan por no ſer caſtigados de ſu ruin vida. Y porq̃ cõuiene q̃ en eſto aya remedio vos ruego y encargo q̃ de aqui adelãte no recibays en eſſe Obiſpado ningũ clerigo q̃ reſidiere en otro Obiſpado de eſſas partes de las Indias ſino lleuare licẽcia del perlado en cuyo Obiſpado ouiere reſidido, y dimiſſoria y aprouacion del, antes ſi algunos fueren a eſſe Obiſpado ſin el dicho recaudo, los hagays boluer al Obiſpado dõde quierẽ ſalido q̃ por la preſente mãdamos al nueſtro Preſidẽte y Oydores de la Audiencia Real de los Confines, q̃ proueã q̃ los clerigos q̃ ſe auſentaren del dicho Obiſpado de Chiapa, o de otro qualquier Obiſpado de eſſas partes, y fuerẽ a eſſe Obiſpado de Guatimala, no ſeã admitidos en el a beneficio ni prebenda alguna. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y tres de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad. Su Alteza en ſu nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Conſejo Real de las Indias.

Cedula que encarga al Obiſpo de los Reyes que el y los otros perlados procuren que los clerigos que reſiden en ſus Obiſpados viuan bien y como deuen, y quando algunos quiſiere venir a eſtos Reynos, informen de como han viuido, y auiſen dello al Conſejo. Año d 563.

EL Rey. Muy reuerendo in Chriſto Padre Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes del nueſtro Conſejo, ſabed que nos por vna nueſtra cedula auemos ordenado y mandado q̃ de aqui adelante cada y quando qualeſquier clerigos que reſidieren en eſſas partes quiſieren venir a eſtos Reynos de la isla o prouincia donde reſidieren ſean obligados a pedir licencia a los perlados de las dioceſis donde reſidieren, para poder venir, y con ella vengan y no de otra manera, y que ſino la traxeren ningun maeſtre de nauio le pueda traer como mas largo en la dicha nueſtra cedula ſe contiene: y porque auiendoſe de cumplir eſto como mandamos que ſe cumpla, conuerna que vos y los otros perlados de eſſa tierra tengays quenta con los clerigos que anſi reſiden en vueſtros Obiſpados, para ſaber como viuen, y anſi os ruego y encargo tengays quenta con los clerigos que anſi reſidẽ en vueſtros Obiſpados, y procureys que viuan con toda honeſtidad, y buen exemplo, y que hagã aquello que ſon obligados como buenos ſacerdotes, y terneys cuydado cada y quando algun clerigo reſidiere en eſſe Arçobiſpado, y ſe vinıere a eſtos Reynos de nos auiſar de como ha hecho ſu oficio, y del cuydado que ha tenido de lo que ouiere ſido a ſu cargo para que aca ſe tenga relacion dello, y de como ha viuido en eſſas partes, que en ello ſere ſeruido.

De Madrid a veynte y ſiete de lunio de mil y quiniẽtos y ſeſenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo, Señalada del Conſejo.

Año de 563. *Cedula que refiere la antes deſta, que manda que los clerigos que vinieren de las Indias traygan licencia de ſu perlado, y ſin ella no puedan venir ni los conſientan embarcar los maeſtres y capitanes.*

EL Rey. Por quanto a nos ſe ha hecho relacion, que muchos clerigos de los que eſtan y paſsan a las nueſtras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, eſtando ricos procuran de ſe boluer a eſtos Reynos con lo que anſi han ganado y tienen, que ha acaecido auerlo adquirido por malos medios, y que conuerna poner remedio, dando orden que los clerigos que anſi quiſieren venir a eſtos Reynos traxeſsen teſtimonio de ſus perlados y prouiſores de como auian reſidido en dotrina de Indios, o ſeruicio de yglesias, y que no trayendo los tales teſtimonios por do conſtaſse de lo ſuſo dicho, que los dineros que los tales clerigos traxeſsen no podian ſer bien ganados, fueſsen embargados en la caſa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla, porque no podian para ſacerdotes ſer bien auidos los tales dineros paſsando a eſsas partes con mas obligacion que otros: y me fue ſuplicado lo mandaſse proueer como conuinieſse, o como la mi merced fueſse. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual ordenamos y mandamos, que agora y de aqui adelante cada y quando qualeſquier clerigos que reſidieren en las nueſtras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, quiſieren venir a eſtos Reynos de las islas, o prouincias donde reſidieren ſean obligados a pedir licencia a los perlados de la dioceſi donde ouieren reſidido para poder venir, y con ella vengan, y no de otra manera, y ſino la traxeren, mandamos a los maeſtres y capitanes de qualeſquier naos que nauegaren en la carrera de las Indias, que no los conſientan embarcar, ni los traygan en ſus nauios, ſo pena de priuacion de ſus oficios, y de cinquenta mil marauedis para nueſtra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a veynte y ſiete de lunio de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 561. *Cedula que manda que los religioſos que vinieren de las Indias a eſtos Reynos, traygan inſtruciones de ſus prouinciales de lo que han de pedir y hazer.*

EL Rey. Venerable y deuoto padre Prouincial que agora ſoys, o adelante fueredes de la orden de ſancto Domingo de la prouincia de nueua Eſpaña, y a ſabeys lo que nos eſcreuiſtes vos y los prouinciales de las otras ordenes de ſan Franciſco y ſan Aguſtin de eſsa tierra, ſobre que a los religioſos que vinieſsen a eſtos Reynos ſin licencia y aprouacion vueſtra no ſe les dieſse credito ni autoridad: y porque muchas vezes acaece que vienen ſin cauſa ni para que, fingiendo que traen negocios en que entender, y entienden en coſas imperti nentes a ſu orden y profeſsion: y porque es bien que ſe ſepa los negocios a que viene, y que traygan inſtrucion vueſtra dello para que ſe les dè el credito que es razon, y los que vinieren ſin ella ſean excluydos, vos ruego y encargo que de aqui adelante cada y quando algunos religioſos de vueſtra orden vinieren a eſtos Reynos a algunos negocios les deys inſtruccion firmada de vueſtro nombre de lo que aca han de pedir y hazer, como eſcreuiſtes que ſe haria: porque de otra manera no ſeran oydos, ni ſe les dara credito a coſa alguna. Fecha en Aranjuez a diez de Septiembre de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 574. *Cedula que manda al Virrey del Peru que no dè licencia a ningun clerigo, ni religioſo para que venga a eſtos Reynos, y haziendo inſtancia ſe les dè, auiſandoles que no han de boluer a las Indias.*

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra Audiencia Real, que reſide en la ciudad de la los Reyes, y en vueſtra auſencia y deſpues de vos a la perſona o perſonas que en nueſtro nombre tuuiere el gouierno de eſſas prouincias, como nueſtro deſſeo y zelo es y ha ſido ſiempre que en eſſas partes con mucho cuydado y diligencia ſe trate y procure el biẽ de las almas deſtos naturales, ſu cõuerſion doctrina y enſeñamiẽto de ordinario ſe hã embiado y embiãe ydo y vã muchos religioſos y clerigos, para entender en ello: y por la miſeri-

miſericordia de Dios ſe ha hecho tanto fructo q̃ ſe han traydo a ſu verdadero conocimien ro innumerables gentes, que con la ceguedad de la idolatria carecian de lumbre de Fe: a lo qual, como negocio mas principal e importante al ſeruicio de Dios y nueſtro, ſe ha de acudir ſiempre, y atento que los religioſos y clerigos que entienden en eſte miniſterio, ſe ocupan y diſtraen en venir a eſtas partes y boluer a eſſas, de que reſulta mucho inconueniente, y para lo obuiar ha parecido ſer neceſſario que a los clerigos y religioſos que de eſſas partes vinieren a eſtos Reynos, no ſe les dè licencia para boluer: y aſsi os mando que de aqui a delante quando alguno o algunos religioſos de qualquier orden que ſean, o clerigos ſeculares de los que en eſſas prouincias eſtan, o a ellas por tiempo fueren, quiſieren boluer a eſtos Reynos y pidieren licencia para ello, los perſuadays y encargueys mucho no quieran dexar vna tan ſancta obra, como es ganar almas para el cielo, y de entender en ſu conuerſion enſeñamiento y doctrina, y oficio Apoſtolico donde tan neceſſario es. Y ſi con eſto no quiſieren quedarſe, y perſeueraren en quererſe venir, y pidieren licencia para ello, darſelaheys, y a entender que agora vengan por ſu voluntad, o conſuelo ſuyo, o a negocios de ſu ordẽ, o prouincia, generales, o particulares, o por otra qualquier cauſa que ſea, no les mandaremos dar licencia para boluer a eſſas prouincias, ni a otra parte alguna de las nueſtras Indias. Y en eſta conformidad mandamos eſcreuir al Arçobiſpo de eſſa ciudad y perlados, y prouinciales de las ordenes que ay en eſſas prouincias, las que ſeran con eſta para que ellos hagan lo miſmo quando algun clerigo, o religioſo ſubdito ſuyo tratare de ſe venir, hareys ſelas dar, y encargarlesheys lo hagan y cumplan anſi. Fecha en Madrid a nueue de Março de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula al Arçobiſpo de los Reyes en conformidad de la antes deſta, que manda no dè licencia a ningũ clerigo ni religioſo, y haziendo inſtancia ſe le dè, aduirtiendo que no han de boluer a las Indias. Año de 574.

EL Rey. Muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru del nueſtro Conſejo, ya tendreys entendido y viſto como cõ el deſſeo y zelo que ſiempre auemos tenido y tenemos que en eſſas prouincias ſe trate y procure con todo cuydado el bien de las almas de los naturales dellas, ſu conuerſion doctrina y enſeñamiẽto, de ordinario ſe hã embiado y embiã, y hã ydo y vã muchos ſacerdotes ſeculares y regulares para entender en ello, y por la miſericordia de Dios ſe ha hecho tãto fructo q̃ ſe han traydo a ſu verdadero conocimiento innumerables gentes que con la ceguedad de la idolatria carecen de lumbre de Fe, de que ſe le deuen dar muchas gracias, y aſsi a eſte negocio como tan importante a ſu ſeruicio ſe ha de acudir ſiempre con mucha continuaciõ, y atento que algunos deſtos miniſtros con pretenſiones particulares ſe vienen a eſtos Reynos, en cuya venida eſtada y buelta por la grande diſtancia que ay gaſtan mucho tiempo, y demas de la falta que alla hazen ſe diſtraen, y reſultan otros inconueniẽtes: y para obuiar los ha parecido ſer conueniente y neceſſario que a los clerigos y religioſos que de eſſas partes vinieren a eſtos Reynos les encargueys mucho no quierã dexar vna tan ſancta obra como es ganar almas para el cielo, y entender en ſu conuerſion y enſeñamiento y doctrina, y oficio Apoſtolico, y que ſi ſu venida es a procurar ſu acrecentamiento, que embiando los recaudos de ſus calidades y meritos con aprouacion vueſtra lo podran eſcuſar, que nos mandaremos ſe tenga quenta con ellos para hazerles merced en lo que ouiere lugar. Y ſi eſto no baſtare y perſeueraren en ſe querer venir, darlesheys a entender que no les mandaremos dar licencia para boluer a eſſas partes, ni a otras de las nueſtras Indias. Fecha en Madrid a catorze dias del mes de Março de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Carta que ſu Mageſtad del Emperador eſcriuio a ſu Sanctidad cerca de que ningun religioſo trayga dineros de las Indias. Año de 553.

MVy ſancto Padre y ſeñor reuerendiſsimo, yo eſcriuo a don Diego de Mendoça nueſtro embaxador en eſſa Corte, que de mi parte ſuplique a vueſtra Sanctidad conceda vn breue, por el qual exorte y mande que ningun frayle de ninguna orden pueda traer dineros de las Indias ſuyos ni agenos, ni por via de encomienda, ni en otra manera, aunque ſea con licencia de ſus perlados, ſino fuere lo que ouieren meneſter para ſu viage con li-

cencia de los dichos ſus perlados, y con que ſe registren en el puerto donde ſaliere, y no de otra ſuerte, y que ſi los paſſaren ſe les tomen y ſe gaſten en hoſpitales, y obras pias de las dichas Indias, de que el embaxador mas largo informara, a vueſtra Sanctidad humilmente ſuplico que dandole cerca dello entera fee y creencia, lo mande proueer y deſpachar, porque demas de ſer coſa juſta y enderezada al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, yo recibire en ello ſingular gracia y beneficio de vueſtra Sanctidad, cuya muy ſancta perſona nueſtro Señor guarde a felice y proſpero regimiento de ſu vniuerſal Yglesia. Eſcrita en Madrid a diez y ſiete dias de Abril de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Don Carlos Por la diuina clemencia Emperador ſemper Auguſto, Rey de Alemania, de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Ieruſalem. El Principe. Refrendada de Ledeſma.

Cedula dirigida al Virrey de la nueua Eſpaña, que manda impida la venida a los religioſos a eſtos Reynos, y teniendo neceſsidad de frayles, o otra coſa auiſe.

Año de 574

EL Rey. Dõ Martin Enriquez nueſtro Viſorrey Gouernador y Capitan general de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico, ſabed que auiendoſe viſto por experiencia que de venir de eſſas partes a eſtos Reynos los religioſos que en ellas eſtan, reſultarian algunos inconuenientes en deſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro, encargamos a los prouinciales de las ordenes de ſan Franciſco, ſancto Domingo, ſan Aguſtin de eſſa tierra, no dexen venir della a ningun religioſo de ſu orden, ni den licencia para ello, y quando ſe ofreciere neceſsidad de lleuar religioſos deſde eſtos Reynos, a lo qual particularmente acoſtumbran embiar a algunos, hagan liſta de los que alla ouiere y de las doctrinas que tuuieren a cargo la orden que pidiere religioſos, y de los que tuuieren neceſsidad, y nos la embie para que aca ſe proueа lo que cõuenga, y con eſto ſe puede eſcuſar la venida de los dichos religioſos: y a vos os den otra tal liſta para que nos la embieys, y nos auiſeys de lo que vieredes que conuiene, y aſsi luego que ſe os entregare la vereys, y os informareys de lo en el contenido, y de la neceſsidad que quiere de los religioſos que ſe pidieren y nos auiſareys de todo ello, y de lo que mas os pareciere que cõuiene que ſeamos informado juntamente con vueſtro parecer de lo que conuiene proueer ſe, para que ſe vea y proueа lo que conuenga. Fecha en Madrid a veynte y ſiete de Septiẽbre de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo, Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru que no de licencia a ningu clerigo ni frayle para venir a eſtos Reynos ſino conſtare auer reſidido en aquella tierra diez años.

Año de 589.

EL Rey. Conde del Villar pariente mi Virrey Gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, yo he ido informado que muchos de los clerigos qua paſſan deſtos Reynos a eſſas partes atienden mas a las inteligencias y grangerias con que poder enriquezer que a ſaber la lengua de los Indios, ni a hazer el fructo que conuiene en ſu conuerſion y doctrina, y que aſsi conſeguido ſu intento con las haziendas que han adquirido, dexando las doctrinas dõde ya por la experiẽcia y conocimiento de las coſtumbres de los dichos Indios, e inteligencia de ſu lẽgua podrian ſer de efecto a otros que con el miſmo fin los ocupan, començando de nueuo a desfrutar la tierra, hartando ſu codicia entre los dichos Indios, y multiplicandoles los daños e inconuenientes, y ſe lleuan el ſalario ſin hazer el prouecho que ſe requiere y es neceſſario. Y porque auiendoſe tratado y platicado ſobre ello por los del mi Real Conſejo de las Indias, ha parecido que es coſa que conuiene poner remedio, os mando que de aqui adelante no deys licencia a ningũ clerigo ni frayle de ninguna de las ordenes para boluer a eſtos Reynos, ſino ouiere reſidido alla por lo menos diez o doze años, y a los que quieren aſsiſtido el dicho tiempo les dareys la licencia ſi la pidieren en virtud de la qual podran venir y no de otra manera, que por la preſente mando a los que por tiempo fueren generales de las flotas y armadas de la carrera de las Indias, capitanes maeſtres y pilotos de nauios, que no embarquen ni trayganen ellos a ningũ clerigo ni religioſo ſin licencia del Gouernador en cuyo diſtrito ouiere reſidido, certificacion ſuya de auer aſsiſtido en ella los dichos diez o doze años, ſo pena que mandare boluer a ſu coſta a los dichos clerigos y religioſos que aſsi traxeren: lo qual ſe executara irremiſsiblemente, ſo la dicha pena. Fecha en Madrid a

diez

diez de Enero de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad, Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que mãda que demas de las informaciones de oficio, e pareceres de las Audiencias, los eccleſiaſticos que ouieren de pretender y ſer proueydos, traygan aprouacion de ſus perlados. Año de 588.

EL Rey. Mi Virrey, Preſidente, e Oydores de mi Real Audiencia que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, por vna mi cedula fecha en veynte y ocho de Septiembre del año paſſado de mil y quinientos y ochenta y ſiete, que os he mãdado embiar aureys ſabido y viſto la orden que es mi voluntad ſe tenga en el hazer las informaciones de oficio de los ſeruicios y meritos de los pretenſores, y en la forma que aueys de daren ellas vueſtros pareceres: y porque demas de aquello para lo que toca a la prouiſion eccleſiaſtica conuiene que los que pretendieren qualquier dignidad, preuenda, o beneficio q̃ ſea à mi preſentacion como de patron que ſoy de todas las yglesias de eſſas partes, traygan aprouacion de ſus perlados para que conforme a lo que conſtare de las dichas informaciones, y pareceres, y de la relaciõ q̃ dieré los dichos perlados dé los meritos coſtũbres, vida y exẽplo de cada vno, ſean premiados y acrecentados, pues la virtud de la juſticia diſtributiua requiere en todo e mas en eſto mucha perfeccion por lo que toca a tã alto miniſterio, y Apoſtolico oficio como han de exercitar los dichos proueydos, os mando que quãdo algũ eccleſiaſtico os pidiere que recibays las dichas informaciones, le aduirtays que ha de traer con ellas la aprouacion de ſu perlado, ſin la qual no ſe recibiran recaudos que traxere. Y como quiera que por ſer eſto coſa de tanta importancia, y que tan de veras pertenece al deſcargo de la conciencia de los dichos perlados, es de creer que miraran mucho en las perſonas q̃ aprueuan: voſotros anſi miſmo para dar vueſtros pareceres procurareys ſaber muy bien los meritos, letras, y ſuficiencia, vida y coſtumbre de los tales pretenſores, para que con eſta ſatisfacion ſe puedan mejor acertar las dichas prouiſiones eccleſiaſticas. Fecha en Madrid a veynte y tres de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru no dè licencia a ningun clerigo para venir a eſtos Reynos a pretenſiones, aunque la tenga de ſus perlados. Año de 588.

EL Rey. Conde de Villar pariente, mi Virrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y en vueſtra auſencia a la perſona, o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, auiendome parecido que entre las coſas tocantes al buen gouierno de eſſas partes, era de mucha conſideracion la forma y traça que conuenia dar para que los pretenſores anſi eccleſiaſticos como ſeglares, de quien continuamente van y vienen cargadas las flotas, conſiguieſſen deſde ſu caſa y ſoſsiego el premio y gratificacion de ſus ſeruicios, eſcuſando tan largas auſencias y viages, y de tanto rieſgo, trabajo, y coſta, mande dar la orden que ſe ha de tener de aqui adelante en eſſas y las demas Audiencias de las Indias en el hazer las informaciones a pedimiento de los dichos pretenſores, y de oficio, y en dar ſobre ellas los pareceres declarado en otras cedulas a parte los recaudos y aprouaciones de ſus perlados, que demas de las dichas informaciones han de embiar los pretenſores de prebendas y otros oficios e beneficios eccleſiaſticos, y para los temporales que alla ſe proueẽ la quenta que ſe ha de tener con las perſonas benemeritas, y como ſe han de diſtribuyr en ellos, anſi los dichos oficios, como los otros entretenimiẽtos y ocupaciones de aprouechamiento, y para que los que han venido en ſemejantes pretenſiones, entendieſſen q̃ aquellos de quien me pareciesſe hazer eleccion de las coſas que al preſente eſtan vacas, y las que ſe ouieren de proueer adelante, han de ſer premiados conforme a ſus meritos, y recebir alla ſus preſentaciones, e titulos, y que no han de mejorar ſus pretenſiones con la venida, y mãdado notificar a todos los que aca ſe hallan al preſente, que luego ſe ſalgan de la Corte, y dexando ſus papeles y memoriales ſe vayan a eſperar la ocaſion de ſu embarcacion los q̃ ouieſſen venido de las Indias, y los deſtos Reynos a ſus caſas: porque haſta auerlo cumplido no les hara merced, ni ſe tratara de ſus prouiſiones. Y porque auiendo ya de ceſſar la venida de los dichos pretendientes, ſu gratificacion ſe ha de juſtificar por relaciones: y eſcriuo a los perlados, encargandoles las conciencias por lo que toca a lo que ſe les ordena, que embien para la prouiſion eccleſiaſtica, y que no den licencia para venir

a eſtas

a eſtas pretenſiones a ningun clerigo, teniendo eſte cuydado cada perlado en ſu diſtrito, os mando que particularmente le tengays de no dar licencia a ninguno de los dichos clerigos para venir a eſtos Reynos a las dichas pretenſiones, aunque la tengan de ſu perlado, que a los de eſſe diſtrito eſcriuo como ſe os ordena y manda eſto, para que no la den para eſte efecto: y anſi miſmo aduertireys mucho al cumplimiento de la cedula mia arriba referida, que con eſta ſe os embia, ſobre la forma que ſe ha de tener en el recebir las dichas informaciones, pues veys lo mucho que en eſto va, auiendoſe de hazer conforme a lo que dellas conſtare la dicha gratificacion, y demas de que en la de los benemeritos pretenſores de rẽtas, y otros oficios, y entretenimientos temporales, aueys de cumplir preciſamente lo que ſe contiene en otra cedula mia que anſi miſmo va con eſta, ſobre que los ayays de ocupar proueer y acomodar alla, con que no ternan que venir, ni ocaſion de inquietarſe, para que en lo q̃ de aca ſe proueyere ſe pueda mejor acertar, me embiareys en cada flota relacion de las perſonas de letras que ouiere en eſſas prouincias, y de las vniuerſidades donde ouieren eſtudiado, y de los demas benemeritos para oficios temporales, con particular relacion de los eſtudios y ſuficiencia de los letrados, y de las perſonas, edad, virtud, prudencia, y de la calidad y ſeruicio de los vnos y de los otros, y de ſus paſſados, para que conforme a ſus meritos los honre, premie y haga merced. Fecha en ſan Lorenço a veynte y dos de Iunio de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 588. *Cedula dirigida al Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes, que manda la orden que ſe ha de tener, y diligẽcias que ſe han de hazer para las pretenſiones eccleſiaſticas que ſe han de proueer.*

EL Rey. Muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la Metropolitana yglefia de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru del mi Conſejo, por vna mi cedula fecha en veynte y dos de Mayo del año paſſado de mil y quinientos y ochenta y vno, demas de darſeos la orden que auiades de tener en la prouiſion de los beneficios de vueſtro diſtrito, en el entretanto que yo como patron que ſoy por autoridad Apoſtolica, de todas las yglefias de eſſas partes, no proueyeſſe coſa alguna en contrario, os encargue que en cada vna de las flotas que de alli adelante vinieſſen a eſtos Reynos, me embiaſſedes relacion de todas las vacantes que ouieſſe auido en eſſe Arçobiſpado, y de las perſonas que ouieſſedes preſentado a ellas: y otra relacion a parte de los clerigos de vueſtro diſtrito, y de ſus partes, calidad, vida y coſtumbres, y que dieſſedes orden como todos entendieſſen que por vueſtra relacion y aprouacion ſe auia de proueer lo que vacaſſe, y que ninguno ſe vinieſſe aca a pretender: porque demas de la falta que podrian hazer en la adminiſtracion de los ſanctos Sacramentos, doctrina y enſeñamiento de los Indios, a que tanto conuiene acudir, ſin duda los que vinieſſen no ſerian proueydos, ni ſe les daria licencia para boluer a eſſas partes. Y para que mejor lo pudieſſedes cumplir, eſcreui a mi Virrey de eſſas prouincias, que no dieſſe licencia para venir a eſtos Reynos a ningun ſacerdote de vueſtro diſtrito, ſin tener la vueſtra para el miſmo efecto, de que tambien ſe os auiſò. E viſto que eſtas diligencias no han ſido parte para impedilles la venida, y que demas de la falta que hazen en ſu miniſterio, que es a lo que mas ſe deue aduertir, como los viages ſon tan largos y trabajoſos, y de tanto rieſgo y coſta, y ellos no mejoran ſus pretenſiones con la venida, pues por las razones dichas huelgo de que ſe tenga mas conſideracion con los benemeritos que actualmente eſtan ſiruiendo y mereciendo con la aſsiſtencia de oficio tan Apoſtolico, bueluen gaſtados y conſumidos, y padecen trabajos e incomodidades, y algunas vezes ſe procede en todo con menos buen exemplo y decencia de la que requiere ſu eſtado ſacerdotal. Y ſiendo como ha ſido y es tan grande el exceſſo, que ha obligado a mucha conſideracion el remedio y reformacion del, he mandado notificar como en efecto ſe ha hecho, a todos los clerigos que eſtauan con ſemejantes pretenſiones, que luego ſe falieſſen de la Corte, y dexando ſus papeles y memoriales, ſe fueſſen a eſperar la ocaſion de ſu embarcacion los que ouieſſen venido de las Indias, y los deſtos Reynos a ſus caſas: porque haſta que lo ouieſſen cumplido anſi no les haria merced, ni ſe trataria de ſus prouiſiones. Y porque auiendoſe ya mediante eſta orden pueſto fin a tantos inconuenienſes, diſtraction, y trabajos de los dichos pretenſores, y auiendo de negociar por papeles conuiene agora y de aqui adelante mas que por lo paſſado, que las elecciones ſe acierten, y eſto ſe ha de juſti-

ficar

ficar por vueſtra relacion y parecer como a quien mas va en ello, anſi por el deſcargo de vueſtra conciencia con quien deſcargo la mia, como por lo que es obligado al encomendar, ſolo os ruego y encargo, que porque yo he mandado dar la orden que ha parecido conuenir ſobre el hazer las informaciones de oficio, y a pedimiento de los dichos pretenſores, en las Audiencias de eſſas partes. Y que particular ſe aduierta a los eccleſiaſticos, que demas dellas han de embiar aprouacion de ſus perlados, ſin las quales no ſe les recibiran otros ningunos papeles ni recaudos, la deys a los de vueſtro diſtrito que os la pidieren y la merecieren, para que la embien con las dichas informaciones: y a parte me embieys en cada flota parecer ſecreto y particular de las letras, virtud, partes, exemplo, vida y coſtumbres, edad, y calidad de todos los clerigos de vueſtro Arçobiſpado, y de lo que ouieſſen ſeruido, y de la aprouacion que tuuieredes de ſus perſonas, y de aquello para que os pareciere que cada vno de por ſi ſera mas ſuficiente y apropoſito, para que viſto todo en mi Conſejo de las Indias, les haga merced conforme a lo que conſtare de ſus papeles, y demas de las dichas relaciones me embiareys otra a parte de todas las vacantes que ouiere auido en eſſe Arçobiſpado, y aueys de aduertir mucho a que por ninguna via aueys de dar licencia a ninguno de los dichos clerigos de vueſtra dioceſi para venir a las dichas pretenſiones por las cauſas ſobre dichas, que el miſmo cuydado terna mi Virrey de eſſas prouincias a quien eſcriuo en eſta conformidad. Fecha en ſan Lorenzo a veynte y dos de Iunio de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que no paſſen frayles, ni ningun religioſo que no ſea obſeruante y eſte debaxo de obediencia, a las Indias. Año de 535.

LA Reyna. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratació de las Indias, yo he ſido informado que han paſſado y paſſan a las dichas nueſtras Indias muchos religioſos que no ſon obſeruantes ni eſtan debaxo de la obſeruancia que ſon obligados a tener como buenos religioſos, y porque ſi a ello ſe dieſſe lugar ſeria gran eſtoruo a la inſtrucion de los naturales de aquellas partes, y ſu conuerſion a nueſtra ſancta Fe Catolica, por los malos exemplos q̃ de ſu eſtada en aquellas partes ſe podrian ſeguir Poreſ de yo vos mando que de aqui adelante no conſintays ni deys lugar a que ningun religioſo que no ſea obſeruante y eſte debaxo de obediencia, paſſe a la dichas nueſtras Indias ſin expreſſa licencia nueſtra ò de los de nueſtro Cõſejo de las Indias, aunque la tengan de ſus perlados, o letras Apoſtolicas para ello, e no fagades ende al. Fecha en Madrid a veynte y ſiete de Octubre de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que no paſſen frayles eſtrangeros a las Indias. A 53

LA Reyna. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Cõtratacion de las Indias, yo ſoy informado que algunas vezes paſſan a las Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, frayles de la orden de ſan Franciſco de diuerſas naciones fuera deſtos Reynos, de los quales no ſe ſigue el fructo y prouecho para que ſon embiados, y nos fue ſuplicado y pedido por merced cerca dello mandaſſemos proueer, mandando que no paſſen a aquellas partes los dichos frayles eſtrangeros, pues ſon ſin prouecho alguno, ò como la mi merced fueſſe. Porende yo vos mando que agora y de aqui adelante no dexeys ni conſintays paſſar a las dichas Indias frayles eſtrangeros, pues ſon ſin prouecho alguno, o como la mi merced fueſſe, porẽde yo vos mãdo que agora y de aqui adelante no dexeys ni conſintay paſſar a las dichas Indias frayles algunos eſtrangeros deſtos nueſtros Reynos, ſin licencia del ſuperior que reſidiere en ellos, y ſi lleuare licencia del ſuperior que reſidiere en ellos, y de otros, la embiad al nueſtro Conſejo de las Indias, para que en el viſta ſe proueа lo que conuenga, y en el entretanto no los dexeys paſſar. Fecha en Ocaña a nueue de Noviembre de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan Vazquez de Molina. Señalada del Conſejo.

CAP. De carta que eſcriuio el Coſejo Real de las Indias a los oficiales de Seuilla en diez y nueue de Agoſto de cincuenta y dos, que manda que no conſientan a los religioſos llenar a ninguna deuda ni herma na en ſu compañia a las Indias. Año de 552.

EN el Conſejo ſe ha hecho relacion que algunos religioſos que paſſan a las Indias lleuan en ſu compañia algunas vezes hermanas,o ſobrinas o primas para las caſar alla y porque yendo los dichos religioſos como ven a entender en la inſtrucion y conuerſion de los naturales de aquellas partes,y a predicar y publicar en ellas el ſancto Euangelio,no conuiene que ſe ocupen en eſtas coſas,ſino que vayan libres para poder mejor entender aquello a que ſon embiados,eſtareys aduertidos de aqui adelante de no dexar paſſar a ninguna parte de las Indias a ningun religioſo ninguna deuda ſuya, aunque ſea prima, ni hermana,ni ſobrina ſino que vayan libres ſin ningun embaraço deſtos.

Año de 553. *Cedula que manda a los oficiales de Seuilla que quãdo ocurrierẽ dos comiſſarios de vna orden a lleuar frayles a las Indias,no conſientan que los que lleua el vno ſe paſſen al otro,ſino que vayã cõ el primero.*

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi ſeñor,que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias,a nos ſe ha hecho relacion, que como nos proueemos que paſſen religioſos a las Indias de las ordenes de ſancto Domingo,ſan Franciſco, ſan Aguſtin,Para que entiendan en la inſtrucion y conuerſion de los naturales dellas,acaece algunas vezes ocurrir en eſſa ciudad dos religioſos a quien ſe ha dado comiſsion para lleuar religioſos de vna orden vnos a vna prouincia y otros a otra, y que de concurrir los vnos y los otros a vn tiempo ſe ſiguen algunos inconuenientes,y ſe inquietan, porq̃ los que ſaca el vno de ſus conuentos ſi ſe deſcontentan del ſe paſſan al otro, y q̃ conuerniapo nerſe remedio en ello,prouyendo que o en vna flota en vn tiempo no concurran frayles q̃ ſe ayan de lleuar o embiar a diuerſas prouincias,y mandando,que quando el q̃ lleuare cargo de embarcar,o embiar frayles os hizieſſe relacion q̃ los q̃ ha ſacado el de ſus conuentos con titulo de los lleuar o embiar a alguna isla o prouincia,que ſe hã paſſado al otro para yr a otra parte,q̃ no les dieſſedes paſſage ni matalotage a ninguno de los q̃ el tal religioſo admitieſſe de los q̃ yuan con el otro. E viſto por los del Cõſejo de las Indias de ſu Mageſtad, fue acordado q̃ deuia mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien: porq̃ vos mando q̃ veays lo ſuſo dicho,y conſtando os q̃ algun religioſo de aquellos que ouieren de paſſar a las Indias dexa el comiſſario o perſona q̃ le lleuare,y le ſacò de ſu conuento para ello,y ſe paſſa a otro q̃ tãbien lleua frayles a las Indias,no le cõſintays paſſar ni le deys paſſage ni matalotage,ſino fuere yẽdo cõ el q̃ primeramente le ſacò de ſu cõuento para le lleuar, ſaluo ſi le diere conſentimiento para ello el q̃ primeramente le tenia. Fecha en Madrid a diez y ſiete de Março de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Franciſco de Ledeſma. Señalada de los del Conſejo Real de las Indias.

Año de 538. *Cedula que manda que en las Indias no aya clerigos exemptos de la juridicion Epiſcopal.*

EL Rey. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la nueſtra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reſide, yo ſoy informado q̃ en eſſa tierra ay algunos clerigos exemptos de la juridicion Epiſcopal,aſsi por via de los comiſſarios de la Cruzada,y predicadores della,como por otras vias, y que entienden en tratos y mercaduriasilicitas a clerigos,porende yo vos mando que a los clerigos que los perlados de eſſa tierra os dixeren que ſon exẽptos ſe los dexeys echar fuera della, y no conſintays ni deys lugar a que los dichos comiſſarios y predicadores de la Cruzada eximan a ningun clerigo por razon de ſer oficial de la Cruzada,para que no ſea caſtigado de las coſas en que excedieren fuera del oficio que tuuieren. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y tres dias del mes de Agoſto de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 543. *Cedula que manda,que los clerigos que ouieren ſido frayles ſe embien a eſtos Reynos,y no conſientan que queden en aquella tierra.*

EL Rey. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la nueſtra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reſide, nos ſomos informados q̃ en eſſa tierra ay algunos clerigos que han ũdo frayles e dexado los habitos en eſſas partes,los quales diz que no dan el exemplo que ſe requiere, de que Dios nueſtro Señor es deſeruido,y porque como veys es inconueniente que los tales clerigos reſidan en eſſa tierra por el eſcandalo q̃ en ella pornã,yo vos mãdo que luego q̃ eſta veays os informeys y ſepays

y ſepays que clerigos ay en eſſa tierra que ayan ſido frayles, y dexado en ella los habitos, y proueays como luego ſalgã della y vengan a eſtos Reynos derechamente ſin que queden en eſſas partes en ninguna manera, porque aſſi conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro Fecha en Barcelona a primero dia del mes de Mayo de mil y quiniẽtos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Obiſpo de Sancta Marta no conſienta que los clérigos de ſu Obiſpado anden vagando de vnas partes a otras, ni admitan a los de vn Obiſpado en otro ſin licencia. Año 577

EL Rey. Reuerendo in Chriſto padre Obiſpo de Sancta Marta del nueſtro Conſejo, nos ſomos informado que de eſſe Obiſpado ſe ſalen y van a otros Obiſpados, y vienen de los a eſſe muchos clerigos, y algunos que han ſido viſitadores, Vicarios y curas, ſin dar quẽta de lo que ha ſido a ſu cargo, y otros que ſin titulo y dimiſſorias, ſiendo ordenados y domiciliarios de los dichos Obiſpos ſe auſentan ſin licencia de ſus perlados, y muchos deſcomulgados adminiſtran los Sacramentos ſin temor de las cenſuras, viuiendo con demaſiada libertad, y dando de ſi mal exemplo ſin tener reſpecto ni obediencia a los dichos ſus perlados, de q̃ ſe hã ſeguido y ſiguẽ muchos incõuenientes anſi por la inquieta vida que traen andando de ordinario vagando de vnas partes a otras, como por la poca quenta que los dioceſanos puedẽ tener en corregirlos, y por la mucha falta q̃ hazẽ en algunas partes acudiẽdo a otras donde ay ſuficiente doctrina, teniendo mas conſideracion con ſu aprouechamiento que con el buen enſeñamiento y doctrina de ſus naturales, cuyo fin auian ſiempre atẽdido: y porque al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro conuiene ſe ponga remedio para euitar los daños que deſto ſe ſiguen, y a vos como a perlado y paſtor toca tanto eſto, os ruego y encargo que no conſintays, ni permitays que en eſſe Obiſpado anden vagando los dichos clerigos, ni admitays en el los de agena dioceſi, ni deys lugar a que adminiſtren Sacramentos ningunos que no conſtare tener cierta y aprouada dimiſſoria para que ſean exemplares, y virtuoſos, y ſe recoxan y enmienden, ſabiendo que ha de auer quenta cõ ſu manera de viuir, y que la han de dar de lo que ſe les encargare. Y del cumplimiento deſto vos encargamos tengays particular cuydado que en ello recebire contentamiento. Fecha en ſan Lorenço el Real a cinco de Agoſto de mil y quiniẽtos y ſetẽta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida al Virrey de la nueua Eſpaña, que manda que a los frayles que andan fuera de ſus monaſterios en habito de clerigos los embien a eſtos Reynos. Año 560

EL Rey. Nueſtro Viſorrey que es o fuere de la nueua Eſpaña, fray Iuan de San Roman de la orden de San Aguſtin me ha hecho relacion que algunos religioſos de las ordenes que en eſſas partes reſiden con poco temor de Dios y zelo de la doctrina Catolica, han procurado otros procuran, de alcançar breues de ſu Sanctidad para andar vagando fuera de ſu religion, procurando de hazerſe predicadores Apoſtolicos, y protonotarios, y Condes palatinos, y otras exempciones, las quales ſon en gran perjuyzio de las dichas religiones, y de la conuerſion de los naturales de eſſas partes: lo qual alcançan y procuran por andar ſuelta mente y adquirir dineros para ſe venir a eſtos Reynos, y me fue ſuplicado vos mandaſſe, que ſiendo requerido por los perlados de las ordenes de las tales perſonas, les hizieſſedes renunciar los dichos breues, y ſi los tales perlados pidieſſen que los hizieſſedes venir a eſtos Reynos, los hizieſſedes luego embarcar ſin que en ello huuieſſe dilacion alguna, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, q̃ deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo ſuſo dicho, y os informeys y ſepays que frayles ay en eſſa tierra que anden fuera de la orden, y todos aquellos que hallaredes deſta manera, ora anden en habito de clerigos o de frayles, los embarqueys y embieys a eſtos Reynos, y no conſintays ni deys lugar que queden en eſſas partes en ninguna manera, ni por ninguna via. Fecha en Aranjuez a diez y ſeys de Octubre de mil y quinientos y ſeſenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula

Cedula dirigida al Obiſpo de Guatimala, que manda no conſientan que los clerigos de ſu Obiſpado trate.

Año de 563. *ni contraten por ſi ni por interpoſitas perſonas.*

EL Rey. Reuerendo in Chriſto padre Obiſpo de la prouincia de Guatimala del nueſtro Conſejo, por parte de Iuan de Guzman vezino de eſſa ciudad de Santiago, me ha ſido hecha relacion que el tiene en los terminos della vn repartimiẽto de Indios entre los pueblos de Indios de los Yçalcos, y Tacos, Calcos, en q̃ ay clerigos q̃ adminiſtrã los ſanctos Sacramentos, e induſtrian, y enſeñã los naturales en las coſas de nr̃a ſanta Fe Catolica, los quales tratan y contratan en caſas y en otras coſas ilicitas por criados deudos, y allegados ſuyos, de que ſe ſiguen muchos inconuenientes, demas del mal exemplo que dan de ſi, y me ſuplico lo mandaſſe proueer y remediar, de manera que los dichos clerigos, ni criados, allegados ni parientes ſuyos no trataſſen ni contrataſsen de aqui adelante, y los que lo hizieren fueſsen caſtigados con todo rigor, o como la mi merced fueſse. Lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porende yo vos mando ruego y encargo que veays lo ſuſo dicho, y de aqui adelante no conſintays ni deys lugar que ninguno de los dichos clerigos que ouiere en el dicho repartimiento de Indias, agora ni de aqui adelante traten ni contraten por ſi ni por interpoſitas perſonas. Y ſi alguno o algunos lo hizieren, los caſtigareys y hareys caſtigar cõ todo rigor. Fecha en Madrid a quinze de Março de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida al dicho Obiſpo de Guatimala, que manda que caſtigue a los clerigos que trataren y con trataren.

Año de 575. EL Rey. Reuerendo in Chriſto padre Obiſpo de la prouincia de Guatimala del nueſtro Conſejo, a nos ſe ha hecho relacion que en vueſtro Obiſpado ay muchos clerigos que tratan y contratan como los legos, dando mal exemplo de ſus perſonas, y que para ello y otras coſas es neceſsario de viſitar todos los pueblos y doctrinas de eſſa tierra, y que el Deã de eſſa yglesia es eſcandaloſo, y ay nota de ſu perſona, y por lo que conuiene al ſeruicio de Dios y nueſtro, y poner remedio en todo, os ruego y encargo que a los tales clerigos que tratan y contratan, y cometen otros exceſſos los caſtigueys y reformeys, y tambien reprehendays al dicho Deã, para que viuan recogidamente, y de manera que no aya nota de ſu perſona, ni mueua eſcandalo, y a los que con eſta perſuaſion y caſtigo no ſe enmendaren, los hareys venir a eſtos Reynos, que al nueſtro Preſidente de eſſa tierra eſcriuimos que anſi lo haga de los que conuiniere, y viſitareys todas las doctrinas de vueſtro Obiſpado de clerigos y religioſos. Y nos embiareys relacion de lo que hallaredes y proueyeredes en todo eſto. De San Lorenço el Real a treynta de Março de mil y quinientos y ſetenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida al Virrey del Peru, que manda que no conſienta que los clerigos traten ni con-

Año de 588. *traten.*

EL Rey. Conde del Villar pariente mi Virrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, o a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, auiendo entendido que muchos clerigos de eſſas prouincias ſon tratantes y mercaderes, de que reſulta mal exemplo y derogacion de la eſtimacion en que deuen ſer tenidos por razon de ſu dignidad, y otros muchos inconuenientes, eſcriuo a los perlados de eſſas prouincias, encargandoles que prouean y den orden como los dichos clerigos no puedan ſer fatores de los encomenderos, ni de otras perſonas, ni tratar ni contratar por ſi, ni por interpoſitas perſonas, y que caſtiguen con rigor a los que hizieren lo contrario, y ocurran a vos para que los ayudeys, ſiendo neceſſario, aduirtiendoles de como os eſcriuo ſobre ello. Y porque conuiene que lo cerca deſto les eſcriuo, ſe guarde y cumpla, os mando que ſi para hazerlo os pidieren fauor y ayuda, ſe lo deys como conuiniere, y que tengays mucha quenta y cuydado de procurar que la dicha orden ſe guarde y execute, y de auiſarme de como ſe haze. Fecha en Madrid a diez y ocho de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula

Cedula dirigida al Arçobiſpo de los Reyes, que manda que no conſienta que los clerigos ſean tratantes. Año de 588.

EL Rey. Muy Reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la Igleſia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, de mi Conſejo: yo he ſido informado, que en el diſtrito de eſſe Arçobiſpado ay muchos clerigos tratantes, y que demas de ſer coſa indecente q̃ perſonas dedicadas a tan alto miniſterio ſe ocupen en mercancias, ni ſemejantes grangerias, reſulta dello eſcandalo y mal exemplo, y tenerlos en menos eſtimacion de la que ſe requiere y deue a ſu habito y profeſsion, y en mucho daño de los vezinos, e mayor de los Indios, y que conuernia viſitar todas las doctrinas, y partidos dõde ſon curas, y entender como proceden en ellos los demas ſacerdotes, y porque es juſto que eſte exceſſo ſe reforme, os ruego y encargo que proueays y deys orden como los dichos clerigos y ſacerdotes no puedan ſer factores de los encomenderos, ni de otras perſonas, ni tratar ni contratar en ningun genero de mercancia por ſi ni por interpoſitas perſonas, caſtigando con mucho rigor y demoſtracion a los que hizieren lo contrario que para hazerlo os dara el fauor y ayuda neceſſario mi Real audiencia de eſſe diſtrito, a quien eſcriuo ſobre ello: y que por ſu parte tenga mucho cuydado del cumplimiento de eſta mi cedula, y vos le terneys de auiſarme de lo que conforme a ella huuieredes proueydo. De Madrid, a diez y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida al Virrey del Peru, que manda ſe informe de los religioſos que tratan por mano de legos, y caſtigue a los legos culpados y de los religioſos de auiſo a ſus prelados, para que ellos lo hagan. Año de 576.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, Viſorrey y gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, y Preſidente y Oydores de las nueſtras audiencias Reales de las dichas prouincias a cada vno en ſu juridiciõ: Nos ſomos informado que muchos frayles y clerigos de los que reſiden en eſſas prouincias tienen tratos y contratos en ellas por manos de perſonas legas, y dello ſuelen reſultar muchos eſcandalos e inconuenientes: y porque como ſabeys los dichos tratos ſon prohibidos a los dichos religioſos, y conuiene que ſe remedie lo ſuſo dicho: os mandamos que luego como vieredes eſta nueſtra cedula, os informeys ſecretamente que religioſos frayles y clerigos tienen los dichos tratos y contratos, y con que perſonas, y en que forma, y lo remedieys y proueays de manera que ceſen, caſtigando y haziendo juſticia contra los legos que hizieren los dichos tratos, y de los religioſos que hallaredes culpados, dareys noticia a ſus ſuperiores, para que proceda contra ellos. Fecha en el Pardo, a veynte y ſiete de Setiembre, de mil y quinientos y ſetenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que los clerigos no arrienden los diezmos, y el Obiſpo prouea como los vezinos no reciban cerca dello agrauio. Año de 550.

EL Rey. Muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la ciudad de Sancto Domingo, de la Iſla Eſpañola del nr̃o Conſejo: por parte de eſſa ciudad me ha ſido hecha relaciõ, q̃ el Cabildo de eſſa Yglesia ha arrẽdado y arriẽda los diezmos a algunos beneficiados y clerigos della: los quales diz que han hecho y hazen a los vezinos de la dicha ciudad algunas moleſtias ſobre la forma de dezmar ſus diezmos, e inuentar coſas nueuas, eſtando por nos proueydo y mandado que en la cobrança de los dichos diezmos ſe guardaſſe la ordẽ q̃ haſta agora ſe ha tenido: y me fue ſuplicado mãdaſſe que los dichos beneficiados, ni otro ningun clerigo no fueſſen arrendadores de los dichos diezmos, pues anſi eſtaua mandado en todo el Arçobiſpado de Seuilla, y conuernia a nueſtro ſeruicio q̃ anſi ſe hizieſſe, porq̃ de otra manera ſeria mucho perjuyzio a nr̃o patronazgo Real, y de la fabrica de eſſa dicha Yglesia, o como la mi merced fueſſe, y porq̃ como teneys entẽdido en el dicho Arçobiſpado de Seuilla eſta ordenado q̃ ningũ clerigo arrienda los diezmos de aquellas Igleſias de aquel Arçobiſpado. Yo vos ruego y encargo que veays lo ſuſo dicho y lo proueays de manera q̃ los vezinos de eſſa ciudad no reciba agrauio. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte

y quatro dias del mes de Abril,de mil y quinientos y cinquenta años.Maximiliano. La Reyna . Por mandado de ſu Mageſtad, ſus Altezas en ſu nombre Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

CAP. De cart que ſu Magaſtad eſcriuio al Obiſpo de Guatimala,en trezę de Mayo, de ſetenta y ſiete,enque aprueua lo por el prouey do,cercą de que los clerigos no jueguen.

Año de 577.

EL auer prouey do que los clerigos no jueguẽ ha ſido muy biẽ ordenado,y pues veys quanto importa q̃ ellos de quien todos han de tomar exẽplo ſean muy cõpueſtos, y ocupen el tiempo virtuoſamente,os encargamos no permitays que jueguen en ninguna cantidad.

Año de 541. *Cedula que manda que no aya frayles Diſcolos en las Indias,y que los Obiſpos los corrijan y caſtiguen. y ſi conuiniere losechen de la tierra.*

EL Rey. Reuerendo in Chriſto padre dõ fray Vicente de Valuerde Obiſpo del Cuzco, del nueſtro Conſejo:a nos ſe ha hecho relacion que en eſſa prouincia del Peru andã algunos frayles Diſcolos fuera de ſus moneſterios:los quales diz que hazẽ algunas coſas dignas de correction y caſtigo,y que por no tener juezes dexan de ſer caſtigados,y que cõuenia mãdaſſemos q̃ los frayles que anduuieſſen ſolos en eſſa prouincia, y no tuuieſſen caſa, ni juezes,priores ni prouinciales,ni comendadores,eſtuuieſſen debaxo de ordinario dõde ſe hallaſſen para q̃ fueſſen corregidos y caſtigados de ſus exceſſos:y viſto por los de nro Cõſejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra cedula para vos,e yo tuuelo por bien:por la qual vos encargo y mãdo q̃ a los religioſos q̃ no tuuierẽ prelados en eſſa tierra, y anduuieren diſcolos,y no dãdo de ſi el exẽplo q̃ ſe requiere los corrijays y caſtigueys, y ſi vieredes q̃ conuiene los echeys de la tierra, que para ello ſi neceſſario es por eſta nueſtra cedula vos damos poder cumplido,con todas ſus incidencias y dependencias. Fecha en la villa de Fuenſalida a veynte y ocho dias del mes de Otubre,de mil y quinientos y quarenta y vn años.Fr.Garcia Cardinalis Hiſp.Por mandado de ſu Mageſtad,el Gouernador en ſu nombre.Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

Año de 538. *Cedula que manda al Obiſpo de Tierra firme,que dexe al Dean y Cabildo,y clerigos de ſu Obiſpado,diſponer de ſus bienes como quiſieren y por bien tuuieren.*

LA Reyna. Reuerendo in Chriſto padre don fray Tomas de Verlãga Obiſpo de la prouincia de Tierra firme,llamada Caſtilla del oro,del nro Cõſejo por parte del Deã y cabildo de la Ygleſia catredal de eſſe Obiſpado,me ha hecho relacion que deſpues que fuiſtes a reſidir en eſſa dicha prouincia,les aueys dicho y publicado que ſi alguno dellos muere en eſſe dicho Obiſpado,no puede repartir los bienes y hazienda q̃ tiene entre ſus herederos,ni en otras obras pias,ni en otra coſa alguna:dando a enteder q̃ deſpues de ſus dias os entrareys en ſus bienes,y los ocupareys para vos miſmo,de q̃ recibirã agrauio:y me fue ſuplicado vos mandaſſe que los dexaſſedes libremente teſtar anſi en ſu vida,como al tiempo de ſu fin y muerte,o como la mi merced fueſſe:lo qual viſto por los de mi Conſejo , de las Indias,fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuue lo por bien.Por ende yo vos mando que dexeys y conſintays a los dichos Dean y Cabildo de eſſa Ygleſia,que puedan hazer ſus teſtamentos,y diſtribuyr ſus bienes en quien quiſieren y por bien tuuieren,libremente ſin hazer nouedad alguna de lo que ſe acoſtumbra hazer,y ſe haze en eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla,que en ello me ſeruireys,y de lo contrario me terne por deſeruido. De Valladolid, a treynta dias del mes de Enero,de mil y quinientos y treynta y ocho años. Y entiendeſe que lo miſmo ſe ha de guardar cõ los otros clerigos y beneficiados de eſſe dicho Obiſpado.Yo la Reyna . Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan Vazquez de Molina.Señalada del Conſejo.

Año de 591. *Cedula inſerta la Ley que manda , que no ſe entremetan los prelados en tomar los bienes de los clerigos que mueren ab inteſtato.*

EL Rey. Porquanto yo he ſido informado que ha acaecido muchas vezes que muriendo algun clerigo en las Indias ab inteſtato,el prelado en cuyo diſtrito muere,ſe mete en todos ſus bienes,en perjuyzio de ſus herederos,demas de ſer eſto mucho impedimento para hazer bien por ſus almas y deſcargar ſus conciencias , y entre las otras leyes de eſtos Reynos , que por mi mandado ſe recopilaron , eſta vna que el Emperador

y Rey

y Rey mi ſeñor,que eſta en gloria, hizo en las cortes de Válladolid,el año de veynte y tres, y deſpues fue por mi mandado,confirmada el de ſeſenta y ſeys,que es del tenor ſiguiẽte. Porquanto en eſtos Reynos ay coſtumbre muy antigua, que en los bienes que los clerigos de orden ſacro dexaren a el tiempo de ſu muerte,aunque ſean adquiridos por razon de alguna Yglesia o Yglesias,o beneficios o rentas eccleſiaſticas,ſe ſucceda ex teſtamento ab inteſtato,como en los otros bienes de los legos,tuuieren patrimoniales,auidos por herencia o donacion,o manda:mandamos que ſe guarde la dicha coſtumbre.Por la preſente mando a mis Virreyes,audiencias,gouernadores,y otros qualeſquier mis juezes de las dichas Indias de mi Corona de Caſtilla,que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y executar lo contenido en la dicha Ley,por quanto mi voluntad es que ſe guarde y platique en las dichas Indias,y que los dichos prelados no ſe embaracen,ni entremetan en los dichos bienes.Fecha en el Pardo, a dos de Nouiembre,de mil y quinientos y nouenta y vn años.Yo el Rey.Refrendada de Iuan de Ybarra.Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Obiſpo de Cuba que dexe a los clerigos de ſu Obiſpado que puedan hazer ſus teſtamentos,y diſponer de ſus bienes. Año de 541.

EL Rey. Reuerendo in Chriſto Padre don fray Diego Sarmiẽto Obiſpo de Cuba,de nueſtro Conſejo: Alonſo de San Iuan en nõbre de eſſa Isla me ha hecho relacion,q̃ deſpues que vos eſtays en ella aueys dicho y publicado que ſi algun clerigo muere en eſſe Obiſpado no puede repartir los bienes y hazienda que tiene entre ſus herederos,ni en obras pias ni en otra coſa alguna,dando a entender que deſpues de ſus dias os entrareys en ſus bienes,y los ocupareys para vos miſmo,y que anſi lo aueys hecho en los de algunos clerigos, que de poco tiempo a eſta parte han muerto en eſſa Iſla : y me ſuplico vos mandaſſe que los dexaſſedes libremente teſtar,anſi en ſu vida,como al tiempo de ſu fin y muerte, o como la mi merced fueſſ lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien.Por ende yo vos mando q̃ dexeys y conſintays a los clerigos que huuiere en eſſe Obiſpado,que puedan hazer ſus teſtamentos,y diſtribuyr ſus bienes en quien quiſieren y por bien tuuieren, libremente ſin hazer nouedad alguna,de lo que ſe acoſtũbra hazer,y haze en eſtos Reynos de Caſtilla, q̃ en ello me ſeruireys,y de lo contrario me terne por deſeruido.Fecha en la villa de Talauera,a ſeys del mes de Iulio,de mil y quinientos y quarenta y vn años.Fr.Garcia Cardinalis Hiſp.Por mandado de ſu Mageſtad.El gouernador en ſu nombre, Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de Sancto Domingo,que manda que hagan guardar las leyes del Reyno en las diſtribuciones de los bienes de los clerigos que mueren ab inteſtato. Año de 572.

EN quanto al auiſo que pedis ſe os de,de lo que ſe ha de hazer cerca de los bienes de clerigos que fallecen ab inteſtato en eſſa tierra,por la pretenſion que el Arçobiſpo tiene a la diſtribucion de ellos guardareys lo que diſponen cerca dello el derecho y leyes del Reyno.

Cedula que manda a la audiencia de Sancto Domingo,que no conſientan que los miniſtros de la Cruzada,ni otras perſonas ſe entremetan a tomar los bienes de los que mueren ab inteſtato. Año de 536.

LA Reyna. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia y chancilleria Real de la Iſla Eſpañola,yo ſoy informado q̃ los comiſſarios y teſoreros y otros oficiales de la Cruzada q̃ a eſſas partes ſe han embiado a predicar ſe entremeten a pedir los bienes y las hazienda s de los difuntos ab inteſtato, y las coſas moſtrencas, diziendo que pertenece a la dicha cruzada : y porque anſi en los bienes de los que mueren ab inteſtato, y ſin dexar herederos conocidos, como en los bienes moſtrencos:El Emperador y Rey mi ſeñor con acuerdo de los del ſu Conſejo de las Indias ha mandado prouer lo que conuiene que ſe haga, y aquello ſe ha de guardar,ſin que ſe de lugar a q̃ los comiſſarios,teſoreros,ni otros oficiales de la ſanta Cruzada,ſe entremetan a los pedir ni lleuar.Yo vos mando que no cõſintays ni deys lugar que en vueſtros lugares y juridiciones los dichos comiſſarios teſoreros y otros oficiales de la dicha ſancta Cruzada,pidan ni demanden,ni lleuen los bienes de los que mueren ab inteſtato,aunque no dexen herederos conocidos,ni los moſtrencos,ſi algunos huuiere en eſſa tierra,ni que hagan ſobre ello moleſtia ni vexacion alguna a los te-

nedores de los tales bienes, y ſi de hecho lo intẽtare de hazer, ſe lo prohibid de nueſtra parte, ca nos por la preſente les mandamos que anſi lo guarden y cumplã las perſonas que fueren eccleſiaſticas, ſopena de perder las temporalidades y naturaleza que han en nueſtros Reynos, y de ſer auidos por agenos y eſtraños dellos, y a los legos ſopena de perdimiento de todos ſus bienes, para la nueſtra Camara y fiſco. Fecha en Madrid, a catorze de Enero, de mil y quinientos y treynta y ſeys años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuã Vazquez de Molina. Señalada del Conſejo.

Año de 537. *Cedula que manda que los miniſtros de Cruzada no lleuen quinto de los bienes de los que muerẽ en las Indias ab inteſtato, ni otra coſa alguna.*

EL Rey. Nueſtro teſorero, que es o fuere de la Cruzada, o a otra qualquier perſona, a cuyo cargo fuere la cobrança de las Bulas e compoſicion de la Isla de ſan Iuan: yo he ſido informado que voſotros a coſtumbrays a pedir en la dicha Isla los quintos de los bienes de los que mueren ab inteſtato no embargante que diz que ay herederos ligitimos: lo qual es contra lo que por nos eſta proueydo y mandado: y porque a ello no auemos de dar lugar, viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula: por la qual vos mando que de aqui adelante no pidays ni lleueys quinto ni otra coſa alguna, de los bienes que en la dicha Isla huuiere, de perſonas que ayan muerto, y murieren ab inteſtato, y ſi alguna coſa dello huuieredes lleuado, lo boluays y reſtituyays libremente, para que ſe acuda con ello a quiẽ de derecho le pertenece, e no fagades ende al por alguna manera, ſopena de la nueſtra merced, y de veynte mil marauedis para la nueſtra Camara. Fecha en Valladolid, a diez y nueue de Enero, de mil y quinientos y treynta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Couos comendador mayor. Señalada del Conſejo.

Año de 572. *Cedula que manda que no lleue el Obiſpo quarta parte de los ſalarios que ganan los clerigos que ſiruen en las dotrinas, y proueа el Obiſpo como a los que no reſidieren no ſe les pague ſu ſalario.*

EL Rey. Reuerendo in Chriſto padre Obiſpo de ſan Franciſco del Quito del nueſtro cõſejo, por parte del concejo y vezinos de la ciudad de S. Iuan de Paſto de la prouincia de Popayan me ha ſido ſuplicado mandaſſemos que ſeguardaſſe y cumplieſſe lo que el Licẽciado Tomas Lopez nueſtro Oydor que fue de la audiẽcia Real del nueuo Reyno de Granada, ſiendo Viſitador de la dicha prouincia, proueyò en lo tocante a los ſalarios que hã de lleuar los miniſtros de las dotrinas, por que los pretendeys alargar ſo color de lleuar la quarta parte dellas: y anſi miſmo mandaſſemos que a los dichos miniſtros que dexò ſeñalados el dicho Licenciado, no ſe les dieſſe en cada vn año a cada vno dellos mas de otros trecientos ducados: y viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mã dar dar eſta mi cedula: por la qual os ruego y encargo, no lleueys ni pretendays lleuar en la dicha ciudad de Paſto y ſus terminos, quarta parte de los ſalarios de los clerigos que entienden en la doctrina de los Indios della, y prouereys que a los que dellos no reſidieren en las dichas dotrinas, no ſe les paguen los ſalarios del tiempo que no reſidieren en ellos. Fecha en Madrid a tres de Setiembre, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 541. *Cedula que manda que no ſe pida quarta de los ſacrificios y mandas que hizieren los que fallecieren.*

EL Rey. Nro gouernador de las prouincias del Peru, y Reuerẽdo in Chriſto Padre dõ Fr. Vicente de Valuerde Obiſpo del Cuzco del nueſtro conſejo El Licenciado don Iuan de Villalobos nro fiſcal me ha hecho relaciõ q̃ muchas vezes acaece a algunas perſonas q̃ en eſſa tierra fallecen por ſus teſtamentos mandar dezir Miſſas y otros ſacrificios diuinos en eſtos Reynos, y hazer algunas mãdas pias a Yglesias y moneſterios, y hoſpitales y a otras perſonas y lugares, y que los clerigos que en eſſa prouincia reſiden, intentan pedir y lleuar la quarta parte de lo que anſi ſe manda cumplir en eſtos Reynos, al precio que ſe lleuan en eſſa prouincia: lo qual era nueua impoſicion, y en daño de los Eſpañoles que en eſſa prouincia reſiden, y de otras perſonas, y me fue ſuplicado mandaſſe que de aqui adelante no ſe pidieſſe ni lleuaſſe la dicha quarta parte, o como la mi merced fueſſe, e yo tuue lo por biẽ por-

porque vos mando que veays lo ſuſo dicho, y de aqui adelante de las Miſſas y otros ſacrificios e mandas pias que los Eſpañoles que en eſſa tierra fallecieren, mandaren que ſe digan y hagan en eſtos Reynos, no conſintays ni deys lugar que ſe pida ni lleue quarta alguna dello, e no fagades ende al. Fecha en la villa de Fuenſalida, a veynte y ſeys dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Frat. Garcia Cardinalis. Hiſp. Por mandado de ſu Mageſtad, El gouernador en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que ſe guarde a la Orden de ſancto Domingo ſus priuilegios que tienen para no pagar quarta de las mandas que hazen los que ſe entierran en ſus moneſterios. Año de 538.

EL Rey. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña y Preſidente en la nueſtra audiencia y chancilleria Real que en ella reſide: bien ſabeys, o deueys ſaber, como yo mande dar y di para vos vna mi cedula inſerta en ella otra que mã de dar para el Obiſpo Dean y cabildo de la Yglefia catredal de eſſa ciudad de Mexico, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. El Rey. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidente en la nueſtra audiẽcia y chancilleria Real que en ella reſide: ſabed que a pedimiento de los moneſterios de la Orden de Sancto Domingo, de eſſa prouincia de Santiago de la nueua Eſpaña, mandamos dar vna nueſtra cedula, para que el Obiſpo Dean y Cabildo de la Yglefia catredal de eſſa ciudad de Mexico, haſta tanto que por nos otra coſa ſe mandaſſe, guardaſſen a la dicha Ordẽ los priuilegios que tienen, para que no paguen quarta de los que ſe entierran en ſus moneſterios, y de las mandas que les hazen los difuntos, ſegun mas largamente en la dicha cedula ſe contiene, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. El Rey Reuerẽdo. Chriſto padre Obiſpo de Mexico del nueſtro Conſejo, y venerable Dean y Cabildo de la Yglefia catredal del dicho Obiſpado, y a cada vno de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada. Fray Pedro Delgado del moneſterio de Sancto Domingo de eſſa ciudad de Mexico, en nombre del dicho moneſterio, y de los otros de ſu Orden de eſſa prouincia de Santiago de eſſa nueua Eſpaña, me ha hecho relaciõ, que teniẽdo como tiene la dicha Orden priuilegios de nueſtros muy Sanctos Padres, para que de los que ſe entierran en ſus moneſterios, y de las mandas que les hazen los difuntos no ſe pague quarta, ni otra coſa alguna, y auiendoſe los dichos priuilegios vſado y guardado, eſpecialmente en eſſa dicha ciudad, y en la prouincia de Santiago, y eſtãdo los dichos ſus partes en poſſeſsiõ de no pagar la dicha quarta, agora de ocho meſes a eſta parte poco mas o menos os aueys pueſto y poneys en perturbar la dicha ſu poſſeſsion, haziendo conſtituciones contra el tenor de los dichos ſus priuilegios, por ſer como ſon pobres, que ninguna renta tienen, ſi no lo que les dan de limoſna, y que aunque aueys ſido requeridos que les dexeys gozar de los dichos ſus priuilegios, y no les perturbeys en la dicha ſu poſſeſsion, no lo aueys querido, ni quereys hazer, como parecia por cierto teſtimonio, de que ante los del nueſtro Conſejo de las Indias fue hecha preſentacion, y me ſuplico vos mandaſſe que no perturbaſſedes ni moleſtaſſedes a los dichos ſus partes en la dicha ſu poſſeſsion, y les guardaſſedes los dichos ſus priuilegios, o como la mi merced fueſſe: y porque he ſido informado que en la ciudad de Sancto Domingo no paga la dicha Ordẽ la quarta dicha: y pues no ſe paga alli, no es juſto que en eſſa ciudad ſe les pida. Yo vos encargo y mando, que haſta tanto que otra coſa por nos ſe mande guardeys a la dicha Orden de Sancto Domingo, los dichos priuilegios que anſi tienen, para que no paguen la dicha quarta, pues como dicho es, en la dicha Isla Eſpañola no la pagan. Fecha en la villa de Vallauolid, a veynte y quatro dias del mes de Marzo, de mil y quinientos y treynta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. E agora el Canonigo Chriſtoual de Campaya en nombre del dicho Obiſpo Dean y Cabildo me ha hecho relacion, que la dicha cedula ſuſo incorporada, ſe auia dado ſin ſer los dichos ſus partes oydos, en muy gran perjuyzio ſuyo, por ſer contra el vſo y coſtumbre y derecho que ſe ha tenido y tiene en el lleuar de la dicha quarta parte, deſpues que eſſa tierra ſe gano: por lo qual y por otras muchas cauſas, ſi no lo mandamos remediar, ſe eſperauan ſobre ello algunos deuates y enojos y paſsiones, de que Dios nueſtro Señor, y nos ſeriamos deſeruidos, y me ſuplico en el dicho nõbre, q̃ pues no era juſto q̃ entre los dichos moneſterios y cabil-

dos huuieſſe paſsion ninguna,porque ſeria cauſa de dar mal exemplo a los naturales y pobladores de eſſa tierra,vos mandaſſe que ſin perjuyzio del derecho de las partes dieſſedes entre ellos alguna orden y concordia ſobre el dicho negocio,o como la mi merced fueſſe, y porque como ſabeys ſi entre los ſuſodichos huuieſſe diſcordia, ſeria coſa de mal exemplo,y Dios nueſtro Señor, y nos deſeruidos: y para lo remediar emos acordado de os lo remitir, y dar eſta mi cedula para vos: por lo qual vos mando que veays lo ſuſo dicho, y la dicha cedula ſuſo incorporada, y ſin embargo della de nueſtra parte encargueys y mandeys al dicho Obiſpo Dean y Cabildo, y a los moneſterios de la dicha Orden que en eſſa prouincia reſiden a que comprometan en vueſtras manos el dicho negocio,y anſi comprometido deys en el la orden que os pareciere que conuiene, demanera que entre las dichas partes aya toda concordia y ſe eſcuſen ſobre ello pleytos y diferencias,y embiareys ante nos al nueſtro Conſejo de las Indias relacion de lo que en ello hizieredes y proueyeredes: y en caſo que los dichos clerigos no quieran comprometer, hareys que la dicha cedula ſe guarde, y ſi los frayles no comprometieren ſuſpenderla heys. De Valladolid, a veynte y cinco dias del mes de Mayo,de mil y quinientos y treynta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad,Iuan de Samano.

Y porque yo deſſeo que entre el dicho Obiſpo Dean y Cabildo y los dichos moneſterios no huuieſſe pleytos ni diferencia, ſi no toda conformidad, como es juſto que la aya, os encargo y mando que trabajeys con ellos que comprometan en vueſtras manos el dicho negocio, como por nos eſta mandado, y ſi lo comprometieren, dareys en el la orden que os pareciere, para que entre las dichas partes ſe eſcuſen pleytos y diferencias, y embiareys ante nos al nueſtro Conſejo de las Indias vn traſlado de los dichos compromiſos, y relacion de lo que en ello huuieredes hecho, y ſi por caſo los dichos frayles no quiſieren comprometer el dicho negocio,no ſuſpendereys por ello la dicha cedula ſuſo incorporada,por la qual ſe mandò al dicho Obiſpo Dean y Cabildo que guardaſſen a la dicha Orden de Santo Domingo los priuilegios que tienẽ, para que no paguẽ la dicha quarta, antes proueereys q̃ la guarden y cũplã como en ella ſe cõtiene, no embargantelo que por eſta poſtrera cedula,dada a pedimiento del dicho Obiſpo Deã y Cabildo ſe os embio a mãdar. Fecha en Toledo a veynte y dos dias del mes de Abril,de mil y quiniẽtos y treynta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 538. *Cedula que manda ſe guarde la orden dada por el Arçobiſpo de Mexico, y los Obiſpos de Guaxaca y Guatimala, ſobre el repartir de las ouenciones, prouentos y emolumentos de la Igleſia de Mexico.*

LA Reyna. Venerable Dean y Cabildo de la Igleſia Catredal del Obiſpado de Mexico, racioneros y curas de la dicha Igleſia: en el nueſtro Cõſejo de las indias ſe ha viſto cierto concierto y orden que el Obiſpo de eſſa Igleſia, y los Obiſpos de Guaxaca y Guatimala, dieron entre voſotros, ſobre la diferencia que aueys tenido ſobre el partir de las ouenciones prouentos y emolumentos que en eſſa Igleſia entran y ſobre otras coſas, ſu tenor del qual dicho concierto es eſte que ſe ſigue. Nos don Fray Iuan de Zumarraga Obiſpo de Mexico, y don Iuan de Zarate Obiſpo de Guaxaca, y don Franciſco Marroquin Obiſpo de Guatimala dezimos, que por quanto en preſencia del dicho ſeñor Obiſpo de Mexico, el cabildo de la Igleſia del comprometieron en manos de nos los dichos obiſpos de Guaxaca y obiſpos de Guatimala, que concertaſſemos y aueriguaſſemos y determinaſſemos la orden y manera que en la dicha Igleſia ha de auer ſobre el partir de las ouenciones prouentos y emolumentos que en la dicha Igleſia entraren, y defuera ſe huuieré entre el Deã y Cabildo y racioneros y curas, y otros oficios de la dicha Igleſia, anſi de derecho de enterramientos, y cumplimientos de teſtamentos, fieſtas, proceſsiones, aniuerſarios y ofrendas que de derecho, y por conſtituciones del Arçobiſpado de Seuilla pertenecen, a todos los ſobre dichos Dean y Cabildo racioneros y curas: lo qual por nos mirado tratado y hablado, conforme a Igleſias catredales, en eſpecial a la de Seuilla, y a las mas cercanas a ella nos parece que ſe deue tener y guardar la orden ſiguiente: lo qual tenemos comunicado con el dicho Señor Obiſpo de Mexico, y con ſu parecer y acuerdo lo aſentamos ſegun que de yuſo ſe contiene. Primeramente determinamos que en lo que toca a las dignidades, que piden ſe les deſtribuyan las ouenciones y derechos conforme a como ganan en ſus dignidades, dezimos, que ſe deue guardar la dicha orden, en lo que

toca

toca a oficios de Cabildo y no mas, que es quando fueren llamados a enterramiento ſolene o proceſsiones, aniuerſarios fieſtas memorias, y otro qualquier oficio, a que todo el Cabildo fuere llamado, q̃ de eſtos tales oficios lleue la dignidad a rata porcionis, como gana en la rẽta por dignidad, y el canonigo por canonigo, y el racionero por racionero, y q̃ ſi los curas fueren llamados con el Cabildo lleuen tanto como tienẽ de derechos por vn enterramiento o fieſtas, y ſi no fueren llamados no tengan parte en las coſas del Cabildo.

Iten dezimos, que en las ofrendas que por via del Cabildo ſe traxeren a la Igleſia, ayan los curas igual parte en la dicha ofrenda, como vno del Cabildo, cada vno de los curas: pero por quitar diuiſion en el partir, y porque el capitulo ſuſo dicho ſe entiende no mas que en el dinero, determinamos que anſi de las ofrẽdas que vinieren al Cabildo, como de otras qualeſquier ofrendas, que de qualquier manera entraren en la Igleſia, o ſe huuieren defuera della, de parrochia o moneſterio, o de otra qualquier manera ayã los curas la quarta parte, y las tres partes reſtantes aya el Cabildo y beneficiados de la Igleſia, para que lo repartan por iguales partes, ſin auer parte mayor la dignidad, ſi no que en las ofrendas ſeã iguales como dicho es, con tanto que los curas de ſu quarta parte den la otaua parte al ſacriſtan.

Iten dezimos, que en todas las Miſſas de enterramientos ſolenes, y ſimples, y de teſtamẽtos mayores y menores ſe repartan entre los dichos Dean y Cabildo razioneros, y curas por iguales partes, teniendo ſiempre aduertencia que a los curas no les falten Miſſas de teſtamento que dezir.

Iten declaramos, que anſi de derecho como de coſtumbre ſon las candelas y ofrendas y derechos de las velaciones, y candelas de ofrẽdas, de bautiſmos de los curas, y que a ellos ſe los aplicamos, que no ſean obligados a dar parte dello al Cabildo, excepto la otaua que ſean obligados a dar al ſacriſtan de las dichas ofrendas del dinero, y no de las candelas, porque las candelas ſon ſuyas, y los capillos y limoſna que por ello dieren anſi en lienzo como en dineros es de la fabrica: de los quales es obligado el mayordomo a tener cuenta y razon, y darla de todo ello cada y quando que ſe la pidieren.

Iten dezimos, que todos los enterramientos ſimples, fieſtas, nouenarios, y aniuerſarios los ayan y lleuen los dichos caras, ſin dar parte al dicho Cabildo, dando la otaua como dicho es al ſacriſtan: lo qual declaramos como dicho es, en nueſtras conciencias, para poner concordia entre ellos, y aſsiento en la Igleſia: porque anſi ſomos informado ſe guarda en muchas Igleſias catredales: lo qual todo que dicho es aſſentamos con acuerdo y parecer del dicho ſeñor Obiſpo de Mexico: el qual lo firmo aqui con noſotros, lo qual paſſo a veynte y quatro de Otubre, ante mi Iuan de Leon eſcriuano de ſu Mageſtad. Fr. Iuan Obiſpo de Mexico. Iuan de Zarate Epiſcopus Antequerini. Epiſcop. cura vtens. Por mandado de ſus Señorias Reuerendiſsimas, Iuan de Leon.

Y porque ha parecido que el dicho concierto ſe deue guardar y cumplir, vos mando que veays los dichos capitulos que de ſuſo van incorporados, y los guardeys y cũplays en todo y por todo, ſegun y como en ella ſe contiene, y ſi alguno de voſotros ſe agrauiare dellos, o de alguna coſa y parte dellos, embiareys ante nos al dicho nueſtro Conſejo de las Indias relacion de la cauſa que para ello tuuieredes, y entre tanto mãdamos que ſe guarde la dicha concordia Fecha en Valladolid, a treynta y vn dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mãdado de ſu Mageſtad, Iuã Vazquez. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña que de orden como ſe junten los prelados, y moderẽ los derechos de entierros y velaciones, y que no excedan de los que ſe lleuan en Seuilla triplicados. Año de 538.

LA Reyna. Dõ Antonio de Mendoça nro Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña, y nro Preſidente en la nra audiecia y cnãcilleria Real q̃ en ella reſide: Bartolome de Zarate en nõbre de eſſa ciudad de Mexico ha hecho relacion que es muy exceſsiuo lo q̃ los clerigos y curas de eſſa nueua Eſpaña lleuã de los entierros y Miſſas, y velaciones matrimonios, y de todas las otras coſas dedicadas al culto diuino, y q̃ cõuenia lo mandaſſemos lleuar cõforme a lo q̃ ſe lleua en el Arçobiſpado de Seuilla triplicado, y los derechos q̃ lleuã en las audiẽcias de los prouiſores ſea anſi miſmo triplicado conforme al dicho Arçobiſpado,

o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ. Porq̃ vos mãdo que hagays juntar en eſſa dicha ciudad de Mexico los prelados de eſſa dicha nueua Eſpaña, y prouereys que ſe de orden cerca de la limoſna que han de lleuar los dichos clerigos y curas por los enterramientos, y Miſſas, y velaciones, y treyntanarios, y de todas las otras coſas que han de hazer, de tal manera que no excedan en lo que huuieren de lleuar, de lo que lleuaren en Seuilla triplicado. Fecha en Valladolid, a diez y ſeys de Abril, de mil y quinientos y treynta y ocho años. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 549. *Cedula dirigida al Obiſpo Dean y Cabildo de la prouincia de Guatimala, qúe manda que aquello que en la ciudad de Seuilla ſe lleua de los enterramientos, Miſſas y Velaciones, el triplicado dello ſe lleue en aquel Obiſpado y no mas.*

EL Rey. Obiſpo Dean y Cabildo de la Igleſia catredal de la prouincia de Guatimala, nos ſomos informados que voſotros lleuays muy exceſsiuos derechos, anſi de los enterramientos como de las Miſſas, y velaciones y otras coſas, y que conuernia prouueerſe demanera que los vezinos y naturales de eſſa prouincia no recibieſſen agrauio ni daño, porque muchas veces acaecia que eran mas los derechos que lleuauades quando vno moria, que lo que quedaua para ſus hijos: y viſto por los del nueſtro Cõſejo de las Indias, que viendo proueer en ello, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que aquello que conforme a la loable coſtumbre ſe lleua en el Arçobiſpado de Seuilla de los dichos entierros y otras coſas, lleueys voſotros tripli cado y no mas, todo el tiempo que nueſtra voluntad fuere. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y nueue dias del mes de Abril, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna, Por mandado de ſu Mageſtad, ſus Altezas en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 539. *Cedula que manda al Obiſpo de la prouincia de Tierra firme, que de orden como los vezinos y naturales de aquella tierra ſe puedan enterrar en la Igleſia o moneſterio que quiſieren.*

EL Rey. Reuerendo in Chriſto padre don fray Thomas de Berlanga Obiſpo de la prouincia de Tierra firme del nueſtro Conſejo: yo he ſido informado que en eſſa ciudad de Panama ay vn moneſterio de la orden de ſan Franciſco, y que por no conſentir que ninguna perſona ſe entierre en el, muchos de los frayles y religioſos que en ella reſiden podran auer recibido daño y eſtoruo, anſi en la adminiſtracion de los Sacramentos, como en ſerun duſtriados y enſeñados en las coſas de nueſtra ſancta Fe Catholica. Por ende yo vos ruego y encargo que proueays y deys orden como de aqui adelante los vezinos y naturales de eſſa prouincia ſe puedan enterrar y entierren libremente en las Igleſias o moneſterios q̃ quiſieren y por bien tuuieren, eſtando bendezida la tal Igleſia o moneſterio, ſin que en ello les ſea pueſto impedimẽto alguno. Fecha en Madrid, a diez y ocho dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuã de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 575. *CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru, en veynte y ſiete de Hebrero de ſetenta y cinco, que manda que las ſinodos prouinciales que hizieren, hagã arancel de los derechos que los clerigos lleuan de los enterramientos y oficios.*

EN los derechos exceſsiuos que los clerigos y religioſos lleuan de los enterramiẽtos y otros oficios diuinos, eſta proueydo en el dicho libro de gouernacion eſpiritual, q̃ en las ſinodos prouinciales ſe hagan aranceles dellos, y ſe manden guardar, vos lo podreys hazer aſsi en la que ſe ha de celebrar en la ciudad de los Reyes.

Año de 560. *Cedula que manda que las Synodos que hizieren las Obiſpos, las embien al conſejo de las Indias antes que las publiquen.*

EL Rey. Muy Reuerẽdos y Reuerendos in Chriſto padres Arçobiſpos y Obiſpos de las prouincias e Islas de las nũas Indias del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos, a

quien

quiẽ eſta mi cedula fuere moſtrada o ſu traſlado de eſcriuano publico: ſabed q̃ en algunas ſinodos q̃ ſe hã hecho en eſſas partes por prelados dellas, ſe han hecho y ordenado cosas en perjuyzio de nueſtra jurisdicion Real, y proueydo otras, de que ſe han ſeguido inconuenientes: y porque ſiendo como es eſſa tierra nueua, y donde ſe planta agora nueſtra ſanta Fe catholica, conuiene que ſe ordenen las coſas con gran miramiento y prudencia, de manera que no reſulten inconuenientes ni eſcandalos. Por ende yo vos ruego y encargo que de aqui adelante cada y quando hizieredes ſinodos en vueſtros Arçobiſpados y Obiſpados, antes que las publiqueys ni ſe impriman las embieys ante nos al nueſtro Conſejo de las Indias, para que en el viſto ſe proueа lo que conuenga, y ſi algunas ſinodos huuieredes hecho las embieys en los primeros nauios al dicho nueſtro conſejo. Fecha en Toledo, a treynta y vno de Agoſto, de mil y quinientos y ſeſenta año., Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan Vazquez. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a los prelados que todas las vezes que hizieren Synodos, a los clerigos y religioſos que ſe juntaren en ello, los hagan buen tratamiento, y dexen votar libremente. Año d 568.

EL Rey. Muy Reuerẽdo in Chriſto padre Arçobiſpo del nueuo Reyno de Granada, e a vos el Reuerendo in Chriſto pad. e Obiſpo de la prouincia de Popayan, del nueſtro cõſejo. Sabed que Alonſo de Herrera en nombre de eſſas prouincias, me ha hecho relacion q̃ voſotros hazeys y ordenays ſinodos las vezes que os parece, y que en ellas ſe juntan algunos clerigos y otros religioſos que ſon llamados para el efeto: a los quales no dexauades votar y dezir ſu parecer en lo que en ellas ſe trataua, de que redundaua daño a eſſa tierra vezinos y naturales della, ſuplicando ne proueyeſſemos como los clerigos y religioſos que ſe juntaſſen a las dichas ſinodos pudieſſen votar y dezir libremente ſu parecer, y los tratаſſedes con el amor que era razõ, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta mi cedula en la dicha razon. Por ende yo uos ruego y encargo que todas las vezes que ordenaredes y ſe hizieré ſinodos en eſſas prouincias a los clerigos y religioſos que fueren y ſe juntaren en ellas, les hagays todo el buen tratamiento, y lo: dexeys votar libremente y dezir ſu parecer, ſin les poner ningun impedimento. Fecha en Aranjuez, a veynte y ſiete de Mayo, de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Frãciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo Real de las Indias de ſu Mageſtad.

Cedula dirigida al Virrey de la nueua Eſpaña, que manda que ſe aſsiſta en nombre de ſu Mageſtad al Concilio que en aquella tierra ſe hizierc. Año de 585.

EL Rey. Marques de Villamanrique pariente, a quien he proueydo por mi Viſorrey gouernador y capitan general de la nueua Eſpaña: auiendome eſcrito el Arçobiſpo de Mexico que quereys juntar los prelados de ſu metropoli, para celebrar Concilio prouincial, y que auia deſpachado para ello ſus conuocatorias, mande que tambien de mi parte ſe eſcriuieſſe a los prelados en la miſma conformidad, por parecerme coſa muy conuenien te y neceſſaria para el ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y reformaciõ de las coſtumbres, correccion, perfeccion del eſtado eccleſiaſtico, y bien de las animas de los habitantes y naturales de aquellas partes, y augmento del culto diuino, y tambien por la obligacion que ſe tiene de cumplir lo ordenado y diſpueſto en el ſanto Cõcilio de Trento y por no auer auido ocaſion no ſe le han embiado, ni los deſpachos para la perſona que en mi nombre auia de aſsiſtir a el, en el entre tanto que vos llegauades: y viſto que ya conforme a el tiẽpo para que fueron llamados eſtaran juntos, les he mãdado eſcriuir la carta que va aqui, de que ſe os embia copia, y pues por ella vereys lo que les eſcriuo, no aura para que referiroſlo, ni aduertiros de otra coſa, mas de encargaros como os encargo y mando aſsiſtays perſonalmente, y por mi y en mi nombre en el dicho Concilio, que para todo lo que ſe ofreciere, y os pareciere tratar de mi parte a fin de que ſe conſiga el buen efecto que ſe eſpera de aquella ſancta congregacion: en la qual aueys de tener el lugar que ſe acoſtumbra a dar a los q̃ repreſentando mi perſona han aſsiſtido en ſemejantes Concilios, os doy poder y facultad quan baſtante ſe requiere, y terneys mucho cuydado de procurar la paz y conformidad de los congregados, y de mirar por lo que toca a la conſeruacion de mi patronazgo, y que na

da ſe execute haſta que yo lo vea, y de licencia para ello, y la coſas que ſe ofrecieren comunicareys con el Licenciado Bonilla Inquiſidor Apoſtoliço de eſſa nueua Eſpaña, a quien eſcriuo ſobre ello, para que con ſu parecer trateys lo que ſobre ello y cada vna dellas fuere neceſſario, y de lo que de todo reſultare me dareys auiſo. De Barcelona, a treze de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 585. *Cedula dirigida al Licenciado Bonilla Inquiſidor de Mexico, que manda ſe comunique cõ el Virrey de aquella tierra, y le aduierta de lo que le pareciere conuenir en las coſas que ſe platicaren en el Concilio de aquella tierra.*

EL Rey. Venerable Licenciado Bonilla Inquiſidor Apoſtolico en la nueua Eſpaña, y Dean de la Igleſia metropolitana de la ciudad de Mexico, yo eſcriuo al Marques de Villamanrique mi Viſorrey de eſſas prouincias, a quien he mandado que interuenga y aſſiſta por mi y en mi nombre en el Cõcilio prouincial que ay ſe celebra, que os comunique y de parte de todas las coſas que alli ſe platicaren y propuſieren, para que con vueſtro parecer trate ſobre cada vna lo que fuere neceſſario: y anſi os mando que aduirtiendo como es razon, e yo confio de vueſtra perſona prudencia e intelligencia, al ſeruicio de Dios y bie vniuerſal, y particular de las Igleſias, reformacion de las coſtumbres, correccion y perfeciõ del eſtado Eccleſiaſtico, y bien de las almas de los habitantes y naturales de eſſas prouincias, aumento del culto diuino, conſeruacion de mi patronazgo, procureys que ſe conſiga el buen fruto que ſe eſpera, y de todo lo que ſuccediere me dareys auiſo. De Barcelona, a trece de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 570. *Cedula que manda ſe guarde el breue de ſu Sanctidad, que manda que los Concilios ſe hagan de cinco en cinco años.*

EL Rey. Muy Reuerẽdo in Chriſto padre Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru del nueſtro Conſejo. Sabed que ſu Sanctidad a nueſtra ſuplicaciõ ha cõcedido vn breue, para que vos e los prelados de eſſas partes aſsi como eſtauades obligados de hazer Concilios prouinciales de tres en tres años, conforme a lo que diſpone el ſacro Concilio Tridentino cumplays, con que ſe hagan de en cinco en cinco años, como lo entendereys por el traſlado autorizado del dicho breue, firmado del Arçobiſpo de Roſano Nuncio de ſu Sanctidad en eſtos Reynos, que con eſta os mando embiar, porque el original queda en el nueſtro Conſejo de las Indias, y aſsi vos ruego y encargo que luego q̃ le recibays deys auiſo dello a los prelados de las prouincias, vueſtros ſufraganeos, para que entiendan lo que por el dicho breue ſu Sanctidad ordena, y proueays como ſe guarde y cũ pla aquello de aqui adelante, porque anſi cõuiene al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, de que nos dareys auiſo. De Madrid a veynte y vno de Iunio, de mil y quinientos y ſeſẽta años. Yo el Rey. Refrendada de Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que los Concilios ſe hagan con la menos coſta que fuere poſsible, y pareciere a los Prelados.

Año de 570. EL Rey. Muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la Igleſia catredal de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y Reuerẽdos in Chriſto padres Obiſpos de las ciudades del Cuzco y la Plata, y San Frãciſco del Quito, del nro Cõſejo: por parte de vos dõ fray Pedro de la Peña Obiſpo de la ciudad de S. Frãciſco del Quito me ha ſido hecha relaciõ q̃ ſeria coſa cõueniẽte ſe eſcuſaſſen de hazer derramas para las coſtas oficiales y miniſtros d̃ las coſas neceſſarias al Cõcilio prouincial, q̃ ſe haze en eſſas prouincias, y q̃ ſolamẽte vos el Arçobiſpo fueſſedes obligado como prelado q̃ reſidis en vueſtra caſa de ordinario, ſin hazer coſtas a poner oficiales y letrados neceſſarios para el dicho Cõcilio a vueſtra coſta: para lo qual baſtaran dos mil peſos, dandoſe orden que no dure mas de tres meſes, ſuplicandome lo mandaſſe aſsi proueer, para que las Igleſias y clerecia de eſſas prouincias no quedaſſen con ſuſidio: y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos ruego y encar-

encargo que veays lo ſuſodicho, y proueays en ello lo que entendieredes que mas conuie ne, para que los dichos Concilios ſe hagan con la menos coſta que ſer pudiere, y la que ſe huuiere de hazer ſe haga por la orden y como os pareciere. Fecha en Cordoua, a veynte y nueue de Marzo, de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que los Indios edifiquen caſas en que los clerigos puedan viuir, las quales queden anexas a las Igleſias en cuya parrochia ſe edificaren. Año 534.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia y chancilleria Real, que eſta y reſide en la ciudad de Tenuſtitan Mexico de la nueua Eſpaña: yo he ſido informado que los clerigos que ſiruen en las Igleſias de los barrios de eſſa dicha ciudad, no tienẽ caſas en que moren, a cuya cauſa andan deſtraydos de las dichas Igleſias, y los naturales y habitantes en los dichos barrios no ſon tambieñ induſtriados en las coſas de nueſtra ſancta Fe catholica, como conuernia, de que Dios nueſtro Señor es deſeruido: por ende yo vos encargo y mando proueays como los Indios de cada vno de los dichos barrios edifiquen las caſas que os pareciere que baſtan, en que los dichos clerigos de los dichos barrios puedan cõmodamente viuir y morar: las quales quedẽ anexas a las Igleſias en cuya parrochia ſe edificaren, y ſean de los clerigos que tuuieren en las dichas Igleſias, y ſe ocuparen en la inſtruccion y conuerſiõn de los Indios parrochianos dellos, y no ſe puedan enagenar, ni aplicara otros vſos. Fecha en Toledo, a tres dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treynta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Couos. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda ſe edifiquen en las Indias Igleſias y moneſterios, y ſe pongan para el ſeruicio dellas, los clerigos que fueren meneſter. Año 533.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia y chancilleria Real de la ciudad de Tenuſtitan Mexico de la nueua Eſpaña, bien ſabeys como en la inſtruciõ que la Emperatriz mi muy cara y muy amada muger mando dar y dio para voſotros, ay vn capitulo ſu tenor del qual es eſte que ſe ſigue. Por que como veys es razon que ſe edifiquen templos en que ſe adminiſtre el culto diuino, y ſean inſtruydos los naturales de eſſa tierra, vos mando y encargo que tengays mucho cuydado, como en las cabeceras de todos los pueblos aſsi los que en nueſtro nombre ſe han de poner agora en corregimiẽtos, como los encomendados al Marques del Valle, como todos los otros que eſtan encomendados a otras perſonas particulares, que ſe hagan Igleſias, y para ello hagays tomar y que ſe tomẽ de los tributos que los dichos Indios han de dar a nos, y a ſus encomẽderos lo que fuere meneſter haſta que la Igleſia ſea acabada, cõ que lo que anſi ſe tomare no exceda de la quarta parte de los dichos tributos la qual dicha quarta parte ſe entregue a perſonas legas nõbradas por los Obiſpos, para que eſtos los gaſten en hazer las dichas Igleſias a viſta y parecer de los dichos prelados, y terneys voſotros cuydado de tomar las cuentas dello, y nos embiar relacion de lo que ſe huuiere gaſtado, y de las Igleſias que ſe huuieren hecho.

Como ſe fueren haziendo las dichas Igleſias, informaros heys de los clerigos que ſeran meneſter al preſente, para ſeruicio dellas, y ponellas heys que ſean las mejores perſonas q̃ ſe puedan hallar ſegun la calidad de la tierra, y la cantidad de la vezindad: pero porque vna de las principales coſas que ha parecido que conuiene para que los Indios ſeã mas preſto induſtriados en las coſas de nueſtra ſancta Fe catholica, que con los miniſtros de la Igleſia tengan todo amor y conozcan que la dotrina que ſe les daua fundada en caridad, y no por via de intereſſe: porque por eſta via tomaran con mejor concierto lo que ſe les enſeñare, y para que eſto ſea aſsi, parece que cõuiene que al preſente ninguna coſa ſe les haga pagar por via de diezmo, ni por nombre de Igleſia, ni de coſa eccleſiaſtica: y tambien eſta claro q̃ no pagando diezmos, no aura de que poderſe ſuſtentar los dichos clerigos, que los han de adminiſtrar y dotrinar. Por ende yo vos mando proueays como agora al preſente ſe haga anſi, que los Indios no paguen diezmo alguno, y para la ſuſtẽtacion de los dichos clerigos en lugar de los diezmos eccleſiaſticos que los chriſtianos han de pagar, podreys acrecentar a los dichos Indios en el tributo que determinareys que paguen a nos, o a las perſonas que los tuuieren encomendados, la cantidad que vieredes que es neceſſario para vna cõgrua ſuſtentacion de los dichos clerigos, que aſsi voſotros vieredes que ſon neceſſarios para la inſtru-

inſtrucion de los dichos Indios,y para azeyte y cera,y otras coſas neceſſarias para el culto diuino,demas de ſus tributos,ſin que ellos entiendã,ſi no que ſolo el tributo que como dicho es,hã de pagar:pero porque eſto no les quede por perpetuo tributo para adelãte,quãdo ſe acordare que paguen el diezmo que deuen a Dios como Chriſtianos,vos mãdo y encargo q̃ en los libros y matriculas donde quedaren aſſentados los dichos tributos que cada prouincia ha de pagar,hagays aſſentar por memoria lo q̃ aſsi ſe le acrecieta para la paga de los dichos clerigos,y como aquello ſe le pone temporalmẽte,haſta que como dicho es aya diezmos de que pagarſe:pero aueys de eſtar aduertidos q̃ en las partes q̃ huuiere Chriſtianos Eſpañoles que los diezmos que eſtos han de pagar,ſe han de conuertir en pagar los ſalarios de los dichos clerigos,y cera y azeyte,y coſas neceſſarias,y que ſolamente hã de cargar a los dichos Indios lo que ſobre aquello faltare,para cumplir los dichos ſalarios y coſas,y no mas. Yporque haſta agora no tenemos noticia que ayays entendido en el cumplimiento de lo en el dicho capitulo mandado:yo vos mãdo que luego que eſta recibays entendays en que ſe efetue lo en el dicho capitulo contenido,y en los primeros nauios que partieren de eſſa tierra para eſtos nueſtros Reynos,nos embieys relacio de lo que en ello ſe huuiere hecho y proueydo,para que nos lo mandemos ver, y ſe prouea lo que a nueſtro ſeruicio mas conuenga,y de juſticia ſe deua hazer,e no fagades ende al Fecha en Monçõ, a dos dias del mes de Agoſto,de mil y quinientos y treinta y tres años. Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad,Couos comendador mayor.Señalada del Conſejo.

Año de 552. *Cedula que manda a la audiencia de la nueua Eſpaña,que prouean que la Yglesia catredal de Mexico ſe haga como conuenga.*

EL Principe. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiẽcia Real de la nueua Eſpaña,por quanto deſſeamos que la Igleſia catredal de eſſa ciudad de Mexico ſe haga como cõuenga,para que el culto diuino ſea en ella honrado y venerado como es razon : y porque auiendo de gozar los Eſpañoles que en eſſa tierra reſiden y los naturales della de eſte beneficio,es juſto que tambien ayuden a la obra y edificio de la dicha Yglesia,como el Emperador Rey mi Señor.Por ende yo vos mando que proueays que la Yglesia catredal de eſſa ciudad de Mexico ſe haga como conuenga,y que toda la coſta que ſe hiziere en la obra y edificio della ſe reparta de eſta manera,que deys orden que la tercia parte ſe pague de la hazienda Real de ſu Mageſtad,y que con la otra tercia parte ayuden los Indios de eſſe Arçobiſpado,y cõ la otra tercia parte los vezinos y moradores encomenderos, que tuuieren pueblos encomendados en el,y por la parte que cupiere a ſu Mageſtad de los pueblos que eſtuuieren en ſu Real Corona,contribuya a ſu Mageſtad como cada vno de los dichos encomenderos,y ſi en eſſe Arzobiſpado moraren Eſpañoles que no tengan encomiendas de Indios,tambien les repartireys alguna coſa atenta la calidad de ſus perſonas y haziendas, pues tambien ellos tienen obligacion al edificio de la Yglesia catredal de la dioceſi donde reſidieren,y lo que anſi a eſtos repartieredes deſcargarſe ha de las partes que cupiere a los Indios,y a los encomenderos. Fecha en Monçon de Aragon, a veynte y ocho dias del mes de Agoſto,de mil y quinientos y cinquenta y dos años. El repartimiento que hizieredes aueys de tener aduertencia que ha de ſer lo que faltare ſobre lo que huuiere valido y valiere la parte que de la ſedeuacante de eſſe Arçobiſpado, ſu Mageſtad hizo merced y limoſna para el edificio de eſſa Igleſia, y anſi miſmo lo que valiere la parte que conforme a la erection de la fabrica della y qualeſquier otras mandas particulares que ſe hayan hecho e hizieren para ello. Fecha vt ſupra. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Año de 550. *Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña que prouea como ſe acabe de hazer la Yglesia de Mechoacan.*

EL Rey. Nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña,por parte de dõ Vaſco de Quiroga Obiſpo de la prouincia de Mechoacan me ha ſido hecha relacion que la Igleſia catredal de ſu Obiſpado eſta començada y por acabar,y que ſi nos no damos orden para que ſe haga, no ſe podra hazer por no tener fabrica,y me ha ſido ſuplicado mãdaſſemos prouer como

ſe

ſe acabaſſe.lo qual viſto por los de nro Cõſejo de las Indias, y cõmigo el Rey conſultado y acordado q̃ deuia de mãdar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por biẽ. Porque vos mãdo que veays lo ſuſo dicho,y proueays como la dicha Yglesia ſe acabe,y que toda la coſta que ſe hiziere en lo que anſi eſta por acabar ſe reparta de eſta manera: que deys orden q̃ la tercia parte ſe pague de nueſtra Real hazienda,y con la otra tercia parte los vezinos y moradores encomenderos,que tienen pueblos encomendados en el,y que por la parte q̃ cupiere a nos de los pueblos que eſtuuieren en nueſtra Real Corona cõtribuyamos como cada vno de los otros encomenderos. Fecha en Valladolid,a onze dias del mes de Marzo,de mil y quinientos y cinquẽta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, ſus Altezas en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico prouea como ſe haga la Igleſia catredal de Guaxaca,y la orden que ſe ha de tener en repartir lo neceſſario para ella. Año de 551.

EL Principe. Preſidente y Oydores de la audiencia Real de la nueua Eſpaña, porq̃ nos deſſeamos que la Igleſia catredal del Obiſpado de Guaxaca ſe haga como cõuẽga para q̃ el culto diuino ſea en ello honrado y venerado como es razõ: y porq̃ auiendo de gozar los Eſpañoles q̃ en aquella tierra reſiden,y los naturales de ella de eſte beneficio, es juſto q̃ tambien ayuden a la obra y beneficio de la Igleſia como nos. Por ende yo vos mando que proueays que la Igleſia catredal del dicho Obiſpado de Guaxaca ſe acabe de hazer,y q̃ toda la coſta q̃ ſe hiziere en lo que anſi eſta por acabar,ſe reparta en eſta manera,que deys orden que la tercia parte ſe pague de la hazienda Real del Emperador Rey mi ſeñor, y que con la otra tercia parte ayuden los Indios del dicho Obiſpado,y con la otra tercia parte los vezinos y moradores encomenderos que tuuieren pueblos encomendados en el,y por la parte que cupiere a ſu Mageſtad por los pueblos que eſtan en ſu Real Corona, contribuya ſu Mageſtad como cada vno de los dichos encomenderos,y ſi en el dicho Obiſpado moraren Eſpañoles que no tengan encomiendas de Indios,tambien les repartireys alguna coſa atento la calidad de ſus perſonas y haziendas,pues ellos tambien tienen obligacion al edificio de la Yglesia catredal del Obiſpado donde reſidieren, y lo que anſi a eſtos ſe repartiere deſcargarſe ha de las partes que cupiere a los Indios, y a los encomenderos. Y por quanto yo he hecho merced a la Igleſia dicha por tiempo de quatro años,de los dos nouenos a nos pertenecientes en el dicho Obiſpado,conforme a la erection del,para que ſe gaſten y deſtribuyan en las obras y edificios de la dicha Yglesia, mi voluntad es,que los dichos dos nouenos entren en la tercia parte que a ſu Mageſtad cupiere, e huuiere de cõtribuyr para la obra de la dicha Igleſia,conforme a lo ſuſo dicho. Fecha en la villa de Madrid,a catorce dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza, Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia de la nueua Galicia prouean como ſe acabe de hazer la Igleſia catredal de aquel Obiſpado a coſta de ſu Mageſtad, Indios y vezinos encomenderos del. Año de 561.

EL Rey. Oydores Alcaldes mayores de la audiencia de la nueua Galicia, de la nueua Eſpaña,porque nos deſſeamos que la Yglesia catredal de eſſe Obiſpado ſe haga como cõuenga para q̃ el culto diuino ſea en ello honrado y venerado como es razon: y porq̃ auiẽdo de gozar los Eſpañoles que en eſſa tierra reſiden,y los naturales della, de eſte beneficio, es juſto que tambien ayuden al edificio de la dicha Yglesia como nos. Por ende yo vos mãdo que proueays que la Yglesia catredal del Obiſpado de la dicha prouincia ſe acabe de hazer,y que toda la coſta que ſe hiziere en lo que eſta por acabar, ſe reparta de eſta manera: que deys orden que la tercia parte ſe pague de nueſtra Real hazienda, y que en la otra tercia parte los vezinos y moradores encomenderos que tuuieren pueblos encomendados en el,y por la parte que cupiere a nos de los pueblos que eſtuuieren en nueſtra Real Corona,contribuyamos como cada vno de los dichos encomenderos, y ſi en el Obiſpado de eſſa prouincia moraren Eſpañoles que no tengan encomiendas de Indios, tambien les repartireys alguna coſa, atenta la calidad de ſus perſonas y haziendas, y de ſus deſcendientes,y aſcendientes pues tambien tienen ellos obligacion al edificio de la dicha Yglesia,

ſia,y lo que anſi a eſtos ſe repartiere deſcargarſe ha de la parte que cupiere a los Indios,y a los encomenderos.Fecha en Toledo,a veynte y tres de Marzo,de mil y quinientos y ſeſenta y vn años,Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad,Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 572. *CAP. de Carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiẽcia de la nueua Galicia,año de ſetẽta y dos, auiſandoles como eſta dada cedula para que haga que los pueblos della contribuyã en el edificio de la Yglesia catredal della.*

DEzis que por cedula nueſtra tenemos mandado ſe,haga y edifique la Yglesia catredal de eſſa ciudad de Guadalaxara,y que la tercia parte del gaſto ſea de nueſtra caxa,y las otras dos partes paguen los encomenderos y naturales,y que en eſſa prouincia ſe ha hecho el repartimiento dos vezes conforme a ella,y en el diſtrito de Mexico ay muchos pueblos q̃ ſon de eſſe Obiſpado:en los quales no ſe ha hecho el repartimiento por no auer dado lugar a ello el nro Viſorrey de la nueua Eſpaña, aunq̃ ſe le aya hecho inſtancia,y por ſer contra los vezinos de eſſa prouincia ſe agrauian dello:he mãdado dar cedula nueſtra para el Virrey de la dicha nueua Eſpaña,haga cũplir la q̃ tenemos dada cerca del edificio de la dicha Yglesia,en los lugares de eſſe Obiſpado,q̃ eſtã ſugetos a la audiencia de Mexico:la qual os mando embiar con eſta,hareys que ſe cumpla haziendo inſtancia ſobre ello con el dicho Virrey.

Año de 572. *Cedula que mandá al Virrey de la nueua Eſpaña,prouea como ſe cumpla la cedula dada,para que ſe haga y edifique la Yglesia catredal de la la nueua Galicia.*

EL Rey. Nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña,y Preſidente de la nueſtra audiencia que reſide en la ciudad de Mexico,los nueſtros Oydores Alcaldes mayores de la audiencia de la nueua Galicia nos han eſcrito,que eſtando por cedula nueſtra proueydo que la Yglesia catredal de aquella prouincia ſe haga y edifique,y la coſta dello ſea por tercias partes,de nueſtra caxa Real y de los encomenderos y naturales,y deuiendo contribuyr en ello algunos pueblos de aquel Obiſpado,que eſtan ſugetos a eſſa audiencia,no lo han hecho,ni vos remediadolo,aunque ſe os auia hecho inſtãcia ſobre ello,y por ſer en daño de nueſtra Real hazienda y de los encoméderos y naturales de la dicha prouincia de la nueua Galicia,me ha ſido ſuplicado lo mandaſſe remediar:y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia de mãdar dar eſta mi cedula para vos,e yo he lo auido por biẽ. Por ende yo vos mando que veays la que de ſuſo ſe haze mincion,y la hagays guardar y cumplir en los lugares del dicho Obiſpado de la nueua Galicia,que eſtan ſugetos a eſſa audiencia de Mexico,y que aya efeto ſin impedimẽto alguno.Fecha en Madrid a diez y ocho de Mayo,de mil y quinientos y ſetenta y dos años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 543. *Cedula que manda que dexen a los religioſos de las Ordenes de Santo Domingo ſan Franciſco y ſan Aguſtin hazercaſas de ſu Orden,en pueblos de Indios,con parecer del Obiſpo.*

EL Principe.Preſidente y Oydores de las nueſtras audiencias y chãcillerias Reales de las ciudades de Mexico, Sancto Domingo de la Isla Eſpañola, y los Reyes de las prouincias del Peru,y de los cõfines de las prouincias de Nicaragua y Guatimala,y a cada vno de vos,a quien eſta mi cedula fuere moſtrada,o ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico:a mi ſe ha hecho relacion,q̃ muchos religioſos de las Ordenes de ſancto Domingo,y ſan Frãciſco,y ſan Aguſtin que en eſſas partes reſidẽ,y otras q̃ de nueuo vã a ellas,ſe ocupã en procurar de traer al conocimiento de nueſtra ſancta Fe catholica a los naturales dellas,y para ello andan en diferentes pueblos y prouincias,y que conuernia mandaſſemos que cada y quando los tales religioſos quiſieſſen hazer caſas en los lugares que les pareciere,queriẽdo los Indios recibirlos de ſu voluntad,los pudieſſen hazer ſolamẽte con licẽcia y parecer del prelado que fueſſe de la prouincia por donde anduuieſſen,y quiſieſſen hazer las dichas caſas,porque con eſto ſe eſcuſarian muchos inconuenientes,y ſeria muy ſeruido nueſtro Señor:y viſto por los del mi Conſejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos,e yo tuuelo por bien. Por que vos mãdo que cada y quãdo alguno de los religioſos que anduuieren por las prouincias e Islas ſugetas a eſſas audiẽcias, quiſieré hazer alguna caſa o caſas de ſu Orden en algun pueblo de Indios,con parecer del

Prelado

prelado que huuiere en el Obiſpado donde la quiſieren hazer, proueays en ello lo q̃ vieredes que conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y bien de los naturales de eſſas partes. Fecha en Valladolid, a veynte y tres de Setiembre, de mil y quinientos y quarẽta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula, inſerto el capitulo de la inſtrucion del Virrey de la nueua Eſpaña, en que ſe manda de orden como ſe edifiquen moneſterios con licencia del dioceſano, ſin embargo dello, puedan edificar moneſterios con ſola licencia del Virrey. Año de 557.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña, y preſidente de la audiencia Real q̃ en ella reſide: bien ſabeys q̃ en la inſtrucion que os mãdamos dar al tiẽpo que a eſſa tierra fuiſtes, ay vn capitulo del tenor ſiguiente. E porque ſomos informados que el principal fruto que haſta aqui ſe ha hecho, y al preſente ſe haze en aquellas prouincias en la conuerſion de los dichos Indios ha ſido y es por medio de los religioſos q̃ en las dichas prouincias han reſidido y reſiden, llamareys a los prouinciales priores y guardianes, y otros prelados de las Ordenes a los que dellos a vos os pareciere: y dareys orden con ellos como ſe hagan edifiquẽ y puebleñ moneſterios, cõ acuerdo y licẽcia del dioceſano en las prouincias partes y lugares dõde vieredes q̃ ay mas falta de dotrina encargãdoles mucho tẽgã muy eſpecial cuydado de la ſaluaciõ de aq̃llas animas, como creemos ſiẽpre lo hã hecho, animãdo los a q̃ lo lleuẽ a delante, y q̃ en el aſſiento de los moneſterios tengã mas principal reſpecto al biẽ y enſeñamiento de los dichos naturales, q̃ a la cõſolaciõ y cõtentamiento de los religioſos que en ellos huuierẽ de morar, y ſe aduierta muy mucho q̃ no ſe haga vn moneſterio junto cabe otro, ſi no que aya de vno a otro alguna diſtancia de leguas por agora, qual pareciere q̃ cõuiene, porq̃ la dicha dotrina ſe pueda repartir mas comodamente por todos los naturales, y para los gaſtos de los edificios de todos los moneſterios q̃ anſi ſe huuierẽ dẽ hazer, y quiẽ, y como lo han de pagar ſe os dara la carta, acordãda en el nueſtro Conſejo de las Indias. E agora por parte de los religioſos de las Ordenes de ſancto Domingo ſan Franciſco e ſan Aguſtin de eſſa nueua Eſpaña, me ha ſido hecha relacion, que ſi los moneſterios que ſe huuieren de hazer en eſſa tierra, huuieſſe de ſer cõ parecer de los prelados de lla, nũca ſe hara ninguno, y ſeria en gran daño de las dichas Ordenes, y en perjuyzio de la dotrina Chriſtiana, y de los priuilegios que las Ordenes tienẽ para poder libremente edificar moneſterios adonde les pareciere conuenir, y me fue ſuplicado, lo mandaſſe proueer y remediar, dando orden que los dichos moneſterios ſe pudieſſen edificar donde a vos pareciere, ſin embargo de lo contenido en el dicho capitulo ſuſo incorporado, o como la mi merced fueſſe, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando q̃ veays lo ſuſo dicho, y deys ordẽ que ſe hagan moneſterios en eſſa tierra en las partes y lugares donde vieredes que conuiene, y ay mas falta de dotrina, ſin que ſea neceſſario acuerdo e licencia del dioceſano, como por el dicho capitulo ſuſo incorporado ſe os manda, por quanto ſin interuenir lo ſuſo dicho vos doy comiſion para que vos lo hagays y proueays como vieredes conuenir, guardando en todo lo demas lo contenido en el dicho capitulo: porque conforme a los priuilegios concedidos a las dichas Ordenes, no es neceſſario licencia del dioceſano, para hazer los dichos moneſterios. Fecha en la villa de Valladolid, a nueue dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y ſiete años. La Princeſſa. Por mãdado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que ningun religioſo tome ſitio para hazer moneſterio de ſu Orden, ſin licencia de ſu Mageſtad, ò de ſu Virrey en ſu nombre. Año de 535.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey e gouernador de la nueua Eſpaña, y preſidente de la nueſtra audiencia y chãcilleria Real q̃ en ella reſide, yo he ſido informado q̃ algunos de los religioſos que han paſſado y paſſan en a eſſa tierra a hazer caſas de ſu ordẽ, tomã para las hazer el ſitio q̃ les parece, ſin licẽcia nueſtra: y porq̃ no es juſto q̃ ſe haga anſi, por los inconuenientes que dello ſe podrian ſeguir. Yo vos mando q̃ os informeys y ſepays como lo ſuſo dicho ha paſſado y paſſa, y prouereys de aqui adelante ningun religioſo, ni otra perſona tome ſitio alguno ſin nueſtra licencia, o vueſtra, en nueſtro nombre, y embiareys al nueſtro Conſejo de las Indias relacion de los ſitios que

los

los dichos religioſos han tomado ſin nueſtra licencia. De Madrid, a veynte y ſiete de Otubre, de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mãdado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 556. *Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña, haga juntar los prouinciales de las Ordenes de Santo Domingo, ſan Franciſco y ſan Aguſtin, y den orden que ſe hagan moneſterios.*

EL Rey. Don Luys de Velaſco nueſtro Yiſorrey, y Gouernador de la nueua Eſpaña, a nos ſe ha hecho relacion, que entre los religioſos de la Orden de Sancto Domingo, y ſan Franciſco y ſan Aguſtin, que en eſſa nueua Eſpaña reſiden, no ay la conformidad que cõuernia que huuieſſe, y que procede de querer ampliar cada Orden dellas ſus moneſterios: y porque es grande inconueniente que entre las dichas Ordenes aya deſconformidad alguna, les mando eſcriuir a todos ellos lo que pareciere conuenir, como vereys por la carta que con eſta os mando embiar. Yo vos encargo y mando que luego que la recibays hagays juntar a los prouinciales y perſonas principales de las dichas Ordenes en las partes que os pareciere, y les haga leer la dicha carta, y las hableys de nueſtra parte lo que conuenga conforme a lo que ſe les eſcriue, y procureys con ellos por todas las cauſas que ſer pueda que tengan toda conformidad y amor, y entiendan todos en lo que conuenga al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, e inſtrucion y conuerſion de los naturales de eſſa tierra, repreſentandoles el contentamiento que dello ternemos, y procureys como ſe guarde y cumpla lo que por nos eſta proueydo y mandado, cerca de la diſtancia que ha de auer de vn moneſterio a otro, y no deys lugar a que ſe tomen ni embaracen ſitios no ſe pudiendo poblar, y ſi lo ſeñalaredes a alguna Ordẽ, y no lo poblare dentro del termino q̃ les dieredes, podreyſlo dar a otra ſi conuiniere para que lo pueble, y auiſarnos heys de lo que ſe haze en todo ello, y de la conformidad que ay entre las dichas Ordenes. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y ocho de Agoſto, de mil y quinienros y cincuenta y ſeys Años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano. Señala del Conſejo.

Año de 556. *Cedula que manda a los Prelados de las Ordenes de Sancto Domingo, ſan Franciſco, ſan Aguſtin, encargandoles tengan mucha conformidad vnos con otros.*

EL Rey. Venerables y deuotos Padres Prouinciales, priores, guardianes, y religioſos de las Ordenes de Sancto Domingo, ſan Franciſco, y ſan Aguſtin, que reſidis en la nueua Eſpaña, a nos ſe ha hecho relacion, que entre voſotros no ay la conformidad que ſe requiere, y ſeria juſto que huuieſſe, y que eſto procede de pretender cada vno de vos las ordenes de ampliar vueſtros moneſterios, ſeñalando ſitios para hazer caſas en los pueblos que os parece, no los pudiendo poblar por la falta que ay de religioſos, anſi de la vna orden como de la otra, y que deſpues que ſe ſeñala por qualquiera de eſſas ordenes, no conſiente la otra que en ella ſe edifique caſa de la otra Orden, eſtando vacio el ſitio, ni dan lugar que entren en el pueblo los religioſos: y eſtoy marauillado de voſotros tener competencias por coſas ſemejantes, porque como veys de vueſtra conformidad y doctrina vnion y amor depende el bien general de la conuerſion e inſtrucion, anſi de los naturales, como de los Eſpañoles que en eſſas partes habitan, y de auer diſcordia no tan ſolamente nueſtro Señor ſe deſirue, pero es gran daño el que ſe haze en la ampliacion de ſu Fe, y ſeria darles mal exemplo y ocaſion a que ſe hagan muchos daños, y pues de vueſtra buena vida y conformidad ſe ſiguen tantos bienes, y por el contrario ſi otra coſa ſe hizieſſe. Mucho os ruego y encargo que procureys tener toda conformidad vna Orden con otra, y os auneys y conformeys, y procureys todo lo que conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y albien y Chriſtiandad de eſſos naturales, y Eſpañoles que en eſſas partes reſiden, y la orden que mas pudiere buenamente hazer en la predicacion y conuerſion de eſſas gentes mas haga, y lo que no pudiere conuide a la otra para que ayude en ello, pues todos pretendeys vn fin, y los medios ſean proporcionados a el, porque nueſtro Señor infunda ſu gracia y aumente el biẽ que en eſſas tierras procurays, y nos deſſeamos: en lo qual demas de hazer lo q̃ ſoys obligados, y deueys a la Orden q̃ profeſaſtes, recibire yo dello muy grã cõtẽtamiẽto, y de lo cõtrario ſere deſeruido, y lo mãdare remediar

como

como conuenga,y en lo que toca a la diſtancia que ha de auer de vn monaſterio a otro, de mas de lo que eſtà dicho,mandamos eſcriuir al nueſtro Viſorrey de eſſa tierra,lo que conuiniere, guardareys y cumplireys lo que por el fuere proueydo y ordenado cerca dello. Fecha en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de Agoſto de mil y quinientos y cincuenta y ſeys años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad. Su Alteza en ſu nombre. Iuã de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que los monaſterios que ſe hizieren en las Indias ſe hagan diſtantes vno de otro ſeys leguas, y que los que ſe hizieren en vna prouincia ſean de ſola vna orden. Año de 561.

EL Rey. Nueſtro Viſortey, y Capitan general de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la Audiencia Real que en ella reſide: ya ſabeys lo que por nos eſtà ordenado y mandado cerca del hazerſe monaſterios en eſſa tierra, y agora a nos ſe ha hecho relacion que los monaſterios que ſe hazen ſe edifican muy cerca vnos de otros, porque tienen fin a poblar en lo bueno y rico y freſco, y cerca de eſſa ciudad de Mexico, y ſe dexan veynte y treynta leguas los Indios ſin doctrina, por nò querer los religioſos poblar en tierras fragoſas y calientes, y pobres: y que para remedio dello conuernia que mandaſſemos que ningun monaſterio ſe pudieſſe hazer de aqui adelante ſino fueſſe en diſtancia vno de otro de mas de ſeys leguas, y q̃ los monaſterios q̃ ſe poblaſſen en vna prouincia ſolo fueſſen de vna ordẽ, porq̃ deſta manera ſe euitarã muchos inconuientes q̃ ſe han ſeguido y ſiguen de poblarſe por la orden q̃ ſe han poblado, y me fue ſuplicado lo mãdaſſe aſsi proueer, o como la mi merced fueſſe. E yo acatãdo lo ſuſo dicho he lo auido por bien: porende yo vos mando que veays lo ſuſo dicho, y proueays q̃ de aqui adelãte los monaſterios q̃ ſe huuierẽ de hazer en eſſa tierra cõforme a lo q̃ por nos eſtà mãdado ſe hagã diſtantes vno de otro ſeys leguas: y que los que ſe hizieren en vna prouincia ſean de ſola vna orden y no mas, porque aſsi cõuiene al ſeruicio de Dios y nueſtro, y bien de los naturales de eſsa tierra: y no fagades ende al. Fecha en Aranjuez a quatro de Março de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru que no ſe hagan monaſterios en aquella tierra ſin ſu licencia, y que los que huuieren de hazer ſean moderados los edificios. Año de 559.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey de las prouincias del Peru, Aguſtin Arias Canonigo de la yglesia Catredal de eſſa ciudad de los Reyes, en nombre del muy reuerendo in Chriſto padre don fray Geronymo de Loayſa Arçobiſpo della, me ha hecho relacion, que en muchas partes del dicho Arçobiſpado algunos religioſos de ſu propia autoridad, auiendo fundado y fundauã en los pueblos d̃ los Indios muchos monaſterios demaſiadamẽte grãdes para en los lugares dõde ſe haziã, y cõ edificios coſtoſos para ſolo dos frayles q̃ auian de reſidir en cada vno dellos, los quales los hazian los Indios a coſta de ſu trabajo y hazienda: y que muchas vezes acaecia antes de ſer acabados y otros deſpues de ſerlo, por cauſas bien liuianas mudarſe los dichos religioſos de los dichos monaſterios, y hazer otros en otras partes, de que el trabajo y coſta que en los tales monaſterios ſe auian pueſto quedaua perdido, y me ſuplicò en el dicho nombre, que para euitar el daño y perjuyzio que los dichos Indios recibian, mandaſſe que no ſe fundaſſen monaſterios en los dichos pueblos de Indios ſin licencia vueſtra, y del dicho Arçobiſpo, y ſiendo neceſsario hazerſe, y no de otra manera: y que a los Indios que ouieſſen de trabajar en ellos ſe les ſeñalaſse por cada vn dia a cada vno dellos vna cantidad moderada por ſu trabajo, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo ſuſo dicho, y proueays que no ſe hagã monaſterios en eſsa tierra ſin licencia vueſtra: y en los que ſe ouieren de hazer, moderareys el edificio, y dareys orden que ſean humildes como por nos eſtà mandado, y q̃ de vno a otro aya vna buena diſtancia. Fecha en Valladolid a cinco de Iulio de mil y quinientos y cinquẽta y nueue años. La Princeſsa. Por mandado de ſu Mageſtad. Su Alteza en ſu nõbre, Ochoa de Luyando. Señalada del Conſejo.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Preſidente de San Franciſco, que declara la orden como ſe han de edificar monaſterios. Año de 563.

PORque ſomos informados que el principal fruto que haſta aqui ſe ha hecho,y al preſente ſe haze en eſſas prouincias en la conuerſion de los dichos Indios, ha ſido y es por medio de los religioſos q̃ en ellas han reſidido y reſiden, llamareys a los prouinciales,priores,y guardianes,y otros perlados de las ordenes del diſtrito de eſſa Audiẽcia,o a los que dellos a vos pareciere,y dareys orden con ellos como ſe hagan y edifiquen e pueblẽ moneſterios,con acuerdo y licencia del Dioceſano en las prouincias y partes y lugares dõ de vieredes que ay mas falta de doctrina,encargandoles mucho tengan muy eſpecial cuydado de la ſaluacion de las animas,como creemos ſiempre lo han fecho,animandoles a que lo lleuen adelante,y que en el aſsiento de los moneſterios, tengan mas principal reſpecto al bien y enſeñamiento de los dichos naturales,que a la conſolacion y contentamiento de los religioſos que en ellos ouieren de morar,y ſe aduierta mucho que no ſe haga vn moneſterio junto con otro,ſino que aya de vno a otro ſeys leguas de diſtancia,de lo qual ſe os embia cedula nueſtra,para que la dicha doctrina ſe pueda repartir mas comodamente por todos los naturales,y para los gaſtos de los edificios de los dichos moneſterios que anſi ſe ouieren de hazer,y quien y como ſe han pe pagar,ſe os dara cedula dello.

Año de 566. *Sobrecedula que manda a la audiencia de ſan Franciſco del Quito, prouean como ſe hagan moneſterios en el diſtrito de ſu juriſdicion.*

EL Rey,Preſidente,y oydores de la nueſtra Audiẽcia Real que reſide en la ciudad de ſan Franciſco del Quito de las prouincias del Peru.Sabed que yo mande dar y di vna mi cedula dirigida al licenciado Caſtro nueſtro Preſidente de la Audiencia Real de los Reyes ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. El Rey,Licenciado Caſtro del nueſtro Conſejo de las Indias,y Preſidente de la nueſtra Audiencia Real,que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru,nos ſomos informados,que en eſſa tierra ay falta de moneſterios,eſpecialmente de la orden de ſan Franciſco a cuya cauſa de ſer doctrinados y enſeñados en las coſas de nueſtra ſanta fee Catolica muchos de los naturales de eſſas dichas prouincias,porque auer los dichos moneſterios en los pueblos donde ay falta dellos los religioſos que en ellos ouieſſe ſe ocuparian en la dicha inſtrucion, y harian gran fructo en las partes donde eſtuuieſſen de que Dios nueſtro Señor ſeria muy ſeruido,y porq̃ nos tenemos prouey do en la nueua Eſpaña que ſe hagan moneſterios en las partes dõde conuiniere,y q̃ en los lugares donde ſe ouieren de hazer,ſi fueren pueblos que eſtuuieren en la corona real ſe hagan a nueſtra coſta,y que ayuden a la obra y edificios dellos los Indios de los tales pueblos,y ſi fueren pueblos encomendados ſe hagan a nueſtra coſta,y de los tales encomenderos,y que tambien ayuden los Indios de los tales pueblos encomendados,y la miſma orden,es nueſtra merced y voluntad q̃ ſe tenga en eſſa tierra en el hazer de los dichos moneſterios,porẽde yo vos encargo y mãdo q̃ luego os informeys y ſepays en q̃ partes y lugares de las dichas prouincias del Peru ay neceſsidad de que ſe hagan moneſterios,y en las partes que hallaredes q̃ cõuiene hazerſe proueays como ſe hagan teniendo intento a que las caſas ſean humildes y no aya en ellas ſuperfluydad,y en los lugares donde ſe ouieren de hazer, ſi fueren pueblos que eſtan en nueſtra corona Real, deys ordẽ como ſe hagan a nũa coſta,y q̃ ſi fueren pueblos ayuden a la obra y edificios dellos los Indios de los tales pueblos,y ſi fueren en pueblos encomendados a perſonas particulares hareys que ſe hagan a nueſtra coſta y del tal encomendero,y que tambien ayuden los Indios de los tales pueblos encomendados,como dicho es,que ſiendo como ha de ſer en beneficio de todos,y la obra tan buena juſto es que todos ayuden a ella,y aſsi como coſa importante terneys dello el cuydado q̃ conuiene,y eſtareys aduertidos que en vn pueblo y en la comarca del no ſe haga de nueuo moneſterio demas de vna orden,y ſiẽpre terneys cuydado de nos auiſar de lo que en ello ſe hiziere,y del fructo que los religioſos hazen. Fecha en Madrid a diez y ſeys de Agoſto de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. Yo el Rey,por mãdado de ſu Mageſtad,Franciſco de Eraſſo. Y agora por parte del Concejo, juſticia,y regimiento de la ciudad de çamora me ha hecho relacion que la dicha ciudad ſe ha deſcubierto y començado a poblar agora nueuamente,y que conuenia que ſe hizieſſen algunas yglеſias y moneſterios para que mejor ſe pudieſſẽ inſtruyr y cõuertir los Indios naturales de aquella tierra a nũa ſanta fe catolica y ſe pudieſsen celebrar los diuinos oficios,y me fue ſuplicado,atẽto a lo ſuſodicho mãdaſse proueer y dar ordẽ como ſe hizieſſẽ algunos de los dichos moneſterios e yglеſias,anſi en la dicha ciudad como en la comarca della,dõde pareciere ſer mas cõueniẽtes e neceſsarias o

como

como la mi merced fueſſe, lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias fue acordado q̃ deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porẽde yo vos mando que veays la dicha cedula ſuſo incorporada, yſi como para vos fuera dirigida la guardeys y cumplays y proueays, como ſe guarde y cumpla en la dicha ciudad de çamora en todo y por todo, ſegun y como en ella ſe contiene. Fecha en el Pardo a diez y nueue de Octubre de mil y quinientos y ſeſenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſſo, ſeñalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que no conſientan que ſe hagan moneſterios en las dichas Poruincias ſin ſu licencia. Año de 559.

EL Rey nueſtro Viſorrey de las Prouincias del Peru, Aguſtin Arias Canonigo de la yglesia Catedral de eſſa ciudad de los Reyes, en nombre del muy reuerendo in Chriſto padre don fray Geronymo de Loayſa Arçobiſpo della, me ha hecho relacion que en muchas partes del dicho Arçobiſpado algunos Religioſos de ſu propria autoridad, auian fundado y fundauan en los pueblos de los Indios muchos moneſterios demaſiadamente grandes, para en los lugares donde ſe hazian, e con edificios coſtoſos para ſolos dos frayles que auian de reſidir en cada vno dellos, los quales los hazian los Indios a coſta de ſu trabajo y hazienda, y que muchas vezes acaecia antes de ſer acabados, y otros deſpues de ſerlo, por cauſas bien liuianas mudarſe los dichos Religioſos de los dichos moneſterios, y hazer otros en otras partes, de que el trabajo y coſta que en los tales moneſterios ſe auia pueſto quedaua perdido, y me ſuplico en el dicho nombre, que para euitar el paño y perjuyzio que los dichos Indios recibian mandaſſe que no ſe fundaſſen moneſterios en los dichos pueblos de Indios, ſin licencia vueſtra y del Arçobiſpo, y ſiendo neceſſario hazerſe y no de otra manera, y que a los Indios que ouieſſen de trabajar en ellos, ſe les ſeñalaſſe por cada vn dia a cada vno dellos vna cantidad moderada para ſu trabajo, o como la mi merced fueſſe, lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo ſuſo dicho, y proueays q̃ no ſe hagan moneſterios en eſſa tierra ſin licencia vueſtra, y en los que ſe ouieren de hazer moderareys el edificio, y dareys orden que ſean humildes, como por nos eſta mandado, y que de vno a otro aya alguna buena diſtancia. Fecha en Valladolid a cinco de Iulio de mil y quinientos y cinquẽta y nueue años. La Princeſa por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza, en ſu nombre, Ochoa de Luyando, ſeñalada del Conſejo.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru, en veynte y ſiete de Hebrero de ſeſenta y cinco que declara las perſonas que han de contribuyr en el edificio de los moneſterios. Año de 875.

EN LO de la duda que dezis teneis de la forma que ſe ha de entender lo que tenemos proueydo, cerca de la fabrica de las yglesias, que ſe hazen en lugares de labradores Eſpañoles, dareis orden que para ſu edificio, ſe contribuya por tercias partes. La vna parte tenemos por bien ſea de nueſtra Real hazienda que nos perteneciere en la miſma prouincia, y otra tercia parte ſe pague de los tributos que lleuare el encomendero, y ſi la encomiẽda eſtuuiere en nr̃a corona Real, ſe pague de nueſtra Real haziẽda, y la otra tercia parte paguen los Indios, y los Eſpañoles que ouiere en el tal pueblo que no tengã encomiendas, ſe les repartan conforme a la hazienda que tuuieren, y no ſiendo todo eſto baſtante, el perlado terna cuydado de nos dar auiſo de la neceſsidad que ouiere del edificio de la tal yglesia y de donde ſe le podra proueer para el edificio, y ſuſtentacion della que ſea ſin perjuyzio de los Indios, ni de otro tercero, para que nos lo mandemos proueer.

Cedula que manda que en la paga que ſe manda hazer por tercias partes para la obra de las yglesias, y moneſterios, ſea para los que ſe hizieren en los pueblos donde reſidieren. Año de 559.

EL Rey, por quanto por parte del reuerendo in Chriſto padre Obiſpo del Quito del nueſtro Conſejo, me ha hecho relacion que ya ſabiamos, como teniamos mandado, anſi en el dicho obiſpado, como en los demas de las nueſtras Indias, y q̃ las yglesias dellas ſe hiziesſen la tercia parte de nueſtra real haziẽda, y la otra tercia parte a coſta de los Indios, y q̃ con la otra tercia parte ayuden los vezinos y moradores encomenderos q̃ viuieré en el pueblo,

donde eſtan las tales yglesias,y que los vezinos de San Franciſco del Quito ſe eſcuſan de no pagar y contribuyr con la dicha tercia parte,diziendo que han de contribuyr en ella todos los vezinos del dicho Obiſpado,y que ſi anſi fueſſe seria en perjuyzio y notorio agrauio de todos los dichos vezinos:porque allende de la coſta que ſe les recreceria en ello, eſtariã obligados a contribuyr en el edificio de las yglesias de ſus pueblos,y me fue ſuplicado mandaſſe declarar los vezinos y perſonas que auian de contribuyr en la dicha tercia parte de la coſta que ſe hizieſſe en el dicho edificio de la yglesia de la dicha ciudad de San Franciſco del Quito,o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula,e yo tuuelo por bien:por la qual declaramos y mandamos que en la dicha tercia parte con que anſi tenemos mandado que ayuden los vezinos encomenderos,para el hazer de las yglesias,ſe entiende y ha de entender que los vezinos y moradores encomenderos de cada pueblo ſus ſugetos,y con los que reciben Sacramentos en las yglesias del,han de contribuyr en la dicha tercia parte de toda la coſta que ſe hiziere en el hazer de la dicha yglesia que eſtuuiere en el tal pueblo dõde anſi viuieren,y no en la de las yglesias que eſtan o ſe hizieren en el pueblo o pueblos donde no fueren vezinos ni viuieren,ni recibieren Sacramentos en ellas. Fecha en Valladolid a diez y ſeys de Abril de mil y quinientos y cinquẽta y nueue años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad. Su Alteza en ſu nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Conſejo.

Cedula inſertos los autos de viſta y reuiſta dados en el Conſejo de las Indias, cerca de la orden que ſe ha de tener en el edificio de los monaſterios.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la Audiencia Real que en ella reſide,bien ſabeys como yo mande dar y di para vos vna mi cedula firmada de la ſereniſsima Infanta doña Iuana Princeſſa de Portugal,nueſtra muy cara y muy amada hermana gouernadora deſtos nueſtros Reynos por nueſtra auſencia dellos, y refrendada del ſecretario Franciſco de Ledeſma,ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rel. Nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña,y Preſidente de la Audiencia Real que en ella reſide,bien ſabeys como en la inſtrucion que os mandamos dar al tiempo que a eſſa tierra fuyſtes, ay vn capitulo del tenor ſiguiente. Y porque ſomos informados que el principal fructo que haſta aqui ſe ha hecho,y al preſente ſe haze en aquellas prouincias, en la conuerſion de los dichos Indios, ha ſido y es por medio de los religioſos que en las dichas prouincias han reſidido y reſiden,llamareys a los prouinciales,priores,y guardianes, y otros perlados de las ordenes, y a los que dellos a vos pareciere,y dareys orden como ſe hagan y edifiquen y pueblen monaſterios con acuerdo y licencia del dioceſano,en las prouincias partes y lugares donde vieredes que ay mas falta de doctrina, encargandoles mucho tengan muy eſpecial cuydado de la ſaluacion de aquellas anímas,como creemos ſiempre lo han hecho,animandolos a que lo lleuen adelante,y que en el aſsiento de los monaſterios tengan mas principal reſpecto al bien,y enſeñamiento de los naturales,que a la conſolacion y contentamiento de los religioſos que en ellos huuieren de morar: y ſe aduierta mucho que no ſe haga vn monaſterio junto a otro,ſino que aya de vno a otro alguna diſtãcia de leguas, por aora qual pareciere que conuiene,porque la dicha doctrina ſe pueda repartir mas comodamente por todos los naturales,y para los gaſtos de los edificios que anſi ſe huuieren de hazer, y quien y como lo han de pagar,os daran la carta acordada en el nueſtro Conſejo de las Indias. Y agora por parte de los religioſos de las ordenes de ſancto Domingo,y ſan Franciſco,y ſan Aguſtin de la nueua Eſpaña,me ha ſido hecha relacion, que ſi los monaſterios que ſe huuieſſen de hazer en eſſa dicha tierra ,huuieſſe de ſer cõ parecer de los perlados della, nunca ſe haria ninguno,y ſeria en gran daño de las dichas ordenes, y en perjuyzio de la doctrina Chriſtiana, y de los priuilegios que las ordenes tienen para poder breuemente edificar monaſterios dõde les pareciere conuenir, y me fue ſuplicado lo mandaſſe proueer y remediar,dando orden que los dichos monaſterios ſe pudieſſen edificar donde vos pareciеſſe, ſin embargo de lo cõtenido en el dicho capitulo ſuſo incorporado, o como la mi merced fueſſe,e yo tuuelo por bien,porque vos mando que veays lo ſuſo dicho,y deys orden que ſe hagan monaſterios en eſſa tierra en las partes y lugares dõde viеredes que cõuiene,y ay mas falta de doctrina,ſin que ſea neceſſario acuerdo y licencia del

dioceſa-

dioceſano,como por el dicho capitulo ſuſo incorporado ſe os manda,por quanto ſin inter uenir lo ſuſo dicho vos doy comiſsion para que vos lo hagays, y proueays como vieredes conuenir,guardando en todo lo demas lo contenido en el dicho capitulo,por q̃conforme a los priuilegios concedidos a las dichas ordenes,no es neceſſario licencia del dioceſano para hazer los dichos monaſterios.Fecha en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta y ſiete años.La Princeſſa.Por mandado de ſu Mageſtad.Su Alteza en ſu nombre.Franciſco de Ledeſma. La qual parece que por parte de los religioſos de las ordenes de ſancto Domingo,ſan Aguſtin y ſan Franciſco de eſſa nueua Eſpaña fue preſentada ante vos el dicho nueſtro Preſidente, y Oydores de eſſa dicha nueua Eſpaña, y la obedeciſtes, y en cumplimiento della a pedimiento y ſuplicacion de las dichas ordenes, y de los religioſos dellas fueron dadas ciertas prouiſiones y mandamientos, de las quales y de la dicha nueſtra cedula, parece que en veynte y quatro de Enero de mil y quinientos y cinquenta y ocho años, por vna peticion de ſuplicacion que en nombre del Arçobiſpo de eſſa nueua Eſpaña,y los otros Obiſpos de eſſa tierra,fue preſentada en la dicha Audiencia ſuplicacion de la dicha cedula, y de todo lo proueydo y mandado cerca della, por ſer ganada ſin pedimiento de parte baſtante, y en perjuyzio notable de ſu derecho, con falſa y no verdadera relacion,diziendo,que ſi al parecer de los dioceſanos ſe eſperaua que nunca ſe harian monaſterios, lo qual ſi anſi fueſſe no tuuieran los dichos frayles tantos monaſterios como tenian , pudiendo con muy juſta cauſa auerſelos eſtoruado por no auer guardado los dichos religioſos el capitulo acordado en el edificar de los dichos monaſterios e yglesias, que ſi las dichas ordenes nos huuieran hecho relacion de la cedula que auiamos dado a pedimiento del dicho Obiſpo de Mechoacan, en Valladolid a diez y ſiete de Março de mil y quinientos y cinquenta y tres años, en que ſe declaraua y mandaua la orden que ſe auia de tener en el edificar de los dichos monaſterios, e yglesias, no dieramos la dicha cedula ſin ſer primeramente oydos, y que anſi la dicha cedula era ſubrreticia, y ſe auia de obedecer, y no cumplir, por ſer ganada ſin hazer mencion de la dicha nueſtra primera cedula , y de otras que declarauan y mandauan que no ſe pudieſſen hazer los dichos monaſterios ſin licencia de vos el dicho nueſtro Viſorrey , y de los Obiſpos dioceſanos, y que de induſtria auian callado las dichas ordenes la ſobre carta que vos el dicho nueſtro Preſidente , y los Oydores de eſſa dicha nueua Eſpaña auia des dado para que ſe guardaſſe la dicha nueſtra primera cedula, pues para el efecto que paſſauan los religioſos a eſſas partes, era para doctrinar y conuertir los naturales de eſſa tierra, y no para hazer tantos y tan grandes edificios como tenian hechos, porque les baſtaua hazer ſolo lo neceſſario como ſe lo mandauan ſus priuilegios, ſin hazer aora otros de nueuo, no pudiendo poblar de frayles los hechos, y aunque no ſe hizieſſen los tales monaſterios, no por eſſo ſe perderian las ordenes por dexar los tales religioſos de hazer caſas y monaſterios muy ſumptuoſos, pues aquellos ſe hazian a coſta y trabajo de gente tan miſerable como eran los Indios, a los quales los trayan los dichos religioſos tan ocupados, y tan trabajados que dexauan de cumplir lo que mas importaua, que era deprender la doctrina Chriſtiana, y que pues no auia de auer mas de dos frayles en cada monaſterio, les baſtaua que hizieſſen el edificio para ello, y no mas, y que no era obra de caridad eſtoruar que los clerigos no eſtuuieſſen entre los religioſos, y tomarles y ocuparles las yglesias, y parrochias que tenian, y todos los ornamentos y calices, y campanas, madera, y materiales por ſu propia autoridad para hazer ſus monaſterios en contradicion de los dichos dioceſanos, y curas, y con muy grandes eſcandalos de los naturales, y mal exemplo dellos: por las quales razones, y por otras muchas que dixeron y alegaron, pidieron reuocacion de la dicha cedula, y de todo lo proueydo y mandado cerca della, y que lo remitieſſedes ante los del nueſtro Conſejo Real de las Indias, de donde auia emanado la dicha cedula , para que viſto per ellos, ſe proueyeſſe juſticia: lo qual fue traydo y preſentado ante los del dicho nueſtro Conſejo por parte del dicho Arçobiſpo, y Obiſpos con ciertos teſtimonios y autos : y por ellos viſto, en declaracion dello dieron y pronunciarõ vn auto ſeñalado de ſus ſeñales, ſu tenor de la qual y de la cedula que de ſuſo ſe haze mencion, que mandamos vaya incorporada, es lo que ſe ſigue. En la ciudad de Toledo a veynte y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ſeſenta y vn años, los ſeñores del cõſejo Real de las Indias de ſu Mageſtad, auiẽdo

viſto la cedula Real deſpachada en el dicho Conſejo, cuya data es en la villa de Valladolid a nueue de Abril del año paſſado de cinquenta y ſiete, en que en efecto ſe mandò que en la nueua Eſpaña ſe pudieſſen hazer monaſterios ſin licencia del dioceſano, y ſe cometio la execucion della al Viſorrey de la dicha nueua Eſpaña, ſegun que en la dicha cedula mas largo ſe contiene. Y auiendo anſi miſmo viſto la ſuplicacion de la dicha cedula interpueſta por los perlados de la dicha nueua Eſpaña, dixeron que ſin embargo de la dicha ſuplicacion, deuian mandar y mandaron que la dicha cedula ſea guardada cumplida y executada ſegun y como en ella ſe contiene, y ſe dè ſobre cedula della a qualquiera de las partes que la quiſiere, con que la execucion y guarda della ſe cumpla y execute lo diſpueſto y mãdado cerca del fundar los dichos monaſterios en otra cedula Real deſpachada por los dichos ſeñores, cuya data es en Aranjuez a quatro del mes de Março proximo paſſado deſte dicho año, la qual mandaron que vaya inſerta e incorporada en la dicha ſobre cedula, que por eſte auto ſe manda dar, y aſsi lo pronunciaron y mandaron. El Rey. Nueſtro Viſorey y Capitan general de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la Audiencia Real que en ella reſide, ya ſabeys lo que por nos eſtà ordenado y mandado cerca del hazerſe monaſterios en eſſa tierra, e agora a nos ſe ha hecho relacion que los monaſterios que hazen, ſe edificã muy cerca vnos de otros, porque tienen fin a poblar en lo bueno y rico y freſco, y cerca de eſſa ciudad de Mexico, y ſe dexan veynte y treynta leguas los Indios ſin doctrina, por no querer los religioſos poblar en tierras fragoſas y calientes y pobres, y que para remedio dello conuernia mandaſſemos que ningun monaſterio ſe pudieſſe hazer de aqui adelante ſi no fueſſe en diſtancia vno de otro de mas de ſeys leguas, y que los monaſterios que ſe poblaſſen en vna prouincia ſolo fueſſen de vna orden, porque deſta manera ſe euitarian muchos inconuenientes que ſe han ſeguido y ſiguen de poblarſe por la orden que ſe han poblado, y me fue ſuplicado lo mandaſſe aſsi proueer, o como la mi merced fueſſe. E yo acatãdo lo ſuſodicho he lo auido por bien: porende yo vos mando que veays lo ſuſo dicho y proueays que de aqui adelante los monaſterios que ſe ouieren de hazer en eſſa tierra cõforme a lo que por nos eſtà mandado, ſe hagan diſtantes vno de otro ſeys leguas, y que los q̃ ſe hizieré en vna prouincia, ſeã de ſola vna orden, y no demas, porque anſi conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro, y bien de los naturales de eſſa tierra, y no fagades ende al. Fecha en Aranjuez a quatro de Março dede mil y quiniẽtos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo. El qual dicho auto parece que fue notificãdo a Sebaſtian Rodriguez en nombre del dicho Arçobiſpo, y de los demas perlados de eſſa tierra, el qual por vna peticion de ſuplicacion que en ſu nombre ante los del dicho nueſtro Conſejo preſentò, dixo que ſuplicaua del dicho auto, y pedia le mandaſſemos reuocar, porque conforme a derecho ningun monaſterio ſe podia fundar en eſſas partes ſin licencia del perlado dioceſano, porque en quanto a lo ſuſo dicho los dichos perlados tienen fundada ſu intencion de derecho comun: porque demas de ſer coſa llana de derecho los dichos religioſos de eſſas prouincias, eſtando en la ſynodo que hizieron en eſſa dicha ciudad de Mexico, el año paſſado de quinientos y cinquenta y cinco, tuuieron por bien que no ſe hizieſſen los dichos monaſterios en eſſas dichas prouincias ſin licencia del perlado, como parecia por los dichos capitulos, y aſsi era juſto que ſe guardaſſe lo que entre ellos eſtaua aſſentado y capitulado, porque de auerſe hecho muchos monaſterios en eſſas partes ſin licencia de los perlados auian reſultado grandes inconuenientes anſi en la deſorden y gaſtos de los edificios, como de auerlos hecho en parte donde no era neceſſario, y cerca los vnos de los otros, y en auer derribado yglеſias, y auer echado dellas los clerigos, y tomadoles los ornamentos, y plata, y otras coſas, para hazer los dichos monaſterios, que como era notorio no ſe podia remediar, ſino era con mandar que los dichos monaſterios no ſe hizieſſen ſin licencia de los dichos perlados, y no por lo que eſtaua mandado por la cedula que de nueuo ſe auia dado para que los dichos monaſterios, ſe edificaſſen ſeys leguas el vno del otro. Por las quales razones, y por otras que dixo y alego, nos ſuplicò que mandaſſemos anular y reuocar el dicho auto, mandando, que en las dichas prouincias no ſe edificaſse ningun monaſterio ſin licencia del dioceſano. Lo qual todo viſto por los del dicho nueſtro Conſejo, dieron y pronunciaron en el otro auto en grado de reuiſta, ſeñalado de ſus ſeñales, del tenor ſiguiente.

En la villa de Madrid a primero dia del mes de Iulio de mil y quinientos y ſeſenta y vn

años.

años. Los ſeñores del Conſejo Real de las Indias de ſu Mageſtad, auiendo viſto el auto por ellos dado en la ciudad de Toledo a veynte y vn dias del mes de Mayo proximo paſſado deſte dicho año, en que en efecto mandaron dar ſobre cedula Real de otra primera del año de cinquenta y ſiete, ſobre el hazer y fundar de los monaſterios de las tres ordenes, y de la forma y manera que ſe han de hazer, y que diſtancia ha de auer de vno a otro, guardádo en ello otra cedula Real que ſe dio en Aranjuez a quatro del mes de Março proximo paſſado deſte dicho año, ſegun que en el dicho auto mas largo ſe contiene, de que por parte de los muy reuerendos Arçobiſpo de Mexico, y los otros perlados de la nueua Eſpaña fue ſuplicado, dixeron, que ſin embargo de la dicha ſuplicaciõ deuian confirmar, y cõfirmaron en grado de reuiſta el dicho auto, y mandamiento en todo y por todo, ſegun y como en el ſe contiene, y en grado de reuiſta, anſi lo pronunciaron y mandaron. E agora el dicho Sebaſtian Rodriguez en nombre del dicho Arçobiſpo y Obiſpos, nos ſuplicò que para que lo cõtenido enlos dichos autos ouieſſe cumplido efecto, le mandaſſemos dar nueſtra cedula Real inſerta en ella los dichos autos, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo Real de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta mi cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por la qual os mandamos que veays los dichos autos de viſta y reuiſta en el dicho negocio por los dichos del mi Conſejo dados, que de ſuſo en eſta mi cedula van incorporados, y los guardeys cumplays y executeys, y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo ſegun y como en los dichos autos y cedulas ſe contiene, y contra el tenor y forma dellos, y de lo en ellos cõtenido no vays ni paſſeys, ni conſintays yr ni paſſar por alguna manera. Fecha en Madrid a nueue de Agoſto de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que quando ſe ouiere de fundar algun monaſterio ſe auiſe primero a ſu Mageſtad que ſe aya de dar licencia, y embien relacion de los que ay fundados, y que haziendas y doctrinas tienen. Año de 593.

EL Rey. Preſidente y Oydores de mi Audiencia Real de la prouincia de Guatimala, como quiera que mi intencion y deſſeo es que en eſſas partes aya baſtante numero de caſas de religion donde aſsiſtan y eſten los religioſos que fueren neceſſarios para la predicacion del Euangelio, y enſeñamiento y doctrina de los naturales, porque tambien es juſto y conuiene que pues ya en las ciudades principales ay conuentos baſtantes para el cumplimiento de los ſobre dichos intentos, quando ſe ayan de fundar otros de aquellas miſmas ordenes, o de otros, ſe me auiſe primero: os mando deys orden en que aſsi ſe haga, y que ſin licencia mia no ſe funden, pues ſe deue tener conſideracion ſegun la calidad y comodidad de los lugares, a que no ſe les ponga mas carga de la que pudieren lleuar. Y porque quiero ſaber quantos conuentos ay en todo el diſtrito de eſſa Audiencia, de cada religion a parte, y las doctrinas que ſon a ſu cargo, y las haziendas que tienen, y quantos religioſos ay comunmente en cada vno de los dichos conuentos, me la embiareys con toda diſtincion, y claridad, en la primera ocaſion, pues ſera facil coſa ſaber de los prouinciales lo de los cõuentos, caſas y religioſos, y de los gouernadores, corregidores, y alcaldes mayores, lo de las haziendas, y porneys en eſto mucho cuydado, porque aſsi conuiene a mi ſeruicio. Fecha en Madrid a diez y nueue de Março de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada de los del Conſejo Real de las Indias.

Cedula que manda a las juſticias de las prouincias del Peru, no conſientan hazer monaſterios de la orden de la Trinidad Año de 560.

EL Rey. Preſidente e Oydores de las nueſtras Audiencias Reales de prouincias del Peru, y a otras qualeſquier nueſtras juſticias dellas, y nueſtro Gouernador de la prouincia de Tierra firme, y a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſabed que nos ſomos informados que de poco tiempo a eſta parte han paſſado a eſſos Reynos algunas perſonas en habito de clerigos que han ſido frayles de la orden de la Trinidad, con intento de hazer monaſterios de ſu orden en eſſa tierra: y porque al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro conuiene que en eſſas partes no ſe hagan al preſente monaſterios algunos de la dicha Orden de

la Trinidad,ni de otra orden alguna, ſino fuere de las ordenes de ſancto Domingo , y ſan Franciſco,y ſan Aguſtin,como por nos vos eſtà ordenado,vos mando a todos y acada vno de vos ſegun dicho es,que no conſintays ni deys lugar que en ninguna de eſſas prouincias ſe haga ni edifique monaſterio alguno de la dicha orden de la Trinidad, ni de otra orden alguna,ſino fuere de las dichas tres ordenes de ſancto Domingo,ſan Franciſco, y ſan Aguſtin , conforme a lo que por nos eſtà ordenado y mandado. Y ſi algunos clerigos anduuierẽ por eſſa tierra que han ſido frayles, echarlos heys della, y embiarlos heys a eſtos Reynos,como por nos eſtà mandado,e no fagades ende al Fecha en Toledo a onze de Diziẽbre de mil y quinientos y ſeſenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 559. *Confirmacion y licencia para hazer caſas de la orden de nueſtra Señora de la Merced en las Indias, y que eſten ſugetas al prouincial de Caſtilla.*

EL Rey. Preſidente e Oydores de las nueſtras Audiencias Reales de la ciudad de los Reyes, y villa de Plata de los Charcas, y otras qualeſquier nueſtras juſticias de las prouincias del Peru y Tierra firme, llamada Caſtilla del oro, e de las nueſtras Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano y a cada vno de vos en vueſtros lugares y juridiciones, a quiẽ eſta mi cedula fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, bien ſabeys, o deueys ſaber como el Emperador mi ſeñor de glorioſa memoria, mandò dar y dio vna ſu cedula firmada de ſu mano, y refrendada del ſecretario Franciſco de los Cobos, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rey. Nueſtros Oydores de la nueſtra Audiencia Real de las Indias, que reſide en la Iſla Eſpañola, y otras qualeſquier juſticias y juezes, aſsi de la dicha isla, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de las nueſtras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, e a cada vno de vos a quiẽ eſta mi cedula o ſu traslado della ſignado de eſcriuano publico fuere moſtrada, por parte del Prouincial y frayles de la orden de nueſtra Señora ſancta Maria de la Merced, redencion de cautiuos, y de la religion y obſeruancia de la prouincia de Caſtilla, me fue hecha relacion, que en eſſas ilas, Indias, y Tierra firme del mar Oceano, tienen fundadas ciertas caſas de ſu religion, y eſperan que de ahi adelante ſe fundaran mas, con que Dios nueſtro Señor ha ſido y ſera ſeruido, y nueſtra ſancta Fe Catolica acrecẽtada, en q̃ la dicha orden ha gaſtado mucho: y me fue ſuplicado y pedido por merced mandaſſe confirmar las dichas caſas y monaſterios, y dar licencia para que todas las que ſe quiſieren hazer, dandoles ſolares ſitios que ouieren meneſter, y que no conſintieſſemos, ni dieſſemos lugar que de otro Reyno ni prouincia fueſſen ſugetados, ſaluo del Prouincial de Caſtilla. Y que ſi alguna bula vnieſſe y ſe preſentaſſe ſobre ello, no fueſſe cumplida ſin ſer primeramẽte examinado en el nueſtro Conſejo de las Indias, para que alli ſe determinaſſe lo que fueſſe juſticia, o como la mi merced fueſſe, e yo tuuelo por bien. Porẽde por la preſente cõfirmo y aprueuo, y he por bien hechas las dichas caſas y monaſterios que de la dicha orden haſta agora eſtan fechas y edificadas en las dichas Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano. Y vos mando que ſi algunas bulas o breues vinieren ſobre ſugetar las dichas caſas a los Prouinciales de otros Reynos, y ſacarlos de la prouincia de Caſtilla, que las obedezcays, y quanto al cumplimiento dellas ſupliqueys de las dichas bulas y breues, y auiſeys dello a los del nueſtro Cõſejo de las Indias, para que ſe informe a ſu Sanctidad, y ſe le ſuplique que las mande reuocar, y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Seuilla a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veynte y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de los Couos. Y porque mi voluntad es, que la dicha cedula ſuſo incorporada ſea guardada y cumplida como en ella ſe contiene, vos mando que la veays y la guardeys y cumplays en todo y por todo ſegun y de la manera q̃ en ella ſe declara. Fecha en Toledo a veynte y quatro de Diziembre de mil y quinientos y cinquẽta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 567. *Cedula que manda ſe guarde el breue de ſu Sanctidad, que manda que los frayles de las tres ordenes de ſancto Domingo, ſan Franciſco, y ſan Aguſtin puedan adminiſtrar los Sacramentos en las Indias.*

El

EL Rey. Nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: ſabed que ſu Sanctidad a nueſtra ſuplicacion ha cõcedido vn breue, por el qual da facultad para que los religioſos de las ordenes de ſancto Domingo, ſan Frãciſco, y ſan Aguſtin adminiſtrẽ en los pueblos de Indios de eſſa tierra, los Sacramentos como lo ſolian hazer antes del Concilio Tridentino, con licencia de ſus perlados, y ſin otra licencia, como mas particularmente lo vereys por el traslado del dicho breue autorizado del Arçobiſpo de Roſano Nuncio do ſu Sanctidad, que en eſta Corte reſide, que con eſta vos mando embiar el original, del qual queda en el nueſtro Conſejo de las Indias: y porque al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro, y bien de los naturales de eſſas partes conuiene que el dicho breue ſe guarde y cumpla, vos mando que luego que lo recibays lo hagays ſaber al Arçobiſpo, y Obiſpos de eſſa nueua Eſpaña, y del diſtrito de eſſa Audiencia, y proueays que aſsi ellos como los religioſos de las chas ordenes guarden y cũplan el dicho breue en todo y por todo como en el ſe contiene, y contra el tenor y forma del no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manerra alguna. Y para que anſi ſe haga y cumpla, hareys dar el deſpacho neceſſario Fecha en el Eſcurial a veynte y vno de Septiembre de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 568.

Cedula que manda ſe publique el breue que eſtà dado para que los religioſos de las ordenes de ſan Franciſco, ſancto Domingo y ſan Aguſtin puedan adminiſtrar los Sacramentos en las Indias.

EL Rey. Preſidente e Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, y a otras qualeſquier nueſtras juſticias della, y a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, bien ſabeys o deueys ſaber como ſu Sanctidad a nueſtra ſuplicacion concedio vn breue para que los religioſos de las ordenes mendicantes de las nueſtras Indias puedan adminiſtrar los ſanctos Sacramentos en todos los pueblos de Indios, ſegun y de la manera q̃ lo hazian antes del S. Concilio Tridentino. Y porque al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro, y para euitar diſſenſiones y diſcordias entre las dichas ordenes, y los clerigos que en eſſas partes reſiden, y para que los Indios naturales entiendan que ſin rezelo ni temor pueden acudir a las religiones de las dichas ordenes para los efectos en el dicho breue contenidos, conuiene que el dicho breue ſe publique en toda eſſa nueua Eſpaña, vos mando a todos y a cada vno de vos que luego que eſta nueſtra cedula os ſea notificada por parte de alguno de los dichos religioſos de las dichas ordenes, hagays publicar y publiqueys el dicho breue en las partes y lugares que conuiniere con toda ſolenidad, por pregonero, y ante eſcriuano publico, de manera que venga a noticia de todos, que en ello ſere ſeruido. Fecha en Galapagar a quinze de Enero de mil y quiniẽtos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 561.

Cedula inſerta otra, y los autos de viſta y reuiſta del Conſejo, que manda que no pogan clerigos los Obiſpos en ſus Obiſpados donde ouiere monaſterios, ni en ſus ſugetos.

EL Rey. Muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de Mexico, y reuerendos in Chriſto padres Obiſpos de Taxcala, Mechoacan, Guaxaca, nueua Galicia, Chiapa, Guatimala, del nueſtro Conſejo, y a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, bien ſabeys como yo mande dar y di para vos vna mi cedula firmada de la ſereniſsima Infanta doña Iuana Princeſſa de Portugal mi muy cara y muy amada hermana gouernadora deſtos mis Reynos, por mi auſencia dellos, y refrendada de Frãciſco de Ledeſma nueſtro Secretario, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rey. Muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de Mexico, y reuerendos in Chriſto padres Obiſpos de Taxcala, Mechoacan, y Guaxaca, y nueua Galicia, Chiapa, y Guatimala del nueſtro Conſejo, y a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico por parte de los religioſos de la orden de ſancto Domingo, ſan Franciſco, y ſan Aguſtin de eſſa nueua Eſpaña, me ha ſido hecha relacion que en eſſa tierra no ſe ha acoſtumbrado haſta agora poner clerigos donde ouiere monaſterios, ni en ſus ſugetos, porque no ſon compatibles juntos en vn pueblo por la flaqueza delos Indios: y por eſcuſar la competencia y diferencias que podria auer entre los vnos y

los otros,y que anſi los religioſos en los pueblos donde tenian monaſterios han adminiſtra do y adminiſtran los ſanctos Sacramentos,y que agora voſotros os aueys entremetido y entremeteys a poner clerigos donde ay monaſterios y en ſus ſugetos,de que ſe ſiguen muchos inconuenientes,y me fue ſuplicado mandaſſemos proueer y remediar como coſa que mucho importaua,mandando que no ſe puſieſſen los dichos clerigos donde ouieſſe monaſterios,y que ſe guarde lo que haſta aqui ſe ha hecho,o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien: por la qual vos ruego y encargo que acerca de lo ſuſu dicho por agora no hagays nouedad alguna,que por la preſente mandamos al nueſtro Preſidente y Oydores de la Audiencia Real de la nueua Eſpaña,que anſi lo hagan guardar y cumplir,y encargamos a los Prouinciales de las dichas ordenes,que pongã en los dichos religioſos monaſterios y religioſos tales quales conuengan para que hagan lo que deuen y ſon obligados a ſu religion,y entiendan en lo que conuenga a la inſtrucion y conuerſion de los naturales de eſſa partes. Fecha en la villa de Valladolid a treynta dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y ſiete años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad. Su Alteza en ſu nombre. Franciſco de Ledeſma. La qual dicha cedula parece que por parte de los religioſos de las ordenes de ſancto Domingo, y ſan Aguſtin y ſan Franciſco de eſſa nueua Eſpaña,y por ellos fue obedecida,y en cumplimiento della a pedimiento y ſuplicacion de los dichos religioſos,dieron ciertas prouiſiones y mandamientos,de las quales y de la dicha nueſtra cedula parece que en veynte y quatro de Enero de mil y quinientos y cinquenta y ocho años,por vna peticion de ſuplicacion que en nombre de vos el dicho Arçobiſpo y Obiſpos fue preſentada en la dicha Audiencia,ſuplicaſtes de la dicha cedula, y de todo lo proueydo,y mandado cerca della,por ſer ganada ſin pedimiento de parte baſtãte,y con falſa y no verdadera relacion,callando la verdad,porque poner curas y paſtores de animas donde ouieſſe neceſsidad dellos, era deuda que vos el dicho Arçobiſpo, y Obiſpos erades obligados a hazer de neceſsitate ſalutis,y que en aquello no era juſto ſe os puſieſſe limite,ni ſuſpenſion,pues aun en la ſeglar no ſe podia ni deuia hazer,ni ſe daria cedula de ſuſpenſion en perjuyzio de litis pendencia del pleyto,quanto mas en lo eſpiritual que ſeria cõtra la libertad eccleſiaſtica:porque los religioſos no podian ſer curas,ni tener oficios de curas ſin licencia y voluntad del paſtor principal,que era el dioceſano,aunq̃ fueſſe en tiempo de neceſsidad,y que ſolamente los religioſos eran coadjutores de los curas, y que en querer los dichos religioſos peruertir y turbar por cauſa alguna a los dichos curas, aunque fueſſe con buena intencion y zelo,no era ſeguro,porque para ſer la obra pia, auia de ſer tambien juſta:y quererſe ocupar y embaraçar mas de lo que buenamente podian gouernar,y darſe buen recaudo los dichos religioſos,era contra derecho. Y que la incompatibilidad que dezia que auia de clerigos donde auia religioſos,no era culpa de los clerigos ſino de los religioſos:y por eſto fuera mas juſto y mejor que ellos lo quitaſſen,pues eſtaua en ſu mano que no la ayuda de clerigos que era tanto meneſter:porque ſi la incompatibilidad que dezian los Prouinciales,fuera por no auer que hazer ni en que entender para todos ſino ſolamente para los religioſos,ſolo aquello ſeria mas juſto,aunque en la adminiſtracion de los ſanctos Sacramentos,auian de ſer preferidos los curas obligados a lo que no lo erã los dichos religioſos,ni lo querian ter:porque lo primero que dezian,y reſpondian a los perlados quando les encargauan algunas coſas, era dezirles que puſieſſen perſonas que tuuieſſen quenta cõ ſus quejas,porque ellos no auian de ſer obligados a ello,ſino tener libertad:y que pues noſotros os auiamos proueydo por perlados para eſſas partes,como tales eſtauades obligados a la carga,y no los religioſos:y que anſi no deſcargauades con los dichos religioſos nueſtra Real conciencia,ni la vueſtra,porque todas las confeſsiones que auia en el entendimiẽto y prouiſion de las coſas eſpirituales de eſſa nueua Eſpaña,dependian de quererſe ſeguir por lo primero que ſe hazia en tiempos que no auia Obiſpos,ni Arçobiſpos,ſino doze religioſos que auiã ydo a eſſas partes quãdo no ſe podia hazer otra coſa:y que en aquel tiempo el encomẽdero,y el frayle,y el Eſpañol ſe entremetian en lo eſpiritual,porque no auia otros que lo hizieſſen:pero agora que auia tantos Obiſpos y clerigos,no ſe ſufria hazer lo que entonces, y que por eſto auiamos nombrado Obiſpos para que entendieſſen en ello,y no para impedirles el oficio paſtoral, como los dichos religioſos lo pretendian hazer:porque el paſtor auia de velar de dia y de noche ſobre el ganado,y los dichos religioſos no lo podian hazer, conforme

forme a ſu religion, porque los eſtatutos que tenian hechos, y hazian en ſus capitulos, ſe lo vedauan, y aſsi no ſe deuia guardar la dicha cedula. Por las quales razones, y por cada vna dellas, y por otras muchas que por vueſtra parte ſe dixeron y alegaron, pediſtes reuocació de la dicha cedula, y de todo lo proueydo y mandado cerca del cumplimiento della, y que lo remitieſſen todo ante nos al nueſtro Conſejo Real de las Indias de donde auia emanado la dicha cedula: lo qual fue traydo y preſentado ante ellos con ciertos teſtimonios y autos que ſobre ello auian paſſado. Y por los del dicho nueſtro Conſejo viſto, dieron y pronũciaron vn auto ſeñalado de ſus ſeñales, del tenor ſiguiente. En la ciudad de Toledo a veynte y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ſeſenta y vn anos: los ſeñores del Conſejo Real de las Indias de ſu Mageſtad, auiendo viſto la cedula Real deſpachada en el dicho Conſejo, cuya data eſt en la villa de Valladolid a treynta de Março del año paſſado de cincuenta y ſiete, por el qual eſtà mandado que en el poner clerigos los perlados de la nueua Eſpaña, donde eſtan monaſterios de religioſos, no ſe hizieſſe nouedad, ſegũ que en la dicha cedula mas largamẽte ſe cõtiene. Y auiẽdo aſsi miſmo viſto la ſuplicacion de la dicha cedula interpueſta por parte de los dichos perlados, dixerõ que ſin embargo de la dicha ſuplicacion deuian mandar y mandaron que la dicha cedula ſea guardada cumplida y executada, como en ella ſe contiene, y ſe dè ſobre cedula a qualquiera de las partes que la quiſiere con eſta declaracion que el Virrey de la nueua Eſpaña, y el perlado en cuya dioceſi eſtuuiere qualquier monaſterio de los dichos religioſos, y el prouincial de la orden del tal monaſterio, ſe junten todos tres y determinen y ſeñalen los ſugetos que el tal monaſterio ouiere de tener conforme a la cantidad y numero de los frayles religioſos que en el reſidieren, para la doctrina y conuerſion de los Indios, y adminiſtracion de los Sacramentos a los feligreſes y moradores en los dichos ſugetos, de tal manera que antes ſobren miniſtros que falten, y rogaron y encargaron a los dichos religioſos que en la adminiſtracion de los dichos Sacramentos tengan todo cuydado y diligencia, aſsi en ſalir a confeſſar a los enfermos, como en el lleuar los Sacramentos, y lleuar a enterrar los difuntos, y todo lo demas que conuiniere en todos tiempos y lugares, y quando la neceſsidad ſe ofreciere, y en los demas lugares fuera de los limites que ſe ſeñalaren a los dichos religioſos, el perlado ponga cura clerigo para la adminiſtracion de los ſanctos Sacramentos, de manera que ſe ſeñale a cada vn clerigo lo q̃ buenamente pudiere doctrinar, y adminiſtracion de los Sacramentos. El qual dicho auto parece que fue notificado al dicho Sebaſtian Rodriguez en nombre de vos el dicho Arçobiſpo, y Obiſpos: el qual por vna peticion de ſuplicacion que en vueſtro nombre ante los del dicho nueſtro Conſejo preſentò, dixo que ſuplicaua del dicho auto, y pedia le mandaſſemos reuocar, porque vos el dicho Arçobiſpo y Obiſpos de derecho diuino y humano teniades fraudada vueſtra intencion, para poder poner clerigos curas en todos los lugares de vueſtra dioceſi, para que tuuieſſen cuydado de adminiſtrar los ſanctos Sacramentos, y para que entendieſſen en todas las coſas tocantes a la buena doctrina y conuerſion de los dioceſanos: y que eſto era lo que mas principalmente incumbia al oficio de los perlados, y ſi eſto ſe os ouieſſe de impedir y eſtoruar, como lo pedia y eſtoruaua la dicha cedula, ſeria en efecto quitaros el vſo y exercicio de vueſtros oficios, y dexar ſolamente el nombre de perlados, lo qual no deuiamos permitir, por ſer perſonas muy principales de muchas letras, Chriſtiandad y exemplo, y que ſiempre auiades tenido grandiſsimo zelo en entender en lo q̃ tocaua a la conuerſion de los Indios y acrecentamiento de nueſtra ſancta Fe Catolica, y vſando para ello de todos los mejores medios que podiades, y os era poſsible, y que anſi era juſto que no ſe dieſſe lugar a que ſe os quitaſſen vueſtros derechos y preeminencias, ſino a que ſe os guardaſſen: y que en algunos lugares y partidos de la dicha nueua Eſpaña ſe ouieſſen edificado monaſterios de religioſos, no por eſſo ſe auia de quitar el derecho que teniades para el vſo y exercicio de vueſtros oficios, y para poner clerigos que adminiſtraſſen los Sacramentos, pues el cura de las animas eſtaua a vueſtrõ cargo, como perlados y paſtores, y no de los dichos religioſos, aunque entendieſſen algunas vezes en la adminiſtracion de los Sacramentos, con lo qual no podiades deſcargar vueſtras conciencias: porque aquello lo hazian de ſu voluntad quando a ellos les eſtaua bien, y no por obligacion, ni ſe queriã obligar a ello, ni encargar de los curas de las dichas ànimas, ni en la adminiſtracion de los Sacramentos, a cuya cauſa auia auido muchas faltas notables, y ſe morian gran numero de gentes ſin confeſsion y ſin comunion, ni bautiſmo, por no lo querer hazer los tales religioſos,

ſion

ſino quando ellos lo querian:por las quales razones,y por otras que dixo y alego, nos ſupli-cò mandaſſemos anular y reuocar el dicho auto,mandando que pudieſſedes embiar clerigos curas a todas las partes que os pareciere ſer neceſſario,aunque fueſſe en las partes dõ de reſidieſſen los dichos religioſos. Lo qual todo viſto por los del dicho nueſtro Conſejo, dieron y pronũciaron ſobre ello otro auto en grado de reuiſta,ſeñalado de ſus ſeñales, del tenor ſiguiente. En la villa de Madrid a primero dia del mes de Iulio de mil y quinientos y ſeſenta y vn años,los ſeñores del Conſejo Real de las Indias, auiendo viſto el auto por ellos dado en la ciudad de Toledo a veynte y vno del mes de Mayo proximo paſſado deſte dicho año,en que mandaron dar ſobre cedula Real de otra dada el año de cinquenta y ſiete,en q̃ efecto ſe mãdò en el dicho auto,que el Virrey de la nueua Eſpaña,y el perlado en cuya dioceſi eſtuuiere qualquier monaſterio de los religioſos,y el prouincial de la orden del tal monaſterio,ſe junten todos tres,y determinen y ſeñalen los ſugetos que el tal monaſterio huuiere de tener conforme a la cantidad y numero de los frayles religioſos que en el reſidieren para la doctrina y conuerſion de los Indios, y adminiſtracion de los Sacramentos a los feligreſes y moradores en los tales ſugetos, de tal manera que antes ſobren miniſtros que falten.y en que anſi miſmo rogaron y encargaron a los dichos religioſos que en la adminiſtracion de los dichos Sacramentos tengan todo cuydado y diligencia, anſi en ſalir a confeſſar los enfermos,como en lleuarles los Sacramentos,y lleuar a enterrar los difuntos,y todo lo demas que conuiniere en todo tiempo y lugar,y cada y quando a la neceſsidad ſe ofreciere,y que en los demas lugares fuera de los limites que ſe ſeñalaren a los dichos religioſos,el perlado ponga cura clerigo para la adminiſtracion de los Sacramentos y doctrina de los dichos Indios,teniendo conſideracion al numero de vezinos de los lugares dõ de ſe han de poner los dichos clerigos, y a los ſugetos que han de tener para la doctrina y adminiſtracion de los ſanctos Sacramentos,de manera que ſeñale a cada clerigo lo que bue mente pueda doctrinar y adminiſtrar, ſegun que en el dicho auto mas largo ſe contiene, de que por parte del muy reuerendo Arçobiſpo de Mexico, y otros perlados de la dicha nueua Eſpaña fue ſuplicado, dixeron que ſin embargo de la dicha ſuplicacion deuian cõ confirmar y confirmaron en grado de reuiſta el dicho auto, y mandamiento ſegun que en el ſe contiene , con que los dichos Virreyes,perlado,y prouincial a quien ſe comete lo contenido en el dicho auto,para lo mejor poder hazer y executar,puedan hazer y hagan qualeſquier informaciones que vieren que conuiene para la buena expedicion de todo lo ſuſo dicho:para lo qual les dieron poder y facultad,y en grado de reuiſta anſi lo pronuncia ron y mandaron. E agora el dicho Sebaſtian Rodriguez en nombre de vos el dicho Arçobiſpo y Obiſpos, nos ſuplicò, que para que lo contenido en los dichos autos huuieſſe cumplido efecto,le mandaſſemos dar nueſtra cedula real, inſerta en ella los dichos autos, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien : por la qual vos ruego y encargo que veays los dichos autos que de ſuſo van incorporados, y los guardeys y cumplays en todo y por todo, ſegun y como en ellos ſe contiene : y por la preſente mandamos al Preſidente y Oydores de la Audiencia Real de eſſa nueua Eſpaña,que los hagã guardar y cumplir en todo y por todo ſegun y como en ella ſe contiene, y encargamos al nueſtro Viſorrey della,y al perlado en cuya dioceſi eſtuuiere qualquier monaſterio de los religioſos de las dichas tres ordenes,y al prouincial de la orden del tal monaſterio , que ſe junten todos tres y determinen y ſeñalen los ſugetos que el tal monaſterio huuiere de tener,conforme a la cantidad y numero de los frayles religioſos que en el reſidieren para la doctrina y conuerſion de los Indios,y adminiſtracion de los ſanctos Sacramentos a los feligreſes y moradores en los dichos ſugetos, de tal manera que antes ſobren miniſtros que falten. Y anſi miſmo encargamos a los dichos religioſos que en la adminiſtracion de los ſanctos Sacramentos tengan todo cuydado, y diligencia, anſi en ſalir a confeſſar los enfermos, como en lleuarles los Sacramentos,y lleuar a enterrar los difuntos, y en todo lo demas que conuiniere en todo tiempo y lugar,y cada y quando la neceſsidad ſe ofreciere, y en los demas lugares fuera de los limites que ſe ſeñalaren a los dichos religioſos, mandamos que el perlado ponga cura clerigo para adminiſtracion de los ſanctos Sacramentos,y doctrina de los dichos Indios, teniendo conſideracion al numero de vezinos de los lugares donde ſe han de poner los dichos religioſos.

y a los

y a los ſugetos que han de tener, y a la doctrina y adminiſtracion de los ſanctos Sacramentos, de manera que ſe ſeñale a cada vn clerigo lo que buenamente pudiere doctrinar y adminiſtrar, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende el por alguna manera. Fecha en Madrid a nueue de Agoſto de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a los prouinciales de las ordenes de ſancto Domingo, ſan Frãciſco, ſan Aguſtin de la nueua Eſpaña año de cincuenta y dos, que manda que los religioſos no conozcan de cauſas matrimoniales. Año de 552.

EL Principe. Venerables y deuotos padres prouinciales y miniſtros de las ordenes de ſancto Domingo, ſan Franciſco, y ſan Aguſtin de la nueua Eſpaña, a nos ſe ha hecho relacion, que de conocer los religioſos de vueſtras ordenes en eſſa tierra de cauſas matrimoniales ſe ſiguen inconuenientes, eſpecialmente que muchos dellos caſan y deſcaſan facilmente ſin orden de juyzio, ni proceſſo, y tienen ſobre ello Audiencias, donde ſe tratan coſas incõuinientes a ſu profeſſion, y honeſtidad, y que muchas vezes hazen contra lo bien ordenado y proueydo por el dioceſano: y porque como veys es juſto que eſto ſe remedie, os ruego y encargo que de aqui adelante no deys lugar a que los religioſos de vueſtras ordenes que en eſſa tierra reſiden y reſidieren, conozcan in foro contentioſo de cauſas matrimoniales entre los Indios ni Eſpañoles, ſino ocurriendo a ellos con ellas, los remitan al Obiſpo dioceſano y que en el fuero de la conciencia entiendan en dar cõſejo a los penitentes que confeſſaren, de lo que conuenga a las conciencias, quando les confeſſaré algo, y ſi quando confeſſaren, que fueron primero caſados con otra perſona, como que eſten en grado prohibido.

Cedula inſerta en ella otra, y los autos dados en el Conſejo, que manda que no ſe haga nouedad con los religioſos cerca de conocer de los caſos matrimoniales de los Indios. Año de 561.

EL Rey. Muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de Mexico, y reuerendos in Chriſto padres Obiſpos de Taxcala, Mechoacan, y Guaxaca, nueua Galicia, y Chiapa, y Guatimala del nueſtro Conſejo, y a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, bien ſabeys como yo mande dar y di para vos vna mi cedula firmada de la ſereniſsima Infanta doña Iuana Princeſſa de Portugal, mi muy cara y muy amada hermana, Gouernadora que fue deſtos Reynos por mi auſencia dellos, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rey. Muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de Mexico, y reuerendos in Chriſto padres Obiſpos de Taxcala, y Mechoacan, y Guaxaca, y nueua Galicia, y Chiapa, y Guatimala, del nueſtro Conſejo, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ eſta mi cedula fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, a nos ſe ha hecho relacion que en la ſynodo que hiziſtes y celebraſtes en la ciudad de Mexico el año paſſado de mil y quinientos y cinquenta y cinco, deſpues de concluydo hiziſtes notificar a los religioſos de las ordenes de ſancto Domingo, y ſan Franciſco, y ſan Aguſtin, que en eſſas partes reſiden, que no determinaſſen ningunos caſos de matrimonio de Indios, ſino que todos los remitieſſen a voſotros, o a vueſtros prouiſores, auiendoſe vſado al contrario dello por la gran flaqueza de los Indios y dificultad que ay en hazer las prouanças, las quales no ſeria poſsible hazerſe por la multitud de los caſos que cada dia ſe ofrecen, los quales aun no baſtan determinar todos los religioſos de las dichas ordenes, con entender en ellos los q̃ ſon lenguas que paſſan de dozientos, y me ha ſido ſuplicado mandaſſe que cerca de lo ſuſo dicho no ſe hizieſſe nouedad ninguna, y que libremente los dichos religioſos pudieſſen determinar entre los dichos Indios los caſos de matrimonio, y adminiſtrar los Sacramentos como haſta aqui lo auian hecho, y guardaſſedes cerca dello los priuilegioſos y conceſsiones que tenian del Papa Adriano, y de Leon decimo, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los dicho nueſtro Preſidente y Oydores del nueſtro Conſejo de las Indias, juntamente con la ſynodo por voſotros hecha, y con las bulas, y priuilegios, fue acordado que deuia demandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por la qual vos ruego y encargo que cerca de lo ſuſo dicho no hagays nouedad alguna, y guardeys ſobre ello a las dichas ordenes de ſancto Domingo, ſan Franciſco, y ſan Aguſtin, ſus priuile gios, y eſſempciones, que por la preſente

ſante mandamos al nueſtro Preſidente,e Oydores,de la Audiencia Real de la nueua Eſpaña,que no conſientan ni den lugar que a las dichas ordenes ſe les pongan impedimento alguno,en lo que toca a la obſeruancia y guarda de los dichos priuilegios y eſſenciones, y ſe les hagan guardar,y cumplir en todo y por todo,como en ellas ſe contiene.Fecha en la villa de Valladolid a treynta dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y ſiete años, la Princeſa por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre,Franciſco de Ledeſma, La qual dicha cedula parece,que por parte de los dichos Religioſos de las ordenes de ſancto Domingo , ſant Auguſtin , y ſant Franciſco, de eſſa nueua Eſpaña , fue preſentada ante nueſtro Preſidente y Oydores de eſſa nueua Eſpaña , y por ellos fue obedecida,y en cumplimiento della a pedimiento y ſuplicacion de los dichos Religioſos,dieron ciertas prouiſiones y mandamientos,delos quales y de la dicha nueſtra cedula parece,que en veynte y quatro de Henero de mil y quinientos y cinquenta y ocho años,por vna peticion de ſuplicacion,que en nombre de vos el dicho Arcobiſpo,y Obiſpos fue preſentada en la dicha Audiencia,ſuplicaſtes de la dicha nueſtra cedula, y de todo lo proueydo y mandado,cerca della por ſer ganada ſin pedimiento de parte ,porque los Religioſos que la auian ganado no lo eran, ni lo podian ſer,por ſer mendicantes, e incapaces de tales cargos y juriſdicion,por auer ceſſado los breues que auia para las partes donde no vuieſſe Obiſpos criados,por eſtar ya aquellos reuocados en eſſa tierra,por el breue que auia dado nueſtro muy ſancto padre Paulo Tercio,y que anſi el conocimiento de las cauſas matrimoniales, pertenecia a los Dioceſanos, y a ſus prouiſores y vicarios generales,y no a los dichos Religioſos,los quales ſi nos ouieran hecho relacion de otra cedula , que auiamos dado a pedimiento de vos el dicho Obiſpo de Mechoacan, por la qual mandamos expreſſamente a los dichos Religioſos que no conocieſſen de cauſa matrimonial , ſaluo por via de Conſejo, remitiendo lo contencioſo a los Dioceſanos ordinarios,y a ſus prouiſores,y vicarios, q̃ eran los juezes de las tales cauſas,no dieramos la dicha cedula , porque ſi los dichos Religioſos ouieſſen de entender en matrimonios,auian de ſer los que lo vuieſſen de hazer, que lo ſupieſſen entender muy bien,y por comiſsion expreſſa de los Perlados, y no como lo queriã los dichos Religioſos,ſin guardar ordẽ de derecho,ni coſa alguna de las q̃ deuian guardar, pe que reſultaua auer muchas vezes grãdes cõfuſiones,y tener los dichos dioceſanos el trabajo tres doblado,por auerlo de tornar a hazer de nueuo , y porq̃ tãpoco les cõuenia a los dichos Religioſos,ni les era honeſto tal conocimiento, ni aueriguaciõ de matrimonios de Indios por ſu honeſtidad,por auer de eſtar entre los Indios,tratãdo de copulas y acceſſos carnales muy deshoneſtos delante de muchas perſonas y auerlo de hazer por ſus perſonas por no auer notarios antequiẽ ſe hagã los dichos proceſſos,a cuya cauſa lo errariã muchos negocios,y q̃ ya q̃ ouieſſen de conocer los dichos religioſos de las tales cauſas no auia de ſer por todas en general,ni en todos los lugares,ſino por los q̃ fueſſen buenos letrados,y de buena vida,y que eſtos tales eſtuvieſſen en partes y lugares ciertos y acomodados , y con baſtantes comiſsiones de los Dioceſanos,para que fueſſe valido lo que hizieſſen, y no de otra manera,por las quales razones,y por otras muchas que en la dicha petiçiõ de ſuplicacion alegaſtes, pediſtes reuocacion de la dicha nueſtra cedula,y de todo lo proueydo y mandado cerca del cumplimiento della,y que lo remitieſſen todo ante los del nueſtro Conſejo, de las Indias,donde auia emanado la dicha nueſtra cedula,para que por ellos viſto ſe proueyeſſe lo que fueſſe juſticia:lo qual fue traydo y preſentado ante los del dicho nueſtro Conſejo,por parte de vos el dicho Arçobiſpo, con ciertos teſtimonios y autos , que ſobre ello auian paſſado en la dicha nueſtra Audiencia,y por ellos viſto, en declaracion dello dieron y pronunciaron vn auto,ſeñalado de ſus ſeñales del tenor ſiguiente.En la ciudad de Toledo a veynte y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ſeſenta y vn años,los ſeñores del Conſejo Real de las Indias de ſu Mageſtad,auiendo viſto la cedula Real deſpachada en el dicho Conſejo,cuya data es.En la villa de Valladolid a treinta dias del mes de Março del año paſſado de cinquenta y ſiete,en que en efecto ſe mando que no hizieſſe nouedad con los Religioſos de la nueua Eſpaña,cerca de los caſos de los matrimonios entre los Indios, y en la adminiſtracion de los ſacramentos,y ſe les guardaſſen cerca dello ſus priuilegios y eſſenciones,ſegun que en la dicha cedula mas largo ſe contiene,y auiendo anſi miſmo viſto la ſuplicacion interpueſta de la dicha cedula, por parte de los dichos Perlados de la dicha nueua Eſpaña,dixeron que ſin embargo de la dicha ſuplicacion,deuian mandar y mandaron que la dicha cedula ſe guarde cumpla y execute,ſegun y como en ella ſe contiene, y ſe de

dula della a qualquiera de las partes que la pidiere con eſta declaracion: que los dichos perlados guarden y cumplan a los dichos religioſos los dichos ſus priuilegios, y la bula del Papa Paulo Tercio de felice recordacion, y conforme a la dicha bula los dichos religioſos puedan oyr e oygan de penitencia libremente, y en las cauſas contencioſas y adminiſtracio de Sacramentos puedan conocer y adminiſtrar los de conſentimiento de los dichos perlados, y no de otra manera, conforme a la dicha bula. y porque por ſu Mageſtad eſtà mandado q̃ en los lugares que huuiere religioſos no ſe pongan por el preſente clerigos, rogaron y encargaron a los dichos perlados Arçobiſpos y obiſpos de la dicha nueua Eſpaña, que den y preſenten ſu conſentimiento para que los dichos religioſos adminiſtren los Sacramentos, como lo auian de hazer los clerigos por ellos pueſtos. El qual dicho auto parece que fue notificado a Sebaſtiã Rodriguez en nõbre de vos el dicho Arçobiſpo, y obiſpo, el qual por vna petició de ſuplicació q̃ en vr̃o nombre ante los del dicho nueſtro Cõſejo preſentò, dixo, q̃ ſuplicaua del dicho auto, y pedia le mandaſſemos reuocar, porque conforme a derecho el nõbramiento de las perſonas que auian de entender en la adminiſtracion de los Sacramentos pertenecia a los perlados a los quales ſe les auia de guardar libertad para nombrar perſonas que les pareciеſſe que conuenian para el deſcargo de ſus conciencias, y que la libertad que el derecho les concedia no ſe les podria reſtringir ni limitar, como ſe hazia y mã daua por el dicho Auto: porque demas de tener los dichos perlados la dicha facultad de derecho comun, y ſe les aprouaua y confirmaua por la bula de nueſtro muy ſancto Padre Paulo Tercio, que eſtaua preſentada en el dicho proceſſo, que ſe mandaua guardar por el dicho auto: y que ſiendo eſto anſi, no auia cauſa ni razon para quitar a los perlados la facultad que ſe les concedia por derecho comun, y por la dicha bula: porque entre los religioſos de eſſas dichas prouincias auia muchos que no tenian la habilidad y ſuficiẽcia que ſe requeria para la adminiſtracion de los Sacramentos, religioſos moços y de pocas letras, y hõbres inquietos y de poco recogimiento, auian reſultado en eſſa tierra muy grandes inconuenientes. Y que para el remedio deſto conuernia y era neceſſario dar la eleccion y nombramiento y libertad a los perlados, pues les pertenecia de derecho: por las quales razones y por otras que dixo, y alego en la dicha peticion de ſuplicacion, nos ſuplicò mandaſſemos anular y reuocar el dicho auto, y daros licencia y facultad para que pudieſſedes nombrar para la adminiſtracion de los Sacramentos, los religioſos que os pareciеſſe que eran perſonas doctas y de buen exemplo, dexando la eleccion dellos a vueſtra voluntad: conforme a la dicha bula. Lo qual todo viſto por los del dicho nueſtro Conſejo, dieron y pronunciaron ſobre ello otro auto en grado de reuiſta, ſeñalado de ſus ſeñales del tenor ſiguiente.

En la villa de Madrid a primero dia del mes de Iulio de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Los ſeñores del Conſejo Real de las Indias de ſu Mageſtad, auiendo viſto el auto por ellos dado y pronunciado en la ciudad de Toledo a veynte y vn dias del mes de Mayo proximo paſſado deſte dicho año, en que mandaron dar ſobre cedula Real de otra dada el año de cinquenta y ſiete, que trata de las cauſas matrimoniales y adminiſtracion de los Sacramentos, por el qual mandaron que aquella ſe executaſſe con declaracion, que los perlados de la nueua Eſpaña guarden y cumplan a los religioſos della ſus priuilegios, y la bula del Papa Paulo Tercio de felice recordacion, y conforme a la dicha bula los dichos religioſos pudieſſen oyr e oyeſſen de penitencia libremente, y en las cauſas contencioſas y adminiſtracion de Sacramentos pudieſſen conocer y adminiſtrar los de conſentimiento de los dichos perlados, y no de otra manera, conforme a la dicha bula. Y porque por ſu Mageſtad eſta mã dado que en los lugares que huuiere religioſos no ſe pongan por el preſente clerigos, rogaron y encargaron a los dichos perlados, Arçobiſpos, y Obiſpos de la dicha nueua Eſpaña, q̃ dieſſen y preſentaſſen ſu conſentimiento, para que los dichos religioſos adminiſtrẽ los ſanctos Sacramentos, como lo auian de hazer los clerigos por ellos pueſtos, ſegun que en el dicho auto mas largo ſe contiene, de que por p.rte de los dichos Arçobiſpo y Obiſpos fue ſuplicado, dixeron que ſin embargo de la dicha ſuplicacion deuian confirmar y confirmaron en grado de reuiſta el dicho auto y mandamiento ſegun y como en el ſe contiene, y anſi lo pronunciaron y mandaron. E agora el dicho Sebaſtian Rodriguez en nombre de vos el dicho Arçobiſpo y Obiſpos, nos ſuplicò que para que lo contenido en los dichos Autos huieſſe cumplido efecto, le mandaſſemos dar nueſtra cedula Real inſerta en ella los dichos autos, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del dicho nueſtro Conſejo

de

de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos, e yo tuuelo por bien; por la qual vos ruego y encargo que veays los dichos autos de viſta y reuiſta por los del dicho nueſtro Conſejo, en el dicho negocio dados que de ſuſo en eſta mi cedula van incorporados, y los guardeys y cumplays en todo y por todo ſegun y como en ellos ſe contiene, y por la preſente mandamos al nueſtro Preſidente e Oydores de la Audiencia Real de eſſa nueua Eſpaña, q̃ lo hagã guardar y cũplir en todo y por todo ſegũ y como en el ſe contiene, y encargamos a vos el dicho Arçobiſpo y Obiſpos, que guardeys y cumplays a los dichos religioſos ſus priuilegios, y la bula del Papa Paulo Tercio de felice recordacion, y conforme a la dicha bula, dexeys a los dichos religioſos oyr de penitencia libremente, yen las cauſas contencioſas, y adminiſtracion de Sacramentos, que puedan conocer y adminiſtrarlos de vueſtro conſentimiento, para que los dichos religioſos puedan adminiſtrar los ſanctos Sacramentos, como lo auian de hazer los clerigos por voſotros pueſtos: y los vnos, ni los otros no fagades ni fagan ende al. Fecha en Madrid a nueue de Agoſto de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 564. *Cedula que manda al Obiſpo de Cartagena que no reſerue en las confeſsiones mas caſos que el derecho permite y manda.*

EL Rey. Reuerendo in Chriſto padre don Iuan de Simancas Obiſpo de la prouincia de Cartagena de nueſtro Conſejo, Sebaſtian Rodriguez en nombre del Conſejo, juſticia, y Regimiento de la ciudad de Cartagena de eſſa prouincia, me ha hecho relacion, que vos auiades reſeruado para vos muchos caſos de como los vezinos de eſſa dicha ciudad ſe auian de confeſſar, y de los que los confeſſores auian de abſoluer en gran perjuyzio ſuyo, y de ſus conciencias: y aunque ſobre ello ſe os auian hecho muchos requerimientos no lo auiades querido remediar, como todo conſtaua y parecia por los autos que ſobre ello auian paſſado, y por el memorial de los caſos reſeruados de que ante nos en el nueſtro Conſejo de las Indias fue hecha preſentacion, y me fue ſuplicado lo mãdaſſe remediar de manera que los vezinos de eſſa prouincia no recibieſſen tanto agrauio: y como ſabeys en vna carta que os eſcriuimos deſde Valencia a veynte y ſeys de Hebrero de quinientos y ſeſenta y quatro firmada de mi mano y refrendada de Franciſco de Eraſſo nueſtro ſecretario ay vn capitulo del tenor ſiguiente. Vimos vn memorial de caſos que reſeruais para vos, y porque no conuiene que os entremetais en mas de aquellos que el derecho os da, os ruego y encargo que anſi lo hagays, y no reſerueys de aqui adelante caſo alguno, mas de aquel que el derecho os diere para que podais reſeruar. Y porque mi voluntad es que el dicho capitulo ſuſo incorporado ſe guarde y cumpla, vos ruego y encargo que le veays y le guardeys y cumplays y hagays guardar cumplir, y executar en todo y por todo ſegun y como en el ſe contiene, y declara, y cõtra el tenor y forma del, ni de lo en el contenido no vays ni paſſeys, ni conſintays yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en el Eſcurial a diez y ſiete de Mayo de mil y quiniẽtos y ſeſenta y quatro años. Yo el Rey, Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 568. *Cedula que manda al Preſidente de la Audiencia de ſancto Domingo, que embie a llamar al prouiſor del Arçobiſpado, y le diga, que no ſe entremeta a conocer ni proceder contra ningun religioſo de ninguna orden ſino fuere en lo que derecho deuiere.*

EL Rey, Doctor Mexia nueſtro Preſidente de la Andiencia Real de ſancto Domingo de la isla Eſpañola en el nueſtro Conſejo de las Indias, ſe hã viſto y entẽdido ciertas eſcrituras e informaciones por dõde ha parecido q̃ el prouiſor de eſſe Arçobiſpado procedio cõtra fray Rodrigo Manrique comiſſario de la ordẽ de S. Frãciſco en eſſa ciudad, ſobre coſas tocãtes a la viſita q̃ eſtaua haziendo injuſtamẽte y como no deuia, y cõtra otros frayles de ſu ordẽ y porq̃ no cõuiene ni es juſto q̃ ſe entremetan en coſas ſemejãtes, os mãdo q̃ luego q̃ eſta recibays hagays parecer ante vos al dicho prouiſor, y le digays de nra parte q̃ de aqui adelãte no ſe entremeta a proceder ſobre caſos ſemejãtes cõtra ningun comiſſario, perlado, ni religioſo de ninguna ordẽ, ſino en los caſos y ſobre aq̃llas coſas q̃ ſegũ derecho pudiere y deuiere conocer, cõ apercibimiẽto q̃ ſi anſi no lo hiziere mãdaremos proueer ſobre ello lo q̃ cõuenga y ſea juſticia. Fecha en el Eſcurial a 29. de Iunio de mil y quiniẽtos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo

Prouiſ-

Proviſion que manda que no impidan a los religioſos de qualquier Orden que ſean, que anduuiere cõ licencia de ſu prelado, que no predique en el pueblo que quiſiere. Año de 545.

DON Carlos &c. A vos los nueſtros Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias y chancillerias Reales de las nueſtras Indias Islas y Tierra firme del mar Oceano, y a qualeſquier nueſtros gouernadores y otras qualeſquier nueſtras juſticias de las dichas nueſtras Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, y a qualeſquier nueſtros gouernadores, y otras qualeſquier nueſtras juſticias de las dichas nueſtras Indias y a qualeſquier perſonas de qualquier eſtado condicion y dignidad q̃ ſean, y a cada vno y qualquier de vos aquien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, o ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico, o della ſupiere desen qualquier manera, ſalud y gracia ſepades, q̃ nos deſſeando como principalmẽte deſſeamos la conuerſion de los naturales de eſſas partes, y q̃ ſean traydos al conocimiento de nueſtra ſancta Fe catholica, para q̃ ſe ſaluẽ, hemos procurado y de cada dia procuramos embiar religioſos y perſonas doctas y temeroſas de Dios, para q̃ procuren de traer las dichas gẽtes al verdadero conocimiento de la Fe y aunq̃ en muchas partes hã hecho y de cada dia hazẽ los dichos religioſos grã fruto, en otras ſomos informados q̃ a cauſa de los impedimẽtos q̃ hã tenido de algunos Eſpañoles, q̃ en eſſas partes hã reſidido y reſidẽ, eſpecialmente de los q̃ hã tenido y tienen Indios encomendados, y de ſus criados no han podido hazer lo q̃ conuenia: y porq̃ vna de las coſas q̃ parece q̃ mas hã ayudado a la conuerſiõ ha ſido la predicaciõ y doctrina de los dichos religioſos, y porq̃ vna coſa de q̃ tanto nueſtro Señor ha de ſer ſeruido, y ſu Fe catholica enſalçada, no es juſto q̃ por ninguna via ſea impedida. Platicado ſobre ello en el nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon, e nos tuuimoſlo por bien: por la qual mandamos que ninguna ni algunas perſonas ſean oſados a impedir ni impidan a ningun religioſo de qualquier orden que ſea, que anduuiere con licencia del prelado, que no predique en qualquier pueblo que quiſiere, y enſeñe libremente todas las vexes que por bien tuuiere a los naturales de los tales pueblos las coſas de nueſtra ſancta Fe catholica, ni que no eſten en los tales pueblos todo el tiempo que los dichos religioſos quiſieren y por bien tuuieren, ſopena que qualquiera perſona o perſonas que impidieren la dicha predicaciõ y doctrina, por el miſmo caſo ayan perdido y pierdan qualeſquier Indios que tuuieren en comẽdados, y mas la mitad de ſus bienes para nueſtra Camara y fiſco: y vos las dichas nueſtras juſticias terneys cuydado de executar las dichas penas en las perſonas y bienes de los que contra eſta nueſtra carta fueren y paſſaren, y de fauorecer y ayudar a los dichos religioſos para la dicha predicacion y conuerſion: y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acoſtumbrados de las ciudades villas y lugares de las nueſtras Indias, por pregonero y ante eſcriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera Dada en Valladolid, a ſiete dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Yo Iuã de Samano ſecretario de ſus Ceſareas y catolicas Mageſtades, la fize eſcriuir Por mandado de ſu Alteza, El Obiſpo de Cuenca. Doctor Bernal. Licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Salmeron. Regiſtrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Cedula que manda, que dexen los Religioſos de Sancto Domingo, ſan Franciſco y ſan Aguſtin publicar en ſus moneſterios las cenſuras de los prelados y ſus prouiſores. Año de 545.

EL Principe. Venerables y deuotos Padres prouinciales, priores, guardianes, vicarios, y otros religioſos de los moneſterios de las Ordenes de Sancto Domingo ſan Franciſco, y ſan Aguſtin que reſidis en la nueua Eſpaña, e a cada vno de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, o ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico: Sabed que por parte de don Vaſco de Quiroga Obiſpo de la prouincia de Mechoacan, me ha ſido hecha relacion q̃ a cauſa de no querer leer algunos de vos las cartas y cenſuras de los dioceſanos generales ni particulares, muchos no ſe cõfieſſan ni pagã los diezmos, y ſe quedã cõ hurtos y robos, ſin q̃ ſe pueda tener cuẽta cõ ellos, ni executar: lo qual hazia ſer diſoluſorio el oficio epiſcopal, y q̃ cõuernia q̃ de aqui adelãte las leyeſſedes e hizieſſedes leer en vros moneſterios pues en ellos voſotros, y no otros curas ſeruis los oficios de curas, e me fue ſuplicado lo mãdaſſe proueer

ueer anſi,o como la mi merced fueſſe,o yo tuuelo por bié.Por ende yo vos ruego,y encargo a todos y a cada vno de vos ſegun dicho es,q̃ cada y quãdo algunos prelados de eſſa tierra o ſus miniſtros os dieré algunas cartas y cenſuras,para q̃ las leays y publiqueys,y hagays leer y publicar en vueſtros moneſterios,para que ceſſen los tales pecados,q̃ demas de ſer ſaludable a las animas de los q̃ dellos ſalieren,nro Señor ſerà ſeruido, y voſotros cũplireys con los que ſoys obligados.De Valladolid,a treynta y vn dias del mes de Iulio,de mil y quinientos y quarenta y cinco años.Yo el Principe.Por mandado de ſu Alteza.Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

Año de 543. *Cedula que manda a los Prelados y Religioſos tengan cuydado por todas las vias que pudieren dar a entender à los vezinos y habitantes en las Indias,que las mandas que hunieren de hazer en ſus vltimas voluntades las hagan en aquellas partes.*

EL Rey.Deuotos Padres prouinciales guardianes y Religioſos de la Orden de San Frãciſco,que reſidis en las nueſtras Indias Islas y Tierra firme del mar Oceano:Sabed q̃ ſomos informados que acaece muchas vezes,q̃ los vezinos y pobladores de eſſas partes al tiẽpo de ſu muerte diſponen de ſus bienes y haziendas en obras pias:las quales mandan cumplir en eſtos nueſtros Reynos,teniendo mas reſpeto al amor que tienen a los lugares donde nacieron y ſe criaron,que a lo que deuen a las tierras donde demas de auerſe ſuſtentado,han ganado lo que dexan,y donde por ventura ſi algo deuen reſtituyr a pobres, o gaſtar en obras pias,eſtan los lugares y las perſonas a quien ſe deuen,y ſe cometieron las culpas q̃ los obligaron a la reſtitucion:y porq̃ como veys en las mandas que deſta manera ſe hazen,aunque en ſi ſean buenas y piadoſas,no ſe guardan las reglas de caridad, teniendo tanta obligacion como tienen nueſtros ſubditos de eſtos Reynos q̃ a eſſas partes paſſan,y aſsientan y pueblan en ellas,a procurar y fauorecer ſiempre ſu biẽ,ſiendo como ſon ellos hõrados y ſuſtẽtados,pues ſegũ ordẽ de caridad a aq̃llas partes y perſonas ſomos primeramente obligados,donde y de quien hemos recibido y recibimos beneficios: algunos tenemos por cierto que ſi por voſotros en las confeſsiones y en los particulares conſejos y pareceres que de vos recibieren para deſcargar ſus conciencias y ordenar ſus teſtamentos, ſon aduertidos de eſto los vezinos de eſſas partes, guardaran en las buenas obras y pias que mandaren hazer la orden que ſon obligados, de lo qual ſe ſeguiria mayor merecimiento, y ſatisfacion para ſus animas,y gran beneficio a eſſa tierra,y ala poblacion y perpetuydad, como mas neceſsitada de nueſtro fauor que otros Reynos nueſtros algunos, nos tenemos gran reſpecto. Por ende yo vos encargo y mando que de aqui adelante tengays mucho cuydado en vueſtros ſermones conſejos y confeſsiones de dar a entender a los vezinos de eſſas partes,como deuen principalmente tener atencion a las buenas obras que hizieren y mandaren en ſus vltimas voluntades a eſſa tierra Yglesias y lugares pios,y perſonas pobres della,porque de eſto demas que ſeruireys a nueſtro Señor en el beneficio que dello ſe ſiguira en eſſas partes a donde reſidis y ſoys mas obligados,cumplireys lo que deueys a vueſtra profeſsion y doctrina,en lo mejor y mas neceſſario, a los que de voſotros confian el deſcargo de ſus conciencias,e yo me terne de voſotros por ſeruido. Fecha en Barcelona,a primero de Mayo,de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad.Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

Año de 541. *Cedula que manda que las tres Miſſas que ſe hã de dezir en la Yglesia catredal de Mexico, por las animas,y eſtado Real ſean cantadas y no rezadas.*

EL Rey.Reuerendo in Chriſto Padre dõ Fray Iuan de Zumarraga Obiſpo de Mexico, de nueſtro Conſejo,y venerables Deã y Cabildo de la Yglesia catredal del dicho Obiſpado:Nos ſomos informados q̃ las tres Miſſas q̃ por la erectiõ de eſſa Yglesia ſe mãda q̃ ſe digã los primeros viernes de cada mes por nos y por los Reyes q̃ deſpues de nos vinierẽ,y por nueſtros antepaſſados,y los Sabados por nra ſalud,y proſperidad de eſtado Real,y los Lunes por las animas de purgatorio,auiendo de ſer cãtadas todas tres,porq̃ la dicha erectiõ ſolamente de la vltima haze mencion que ſe digan ſolenemente,entendeys que ſola aquella ha de ſer cantada,y las otras dos rezadas: viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula en la dicha razon,e nos tuuimoſlo por bien: por la qual declaramos y mandamos que las tres Miſſas, que anſi

por

por la dicha erection ſe mandan dezir,ſe digã cantadas, y ſi dello os agrauiaredes lo comuniqueys con el nueſtro Viſorrey de eſſa tierra,y embiareys ante nos al dicho nueſtro Conſejo,la cauſa que tuuieredes para os agrauiar,para que viſtas ſe prouea lo que conuenga y ſea juſticia,y entre tanto guardareys lo que por eſta cedula mãdamos Fecha en la villa de Talauera,a catorze dias del mes de Marzo,de mil y quiniẽtos y quarẽta y vn años.Fr.Garcia Cardinalis Hiſp.Por mandado de ſu Mageſtad,el gouernador en ſu nombre.Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que las dignidades de la Yglesia catredal de Mexico en el veſtirſe con el Arçobiſpo y los canonigos con las dignidades guarden el orden que ſe tiene en el Arçobiſpado de Semilla. Año de 540.

EL Rey.Reuerendo in Chriſto Padre Obiſpo de Mexico de nueſtro Conſejo,y venerable Dean y Cabildo de la Igleſia catredal del dicho Obiſpado:Dõ Aluaro de Temiño maeſtre eſcuela de eſſa Yglesia,me ha hecho relaciõ q̃ en eſſe Cabildo en la manera del votar,y en el veſtuario del altar no ſe guarda aq̃lla ordẽ q̃ ſe deuria guardar, porq̃ muchas vezes vos las dignidades y canonigos no os quereys veſtir cõ el Obiſpo,ni vos los canonigos con las dignidades,y q̃ los curas dizẽ Miſſa en el altar mayor:por lo qual ay algunas diferencias,y me fue ſuplicado mãdaſſe q̃ cerca de todo ello ſe guardaſſe la coſtũbre, q̃ ſe tiene y guarda en la Yglesia catrdal de la ciudad de Seuilla,o como la mi merced fueſſe,e yo tuue lo por biẽ.Por ende yo vos mando q̃ de aqui adelante guardeys y cũplays cerca de lo ſuſo dicho la ordẽ q̃ ſe tiene y guarda en la dicha Yglesia catredal de la ciudad de Seuilla.Fecha en la villa de Madrid,a nueue dias del mes de Enero,de mil y quinientos y quarenta años. Yo el Rey Por mandado de ſu Mageſtad.Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

CAP. De la inſtrucion que ſe da a los Virreyes,en que les manda encarguen a los prelados de las Indias,y a los religioſos de los moneſterios tengan mucha conformidad entre ſi. Año de. 550.

YPorque ſi entre prelados y religioſos de aquellas partes huuieſſe alguna diferẽcia en que no creemos podria auer muchos inconuenientes por el eſcandalo q̃ podria cauſar entre los dichos Indios,deuiendo ellos ſer los que principalmente fueſſen cauſa de quitar todo eſcãdalo,ſi lo tal acaeciere procurareys como ſe remedie,para que cõ toda conformidad ſe ſirua Dios nueſtro Señor, y ſe entienda en el prouecho eſpiritual de los Indios pues es el fin mas principal que ſe deue pretender.

Cedula que manda,a los prelados de los moneſterios de la nueua Eſpaña,que no conſientan a los religioſos de ſu Orden que digan en los pulpitos palabras eſcandaloſas. Año de 531.

LA Reyna.Venerables Padres priores de los moneſterios de la Orden de ſancto Domingo de la ciudad de Mexico,y de las otras ciudades villas y lugares de la nueua Eſpaña: Yo ſoy informada que algunos religioſos predicadores de vueſtra Orden, no mirando los eſcandalos ni otros inconuenientes que pueden ſuceder con alguna paſsion no conforme a ſu habito y religion han predicado y dicho en pulpitos y en otras partes palabras eſcandaloſas contra algunas perſonas,de que ſe han ſeguido y ſiguen deſſaſoſsiegos y diferencias y eſcandalos en daño de la Republica,y deſeruicio de Dios y nueſtro: por ende yo vos ruego y encargo mucho que tengays eſpecial cuydado de amoneſtar a los predicadores y los religioſos que no digan ni prediquen palabras algunas eſcandaloſas , ni de que ſe pueda ſeguir paſsion ni diferencia alguna:y de la doctrina y exemplo que dello ſe eſpera, eſpecialmente contra los oficiales de nueſtra juſticia:a los quales ſi en algo ſienten defectuoſos,podran con honeſtidad hablar en ſus caſas lo que les pareciere,y ſi en ellos no ſe hallare emienda,eſcriuirnoſloha, para que lo mandemos proueer, porque ſi lo contrario hizieren,nos ternemos por deſeruido dello,y lo mandaremos proueer como conuenga. De Ocaña,a veynte y cinco de Enero,de mil y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad.Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

CAP. De la inſtrucion del Virrey del Peru,que mandano conſienta que los predicadores ſe deſmanden en los pulpitos,y a los que no los cumplieren,los embien a eſtos Reynos. Año de 568.

YPorque en vna carta que mãdamos eſcriuir al Virrey y Comiſſarios del Peru, ay vn capitulo del tenor ſiguiente. Vimos lo que dezis, que los Frayles y Religioſos de eſſas partes ſe quieren entremeter en los negocios, y porque no ſe les da parte dellos reprueuan en los pulpitos ſin conſideracion ninguna lo que ſe ordena y manda, y para el remedio deſto deuiamos eſcriuir a los prelados y prouinciales de las Ordenes de eſſas prouincias: lo qual no nos parece deuemos hazer, ni es coſa q̃ conuiene por algunos reſpectos, ſi no que ſi ſe deſmandaren en eſto de la manera que lo eſcriuis, vos el Virrey lo procureys proueer y remediar, tratãdolo con ſus prelados, y ſi eſto no baſtare, hareys que las tales perſonas que anſi fueren cauſa de eſto ſe embarquen y embien a eſtos Reynos los que os pareciere que conuienen, y ſon eſcandaloſos e incorregibles: vereys el dicho capitulo ſuſo incorporado, y hareys que ſe guarde y cumpla como en el ſe contiene, con los religioſos q̃ huuiere en las dichas prouincias de la calidad que por el dicho capitulo ſe declara.

Año de 568. *CAP. de la inſtrucion de los Virreyes, que manda encarguen a los prelados de las Indias tengan muy particular cuenta con ſus obejas.*

YPorque la gouernacion eſpiritual de aquellas prouincias eſta encargada mas principalmente a los dichos prelados de las Yglesias dellas, con lo qual deſcargamos nueſtra Real conciencia, deſſeamos mucho q̃ tengan el cuydado y vigilancia qual conuiene en coſa tan cargoſa, y donde ay tanto que hazer, encargarles heys de nueſtra parte q̃ eſten vigilantes y hagan lo que deuen a buenos prelados y paſtores, como creemos que lo hã hecho y hazen, porq̃ por ſu culpa y negligencia, el demonio no tenga la parte q̃ en tiẽpo de ſu infidelidad han tenido.

Año de 577. *Cedula que manda al Arçobiſpo de los Reyes que ſalga a viſitar ſu Arçobiſpado.*

EL Rey. Muy Reuerẽdo in Chriſto Padre Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, del nueſtro Conſejo: ya ſabeys que por razon de vueſtro oficio, y para ſatisfazer y cumplir con la obligacion que teneys de procurar la ſaluacion de las almas que ſon a vueſtro cargo, pues aueys de dar cuenta dellas, conuiene ſaber y entender ſi ſon apacentados doctrinados y gouernados en lo eſpiritual, demanera que vueſtra conciencia quede deſcargada, y ſi los miniſtros que teneys en las doctrinas ayudan a ſatisfazer eſta obligacion, conforme a la que tienen algunos de la medicina de vueſtra preſencia, como de ſu paſtor que con amor les aueys de mirar y curar en las enfermedades eſpirituales: y porque eſte beneficio no puede hazerſeles tan cumplido como es neceſſario ſin que vos perſonalmente los viſiteys, y en ello nueſtro Señor ſera tan ſeruido: os rogamos y encargamos que luego que recibays eſta nueſtra cedula, os diſpongays a ſalir y ſalgays a viſitar vueſtro Arçobiſpado con el cuydado y diligencia que a tã ſancta obra ſe requiere, aduirtiendo mucho a que las perſonas que con vos fueren no hagan moleſtia a los Indios, ni los aflijan ni trabajen, procurando tratarlos con toda blandura, y como conuiene, para que ſe conſiga el tal buen efecto que en eſto ſe pretende, que demas que vos cumplireys con lo que ſoys obligado, ſatisfareys vueſtra conciencia, pues con ella auemos deſcargado la nueſtra, y yo recibire contentamiẽto. Fecha en San Lorẽzo el Real, a cinco de Agoſto, de mil y quinientos y ſetenta y ſiete años. Yo el Rey. Refrẽdada de Antonio de Eraſo, Señalada del Conſejo.

Año de 578. *Cedula que manda, que a los Indios ſe les adminiſtren los Sacramentos.*

EL Rey Muy Reuerendo in Chriſto Padre Arçobiſpo de Mexico del nueſtro Conſejo: a nos ſe ha hecho relacion, que ay en eſſas prouincias algunos Indios buenos Chriſtianos, y tienen capacidad para recibir, y que ſe les adminiſtre el ſantiſsimo Sacramẽto de la comunion, a los quales no ſe les adminiſtran: y viſto en el nueſtro Conſejo de las Indias, ha parecido, que ſiendo anſi podria darſe orden en ello, como no careciеſſen de tanto bien y conſuelo eſpiritual. Porque vos rogamos y encargamos lo veays, y entendido bien lo q̃ en ello huuiere, proueays lo que os pareciere conuenir al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, bien y ſaluacion de las almas de vueſtras obejas, para ſu conſolacion eſpiritual: y de lo q̃ en ello hizieredes nos dareys auiſo Fecha en Madrid, a veynte y cinco de Nouiembre, de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP.

CAP. de Carta que ſu Mageſtad eſcriuio ſiendo Principe a los Prelados de las ordenes, de la nueua Eſpaña año de cinquenta y dos, en que ſe les encarga tengan cuenta con los religioſos eſtrangeros. Año de 552.

ACa ha auido relacion de algunos frayles Franceſes, y otros eſtrangeros que eſtã en eſſas partes, y porque es bien que ſe mire mucho en lo que hazen eſtos tales, porq̃ ſegun los peligroſos y trabajoſos tiẽpos en q̃ eſtamos, anſi cõ los hereges de Alemania, como con las guerras preſentes, es neceſſario tener gran miramiento con ellos: y anſi vos encargo que tengays gran cuenta con los religioſos eſtrangeros de eſtos Reynos, q̃ en eſſas partes eſtuuierẽ, y ſi tuuieredes algunos dellos por ſoſpechoſos, los echareys de eſſas partes, y los embiareys a eſtos Reynos buenamente ſin eſcandalo, que para ello ſi neceſſario es, por la preſente mandamos al Preſidente y Oydores de la audiẽcia Real deſſa nueua Eſpaña, y otras juſticias della os den el fauor que por voſotros les fuere pedido.

Cedula que manda a las audiencias de las Indias honren y tratẽ como es razon a los Prelados de aquellas partes, y a las Yglesias catredales guarden ſus preeminencias. Año de 543.

EL Principe. Preſidente y Oydores de las audiencias Reales que reſidẽ en las ciudades de Mexico Santiago de Guatimala, y prouincias de la nueua Galicia, y a cada vno de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada: Como ſabeys en eſſas partes eſtan proueydos algunos Obiſpos perſonas de buena vida y exemplo: a los quales, y a ſus vicarios generales y particulares, es juſto que ſe les guarde ſu deuido honor, conforme a la diſpoſicion del derecho, porque ſean tenidos y acatados de ſus ſubditos como es razon, y conuiene para que ellos tengan autoridad, y aquellas Yglesias catredales ſean fauorecidas. Por ende yo vos encargo y mando que a los prelados que en eſſas partes huuiere los honreys y trateys como es razon: y conuiene para que ellos tengan autoridad y credito, y con ello aproueche mas la dotrina que dieren, y a las Yglesias catredales les guardareys, y hareys guardar ſus preeminencias y prerrogatiuas, y les fauorezcays en lo que ſe les ofreciere, q̃ en ello ſere ſeruido. Fecha en la villa de Madrid, a onze dias del mes de Marzo, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que en lo tocante a la juridicion Real y Eccleſiaſtica ſe guarden las leyes del Reyno. Año de 555.

EL Rey. Nueſtro Preſidente y Oydores de la audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña. Porque nos deſſeamos que entre la juridicion Real y la Eccleſiaſtica aya en eſſa tierra en lo que ſe ofreciere toda paz y conformidad: porque de qualquiera diſcordia que huuiere nazen inconuenientes, que teneys entendido mayormente en tierra nueua como eſſa, donde es mas neceſſario que los vnos y los otros eſteys conformes: y anſi os encargo y mando que guardando las leyes del Reyno deys todo fauor y ayuda al Arçobiſpo de eſſa ciudad, y a los otros prelados de eſſa tierra, para lo que eõ uiniere hazer en ſus oficios, y procureys tener toda conformidad cõ ellos, y deſcargar que no aya diferencia indeuidamente entre voſotros y las otras nueſtras juſticias y ellos. De Valladolid, a diez y ſiete de Iulio, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princeſſa. Por Mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que Manda al Virrey del Peru que haga guardar con el rigor que conuenga las inmunidades Eccleſiaſticas. Año de 569.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Sabed que por parte del Arçobiſpo y Obiſpos de eſſas prouincias, ſe me ha hecho relacion que entre algunas coſas que trataron y platicaron en la congregacion que tuuieron en eſſa ciudad de los Reyes fue, que por quanto auia poco tiempo que la Yglesia catholica ſe fundo en ella, conuenia que los naturales conocieſſen la autoridad que tiene, y la reuerencia que ſe deue tener al lugar ſagrado, y miramiento y reſpecto a los miniſtros que adminiſtran los Sacramentos y doctrina: y para ello conuenia que mandaſſemos que guardaſſedes las Inmunidades Eccleſiaſticas, y tuuieſſedes grande cuenta con los miniſtros de la

Yglesia y ſu autoridad, eſpecialmente con la delos dichos Arçobiſpo y Obiſpos, porque auia auido en eſto mucha falta, y porque nueſtra voluntad es que anſi ſe haga, vos mando que hagays guardar con el rigor que conuenga las inmunidades eccleſiaſticas, y tengays particular cuenta con la autoridad de los prelados y miniſtros de las Yglesias de eſſa tierra, para que las coſas del ſeruicio de Dios nueſtro Señor y el culto diuino ſe haga con la autoridad y decencia que conuiene, y en los naturales de eſſa tierra ſe haga mayor edificacion para ſu Chriſtiandad y conuerſion. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Otubre, de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 590. *Cedula que manda ſe guarde la inmunidad eccleſiaſtica en las Indias.*

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Viſorrey y Gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, porque ſegun he entendido y ſe me ha ſignificado el eſtado Eccleſiaſtico de eſſas partes tiene ſentimiento de que algunos de los miniſtros dellas, no ayan guardado el deuido reſpecto y reuerencia a las Yglesias, haziendo prender las perſonas que ſe recogen a ellas, y ſi aſsi fueſſe me deſplaceria, por lo que demas de la obſeruacion que requiere lo determinado y eſtablecido por los ſacros Canones y leyes de eſtos Reynos, yo tengo particularmente proueydo y encargado a todos los miniſtros de las Indias. Os mando tengays de aqui adelante grande y continuo cuydado de la conſeruacion de la autoridad e inmunidad Eccleſiaſtica y reuerencia de la dignidad Sacerdotal, como yo lo confio de vos, y eſta cedula quedara en el archiuo para que los que os ſucedieren tengan el miſmo cuydado, que anſi ſe lo encargo y mando. Fecha en Madrid, a veynte de Abril, de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Refrendada de Andres de Alba. Señalada del Conſejo.

Año de 585. *Cedula que manda, que queriendo el Prelado compeler a los clerigos por cenſuras, para que vayan a ſeruir algunas doctrinas, prouean de manera que los Indios no tengan falta de doctrina.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la mi audiencia Real, que reſide en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru: Yo ſoy informado, que algunas vezes ſucede vacar doctrinas de Indios en eſſas prouincias, que no ſe hallan clerigos que las quieran yr a ſeruir, y reſulta dello carecer los dichos Indios de todos los Sacramentos, y morirſe ſin confeſsion: y queriendo el prelado compeler a los clerigos por cenſuras, conforme al Concilio Prouincial que ay ſe celebro a que vayan a ſeruir las tales doctrinas, acuden por via de agrauio a eſſa audiencia, y conuernia que en ella no fueſſen admitidos, ni fauorecidos en eſte caſo: y auiendoſe platicado ſobre ello en mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula: por la qual os mando que en los negocios de eſta calidad, que a eſſa audiencia fueren, proueays de manera que los Indios no carezcan de la doctrina neceſſaria. Fecha en Zaragoça, a ocho de Marzo, de mil y quinientos y ohenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 588. *Cedula que manda, que tengan libertad los Indios en ſus diſpoſiciones, ſin permitir que los que los doctrinan les hagan hazer teſtamento en ſu fauor, teniendo herederos forçoſos.*

EL Rey. Conde del Villar pariente, mi Virrey y Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, o a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de ellas: Yo he ſido informado, que muchas vezes acaece que quando algun Indio rico eſtà enfermo, y le va a confeſſar el religioſo o clerigo a cuyo cargo eſta ſu doctrina, procura y da orden como haga teſtamento, y que en el le dexe a el o a la Yglesia toda o la mayor parte de ſu hazienda, aunque tengan herederos forçoſos, y que con los Indios ladinos ſacriſtanes, que tienen en las dichas Yglesias, que por la mayor parte ſon criados ſuyos embian a hazer pre-

uencio

uenciones con los dichos enfermos, y aquellos que perſuaden a ello, y que quando la juſticia lo viene a entender ya el difunto eſta enterrado, y el cura o la Yglesia apoderado en la hazienda, y que por eſte camino quedan muchos pobres defraudados de las herencias que les pertenecen, ſin ſaber ni poder yr apedirſu juſticia. Y porque mi voluntad es que ſe ponga en ello remedio, os mando que proueays y deys orden como los dichos Indios no reciban agrauio en lo ſobredicho, y tengan libertad en ſus diſpoſiciones, ſin permitir que ſele hagan ſemejantes violencias, y de lo que proueyere des me auiſareys. Fecha en el Pardo, a ſeys de Abril, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que no ſea viſto perjudicar al derecho y juridicion de los prelados el auerſe pueſto en algunas preſentaciones, que los proueydos en los beneficios tengan las vicarias con ellos. Año 591.

EL Rey. Por quanto perteneciendome como me pertenece por derecho y Bula Apoſtolica, como a Rey de Caſtilla y Leon el patronazgo de todas las Yglesias de las Indias Ocidentales, y la preſentacion de las dignidades, Canongias, beneficios, oficios, y otras qualeſquier prebendas eccleſiaſticas de ellas: he proueydo los beneficios que me ha parecido conuenir, y en algunas preſentaciones ſe ha pueſto que preſento al beneficio y vicaria, no ſiendo como no ha ſido mi intencion perjudicar la juridicion de los prelados: Y porque mi voluntad es, que ſi en virtud de las dichas preſentaciones algunos de los beneficios exercen la juridicion, como vicarios la dexen a prouiſion y voluntad de los dichos prelados: por la preſente mando a los tales beneficiados qualeſquier que ſean, que con las dichas preſentaciones tuuieren las dichas vicarias, que no las exerçan mas, y las dexen a la voluntad y prouiſion de los Obiſpos: los quales ſin embargo de las dichas preſentaciones, quiero que las prouean ſegun y como le deuen y pueden hazer. Fecha en San Lorenço, a veynte y dos de Iunio, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña, que ordene que los ſalarios de los religioſos de las doctrinas, no los tengan en propriedad. Año 587.

EL Rey. Marques de Villamanrique pariente, mi Virrey Gouernador y capitan general de la nueua Eſpaña, o a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa tierra, entre las otras coſas tocantes al buen gouierno de eſſas prouincias, la que mas me ſolicita y perſuade a continuo cuydado es el deſſeo de que con mucha perfeccion ſe aſsiente y exercite en eſſas partes la predicacion euangelica, y adminiſtracion de los ſanctos Sacramentos, doctrina y enſeñamiento de los Indios: y como quiera que en eſte Apoſtolico oficio ſe ayan ocupado y ocupen haziendo tanto fruto como es notorio los religioſos de las Ordenes: porque conſiderando que el tener propriedad bienes en particular contradize al rigor de ſus inſtitutos, preceptos, y voto de pobreça: y que para el bien vniuerſal de las dichas Ordenes, y mas templada y moderada vida y trato de los prelados y religioſos que eſtuuieren en las doctrinas, conuenia dar orden como con mas quietud y ſeguridad en ſus conciencias, y libres de otros cuydados e negocios pudieſſen tratar ſolo de ſu miniſterio: auiendoſe platicado y mirado muy atentamente por los de mi Real Conſejo de las Indias, y parecido que eſtos y otros muy buenos efetos ſe conſeguirian, ſi ſe proueyeſſe que en todo lo que en plata o dineros ſe da de ſalario a los religioſos que eſtan en partidos y doctrinas de Indios, no entraſſe en ſu poder, ni tuuieſſe dello vſo ni propriedad, ſino que ſe dieſſe a ſus prelados, o conuentos para ſu comunidad: los quales para ſu veſtuario ſuſtento y regalo les dieſſen todo aquello de que tuuieſſen neceſsidad: y porque conuiene que anſi ſe haga y ordene, os mando que luego que eſta recibays hagays llamar, y jũtar a los prouinciales y prelados ſuperiores de todas

las Ordenes,cuyos religioſos tienen a cargo doctrinas,y curas de almas,y auiendoles referido los motiuos y caſos ſobredichos,y mi voluntad y la juſtificaciõ della, hagays que en ſu cumplimiento lo prouean,demanera que dandoſe a los religioſos que eſtuuieſſen en ellas el veſtuario,y lo demas neceſſario para ſu ſuſtẽto y regalo,lodemas de los ſalarios q̃ lleuan al preſente con los dichos partidos y dotrinas ſea para las dichas Ordenes en comũ,y aueys de aduertir tratar y determinar con los dichos prelados,que demas de que a los dichos religioſos ſe les ha de dar todo lo neceſſario de veſtuario y ſuſtentacion y regalo ,como eſta dicho,particularmente han de tener o uenſa con que ſe les de vino,y a los enfermos las cõſeruas y coſas neceſſarias,y que tambien den orden como tengan cauallo,para quando ſu cediere enfermar o morir algun Indio en las chacaras eſtancias o heredades del cãpo,puedan acudir a conſolarle,viſitarle,y adminiſtrarle los ſacramentos,para que en eſto no pueda auer falta:lo qual todo hareys cumplir en eſſe diſtrito,porque a los demas eſcriuimos en eſta conformidad:y de lo que ſe hiziere me auiſareys.Fecha en Madrid , a veynte y nueue de Diziembre,de mil y quinientos y ochenta y ſeys años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra Señalada del Conſejo.

Año de 560. *Cedula que manda a los Prelados de las Indias y ſus miniſtros, que no deſcomulguen a los clerigos en los caſos que tuuieren juridicion por coſas liuianas, ni los condenen en penas pecuniarias.*

EL Rey. Muy Reuerendos, y Reuerendos in Chriſto padres Arçobiſpos y Obiſpos de las prouincias e Iſlas de las nueſtras Indias,Iſlas e Tierra firme del mar Oceano,y proviſores,y vicarios generales,y otros oficiales de los dichos Arçobiſpados e Obiſpados,y a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada,o ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico,a nos ſe ha hecho relaciõ, que algunos de vos deſcomulgays a nueſtros ſubditos y vaſallos,que en eſſas partes reſiden,por coſas y caſos liuianos,de que ſe ſiguen inconuenientes,y q̃ tãbien echays penas pecuniarias a hõbres legos, no ſe pudiẽdo ni deuiendo hazer:y porque en tierra tan nueua donde ſe planta agora de nueuo la Fe,cõuiene tenerſe gran templança en coſa de deſcomunion,anſi por lo que toca al buen exemplo,como por quitar eſcandalos. Por ende yo vos ruego y encargo a todos y a cada vno de vos,ſegun dicho es,quede aqui adelante no deſcomulgueys en los caſos que tuuieredes juridicion,por caſos y coſas liuianas,ni echeys penas pecuniarias a los legos,porque no ſe dara lugar a q̃ ſe haga lo contrario, por los inconuenientes q̃ dello reſultan. De Toledo,a veynte y ſiete de Agoſto,de mil y quinientos y ſeſenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 531. *Cedula que manda que no paguen los prelados ni clerigos derechos de almojarifazgo.*

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Sancto Domingo de la Iſla Eſpañola: Sabed que la Emperatriz y Reyna mi ſeñora y madre,que ſancta gloria aya,mando dar y dio vna ſu cedula,ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla,en la caſa de la contratacion de las Indias, e nueſtros oficiales que reſidis en las nueſtras Indias,Islas y Tierra firme del mar Oceano,y nueſtros almojarifes y arrendadores de las nueſtras rentas de las dichas Indias , y a cada vno de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada: Sabed que a nos ſe ha hecho relacion, que voſotros intentays pedir y demandar a los prelados y clerigos de orden ſacro,que paſſan a las dichas nueſtras Indias derechos de Almojarifazgo de las coſas que lleuã y paſſan para ſeruicio de ſus perſonas,y mãtenimientos de ſus caſas:a los quales ſiempre q̃ nos hã pedido cedula nueſtra,para que no les lleuaſſedes los dichos derechos en alguna cantidad,ſe la dimos:y porq̃ acaece que algunos de los tales prelados y clerigos no pueden venir a nueſtra Corte a pedir las dichas cedulas,ſobre ello reciben de voſotros moleſtia,y eſtorſion,de que nos ſomos deſeruidos:porque nueſtra intenciõ es,que ſean fauorecidos y releuados de los dichos derechos:e viſto y platicado por los de nueſtro Conſejo de las Indias, para dar orden que los dichos prelados y clerigos no ſean moleſtados,cerca de pagar los dichos derechos, y nueſtra hazienda no reciba fraude ni daño alguno,fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos. Por ende yo vos mando que agora y de aqui adelante a los prelados y clerigos de orden ſacro , que paſſaren a las dichas Indias , por lo que lleuaren para atauio y

mante-

mantenimiento de ſus perſonas y caſas,que ſea proprio y verdaderamente ſuyo, y no de otra perſona alguna,aunque digan que ſon ſus familiares y criados,aunque eſtos los hã de pagar no les pidays ni lleueys derechos de almoxarifazgo:porque nueſtra intencion es, q̃ les ſea guardada a los tales prelados y clerigos las exenciones que el derecho les da, con tã to que lo que anſi lleuaren,ni parte dello lo puedan vender trocar ni cambiar,y ſi lo hizieren paguen el dicho almoxarifazgo con el doblo,y lo cobreys dellos:y con que debaxo de color que lo que anſi paſſaren es ſuyo,no admitan bienes ni hazienda de perſona alguna, que nos deuan los dichos derechos,que lo tal declaramos ſer hurto y robo publico,y que el tal prelado o clerigo que lo tal hiziere o cometiere,yendo de eſtos Reynos nueuamen te,o reſidiendo en las dichas Indias,que por el miſmo hecho ſea auido por ageno y eſtra ño de las dichas nueſtras Indias:y la perſona lega que con el dicho perlado o clerigo ſe jũ tare a lleuar bienes debaxo de ſu titulo,o ſu ſocolor,que pierda lo que anſi puſiere, y mas la mitad de todos ſus bienes,aplicados en eſta manera, la tercia parte de todo ello para el acuſador que lo denunciare,y la otra tercia parte para la nueſtra Camara y fiſco, y la otra tercia parte para el juez que lo ſentenciare:y mandamos que eſto miſmo ſe guarde cõ los prelados y clerigos que eſtan y eſtuuieren en las dichas nueſtras Indias,quando embiarẽ por coſa para ſeruicio de ſus perſonas,y mantenimiento de ſus caſas,con que de alla embiẽ certificacion de voſotros,para vos los dichos nueſtros oficiales de Seuilla, de aquellas coſas porque embiaren y huuieren meneſter para ſu perſona y mantenimiento,y aca no ſe pon ga mas en el dicho regiſtro,de lo que viniere en la tal certificacion,y eſta miſma orden cõ las dichas penas,mandamos que guardeys en las coſas que ſe lleuarẽ para las Yglеſias y mo neſterios y hoſpitales por los miniſtros dellas,y voſotros y cada vno de vos mirareys ſiem pre la calidad de las tales perſonas,y de las coſas que lleuaren,y porque embiaren, e can tidad dellas,y ver ſi ſon de mercadurias,o coſas de que preſumays que no ſon para prouey miento ordinario de ſu perſona,y caſa,y lo que anſi os conſtare que es en fraude de nueſtra hazienda no deys certificacion para ello,ni lo conſintays poner en el regiſtro,para que va ya libre de los dichos derechos,ſaluo como coſa de que ſe deue y ha de pagar el dicho almo xarifazgo,y en el dicho regiſtro ſe declaren bien las coſas que anſi lleuaren,y de la calidad que fueren:lo qual anſi hazed y cumplid ſin hazer en ello bexacion a los dichos prelados y clerigos,ſi no todo buen tratamiento:y porq̃ lo contenido en eſta mi cedula venga a noti cia de todos,mãdamos que ſea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla,y en las ciudades villas y lugares de las Islas Indias y Tierra firme del mar Oceano, donde vos los dichos nueſtros oficiales dellas reſidis,por pregonero,y ante eſcriuano publico,e no fa gades ende al.Fecha en Medina del Campo,a quinze dias del mes de Diziembre,de mil y quinientos y treynta y vn años.Yo la Reyna Por mandado de ſu Mageſtad.Iuan de Sama no.E agora don fray Andres de Carauajal Obiſpo de la Isla Eſpañola me ha hecho relaciõ que para prouеymiento de ſu perſona y caſa lleua algunas coſas de que tiene neceſsidad,y libros de ſu eſtudio,ſuplicandome vos mandaſſe que de todo ello no le pidieſſedes ni lle uaſſedes derechos de almoxarifazgo,o como la mi merced fueſſe:lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays la dicha cedula que de ſuſo va in corporada,y la guardeys y cumplays en todo y por todo,ſegun y como en ella ſe contiene y declara,y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vays ni paſſeys, ni conſintays yr ni paſſar en manera alguna.Fecha en a de de mil y quinientos y ſeſenta y años.Yo el Rey.Por mãdado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Cedula de almoxarifazgo que ſe dá a prelados clerigos y legos que paſſan a las Indias, excepto que a vnos ſe da en mas cantidad, y a otros en menos. Año de 572.

EL Rey.Nueſtros oficiales de las prouincias del Peru:Pedro de Segura clerigo presbyte ro me ha hecho relacion,que el va a eſſa tierra,con licẽcia nueſtra, y para prouеymiẽ to de ſu perſona y caſa lleua algunas coſas de que tiene neceſsidad,ſuplicandome vos man daſſe que de todo ello no le pidieſſedes ni lleuaſſedes derechos de almoxarifazgo, o como la mi merced fueſſe.Por ende yo vos mando que de todo lo que el dicho Pedro de Segura

lleuare a eſſa tierra para prouey miento de ſu perſona y caſa, haſta en cantidad de quatro cientos peſos de oro de valor, no le pidays ni lleueys derechos de almoxarifazgo, por quanto de lo que en ello monta, yo le hago merced, con tanto que lo que anſi lleuare ni parte dello no lo venda, y que ſi lo vendiere o trocare o parte dello, que de todo ello enteramente cobren para nos los dichos derechos de almoxarifazgo: y mandamos a los nueſtros oficiales de las Islas y prouincias de las nueſtras Indias, que aũque el ſuſo dicho deſembarque las dichas coſas o parte dellas no las vendiendo ni trocando, y tornandolas a embarcar, no le pidan ni lleuen los dichos derechos de almoxarifazgo: pero ſi las vẽdiere o trocare o parte dello, q̃ de todo enteramente cobren para nos los dichos derechos de almoxarifazgo. Fecha en Aranjuez, a primero de Marzo, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 526. *Cedula que manda que quando ſe echare ſiſa no paguen los clerigos mas de en las coſas que ſon obligados.*

EL Rey. Nueſtros oficiales de la nueſtra audiencia Real de las Indias que reſidis en la Isla Eſpañola: Benito Muñoz Canonigo de la Igleſia de Sancto Domingo de eſſa dicha Isla y en nombre della me hizo relacion, que voſotros los aueys apremiado y apremiays a ellos y a la otra clerecia de eſſa Isla a que paguen ſiſa de todas las coſas que ſe venden, ſo color de cierta armada que ſe haze contra ciertos Indios, que eſtan alçados diz que en mucho daño y perjuyzio de la dicha Yglesia y clerecia, y de ſus priuilegios, e inmunidades eccleſiaſticas: y me ſuplico y pidio por merced vos mandaſſe que los releuaſſedes de la dicha ſiſa, y los hizieſſedes boluer lo que haſta agora les auia ſido lleuado della, y de aqui adelante les guardaſſedes ſus priuilegios y exenciones, o como la mi merced fueſſe. Por ende yo vos mando que agora y de aqui adelante quando las ſemejantes ſiſas ſe echaren y repartieren no conſintays ni deys lugar a que el dicho Cabildo e clericia paguẽ ni contribuyan mas de en aquellas coſas a que de derecho ſon obligados a pagar y contribuyr, e no fagades ende al. Fecha en Granada, a veynte y ocho dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y veynte y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de los Couos. Señalada del Conſejo.

Año de 538. *Cedula que manda que de las coſas que los frayles de la Orden de ſan Franciſco comprarẽ para ſus mãtenimientos, ſe les haga refacion para la ſiſa.*

LA Reyna. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia y chancilleria Real de la Iſla Eſpañola: Fray Miguel Nauarro, y fray Pedro de Sancto Fimia frayles profeſſos de la Orden de ſan Franciſco de la prouincia de Santa Cruz de las Indias, como procuradores de la dicha prouincia me han hecho relacion, que la juſticia y regimiento de eſſa ciudad de Sancto Domingo de eſſa dicha Isla, les hazen pagar a ellos y a los otros religioſos de ſu Orden, que eſtan en ella, ſiſa de las coſas que ſe compran para ſu mantenimiento, como pã y vino que no ſe coge en eſſa dicha Isla, y de otras muchas coſas, no teniendo atencion a que ſon pobres, y a que ſe mantienen de limoſna, y que ſegun derecho ſon eſſentos de todo tributo y ſiſa, aunque ſea para hazer puentes y fuentes de que auiã recibido y recibiã agrauio, y me ſuplicaron os mandaſſe que no les pidieſſedes ni conſintieſſedes pedir ſiſa alguna en la dicha Isla, como en las otras a ella comarcanas, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que de lo que verdaderamente compraren para ſu mantenimiento de los dichos religioſos de la Orden de ſan Franciſco ſe les haga refacion dello, por quanto yo conſiderando ſu pobreza, y ſer mendicantes, y tener poco, les hago merced de que no paguen coſa ninguna. Fecha en Valladolid, a treze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan Vazquez. Señalada de los del Conſejo Real de las Indias de ſu Mageſtad.

Año de 561. *Cedula que manda a los Virreyes y audiencias de las Indias y otras juſticias dellas que no conſienta venir a eſtos Reynos a ningun prelado, ſi no fuere con licencia de ſu Mageſtad.*

EL Rey. Nueſtros Viſorreyes Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias Reales y qualeſquier nueſtros gouernadores y Alcaldes mayores, y otros juezes qualeſquier de las nueſtras Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos en vueſtros lugares y juridiciones, a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, y della ſupieredes en qualquier manera: Sabed que eſtando por nos proueydo y mandado que los prelados que en eſſas partes reſiden no ſalgan de ſus Obiſpados y Arçobiſpados ſin licencia nueſtra, algunos dellos ſe han venido a eſtos Reynos ſin la tener, de que ſe ha ſeguido daño, porque los tales dexan ſus obejas ſin Paſtor deſamparadas, que mire por ellos, y los clerigos que en los tales Obiſpados habitan, viendoſe ſin cabeça, y no teniendo quien los rija, no dan de ſi el exemplo que ſe requiere, y ſe ſiguen otros incõuenientes: y queriẽdo prouer en ello de manera que de aqui adelante no ſe puedan venir los dichos prelados, viſto y platicado por los de nueſtro Conſejo, fue acordado que deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por biẽ. Porque vos mando a todos y a cada vno de vos ſegun dicho es, que de aqui adelante no conſintays ni dexeys venir a eſtos Reynos a ningun prelado q̃ en eſſas partes reſida, ſi no fuere teniendo expreſſa licencia nr̃a para venir, ni los dexeys embarcar en ninguna manera, ni por ninguna via: porq̃ anſi conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro, y bien de los naturales e Indios de eſſas tierras, y de los Eſpañoles que en ellas reſiden, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en Madrid, a catorze de Dizẽbre, de mil y quiniẽtos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de Su Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que no ſe acuda a los prelados de las Indias cõ los frutos de ſus Obiſpados, haſta que reſidan en ellos perſonalmente. Año 569.

EL Rey. Venerables Deanes y Cabildos de las Yglesias catredales anſi de la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Eſpañola, como de todas las otras Yglesias catredales de las nueſtras Indias Iſlas y Tierra firme del mar Oceano y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ eſta mi cedula fuere moſtrada, o ſu traſlado de eſcriuano publico: Sabed que nos preſentamos a eſſas Yglesias a los prelados que en ellas vacan, y que los tales prelados acaece muchas vezes no yr a reſidir en ſus Obiſpados ni Arcobiſpados, y eſtando ſin yr a reſidir en ellos ſe les acude con los frutos corridos, y deſpues ſin auer ydo a ellos, tornan a ſer promouidos de los dichos ſus Obiſpados, y otras vezes acaece morirſe antes de llegar a ellos: y que conuendria darſe algun medio en ello, demanera que eſſas dichas Yglesias no fueſſen defraudadas, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue ocordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos, e yo tuuelo por bien Porque vos mando a todos y a cada vno de vos ſegun dicho es, q̃ ningun perlado de aquellos a quien nos preſentamos a eſſas Yglesias, no acudays cõ los frutos corridos de ſus obiſpados haſta que vayan a ellos a reſidir perſonalmente: lo qual hazed y cumplid ſopena q̃ ſe cobrara de vueſtras perſonas y bienes los frutos que anſi ſe les huuierẽ entregado. Fecha en el Pardo, a veynte y cinco de Enero, de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, de orden como los frutos de los prelados en la ſede vacante ſe metan en la caxa Real. Año de 575.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorrey y capitã general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiẽcia Real de la ciudad de los Reyes: A nos ſe ha hecho relacion que conuernia mandar q̃ en eſſa tierra, de las ſede vacantes ſe metieſſen en nr̃a caxa Real la tercia o quarta parte de los frutos perteneciẽtes a la parte del prelado, porque de cobrarſe por los Cabildos de las Yglesias catredales, es de inconueniente: porque demas que entran y ſalen con el dinero dellas, ay abuſos y faltas en ello, y metiendoſe en nueſtra caxa Real auria cuenta y razon de la cãtidad de lo corrido, y ſe nos podria embiar, y que ſe podriã ahorrar los dos nouenos de los diezmos, de que acoſtumbramos ha hazer merced a las Yglesias, por eſtar bien cumplida la cauſa porque ſe les haze la dicha merced: y auiendoſe viſto en el nueſtro cõſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos: por la qual vos mando que cerca de lo ſuſodicho proueays lo que os pareciere que mas conuiene a nueſtro ſeruicio, para que ſe euiten los dichos

chos inconuenientes, y de lo que en ello prouyeredes nos dareys auiſo Fecha en Madrid, a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y ſetenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que los prelados de las Indias ordenen a los religioſos de los moneſterios, ſin ponerles ningun impedimento.

Año de 560. EL Rey. Muy reuerendo in Chriſto Padre Arçobiſpo de Mexico de nueſtro Conſejo: A nos ſe ha hecho relacion, que vos no quereys ordenar frayle ninguno de ninguna Orden, ſiendo obligado de derecho diuino y natural y Canonico a hazerlo: lo qual diz que hazeys a cauſa de tener paſsion con los dichos religioſos por lo tocante a los diezmos, y que ordenays a muchos meſtizos, y otras perſonas nazidas en eſſa tierra, y me ha ſido ſuplicado lo mandaſſe proueer dando orden como no ſe hizieſſe lo ſuſodicho, ſi no que ſe ordenaſſen los dichos religioſos cada y quando os fuere pedido: y porque como ſabeys los religioſos en eſſas partes han hecho y hazen mucho fruto, y han ayudado y ayudã a los prelados a lleuar la carga en la inſtrucion y cõuerſiõ de los Indios naturales dellos, y es juſto q̃ cada y quando huuiere para ordenarſe algunos dellos, los ordeneys ſin que ſe les ponga impedimento alguno, pues teneys obligaciõ dello: y anſi os ruego y encargo que de aqui adelante ordeneys a los frayles que tuuieren neceſsidad de ſer ordenados, ſin que en ello les pongays eſcuſa ni dilacion, que demas de cumplir vos en ello con vueſtro oficio Paſtoral, ſere yo muy ſeruido. De Toledo, a veynte y quatro de Iunio, de mil y quinientos y ſeſenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Obiſpo del Cuzco prouea como las perſonas que ordenare tengan las partes y calidades que ſe requiere para ſemejante dignidad.

Año de 577. EL Rey. Reuerendo in Chriſto Padre Obiſpo de la ciudad del Cuzco, de las prouincias del Peru, del nueſtro Conſejo a nos ſe ha hecho relaciõ, que aueys dado ordenes a muchas perſonas que no tienen ſuficiencia para poder recibirlas, y a meſtizos, y otra gẽte de eſta calidad: lo qual como podeys conſiderar es de grande inconueniente por muchas cauſas, por lo qual podria ſuceder no ſiendo las perſonas a quien ſe han de dar las ordenes, virtuoſas y recogidas, y ſuficientes, y de la calidad que ſe requiere para el eſtado del Sacerdocio: y pues es coſa que tanto importa al ſeruicio de Dios, y bien de las almas de eſſos naturales, que ſean doctrinados por perſonas exemplares y virtuoſas. Os encargo mireys mucho eſto, como de vueſtro celo y Chriſtiandad ſe confia, dando las dichas ordenes ſolo a las perſonas de quien tuuieredes mucha ſatisfacion, y entendieredes tienen las partes calidades y virtud neceſſarias para exercer tan alto miniſterio, excluyendo a los que carecieren dellos, y principalmente a meſtizos, haſta que otra coſa en ello ſe prouea. Fecha en Madrid, a treze de Diziembre, de mil y quinientos y ſetenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Arçobiſpo de los Reyes, que las perſonas que los Obiſpos ordenaren tengan las partes y calidades que ſe requieren, y ſe contienen en ella.

Año de 578. EL Rey. Muy Reuerendo in Chriſto Padre Arçobiſpo de la Metropolitana Yglesia y Arçobiſpado de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, de nueſtro Conſejo: Ya ſabeys como por diuerſas cedulas y prouiſiones nueſtras os auemos encargado, que anſi porque nueſtro Señor ſe ſirua, como porque cumplays cõ lo que ſoys obligado, procureys mucho q̃ las perſonas a quiẽ admitieredes a las ſacras ordenes tẽgã las calidades y partes q̃ ſe requieren, de letras y ſuficiencia, virtud y recogimiento y aprouada vida, para que puedan ſer de prouecho en la conuerſion predicaciõ y doctrina de eſſos naturales, y ayudaros a lleuar la carga de procurar el bien y ſaluacion de ſus almas, pues Dios os las dio a cargo, y aueys de dar cuenta dellas: y porque ſomos informado que en eſto no ſe ha tenido el cuydado que conuiene, antes ſe hã admitido a la orden del Sacerdocio perſonas indignas de ſubir a tan alta dignidad, y que a eſtos ſe dan los curazgos vicarias y doctrinas de los pueblos de los dichos Indios, de que reſulta no tener el enſeñamiento y doctrina que conuiene, ni cuenta con ſu manera de viuir, que es de tanto inconueniente como podreys entẽder,

der,y pues eſte es negocio vueſtro,y el mas importante q̃ ſe puede ofrecer,aulẽdo de reſul tar del el beneficio de las almas,y el bien que entre los que enſeñan,y los enſeñados, cuya diferencia,y los miniſtros eccleſiaſticos ſean quales conuiene, para que con las palabras enſeñen,y con la continuacion de las obras virtuoſas den exemplo a los que tuuierẽ a cargo,y mayormente en eſſos dichos naturales tan nueuos en la Fe,y que es tan neceſſario q̃ tomen buenos fundamentos en ella:os ruego y encargo que de aqui adelante tẽgays mucha conſideracion y aduertencia a no dar las dichas ordenes a las perſonas que no tuuieren las partes que como dicho es ſe requiere,antes elijays para ellos a los virtuoſos,que hõrandolos y eſcogiendolos,los demas ſe recogeran,y corrigiran ſus coſtumbres,entendiẽdo que ſin mejorarlos no los auys de admitir: en lo qual terneys el cuydado que de vos ſe cõfia,que demas de ſer coſa tan encaminada al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, yo recibire cõtentamiento.Fecha en Madrid,a veynte y cinco de Nouiembre, de mil y quinientos y ſetenta y ocho años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo . Señalada del Conſejo.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de Mexico año de ochenta y dos,que manda que la cedula que eſta dada para que no ſe ordenen meſtizos,ſe entienda ſolamente con los hijos de India o Indio y Eſpañol. Año de 582.

POr importar lo mucho q̃ entendereys que las perſonas que huuieren de ſubir a la orden Sacerdotal,ſean virtuoſos y quales cõuiene para tan alto miniſterio, eſcriuimos a los Prelados de eſſas partes que aduirtieſſen mucho a eſto, mirando y conſiderando muy bien a quien dieſſen las dichas ordenes, y ſe eſcuſaſſen de darlas a meſtizos,haſta q̃ ſe les auiſaſſe de lo que en ello ſe huuieſſe de hazer: y aunque el intento que ſe tuuo y tiene es el aqui referido, no ſe puede culpar el del Cabildo de la Yglеſia de Antequera, en auer dudado ſobre ſi ſe podran dar a los hijos de meſtizos y Eſpañoles,como dezis lo hizieron:pero porque no ay ocaſion de que los virtuoſos ſe deſcõſuelen,y dexen de ſeguir el camino de la virtud,ordenareys que las cedulas que ſobre lo ſuſodicho mandamos dar, ſe entiendan tan ſolamente con los hijos de India o Indio,y Eſpañol o Eſpañola,y no con los demas decendientes,ſiendo habiles y ſuficientes.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Obiſpo de Mexico año de ſeſenta y vno,en que aprueua auer ordenado hijos de Eſpañoles y Eſpañolas, nazidas en aquella tierra,y que lo haga para adelante. Año de 561.

ESta bien auer ordenado anſi clerigos como frayles de los nazidos en eſſa tierra, de Eſpañoles y Eſpañolas,ſiendo habiles y ſuficientes para ello , y anſi lo podreys hazer de aqui adelante,concurriendo en ellos las calidades que ſe requieren.

Cedula que manda al Arçobiſpo de los Reyes que nò de ordenes a meſtizos. Año de 578.

EL Rey. Muy Reuerẽdo in Chriſto Padre Arçobiſpo de la Metropolitana Yglеſia y Arçobiſpado de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, del nueſtro Conſejo: nos ſomos informado,que aueys dado ordenes a meſtizos, y a otras perſonas que no tienẽ ſuficiencia para ello:lo qual como podeys conſiderar es de grande inconueniente por muchas razones,y la principal por lo que podria ſuceder por no ſer las perſonas a quien ſe han de dar las dichas ordenes recogidas virtuoſas y ſuficientes,y de las calidades que ſe requierẽ para el eſtado del Sacerdocio,y pues es coſa que toca tãto al ſeruicio de Dios nueſtro Señor,y bien de las almas de eſſos naturales: os ruego y encargo que mireys mucho en ello, y tengays en el dar las ordenes el cuydado que de vueſtro buen zelo y chriſtiandad ſe cõfia dandolas ſolo a perſonas en quiẽ concurren las partes y calidades neceſſarias,y por agora no las dareys a los dichos meſtizos de ninguna manera,haſta que auiendoſe mirado en ello,ſe os auiſe de lo que ſe ha de hazer.Fecha en el Pardo, a dos de Diziembre , de mil y quinientos y ſetenta y ocho años.Yo el Rey.Refrendada de Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda la orden que han de tener los Prelados de las Indias en hazer de corona a los que lo pretendieren,y las calidades que han de tener. Año de 556.

El

EL Rey. Muy Reuerendo in Chriſto Padre Arçobiſpo de Mexico, de nueſtro Conſejo: Aca ſe ha dicho que en eſſa tierra anſi vos como los otros prelados que ay en ella, ordenays de corona a muchas perſonas Eſpañoles y meſtizos: lo qual es grande inconueniẽte, y conuerna que en ello huuieſſe gran templança, porque de ordenarſe tantas perſonas como ſe ordenan ſin tener la edad que ſe requiere, ni fin los que ſe ordenan a ſer clerigos, ſe ſiguen muchos daños, y en eſtos Reynos los prelados dellos tienen en eſto grã miramiẽto: porque conocen y tienen entendido los inconuenientes que ſe ſiguen de ordenar perſonas que no han de ſer de la Yglesia, porque ſe ve notoriamente por experiencia que muchos ſe ordenan a fin de ſe librar de delictos que cometen: y para ouiar en eſſa tierra los daños que en eſto ſe podrian ſeguir, ſera bien que de aqui adelante no ordeneys de prima corona a perſona alguna, ſi no fueren hombres de edad, que por lo menos ſean de catorze años, y perſonas de quien vos preſumays y creays que ſe han de ordenar de orden ſacro, y que juren que lo ſerá, y que ayan eſtudiado Gramatica, y anſi recibire placer y ſeruicio que lo hagays y proueays. Fecha en la villa de Valladolid, a treze dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y ſeys años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 556. *Cedula dada en conformidad de la antes de eſta, cerca de la orden que han de tener el Obiſpo de Taxcala en hazer de corona.*

EL Rey. Reuerendo in Chriſto Padre Obiſpo de Taxcala del nueſtro Conſejo: Aca ſe ha dicho que en eſſa tierra aſsi vos como los otros prelados que ay en ella ordenays de corona muchas perſonas Eſpañoles y meſtizos, lo qual es grande inconueniente, y conuerniaque en ello huuieſſe muy gran templança, porque de ordenarſe tantas perſonas como ſe ordenan ſin tener la edad que ſe requiere, ni fin los que ſe ordenan para ſer clerigos, ſe ſiguen muchos daños, y en eſtos Reynos los Prelados dellos tienen en eſto gran miramiento, porque conocen y tienen entendido los inconuenientes que ſe ſiguen de ordenar a perſonas que han de ſer de la Yglesia, porque ſe vee notoriamẽte por experiencia, que muchos ſe ordenan a fin de ſe librar de delitos que comtẽ, y para ouiar en eſſa tierra los daños que en eſto ſe podrian ſeguir: ſera bien que de aqui adelante no ordeneys de prima corona a perſona alguna, ſi no fueren hombres de edad, que por lo menos ſeã de catorze años, y perſonas de quien vos preſumays y creays que ſe hã de ordenar de orden ſacro, y que juren que lo ſeran, y que ayan eſtudiado Gramatica, y anſi recibire placer y ſeruicio que lo hagays y proueays. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y ocho dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y cinquenta y ſeys años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Arçobiſpo de los Reyes, que no ordene ningun illegitimo y defectuoſo de los requiſitos neceſſarios conforme a derecho.

Año de 594. EL Rey Muy Reuereñdo in Chriſto Padre Arçobiſpo de la ciudãd de los Reyes, de las prouincias del Peru de mi Conſejo: Yo he ſido informado que algunos prelados de las Indias han ordenado clerigos ſiendo illegitimos, y padeciendo otros defectos, que ſolo podia ſuplir el Summo Pontifice, y como quiera que yo le embio a ſuplicar de licencia y facultad a los Prelados para que puedan diſpenſar con los tales clerigos ya ordenados con los dichos defectos, para aſegurar las conciencias: os ruego y encargo que de aqui adelante por ninguna via ordeneys ningun illegitimo ni defectuoſo de alguno de los requiſitos conforme a lo diſpueſto por derecho y ſacro Concilio Tridentino. De Madrid, a veynte y vno de Enero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Iuã de Ybarra. Señalada del Conſejo.

Año de 553. *Cedula que manda, que los clerigos de Nauarra ſean auidos por naturales de eſtos Reynos de Caſtilla, para poder ſer proueydos en qualeſquier beneficios Eccleſiaſticos.*

EL Principe. Preſidente y Oydores de la audiencia de ſu Mageſtad, que reſide en la villa de Valladolid: Vi la relacion que me embiaſtes del pleyto que en eſſa audiencia ſe trata entre el Licenciado Ybarguen nueſtro Fiſcal, y Iuan Ruyz de Auſo clerigo de la vna parte, y Pedro de Lujar clerigo natural del Reyno de Nauarra de la otra, ſobre pretender q̃

por

por ſer de Nauarra es eſtrangero de eſtos Reynos, y por eſto no puede tener el beneficio curado de la Yglesia de ſan Miguel de la dicha villa, y que ſobre ello en eſſa audiencia le han detenido las dichas bulas: y viſto en Conſejo de ſu Mageſtad, y conmigo conſultado, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula: por la qual os mando que para el dicho beneficio le ayays y tengays por natural de eſtos Reynos: e ſi por ſer natural del Reyno de Nauarra le eſtā detenidas las bulas del beneficio de la dicha Yglesia de ſan Miguel, ſe las hagays boluer y reſtituyr. Fecha en el Pardo, a veynte y ocho dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mādado de ſu Alteza. Iuā Vazquez. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Obiſpo y Cabildo del Cuzco, que no embargante que el Licenciado Herro ſea natural de Nauarra, le admitan a vna canogia de aquella Yglesia. Año de 581.

EL Rey. Reuerēdo in Chriſto Padre Obiſpo de la Yglesia catredal de la ciudad del Cuzco de nro Conſejo, Venerable Dean y Cabildo ſede vacante de la dicha Yglesia: El Licenciado Herto clerigo presbytero, nos ha hecho relacion, que nos le auemos preſentado a vna canogia de eſſa dicha Yglesia: y que por ſer natural como lo es de la ciudad de Pamplona del Reyno de Nauarra, que eſta incorporada en nueſtra Real corona de Caſtilla, ſe teme que por ello le porneys incoueniente en darle la poſſeſsion della, de que recibiria agrauio, ſiendo anſi que los naturales Nauarros ſon admitidos en oficios, y beneficios en eſtos dichos Reynos, ſin contradicion alguna: ſuplicandonos que atento a ello proueyeſſemos como fueſſe admitido a la dicha canogia de la miſma forma como ſi fuera de eſtos Reynos de Caſtilla, o como la nra merced fueſſe: y auiendoſe viſto por los del nueſtro Conſejo Real de las Indias, lo auemos tenido por bien: y anſi os rogamos y encargamos que no embargante que el dicho Licenciado Herro ſea natural del dicho Reyno de Nauarra, y le deys la poſſeſsion de la dicha canogia, y le hagays colacion della conforme a la preſentacion que para ello le dimos. Fecha en Lisboa, a treze de Noviembre, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que los oficiales Reales prouean a los moneſterios de la Orden de ſan Aguſtin del Peru, de vino para celebrar, y azeyte para las lamparas. Año de 569.

EL Rey. Nueſtros oficiales de las prouincias del Peru: Fray Vicente de Quintanilla de la Orden de ſan Aguſtin, en nombre de los moneſterios y religioſos de la dicha Ordē, de eſſas prouincias, me ha hecho relacion, que la dicha Orden tenia neceſsidad de vino para celebrar, y azeyte para las lamparas q̄ en los dichos moneſterios arden delāte del ſantiſsimo Sacramento, ſuplicandome que atento a ello, y al fruto que hazen en la doctrina y cōuerſion de nueſtra ſancta Fe catolica de los naturales, y a ſu pobreça, vos mandaſſe que de nueſtra Real hazienda les proueyeſſedes dello, o como la mi merced fueſſe, e yo he lo auido por bien. Por ende yo vos mando que de los marauedis del cargo de vos el nueſtro teſorero proueays a los moneſterios de la orden de ſan Aguſtin de eſſas prouincias del Peru, del vino que los religioſos dellos huuierē meneſter para celebrar y dezir Miſſas, y del azeyte que fuere neceſſario para vna lampara que arda delante el ſantiſsimo Sacramēto en cada moneſterio, que con eſta mi cedula y teſtimonio de lo que en ello ſe ha gaſtado: mando que os ſea recibido y paſſado en cuenta lo que en ello ſe montare. Fecha en Madrid, a dos de Enero, de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mādado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey y audiencia de la nueua Eſpaña, que con parecer de los Oficiales hagan dos taſſas cada año de como ſe ha de pagar el vino y azeyte que ſe da a los moneſterios. Año de 554.

EL Rey. Don Luys de Velaſco nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la audiencia Real que en ella reſide: Por parte del prouincial de la Orden de Sancto Domingo de eſſa prouincia de Mexico, me ha ſido hecha relacion, que bien ſabiamos como por nos eſtaua mandado dar a los religioſos de la dicha ſu Orden el vino que huuieſſen

uieſſen meneſter para celebrar, y azeyte para las laparas q̃ ardieſſen delã e del ſañtiſsimo Sacramẽto, y q̃ en la cobrança dello tienẽ grã trabajo: porq̃ como va de acarreo vnas vezes vale mas caro y otras mas barato, y que para aueriguarſe eſte precio los oficiales de eſſa tierra las hazen las prouanças de a como vale, y que hechas ay dilacion en juntarſe, y en determinarſe lo que ſe ha de dar, y que quando ſe paga ſe da en dinero, para los embiar a los conuentos diſtantes de eſſa ciudad de Mexico, porque embiallo en vino y azeyte ſeria muy dificultoſo: y me fue ſuplicado cometieſſemos lo ſuſodicho a vos el dicho Viſorrey, para que determinaſſedes el precio, y proueyeſſedes que ſe le pagaſſe ſin dilacion, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos. e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays lo ſuſo dicho, y con parecer de los oficiales de eſſa tierra, hagays dos taſſas de a como ſe deue pagar a los dichos Religioſos el vino y azeyte que ſe les huuiere de dar en cada vn año por virtud de las cedulas que para ello tienen, la vna taſſa en principio de año, y la otra por ſan Iuan, y aquello que ſe taſſare, prouean que paguen los dichos oficiales, ſin que en ello pongays dilacion alguna. Fecha en la villa de Valladolid, a treynta y vn dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 571. *Cedula que manda la orden que ſe ha de tener en dar vino para celebrar, y azeyte para las lamparas, y a quien.*

EL Rey. Por quanto nos por algunas nueſtras cedulas hizimos merced a los conuentos de las ordenes de ſan Franciſco y Sancto Domingo de las prouincias de Sancta Marta, y nueuo Reyno de Granada, de cierta cantidad de vino para celebrar y dezir Miſſa: y porque ſomos informados q̃ ay duda en los mis oficiales de la dicha prouincia del nueuo Reyno de Granada, ſobre ſi lo ſuſo dicho ſe ha de dar ſolo para los religioſos que conuentualmente ſiruieren y reſidieren en los dichos conuentos, o tambien a los que entienden en la doctrina de los Indios, y reſiden en ſus pueblos, y ſe les dan ſus ſalarios para ello. Por la preſente declaramos que el vino que ſe huuiere de dar y proueer conforme a las dichas nueſtras cedulas de mercedes y limoſnas, de que de ſuſo ſe haze mençiõ, ſe de y prouea ſolamente a los religioſos conuentuales que actualmente ſiruieren en los dichos moneſterios, y no a los que reſiden en los dichos pueblos de Indios en la doctrina dellos, atento que eſtos lleuan ſus ſalarios: y mandamos a los dichos nueſtros oficiales de la dicha prouincia del nueuo Reyno de Granada, que anſi lo guarden y cumplan. Fecha en Madrid, a onze de Nouiembre, de mil y quinientos y ſetenta y vn años, Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 574. *Cedula que manda a la audiencia de Guatimala que los oficiales den a los religioſos de la Orden de ſan Franciſco que adolecieren, medicinas de la Real hazienda.*

EL Rey. Nueſtro Preſidente de la nueſtra audiencia Real de la prouincia de Guatimala, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa tierra, y nueſtros oficiales de nueſtra Real hazienda della: Por parte de los religioſos de la dicha Orden que van a ella, al tiempo que llegan ſuelen adolecer y caer luego enfermos, y a cauſa de no ſer las limoſnas que ſe les hazen en tanta cantidad quanto aurian meneſter para ſu ſuſtentacion, padecen mucha neceſsidad, y no tienen en con que buenamente ſe puedan curar, y proueer de las medicinas para ello neceſſarias: ſuplicandonos atento a ello, vos mandaſſemos que de nueſtra Real hazienda los proueyeſſedes de lo que para la dicha cura y medicinas huuieren meneſter, o como la nueſtra merced fueſſe: e nos acatando lo ſuſo dicho lo auemos tenido por bien: y os mandamos que de aqui adelante cada y quando que los dichos religioſos de la dicha Orden de S. Franciſco adolecierẽ y cayeſſen enfermos en eſſa tierra, deys ordẽ de qualeſquier marauedis y haziẽda nra, q̃ huuiere en poder de vos los dichos oficiales, ſe cõprẽ y paguẽ las medicinas y coſas q̃ para los curar de ſus enfermedades fueren neceſſarias q̃ con libraça de vos el nro Preſidente, o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa dicha prouincia, y carta de pago de las perſonas que huuieren de auer el valor de lo q̃ en la dicha cura ſe gaſtare, y teſtimonio ſignado

de

de eſcriuano de lo que montare, y traslado ſignado deſta nueſtra cedula, mandamos ſe os reciba y paſſe en quenta a vos los dichos nueſtros oficiales, ſin os pedir otro recaudo alguno. Fecha en el Pardo a veynte y quatro de Octubre de mil y quinientos y ſetenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que los oficiales Reales prouean a los frayles de ſan Aguſtin que enfermaren, de medicinas. Año 576.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey de las prouincias del Peru, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa tierra, y nueſtros oficiales de nueſtra Real hazienda de las dichas prouincias, que reſidis en las ciudades de los Reyes, y la Plata, y San Franciſco del Quito, por parte de los religioſos de la orden de ſan Aguſtin que en eſſa tierra reſiden, nos ha ſido hecha relacion que los religioſos de la dicha orden que van a eſſa tierra al tiempo que llegan a ella ſuelen adolecer y caer luego enfermos, y a cauſa de no ſer las limoſnas que ſe les hazen en tanta cantidad quanto aurian meneſter para ſu ſuſtentacion, padecen mucha neceſsidad, y no tienen con que buenamente ſe puedan curar y proueer de las medicinas para ello neceſſarias, ſuplicandonos atento a ello vos mandaſſemos que de nueſtra hazienda los proueyeſſedes lo que para la dicha cura y medicinas huuieſſen meneſter, o como la nueſtra merced fueſſe, e nos acatando lo ſuſo dicho lo auemos tenido por bien, y vos mandamos que de aqui adelante cada y quando los dichos religioſos de la dicha orden de ſan Aguſtin adolecieren y cayeren enfermos en eſſa tierra, deys orden como de qualeſquier marauedis y hazienda nueſtra que ouiere en poder de vos los dichos oficiales ſe compren y paguen las medicinas y coſas que para los curar de ſus enfermedades fueren neceſſarias, que con librança de vos el dicho nueſtro Preſidente, o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa dicha prouincia, y carta de pago de las perſonas q̃ huuieré de auer el valor de lo q̃ en la dicha cura ſe gaſtare, y teſtimonio ſignado de eſcriuano de lo que montare, y traslado ſignado deſta nueſtra cedula, mandamos ſe os reciba y paſſe en quenta a vos los dichos nueſtros oficiales, ſin os pedir otro recaudo alguno. Fecha en el Pardo a veynte y quatro de Octubre de mil y quinientos y ſetenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que declara y manda las medicinas que ſe han de dar a los religioſos que enfermaren en las Indias. Año de 578.

EL Rey. Conde del Villar pariente, mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y en vueſtra auſencia a la perſona, o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, yo he ſido informado que la merced que acoſtumbro a hazer a los monaſterios de los religioſos de eſſas prouincias, de mandarles dar a coſta de mi Real hazienda las medicinas neceſſarias para los que enfermaren, ſe ha vſado y vſa con mucho exceſſo, eſtendiendo la cedula a otras coſas que podrian y deurian eſcuſar, de cuya introduccion reſulta mucha coſta a mi hazienda: y porque conuiene y es juſto que aya en eſto mas concierto, y orden, os mando que a todos los oficiales de mi Real hazienda de vueſtro diſtrito les ordeneys que de aqui adelante ſolamente prouean de medicinas de botica para los religioſos que enfermaren en los monaſterios que tuuieren cedulas mias deſta merced y limoſna, y las dietas neceſſarias para los recien llegados eſtando enfermos, las quales dietas ſe den con interuencion del Gouernador, Corregidor o juſticia del lugar donde eſtuuiere el tal monaſterio, encargando a los vnos y a los otros la conciencia en lo que toca a la verificacion de qual es el enfermo recien llegado para que a aquel ſe le den las dietas que huuiere meneſter, y a todos los religioſos enfermos las dichas medicinas de botica, y no otra coſa, y aduertireys a los dichos oficiales de que tomen baſtantes recaudos de lo que gaſtaren en lo ſobredicho, ſuſtanciandolos en forma que ſe entienda que cumplen preciſamente eſta orden, porque lo que anſi no viniere, no ſe le recibira en quenta. Y para que aya lo que conuiene, mando que tomen la razon deſta mi cedula, los mis Contadores de quentas,

que reſiden en mi Real Conſejo de las Indias, y a vos que de ſu cumplimiento me deys auiſo Fecha en Madrid a quatro de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 594. *CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru en treze de Enero de quinientos y nouenta y quatro años, que manda a los religioſos que ſe ha de dar medicinas quando eſtuuieren enfermos.*

BIen heziſtes en embiar la relacion de lo que ſe gaſta de mi Real hazienda con los cõuentos de frayles de todas las ordenes en eſſas prouincias, y como quiera que por vna mi cedula fecha en quatro de Hebrero del año paſſado de ochenta y ocho os embie a mandar ordenaſſedes a todos los oficiales de mi haziẽda de eſſe diſtrito, q̃ de alli adelã te ſolamente proueyeſſen de medicinas de botica para los religioſos q̃ enfermaſſen en los monaſterios que tuuieſſen cedulas mias deſta merced, y las dietas neceſſarias para los recié llegados eſtando enfermos en la forma y con las limitaciones y declaraciones contenidas en la dicha cedula, a que me refiero, que va aqui duplicada, viſto que agora dezis que a los conuentos pobres es bien hazerles eſta merced, y ayudarlos con mi hazienda: pero que a los de eſſa ciudad, la del Cuzco, la Paz, la plata, Potoſi, y otros que tienen ya dotaciones, y muchas dotrinas ricas, ſe podria eſcuſar de darſeles y ayudar con ello a los religioſos q̃ fueſſen a las prouincias de Tocuman, Rio de la plata, e Chile, Sanctacruz de la Sierra, y de las Salinas, y los Quixos, que ſon gouernaciones de guerra, y aunque ay en ellas neceſsidad de religioſos no quieren yr por no dexar la buena tierra, y las comodidades q̃ tienen en ella, me ha parecido que es caſo eſte en que conuiene mirar mucho: porque lo que es lo que ſe gaſta con eſtos religioſos, que aunque yo huelgo que ſe procure mucho ſu ſalud, para que tenien dola, y no les faltando lo neceſſario puedan acudir con ſu comodidad a la dotrina y cõuerſion de los Indios, eſto ſe ha de entender en lo que fuere verdaderamente limoſna a los conuentos y religioſos que por ſu pobreça no puedẽ ayudarſe ni ſocorrerſe de otra parte, lo qual ceſſa en los conuentos que tienen dotaciones y dotrinas, con cuya renta pueden comprar dietas y medicinas, vino y azeyte, y aſsi he mandado deſpachar la cedula que va aqui para que ſin embargo de las que tuuieren los conuẽtos que dezis, veays y proueays lo que os pareciere conuenir, con la conſideracion que el caſo requiere, y confio de vos para lo demas tocante a las prouincias de guerra arriba referidas, porque los conuentos dellas tienen ya cedulas mias conformes a eſta duplicada que ſe os embia, que los perlados ſiempre tienen cuydado de pedirlas, y aca ſe les conceden como deſpacho ordinario. Vereys ſi conuiene proueer de mayor remedio, y auiſarmeheys ſi a caſo algun conuento de los que eſtan fundados o ſe fundaren en las dichas prouincias de guerra no tuuiere cedula mia para que ſe les den las dichas dietas y medicinas para los enfermos, en conformidad de la dicha ſobrecedula, ni la que tambien es ordinaria para que ſe les de vino para celebrar, y azeyte para alũbrar el ſanctiſsimo Sacramento, hareys que ſe les de en la forma que ſe acoſtumbra, en el entretanto que ſe lleuan cedulas mias, y vos me auiſareys para que ſe les embien.

Año de 594. *Cedula que manda al Virrey del Peru que proueа lo que conuenga cerca del eſtipendio que ſe da a los religioſos para vino y azeyte.*

EL Rey. Marques de Cañete pariente mi Virrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, yo he ſido informado que los conuentos de religioſos de eſſa ciudad y de las del Cuzco, la Paz, la Plata, y Villa Imperial de Potoſi, y otros tienen ya dotaciones y doctrinas ricas, con cuyas rentas, eſtipendio y limoſnas ſe pueden ſuſtentar ſin que ſea neceſſario darles las dietas, y medicinas que ſe acoſtumbran para los que enferman, ni vino para celebrar y azeyte para alumbrar el ſanctiſsimo Sacramento: y porque mi intencion ha ſido, y es que eſtas limoſnas ſe den a los conuentos, y religioſos pobres que no tienen otra parte, ni commodidad de donde ſuplirla, y eſto ceſſa con los que tienen las dichas dotaciones, y doctrinas, y otros aprouechamientos, y ſuſtentaria, con que ſe entretener, vos mando, que ſin embargo de que los dichos conuentos tengan cedulas mias para que ſeles den las dichas medicinas, y dietas, vino y azeyte, veays con quales de

ellos

ellos y de los demas que tuuieren dotaciones dotrinas,limoſnas,y otros bienes ſe podra eſcuſar,y proueays cerca dello lo que os pareciere conuenir con la conſideracion que el negocio requiere,y confio de vos,que yo os lo remito, y de lo que en ello proueyeredes me auiſareys.Fecha en Madrid a treze de Enero de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey.Por mandado del Rey nueſtro ſeñor,Iuan de Yuarra:Señalada de los del Conſejo Real de las Indias.

Cedulas, capitulos de cartas,y de ordenanças dadas en diferentes tiempos,que tratan cerca de los diezmos que ſe han de pagar en las Indias,y primicias, y de las coſas de que ſe han de pagar.

Aranzel de los diezmos y primicias que ſe han de pagar en la isla Eſpañola,y en las otras islas, y Tierra firme del mar Oceano,hecho año de mil y quinientos y vno. Año de 501.

ARanzel por donde manda el Rey,y Reyna nueſtros ſeñores que paguen y cobren los diezmos y primicias en la isla Eſpañola,y en las otras islas y Tierra firme del mar Oceano;en el qual ſe declaran las coſas de que ſe han de pagar diezmos y primicias y como ſe han de cobrar.

Primeramẽte q̃ el q̃ cogiere trigo o ceuada,cẽteno,mijo,panizo,o eſcãda,o auena,o garuãços,olẽtejas,o garrouas,o yeruos,o qualquier otro pã o legũbres,o ſemillas,pague de diezmo de diez medias vna,y ſi ouiere alguna coſa deſtas que no ſe aya de medir,pague de diezmo de la dichas coſas vna.

El qual dicho diezmo ſe pague enteramente ſin ſacar primero la ſimiente ni la renta,ni otra coſa alguna.

Otro ſi que el que cogiere qualquiera de las coſas ſobredichas haſta ſeis hanegas y dende arriba,pague de primicias media fanega,y ſino llegare a ſeys fanegas no pague nada, y aunque coxa en mucha mas cantidad no pague mas de media fanega,y ſi fuere coſa que no ſe aya de medir, a eſte reſpecto.

E q̃ los arrẽdadores de los tales diezmos y primicias,o las perſonas q̃ los ouierẽ de auer, vayã por ello a las heras dõde ſe limpiare,y q̃ el q̃ ouiere de pagar el tal diezmo lo haga ſaber con tiempo al que lo ouiere de auer para que vaya por ellos.

Dõde ay diſtinciõ de parrochias quãto a las perſonas,y no quãto a las eredades,ſi vn parrochiano de vna ygleſia vende ſu tierra ſembrada,o ſu viña o linar,o otra qualquier eredad a otro parrochiano de otra ygleſia,ſi el tal fruto fuere parecido al tiẽpo de la vẽta,ha ſe de partir por medio el diezmo de la tal eredad por aquel año entre los que han de auer el diezmo de cõprador,y del vendedor,y ſino eſtà parecido el fruto ha lo de auer la parrochia que huuiere de auer el diezmo de comprador,y ſi ay diezmo quanto a las heredades ha de auer el diezmo la parrochia de la tal heredad.

De aqui ſe ſigue ſi algũ Chriſtiano vende ſu tierra ſembrada o huerta, oliuar o otra qualquier heredad,a algũ Indio,o el Indio a algun Chriſtiano el fruto eſta parecido al tiempo de la venta,ha ſe de partir por medio el diezmo de la tal heredad por aquel año,entre los que han de auer el diezmo del Indio y del Chriſtiano,y ſino eſtà parecido, ha ſe diſminuyr al q̃ ha de auer el diezmo del comprador.

Dizẽſe frutos parecidos quãto a eſte caſo,quando el pã es ſalido de la tierra, y los arboles y las viñas hã echado hojas,y quãto a los oliuos quando eſtan en cierna,y quanto a los otros arboles que no pierden la hoja quando eſtan en flor.

Pagueſe enteramente diezmo del alcacer que ſe vendiere.

Qualquiera q̃ cogiere lino,o cañamo,o algodon pague enteramente diezmo dello cõ ſu ſimiente,pagueſe el diezmo del lino y cañamo en la tierra donde ſe cogiere, y requierã al q̃ ha de auer el diezmo que vayan alli por ello,y el diezmo de algodon ſe pague en caſa del que lo coge.

Pagueſe diezmo de arroz deſpues de pueſto en perfeccion, y vaya por ello el que lo ha de auer en caſa del que lo deue.

Pagueſe diezmo del açucar en cañas de diez cañas vna,o el q̃ lo ouiere de auer requiera a los que tuuieren cargo de las aduanas q̃ les muelã las cañas q̃ ouieren auido de diezmo,y ſeã obligados a ſe las moler luego, y ſi huuiere diſcordia entre el que tuuiere el aduana, y los que recogieren el diezmo,que ſon mas cañas las que dan a moler que las que ouieron de diezmo,que eſtè a juramento del dezmero.

Han ſe de moler las cañas ſin que por ellas ſe lleue coſa alguna.

Pagueſe diezmo enteramente de las azeytunas de diez medias vna, o de cinco media en el molino donde ſe ha de hazer el azeyte, y vaya alli por ello el q̃ huuiere de auer el diezmo.

Pagueſe diezmo enteramente de la vua en vua, y los q̃ la cogieren lleuen el diezmo a la villa o lugar q̃ para ello eſtuuiere diputado, aũq̃ la tal vua eſte lexos de la tal ciudad o lugar.

Pagueſe diezmo enteramente de la hortaliza de diez coſas vna, o de diez heras vna, y vaya por ello a la huerta el que lo huuiere de auer, y ſi el hortolano vendiere ſu hortaliza ſin la dezmar primero, pague el diezmo en dinero de diez marauedis vno.

Pagueſe diezmo enteramente de la ſeda que ſe criare de capullos.

Pagueſe diezmo enteramente de miel, cera, enxambres, y el que ha de auer el diezmo, pague el corcho en q̃ eſtuuieren los enxambres que ſe dezmaren, y vayan por los enxambres al colmenar, y por la miel y cera a caſa del que lo dezmare.

Pagueſe diezmo enteramẽte de potritos y muletos, y muletos, y borricos, y bezerros de diez vno, y de cinco medio, y quando ouiere de dezmar medio, pague la mitad el que diere mas por el, y lleuelo entero.

E ſi las tales coſas no llegarẽ a diez marauedis o a cinco, eſtimeſe el valor dellas por dos buenas perſonas vna por el que deue el diezmo, y otra por el que lo ha de auer, y pagueſe el diezmo de lo que fuere eſtimado.

Pagueſe diezmo enteramente de corderos y cabritos, y lechones, y pollos, y anſarones, y anadones, y palominos, aunque ſe coman en caſa del que los cria.

Si las ouejas vinieren a paſtar de vn lugar a otro, o eſtuuieren ende por eſpacio de medio año poco mas o menos, partan los corderos la parrochia do fuere parrochiano el ſeñor del tal ganado, a la parrochia do pareciere: y ſi eſtuuiere ende por eſpacio de vn año, pertenece el diezmo a la parrochia donde eſtà.

Pagueſe diezmo de los potritos e bezerros y muletos y cabritos al tiẽpo q̃ los errare, o deuen errar, y de los cochinos e aues al tiempo que ſe puedan criar ſin las madres.

Pagueſe el diezmo enteramente de la lana a la parrochia donde ſe traſquilare, tãto que no aya fraude.

Pagueſe diezmo enteramente del queſo a la parrochia dõde ſe hiziere, con tal que anſi miſmo no aya fraude.

Otro ſi ſe pague diezmo de la leche que ſe vendiere.

Pagueſe diezmo de la manteca del ganado.

Pagueſe diezmo enteramente de çumaque, rubia, paſtel, garedas, mindon, e grana, y el q̃ ha de auer el diezmo vaya por ello a caſa del que lo deurere

Pagueſe diezmo enteramẽte de todo el fruto de qualeſquier arboles, aunq̃ la tal fruta ſe coma en caſa del que lo cogiere, excepto de las piñas y bellotas de q̃ no ſe ha de pagar diezmo, y los q̃ ouierẽ de pagar el diezmo lo lleuen al lugar do eſtuuiere diputado para recebir los diezmos, aunque ſea lexos de do lo cogieren.

Pagueſe de primicia el que ſoniziere de la leche que ſe ordeñare la primera noche.

Si el parrochiano de vna ygleſia arrẽdare ſu eredad a perrochiano de otra ygleſia, porq̃ el dueño de la eredad aya cierta parte de fruto della, aſsi como mitad, o tercia, o quarta parte, la parrochia del dueño de la eredad lleue el diezmo de aquella parte de fruto q̃ lleuare el ſeñor de la eredad, mas ſi la arrẽdare por cierta cantidad de pan y dineros, o otra coſa, anſi como por cien fanegas, o por veynte medias mas o menos, lleue el diezmo del fruto de la tal eredad, la ygleſia donde es parrochiano el rentero.

Conforme a eſto ſe puede alla dezmar e pagar primicia del cacao e otras coſas que aqui no van declaradas. Fecha en Granada a cinco de Octubre de mil y quinientos y vno. Rey don Hernando. Reyna doña Yſabel.

Año de 523. *CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al gouernador y oficiales de la nueua Eſpaña, año de veynte y tres que manda ſe paguen diezmos en la nueua Eſpaña.*

ANſi miſmo como ſabeys por la donacion y cõceſsion q̃ tenemos de los Sumos Pontifices, pertenecẽ a nos los diezmos en eſſas partes, porẽde yo vos mãdo q̃ vos los dichos oficiales hagays cobrar y cobreys todos los diezmos q̃ ſon deuidos y ouieron de pagar los vezinos de eſſa tierra, de ſus labranças y crianças de las coſas y de la manera que ſe paga en la isla Eſpañola, y dellos hagays que ſe prouean las ygleſias de Capellanes y perſonas de buena

buena vida e idoneos que la ſiruan, y todos los ornamentos y coſas neceſſarias para el ſeruicio del culto diuino, de manera que eſtẽ muy bien ſeruidas y proueydas, y hazermeheys luego ſaber como lo aueys eſto proueydo por ſer coſa del ſeruicio de nueſtro Señor, os lo encomiendo mucho, y vos encargo ſobre ello las conciencias. De Pamplona veynte y dos de Octubre de mil y quinientos y veynte y tres años.

Cedula que manda que ſe pague diezmo de todas las coſas en la isla Fernardina, como ſe paga en la isla Eſpañola. Año de 523.

EL Rey. Mi Gouernador y oficial que reſide en la isla Fernardina, ſabed que por parte del reuerendo in Chriſto padre Obiſpo de Cuba de mi Cõſejo, me ha hecho relacion q̃ a cauſa de auer rentado poco los diezmos del dicho Obiſpado las yglesias eſtan por edificar, y me ſuplicò y pidio por merced mãdaſſe que ſe pagaſſen los diezmos de la texa y ladrillo q̃ ſe haze en la dicha isla para labrar las dichas yglesias, como ſe haze y paga en la isla Eſpañola, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de nueſtro cõſejo Real de las Indias, fue acordado q̃ deuia mandar dar eſta mi cedula para vos en la dicha razõ, e yo tuuelo por biẽ: y por la preſente vos mando q̃ hagays y proueays como en eſſa isla ſe paguen los diezmos de las coſas ſegũ y de la forma y manera que ſe paga en la isla Eſpañola: y no fagades ende al. Fecha en Pãplona a veynte y dos de Octubre de mil y quinientos y veynte y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de los Cobos. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que entretanto que ſe da la orden los Eſpañoles diezmen de todo lo que recibieren de los Indios de que ſe deue y ſuele pagar diezmo en el Arçobiſpado de Seuilla. Año de 536.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidẽte de la nueſtra Audiẽcia y chãcelleria real q̃ en ella reſide. Chriſtoual de Cõptia en nõbre del Deã y Cabildo de la yglesia de Mexico, me ha hecho relacio q̃ los Eſpañoles q̃ eſtan en la ciudad de Mexico, y ſu tierra hã tomado por coſtũbre de no dezmar de los tributos q̃ les dã los Indios naturales de eſſa tierra, q̃ ſon gallinas, cacao, mayz, algodõ, mãtas y otras coſas q̃ diz q̃ ſon obligados a dezmar, pues ſe lo dã los dichos Indios de las labrãças y grãgerias q̃ tienẽ, y me ſuplicò lo mãdaſſe proueer ò como la mi merced fueſſe: y porq̃ entretãto q̃ ſe da la ordẽ q̃ cõuiene para q̃ los dichos Indios paguẽ diezmos, es juſto q̃ ſe pague de las coſas q̃ los dichos Indios dã, pues ellos no las diezmã al preſente: yo vos mãdo q̃ veays lo ſuſo dicho y entretãto q̃ ſe da la dicha ordẽ para que los Indios de eſſa tierra diezmẽ, proueays q̃ los Eſpañoles que en ella viuẽ y reſidẽ diezmẽ de todas las coſas q̃ de los Indios recibieren, de que ſe deue y ſuele pagar diezmo en el Arçobiſpado de Seuilla, de manera que en ello aya la buena ordẽ y rectitud que conuiene. Fecha en Valladolid a tres dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y treynta y ſeys años. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan Vazquez. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que los Eſpañoles diezmen de lo que recibieren de los Indios. Año de 549.

EL Rey. Licenciado Cerrato nueſtro Preſidente de la Audiencia Real de los Confines, por parte del Obiſpo Dean y Cabildo de la yglesia catredal de la prouincia de Guatimala, me ha ſido hecha relaciõ que los Eſpañoles que eſtã en la dicha prouincia hã tomado por coſtũbre de no dezmar de los tributos q̃ les dã los Indios naturales de aquella tierra, q̃ es ropa, gallinas, cacao, mayz, algodõ, y otras coſas q̃ diz q̃ ſon obligados a dezmar, pues ſe lo dã los dichos Indios de labrãças y grangerias, y me fue ſuplicado lo mandaſſe proueer, o como la mi merced fueſſe. Y porque entretanto que ſe da la orden que conuiene para que los dichos Indios paguen diezmo, es juſto que ſe pague de las coſas que los dichos Indios dã, pues ellos no las diezman al preſente: yo vos mando que veays lo ſuſo dicho, y en el entretanto que ſe da la dicha orden para que los Indios de eſſa tierra diezmen, proueays que los Eſpañoles que vinieren en la dicha prouincia que tienen Indios en encomiẽda de quien lleuan tributos, diezmen de todas las coſas que de los Indios recibieren de los dichos tributos de q̃ ſe deua pagar diezmo, de manera que en ello aya la buena orden y rectitud que conuenga. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y nueue dias del mes de Abril de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. Refrendada de Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que los caualleros de la orden de Santiago paguen el diezmo en las Indias como los de mas vezinos.

Año de 556. EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria Real de las prouincias del Peru, Aguſtin Arias Canonigo de la yglesia catredal de los Reyes en nõbre del Arçobiſpo Dean y Cabildo de la, me ha hecho relacion que en el dicho Arçobiſpado ay algunos caualleros de la orden de Sãtiago, y otros, eſſemptos de otras ordenes q̃ ſe eſcuſan de pagar el diezmo de ſus haziẽdas, y de los tributos q̃ los Indios les dauã, a las yglesias de dõde eran parrochianos, y les adminiſtrã los ſanctos Sacramẽtos, diziendo que lo deuen y auiã de pagar a los conuentos de las dichas ordenes, y q̃ demas de ſer en perjuyzio grande de las dichas yglesias, los ſeruidores dellas no ſe pueden ſuſtentar, porque dezmando todos los vezinos era poca la renta que en ellas auia, quãto mas ſi algunas perſonas por razon de los dichos habitos y eſſempciones dexaſſen de dezmar, eſpecialmẽte de lo que toca a los tributos q̃ los Indios los dauã, y me ſuplicò en el dicho nombre, mãdaſſe que anſi los dichos caualleros, como otros de qualquier ordẽ pagaſſen diezmos de ſus haziendas e grangerias a la yglesia parrochial donde fueſſen feligreſes, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, por quãto el Emperador mi ſeñor de glorioſa memoria mando dar y dio vna ſu cedula y ſobrecedula della, dirigida a dõ Antonio de Mẽdoça Viſorrey q̃ fue de la nueua Eſpaña, y deſpues de eſsas dichas prouincias, ſobre lo tocante al diezmo, del tenor ſiguiente. El Rey. Dõ Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidẽte de la Audiencia y Chãcilleria Real q̃ en ella reſide: ſabed q̃ nos mandamos dar y dimos para vos vna nueſtra cedula del tenor ſiguiẽte. El Rey. Dõ Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidẽte de la nueſtra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reſide, yo he ſido informado q̃ vos por ſer cauallero de la orden de Sãtiago os quereys exemir y eximis de no pagar en eſſa tierra en el Obiſpado dõde teneys vueſtras grangerias los diezmos q̃ deueys ſegũ y como ſoys obligado, y porque como veys por ſer eſſa tierra nueuamente ganada es juſto q̃ ſe paguen en ella los diezmos q̃ ſe deuen a las yglesias y perlados y miniſtros dellas, ſin querer vſar de eſſempcion alguna: porende yo vos mãdo q̃ de aqui adelante pagueys en eſſa tierra en el Obiſpado o Obiſpados dõde tuuieredes vueſtras grãgerias los diezmos q̃ deuieredes e fueredes obligado a dar y pagar ſin que en ello põgays impedimẽto alguno, no embargante q̃ ſeays cauallero de la ordẽ de Sãtiago Fecha en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Nouiẽbre de mil y quiniẽtos y y treynta y nueue años. Yo el Rey, Por mandado de ſu Mageſtad Iuan de Samano. E agora el Bachiller Temiño maeſtreſcuela de la yglesia Catredal de eſſa ciudad de Mexico, en nõbre della me ha hecho relaciõ que por la dicha nueſtra cedula ſuſo incorporada ſolamẽte ſe os mãda que de aqui adelante pagueys los diezmos q̃ deueis y ſoys obligado a pagar, yq̃ de algunos años a eſta parte aueis dexado de pagar algunos diezmos, lo qual aſsi miſmo ſoys obligado a lo pagar, y mo ſuplicò vos mãdaſſe q̃ pagaſſedes los diezmos q̃ deueys deſde q̃ teneys ganados en eſſa tierra en adelãte, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de mi Cõſejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ: porq̃ vos mãdo q̃ veays la dicha nra cedula q̃ de ſuſo va incorporada, y la guardeys y cũplays en todo y por todo, ſegũ y como en ella ſe cõtiene, y guardandola y cũpliendola, pagueys los diezmos q̃ haſta aqui deuieredes en eſſa tierra, y los q̃ de aqui adelãte fueredes obligado a dar y pagar, ſin q̃ en ello põgays impediméto alguno. Fecha en Madrid a catorze de Deziẽbre de mil y quiniẽtos y treynta y nueue años. Fr. Garcia Cardinalis Hiſpalẽſis. Por mandado de ſu Mageſtad. El Gouernador, en ſu nõbre Iuã de Samano. Fue acordado q̃ deuia de mãdar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ. porq̃ vos mãdo que veays lo ſuſo dicho, y la dicha cedula y ſobrecedula que de ſuſo van incorporadas, y las guardeys y cũplays y hagays que las guardẽ y cũplan todos los caualleros de la dicha ordẽ de Sãtiago que al preſente ay y de aqui adelãte ouiere en eſſas dichas prouincias, aſsi como ſi cõ voſotros y con ellos hablarã. Fecha en Valladolid a diez y nueue de Março de mil quinientos y cinquenta y nueue años. La Princeſſa. Por mãdado de ſu Mageſtad. Su Alteza en ſu nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Conſejo.

Año de 559. *Cedula que manda, que ſin embargo de cierta prouiſion cumplan las juſticias de las Indias las cedulas dadas ſobre el dezmar los caualleros.*

EL Rey Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de las prouincias del Peru, Aguſtín Arias Canonigo de la ygleſia Catredal de la ciudad de los Reyes, y en nombre del Arçobiſpo, Deã y Cabildo de la ygleſia Catredal della, me ha hecho relaciõ que ya ſabia mos como a ſu ſuplicaciõ por cedula nueſtra deſpachada a diez y ſiete de Março deſte preſente año ſe os mãdaua que cerca del dezmar los caualleros de la orden de Sãtiago en eſſas prouinçias, guardaſſedes e hizieſſedes guardar vna cedula y ſobrecedula della, dadas por el Emperador mi ſeñor para el Viſorrey don Antonio de Mendoça, y que auia tenido noticia que por parte de Santiago del Eſpada ſe auia preſentado en eſſa audiencia vna prouiſion emanada del nueſtro Conſejo de las ordenes en que por ella ſe mandaua que ſe acudieſſen con todos los diezmos de los caualleros de la dicha orden a vna perſona que para el miſmo efecto auian embiado a eſſa tierra, y que no embargante que por el dicho Arçobiſpo Dean y Cabildo fue contra dicho y alegado muchas razones por dõde no ſe deuia cũplir: auiades proueydo q̃ ſe cumplieſſe la dicha prouiſiõ, y que por eſta cauſa podria ſer que puſieſſedes algun inconueniente en el cũplimiento de la dicha cedula, de q̃ recibiria gran daño y detrimento, por no tener otra coſa ſino lo q̃ valia la quarta parte de los diezmos del dicho Arçobiſpado para ſuſtẽtarſe ſuplicandome q̃ no embargãte q̃ ouieſſedes obedecido la dicha prouiſiõ librada por los del dicho nueſtro Cõſejo de las Ordenes, guardaſſedes y cumplieſſedes la dicha nueſtra cedula, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de mi Conſejo de las Indias, tuuimoslo por biẽ: por q̃ vos mandamos q̃ veays lo ſuſo dicho, y ſin embargo de la dicha prouiſiõ librada por los de nueſtro cõſejo de las Ordenes, guardeys y cũplays en todo y por todo la dicha nueſtra cedula q̃ de ſuſo ſe haze mẽcion, que dimos a pedimiento del dicho Arçobiſpo, Deã y Cabildo, en que por ella ſe os mãda q̃ cũplays y hagays guardar y cũplir la dicha cedula y ſobrecedula del Emperador mi ſeñor. que en ella van incorporados. Fecha en Toledo a tres de Deziembre de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.:

Cedula que manda a los oficiales Reales de la isla Fernardina que paguen diezmo de las grangerias que tuuiere ſu Mageſtad en la dicha isla, y en las Indias, como lo pagan los vezinos dellas. Año de 523.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la isla Fernardina, ſabed que nos mãdamos dar y dimos vna nueſtra cedula firmada de nueſtros Gouernadores de nueſtros Reynos, en nueſtro nombre, fecha en eſta guiſa. El Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la isla Fernardina, ya ſabeys lo que por vna nueſtra carta os embiamos a mandar y reſponder, ſobre lo que nos conſultays, que por parte de eſsa isla ſe vos pedia que le pagaſsedes diezmo de nueſtras haziendas y grangerias, como lo pagan los otros vezinos de eſsa isla, y vos embiamos a mãdar que de todas las nueſtras haziendas y grangerias que en eſsa isla auemos tenido y tenemos deſpues que al dicho Obiſpo ſe le dio la poſſeſsion de eſse Obiſpado haſta agora, y de aqui adelãte lo hizieſsedes pagar y pagaſsedes el diezmo ſegun y de la manera que lo pagã los vezinos de eſsa dicha isla: y por q̃ nueſtra merced y voluntad es q̃ anſi ſe cumpla, nos vos mãdamos que anſi lo guardeys y cũplays, y no fagades ende al, ſiendo tomada la razõ deſta por los nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias. Dada en Vitoria a veynte y cinco dias del mes de Iulio de mil y quiniẽtos y veynte y dos años. El Almirãte. El Cõdeſtable. Por mãdado de ſus Mageſtades. El Gouernador, en ſu nombre Iuan de Samano. Y porque mi voluntad es que la dicha cedula ſe guarde y cumpla, vos mãdo que veays la dicha cedula que de ſuſo va incorporada, y la guardeys y cũplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo como en ella ſe contiene, como ſi de mi fueſse firmada: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a quatro dias del mes de Iulio de mil y quinientos y veynte y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Cobos. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que los Indios paguen diezmos de ganado, trigo y cenada que cogieren y criaren. Año de 544.

EL Principe. Por quanto el Canonigo Franciſco Rodriguez Santos, en nõbre del Obiſpo Deã y Cabildo de la ygleſia Catredal de la ciudad de Mexico, me ha hecho relaciõ q̃ biẽ ſabiamos como por otra nueſtra cedula auiamos mãdado q̃ el nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña jũtamente cõ los Obiſpos della nos embiaſsen parecer de lo q̃ los Indios de aquella tierra deuiã dezmar, y q̃ el dicho nro Viſorrey a pedimiẽto de los dichos Obiſpos, auiã dado

ſu parecer cerca dello, del qual hazian preſentacion, y me ſuplico mandaſſe que conforme a el los dichos Indios pagaſſen diezmo como Chriſtianos, de las coſas que al dicho nueſtro Viſorrey parecia que lo deuian pagar, porque las ygleſias de la dicha nueua Eſpaña tenian neceſsidad, y los Indios conſeguirian beneficio eſpiritual, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, juntamente con el dicho parecer, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula, e yo tuuelo por bien: por la qual queremos y mandamos que los Indios de la dicha nueua Eſpaña de aqui adelante paguen diezmos de ganado y ſeda, con tanto que para los cobrar los perlados de la dicha nueua Eſpaña, ni otra perſona alguna no ponga arrendadores, porque ſe eſcuſen las vexaciones que ſe les podrian hazer ſi los huuieſſe. Y mandamos al nueſtro Preſidente e Oydores de la nueſtra Audiẽcia y Chãcilleria Real de la dicha tierra, y a otras qualeſquier juſticias della, que guardẽ y cũplan e hagã guardar e cũplir eſta mi cedula, y lo en ella cõtenido, y cõtra el tenor y forma della no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid a ocho dias del mes de Agoſto de mil y quinientos y quarenta y quatro años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo

Año de 521. *Cedula que manda al gouernador de la isla Fernardina, que no dexen ſalir a ninguno de aquella isla para eſtos Reynos, ſin que conſte auer pagado el diezmo.*

EL Rey. Nueſtro Gouernador de la isla Fernardina, o vueſtro lugar teniente en el dicho oficio, por parte del reuerendo in Chriſto padre don Iuan de Hubite Obiſpo de eſſa isla del nueſtro Conſejo, me es hecha relacion que muchas perſonas vezinos de eſſa dicha isla, con poco temor de Dios y de ſus conciencias que deuẽ deudas al dicho Obiſpo de los diezmos que le ſon obligados a pagar, ſe auſentan de eſſa dicha isla, y ſe van fuera della ſin pagar los dichos diezmos, de que el Obiſpo y ſu meſa Obiſpal reciben mucho agrauio y daño y por ſu parte me fue ſuplicado y pedido por merced mandaſſe proueer en ello de manera, que de aqui adelante ſe remediaſſe, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto en el nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: porende yo vos mando que luego que con ella fueredes requeridos, proueays como de aqui adelante ningun vezino y morador de eſſa dicha isla ſalga, ni ſe auſente della, ſin que os conſte que ha pagado el diezmo que fuere obligado a pagar al dicho Obiſpo, o a ſus oficiales conforme a lo aſſentado y capitulado, y a lo que haſta agora ſe ha hecho y haze en la isla Eſpañola, y ſobre ello pongays las penas que vos pareciere que conuengan: e no fagades ende al, ſiendo tomada la razon deſta mi cedula en los libros que tienen los nueſtros oficiales que reſiden en Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias. Fecha en Tordeſillas a veynte dias del mes de Enero de mil y quinientos y veynte y vn años. El Cardenal. El Almirante. Refrendada de Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 549. *Cedula que manda la orden que ſe ha de tener en el diezmo que han de pagar los Indios, y para que efecto ha de ſer.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de la nueua Eſpaña; como teneys entendido de nueſtra Real voluntad, nos hemos deſſeado y deſſea. los en todo lo que es poſsible el bien de los naturales de eſſas partes, y que conozcan en todo y por todo el beneficio que han recebido deſpues que ſe puſieron y eſtan debajo de nueſtro yugo y ſeñorio real: y para q̃ mas claro y euidentemente lo entiendan, querriamos dar ordẽ en ſu cõuerſion, como lo procuramos ſiempre de hazer, embiando religioſos para que entiẽdan en ella, y tambien en dar forma y manera de lo que deuen dar de tributo a ſi a nos, como a ſus encomenderos, de ſuerte que ellos eſtuuieſſen releuados, y buenamẽte lo pudieſſen pagar, y en todo ſean tratados como vaſſallos nueſtros libres, de la manera que lo ſon los deſtos Reynos: porque diz que lo que al preſente pagan es coſa muy exceſsiua, y fuera de razõ, por que ha ſido y es quanto puedan pagar, de manera que no les queda ſino a penas vna miſera ſuſtentacion, y que eſtan tan cargados y agrauados que no puedẽ ahorrar de ſus trababajos y de lo que ganan con que ſe ſocorran quando les vienen enfermedades, y con que ſe puedan dotar, y caſar ſus hijos e hijas, ni que puedan adquirir para les dar ni para q̃ ſe haga biẽ

por

por ſus animas, y como quiera que cerca del remedio de eſto por vna de las nueuas leyes que nos mãdamos hazer para el buen gouierno de eſſas partes, ſe mãdo a las audiencias de ellas, y a cada vna en ſu diſtrito y juriſdicion que luego ſe informaſen de lo que buenamente los Indios pudieſſen pagar de ſeruicio, o tributo ſin fatiga ſuya, aſſi a nos como a las perſonas que los tuuieſſen en encomienda, y les taſſaſen los dichos tributos y ſeruicios por manera que fueſſen menos de lo que ſolian pagar en tiempo de los Caçiques y ſeñores que los tenian antes de venir a vueſtra obediencia, y que de la dicha taſſacion ſe hizieſſen libros, porque no ſe les lleuaſen, mas de lo anſi taſſado, tenemos entendido que no fueſſe ni es baſtante remedio, ni por virtud de la tal ley ſe ha remediado, antes dizque pagan a ſus Caçiques ſus tributos, y demas deſto los tributos eceſsiuamente a nos y a los encomenderos, y como ſe les dexa en ſu aluedrio para lo que buenamente puedan pagar, y no aya tributos ordinarios, no ſe remedia ni puede remediar el agrauio que los dichos Indios en ello reciben, y queriendo proueer en ello auemos mandado a los del dicho nueſtro Conſejo de las Indias que platiquen en la orden que en eſto ſe podria ſe podria y deuria tener, y ha parecido que cõuernia ordenarſe como eſtos tributos fueſſen ordinarios, y ceſsaſſe aluedrio q̃ podria agrauiar, y que para ello ſe podria proueer que los Indios pagaſſẽ de los fructos que cogen vn diezmo a Dios, como ſe le deue para que de eſte ſe pagaſſen los Obiſpos y miniſtros de las yglesias y curas perrochiales y clerigos que han de adminiſtrar los ſantos Sacramentos e inſtruyr en la fee Catolica a los dichos Indios e ſe fabricaſſen yglesias y moneſterios e otras coſas en eſte caſo neceſsarias, y que lo que ſobraſſe ſe aplicaſſe a nos por la conceſsion Apoſtolica que tenemos de los diezmos, y que anſi miſmo demas del dicho diezmo de Dios, ſe nos dieſſe de los fructos que quedaſſen otra cierta cantidad, con que pudieſſemos ſuſtentar los cargos de eſſas tierras, aſſi en la adminiſtracion de juſticia, como en ſuſtentar en ellas algunos Eſpañoles, para la ſeguridad de la tierra y otros gaſtos neceſsarios para el bien comun della, y q̃ de los oficiales, y otros que no tuuieſſen fructos ſe les impuſieſſe cierta cantidad moderada, taſsada deſde luego que pagaſſen por cabeças, teniendo vn Indio a ſu muger e hijos, no caſados por vna cabeça, conforme a lo que en eſto eſta prouey do por derecho, y para ſalario de los juezes e miniſtros de juſticia que por nos han de reſidir en la tierra, y algunos pareceres ha auido aca que lo que los dichos Indios podriã y deurian buenamente pagar y contribuyr para eſte efecto ſeria otro diezmo a nos o a los encomenderos que los tienen encomendados de los fructos que cada vno cogieſſe, y que los maceguales que no tuuieſſen fructos, ſino lo del trabajo que ouieſſen de ſus manos e induſtria, y pagaſſen alguna poca moderada y determinada cantidad de los aprouechamiẽtos que tuuieſſen, conforme a lo que en eſto eſta determinado por derecho, y los mercaderes y oficiales pagaſſen conforme al caudal que tuuieſſen y a lo que ganaſſen en ſus oficios y mercancias, y las biudas pagaſſen por cabeças, y que eſte tributo ordinario lo deuen pagar aſſi los Caçiques tequitatos y principales de los fructos que cogieren como los macegua les teniendo gran aduertencia que ſe de orden como lo que cupiere a los dichos Caçiques e principales de pagar de tributo lo paguen ellos verdadera y realmente de ſu propia hazienda, y que deſpues no lo tornen ellos a repartir entre los dichos Maceguales, por manera que ſe eſcuſe que lo vno y lo otro no lo vengan a pagar los dichos Maceguales, y por ſer el negocio de la calidad que es, y porque mejor ſe pueda acertar y hazer como conuenga auemos acordado de embiar por vueſtro parecer, e de los otros miniſtros que en nueſtro nombre gouiernan eſſas partes, porende yo vos mando que luego que eſta recibays platiq̃ys en eſte negocio, y deſpues de auer bien informado y tratado dello nos embieys vueſtro parecer clara y particularmente con taſſacion cierta y verdadera y reſoluta de lo que cada vna de las dichas perſonas, conuerna que paguen, y tambien que orden ſe podria tener para coger el dicho tributo ordinario, y quien lo cogera ſin daño y perjuyzio de los dichos Indios, y que orden ſe podra dar para que lo que anſi ſe determinare que los dichos Indios deuen contribuyr ellos ſepan que aquello han de pagar, y aquello paguen y no mas porque ceſſen las moleſtias y daños que cerca de eſto ha auido, y anſi miſmo auiſareys de todas las particularidades y apuntamientos que os pareciere que conuengan, para que lo ſuſo dicho ſea ya cumplido efecto, como perſonas que teneys la coſa preſente, por manera q̃ venga todo muy declarado, y porque con mas acuerdo y deliberacion ſe haga coſa tan

importante hareys llamar ante voſotros a los perlados,o religioſos principales de las ordenes de ſancto Domingo,ſan Franciſco,y ſan Aguſtin,y darles heis a entender nueſtra intẽcion y apuntamientos ſuſodichos,y hareis que platicado entre ellos cada religion por ſi en ſus conuentos traygan ſu parecer firmado de ſus nombres,los quales nos embiareys juntamente con el vueſtro,y anſi miſmo tomareys el parecer del Obiſpo de eſſa tierra,y particularmente nos lo embiareys con lo demas,con toda la preſteza que ſea poſsible, para que viſto ſe prouea lo que pareciere mas cõuenir al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y deſcargo de nueſtra real conciencia que en ello ſeremos de voſotros muy bien ſeruidos. Fecha en la villa de Valladolid a quatro de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y nueue años,Maximiliano La Reyna,por mandado de ſu Mageſtad,ſus Altezas en ſu nombre, Iuan de Samano,ſeñalada del Conſejo

Año de 557. *Cedula qua manda a la audiencia del Peru,que embien relacion y ſu parecer de lo que conuiene prouer ſe ſobre el dezmar los Indios,y entretanto ſe guarde la orden que ſe ha guardado.*

EL Rey,Preſidente y oydores de la Audiencia real de las prouincias del Peru, nos ſomos informados que por virtud de lo que mandamos, que en la nueua Eſpaña pagaſſen los Indios della diezmos de ganado,trigo,y ſeda,y auer prouey do nos que eſto ſe guardaſſe en eſſa tierra,dizque los perlados della pretenden que los naturales de eſſas prouincias pagüen diezmo del dicho ganado,trigo,ſeda,y otras coſas,de lo qual ſe agrauian los dichos Indios,porque dizen que ellos hazen moneſterios a ſu coſta, y proueen las ygleſias de cruzes y ornamentos,y de todo lo demas neceſſario,y que anſi ſe les haze de mal de dezmar allende del tributo que pagan y ſuſtentan a los clerigos y frayles,y que ſi ſe les pidieſſe y lleuaſſe el dicho diezmo dexariã de ſẽbrar y de criar ganado,y de entender en la grangeria de la ſeda,y porque quiero ſer informado de lo que en eſto paſſa, vos mando que luego que eſta veays os informeys de lo que haſta aqui ſe ha hecho,y vſado cerca de lo ſuſodicho y que lo que adelante conuerna hazerſe, tomando doze teſtigos de la parte de los Indios y otros tantos del Arçobiſpo de eſſa ciudad de los Reyes, y de los otros perlados de eſſas prouincias del Peru,y otros tantos de oficio,y hecha la dicha informacion platicareys eſte negocio con el dicho Arçobiſpo y perlados,y con los prouinciales y perſonas principales de las tres ordenes de ſancto Domingo,y ſan Aguſtin,y ſan Franciſco de eſſa tierra, y hareys que cada vno dellos de ſu parecer por eſcrito de lo que conuiene hazerſe para adelante,cerca dello y la dicha informacion y pareceres nos embiareys con toda breuedad juntamente con vueſtro parecer,para que viſto todo ſe prouea lo que mas conuenga, y entretanto que los embiays,y por nos ſe manda lo que en ello ſe deue hazer proueays que no embargante lo que por nos eſta mandado que ſe guarde en eſſa tierra lo que en la dicha nueua Eſpaña cerca del pagar diezmo del dicho ganado,trigo,y ſeda,no ſe haga nouedad, ſino que ſe guarde y cumpla lo que ſe viaua y guardaua antes que la dicha cedula ſe dieſſe por quanto lo miſmo ſe ha prouey do para la dicha nueua Eſpaña. Fecha en la villa de Valladolid a cinco de Diziembre de mil y quinientos y cinquenta y ſiete años. La princeſa,por mandado de ſu Alteza,Franciſco de Ledeſma ſeñalada del Conſejo.

Año de 555. *Cedula que manda a la audiencia de la nueua Eſpaña ſe ſobreſea en el dezmar los Indios.*

EL Rey,preſidente y oydores de la nueſtra audiencia real de la nueua Eſpaña, nos ſomos informados que en cumplimiento de vna cedula q̃ mãdamos dar. Fecha en eſta villa de Valladolid a veynte y tres de Iunio del año de mil y quiniẽtos y quarẽta y tres,para que los Indios de eſsa tierra pagaſsen diezmo de ganado,trigo,y ſeda, haueys dado prouiſiones inſerta la dicha cedula,para que ſe cumpla y ſe diezme, conforme a ella, de lo qual dizque los dichos Indios ſe agrauian, porque en los mas pueblos dizen que han hecho los moneſterios e ygleſias lo mas a ſu coſta y que ſoſtienen los religioſos,y proueen las ygleſias de cruces,calices,y ornamentos,y de todo lo demas neceſsario,y que ſe les haze de mal auer de dezmar allende del tributo que pagan,y han publicado que ſi han de dezmar del trigo,ſeda,y ganado, q̃ no lo ſembraran ni criaran el ganado, ni entenderian en la grangeria de la ſeda y porque quiero ſer informado de lo que en eſto paſsa, vos mando que luego que eſta veays os informeys de lo q̃ haſta aqui ſe ha hecho y vſado,cerca de lo ſuſodicho, y de lo que adelante conuerna hazerſe tomando doze teſtigos de la parte de los Indios, y

otros

otros tantos del Arçobiſpo de eſſa ciudad de Mexico, y de los otros perlados de eſta nueua Eſpaña, y otros tantos de oficio, y hecha la dicha informacion platicareys eſte negocio con el dicho Arçobiſpo y Perlados, y con los prouincia les y perſonas principales de las tres ordenes de ſancto Domingo, ſan Aguſtin, y ſan Franciſco de eſſa tierra, y hareys que cada vno dellos de ſu parecer por eſcripto de lo que conuiene hazerſe para adelante cerca dello, y la dicha informacion y pareceres nos embia reys con toda breuedad, juntamente con el vueſtro, para que viſto todo, ſe prouea lo que mas conuenga, y entretanto que la embiays, y por nos ſe manda lo que en ello ſe deue hazer proueays que ni por virtud de la cedula del año de quarenta y tres, ni por virtud de las dichas ſobrecartas, y prouiſiones dadas por voſotros ſe haga nouedad alguna en lo tocante a los dichos diezmos, ſino que ſe guarde y cumpla lo que ſe vſaua y guardaua en tiempo del Obiſpo don Iuan de çumarraga cerca del cobrar y pagar de los dichos diezmos. Fecha en la villa de Valladolid a catorce dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La princeſa, por mandado de ſu Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo. Año de 556.

Sobrecarta de la executoria que ſe dio a pedimiento de la ygleſia de Mexico, ſobre la orden del dezmar para que ſe guarde y cumpla con el Obiſpo e ygleſia de onduras.

DON Phelipe, &c. A vos el nueſtro preſidente e oydores de la Audiencia Real de los confines que reſide en la ciudad de Sanctiago de la prouincia de Guatimala, e a vos el nueſtro gouernador que es o fuere de la prouincia de Ygueras y cabo de onduras. Salud y gracia: Bien ſabeys, o deueys ſaber como el Emperador mi ſeñor a pedimiento del Arçobiſpo Dean y Cabildo de la ygleſia Catredal de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña mando dar y dio para el preſidente y oydores de la Audiencia real della, y otros juezes y juſticias de aquella tierra vna ſu carta executoria firmada de mi mano e inſertas en ella ciertas cedulas e autos dados en el nueſtro Conſejo de las Indias ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. Don Carlos por la diuina clemencia Emperador ſemper Auguſto Rey de Alemania doña Iuana ſu madre, y el miſmo don Carlos por la miſma gracia Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ieruſalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las iſlas de Canaria, de las Indias e iſlas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes e Tyrol, &c. A vos el nueſtro preſidente e oydores de la nueſtra Audiencia, y Chancilleria real de la nueua Eſpaña, y otros qualeſquier juezes y juſticias de la dicha nueua Eſpaña, e a otras qualeſquier perſonas della a quien toca y atañe lo en eſta nueſtra carta eſcrito y contenido y a cada vno y qualquier de vos a quien fuere moſtrada o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſacado con autoridad de juez, ſalud y gracia. Sepades que pleyto eſta pendiente ante nos en el nueſtro conſejo de las Indias, entre el Obiſpo Dean y Cabildo de la ygleſia Catredal de la ciudad de Mexico de eſſa nueua Eſpaña de la vna parte, y el concejo juſticia y regidores de la dicha ciudad de la otra, y ſus procuradores en ſus nombres ſobre razon de los diezmos que los Eſpañoles que en eſſa tierra biuen y reſiden deuen y han de dezmar de los tributos y coſas que reciben de los Indios, y ſobre las otras cauſas y razones en el proceſſo del dicho pleyto cõtenidas, en el qual por nos fue dada vna nueſtra ſobrecedula de otra cedula que auia ſido dada cerca de la orden que ſe tenia en el pagar del diezmo de las dichas coſas, conforme a vn auto en el dicho negocio pronunciado por los de nueſtro Conſejo: firmada del illuſtriſſimo principe don Phelipe nueſtro muy caro y muy amado nieto e hijo, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. El principe don Antonio de Mẽdoça nueſtro Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña, y preſidente de la nueſtra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reſide y nueſtros oydores de la dicha Audiencia, ya ſabeys como la Emperatriz y reyna mi ſeñora que ſanta gloria aya mando dar y dio para vos vna ſu cedula firmada de ſu nombre ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. La Reyna, don Antonio de Mendoça Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña, y preſidente de la nueſtra Audiencia y Chancilleria Real, q̃ en ella reſide Chriſtoual de Campaya, en nombre del Dean y Cabildo de la ygleſia de Mexico, me ha hecho relacion que los Eſpañoles que eſtan en la ciudad de Mexico y ſu tierra han tomado por coſtumbre de no dezmar de los tributos que les dan Indios naturales de

eſſa

eſſa tierra que ſon gallinas,cacao,maiz,algodon,mantas,y otras coſas que dizque ſon obligados a dezmar,pues ſe lo dan los dichos Indios de las labranças y grangerias que tienen y me ſuplico lo mandaſſe proueer,o como la mi merced fueſſe,y porque entretanto que ſe da la orden que conuiene para que los dichos Indios paguen diezmos es juſto que ſe pagué delas coſas q̃ los dichos Indios dan:pues ellos no las diezman al preſente, yo vos mando q̃ veays lo ſuſodicho,y entretanto que ſe da la dicha orden para que los Indios de eſſa tierra diezmen,proueays que los Eſpañoles que en ella viuen y reſiden diezmen de todas las coſas que de los Indios recibieren de que ſe deue,y ſuele pagar diezmo en el Arçobiſpado de Seuilla,demanera que en ello aya la buena orden y rectitud que conuiene.Fecha en la villa de Valladolid a tres dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y treynta y ſeys años.Yo la Reyna,por mandado de ſu Mageſtad,Iuan Vazquez: de la qual dicha cedula, Franciſco Ramirez en nombre de la ciudad de Mexico,ſuplico della en eſſa Audiencia, diziendo que no ſe deuia mandar executar y cumplir por ſer en mucho daño y perjuyzio de la dicha ciudad y republica della ni nunca lo en ella contenido ſe auia hecho ni acoſtũbrado y era contrario de las condiciones y poſturas con que ſe auian fundado y arrendado el diezmo de la dicha ciudad y ſu partido al tiempo que primeramente ſe auia arrendado deſpues de ſu fundacion y reducimiento al ſeruicio de ſu Mageſtad,la qual dicha condicion y poſtura ſe auia vſado y guardado y vſaua y guardaua,y ſiendo anſi no ſe podia inouar coſa alguna en perjuyzio de la republica,mayormente que en la dicha condicion y poſtura,ſe prohibia y defendia que no ſe pagaſſe diezmo de lo que ſe pedia,y por la dicha cedula ſe mandaua pagar,y la razon,porque anſi ſe auia pueſto era,porque los que teniã pueblos,ſe lo auian dado en gratificacion y pago de los ſeruicios que ſe auian hecho a ſu Mageſtad en la conquiſta y conſeruacion de eſſa tierra,de lo qual no ſe deuia diezmo alguno pues no era coſecha que ſembrauan,ni cogian,ni eſtaua permitido,ni ſe permitia que los Indios lo pagaſſen,quanto mas que la mayor parte de lo que dauan en los dichos tributos y ſeruicios lo comprauan y reſcatauan en los tianguez,y no era de ſu coſecha, y baſtaua que della ſe pagaſſe el dicho diezmo,y de las ſementeras y coſechas de los Eſpañoles, como ſe contenia en la dicha poſtura,eſpecialmente ſiendo como era la renta del dicho Obiſpado e yglefia mas de la mitad de lo que deuia ſer,por lo qual y por otras cauſas que eſpreſſo ſuplico ſe mandaſſe ſuſpender el efecto y execucion de lo contenido en la dicha cedula y dar por libre y quito dello a la dicha ciudad,contra lo qual por parte del dicho Obiſpo y yglefia Dean y Cabildo de eſſa dicha ciudad fue alegado de ſu derecho,diziendo que ſe deuia mandar cumplir la dicha cedula,porque por ella no ſe mandaria coſa en perjuyzio de eſſa ciudad y republica della antes lo que eſtaria determinado y eſtablecido por derecho diuino y poſitiuo,para que ſe pagaſſen los diezmos, quanto mas que ſe mandauan pagar como ſe pagauan en el Arçobiſpado de Seuilla cabeça y metropolitana de eſſe Obiſpado,y poco hazia al caſo lo que ſe alegaua que nunca lo tal ſe auia acoſtumbrado ni vſado pagar,pues derecho y coſtumbre de no pagar diezmo era reprouado y no valia, y por conſiguiente la condicion y eſtatuto que dezian con que primero ſe auian arrendado los diezmos de eſſa tierra no perjudicauan al dicho Obiſpo yglefia Dean y Cabildo por ſer cõtra derecho,y alegando otras cauſas por donde ſuplico la mandaſſe cumplir y efectuar la dicha cedula,ſobre lo qual por las dichas partes fueron preſentadas otras peticiones,y por voſotros les fue mandado,que dentro de cierto termino preſentaſſe cada vna dellas las informaciones que vieſſe que les conuenia,y por parte de eſſa dicha ciudad fue hecho preſentacion del traslado de las condiciones y poſturas con que dezian auerſe fundado y arrendado la paga de los diezmos de eſſa ciudad y ſu tierra y por parte del dicho Obiſpo e yglefia Dean y Cabildo fue hecha cierta prouança,lo qual todo por voſotros viſto remitiſtes la determinacion dello a ſu Mageſtad y a los del ſu Conſejo de las Indias ante los quales Franciſco Rodriguez Santos Canonigo de la dicha yglefia,en nombre del dicho Obiſpo Deã y Cabildo preſento el proceſſo de la dicha cauſa, y por ellos viſto dieron y pronunciaron en el vn auto del tenor ſiguiente.En la villa de Valladolid a quince dias del mes de Março de mil y quinientos y quarenta y quatro años,viſto por los ſeñores del Conſejo Real de las Indias de ſu Mageſtad el proceſſo del pleyto que ante ellos vino en grado de remiſsion entre el Obiſpo Dean y Cabildo de la yglefia de Mexico de la vna parte,y de la otra la dicha ciudad de Mexico,dixeron que deuian mandar y mandaron que ſe de ſobrecedula de la

cedula

cedula de ſu Mageſtad incorporada aquella,para q̃ ſe guarde y cumpla entretanto que ſe da la orden que conuiene en el dezmar de los dichos Indios, conforme a la dicha cedula ſin embargo de la ſuplicacion interpueſta por la dicha ciudad,el qual dicho auto fue notificado al dicho canonigo Santos en nombre de ſus partes y en los eſtrados del dicho nueſtro Conſejo por no auer procurado en eſta cauſa de eſſa dicha ciudad,y por ninguna delas partes fue ſuplicado del y de pedimiẽto y ſuplicaciõ de la parte del dicho Obiſpo Dean y Cabildo,fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos,e yo tuue lo por bien,porque vos mando que veays la dicha cedula que de ſuſo va incorporada,y el dicho auto en el dicho negocio pronunciado por los del dicho nueſtro Conſejo,y lo guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo como en ella ſe contiene entretanto que conforme a lo contenido en el dicho auto ſe da la orden que conuiene en el dezmar de los Indios,y contra el tenor y forma del no vays ni paſſeys ni conſintays yr ni paſſar por manera alguna.Fecha en la villa de Valladolid a veynte y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y quatro años.Yo el principe,por mandado de ſu Alteza,Iuã de Samano.Deſpues de lo qual Franciſco Rodriguez Sanctos canonigo de la yglеſia de Mexico en nombre del dicho Obiſpo Dean y Cabildo della preſento en el dicho nueſtro Conſejo vna peticion que dixo que podia auer duda en el cumplimiento de la dicha cedula ſuſo incorporada por lo que en ella ſe dezia ſe pagaſſe el diezmo de las coſas que ſe deuian y ſolian pagar en el Arçobiſpado de Seuilla,y ſobre ello ſe daria entendimientos diuerſos, conuenia y era neceſſario que ſe dieſſe declaracion en ello, porque como era notorio las mas coſas que los Indios cogian y tenian de que pagauan tributos a los Eſpañoles eran diferentes de las que auia en el dicho Arçobiſpado de Seuilla, porque el maiz, cacao,y agi,y algodon,y otras coſas no ſe cogian en el, y pues nueſtra intencion auia ſido y era de que ſe pagaſſe diezmo de todos los tributos que los Indios dieſſen a los Eſpañoles,anſi de aues,como fructo de arboles y tierra nos ſuplicaua lo mandaſſemos declarar,anſi mandando que de todo ello ſe pagaſsen los diezmos,aora fueſſe de maiz, cacao, agi, algodon,mantas,cera,miel,como de las otras coſas que ſe pagaua diezmos en el dicho Arçobiſpado de Seuilla,y que ſi neceſsario era para lo tocante a la dicha declaracion, ſuplicaua del dicho auto inſerto en la dicha cedula,de lo qual fue mandado dar traslado a la parte de la dicha ciudad de Mexico,y ſiendo notificado a Alonſo de ſan Iuan ſu procurador en reſpueſta della preſento otra peticiõ en que dixo,que no ſe deuia de proueer coſa alguna de lo encontrario pedido, porque aquello eſtaua determinado en grado de ſuplicacion por el dicho auto dado en el dicho nueſtro Conſejo de que ſe auia mandado dar la dicha nueſtra ſobrecedula,la qual ſe auia ſacado a pedimiento de la otra parte,y entregadoſele y hauiẽdo vſado dello no podiã pedir lo que pedian,mayormente auiendole ya pedido,y eſtando aquello determinado,y aunque no eſtuuiera proueydo ni ſentenciado no ſe podia ni deuia hazer la dicha declaracion ſin que la dicha ciudad fueſſe de nueuo citada y recibidos a prueua de la poſſeſsion y coſtumbre en que eſtauan los vezinos de la dicha ciudad, y el Obiſpo de Mexico en el pagar de los diezmos de las coſas que alla ſe criauan, y ſi en el dicho Arçobiſpado ſe pagauan o no,por lo qual y por otras cauſas que alego nos ſuplico mandaſsemos auer por excluydo lo ſuſodicho a que en caſo que ſobre ello ſe ouieſſe de litigar, ſe notificaſſe a la dicha ciudad contra lo qual por parte del dicho obiſpo Dean y Cabildo, fue alegado de ſu derecho,y ſiendo el dicho negocio concluſo viſto por los del dicho nueſtro Conſejo dieron y pronunciaron en el vn auto, ſeñalado de ſus ſeñales del tenor ſiguiente.Entre el Obiſpo Dean y Cabildo de la yglеſia Catedral de la ciudad de Mexico,de la vna parte,y el concejo juſticia y regidores de la dicha ciudad,de la otra,viſto eſte proceſſo por los ſeñores del Conſejo Real de Indias.En Valladolid a onze dias del mes de Iulio de mil y quinientos y quarenta y cinco dixeron que en el entretanto que ſe da la orden, como han de dezmar los Indios en la nueua Eſpaña,ſegun y como eſta dicho en la cedula y ſobrecedula en eſte proceſſo preſentadas que en declaracion de las dichas cedulas deuian mandar y mandaron dar cedula y prouiſion real a la parte del dicho Obiſpo Dean y Cabildo,para que los Eſpañoles que reſiden en la dicha ciudad y tierra en el dicho entretanto diezmen a la dicha yglеſia allende de lo diſpueſto y mandado por las dichas cedulas de todo el maiz, cacao, agi,algodon,que les dan de tributos que reciben e mantas de algodon,ſe tenga conſideracion en el dezmar a que ſolamente ſe diezme auido reſpecto

al

al valor del algodon de las tales mantas, ſegun el tiempo en que ſe coge antes de ſer beneficiado no ſe auiendo ya dezmado el tal algodon, el qual dicho auto fue notificado a los procuradores de las dichas partes, y por parte de la dicha ciudad de Mexico fue ſuplicado del, diziendo ſer injuſto y muy agrauiado contra la dicha ciudad y vezinos della, y que ſe deuia de anular y reuocar por las cauſas que tenia alegadas, y por otras que de nueuo fueron expreſſadas ofreciendoſe a la prueua dellas, y por la otra parte fue replicado contra ella, y el dicho negocio concluſo en el dicho grado de ſuplicacion, y viſto por los del dicho nueſtro Conſejo, dieron y pronunciaron en el otro auto en grado de reuiſta, ſu tenor del qual es eſte que ſe ſigue. Entre el Obiſpo Dean y Cabildo de la yglesia Catedral de la ciudad de Mexico, y Sebaſtian Rodriguez ſu procurador de la vna parte, y el concejo juſticia y regidores de la dicha ciudad de Mexico, y Alonſo de ſan Iuan ſu procurador de la otra parte, viſto eſte proceſſo por los ſeñores del Conſejo Real de las Indias de ſu Mageſtad. En la villa de Madrid a doze dias del mes de Abril de mil y quinientos e quarenta e ſeys años, dixeron que deuian recebir y recibieron a las dichas partes, y a cada vna dellas a la prueua de lo por ellos dicho y alegado en eſte dicho pleyto, ſaluo iure impertinẽtium, & non admittendorum, con plaço y termino de dos años ſiguientes, con que en el entretanto que por ellos ſe vee y determina eſte dicho pleyto en grado de reuiſta en el negocio principal ambas las dichas partes, y cada vna dellas guarden y cumplan en el dicho entretanto el auto por ellos dado y pronunciado. En la villa de Valladolid a once dias del mes de Iulio del año paſſado de mil y quinientos y quarenta y cinco años, y para que lo ſuſodicho aya efecto en el dicho entretanto mandaron dar carta executoria de ſus Mageſtades del dicho auto y mãdamiento a qualquiera de las dichas partes que la quiſieren, lo qual todo que dicho es anſi lo pronunciaron y mandaron ſin coſtas, y fue notificado el dicho auto a los procuradores de las dichas partes, y haſta agora la parte del dicho Deã y Cabildo de la dicha yglesia de Mexico, nos ſuplico le mãdaſſemos dar nueſtra carta executoria de los dichos autos y declaracion, para que ſe guardaſſen y cumplieſſen en el entretanto que en el nueſtro Conſejo ſe vieſſe y determinaſſe el dicho pleyto en grado de reuiſta en el negocio principal, conforme a lo diſpueſto y mandado por el dicho auto, o como la nueſtra merced fueſſe, lo qual viſto por los del dicho nueſtro Conſejo tuuimos lo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, ſegun dicho es que veays los dichos autos en el dicho pleyto dados y pronunciados por los del dicho nueſtro Conſejo que de ſuſo van incorporados y los guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar y lleuar y lleueys a pura y deuida execuciõ, cõ efecto en todo y por todo como en ella ſe contiene, y contra el tenor y forma no vays ni paſſeys ni conſintays yr ni paſſar por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced y de cinquenta mil marauedis para nueſtra camara. Dada en la villa de Madrid a diez y ſeys dias del mes de Abril de mil y quinientos y quarenta y ſeys años. Yo el Principe, yo Pedro de los Couos ſecretario de ſus Ceſareas y Catolicas Mageſtades la fize eſcreuir, por mandado de ſu Alteza, el licenciado Gutierre Velazquez, el licenciado Gregorio Lopez, el Doctor Hernan Perez. E agora don fray Geronymo de Corella electo Obiſpo de la dicha prouincia de Ygueras, y Cabo de onduras por ſi, y en nombre del Dean y Cabildo de la yglesia Catedral del dicho Obiſpado, me ha ſuplicado mandaſſemos que lo contenido en la dicha carta executoria ſuſo incorporada e autos en ella inſertos ſe guardaſſe, tambien en el dicho Obiſpado de honduras como ſe mãdaua guardar en el dicho Arçobiſpado de Mexico: pues auia la miſma razon para ello, o como la nueſtra merced fueſſe: lo qual viſto por los del dicho nueſtro Conſejo tuuimos lo por bien, porque vos mandamos que veays la dicha nra carta executoria q̃ de ſuſo va incorporada, y las cedulas y autos en ella inſertas y anſi como ſi ſe ouiera dado todo ello a pedimiento de el dicho Obiſpo Dean y Cabildo del dicho Obiſpado de onduras, los guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir enel entretanto que conforme a lo contenido en los dichos autos ſe de la orden que conuiene en el dezmar de los Indios, y contra el tenor y forma dello no vays ni paſſeys, ni conſintays yr ni paſſar por manera alguna. Dada en la villa de Valladolid a veynte y dos dias del mes de Agoſto de mil y quinientos y cinquenta y ſeys años. La princeſſa, Refrendada de Iuan de Samano, firmada del Marques y licenciado Tello de Sandoual, el Licenciado

cenciado Biruieſca, el licenciado Don Iuan Sarmiento el Doctor Vazquez licenciado, Villagomez.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico ſobreſean en la execucion del capitulo en ella inſerto, hecho por el arçobiſpo, ſobre que los Indios paguen diezmo, para que no los moleſten haſta que otra coſa ſe mande. Año de 557.

EL Rey preſidente y oydores de la nueſtra Audiencia Real de la nueua Eſpaña. Bien ſabeys como por vna nueſtra cedula. Fecha en eſta villa de Valladolid a catorze dias del mes de Septiembre del año paſſado de mil y quinientos y cinquenta y cinco, porque fuymos informados que por virtud de vna cedula que mandamos dar, para que los Indios de eſſa tierra pagaſſen diezmos de ganado, trigo, y ſeda, auiades dado prouiſiones inſerta la dicha cedula para que ſe cumplieſſe, y ſe dezmaſſe conforme a ella vos embiamos a mandar que nos hizieſſedes relacion de lo que en ello paſſaua, y que os informaſſedes de lo que haſta aqui ſe auia hecho y vſado ſobre lo tocante al dicho dezmar, y de lo que adelante conuernia hazerſe, tomando doze teſtigos de la parte de los Indios, y otros tãtos del Arçobiſpo de eſſa ciudad de Mexico, y de los otros perlados de eſſa nueua Eſpaña, y otros tantos de oficio, y hecha la dicha informaciõ platicaſſedes el negocio cõel dicho Arçobiſpo y prelados, y cõ los prouinciales y perſonas principales de las tres ordenes de Sancto Domingo ſan Aguſtin, y ſan Franciſco de eſſa tierra e hizieſſedes que cada vno de ellos dieſſe ſu parecer por eſcriro de lo que conuernia hazerſe para adelante cerca de ello, y que la dicha informacion y parecer nos embiaſſedes con toda breuedad, juntamente con el vueſtro, para que viſto todo ſe prouea lo que mas conuinieſſe, y que entretanto que la embiauades y por nos ſe mandaua lo que ſe auia de hazer proueyeſſedes que por virtud de la dicha nueſtra cedula, ni de las dichas ſobrecartas y prouiſiones dadas por voſotros no ſe hizieſſe nouedad alguna en lo tocante a los dichos diezmos, ſino que ſe guardaſſe y cumplieſſe lo q̃ ſe vſaua y guardaua en tiempo del Arçobiſpo dõ Iuã de çumarraga, cerca del cobrar y pagar de los dichos diezmos, y como quiera que tenemos auiſo qué recebiſtes la dicha cedula no aueys embiado haſta agora la informacion y pareceres que por ella ſe os mando que embiaſſedes, y porque a nueſtro ſeruicio conuiene que ſe trayga con breuedad os mando que tengais cuydado de la embiar en los primeros nauios, y porque en las conſtituciones que fueron hechas por don fray Alonſo de Montufar Arçobiſpo de eſſa ciudad de Mexico, y por los otros perlados de eſſa nueua Eſpaña que ſe juntaron al concilio prouincial que en ella tuuieron el año paſſado de mil y quinientos y cinquenta y cinco años ay vn capitulo del tenor ſiguiente. Acatando el gran peligro en que caen todos aquellos que contra derecho encubrieren y niegan los fructos y diezmos que nueſtro ſeñor les da queriendo remediar eſte tal peligro de ſus animas y proueer contra ſu malicia y codicia eſtatuymos y mandamos que todos los vezinos de eſte nueſtro Arçobiſpado y prouincia de todas las ciudades villas y lugares dellas paguen los diezmos juſta y derechamente ſin fraude ni engaño, ni encubierta diſimulacion alguna, ſo las penas en derecho eſtablecidas, y otras perſonas y mandas por la ſede apoſtolica, y mandamos a los confeſſores de nueſtro Arçobiſpado y prouincia que ſobre eſto tengan mucho cuydado y vigilancia de inducir y traer a los penitentes que paguen los dichos diezmos declarandoles y manifeſtandoles el peligro en que incurren por no lo hazer anſi, y a los que hallaredes auer incurrido en las dichas penas los reprehendan aſperamente, y no los abſueluan haſta tanto que les conſte como en efecto han pagado y ſatisfecho lo que deuian a quien lo auia de auer. Otroſi po que algunas perſonas con poco temor de Dios y mucho deſacato de ſu yglеſia y miniſtros della ſe atreuen a impedir los dichos diezmos, diziendo que no ſe deuen, y otros los ocupan y hazen en ellos otras eſtorſiones ordenamos y mandamos que ninguna perſona de qualquier eſtado, o dignidad religion, o condicion que ſea no ſea oſado de impedir ni contradezir ni tomar, ni ocupar los diezmos y rentas eccleſiaſticas directe, o indirecte por ſi, ni por otras perſonas, ni eſtoruar a que no ſean cogidos arrendados, o acrecentados bien dezmados los diezmos y rentas, ni eſtoruar la cobrança de los dichos fructos, ni la ſaca dellos, eſpecialmente para los lleuar de vnas partes a otras, ſo pena de excomunion, y de las otras penas y poſturas, y cenſuras de la dicha ſede Apoſtolica y mandas, eſpecialmente por las clementinas cupientes de penis. & religioſi de decimis, en las quales queremos

mos

mos que incurran ipſo facto,ſin otra ſentencia ni declaracion alguna,anſi los perturbadores eſtoruadores como los mandadores,y todos aquellos que para ello dieren conſejo ayuda y fauor y las ciudades villas y lugares en que lo ſuſo dicho acaeciere y los dichos malhechores declinaren y vinieren ſean ſujetos al eccleſiaſtico entredicho por todo el tiempo que anſi eſtuuieren y viuieren en los dichos pueblos,haſta que hagan entera ſatisfacion y con efecto. Y porque ſi el dicho capitulo ſuſo incorporado ſe ouieſſe de guardar al preſente en lo que toca a los Indios ſeſeguirian muchos inconuinientes,y porque no conuiene que ſe haga en ello nouedad proueereys que en lo que toca al pagar diezmos los Indios de eſſa tierra,no ſe guarde el dicho capitulo, que por la preſente encargamos al muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de eſſa dicha ciudad,y a los otros perlados de eſſa nueua Eſpaña,que por agora haſta tanto que por nos otra coſa ſe prouea ſobreſean en la execucion del dicho capitulo ſuſo incorporado en lo que toca a los dichos Indios y cerca dello no les moleſten ni hagan vexacion alguna,haſta tanto que viſto los pareceres que de eſſa tierra ſe embiaren ſe prouea lo que conuenga. Fecha en Valladolid a diez dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta y ſiete años. La princeſſa, por mandado de ſu Mageſtad,ſu Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano,ſeñalada del Conſejo.

Año de 533. *CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al concejo juſticia y regimiento de Cuba año de treynta y tres que manda ſe pague el diezmo en los fructos que cogieren.*

ENlo que dezis que deſpues que el Obiſpo de eſſa iſla fue a reſidir a ella ha procurado que los vezinos le pagaſſen los diezmos en oro,y no en los fructos y grangerias de eſſa tierra,y ſi eſto ouieſſe de paſsar los tales vezinos recebirian daño mucho porq̃ muchos o los mas dellos no lo cogen ni tienen con que ſe ſuſtentar, ſino con ſus haziendas, y nos ſuplicays mandaſſemos que los diezmos ſe paguen en los tales fructos, como ſiempre ſe ha hecho y haze en la Isla Eſpañola, y en las otras iſlas os mandamos que de aqui adelante, y haſta tanto que otra coſa cerca dello ſe prouee, proueays como los tales vezinos de eſsa iſla, paguen los dichos diezmos al perlado della conforme a la erection de el dicho Obiſpado, que es de los fructos que cogieren en eſsa tierra entreta nto que con el Obiſpo ſe da alguna orden ſobre ello.

Año de 559. *Cedula que manda que la parte de los diezmos pertenecientes a la ygleſia de Popayan ſe entregue al mayordomo della.*

EL Rey. Por quanto Franciſco Ponce, en nombre de la ciudad de Cartago de la prouincia de Popayan, me ha hecho relacion, que en la quarta parte que pertencce a las ygleſias de la dicha ciudad de los diezmos del Obiſpado de la dicha prouincia, ſe entremetia el Obiſpo della, y no ſe gaſtaua en la obra y edificio de la dicha ygleſia, y en las otras coſas de que tenia neceſsidad, y me ſuplico proueyeſſe como la dicha quarta parte ſe gaſtaſſe en lo ſuſo dicho con parecer de la juſticia y regimiento de la dicha ciudad, o como la mi merced fueſſe, lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula, e yo tuuelo por bien, por la qual queremos y mandamos q̃ la parte de diezmos pertenecientes a la ygleſia de la dicha ciudad, conforme a la erection de el dicho Obiſpado: ſe entregue al mayordomo de la dicha ygleſia, para q̃ el lo gaſte en coſas neceſſarias a ella con parecer del Obiſpo del dicho Obiſpado de Popayan y del Cabildo de la dicha ygleſia por libranças ſuyas, y no de otra manera, que por la preſente rogamos y encargamos al reuerendo in Chriſto padre Obiſpo que al preſente es e adelante fuere de la dicha prouincia que no ſe entremeta en lo ſuſodicho. Fecha en Valladolid a diez y ſeys de Abril de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princeſſa, por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Ochoa de Luyando, ſeñalada del Conſejo.

Año de 538. *Cedula que manda que los Indios lleuen los diezmos que pagan los Eſpañoles de ſus pueblos a los comarcanos adonde lo ouieren de auer.*

LA Reyna Nueſtro gouernador de la prouincia de Ygueras, y Cabo de onduras el licenciado Pedraça Chantre de la ygleſia Catedral dela ciudad de Onduras, digo dela ciudad de Mexico, y protector de los Indios de eſſa prouincia ha hecho relacion q̃ los Indios naturales de eſſa tierra no diezman ni pagan coſa alguna, y que ſu oficio es andar ſiempre cargados

gados,y que a cauſa de no ſe traer los diezmos que pagan los Eſpañoles a las ciudades y villas,en cuya comarca eſtan los pueblos de los dichos Indios, valen el tercio menos, y me ſuplico que pues los Indios traen a ſus amos los tributos que les deuen, mandaſſe q̃ entre tanto que no diezman trageſſen los diezmos q̃ dan los Eſpañoles, los q̃ eſtuuieſſen en la comarca de la villa de San Pedro a la dicha villa,y los otros cada vno al pueblo de Chriſtianos de ſu comarca:porque alli dizen tienẽ pueſtos los nueſtros oficiales de eſſa prouincia,ſus tenientes que los cobren,o como la mi merced fueſſe,e yo touelo por bien:porque vos mando que entre tanto que los dichos Indios no pagan diezmo, que como Chriſtianos deuen,proueays que en recompenſa dello traygan los diezmos que deuierẽ los Eſpañoles de los pueblos donde los dichos Indios reſidieren y viuieren,los que eſtuuierẽ en a comarca de la dicha villa de San Pedro a la dicha villa,y los otros los traygan al pueblo de Chriſtianos de ſu comarca,donde los dichos nueſtros oficiales tuuieren pueſtos ſus teniẽtes para los cobrar.Fecha en la villa de Valladolid,a diez y ocho dias del mes de Enero, de mil y quinientos y treynta y ocho años.La Reyna.Por mandado de ſu Mageſtad Iuã Vazquez.Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que no compela el Arçobiſpo del nueuo Reyno de Granada a los Indios a que le lleuen los diezmos. Año de 566.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Sancta Fe del nueuo Reyno de Granada:Ha nos ſe ha hecho relacion, q̃ el Arçobiſpo de eſſa prouincia pide,y pretende con inſtancia que los diezmos que ſe le deuen, y le pertenecen ſe los traygan los Indios a cueſtas,auiendo mucha cantidad de arriar que ſiruen a quien ſe lo pagan:y que ſi ſe dieſſe lugar a lo que el dicho Arçobiſpo pide,ſeria en daño y bejacion de los dichos Indios,y ſu total deſtruycion, porque lo miſmo harian los encomenderos de eſſa tierra,y que ſocolor que era para el dicho Arçobiſpo les harian encerrar ſu trigo y mayz y ceuada,por releuar el gaſto que en ello auian de tener, y me ſuplico no permitieſſe que ſe dieſſe lugar a que con eſte genero de trabajo los dichos Indios fueſſen ocupados y fatigados: y porque nueſtra intencion no es de que los dichos Indios lo ſean,vos mando que no conſintays ni deys lugar que el dicho Arçobiſpo apremie a los dichos Indios a que le traygan a cueſtas los diezmos que pertenecieren,aunque lo digan q̃ lo quieren hazer de ſu voluntad,ni que lo haga otro ningun vezino de eſſa tierra, y terneys dello muy gran cuydado,pues teneys entendido quanto deſſeamos releuar a los dichos Indios del trabajo.Fecha en Madrid,a veynte y tres de Nouiembre,de mil y quiniẽtos y ſeſenta y ſeys años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que vno de los oficiales Reales de ſu Mageſtad ſe halle preſente a los remates y almonedas que ſe hizieren de lo procedido de los diezmos. Año de 575.

EL Rey. Nueſtros oficiales de nueſtra Real hazienda de la ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Peru:A nos ſe ha hecho relacion q̃ conuernia y ſeria neceſſario que os hallaſſedes preſente vno de voſotros en los tiempos de las ſede vacantes de prelados al remate de los diezmos que les pertenece,porque ſe euitaſſe la ſoſpecha que ſuele auer de fraudes y engaños,y que tambien os hallaſſedes preſentes en tiempo de los Obiſpos: y porque nos ha parecido ſer coſa acertada y conueniente eſto, os mando que vno de voſotros os halleys ſiempre preſente a los remates y almonedas que ſe hizieren de lo procedido de los diezmos de eſſe Obiſpado,anſi en ſede vacante de prelados, como no auiendolos,para que veays y entendays como ſe hazen,y miteys por lo que toca al aprouechamiento y buen recaudo dello,y en que no ſe cometan fraudes ni aya otros inconuenientes.Fecha en Madrid,a diez y ocho de Enero,de mil y quinientos y ſetenta y cinco años.Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey don Frsnciſco de Toledo año de ſetenta y cinco, que manda que no ſe haga ningun arrendamiento de diezmos,ſi no fuere eſtando preſente vno de los oficiales. Año de 575

Esta bié auer ordenado,q̃ ningun arrẽdamiẽto de diezmo ſe haga por los Cabildos de las Yglesias,que no ſe halle alguno de los oficiales de nueſtra Real hazienda, que es conforme a lo que eſta proueydo para el buen recaudo de los nouenos y de nueſtra hazienda Real.

Año de 563. *CAP. De ordenanças de las audiencias de las Indias,año de ſeſenta y tres,que manda ſe halle preſente vn Oydor al tomar de las cuentas de los diezmos.*

OTro ſi al tiempo que ſe hizieren las cuentas de los diezmos,para que ſe repartan conforme a la erection,aſiſta a ellas vn Oydor.

Año de 572. *Cedula que manda al Obiſpo de Cuba que no ſe entremeta a cobrar los diezmos de la dicha prouincia,ſi no que los dexen cobrar a los oficiales.*

EL Rey. Reuerendo in Chriſto Padre Obiſpo de la Yglesia catredal de la Iſla de Cuba, de nueſtro Conſejo: Nos ſomos informado,que contra la orden que por nos eſta dada,y haſta aqui ſe ha tenido y guardado,ſobre que las rentas de los diezmos de eſſa Iſla ſe cobren por los nueſtros oficiales della,os aueys vos entremetido y os entremeteys a los cobrar por vos y vueſtros vicarios,de que ſe ſiguen algunos inconuenientes:y ſe nos ha ſuplicado atento a ello,mandaſſemos proueer como eſto ceſſaſſe,y vos no os entremetieſſe des en lo ſuſo dicho,o como la nueſtra merced fueſſe,y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos,e yo he lo auido por bien:y os rogamos y encargamos que veays lo ſuſo dicho, y de aqui adelãte no os entremetays por vos,ni ningun miniſtro ni oficial vueſtro a entender en la cobrança de los dichos diezmos,y ſe la dexeys hazer a los dichos nueſtros oficiales de nueſtra hazienda de eſſa dicha Isla conforme a la orden que por nos lés eſta dada para ello: lo qual vos guardareys, y contra ello no yreys ni paſſareys ni conſintireys yr ni paſſar en ninguna manera, porque aſsi conuiene a nueſtro ſeruicio. Fecha en Madrid, a diez y ſeys de Iunio, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Martin de Gaztelu. Señalada del Conſejo.

Año de 539. *Cedula que manda a don Antonio de Mendoça Viſorrey de la nueua Eſpaña, y ſe declara lo orden que ſe ha de tener en el dezmar el ganado en las Indias.*

EL Rey. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey y Gouernador de la nueua Eſpaña,y Preſidente de la nueſtra audiẽcia y chancilleria Real,que en ella reſide: Por parte del Reuerẽdo in Chriſto padre don Fray Iulian Garces Obiſpo de la prouincia de Taxcala del nueſtro Conſejo me ha ſido hecha relacion que bien ſabiamos como a pedimiento de la Yglesia catredal de eſſa ciudad de Mexico por otra nueſtra cedula embiamos a mandar que los diezmos de los ganados la mitad de ellos ſe pagaſſe donde los dueños dellos tuieſſen los domicilios, y la otra mitad adonde pacieſſen:en lo qual auia recibido mucho agrauio y daño por ſe auer dado en ſu perjuyzio,demas de ſer lo contenido en la dicha cedula contra las leyes de eſtos Reynos,y me fue ſuplicado que ſin embargo della mandaſſe que en el dezmar de los dichos ganados ſe guardaſſen las dichas leyes, o como la mi merced fueſſe:lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias,por quanto en las leyes de las partidas de eſtos Reynos,ay vna en la primera partida,en el titulo veynte y vno, que cerca de lo ſuſo dicho diſpone,ſu tenor de la qual es eſte q̃ ſe ſigue. Pacen a las vegadas los ganados que andan por los terminos,o donde ſon los ſeñores dellos, o a las vegadas han los de embiar a otras partes,o aquellas tierras donde entienden que viuirian mejor, porque ſe aprouechen mas de ellos: y porque los homes ſepan a quales Yglesias deuen dar los diezmos dellos,queremoſlo amoſtrar aqui:y dezimos, que ſi los ganados pacieren todo el año en el termino donde moran ſus ſeñores,que deuen dar el diezmo todo en aquellas Yglesias donde ſon parrochianos,y que ſi lo embiaren a otro Obiſpado,y fincarẽ, y por todo el año,a ella deuen otro ſi darle diezmo,y ſi la mitad del año pacieren en aquel Obiſpado, o donde ſon ſus ſeñores, y la mitad en el otro: deuen partir el diezmo en ambos los Obiſpados, mas ſi el ganado anduuiere por muchos Obiſpados de manera que no puedan ſaber ciertamente en qual dellos finco mas tiempo: por quitar contienda

de

de entre los homes, mandamos que den la mitad del diezmo en qualquier Obiſpado don de pacieren las obejas, y la otra mitad en aquellas Yglesias dondeſon parrochianos los ſobre dichos ganados: y ſi acaeciere que parieſſe el ganado haziendo paſſada por algun lugar, dezimos que por aquello no deue tomar diezmo, fuera ſi hizierẽ morada a lo menos vn mes: pero que acaecieſſe que el ganado paſſe la mitad del año en el Obiſpado dõde ſon ſus ſeñores, como ſobredicho es, y la otra mitad anduuiere en dos Obiſpados anſi, que paz ca de dia en el vn Obiſpado, y duerma de noche en el otro, entonces partan la mitad del diezmo por medio en eſtos dos Obiſpados, en el vno por razon de paſto, y en el otro por razõ de la manida: y todo eſto ſobredicho ſe entiende que deue ſer hecho de guiſa, que lo non fagan los paſtores por mala intencion, ſi no por fazer engaño a los Obiſpos, nin dando los ganados de vn Obiſpado a otro por hazerles perder ſus derechos: fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays la dicha ley que de ſuſo va incorporada, y ſin embargo de la dicha cedula que de ſuſo ſe haze mencion q̃ anſi miſmo mandè dar a pedimiento de la dicha Yglesia catedral, la guardeys y cũplays y hagays guardar y cũplir, en todo y por todo ſegun y como en ella ſe contiene, y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella cõtenido no vays ni paſſeys, ni cõſintays yr ni paſſar en manera alguna, e no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que ſe pague diezmo en las Indias de la ſeda que en ellas ſe cogiere. Año de 539.

EL Rey. Por quanto nos ſomos informados que en la nueua Eſpaña ay diferencia entre los prelados e Yglesias de aquella tierra, con las perſonas que en ella cogen ſeda ſobre el pagar de los diezmos della: y porque nueſtra merced y voluntad es, que en el dezmar de la dicha ſeda ſe guarde la coſtumbre que en el Arçobiſpado de Granada ſe guarda. Por la preſente queremos y mandamos que de aqui adelante las perſonas que criarẽ y cogieren ſeda en la dicha nueua Eſpaña paguen diezmo de diez capullos yno, ſegun y como ſe paga en el dicho Arçobiſpado de Granada: con el qual dicho diezmo acudan a la Yglesia en cuya dioceſi ſe cogiere, para que de alli ſe reparta conforme a la erection, por las perſonas que lo ouieren de auer: y mandamos al nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia y chancilleria Real de la dicha nueua Eſpaña que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir eſta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en la villa de Madrid, a primero dia del mes de Agoſto, de mil y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que en las Indias ſe pague diezmo de la grana que en ellas ſe cogiere. Año de 539.

EL Rey. Por quanto ſomos informados que en la nueua Eſpaña ſe coge alguna grana, y que haſta agora las perſonas que lo cogen no han querido ni quieren pagar diezmo de ello, como ſon obligados conforme a derecho: y porque nueſtra voluntad es, que en el dezmar de la dicha grana ſe guarde la coſtumbre que en eſtos Reynos ſe tiene. Por la preſente queremos y mandamos que de aqui adelante las perſonas que criaren y cogierẽ grana en la dicha nueua Eſpaña, pague diezmo della ſegun y como ſe paga en eſtos Reynos: con el qual diezmo acudan a la Yglesia en cuya dioceſi ſe cogiere, para que de alli ſe reparta conforme a la erection por las perſonas que lo huuieren de auer. Y mandamos al nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia y chancilleria Real de la dicha nueua Eſpaña que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir eſta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en la villa de Madrid, a veynte y nueue dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y trenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que el Gouernador y oficiales de la nueua Eſpaña prouean lo que conuenga ſobre el cobrar diezmo de la grana que ſe cogiere en aquella tierra, y otras coſas. Año de 523.

EL Rey. Nueſtro gouernador y oficiales de la nueua Eſpaña: Yo he ſido informádo que en eſſa tierra nace grana, y que ay abundancia della que trayda a eſtos por mercaduria en nueſtro nombre, porque podria redundar en mucho prouecho y acrecentamiento de nueſtras rentas, y aunque ſegun la confiança que de voſotros tengo ſoy cierro que conforme a lo que vos tengo mandado por vueſtras inſtruciones que aueys ya penſado y platicado en ello, pero toda via vos lo quiſe eſcriuir, y vos encargo y mando que ſi quando eſta recibieredes no lo ouieredes hecho, luego os informeys ſi es anſi, que en eſſa tierra ay grana, y en que cantidad, y que tal es: y proueays como ſe coxa por nos, o lo arrendeys de la manera que alla os parezca que ſea mas prouecho de nra haziẽda, y auiſarmeheys luego de lo que en ello hizieredes. Anſi miſmo como ſabeys por la donacion y conceſsion que tenemos de los Summos Pontifices pertenecen a nos los diezmos en eſſas partes: por ende yo vos mando que vos los dichos oficiales hagays cobrar y cobreys todos los diezmos que ſon deuidos, y ouieren de pagar los vezinos de eſſa tierra de ſus labranças y crianças de las coſas, y de la manera que ſe paga en la Iſla Eſpañola, y dellos hagays q̃ ſe proueã las Ygleſias de capellanes y perſonas de buena vida, e idoneos que las ſiruan, e todos los ornamentos y coſas neceſſarias para el ſeruicio del culto diuino, demanera que eſtẽ muy ſeruidos y proueydos: y hazerme heys luego ſaber como lo aueys eſto proueydo, que por ſer coſa del ſeruicio de nueſtro Señor vos lo encomiendo mucho, y vos encargo ſobre ello las cõciencias. De Pamplona, a veynte y dos de Otubre, de mil y quinientos y veynte y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Couos. Señalada del Conſejo.

Año de 577. *Cedula que manda a don Martin Enriquez Viſorrey de la nueua Eſpaña que de orden como en la dicha prouincia los Eſpañoles paguen diezmo del añir que cogieren.*

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey, Gouernador y capitan general de la nueua Eſpaña, y preſidente de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico: Nos ſomos informado q̃ en eſſas prouincias, y particularmente en la de Yucatã, va en mucho crecimiẽto la criança y beneficio de añir, y que es grangeria de importancia, y q̃ ſe trata por muchos Eſpañoles: los quales haſta agora no han acudido a ſus Ygleſias y prelados con los diezmos que les pertenecen y ſon obligados a dar, y porque conuiene que anſi en la dicha prouincia como en las demas que ſe cogiere y beneficiare el dicho añir, ſe paguen los dichos diezmos: os encargamos que luego que recibays eſta nueſtra cedula proueays y deys orden como ſe aſsiente la cobrança dello, fauoreciendolo demanera, que mediante vueſtra ayuda tenga cumplido efecto, con tanta templança y blandura que no pueda cauſar inconueniente: y entendida la orden que fuere mas a propoſito para el buen aſiento de eſte negocio la embiareys al Obiſpo de la dicha prouincia de Yucatan, para que por ella lo encamine y procure, que nos le embiamos a mandar que anſi lo haga, y la miſma embiareys a los demas prelados de eſſa tierra, q̃ en el diſtrito y termino de ſus Ygleſias ſe coxa y beneficie el dicho añir, encargandoles que de la miſma manera lo procuren aſſentar y recibir por ſolos los Eſpañoles, que por agora no es nueſtra voluntad, ni queremos que ſe entienda con los Indios la paga de los dichos diezmos en ninguna parte de eſſas prouincias, ni de la dicha prouincia de Yucatan: y de lo que en eſto hizieredes nos dareys auiſo. Fecha en Madrid, a veynte y ſeys de Marzo, de mil y quinientos y ſetenta y ſiete años Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada de los del Cõſejo Real de las Indias.

Año de 539. *Cedula que manda que en la nueua Eſpaña ſe guarde la orden que ſe tiene enla Isla Eſpañola en dezmar los azucares.*

EL Rey. Por quanto Fray Chriſtoual de Almaçan en nombre del Reuerendo in Chriſto Padre Obiſpo de Mexico, y de los otros prelados de la nueua Eſpaña, me ha ſuplicado mãdaſſe q̃ en el dezmar de los azucares q̃ en aq̃lla tierra huuieſſe ſe tuuieſſe la coſtũbre q̃ ſe tenia en la Isla Eſpañola, pues era juſto q̃ anſi ſe hizieſſe, o como la mi merced fueſſe, e yo tuuelo porbiẽ. Por ende por eſta mi cedula declaro y mãdo q̃ por el preſẽte y entre tãto q̃ por nos otra coſa ſe prouee en el dezmar de los dichos azucares q̃ anſi ouiere en el dicho Obiſpado de Mexico, y en los otros Obiſpados de la dicha nueua Eſpaña ſe tenga la

orden

orden y manera que ſe tiene en el Obiſpado de Sancto Domingo de la Isla Eſpañola, y de aquella manera ſean obligados a dezmar y diezmen los que tuuieren ingenios en la dicha nueua Eſpaña: e mando al nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real della, que prouean que entre tanto que como dicho es por nos otra coſa ſe prouea, ſe guarde y cumpla lo en eſta mi cedula contenido. Fecha en la ciudad de Toledo, a ocho dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que en la nueua Eſpaña ſe guarde la ordẽ que ſe tiene en ſancto Domingo en dezmar el azucar, y en que eſpecie. Año de 540.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nra audiẽcia y chãcilleria Real de la nueua Eſpaña: Por parte del Obiſpo Dean y Cabildo de la Yglesia catredal de eſſa ciudad de Mexico, me ha ſido hecha relacion, que las perſonas que tienen ingenios de azucar en eſſe Obiſpado no quieren pagar diezmos de ellos, ſi no es en caña: lo qual es en perjuyzio de la dicha Yglesia: porque ſi ſe huuieſſe de pagar en caña ſe perderia, por no tener la dicha Yglesia aparejo para lo beneficiar y moler: y me fue ſuplicado mãdaſſe que ſe pagaſſen en azucar, de la forma y manera que ſe paga en la Isla Eſpañola, y en las otras donde ſe coge, o como la mi merced fueſſe: Porque vos mando que veays lo ſuſo dicho, y proueays que las perſonas que tienen ingenios de azucar en eſſe dicho Obiſpado de Mexico, paguen el diezmo que deuieren, de la forma y manera que ſe paga en la dicha Isla Eſpañola, ſin que en ello pongays eſcuſa ni dilacion alguna, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Madrid, a diez y ſeys de Iulio, de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis Epiſc. Por mandado de ſu Mageſtad, El Gouernador en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que ſe pague diezmo en la Isla Fernardina, de ladrillo y texa como en la Isla Eſpañola. Año de 523.

EL Rey. Nueſtro gouernador y oficiales que reſidis en la Isla Fernardina: Sabed que por parte del Reuerendo in Chriſto Padre Obiſpo de Cuba de nueſtro Conſejo, me es hecha relacion, que a cauſa de auer tomado poco los diezmos del dicho Obiſpado, las Yglesias eſtan por edificar: y me ſuplico y pidio por merced mandaſſe que ſe pagaſen los diezmos de la cal y texa y ladrillo que ſe haze en la dicha Isla, para labrar las dichas Yglesias como ſe haze y paga en la Isla Eſpañola, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula, para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: y por la preſente vos mando que hagays y proueays como en eſſa Isla ſe paguen los diezmos de las coſas, ſegun y de la forma y manera que ſe pagan en la Isla Eſpañola, y no fagades ende al. Fecha en Pamplona, a veynte y dos de Otubre, de mil y quinientos y veynte y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de los Couos. Señalada del Conſejo.

Cedula inſerta a otra, que manda a las audiencias de las Indias que ſe pague diezmo de la texa y ladrillo que en ella ſe hiziere para edificios de Yglesias. Año de 523.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de las Indias: Sabed que el catolico Rey nueſtro padre y aguelo y ſeñor que aya ſancta gloria, mando dar y dio vna ſu cedula firmada de ſu nombre, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rey. Don Diego Colon nueſtro Almirante Viſorrey y Gouernador de la Isla Eſpañola, y de las otras Islas que fueron deſcubiertas por el Almirante vueſtro padre, y por ſu induſtria: e nueſtros juezes de apelacion y oficiales de la dicha Isla, por parte del Reuerendo in Chriſto Padre Obiſpo de Sancto Domingo me ha hecho relacion, que muchas perſonas de eſſa dicha Isla no quieren pagar diezmo de cal texa e ladrillo, aunque ſon obligados a ello, ſegun los capitulos que mandamos aſſentar con el dicho Obiſpo: los quales dichos diezmos mandamos que ſe pagaſſen para las obras de las Yglesias de la dicha Isla: ſuplicome mandaſſe apremiar a las tales perſonas q̃ pagaſſen los dichos diezmos como eran

obligados ſegun el tenor y forma de los dichos capitulos que para ello mandamos dar, y aſentar con los dichos Obiſpos,o como la mi merced fueſſe. Por ende yo vos mando o con forme a los dichos capitulos que de ſuſo ſe haze mencion, acudays y hagays acudir a los dichos Obiſpos de Sancto Domingo y de la Concepcion, con las dichas dezimas de cal texa y ladrillo que las tales perſonas fueren obligados a pagar, para las obras de las dichas Yglеſias, y para que conforme a los dichos capitulos paguen las dichas dezimas de las coſas ſuſodichas, las perſonas que las deuieren, los conſtriñays y apremieys con todo rigor de derecho, y para ello ſi neceſſario es, por eſta mi cedula vos doy poder cumplido, con todas ſus incidencias y dependencias anexidades y conexidades, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veynte y quatro dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y treze años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Lope Conchillos.

E agora por el Canonigo Benito Muñoz en nombre del Dean y Cabildo de la dicha Yglеſia de Sancto Domingo me es hecha relacion que en cumplimiento de la dicha cedula ſe pone impedimento, ſuplicandome le mandaſſe dar ſobrecarta della, o como la mi merced fueſſe. Por ende yo vos mando que veays la dicha cedula que de ſuſo va incorporada, y la guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo como en ella ſe contiene, e no fagades ende al, auiendo tomado la razon de eſta mi cedula los nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad de Seuilla, en la caſa de la contratacion de las Indias. Fecha en Valladolid, a quatro dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y veynte y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de los Couos. Señalada del Conſejo.

Año de 526. *Cedula que mãda, que en las Islas Eſpañola ſan Iuan y Cuba haſta tanto que ſe determina ſi han de pagar cal texa y ladrillo no ſe pague.*

EL Rey. Nueſtros Gouernadores e juſticias de las Iſlas Eſpañola, San Iuan y Cuba y Santiago, y nueſtros oficiales de ellas, y a cada vno de vos: Sabed que en el nueſtro Conſejo de las Indias ſe trata cierto pleyto entre partes, de la vna el Dean y Cabildo de la Igleſia de la ciudad de Sancto Domingo de la dicha Iſla ſede vacante, y de la otra las dichas Iſlas, y vezinos dellas, ſobre que la dicha Yglеſia dize, que en las dichas Iſlas ſe deue y ha de pagar diezmo de la cal texa y ladrillo que en ellas ſe hiziere: y las dichas Islas alegan quo no ſe deue, ni ha de pagar el dicho diezmo por ciertas cauſas y razones que cada vna de las partes alego en guarda de ſu derecho: el qual viſto por los de nueſtro Conſejo, han mandado que cada vna de las partes de informacion de lo que cerca de eſto ſe haze y guarda en el Arçobiſpado de Seuilla, y Obiſpado de Cadiz: porque conforme a aquello ſe ha de hazer y guardar en las dichas Iſlas, y que entre tanto que eſto ſe haze y determina ſe ſuſpenda la cobrança del dicho diezmo. Por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos que entre tanto, y haſta que lo ſuſo dicho ſe determine lo que ſea juſticia, e embia declaracion dello no conſintays ni deys lugar que en ninguna de eſſas dichas Islas ſe pague ni cobre el dicho diezmo de la tal cal texa y ladrillo. Y encagamos a los prelados de las dichas Yglеſias y Cabildos dellas que no lo pidan ni cobren haſta que como dicho es, ſe determine lo que ſea juſticia, no embargante qualeſquier cedulas y prouiſiones que ſobre ello ayamos dado. Fecha en Granada a veynte dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y veynte y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de los Couos. Señalada del Conſejo.

Año de 530. *CA P. De Carta e inſtrucion que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de la nueua Eſpaña, año de treynta, que manda que no ſe lleuen diezmos perſonales en las Indias.*

ACa ſe ha hecho relacion que los Obiſpos de eſſa tierra ſe hã pueſto en lleuar y lleuan diezmos perſonales, y porque eſto es contra lo que eſta proueydo y aſſentado con todos los Obiſpos de las Indias, y no ſe ha de dar lugar a ello. Yo vos mando que no conſintays ni deys lugar que por ninguna via ni forma los Obiſpos de eſſa tierra lleuen la dicha dezima perſonal.

Cedula

Cedula dirigida al Obiſpo del Cuzco, que diſpone que no ſe lleuen en las Indias ſeruicios perſonales de diezmo, y ſi algunas cenſuras tuuieren pueſtas cerca dello las alcen. Año de 541.

EL Rey. Reuerendo in Chriſto Padre Fray Vicẽte de Valuerde Obiſpo del Cuzco del nueſtro Conſejo: El Licenciado Calderon en nombre de los Vezinos de eſſa ciudad del Cuzco, nos ha hecho relaciõ q̃ vos les pedis diezmos perſonales, y que porque no os los han querido pagar, vos y vueſtro prouiſor aueys procedido contra ellos por cenſuras eccleſiaſticas, y me fue ſuplicado lo mandaſſe proueer como fueſſe ſeruido: y porque en el Arçobiſpado de Seuilla no ſe pagan diezmos perſonales, y anſi eſta por nos mandado y declarado, con acuerdo de los de nueſtro Conſejo de las Indias, que no ſe pagan en la Isla Eſpañola. Yo os encargo y mando que agora ni de aqui adelãte no pidays ni lleueys los dichos diezmos peſonales a los vezinos y moradores y eſtãtes en vueſtro Obiſpado, ni proceda ys contra ellos por no os lo pagar: y ſi por razon dello algunas cenſuras teneys vos y vueſtros procuradores dicernida las reboqueys, y a cautela los abſoluays ſin coſta alguna: lo qual hazed ſin eſcuſa ni dilacion, porque de lo contrario me terne por deſeruido, y lo mãdare proueer y remediar como conuẽga. Fecha en la villa de Talauera, a veynte y dos dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardenalis Hiſp. Por mãdado de ſu Mageſtad. El Gouernador en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que no ſe lleuen primicias en la nueua Eſpaña, mas de tan ſolamente de aquellas coſas que ſe lleuan en el Arçobiſpado de Seuilla. Año de 538.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la nueſtra audiencia y chancilleria Real q̃ en ella reſide: Bartolome de Zarate vezino y regidor de la ciudad de Mexico me ha hecho relacion q̃ los clerigos de eſſa nueua Eſpaña piden primicias de queſo y otras coſas q̃ no ſe acoſtũbran lleuar en otra parte: y me ſuplico mandaſſe que ſe lleuaſſen primicias de las coſas q̃ ſe lleuan en el Arçobiſpado de Seuilla, o como la mi merced fueſſe, e yo tuuelo por biẽ: Per ende yo vos mando q̃ proueays q̃ de aqui adelante ſe lleuen en eſſa tierra por los clerigos y beneficiados de la Yglеſia della, primicias de aquellas coſas q̃ ſe lleuã en el Arçobiſpado de Seuilla, y no mas. Fecha en Valladolid, a diez y ſeys dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Prouiſion que manda a la audiencia de la nueua Eſpaña que luego ſe informen y embiẽ ſus pareceres cerca de lo que conuendra ſe haga ſobre la paga de los diezmos prediales y perſonales. Año de 534.

DON Carlos &c. A vos el Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia y chancilleria Real que eſta y reſide en la ciudad de Tenuſtitan Mexico de la nueua Eſpaña: ſalud y gracia ſepades, que don Fray Iuan de Zumarraga Obiſpo de Mexico nos ſuplico mandaſſemos peterminar cerca de los diezmos prediales y perſonales cõforme a derecho, lo que todos los prelados de eſſas partes auian de guardar, porque auia auido diuerſidad, y cõuenia que no la huuieſſe ſino toda conformidad. mandando que todos los Eſpañoles pagaſſen los diezmos como eran obligados a pagar, de todos los frutos que en eſſa tierra ſe criã, y los perſonales como en otros Reynos ſe pagan, y era mas razon de los pagar en eſſa tierra q̃ en otra parte: y porque en lo tocante aſsi los Indios ſon obligados a dezmar, auia dado ſu parecer juntamente con el Padre Fray Domingo de Vetanzos ante los del nueſtro Cõſejo de las Indias, y en el dauan remedio como los Indios no pudieſſen preſeruir cõtra las Yglеſias, q̃ era en las tierras que los naturales tenian adjudicadas a los tẽplos vanos ſuyos y Papas, q̃ ſembrauan y cogian para ellos, q̃ fueſſen para las Yglеſias, que ellos ſembrarian y no les ſeria nueua impuſicion, o que ſobre ello prouyeſſemos como la nueſtra merced fueſſe: lo qual viſto y platicado en el nueſtro Cõſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoſlo por biẽ. por la qual vos mandamos que en quanto a los diezmos prediales prouean como los Eſpañoles de la dioceſi de eſſe Obiſpado de Mexico las paguen a las perſonas que cõforme a la ereccion las deuen auer, excepto del oro plata y perlas piedras metales, y otras coſas reſeruadas en las bulas Apoſtolicas: y en lo tocante a los perſonales platicareys entre voſotros lo q̃ ſe ha hecho haſta aqui, y lo que os pareciere de aqui adelante ſe deue hazer, y ſi ſin las perſonales ſe podrian cõgruamẽte ſuſtẽtar los clerigos de eſſe dicho Obiſpado de Mexico,

y ornato y edificios de Yglesias del,y ſi fera conuiniente que los que no pagan prediales, paguen algo por razon de los perſonales:y en lo que toca a las tierras que los Indios teniã adjudicadas a los templos vanos ſuyos y papas,y vos informeys y ſepays que tierras ſon las ſuſo dichas,y en que cantidad y calidad,y quien las poſſee agora,y con que titulo,y ſi conuerna dar parte de los frutos que ſe cogieren en las dichas tierras anſi para fabricas, como para ſuſtentacion del clero,o que cantidad ſe podra aplicar dello para lo ſuſo dicho,y anſi en lo vno como en lo otro embiareys ante los del nueſtro Conſejo de las Indias entera y particular relacion,juntamente con vueſtro parecer,para que por ellos viſto, ſe prouea lo que al ſeruicio de Dios nſo Señor,y nſo cõuenga,y no fagades ende al.Dada en Toledo, a veynte y ſiete dias del mes de Hebrero,de mil y quinientos y treynta y quatro años. Yo el Rey.Yo Franciſco de los Couos comendador mayor de Leon,Secretario de ſu Catholica Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado.El Cardenal. Doctor Veltran, Xuarez, Bernal, Mercado.

Año de 540. *Cedula que manda,a los oficiales de la Isla de Cuba,que de los diezmos de aquel Obiſpado ſe ſaquen los eſcuſados de cada pueblo.*

EL Rey. Nueſtros oficiales de la Iſla de Cuba:Fray Anton Palomino en nombre del Reuerendo in Chriſto Padre don fray Diego Sarmiento Obiſpo de eſſa Iſla, me ha hecho relacion,que auiendo os por vna nueſtra cedula mãdado que ſobre lo que valiere la quarta parte de los diezmos de eſſe Obiſpado,le cumplays lo que faltare a cumplimiento de quinientas mil marauedis de nueſtra hazienda, diz q̃ voſotros os aueys pueſto y poneys en dezir que no ſe entiende q̃ ſe han de ſacar de los dichos diezmos los eſcuſados que conforme a la erection ſe han de ſacar de cada pueblo, y que por eſta cauſa no aueys querido pagarle las dichas quinientas mil marauedis, haſta tanto que nos lo declaremos: y me ſuplico en el dicho nombre mãdaſſe declarar en ello lo que fueſſe ſeruido,o como la mi merced fueſſe:lo qual viſto por los de mi Conſejo de las Indias,fue acordado que deuia de mãdar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien:por la qual declaramos y mandamos que de los diezmos de eſſe Obiſpado ſe ayan de ſacar y ſaquen los eſcuſados de cada pueblo,conforme a la erection del,y ſacados los dichos eſcuſados,ſe hagan todos los diezmos de eſſe Obiſpado vn monton,y del ſe ſaque la quarta parte que al dicho Obiſpo pertenece,para que ſobre ella le cumplays las quinientas mil marauedis que por nos eſta mandado que le deys el tiẽpo que en eſſe Obiſpado reſidiere.Fecha en la villa de Talauera, a ſeys dias del mes de Iulio,de mil y quinientos y quarenta años.Fr.Garcia Cardinalis Hiſp. Por mandado de ſu Mageſtad,El Gouernador en ſu nombre. Iuan de Samano . Señalada del Conſejo.

Año de 539. *Cedula que mãda,que los oficiales de la nueua Eſpaña cobren cada vn año las dos nouenas partes de los Obiſpados.*

EL Rey. Nueſtros oficiales de la nueua Eſpaña:Sabed que en las erectiones de las Yglesias de Mexico y Taxcala tienen,y las que embiamos para las Yglesias de Guaxaca y Mechoacan,en la manera que ſe manda tener en el repartimiento de los diezmos, entre otras coſas ſe aprouechã,q̃ ſacado la quarta parte d̃ todos los diezmos enteramẽte los prelados,y la otra quarta parte los Cabildos anſi miſmo enteramente: las otras dos quartas partes que quedan que es la mitad ſe parten en nueue partes, como mas largamente vereys por las dichas erectiones:agora yo he ſido informado, que por auer noſotros hecho merced a las dichas Yglesias para la edificaciõ de ellas por cierto tiempo de las dichas dos nouenas partes,no entendeys en cobrarlas:y porque a nueſtro ſeruicio y buen recaudo de nueſtra hazienda, conuiene que voſotros tengays cuenta y razon de lo que valen los dichos dos nouenos en los dichos dos Obiſpados,y los cobreys,y de vueſtra mano lo recibã, vos mando que de el dia que eſta mi cedula vos fuere notificada en adelante cobreys en cada vn año las dichas dos nouenas partes,que anſi nos pertenecen de los diezmos de los dichos Obiſpados,y aſsi cobradas las deys de vueſtra mano a las dichas Yglesias, todo el tiempo que durare la merced que dellas tienen,y cumplido el dicho tiempo lo retengays en voſotros,haziendo cargo a vos el teſorero dello, como de las otras coſas de nueſtra hazienda y patrimonio Real,de lo qual terneys cuenta y razon particular, de lo que en cada

Obiſpado

Obiſpado montare, y ſi alguna de las mercedes que las dichas Yglesias tienen, es por el tiẽpo q̃ fuere nr̃a voluntad queremos q̃ gozen della por todo eſte preſente año, de quinientos, y treynta y nueue: y por los años de quiniẽtos y quarenta y quarẽta y vno y no mas, y dende en adelãte los cobreis para nos como dicho es. Fecha en Madrid, a tres dias de Octubre de mil y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru, en doze de Febrero de ochenta y nueue años, que trata ſobre los diezmos que han de pagar los Indios de las coſas de Caſtilla, que ſiembran y crian. Año 589.

TAmbien dezis, que reſpecto de que los Indios ſolo pagã diezmos de los frutos que coxen de coſas de Caſtilla, y no de las que ellos tenian, ſe ſaca de la grueſſa del tributo que pagan el ſalario del Sacerdote: y qué en las taſſas que hizo el Virrey don Franciſco de Toledo, ſe ordena que los dichos ſalarios ſe paguen de los dichos tributos, haſta que los dichos Indios paguen diezmos, y que ſi aquellos no baſtaren para ſer enterado el Sacerdote ſe ſupla de los dichos tributos, e que aunque el dicho diezmo de las coſas de Caſtilla es al preſente coſa de poca conſideracion, os parece ſera juſto que la parte que del cupiere a el Sacerdote ſe le de y no ſe quede con ello el Obiſpo y meſa capitular, y ſe le deſfalque otro tanto a los Indios del tributo, para que no lo paguen dos vezes: y porque lo ordenado por el dicho Virrey don Franciſco de Toledo en las dichas taſſas parece que eſta bien, lo hareys executar por los mejores medios que os pareciere, de manera que los dichos Indios y ſus Yglesias y hoſpitales no ſean defraudados.

PROVISIONES Y CEDVLAS CAPITVLOS DE cartas y ordenanças, dadas y libradas en diferentes tiempos, que diſponen y mandan la orden que ſe ha de tener en las Indias, en fundar eſtudios y Vniuerſidades, y leer las cathedras en ellas.

Prouiſion que manda ſe funde vn eſtudio y vniuerſidad de todas ciencias en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña. Año de 551.

DON Carlos &c. Por quanto anſi por parte de la ciudad de Tenuſtitã Mexico de la nueua Eſpaña, como de los prelados y religioſos della, y de don Antonio de Mẽdoça nueſtro Viſorrey que ha ſido de la dicha nueua Eſpaña: nos ha ſido ſuplicado fueſſemos ſeruidos de tener por bien que en la dicha ciudad de Mexico ſe fundaſſe vn eſtudio y vniuerſidad de todas ciencias, donde los naturales y los hijos de Eſpañoles fueſſen induſtriados en las coſas de nueſtra ſancta Fe catholica, y en las demas facultades, y les concedieſſemos los priuilegios franqueças y libertades que anſi tiene el eſtudio y vniuerſidad de la ciudad de Salamanca, con las limitaciones que fueſſemos ſeruidos: y nos acatãdo el beneficio que dello ſe ſeguira a toda aquella tierra, auemoſlo auido por bien, y auemos ordenado que de nueſtra Real hazienda ſe de en cada vn año para la fundacion del dicho eſtudio y vniuerſidad mil peſſos de oro en cierta forma. Por ende por la preſente tenemos por bien, y es nueſtra merced y voluntad que en la dicha ciudad de Mexico pueda auer y aya el dicho eſtudio e vniuerſidad: la qual tenga y goze todos los priuilegios franqueças y libertades y exenciones que tiene y goza el eſtudio y vniuerſidad de la dicha ciudad de Salamanca, con tanto que en lo que toca a la jutidicion ſe quede, y eſte como agora eſta, y que la vniuerſidad del dicho eſtudio no execute juridicion alguna, y con que los que alli ſe graduaren no gozen de la libertad que el eſtudio de la dicha ciudad de Salamanca tiene de no pechar los alli graduados: y mandamos a nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la dicha nueua Eſpaña, y otras qualeſquier nueſtras juſticias della, y de las otras Islas y prouincias de las nueſtras Indias que guarden y cumplan eſta nueſtra carta y lo en ella contenido y contra el tenor y forma dello no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Dada en la ciudad de Toro, a veynte y vn dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el

Por cedula de ſu Mageſtad ſe mando fundar vna vniuerſidad en la ciudad de Sãcto Domingo de la Iſla Eſpañola, donde huuieſſe dos catredas, en vna de las quales ſe leyeſſe Theologia eſcolaſtica y en la otra ſagrada Eſcriptura, y ſe dotaſſen de los bienes que eſtuuieſſen ſituados para la dicha vniuerſidad.

Ay otra cedula que mãda al Arçobiſpo tenga cuydado de viſitar por ſu perſona eſta vniuerſidad.

Principe. Yo Iuan de Samano Secretario de ſus Mageſtades la fize eſcriuir, por mandado de ſu Alteza. El Marques Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Tello de Sandoual. El Doctor Riua de Neyra. El Licenciado Biruieſca. Regiſtrada Ochoa de Luyãdo. Por Chãciller Martin de Ramoyn.

Año de 551.

Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña, prouea como ſe funde en la ciudad de Mexico vna vniuerſidad, y ſe den de la hazienda Real mil peſos cada vn año, para la dotacion.

Por vna clauſula del teſtamento que hizo y otorgo don Hernando Cortes Marques del Valle, mandò fundar en la villa de Coyoacan q̃es de ſu Marqueſado vn colegio a ſu coſta, para que en el aya eſtudiantes que eſtudien Theologia, y Derecho Canonico y Ciuil, y el ſucceſſor en ſu caſa ſea obligado de dar lo neceſſario para el edificio y ſuſtento de la dicha caſa.

EL Principe. Don Luys de Velaſco mi Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la audiencia Real, que en ella reſide: Sabed que don Antonio de Mendoça Viſorrey que fue de eſſa tierra eſcriuio al Emperador mi ſeñor, que eſſa ciudad de Mexico hazia inſtancia que ſe fundaſſe en ella vna vniuerſidad de todas ſciencias, donde los naturales y los hijos de los Eſpañoles fueſſen inſtruydos en las coſas de nueſtra ſancta Fe catolica, y en las demas facultades, y que entendido lo que importaua auia ſeñalado perſonas en todas facultades, para que deſde luego leyeſſen leciones, con eſperança que les puſo q̃ ſe auia de fundar y criar en eſſa tierra la dicha vniuerſidad con ſus cathedras: y que para principio dello auia dexado ſeñalado por proprios vnas eſtancias ſuyas con ciertos ganados, y ſuplico ſe mandaſſe proueer y ordenar con breuedad: y ſu Mageſtad acatando lo ſuſo dicho, y que los prelados y religioſos de eſſa tierra lo han pedido y ſuplicado, a tenido por bien que la dicha vniuerſidad ſe funde en eſſa ciudad de Mexico, y para fundacion de lla es ſu voluntad de mandar dar mil peſos de oro en cada vn año, los quiniẽtos de ſu Real hazienda, y los otros quinientos de Penas de Camara, entre tanto que ſe aſsienta lo del reparrimiento en que eſta mandado que ſe ſeñale alguna parte de tributos, para dotaciõ de ella: y anſi con eſta vos mandamos embiar cedula nueſtra para que los oficiales de eſſa nueua Eſpaña den en cada vn año los dichos mil peſos de oro. Por ende yo vos mando que luego que eſta recibays prouecays como la dicha vniuerſidad ſe funde en eſſa dicha ciudad de Mexico, y ſe pongan en ella perſonas en todas facultades, para que deſde luego leã leciones, e ſe ordenen e inſtituyan ſus catredas como alla pareciere conuenir a vos y a los Oydores de eſſa audiencia, y ſe gaſten en ello los dichos mil peſos, que anſi mandamos dar, y lo que rentaren las eſtancias que el dicho don Antonio de Mendoça ha dado para ello, y que es bien que los quo ſe graduaren en la dicha vniuerſidad, y eſtudiaren en ella gozẽ de las libertades que goza el eſtudio y vniuerſidad de Salamanca. Os mandamos embiar anſi miſmo prouiſion nueſtra ſobre ello, con ciertas limitaciones. Fecha en Toro, a veynte y vno de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 562.

Prouiſion que manda que a los que ſe graduaren en la vniuerſidad de Mexico, ſe les guarden las preminencias en las Indias, que los graduados en Salamanca.

DON Phelipe, &c. Por quanto por nos eſta ordenado y mandado que en la ciudad de Tenuſtitan Mexico de la nueua Eſpaña, aya vn eſtudio y vniuerſidad: la qual tenga y goze de todos los priuilegios franqueças y libertades y exenciones q̃ tiene y goza el eſtudio y vniuerſidad de la ciudad de Salamanca, con tanto que lo que toca a la juridicion ſe quede y eſte como agora eſta, y que la vniuerſidad del dicho eſtudio no execute juridicion alguna, y con que los que alli ſe graduaren no gozen de la libertad que el eſtudio de la dicha ciudad de Salamanca tiene de no pechar en eſtos Reynos los alli graduados, ſegũ mas largamente ſe contiene en las prouiſiones y deſpacho que ſobre ello eſta dado: y por q̃ nos deſſeamos que el dicho eſtudio y vniuerſidad vaya en aumento, y ſe ennoblezca, y que las letras en aquellas partes florezcan, y aya perſonas que con mas animo y voluntad ſe den a ellas. Por la preſente tenemos por bien, y es nueſtra merced y voluntad que agora y de aqui adelãte todas las perſonas q̃en la dicha vniuerſidad ſe graduaren gozẽ en las nueſtras Indias Islas y Tierra firme del mar Oceano de las libertades y franqueças de que gozã en eſtos Reynos los que ſe graduan en el eſtudio vniuerſidad de la dicha ciudad de Salamanca anſi en el no pechar como en todo lo demas: y mandamos a nueſtros Viſorreyes Preſidente y Oydores de las nueſtras audiẽcias Reales de las dichas nueſtras Indias, y otras qualeſquier nueſtras juſticias de ellas, q̃ guarden y cumplan y hagan guardar y cũplir eſta nueſtra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen ni cõſiẽ

tan

tan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la dicha ciudad de Mexico, y en las otras partes donde conuiniere. Dada en Madrid, a diez y siete de Otubre, de mil y quiniẽtos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso Secretario de su Magestad Catholica la fize escriuir por su mandado. El Doctor Vazquez. El Licenciado Castro. El Licenciado Valderrama. El Licẽciado don Gomez Zapata. Doctor Francisco Hernandez de Lieuana. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España año de setenta, que mãda que en los actos de vniuersidad tengan los Oydores y Alcaldes los assientos que en las cosas de sus oficios. Año de 570.

EN Lo que dezis que todos los Oydores de essa audiencia se hazen Doctores, y preceden a todos los otros de la vniuersidad en los actos publicos, aũq̃ sean mas antiguos, y ellos entre si conforme a la antiguedad de la dicha audiencia, guardã su lugar, atẽto que es la misma en los Doctoramientos, porque ansi como van se hazẽ luego Doctores, y agora como han ydo los Alcaldes, en la primera entrada que hizieron parece que huuo diferencia: porque como mandamos dar el antiguedad entre ellos a Lope de Miranda, y el segundo al Doctor Maldonado, y el tercero al Doctor Sandi: el qual estaua ya alla primero que ellos, e incorporado quando ellos llegaron: y que la duda que entre ellos se tiene es, si incorporandose los dichos Lope de Mirãda y Maldonado en la dicha vniuersidad de Doctores, si en los actos publicos se ha de tener respecto a la antiguedad del oficio, o a la antiguedad del grado, y q̃ esta diferencia para adelante no la puede auer, porque la misma antiguedad sera siempre la de los oficios que la del Doctoramiento: y suplicays mãdemos declarar en ello lo q̃ fueremos seruido, porque hasta tanto no quierẽ tomar el grado, ni otros quatro q̃ ay presentados: y porq̃ en esto no aya duda ni diferencia de aqui adelante, declaramos y mandamos que los dichos Oydores y Alcaldes de essa dicha audiẽcia en los actos de vniuersidad que sa ofrecieren, tengã el mismo lugar y assiento q̃ han de tener en las cosas tocantes a sus oficios, y ansi hareys que se guarde y cumpla.

Cedula que manda, a los oficiales de la nueua España den en cada vn año mil pesos de oro de minas, para la fundacion de la vniuersidad de Mexico, los quinientos de la Real hazienda, y los otros de penas de Camara. Año de 551.

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi señor que residis en la ciudad de Mexico, de la nueua España: Sabed que don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey que fue de essa tierra nos escriuio q̃ essa ciudad hazia instancia de que se fundasse en ella vna vniueidad de todas sciencias, donde los naturales, y los hijos de los Españoles fuessen instruydos en las cosas de nuestra sancta Fe Catholica, y en las demas facultades: y que entẽdido lo que importaua auia señalado personas en todas facultades, para q̃ dende luego leyessen leciones, con esperãça q̃ les puso q̃ se auia de criar y fundar en essa tierra la dicha vniuersidad con sus catredas, y q̃ para principio dello auia dexado señalado por proprios vnas estancias suyas, con ciertos ganados, y nos suplico mandassemos proueer y ordenar con breuedad: y consultado lo suso dicho con su Magestad, acatando el beneficio que dello se seguira, y que los prelados y religiosos de essa tierra lo hã pedido y suplicado: e tenido por bien q̃ la dicha vniuesidad se funde en essa ciudad, y para fundacion della es su voluntad de mandar dar mil pesos de oro en cada vn año los quinientos de su Real hazienda, y los otros quiniẽtos en penas de Camara, entre tanto que se assienta lo del repartimiento, en que esta mandado que se señale alguna parte de tributo para dotacion della, y ansi se embia a mandar a don Luys de Velasco Visorrey de essa nueua España, que prouea como la dicha vniuersidad se funde, y se pongan en ella personas en todas facultades, para que dende luego leã leciones, e se ordenen e instituyan sus catredas, como le pareciere conuenir, e se gasten en ello los dichos mil pesos q̃ ansi se mãdã dar, y lo q̃ rentaren las estancias que el dicho don Antonio de Mẽdoça ha dado para ello. Por ende yo vos mando q̃ desde el dia que se comẽçaren a leer las dichas catedras en adelante en cada vn año, entre tanto que se assienta lo del repartimiento general, en que esta mandado se señale alguna parte de tributo para dotacion

tacion de la dicha vniuerſidad,o por nos otra coſa ſe prouee, deys a la perſona o perſonas que los huuieren de auer para fundacion de la dicha vniuerſidad los dichos mil peſos de oro de minas en cada vn año,los quinientos de qualeſquier marauedis del cargo de vos el teſorero,y los otros quinientos de penas que en eſſa tierra ſe huuieren aplicado e aplicarẽ a la Camara y fiſco de ſu Mageſtad:los quales dichos mil peſos de oro dad y paga d en cada vn año por la orden q̃ os fuere dado por el dicho Viſorrey, y tomad ſu carta de pago de la perſona o perſonas que por la dicha vniuerſidad huuiere de auer los dichos peſos de oro que con ellas y con el traſlado de eſta ſignado de eſcriuano publico: mando que vos ſea recibido y paſſado en cuenta lo que anſi dieredes y pagaredes e aſſentareys eſta nueſtra cedula en los libros q̃ voſotros teneys,y la original boluereys a la dicha vniuerſidad,para que ella la tenga.Fecha en Toro,a veynte y vno de Setiembre,de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe.Por mandado de ſu Alteza.Iuan de Samano.Señalada del Cõſejo.

Año de 551. *Prouiſion que manda que en el moneſterio de ſancto Domingo de la ciudad de los Reyes ſe funde vn eſtudio y vniuerſidad general para que en el ſe lean todas liciones.*

En conformidad deſta prouiſion,el Virrey dõ Frãciſco de Toledo fundo otra vniuerſidad en la ciudad de los Reyes, y la dotò.

DON Carlos,&c. Por quanto fray Tomas de San Martin de la orden de Sãcto Domingo prouincial de la dicha orden en las prouincias del Peru: nos ha hecho relacion q̃ en la ciudad de los Reyes de las dichas prouincias,eſta hecho y fundado vn moneſterio de ſu Ordẽ:en el qual ay buen aparejo para ſe hazer vn eſtudio general:el qual ſeria muy prouechoſo en aquella tierra,porq̃ los hijos de los vezinos della ſeriã dottrinados,y enſeñados, y cobrariã habilidad,y nos ſuplico fueſſemos ſeruido de tener por biẽ q̃ en el dicho moneſterio huuieſſe el dicho eſtudio general cõ los priuilegios franqueças y libertades q̃ ha e tiene el eſtudio y vniuerſidad de la ciudad de Salamãca,o como la nr̃a merced fueſſe,e nos por el biẽ y noblecimiẽto de aq̃lla tierra emoslo auido por biẽ. Por ende por la preſente tenemos por bien y es nr̃a merced y voluntad q̃ en el dicho moneſterio de Sãto Domingo de la dicha ciudad de los Reyes por el tiẽpo q̃ nr̃a voluntad fuere,entre tanto q̃ ſe da orden como eſte en otra parte dõde mas cõuenga,en la dicha ciudad pueda auer y aya el dicho eſtudio general,el qual tenga y goze de todos los priuilegios franqueças y exẽciones q̃ tiene y goza el eſtudio de la dicha ciudad de Salamanca,con tãto q̃ en lo q̃ toca a la juridiciõ ſe quede y eſte como agora eſta,y que la vniuerſidad del dicho eſtudio no execute juridiciõ alguna,y con q̃ los q̃ alli ſe graduaren no gozen de la libertad q̃ el eſtudio de Salamãca tiene de no pechar los alli graduados,y mandamos al nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de las dichas prouincias del Peru,y a otras qualeſquier nueſtras juſticias de ellas,y de las otras Islas y prouincias de las nueſtras Indias q̃ guardẽ y cũplan eſta nueſtra carta y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella contenido no vayan ni paſſen ni conſientan yr ni paſſar en tiẽpo alguno,ni por alguna manera. Dada en la villa de Valladolid,a doze dias del mes de Mayo,de mil y quinientos y cinquẽta y vn años. La Reyna. Yo Iuan de Samano Secretario de ſus Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mandado,ſu Alteza en ſu nõbre. El Marques. El Licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Sandoual. El Doctor Hernan Perez El Doctor Riua de Neyra. El Licenciado Viruieſca. Regiſtrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Año de 572. *Cedula que manda que no ſe den grados ningunos en el moneſterio de la Orden de ſancto Domingo de la ciudad los Reyes.*

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorrey y capitan general de las prouincias del Peru,y preſidẽte de la nr̃a audiẽcia Real de la ciudad de los Reyes: A nos ſe ha hecho relac onq̃ en la catreda q̃ ſe lee en el moneſterio de Sancto Domingo de eſſa ciudad ſe dan grados a algunas perſonas q̃ no tienen la habilidad y ſuficiẽcia neceſſaria, y ſe ſiguen dello muchos inconuenientes: y auiẽdoſe viſto y platicado ſobre ello por los de nr̃o Conſejo de las Indias, porque ha parecido que no conuiene por agora ſe de ningunos grados en el dicho moueſterio. Os mando que proueays en virtud de eſta mi cedula como en el dicho moneſterio de Sancto Domingo y catreda del,no ſe den ningunos grados a ningunas perſonas en ninguna facultad,porque eſta es nueſtra voluntad „y conuiene a nueſtro ſeruicio, para euitar los dichos Inconuenientes. Fecha en Madrid,a diez y ſie

te

te de Iulio, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey don Franciſco de Toledo año de ſetenta y cinco, que manda que los grados ſe den en la Yglesia mayor de los Reyes, y ſe den por el Maeſtre eſcuela. Año de 575.

EN La duda que ſe os ofrece a cerca de la vniuerſidad de Lima, ſi auiendo de quedar en áquella ciudad como os tenemos reſpõdido, que ſe quede los grados que en ella ſe huuieren de dar, y los otros actos publicos ſe haran en nueſtras caſas Reales o en la Yglesia catredal, como el Arçobiſpo pretẽde: prouereys que ſe den en la Yglesia mayor por agora, y los del Maeſtre eſcuela en nueſtro nombre: al qual por agora nombramos por Chanciller.

CAP. De Carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru año de ſetenta y ſiete, que ordene lo que mejor le pareciere, cerca de que aya en la vniuerſidad de los Reyes catedras de lenguas de Indios. Año de 577.

EN Lo que dezis conuiene acrecentar la vniuerſidad de eſſa ciudad, y particularmẽ te para que aya catedras de las lenguas de los Indios, por la dificultad grande que ay de podellos dotrinar ſin q̃ la ſepan todos los que huuieren de tener los partidos: En lo que toca a la vniuerſidad ſe tiene y terna cuydado del fauorecerla, y en lo de las cate dras de las lenguas de los Indios vos lo ordenareys como mejor os pareciere, cõforme a la neceſsidad que ay de ellas, y como negocio tan importante.

Prouiſion de las ordenanças que ſe han de guardar en las catedras de las lenguas de los Indios, que ſe han de inſtituyr en la vniuerſidad de los Reyes, y en las otras partes donde huuiere audiencias. Año de 580.

DON Phelipe &c. A vos el nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiẽcia Rẽal, q̃ reſide en la ciudad de la plata de la prouincia de los Charcas: Ya ſabeys como deſſeã do nos q̃ eſſos Reynos y prouincias ſe ennoblecieſſen, y tuuieſſen los hijos de los habitãtes en ellas dõde entretenerſe y gaſtar el tiẽpo de la juuẽtud en virtuoſos exercicios, mãdamos fundar en la ciudad de los Reyes vniuerſidad donde ſe leyeſſen y enſeñaſſen deſde la Gra matica haſta las ſupremas facultades, y autorizamos la dicha vniuerſidad cõ priuileg os y eſſenciones como los tiene la de la ciudad de Salamanca de eſtos Reynos, y dotandola de renta ſuficiẽte. Ha nos ſido muy agradable el entender q̃ eſto aya ſido el fruto q̃ ſe preten dia, y q̃ ſe ayan deſcubierto tan buenos ſugetos, y de todas partes concurrã a gozar de eſte beneficio, con fin de aprouecharſe en la inteligencia de las ſciencias, coſa tã neceſſaria pa ra el bien vniuerſal de la Republica: y porque el principal intẽto que ſiempre auemos te nido ha ſido de procurar que juntamente con el bien vniuerſal que de eſto ſe ſigue, redun daſſe el que cõuinieſſe a los naturales de eſſas partes, y entre las catredas que ſe inſtituyeſ ſen en la dicha vniuerſidad huuieſſe vna lengua general de los dichos Indios, para que los Sacerdotes que les han de adminiſtrar los ſanctos Sacramentos, y enſeñar la doctrina en tre las demas partes eſſenciales que deuen tener para ello, para predicar el ſancto Euangelio, tuuieſſen tambien la de la intelligencia de la dicha lengua, por ſer el medio principal para poder hazer bien ſus oficios, y deſcargar nueſtra conciencia, y la de los prelados: y me diante eſta diligencia los dichos naturales viuieſſen en el verdadero conocimiento y reli gion Chriſtiana, oluidando el error de ſus antiguas y dolatrias, y conociendo el biẽ q̃ nr̃o Señor les ha hecho en ſacarlos de tã miſerable eſtado, y traerlos a gozar de la proſperidad y bien eſpiritual q̃ ſe les ha de ſeguir, gozando del copioſo fruto de nueſtra redenciõ: y por q̃ eſte beneficio les ſea tambien vniuerſal a los dichos Indios: auemos acordado de mãdar q̃ la dicha catedra ſe lea en aquella vniuerſidad, y q̃ en todas las partes dõde ay audiẽcias y chancillerias Reales en las nueſtras Indias, ſe inſtituya de nueuo para que primero que los dichos Sacerdotes ſalgan a las doctrinas ayan curſado en ellas conforme a las ordenan ças y conſtituciones ſiguientes.

Primeramente os mandamos q̃ en la parte y lugar comoda de eſſa ciudad elijays el ſitio y lugar mas diſpueſto para leer la dicha catedra, y prouereys en ella la perſona mas intelli gente de la lengua general de los dichos Indios, al qual ſeñalareys competente ſalario.

Iten rogamos y encargamos al Obiſpo de eſſa prouincia, y a los demas del diſtrito de eſ ſa audiencia, y a los cabildos ſede vacantes, y a los prelados de las ordenes, que no ordenẽ de

de orden ſacerdotal,ni den licencia para ello a ninguna perſona que no ſepā la lengua general de los dichos Indios, y ſin q̄ lleue fe y certificaciō del catredatico q̄ leyere la dicha catreda de que ha curſado en lo q̄ ſe deue enſeñar en ella,por lo menos vn curſo entero q̄ ſe entiende deſde el dia de San Marcos haſta la quareſma ſiguiente,q̄ comiençan las vacaciones,aunque el tal ordenante tenga habilidad y ſuficiencia en la facultad que la Yglesia y ſacros Canones mandan,pues para el enſeñamiento y doctrina de los dichos Indios lo mas importante es ſaber la dicha lengua,pues como eſta dicho, mediante eſta diligencia ſe deſcarga nueſtra conciencia,y las de los dichos Obiſpos y prelados ſe ſigue el biē vniuerſal de los dichos Indios.

Y tambien os encargamos que aduirtays a los dichos miniſtros y Sacerdotes de dotrina que de aqui adelante los que ſupieren mejor la lengua ſerā preferidos en la nominaciō y preſentaciō a las doctrinas y beneficios,y otros oficios eccleſiaſticos a los que no la ſupieren:y que vos el dicho nueſtro Preſidente tengays cuydado de hazerlo anſi,y de fauorecerllos y ayudarlos.Encargamos a los dichos Obiſpos y prelados que tengan cuydapo de hazer lo miſmo,pues es coſa en que nueſtro Señor ſe ſeruira tanto.

Anſi miſmo os encergamos y mandamos,que aduirtays a los dichos Sacerdotes y miniſtros de doctrina que fueren de nueuo, anſi a eſſa ciudad de eſtos Reynos como de otras qualeſquier partes de las dichas Indias a ſer preſentados en las dichas doctrinas y beneficios de Indios,q̄ ſi no ſupieren la dicha lengua,y no traxeren fe del catredatico que la leyere de como la ſabe ſuficientemente por el examen que dello ha de hazer, y q̄ han curſado en la dicha catreda el dicho curſo entero,o el tiēpo q̄ baſtare ſaber lo q̄ deuen para ſer curas,q̄ no ſeran preſentados a ninguna dotrina ni beneficio haſta q̄ lo ſepan:y mandamos q̄ las preſentaciones q̄ a los tales ſe dieré,vaya en ellas relacion de la fe q̄ diere el dicho catredatico,y no yēdo anſi,ſea en ſi ninguna la dicha preſentaciō, como ſea dada deſpues de la publicacion de eſtas ordenanças,porq̄ nueſtra voluntad es, q̄ no valgan ni tengan efeto las que de alli adelante ſe dieren,ſin que preceda el dicho examen y teſtimonio.

Anſi miſmo ordenamos y mandamos,q̄ dentro de vnaño cōtado deſde el dia de la publicaciō de eſtas ordenāças,todos los Sacerdotes y miniſtros de doctrina q̄ ſe ouierē preſentado en las dichas dotrinas del diſtrito de eſſa audiēcia parezcā a ſer examinados dl dicho catredatico ſi ſabē la dicha lēgua,o lo q̄ deuē enſeñar en ella a los dichos Indios, cō apercebimiēto q̄ paſſado el dicho tiēpo dareys por vacas las dichas dotrinas y ſe preſentarā otros a ellas:y encargamos al dicho Obiſpo ď eſſa ciudad,o a el Deā y Cabildo ſede vacāte o a ſu prouiſor o vicario general,y a los demas Obiſpos y prelados del diſtrito de eſſa dicha audiēcia q̄ les cōpelā y apremiē a q̄ vēgā a hazer el dicho examē, y demas dello por ſu parte ſean examinados cō toda diligēcia y cuydado ſobre entēder como hā adminiſtrado ſus cargos y beneficios,para que al que no lo hiziere bien y cō el exemplo que ſe requiere,ſe la quite, y de a quien mejor lo ſepa adminiſtrar.

Anſi miſmo ordenamos y mādamos q̄ eſtas ordenāças ſe publiquē por ante vn eſcriuano de eſſa audiencia en los eſtrados della,y en preſencia de las perſonas eccleſiaſticas y religioſos q̄ para eſte efeto mandareys jūtar, y deſpues las hareys leer y notificar al dicho Obiſpo y Deā y Cabildo y a los demas prelados q̄ reſidierē en eſſa ciudad,y a los cōuētos y moneſterios della,y a los Obiſpos y prelados del diſtrito de eſſa audiencia,embiandoles copia dellas,y eſta original quedara en el archiuo q̄ ha de auer en la parte dōde ſe leyere la dicha catreda.Dada en Vadajoz,a veynte y tres de Setiēbre,de mil y quiniētos y ochenta años Yo el Rey.Yo Mateo Vazquez de Leza ſecretario de ſu Mageſtad Catolica la fize eſcriuir por ſu mādado.Preſidēte dō Antonio de Padilla.Doctor Gomez de Sātillā.Licēciado Inojoſa.Regiſtrada Pedro de Ledeſma.Por Chanciller San Iuan de Sardaneta.

Año de 580. *Cedula que manda al Virrey del Peru,aya informacion ſi conuerna que gozen los Indios del beneficio y prouiſion de las catredas de la ciudad de los Reyes.*

EL Rey.Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey Gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidēte de la nueſtra audiēcia Real q̄ reſide en la ciudad de los Reyes algunas perſonas de eſſa tierra deſſeoſas del bien dellas,nos hā eſcrito q̄ fiēdo como es coſa tan importāte para el ſeruicio de Dios nro Señor,nobleça y autoridad de eſſos Reynos,el auerſe fundado en ellos vniuerſidad donde ſe lean y enſeñen todas facultades,con-

uernia

uernia que tambien gozaſſen de eſte beneficio los Indios, por auer entre ellos algunos de muy buenos entendimientos, que alumbrados con la intelligẽcia de las ciencias ſeriã mucha parte para induſtriar y mouer a los demas rudos, q̃ aun durã en ſus ceguedades y ydolatrias: y que parece de inconueniente el auerſe fundado la dicha vniuerſidad en eſſa ciudad de los Reyes, por ſer enferma y muy deſtemplada, por el exceſsiuo calor que es cauſa q̃ ſe viua con flaqueça de eſpiritu, y ſin la viuez y ſutileza de entendimiento que es neceſſario para el eſtudio, y que tambien conuernia ſe emendaſſe en la dicha prouiſion de las catredas en que ſe conſume toda la renta de la dicha vniuerſidad, ſiendo por agora impertiniente y exceſsiuos los ſalarios, y que començaſſe la vniuerſidad a inſtituyrſe de eſcuelas de muchachos de todas naciones, procediendo dellas a las de las Gramaticas de las lẽguas, y deſde alli a las Artes, y haſta las ſupremas facultades, y en cada vno de eſtos grados inſtituyendo la orden que ſe ha de tener para ſer bien enſeñados: porq̃ de otra ſuerte no aura dicipulos, o no ſeran idoneos: y porque ſiendo nueſtro deſſeo como es, de procurar el ennoblecimiento de eſſos Reynos, y que en la dicha vniuerſidad ſe exercite la juuentud de ellos en virtuoſa ocupacion, y los ſupueſtos que tuuieren habilidad y talẽto, no les falte en que emplearſe, y tambien ſean enſeñados los que han de entẽder en las doctrinas de los Indios, y ſepan la lengua con que los han de predicar, y confeſſar, y lo demas que fuere neceſſario para hazer ſus oficios como conuiene, y ſi no ſe haze con buen fundamento, no ſera del efecto que ſe pretende: y queremos ſer informados de la orden que ſe deuria dar para que nueſtro intento y fin ſe conſiguieſſe. Os mandamos que luego que recibays eſta nueſtra cedula hagays informacion de todas las coſas referidas, y de las demas que en eſte particular os pareciere que deuemos ſer informado con perſonas intelligentes y de conciẽcia y confiança, y con vueſtro parecer la embiareys al nueſtro Conſejo de las Indias, para que en el viſta ſe proueа lo que conuenga. Fecha en Vadajoz, a diez y nueue de Setiembre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Mateo Vazquez. Señalada del Conſejo.

Cedula que mãda al Virrey del Peru, que vea lo que eſta ordenado cerca de las diferencias que ha auido entre los Religioſos de la Compañia de Ieſus, ſobre el leer algunas facultades, y ordene lo que mejor le pareciere. Año de 587.

EL Rey. Conde del Villar pariente, mi Virrey y Gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, y a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de ellas: Yo he ſido informado que los Religioſos de la compañia que ay reſiden, han pueſto gran perturbacion y impedimento al exercicio de letras de la vniuerſidad de eſſa ciudad de los Reyes, y que no guardan lo diſpueſto y ordenado en las cedulas que he mandado dar cerca de las materias, y horas que han de leer: y que con color de vn auto del Virrey don Martin Enriquez, en que declara que los eſtudiantes puedã oyr Artes en la Compañia, y curſos en las eſcuelas, y en cada dia ſola media hora en ellas, y con eſto piden el grado, no oyendo en la vna parte ni en la otra, como manda la conſtitucion, de que ſe ſiguen grandes inconuenientes: y porque eſte es negocio de conſideracion, y auiẽdoſe antes de agora tratado del, mande proueer lo que parecio conuenir. Os mando que veays las cartas que ſobre eſto eſcriui a los Virreyes don Franciſco de Toledo, y don Martin Enriquez, y proueays q̃ ſe guarde y cumpla lo en ellas contenido, aſſentandolo como mejor os pareciere, y de lo que hizieredes me dareys auiſo. Fecha en San Lorenço, a diez y nueue de Agoſto, de mil y quinientos y ochenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nueſtro ſeñor. Iuã de Ybarra. Señalada del Conſejo.

Cedula y ſobre cedula que manda que los Religioſos de la Compañia de Ieſus lean libremente Gramatica, Retorica, y Griego, y lengua de Indios.

EL Rey. Por quanto por vna nueſtra cedula embiamos a mãdar al nueſtro Viſorrey de las prouincias del Peru, dexaſſe a los Religioſos de la Cõpañia de Ieſus de la ciudad de los Reyes leer libremente a todas horas Gramatica, Retorica, y otras ſciencias y lenguas, con ciertas declaraciones: y en cumplimiento de la dicha cedula el dicho Viſorrey hizo vna declaracion, para que con ella ſe guardaſſe y cumplieſſe como en la dicha cedula y declaracion largamente ſe contiene, que ſu tenor es como ſe ſigue. Año de 580. 583.

Don Martin Enriquez Viſorrey y Gouernador y capitã general en eſtos Reynos y prouincias del Peru, y Tierra firme por ſu Mageſtad, Preſidente de la Real audiẽcia de los Reyes.

yes,&c. Por quanto por parte de los Religioſos de la Compañia de Ieſus de eſta ciudad me fue preſentada vna cedula de ſu Mageſtad, ſu fecha en Madrid, a veynte y dos de Hebrero, del año de mil y quinientos y ochenta, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, Viſorrey y capitã general de las prouincias del Peru, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el Gouierno de eſſa tierra: El Padre Franciſco de Porres procurador general de la Compañia de Ieſus, nos ha hecho relacion que entre los miniſterios y ocupaciones que la dicha Compañia, y Religioſos della tienen, conforme a ſus reglas e inſtituto es, enſeñar Latinidad, Retorica, Griego, Artes, y Theologia, y otras facultades ſegun la neceſsidad de las tierras adonde habitan: por lo qual los Religioſos que reſiden en eſſas prouincias, viendo que en ellas ay mas neceſsidad de eſta ocupacion y miniſterio, que en otras han procurado de las leer gratis y ſin eſtipendio alguno, en algunas partes de eſſas prouincias, en eſpecial en el colegio de la dicha Compañia, que reſide en la dicha ciudad de los Reyes, que han leydo Latinidad Retorica Artes y Theologia, y caſos de conciencia, y la lengua de los naturales, donde acudia mucho numero de eſtudiantes: lo qual auia ceſſado, y eſtauan cerradas las eſcuelas deſde el mes de Otubre del año paſſado de quinientos y ſetenta y ocho, por auer proueydo vos el dicho nueſtro Viſorrey ſo graues penas que ningun eſtudiante oyeſſe facultad alguna en los moneſterios y colegios de la dicha ciudad, a cauſa que acudieſſen los dichos eſtudiantes a la vniuerſidad que ſe haze en la dicha ciudad, q̃ fue de mucho ſentimiento en eſſas prouincias, mayormente que los Religioſos no auian pretendido ni pretẽdiã impedir el gouierno y orden de la dicha vniuerſidad, ſi no fauorecerla y ayudarla en la enſeñãça y dotrina, como lo hazẽ en otras partes dõde ay vniuerſidad, como todo cõſtaua y parecia por ciertos recaudos q̃ ante nos en el nr̃o Cõſejo de las Indias preſento, ſuplican donos atẽto a ello, mãdaſſemos q̃ los eſtudiãtes q̃ quiſieſſen oyr Theologia y caſos de conciẽcia en el dicho Colegio en las horas y tiẽpo q̃ no cõcurrẽ cõ las dos liciones de prima, y viſperas, q̃ ſe lee en la dicha vniuerſidad de las miſmas facultades, lo pudieſſen hazer, pues en ello no ſe hazia agrauio a la dicha vniuerſidad, y aſsi ſe acoſtũbraua en eſtos Reynos en las vniuerſidades de Salamãca, Alcala, y Valladolid, y otras partes dõde los eſtudiãtes oyẽ ſus liciones en los colegios de la Cõpañia: y en quãto a la Latinidad, Retorica, Griego, y Artes, mãdaſſemos anſi miſmo ſe lean en el dicho Colegio, por el ordẽ y manera q̃ ſe leya antes q̃ vos el dicho Viſorrey le prohibieſſedes, o como la nr̃a merced fueſſe: y viſto por los del dicho nr̃o Cõſejo, y los dichos recaudos q̃ de ſuſo ſe haze mẽciõ, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar eſta nr̃a cedula, por la qual vos mãdamos q̃ luego como os fuere moſtrada dexeys y cõſintays a los Religioſos de la Cõpañia d̃ la dicha ciudad de los Reyes leer libremẽte a todas horas Gramatica, Retorica, Griego, y la lẽgua de los Indios, y las demas lẽguas q̃ quiſierẽ, y anſi miſmo las demas facultades a las horas de las catredas, no leyendo la miſma materia q̃ en las dichas catredillas ſe leyere, cõ q̃ a las horas de las catredas de propriedad no puedã leer facultad alguna, mas q̃ ſolamẽte las dichas lẽguas, y q̃ los eſtudiantes q̃ oyeren en la dicha Cõpañia no puedan curſar ni curſen para efecto de graduarſe: lo qual anſi hazed y cumplid ſin embargo de lo que acerca dello teneys proueydo, y ſin poner en ello otro impedimẽto ni dilacion alguna. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Hebrero de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo.

Cuyo cũplimiento por ſu parte me pidio Iuan de Atienza Recetor del Colegio de la Cõpañia, para poder ſeruir a ſu Mageſtad, y a eſta republica, q̃ es lo q̃ ellos pretenden, ſin q̃ por parte de la vniuerſidad ſe les puſieſſe ningun eſtoruo, perſuadiendo e inquietãdo a los eſtudiantes que ſi no yuan a las eſcuelas no podian graduarſe, y poniendoles otros temores: y para euitar eſtas diferencias, y que con toda quietud ſe cumpla lo que ſu Mageſtad manda, declarò por la dicha cedula dalles ſu Mageſtad libremente licencia para q̃ puedã los religioſos de la Compañia de eſta ciudad de los Reyes leer a todas horas Gramatica Retorica y Griego, y la lengua de los Indios y las demas lenguas q̃ quiſieren, y Theologia en las horas q̃ ſe lee en las catredillas, no leyẽdo las miſmas materias q̃ en las dichas catredillas ſe leyere, y anſi miſmo puedã leer Artes a las horas q̃ ſe leẽ las catredas de propriedad, no puedan leer Theologia ni Artes a las horas que ſe leen las catredas de propriedad. Y por quanto haſta agora en eſta vniuerſidad no ay catredas de Artes de propriedad ſeñaladas, en que puedan curſar, ſi no regencias declarò por catredas de propriedad, las que de Artes

ſe

ſe leyeren a la mañana, para que en ellas puedan curſar, y eſtos curſos ſean baſtantes para poderſe graduar en la vniuerſidad, haziendo el examen y demas actos y diligencias neceſſarias conforme a las conſtituciones de la vniuerſidad, y que en la dicha Compañia en ninguna ſciencia ſe gane curſo, ſino que para poderſe graduar en Teologia han de acudir a las eſcuelas a curſar y hazer los demas actos neceſſarios, y para graduarſe en Artes ayan de curſar en Sumulas, Logica, y Filoſofia, la hora de la mañana que en las eſcuelas de los curſos ſe leyere: y eſto declaro en virtud deſta cedula de ſu Mageſtad, haſta que ſu Mageſtad otra coſa ſea ſeruido, o mande, e haſta eſto nadie perturbe a los eſtudiantes, ni les dena entender, ni perſuadan que no ſe pue dan graduar, aunque curſen conforme a las conſtituciones de Salamanca, y ſe notifique al Prouincial que no permita que deſto ſe exceda, ſino que en todo ſe cumpla enteramente lo que ſu Mageſtad manda por la dicha cedula, y al Rector de las eſcuelas que no permita que nadie inquiete a los dichos eſtudiantes, pues todos ſe crian para ſeruir a eſtos Reynos, y aumentar las eſcuelas, y eſpecialmente a lo que toca a Teologia. Fecha en los Reyes a veynte y quatro dias del mes de Iulio de mil y quinientos y y ochenta y vn años. Don Martin Enriquez. Por mandado de ſu excelencia. Chriſtoual de Miranda. E agora por parte de los dichos religioſos ſe nos ha ſuplicado, que atento a que de guardarſe la dicha cedula y declaracion della, hecha por el dicho Viſorrey, ſe ſeruia nueſtro Señor, y ſe ſigue grande vtilidad y beneficio a la Republica, y no auia en ello inconueniente como parecia por cierta informacion que ante nos en el nueſtro Conſejo de las Indias ſe preſentò, fueſſemos ſeruidos de mandarlo aprouar, y confirmar, y que ſe guardaſſe y cumplieſſe, o como la mi merced fueſſe. Y viſto todo por los del dicho nueſtro Conſejo, acatando lo ſuſo dicho, lo auemos tenido por bien. Por tanto por la preſente confirmamos y aprouamos lo aſsi proueydo por el dicho Viſorrey, por la dicha declaracion ſuſo incorporada, hecha en virtud de la dicha cedula, y mandamos a nueſtro Viſorrey, Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de la dicha ciudad de los Reyes, y a qualeſquier otras perſonas a quien toca el cumplimiento de lo contenido en la dicha cedula y declaracion della, que las guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en todo y por todo ſegũ y como en ella ſe contiene y declara y que contra ello ni parte dello no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en San Lorenço a onze de Octubre de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Conſtituciones para los niños pobres de la caſa que ſe mando fundar para ellos en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña. Año de 557.

EL Rey. Por quanto nos auemos ordenado y mandado que en la ciudad de Mexico aya vna caſa de niños recogidos donde ſean enſeñados en buenas coſtumbres, y en la dotrina Chriſtiana de la fee Catolica, para que de elli ſalgã perſonas aprouadas en virtud y Chriſtiandad, y puedan hazer colegios en las otras prouincias y pueblos de aquella nueua Eſpaña, y otras partes de las Indias donde nueſtra ſancta fee Catolica ſea enſeñada, y las lẽguas de los naturales, y la Eſpañola ſe trate entre los vnos y los otros, como ſea entendida: y porq̃ nueſtra voluntad es, que eſta obra por ſer como es buena vaya adelante, y ſe conſerue y aumente en todo tiempo, ordenamos y mandamos que para la conſeruacion de la dicha caſa y colegio ſe guarden y hagan y cumplan las coſas ſiguientes.

Primeramente ordenamos y mandamos que en la dicha caſa y colegio de la dicha ciudad de Mexico, aya de ordinario tres perſonas Teologos de buena vida y coſtũbres, de las quales ſe elija vno dellos por Rector en cada vn año. y los otros dos queden por Conſiliarios por el tiempo que fuere Rector, y ſiendo el tal Rector el que deue, y pareciere conuenir, ſe pueda reeleger por otro año y no mas, haſta que ande la tanda por todos tres: el qual Rector adminiſtre y gouierne la dicha caſa y colegio, y todo lo a el tocante, anſi perſonas, como hazienda, dentro y fuera con parecer de los dichos Conſiliarios, y por la buena relacion que tenemos del Bachiller Iuan Perez de Varandalla Nauarro, y del Bachiller Franciſco del Rio, y del Bachiller Miguel de Guia, los nombramos por el preſente, para que ſiruan y reſidan en el dicho colegio, y demas de las dichas tres perſonas aya otro en el dicho colegio, el qual ſea por el tiempo que nueſtra voluntad fuere Gregorio de Peſquera, por

conuenir aſsi, por auer el entendido y ſolicitado el principio y fundacion del dicho colegio, y por la experiencia y noticia que tiene deſtas coſas de niños: el qual tenga cargo de procurar y ſolicitar todo lo que conuiniere al dicho colegio, haziẽda y perſonas, de las quales dichas perſonas, y el dicho Gregorio de Peſquera ayan y tengan de ſalario en cada vn año de la renta del dicho colegio cinquenta mil marauedis cada vno dellos, demas de ſu mantenimiento ordinario.

Otro ſi ordenamos y mandamos, que faltando eſtas tres perſonas que anſi elegimos o alguna dellas, ſe elijan para adelante en lugar dellas, o de la perſona que anſi faltare, por el nueſtro Viſorrey que es o fuere de la dicha nueua Eſpaña, las perſonas que conuengan: la qual eleccion que anſi hiziere ſea entretanto que por nos otra coſa ſe prouee: y luego que eligiere nos auiſe de la calidad de las perſonas que nombrare, y de ſus meritos y vida, para que dellas, o de las que aca ocurrieren ſe prouean las que parecieren mas conuenir: y la ocupacion y exercicio que las dichas tres perſonas han de tener en el dicho colegio, ſon las ſiguientes.

Vno deſſos ha de vſar el cargo de Retor, como eſtà dicho, que parece ſer comoda ocupacion, con la ayuda que haran las otras perſonas que con el han de eſtar, como de ſuſo eſtà dicho.

El ſegundo ha de ſer Preceptor de los niños para enſeñar la dotrina, leer y eſcreuir, y los demas exercicios: el qual haga guardar la orden y regla que en lo dicha caſa eſtuuiere hecha para los dichos niños, y la tal perſona ha de leer de ordinario vna licion de dotrina en la dicha caſa publicamente, aſsi a los niños della, como a todos los demas del pueblo, y de fuera que la quiſieren oyr, lo qual ſe hga cada dia, la vna parte della de las quatro a las cinco de la tarde, o en otra hora que pareciere mas comoda, començãdo deſde ſignar y ſantiguar haſta que ſe acabe toda, y acabada, la torne a començar de nueuo: y por eſta orden ſe aya de hazer todo el año, ſin faltar tambien al pueblo y a la gente que viniere del, y enſeñar la los dias de fieſta en las yglеſias, plaças y carzeles, y hoſpitales, los dias de Domingo o otras fieſtas que ſon de guardar, y eſtos tales dias de fieſta no ſe diga la doctrina a los niños del colegio, ſino a los que de fuera la quiſieren venir a oyr, porque en los tales dias los dichos niños han de tener otra ocupacion ſegun la orden que para ello ouiere en el dicho colegio. Y la tal perſona ha de tener conſigo algunas otras perſonas que le ayuden eſcogidas del miſmo colegio, o de los qne mas conuengan, y la dicha perſona auiſe al Retor y a los diputados de los niños que eſtuuieren para poner en oficios, o con amos, o para otros exercicios que a la caſa conuenga, y ſe les prouea de remedio.

El tercero ha de tener cuydado de lleuar a oyr a las eſcuelas y vniuerſidad que ay en la dicha ciudad de Mexico a los niños que eſtuuieren elegidos y apartados para la Gramatica, y Latinidad, y otras letras: y que eſta tercera perſona tenga quenta con los dichos niños, para el repartir en el dicho colegio las liciones que oyeren en la vniuerſidad, y leerles alguna licion qual les pareciere que conuiene a ſu doctrina y habilidad.

Otro ſi ordenamos y mandamos, que de los niños que ouiere en el dicho colegio, ſe ſaquen para eſtudiantes de los que ſe aplicaren para ello los mas habiles y virtuoſos haſta ſeis en principio de cada vn año, y eſtos que anſi ſe eligieren para eſtudiantes de todas facultades, no puedan eſtar en el dicho colegio mas de ſiete años que corran deſde el dia que fueren elegidos para el dicho eſtudio y los demas ſean enſeñados en la doctrina, y en lo q̃ mas fuere neceſſario, y ſe dè orden como ſe les enſeñen oficios ſegun cada vno ſe inclinare, teniendoſe ſiempre quenta con ſu bien y aprouechamiento en la virtud y Chriſtiandad. Y que deſtos que fueren para oficios no puedan eſtar ninguno dellos en el dicho colegio mas de tres años, en los quales ſe les enſeñe la doctrina, y leer y eſcreuir.

Item ordenamos y mandamos, que demas de la tercera perſona que ha de tener cuydado de los niños eſtudiantes, ſe elijan de los niños mas habiles y virtuoſos que entre ellos huuiere tres, para que platiquen y enſeñen a los otros Gramatica, vno de menores, y otro de medianos, y otro de mayores: los quales ſean principales entre los otros para ordenarles lo q̃ huuieren de hazer leer, y aprender, y repartir, y los otros exercicios que han de hazer a ello tocantes: los quales eſten debaxo correccion de la tercera perſona para le ayudar.

Otro

Otro ſi ordenamos y mandamos que paſſar de latinidad a otras ſciencias ſe eſcogan los niños mas virtuoſos y habiles que ouiere en el dicho colegio para ello, y la miſma orden ſe guarde en el paſſar a oyr qualquier ſciencia que aprendieren los eſtudiantes del dicho colegio mientras en el eſtuuieren, y ſe eligan los mas aprouados en habilidad y virtudes Chriſtianas, y prefieran los mas baſtantes y habiles a los que no lo fueren.

Yten mandamos que los difinidores ſean los dichos Rector y Conſiliarios, porque mejor conozcan la manera y conuerſion de la perſona que ouiere de ſer elegido y con juramẽto que hagan que eligiran las perſonas mas conuinientes hagan la dicha election, y lo que todos tres conformes ordenaren, o los dos dellos ſe execute.

Otroſi ordenamos y mandamos que no ſe dexe de recibir qualquier niño pobre o eſtrangero, o huerfano, o perdido, o deſamparado que ouiere, y que ſi deſpues de recibido ſe hallare tener hazienda, o bienes ſe pague de ſu hazienda lo que ſe ouiere gaſtado con el, y con juſticia ſe compela a quien tuuiere ſu hazienda que lo pague y aquel lo alimente alli haſta que ſe ponga en cobro ſi quiſiere, para que ninguno ande perdido, conforme a lo que por nos eſta proueydo y mandado.

Otroſi mandamos que aunque alguno tenga hazienda ſi es abieſſo e indomable ſea recibido para le domar y enſeñar, ſiendo alimentado de ſu hazienda en lo que fuere neceſſario, lo qual ſe cumpla quando todo lo demas tocante al dicho colegio cometido al nueſtro Viſorrey, e Oydores de la Audiencia Real de la dicha ciudad de Mexico, como patrones del, en nueſtro nombre ſegun entendieren que mas conuiene al ſeruicio de Dios y nueſtro, y al aumento y perpetuydad de la obra, y bien de aquella tierra.

Ytem ordenamos y mandamos que las dichas tres perſonas el tiempo que les ſobrare de lo que ſe les comete y manda que hagan, tengan vna hora o dos ſeñaladas al dia en que entiendan en la traduction de las lenguas de los naturales de la dicha nueua Eſpaña en nueſtra lengua Caſtellana en artes y vocabularios de la manera que mejor ſe pueda hazer, y por ello encargamos al dicho nueſtro Preſidente y Oydores, que les den todo el fauor y ayuda neceſſario.

Todo lo qual que dicho es, y cada vna coſa y parte dello mandamos que ſea guardado, cumplido y executado en todo y por todo ſegun y como en ello ſe cõtiene, y q̃ contra ello no ſe vaya ni paſſe en tiempo alguno, ni por alguna manera, y mandamos al nueſtro Viſorrey Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de la dicha nueua Eſpaña, q̃ guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir todo lo contenido en eſtos capitulos y en cada vno dellos. Fecha en Valladolid a ocho de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y ſiete años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad. Su Alteza, en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

CAP. De la inſtrucion del Virrey de la nueua Eſpaña que mãda ſe informe de la vtilidad que ſe ſigue de auer colegio de meſticos y mochachas perdidas que ſe recogen en el. Año de 550.

ANſi miſmo en la ciudad de Mexico ſe ha hecho agora nueuamente vn colegio donde ſe recogen todas las meſtiças y mochachas perdidas de la tierra: y porque lo tenemos por obra buena ſancta y prouechoſa, querriamos la fauorecer por el buen fruto que dello ſe eſpera, luego como llegueys a la ciudad de Mexico informaros heys del eſtado en que eſtà el dicho colegio, y prouecho que en el haze, y del cuydado que del ſe tiene, y ſi las niñas que en el concurren aprouechan en buena doctrina y coſtumbres, y ſi cerca dello ouiere alguna falta proueereys lo que os pareciere que mas conuenga al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, y auiſarnos heys particularmente de todo: y porque en diuerſas vezes hemos hecho merced al dicho colegio de alguna ſuma de marauedis, como os conſtara por las cedulas que cerca dello hemos dado, dareys orden como ſe tome la quenta de los dichos dineros, y ſabreys como ſe hã gaſtado, y en que, y los que no eſtuuieren gaſtados, dareys orden como ſe gaſten en coſas neceſſarias y prouechoſas del dicho colegio: y de todo nos dareys particular relacion.

Año de 552. *Carta que ſu Mageſtad ſiendo principe eſcriuio al Virrey de la nueua Eſpaña, que manda tenga cuydado de viſitar el colegio de las niñas de Mexico vna vez cada vn año.*

EL Principe don Luys de Velaſco Viſorrey de la nueua Eſpaña, y preſidente del Audiencia Real que en ella reſide Gregorio de Peſquera me ha hecho relacion que don Antonio de Mendoça, Viſorrey que fue de eſſa tierra eſtando en ella dio orden como ſe recogieſſen en eſſa ciudad de Mexico en vna caſa muchas niñas donzellas de todas edades Eſpañolas y meſtizas que andauan perdidas por la tierra, y que anſi ſe recogieron y puſieron con ellas vna o dos mugeres Eſpañolas virtuoſas, para que las enſeñaſſen en todas las coſas de virtud neceſſarias, y que para eſta caſa fueſſe mas ayudada conuenia que vos viſitaſſedes las dichas niñas donzellas recogidas vna vez cada año, y dieſſedes orden como ſe ſuſtentaſſen en ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y tuuieſſen ſiempre el recogimiento, y doctrina neceſſaria, y que ſi faltaſſe la muger que al preſente tienen conſigo hizieſſedes poner otra qual conuinieſſe y porq̃ como veys es juſto q̃ eſta obra ſea ayudada y fauorecida, vos encargo y mando que en cada vn año por ſu turno, tengays cuydado vos vn año, y vn Oydor de eſſa Audiencia qual para ello nombraredes, otro, de viſitar las dichas niñas recogidas, y dar orden que tengan el recogimiento y doctrina neceſsaria, y que aya perſonas que miren por ellas, y que ſe crien en toda virtud, y ſe ocupen en lo que conuenga para el ſeruicio de Dios, y ſu bien y aprouechamiento y ſaber en que y como ſe gaſta la limoſna q̃ ſe haze a la dicha caſa.

Año de 552. *CAP. De la dicha carta que manda al dicho Viſorrey tenga por muy encomendadas a las niñas del dicho colegio, y las ayude para ſu remedio en lo que ouiere lugar.*

YPorq̃ ſe nos ha hecho tãbien relacion q̃ muchos Eſpañoles oficiales y otras perſonas, como las veẽ anſi recogidas y enſeñadas y dotrinadas en virtud las pidẽ para caſarſe cõ ellas, y q̃ el dicho don Antonio de Mendoça en ſu tiempo ayudaua cõ algunos dineros para ſu caſamiento de la caxa de ſu Mageſtad, y a algunos daua corregimientos, y otros cargos, y que agora conuenia que ſe hizieſſe lo miſmo, y en todo fueſſen de vos fauorecidas las niñas y donzellas que anſi eſtuuieſſen recogidas en la dicha caſa, y porque nos tenemos voluntad que lo ſean vos encargo, y mando que tengays por muy encomendada eſta caſa, y la ayudeys y fauorezcays en lo que ouiere lugar a las niñas y donzellas que en ella ouiere que en ello ſere ſeruido. Fecha en Monzon de Aragon a diez y ocho dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe, por mandado de ſu Alteza, Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Año de 530. *CAP. de inſtrucion que ſu Mageſtad dio al arçobiſpo de Santo Domingo, que manda que ſe funde en la dicha ciudad vna caſa de beatas, para que con ellas ſe crien y recojan las niñas donzellas.*

POrq̃ como vereys, deſſeando que los naturales de la dicha tierra, anſi hombres como mugeres ſean inſtruydos en las coſas de nueſtra ſanta fee Catolica por todas las formas que para ello ſe pudieren hallar, ha parecido que ſera conuiniente que aya caſa de mugeres beatas, para que con ellas ſe recojan las niñas y donzellas que tuuieren voluntad para ello, y como vereys van al preſente ſeys beatas, a las quales auemos hecho algunas limoſnas, anſi para ſuſtentamiento, como para las caſas en que han de morar, porende yo vos mando que tengays cuydado como ſean bien tratadas y fauorecidas, y que veays como la caſa en que ouieren de morar ſea lo mas cerca que ſer pueda de la yglеſia mayor de Mexico: y encomendareys la filiacion dellas al Dioceſano, por que pues al preſente no han de ſer profeſſas, ni encerradas, no han de eſtar ſujetas a ninguna de las religiones.

Año de 552. *Cedula en que ſe hizo merced a las niñas recogidas del colegio de Mexico, de la mitad del ganado moſtrenco, bacuno, y ouejuno de la prouincia de la nueua Eſpaña, y nueua Galicia para ſuſtentacion por cierto tiempo, y de la otra mitad al colegio de los niños.*

El

EL Principe. Por quanto por vna nueſtra cedula. Fecha a primero de Octubre del año paſſado de mil y quinientos y cinquenta y ocho años hezimos merced al colegio de las niñas de la doctrina de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, por tiempo de diez años que corrieſſen del dia de la data de la dicha cedula de la mitad de todo el ganado mayor y menor que ouieſſe moſtrenco y perdido en la dicha nueua Eſpaña, ſegun mas largamente en la dicha nueſtra cedula ſe contiene, e agora Gregorio de Peſquera, en nombre de las huerfanas y pobres recogidas de la dicha ciudad de Mexico nos ha hecho relacion que don Antonio de Mendoça Viſorrey que fue de la dicha nueua Eſpaña, eſtando en ella dio orden como ſe recogieſſen en la dicha ciudad en vna caſa muchas niñas de todas edades Eſpañolas y meſtizas que andauan perdidas por la tierra, y que aſsi ſe recogieron y puſieron con ellas vna, o dos mugeres Eſpañolas virtuoſas, para que las enſeñaſen en todas las coſas de virtud neceſſarias, y que las niñas recogidas ſe ſuſtentan con la limoſna que las gentes le hazen, y que no es tanta que no paſſan mucha neceſsidad, y me ſuplico hizieſſe merced a las dichas niñas recogidas de la otra mitad que quedaua de ganado moſtrenco que huuieſſe en la nueua Eſpaña, y prouincia de la nueua Galicia por el tiempo que fueſſe ſeruido, o como la mi merced fueſſe. E yo acatando lo ſuſo dicho e lo auido por bien, por ende por la preſente hazemos merced y limoſna a las dichas niñas recogidas de la dicha ciudad de Mexico de la otra mitad de todo el ganado mayor y menor que huuieſſe moſtrenco y perdido en la dicha ciudad y nueua Eſpaña, y prouincia de nueua Galicia de que no pareciere ni ſe hallare dueño por el tiempo que reſta por correr al dicho colegio de los niños, la merced que les tenemos hecha de la otra mitad del dicho ganado moſtrenco, que es ſeys años menos tres meſes, los quales ſe acaban en principio de Octubre del año venidero de quinientos y cinquenta y ocho, y mandamos al preſidente y Oydores de la Audiẽcia Real de la dicah nueua Eſpaña a quiẽ eſta cometido el tomar de las quẽtas del dicho ganado moſtrenco y a los nueſtros oficiales de las dichas prouincias que auiendo fecho las diligencias que ſe requieren, conforme a las leyes para ſaber cuyo es el ganado que ſe perdio durante el tiempo los dichos ſeys años menos tres meſes y no hallando dello dueño acudan y hagan acudir con la mitad de todo ello a las dichas niñas recogidas, o a quien por ellas lo ouiere de auer. Fecha en Monzon a diez y ocho de Diziembre de mil y quinientos y cinquenta, y dos. Yo el Principe, refrendada de Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Deſpues ſe les fueron cõtinuando otras mercedes para el miſmo efecto que por ſer muchas no ſe ponen aqui mas de eſta para que ſe entienda la coſtumbre que en eſto ſe ha tenido y tiene.

Prouiſion que manda la Orden que ſe ha de tener en fundar Catreda para enſeñar la lengua general de los Indios. Año de 580.

DON Phelipe, &c. A vos don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y preſidente de la nueſtra Audiencia real que reſide en la ciudad de los Reyes, o a la perſona, o perſonas que adelante tuuieren el gouierno de eſſa tierra. Ya ſabeys como deſſeando nos que eſſos Reynos y prouincias ſe ennobleciеſſen y tuuieſſen los hijos de los auitantes en ellas, donde entretenerſe y gaſtar el tiempo de la juuentud en virtuoſos exercicios, mandamos fundar en eſſa ciudad vniuerſidad donde ſe leyeſſen y enſeñaſſen deſde la gramatica, haſta las ſupremas facultades y autorizamos la dicha vniuerſidad con preuilegios y eſſenciones, como las tiene la dicha ciudad de Salamanca de eſtos Reynos, y dotandole de renta ſuficiente, ya nos ſido muy agradable el entender que eſto aya ſido del fructo que ſe pretendia, y que ſe ayan deſcubierto tan buenos ſujetos, y que de todas partes concurren a gozar de eſte beneficio con fin de aprouecharſe en la inteligencia de las ſciencias, coſa tan neceſſaria para el bien de la republica, y porque el principal intento que ſiempre auemos tenido ha ſido de procurar que juntamente con el bien vniuerſal que de eſto ſe ſigue redundaſſe el que conuiene a los naturales de eſſas partes, y entre las Catredas que ſe inſtituyeren en la dicha vniuerſidad huuieſſe vna de la lengua general de los los dichos Indios, para que los ſacerdotes que les han de adminiſtrar los ſantos ſacramentos y enſeñar la doctrina entre las demas partes eſſenciales que deue tener para ello, y para predicar el ſanto Euangeliio tuuieſſen tãbien la de la inteligencia de la dicha lẽgua por ſer el medio principal para poder hazer ſus oficios, y deſcargar nueſtra conciencia, y la de los perlados y mediante eſta diligencia los dichos naturales vinieſſen en el verdadero conocimiento de nra ſanta fee Catolica, y religiõ Chriſtiana, oluidãdo el error

deſus antiguas ydolatrias,y conociendo el biẽ que nueſtro ſeñor les ha hecho en ſacarlos de tan miſerable eſtado,y traerlos a gozar de la proſperidad y bien eſpiritual que ſe les ha de ſeguir,gozando del copioſo fructo de nueſtra redencion,y porque eſte beneficio les ſea tambien vniuerſal a los dichos Indios, auemos acordado de mandar que la dicha Catreda ſe lea en eſſa vniuerſidad,y que en todas las partes donde ay Audiencias y Chancillerias reales en las nueſtras Indias ſe inſtituya de nueuo,para que primero que los dichos ſacerdotes ſalgan a las doctrinas ayan curſado en ella conforme a las ordenanças y conſtituciones ſiguientes.

Primeramente rogamos y encargamos a los Arçobiſpos y Obiſpos de eſſe Reyno, y a los Cabildos ſedeuacantes, y a los demas prelados de las ordenes que no ordenen de orden ſacerdotal, ni den licencia para ello a ninguna perſona que no ſepa la lengua general de los dichos Indios, y ſin que lleue fee y certificacion del Catredatico que en la dicha vniuerſidad leyere la dicha Catreda de que ha curſado en lo que ſe deue enſeñar en ella, por lo menos vn curſo entero, que ſe entiende deſde el dia de ſan Marcos, haſta la quareſma ſiguiente,que comiençan las vacaciones, aunque el tal ordenante tenga habilidad y ſuficiencia en la facultad que la yglesia y ſacros canones mandan,pues para el enſeñamiento y Doctrina de los dichos Indios lo mas importante es ſaber la dicha lengua que como eſta dicho mediante eſta diligencia, ſe deſcarga nueſtra conciencia,y las de los dichos Obiſpos y perlados, y ſe ſigue el bien eſpiritual de los dichos Indios.

Yten os encargamos que aduirtays a los dichos miniſtros y ſacerdotes de doctrina, que de aqui adelante los que ſupieren mejor la lengua, ſeran preferidos en la nomicacion y preſentacion a las doctrinas y beneficios,y otros oficios eccleſiaſticos a los que no lo ſupieren,y que tengays cuydado de hazerlo anſi,y de fauorecerlos y ayudarlos y encargar a los dichos Arçobiſpos Obiſpos y perlados que tengan cuydado de hazer lo miſmo:pues es coſa en que nueſtro Señor ſe ſirue.

Anſi miſmo os encargamos y mandamos que aduirtays a los dichos ſacerdotes y miniſtros de doctrina que fueren de nueuo a eſſa ciudad,anſi de eſtos Reynos como de otras qualeſquier partes de las dich as Indias a ſer preſentados en las dichas doctrinas y beneficios de Indios,que ſino ſupieren la dicha lengua,y no truxeren fee del Catredatiço que la leyere de como la ſaben ſuficientemente por el examen que dellos ſe ha de hazer y que han curſado en la dicha Catedra el dicho curſo entero,o el tiempo que baſtare ſaber lo que deuen para ſer curas que no ſeran preſentados a ninguna doctrina ni beneficio, haſta que lo ſepan,y mandamos que en las preſentaciones que a los tales ſe dieren vaya en ellas relacion de la fee que diere el dicho Catedratico,y no yendo anſi ſea en ſi ninguna la dicha preſentacion,como ſea dada deſpues dela publicacion de eſtas ordenanças,porque nueſtra voluntad es,que no valgan ni tengan efecto las que de alli adelante ſe dieren, ſin preceda el dicho examen y teſtimonio.

Anſi miſmo ordenamos y mandamos que dentro de vn año contado deſde el dia de la publicacion de eſtas ordenanças todos los ſacerdotes y miniſtros de Doctrina que ouieren preſentado en las doctrinas de del diſtrito de eſſa Audiencia,parezcan a ſer examinados del dicho Catedratico ſi ſaben la dicha lengua,o lo que deuen enſeñar en ella a los dichos Indios,con apercebimiento que paſſado el dicho tiempo dareys por vacas las dichas doctrinas,y ſe preſentaran a ellas otras perſonas,y encargamos al dicho Arçobiſpo de eſſa ciudad,o al Dean y Cabildo ſedeuacante,o a ſu prouiſor y vicario general,y a los demas Obiſpos y prelados del diſtrito de eſſa dicha Audiencia que les compelan y apremien a que vengan a hazer el dicho examen,y demas dello por ſu parte ſean examinados con toda diligencia y cuydado ſobre entender,como hã adminiſtrado ſus cargos y beneficios pero al que no lo hizierebien y con el exemplo que ſe requiere,ſe le quite y de a quien mejor lo ſepa adminiſtrar.

Anſi miſmo ordenamos y mandamos que eſtas ordenanças ſe publiquen por ante el ſecretario de eſſa dicha vniuerſidad en las eſcuelas della en preſencia del Rector quando aya mas concurſo de Doctores y eſtudiantes y otras perſonas eccleſiaſticas y religioſas q̃ para eſte efecto mandareys juntar, y deſpues las hareys leer y

notifi

notificar al dicho Arçobiſpo y Dean y Cabildo, y a los demas prelados que reſidieren en eſſa ciudad, y a los conuentos y moneſterios de ella, y a los Obiſpos y perlados del diſtrito de eſſa Audiẽcia embiandoles copia dellas que quede en ſu poder, y que ſe pregone en las plaças publicas de las ciudades de eſſe Reyno, y tambien dareys copias dellas al Cabildo de eſſa, y las demas ciudades de eſſe Reyno, y eſta original quedara en el Archiuo de la dicha vniuerſidad.

Y mucho os encargamos que tengays cuydado de ordenar que luego ſe inſtituya la dicha Catedra y ſeñalareys al Catedratico della ſalario competente, procurando que en todo ſe cumpla lo que ſe diſpone en eſtas ordenanças. Dada en Vadajoz a diez y nueue de Septiembre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey, yo Mateo Vazquez ſecretario de ſu Mageſtad Catolica, la fize eſcreuir por ſu mandado, Don Antonio de Padilla, Doctor Gomez de Santillan, el Licenciado Alonſo Martinez eſpadero, el Licenciado Don Diego de çuñiga, el doctor Lope de Vayllo, Regiſtrada. Pedro de Ledeſma, Chanciller, Ian Iuan de Sardaneta.

Prouiſion que manda la orden que ſe ha de guardar en la ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas, en fundar la Catreda de la lengua de los Indios y ordenanças que ha de auer en ella. Año de 780.

DOn Phelipe, &c. A vos el nueſtro Preſidente y oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas, ya ſabeys como deſeando nos que eſſos Reynos y prouincias ſe ennoblecieſſen e tuuieſſen los hijos de los auitantes en ellas donde entretener y gaſtar el tiempo de la juuentud en virtuoſos exercicios, mandamos fundar en la ciudad de los Reyes vniuerſidad donde ſe leyeſſen y enſeñaſſen, deſde la gramatica, haſta las ſupremas facultades, y autorizamos la dicha vniuerſidad con priuilegios y eſſenciones, como los tiene la de la ciudad de Salamanca de eſtos Reynos, y dotandola de renta ſuficiente, a nos ha ſido muy agradable el entender que eſto aya ſido del fructo que ſe pretendia, y que ſe ayan deſcubierto tan buenos ſujetos, y que de todas partes concurran a gozar de eſte beneficio, con fin de aprouecharſe en la inteligẽcia de las ſciencias, coſa tan neceſſaria para el bien de la Republica, y porque el principal intento que ſiempre auemos tenido, ha ſido de procurar que juntamente con el bien vniuerſal que de eſto ſe ſigue, redundaſſe el que conuiene a los naturales de eſſas partes, y entre las Catedras que ſe inſtituyen en la dicha vniuerſidad huuieſſe vna de la lengua general de los dichos Indios, para que los ſacerdotes que les han de adminiſtrar los Santos Sacramentos, y enſeñar la doctrina entre las demas partes eſſenciales que deuen tener para ello, para predicar el ſanto Euadgelio, tuuieſſen tambien la de la inteligencia de la dicha lengua, por ſer el medio principal para poder hazer bien ſus oficios, y deſcargar nueſtras conciencias, y la de los perlados, y mediante eſta diligencia los dichos naturales viuieſſen en el verdadero conocimiento y religion Chriſtiana, oluidando el error de ſus antiguas y dolatrias, y conociendo el bien que nueſtro ſeñor les ha hecho en ſacarlos de tan miſerable eſtado, y traerlos a gozar de la proſperidad e bien eſpiritual que ſe les ha de ſeguir gozando del copioſo fructo de nueſtra redẽcion, y porque eſte beneficio les ſea tambien vniuerſal a los dichos Indios, auemos acordado de mandar que la dicha Catreda ſe lea en aquella vniuerſidad, y que en todas las partes donde aya Audiencias y Chancillerias Reales en las nueſtras Indias, ſe inſtituya de nueuo, para que primero que los dichos ſacerdotes ſalgan a las dotrinas ayan curſado en ella conforme a las ordenanças y conſtituciones ſiguientes.

Primeramente os mandamos que en la parte y lugar mas comodo de eſſa ciudad eligais el ſitio y lugar mas diſpueſto para hazer la dicha Catreda, y prouereys en ella la perſona mas inteligente de la lengua general de los dichos Indios, al qual ſeñalareys competente ſalario.

Y ten rogamos y encargamos al Obiſpo de eſſa prouincia, y a los demas del diſtrito de eſſa Audiencia, y a los Cabildos ſedeuacantes, y a los prelados de las ordenes que no ordenen de orden ſacerdotal, ni den licencia para ello a ninguna perſona que no ſepan la lẽgua general de los dichos Indios, y ſin q̃ lleue fee y certificaciõ del catedratico q̃ leyere la dicha Catreda de q̃ ha curſado en lo q̃ ſe deue enſeñar en ella, por lo menos vn curſo entero q̃ ſe en

tiẽde deſde el diade ſan Marcos,haſta la quareſma ſiguiente que comiençan las vacaciones, aunque el tal ordenante tenga habilidad y ſuficiencia en la facultad que la y gleſia y ſacros canones mandan, pues para el enſeñamiento y dotrina de los dichos Indios lo mas importante es ſaber la dicha lengua: pues como eſta dicho mediante eſta diligencia, ſe deſcargara nueſtra conciencia. y las de los dichos Obiſpos y prelados ſe ſigue el bien vniuerſal de los dichos Indios.

Y tambien encargamos que aduirtays a los dichos miniſtros y ſacerdotes de Doctrina que de aqui adelante los que ſupieren mejor la lengua ſeran preferidos en la nominacion y preſentacion a las dotrinas y beneficios y otros oficios eccleſiaſticos a los que no las ſupieren,y que vos el dicho nueſtro preſidente tengays cuydado de hazerlo anſi, y de fauorecellos y ayudallos,encargamos a los dichos obiſpos y perlados que tengan cuydado de hazer lo miſmo,pues es coſa en que nueſtro ſeñor ſe ſeruira tanto.

Anſi miſmo os encargamos y mandamos que aduirtays a los dichos ſacerdotes y miniſtros de dotrina que fueren de nueuo a eſſa ciudad, anſi de eſtos reynos, como de otras qualeſquier partes de las dichas Indias a ſer preſentados en las dichas dotrinas y beneficios de Indios que ſino ſupieren la dicha lengua e no traxeren fee del Catedratico que la leyere de como la ſabe ſuficientemente para el examen que dello han de hazer, y que han curſado en la dicha Catedra el dicho curſo entero,o el tiempo que baſtare ſaber lo que deuen para ſer curas que no ſeran preſentados a ninguna dotrina ni beneficio,haſta que lo ſepan y mandamos que en las preſentaciones que a los tales ſe diere vaya en ellas relacion de la fee que diere el dicho Catredatico, y no yendo anſi ſea en ſi ninguna la dicha preſentacion, como ſea dada deſpues de la publicacion de eſtas ordenanças,porque nueſtra voluntad es que no valgan ni tengan efecto las que de alli adelante ſe dieren, ſin que primero preceda el dicho examen e teſtimonio.

Anſi miſmo ordenamos y mandamos que dentro de vn año contado deſde el dia de la publicacion de eſtas ordenanças todos los ſacerdotes y miniſtros de dotrina que ouieſſe preſentando en las doctrinas del diſtrito de eſſa Audiencia parezcan a ſer examinados del dicho Catedratico ſi ſaben la dicha lengua,o lo que deuen enſeñar en ella a los dichos Indios,con apercebimiento que paſsado el dicho tiempo dareys por vacas las dichas dotrinas,y ſe preſentaran otros a ellas, y encargamos al dicho Obiſpo de eſſa ciudad, o a el Dean y Cabildo ſede vacante, o a ſu prouiſor y Vicario general,y a los obiſpos y prelados del diſtrito de eſſa dicha Audiencia que les compelan y apremien a que vengan a hazer el dicho examen,y demas de ello por ſu parte ſean examinados con toda diligencia y cuydado,ſobre entender como han adminiſtrado ſus cargos y beneficios para que a el que no lo hiziere bien y con el exemplo que ſe requiere ſe le quite y de aquien mejor lo ſepa adminiſtrar.

Anſi miſmo ordenamos y mandamos que eſtas ordenanças ſe publiquen por ante vn eſcriuano de eſſa Audiencia en los eſtrados della en preſencia de las perſonas eccleſiaſticas y religioſas que para eſte efecto mandareys juntar, y deſpues las hareys leer y notificar al dicho Obiſpo y Dean y Cabildo,y a los demas prelados que reſidieren en eſſa ciudad,y a los cõuentos y moneſterios della, y a los Obiſpos y prelados del diſtrito de eſſa Audiencia, embiandoles copia dello que quede en ſu poder, y ſe pregone en las plaças publicas de las ciudades de eſſa prouincia,y tambien les dareys copias della,y eſta original quedara en el Archiuo que ha de auer en la parte donde ſe leyere la dicha Catedra. Dada en Badajoz a veynte y tres de Octubre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey, yo Mateo Vazquez ſecretario de ſu Mageſtad Catolica,la fize eſcreuir por ſu mandado, Don Antonio de Padilla,Doctor Gomez de Santillan,el licẽciado Alonſo Martinez Eſpadero, el licenciado don Diego de çuñiga,el doctor Lope de Vayllo, el licenciado Inojoſa,regiſtrada,Pedro de Ledeſma,Chanciller,ſan Iuan de Sardaneta.

Año de 592. *Cedula que manda al Arçobiſpo de Santo Domingo que procure ſe funde en la dicha ciudad Colegios Seminarios.*

EL REY. Muy Reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la Iſla Eſpañola de mi Conſejo, por lo mucho que importa que ſe funden ſuſtenten y conſeruen los

los colegios ſeminarios,ſiendo coſa tan neceſſaria,y encomendada en el ſancto Cōcilio de Trento,os ruego y encargo que ſi el de eſſa ciudad no ſe ha eregido proueays que luego ſe haga,y que en la prouiſion de los colegiales tengays particular quenta y cuydado de preferir a los hijos y decendientes de los primeros deſcubridores de perſonas q̄ me huuierē ſeruido,ſiendo habiles y ſuficientes,y de auiſarme de lo que ordenaredes y diſpuſieredes en el gouierno de los dichos colegios,para que yo entienda como ſe cumple lo diſpueſto en el dicho ſancto Concilio,que mi voluntad es que vos tengays el gouierno del dicho colegio, y hagays la nominacion de los colegiales y perſonas que en el ouieren de ſeruir:y que podais poner vueſtras armas en las caſas del dicho colegio,con que tambien ſe pongan las mias en el mas preeminente lugar en reconocimiēto del patronazgo vniuerſal que por derecho y autoridad Apoſtolica me pertenece en todo el Eſtado de las Indias.Fecha en Tordeſillas a veynte y dos dias del mes de Iunio de mil y quinientos y nouenta y dos años.Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad.Iuan de Yuarra.Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Doctor Antonio Gonçalez que prouea,como ſe ponga en execucion la fundacion de los colegios Seminarios,y dè fauor y auxilio para ello a los perlados. Año de 592.

EL Rey.Doctor Antonio Gonçalez de mi Real Conſejo de las Indias, porque importa lo mucho que teneys entendido que los colegios Seminarios ſe erijan y funden, os encargo y mando procureys ſe ponga en execucion,y que ſe ſuſtenten y conſeruen,teniendo particular cuydado de fauorecer y dar auxilio para ello al Arçobiſpo de eſſa ciudad,y demas perlados del diſtrito de eſſa Audiencia,dexando el gouierno y adminiſtraciō de los dichos colegios,y nominacion de los colegiales y perſonas que tengan a cargo los dichos colegios a diſpoſicion del dicho Arçobiſpo,y perlados,conforme a lo diſpueſto en el ſancto Concilio Tridentino,ſin embaraçaros en ello:y ſi quiſiere el dicho Arçobiſpo y perlados poner ſus armas en las caſas de los dichos colegios,ſe las dexeys poner, con que tambien ſe pongan las mias en el mas preeminente lugar,en reconocimiento del patronazgo vniuerſal que por derecho y autoridad Apoſtolica me pertenece en todo el Eſtado de las Indias,y ofreciēdoſe alguna coſa tocante al gouierno de los dichos colegios,de que os parezca aduertir a los dichos perlados,y de como deuieré proceder,lo hareys,y me auiſareys para q̄ ſe prouea y dè ſobre ello la orden que pareciere conuenir.Fecha en Segouia a ocho dias del mes de Iunio de mil y quinientos y nouenta y dos años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad. Iuā de Yuarra.Señalada de los del Conſejo Real de las Indias.

Deſte tenor y de las de atras ſe deſpacharon otras prouiſiones y cedulas para los Obiſpos y perlados de todas las ciudades donde ay yglesias Catredales en las Indias,para q̄ en conformidad dellas ſe funden y hagan colegios Seminarios,donde ſe exerciten y eſtudien las ciencias,y ſe deprendan las lenguas.

Cedula que manda al Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes,que de orden como ſe haga y pueble el colegio Seminario,y ſe gaſte en el lo que para el eſtà aplicado. Año de 593.

EL Rey.Muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes de mi Cōſejo,yo he ſido informado que haſta agora no eſtà proueydo el Colegio Seminario, que conforme al Concilio lo deuiera eſtar en eſſa ciudad,y que os lleuays la renta que para eſto eſtà aplicada,y lo demas que ſe reparte para el dicho Colegio:y por ſer coſa eſta de tanta importancia,y a la que principalmente ſe deuiera auer acudido,tenia yo entendido que eſtaua muy aſentada,y porque no es juſto que ſe dilate,ni q̄ ne ſe ſienta y note de vos ſemejante deſcuydo en materia tan eſcrupuloſa,y de tanta obligacion,os ruego y encargo deys orden en que luego ſe pueble el dicho Colegio Seminario,y ſe ocupe en el ſuſtento de los colegiales la renta que le eſtà aplicada,y lo demas que le pertenece,y eſtà repartido, y de auerlo hecho me auiſareys en la primera ocaſion.De Madrid a veynte y nueue de Deziembre de mil y quinientos y nouenta y tres años.Yo el Rey.Por mandado del Rey nueſtro ſeñor,Iuan de Yuarra.Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru que dexe el gouierno y adminiſtracion del colegio Seminario,y el nombramiento de los colegiales al Arçobiſpo de los Reyes. Año de 592.

EL Rey. Marques de Cañete pariente mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, el Arçobiſpo de eſſa ciudad de los Reyes me ha eſcrito que deſſeando fundar el Colegio Seminario que tanto ſe encarga a los perlados en el ſancto Cõcilio de Trẽto cõpro vna caſa con ſu propia hazienda, e para el miſmo en el entretanto q̃ ſe compraua otra de los dineros del Seminario, y que en aquella ſu caſa metio veynte y nueue muchachos con vn clerigo Rector que los tuuieſſe a cargo, y dieſſe orden en que fueſſen proſiguiẽdo ſus eſtudios: y q̃ eſtãdo en eſte eſtado, e la tierra cõ mucho contẽtamiẽto de ver pueſto en execucion el dicho Seminario, vos embiaſtes a tomar poſſeſsion en mi nombre del dicho colegio en virtud del titulo de mi patronazgo, y puſiſtes vn mayordomo, al qual luego que el dicho Arçobiſpo lo ſupo hizo echar de la dicha ſu caſa, y contradixo la dicha poſſeſsion, pidiendo en eſſa mi Real Audiencia ſe dieſſe por ninguna, y que auiendoſe tratado ſobre ello en el acuerdo no ſalio decreto ni prouiſion: y que auiendo el hecho poner en las dichas caſas quando las compro ſus armas, con vn capelo Arçobiſpal, embiaſtes deſpues algunos de vueſtra guarda, y otras muchas perſonas a que ſe las quitaſſen, como en efecto lo hizieron, y puſieron las mias: y que aunque procedio por cenſuras y eccleſiaſtico entredicho no quiſiſtes ſobreſeer en ello, ſin embargo de que la dicha Audiencia os pidio lo hizieſſedes, haſta que en ella ſe determinaſſe lo que conuinieſſe: en lo qual auia recebido agrauio, pues quando las dichas caſas no fueran ſuyas, e compradas con ſu propio dinero como auia conſtado por la eſcritura de venta que ſe auia preſentado en la dicha Audiencia, ſino que ſe huuieran comprado a coſta del dicho colegio Seminario, le perteneca ſu gouierno, encargando como el dicho ſancto Concilio de Trento encarga eſto a los perlados, ſuplicãdome os mandaſſe dexaſſedes a los de eſſas partes exercitar ſu juriſdicion, y eſpecial en lo que toca a los colegios Seminarios, ſin embaraçaros en ello a titulo del dicho patronazgo, ni en quitar ſus armas a los dichos perlados que las quiſieren poner en ellas. Y viſto por los de mi Real Conſejo de las Indias, porque como ſabeys en carta de treynta de Octubre del año paſſado de nouenta y vno, os eſcreui lo que era mi voluntad ſe hizieſſe en lo que a eſto toca, os mando que dexeys el gouierno y adminiſtracion del dicho colegio Seminario a la diſpoſicion del dicho Arçobiſpo: e tambien el hazer la nominacion de los colegiales conforme a lo diſpueſto en el dicho ſancto Concilio de Trento, y en el que ſe celebro en eſſa ciudad el año paſſado de ochenta y tres: y anſi miſmo que en las caſas del dicho colegio pueda poner ſus armas ſi quiſiere, con que tambien ſe pongan las mias en el mas preeminente lugar, en reconocimiento del patronazgo vniuerſal q̃ por derecho y autoridad Apoſtolica me pertenece, e tengo en todo el Eſtado de las Indias. Fecha en ſan Lorenço a veynte de Mayo de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 591. *CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru en treynta de Octubre de nouenta y vno que manda dexe a los perlados la nominacioa de los colegiales, y demas miniſtros de los ſeminarios.*

SIn embargo de las cauſas que dezis os perſuaden a que conuiene que los colegiales de los Seminarios entren en ellos por nombramiẽto de los perlados, e preſentacion del Virrey, en execuciõ de lo qual heziſtes tomar poſſeſsion del colegio Seminario de eſſa ciudad, dexareys la nominacion de los dichos colegiales y demas miniſtros a los dichos perlados, ſin embaraçaros en ello, como quiera que ſera bien tengays cuydado de informaros de como proceden en ello, y que os den razon de lo que hizieren, para que auiſandome ſe pueda proueer lo que conuenga: e vos fauorecereys eſta obra quanto fuere poſsible, para que como coſa tan importante vaya ſiempre adelante.

Año de 587. *Cedula que manda al Virrey del Peru, y Audiencia de las Reyes que den fauor y ayuda al Arçobiſpo de aquella tierra para acudir al remedio de las ygleſias, y hoſpitales de Indios.*

EL Rey. Mi Virrey de las prouincias del Peru, e Preſidente y Oydores de la mi Audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las dichas prouincias, el Arçobiſpo de eſſa ciudad me ha eſcrito, como andando viſitando ſu Arçobiſpado hallo auer mucha falta de coſas muy neceſſarias en las ygleſias y hoſpitales de los pueblos de Indios, y aunque procurò remediarlo, y que para ello ſe dieſſe lo que fueſſe meneſter de los bienes de la comunidad

dad de los miſmos Indios, que ellos tienen dedicados para las dichas yglesias y hoſpitales, no ſe le dio fauor para ello, antes ſe le hizieron muchas contradiciones, y aſsi por auerle cõ ſtado de las dichas neceſsidades, y no poderlo remediar ſin tomar de los dichos bienes, que daua cõ mucho ſentimiento, ſuplicandome mandaſſe proueer del remedio neceſſario por ſer coſa de mucho dolor y de mucha importancia al ſeruicio de nueſtro Señor, y deſcargo de mi conciencia, y porque es razõ que cõ cuydado ſe acuda a las dichas neceſsidades de las dichas yglesias, y hoſpitales de los dichos pueblos de Indios, os encargo, que para que el dicho Arçobiſpo pueda acudir a ello como conuiene, le deys todo fauor y ayuda. Fecha en Madrid a veynte y nueue de Enero de mil y quinientos y ochenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru a doze de Hebrero de ochenta y nueue, que manda ſe guarde en lo tocante a lo que pagan los Indios a los hoſpitales, lo que ordeno el Virrey dõ Franciſco de Toledo. Año de 589.

EN lo que toca a los hoſpitales de Indios, los quales dezis no tienen mas renta q̃ vn tomin que el dicho Virrey don Franciſco de Toledo repartio a cada Indio, e que ſe huuieſſe de pagar deſto a razõ de los tres por ciento, que en el Cõcilio que ahi ſe celebro ſe mando ſacar de todas las rẽtas eccleſiaſticas para los ſeminarios, haria mucha falta en las enfermedades de los dichos Indios, porque parece que no es bien que eſto ſe entienda cõ lo q̃ los dichos han dado y dan de ſus haziendas para los dichos hoſpitales, hareys que ſe ſobreſea en la cobrança de lo ſobre dicho, haſta ver lo que ſu Sanctidad determina cerca de lo diſpueſto en el dicho Concilio, y en el entretanto auiendolo mirado y cõſiderado muy atentamẽte, me embiareys vueſtro parecer para que juntamente cõ los de las Audiencias, e perlados de eſſas prouincias a quien eſcriuo en eſta conformidad, e para cuyo efecto dareys orden en que ſe les encaminen las cedulas mias que van aqui ſe vea e prouea lo que pareciere que conuiene.

Cedulas deſpachadas y libradas en diferentes tiempos, que diſponen y mandan la forma y orden que ſe ha de tener y guardar en las Indias en la fundacion de los hoſpitales, para enfermos pobres, y en el ſuſtento dellos.

CAP. Ciento y veynte y ſeys de la prouiſion que ſe deſpachò para nueuos deſcubrimientos y poblaciones, en treze de Iulio de ſeſenta y tres, en que ſe manda ſe funden y hagan hoſpitales en que ſe curen los enfermos pobres anſi Indios, como Eſpañoles. Año de 573.

SEñaleſe luego ſitio y lugar para la caſa Real de concejo, y cabildo, y aduana, y ataraçana junto al miſmo templo, y puerto, de manera que en tiempo de neceſsidad ſe puedan fauorecer las vnas a las otras. El hoſpital para pobres y enfermos de enfermedades que no ſean contagioſas, ſe ponga junto al templo, y por clauſtro del para los enfermos de enfermedades contagioſas ſe ponga el hoſpital en parte que ningun viento dañoſo paſſando por el vaya a herir en la demas poblacion, y ſi ſe edificare en lugar leuantado, ſera mejor.

Cedula que manda a la Audiencia de la nueua Eſpaña dè orden como ſe haga y funde en la ciudad de Mexico vn hoſpital para curar pobres enfermos, y para ſu edificio y ſuſtento, ſe de cierta cantidad de la Realhazienda. Año de 553.

EL Principe. Preſidente y Oydores de la Audiencia Real de la nueua Eſpaña, a nos ſe ha hecho relacion que cõuiene, y es muy neceſſario que en eſſa ciudad de Mexico ſe haga vn hoſpital donde ſean curados los Indios pobres que alli ocurren, que diz que acaecen venir de fuera muchos dellos, y del trabajo del camino adolecer: y que tãbien ay muchos de los naturales en eſſa ciudad que quando enferman no ay donde ſean curados, y que para que tuuieſſen donde ſe aluergar conuenia mucho hazerſe el dicho hoſpital, y proueer de lo que fueſſe menester para la ſuſtentacion de los pobres del, me ha ſido ſuplicado lo mãdaſſe proueer, o como la mi merced fueſſe. E yo acatando lo ſuſo dicho, y el ſeruicio que a nueſtro Señor ſe hara en ello, he auido por bien de mandar hazer el dicho hoſpital, porende yo vos mando, que luego que eſta veays proueays como en eſsa ciudad en la parte que os pare-

os pareciere mas conueniente,ſe haga vn hoſpital para los Indios pobres de eſſa tierra, en la obra y edificio del qual ſe gaſten de penas de camara de eſſa nueua Eſpaña dos mil peſos de oro,y no auiendo penas de camara de que ſe poder hazer, ſe gaſten de la hazienda Real de ſu Mageſtad,y hecho el dicho hoſpital ſe dè en cada vn año entretãto que por nos otra coſa ſe proueа,quatrocientos peſos de oro de la hazienda de ſu Mageſtad,para la ſuſtẽtacion de los Indios pobres que en el dicho hoſpital huuiere,ca nos por la preſente mandamos a los oficiales de ſu Mageſtad de eſſa nueua Eſpaña, que con libramientos vueſtros, y con el traslado deſta mi cedula ſignado de eſcriuano publico, paguen los dichos dos mil peſos para la dicha obra,y los dichos quatrocientos peſos en cada vn año para la dicha ſuſtentacion:y porque nueſtra voluntad es que el dicho hoſpital ſea del patronazgo Real,vos mando que hagays para ellas ordenanças conuenientes,y proueays como ſe guarden y cumplan,y embiareys vn traslado dellas al Conſejo Real de las Indias, para que viſtas ſe cõfirmen, o ſe proueа lo que mas conuiniere. Y ſiendo el dicho hoſpital tan conueniente, es juſto que ſe dè orden como ſe acabe de edificar,e ſe pueda bien dotar,embiarnosheys relacion particular de lo q̃ faltare para acabar el tal edificio,y de donde ſe proueera,y de dõde y como ſe podra dotar el dicho hoſpital para adelante,y de lo demas que cerca deſto os pareciere que deuemos ſer auiſados,para que viſto todo ſe proueа lo que pareciere conuenir. Fecha en la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Año de 556. *Cedula que manda a los oficiales de la nueua Eſpaña que den y paguen de la hazienda Real dos mil ducados para el edificio del hoſpital de Mexico.*

EL Rey. Nueſtros oficiales de la nueua Eſpaña,ya ſabeys como mandamos hazer en eſſa ciudad de Mexico vn hoſpital para los Indios,y que ſe dieſſen de nueſtra hazienda dos mil ducados para la obra y edificio del, y quatrocientos en cada vn año para ayuda a la ſuſtentacion de los pobres del. E agora don Luys de Velaſco nueſtro Viſorrey de eſſa tierra, me ha eſcrito que los dichos dos mil ducados eſtan gaſtados en la dicha obra, y que no ay para pagar la mitad del edificio,aunque es moderado, y que conuernia que mandaſſemos dar otros dos mil ducados para la dicha obra,porque con ello y con la ayuda de los dichos Indios,ſe acabaria. Y porque nueſtra Real voluntad es que el dicho hoſpital de los dichos Indios ſe acabe de hazer como conuenga,vos mando q̃ de qualeſquier marauedis del cargo de vos el nueſtro teſorero deys para la obra y edificio del dicho hoſpital otros dos mil ducados,los quales dareys a quien y como,y por la orden que diere el dicho nueſtro Viſorrey,y que con eſta mi cedula y mandamiento ſuyo,y carta de pago de la perſona o perſonas a quien los dieredes.mando que vos ſean recebidos y paſsados en quenta los dichos dos mil ducados Fecha en la villa de Valladolid a doze dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y ſeys años. La qual mandamos ſacar por duplicada de los nueſtros libros de las Indias,en la villa de Valladolid a ſeys dias de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta y ſeys años,y entiendeſe que por eſta ni por la de que es duplicada no aueys de dar mas de vna vez los dichos dos mil ducados. La Princeſa. Por mãdado de ſu Mageſtad. Su Alteza, en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 565. *Cedula que manda a la Audiencia de San Franciſco del Quito,que embien relacion al Conſejo del hoſpital que eſtà en la ciudad de Santiago de Guayaquil,y de ſu fundacion y renta que tiene.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real,que reſide en la ciudad de Sã Franciſco del Quito de las prouincias del Peru,a nos ſe ha hecho relacion que en la ciudad de Santiago de Guayaquil,que es el puerto mas cercano a eſſa ciudad, ſe ha agora nueuamente formado vn hoſpital muy neceſſario para curar los Eſpañoles e Indios que a la dicha ciudad van de ordinario de todas las partes de eſſas prouincias a tomar la çarça parrilla freſca,por ſe coger en ella,con la qual y con el agua de aquel Rio que era medicinal, ſe curan de muchas enfermedades,y me fue ſuplicado mandaſſe hazer alguna merced, y limoſna al dicho hoſpital para ayuda a ſuſtentar los gaſtos que con los dichos enfermos ſe hazian a la continua,o como la nueſtra merced fueſſe. E porque yo quiero ſer informado de

lo que

lo que en ello paſſa,y que hoſpital es el ſuſo dicho,y que perſona,o perſonas le fundaron, y del bien vtilidad y prouecho que en el reciben los enfermos que a el ocurren a ſe curar,y ſi los que aſsi van ſon Eſpañoles,o Indios,y que tanta renta es la que al preſente tiene, y ſi cõ ella ſe puede ſuſtentar o no,y de donde le podriamos hazer alguna merced y limoſna ſin perjuyzio de tercero,vos mando que veays lo ſuſo dicho,y cerca dello nos embieys relaciõ particular juntamente con vueſtro parecer de lo que en ello conuerna proueerſe para que en el viſta ſe prouea lo que mas conuenga. Fecha en el Boſque de Segouia a treze de Septiembre de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Martin de Gaztelu. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a don Franciſco de Toledo prouea lo que conuenga para que ſe dè lo neceſſario a los hoſpitales de la ciudad de los Reyes. Año de 568.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, Viſorrey y Capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la Audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las dichas prouincias, nos tenemos mandado por nueſtra Real cedula al Licenciado Caſtro nueſtro Preſidente que ha ſido en la ciudad de los Reyes, que a los hoſpitales de la dicha diudad anſi los de los Eſpañoles, como los de los Indios, los prouea haſta en tanto q̃ nos otra coſa mandemos: y el dicho Licenciado nos ha eſcrito que el no puede darles coſa alguna, y que eſtà corto en ello por no ſe atreuera proueer lo que es meneſter, y que conuernia que ſe ſuſtentaſsen los dichos hoſpitales, mayormente en tierra tan nueua, donde tanta neceſsidad auia: y por ſer eſte negocio de la calidad que es, he acordado de os lo remitir, e aſsi os mando que conforme a la cedula que ſobre ello mandamos dar para el dicho Licenciado Caſtro, proueays en ello lo que conuenga, y de lo que hizieredes nos dareys auiſo. Fecha en Madrid a diez y nueue de Deziembre de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Licenciado Caſtro Preſidente de la Audiencia de los Reyes, que ſeñale y ſitue dos mil peſos en tributos vacos para el hoſpital de San Andres de los Eſpañoles de la dicha ciudad. Año de 567.

EL Rey Licenciado Caſtro del nueſtro Conſejo de las Indias y Preſidente de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, e a vos los nueſtros oficiales de nueſtra Real hazienda de la dicha ciudad de los Reyes, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas que en nueſtro nombre tuuiere el gouierno de las dichas prouincias, Sebaſtian de Santander en nombre del hoſpital Real de ſan Andres de los Eſpañoles de eſſa ciudad de los Reyes, me ha hecho relacion que viſta y entendida la gran neceſsidad que los pobres del dicho hoſpital padeciã por el Cõde de Nieua nueſtro Viſorrey que fue de eſſa tierra, y Licenciado Viruieſca de Muñatones, y los demas comiſſarios q̃ fueron a ella a entender en lo de la perpetuydad, ſeñalaron de renta al dicho hoſpital para la ſuſtentacion de los pobres del, dos mil peſos en cada vn año, librados en nueſtra Real caxa de eſſa dicha ciudad, con los quales vos los dichos nueſtros oficiales no le auiades querido acudir ni pagar al dicho hoſpital deſde el mes de Iunio del año paſſado de mil y quinientos y ſeſenta y dos: diziendo que teniades orden nueſtra para no pagar coſa alguna de nueſtra real caxa: en lo qual el dicho hoſpital y los pobres del recibian gran daño: y que pues por relacion y parecer que fue embiado por el nueſtro Preſidente y Oydores de eſſa Audiẽcia, nos auia conſtado claramente lo mucho que ſe gaſtaua en el dicho hoſpital en curar los dichos pobres para que no ceſſaſſe obra tan buena, y en que a Dios nueſtro Señor ſe hazia ſeruicio, mandaſſe que ſe pagaſſen al dicho hoſpital los dichos dos mil peſos, ſegun y de la manera que ſe les auia librado por el dicho Cõde de Nieua, y comiſſarios, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, y la dicha relacion, auiendoſe cõſultado con nueſtra Real perſona, por la voluntad que tenemos a la conſeruacion y aumẽto del dicho hoſpital, y que los pobres enfermos que en el ouiere ſean bien curados y tratados, he tenido por bien que conſumiendoſe ante todas coſas como mandamos que ſe conſuma la ſituacion de los dichos dos mil peſos que los dichos Conde y comiſſarios hizieron en nueſtra Real caxa, en los tributos de los repartimientos que eſtuuieren vacos o vacaren en eſſas prouincias, ſe den y paguen en cada vn año al dicho hoſpital los dichos dos mil peſos,

ſos: porende yo vos mando que auiendoſe conſumido la ſituacion de los dichos dos mil pe ſos: que anſi los dichos Condes de Nieua y comiſſarios hizieron en nueſtra Real caxa al dicho hoſpital, y reſtandolos de los nueſtros libros que eſtan en poder de vos los dichos nueſtros oficiales para no los pagar mas en ningun tiempo, ſitueys y ſeñaleys al dicho hoſpital Real de los Eſpañoles de eſſa dicha ciudad de los Reyes los dichos dos mil peſos de rẽta en cada vn año en los tributos de los repartimientos que eſtuuieren vacos, o de los primeros que vacaren en eſſa tierra de que anſi le hazemos merced, y limoſna por el tiempo que nue ſtra voluntad fuere para que ſe gaſten y diſtribuyan en curar los pobres enfermos que huuiere en el dicho hoſpital, y dareys el deſpacho que conuenga para ello, y terneys cuydado vos los dichos nueſtros oficiales con que los dichos dos mil peſos ſe gaſten en curar los dichos pobres, y en que aya con ellos la buena quenta y razon que conuiene. Lo qual anſi hazed y cumplid con toda la breuedad que fuere poſsible Fecha en Madrid a quinze de Ene ro de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la Audiencia de los Reyes que embie relacion al Conſejo del valor de la eſcouilla de eſſas prouincias que ſe ſolia dar al hoſpital de ſan Andres para ſu ſuſtentacion.

Año de 567. EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, ſabed que en el aſsiento y capitulacion que el Emperador Rey mi ſeñor de glorioſa memoria mando tomar con el Marques don Franciſco Pizarro ſobre la conquiſta y poblacion de la prouincia de la nueua Caſtilla, en Talauera a ſeys de Iulio del año paſſado de quinientos y quarenta y vno, ay vn capitulo por el qual le hizo merced al hoſpital que ſe hizieſſe en eſſa dicha prouincia para ayuda al ren edio de los pobres dellos, de la eſcouilla y relieues que ouieſſe en las fundiciones que en ella ſe hizieſſen, como por el dicho capitulo parece, ſu tenor del qual es eſte que ſigue. Anſi miſmo a vueſtro pedimento y conſentimiento de los primeros pobladores de la dicha tierra, de zimos que haremos mas merced, como por la preſente la hazemos a los hoſpitales de la dicha tierra, de los derechos de la eſcouilla, y relaues que ouiere en las fundiciones q̃ en ella ſe hizierẽ, y dello mãdaremos dar nr̃a prouiſiõ en forma. E agora Sebaſtian de Santãder en nõ bre del hoſpital Real de S. Andres de los Eſpañoles de eſſa ciudad de los Reyes, me ha ſido he cha relaciõ, que auiẽdo de auer y perteneciẽdo al dicho hoſpital cõforme al dicho capitulo ſuſo incorporado los derechos de la eſcouilla y relaues de las fundiciones q̃ ſe hazẽ en eſſa tierra, y auiẽdo grã neceſsidad dello para curar los pobres q̃ ay en el dicho hoſpital, no ſe les ha querido acudir cõ ello en q̃ recibẽ daño, y me fue ſuplicado q̃ pues la obra era tã buena y de q̃ Dios nueſtro Señor era ſeruido, atento al mucho gaſto que ſe tenia en curar los dichos pobres, mandaſſe que ſe acudieſſen al dicho hoſpital con lo que montaſſen los dichos de rechos, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, porque quiero ſer informado, y ſaber el valor y calidad que tienen los derechos de la dicha eſcouilla, y relaues en eſſa dicha prouincia de la nueua Caſtilla, y que es lo que vale ordinariamente en cada vn año, vos mando que embieys ante nos al nueſtro Conſejo de las Indias relacion particular dello, para que viſta ſe proueа lo que mas conuenga. Fecha en Ma drid a quinze de Enero de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraſo. Señalada del Con ſejo.

Cedula que manda ſe den al hoſpital de S. Andres de la ciudad de los Reyes cien mil maraudis cada vn año de la hazienda Real para el ſuſtentamiento del.

Año de 567. EL Rey. Licenciado Caſtro del nueſtro Conſejo de las Indias, y Preſidente de la nueſtra Audiencia real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas que en nueſtro nombre tuuieren el gouierno de las dichas prouincias, e a vos los nueſtros oficiales de nueſtra Real hazienda, que reſidis en la ciudad de los Reyes: ſabed que en el aſsiento y capitulacion que el Emperador mi ſeñor de glorioſa memoria, mando tomar con el Marques don Franciſco Pizarro nneſtro gouer nador que fue de eſsas prouincias ſobre la conquiſta y poblaciõ de eſsa prouincia de la nue ua Caſtilla, ay vn capitulo del tenor ſiguiente.

Otro ſi, que haremos mas merced y limoſna al hoſpital que ſe hiziere en la dicha tierra

para

para ayuda al remedio de los pobres que a ella fueren de cien mil marauedis librados en las penas aplicadas a la camara en la dicha tierra. E agora Sebaſtian de Santander en nombre del hoſpital Real de San Andres de los Eſpañoles de eſſa ciudad de los Reyes, me ha hecho relacion que deuiendoſe de pagar al dicho hoſpital conforme al dicho capitulo ſuſo incorporado los cien mil marauedis en el contenidos para ayuda a curar los enfermos del, nunca ſe le han pagado, y ſe le deue lo corrido dellos, ſuplicandome en el dicho nombre, q̃ atento a la mucha coſta que ſe tenia en el dicho hoſpital como nos auia cõſtado dello por relacion que ſe nos embio por eſſa audiencia, le hizieſſe merced de mandar que ſe le pagaſſen los dichos cien mil marauedis cada vn año de las penas de Camara que ſe aplicauan en eſſa tierra: y aſsi miſmo ſe les pagaſſe lo corrido dellos para el dicho efecto, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del dicho nueſtro Conſejo, y auiendoſe conſultado cõ nueſtra Real perſona, por hazer merced y limoſna al dicho hoſpital, lo he auido por biẽ. Por ende yo vos mando a todos y cada vno de vos que deys y pagueys, y hagays dar y pagar al dicho hoſpital de los Eſpañoles de eſſa ciudad de los Reyes, o a la perſona o perſonas q̃ por el dicho hoſpital lo ouiere de auer lo que ſe le deuiere y eſtuuiere por pagar de lo corrido de los dichos cien mil marauedis conforme al dicho capitulo ſuſo incorporado de las condenaciones que por qualeſquier nueſtras juſticias dellas ſe aplicarẽ a nueſtra Camara y fiſco, y vinieren a poder de vos los dichos nueſtros oficiales: y aſsi miſmo de las dichas condenaciones de penas de Camara, deys y pagueys e hagays dar y pagar al dicho hoſpital, o a quien por el lo ouiere de auer, los dichos cien mil marauedis en cada vn año, haſta tanto que por nos otra coſa ſe mande, por quanto nueſtra voluntad es que lo contenido en el dicho capitulo ſuſo incorporado aya cumplido efecto ſegun dicho es, y que todo ello ſe gaſte y diſtribuya en curar los pobres que ouiere en el dicho hoſpital: para cuyo efecto ſe hizo la dicha merced y limoſna, que con el traslado deſta mi cedula ſignado de eſcriuano publico, e carta de pago de quien por el dicho hoſpital lo ouiere de auer, mando que vos ſea recebido y paſſado en quenta a vos los dichos nueſtros oficiales lo que conforme a lo ſuſo dicho dierẽdes y pagaredes. Fecha en Madrid a veynte de Enero de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Refrendada de Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP. De la inſtrucion que ſe dio al Arçobiſpo de Santo Domingo al tiempo que fue proueydo por Preſidente de la Audiencia de Mexico en doze de Iunio de quinientos y treynta, que trata de la caſa y hoſpital de San Lazaro de Mexico. Año de 530.

ANſi miſmo me ha ſido fecha relacion que eſtando fecha vna caſa de ſan Laçaro para en que ſe recogieſſen los pobres el Preſidente Nuño de Guzman la deshizo y tomo para ſi, en que ha edificado vna caſa y huerta, el qual me eſcriuio que la cauſa porq̃ lo auia hecho fue, que por la dicha caſa paſſaua el agua que viene de Chapulque para ſuſtentamiento de la ciudad de Mexico, y que eſtando alli los pobres de ſan Laçaro que de fuera ſe auia de ſeruir primero de la dicha agua en lauar ſus ropas, y otros ſeruicios, y podria traer inconueniente para la ſalud de los moradores de la dicha ciudad: y que en lugar de aquella hizo edificar otra en otra parte mas comoda para los pobres, y con menos perjuyzio de la dicha ciudad: porende yo vos mando que vos informeys de lo ſuſo dicho y ſi hallaredes que la dicha caſa de ſan Laçaro donde antes eſtaua podria traer algun inconueniente, y que el dicho Nuño de Guzman tiene otra tal a ſu coſta en otra parte que eſtè bien, lo aproueys y ſino eſtuuiere fecha, hagays que a coſta de las perſonas que de juſticia la deuen pagar, ſe edifique en el lugar que os pareciere, tal y tan buena como la que deshizo.

Cedula que manda que la cofadria que eſtà hecha en la ciudad de los Reyes en fauor de los preſos, ſea fauorecida y ayudada. Año de 568.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, ſabed que Melchor de Brizuela nueſtro alguazil mayor de eſſa ciudad en nombre de la cofadria de ſan Pedro y ſan Pablo della, me ha hecho relacion que la dicha cofadria ſe inſtituyo y fundò por algunos mercaderes en la carzel publica de la dicha ciudad con licencia del Arçobiſpo de eſſa tierra, donde ay vna capilla para dezir miſſa a los preſos, y ſe ganan muchas indulgencias y perdones que ſu Santidad a inſtancia de los dichos mercaderes concedio a la dicha cofadria: y que anſi muchas perſonas

de

de eſſas prouincias con deuocion han entrado por cofadres della,cõ cuyas limoſnas los pobres preſos han ſido remediados y curados de ſus enfermedades,y ſe han hecho otras muchas obras pias,y de poco tiempo a eſta parte a cauſa de eſtar eſſa tierra muy gaſtada y neceſsitada,ſe dexan de hazer las dichas limoſnas,de ſuerte que no ſe puede cumplir con lo q̃ la dicha cofadria ha hecho haſta aqui: por lo qual va de cada dia en diminucion,y los preſos paſſan neceſsidad eſtrema:y para remedio dello conuernia hizieſſemos alguna merced y limoſna a la dicha cofadria de vna buena cantidad de peſos de oro en cada vn año ſituados en nueſtra Real caxa,o en los derechos de almoxarifazgo a nos pertenecientes,que ſe cobran en la dicha ciudad,para que ſe pudieſſe conſeruar la dicha obra.Y quando eſto lugar no ouieſſe,os lo remitieſſemos,para que como perſona que teneys la coſa preſente, la fauoreciеſſedes y ayudaſſedes:y lo miſmo procuraſſedes que hizieſſen los perlados y religioſos de eſſa tierra,para que con eſto ſe remediaria mucho,ſuplicandome en el dicho nombre lo mandaſſe aſsi proueer,o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias,juntamente con cierta informaciõ que ante ellos fue preſentada:por que mi voluntad es que la dicha cofadria ſea ayudada,y ſe le dè el fauor que conuẽga de manera que vaya en crecimiento,vos mando que todas las vezes que a la dicha cofadria, prior, mayordomos,y cofadres della ſe ofreciere alguna coſa tocante a ella,les deys y hagays dar el fauor y calor que ouiere lugar,y conuiniere,de manera que como fauorecidos y ayudados,y tan juſta y ſancta obra vaya adelante,y ſea nueſtro Señor ſeruido,que por la preſente rogamos y encargamos a los perlados y religioſos de eſſas prouincias,que hagan lo miſmo en todo lo que les fuere poſsible.Fecha en Madrid a dos de Mayo de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedulas,e inſtrucion dadas en diferentes tiempos,que declaran y mandan la orden y forma que han de tener y guardar los protomedicos,y medicos,y cirujanos, en las Indias, en el vſo de ſus officios.

Año de 570. *Inſtrucion en que ſe declara la ordẽ que ha de tener el protomedico pueſto por ſu Mageſtad en las Indias, en el vſo de ſu oficio.*

EL Rey. La orden que vos el Doctor Franciſco Hernandez nueſtro medico aueys de tener en el oficio de nueſtro protomedico general de las nueſtras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano,en que os auemos proueydo,y en las otras coſas que ſe os cometen tocantes a la hiſtoria de las coſas naturales que aueys de hazer en aquellas partes, es lo ſiguiente.

Primeramente que en la primera flota que deſtos Reynos partiere para la nueua Eſpaña os embarqueys y vays a aquella tierra primero que a otra ninguna de las dichas Indias, porque ſe tiene relacion que en ella ay mas cantidad de plantas,eyeruas,y otras ſemillas medicinales conocidas que en otra parte.

Item os aueys de informar dondequiera que llegaredes de todos los medicos,cirujanos, heruolarios,e Indios,y otras perſonas curioſas en eſta facultad, y que os pareciere podran entender y ſaber algo,y tomar relacion generalmente dellos de todas las yeruas,arboles,y plantas medicinales que ouirre en la prouincia donde os hallaredes.

Otro ſi os informareys que experiencia ſe tiene de las coſas ſuſo dichas,y del vſo y facultad y cantidad que de las dichas medicinas ſe da,y de los lugares adonde nacen,y como ſe cultiuan,y ſi nacen en lugares ſecos,humedos,o acerca de otros arboles y plantas,y ſi ay eſpecies diferentes dellas,y eſcriuireys las notas y ſeñales.

Item de todas las coſas ſuſodichas que pudieredes hazer experiencia y prueua,la hareys, y de la que no,procurareys de informaros de las perſonas ſuſodichas,para que ſabiendo,y eſtando certificado de la verdad,los eſcriuireys de la manera que ſean bien conocidas,por el vſo,facultad y temperamientos dellas.

De todas las medicinas,o yeruas,o ſimientes que vieredes por aquellas partes, y os parecieren notables,las hareys embiar aca,entendiendo que de las qae anſi embiaredes no las ay en eſtos Reynos.

En

En lo que toca a la eſcritura que aueys de hazer de la dicha hiſtoria, porque tenemos entendido que lo hareys como conuenga, os lo remitimos a vos para que hagays en ella como de vueſtro buen juyzio y letras ſe confia.

Ytem quando huuieredes concluydo con lo q̃ ouiere q̃ hazer en la dicha nueua Eſpaña, os podreys partir de alli e yros a las prouincias del Peru, dond p̃ ſiguireys las coſas arriba declaradas en lo que ſe os comete.

Otro ſi aueys de aduertir que aũque ſe os da titulo de protomedico general de todas las Indias, aueys de ſer obligado a reſidir en vno de los pueblos en que ouire Audiencia e chãcilleria, qual vos eſcogieredes, y exercer el dicho oficio en el tal pueblo con cinco leguas al rededor, y ne fuera dellas, durante que no aueys de viſitar ni vſar de juriſdiction ni hazer llamamiento fuera de las cinco leguas, aunque podreys examinar y dar licencia a las perſonas de las dichas prouincias que de ſu voluntad vinieren ante vos para eſte efecto al lugar donde reſidieredes de aſsiento, no embargante que ſean de fuera de las dichas cinco leguas.

Anſi miſmo no aueys de examinar ni remouer o impedir el vſo de ſu oficio a la perſona que tuuiere licencia para poder exercer de quien aya podido darſela.

Y porque nos tenemos prouey do por nueſtro protomedico de las prouincias del Peru al Doctor Sanchez de Renedo, y le mandamos que todo el tiempo que vos reſidieredes en aquellas prouincias con orden nueſtra, no vſe el dicho oficio en el diſtrito de la Audiẽcia donde vos reſidieredes, entiendeſe que le puede vſar en el diſtrito y juriſdiction de las demas Audiencias en que vos no reſidieredes en las dichas prouincias del Peru, y Tierra firme conforme al titulo e inſtrucion que le dimos.

Los derechos que aueys de lleuar por los examenes y licencias ſe han ue taſſar por el Preſidente y Oydores de la Audiencia Real que reſidiere en el dicho pueblo, teniendo conſideracion a la calidad de la tierra: los quales dichos nueſtros Preſidente y Oydores han de embiar al nueſtro Conſejo de las Indias relacion de las taſſas que ſe hizieren, y en la dicha ciudad del Nombre de Dios ſe taſſaran por el Alcalde mayor, o no le auiendo, o eſtando auſente e impedido por la juſticia ordinaria de la dicha ciudad.

En los caſos que por razon de vueſtro oficio pudieredes e deuieredes proceder contra alguna perſona o perſonas, os aueys de acompañar para dar ſentencia con vno de los Oydores de la dicha Audiencia, qual por el Preſidente y Oydores della fuere nombrado. Y en la ciudad de Nombre de Dios con el dicho Alcalde mayor, y no le auiendo, o eſtando auſente o impedido, con la juſticia ordinaria, de manera que no aueys de poder ſentenciar ſin el dicho acompañado.

Antes y primero que comenceys a vſar el dicho oficio aueys de preſentar eſta inſtrucIõ ante el Preſidente y Oydores de la dicha Audiencia en cuyo diſtrito ouieredes de aſsiſtir, conforme a lo que arriba eſtà dicho: y ſi os pareciere mudar aſsiento, y quiſieredes yr a reſidir a otro pueblo donde ouiere Chancilleria, podreys hazerlo, con tanto que hagays la miſma diligencia de preſentaros con eſta inſtrucion ante el Preſidente y oydores della, y aueis de guardar lo en ella contenido: y en el Nombre de Dios la aueys de preſentar ante el Alcalde mayor o juſticia ordinaria en ſu dẽfecto ſegun lo diſpueſto en los dichos capitulos antes deſte. En todo lo qual entendereys con el cuydado y diligencia que de vueſtra perſona ſe confia. Fecha en Madrid a onze de Enero de mil y quinientos y ſetẽta años. Yo el Rey Refredada de Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey y Audiencia del Peru que prouea como el protomedico no de licencia para vſar cirugia, y boticarios ni barueros ſin que perſonalmente parezcan ante el a ſer examinados, y los derechos ſean al tres tanto de los deſtos Reynos. Año de 579.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey, Preſidente y oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, nos ſomos informado que en eſſas prouincias ay algunas perſonas que ſin tener la ſuficiencia que ſe requiere, ſin ſer examinados vſan oficios de medicos, cirujanos, boticarios, barberos, argibiſtas, oculiſtas, y otros tocantes a la medicina, y cirugia, de que han reſultado y reſultan muchos inconuenientes, y que a otros el nueſtro protomedico que reſide en eſſa ciudad les da licencia para vſar los dichos officios, ſin auer parecido perſonalmente a ſer examinados. Y porque la nueſtra Real voluntad es, que lo ſuſo dicho ſe reforme, y la

poca orden que en ello ha auido,os mandamos que de aqui adelante no conſintays ni deis lugar a que el dicho protomedico que agora es,y adelante fuere en eſſas prouincias de licẽcias a ningun medico cirujano, boticario,barbero,argebiſta,ni de los demas que exercen oficios de cirugia, y medicina,ſino fuere a aquellos que perſonalmente parecieren ante el a ſer examinados, y fueren hallados habiles y ſuficientes para vſar y exercer los tales oficios: y que por ninguna licencia y viſitas de boticas lleue mas derechos del treſtanto de los que ſe lleuan en eſtos Reynos por el nueſtro protomedico, los quales van referidos en el memorial que ſera con eſta. Lo qual hareys pregonar, y poner la parte donde a todos ſea notorio, y no conſentireys ni dareys lugar que por ninguna via lleue mas derechos de lo que anſi montare el treſtanto de lo que ſe lleua en eſtos Reynos. Y de lo que en ello hizieredes nos dareys auiſo. Fecha en el Pardo a doze de Ebrero de mil y quinientos y ſetenta y nueue años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Mateo Vazquez. Señalada del Conſejo.

Aranzel de los derechos que ha dè lleuar el protomedico

Los derechos que ha de lleuar el protomedico en los examenes.
De examen del medico y caſos de medicina ſeys ducados.
De examen de cirujano,otros ſeys ducados.
Del de boticario tres ducados.
Del de oculiſta tres ducados.
De maeſtro de Hernias y roturas tres ducados.
De examen de heruolarios tres ducados.
Las viſitas de las boticas no tienen derechos limitados,porque ſegun ſe hallan,ſe haze el arbitrio,y lo ordinario eſtando la botica buena ſe lleuan quatro ducados.
Las penas de los que curan y tienen botica ſin licencia ſon ocho ducados. Doctor Oliuares.

Cedula que manda que ninguno pueda vſar oficio de medico cirujano,ni boticario ſino fuere examinado en vniuerſidad aprouada.

Año de 535.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey y Gouernador de la nueua Eſpaña,y Preſidente de la nueſtra Audiencia y chancilleria Real que en ella reſide,el Doctor Alcaçar me hizo relaciõ que por leyes y pragmaticas de nueſtros Reynos eſtà diſpueſto y mandado que ninguna perſona de las prohibidas por ellas pueda vſar, ni exercer oficio de medico cirujano,ni boticario,y porque podria ſer que en eſſa tierra ouieſſe algunas de las perſonas ſobredichas,me ſuplicò vos mandaſſe que no conſintieſſedes ni dieſſedes lugar a que vſaſſen de los dichos oficios ni que ninguno ſe nombraſſe bachiller ni Licenciado,ni Doctor,ſino fueſſe examinado en vniuerſidad,o como la mi merced fueſſe. Porende yo vos mando que no conſintays ni deys lugar que agora ni de aqui adelante perſona alguna de las prohibidas por leyes y pragmaticas de nueſtros Reynos vſe ni exerça en eſſa tierra oficio de medico,cirujano ni boticario,niſe nõbre ni intitule bachiller ni licẽciado ni Doctor,ſino fuere examinado en alguno de los eſtudios e vniuerſidades aprouadas,ſegũ y como ſeyſa y acoſtũbra en eſtos nueſtros Reynos,ſo las penas en las dichas leyes y pragmaticas contenidas,executandolas en ſus perſonas y bienes:a los quales compelereys ya premiareis a que exhiban ante vos los titulos que de qualquiera de los dichos grados tuuieren, para q̃ por ellos ſe pueda ſaber y aueriguar la verdad. E no fagades ende al. Fecha en Madrid a quinze dias del mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y cinco años. La Reyna. Por mãdado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que diſpone y manda a la Audiencia de Tierra firme que no conſienta ni de lugar que ninguna perſona aunque ſean graduados vſen oficio de medicina ni cirugia,ſin ſer aprouados por el Conſejo,y tenerpara ello licencia deſu Mageſtad.

Año de 538.

La Reyna. Nueſtros Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria de la prouincia de

Tierra

Tierra firme llamada Caſtilla del Oro, yo he ſido informada que a eſſa tierra han paſſado y paſſan de cada dia algunas perſonas que ſin ſer graduados ſe llaman e intitulan Licẽciados, y Bachilleres, y ſe entremeten a curar de medicina y cirugia, y curan con coſas que muchas vezes los enfermos reciben daño. E viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias queriendo proueer en ello, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuue lo por bien. Porque vos mando que veays lo ſuſo dicho, y de aqui adelante no conſintays ni deys lugar a que ninguna, ni algunas perſonas de las que fueren deſtos nueſtros Reynos a eſſa tierra, aunque ſean graduados ſe entremetan en ella a curar ni curen de medicina y cirugia, ſin que lleuen aprouacion o licencia nueſtra, o de los del dicho nueſtro Conſejo, para poderlo hazer: yporque venga a noticia de todos, mandamos que eſta nueſtra cedula ſea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla por pregonero y ante eſcriuano publico. Fecha en Valladolid a treze de Mayo de mily quinientos y treynta y ocho años. La Reyna. Por manddo deſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la Audiencia de Panama que den orden como ſe viſiten las boticas, y medicinas dellas. Año de 538.

LA Reyna. Nueſtros Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria Real de la prouincia de Tierra firme, llamada Caſtilla del Oro, yo he ſido informada que a eſſa tierra paſſan boticarios que lleuan ſus boticas de medicinas, los compueſtos hechos de aca, y que llegados alla ſe corrompen luego: y que conuernia a la ſalud y vida de las perſonas que a eſſa prouincia paſſan, y en ella eſtan que no ſe curaſſen con medicinas corrompidas, y dañadas, porque a ſe hazer ſeria cauſa que murieſſe mucha gente. E viſto y platicado en el nueſtro Conſejo de las Indias, queriendo proueer en el remedio dello, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que en los tiẽpos que os pareciere hagays viſitar las boticas de los boticarios q̃ en eſſa tierra ouiere, y las medicinas y coſas que ſe hallaren corrompidas proueays que ſe derramen, y que no ſe vendan en ninguna manera, pues veys el daño que ſe podria ſeguir de venderſe. Y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a diez dias del mes de Abril de mil y quinientos y treynta y ocho años. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad: Iuan de Samano. Señalada de los del Conſejo Real de las Indias.

Cedulas deſpachadas en diferentes tiempos que diſponen y mandan los libros que eſtan prohibidos de lleuar ni leer a las Indias, y de los que ſe pueden paſſar y leer en ellas ſin pena alguna

Cedula que manda que no ſe pueda imprimir ni vender en eſtos Reyuos ningunos libros que traten de coſas de Indias ſin licencia expreſſa de ſu Mageſtad. Año de 556.

EL Rey. Nueſtros Corregidores, Aſsiſtente, Gouernadores, Alcaldes, e otros jueces e juſticias qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares deſtos nueſtros Reynos y ſeñorios, e a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſabed que a nos ſe ha hecho relacion que algunas perſonas han hecho y de cada dia hazen libros que tratan de coſas de las nueſtras Indias, e los han hecho y hazen imprimir ſin nueſtra licencia. Y porque a nueſtro ſeruicio conuiene que los tales libros no ſe impriman ni vendan, ſin que primeramente ſean viſtos y examinados en el nueſtro Conſejo de las Indias, vos mando a todos y a cada vno de vos ſegun dicho es q̃ luego eſta veays os informeys y ſepays que libros ay impreſſos en eſſas ciudades, villas, y lugares, ſin expreſſa licencia nueſtra que tratan de coſas de las dichas nueſtras Indias, y todas aquellas que hallaredes las recojays y embieys con breuedad al dicho nueſtro Conſejo. E no conſintays ni deys lugar que de aqui adelante ningun libro que trate de coſas de las dichas nueſtras Indias, ſe imprima ni venda, no teniendo eſpecial licencia nueſtra para ello: ca nos por la preſente mandamos a qualeſquier impreſſores deſtos Reynos e ſeñorios, que no impriman los dichos libros ſin expreſſa licencia nueſtra, ni q̃ ningũ librero los tẽga ni vẽda ſino q̃ luego q̃ vẽgan a ſu poder, los embie al nro Cõſejo

para que en el ſean viſtos, y examinados, ſo pena que el que lo imprimiere, y el librero que los tuuiere o vendiere, por el miſmo caſo incurra en pena de docientos mil marauedis para nueſtra Camara y fiſco, y que pierdan todas las obras que anſi imprimieren, con todos los aparejos que para ello tuuieren en ſu emprenta: y hareys apregonar lo ſuſo dicho por eſſas dichas ciudades, villas, y lugares, e notificar eſta nueſtra cedula a todas las perſonas que tuuieren emprentas en eſſas dichas ciudades, villas y lugares: y fecho el dicho pregon y notificacion, ſi algunas perſonas fueren o paſſaren contra lo en eſta mi cedula contenido, executareys en ellos y en ſus bienes las dichas penas: de lo qual terneys mucho cuydado, como coſa que importa a nueſtro ſeruicio. Y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, ſopena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para nueſtra Camara. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y vn dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y ſeys años. La Princeſſa. Por mandado de e ſu Mageſtad. Su Alteza, en ſu nombre Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 560. *Cedula que manda que todos los libros que eſtuuieren impreſſos en las Indias ſin licencia de ſu Mageſtad ſe tomen y embien al Conſejo.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de las nueſtras Audiencias Reales de las nueſtras Indias Islas y Tierra firme del mar Oceano, e nueſtros Gouernadores, Alcaldes mayores, e otras nueſtras juſticias dellas, e a cada vno y qualquier de vos en vueſtros lugares, y juriſdictiones a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſabed que a nos ſe ha hecho relacion que algunas perſonas han hecho y de cada dia hazen libros que tratan de coſas de Indias, y los han hecho y hazen imprimir ſin nueſtra licencia: y porque a nueſtro ſeruicio conuiene que los tales libros no ſe impriman, ni vendan, ſin que primero ſean viſtos y examinados en el nueſtro Conſejo dellas, vos mando a todos y a cada vno de vos ſegun dicho es, que luego que eſta veays os informeys y ſepays que libros ay impreſſos en eſſas ciudades, villas, y lugares ſin expreſſa licencia nueſtra, que traten de coſas de eſſas partes, y todos aquellos que hallaredes los recojays y embieys con toda breuedad al dicho nueſtro Conſejo de las Indias, y no conſintays, ni deys lugar que de aqui adelante ningun libro que trate de coſas de las dichas nueſtras Indias ſe impriman ni vendan no teniendo expreſſa licencia nueſtra para ello, ca nos por la preſente mandamos a qualeſquier Impreſſores de eſſas partes que no impriman los dichos libros ſin expreſſa licencia nueſtra, ni que ningun librero los tenga ni venda, ſino que luego que vengan a ſu poder los embien al nueſtro Conſejo de las Indias, para que en el ſean biſtos y examinados, ſo pena que el que lo imprimiere, y librero que los tuuiere o vendiere, por el miſmo caſo incurra en pena de docientos mil marauedis para la nueſtra Camara y fiſco, y que pierdan todas las obras que anſi imprimieren, con todos los aparejos que para ello tuuieren en ſu emprenta. Y hareys apregonar lo ſuſo dicho por eſſas dichas ciudades, villas, y lugares, y notificar eſta nueſtra cedula a todas las perſonas que tuuieren emprentas en eſſas dichas cidudades, villas, y lugares. Y hecho el dicho pregon y notificacion, ſi algunas perſonas fueren o paſſaren contra lo en eſta mi cedula contenido, executareys en ellos y en ſus bienes las dichas penas: de lo qual tendreys mucho cuydado como coſa que importa a nueſtro ſeruicio. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara. Fecha en Toledo a catorze de Agoſto de mil y quinientos y ſeſenta años. Yo el Rey. Refrendada de Iuã Vazquez. Señalada del Conſejo.

Año de 543. *Cedula que manda que no conſientan que ſe lleuen a las Indias libros de hiſtorias profanas.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia, Chancilleria Real de las prouincias del Peru, nos ſomos informado que de lleuarſe a eſſas partes los libros de Romanze de materias profanas, y fabulas, aſsi como ſon libros de Amadis, y otros deſta calidad, de mentiroſas hiſtorias, ſe ſiguen muchos inconuenientes: porque los Indios que ſupieren leer, dandoſe a ellos, dexaran los libros de ſancta y buena doctrina, y leyendo

los

los de mentirosas hiſtorias. deprenderan en ellos malas coſtumbres y vicios: y demas deſto de que ſepan que aquellos libros de hiſtorias vanas han ſido compueſtos ſin auer paſſado anſi, podria ſer que perdieſſen el autoridad y credito de la ſagrada Eſcriptura, y otros libros de Doctores, creyendo como gente no arraygada en la fee, que todos nueſtros libros eran de vna autoridad, y manera. Y porque los dichos inconuenientes, y otros q̃ podria auerſe eſcuſſaſſen, vos mando que no conſintays ni deys lugar, que en eſſa tierra ſe vendan ni ayan libros algunos de los ſuſo dichos, ni que ſe traygan de nueuo a ella: y proueays que ningun Eſpañol los tenga en ſu caſa, ni que Indio alguno lea en ellos, porque ceſſen los dichos inconuenientes. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y nueue de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mãdado de ſu Mageſtad. Su Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda no ſe vſe ni lea en las Indias los libros prohibidos por la Inquiſicion, y ſe tomen todos, y embien al Conſejo. Año de 556.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de las prouincias del Peru, ſabed que el Inquiſidor general deſtos Reynos, y los del nueſtro Conſejo de la ſancta y general Inquiſicion, tienen prohibidos algunos libros: y porque podria ſer que algunos de los dichos libros prohibidos ſe huuieſſen lleuado o lleuaſſen a eſſas partes, lo qual ſi anſi fueſſe ſeria gran inconueniente: porque en tierra nueua donde ſe planta agora nueſtra ſancta fee Catolica, conuiene y es neceſſario que ſe arraygue y ſiembre buena doctrina, y no doctrina perjudicial, y eſcandaloſa, eſcriuo al Arçobiſpo de eſſa ciudad, y le embio el memorial de los libros que eſtan prohibidos, para que el por todas las vias que pueda, y diſcerniendo cenſuras para ello inquiera y ſepa ſi algunos de los dichos libros ay en eſſa tierra, o ſe lleuan a ella, y los haga traer todos ante ſi, y los tome y embie a eſtos Reynos al dicho nueſtro Conſejo de la Inquiſicion. Porende yo vos mando que voſotros tambien por vueſtra parte hagays toda la diligencia neceſſaria ſobre ello, y deys orden que los nueſtros oficiales de eſſa tierra al tiempo que llegaren los nauios vean ſi van algunos libros prohibidos conforme al dicho memorial, y todos los que hallaredes, y voſotros pudieredes cobrar, hagays que ſe entreguen al dicho Arçobiſpo, para que el los embie conforme a lo que ſe le eſcriue, y en ninguna manera, ni por ninguna via conſintays ni deys lugar que anden en eſſa tierra, ni queden en ella: y el traslado del dicho memorial os dara el dicho Arçobiſpo, para que veays que libros eſtan prohibidos. Fecha en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Octubre de mil y quinientos y cinquenta y ſeys años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad. Su Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Arçobiſpo de los Reyes que conforme a vn memorial que ſe le embia de libros prohibidos, los haga recoger todos y los embie al conſejo. Año de 556.

EL REY. Muy Reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes del nueſtro Conſeio, ſabed que el Inquiſidor general deſtos mis Reynos, y los del nueſtro Conſejo de la ſancta y general Inquiſicion, tienen prohibidos algunos libros: y porque podria ſer que los dichos libros prohibidos ſe huuieſſen lleuado, o lleuaſſen a eſſas partes, lo qual ſi anſi fueſſe ſeria gran inconueniente: porque en tierra nueua donde ſe planta agora nueſtra ſancta fee Catolica conuiene, y es neceſſario que ſe arraygue y ſiembre buena doctrina y no doctrina perjudicial y eſcandaloſa, uos ruego y encargo que veays el memorial que con eſta os mando embiar de los libros que eſtan prohibidos por la ſancta Inquiſicion, y por todas las vias que ſer pueda inquirays y ſepays, ſi algunos dellos ay en eſſe Arçobiſpado, y en los otros Obiſpados de eſſa tierra, haziendolo publicar en todas las yglеſias, y parrochias della, para que vengan a manifeſtarlo ante vos lo que huuiere, ſo pena de excommunion, y que los preſenten y traygan, y entreguen en vueſtro poder, y traydos, los tomeys y embieys a eſtos nueſtros Reynos a todo buen recaudo al dicho nueſtro Conſejo de la Inquiſicion, que tambien mandamos eſcreuir

a nueſtro Viſorrey, Preſidente y Oydores de la Audiencia Real de eſſa tierra, que por ſu parte procuren de auer los dichos libros, y entregaros los para que los embieys como dicho es. De Valladolid a nueue dias del mes de Octubre de mil quinientos y cinquenta y ſeys años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad. Su Alteza en ſu nombre. Iuan de Samamano. Señalada del Conſejo.

Año de 550. *Cedula que manda al Gouernador de Tierra firme ſe informe ſi ay en las Indias algun libro de los que hizo el Doctor Sepulbeda, y los tomen y embien al Conſejo.*

EL Rey. Nueſtro Gouernador de la prouincia de Tierra firme llamada Caſtilla del Oro, nos ſomos informado que agora nueuamente el Doctor Sepulbeda ha hecho vna ſumma de vn libro que trata ſobre coſas tocantes a las nueſtras Indias, y lo ha hecho imprimir fuera deſtos Reynos. Y porque podria ſer que ſe huuieſſen lleuado a eſſas partes algunos dellos, e no conuiene a nueſtro ſeruicio que ſemejantes coſas ſe publiquen, ni traten ſin nueſtra expreſſa licencia, vos encargo y mando, que luego que eſta recibays con gran diligencia os informeys, y ſepays ſi en eſſa prouincia de Tierra firme ay alguno, o algunos de los dichos libros, e todos aquellos que dellos hallaredes los tomeys e hagays tomar a las perſonas que los tuuieren, ſin que en eſſa tierra quede ninguno dellos, ni traslado del, y los embieys todos ellos al nueſtro Conſejo de las Indias, que viſto alli ſe dara la orden que conuenga: y para ello hareys las diligencias e preuenciones neceſſarias con todo cuydado, porque anſi conuiene a nueſtro ſeruicio. Fecha en Valladolid a tres de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta años. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Año de 550. *Cedula que manda a la Audiencia de la nueua Eſpaña, que tomen todos los libros que ouiere en aquellas prouincias del que hizo el Doctor Sepulbeda, y los embien al Conſejo luego.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de la nueua Eſpaña, nos ſomos informados que agora nueuamente el Doctor Sepulbeda ha hecho vna ſumma de vn libro que trata ſobre coſas tocantes a las nueſtras Indias, y lo ha hecho imprimir fuera deſtos Reynos. Y porque podria ſer que ſe ouieſſen lleuado a eſſas partes algunos dellos, y no conuiene a nueſtro ſeruicio que ſemejantes coſas ſe publiquen ni traten ſin nueſtra expreſſa licencia, vos encargo y mando que luego que eſta recibays con gran diligencia os informeys y ſepays ſi en eſſa nueua Eſpaña, y en las prouincias ſugetas a eſſa Audiencia ay alguno o algunos de los dichos libros, y todos aquellos que dellos hallaredes los tomeis y hagays tomar a las perſonas que los tuuieren, ſin que en eſſa tierra quede ninguno dellos, ni traslado del, y los embieys todos ellos al nueſtro Conſejo de las Indias, que viſto alli ſe dara la orden que conuenga: y para ello hareys las diligencias y prouiſiones neceſſarias con todo cuydado: porque anſi conuiene a nueſtro ſeruicio. Fecha en San Martin a diez y nueue de Octubre de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Sus Altezas, en ſu nombre Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 572. *Cedula que diſpone y manda, que no dexen paſſar a las Indias ciertas hiſtorias que hizo Diego Hernandez.*

EL REY. Ortega de Melgoſa nueſtro Contador de la caſa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla, o qualquier otro de los nueſtros oficiales que reſidis en la dicha caſa, que eſtuuiere entendiendo en el deſpacho de los Galeones del cargo del Adelantado Pedro Menẽdez, y de la armada que lleua al Rio de la Plata el Adelantado Iuan Ortiz de Zarate. Sabed que vn Diego Hernandez ha eſcrito cierta parte de la hiſtoria de las coſas y caſos ſucedidos en las prouincias del Peru, y ſe ha hecho la impreſſion dello: y ſomos informado, que algunos libros, y cuerpos della ſe lleuan en los dichos Galeones y armada: y porque agora no conuiene que ſe lleuen a aquellas partes, os mando, que luego como eſta recibays hagays diligencia en ſaber, y auerigуar, ſi en las dichas armadas ſe han embarcado algunos libros de los de la dicha hiſtoria,

y los

y los que en ellas hallaredes los tomeys,ſaqueys y guardeys en vueſtro poder, de manera que ninguno dellos ſe lleue en las dichas armadas por perſona alguna, y deſpues que ſean hechos a la vela los boluereys a las perſonas cuyos fueren que eſtuuieren en eſtos Reynos. Dada en el Pardo a diez y ſiete de Hebrero de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda ſe buſque en la nueua Eſpaña vn confeſſionario que anda en ella, y lo embien al Conſejo Año de 548.

EL Rey. Nueſtro Preſidente y Oydores de la Audiencia de la nueua Eſpaña, nos ſomos informado que en eſſa tierra anda vn confeſsionario que va fundado en doze capitulos, o reglas: y porque no conuiene que ſemejantes coſas ſe publiquen ſin que ſean viſtas y examinadas en el nueſtro Conſejo de las Indias, vos encargo y mando que luego que eſta recibays con gran diligencia vos informeys y ſepays en cuyo poder eſtà el dicho confeſsionario, y todos los que del hallaredes los tomareys y hagays tomar a las perſonas que los tuuieren, ſin que en eſſa tierra quede ninguno dellos, ni traslado del, y los embieys todos ellos al dicho nueſtro Conſejo de las Indias, que viſto alli ſe dara la orden que conuiene, y para ello hareys las diligencias y prouiſiones neceſſarias con todo cuydado: porque anſi conuiene a nueſtro ſeruicio. De Valladolid a veynte y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Maximiliano. La Princeſſa. Por mandado de ſus Altezas en ſu nombre Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que quando ſe lleuaren algunos libros de Teologia, o otros de ſagrada Eſctiptura, pongan y eſpecifiquèn en los regiſtros que ſe hizieren cada libro de por ſi. Año de 550.

EL Rey. Nueſtras oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias, ya ſabeys como por nos os eſtà mandado que no dexeys paſſar a las Indias libros algunos de mentirоſas hiſtorias. Y porque a nueſtro ſeruicio conuiene que anſi ſe guarde y cumpla, vos mando que cumplays cerca dello lo que por nos vos eſtà mandado. Y porque he ſido informado, que quando algunas perſonas quieren paſſar a las dichas nueſtras Indias libros de Teologia, y otros de la ſagrada Eſcriptura, al tiempo que en eſſa caſa ſe regiſtran no poneys cada libro particularmente de lo que es en el Regiſtro, ſino a bulto libros de Teologia, o de lo que ſon: y porque es bien que no ſe regiſtre de eſta ſuerte, ſino que ſe eſpecifique cada libro por ſi, declarando lo que es, vos mando que de aqui adelante cada y quando ſe huuieren de lleuar a las dichas nueſtras Indias algunos de los que ſe pudieren paſſar conforme a lo que por nos eſtà mandado, pongays en el Regiſtro que ſe hiziere dellos eſpecificadamente cada libro por ſi, declarando de que, y no los pongays a bulto como haſta aqui lo aueys hecho. Fecha en la villa de Valladolid a cinco dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Sus Altezas. En ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la Audiencia de Manila, que proueа que quando ſe hiziere algun arte, o uocabulario, no ſe publique ni vſe del ſin que primero eſte viſto y examinado por el Obiſpo y Audiencia. Año de 584.

EL Rey. Preſidente y Oydóres de la mi Audiencia Real que reſide en la ciudad de Manila, de las Indias Filipinas, por parte de Fray Domingo de Salaçar Obiſpo dellas, ſe me ha hecho relacion, que conuendria que ningun Religioſo pueda hazer arte de la lengua, ni vocabulario: y que ſi ſe hiziere, no ſe publique haſta ſer examinado y aprouado por el dicho Obiſpo, pues de lo contrario ſe ſiguiria mucha variedad y diuiſion en la doctrina. Y auiendoſe viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula. Por la qual os mando que proueays que quando anſi ſe hiziere algun arte, o vocabulario, no ſe publique ni ſe vſe del, ſin que primero eſtè examinado por el dicho Obiſpo, y viſto por eſſa Audiencia. Fecha en Annoner, a

a ocho dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 580. *Cedula que manda que ſe tenga quenta que no ſe lleuen a las Indias libros de nueuo rezado ſin orden del monaſterio de ſan Lorenço el Real.*

EL Rey. Nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña, y nueſtros Preſidentes de las nueſtras Audiencias Reales de la Isla Eſpañola, y prouincia de Tierra firme, y nueſtros Gouernadores de las prouincias de Cartagena y Honduras, a cada vno y qualquier de vos a quien fuere moſtrada eſta nueſtra cedula, o ſu traslado ſignado de eſcriuano, ſabed que nos tenemos dado priuilegio al monaſterio de ſan Lorenço el Real, para que ſolamente el y quien tuuiere ſu poder, y no otras perſonas algunas puedan imprimir los libros del nueuo Rezado, y oficios diuinos, y lleuar a vender a eſſas partes los que fueren neceſſarios, y ha ſe nos hecho relacion por ſu parte, que algunas perſonas ſin orden han paſſado y paſſan muchos de los libros a eſſas partes, en lo qual el dicho monaſterio auia recebido, y recebia mucho agrauio, y daño, ſuplicandonos lo mandaſſemos remediar, prouyendo que al tiempo que a eſſas prouincias, e islas llegaſſen las flotas, y otros nauios que fueſſen deſtos Reynos, ſe hizieſſe diligencia ſin abrir fardos, ni caxas, en ver ſi lleuan algunos de los dichos libros, regiſtrados, o por regiſtrar, ſin orden del dicho monaſterio, y que ſe tomaſſen para el por perdidos los que ſe hallaſſe que ſe lleuaſſen ſin la dicha orden, o como la nueſtra merced fueſſe. E viſto por los del dicho nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos: por la qual os mandamos, que de aqui adelante tengays cuydado de hazer diligencia al tiempo que a los puertos de eſſa prouincia y isla llegaren las flotas y nauios que fueren deſtos Reynos, para entender ſi en ellos ſe lleuan algunos de los dichos libros ſin orden del dicho monaſterio, y ſi hallaredes algunos, llamadas e oydas las partes a quien tocare, hagays en ello juſticia buenamente. Fecha en Badajoz a dos de Deziembre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que todos los Breuiarios y Miſſales de nueuo Rezado que paſſaren a las Indias ſe tomen por perdidos ſino tuuieren licencia.

Año de 575.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey, Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, a nos ſe ha hecho relacion que a eſſa tierra ſe lleuan cantidad de Miſſales, y Breuiarios de nueuo Rezado ſin orden y licencia nueſtra, de manera que eſtà llena dellos, y ſe venden libremente a veynte y cinco peſos los Breuiarios, y de cinquenta los Miſſales, y como ſabeys eſtando por nos prouey do eſto, y mandado que no ſe lleuen los dichos Breuiarios y Miſſales del nueuo Rezado ſin orden ni licencia nueſtra, ſe deuieran recoger y tomar por perdidos los que de otra manera los han lleuado, y caſtigar los deliquentes, os mando que hagays aueriguacion y diligencia de todos los Breuiarios y Miſſales del nueuo Rezado que ſe han lleuado a eſſa tierra ſin nueſtra licencia, y los hagays recoger y tomar por perdidos, y hagays y adminiſtreys juſticia contra los que los ouieren lleuado, y embiareys relacion al nueſtro Conſejo de las Indias, de lo que en ello ouieredes prouey do, y de los Breuiarios y Miſſales que tomaredes por perdidos, y eſtareys aduertidos de ordenar y proueer lo miſmo con todos los que de aqui adelante ſe lleuaren ocultamente, aduirtiendo dello al nueſtro Alcalde mayor, y oficiales de la ciudad de la Veracruz, y a las demas juſticias de eſſe tierra, para que eſten preuenidos. Fecha en el Pardo a diez de Octubre de mil y quinientos y ſetenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que no conſientan paſſar Miſſales a las Indias.

Año de 571.

EL Rey. Nueſtros Oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias, porque mi voluntad es, y conuiene que en el entretanto que otra coſa ſe ordena y manda, no ſe paſſen a las nueſtras Indias ningunos Miſſales, Breuiarios, Diurnales, ni Oras de los que agora nueuamente ſe reza por orden de ſu Santidad, vos

mando

mando que en la flota que agora va a la nueua Eſpaña, ni en otro nauio de los que fueren a las dichas nueſtras Indias, no le dexeys ni conſintays lleuar ninguna de las coſas ſuſo dichas, y ſi algunas dellas eſtuuieren regiſtradas en la dicha flota, o en otro nauio, las hagays deſembarcar, y proueays que no ſe lleue por ninguna via ſin licencia nra. Fecha en San Lorenço el Real a nueue de Agoſto de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda ſe guarde en las Indias la ley que diſpone y manda que no ſe pague alcauala, ni almoxarifazgo, ni otro derecho de libros que ſe traen a eſtos Reynos. Año de 548.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la prouincia de Tierra firme llamada Caſtilla del oro, ſabed que los Reyes Catolicos de glorioſa memoria, nueſtros aguelos en las Cortes que tuuieron y celebraron en la ciudad de Toledo el año paſſado de mil y quatrocientos y ochenta años, hizieron y ordenaron vna ley, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Conſiderando los Reyes de glorioſa memoria quanto era prouechoſo y honroſo, que a eſtos ſus Reynos ſe traxeſſen libros de otras partes para que con ellos ſe hizieſſen los hombres letrados, quiſieron y ordenaron que de los libros no ſe pagaſſe alcauala: y porque de pocos dias a eſta parte algunos mercaderes nueſtros naturales y eſtrangeros han traydo, y de cada dia traen libros muchos y buenos, lo qual parece que redunda en prouecho vniuerſal de todos, y en noblecimiento de nueſtros Reynos: por ende ordenamos y mandamos, que allende de la dicha franqueza, que de aqui adelante de todos los libros que ſe traxeren a eſtos nueſtros Reynos, anſi por mar como por tierra, no ſe pague ni lleue al moxarifazgo, ni diezmo, ni portazgo, ni otros derechos algunos por los nueſtros almoxarifes, ni los dezmeros, ni portazgueros, ni otra perſona alguna, anſi de las ciudades, villas y lugares de nueſtra Corona Real, como de ſeñorios, e ordenes, e veetrias, los dichos derechos, y diezmos y almoxarifazgo, y ſean libres y francos los dichos libros, y q̃ perſona alguna no los pida ni lleue, ſo pena que el que lo contrario hiziere incurra en las penas en que caen los que impiden y lleuan impoſiciones de vedados. E mandamos a los nueſtros contadores mayores que pongan e aſsienten el traslado de la ley en los nueſtros libros, y en los quadernos y condiciones con que ſe arrendaren los diezmos, e almoxarifazgos, e derechos. E agora Cebrian Decaritate vezino de la ciudad de Seuilla me ha hecho relacion, que embio a eſta prouincia el año paſſado de mil y quinientos y quarenta y ſiete, con vn Franciſco Gomez cantidad de libros Miſſales, y otros de ygleſia, e Teologia, y otras facultades, y que voſotros contra la dicha ley ſuſo incorporada heziſtes pagar derechos dellos, no deuiendoſe pagar, de que el auia recebido agravio y daño, y que ſuplicò vos mandaſſe que boluieſſedes a el, o a quien ſu poder ouieſſe, los derechos que anſi auia deslleuado por los dichos libros: y que de aqui adelante de todos los demas que embiaſſe no ſe los pidieſſedes, pues de derecho no los deuia, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays la dicha ley que de ſuſo va incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo, ſegun y como en ella ſe contiene, y guardandola y cumpliendola, ſi algunos derechos de almoxarifazgo lleuaſtes al dicho Cebrian Decaritate, o a otra perſona en ſu nombre, de los libros que a eſſa prouincir embio, ſe los boluays y reſtituyays a el, o aquien ſu poder huuiere: y de aqui adelante de los libros que embiare no le pidays, ni lleueys derechos algunos de almoxarifazgo conforme a la dicha ley ſuſo incorporada. Y no fagades ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced y de cien mil marauedis para la nueſtra Camara. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y quatro dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Maximiliano. La Princeſa. Refrendada de Iuã de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedulas deſpachadas en diferentes tiempos, que diſponen y mandan la orden y forma que ſe ha de tener y guardar en las Indias, en el recibo y vſo de las Bulas de la ſancta Cruzada, y con los miniſtros della.

Año de 543. *Cedula que manda que no ſe prediquen ni publiquen bulas en pueblos de Indios.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de nueſtra Audiencia Real de los Confines, ſabed que el año paſſado de mil y quinientos y quarenta y tres años, el Emperador y Rey mi ſeñor mandò dar y dio para don Antonio de Mendoça Viſorrey de la nueua Eſpaña, vna ſu cedula, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rey. Don Antonio de Mendoça Viſorrey y Gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la nueſtra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reſide, nos ſomos informado que al preſente es inconueniente que ſe prediquen bulas en pueblos de Indios, y que no cõuiene que ſean apremiados a què ellos tomen por no eſtar tan informados de las coſas de nueſtra ſancta fee como conuernia: porende yo vos mando que proueays de aqui adelante no ſe prediquen bulas algunas en eſſa tierra, ſino fuere en pueblos de Chriſtianos, y en lengua Caſtellana, ni que ſe apremie a ningun Indio a que las tengan ni tomen, ni vengan a los ſermones contra ſu voluntad: y para que los comiſſarios de la Cruzada no ſe entreme tan a ello, e mando dar para ellos la cedula que va cõ eſta, hazerſela eys notificar, y proueays que la cumplan. Fecha en Barcelona a primero de Mayo de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Cõſejo.

Año de 543 *Cedula que menda a los Comiſſarios de la Cruzada que no conſientan ſe lleuen ni prediquen bulas de la Cruzada en los pueblos de Indios de la nueua Eſpaña.*

EL Rey. Nueſtros Comiſſarios de la Cruzada que reſidis en la nueua Eſpaña, nos ſomos informados que de ſe auer predicado bulas en los pueblos de Indios ſe han ſeguido algunos inconuenientes, y que no conuiene que al preſente ſe prediquen en ellos, ni que ſeã apremiados a que las tomen, por no eſtar tan inſtruydos en las coſas de nueſtra ſancta fee como conuernia. Porende yo vos mando que de aqui adelante no prediqueys ni conſintays que ſe prediquen bulas algunas en eſſas tierras, ſino fuere en pueblos de Chriſtianos, y en lengua Caſtellana, ni apremieys a ningun Indio a que las tomen, ni que vengan a los ſermones contra ſu voluntad. Y no fagades ende al. Fecha en Barcelona a primero de Mayo de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 575. *Cedula que manda a don Franciſco de Toledo Virrey del Peru, que tenga cuydado que ſe publiquen cada año en eſſas prouincias las bulas de la Cruzada.*

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, Viſorrey y Capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes, como teneys entendido, auiendo ſu Sanctidad concedido a ſuplicacion nueſtra la bula de la ſancta Cruzada para eſſas prouincias, para que todos gozaſſen de las conceſsiones y gracias por ella otorgadas, vos mandamos embiar las bulas y deſpachos neceſſarios para ſu predicacion, ſegun lo que por cartas que ſe nos han eſcrito de eſſa tierra, auemos entendido que por auer ydo los deſpachos a manos de vos el nueſtro Viſorrey, y que a la ſazon eſtauades auſente de la ciudad de los Reyes, no ſe auia predicado la dicha bula, y entendiendo vos que vueſtra buelta a la ciudad de los Reyes ſe auia de diferir, y el daño que venia en dilatarſe la dicha predicacion, fuera bien auer auiſado con tiẽpo a la Audiencia y Arçobiſpo de los Reyes, de lo que ſe deuia hazer, y embiarles los deſpachos, y de no lo auer hecho aſsi, ha reſultado mucho daño, y ſe ha perdido la publicacion de vn año y pues como coſa paſſada no puede tener remedio, y creemos que la primera publicacion ſe auia hecho luego que llegeſtes a la ciudad de los Reyes, que ſeria ſegun ſe ha eſcrito en los meſes de Iunio, o Iulio deſte año, os encargo que tengays quenta con q̃ la ſegunda publicacion, y los demas reſtantes ſe hagan con toda dilgencia y cuydado poſſible, por lo que importa al bien eſpirtual de los vezinos, y habitantes en las dichas prouincias.

cias,y a nueſtro ſeruicio para que ſe pueda recuperar alguna parte del daño que ſe ha ſeguido de no ſe auer hecho la primera predicacion en tiempo conueniente: y pues veys lo que importa para el buen efecto y execucion deſto tener conformidad y buena correſponden cia con los nueſtros miniſtros de eſſa tierra,y perlados, y religioſos, y otras perſonas que huuieren de entender en la predicacion,y eſpedicion de la dicha bula, la tendreys con todos ellos,y prouereys como el dinero procedido della ſe vaya cobrando y embiando a la prouincia de Tierra firme como fuere cayendo, para que ſe pueda traer a eſtos Reynos en las flotas que quieren de venir, ſin que aguardeys a tener auiſo que las dichas flotas eſtan en el Nombre de Dios: porque anſi conuiene a nueſtro ſeruicio. Fecha en èl Pardo a diez y ſiete de Octubre de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado deſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru dè fauor y calor para que las bulas de la Cruzada ſean recebidas con la decencia que ſe requiere. Año de 573.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, e Preſidente de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes. Sabed que nueſtro muy ſancto Padre y Summo Pontifice Grerio Decimotercio, como benigno y piadoſo, con el deſſeo y ſancto zelo que tiene del bien vniuerſal de las almas de los fieles Chriſtianos, vſando de ſu paſtoral oficio, ha tenido por bien de conceder vna bula y letras Apoſtolicas de Cruzada con muchas gracias, e indulgencias, e perdones, de lo qual pueden gozar todos los nueſtros ſubditos, y naturales de las nueſtras Indias islas y Tierra firme del mar Oceano, y Eſpañoles, y otras qualeſquier perſonas eſtantes y habitantes en ellas que la tomaren, como vereys por los deſpachos que para ſu publicacion e diſtribucion lleuan los miniſtros que para eſte efecto el Comiſſario general embia a eſſas prouincias Y porque es juſto y muy conueniente que tan ſancta obra como eſta ſea fauorecida y ayudada, vos encargamos y mandamos que procureys y deys orden como la dicha bula ſea recebida con toda la reuerencia acatamiento y ſolenidad, y autoridad que ſe deue: mayormente en tierras tan nueuas y remotas como eſſas, donde nũca ha ſido publicada, para que los naturales con el exemplo que tomaren de los Eſpañoles, reuerencíen y eſtimen mucho las bulas y conceſsiones Apoſtolicas, y para ſu publicacion y diſtribucion, y lo demas que vieredes que conuiene para que los recaudos que el dicho Comiſſario general de la Cruzada ſobre ello embian ſe cumplan, dareys todo el fauor y calor que fuere neceſſario, y en eſta conformidad auemos mandado dar nueſtras cedulas para la dicha nueſtra Real Audiẽcia, y Arçobiſpo de eſſa ciudad, y los demas perlados de eſſas prouincias que de ſu parte hagan lo miſmo. Fecha en el Pardo a catorze de Septiembre de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraſo. Señalada de los del Conſejo.

Cedula que manda al prouincial de lo orden de Sancto Domingo que procure que los Religioſos de ſu orden publiquen la bula de la ſancta cruzada en la nueua Eſpaña. Año de 573.

EL Rey. Venerable y deuoto padre prouincial de la orden de Sancto Domingo de la nueua Eſpaña, ſabed que nueſtro muy ſancto padre y Sumo Pontifice Gregorio Decimotercio, como benigno y piadoſo con el deſſeo y ſancto zelo que tiene del bien vniuerſal de las almas de los fieles Chriſtianos, vſando de ſu Paſtoral oficio ha tenido por bien de conceder vna bula, y letras Apoſtolicas de Cruzada con muchas gracias e indulgencias, y perdones, de lo qual puedan gozar todos los nueſtros ſubditos y naturales de las nueſtras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, y Eſpañoles, y otras qualeſquier perſonas eſtantes y habitãtes en ellas que la tomaren, como entẽdereys por los deſpachos que el Comiſſario general embia con los miniſtros que para ſu publicacion van a eſſas prouincias. Y porque es juſto y muy conueniente que tan ſancta obra como eſta ſea fauorecida y ayudada, mayormẽte en tierras tan remotas como eſſas, y donde nunca ha ſido publicada, vos encargamos procureys que los religioſos de eſſa dicha orden ſubditos vueſtros en eſſa prouincia ayuden a ſu publicacion y den a entender a los naturales la reuerencia y acatamiẽto con que ſe deue recebir, para que eſtimen y tengan en mucho las bulas y conceſsiones Apoſtolicas. Fecha en

en el Pardo a ſeys de Octubre de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que no ſe conſienta a los miniſtros da la Cruzada lleuar derechos exceſsinos, ſino los que juſtamente ſe le deuieren.

Año de 575. EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria Real que reſide en la ciudad de San Franciſco del Quito de las prouincias del Peru, a nos ſe ha hecho relacion que los eſcriuanos y notarios y miniſtros que entienden y ſe ocupan en la predicaciõ y expedicion de la bula de la Sancta Cruzada que concedio ſu Sanctidad para eſſa tierra, lleuan exceſsiuos derechos por los negocios que entienden y deſpachan tocantes a ello, de q̃ ſe ha ſeguido mucha coſta y gaſtos. Y porque Diego Diez Bezerril, y otras perſonas cõ quiẽ mandamos tomar aſsiento ſobre lo tocante a la dicha bula, ſe nos han quexado dello, y nueſtra voluntad es, que ſe ponga remedio en eſtos exceſſos, os mando que proueays como los dichos eſcriuanos y notarios otras perſonas que entendieré y ſe ocuparen en lo ſuſo dicho no lleuen mas derechos y ſalarios de los que conforme a los aranzeles puedẽ y deuen lleuar vſando en ello de toda moderacion, y ſin que aya exceſſos y coſas ſuperfluas, poniẽdo las penas que os pareciere y fueré conuenientes: en las quales deſde agora condenamos y auemos por condenados a los que lo contrario hizieré, y del cumplimiẽto y execucion dello terneys particular cuydado. Fecha en el Pardo a diez y ſiete de Octubre de mil y quiniẽtos y ſetenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey y Audiencies del Peru prouean como los que entendieren en la expedicion de las bulas lleuen los derechos con toda moderacion.

Año de 575. EL Rey. Nueſtro Viſorrey, Preſidentes y Oydores de las nueſtras Audiencias Reales de las prouincias del Peru, a nos ſe ha hecho relacion que los eſcriuanos y notarios y miniſtros que entienden y ſe ocupan en la predicacion y expedicion de la bula de la ſancta Cruzada que concedio ſu Sanctidad para eſſa tierra, lleuã exceſsiuos derechos por los negocios en q̃ entiẽden y deſpachan tocantes a ella de que ſe ha ſeguido mucha coſta y gaſtos: y por q̃ Diego Diez Bezerril, y otras perſonas con quiẽ mandamos tomar aſsiẽto ſobre lo tocante a la dicha bula, ſe nos han quexado dello, y nueſtra voluntad es q̃ ſe ponga remedio en eſtos exceſſos, os mando q̃ proueays como los dichos religioſos eſcriuano y notarios, y otras perſonas que entẽdieren y ſe ocuparẽ en lo ſuſo dicho, no lleuen mas derechos, ni ſalarios de los q̃ conforme a los aranzeles puedẽ y deuẽ lleuar, vſando de toda moderacion, y ſin que aya exceſſos y coſtas ſuperfluas, poniẽdo las penas que os pareciere y fueren conuenientes: en las quales deſde agora condenamos, y auemes por condenados a los que lo contrario hizierẽ: y de ſu cumplimiẽto y execucion terneys particular cuydado. Del Pardo a diez y ſiete de Octubre de mil y quiniẽtos y ſetenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado deſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

En el Quaderno eccleſiaſtico a ſojas eſtà la cedula que manda que los miniſtros de Cruzada no ſe entremetã a tomar los bienes de los q̃ mueren ab inteſtato en las Indias.

En el miſmo quaderno y hoja eſtà otra cedula q̃ manda que los dichos miniſtros de Cruzada no lleuen el quinto de los bienes de los que mueren en las Indias ab inteſtato.

En el quaderno de caſos eccleſiaſticos de que ha de conocer la Audiencia a ſojas eſtà vna cedula q̃ manda a los Virreyes y Audiencias que guarden los mandamientos q̃ el Comiſſario general de la Cruzada diere para que ſe reciban libros del nueuo Rezado, y oficios diuinos.

Prouiſsiones, cedulas, capitulos de cartas y de inſtruciones y ordenanças, dadas y libradas en diferentes tiempos, ſobre la orden que han de tener y guardar los Viſorreyes, Preſidentes, Audiencias de las Indias en las coſas tocantes a gouierno, y prouiſsion de oficios, y perdonar delitos.

Año de 558. *Titulo de Viſorrey y Gouernador de las prouincias del Peru.*

Don

DOn Felipe,&c. Por quanto nos embiamos a mandar a don Hurtado de Mendoça Marques de Cañete nueſtro Viſorrey y Gouernador y Capitan general q̃ haſta aqui ha ſido de las prouincias del Peru, que venga a Eſpaña, y dexe el dicho cargo, poren de acatando la ſuficiencia, habilidad y fidelidad de vos don Diego Lopez de çuñiga y de Velaſco, Conde de Nieua: y porque entendemos que aſsi cumple a nueſtro ſeruicio, y al bien de las dichas prouincias del Peru, y que vſareys del dicho cargo de Virrey y Gouernador dellas, y de nueſtro Capitan general con aquella prudencia y fidelidad que de vos confiamos, por la preſente os nombramos por nueſtro Viſorrey y Gouernador de las dichas prouincias del Peru, y por nueſtro Capitan general dellas, por el tiempo que nueſtra merced y voluntad fuere: y porque como tal nueſtro Viſorrey y Gouernador y Capitã general proueays aſsi en lo que toca a la inſtrucion y cõuerſion de los Indios naturales de aquella tierra a nueſtra ſancta fee Catolica, como a la perpetuydad, poblacion, y noblecimiento de la dicha tierra, lo que vieredes que conuiene: y por eſta nueſtra carta mandamos al nueſtro Preſidente y Oydores de la Audiencia Real de las dichas prouincias del Peru, y a los concejos juſticias, regidores, caualleros, eſcuderos, oficiales, y hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares de las dichas prouincias del Peru que al preſente eſtan pobladas, y ſe poblaren de aqui adelante, y a cada vno dellos, que ſin otra larga ni tardanza alguna, y ſin mas nos requerir ni conſultar, eſperar, ni atender otra nueſtra cata ni mãdamiento, ſegunda ni tercera juſsion, os ayã reciban y tẽgan por nueſtro Viſorrey y Gouernador y Capitan general de las dichas prouincias del Peru, y os dexen y conſiẽtan libremẽte vſar y exercer los dichos oficios en todas aquellas coſas y cada vna dellas q̃ entẽdays q̃ a nueſtro ſeruicio y buena gouernaciõ perpetuydad y noblecimiẽto de la dicha tierra, e inſtruciõ de los naturales della vieredes q̃ cõuiene: y para vſar y exercer los dichos oficios todos ſe cõformen cõ vos, y os obedezcã y cumplan vueſtros mandamiẽtos, y cõ ſus perſonas y gentes os dẽ y hagan dar todo el fauor y ayuda que les pidieredes y meneſter ouieredes, y en todo caſo os acatẽ, y obedezcan, que en ello ni en parte dello embargo ni cõtrario alguno os no põgan ni cõſientan poner, ca nos por la preſente os recibimos y auemos por recibido a los dichos oficios, y al vſo y exercicio dellos, y os damos poder y facultad para los vſar y exercer, caſo q̃ por ellos, o por alguno dellos a ellos no ſeays recibido. Para lo qual todo que dicho es, y para cada coſa y parte dello os damos poder cumplido con todas ſus incidẽcias y dependẽcias, anexidades y conexidades. Dada en la nueſtra villa de Bruſelas del Ducado de Brauãte, a quinze dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y cinquẽta y ocho años. Yo el Rey. Yo Frãciſco de Eraſo ſecretario de ſu Mageſtad Real, la fize eſcreuir por ſu mandado. Licẽciado Biruleſca. Licẽciado don Iuan Sarmiento. El Doctor Vazquez. Licenciado Villagomez. El Licẽciado Agreda. El Licenciado Caſtro. Regiſtrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin Derramoyn.

Cedula que manda que no embargante què los titulos que ſe han dado digan por el tiempo que ſea la voluntad de ſu Mageſtad, no ſean mas de por ſeys años. Año de 555.

EL Rey. Por quanto nos auemos proueydo por nueſtro Viſorrey y Capitan general, y Preſidente de la Audiẽcia del Peru, que reſide en la ciudad de los Reyes, al Marques de Cañete, y le auemos dado los titulos de los dichos cargos para que eſtè y reſida en ellos por el tiempo que nueſtra voluntad fuere: y porque conuiene a nueſtro ſeruicio que aya limitacion cierta de tiempo y que anſi lo tẽga entẽdido deſde agora el dicho Marques, por la preſente dezimos y declaramos que aya de ſer y ſea por termino de ſeys años primeros ſiguiẽtes, que corran y ſe quenten deſde el dia que llegare a la dicha ciudad de los Reyes, y tomare la poſſeſsion de los dichos cargos enadelante, y mandamos a los de nueſtro Conſejo de las Indias que anſi lo digan al dicho Marques, y que le entreguen eſta cedula, dexando en ſu poder copia della para que aya efecto. Fecha en Bruſelas a diez de Março de mil y quiniẽtos y cinquenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Frãciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Prouiſion en que ſe da facultad al Virrey del Peru para perdonar delitos acaecidos en aquellas prouincias. Año de 583.

DOn Felipe,&c. Por quanto nos embiamos a vos don Lorenço Suarez de Mẽdoça Cõde de Coruña pariente, por nueſtro Viſorrey de las prouincias del Peru, y Preſidente de

de la Audiencia Real que en ella reſide, y ordenar las caſas de aquellas prouincias: y porque en las alteraciones y deſaſſoſsiegos paſſados que en ellas ha auido ay muchos culpados, y pudieramos mandar proceder contra ellos conforme a juſticia, aſsi a pena de muerte, y per dimiẽto de bienes, como en otras penas: pero por el deſſeo que tenemos a la paz y ſoſsiego de aquellas partes, y que ceſſen las diferencias y deſordenes que haſta aqui ha auido, y que ſe entienda en la inſtrucion y conuerſion de los naturales della: y porque ſomos informados que los dichos culpados no tuuieron intencion a nos deſeruir, y que ſiempre han eſtado y eſtan aparejados para obedecer en todos nueſtros mandamientos como de ſus Reyes, y ſeñores naturales: y porque nos amen con perfecto amor, como nos los amamos, y tengã mayor obligacion para nos ſeruir, es nueſtra voluntad de dar poder a vos el dicho Conde de Coruña por la confiança que de vueſtra perſona tenemos, para que en nueſtro nombre podays perdonar a todas y qualeſquier perſonas que en aquellas partes reſidieren de qualeſquier delitos y exceſſos que ouieren hecho y cometido anſi contra nos, como nueſtra Real perſona, como contra qualeſquier perſonas particulares que nos conforme a podriamos perdonar Porende por la preſente de nueſtra cierta ciencia y poderio Real abſoluto, de que en eſta parte queremos vſar y vſamos como Rey y ſeñor natural damos poder y facultad a vos el dicho Conde de Coruña, para que ſi vos vieredes que conuiene para la pacificacion y quietud de las dichas prouincias del Peru, perdonar a todas y qualeſquier perſonas que en ellas eſtuuieren de qualquier genero de delito, aũque ſea crimen lege maieſtatis, y contra qualeſquier perſonas particulares que ayan cometido anſi antes de la data deſta nueſtra carta, como deſpues, lo podays hazer ſegun y como y por la forma que nos lo podriamos hazer, que a las perſonas q̃ anſi por vos el dicho Cõde de Coruña fueren perdonadas nos por la preſente les perdonamos de los delitos que por vos fueren perdonados, aunque ſean de calidad que conforme a derecho requiera que fueran eſpecificados y declarados en eſta nueſtra carta. Y mandamos a todas y qualeſquier juſticias anſi deſtos nueſtros Reynos y ſeñorios, como de las dichas prouincias del Peru, y de otras qualeſquier partes de las nueſtras Indias, islas, y Tierra firme del mar Oceano, que no procedan de oficio ni a pedimiento de nueſtro procurador fiſcal, ni de otra perſona alguna particular contra las perſonas que anſi vos el dicho Conde de Coruña ouieredes perdonado de los caſos q̃ anſi vos el dicho Conde les ouieredes dado perdon que nos podriamos dar, ni cõtra ſus bienes quãto a lo criminal, reſeruando como reſeruamos el derecho a las partes en quanto a lo ciuil, intereſſe y daño de las partes, que nos por la preſente, como dicho es, le remitimos nueſtra juſticia: y mandamos que no puedan ſer preſos, ni acuſados, ni ſus bienes tomados ni embargados, ni ſe puedan hazer ni hagan proceſſos, ni dar ſentencias algunas contra ellos en los en que anſi fueren perdonadas por vos el dicho Conde de Curuña, como dicho es: y ſi algunos proceſſos eſtuuieren hechos, o començados, por la preſente los damos por ningunos en quanto a lo criminal, reſeruando el derecho a las partes en quanto a lo que huuiere intereſſe y daños de las partes, y los caſſamos y anulamos como ſi nunca ſe huuieran hecho ni paſſado, y quitamos dellos y de ſus decendientes toda la macula e infamia en que por ello ayan incurrido, y los reponemos y tornamos en aquel eſtado en que eſtauan antes que cometieſſen los dichos delitos para que en juyzio ni fuera del no les pueda ſer hecho ni alegado, ni opueſto coſa alguna. Cerca de lo qual mandamos dar la preſente firmada de nueſtra Real mano, y ſellada cõ nueſtro ſello. Dada en Madrid a nueue de Deziembre de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraſo Secretario de ſu Mageſtad la fize eſcreuir por ſu mandado. Señalada del Cõſejo.

Año de 583. *Cedula en que declara los caſos en que ha de vſar el Viſorrey de la facultad para perdonar delitos.*

EL Rey. Don Lorenço Suarez de Mendoça Conde de Coruña pariente a quien he proueydo por mi Viſorrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, por vna prouiſion que oy dia de la fecha os he dado facultad para que ſi vieredes que conuiene para la quietud de las dichas prouincias perdonar a qualeſquier perſonas los delictos que ouieren cometido, lo podays hazer como mas largo ſe eſpecifica en la dicha prouiſion a q̃ me refiero: y porque eſta facultad ſe os da por lo que toca autoridad del cargo que lleuays, y por la confiança que tengo de vueſtra perſona, aunque entiendo que vſareys dello con la conſi-

conſideracion que ſe requiere, he acordado de os aduertir que mi voluntad es que no vſeys de la dicha facultad ſino fuere en caſos, de reuelion, y que conuenga mucho a mi ſeruicio y al ſoſsiego y quietud de la tierra Fecha en la villa de Madrid a nueue de Deziembre de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraſo. Señalada de los del Conſejo.

CAP. De la inſtrucion que ſe da a los Virreyes del Peru, en que ſe declara de los delictos que puede perdonar.

LLEuays poder particular, para que ſi vieredes que conuiene para la pacificacion de la tierra, podays perdonar a todas y qualeſquier perſonas que en aquellas prouincias ouieren delinquido en qualquier genero de delicto que ouieren cometido ſegun y como y por la manera que nos lo podriamos hazer, como dicho es: pero ſera muy bien que ſi en el perdon que hizieredes os pareciere que conuiene exceptar algunas perſonas que eſtos ſean de los mas culpados, y de poca calidad que no tengan autoridad ni ſean para impedir el ſoſsiego de la tierra con ſaber que eſtan exceptados, y entiendeſe que no aueys de perdonar ſino delictos de reuelion, o otros que dependen dellos. Y deſte poder no aueys de vſar, ſino fuere en caſo de guerra y alteraciones, y anſi os mando que lo hagays.

Cedula que manda que el Virrey ſolo dè las licencias para venir a eſtos Reynos. Año de 573.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorrey Gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes por recaudos que ſe han preſentado en el nueſtro Conſejo de las Indias, ha parecido que el Capitan Martin Ruyz de Marchena, como Corregidor de la ciudad de Truxillo dio licencia a vna perſona para venir a eſtos Reynos, y que en virtud ſolamente deſta licencia vino ſu viage: y porque el dar ſemejantes licencies eſtà ſolo a vueſtro cargo, y eſta es nueſtra voluntad que ſe guarde, dareys orden como anſi ſe haga, y que el dicho Corregidor, ni otro alguno no dè licencia a perſona alguna para venir a eſtos Reynos, ni hazer auſencia de eſſa tierra a otra parte alguna. Fecha en el Boſque de Segouia a treze de Iulio de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que las licencias para venir a eſtos Reynos las dè ſolo el Preſidente o Gouernador de Panama. Año de 572.

EL Rey. Licenciado Diego de Vera nueſtro Preſidente de la Audiencia Real de la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme llamada Caſtilla del Oro, por ciertas eſcrituras que ſe han preſentado en el nueſtro Conſejo de las Indias por parte de Iorge Dote auemos viſto como vino a eſtos Reynos con licencia que para ello le dio Miguel Hurtado Alcalde mayor de la ciudad de nombre de Dios: y porque a eſtas licencias las aueys de dar vos ſolo como perſona a quien tenemos cometido el gouierno de eſſa tierra, por los inconuenientes que de lo contrario ſe ſiguen, os mandamos que eſteys aduertido para no conſentir que de aqui adelante ninguna de las nueſtras juſticias de eſſa prouincia, de licencias a las perſonas que ouieren de venir a eſtos Reynos ſino ſolo vos como nueſtro Preſidente de eſſa Audiencia firmada de vueſtra mano, y refrendada de vno de los eſcriuanos de Camara de eſſa Audiencia, ſo las penas que para ello puſieredes, las quales mandamos executar en los que lo contrario hizieren, que nos por la preſente los auemos por condenados en ellas. Fecha en Madrid a veynte y tres de Iulio de mil y quinientos y ſeteta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que no dè la Audiencia de Panama licencia para venir a eſtos Reynos ſino ſolo el Preſidente. Año de 572.

EL Rey. Preſidente y Oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme, llamada Caſtilla del Oro, en el nueſtro Conſejo de las Indias ſe han viſto algunas licencias que days a perſonas que vienen a eſtos Reynos, y otras que ha dado

dado para el dicho efecto el Alcalde mayor que reſide en la ciudad de Nombre de Dios: y porque eſtas no las ha de dar ſino ſolo vos el nueſtro Preſidente, como perſona que en nueſtro nombre tiene el gouierno della, como ſe haze y acoſtumbra en las demas partes de as nueſtras Indias, os mando que de aqui adelante no deys las dichas licencias por cuerpo de Audiencia, ſino ſolo vos el dicho nueſtro Preſidente firmados de vueſtra mano, y refrendadas de vno de los nueſtros eſcriuanos de Camara, y gouernacion de eſſa Audiencia, y en auſencia de vos el dicho Preſidente las dareys voſotros como haſta agora lo aueys hecho, y no conſentireys que el dicho Alcalde mayor, ni otras algunas juſticias ſe entremetan en manera alguna a dar las dichas licencias. Fecha en Madrid a ſiete de Iulio de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo

Año de 564. *Cedula que manda que no ſalga ninguno de la Isla Eſpañola ſin licencia del Preſidente de la Audiencia de ſancto Domingo.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la mi Audiencia Real que reſide en la ciudad de ſanto Domingo de la Isla Eſpañola, El Licenciado Lorenço Vernaldez de Lorca en nombre y como procurador general de eſſa Isla, me ha hecho relacion, que bien ſabiamos y nos era notorio como la dicha Isla eſtaua muy neceſsitada de poblacion, y que de cada dia ſe yuã deſpoblando mas: y que conuenia mucho poner remedio en ello, porque no ſe acabaſſe de deſpoblar, y que en el dar de las licencias ouieſſe muy gran quenta y razon, porque de no yr firmadas las licencias que days de voſotros, ha ſucedido que ſe han ydo y van muchos de linquentes y deudores, y hombres obligados a reſidir en ella, por ſer de los que paſſarõ por virtud de la merced general que la dicha Isla tiene, y me ſuplicò, que para remedio dello mandaſſe que las licencias que de aqui adelante dieſſedes fueſſen firmadas de voſotros, y que no puedan ſalir de otra manera della, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo ſuſo dicho, y proueays como de aqui adelante no ſalga ninguna perſona de eſſa Isla para ninguna parte ſin que lleue licencia firmada de vos el dicho Preſidente, y en ſu auſencia de dos de voſotros los dichos Oydores. Fecha en el Eſcurial a treze de Nouiembre de mil y quinientos y ſeſenta y quatro años. Lo qual anſi hazed y cumplid excepto para el Peru, porque para alli por ninguna via ſe le ha de dar licencia conforme a lo que por nos eſtà mandado. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 575. *CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru en veynte y ſiete de Hebrero de ſetenta y cinco, que manda que quando ordenare alguna coſa la Audiencia, ſea por carta particular, y no por proviſion.*

POr los recaudos que vos y la Audiencia aueys embiado para ſatisfazer a los capitulos de las cartas, ſe han viſto muchas proviſiones vueſtras con titulo nueſtro, y ſello nueſtro, deſpachadas, y refrendadas de vueſtro ſecretario, y aunque dezis que para hazer eſto teneys cedula nueſtra, aquello ſe eſtiende en los caſos en que los Virreyes eſtan en coſtumbre de deſpachar por patente en nueſtro nombre, y entonces no las ha de refrẽdar vueſtro ſecretario, ſino el eſcriuano de gouernacion, y eſpecialmente auiendo de eſcreuir a la Audiencia, lo aueys de hazer por carta como a Oydores nueſtros, y vueſtros colegas, y no por patente en nueſtro nombre, por via de mandato, pues eſtays mas obligado q̃ otros, por el lugar nueſtro que teneys, a honrar y autorizar la Audiencia. Y porque el mandar a la Audiencia eſtà reſeruado a nos, y porque aca no parece el regiſtro de la cedula que para poderlo hazer teneys, embiareys vna copia della para que por la data ſe buſque, y en lo demas que dezis que ſeria bien que el Virrey deſpachaſſe con vn Oydor, y en lo demas no conuiene ſe haga nouedad.

Año de 552. *CAP. De carta que ſu Mageſtad ſiendo Principe eſcriuio a la Audiencia de Mexico año de cincuenta y dos, en que ſe declara la orden que los Oydores han de tener en conocer y determinar las cauſas de que ſe apelaren del Virrey.*

YPorque podria ſer que el dicho Viſorrey como Viſorrey proueyere algunas coſas de gracia, de que alguna parte ſe agrauiaſſe, diziendo perjudicarle en ſu juſticia, quando

ſeme-

ſemejante caſo acaeciere, guardeys la orden ſiguiente. Que quando alguna perſona o cõcejo ſe agrauiare en eſto, y ſuplicare de lo proueydo por el dicho Viſorrey en eſſa Real audiẽcia, o quiſiere ſeguir la ſuplicaciõ q̃ en eſto aya hecho ante el Viſorrey hareys relaciõ de la tal ſuplicacion al dicho Viſorrey, para q̃ ſe junte con voſotros como tal Viſorrey y preſidente, y todos conocereys juntamente dello, guardando en eſto los capitulos de Cortes de Valladolid, y Madrid, q̃ aca ſe guardan en el Conſejo Real de juſticia, en razõ de las cedulas q̃ ſe libran por Camara, cuyo tenor es el que ſe ſigue. Otro ſi q̃ las coſas q̃ tocã a perjuyzio de partes, ſe libren y expidã por los del Cõſejo de juſticia, y no ſe expidã por Camara, porque de eſta manera yran las coſas juſtificadas, y que ſi dieren cedula en coſas de juſticia y la parte ſuplicare della, q̃ no ſe de ſobre cedula, haſta q̃ ſe ha viſto en Cõſejo: a eſto vos reſpõdemos q̃ anſi ſe haze, y mandamos q̃ aſsi ſe haga de aqui adelante. Vueſtra Mageſtad a ſuplicaciõ de los procuradores de Cortes ordenò vna ley en la villa de Valladolid, el año de quiniẽtos y veynte y tres: por la qual mãdo q̃ quãdo quiera q̃ ſuplicaſſe de la cedula dada por Camara por vr̃a Mageſtad, q̃ no ſe tornaſſe ha dar ſobrecedula haſta tanto q̃ fueſſe determinado por juſticia en el vr̃o Cõſejo la qual ley diz q̃ no ſe ha guardado, y cõtra el tenor della ſe hã dado algunas ſobrecedulas: Suplicamos a vr̃a Mageſtad mãde q̃ de aqui adelãte no ſe dẽ, y mãde reuocar y auer por reuocadas qualeſquiera q̃ ſe ayã dado, como ſi ſe hiziſſe eſpecifica mencion de cada vna dellas. A eſto vos reſpondemos, que auemos mandado que ſe haga como nos lo ſuplicays, y que declarando en que coſas no ſe ha cumplido ni guardado, lo mãdaremos remediar y proueer de manera que aya efecto lo en vueſtra ſuplicacion contenido. Y aunque en aquellas diſpongan en el Conſejo Real de ſu juſticia tan ſolamente, y no con las audiencias y chancillerias por la gran diſtancia de eſſas partes, y por releuar a las partes de fatigas y coſtas: tenemos por bien que en eſſa audiencia ſe pueda conocer dello, y ſi viſto en el audiencia pareciere ſer juſto lo que el dicho Viſorrey ouiere proueydo, darſe ha ſobrecarta dello, y ſi pareciere ſer en agrauio de la tal perſona que ſuplicare y ſe deuiere de reuocar, la tal reuocacion ſe haga por voſotros y por el dicho Viſorrey juntamente, y todos firmeys lo que anſi ſe proueyere, y en las coſas de juſticia que ſon a vueſtro cargo terneys mucho cuydado que ſe adminiſtre en toda rectitud, procurando tener entre voſotros toda conformidad, porque de lo contrario ſu Mageſtad e yo nos ternemos por deſeruidos.

Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña que el ſolo tenga el gouierno de los diſtritos de las audiencias de Mexico y nueua Galicia. Año de 572.

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey y capitan general de las prouincias de la nueua Eſpaña, y preſidente de la nueſtra audiencia Real della: porque entendemos que aſsi cumple a nueſtro ſeruicio, y buena gouernacion de eſſa tierra, auemos acordado q̃ por agora entre tanto q̃ por nos otra coſa ſe proueé, vos ſolo tengays el gouierno de todos los dichos diſtritos de eſſa audiencia y de la prouincia de la nueua Galicia en todo lo q̃ ſe ofreciere. Por ende por la preſente vos damos poder y facultad para ello, y mandamos al nueſtro preſidẽte y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la prouincia de la nueua Galicia que no ſe entremetan ni puedã entremeter en el gouierno del diſtrito de la dicha audiencia, y ſi algunas coſas ſe ofrecieren que no ſufran dilacion, el preſidente de la dicha audiẽcia, o el Oydor mas antiguo della puedã proueer en el entre tanto lo que les pareciere q̃ conuiene conſultandolo luego con vos, o con el que deſpues de vos touiere el gouierno de eſſa prouincia para que proueа lo que conuenga: y queremos y mandamos que los corregimientos y otros oficios que los nueſtros Viſorreyes y gouernadores de eſſa tierra conforme a ſus prouiſiones e inſtruciones pudieren y deuieren proueer, los podays proueer y proueays vos el dicho nueſtro Viſorrey en todo el diſtrito de eſſa audiencia, y de la dicha nueua Galicia, ſin que las dichas nueſtras audiencias ni los preſidentes dellas ſe puedan entremeter en ello: y queremos y mandamos que las perſonas que fueren proueydos a los dichos oficios los puedan vſar y exercer con ſola la prouiſion de vos el dicho nueſtro Viſorrey y deſpues de vos, del nueſtro Viſorrey que fuere de eſſa tierra, ſin que ſea neceſſario para ello prouiſion del preſidente o audiencia de la dicha nueua Galicia, no embargãte qualeſquier cedulas y prouiſiones q̃ en cõtrario de eſto eſtẽ por nos dadas, porq̃ eſto es nr̃a voluntad q̃ anſi ſe haga y cũpla. Fecha en S. Lorenço el Real, a onze

de Iunio,de mil y quinientos y ſetenta y dos años.Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad,Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

CAP. De la Inſtrucion del Virrey de la nueua Eſpaña,y lo miſmo con el del Peru,que manda que el ſolo tenga el gouierno.

EN las coſas que tocaren a la gouernacion de la dicha nueua Eſpaña vos ſolo entendereys en ello,conforme a las inſtruciones y prouiſiones que para ello os he mandado dar: pero ſera bien que ſiempre comuniqueys con los dichos nueſtros Oydores las coſas importantes,y que a vos pareciere para mejor acertar, y ſeguireys lo que deſpues de comunicado mejor os pareciere.

Año de 572. *Cedula que manda que las coſas tocantes a gouierno,y guerra de la prouincia de la nueua Galicia tenga y prouea el Virrey de la nueua Eſpaña.*

EL Rey. Por quanto biende ſer neceſſario y conueniente a nueſtro ſeruicio, y adminiſtracion de la nueſtra juſticia en la nueſtra audiencia Real de la prouincia de la nueua Galicia,auemos acordado de mandar embiar a ella nueſtro ſello Real,para que con el ſellẽ y libren las prouiſiones y deſpachos que en nueſtro nombre ſe ouieren de librar y deſpachar de aqui adelante en la dicha nueſtra audiencia,y nõbrar preſidẽte en ella,y q̃ la dicha audiencia tenga la miſma autoridad y poder que tienen las demas audiencias de las nueſtras Indias,y ſe quite el recurſo que auia de la dicha audiencia para la de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña,en las cauſas de juſticia,de tal manera que en quanto a eſto no tẽga la dicha nueſtra audiencia de Mexico ſobre ello ninguna ſuperioridad, quedãdo como ha de quedar en las coſas tocantes a la guerra y gouierno ſubalternada al nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña como haſta agora lo ha eſtado. Y por la preſente de nueſtro propio motuo cierta ciencia,y poderio Real abſoluto de que en eſta parte queremos vſar y vſamos,damos poder y facultad al Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la nueua Galicia,para que guarden y cumplan eſta mi cedula y lo en ella contenido ſin cõtradicion ni impedimento alguno. Fecha en Madrid,a diez y ocho de Mayo,de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad,Antonio de Eraſo Señalada del Conſejo.

Año de 568. *Cedula que manda a la audiencia de la nueua Galicia que dexe vſar libremente al Virrey de la nueua Eſpaña el cargo de capitan general de aquella prouincia,*

EL Rey. Nueſtros Oydores Alcaldes mayores del nueuo Reyno de Galicia: Sabed que nos tenemos prouey do por nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña y capitan general della a dõ Martin Enriquez,y porq̃ a nueſtro ſeruicio conuiene q̃ libremẽte pueda vſar y vſe el dicho cargo de capitã general,ſin q̃ en ello ſe le põga impedimẽto alguno. Por ende yo vos mãdo q̃ agora y de aqui adelante dexeys vſar libremẽte al dicho dõ Martin Enriquez nro Viſorrey el dicho oficio de capitã general en todo el diſtrito de eſſa audiẽcia,cõ q̃ ſi el dicho capitan general o otro miniſtro de guerra q̃ el dicho Viſorrey embiare al diſtrito de eſſa audiẽcia,hizierẽ algũ eceſſo,le pueda caſtigar eſſa audiẽcia, embiãdo relaciõ al dicho Viſorrey de lo q̃ cerca dello ſe hiziere,y ſi alguna coſa ſe ofreciere tocante a guerra,que requiera breuedad lo prouea eſſa audiencia, entre tãto que ſe da noticia al dicho Viſorrey de lo que ſe ofreciere,y el prouea lo que le pareciere conuenir,y dareys luego relaciõ al dicho Viſorrey de lo q̃ paſſa,para q̃ prouea lo q̃ conuenga. Fecha en Madrid, a poſtrero de Diziembre,de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad,Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 588. *Cedula que mãda a la audiẽcia de la nueua Galicia que tẽgã toda buena correſpõdẽcia cõ el Virrey de la nueua Eſpaña,y guarden la orden que el diere en lo tocante a gouierno,guerra, y hazienda.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la audiencia Real que reſide en la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueua Galicia: El Marques de Villamanrique mi Viſorrey de eſſa nueua Eſpaña me ha eſcrito y embiado papeles y recaudos por donde conſta que auiẽdo prouey do y ordenado coſas tocantes al buen recaudo y adminiſtracion de mi Real hazienda, y de la guerra, en eſta prouincia no ſe han ouedecido ni cumplido como ſe deue, de que ſe han ſeguido y ſiguen ynconuenientes: y porque mi voluntad

tades que ſe euiten,y que cada vno acuda a lo que es a ſu cargo,ſabiendo lo que le pertene ce y los acuerdos que ſe tomaren ſe executen por los daños que ſe podrian ſeguir de la remiſion,y de los encuentros y diferencias entre las cabeças, os mando que de aqui adelante tengays con el dicho Viſorrey,o con el que lo fuere de eſſas prouincias toda buena cor reſpondencia,como ſe deue a aquel lugar y repreſentacion de mi perſona,por que de lo cõ trario me terne por deſeruido:en lo que tocare a gouierno,guerra y hazienda,guardareys la orden que diere el,pues ſabeys que le eſta cometido,y es de ſu cargo,haziendo executar y cumplir lo que cerca dello proueyere.Fecha en San Lorenço,a veynte y nueue de Iunio,de mil y quiniẽtos y ochenta y ocho años.Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro Señor.Iuan de Yuarra.Señalada de Conſejo Real de las Indias,

C A P. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Doctor Orozco Preſidente de la audiencia de la nueua Galicia,en veynte y vno de Abril,de quinientos y ſetenta y quatro años,que manda tenga el gouierno de la dicha prouincia. Año de 574.

EN quanto a lo que dezis del ſentimiento que ſe ha hecho en eſſa tierra con la cedula que os embiamos,en que mãdamos tenga el gouierno della el Viſorrey de la nueua Eſpaña,eſtareys aduertido,que ſin embargo de lo contenido en aquella cedula la gouernacion de eſſa prouincia la terneys vos toda,y en vueſtra auſencia el audiencia,y que al Viſorrey ſolamente le eſta reſeruada la gouernacion de guerra,y gratificaciõ de ſer uicios:y ſegun la cuenta y buena orden que dieredes,en lo demas que toca a la gouernaciõ que como eſta dicho es a vueſtro cargo,y en vueſtra auſencia a cargo de la audiencia, ſe platicaren ſobre eſtas dos coſas reſeruadas al Virrey,ſe os remitiran a vos y a eſſa audiencia.

Cedula que manda a la audiencia de la nueua Galicia que tenga el gouierno de aquella tierra,ſegun y como antes que eſtuuieſſen diferentes con el Marques de Villamanrique. Año de 591.

EL Rey. Preſidente y Oydores de mi audiencia Real de la prouincia de la nueua Galicia: Viſtas las diferencias que ſucedieron entre el Marques de Villamanrique ſiendo mi Virrey de la nueua Eſpaña,y eſſa audiencia,ſobre el gouierno de eſſa prouincia,y lo q̃ deſpues ſe ha ydo proſiguiendo en ello,y quanto conuiene que en eſto aya claridad, para que las dichas diferencias ceſſen,y ſe ſepa a lo que han de acudir en lo ſobredicho,eſſa audiencia y el Virrey que es o fuere de la dicha nueua Eſpaña,me he reſuelto en que eſſa audiencia aya de tener y tenga y adminiſtre el gouierno de eſſa prouincia en la forma q̃ lo hazia antes que ſe mouieſſen las dichas diferencias con el dicho Marques de Villamanrique: y anſi os mando que lo hagays,guardando anſi miſmo lo que cõtiene vn capitulo de vna carta que eſcriui a don Luys de Velaſco mi Virrey que a el preſente es de la dicha nueua Eſpaña,en nueue de Abril de eſte preſente año,que es del tenor ſiguiente.

Viſto lo que ha reſultado de las diferencias que huuo entre el Virrey Marques de Villa manrique,y audiencia de la nueua Galicia ſobre el gouierno de aquella prouincia, y lo que vos eſcriuis de las que ſe començauan a mouer,en razon de no auer admitido la dicha audiencia al capitan Miguel Caldera vueſtro teniente general de aquella frontera a la alcaydia mayor en que lo auiades proueydo,y todo lo demas q̃ acerca de eſto referis,y otros muchos papeles que auian venido tocantes al dicho gouierno: me ha parecido q̃ no conuiene hazer nouedad en el,ſi no que le tenga la dicha audiencia como antes eſtaua ordenado,y anſi ſe lo auiſareys de mi parte,para que como es juſto lo ſepan por vueſtro medio, embiandole la cedula mia que va con eſta:y pues dezis que el dicho capitan Miguel Caldera es tan vtil para la guerra de aquellas fronteras,mediante lo qual ſera juſto que tenga con que ſe pueda mejor entretener,le podeys dar la dicha Alcaydia mayor en que le auiades proueydo,o otra que eſta en la dicha frontera,ſin embargo de que ſea del diſtrito de la dicha nueua Galicia, con que aya de eſtar ſugeto a ella en los caſos de juſticia, y vayan alli las apelaciones que del ſe interpuſieren: lo qual ſe entiende que aueys de poder hazer aſsi con el dicho Miguel Caldera como otro qualquiera teniente general que alli proueyeredes, que anſi lo eſcriuo ala dicha audiencia, y que auiendo neceſsidad de tomarle reſidencia, ſe la embien a tomar, y ſea juez della : y mando al dicho don Luys de Velaſco, y a qualeſquier otras perſonas que deſpues del ſucedieren en el dicho cargo de mi Virrey de la dicha nueua Eſpaña, que no vayan contra el ſobre-

dicho en manera alguna,y alos vnos y a los otros que hagays lo que conforme a ello os to care,y ſin meteros en mas,y os tengays la correſpondencia que es juſto, para que ſe haga lo que conuiniere a mi ſeruicio y bien de eſſas prouincias, y para la buena adminiſtraciõ y execucion de mi juſticia.Fecha en San Lorenço,a ve ynte y dos de Iunio, de mil y quinientos y nouenta y vn años.Yo el Rey.Por mandado del Rey nueſtro Señor . Iuan de Ybarra. Señalada del Conſejo.

Año de 572. *Cedula que manda que ſi de lo que el Virrey mandare por via de gouierno en el diſtrito de las audiencias de Mexico y la nueua Galicia,alguno ſe ſintiere agraviado,pida ſu agravio en la audiencia de Mexico,y no en otra parte.*

EL Rey Por quãto por nos eſta ordenado y mãdado q̃ ſolo dõ Martin Enriquez como nño Viſorrey y gouernador y capitã general de la nueua Eſpaña prouea los negocios y coſas tocantes a la gouernacion de la dicha nueua Eſpaña , y de la prouincia de la nueua Galicia ſegun v de la manera que lo han hecho las otras perſonas que en nueſtro nombre las han gouernado : y porque podria ſer que de lo que el dicho Viſorrey proueyere en lo tocante a la dicha gouernacion, algunas perſonas pretendieſſen ſer agrauiados, y por no eſtar dada orden de lo que enſemejantes caſos ſe ha de hazer,las tales perſonas no alcançaſſen juſticia.Por ende por la preſente queriendo quitar toda duda y proueer demanera que nueſtros ſubditos y perſonas que reſiden en las dichas prouincias alcancen juſticia,fue acordado que deuiamos mandar dar eſta mi cedula en la dicha razon, e nos touimoſlo por bien: por la qual declaramos y mandamos que cada y quando de las coſas que proueyere y ordenare por via de gouernacion en las dichas prouincias de la nueua Eſpaña y la nueua Galicia,anſi el dicho don Martin Enriquez,como la perſona que deſpues del tuuiere en nueſtro nombre el gouierno dellas alguna o algunas perſonas ſe ſintieren o pretẽdieren eſtar agrauiados, y ſobre ello quiſieren pedir juſticia,es nueſtra voluntad que lo hagan,y ocurran ſobre el tal agravio a la nueſtra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña donde eſta ordenado que reſida el dicho Viſorrey,y no otra ninguna audiencia,ni a la prouincia de la nueua Galicia,por quanto nueſtra voluntad es, que de los dichos caſos ſe conozca ſolamente en la dicha audiencia de Mexico,y no en otra alguna,y que en ella ſe haga juſticia conforme a lo q̃ por cedulas y prouiſiones nueſtras eſta ordenado y mandado,con que a la viſita y determinacion de las tales cauſas no ſe pueda hallar ni halle preſente el dicho nueſtro Viſorrey,ſi no que ſe abſtenga dellas. Y mandamos al dicho nño Viſorrey o a la perſona q̃ deſpues del tuuiere el gouierno de las dichas prouincias de la nueua Eſpaña y la nueua Galicia, y a los nueſtros Preſidentes y Oydores de las dichas nueſtras audiencias de Mexico y nueua Galicia,que guarden y cumplan eſta mi cedula y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen,ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna,y porque lo ſuſo dicho ſea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia,mandamos que eſta nueſtra cedula ſea pregonada en las dichas ciudades de Mexico y Guadalaxara por pregonero y ante eſcriuano publico.Fecha en Madrid,a diez y ſeys de Iunio,de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad.Martin de Gaztelu.Señalada del Conſejo.

Año de 570. *Cedula que manda que ofreciendoſe duda entre el Virrey y audiencia ſobre el conocimiento de algunas cauſas ſe guarde y cumpla lo que el Viſorrey ordenare.*

EL Rey. Nueſtros Oydores de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña:por lo que tenemos antes de agora ordenado por cedulas y prouiſiones e inſtruciones nueſtras que ſe han dado para los Virreyes gouernadores, y para las audiencias de eſſas prouincias: Aureys entendido y podreys de nueuo entẽder lo que tenemos proueydo cerca del modo y forma que ſe ha de tener en el deſpacho y expedicion de los negocios,y los que tocan al Virrey ſolo proueer,y en lo que ſe ha de proceder en comunicacion vueſtra,y los que ſon a vueſtro cargo, y tocan a la adminiſtraciõ de la juſticia,en que tenemos encargado y mandado a los dichos Viſorreyes que os la dexen libremente hazer,ſin ſe interponer ni embaraçar en ello, ni permitir que ſe os haga impedimento ni eſtoruo alguno : y porque ſomos informados que no embargante lo que tenemos proueydo y ordenado en algunas ocaſiones y caſos que han ſucedido , ha auido diferen-

diferencias y pretenſiones entre los Oydores de algunas de las audiencias de eſſas partes, y los Viſorreyes pretendiendo los dichos Oydores que el Virrey ſe entrometia y embaraçaua en aquello que no le competia, e impedia la execucion y adminiſtracion de la juſticia, y que en las dichas diferencias y pretenſiones ſe auia procedido con tal demonſtracion, y venidoſe a tales terminos que auian cauſado notables inconuenientes en eſcandalo y deſautoridad de los miniſtros y porque como quiera que nueſtra voluntad es, que los dichos Viſorreyes en conformidad de lo que anſi tenemos proueydo guarden la ordē que eſta dada como ſe lo tenemos mandado, y tenemos por cierto lo haran: pero en caſo que ellos excedieſſen, y no guardaſſen la dicha orden, y ſe embaraçaſſen y entremetieſſen en aquello que a voſotros os pareciesſe que noſe deuia embaraçar ni entremeter, ſu cediendo tal caſo queremos que guardeys y tengays eſta orden. Que hagays con el las diligencias preuenciones amoneſtaciones y requerimientos que ſegun la calidad del caſo o negocio os pareciere neceſſario, y eſto ſin demoſtraciō ni publicidad ni demanera que que ſe pueda entender de fuera y ſi hechas las dichas diligencias amoneſtaciones y requerimientos, y auiendole hecho inſtancia e inſtancias ſobre que la remedie y no paſſe adelante toda via perſeuera en la haxer, y lo mandare executar no ſiendo la materia de calidad, en que notoriamente ſe ouieſſe de ſeguir dello mouimiento y deſaſſoſsiego en la tierra, ſe guarde y cumpla lo que en ello quiere proueydo ſin hazerle impediméto, ni otra demoſtracion: y nos dareys auiſo particular de lo que ouiere paſſado, para que nos lo mandemos proueer como el caſo lo requiere: con lo qual voſotros ſatisfareys a la obligaciō que que teneys, y al viſorrey ſe le guardara el reſpeto y reuerencia que como a cabeça y miniſtro principal nueſtro ſe le deue, y nos queremos que ſe le tenga, y ſe eſcuſaran los inconuenientes que de las dichas diferencias y modo de proceder en ellas, han reſultado. Fecha en el Eſcorial, a quatro de Iulio, de mil y quiniētos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada de Conſejo.

Cedula que manda que el Preſidente de la audiencia de los Reyes tenga el gouierno de el diſtrito de las tres audiencias, que ſon los Reyes, Charcas, y Quito, y prouea los corregimientos ſolo. Año de 567.

EL Rey. Licenciado Caſtro de nueſtro Conſejo de las Indias, y Preſidente de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: porque entendemos que anſi cumple a nueſtro ſeruicio y buena gouernacion de eſſa tierra: auemos acordado que por agora entre tanto que por nos otra coſa ſe prouee, vos ſolo tengays el gouierno de todos los diſtritos aſsi de la audiencia de eſſa ciudad de los Reyes, como de las audiencias de los Charcas y Quito en todo lo que ſe ofreciere.

Por ende por la preſente vos damos poder y facultad para ello, y mandamos a los nueſtros Preſidentes y Oydores de las dichas audiencias de los Charcas y Quito que no ſe entremetan ni puedan entremeter en el gouierno de los diſtritos de las dichas audiencias, y ſi algunas coſas ſe ofrecieren que no ſufran dilacion, los preſidentes de las dichas audiencias, o el Oydor mas antiguo dellas puedan proueer en el entre tanto lo que le pareciere que conuiene, conſultandolo luego con vos el dicho Licenciado Caſtro, o con el que deſpues de vos preſidiere en eſſa audiencia de Lima, o con el que en nueſtro nombre gouernare en ella, para que proueа lo que conuenga: y queremos y mandamos que los corregimientos y otros oficios que los Virreyes y gouernadores de eſſa tierra conforme a ſus prouiſiones e inſtruciones pudieren y deuieren proueer, proueays vos el dicho Licēciado Caſtro en todos los dichos diſtritos de las dichas audiencias, ſin que las dichas audiencias ni los preſidentes dellas ſe puedan entremeter en ello: y queremos y mandamos que las perſonas que fueren proueydos a los dichos oficios los puedan vſar y exercer con ſola la prouiſion de vos el dicho Licenciado Caſtro, y deſpues de vos, del que preſidiere y gouernare en eſſa audiencia de los Reyes, ſin que ſea neceſſario para ello prouiſion del Preſidēte o audiencia en cuyo diſtrito el tal corregidor o otro qualquier oficial fuere proueydo, no embargante qualeſquier cedulas y prouiſiones que en contrario de eſto eſten por nos dadas, porque eſto es nueſtra voluntad, que anſi ſe haga y cumpla. Fecha en Madrid, a quinze de Hebrero, de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru que demas del poder que lleua para ſer Preſidente de la audien-

Año de 568. *cia de los Reyes, preſida en las de la Plata y Quito el tiempo que eſtuuiere en ellas, y no ſe entreme ta en coſas de juſticia.*

EL Rey. Don Franciſco de Toledo mayordomo de nueſtra caſa, nueſtro viſorrey y Gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiencia Real de la ciudad de los Reyes: porque podria ſer para cumplimiẽto y efecto de las coſas que por nos os han ſido cometidas, y viſitar aquella tierra y proueer lo que cõuiene para el buen gouierno della tuuieſſedes neceſsidad de yr a las ciudades de la Plata, y Sã Franciſco del Quito de las prouincias del Peru, e aſiſtir en las nueſtras audiencias con los nueſtros Preſidentes y Oydores dellas, para lo proueer y ordenar como mas conuenga: y anſi miſmo en la ciudad de Panama al tiempo que paſſaredes por ella. Por ende por la preſente es nueſtra voluntad que acaeciendo lo ſuſo dicho, que vays a las dichas ciudades de San Franciſco del Quito, y la Plata, y paſſando por la dicha ciudad de Panama podeys entrar en las audiencias dellas, y aſsiſtir con los nueſtros Preſidentes y Oydores de las dichas audiencias, y entrar con ellos en las dichas audiencias y acuerdos, y aſsi en ellos como fuera, en todas las otras partes tengays el mas preeminente lugar, como tal nueſtro Viſorrey y entendays y proueays lo que toca a las coſas de gouierno de las dichas prouincias, no os entremetiendo en lo tocante a la juſticia de que deuen conocer los dichos nueſtro Preſidente y Oydores de las dichas audiencias: a los quales mandamos os ayan y admitan en los dichos aſsientos y votos, y juntamente con vos entiendan en todas aquellas coſas cõuenientes al dicho gouierno. Fecha en Aranjuez, a poſtrero de Nouiembre de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 566. *Cedula que manda a la audiencia del Quito nn ſe entremeta a proueer coſa ninguna que toque a gouier no, y lo dexe al Virrey o Preſidente de la audiencia de los Reyes para qne lo haga.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de San Franciſco del Quito de las prouincias del Peru: Sabiendo y auiendo entendido quanto conuiene a nueſtro ſeruicio y a la buena gouernacion de eſſa tierra, que las coſas del gouierno della las tenga vna perſona y no eſte diuidida, porque por experiencia ſe ha viſto los inconuenientes que de eſtar diuididas ſe ſiguen. Auemos acordado ordenado y mandado que el gouierno de todas las prouincias del Peru lo tenga el Licenciado Caſtro de nueſtro Conſejo de las Indias, y nueſtro Preſidente de nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes, y anſi para ello le auemos dado poder y facultad. Por ende yo vos mando que no os entremetays en el gouierno del diſtrito de eſſa audiencia, y lo dexeys al dicho Licenciado Caſtro, como por nos le ha ſido cometido y mandado.

Otro ſi, por quanto por nos ha ſido ordenado y mandado, que ſi de las coſas que el gouernare, eſſas prouincias proueyere en los negocios de gouierno de algunas perſonas pretẽdieren ſer agrauiados, puedan ſeguir ſu juſticia ſobre el agrauio que pretendieren que ſe les haze, ante la audiencia de la ciudad de los Reyes donde ha de reſidir el que aſsi gouernare, y no lo pueda ſeguir en eſſa audiencia, ni en ninguna de las otras audiencias de eſſas prouincias, con que a la determinacion de los dichos negocios no ſe halle el gouernador de quien las tales perſonas ſe agrauiaren, ſegun que mas largamente ſe contiene en la cedula que ſobre ello auemos mandado dar. y porque nueſtra voluntad es, que lo ſuſo dicho y lo arriua contenido ſe guarde y cumpla ſin que en ello aya contradicion alguna. Vos mando q̃ anſi lo hagays y cũplays, porque aſsi conuiene a nũo ſeruicio, y a la buena gouernacion de eſſa tierra, y de lo contrario nos ternemos de voſotros por deſeruidos, y lo mandaremos proueer como a nueſtro ſeruicio cõuenga. Fecha en Madrid, a quinze de Hebrero, de mil y quinientos y ſeſenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 563. *CAP. de la inſtrucion del Preſidente del Quito, en veynte y ſiete de Setiembre, de quinientos y ſeſenta y tres, qne manda que los corregimientos y repartimientos que vacaren los prouea el Preſidente de los Reyes, y los titulos los deſpache el.*

Y por.

Y Porque nos damos facultad al nueſtro Preſidente de la audiẽcia Real de los Reyes, para que el ſolo pueda proueer los repartimientos de Indios que vacaren en eſſas prouincias, y tambien los corregimientos anſi en ſu diſtrito como en el diſtrito de eſſa audiencia eſtareys aduertido dello, para no os entremeter en proueer los dichos corregimientos y repartimientos, y como quiera que ſe ordena que el dicho Preſidente proueа los corregimientos, ſe le manda que embie el nombramiento de cada vno de los corregidores que proueyere en eſſe diſtrito, a vos el dicho nueſtro Preſidente, para que al tal corregidor y corregidores le hagays dar en eſſa audiencia el deſpacho y prouiſion del dicho oficio, y aſsi lo hareys, y tendreys cuydado de que ſe les tome reſidencia a los corregidores que ouiere en eſſe diſtrito, y a los que aſsi proueyere el dicho Preſidente cada y quãdo que os pareciere que conuiene, y aſsi areys de la cuenta que ouierẽ dado en ſus oficios al Preſidente de la audiencia de los Reyes, para que auiendoſe do remouer embie otro nõbramiento.

Cedula que manda, a la audiencia del Quito que no ſe entremeta ha hazer encomiendas de Indios, y las dexe hazer al Virrey del Peru, y que no libre coſa alguna en la hazienda Real ſin comiſion. Año de 580.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de San Franciſco del Quito: Don Franciſco de Toledo nueſtro Viſorrey de las prouincias del Peru nos ha eſcrito que os aueys entremetido en proueer repartimientos de Indios en los terminos de eſſa audiencia, diziendo, que lo hazeys en virtud de cedulas nueſtras, dandolas diferentes entendimientos, y que le embiays a que conforme los titulos de encomiendas, ſin teſtimonio de la orden que aueys tenido para proueerlas, ſiendo el hazerlo a ſu cargo, por auerſelo nos encargado y cometido, y que aſsi miſmo librays en nueſtras caxas de eſſa ciudad y la de Loxa, y las demas de eſſas prouincias: y porque queremos ſaber q̃ Indios aueys encomendado en el termino de eſſa dicha ciudad, y a que perſonas, y que cãtidad y con que orden, y la que aueys tenido para librar en nueſtras caxas Reales, y quanto ha ſido, y para que, y en lo que ſe ha deſtribuydo. Os mandamos que luego que recibays eſta nueſtra cedula nos embieys relacion de todo lo ſuſo dicho, para que viſta mandemos proueer lo que conuenga, y de aqui adelante eſtareys aduertidos de no hazer encomiendas de Indios, dexandolo al dicho nueſtro Viſorrey, por cuya mano hã de ſer gratificados los que nos ouieren ſeruido. Y anſi miſmo no librareys coſa alguna en nueſtra Real haziẽda, ſi no fuere en las coſas para que tuuieredes comiſion y orden, pues ſabeys que eſto eſta proueydo. Fecha en Vadajoz, a veynte y tres de Iulio, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

C A P. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia del Quito, que manda que quando vacare en aquella tierra algun repartimiento auiſe al Conſejo. Año de 563.

Y Ten quando vacare algun repartimiento en el diſtrito de eſſa audiẽcia de los Charcas ſin dexar ſuceſſor el que lo tenia auiſſeys luego dello al nueſtro Preſidonte de la audiencia de los Reyes, y le informeys de la calidad del tal repartimiento, y lo que va le para que lo proueа ſegun le eſta ordenado.

Cedula que manda a la audiencia del Quito que a falta de vn Virrey, entre tanto que ſe prouee, tenga el gouierno de eſſe diſtrito, y encomiende Indios, y prouea corregimientos eſtando la tierra de paz. Año de 568.

EL Rey. Don Lope de Armendariz Preſidente de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de San Franciſco del Quito: Sabed que nos auemos proueydo por nueſtro Viſorrey y Gouernador de las prouincias del Peru a don Franciſco de Toledo, y dadole poder y facultad para encomendar los repartimientos de Indios, y proueer los corregimientos, y hazer las demas coſas anexas y dependientes a la gouernacion dellas, en que entra y ſe incluye el diſtrito de la dicha audiencia del Quito, y por ſi a caſo el dicho Viſorrey falleciere en el camino o antes de llegar o eſtando en las dichas prouincias, mi voluntad es, que entre tanto que proueemos perſona en ſu lugar, o otra coſa man-

damos vos tengays la gouernacion del diſtrito de la dicha audiencia, y aſsi vos mando q̃ ſi el dicho nueſtro Viſorrey falleciere como dicho es,antes de llegar a las dichas prouincias del Peru, o eſtando en ellas vos ſolo tẽgays la gouernaciõ de eſſa dicha prouincia del Quito e diſtrito de eſſa audiencia,y proueays los repartimientos y corregimientos que en ella ſe ouieren de proueer,entre tanto que nos otra coſa mandamos: lo qual ſe entiende eſtando la tierra de paz:porque ſi ouiere guerra o alguna alteracion,es nueſtra voluntad que proueays en ello del remedio que os pareciere mas conuenir,dando auiſo dello luego al nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de los Reyes,para que ellos prouean lo que fuere nueſtro ſeruicio y en tal caſo nueſtra volũtad es,que vos os abſtengays del dicho gouierno,y que la dicha audiencia le tenga, y hagays y cumplays lo que por ella os fuere ordenado,y auiendo de hazer la encomienda de los dichos Indios,en caſo que el dicho Virrey muera,guardareys y cumplireys las nueuas leyes y ordenanças,por el Emperador mi ſeñor de glorioſa memoria hechas,en que ſe declara la orden y forma que ſe ha de tener en ello.Fecha en Madrid, a primero de Otubre, de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años.Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad.Franciſco de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 580. *Cedula que manda a la audiencia del Quito, que embien relacion al Conſejo con que orden y facultad han encomendado repartimientos librado en la caxa, y de aqui adelante no lo haga ſi no el Virrey del Peru.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de San Franciſco,de la prouincia del Quito:Don Franciſco de Toledo nueſtro Virrey de las prouincias del Peru,nos ha eſcrito que os aueys entremetido en proueer repartimien tos de Indios,en los terminos de eſſa audiencia diziendo,que lo hazeys en virtud de cedulas nueſtras,dandolas diferentes entendimientos, y que le embiays a que cõforme los titulos de encomiendas,ſin el teſtimonio de la orden que aueys tenido para proueerlas,ſiẽdo el hazerlo a ſu cargo,por auerſelo nos encargado y cometido, y que aſsi miſmo librays en nueſtras caxas de eſſa ciudad,y la de Loxa,y las demas de eſſas prouincias:y porque queremos ſaber que Indios aueys encomendado en el termino de eſſa dicha audiẽcia,y a que perſonas,y en que cantidad,y con que orden,y la que aueys tenido para librar en nueſtras caxas Reales,y quanto ha ſido,y para quien lo que ſe ha diſtribuydo.Os mandamos q̃ luego que recibays eſta nueſtra cedula,nos embieys relaciõ de todo lo ſuſodicho, para que viſta mandemos proueer lo que conuenga:y de aqui adelante eſtareys aduertidos de no hazer encomiẽdas de Indios,dexãdolo al dicho nr̃o Viſorrey,por cuya mano hã de ſer gratificados los que nos ouierẽ ſeruido,y anſi miſmo no librareys coſa alguna en nueſtra Real hazienda,ſi no fuere en las coſas para que tuuieredes comiſsion y orden,pues ſabeys que eſto eſta proueydo.Fecha en Vadajoz,a veynte y tres de Iulio, de mil y quinientos y ochenta años.Yo el Rey.Refrendada de Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 568. *Cedula que manda al Preſidente de la audiencia del Quito que pueda hazer y proueer en ſu diſtrito lo lo que conuiene en las viſitas y taſſas,y adereçar puentes y caminos y otras coſas.*

EL Rey. Don Lope de Armendariz nueſtro Preſidente de la audiencia Real que reſide en la ciudad de San Franciſco de las prouincias del Quito:Sabed que nos auemos proueydo por nueſtro Viſorrey de las prouincias del Peru a don Franciſco de Toledo: y porq̃ ſegun lo que por nos eſta proueydo y ordenado le compete el gouierno de las dichas prouincias,y del diſtrito de la audiencia del Quito,como lo han tenido los Viſorreyes paſſados:y emos ſido informado que cada dia ocurren a la dicha audiencia del Quito tocantes al dicho gouierno,como ſon viſitas de Indios,taſſas y retaſſas,hazer puentes, y adereçar tãuos y caminos,que ſi el dicho Viſorrey ouieſſe de entremeter a proueerlas,ſeria muy gran moleſtia la que ſe recibiria,como ſe auia viſto por experiencia, aſsi por eſtar trecientas leguas la dicha audiencia de la de los Reyes,donde el ha de reſidir,como por ſer negocios que conuenia prouuerlos con breuedad:y porque nueſtra voluntad es que en la expedicion y deſpacho de ſemejantes caſos y negocios aya toda breuedad, porque de la dicha dilacion no ſe ſigan inconuenientes,os mando que todas las vezes que fuere neceſſario y

ſe

ſe ofreciere proueer algunos negocios tocantes a las dichas viſitas y taſſas de Indios,anſi de los repartimientos que eſtuuieren pueſtos en nueſtra Real Corona como encomendados a perſonas particulares,de oficio,o a pedimiento de parte, y que ſe aderecen puentes tanuos y caminos que vieredes que ay neceſsidad,lo podays hazer todo ello por la orden que mas conuẽga,como perſona que teneys la coſa preſente: para lo qual por eſta nueſtra cedula ſi neceſſario es,os doy poder cumplido, con que por razon de eſto no adquirays mas negocios,ni coſas tocantes a gouierno de las que de ſuſo ſe declaran, ni os entremetays a proueerlas,ſi no fuere en las coſas que por inſtrucion y cedulas nueſtras ſe os cometeis:y mandamos al dicho nueſtro Viſorrey Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de los Reyes de las dichas prouincias, y otras qualeſquier nueſtras juſticias y perſonas eſtantes y habitantes en ellas,que os guarden y cumplã eſta mi cedula y lo en ella cõtenido,no embargante otra qualquier orden que antes de agora eſte por nos dada, y que para hazer y cumplir y executar lo que cerca de lo ſuſo dicho por vos fuere ordenado y mandado,den y hagan dar el fauor y ayuda que conuenga,y ſea neceſſario. Fecha en Madrid,a primero do Octubre,de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que ſi de las coſas que el Preſidente de los Reyes proueyere por via de gouierno en el diſtrito de las audiencias de los Reyes Charcas y Quito alguno ſe ſintiere agrauiado,pida ſu juſticia en la audiencia de los Reyes. Año de 567.

EL Rey. Por quanto por nos eſta ordenado y mandado que el gouierno de las prouincias del Peru tenga el Licenciado Caſtro de nueſtro Conſejo de las Indias, y nueſtro Preſidente de la nueſtra audiencia Real de la ciudad de los Reyes,y que el ſolo proueа los negocios y coſas tocantes a la gouernacion de las dichas prouincias,ſegun y de la manera que lo han hecho las otras perſonas que en nueſtro nombre las han gouernado,y porque podria ſer que de lo que el dicho Licenciado Caſtro proueyere,en lo tocãte a la dicha gouernacion algunas perſonas pretendieſſen ſer agrauiados,y por no eſtar dada orden en lo que en ſemejantes caſos ſe ha de hazer,no alcançaſſen juſticia. Por ende por la preſente queriẽdo quitar toda duda,y proueer demanera que nueſtros ſubditos y perſonas que reſiden en las dichas prouincias alcancen juſticia,fue acordado que deuia demãdar dar eſta mi cedula en la dicha razon,e nos touimoſlo por bien: por la qual declaramos y mandamos que cada y quando que de las coſas que proueyere y ordenare por via de gouierno en las dichas prouincias del Peru,aſsi el dicho Licenciado Caſtro,como la perſona q̃ deſpues del tuuiere en nro nõbre el gouierno dellas, aſsi en el diſtrito de la dicha audiencia de los Reyes como fuera del. En lo de las dichas audiencias de la Plata y Quito,e alguna o algunas perſonas ſe ſintierẽ y pretendieren eſtar agrauiados,y ſobre ello quiſieren pedir ſu juſticia:es nueſtra voluntad que lo hagan,y ocurran ſobre el tal agrauio a la dicha audiencia de los Reyes,donde eſta ordenado que reſida el nueſtro Gouernador, y no a otra ninguna de las dichas audiencias de la Plata y Quito, aunque el agrauio que alegaren auer recibido ſe aya hecho en el diſtrito de ellas:por quanto nueſtra voluntad es, que de los dichos caſos ſe conozca ſolamente en la dicha audiencia de los Reyes,y no en otra ninguna,y que en ella ſe haga juſticia conforme a lo que por cedulas y prouiſiones nueſtras eſta ordenado,con que a la viſta y determinacion de las dichas cauſas no ſe pueda hallar ni halle preſente el gouernador,de quien las tales perſonas ſe agrauiaren,ſi no que ſe abſtengã dellas, y mandamos al que anſi tuuiere el gouierno de las dichas prouincias del Peru, y a los nueſtros preſidentes y Oydores de las dichas nueſtras audiencias de los Reyes y la Plata y Quito,que guarden y cumplan eſta mi cedula y lo en ella contenido. y contra el tenor y forma dello no vayan ni paſſen,ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna: y porque lo ſuſo dicho ſea publico y notorio a todos,y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mãdamos que eſta nueſtra cedula ſea pregonada en la ciudad de los Reyes por pregonero, y ante eſcriuano publico. Fecha en Madrid,a quinze de Hebrero, de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP. De Carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencie de los Reyes, en diez y ſiete de Otubre, de ſe-
Año de 575. *tenta y cinco, que manda que agrauiandoſe alguno de lo que el Virrey hiziere, la audiencia le haga juſticia.*

EN quanto a lo q̃ dezis, q̃ aunq̃ algunas perſonas han acudido a eſſa audiencia a ſer deſagrauiados de algunas prouiſsiones que el nueſtro Virrey don Frãcisco de Toledo ha hecho en ſu perjuyzio, no aueys querido conocer de ellas, por no os encõtrar en el, y por la prohibicion que os tiene hecha por ſus mandamiẽtos, a cuya cauſa eſtã por deshazer los agrauios: nueſtra voluntad es, que ſi algunos ſe agrauiaren de lo que el Virrey ha hecho y proueydo, y ocurrieren a eſſa audiencia ſobre el tal agrauio, hagays y adminiſtreys juſticia, conforme a la cedula que ſobre ello eſta dada, y aſsi lo hareys.

Año de 567. *Cedula inſerta a otra que manda al Preſidente de la audiencia de los Reyes tenga el gouierno de el diſtrito de las tres audiencias.*

EL Rey. Preſidente y oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Peru: Sabed que nos mandamos dar y dimos vna nueſtra cedula dirigida al Licenciado Caſtro nueſtro Preſidente de la audiẽcia de los Reyes, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rey. Licẽciado Caſtro de nro Conſejo de las Indias, y Preſidẽte de la nueſtra audiẽcia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: porque entendemos que anſi cumple a nueſtro ſeruicio y buena gouernacion de eſſa tierra: auemos acordado que por agora entre tanto que por nos otra coſa ſe prouee vos ſolo tẽgays el gouierno de todos los diſtritos aſsi de la audiencia de eſſa ciudad de los Reyes como de las audiencias de los Charcas y Quito en todo lo que ſe ofreciere: por ende por la preſente vos damos poder y facultad para ello, y mandamos a los nueſtros Preſidẽtes y Oydores de las dichas audiencias de los Charcas y Quito que no ſe entrometan ni puedã entrometer en el gouierno de los diſtritos de las dichas audidneias, y ſi algunas coſas ſe ofrecierẽ que no ſufran dilacion, los Preſidentes de las dichas audiẽcias o el Oydor mas antiguo dellas puedan proueer en el entre tanto lo que le pareciere que conuiene, conſultandolo luego cõ vos el dicho Licenciado Caſtro. o con el que deſpues de vos preſidiere en eſſa audiencia de Lima o con el que en nueſtro nombre gouernare en ella, para que prouea lo que conuenga, y queremos y mandamos que los corregimientos y otros oficios que los Virreyes y gouernadores de eſſa tierra, conforme a ſus prouiſiones e inſtruciones pudieren y deuieren proueer, proueays vos el dicho Licẽciado Caſtro en todos los dichos diſtritos de las dichas audiencias, ſin que las dichas audiencias y los Preſidentes dellas ſe puedan entrometer en ello y queremos y mandamos que las perſonas que fueren proueydos a los dichos oficios los puedan vſar y exercer con ſola la prouiſion de vos el dicho Licenciado Caſtro, y deſpues de vos, del que preſidiere y gouernare en eſſa audiencia de los Reyes, ſin que ſea neceſſario para ello prouiſion del Preſidente o audiencia en cuyo diſtrito el tal corregidor o otro qualquier oficial fuere proueydo, no embargante qualeſquier cedulas y prouiſiones que en contrario deſto eſten por nos dadas, porque eſto es nueſtra voluntad que anſi ſe haga y cumpla, Fecha en Madrid, a quinze de Hebrero, de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo. Y porque nueſtra voluntad es, que la dicha cedula ſuſo incorporada ſe guarde y cumpla vos mãdo qne la veays y la guardeys y cumplays en todo y por todo como en ella ſe contiene, y contra el tenor y forma della no vays ni paſſeys en manera alguna. Fecha en Madrid, a quince de Hebrero, de mil y quiniẽtos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 571. *Cedula que manda que la audiencia de Panama cũpla lo que el Virrey del Peru proueyere para aquella tierra.*

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorrey y capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiẽcia Real de la ciudad de los Reyes: Vueſtras cartas de ocho de Hebrero, del año paſſado de quinientos y ſetenta, emos viſto y entendido particularmente lo que en cada vna dezis y apuntays, y a nos parecido bien

bien con el cuydado y diligencia con que aueys procurado entender las coſas de eſſa tierra y eſtamos cierto que el meſmo pondreys, como de vos confiamos, en que en ellos ſe haga y execute lo que lleuaſtes por orden e inſtrucion nueſtra, tocante al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y bien de los naturales, y aumento y conſeruacion de nueſtro patrimonio y rentas Reales, que tanto importan a todo: y aſsi os encargamos lo hagays, aduirtiendo nos de lo que hizieredes, y ſe ofreciere, para que conforme a ello veamos lo que ſiempre ſe deue proueer y ordenar de nueuo, y en lo que toca a las coſas de gouierno, lo que ay que reſponder es lo ſiguiente.

Quanto a lo que eſcriuis, conuerna que el gouierno de Panama y Tierra firme eſte muy conjunto y dependiente del miniſtro que en eſſas prouincias tuuieremos, eſpecialmente en lo que toca a la adminiſtracion de la juſticia, y buen recaudo y aprouechamiento de nueſtra Real hazienda: con eſta ſe os embia cedula nueſtra, para que la audiẽcia de Panama cumpla las cedulas que vos como nueſtro Viſorrey de eſſa tierra dieredes en las coſas de gouierno, guerra, y adminiſtracion de nueſtra Real hazienda, hareyſelo notificar para que lo cumpla. De Madrid, a ſeys de Hebrero, de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia de Panama que las coſas que el Virrey del Peru mandare tocantes a gouierno, guerra, y hazienda, lo cumpla. Año de 571.

EL Rey. Preſidẽte y Oydores de la nra audiẽcia Real q̃ reſide en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme: A nos ſe ha hecho relacion de la neceſsidad q̃ ay para q̃ el gouierno de eſſa prouincia eſte muy de conjunto y dependiente del nueſtro Viſorrey de las prouincias del Peru, es muy notorio por ſer eſſa tierra la puerta y entrada de aquella, y que eſpecialmente la adminiſtracion de juſticia, y execucion della, en las dichas prouincias del Peru pareceria, entre tanto que el dicho gouierno de eſſa tierra no eſte vnido, ni incorporado con el de aquellas prouincias, y lo miſmo en quanto toca al buen recaudo y correſpondencia y aprouechamiento de nueſtra Real hazienda: y me ha ſido ſuplicado lo mandaſſe proueer y remediar como conuinieſſe, o como la mi merced fueſſe. Por ende yo vos mando, que cada y quando el nueſtro Viſorrey que eso fuere de las dichas prouincias del Peru proueyere como tal Viſorrey en las coſas de gouierno, guerra y adminiſtracion de nueſtra Real hazienda, para eſſa prouincia algunas cedulas o deſpachos las guardeys y hareys guardar y cumplir en todo y por todo ſegun y como en ellos ſe declarare, ſin que en ello aya remiſsion alguna, por quanto mi voluntad es que aquello ſe guarde y cumpla. Fecha en Madrid, a ſeys de Hebrero, de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mando de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que el Preſidente de la audiencia Panama ſolo tenga el gouierno de la dicha prouincia. Año de 572.

EL Rey. Nueſtro Preſidente que eso fuere de la nueſtra audiencia de Panama, de la prouincia de Tierra firme llamada Caſtilla del oro: entendiendo que anſi conuiene a nueſtro ſeruicio y buena gouernacion de eſſa prouincia, auemos acordado que vos ſolo tengays el gouierno de la dicha prouincia de Tierra firme, y de todo el diſtrito de la dicha audiencia, anſi como lo tienen los Virreyes de las prouincias del Peru, y nueua Eſpaña, y proueays y deſpacheys vos ſolo todas las coſas y negocios que ſe ofrecieren tocantes al gouierno, que por eſta mi cedula mando a los nueſtros Oydores de la dicha audiencia, que libremente os dejen entender en las dichas coſas de gouierno, y proueer y deſpachar todas las coſas tocantes a el, ſin que ſe entremetan en ello ni en coſa alguna dello, y que ſolo entienda en las coſas de juſticia juntamente con vos, y en adminiſtrarla en aquellas coſas y de la manera que lo hazen los nueſtros Oydores de las nueſtras audiencias Reales que reſiden en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, y en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada de eſtos Reynos conforme a las ordenanças que eſtan dadas, y en las coſas que vos y ello prouayeredes y ſentenciaredes y deſpacharedes firmareys vos con ellos en el lugar que ſuelen firmar los Preſidẽtes. Fecha en Madrid, a dos dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP.

CAP. De Carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Preſidente de la audiencia de Panama, en diez y ſiete de
Año de *Iulio, de ſetenta y dos, en declaracion de la duda que ſe tenia ſobre el proueer los oficios, para que*
572. *el Preſidente lo haga ſolo.*

EN Lo que toca a la duda que dezis ay ſobre ſi toca ſolo a vos la prouiſion de los oficios que vacan, o han de interuenir en ello pareceres de los Oydores, nueſtra voluntad es, que vos ſolo hagays como nueſtro Preſidente, a quien toca el gouierno de eſſa tierra los nombramientos de los dichos oficios, aunque los Oydores pretendan lo contrario, y aſsi lo hareys.

Año de *Cedula que manda que quando el Virrey del Peru diere algunas cedulas, o otros deſpachos tocantes a*
571. *gouierno y buena adminiſtracion de la Real hazienda, para la audiencia de Panama, las cumplan y guarden*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Panama, de la prouincia de tierra firme: A nos ſe ha hecho relacion, que la neceſsidad q̃ ay para que el gouierno de eſſa prouincia eſte muy conjunto y dependiente del nueſtro Viſorrey de las prouincias del Peru, es muy notorio por ſer eſſa tierra la puerta y entrada de aquella, y que eſpecialmente la adminiſtracion de la juſticia, y execucion della en las dichas prouincias del Peru padeceria entre tanto q̃ el dicho gouierno de eſſa tierra, no eſte vnido e incorporado con el de aquellas prouincias, y lo miſmo en quanto toca al buen recaudo y correſpondencia y aprouechamiento de nueſtra Real hazienda: y me ha ſido ſuplicado lo mandaſſe proueer y remediar como conuiniesſe, o como la mi merced fueſſe. Por ende yo vos mando que cada y quando el nueſtro Viſorrey que es o fuere de las prouincias del Peru, proueyere como tal Viſorrey en las coſas del gouierno y buena adminiſtracion de nueſtra Real haziẽda, para eſſa prouincia algunas cedulas o deſpachos los guardeys y hagays guardar y cumplir en todo y por todo ſegun y como en ellos ſe declarare, ſin que en ello aya remiſsion alguna, por quanto mi voluntad es, que aquello ſe guarde y cumpla. Fecha en Madrid, a ſeys de Hebrero de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de *CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de Panama, en veynte y ſeys de Mayo, de*
573. *quinientos y ſetenta y tres, que manda ſe guarde lo proueydo ſobre la gouernacion.*

EN quanto a la cedula de gouierno de eſſa prouincia, que tenemos dada al Virrey del Peru, y las que anſi miſmo teneys vos el Preſidente, que dezis, que por encontrar a vos con otras, ay diferencias ſobre lo que ſe ha de guardar, en que conuiene proueer lo neceſſario, para euitarlo: nos tenemos mandado a la audiencia del Quito, que en lo que toca a la orden del patronazgo y del gouierno general, guarde la orden que les ouiere embiado el dicho nueſtro Viſorrey, y en las coſas menudas gouierne el Preſidente: y la execucion de todo lo que eſta ordenado para buena gouernacion lo haga el Preſidẽte, como vereys por el deſpacho que dello ſe os embia, hareys que lo miſmo ſe guarde en eſſa tierra.

Año de *Cedula que manda que muriendo o enfermando los Virreyes del Peru, y nueua Eſpaña, las audiencias*
550. *tengan el gouierno de la tierra.*

EL Rey. Por quanto nos tenemos proueydos nueſtros Viſorreyes en la nueua Eſpaña, y en las prouincias del Peru: a los quales eſtan encargadas las coſas de la gouernaciõ a cada vno en ſu diſtrito y juridiciõ, y porq̃ podria ſer ſi a caſo algunos de los dichos Viſorreyes eſtãdo en ſu gouernacion falleciesſe o enfermaſſe, de ſuerte q̃ no pudieſſe gouernar, que ouieſſe duda, entre tanto que nos proueyamos otra perſona en lugar del que falleciesſe o no eſtuuieſſe para gouernar el que enfermaſſe, quien entenderia en las coſas de la gouernacion que eſtan cometidas al tal Virrey. Por la preſente ordenamos y mandamos q̃ cada y quando q̃ falleciere qualquiera de los dichos Virreyes, o enfermare de arte que totalmente no pueda gouernar que en tal caſo haſta tanto que pueda gouernar el tal Virrey que anſi enfermare, ſin que pueda ſoſtituyr ni ayudarſe de otra perſona alguna, o ſi falleciere nos proueamos otra perſona en ſu lugar, que los nueſtros Oydores de la audiencia

Real

Real de la prouincia donde lo tal acaeciere, durante el dicho tiempo tenga la gouernacion, y deſpachen los negocios y coſas a ello tocantes, aſsi como lo podia y deuia hazer el tal Viſorrey, por virtud de las prouiſiones poderes y facultades que de nos tenia para ello, que por eſta nueſtra cedula ſi neceſſario es, damos poder y facultad a las dichas audiẽcias, para que cada y quando acaeciere lo ſuſo dicho ellos tengan la gouernacion de la tierra, y hagan y cumplan todo aquello que podia y deuia hazer el tal Viſorrey por virtud de ſus poderes, por quãto como dicho es, en caſo que el tal Virrey enfermare de arte que no pueda gouernar, el no ha de ſoſtituyr ni ayudarſe de otra perſona alguna para el gouierno: Y mãdamos a qualeſquier concejos, juſticias, regidores, caualleros, eſcuderos, oficiales, y homes buenos, aſsi de la dicha nueua Eſpaña y ſus prouincias, como de las prouincias del Peru, que cada y quando acaeciere lo ſuſo dicho en qualquiera de aquellas tierras que guarden y cumplan eſta nueſtra cedula y lo en ella contenido, y guardandola y cumpliendola obedezcan y cumplan lo que por qualquiera de las dichas audiencias le fuere mandado, proueydo y ordenado en las coſas de la dicha gouernacion. Fecha en la villa de Valladolid a diez y nueue dias del mes de Marzo, de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. ſus Altezas en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, ſe guarde en el andiencia y archiuo della la dada, para que a falta de Virrey gouierne la audiencia. Año de 550.

EL Rey. Nueſtro Preſidente e Oydores de la audiencia Real de las prouincias del Peru, como vereys por la cedula que con eſta vos mando embiar, ſe prouee y manda, q̃ cada y quando acaeciere fallecer el Viſorrey de eſſa tierra a quien eſtan cometidas las coſas de la gouernacion, o enfermare de arte que totalmente no pueda gouernar, que en tal caſo, entre tanto que nos proueemos por ſu muerte otra perſona para el dicho oficio, eſſa audiẽcia entiẽda en las coſas de la gouernaciõ, como lo podia y deuia hazer el dicho Viſorrey y como por ella vereys. Y porq̃ cõuiene q̃ la dicha cedula eſte a grã recaudo, vos mãdo q̃ la hagays luego poner en el archiuo d̃ eſſa audiẽcia, y quãdo acaeciere ſer meneſter vſar della lo hagays por la forma y orden y manera que en ella ſe mãda, y no de otra ſuerte. De Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Marzo, de mil y quinientos y cinquẽta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, ſus Alteças en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que falleciendo el Licenciado Caſtro, el Oydor mas antiguo guarde las cedulas para el dadas, eceto en lo que toca a la gouernacion, que lo ha de hazer la audiencia. Año de 563.

EL Rey. Doctor Brauo de Sarauia Oydor de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Sabed que nos auemos acordado de mãdar venir a eſtos Reynos al Conde de Nieua nueſtro Viſorrey de eſſa tierra, y preſidente de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes, y embiamos en ſu lugar en la dicha preſidencia al Licenciado Caſtro de el nueſtro Conſejo de las Indias, al qual auemos dado facultad para tener el gouierno de aquella tierra, y cometido que viſite al dicho Conde y ſepa como ha vſado los cargos que ha tenido, y entienda en otras coſas tocantes al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, como mas largo ſe contiene en las proniſiones cedulas e inſtruciones que para ello le auemos mandado dar, y porque ſiendo como es la muerte natural podria ſer que falleciеſſe y murieſſe el dicho Licẽciado Caſtro yendo a eſſa tierra o eſtando en ella, y porque nueſtra voluntad es, que ſi lo tal acaeciere, vos como Oydor mas antiguo de eſſa audiencia entendays en tomar la viſita al dicho Conde, y ſi eſtuuiere començada, a la proſeguir y acabar, y hagays y cumplays todo lo demas que ſea cometido y mandado al dicho Licenciado Caſtro. Por ende yo vos mando que ſi por caſo el dicho Licenciado Caſtro falleciere yendo a eſſa tierra o eſtando en ella, vos veays las comiſiones cedulas y prouiſiones e inſtruciones que para el auemos mandado dar, aſsi ſobre lo tocante a la viſita del dicho Conde, como ſobre todas las otras coſas y negocios que le auemos cometido, y mandamos y cometemos, y como ſi para vos ſe ouieran dado y a vos fueran dirigidas, las guardeys cumplays y executeys, e hagays y cũplays todo

todo lo en ellas contenido,y ſi la dicha viſita eſtuuiere començada,y no acabada la proſiguireys y acabeys.

Y en lo que toca al poder que ſe le ha dado para tener la gouernacion de eſſa tierra,es nueſtra merced,y mandamos que no vſeys del,y que quede la dicha gouernacion en eſſa audiencia de la ciudad de los Reyes,entre tanto que por nos ſe prouee preſidente de eſſa dicha audiencia,o por nos otra coſa ſe manda:y el proueer de los corregimientos y otros oficios de eſſa tierra que auemos cometido al dicho Licenciado Caſtro,quede en vos como Oydor mas antiguo,que teneys vueſtras vezes de Preſidente.

Y en los Preſidentes de las audiencias de los Charcas y el Quito, para que los dichos corregimientos y oficios de cada diſtrito ſe prouean y puedan proueer por vos, y por los Preſidentes de cada vna de las dichas audiencias,y no por otra perſona, y que aſsi miſmo no os entremetays a encomendar Indios algunos, ni a vſar de la prouiſiõ que para ello al dicho Licenciado Caſtro ſe dio: porq̃ el dicho encomẽdar ha de ceſſar deſde el dia q̃ falleciere,haſta tanto que por nos ſe prouea Virrey,o Preſidente que los prouea, y para hazer y cumplir lo contenido en las dichas comiſsiones inſtruciones prouiſiones y cedulas nueſtras,de la manera que dicha es por eſta mi cedula vos doy poder cumplido con todas ſus incidencias y dependencias anexidades y conexidades, y mandamos a los nueſtros Preſidentes y Oydores de las dichas nueſtras audiẽcias Reales de los Reyes Charcas y Quito,y otras qualeſquier nueſtras juſticias de las dichas prouincias,y a qualeſquier concejos juſticias regidores caualleros eſcuderos oficiales y homes buenos de todas las ciudades villas y lugares de eſſe Reyno,que vos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir eſta mi cedula y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma della vos no vayan ni paſſen,ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en Monzon de Aragõ a veynte y ſiete de Setiembre,de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad,Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 572. *Cedula que diſpone que el Preſidente de la audiencia del nueuo Reyno de Granada,ſolo tẽga el gouierno de aquella prouincia.*

EL Rey. Licenciado Gedeon de Ynoxoſa cauallero de la orden de Santiago,del nueſtro Conſejo de las Ordenes,nueſtro Gouernador y capitan general de las prouincias del nueuo Reyno de Granada,y Preſidente de la nueſtra audiencia Real dellas:por la ſatisfacion que tenemos de vueſtra perſona,y porque entendemos que aſsi cumple a nueſtro ſeruicio y buena gouernacion de aquella tierra,auemos acordado que vos ſolo tẽgays el gouierno della,y proueays los repartimientos de Indios que ſe ouieren de encomendar,y los otros oficios que ſe ouieren de proueer,aſsi como lo ha hecho haſta aqui el Doctor Venero nueſtro preſidẽtes que ha ſido en la dicha nueſtra audiencia,vueſtro anteceſſor. Por ende por la preſente vos damos poder y facultad,para que vos ſolo tẽgays la goueenaciõ de la dicha tierra,y de todo el diſtrito de la dicha audiencia,aſsi como la tiene el nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña,y proueays los repartimiẽtos de Indios, y otros oficios q̃ ſe ouieren de proueer,aſsi como lo ha hecho haſta aqui el dicho vueſtro anteceſſor:y por eſta mi cedula mando a los Oydores de la dicha audiencia que libremente os dexen entender en las dichas coſas de gouernacion,y proueer lo dichos repartimientos y oficios, ſin que ſe entremetan en ello ni en coſa alguna a ello tocante,y que ſolo entiendan en las coſas de juſticia juntamente con vos, y la adminiſtren en aquellas coſas, y de la manera que lo hazen los nueſtros Oydores que reſiden en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, y en la villa de Valladolid,y ciudad de Granada de eſtos nueſtros Reynos,conforme a las ordenanças que les eſtan dadas:y en las coſas que ellos y vos proueyeredes ſentenciaredes y deſpacharedes firmeys vos con ellos,y en el lugar que ſuelen firmar nueſtros Preſidentes. Fecha en Madrid,a primero de Agoſto, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mando de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP. de la inſtrucion que ſe dio al Preſidente del nueuo Reyno, para la orden que ha de tener y guardar en el encomendar los repartimientos que vacaren en aquella tierra.y proueer los oficios temporales.

Tam-

TAmbien lleuays poder y comiſion nueſtra para encomendar los Indios que eſtuuieren vacos,y vacaren el tiempo que tuuieredes el gouierno de aquella tierra,vſareys della como vieredes que mas cõuiene a nueſtro ſeruicio y quietud de la tierra eſtando aduertido q̃ las encomiendas de los Indios ſean en perſonas venemeritas,y q̃ nos ayan ſeruido,para que los tengan de la manera que los tienen los otros encomẽderos, por virtud de nueſtras prouiſiones,en quanto fuere nueſtra voluntad,y cõforme a la ley de la ſuceſsion,auiſandonos de las encomiendas que hizieredes,y calidad de las tales perſonas y ſus meritos y ſeruicios y antiguedad:y a los que vieredes que han ſeruido muy bien en la pacificacion y poblacion de aquella tierra,podreiſles en nueſtro nombre hazer merced,y gratificacion de mejorarlos en otros repartimientos de Indios que eſtuuierẽ vacos,y honrarlos y aprouecharlos en otras coſas.

Cedula que manda la orden que el Viſorrey y audiencia han de tener entre ſi, en conocer y determinar los negocios que ſe le cometiere por prouiſion y cedula. Año de 578.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Por la carta que vos el dicho nueſtro Viſorrey nos eſcreuiſtes en dos de Abril,del año paſſado de mil y quinientos y ſetenta y ſeys,auemos entendido las dudas que dezis ſe ofrecen acerca de entender la ordẽ q̃ auia de auer en el cumplimiento de las cedulas nueſtras que hablan en general con voſotros,o particularmente con vos el dicho nueſtro Viſorrey:y porque importando tanto la execucion de ellas,aſsi para las coſas de nueſtro ſeruicio, para que mejor ſe acierte en el gouierno de eſſos Reynos conuiene que aya toda claridad,y de lo contrario podrian reſultar inconuenientes,es nueſtra voluntad que de aqui adelante ſe guarde la orden ſiguiẽte.

Que quando las dichas nueſtras cedulas hablaren en particular con el nueſtro Viſorrey, vos o el que lo fuere entienda ſin otra interuencion en ſu cumplimiento,y quando las dichas nueſtras cedulas hablaren con el nueſtro Viſorrey audiencia,o preſidente y audiencia entendays todos en la execucion dellas,conforme al parecer de lo que votare la mayor parte que ſe hallare en la audiencia,aduirtiendo que en eſto el nueſtro Viſorrey o preſidente no tiene mas que vn voto como los demas que allí ſe hallaren:y aſsi os mandamos que de aqui adelante ſe guarde la dicha orden en el cumplimiento de las dichas ordenanças,en toda conformidad,acudiendo cada vno en lo que le tocare a la buena execucion dellas,porque aſsi cõuiene a nueſtro ſeruicio.Fecha en Madrid,a ſeys de Otubre, de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad.Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP. De Carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de Sancto Domingo,en quinze de Enero, de ſeſenta y nueue, que manda que vayan las apelaciones de juez de comiſion a la audiencia. Año de 569.

DEzis que por vna nueſtra Real cedula ſe cometio al Licenciado Alonſo Arias de Herrera Preſidẽte que fue de eſſa audiencia vn negocio criminal ſobre la muerte de Iuã Aguayo,y que por la comiſion procedio haſta la ſentencia difinitiua, entre otras coſas contra vn ſan Pedro de Oche,y que le condeno a que ſiruieſſe como ſoldado quatro años en nueſtras galeras,y para ello fue embiado preſſo a la caſa de la contrataciõ de Seuilla,y que por el fue conſentida la ſentencia,y deſpues de muchos dias ydo a Panama el dicho Licenciado Herrera,el fiſcal apelo diziẽdo de nueuo venia a ſu noticia,y porque parece que nos cometimos al dicho Licenciado Herrera particularmente eſte negocio,y que la audiencia no conocieſſe del,ſe dudò ſi auia lugar la apelacion para la audiencia,y anſi ſe proueyo que el dicho San Pedro de Oche vinieſſe preſſo a la carcel de la caſa d̃ la cõtrataciõ de Seuilla,cõ el traſlado d̃l proceſſo de ſu cauſa,y q̃ alli eſtuuieſſe,para q̃ por nos viſto proueyeſſemos lo que fueſſemos ſeruido:y nos ſuplicays que para que otros negocios de comiſiones ſemejantes hechas a vos el nueſtro Preſidente o a alguno de vos los nueſtros Oydores nos proueamos y declaremos ſi ha de auer apelacion a la audiencia o no porque para eſte negocio podria ſer auerlo meneſter,porque ay en el otros culpados y ſentenciados,podria auer la miſma duda a cada parecido que quando algun Preſidente o algun Oydor de eſſa audiencia ſe diere alguna comiſion para conocer de algun negocio,q̃ las

las apelaciones que del tal juez ſe interpuſieren, vayan a eſſa audiencia, ſaluo quando en la comiſion ſe mandare otra coſa, que en tal caſo ſe ha de hazer lo que en ella ſe ordenare, y anſi proueereys ſe haga guarde y cumpla.

Año de 583. *Cedula que manda que vn Virrey cumpla las cedulas que ſe dierẽ para ſu anteceſſor como ſi para el fueran dirigidas.*

EL Rey. Don Lorenço ſuarez de Mendoça Conde de Coruña pariente, a quien auemos proueydo por nueſtro Viſorrey y gouernador y capitan general de las prouincias del Peru: Porque aſsi para coſas de nueſtro ſeruicio, como a pedimiento de perſonas particulares tenemos dadas muchas cedulas dirigidas a don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey que fue de las dichas prouincias, y nueſtra voluntad es que ſe cumpla lo que en ella le embiamos a mandar. Os mãdamos que las veays y las guardeys y cumplays en todo y por todo como en ellas ſe contiene, y como ſi a vos fueran dirigidas, ſin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid, a nueue de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 573. *Cedula que manda al gouernador de la prouincia de Chile cumpla las cedulas y prouiſiones que ſe dieron para el audiencia que en ella reſidia.*

EL Rey. Capitan Rodrigo de Quiroga ſabed que por algunas cauſas cumplideras a nueſtro ſeruicio, auemos acordado de mandar quitar y remouer la nueſtra audiencia Real de eſſas prouincias de Chile: y por la ſatisfacion que tenemos de vueſtra perſona, y ſeruicios os auemos elegido y nombrado por nueſtro gouernador y capitã general dellas, y porque deſde que la dicha audiencia ſe fundo, auemos mãdado dar algunas prouiſiones y cedulas nueſtras para lo tocante al gouierno dellas, y adminiſtracion de nueſtra juſticia, y hazienda y otros efetos, y faltando la dicha audiencia os compete el cumplimiento dellas, como perſona que en nueſtro nombre ſucedeys en el dicho gouierno. Os mando que veays las dichas cedulas y prouiſiones, y no embargante que hablan con la dicha nueſtra audiencia, las guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir y executar, bien anſi y a tan cumplidamente como ſi para vos ſe ouieran dado y dirigido, y lo hareys aſsi ſin impedimento alguno, porque anſi conuiene a nueſtro ſeruicio, y buen gouierno de eſſas prouincias. Fecha en el Pardo, a veynte y dos de Setiembre, de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mando de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 569. *Cedula que manda que quando el preſidente ordenare y mandare a los Oydores que hagan algunas diligencias para en lo que toca a ſu oficio de Preſidente lo cumplan.*

EL Rey. Nueſtros Oydores de la nueſtra q̃ audiencia Real reſide en la ciudad de Sãto Domingo de la Iſla Eſpañola: Por parte del Doctor Antonio Mexia Preſidẽte de eſſa audiencia me ha ſido hecha relacion que a nueſtro ſeruicio conuenia que todas las vezes que el ordenaſſe que alguno de voſotros hizieſſedes alguna diligencia en caſos que ſe ofreciesſen lo hizieſſedes y cumplieſſedes ſin dilacion ni poner eſcuſa: y me ha ſido ſuplicado lo mandaſſe aſſi proueer, o como la mi merced fueſſe, y viſto por los de nueſtro Cõſejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Por que vos mando que todas las vezes que el dicho preſidente ordenare y mandare que hagays alguna diligencia para en lo que toca a ſu oficio de preſidente le obedezcays y hagays y cumplays ſegun y como por el os fuere ordenado, ſin que en ello aya remiſion alguna. Fecha en Madrid, a veynte y quatro de Agoſto, de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo

Año de 572. *Cedula que manda, que quando en el audiencia ſe viere algun pleyto, y ſe determinare que algun Oydor vaya a ver por viſta de ojos algun termino pueda yr ſin licencia del Virrey o Preſidente.*

El

EL Rey. Nueſtros Oydores de la audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: A nos ſe ha hecho relacion, que eſtando proueydo por ordenança de las audiencias de eſtos Reynos, lo que ſe ha de hazer quando en algun pleyto los nueſtros Oydores pretenden que ſe vaya a ver por viſta de ojos, voſotros en eſte caſo hazeys lo que os parece por eſtar lexos nueſtra Real perſona, viſto que no ſe puede conſultar con nos, y ſe podria eſcuſar: y auiendoſe viſto ſobre ello por los del nueſtro conſejo de las Indias, fue acordado que deuia demandar dar eſta mi cedula: por la qual os mando que ſobre el dicho caſo no ſalga ninguno de voſotros de eſſa audiencia, ni hagays auſencia della, ſi no fuere con licencia del nueſtro Viſorrey de eſſa tierra. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Ordenança de las audiencias que manda que a falta de Preſidente preſida en ellas el Oydor mas antiguo. Año de 563.

OTro ſi faltando el Preſidente de la dicha audiencia, de ſuerte que el no pueda gouernar la miſma audiencia dè ſuerte que gouierne y haga todo lo que el podia hazer, haziendo el oficio de Preſidente el Oydor mas antiguo, y las demas coſas que ſe cometen al Preſidente haſta que nos proueamos otra coſa.

Cedula que manda que por muerte o enfermedad del Preſidente, el Oydor mas antiguo de la audiencia preſida. Año de 530.

LA Reyna. Por quanto algunas vezes acaece que por muerte o enfermedad o otro impedimento falta la perſona del Preſidente de la nueſtra audiencia de la nueua Eſpaña: Ordenamos y mandamos que el Oydor mas antiguo que a la ſazon fuere haga las coſas de la dicha nueſtra audiencia que el nueſtro Preſidente podia y deuia hazer conforme a las ordenanças della, y ſi algun pleyto ſe ouiere de ver en grado de reuiſta, en que ſegun las dichas ordenanças ſe auia de hallar preſente el dicho nueſtro Preſidente, el tal pleyto ſe pueda ver y vea anſi miſmo con el dicho nueſtro Preſidente: y por quanto por nueſtras inſtruciones y cedulas auemos cometido algunas coſas al dicho nueſtro Preſidente, para que el ſolamente las haga, queremos y mandamos, que eſtas tales y las que adelante cometieremos a ſolo el Preſidente, las hagan todos los Oydores jũtos, y no ſolo el mas antiguo, y anſi miſmo lo que eſta cometido y ſe cometiere a todos los dichos nueſtros Preſidente e Oydores, lo puedan hazer y hagan los dichos nueſtros Oydores ſolos en auſencia del dicho Preſidente. Fecha en Madrid, a quatro dias del mes de Agoſto, de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que por ſer vn Oydor mas antiguo en la audiencia, y como tal haga oficio de Preſidente en ella, no ſe le haga en la Miſſa las ceremonias que a los Preſidentes. Año de 568.

EL Rey. El Licenciado Contreras nueſtro Oydor Alcalde mayor de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueua Galicia de la nueua Eſpaña: Sabed que Iuan de la Peña en nombre del Dean y Cabildo de la Yglesia Catredal de eſſa dicha ciudad me ha hecho relacion que vos ſin ſer nueſtro gouernador ni Preſidente, ſi no por ſer mas antiguo Oydor de eſſa audiencia, aueys pretendido y pretendeys que en las Miſſas mayores en que os hallays el diacono que ſirue en ellas en el altar os ha de dar a beſar el Euangelio y la paz, y que ſe haga con vos las ceremonias que ſe hazen en la ciudad de Mexico con los nueſtros Preſidentes, digo con los nueſtros Viſorreyes y gouernadores de la nueua Eſpaña, y que ſobre ello aueys procurado moleſtar a los dichos Dean y Cabildo, diziendoles en publico muchas palabras injurioſas, ſin guardar el decoro que como tal nueſtro Oydor ſoys obligado, y a la orden y dignidad ſuya conuenia: y me ſuplico en el dicho nombre proueyeſſe como no fueſſen ſobre ello moleſtados, y que os abſtuuieſſedes de no lo hazer adelante, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias: porque como ſabeys no ſiendo vos el nueſtro gouernador ni Preſidẽte de la dicha audiẽcia, no es juſto q̃ ſe os hagã las dichas ceremonias. Vos mãdo que luego que con eſta mi cedula fueredes requerido os abſtẽgays de no los cõpeler

a que hagan las dichas ceremonias con vos,ni ſobre ello los moleſteys,porque anſi es nue ſtra voluntad,e no fagades ende al.Fecha en Madrid,a onze de Otubre,de mil y quiniẽ tos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey.Por mandado deſu Mageſtad.Franciſco de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 573. *Cedula que manda, a la audiencia de ſan Franciſco del Quito que no vaxe el diacono ni ſubdiacono a dar la paz al Preſidente y Oydores,ſi no que ſe la de el Sacriſtan o otra perſona.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real q̃ reſide en la ciudad de San Franciſco del Quito de las prouincias del Peru:Por parte del Obiſpo de eſſa prouincia nos ha ſido hecha relacion que por ouiar muchas diferencias que auia con vos los dichos Oydores ſobre el dar la paz,y los aſsiẽtos de vueſtras mugeres en la Yglesia,informado de la orden que en eſto ſe tenia en la ciudad de los Reyes de eſſas prouincias proueyo y dio vn auto en treze de Iunio del año paſado de mil y quinientos y ſetenta y dos: por el qual declarò lo que en lo ſuſo dicho ſe auia de guardar,como mas largo ſe contenia en el dicho auto,cuyo traſlado autorizado,fue preſentado en el nueſtro Conſejo de las Indias q̃ es del tenor ſiguiente. En la ciudad del Quito en treze dias del mes de Iunio, del dicho año,ſu Señoria Reuerendiſsima auiendo viſto eſta informacion dixo, que atento que por ella conſta que en la capilla mayor de la ſancta Yglesia de la ciudad de los Reyes ſe aſsientan los ſeñores preſidente y Oydores fiſcal y alguazil mayor, y a los ſuſo dichos ſe da paz por vn ſacriſtan o perſona para ello diputada, ſin ſalir de altar el diacono y ſubdiacono que ayudan al Sacerdote que dize la Miſſa:e anſi miſmo conſta que las mugeres de los dichos ſeñores que gouiernan e Preſidente y Oydores no entrã en la dicha capilla mayor y ſe aſ ſientan en la peana de la dicha capilla mayor, afuera con algunas donzellas que tienen y lleuan conſigo a otras mugeres principales,ſin ſe aſſentar con ellas negras ni mulatas ni In dias ni otras perſonas: y tambien conſta que no ay eſtrados de madera con eſpaldar ni ſin ellos, ni vancos de aſsiento mas de los de la juſticia ordinaria,y cabildo que ſe aſsien tan en la dicha capilla mayor, conuiene que la dicha orden que eſta referida ſe guarde, aſsi en eſta ſancta Yglesia,ſin auer otra nouedad,aſsi por el buen exemplo de los naturales como por la indecencia que de lo contrario ſe ſeguiria,y atento que en la Metropolitana ſe guarda lo ſobredicho arriua declarado,ſe cumpla aſsi, y que no ſe pongan otros eſtrados,ni aſsientos, ni ſe aſsienten en la dicha capilla mayor,o otra perſona alguna, exceto los ſuſo dichos, por la orden ſegun que va declarado,ſopena de excomunion mayor latę ſenten tiæ:en la qual ipſo facto incurran los que lo contrario hizieren,y anſi lo pronuncio y man do,y lo firmo. Fr. Epiſcopus Quiteſis.Paſſo ante mi Melchor de Alarcon.

Y auiendoſenos ſuplicado que porque las dichas diferencias ceſſaſſen mandaſſemos ſe guardaſſe y cumplieſſe lo en el dicho auto contenido.Viſto por los del nueſtro Conſe jo de las Indias,lo auemos tenido por bien, y os mandamos que veays el dicho auto ſuſo incorporado,y le guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo ſe gun y como en el ſe contiene y declara y contra ſu tenor y forma no vays ni paſſeys, ni conſintays yr ni paſſar en manera alguna ni en tiempo alguno, e no fagades ende al. Fe cha en el Pardo,a treze de Diziembre,de mil y quiniẽtos y ſetenta y tres años.Yo el Rey. Por mandado deſu Mageſtad,Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 576. *Cedula inſerta la de arriua,que ruega y encarga al Obiſpo del Quito conſienta tener aſsiento y eſtra dos a las mugeres del Preſidente y Oydores fiſcal y alguazil mayor de la audiencia en la Yglesia Catredal della.*

EL Rey. Reuerendo in Chriſto Padre Obiſpo de la ciudad de San Franciſco del Qui to de las prouincias del Peru del nueſtro Conſejo:Sabed que yo mande dar y di vna mi cedula dirigida a la nueſtra audiencia Real de eſſa ciudad, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. El Rey Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciu dad de San Franciſco del Quito de las prouincias del Peru: Por parte del Obiſpo de eſ ſa prouincia nos ha ſido hecha relacion que por ouiar muchas diferencias que auia con vos los nueſtros Oydores ſobre el dar la paz,y los aſsientos de vueſtras mugeres en la Ygle ſia, informado de la orden que en eſto ſe tenia en la ciudad de los Reyes de eſſas

prouin-

prouincias proueyo y dio vn auto en treze de Iunio, del año paſſado de mil y quinientos y ſetenta y dos: por el qual declaro lo que en lo ſuſo dicho ſe auia de guardar, como mas largo ſe contenia en el dicho auto, cuyo traſlado autorizado fue preſentado en el nueſtro Conſejo de las Indias, que es del tenor ſiguiente.

En la ciudad del Quito, en treze dias del mes de Iunio, del dicho año, ſu Señoria Reuerendiſsima auiendo viſto eſta informacion, dixo, que atento que por ella conſta que en la capilla mayor de la ſancta Yglesia de la ciudad de los Reyes ſe aſsientan los ſeñores preſidente y Oydores fiſcal y alguazil mayor e a los ſuſo dichos ſe da paz por vn ſacriſtan o perſona para ello diputada ſin ſalir del altar el diacono y ſubdiacono que ayudan al Sacerdote que dize la Miſſa. E anſi miſmo conſta que las mugeres de los dichos ſeñores que gouiernan, e preſidente y Oydores no entran en la dicha capilla mayor, y ſe aſsientan en la peana de la dicha capilla mayor afuera con algunas donzellas que tienen, y lleuan con ſigo, e otras mugeres principales, ſin ſe aſſentar con ellas negras ni mulatas, ni Indias ni otras perſonas, y tambien conſta que no ay eſtrados de madera con eſpaldar ni ſin ellos, ni vancos de aſsiento mas de los de la juſticia ordinaria, y cabildo que ſe aſsientan en la dicha capilla mayor, conuiene que la dicha orden que eſta referida ſe guarde, aſsi en eſta ſancta Yglesia, ſin auer otra nouedad, aſsi por el buen exemplo de los naturales como por la indecencia que de lo contrario ſe ſeguiria, y atento que en la Metropolitana ſe guarda lo ſobredicho arriua declarado, ſe cumpla aſsi, y que no ſe pongan otros eſtrados, ni aſsientos, ni ſe aſsienten en la dicha capilla mayor, o otra perſona alguna, exceto los ſuſo dichos, por la orden ſegun que va declarado, ſopena de excomunion mayor latę ſententiæ: en la qual ipſo facto incurran los que lo contrario hizieren, y anſi lo pronuncio y mando, y lo firmo. Fr. Epiſcopus Quiteſis. Paſſo ante mi Melchor de Alarcon.

Y auiendoſenos ſuplicado que porque las dichas diferencias ceſſaſſen mandamos que ſe guardaſſe y cumplieſſe lo en el dicho auto contenido. Viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, lo auemos tenido por bien, y os mandamos que veays el dicho auto ſuſo incorporado, y le guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo ſegun y como en el ſe contiene y declara y contra ſu tenor y forma no vays ni paſſeys, ni conſintays yr ni paſſar en manera alguna ni en tiempo alguno, e no fagades ende al. Fecha en el Pardo, a treze de Diziembre, de mil y quiniętos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado deſu Mageſtad, Antonio de Eraſo.

Y porque los dichos nueſtro preſidente y Oydores nos han auiſſado que auiędo pueſto los aſsientos y eſtrados de ſus mugeres en eſſa Yglesia mayor, los aueys hecho quitar con mucha nota del pueblo, y nueſtra voluntad es, que ſemejantes miniſtros nueſtros, y ſus mugeres e hijos ſeā mas reſpetados y tenidos, y gozē de las preeminēcias q̄ ſus oficios requieren, y para ſu autoridad conuiene: os ruego y encargo q̄ dexeys y conſintays a las mugeres de los dichos preſidente y Oydores fiſcal y alguazil mayor tener ſus eſtrados y aſsientos en eſſa Yglesia catredal conforme a la calidad de los oficios de ſus maridos: porque no ſe ha de entender con ellos lo contenido en la dicha nueſtra cedula ſuſo incorporada, y el auto en ella inſerto, y procurareys de eſcuſar qualquier eſcandalo y diferencia que pueda reſultar ſobre los dichos aſsientos, pues veys de quanto inconueniēte ſeria, mayormente en ſemejante lugar. Fecha en Madrid, a diez y ocho dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ſetenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP. De Carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia del Quito, en diez y nueue de Enero, de ſetenta y ſeys, que manda guarde la cedula antes de eſta. Año de 576.

HE entendido todo lo que nos aueys eſcrito cerca de los aſsientos y eſtrados que ſe ſeñalaron en la Yglesia mayor de eſſa ciudad para vueſtras mugeres e hijos, y lo que el Obiſpo mando hazer en ello: con eſta os mādo embiar cedula nueſtra, en que ſe le encarga no haga nouedad en ello, y les dexen tener ſus aſsientos y eſtrados, entregarſela heys para que la guarde.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico que quādo algun Oydor fuere al coro de la Yglesia catredal de la dicha ciudad no ocupe ninguna de las dos ſillas colaterales a la del Arçobiſpo. Año de 571.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la ueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: A nos ſe ha hecho relacion, que en la Yglesia Catredal de eſſa ciudad ſe publico y mando guardar por el Arçobiſpo de ella, el Capitulo quinze del Concilio prouincial que ſe hizo en la ciudad de Toledo, el año paſſado de quinientos y ſeſenta y ſeys, por donde ſe ordena que en el tiempo que ſe celebran los diuinos oficios no entren ni eſten legos en el coro, ſi no fueren perſonas de los nueſtros Conſejos, o ſeñores de titulo y de Orden, y que quando entraren no ſe aſsienten entre los preuendados, ſi no dende las puertas colaterales del coro hazia la rexa: y que ſin embargo de las cenſuras que para la guarda dello eſtauan pueſtas quando entra alguno de vos los nueſtros Oydores en el dicho coro, os aſſentays en las ſillas del Dean y Arzediano, aunq̃ qualquiera dellos eſte preſidiendo, de que podrian reſultar algunos incouenientes: y para que ceſſaſſen, me ha ſido ſuplicado mandaſſemos prouеer en ello lo que conuinieſſe, o como la mi merzed fueſſe: lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta mi cedula, e yo tuuelo por bien: y os mãdo que agora y de aqui adelante cada y quando que voſotros fueredes en cuerpo de audiẽcia a oyr los diuinos oficios a la Yglesia catredal de eſſa dicha ciudad de Mexico, vays a la capilla mayor della, o al lugar y parte que aueys tenido de coſtumbre, y quando particularmente alguno de vos los dichos Oydores fueredes al coro de la dicha Yglesia, por la preſente mandamos y encargamos al venerable Dean y Cabildo de ella que os den lugar en el dicho coro, con que no ocupeys las dos ſillas colaterales a la del Arçobiſpo: lo qual guardareys y cumplireys ſin que contra ello ſe vaya ni paſſe en manera alguna. Fecha en Madrid, a ſeys de Iunio, de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 582. *Cedula que declara la orden que el Preſidente de la audiencia de Sancto Domingo, y el Arçobiſpo hã de guardar en las proceſsiones y actos publicos donde concurrieren ambos.*

EL Rey. Por quanto nos ſomos informado que en algunas ocaſiones de actos publicos donde ſe han juntado el Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la Iſla Eſpañola, y el Obiſpo de aquella ciudad ſe ha platicado y tratado ſobre el lugar que cada vno ha de lleuar, y que aũque no ha auido ſobre ello diferencia podria ſuceder que adelãte la ouieſſe, y para eſcuſſar los inconuenientes q̃ dello ſe podrian ſeguir, auiendoſe platicado por los de nueſtro Conſejo de las Indias, auemos acordado de declarar la orden que en ello es nueſtra voluntad que ſe tenga: por ende por la preſente mandamos que quando ſu cediere que de aqui adelante ſe juntare la dicha audiencia y Arçobiſpo, y actualmẽte eſtuuiere el dicho Arçobiſpo haziendo algunos actos que ſeã de ſu dignidad y oficio o del culto diuino, como es en el coro ò en alguna proceſsion lleue el lado derecho del Preſidente, y ſi fuera de eſto ſe juntaren para otra coſa alguna, en que ayan de ſalir por el pueblo, vaya a la mano derecha del dicho Arçobiſpo el dicho nueſtro Preſidente de la dicha nueſtra audiencia, como perſona que repreſenta la nueſtra, y eſtà en nueſtro lugar, y eſta orden mandamos al dicho nueſtro preſidente y Oydores de la dicha nueſtra audiencia Real, y rogamos y encargamos al dicho Arçobiſpo que es o fuere guarden adelante ſin otra replica ni contradicion. Fecha en Lisboa, a veynte y ſiete de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 570. *Cedula que manda que ſolo el Preſidente de la audiencia de Sancto Domingo tenga ſilla en la Yglesia y los Oydores y fiſcal ſe aſsienten en vn vanco junto a el.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real q̃ reſide en la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Eſpañola: Sabed que en vna carta que el Emperador mi ſeñor mãdo eſcreuir a eſſa audiencia deſde Valladolid, a quatro de Abril, del año paſſado de mil y quinientos y quarenta y dos ay vn capitulo del tenor ſiguiente.

Anſi miſmo han hecho relacion q̃ a cauſa de no auer hecho aſsientos en las Yglesias de eſſa ciudad los regidores y oficiales y perſonas honradas della han lleuado a ella ſillas para ſe aſſentar, y que voſotros no ſe lo aueys conſentido diziendo que ninguno las ha de lleuar ſi no los de eſſa audiencia, y porq̃ no cõuiene q̃ en eſto ſe haga mas nouedad de lo q̃

en

en las audiencias de eſtos Reynos ſe haze, y que los pobladores honrados y perſonas principales es razon que ſean bien tratados, por que tengan mas amor a la poblacion, ha parecido a ca que vos ſolo el Preſidẽte por la autoridad de vueſtra perſona y de vueſtra dignidad lleueys ſilla a la Yglesia, y que vos los Oydores hagays lleuar vn banco donde todos eſteys aſſentados: el qual ſe ponga cerca de la ſilla de vos el dicho preſidente, que ſea en lugar mas preeminente, prouereys como aſsi ſe haga, y dexareys los vezinos honrados de eſſa ciudad tener tambien ſus bancos en que ſe aſsienten y oygan los diuinos oficios, y ſi no fuere al Almirante o a otra perſona de titulo, o conſtituydo en dignidad Obiſpal no conſentireys que lleue ſilla a la Yglesia de Valladolid a quatro de Abril, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Y porque mi voluntad es, que el dicho capitulo de carta ſuſo incorporado ſe guarde y cumpla, vos mando que le veays y le guardey y cumplays, y proueys que ſe guarde y cumpla en todo y por todo como en el ſe contiene y declara, y contra el tenor y forma del dicho capitulo no vays ni paſſeys en manera alguna. Fecha en Cordoua, a veynte de Abril, de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda la orden que los Oydores han de tener con el Preſidente en acompañarle los dias de Paſqua, y otros dias ſeñalados del año. Año de 569.

EL Rey. Por quanto nos ſomos informados que en la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Sancto Domingo de la Iſla Eſpañola ſe han ofrecido algunas dudas y diferencias por no entender los dias en que los nueſtros Oydores y fiſcal han de acompañar al nueſtro Preſidente de la dicha audiencia: y porque ſe eſcuſſaſen los inconuenientes que ſe podrian ſeguir de que paſaſſen adelante, y que ſe entienda lo que en eſto es nueſtra voluntad q̃ ſe guarde por la preſente declaramos y mãdamos q̃ de aqui adelante los dichos nueſtros Oydores y fiſcal acompañen a Miſſa a el dicho nueſtro preſidente los primeros dias de las tres Paſcuas, y el dia de Corpus Chriſti, y el dia de nueſtra Señora de Agoſto, y el dia de la aduocacion de la Yglesia mayor, y a la yda ſuban al apoſento del dicho preſidente y le acompañen y vayan con el, y a la buelta ſi ouieren de comer con el Preſidente ſe apeen en ſu caſa, y ſi no ouieren de comer no ſe apeen los que no quiſieré, y los demas dias del año no ſeã obligados a acompañarle, y mãdamos al dicho nueſtro preſidente y Oydores y fiſcal que agora ſon y de aqui adelante fueren de la dicha nueſtra audiencia que guarden y cumplan lo en eſta mi cedula contenido, ſin que contra ello vayã ni paſſen en manera alguna Fecha en Aranjuez, a quinze de Mayo, de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru, en primero de Diziembre, de ſetenta y tres, que manda que no conſienta que en los recebimientos que ſe le hizieren ſe lleue palio. Año de 573.

EN lo q̃ toca a las cerimonias q̃ dezis ſe vſan cõ los gouernadores a entrar en los pueblos cõ guió y palio como dezis, eſtas ſon coſas inſignias y cerimonias Reales, de que no ha de vſar ſi no la perſona Real, y no gouernadores, y de los palios y cortinas, aun que ſean Virreyes, y anſi lo ordenareys de aqui adelante, ſin dar lugar a lo contrario.

CAP. De la Inſtrucion del Virrey de la nueua Eſpaña, que manda que en el guion que traxere conſigo no trayga ni ponga mas de las armas Reales.

YTen en el guion que traxeredes como Viſorrey, traereys nueſtras armas Reales y no otras algunas.

Cedula que manda que a las puertas de las caſas Reales audiencias vniuerſidades y hoſpitales no ſe pongan mas de las armas Reales. Año de 583.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nra audiencia que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Don Franciſco de Toledo que fue nueſtro Viſorrey dellas, ſegun ſomos informado hizo poner ſus armas junto a las nueſtras aſsi a las puertas de nueſtras caſas Reales como en las Eſcuelas y hoſpitales, y demas partes por donde anduuo: y porque aquel lugar no les conuiene, ni es juſto que eſto que deuio hazer ſin aduertencia, permanezca como eſtà, os mandamos que hagays quitar las armas del dicho dõ

Franciſco de Toledo de todas las partes donde ſupieredes que eſtan de la forma ſobre dicha, demanera q queden ſolamente las nñas, y de auerlo hecho nos dareys auiſo. Fecha en San Lorenço el Real, a diez y ocho de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 568. *Cedula que declara y manda la orden que las audiencias han de tener con las juſticias y regimientos en las prociſiones y actos publicos.*

EL Rey. Por quanto el capitan Iuan Cortes vezino y regidor de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru: En nombre del concejo juſticia y regimiento della me ha hecho relacion que en los autos publicos que ſe ofrecen donde la nueſtra audiencia Real que reſide en la dicha ciudad, y la dicha juſticia y regimiento ſalen de ordinario, ſuce den diferencias con los oficiales de la dicha audiencia, porque pretenden yr en el lugar de lla, y que la dicha juſticia y regimiento vaya delante: en lo qual ellos reciben agrauio, ſuplicandome en el dicho nombre, que para que ceſſaſſen las dichas diferencias lo mandaſſe declarar, mandando que deſpues del dicho nueſtro Preſidente Oydor y fiſcal y alguazil mayor, fueſſe la dicha audiencia preferida a todas las demas perſonas y oficiales de la dicha audiencia, como es coſtumbre en eſtos Reynos, y ſe les guardaſſen ſus preeminencias, o como la mi merzed fueſſe. lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula, e yo touelo por bien: por ende por la preſente declaramos y mandamos que todas las vezes que la nueſtra audiencia Real que reſide en la dicha ciudad de los Reyes, ſaliere a proceſsiones generales, y otros autos publicos vayan tan ſolamente en el cuerpo della el nueſtro preſidente y Oydores, y fiſcal y alguazil mayor y el ſello y regiſtro, y luego delante la juſticia y regimiento de la dicha ciudad, y los otros oficiales de la dicha audiencia yran a parte, ſin que impidan ni eſtoruen al dicho regimiento, ſi no que vayan delante dellos con los vezinos de la dicha ciudad: la qual dicha orden es nueſtra voluntad q̃ ſe tenga y guarde en lo ſuſo dicho. Fecha en Aranjuez, a veynte y ſiete de Mayo, de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 582. *Cedula que manda a la audiencia de Sancto Domingo que no conſientan que el alguazil mayor en autos publicos ſe aſsiente con los Alcaldes y regimiento.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Sancto Domingo de la Iſla Eſpañola: El Licenciado Alõſo Bernaldez en nombre de eſſa ciudad nos ha hecho relacion, que en los acompañamientos donde vã los Alcaldes y regidores de eſſa dicha ciudad ſe entremete el nueſtro alguazil mayor de eſſa audiẽcia a tomarles la cabecera, de que ſe ſiguen inconuenientes, ſuplicandonos ordenaſſemos como el dicho nro alguazil mayor no ſe aſsiente con la dicha ciudad, ſi no cõ eſſa audiẽcia pues no es regidor, o como la nueſtra merced fueſſe, y auiendoſe viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias fue acordado que deuiamos mãdar dar eſta nra cedula: por la qual os mãdamos q̃ no deys lugar a quel dicho nueſtro alguazil mayor ſe aſsiente con la dicha ciudad, ſi no con eſſa audiencia en el lugar que para ello le ſeñalaredes. Fecha en Lisboa, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo

Año de 584. *Cedula que declara y manda el aſsiento que la juſticia y regimiento de la ciudad de Mexico ha de tener en la Ygleſia ocurriendo a eſtar juntos en ella con el Virrey y audiencia.*

EL Rey. Por quanto por parte de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña ſe me ha hecho relacion, que en el darſele aſsiento en la Ygleſia mayor de la dicha ciudad quando en ella eſtan oyendo Miſſa el mi Virrey audiencia y oficiales de aquella tierra, ha ſido y es agrauiada, y ſe me ha ſuplicado mandaſſe dar ordẽ como ſe le dieſſe aſsiẽto en parte competente, y auiendoſe platicado por los de nro Conſejo de las Indias, y viſto vna relaciõ de la manera q̃ haſta agora hã eſtado repartidos los aſsiẽtos en la dicha Ygleſia en la dicha ocaſiõ, fue acordadado que deuia mandar dar eſta mi cedula: por la qual mando que de aqui adelãte quãdo en la dicha Ygleſia, y otras de aquella tierra ſe jũraren los ſobredichos a oyr

los

los oficios diuinos el corregidor alguazil mayor y regidores de la dicha ciudad de Mexico ſe aſsienten en eſcaños a la parte de donde ſe ſuele ſentar el mi Virrey, y audiẽcia en el lugar que han acoſtumbrado a eſtar los oficiales de la caſa del dicho Viſorrey: los quales no eſten delãte del dicho corregidor alguazil y regidores: y q̃ los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad ſe aſsienten en el lugar donde hã acoſtũbrado a eſtar los alabarderos y alguaziles: los quales no eſten delante de los dichos Alcaldes ordinarios: y mãdo a el dicho mi Virrey preſidente y Oydores de la dicha audiẽcia q̃ anſi lo guarden y hagã guardar cũplir y executar, y q̃ cõtra ello no vayan ni paſſen en manera alguna, y porq̃ anſi es mi volũtad. Fecha en San. Lorenço, a veynte y ſeys de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mando de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada de los del Conſejo Real de las Indias.

Cedula general que manda que prefieran en los Cabildos y ayuntamientos, y en los aſsientos los oficiales Reales a los Regidores y alguazil mayor. Año de 573.

EL Rey. Por quanto nueſtra voluntad es que los nueſtros oficiales de nueſtra Real hazienda que reſidẽ en la ciudad de San Franciſco del Quito de las prouincias del Peru ſean preferidos en el Cabildo y regimiento de la dicha ciudad en los aſsientos y en el votar y firmar a los otros regidores y alguazil mayor della, y que anſi miſmo preferã a ellos en los dichos aſsientos en la Yglesia mayor y en todas las otras partes y lugares donde fueren y ſe juntaren con la juſticia y regimiento de la dicha ciudad, y que donde quiera que fueren los dichos oficiales, aunque no vaya la dicha ciudad ſe les de aſsiento en la parte y lugar q̃ ſe diera a ella yendo en el miſmo aſsiento q̃ los dichos regidores y alguazil mayor ſe ſuelen ſentar, y que en eſto ſe les guarde la preeminencia que deuen tener, y les deue ſer guardada como a oficiales nueſtros. Por ende declaramos y mandamos que anſi ſe haga y cumpla, y que los dichos nueſtros oficiales y qualquiera dellos como dicho es, hallandoſe en el dicho Cabildo y ayuntamiento de la dicha ciudad, prefieran en el aſsiento y votar, y firmar al dicho alguazil mayor, y a los otros regidores della, y anſi miſmo en qualquiera otra parte donde ſe juntaren la juſticia y regimiento de la dicha ciudad, y que quando fueren los dichos oficiales con el nueſtro preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de San Franciſco del Quito, aunque no vaya con ellos la dicha ciudad ſe de aſsiento a los nueſtros oficiales en la parte y lugar que ſe diera a la dicha ciudad yendo en ſu compañia, y en el aſsiento que los dichos regidores y alguazil mayor ſe acoſtumbran a ſentar: y mandamos al nueſtro preſidente y Oydores de la dicha nueſtra audiencia, y al Cabildo y regimiento de la dicha ciudad, que guarden y cumplan eſta mi cedula, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en Madrid, a diez y ſeys de Abril, de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida al Arçobiſpo de Mexico, que diſpone que no ſe entremeta a impedir a los regidores que no lleuen las varas del palio del ſanctiſsimo Sacramento. Año de 576.

EL Rey. Muy Reuerẽdo in Chriſto padre Arçobiſpo de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña del nueſtro Conſejo: Nos ſomos informado que os aueys entremetido en ordenar que los regidores de eſſa ciudad no lleuen el palio del ſantiſsimo Sacramento como ha ſido coſtumbre, y que en en ſu lugar le lleuen las dignidades de eſſa Yglesia: y porque ha parecido que en eſto no ſe haga nouedad, ſi no que los dichos regidores lleuen el dicho palio como lo han acoſtumbrado: os encargamos que no os entremetays en ello, y dexeys yr adelante a los dichos regidores cõ ſu coſtumbre de lleuar el dicho palio. Fecha en Aranjuez, a quinze de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia de Panama no ſe entremetan a lleuar el palio del ſanctiſsimo Sacramento el dia del Corpus Chriſti, y dexen a los regidores que lo lleuen. Año de 581.

EL Rey. Preſidẽte y Oydores de la nr̃a audiẽcia Real q̃ reſide en la ciudad de Panama ẽ la prouincia de Tierra firme por parte del Cõcejo juſticia y regimiẽto della me ha ſido hecha relaciõ q̃ os entremeteys a q̃rer lleuar el palio ẽl Sacramẽto el diaẽ Corp^{i} Xp̃i y otras

fieſtas ſolenes del año,ſiendo eſto preeminencia de los regidores de la dicha ciudad,y acoſtumbradolo ellos a lleuar,y nos fue ſuplicado os mandaſſemos que no os entremetieſſedes de aqui adelante a lleuar el dicho palio:y porque como ſabeys en la ciudad de Granada y villa de Valladolid de eſtos Reynos donde ay audiencia Reales no ſe acoſtumbra lleuar el palio los nueſtros Oydores,ſi no los regidores de aquellos pueblos,a ca parece que la miſma orden ſe guarde en eſſa ciudad de Panama : y anſi os mando que lo cumplays, y que libremente dexeys lleuar a los dichos regidores della el dicho palio,ſin que le põgays impedimento,porque eſta es nueſtra voluntad. Fecha en Lisboa,a diez de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 1530. *Cedula que manda que vno de los regidores de la ciudad de Mexico ſaque cada año el dia de ſan Ipolito el pendon de la ciudad por ſu antiguedad.*

LA Reyna. Por quanto por parte de vos el concejo juſticia y regidores caualleros eſcuderos oficiales y homes buenos de la ciudad de Tenuſtitan Mexico,que es en la nueua Eſpaña me fue hecha relacion que el dia de San Ypolito en cada vn año, que fue el dia que la dicha ciudad ſe gano,ſe ſaca el pendõ della:y me ſuplicaſtes y pediſtes por merced mandaſſe q̃ lo ſacaſſe la perſona q̃ el Cabildo de eſſa dicha ciudad nombraſſe para ello,cõforme a lo que ſe acoſtumbra y guarda en la ciudad de Seuilla,y la coſtumbre que eſſa dicha ciudad tiene,y que no hizieſſemos merced a perſona alguna del oficio de Alferez para ſacar el dicho pendon,o como la mi merced fueſſe:por ende por la preſente mando que agora y de aqui adelante ſaquen el dicho pendon el dia de ſan Ypolito de cada vn año los regidores de la dicha ciudad,començando por el mas antiguo que en ella ſe hallare y anſi dende en adelante podra guardando la antiguedad de los dichos regidores, y no de otra manera:y mandamos al Preſidente y Oydores de la nueſtra audiẽcia Real de la dicha nueua Eſpaña,y otras juſticias de la dicha ciudad que anſi lo hagan guardar y cumplir como en eſta mi cedula ſe contiene: pero entiendaſſe que el regidor a quien cupiere ſacar el dicho pendon lo ha de ſacar por ſu perſona y no por ſoſtituto. Fecha en Madrid, a veynte y ocho dias del mes de Mayo,de mil y quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad,Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 589. *Cedula en que ſe declara la orden que ſe ha de tener en las Indias para pedir el empreſtito para ſu Mageſtad.*

EL Rey. Don Garcia de Mendoça a quien he proueydo mi Virrey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru:auiendo con mucha laſtima y dolor conſiderado el daño y eſtrago grande q̃ el demonio ha hecho en algunas prouincias y tierras de la Chriſtiandad,donde nueſtro Señor antes era ſeruido con gran Fe y religion,y agora los vemos enredados en errores y heregias,y por eſte medio llenas de turuacion y eſcãdalo,y que no ſolamente han negado el reſpeto y reuerencia deuida a la ſancta Yglеſia Catholica Romana,y al vicario de Ieſu Chriſto Señor nueſtro que en ella preſide,y perſiguiẽdo los fieles y catholicos Chriſtianos,cuyos clamores llegan al cielo,con ſus glorioſas almas coronadas de martyrio,cometiendo otros inſultos y abominables ofenſas como preuaricadores cismaticos,tan peruerſos y deteſtables que cauſan orror y eſpanto, ſi no que paſando adelãte con ſu atreuimiento infeſtauan la mar robando como publicos ſalteadores precitas, y pareciendome que a mi como hijo obediente de la dicha Sancta Yglеſia Catholica cõuenia el cuydado de quitar del mũdo eſte mõſtruo tan pernicioſo y dañoſo a toda la Chriſtiandad,quiſe tomar a mi cargo eſta empreſſa,y anſi hize juntar vna armada tan grueſſa y con tanto aparato y coſta quanto parecio que conuenia para poderſe conſeguir el intẽto:y pueſto que con humildes ruegos continuas oraciones ayunos limoſnas,ſe encomendo a nueſtro Señor como coſa que ſolamente ſe encaminaua a honra y gloria ſuya, fue ſeruido por ſu oculto juyzio de caſtigar la Chriſtiandad con el ſuceſſo que ſe ha viſto : y aunque eſte y los otros trabajos que ſe padecen,con que ſu ſancta Yglеſia es afligida, merecen nueſtros pecados,confiãdo en ſu diuina bondad y miſericordia he determinado de proſeguir la ſobredicha empreſſa,anſi por lo que toca a el bien vniuerſal de la Chriſtiandad,como por otros fines de grande importancia y conſideracion que ſe han mirado muy aten-

atentamente,y como para poderlo hazer es meneſter mucha ſubſtancia y de mis rentas y patrimonios no ſe puede ſacar reſpeto de eſtar tan empeñadas y exaciſtas,y caſi conſumidas,a cauſa de las grandes expenſas coſtas y gaſtos que ſa han hecho y continuamente hazen,en las guerras qne ſe han tenido con el Turco enemigo comun de la Chriſtiandad, y los Moriſcos que ſe rebelaron en Granada,y ſe tiene al preſente cõ los hereges rebeldes de mis eſtados de Flandes,es fuerça que me aya de valer de mis Reynos,y auiẽdome hecho eſtos vn ſeruicio tan notable quanto aureys entendido,y eſperandole no menor de aquellos y de los demas de las Indias Ocidentales,me he reſuelto en auiſarles de eſte ſuceſſo, y de mi dererminacion,para que como buenos y leales vaſallos, habitantes y naturales dellos,acudiendo a tan preciſſa neceſsidad,con el amor que me deuen como a ſu Rey y ſeñor natural,que tanto los eſtima y precia,ſi bien ſe moſtraron liberales el año de ſeſenta y cinco,quando ſe perdio la Goleta , agora que la ocaſion es tanto mayor ſe esfuercen a ſocorrerme con la demoſtracion a que perſuade tanto aprieto y neceſsidad:y anſi os mando que ſe la preſenteys de mi parte a los prelados y eſtado Eccleſiaſtico de las ciudades e pueblos de Eſpañoles vezinos y encomenderos,perſonas particulares, tratantes, Caziques e Indios,ſignificandoles quan juſta coſa es,que pues viuen en tierra tan proſpera y rica,y en ella ſon mãtenidos en paz y juſticia,e libres de pechos e impuſiciones, y alcaualas, y del efecto de eſtos intentos,particularmente han de recibir beneficio , por la ſeguridad de ſus haziendas,y del trato y comercio en que tanta perturbacion han tenido por parte de eſtos Piratas hereges,que es vna de las principales cauſas que me incitan a ſu caſtigo: me hagan vn ſeñalado ſeruicio graciosſamente con la largueza que yo eſpero dellos,y de manera que pues eſta diligencia ſe ha de comenzar en aquellos Reynos, dẽ exemplo para los demas,y de todo ſe conſtituya la gran ſuma que ſe requiere , aſſeguran doles de que demas de lo que ſe podran preciar de auerme ſeruido y ayudado en tiempo tan trabajoſo, holgare de que en ſus pretenſiones lo repreſenten,para que reciban merzed,y que demas del ſeruicio graciosſo,me preſten cada vno de por ſi toda la cantidad que pudieren los prelados y Eccleſiaſticos de ſus rentas y haziendas,pues eſtas no las ocupã en tretos ni grãgerias,ni ſobre ſus dignidades tienen pinſiones,ſuſidios ni eſcuſados:y lo q̃ me preſtaren lo hã de boluer a cobrar a los plaços q̃ ellos quiſieren ſeñalar de mis caxas Reales dẽtro de ſus caſas los vezinos encomenderos,anſi miſmo de ſus rentas y haziendas que han recibido de mi mano para ſu augmento los mineros,antecipando la paga de alguna buena cãtidad de plata a cuentã de los quintos y de los açogues,los mercaderes y tratantes,vacando con alguna parte de ſus caudales,por vn pequeño interualo de tiempo,y los Caciques e Indios de mi Corona,adelantando la paga de ſus tributos,y los demas como mejor pudieren, q̃ con vueſtra preſencia y autoridad buenos y prudentes medios y el amor que todos os tienen no dudo q̃ de hara vna muy gran coſa,mayormente eſtando la tierra tan proſpera de metales y tratos,y la gente tan deſcanſada:la execucion de todo lo qual os remito, para que lo encamineys como mejor os pareciere,començando la diligencia deſde Tierra firme, por que en Cartagena no aura que tratar,reſpeto de los daños que alli hã hecho los Coſſarios y a las ciudades del diſtrito de la audiencia de los Reyes,donde os pareciere que ſe ſacara ſuſtancia de conſideracion,podreys embiar algun Oydor de la dicha audiencia,y a los preſidentes de las demas,y a los prelados, preuendados y Cabildos de las ciudades los deſpachos que van aqui:con los quales eſcriuireys graciosſamente, y a los vezinos ricos, en la ſubſtancia que os pareciere,y correſponderos heys con todos,para que todo venga a vueſtra mano,y ſe os comunique para eſte efecto,y para que tengays luz de todo ſe os embia. De Madrid,a ſeys de Marzo,de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad,Iuan de Yuarra.Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida al Virrey del Peru,que trata del miſmo efeto que la antes de eſta. Año de 589.

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Viſorrey gouernador y capitangeneral de las prouincias del Peru: Como eſta empreſſa que he dererminado proſeguir contra los hereges,eſtan del ſeruicio de nueſtro Señor,eſpero en ſu diuina clemencia que la ha de fauorecer de manera,que no ſolamente ſe han de conſeguir muy proſperos ſuceſſos:pero que ha permitido tanto aprieto y neceſsidad como la que ſe repreſenta en el deſpacho q̃ va aqui

para que ſe manifieſte ſu prouidencia, y porque mediante ella confio que ha de ſer gran ayuda el ſeruicio y empreſtido que ſe ha de pedir en el Peru y Tierra firme : os encargo y mando que por el mejor termino y orden que os pareciere deys a entender eſta tan preciſſa neceſsidad, para que a medida della correſponda el ſeruicio gracioſo: y para lo que tocaal empreſtido en que aueys de hazer gran fuerça y diligencia, procurando que ſea vna gran ſuma, y la paga a los mas largos plaços que fuere poſsible, aſeguarareys a los que por eſte camino me ſiruieren a toda ſu ſatisfacion, dandoles libranças ſobre mis oficiales de aquella tierra, en las caxas que les viniere mas a quento, para que ſe lo paguen de qualquiera hazienda mia que entrare en ſu poder, y a los tiempos y plaços que con ellos ſe aſſentare y concertare, ſin que ſe les dilate en ninguna manera: que por la preſente mando a los dichos mis oficiales cumplan y paguen las libranças que en ellos hizieredes por razõ de lo ſobredicho, inſerta en ellos eſta mi cedula, ſegun y como ſe lo ordenaredes, y que con eſte recaudo y certificacion de la razon porque ſe pagare, ſe les reciba y paſſe en cuenta, y demas de que por vueſtra perſona hareys en las ciudades de Nombre de Dios y Panama y en las demas haſta llegar a la de los Reyes, diligencia con los Eccleſiaſticos, vezinos, y perſonas particulares, moradores y tratantes, Caziques e Indios, con la deſtreça y buena maña que confio embiareys a las otras ciudades que os pareciere algunos de los Oydores de la audiencia de los Reyes, como ſe dize en la cedula que va con eſta, y en lo demas lo encomendareys a los corregidores, o a las perſonas que os parececiere que lo haran mejor, y con mas gracia y contentamiento de los que me han de ſeruir en lo ſobre dicho, y a los q̃ ouieren de ſalir a entender en ello, ſeñalareys algun ſalario, de manera que tambien ellos me ſiruan en recebirle moderado, guiandolo todo como yo lo eſpero de vueſtra perſona zelo y prudencia De madrid, a ſeys de Março, de mil y quiniẽtos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 551. *Cedula que manda a la audiencia de la nueua Eſpaña que embie a eſtos Reynos los deſterrados de las Indias.*

EL Principe. Preſidente y Oydores de la audiencia Real de la nueua Eſpaña: Como vereys el Emperador Rey mi ſeñor ha mandado dar vna prouiſion general anſi para eſſa audiencia, como para las otras audiencias y juſticias de las Indias, que ſe informen ſi alguno de los deſterrados de todas las Indias, por las alteraciones de las prouincias del Peru eſtan en eſſas partes, y que todos aquellos que ſe hallaren eſtar, y reſidieren en ellas de los dichos deſterrados ſe embien a eſtos Reynos en los primeros nauios que a ellos vengã. la qual con eſta os mando embiar y porque al ſeruicio de ſu Mageſtad cõuiene que ſe põga en execucion lo que por ella ſe ordena, y para que alla tengays relacion de las perſonas que anſi fueren deſterrados ſe vos embia con eſta memorial dellos, firmado de Iuã de Samano Secretario de ſu Mageſtad Por ende yo vos mando que veays la dicha prouiſion y memorial, y con todo cuydado y diligencia hagays y cumplays lo que por ella ſe manda. Fecha en Valladolid, a quatro de Setiembre, de mil y quiniẽtos y cinquenta e vn años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 530. *CAP. De la Inſtrucion que ſe dio a la audiencia de Mexico en doze de Iulio, de quinientos y treynta que manda que puedan deſterrar de las Indias a quien les pareciere con cauſa juſta, y della le den traslado.*

SI voſotros vieredes que en la tierra ay algunos caualleros o perſonas que conuiene que ſalgan della, y ſe preſenten ante nos, echarlos heys de la tierra conforme a la prematica que ſobre eſto habla, dando a la perſona que anſi deſterraredes la cauſa porq̃ los deſterrays, y ſi a voſotros pareciere que conuiene que ſea ſecreta darſelo heys cerrado ſellado, y embiarnos heys voſotros por otra parte otra tal, por manera que ſeamos informados dello: pero aueys de eſtar aduertidos que quando ouieredes de deſterrar algunos no ſea ſin muy gran cauſa, porque como veys a cauſa de ſer la diſtancia tan larga ſeria el inconueniente muy grande.

Año de 568. *Cedula que manda puedan embiar del Peru para quietud della a eſtos Reynos las perſonas que le pareciere que conuiene.*

El

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, y nueſtro Viſorrey de las prouincias del Peru, y preſidente de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes: Ya ſabeys como entre los otros deſpachos que os auemos mandado dar, ſe os da poder para que ſi vieredes que conuiene para la pacificacion de la tierra podays perdonar a todas y qualeſquier perſonas que en aquellas partes ouierẽ delinquido en qualquier genero de delito que ouieren cometido ſegun y como y por la manera que nos lo podiamos hazer, y como quiera que ſe os da el dicho poder: porque podria ſer que aya algunas perſonas en aquellas prouincias que no conuengan a nueſtro ſeruicio, y a la paz y ſoſiego y quietud de ellos que eſten en aquella tierra: os mando que ſi os pareciere y vieredes ſer cumplidero al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro, que algunas de las perſonas de las que en la dicha prouincia reſiden o reſidieren no eſten en ellas, los embieys a eſtos Reynos y hagays ſalir luego de eſſa tierra, no embargante el dicho perdon, y quando anſi embiaredes alguno o algunos a eſtos Reynos deſterrados, auiſarnos heys la cauſa porque los embiays: para lo qual que dicho es, por eſta mi cedula vos doy poder cumplido con todas ſus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Fecha en Aranjuez, a poſtrero de Nouiembre, de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, al gouernador de Sancta Marta que quando deſterrare alguna perſona ſea conforme a le pregmatica, y dandole traslado de la cauſa, y embiando otro al Conſejo. Año 531.

LA Reyna. Nueſtro gouernador de la prouincia de Sancta Marta o vueſtro Alcalde en el dicho oficio: Yo ſoy informada, que ſocolor de vna clauſula contenida en vueſtra prouiſion de gouernador, por la qual ſe os da facultad para que podays echar de la tierra a qualeſquier caualleros y otras perſonas que os pareciere, y que ſe vengan a preſentar ante nos, ſegun que lo vos digeredes y mandaredes, ſin embargo de qualquier apelacion o ſuplicacion que dello ſe interpõga, aueys deſterrado y echado de eſta tierra a algunas perſonas ſin auer cauſa juſta para ello, de que han recebido mucho agrauio y daño, y me fue ſuplicado y pedido por merzed acerca dello mandaſſe proueer de remedio, reuocando la dicha clauſula pues es tan dañoſſa y perjudicial, o como la mi merced fueſſe: por ende yo vos mando que agora y de aqui adelante cada y quando vieredes que en eſſa tierra ay algun cauallero, o perſona que conuiene q̃ ſalga della, y ſe preſente ante nos le podays echar y echeys de la tierra conforme a la pregmatica que ſobre eſto habla, dando a la perſona q̃ anſi deſterraredes la cauſa por que lo deſterrays, y ſi cõuiniere que ſea ſecreta, darſelo heys cerrado y ſellado, y embiarnos heys por otra parte otro tanto, por manera que ſeamos informados dello: Fecha en Ocaña a veynte y cinco de Enero, de mil y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Clauſula de titulo de gouernadores que ſu Mageſtad prouee para las Indias, que manda que ſiendo neceſſario echar algunas perſonas de la tierra lo hagan conforme a la pregmatica, dandole traſlado.

OTro ſi es nueſtra merzed que ſi vos el nueſtro gouernador entendieredes ſer cumplidero a nueſtro ſeruicio y a la execucion de nueſtra juſticia que qualeſquier perſonas que agora eſtan o eſtuuieren en la dicha prouincia de aqui adelante ſalgan y no entren mas en ella, y vengan ante nos a ſe preſentar q̃ vos ſelo podays mandar de nra parte, y los hagays ſalir della conforme a la pregmatica q̃ ſobre ello habla dãdo a la perſona q̃ anſi deſterraredes la cauſa porque aſsi lo deſterrays, y ſi vos pareciere que ſea ſecreta darſelo heys cerrado y ſellado, y por otra parte vos nos embiareys otra tal, por manera que ſeamos informado dello: pero aueys de eſtar aduertido que quando ouieredes de deſterrar alguno no ſea ſin muy gran cauſa.

Cedula que manda que los tenientes de gouernadores ſocolor de la clauſula de arriua, no puedan echar a ninguno de la tierra. Año de 525.

EL Rey. Nueſtro gouernador e juez de reſidencia que eſo fuere de Tierra firme llamada Caſtilla del oro: Yo ſoy informado q̃ ſocolor de vna clauſula q̃ ay en las prouiſiones q̃ os

os mandamos dar para vſar y exercer el dicho oficio de gouernador en que ſe contiene q̃ ſi vos pareciere q̃ conuiene echar de eſſa tierra algunas perſonas para el biẽ y pacificaciõ della, lo podays hazer, ſin les otorgar apelaciõ, e q̃ vr̃os oficiales y lugartenientes por paſſion q̃ tienen con algunas perſonas, e ſin juſta cauſa ni razon q̃ para ello aya los echã de la tierra, de q̃ ſe ſiguen muchos daños e incõuenientes, y queriendo nos proueer y remediar lo ſuſodicho, viſto por los del mi cõſejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos en la dicha razõ, e yo touelo por bien: por la qual mandamos y declaramos q̃ ſin embargo de la dicha clauſula q̃ de ſuſo ſe haze mẽciõ, y ſocolor della los dichos vr̃os oficiales y lugartenientes no puedan deſterrar ni echar de la tierra a ninguna perſona ſocolor y diziendo, q̃ conuiene echarlos della, y q̃ no lo puedan hazer ni vſar de la dicha clauſula, ſaluo vos por vr̃a perſona propia, e no de otra manera, e no fagades ende al. Fecha en Toledo, a diez y nueue dias del mes d̃ Mayo, de mil y quiniẽtos y veynte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de los Couos. Señalada del Conſejo.

Año de 568. *CAP. de la inſtrucion del Peru, que manda no conſienta en aquella tierra Eſpañoles bagamundos holgaçanes, ſi no que ſiruan, o aprendan oficio, o los eche de la tierra.*

YPorque ſomos informados que los vagamundos Eſpañoles no caſados que viuẽ entre los Indios, y en ſus pueblos les hazen muchos daños y agrauios, tomãdoles por fuerça ſus mugeres e hijos, y ſus haziendas, y les hazẽ otras moleſtias intolerables, para euitar los dichos daños proueereys q̃ ninguna perſona de las ſuſodichas pueda eſtar y habitar entre los dichos Indios ni ſus pueblos ſo graues penas que les puſieredes: las quales executareys en los que lo contrario hizieren ſin remiſion alguna, y dareys orden como las dichas perſonas holgaçanes aſsienten con perſonas a quien ſiruan, o deprendan oficios en que ſe ocupen y puedan ganar y tener de comer, y quando eſto no baſtare, ni lo quiſieren hazer, ſi vieredes que conuiene echareys algunos de la tierra, para que los que quedaren, con temor de la pena, viuan de ſu trabajo, y hagan lo que deuen: lo qual ſe remite a vueſtra prudencia, y ſi fueren oficiales de algunos oficios mecanicos, o de otra calidad, hareys q̃ los vſen, y ſe empleen en ellos, y en otras coſas en q̃ ganen de comer, y ſe entretẽgã, para que no anden bagamundos, y ſi amoneſtados no lo hizieren, los echareys de la tierra.

Año de 563. *CAP. De Carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Preſidente de la audiencia del Quito, que mãda que auiẽdo algunos Eſpañoles inobedientes, les hagan guerra.*

YTen ſi por caſo algunas perſonas Eſpañoles en eſſas dichas prouincias del Peru en el diſtrito d̃ eſſa audiẽcia, eſtuuierẽ inobedientes a nr̃o ſeruicio y permanecierẽ en ello y por buenos medios no pudierẽ ſer traydos a obediẽcia, en tal caſo podreys les hazer guerra, ſegũ y como y de la manera q̃ os pareciere, para hazer el caſtigo que conuenga.

Año de 569. *Cedula que manda al gouernador y oficiales de San Iuan de Puerto rico, que quando vacare algun oficio de contador o teſorero, lo prouea el gouernador entre tanto.*

EL Rey. Nueſtro gouernador y oficiales de la Iſla de San Iuan de Puerto rico: Porque podria ſer que en eſſa Isla vacaſſe algunos de los oficios q̃ vos los nr̃os oficiales ſeruis por muerte o auſencia, o por otra coſa alguna, y q̃ voſotros quiſieſſedes proueer quiẽ ſiruieſſe el dicho oficio en el entretãto q̃ nos proueyamos otra perſona en ſu lugar, y por q̃ a nr̃o ſeruicio cõuiene q̃ quãdo lo tal acaeciere q̃ ſe prouea perſona habil y ſuficiẽte qual cõuenga. Vos mãdo q̃ cada y quando vacare en eſſa Isla algunos de los oficios de vos los dichos oficiales, por muerte o priuaciõ, o por otra cauſa alguna, proueays perſona habil y ſuficiẽte y qual conuẽga, entre tãto q̃ nos proueemos al dicho oficio a quiẽ nr̃a volũtad fuere. Y por quãto Manuel de Yllanes ſiruiẽdo vno de los dichos cargos excedio mucho en el, de q̃ fue acuſado por el fiſcal del nr̃o Cõſejo de las Indias, y condenado en cierta pena, eſtareys aduertidos ofreciẽdoſe el caſo, de proueer alguno de los dichos oficios, de no nõbrar para el a el dicho Manuel de Yllanes, ni a otro en quien aya caydo el dicho exceſſo, pues ſeria la tal prouiſion contra lo que conuiene a nueſtro Real ſeruicio. Fecha en Madrid, a doze de Hebrero, de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, al gouernador de Popayan haga publicar en aquella tierra la pregmatica que eſta hecha ſobre las corteſias. Año de 588.

EL Rey. mi gouernador de la prouincia de Popayan: Auiendoſſeme ſuplicado por los procuradores de cortes de las ciudades y villas de eſtos Reynos, en la que mande celebrar en eſta villa de Madrid el año paſſado de mil y quinientos y ochenta y cinco, fueſſe ſeruido de mandar proueer del remedio neceſſario ſobre la deſorden y auieſſo que auia en el tratamiento, de palabra y por eſcrito mande hazer ſobre ello vna pregmatica, cuya data es a ocho dias del mes de Nouiembre, del año paſado de quinientos y ochenta y ſeys, y por vna mi cedula fecha en veynte y ſeys dias dias del mes de Nouiembre ſiguiẽte, he embiado a mandar a las mis audiencias de eſſos Reynos que no conſientan ſe vendan ningunas de las dichas pregmaticas ſi no fuere eſtando firmadas de Iuã Gallo de Andrada mi eſcriuano de Camara, de los que reſiden en mi Cõſejo, y porque la dicha prematica ſe ha de guardar y cumplir en todos mis Reynos y ſeñorios: os mãdo que para que ſe cumpla en eſſa gouernacion hagays luego que la dicha pregmatica ſe publique y pregone en eſſa prouincia, y que ſe execute lo en ella contenido, en cumpliendoſe dos meſes, contados deſde el dia de la publicacion, ſin que en ello aya falta ni remiſiõ alguna, y de como ſe ouiere publicado y ſe cumpliere y executare la dicha pregmatica, me dareys auiſo. Fecha en San Lorenço, a veynte y dos dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo

Cedula que manda ſe guarde en las Indias el Kalendario nueuamente hecho para la reformacion del año. Año de 583.

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa tierra, auiendo la ſanctidad de nueſtro muy Sancto Padre Gregorio XIII. cõ madura deliueracion y comunicacion mia, y de algunos de los Principes Chriſtianos, y con acuerdo y participacion de todo el ſacro Colegio de los Cardenales reformado el Kalendario, para reduzir la Paſqua de Reſurrection y las otras fieſtas mouibles al juſto y verdadero pũto de ſu primera y antigua inſtitucion como lo vereys por el dicho Kalendario, que con eſta os mandamos embiar: nos ha parecido ordenaros como lo hazemos, proueays y deys orden conueniente y neceſſaria para que el dicho Kalendario ſe execute y cumpla en eſſos Reynos, y en las audiencias del Quito, los Charcas y Tierra firme, y en todas las prouincias y partes de ſus juridiciones, y en las Yglеſias dellas puntualmente e imbiolablemente como en el ſe contiene y declara en la pregmatica que ſobre ello ſe ha hecho, y anſi miſmo ſe os embia con eſta: la qual hareys imprimir en eſſa ciudad, y las copias della repartireys, para que ſe entiendan por todos eſſos Reynos y prouincias, por ſer lo que conuiene a la buena orden vnion y conformidad que es juſto que aya entre la ſancta ſede Apoſtolica y Principes Chriſtianos vnidos y obedientes a ella en las coſas que ſon conformes al ſeruicio de nueſtro Señor y buen gouierno de ſu vniuerſal Yglеſia. De Aranjuez, a catorze de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Prouiſion y Kalendario nueuamente hecho para la reformacion del año, para que ſe guarde en las Indias. Año de 583.

DON Felipe &c. Al Sereniſsimo Principe dõ Felipe mi muy caro y muy amado hijo, y a los infantes prelados Duques Marqueſes Cõdes ricos hõbres maeſtres de las Ordenes priores comendadores y ſubcomendadores alcaydes de los caſtillos y caſas fuertes y llanas, y a los del nueſtro Conſejo Virreyes preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias Reales Alcaldes gouernadores Veyntiquatros caualleros eſcuderos oficiales y hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares de las nueſtras Indias Islas y Tierra firme del mar Oceano, aſsi a los que agora ſon como a los que adelante fueren y a cada vno y qualquier de vos: Sabed que nueſtro muy ſancto Padre Gregorio XIII. conformandoſe con la coſtumbre y tradicion de la Yglеſia Catholica, y con lo diſpue-

diſpueſto por el ſacro Concilio Niceno, y con lo que vltimamente ſe deſſeo en el ſancto Concilio de Trento, en razon de que las Paſquas y otras fieſtas ſe celebraſſen a ſus deuidos tiempos, ordenò vn Kalendario Eccleſiaſtico: en la qual para emendar y reformar el hierro que ſe auia ydo cauſando en la cuenta del curſo del Sol y de la Luna, ſe mandaron quitar diez dias del mes de Otubre, del año paſſado de ochenta y dos, como ſe hizo, contando quinze de Otubre quando ſe auian de contar cinco, y de ay adelante conſecutiuamente haſta los treynta y vno, y que todos los otros meſes del dicho año, y de los demas corrieſſen por la cuenta que haſta agora: con lo qual, y cierta declaracion que ſu Sanctidad haze, quedo el dicho año, y quedan los venideros reformados, de ſuerte que las dichas Paſquas y fieſtas ſe vendran a celebrar perpetuamente a los tiempos que deuen: y que los Padres Sanctos antiguos y que el Sancto Concilio Niceno dererminaron, ſegun que en el dicho Kalendario y breue que mando deſpachar ſu Sanctidad largamente ſe contiene. Y queriendome yo confirmar en todo como es razon, con lo que ſu Beatitud ha con tanto cuydado y deliberacion ordenado y mandado eſcriuir a los Arçobiſpos Obiſpos y prelados de eſſas partes que hagan publicar el dicho Kalendario, y guardalle en todo ſegun y por la forma que en el ſe contiene, eſte preſente año de mil y quinientos y ochenta y tres: y porque ſi eſta cuenta ſe ouieſſe de guardar para ſolo celebrar las fieſtas de la Yglesia podria cauſar confuſion y otras dudas en daño de mis ſubditos y vaſſallos: y para que eſto ceſſe queriendo proueer en ello de remedio, platicado en el mi Conſejo y conmigo conſultado, fue acordado que deuiamos ordenar y mandar co no por la preſente queremos que aya fuerça y vigor de ley y pregmatica ſancion, como ſi fuera hecha y promulgada en Cortes, ordenamos y mandamos que del mes de Otubre de eſte año de ochenta y tres ſe quiten diez dias, contando quinze de Otubre, quando ſe ayan de contar cinco, y anſi venga a tener y tenga Otubre en eſte preſente año veynte y vn dias, y no mas, y para los demas años venideros, ſe le den y quenten treynta y vndias, como haſta aqui, y todos los demas meſes de eſte año, y de los de adelante corran por la cuenta y orden que haſta agora, con la dicha declaracion que ſu ſanctidad añade: y mando a todas mis juſticias de las dichas Indias y Iſlas y eſcriuanos, y otras qualeſquier perſonas a quien lo aqui contenido toca y atañe, y puede pertenecer, que anſi lo guarden y cumplan imbiolablemente, y en todas las cartas y prouiſiones contratos y obligaciones, autos judiciales y extrajudiciales, y qualeſquier otras eſcripturas que ſe hizieren pongan el dia de la fecha conforme a la dicha computacion, demanera que paſſado el quarto dia de Otubre de eſte año, el dia ſiguiente que ſe auian de contar cinco dias, ſe diga y quente quinze, y el ſiguiente diez y ſeys, y conſecutiuamente haſta los treynta y vno, continuando los dias meſes y años, y de ay adelante como antes ſolian, ſin otra nouedad ni alteracion alguna, en la forma que ſu Sanctidad lo ordena.

Y porque el contar diez dias menos en eſte mes de Otubre proximo que viene no cauſe algun daño duda e inconueniente, ordenamos y mandamos que en todos los plaços y terminos judiciales que antes de la publicacion del dicho Kalendario ſe huuieren dado ſe añadan los dichos diez dias mas, y anſi miſmo en la paga de rentas y de qualquier otra deuda de que no ſe pueda desfalcar por rata lo que montare los dichos diez dias: por que pudiendoſe desfalcar, queremos que ſe haga, para que deſde principio del año que viene en adelante anden todas las cuentas juſtas con los años, ſin que ſea neceſſario añadir los dichos diez dias.

Otro ſi mandamos que ſe rebatan y baxen de los ſueldos y ſalarios del dicho mes de Otubre los diez dias que ſe han de contar menos, pues no ſiruiendolos, ni auiendolos no ſe deuen ni es juſto ſe paguen.

Y porque ſobre todo ſe tenga atencion a que de eſte nueuo Kalendario y ley no redunde fraude ni perjuyzio a nayde, porque la intencion de ſu ſanctidad y mia no ha ſido tal ſi no ſolamente de entender y corregir el error y engaño que auia del verdadero computo del año, como eſta referido.

Y por-

Y porque en algunas partes de las dichas nueſtras Indias por eſtar diſtantes no podran tener noticia de lo ſuſo dicho que ſu ſanctidad ha ordenado, y en eſta ley ſe contiene, para poder hazer la diminucion de diez dias en el mes de Otubre de eſte preſente año, ordeno y mando que ſe hagan el año ſiguiente de ochenta y quatro, o el primero que de lo ſuſo dicho tuuiere noticia, y eſta ley en los dichos Reynos fuere publicada ſegun que ſu Sanctidad lo prouee y ordena: lo qual mandamos guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar cumplir y executar aſsi y ſegun de yuſo ſe contiene y declara, y contra el tenor y forma dello no vays, ni paſſeys ni conſintays yr ni paſſar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera: y porque lo ſuſo dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamente en las ciudades donde reſiden nueſtras audiencias y chancillerias Reales de las dichas nueſtras Indias, y ſe repartan las copias impreſſas dellas por las demas partes, demanera que en todas ſe entienda y ſepa lo que ſu Sanctidad ha ordenado, y es nueſtra voluntad ſe guarde, y los vnos ni los otros no hagays coſa en contrario ſopena de la nueſtra merced, y de mil peſos de plata enſayada, para la nueſtra Camara. Dada en Aranjuez, a catorze de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraſo, y firmada de los conſejeros del Conſejo de las Indias.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a los oficiales de Tierra firme en veynte y ocho de Otubre, de quinientos y cinquenta y ocho años, que le manda que acudan con los negocios al Preſidente de la audiencia, para que el prouea lo que conuenga. Año de 558.

DEzis que el Virrey del Peru os embia a mandar algunas coſas tocantes a vueſtros oficios que ſe encuentran con las que os ordena el Preſidente de la nueſtra audiencia de eſſa prouincia de que ſe os ſigue duda y confuſion por no ſaber a lo que aueys de acudir, y ſuplicays ſe os auiſe de lo que aueys de hazer para mejor acertar a ſeruirnos, en quanto a eſto acudireys con todo lo que ſe ofreciere al dicho preſidente, y eſtareys a ſu orden.

Cedula que manda que ſe vaya poniendo en la Corona Real algunos repartimientos para ayuda a pagar los ſalarios. Año de 560.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real del nueuo Reyno de Granada: Como teneys entendido las coſtas que tenemos en eſſa tierra con los ſalarios que ſe dan a vos el Preſidente y Oydores y otros oficiales de eſſa audiencia, y a los oficiales de n eſtra hazienda, y otros miniſtros de la juſticia ſon grandes: y porque es bien que ſede orden que para ayudar a pagar los dichos ſalarios, e para los otros gaſtos que ſon neceſſarios para el gouierno y adminiſtracion de la juſticia en eſſa tierra, ſe vayan poniendo los repartimientos de Indios de los que eſtuuieren vacos o vacaren en nueſtra Real Corona, de los repartimientos que eſtuuieren vacos o vacaren los que os pareciere, ſin que dello nazcan inconuenientes. Fecha en Toledo, a primero de Otubre, de mil y quinientos y ſeſenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan Vazquez. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida al Virrey de la nueua Eſpaña, inſerto en ella el capitulo de inſtrucion que ſe dio al Virrey del Peru, que manda que en los pueblos que de nueuo ſe poblaren auiendo falta de eſcriuanos, pueda nombrar en el entre tanto que ſu Mageſtad prouee. Año de 568.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey y capitan general de la nueua Eſpaña, y preſidente de la nueſtra audiencia Real de ella: Sabed que en la inſtrucion que mandamos dar a don Franciſco de Toledo nueſtro Viſorrey de las prouincias del Peru ay vn capitulo del tenor ſiguiente.

Y porque podria ſer que en algunas ciudades y villas de las dichas prouincias que eſtan

eſtan pobladas falleciesſen todos los eſcriuanos que en ellas huuieſſe, o algunos de ellos, y ſi ſe huuieſſe de aguardar a que de aca fueſſen los por nos proueydos, en lugar de los muertos no huuieſſe en los tales pueblos el recaudo de eſcriuanos que conuinieſſe, y ſeria gran falta para los negocios: y tambien que durante el tiempo que vos eſtuuieſſedes en las dichas prouincias ſe poblaſſen de nueuo algunos pueblos: y que en el entretanto que nos proueyeſſemos eſcriuanos para ellos, conuinieſſe proueer quien ſiruieſſe los dichos oficios, os doy licencia y facultad para que en los pueblos que de nueuo ſe poblaren, podays poner y nombrar los eſcriuanos que os pareciere conuenir, entretanto que por nos otra coſa ſe prouee, y nos dareys auiſo de los nombramientos que hizieredes: y anſi miſmo en los pueblos donde ay ay eſcriuanos de numero, y concejo falleciendo alguno o algunos de ellos los prouereys en las perſonas que os pareciere, ſiendo ſuficientes para que vſen los dichos oficios entre tanto que como dicho es, nos proueamos dellos a quien nueſtra voluntad fuere. Y porque nueſtra voluntad es que el dicho capitulo ſuſo incorporado ſe guarde y cumpla en eſſa nueua Eſpaña, os mando que lo veays, y conforme al dicho capitulo, y como ſi para vos ſe huuiera dado proueays las eſcriuanias, y hazer lo demas que os pareciere y vieredes conuenir en eſſa nueua Eſpaña, ſegun y por la orden que ſe declara por el dicho capitulo, no embargante que por la inſtrucion que os mandamos dar, ſe aya ordenado lo contrario, e no ſe os de la dicha comiſion. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Francisco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 584. *Cedula dirigida a la audiencia de los Charcas, que manda ſeñale numero de Recetores en ella, y los que faltaren a cumplimiento del numero que anſi hiziere, ſobre los que tuuieren titulo de ſu Mageſtad, los venda.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de mi audiencia Real que reſide en la ciudad de la Plata, de la prouincia de los Charcas. Porque mi voluntad es, que en eſſa audiencia aya competente numero de recetores, para el buen eſpidiente de los negocios que a ella ocurrierē, os mando que luego que recibays eſta mi cedula hagays y ſeñaleys el dicho numero conforme a los negocios y coſas que ſuelen ofrecerſe en que ellos ſe han de ocupar conforme a lo que ſe diſpone por leyes de eſtos Reynos, y cedulas prouiſiones y ordenanças que acerca de eſto eſtan hechas, y ſobre los que tuuieren titulo de los dichos oficios, firmado de mi mano, vendereys los que faltaren a cumplimiento del numero que aſsi ſeñaleredes, a perſonas benemeritas de fidelidad, inteligencia y confiança, que no ſean mulatos ni meſtizos, en lo que mas ſe pudiere, trayendo los dichos oficios en ptegon, por termino de treynta dias, con aſiſtencia de mi fiſcal y oficiales Reales y a las perſonas a quien aſsi vendieredes los dichos oficios dareys el deſpacho neceſſario, para que deſde luego los puedan vſar y exercer, con que ſean obligados a lleuar aprouacion y confirmacion mia, dentro de tres años, ſo pena de perderlos: y para que ſe entienda que han de vſar los dichos oficios como lo hazen los de mis audiencias de Valladolid y Granada de eſtos Reynos, y ſe les han de guardar las preeminencias que en las dichas leyes prouiſiones cedulas y ordenanças ſe contiene, lo hareys publicar aſsi en la almoneda que ſe hiziere para venderlos, y voſotros lo cumplireys, que anſi lo tengo por bien: y quando vacare alguno de los dichos oficios del numero no le prouereys en perſona alguna, y dareyſme auiſo de la vacante para que yo le prouea en quien fuere ſeruido, y en qualquier caſo aueys de aduertir a que no ſe ha de conſentir ni dar lugar a perſona alguna vſe de los dichos oficios ſin titulo firmado de mi mano, ſi no fuere agora los que acrecentaredes, en el entre tanto que yo embio la dicha confirmacion, y de lo que hizieredes, y de los nombres de los que quedaren en el dicho numero me dareys auiſo, para que ſe ponga en memoria, para la prouiſion de adelante, y anſi miſmo me embiareys relacion a parte de los oficios que agora vendieredes, y quien, y en que precio, y eſto que dello procediere lo embiareys con la demas hazienda mia, por cuenta a parte, auiſando de donde procede. Fecha en San Lorenço, a cinco de Setiembre, de mil y quinien-

quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la Audiencia de nueua Eſpaña que de dos en dos años embie relacion al conſejo de las perſonas benemeritas que ay en aquella tierra para ſer proueydos en oficio. Año de 531.

LA Reyna. Preſidente y Oydores de la Audiencia Real de la nueua Eſpaña, porque a nueſtro ſeruicio conuiene tener entera y verdadera noticia de las perſonas aſsi eccleſiaſticas como ſeglares de doctrina y buena vida y exemplo, que en eſſa nueua Eſpaña al preſente ay, o adelante huuiere en ella, para que ofreciendoſe coſas de nueſtro ſeruicio, an ſi de adminiſtracion de nueſtra juſticia, como de prouiſion de Prelacias, Dignidades, y prebendas, y beneficios eccleſiaſticos, concurriendo en eſtos tales calidades neceſſarias, ſean preferidos, como es nueſtra intencion de los preferir en lo que huuiere lugar, y conuiuiere al ſeruicio de Dios y nueſtro, yo vos encargo y mando, que con aquella fidelidad y cuydado que de voſotros confio os informeys ſecretamente de quales y quantas perſonas huuiere de las calidades ſuſo dichas en eſſa prouincia para las coſas ſuſo dichas, y embiarme heys la relacion dello con vueſtro parecer, declarando las calidades de las dichas perſonas, y quales dellos ſon buenos pobladores y y edificadores y amigos de plantar, y ſobre todo quales han hecho buen tratamiento a los Indios que han tenido encomendados, y quales han ſido prouechoſos a nueſtro ſeruicio, y a la Republica, y de los cargos y coſas para que ſean ſuficientes, aſsi en cargos, y oficios temporales, como eccleſiaſticos. Lo qual hazed ſin tener reſpecto y aficion alguna, pues veys quanto eſto importa al ſeruicio de Dios y nueſtro, y a la gratificacion de los pobladores en eſſa prouincia: lo qual nos embiad en los primeros nauios que a eſtos Reynos vinieren, y eſte miſmo cuydado y diligencia tendreys dende en adelante para nos embiar la miſma relacion de dos en dos años, y ſera bien que los naturales y pobladores de eſſa tierra ſepan de voſotros eſta intencion y cuydado que tenemos. Fecha en Ocaña a diez dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Por mãdado de ſu Mageſtad. Juan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida al Viſorrey de la nueua Eſpaña, y al Obiſpo de Mexico, que manda embien relacion de los clerigos y beneficiados, que reſiden en aquel Obiſpado, y que aprouechamientos tienen, y dela calidad de ſus perſonas. Año de 538.

LA RREYNA. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey y Gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la nueſtra Audiencia y Chancilleria real que en ella reſide, e reuerendo in Chriſto padre Obiſpo de Mexico del nueſtro Conſejo, porque yo quiero ſer informado de los clerigos y beneficiados que reſiden en eſſe Obiſpado, y que parte lleuan de los diezmos, y que rentas y ſalarios tienen de nos, e otros aprouechamientos, aſsi de nueſtra hazienda, como de los pobladores e naturales della. Yo os encargo y mãdo que luego ſin poner en ello dilacion os informeys dello, y me embieys relacion firmada de vueſtros nombres del numero que ay de los dichos clerigos, y beneficiados, y de las calidades de ſus perſonas, aſsi de letras como de vida y exemplo, y en que pueblos ſiruen, y que parte lleuan de los diezmos, y que ſalarios tienen de nos, e otros aprouechamientos de nueſtra hazienda, e de los pobladores, y naturales de eſſe Obiſpado, y que pueblos ay de Indios en que no reſida clerigo alguno, en que ſe pudieſſen buenamente ſuſtentar, para que viſta por nos la dicha relacion, y parecer, yo mande proueer lo que conuẽga al ſeruicio de Dios y nueſtro, y conuerſion de los naturales a nueſtra ſancta fee catolica. E anſi miſmo vos encargo y mando que me embieys relacio de los monaſterios que ay fundados en eſſe dicho Obiſpado, y de q̃ orden, y q̃ religioſos reſiden en ellos, y de q̃ doctrina vida y exẽplo, y q̃ ornamentos ay en cada vno dellos, y en las otras yglesias, y q̃ cuydado ſe tiene del culto diuino, y ſi cõuerna al preſente embiar mas clerigos y religioſos a eſſa tierra, y ſi demas de lo q̃ eſtà proueydo para la cõuerſion y cõſeruacion de los naturales, ſi ſeria meneſter hazer alguna nueua prouiſion, de todo ello nos auiſad con vueſtro parecer, y tendreys en eſto particular cuydado por ſer coſa importante al ſeruicio de Dios y nueſtro, y deſcargo de nueſtras

conciencias. Fecha en la villa da Valladolid a treynta y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mãdado de ſu Mageſtad. Iuã Vazquez. Señalada del Conſejo.

Año de 581. *Cedula dirigida al Arçobiſpo de los Reyes que manda embie relacion de todas las prouiſiones eccleſiaſticas que ay en aquel Arçobiſpado, cuya preſentacion pertenece a ſu Mageſtad.*

EL Rey. Muy Reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru del dueſtro Conſejo, porque entendiendo la obligacion q̃ tenemos de proueer que eſſos Reynos y prouincias de las nueſtras Indias ſean bien regidos y gouernados en lo eſpiritual y temporal, y auiendo eſto de ſer por relacion y noticia por eſtar tan diſtintos deſtos Reynos, deſſeamos que ſe tenga muy particular para que mejor pueda acertarſe, y principalmente en lo que toca a la predicacion Euangelica, y adminiſtracion de los ſanctos Sacramentos, como coſa mas importante, y a que mas procuramos que ſe acuda, os ruego y encargo que luego que recibays eſta nueſtra cedula, hagays ſacar vna relacion de las dignidades, Canongias, Raciones, y medias raciones que ay en eſſa ygleſia, y quien las ſirue, y ſi eſta cumplida la erection, y ſi ay algunos prebendados auſentes, y donde, y quanto ha, y con que licencia, y de las que eſtan vacas, y quanto valdrã cada vna de las dichas prebendas cada año deſde el Dean a los medios racioneros, y que otros oficiales ſe proueen en la dicha ygleſia, y de los lugares que ay en todo el termino y juriſdiction de eſſe Arçobiſpado, aſsi de los Eſpañoles, como de Indios, y que doctrina ay en ellos, y de los en que eſtan Religioſos, y de que orden, y clerigos, y quien los preſentò a los beneficios, y el valor de cada vno dellos, y tambien de las capellanias que ay en eſſa ygleſia, y las demas de eſſa ciudad, y en las de todos los pueblos, hoſpitales, y otros lugares pios, quien los fundò, quando y con que cargo, y cuyo es el patronazgo, y lo que vale cada vna de las dichas capellanias, y quien las ſirue, y por cuyo nombramiento. Y hecha la dicha relacion la embiareys por vias duplicadas al nueſtro conſejo de las Indias, que en ello me tendre por ſeruido. Fecha en Portalegre a cinco de Março de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 538. *Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña que manda que de dos en dos años embie relacion al cõſejo de las perſonas benemeritas hijos de Eſpañoles que ay en aquella tierra para que puedan ſer proueydos en coſas de la ygleſia.*

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey, e Gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la nueſtra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reſide, Bartolome de Zarate vezino y Regidor de la ciudad de Mexico, y en nombre della me ha hecho relacion, que pues ſomos patrones de las dignidades, canongias, y beneficios de las ygleſias de las nueſtras Indias, y en ellas ay hijos de vezinos Eſpañoles habiles, vos mandaſſemos cometer la preſentacion de las dichas Dignidades, Canongias, y beneficios en los dichos hijos de Eſpañoles, o como la mi merced fueſſe Porende yo vos mando que de dos en dos años me embieys vn memorial de las perſonas deſta calidad que huuiere habiles para ſer preſentados a las dichas dignidades, Canongias y beneficios, para que yo le mande ver, y ſe tenga reſpecto a eſto. Y eſtad aduertidos que han de ſer ſacerdotes. Fecha en la villa de Valladolid a diez y ſeys dias del mes de Abril de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mãdado de ſu Mageſtad. Iuan Vazquez. Señalada del Conſejo.

Año de 564. *Cedula que manda a la Audiencia de los Reyes embien relacion al Conſejo de las perſonas que ay en aquella tierra que han ſeruido, y no eſtan gratificados.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real q̃ reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, porq̃ nos queremos ſer informados q̃ perſonas de las q̃

en

en eſſas partes eſtan nos han ſeruido en tiempo del Marques don Franciſco Pizarro, y en las alteraciones de Gonçalo Pizarro, y don Diego de Almagro, y Franciſco Hernandez Giron, e don Sebaſtian de Caſtilla, o en algunos dellos, y no eſtan gratificados de ſus ſeruicios, y ſi ſon fallecidos y dexaron hijos legitimos para que a los que anſi ouiere viuos de los ſuſo dichos, o ouieren quedado dellos hijos, ſean gratificados como es juſto que lo ſean: porque los que en eſſa tierra de aqui adelante reſidieren tengan voluntad de nos ſeruir, y hazer lo que deuen como ſon obligados. Porende yo vos mando que luego que eſtare cibays con toda breuedad nos embieys relacion particular de las perſonas que anſi eſtan en eſſas partes que nos han ſeruido en tiempo del dicho Marques, y en las otras alteraciones, y no eſtan gratificados, haziendonos expreſſa mencion de la calidad de ſus perſonas, y ſeruicios, y ſi han recebido algo en remuneracion de los dichos ſus ſeruicios, o deſeruido en alguna coſa, y ſi ſon fallecidos y ſi dexaron hijos legitimos, y quales dellos los dexaron, y ſi los tales hijos tienen algo con que ſe ſuſtentar, y que tienen, para viſta vueſtra relacion, y entendido lo que en eſto ay, nos tengamos particular memeria de ſu gratificacion para le hazer la merced que ſus ſeruicios, y los de ſus padres merecieron, como es juſto que ſe haga con los que bien y fielmente nos ſiruieron, como tenemos voluntad de lo hazer. Fecha en Aranjuez a poſtrero de Deziembre de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eaaſo. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida al Viſorrey de la nueua Eſpaña que manda embie relacion al Conſejo cada año de los ſalarios, ayudas de coſta, entretenimientos que ſe dan en aquella tierra, y ſe pagan en la Real caxa, y a que perſonas, y que tanto a cada vno, y porque cauſa, y que Corregimientos ay, y quien los ſirue. Año de 561.

EL Rey. Don Luys de Velaſco nueſtro Viſorrey, y Capitan general de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la nueſtra Audiencia Real que en ella reſide, porque yo quiero ſer informado que ſalarios, y ayudas de coſta, y entretenimientos y quitaciones ſe dan en eſſa tierra, y ſe pagan de nueſtra Real caxa, aſsi conquiſtadores, e hijos dellos, como a otras perſonas, y que tanto a cada vno, y porque razon, y lo que ſe paga en quitas, y vacaciones, y que Corregimientos ay en eſſa nueua Eſpaña, y que perſonas eſtan proueydos en ellos, vos mando que en los primeros nauios nos embieys larga y particular relacion de todo ello firmada de vueſtro nombre, poniendo en ello lo que ſe da a cada vno, y a quien ſe da por cedula, o prouiſion nueſtra, a quien por orden vueſtra, o del Viſorrey paſſado, o de eſſa Audiencia, y la calidad y meritos de cada perſona, y quales en la caxa Real, y quales en quitas, y vacaciones, y que tanto ha que cada vno lo lleua, todo muy eſpecificadamente para que ſe pueda bien entender. Y anſi miſmo embiareys relacion que Corregimientos ay en eſſa tierra, y quales ſon, y que es lo que tiene de ſalario cada vno dellos, y que perſonas eſtan proueydos en los dichos Corregimientos, y que calidades tienen, y en que han ſeruido, y que tanto ha que eſtan proueydos de los oficios. Para que viſto ſe prouea en todo lo que conuenga, porque por algunos buenos reſpectos conuiene a nueſtro ſeruicio que anſi ſe haga. Y eſta relacion embiareys en cada vn año de las coſas ſuſo dichas que vos proueyeredes de aqui adelante. Fecha en Madrid a veynte y dos de Septiembre de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a los oficiales de la Prouincia de Tierra firme embien relacion al Conſejo ſacada de los libros de ſu cargo de los ſalarios, ayudas de coſta, y otros entretenimientos que ſe pagan en la Real caxa, y a que perſonas. Año de 561.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la prouincia de Tierra firme llamada Caſtilla del Oro, porque nos queremos ſer informado que ſalarios e ayudas de coſta, y entretenimientos e quitaciones ſe dan en eſſa tierra, y ſe pagan en nueſtra Real caxa: anſia conquiſtadores e hijos dellos, como a otras perſonas, y que tanto a cada vno dellos, y porque razon, vos mando que por los nueſtros libros que voſotros teneys hagays vna relacion cierta,

y verdadera de los ſalarios e ayudas de coſta, y entretenimientos, e quitaciones que ſe dan en eſſa tierra, y ſe pagan de nueſtra caxa Real, anſi a conquiſtadores e hijos dellos, como a otras perſonas, y que tanto a cada vno, y a quien ſe da por cedula, o prouiſion y a quien por orden de nueſtro Gonernador de eſſa tierra, o de los Gouernadores paſſados, y porque razon ſe da a cada vno de los que ſe da por orden de los dichos Gouernadores, y de la calidad y meritos de cada perſona, y que tanto ha que cada vno dellos lo lleua todo muy eſpecificadamente para que ſe pueda entender, y hecha la dicha relacion de la manera que dicho es, firmada de voſotros, la embiareys ante nos al nueſtro Conſejo de las Indias con la mas breuedad que ſer pueda, para que en el viſta ſe prouea lo que conuenga: porque aſsi conuiene a nueſtro ſeruicio. Lo qual hareys ſin tomar ninguna informacion, ni comunicarlo con nadie lo mas ſecreto que ſer pueda, y eſta relacion embiareys de aqui adelante en cada vn año de las coſas ſuſo dichas que el dicho nueſtro Gouernador proueyere. Fecha en Madrid a cinco de Octubre de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP. Treynta y nueue de las vltimas ordenanças de las Audiencias de las Indias, que manda al Preſidente de la Audiencia del nueuo Reyno, que embie cada año relacion al Conſejo de los ſalarios, y entretenimientos que ay en ſu diſtrito y Corregimientos.

ITEM Mandamos que el nueſtro Preſidente de la nueſtra Audiencia embie cada vn año al nueſtro Conſejo de las Indias, larga y particular relacion firmada de ſu nombre, que ſalarios, ayudas de coſta, entretenimientos, y quitaciones ſe pagan en aquella tierra de nueſtra Real caxa a qualquiera perſona, y que tanto a cada vno, y porque razon, y que Corregimientos ay, poniendo en ella a quien ſe da por cedula nueſtra, y a quien por orden del nueſtro Preſidente y Audiencia, y porque razon, y las calidades y meritos de cada perſona, y que tanto ha que cada vno lo lleua, y que tanto tiene de ſalario cada Corregimiento, y que perſonas eſtan proueydos en ellos, y que calidades tienen, y en que han ſeruido, y que tanto ha que eſtan proueydos de los dichos oficios, y lo miſmo haga el nueſtro procurador fiſcal, y los nueſtros oficiales de la Real hazienda.

Año de 585. *Cedula que manda al Virrey del Peru, que cada año embie relacion de las perſonas que reſiden en la Audiencia, y ſalarios que ſe les pagan, y los oficiales que de la dicha Audiencia ſacaren.*

EL Rey. Mi Virrey que ſoys, o fueredes de las prouincias del Peru, porque para acertar como conuiene y deſſeo en las coſas del gouierno de eſſas prouincias, es muy neceſſario tener cumplida y ordinaria noticia dellas, os mando, que de aqui adelante demas de la relacion que me aueys de embiar en general, y en particular de todas las coſas de eſſa tierra, me embieys otra cada año de los Oydores que me eſtuuieren ſiruiendo en eſſa Audiencia, Alcaldes del crimen, y fiſcal della, para entender los que viuen y eſtan actualmente ſiruiendo ſus oficios, y tambien de la miſma manera, y para el miſmo efecto, y en la miſma razon los Alguaziles mayores de eſſa Audiencia y ciudad, y de los tenientes que poné capellan de la Audiencia y carzel, Chancilleria, y regiſtro, de abogados de pobres, de eſcriuanos de gouernacion camara, crimen, y prouincia, Relatores de lo ciuil y criminal, procurador de pobres, porteros de todas las ſalas, multador, repoſtero de eſtrados, interpretes de la lengua de los Indios, receptores, portero de cadena, y de los ſalarios que todos tienen y de que ſe les paga, y los oficios que de los ſobredichos eſtuuieren vacos, y por quien, y deſtos terneys muy particular cuydado, ſin que aya falta alguna. Fecha en Monçon a veynte y ſeys de Octubre de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 530 *CAP. De las ordenanças hechas para las Audiencias de las Indias, año de treynta, que manda ſe embie la nomina de los oficiales de la Audiencia cada año.*

ORO Si, porque nos ſepamos en cada vn año las perſonas que han reſidido en la dicha

dicha Audiencia, aſsi Oydores,como otros oficiales que de nos tengan ſalarios en quitaciones en la dicha nueſtra Audiencia, mandamos al nueſtro Preſidente y Oydores della, que en cada vn año nos embien la nomina del dicho Preſidente y Oydores, y oficiales que han reſidido en la dicha Audiencia que tengan ſalarios nueſtros en ella, y de otros qualeſquier perſonas que tengan quitaciones de nos en la dicha tierra, aſsi de marauedis como de Indios, o de otros prouechos por razon de los dichos oficiales, o en otra manera, para que nos eſtemos auiſados de todo ello, y mandemos proueer lo que conuenga a nueſtro ſeruicio.

Cèdula que manda al Virrey del Peru embie relacion de los pueblos que ay en aquella tierra, y oficiales de juſticia, y eſcriuanos, y con que titulo y ſalario, y de que aprouechamiento ſon. Año de 581.

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y en vueſtra auſencia a la perſona, o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa tierra, porque a nueſtro ſeruicio conuiene tener muy particular noticia y relacion de las coſas de eſſas partes, para que mejor ſe pueda acertar en lo que de aca ſe ha de proueer tocante a ſu gouierno, y que eſta ſea muy preciſa, os mandamos que con la mayor breuedad que fuere poſsible hagays que ſe ſaque vna relacion de todos los pueblos que ay en el diſtrito de vueſtro Gouierno, aſsi de Eſpañoles como de Indios, y en que forma ſe adminiſtra en ellos nueſtra juſticia, y en quales ſe proueen Corregidores, o Alcaldes mayores, y porque tiempo, y con que ſalario, y de donde ſe les paga, y que juriſdiction tienen, y por quien eſtan proueydos, y los oficiales que eſtos proueen, y de cada vno en particular, los Regidores que tiene, y ſi ſon cadañeros, e perpetuos, y los titulos que tuuieren de ſus oficios, y que eſcriuanias ay, y de que exercicio y valor, y por quien eſtan proueydos: y de los oficiales de nueſtra hazienda, y de las partes, y lugares donde ponen tenientes para la cobrança della, y con que ſalario, y quien ſon los que ſiruen, y embiarlas heys al nueſtro Conſejo de las Indias, y en cada flota nos yreys embiando auiſo de los que eſtuuieren vacos y de las perſonas que os parecieren benemeritas para cada vno dellos. De Portalegre a cinco de Março de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eaaſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña embie relacion de los Regimientos que vacan y perſonas benemeritas que ay para ellos, Año de 574.

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey Gouernador y Capitan general de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico, porque a nueſtro ſeruicio conuiene tener relacion ordinariamente de los oficiales Regidores que vacan de los que eſtan proueydos en todas las ciudades, y villas, del diſtrito de vueſtra gouernacion, y por quien, y que cauſa quedan vacos, vos manmandamos que de aqui adelante en todas las flotas que de eſſas partes vinieren a eſtos Reynos, nos embien la dicha relacion, y otra muy particular de las perſonas y vezinos que huuiere en la ciudad, o villa donde vacare cada oficio, que mas nos ayan ſeruido, y en quien concurran las otras calidades neceſſarias para vſar los dichos oficios para que ſe vean en el nueſtro Conſejo de las Indias, y ſe proueа lo que conuenga. Fecha en Madrid a quinze de Iunio de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la Audiencia de Mexico no quite ni remueua de ſus oficios a los gouernadores proueydos por ſu Mageſta d, haſta que en ſu lugar ſe proueаn otros por ſu Mageſtad. Año de 584.

EL Rey. Preſidẽte y Oydores de mi Audiẽcia Real de Mexico de la nueua Eſpaña, yo ſoy informado que a las perſonas que proueа en las gouernaciones y corregimientos del diſtrito de eſſa Audiencia los remoueys de los dichos cargos luego que cumplen el tiẽpo de

ſus proſuſiones, no obſtante q̃ en ellas dize que ſirua en el q̃ alli ſe declara, y mas el q̃ fuere mi volũtad, y porq̃ eſte ha de durar haſta q̃ yo prouea otros en ſu lugar, os mãdo q̃ de aqui adelante no proueays ninguno de los dichos cargos, y los dexeys exercer a los que tuuierẽ titulo mio, haſta que prouea otros en ſu lugar, porque eſta es mi voluntad, y con eſta intencion les hago merced, y anſi va declarado en ſu titulo, y de manera que auiẽdolos viſto no ſe pueda dudar en ello. Fecha en el Pardo a diez y ſiete de Octubre de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 563. *CAP. De la inſtrucion del Preſidente del Quito en veynte y ſiete de Septiẽbre de ſeſenta y tres, que mãda reforme los Corregimientos de ſu diſtrito.*

ITem que los Corregimientos ſe reformen e no ſe pongan Corregidores ſino en los lugares en que neceſſariamente fueren meneſter, y los ſalarios dellos ſean moderados: y auiendo perſonas ſuficientes para ello que ayan ſeruido, ſe les den antes a ellos que a otros, y la prouiſion que manda ſe pongan Corregidores ſe entiendan conforme a eſto.

Año de 575. *Cedula dirigida al Virrey de la nueua Eſpaña que mãda embie relacion al Cõſejo la mas preciſa que fuere poſsible de las rentas y aprouechamientos que ſu Mageſtad tiene en aquella tierra.*

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey Gouernador y Capitan general de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la nueſtra Audiencia Real della, porque yo quiero entender las rentas y aprouechamientos que en qualquier manera tenemos en eſſa nueua Eſpaña, y lo que renta y vale cada genero de hazienda, os mando que hagays hazer vna relacion e inuentario de todo ello, la mas preciſa y cierta que huuiere lugar, de manera que ſea con diſtincion y claridad particular en todo, y embiareys vn traslado dellos al nueſtro Conſejo de las Indias, y otro traslado ſe quedara alla para que por el ſe pueda hazer el cargo mas cierto a los nueſtros oficiales de eſſa tierra en las quentas que ſe les huuieren de tomar. Lo qual proueereys ſe haga con mucha breuedad. Fecha en ſan Lorenço el Real a treynta de Março de mil y quinientos y ſetenta y cinco años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 557. *Memorial que ſe embio a los Gouernadores y Audiencias de las Indias, para que vendieſſen en ellas los oficios que en el ſe declaran.*

LOS Oficios y coſas que ſu Mageſtad es ſeruido que ſe vendan en las Indias para que ſe aya todo el mas dinero que ſer pueda para ſocorro de ſus neceſsidades preſentes, ſon las ſiguientes.

Primeramente que ſe acrecienten eſcriuanias del numero en las ciudades y villas de Eſpañoles de la nueua Eſpaña, y de las otras ſugetas a la Audiencia Real de las dichas prouincias de la nueua Eſpaña. Y anſi miſmo ſe acrecienten eſcriuanias en la dicha Audiencia, y en las otras gouernaciones de aquella tierra, y ſe vendan a perſonas habiles y ſuficientes que no ſean de los prohibidos, por todo lo mas que ſer pueda, y en las ciudades y villas que no ouiere proueydas eſcriuanias de Concejo tambien ſe venderan.

Anſi miſmo que en todas las ciudades, villas, y lugares de la dicha nueua Eſpaña, y de las otras ſugetas a la dicha Audiencia, ſe hagan y crien de nueuo vn oficio de Alferez mayor de la tal ciudad, o villa, y que cada y quando que la tal ciudad, o villa ſiruiere con gente en qualquier manera, y para qualquier efecto que ſea para ſeruicio de ſu Mageſtad, el tal o la perſona que el nombrare preſentandola ante la juſticia y Regimiento para que ſiendo qual conuiene, ſea Alferez de la tal gente, y aya de auer el ſueldo y ſalario que al tal alferez ſe le huuiere de dar al tiempo que ſiruiere en la guerra, y ſaque y lleue el pendon de la tal ciudad y villa al tiempo que ſe alçare por los Reyes, y ayan las otras preeminencias, y prerrogatiuas que los tales Alferez han o deuen auer.

Que el tal Alferez entre en Regimiento y tenga voz, y voto en el activo, y paſsivo, y ten-

y tenga las otras preeminencias y facultades que los Regidores, de manera que en todo y por todo ſea auido por Regidor, y lo ſea ſin que le falte ni mengue coſa alguna.

Que por razon de ſer oficio preeminente tenga aſsiento delante y ante todos los Regidores, aunque ſean mas antiguos, de manera que deſpues de las perſonas que tuuieren oficio de juſticia prefiera a los Regidores, y tenga el primer aſsiento, y lleue de ſalario en cada vn año lo miſmo que lleuan los otros regidores, y algo mas.

Que a los que quiſierẽ eſte oficio perpetuo para el y ſus ſuceſſores varones o por ſu vida ſe les de con las calidades, y ſegun eſtà dicho, dando por ello mas que ſer pueda, con que ſi fuere perpetuo de por el mas que ſi lo tomare de por vida, como es juſto, y aſsi ha de ſer diferente el vn precio del otro.

Que los hijos naturales, aunque ſean hijos de Indias puedan ſuceder a ſus padres en los repartimientos no teniendo hijos legitimos, y por eſta gracia y merced que ſu Mageſtad haze ſe han de procurar de auer de lo que los quiſieren conſeguir, todo lo mas que ſer pueda ſegun el valor de ſus Indios. Ocho a de Luyando

1 *Cèdula que manda ſe vendan en la prouincia de Cartagena el oficio de Alferez mayor de aquella prouincia, con vn memorial de las preeminencias que ſe les han de guardar.* Año de 591.

EL Rey. Mi Gouernador de la prouincia de Cartagena, por obligar tanto la cauſa de la defenſa publica de la Chriſtiandad, y de eſſos Reynos, e importa lo que ſe dexa conſiderar, que para eſte efecto y otros muchos de grande beneficio para eſſas prouincias, y eſtas ſe ſuſtenten y conſeruen vna grueſſa armada en el mar Oceano, y faltando ſuſtancia en mi hazienda para los gaſtos della, por auer de acudir a otras coſas no menos forçoſas, ha ſido neceſſario mirar en algunos medios y arbitrios juſtos, de que ſe pueda ſacar alguna hazienda para fundar y poner en la mar la dicha armada. Y auiendoſe conſiderado todo en mi Conſejo Real de las Indias, ha parecido que por ſer licito y juſto vender algunos oficios publicos para ſemejantes ocaſiones, que eſto ſe podria hazer en eſſas prouincias como ſe ha hecho en eſtos Reynos, pues con experiencia ſe ha viſto que no han reſultado inconuenientes dello, principalmente no vendiendoſe con perpetuydad, ſino de por vida, y a perſonas idoneas y ſuficientes, e para efecto tan conueniente, y de que ſe eſpera reſultara tanta vtilidad a todos. Y auiendome conformado con ſu parecer, y reſolucion lo he tenido por bien. Y anſi os encargo y mando que luego trateys de vender y vendays en eſſa prouincia que eſtà debaxo de vueſtro gouierno los oficios ſiguientes.

En las ciudades y villas y lugares donde ay Regimientos de por vida, vendereys los que eſtuuieren vacos del numero que ha auido haſta agora, y demas de aquellos, acretareys los que os pareciere que conuendra aya en cada pueblo conforme a la calidad y vezindad que tuuiere, por los precios que comunmente valen los dichos oficios en los tales pueblos, y por los que entendieredes que ſeran juſtos.

Y en las ciudades y los demas pueblos de Eſpañoles, en los quales los dichos Regimientos fueren añales, y quiſieren comprarlos de por vida, quitareys ante todas coſas los oficios añales, y vendereys en el numero que os pareciere dellos de por vida, regulandolo con la calidad y vezindad de los tales pueblos.

En todas las dichas ciudades villas y lugares vendereys los Alferazgos con las condiciones, priuilegios y prerrogatiuas que ſe han concedido en los que ſe han vẽdido en eſtos Reynos, de que ſe os embiara relacion, ſaluo que eſtos oficios ni los dichos regimientos no han de ſer renunciables ſino los vnos y los otros de por vida.

Vendereys anſi miſmo todos los Alguazilazgos mayores que huuiere criados haſta aqui en todas las ciudades, y villas, y lugares de Eſpaña, con que no ſe ha de criar ninguno de nueuo para venderſe, ni alterar, ni hazer nouedad en los que los tienen de preſente de por vida, o en otra manera por merced mia, porque eſta quiero y es mi voluntad que les valga, y ſe les guarde como quiera que es, los que tuuieren los dichos oficios por tiempo limitado, ſiendo conuenientes para ellos, quiſieren que ſe les den de por vida ſiruiendome con lo que fuere juſto por ello, lo podreys

hazer, y aueys de aduertir, que todas las perſonas que compraren los dichos oficios, han de eſtar obligados a lleuar confirmacion mia dellos dentro de tres años deſpues que les dieredes los titulos dellos, y de los que ſe vendieren y en que cantidad, me aueys de embiar relacion en el dicho mi Conſejo Real de las Indias, y lo que deſto procediere ha de venir por quenta a parte para hazer y fundar la dicha armada. Fecha en el Pardo a primero de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Relacion de las calidades, condiciones, y preeminencias con que ſe ha hecho merced, y vendido en eſtos Reynos los oficios de Alferez mayor de las ciudades villas y lugares, que ſon las con que ſe han de vender de por vida los Alferazgos mayores de las Indias.

Que cada y quando que la ciudad, villa, o lugar donde ſe comprare el dicho oficio ſiruiere con gente de a cauallo y de a pie en qualquier manera, y para qualquier efecto que ſea para ſeruicio de ſu Mageſtad, ſea Alferez de la tal gente, y aya y lleue de ſueldo y ſalario que ſegun el tiempo y la ocaſion ſe le deuiere, y conuiniere dar por la tal ciudad o villa, eſu partido, demas y allende del ſalario ordinario que abaxo ſe dira, y que por razon de ſer regidor lleuare.

Que ſaque y lleue y alce el pendon de la tal ciudad, villa y lugar, al tiempo que ſe alzare por ſu Mageſtad, y los ſeñores Reyes que deſpues ſucedieren, y en los otros dias que ſe ſuelen y acoſtumbran ſacar: y tenga en ſu poder los atambores y vanderas, y pendones, y otras inſignias que ſe ſuelen y acoſtumbran tener. Y que para el dicho efecto de tener y lleuar y regir la dicha gente, y lleuar con ella el pendon y vandera, pueda poner y lleuar en ſu lugar vna perſona qual quiſiere, con que ſe preſente ante la juſticia y Regimiento de la tal ciudad villa y lugar: y ſiendo a ſu ſatisfacion, y qual conuiene, vſe en quanto a lo ſuſo dicho el dicho oficio de Alferez mayor, y lleue y goze del ſalario ſegun y de la manera que el miſmo lo podia gozar, y aya y tenga las otras preeminencias y prerrogatiuas que los tales Alferez mayores deuen auer y gozar.

Que entre en el Regimiento, y tenga voto en el actiuo y paſsiuo, y todas las otras preeminencias, honras y facultades que tienen o tuuieren los Regidores de la tal ciudad, villa o lugar, de manera que en todo y por todo ſea auido por Regidor, y lo ſea verdaderamente ſin que le falte coſa alguna.

Que tenga en el Regimiento aſsiento y voto, y el mejor y mas preeminente lugar delante de los Regidores, aunque ſean mas antiguos que el, de manera que deſpues de la juſticia tenga el primer voto y mejor lugar, y ſea y ſe entienda anſi en los Regimientos y Ayuntamiento, como en los otros actos de recebimientos, y proceſsiones, y otros qualeſquier dond de la juſticia y Regimiento fueren y ſe ſentaren.

Que lleue de ſalario en cada vn año lo miſmo que lleuan los otros Regidores, y otro tanto mas, y que con todas las calidades y preeminencias, y prerrogatiuas dichas aya y tenga el dicho oficio por todos los dias de ſu vida.

Año de 581. *Cedula que manda la orden que ſe ha de tener cerca de las renunciaciones de eſcriuanias, y otros oficios del Peru, y que ſe vendan con el mayor aprouechamiento.*

EL Rey. Don Martin Enrique nueſtro Viſorrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa tierra: ſabed que auiendoſenos propueſto algunos puntos y coſas tocantes al buen gouierno de las nueſtras Indias, y acrecentamiento de nueſtra Real hazienda, mandamos a los del nueſtro Conſejo Real de las Indias, que miraſſen y platicaſſen ſobre lo que en ellas conuerna proueer, y auiendolo hecho y conſultadonoslo, ſe acordaron y reſoluieron las ſiguientes.

Viſto que en las dichas nueſtras Indias ay muchos eſcriuanos de gouernacion y Camara de las nueſtras Audiencias dellas, y de Cabildos, y publicos del numero, y de regiſtros, y de minas, e diputaciones y otras que los que las tienen deſſean renunciarlas, teniendo conſideracion a ſus ſeruicios, o por auernos ſeruido por ellas con alguna cantidad, les hezimos merced de los dichos oficios, tenemos por bien de darles licencia y facultad para que puedan renunciar los dichos oficios por otra vida mas, con que por ello nos ſiruan con la ter-

cera

cera parte del valor de cada vno de los dichos oficios, y anſi os mandamos que lo hagays publicar, y aueriguado preciſamente lo que cada oficio valiere, y cobrada la dicha tercia parte, admitireys la renunciacion, y dareys los deſpachos neceſſarios a los en quien ſe renũciaren para que deſde luego puedan ſeruir los dichos oficios, con que ſean perſonas habiles, y ſuficientes, y en quien concurran las partes y calidades neceſſarias, y a ſatisfaccion de las juſticias donde fuere ſu miniſterio, y con que dentro de tres años luego ſiguientes ſeã obligados a lleuar titulo y confirmacion nueſta. La qual ſe les dara en virtud de vn traslado del titulo que para ello les huuieredes dado.

Por muchas cauſas que ſe han conſiderado, y porque ſe tiene por cierto q̃ ſera coſa muy juſtificada y bien recebida en eſſas partes, auemos tenido por bien que ſe crien de nueuo oficiales de depoſitarios generales, para que ſiendo proprietarios afiançados, abonados, y ſeguros ſe eſcuſen los inconuenientes que de nombrarlos las juſticias ſe ſuelẽ ſeguir, y eſpecialmẽte en lo q̃ toca a los bienes de los difuntos: los quales oficios ſe hã de vẽder ſolamẽte por vna vida, y anſi os mãdamos q̃ trateys luego dello cõ efecto comunicãdolo primero con las perſonas mas platicas de eſſa tierra, el precio y valor q̃ ternan preſupueſto que ha de ſer ſegũ la calidad trato y vezindad de las ciudades y pueblos, para que ſe vendan con el mayor beneficio de nueſtra hazienda que ſea poſsible, y para que con mas luz y claridad podays tratar dello, ſe os embia con eſta vna relacion de los oficios deſta calidad que ſean criado en eſtos Reynos, y en q̃ partes, y del valor que han tenido, para q̃ aquel reſpecto conſidereys lo que auran de ſubir alla pues es tan diferente del de aca el precio de los oficios.

De la miſma ſuerte y con la miſma conſideracion traça y prudencia, y aſsiſtencia, y con ſejo de perſonas inteligentes, efectuareys la venta de los oficios de receptores de penas de Camara, y otros derechos que nos pertenezcan en todas las ciudades y partes que conuiniere, por ſola vna vida, y con las exempciones y priuilegios que ſe acoſtumbran en eſtos Reynos.

Anſi miſmo ſe han de vender los oficios de eſcriuanos de bienes de difuntos con la miſma facultad que arriba ſe dize, de que puedan por vna vez los que los compraren paſſarlos en las perſonas que quiſieren, ſiendo habiles y ſuficientes, y aſsi os mandamos que cõ mucho cuydado y diligencia trateys dela venta deſtos oficios, aduirtiendo a que en cada vno ha de auer dos precios, vno de la venta principal, y otro del tercio del valor de los oficios, por razon de la dicha facultad para renunciar.

Ya ſabeys como de cada Audiencia ſale de ordinario vno de los Oydores a hazer viſita de los Indios, taſſas, y retaſſas de tributos, y otras coſas, y lleuan vn eſcriuano Real: y porq̃ parece que conuiene que le aya proprietario para eſte oficio que tenga quenta y razon cõ los papeles, y ſea dueño dellos, y auiſe de los paſſados, y de lo que dello reſultò al Oydor que fuere a la dicha viſita, ſe ha acordado que ſe crien eſtos oficios en todas las Audiencias, y anſi os mandamos que luego lo executeys, vendiendolas como mas conuenga, anſi en eſſa Audiencia, como en la de los Charcas, y Quito, mirando mucho en el valor y precio q̃ ternan, tratandolo con perſonas platicas y de experiencia.

Y porque la execucion de todo lo ſuſo dicho requiere ſuma breuedad por auer de ſeruir lo que dello reſultare para ayuda y ſocorro de las muchas neceſsidades q̃ de preſente ſe ofrecen, mandamos que ſin perder punto ſe trate el cumplimiento de todo lo aqui contenido: y porque lo q̃ es fuera de eſſa ciudad y de las demas del termino de eſſa Audiẽcia, ſeria poſsible que por auerſe de hazer cõ la breuedad referida no ſe pudieſſe efectuar por vueſtra mano, cometereys a las Audiencias cada vna en ſu diſtrito la execucion de lo que alli tocare, y en lo demas lexos a perſonas de quiẽ tengays mucha ſatisfacion y confiança, y aueys los de aduertir que procuren que las perſonas a quien ſe vendieren los dichos oficios, ſean quales conuiene para el exercicio dellos, y tengan las partes y calidades que ſe requieren, y en concordia y contẽto de las ciudades y pueblos donde ouieren de exercer ſus oficios: y pues lo primero que ſe ha de hazer, ha de ſer informaros de perſonas platicas y deſintereſſadas como eſtà dicho, del valor de cada vno de los dichos oficios, ſacada eſta relacion, ſi os pareciere embiareys copia della, y de la que aqui ſe os embia del precio en que ſe han vẽdido las de poſitarias generales en eſtos Reynos a las dichas Audiencias y perſonas a quien lo cometieredes, para que con mas luz puedan tratar dello, y ordenareys que luego ſe haga vn libro dõde por generos ſe vaya aſſentando lo que en cada vna de las materias referidas ſe fuere ha-

ziendo,y en acabandole nos le embiareys,quedádo el traslado en vueſtro poder,y en el en tretanto que ſe acabare de executar nos embiareys relacion de lo que ſe fuere haziendo,y lo que procediere de los dichos oficios ſe metera en nueſtra Real caxa,haziendo cargo de llo a los nueſtro oficiales reales de cada prouincia,con orden de que los embien luego a la caſa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla por quenta a parte,todo lo qual ſe remite a vueſtra prudencia para que lo hagays con la breuedad que ſer pudiere,teniendo atenciõ a las cauſas referidas. Del Cobo a treze de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 587. *Cedula que diſpone que las perſonas que renunciaren ſus oficios en las Indias conforme a la orden que eſtà dada ayan de viuir treynta dias deſpues de la renunciacion, y muriendo antes queden vacos.*

EL Rey. Por quanto yo tengo dada orden que ſe puedan renunciar por una vez algunos oficios de las Indias,ſiruiendome los que renunciaren con la tercia parte del valor dellos,y agora he ſido informado que a cauſa de no eſtar declarado ſi las dichas renunciaciones han de ſer validas,aunque ſe hagan al tiempo de la muerte,han ſucedido algunas dudas e inconuenientes. Y auiendoſe platicado cerca deſto por los de mi Conſejo de las Indias,fue acordado que deuia de mandar dar ſobre ello eſta mi cedula: por la qual declaro q̃ las perſonas que conforme a la orden que anſi tengo dada renunciaren los oficios que tienen y tuuieren en las dichas Indias,islas y Tierra firme del mar Oceano,ayan de viuir treinta dias deſpues de la fecha de la renunciacion que hizieren,y no los viuiendo,los oficios q̃ anſi renunciaren queden vacos,para que yo pueda diſponer dellos como fuere mi voluntad. Y para que eſto ſea publico y notorio,y ninguno pueda pretender ignorancia, mando a los Preſidentes y Oydores de las mis Audiencias Reales de las dichas Indias,e Islas a cada vna en ſu diſtrito,que luego hagan pregonar publicamente eſta mi cedula en las partes y lugares del que conuiniere,y que de la publicacion ſe tome teſtimonio en manera que haga fee,y lo guarden,y otro tal embien al dicho mi Conſejo. Fecha en ſan Lorenço a tres de Nouiembre de mily quinientos y ochenta y ſiete años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra,Señalada del Conſejo.

Año de 576. *Cedula que manda al Virrey del Peru dexe conocer a la Audiẽcia del Quito de los caſos y negocios que fueren de reſidencias, y de embiar caſados a hazer vida con ſus mugeres, y ſobre los bienes de difuntos y otros de eſta calidad.*

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro Viſorrey y Capitan general de las prouincias del Peru,y Preſidente de la nueſtra Audiencia Real de ſan Franciſco del Quito, nos ha auiſado que con color de la cedula que os mandamos dar para que ſe tengan por negocios de gouierno los que dixeres que lo ſon,declareis ſerlo los que tocan a embiar a eſtos Reynos los caſados que tienen en ellos a ſus mugeres, y los de bienes de difuntos,y las taſſas y viſitas,y poblaciones,y reduciones de Indios,y minas,y las reſidencias de corregidores,y doctrinas de Indios,y ſolo vos y los viſitadores que nombrays deſpachan todos los negocios que a eſto tocan,y que ordenays a los dichos viſitadores que no admitan apelacion para las Audiencias,y executen las ſentencias,y proueymientos ſin embargo della: y que conociendo vos y vueſtros viſitadores de los dichos negocios,para las dichas Audiencias no quedan otros en que poder entender,y es en deſautoridad ſuya,demas de no conuenir para la adminiſtracion de la nueſtra juſticia. Y auiendoſe mirado en ello por los de nueſtro Conſejo de las Indias,ha parecido que por la diſtancia de la tierra, y calidad de los negocios en los caſos q̃ ſon de reſidencias,y de embiar los caſados a hazer vida con ſus mugeres,y ſobre los bienes de difuntos,y otras coſas deſta calidad,deue conocer y determinar la dicha nueſtra Audiencia del Quito,y anſi le dexareys libremente oyr y conocer dello, q̃ nos le ordenamos que os embien relacion de lo que determinaren en las dichas reſidẽcias, para q̃ tengays relacion de como han vſado los juezes ſus oficios. Fecha en Madrid a diez y ocho de Enero de mil y quinientos y ſetenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP.

CAP. De la carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la Audiencia del Quito en diez y nueue de Enero de ſetenta y ſeys, en que les da auiſo de lo que ſe le ordena al Virrey por la cedula de arriba. Año de 576.

HE Viſto lo que dezis cerca de los negocios en que el Virrey ſe entremete a conocer, declarando ſer caſos de gouierno en que tiene comiſsion, y los que os parece que no lo ſon ſino de juſticia, yo le embio a mandar por cedula nueſtra, cuyo duplicado ſerà con eſta, que por la diſtancia de la tierra, y calidad de los negocios en los caſos que ſon de reſidencia y de caſados, y de bienes de difuntos y otros deſta calidad, os dexe conocer, y que de las reſidencias le embieys relacion de la determinacion dellas, para que tenga noticia de lo que ſe haze, y aſsi guardareys la dicha cedula en lo que os tocare.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru en treynta de Octubre de quinientos y nouenta y vno, que manda reprehenda al Arçobiſpo el mandar juntar los perlados a menudo para hazer concilios, y que ſe abſtenga de aqui adelante. Año de 591.

EN lo que toca a la celebracion de los concilios ſobre que dezis ſe va encaminando al aprouechamiento de los perlados, e para tratar de lo que les conuiene, con cuyo fin entendiades auer el Arçobiſpo llamado a los perlados para Nouiembre paſſado, yo les eſcriuo que yendo agora como va confirmado y mandado guardar lo que ſe determinò en el que ſe celebro el año de ochenta y tres, parece que haſta que alla ſe vea, y vaya executando ſe podria ſuſpender el hazer otro, y aun el congregarſe tan amenudo como ſe ordenò en el de Trento ſobre lo qual eſcriuire a ſu Sanctidad, ſuplicandole prorrogue el termino alli ſeñalado por la gran diſtancia de las Catredales a la Metropolitana, e inconuenientes que ſe pueden ſeguir de andar los perlados tanto tiempo fuera de ſus ygleſias, y encargandole, que no auiendo preciſa neceſsidad de congregarſe agora el dicho concilio, decuya conuocacion fuera juſto darme primero quenta lo ſobreſea, pues baſtara que el y los demas perlados hagan ſus ſinodos particulares para poner en execucion lo acordado en el Prouincial. E que pareciendole que no ſe puede eſcuſar me auiſe, para que ſe le aduierta de lo que conuerna. demas de lo qual lo tratareys vos con el, y me auiſareys de lo que ſe determinare.

Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña que auiendo deſembarcado en aquella tierra las mercaderias que vinieren de las Islas Filipinas quedando proueyda dellas, e pagados los derechos, ſe puedan paſſar las demas al Peru. Año de 590.

EL Rey. Don Luys de Velaſco mi Virrey Gouernador y Capitan general de la nueua Eſpaña, o a la perſona, o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno della, como lo teneys entendido por vna mi cedula fecha en onze de Nouiembre del año paſſado de mil y quinientos y ochenta y ſiete, embie a mandar al Marques de Villamãrique vueſtro anteceſſor no dieſſe licencia para que de eſſa tierra ſe pudieſſen lleuar a las prouincias del Peru ningunas mercaderias de las que ſe traxeſſen a ella de la China, e Islas Filipinas, por los inconuenientes que podrian reſultar de introduzirſe eſta contratacion, con cuya conſideracion nunca ſe auia permitido haſta que el dicho Marques dio licencia para q̃ en vn nauio que ſe deſpachò a las dichas prouincias, Baltaſar Rodriguez pudieſſe embiar de las dichas mercaderias demas de que ſin tener orden para ello, auia embiado antes otros dos nauios el Gouernador don Gonçalo Ronquillo. E porque auiendome agora eſento el Virrey don Garcia de Mendoça, que de darſe licencia para lleuarſe alli las dichas mercaderias podrian reſultar algunos buenos efectos, ſe ha platicado ſobre ello, e parece que quedando eſſa tierra proueyda de las dichas mercaderias podrian paſſar ſin incõueniẽte las q̃ en ella no fueſſen neceſſarias a las dichas prouincias. Y mi voluntad es que anſi ſe haga, os mando que auiendoſe deſembarcado las mercaderias que de aqui adelante vinieren a eſſas prouincias de las dichas Islas, e pagado los derechos que deuieren en ellas, y quedando proueyda la tierra de las q̃ en ella fueren neceſſarias, dexeys y permitays que las demas las puedan lleuar a las dichas prouincias del Peru, los mercaderes, e tratantes de eſſa tierra, y tambien los que vinieren a ella de las dichas prouincias a comprarlas, para lo qual les dareys licencia con que demas della ſean obligados los que las lleuaren a hazer regiſtro de las dichas mercaderias ante el juez y proueedor del puerto de Acapulco, y a manifeſtarlas ante el dicho Virrey luego que lleguen a las dichas prouincias, para que ſe vendan alla por la orden que diere, aduirtiendo

a que

aquela Contrataci on en las dichas Islas ſolamente la han de poder hazer los mercaderes e tratantes de eſſa tierra, y de las dichas Islas, e no los del Peru: porque para con eſtos es mi voluntad ſe quede la prohibicion en ſu fuerça y vigor, y que las mercaderias que ſe lleuarē ſin la dicha vueſtra licencia e regiſtro ſe tomen por perdidas. Fecha en Madrid a veynte y ſiete de Ebrero de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señelada del Conſejo

Año de 591. *Cedula què manda al Virrey del Peru que hizo mal en embiar a la China a hazer empleos en ella, y que guarde y haga guar dar la prohibicion que cerca dello eſta hecha.*

EL Rey. Marques de Cañete pariente, en la carta que me eſcreuiſtes en veynte y ocho de Deziembre del año paſſado de nouenta dezis que deſſeando hazer vn gran golpe de artilleria para la armada q̄ anda en guarda y defenſa de eſſa mar y coſtas, auiades ordenado que de Chile ſe traxeſſe todo el cobre que fueſſe poſsible, y que por auer alli poco y tan ruyn, que para poder aprouechar de fuerça, ſe auia de mezclar cō otro, tomaſtes aſsiēto con ciertos vezinos de eſſa ciudad en razon de que pudieſſen embiar vn nauio a la China, e boluer ay cargado de mercaderias, obligandoſe a traer en el mil y quiniētos quintales de cobre labrado en pieças, hallādolas hechas, y ſino en paſta por precio de diez peſos cada quintal, con condicion que los quinze mil peſos que montaſſe les huuieſſen de deſcontar de los derechos que les tocaſſen a pagar de las mercaderias que traxeſſen a razō de quinze por ciento, y que lo reſtante lo huuieſſen de pagar en tres años. Y en otra carta de treinta del miſmo dezis que en virtud de la licencia que os di para que deſtos Reynos ſe os lleuaſſen cada año haſta ocho mil ducados empleados en coſas de que tuuieredes neceſsidad para vueſtra perſona e caſa embiaredes aquella cantidad en el miſmo nauio, para que os los traxeſſen empleados de alla. Y anſi miſmo ſe ha entendido que algunos otros miniſtros embiaron en el dicho nauio encomiendas de dineros para empleos: y como quiera que eſtando, como eſta prohibida la nauegaciō de eſſas prouincias a la China por muchas cedulas mias de que no pudiſtes dexar de tener noticia, deuierades eſcuſar dar la dicha permiſsion, e tambien embiar hazienda vueſtra para empleo, ni permitir que otros miniſtros la embiaſſen por lo mucho que importa que en ninguna manera, ni por ninguna cauſa ſe abra eſta puerta, ha parecido apretar mas la prohibicion como lo vereys por la cedula que va con eſta. hareys la pregonar, y que ſe guarde y cumpla inuiolablemente lo en ella contenido. De Madrid a diez y ocho de Deziembre de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 591. *Cedula que manda que no pueda auer ni aya contratacion de las prouincias del Peru con las Filipinas y China, y ſe tomen por perdidas las mercaderias y demas coſas que ſe contrataren, aunque ſea con licencia de los Virreyes, Audiencias, y Gouernadores.*

EL Rey. Por quanto con mucho acuerdo y cōſideracion eſtà prouey̆do y̆ ordenado por cedulas mias que de las prouincias del Peru no puedan yr ni vayan nauios a las islas Filipinas ni a la China, ni de aquellas regiones venir a las dichas prouincias con mercaderias, y conuiene que por ninguna via ni caſo que ſuceda ſe pueda abrir la puerta a aquel comercio por euitar grandes inconuenientes que ſe repreſentan e podrian reſultar de hazerſe lo contrario, por la preſente de nueuo mando que agora y de aqui adelante no pueda auer ni aya contratacion de las dichas prouincias del Peru con las dichas Islas Filipinas, y China, ni yr ni venir nauios con ningun genero de mercaderias de la vna parte a la otra, ſo pena q̄ todas las dichas mercaderias y demas coſas que ſe nauegaren e contrataren en la dicha forma, contrauiendo a las dichas prohibiciones, aunq̄ ſea con licencia e permiſsion de mis Virreyes, Audiencias, gouernadores, o otras qualeſquier mis juſticias, cayganen comiſſo, y ſe tomen por perdidas, e de contra vando: y anſi miſmo los nauios en que ſe nauegaren, a cuyo valor con el de las dichas mercaderias ſe aplique conforme a las leyes deſtos Reynos, y los maeſtres y pilotos de los nauios que fueren o vinieren, ſean condenados en diez años de galeras, e perdimiento de todos ſus bienes. Y mando que para que vega a noticia de todos ſe pregone eſta mi cedula en la ciudad de los Reyes por orden del Virrey Marques de Cañete. Fecha en Madrid a diez y ocho de Deziembre de mil y quinientos y nouenta y vn años.

Yo el

Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru en ſeys de Hebrero de quinientos y nouẽta y vno en que ſe prohibe la contratacion con las islas Filipinas. Año de 591.

SObre el medio que proponeys de que cada año pudieſſen entrar en el puerto de eſſa ciudad tres o quatro nauios cargados de mercaderias de la China, e imponer ſobre ello algun almoxarifazgo de que reſultaria cantidad que baſtaſſe para el ſuſtento y entretenimiẽto de la dicha armada, ſe ha platicado, y como quiera que en ninguna manera ſe deue permitir ni dar lugar a que ſe abra puerta a que aya libre contrataciõ de eſſas prouincias a las islas Filipinas, ni a que vayan naos de vna parte a otra con mercaderias, ni en otra manera: porque no parece q̃ ay inconueniente en que ſe lleuen a ylas dichas mercaderias con regiſtro deſde la nueua España, quando de aqui adelante ſe lleuaren hareys echar y repartir el haueria que os pareciere que ſe puede compadecer con las ganancias que tuuierẽ los mercaderes, y el eſtado de la tierra, pues teniendolo preſente lo podreys mejor juzgar y encaminar que ordenarſeos de aca, que para que eſto tenga efecto eſcriuo al Virrey de la nueua España, dè licencia para q̃ ſe lleuen a eſſa tierra las dichas mercaderias en la forma que ve reys por la copia de la cedula q̃ va aqui. Y por eſta via, o como mejor os pareciere procurareys dar orden en que de la China ſe trayga alguna artilleria para armar los dichos galeones, e para los puertos, e demas partes donde conuiniere.

Y en lo q̃ toca a las mercaderias que ſe han lleuado, y contrauando, y en que eſtà ordenado ſe tẽgan de manifieſtos como lo eſcreuis, os lo remito para que determineys ſobre ello lo que os pareciere conuenir, conſiderada la cantidad que montaren, y las demas cauſas q̃ huuiere, y lo que deſto ſe me aplicare por juſticia, o por cõcierto ſeruira anſi miſmo para los gaſtos de la dicha armada, y ſu conſeruacion.

Cedula que manda al Virrey del Peru que no conſienta que aya contratacion por el rio de la Plata para las prouincias del Peru. Año de 594.

EL Rey. Marques de Cañete pariente mi Virrey gouernador y Capitã general de las prouincias del Peru, yo he ſido informado que por el rio de la Plata ſe mete en eſſas prouincias hierros, y otras mercaderias de Braſil, y paſſan eſtrangeros ſin que aya quien mire en ello, ni ſe lo impida, y anſi ſe comiença a frequentar aquel paſſo. Y por q̃ conuiene atajar los daños e inconuenientes q̃ deſto ſe ſiguen e podrian ſeguir, vos mando haga ys q̃ ſe aueriguе y entienda q̃ mercaderias hierro y otras coſas del Braſil ſe han metido por el dicho Rio de la Plata contrauando, y que ſe executen las penas de los culpados, y dareys orden en q̃ de aqui adelante no ſe conſienta ni permita q̃ por alli entren ni ſe contraten hierro, eſclauos, ni otro ningun genero de mercaderias del Braſil, Angola, Guinea, ni otra ninguna parte de la Corona de Portugal, ni Indias Orientales, ſino fuere de Seuilla en nauios deſpachados por la caſa de la Contratacion conforme a las ordenanças della, y eſto en lo q̃ toca a las mercaderias, porq̃ eſclauos en ninguna manera ſe ha de permitir entrar por alli, y anſi miſmo proueereys con mucho cuydado como ſe guarde mucho aquel paſſo, y q̃ no ſe dè lugar a q̃ entre gente natural ni eſtrangera por alli ſin orden y licencia mia. De Madrid a veynte y ocho de Enero de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru que informe de los primeros deſcubridores y pobladores, y gratificacion que ſe les ha hecho y tienen ſus decendientes. Año de 591.

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, porque ocurriendo como continuamente ocurren a ſuplicarme les haga merced muchas perſonas de eſſas prouincias, conuiene que ſe tenga muy cierta relaciõ y cumplida juſticia de ſus meritos, calidades, y ſeruicios para poder juſtificar la diſtribuciõ de los premios y gratificaciones, y juntamente con poner la razon en ellos miſmos ſus propias pretenſiones atajar las quexas de los que eſtan ſin premio, o no tienen el que merecen, os mando que deſde luego que recibays eſta cedula os vays informando y enterando, anſi por los papeles y recaudos autenticos que eſtan en los archiuos, como por otras informaciones y tradicion de los mas antiguos, y de quien tuuieredes mas ſatisfacion anſi de

los

los primeros doſcubridores de eſſas prouincias,como de los que deſpues ſiruieron en las alteraciones que en ellas huuo,y de los hijos y ſuceſsion que dexaron,y gratificacion que ſe les hizo,y de lo que cada vno goza al preſente en repartimientos,o otros bienes patrimoniales,notando lo que ſupiere de la fidelidad de los vnos y de los otros, y todo con mucho recato y ſecreto,por el eſcandalo que podria cauſar entenderſe por los que ouieſſen excedido,que ſe mueue agora eſta platica que les ſeria tan odioſa,y hecha eſta relaciõ con toda la breuedad poſsible,me la embiareys por vias duplicadas.Fecha en Madrid a veynte y ſiete de Ebrero,de mil y quinientos y nouenta y vn años.Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor.Iuan de Yuarra.Señalada del Conſejo.

Año de 591. *Cedula que manda al Virrey del Peru guarde lo proueydo cerca de que no prouea los aprouechamiẽtos de aquella tierra en criados,ni allegados ſuyos,ſino en los benemeritos que han ſeruido.*

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru,porque he entendido que auiendo vos ordenado ſe quedaſſe en la gouernacion de Santacruz de la Sierra don Lorenço Suarez de Figueroa,proueyſtes el corregimiento de Chucuyto en vno de los q̃ fueron en vueſtra cõpañia,y entrò la gouernacion de Bilcabanua,y que anſi miſmo aueys proueydo otros cargos en criados vueſtros contrauieniendo a lo q̃ ſe diſpone en las inſtruciones de vueſtros anteceſſores de q̃ en eſſas prouincias ſe ha tenido ſentimiento,os encargo y mando que en la prouiſiõ de los oficios,y diſtribucion de los demas aprouechamientos de la tierra,tẽgays muy particular quenta de preferir a los demas benemeritos de los q̃ alla me han ſeruido,de manera que en eſto ſe proceda con toda juſtificacion,y ſin que ſe dè ocaſion a quexas de tãto agrauio y eſcrupulo, pues no es razon que ſe quite a los que lo han merecido por ſeruicios y antiguedad, para darlo a los que van de nueuo,aunque ayan ſeruido en otras partes donde deuieren pretender la gratificacion,y para los que no han ſeruido mas que en auer ydo en vueſtra compañia baſtã las diez plaças de lança que ſe os dieron para eſte efecto:mayormente dandoſeos ſueldo tã competente para poder entretener los criados que os ſiruieren,y de que eſto ſea ſin tocar en la prouiſion de los dichos oficios,ni a los demas aprouechamientos de la tierra,me terne por ſeruido.Fecha en el Pardo a veynte y ſiete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y nouenta y vn años.Yo el Rey.Por mandado del Rey nueſtro ſeñor.Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 591. *CAP.De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru en Veynte y Vno de Septiembre de quinientos y nouenta y Vn año s,que manda que no haga ni prouea repartimientos de Indios en perſonas que ſean eſtrangeros.*

ANſi miſmo dezis en la dicha relacion auer encomendado en el Capitan Miguel Angel Filipon vueſtro teniente de Capitan general de mi Real armada de eſſa mar del Sur,el repartimiento que vacò en la dicha ciudad del Cuzco por muerte de Arias Maldonado,atento a que en el dicho cargo y en el de Almirante a hecho muchos viages a ſu coſta,e ſeruido en eſſos Reynos mas de treynta y cinco años, y ha me parecido q̃ fuera razon dar aquella encomienda a naturales deſtos Reynos,pues ay alla tantos de los q̃ han ſeruido en el deſcubrimiento de la tierra,y demas ocaſiones que ſe han ofrecido , o a ſus hijos y decendientes,pues para los eſtrangeros como lo es eſte de Miguel Angel,y q̃ ayan ſeruido y ſiruan de manera que merezcan ſer galardonados,pueden ſer honrados , y recebir merced en otras coſas,y no en encomiendas,de las quales ſe tienen los tales por incapaces.

Año de 591. *Cedula que manda a los Oydores e fiſcal de la Audiencia de los Reyes que ſe junten con el Virrey quãdo los llamare para tratar las coſas importantes que ſe ofrecieren.*

EL Rey. Mis Oydores y fiſcal de mi Real Audiencia que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru,porq̃ es juſto que el Virrey dõ Garcia de Mendoça os comunique las coſas importantes que ſe ofrecieren,y tome para la reſolucion dellas vueſtro parecer como me ha eſcrito lo haze,os mãdo que todas las vezes que fuere neceſſario y os mandare auiſar,os junteys con el,que yo le eſcriuo y ordeno que eſto ſea para coſas graues y de importancia,y de modo que no os ocupe el tiempo que huuieredes meneſter para el deſpa-

el deſpacho de los negocios. Fecha en Madrid a ſeys de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que de orden en que anſi en la mar como en toda aquella coſta ſe eſte con preuencion por ſi a caſo paſſaren por alli nauios de coſſarios. Año de 590.

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey Gouernador y Capitan general del as prouincias del Peru, por medio de algunas perſonas que ha poco vinieron de Inglaterra ſe ha entendido que en aquel Reyno ſe armauan cantidad de nauios con diferentes deſignios y que ſe dezia que algunos dellos le tenian de yr al mar del Sur, y que lleuauan algunos Indios que franciſco Draque traxo de eſſas prouincias quando paſſo a ellas, con intento de q̃ aprendieſſen la lengua Ingleſſa, para poder mediante eſto conſeguir ſus fines, y como quiera que creo teneys en todo la preuencion que ſe requiere, porque ſi a caſo el enemigo encaminaſſe a eſſas partes, conuiene lo que podreys conſiderar eſtoruar el daño que podria hazer, os mando deys orden en que en todos los puertos de eſſa coſta, aya la q̃ conuiene, y eſten con baſtante defenſa, y q̃ la meſma ſe tenga en la mar, demanera q̃ paſſando alla eſtos coſſarios hallé baſtante reſiſtẽcia, y que puedã ſer caſtigados, y eſto hareys en forma de preuencion, ſin ruydo de demõſtracion que atemorize ni cauſe eſcãdalo, y en todas ocaſiones me auiſareys de lo que ſucediere y hizieredes. Fecha en el Pardo a veynte y ocho de Nouebre de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que ſe cumpla el auto en ella inſerto que pronunciò el Arçobiſpo de Mexico Viſitador de la Audiencia y oficiales de los Reyes ſobre el orden que ſe ha de tener en la paga de la gente de mar y guerra. Año de 593.

EL Rey. Por quantó el Arçobiſpo de Mexico Viſitador de mi Real Audiencia, y oficiales de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru me ha eſcrito, que auiendo entendido por lo q̃ ha reſultado de las quẽtas que va tomãdo a los dichos mis oficiales q̃ no ſe ha tenido el buẽ orden quẽta y razõ q̃ conuiniera en la paga de la gẽte de mar y guerra que ſe ha juntado en las ocaſiones que ſe hã ofrecido, y que para remedio de lo de adelante proueyo vn auto del tenor ſiguiente. En la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru a veynte y ſiete dias del mes de Enero de mil y quinientos e nouenta y dos años. El Licenciado Alõſo Fernandez de Bonilla Inquiſidor Apoſtolico de la nueua Eſpaña Viſitador de la Real Audiencia y oficiales Reales de la dicha ciudad, por auerle conſtado en el diſcurſo de las quentas de la Real hazienda, que va tomando e recibiendo muchas partidas de plata pagadas a gente de mar y guerra en las ocaſiones que ſe han ofrecido, ſin tener libro de ſus aſsientos, y recibimientos, e certificaciones legitimas del tiempo de ſu ſeruicio, a cuya cauſa ſe han hecho muchas pagas a perſonas que realmente no han ſeruido a ſolo titulo de auer andado en las armadas de ſu Mageſtad, certificando por ſu aluedrio los Generales, y Capitanes de ſu ſeruicio, ni conſtar de aſsiento ni neceſsidad, ſin inouar en las adiciones hechas a las dichas partidas, mando ſe notifique a los dichos oficiales Reales que de aqui adelante hagan y tengan libro de pliego agujerados en que aſsienten la gente de mar y guerra que de preſente tiene ſu Mageſtad, o que adelante recibieren para qualquier viage o forma, o que de aſsiẽto reſidiere de preſidio en el puerto del Collao, en tierra, o en nauios e galeras de ſu Mageſtad, capitanes, ſoldados, maeſtres, pilotos, marineros, buenas boyas, con declaracion de ſus nombres, padres, naturalezas e ſeñas de ſus perſonas, ſueldo que ganan, e deſde quando les comiença a correr, armando quenta con cada vno cõ ſu aſsiento por cabeça, e proſiguiẽdo las libranzas e pagas que ſe le hazen por legitimas certificaciones, con apercebimiento que ſe les haze que las pagas que hizieren en otra forma, no le ſeran recebidas en la data de ſus quentas, y que eſte auto ſe ponga en el libro de prouiſiones que ſe les ha mandado exhibir, quando preſenten ſus quentas: e lo firmò. El Licenciado Bonilla. Ante mi Antonio Correa. Y viſto por los de mi Real Conſejo de las Indias, y con acuerdo dellos, he tenido por biẽ de mandar dar eſta mi ce dula: por la qual mando a mis oficiales Reales que al preſente ſon, o por tiempo fueren en la dicha ciudad de los Reyes, que guarden y cumplan lo contenido en el dicho auto preciſamente, ſegun y como en el ſe contiene e declara, y a mi Virrey,

y Au-

y Audiencia que reſide en la dicha ciudad que los compelan a ello, e que para que ſe tenga quenta con el cumplimiento, tomen la razon deſta mi cedula mis contadores de quentas que reſiden en el dicho mi Conſejo. Fecha en Madrid a veynte y nueue de Deziembre de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Reynueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 591. *Cedula que manda al Virrey del Peru proueа lo que conuenga cerca de que las poſturas de los baſtimentos las hagan los alcaldes del crimen, y no los de la ciudad ni regidores.*

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, o a la perſona, o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, yo he ſido informado que eſſa ciudad de los Reyes ſe gouierna por ſolos dos alcaldes ordinarios, y el alguazil mayor, y Regidores, y que por ſer todos intereſſados en ſus grangerias e ventas de ſus frutos, y acudir a ſus particulares intereſſes, y no al bien publico, no ay poſtura ni taſſa en la venta de los mantenimientos, cuyo precio eſta ſolo a la voluntad de los vendedores que ſon criados de los que gouiernan, de que reſulta ſer exceſsiua la careſtia en todas las coſas, y que eſto ſe remediaria ſi ſe ordenaſſe que los alcaldes del crimen de eſſa mi Real Audiencia acudieſſen al gouierno del pueblo, como lo hazen donde reſide mi Corte mis Alcaldes della: y porque eſto ſe puede mejor juzgar de alla teniendolo preſente, me ha parecido remitiroslo como lo hago, para que proueays en ello lo que os pareciere cõuenir. Fecha en Madrid a doze de Hebrero de mil y quinientos y nouẽta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 591. *Cedula que manda a la Audiencia de los Charcas que tenga quenta de auiſar al Virrey del Peru de todo loque ſe ofreciere en ſu diſtrito tocante a gouierno, para que auiſe al Conſejo.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de mi Audiencia Real que reſide en la ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas, porque eſtando como ſabeys que eſta a cargo del Virrey de eſſas prouincias el gouierno dellas, importa lo mucho que ſe dexò entender que ſepa y entienda continuamente todo lo que ſe ofreciere y cõuiniere proueer en las coſas tocantes al dicho gouierno, y auiendoſe de ſaber eſto por relaciones, a ninguna ſe puede ni deue dar tanto credito como a las de eſſa Audiencia, os mando que tengays grande y continuo cuydado de aduertir y auiſar al dicho Virrey de todas las coſas que ſe ofrecieren, y os pareciere conuenir, q̃ yo le eſcriuo tenga la mucha quenta que ſera razon con vueſtras ad̃ pertẽcias, y el miſmo auiſo me embi areys en todas ocaſiones. Fecha en San Lorenço a veynte y ocho de Agoſto de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 592. *Cedula que manda al Virrey del Peru que guarde a los Indios de la prouincia de Chucuito ſu derecho en lo tocante a la venta de contador y eſcriuano de gouernacion de aquella prouincia, y lo que ordeno el Virrey don Franciſco de Toledo.*

EL Rey. Marques de Cañete pariente mi Virrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, yo he ſido informado que en la prouincia de Chucuyto auiades vendido la contaduria de mi hazienda por precio de quinze mil peſos, e la eſcriuania de gouernacion en precio de diez y ſeys mil, todo lo qual era de mucho inconueniente y en daño de los naturales de la dicha prouincia la prouiſion del dicho oficio de contador, por lo q̃ ſe dexa entender de que no teniendo ſalario no ſe puede ſuſtentar en tierra tan cara, demas de no auer alli caxa de mi Real hazienda, ſino vn juez que la cobra, e paga las coſtas genetales, e la entrega a los oficiales de mi Real hazienda en las ciudades, o puertos, porque alli no ſe retiene, e que por el conſiguiẽte en prouincia de Indios no ſe permite eſcriuano propietario, y que aſsi lo auia ordenado el Virrey dõ Franciſco de Toledo, viẽdo q̃ en ſolos los pueblos de Eſpañoles erã neceſſarios los dichos eſcriuanos, pues en los de los Indios ſolo ſeruian de ſer ocaſion para que entre ſi los dichos Indios tengan muchas diferencias e pleytos, e no ſe les auiendo de lleuar derechos como lo dexo ordenado el dicho Virrey, ſe dexa bien entender quan mal ſe podria eſto guardar, y quan dañoſo ha de ſer para los dichos Indios, demas de que la dicha contaduria tengo mandado que no la aya en la dicha prouincia, viſto los grandes inconuenientes que reſultaron de la reſidencia que ſe tomo a

don

don Garcia de Silua,que ſe vido en mi Conſejo de las Indias que aſsi no conuenia,ſi no que ſe rija y gouierne aquello,ſegun y como,y con los oficiales que el dicho Virrey ordeno,e tẽ gan las caxas de comunidad,y los llaueros dellas fueſſen el corregidor y los Caziques y cõ tadores Indios,ſin que ſe les quite ni encargue a contador Eſpañol,pues no ha de ſeruir ſi no de aprouecharſe del dinero,en perjuyzio de los dichos Indios,como dicho es,ſe vido por la dicha reſidencia,y otras que ſe han tomado:e porque auiendoſe viſto por los del di cho mi Conſejo,ha parecido ſer de gran inconueniente que entre Indios aya oficios pro prietarios.Os mando que no paſſeys adelante en la venta de los ſobredichos,e guardeys en ello lo proueydo por la taſſa del dicho Virrey don Frãciſco de Toledo,ſin que aya mas oficiales de los que el dexo ordenado.Fecha en Madrid,a cinco de Hebrero,de mil y qui-nientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nueſtro ſeñor, Iuã de Yuar ra.Señalada del Conſejo.

CAP. De la Inſtrucion que ſe dio al Virrey don Franciſco de Toledo,que manda que en confirmaciõ de la cedula dada por el Licenciado Caſtro,reforme ciertos corregimientos de aquella tierra y los ſalarios dellos.

YTen que los corregimientos ſe reformen,y no ſe pongan corregidores ſi no en los lu gares en que neceſſariamente fueren meneſter conforme a vna nueſtra cedula,que cerca dello mandamos dar para el Licenciado Caſtro,en veynte y tres de Setiẽbre, del año paſado de mil y quiniẽtos y ſeſenta y cinco,que ſe os entrega, y los ſalarios dellos ſean moderados,y auiendo perſonas ſuficientes para ello que ayan ſeruido,ſe les den antes a ellos que a otros,y la prouiſion que manda que ſe pongan corregidores ſe entienda con forme a eſto,y auiſarnos heys de lo que en eſto y en todo lo demas hizieredes.

Cedula contenida en el capitulo de arriua,que manda que no aya corregidores en las ciudades de los Reyes,la Plata,y Quito de las prouincias del Peru,y ſe quiten los que en las otras partes eſtuuierẽ, y ſe pudieren eſcuſar,y los que huuiere no lleue mas de de mil y quinientos peſos de ſalario. Año de 565.

EL Rey.Licenciado Caſtro de nueſtro Conſejo de las Indias,y nueſtro Preſidente de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Pe-ru:Bernardino de Romani nueſtro factor y veedor en eſſa prouincia de la nueua Caſtilla, embio ante nos al nro Conſejo vna relacion firmada de ſu nombre de lo que nra haziẽ da vale en cada vn año en eſſa tierra, y de las coſtas y gaſtos y ſalarios y otras coſas que en ello ſe pagã en cada vn año,para efecto de que aſsi lo que toca a las partidas del recibo, y entrada de la dicha nueſtra hazienda,como de la que della ſe paga,las mandaſſemos ver y proueer lo que a nueſtro ſeruicio y buen recaudo de la dicha nueſtra haziẽda, conuinieſ-ſe,y auiendoſe viſto por los del dicho nueſtro Conſejo,la dicha relacion en lo que toca a la paga de la dicha nueſtra hazienda a los corregidores y gouernadores que a el preſente eſtã pueſtos en algunas ciudades y prouincias de eſſa tierra, platicado por ellos lo que ſobre ello deuia proueerſe,fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tu-uelo por bien:y porque por la dicha relacion a conſtado que ſe pagã en cada vn año a vn Corregidor q̃ ſe pone en eſſa ciudad de los Reyes dos mil peſos de ſalario en el dicho oficio,el qual ſe podria eſcuſar reſidiendo como reſide en eſſa ciudad la nra audiencia Real, y auiendo Alcaldes ordinarios que ſe eligen en cada vn año,y conociendo de primera inſtan cia como ha de conocer vn Oydor por ſu turno,conforme a lo por nos proueydo:vos man damos q̃ proueays q̃ agora y de aqui adelãte haſta q̃ otra coſa por nos ſe prouea,y mãde no aya mas el dicho corregidor en la dicha ciudad d̃ los Reyes,ni ſe pague ſalario de nra Real haziẽda,ſi no q̃ vos y los Oydores de eſſa audiẽcia tẽgays la gouernaciõ y juſticia de la di-cha ciudad,como en efeto la teneys,y q̃ en cada vn año ſe nõbrẽ Alcaldes ordinarios,por la forma y ordẽ q̃ haſta agora ſe hã nõbrado:los quales puedã conocer de las cauſas q̃ ſuce-dierẽ,de la miſma manera q̃ haſta agora hã conocido y conocẽ los dichos Alcaldes ordina-rios en eſſa ciudad,y en las otras ciudades y villas d̃ eſſas prouincias dõde ay los miſmos Al caldes ordinarios,y lo miſmo hareys q̃ ſe guarde y cũpla,en las ciudades de la Plata y de Sã Frãciſco del Quito de eſſas prouincias dõde reſidẽ las dichas nras audiẽcias auiſando a los nueſtos Preſidentes y Oydores que en ellas reſiden con el traſlado de eſta nueſtra cedula

para q̃ anſi lo guarden y cũplan, y no conſientan q̃ de nueſtra audiẽcia ſe pague ſalario alguno para los dichos corregidores en las dichas ciudades donde las dichas audiẽcias reſiden, y anſi miſmo parece por la dicha relacion q̃ el gouernador de San Miguel de Piura ſe le dan en cada vn año de nueſtra haziẽda dos mil peſos, y al corregidor de la ciudad de Truxillo otros dos mil, y al corregidor de los Chachapoyas otros mil peſos, y al corregidor de Guanuco otros dos mil peſos, y al corregidor de la ciudad de Guamanga otros dos mil peſos, y al corregidor del Collao, ſeyſcientos peſos, y al corregidor de Potoſi tres mil peſos, y al corregidor d̃ Chuquito dos mil peſos, y al corregidor de Atacama dos mil peſos, y al corregidor de la ciudad de Arequipa tres mil peſos, y al corregidor de Guayaquil quiniẽtos peſos, y al corregidor de la ciudad del Cuzco quatro mil peſos: q̃ como veys ſon todos ſalarios exceſsiuos, y que parece que en las mas de las dichas ciudades ſe podrian eſcuſar con los Alcaldes ordinarios dellas, e no ſe pagar de nueſtra hazienda tan grã ſuma de peſos de oro, como veys que ſe paga en cada vn año. Vos mãdo que luẽgo q̃ eſta cedula recibays os informeys y ſepays en quales de las dichas ciudades ſe podria eſcuſar de poner corregidor en ella, ſin que ſucedan inconuenientes, e que ſe gouiernen por los Alcaldes ordinarios q̃ en ellas ſe eligen, e la informacion auida, en las ciudades que os pareciere que no es neceſſario corregidor le quitareys y hareys quitar, e prouereys que ſe gouierne por los Alcaldes ordinarios que en ella ſe eligen, por la forma y orden que os parezca mas conueniente, para el ſoſiego de eſſa tierra, y en las otras partes que no ſe pudiere eſcuſar los dichos corregidores, les modereys el ſalario que ſe les huuiere de dar, demanera q̃ no exceda de mil y quinientos peſos, y que en nueſtra hazienda aya todo buen recaudo que conuiniere, y auiſarnos heys de quales de las dichas ciudades ſe quitan los corregidores, y en quales dellas los dexays, y con que ſalario a cada vno, para que por nos viſto mandẽmos proueer lo que mas a nueſtro ſeruicio conuenga: y por la preſente mandamos a los nueſtros oficiales de eſſas prouincias que no paguen de nueſtra hazienda ſalario alguno a los dichos corregidores de las dichas ciudades de los Reyes y San Franciſco del Quito, y de la Plata donde reſiden las dichas audiencias, e que a los demas corregidores de las otras ciudades paguen los ſalarios ſegun y de la forma y manera que por vos fuere taſſado, y moderado cõforme a lo en eſta cedula contenido, ſopena que lo que de otra manera pagaren no ſe les recebira ni paſara en cuenta, y lo pagaran por ſus perſonas y bienes, y vos terneys cuydado que ſe guarde y cumpla lo en eſta nueſtra cedula cõtenido, y de auiſarnos de lo que en ello hizieredes y prouyeredes, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Voſque de Segouia, a veynte y tres de Setiembre, de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 574. *Cedula que mãda al Virrey don Franciſco de Toledo que en cumplimiẽto de la cedula antes de eſta quite ciertos corregimientos en las ciudades donde ay audiencias, y modere los ſalarios de otros.*

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, Viſorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiẽcia Real que reſide en la ciudad de los Reyes: A nos ſe ha hecho relaciõ, que al corregidor de la ciudad de Truxillo ſe le dan de ſalario dos mil peſos, y al de Guanuco otros dos mil, y al de la ciudad de Guamanga otros dos mil peſos, y al corregidor de la ciudad del Cuzco quatro mil peſos, y al de la ciudad de la Paz dos mil peſos, y al de la Plata tres mil, y al de la ciudad de Arequipa otros tres mil peſos, y al de la ciudad de S. Iuan de la frontera de la prouincia de los Chachapoyas y Moyobanua dos mil peſos, y al de la ciudad de Santiago de Guayaquil mil peſos, y al de la ciudad de Zamora mil y quinientos peſos, y que anſi miſmo ſe dan a los de eſta ciudad de los Reyes, y al de San Franciſco del Quito a dos mil peſos: y porq̃ los dichos ſalarios han parecido exceſsiuos, os mando que los modereys ſeñalando a los corregidores de las ciudades de Truxillo Guanuco y Guamanga ſolamente a cada mil peſos, y al de la ciudad del Cuzco dos mil peſos, y al de la ciudad de la Paz mil peſos, y al corregidor de la ciudad de la Plata mil y quinientos peſos, y al de la ciudad de Arequipa otros mil y quiniẽtos, y al de la ciudad de San Iuan de la frontera mil peſos, y al de la ciudad de Santiago de Guayaquil quinientos peſos, y al de la ciudad de Puerto viejo mil peſos, y al de la ciudad de Zamora mil peſos, y porque tenemos prouey do por cedula nueſtra que

no

no ay a corregidores en eſſa ciudad de los Reyes, y en la de San Franciſco de Quito, atento que ay en ellas audiencias que adminiſtran la nueſtra juſticia, ſi no ſe huuiere cumplido hareys que ſe cumpla, no proueyendo corregidores en eſſas dos ciudades, y mãdamos a los nueſtros oficiales de eſſa tierra que lo que conforme a lo ſuſodicho ſe pagare a los dichos corregidores ſe les reciba y paſſe en cuẽta, y no otra coſa alguna. Fecha en Madrid, a dos de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey don Franciſco de Toledo, en veynte y ſiete de Hebrero, de ſetenta y cinco, aprouando el auer baxado al corregidor de Atacama el ſalario.

ESta bien la baxa de los quinientos que hiziſtes de los mil y quinientos que ſe dauã de ſalario al corregidor de Atacama, pues como eſcriuis le baſtan los mil q̃ le dan, y ſi os pareciere que otros ſe pueden moderar los moderareys, y para algunos que aca ha parecido ſe moderen ſe os embia la cedula que vereys, moderarlos heys cõforme a ella, y mas ſi os pareciere.

Cedula que manda al Virrey del Peru que ſi ſe qudiere eſcuſar el corregimiento de Atacama ſe quite, y ſi no no ſe le de mas de a mil peſos de ſalario cada año. Año de 572.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorrey gouernador y capitãge neral de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa tierra, porque ſomos informado q̃ en el diſtrito de la prouincia de los Charcas en vn pueblo de Indios que llamã Atacama eſta pueſto vn corregidor cõ dos mil peſos de ſalario que le pagan de nueſtra caxa, y que eſte oficio no es meneſter en el dicho pueblo. Os mandamos que ſi lo ſuſo dicho es anſi quiteys el dicho oficio, y ſiẽdo neceſſario que le aya le dexeys, con que no ſe le paguen de ſalario mas que mil peſos, en lugar de los dos mil q̃ anſi lleua al preſente, y auiſareys nos del cumplimiẽto de eſto. Fecha en Madrid, a veynte y ſiete de Abril, de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que no ſe paguen ciertos ſalarios que los Virreyes del Peru ſeñalaron a ciertos oficiales y miniſtros que proueyeron ſin tener comiſion ni licencia de ſu Mageſtad. Año de 565.

EL Rey. Licenciado Caſtro del nueſtro Conſejo de las Indias, y nueſtro Preſidente de la audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Bernardino de Romani nueſtro factor y veedor en eſſa prouincia de la nueua Eſpaña, embio ante nos al dicho nueſtro Conſejo vna relacion firmada de ſu nobre, de lo que nueſtra hazienda vale en cada vn año en eſſa tierra, y de las coſtas y gaſtos y ſalarios, y otras coſas q̃ en ella ſe pagã en cada vn año, para efeto d̃ q̃ aſsi en lo q̃ toca a las partidas del recibo, y entrada de la dicha nr̃a hazienda, como a lo q̃ de ella ſe paga, las mandaſſemos ver, y proueer lo q̃ a nueſtro ſeruicio y buen recaudo de la dicha nueſtra hazienda conuinieſſe y porque por la dicha relacion en lo q̃ toca a lo q̃ ſe paga de la dicha nueſtra hazienda, ha parecido que ſe excede en el gaſto y paga della, y que ſe deue remediar y dar orden como agora ni de aqui adelante no ſe paguen partidas ſemejantes, y las q̃ haſta agora eſtuuierẽ pagadas no ſe recibã ni paſſen en cuẽta, ni deſcargo en las cuẽtas q̃ vos y las nr̃as audiẽcias tomaredes, conforme a lo por nos proueydo y mandado, y aniẽdoſe viſto la dicha relacion por los del dicho nr̃o Conſejo, y platicado por ellos, fue acordado que deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por la qual vos mando que acerca de las partidas cõtenidas en la dicha relacion, q̃ por ella parece q̃ ſe pagan de nr̃a Real hazienda, prouereys q̃ ſe guarde y cumpla la orden ſiguiente. Que en quanto por la dicha relacion ſe dize que ſe pagan en cada vn año a cada vno de los nueſtros oficiales de eſſa tierra que reſiden en eſſa dicha ciudad de los Reyes cada cinquẽta mil marauedis, q̃ ſon ciento y cinquẽta mil marauedis cada año, que valen trecientos y treynta y tres peſos y tres tomines, por razon que entienden en aualiar las mercaderias para que paguen el almoxarifazgo q̃ nueuamẽte auemos mandado cobrar en eſſa tierra, eſtos no los han de lleuar los dichos nueſtros

oficiales ni ſe les ha de recebir ni paſar en cuenta, porque por razon de ſus oficios y de los ſalarios que por ellos ſes mandamos dar, han de taſſar y aualiar las dichas mercaderias, como ſe haze en las otras partes y prouincias de las Indias, ſin lleuar otro nueuo premio por ello, y lo que dello huuieren lleuado lo hã de boluer a nueſtra caxa, y no ſe les ha de recebir ni paſar en cuenta. Aſsi miſmo dize que en cada vn año ſe pagã a vn portero que los dichos oficiales tienen para ſus audiencias ciento y cinquẽta peſos por año, y porque eſte es oficio criado ſin nueſtra permiſion y mandado, y coſa que ſe deue y puede eſcuſar no ſe han de pagar los dichos ciento y cinquenta peſos, y lo que de eſto ſe huuiere pagado no ſe ha de recebir en cuenta al nueſtro teſorero y oficiales de eſſa tierra, y prouecreys q̃ de aqui adelante los dichos nueſtros oficiales de eſſa ciudad ni los otros de eſſa prouincia no criẽ ſemejante oficio ſin nr̃a licencia y mandado. Otro ſi dize en la dicha relacion q̃ ſe pagan en cada vn año, a vn valançario q̃ peſe la plata en la caſa de la fundacion de nr̃a hazienda otros ciẽto y cinquenta peſos: y porq̃ eſto del recebir y peſar nr̃a haziẽda eſta a cargo de los dichos nr̃os oficiales, por razõ de ſus oficios, y no ſe acoſtũbra ni ha acoſtũbrado haſta agora ſemejante ſalario de nr̃a hazienda en todas las otras prouincias de las nr̃as Indias, y lo auemos mandado quitar y no ſe ha recebido en cuẽta en algunas cuẽtas q̃ en el dicho nr̃o Conſejo ſe han viſto de eſſa prouincia, y ſe ha teſtado y quitado del dicho deſcargo, no ſe ha de pagar de aqui adelãte ſalario alguno de nr̃a haziẽda para el dicho valançario, y lo q̃ haſta ahora dieren por deſcargo no ſe les ha de recebir ni paſar en cuenta.

Que no paguẽ ni tẽgã oficial cõ ſalario de la Real haziẽda para valanzario.

Y demas de eſto dize en la dicha relacion q̃ pagan en cada vn año a vn oficial que ſirue el libro comun donde ſe tiene la cuenta de nr̃a hazienda que ha de eſtar en nueſtras caxas ducientos peſos, y porque los dichos nr̃os oficiales por razon de ſus oficios hã de tener el dicho libro, y lo han de eſcriuir o tener miniſtros que lo eſcriuã, y no ſe acoſtũbra pagar, ni haſta agora ſe ha pagado ſemejante ſalario de nr̃a hazienda, prouecreys q̃ de aqui adelã te no ſe pague eſte ſalario, y lo q̃ haſta agora huuieren pagar no ſe lo aueys de recebir ni paſar en cuenta en las que vos les tomaredes de nueſtra haziẽda: lo qual hareys no obſtãte lo q vos el dicho licenciado Caſtro y los nr̃os oficiales de eſſa prouincia nos cõſultaſtes por vna nueſtra carta fecha en eſſa ciudad de los Reyes, a quinze de Enero deſte año de mil y quinientos y ſeſenta y cinco. Otro ſi dize en la dicha relacion que ſe paga en cada vn año de ſalario a vn eſcriuano ante quien paſan las cuentas de nueſtra hazienda ochocientos peſos: y porque como ſabeys al tiempo que ſe toman las cuentas de los nueſtros oficiales ellos eſtan obligados a dar las cuentas de ſus cargos ordenadas para que vos y las perſonas que las huuieredes de tomar las veays y determineys, y ofreciendoſe ſobre algunas partidas de las dichas cuentas algunos autos judiciales han de paſar ante algunos de los nueſtros eſcriuanos de Camara de eſſa audiencia: los quales conforme a ſus titulos no hã de lleuar ni deuen lleuar derechos de las coſas que tocaren a nueſtro ſeruicio, y de las partes conforme a los arançeles que eſtan mandados que guardẽ, prouecreys que agora y de aqui adelante no ſe de ſemejante ſalario de nueſtra hazienda a eſcriuano de cuentas, pues no es neceſſario, y en lo que haſta agora ſe huuiere pagado al dicho eſcriuano entẽdereys por cuyo mandado ſe dio y ſeñalo el dicho ſalario al dicho eſcriuano deſde el principio q̃ le tiene haſta que eſta cedula veays, y llamada la parte de nueſtro fiſcal para que en nueſtro nombre lo pida a la perſona que lo ſeñalo y a ſus herederos ſiendo difuntos, y a los nueſtros oficiales, y a otra qualquier perſona que ſe deua pedir y fuere a ſu cargo, hareys en el caſo breue y ſumariamente lo que hallaredes por juſticia, de manera que nueſtra hazienda no reciba agrauio auiſandonos de lo que en eſto que ſe ha pagado al dicho eſcriuano de cuentas hizieredes y proueyeredes.

Que no ſe pague ſalario a ningũ eſcriuano por las cuẽtas que ante el paſaren.

Demas de eſto parece por la dicha relaciõ q̃ ſe pagã a Diego de Romani en cada vn año de cierto aſsiẽto de cõtino de nr̃a caſa ſetenta y ſiete peſos, y porque aca no ſe tiene noticia de ſemejante prouiſion, hareys que ſe trayga ante vos la cedula y titulo nueſtro que el dicho Diego de Romani tuuiere del dicho aſsiento, y mandãdoſe por ella que ſe le pague en eſſa tierra de nueſtra hazienda, hareys que ſe guarde y cumpla, auiſandonos de lo que en eſto huuiere y proueyeredes, y no moſtrando titulo nr̃o prouecreys que no ſe pague. Otro ſi por vn capitulo de la dicha relacion parece que de nueſtra hazienda ſe gaſtan en cada vn año en gaſtos eſtraordinarios, como ſon gaſtos de la audiencia, y para marcas, y otras coſas que ſe ofrecen, cantidad de peſos: y porque vos como perſona que teneys la

coſa

coſa preſente,entendereys particularmente en que,y como ſe gaſtan los dichos peſos,y ſi es con nueſtra permiſion y mandado,y conforme a nueſtras cedulas y prouiſiones,vos mandamos que entendays particularmente en que y como ſe gaſtan los dichos peſos de nueſtra hazienda,en los dichos gaſtos eſtraordinarios en cada vn año,y lo que fuere conforme a lo por nos proueydo y mandado ſe cumpla, y lo que no dareys orden como ſe eſcuſen,dandonos relacion de lo que en los dichos gaſtos hizieredes. Otro ſi par la dicha relacion parece que a los tenientes de nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad del Quito,ſe les da en cada vn año quatrocientos peſos,y a los de Cuenca,Guayaquil,y Loxa ſeyſcientos y ochenta peſos,y a los tenientes de oficiales de Piura y Zamora y Puerto biejo mil y quinientos peſos,y a los tenientes de oficiales de la ciudad de Truxillo ochociẽtos peſos,y a los tenientes de oficiales de los Chachapoyas trecientos peſos,y a los teniẽtes de oficiales que reſiden en Guamanga quatrocientos peſos,a los tenientes de oficiales de la ciudad de la Paz ſeyſcientos peſos,y a los tenientes de oficiales de la ciudad de Arequipa ſeyſcientos peſos. Y porque como ſabeys nos no acoſtumbramos a pagar ſalarios a los tenientes de nueſtros oficiales en las nueſtras Indias,que reſiden en otras ciudades y pueblos particulares,ſi no que en las tales ciudades ſe nombren algunos vezinos perſonas hõradas y de confiança , que tomen a ſu cargo la cobrança de nueſtaa hazienda,y de acudir con ella a los nueſtros oficiales principales en cuyo diſtrito eſtan : vos mandamos que proueays que aſsi ſe guarde y cumpla,y que agora ni de aqui adelante no ſe de ſalarios de nueſtra hazienda en eſſa tierra a los tenientes de nueſtros oficiales,que ſe nombraren en las ciudades y villas della,y en lo que haſta agora ſe ha pagado a los dichos teniẽtes de oficiales no ſe ha de recebir ni paſſar en cuenta,porque aſsi ſe ha determinado por los del dicho nueſtro Conſejo,en algunas cuentas que en el ſe han viſto,y determinado,y dado nra carta de finiquito dellas. Y demas deſto parece por la dicha relaciõ q̃ ſe paga a vn veedor de minas en Guamãga quatrociẽtos peſos de ſalario encada vn año: y q̃ ſe paga al veedor de las minas de Potoſi otros mil peſos de ſalario,y que anſi miſmo ſe paga a otro veedor de las minas del Collao mil peſos de ſalario en cada vn año, y porque aca no ſe entiende de que efecto es, pagarſe a los dichos veedores eſte ſalario de nueſtra hazienda cada año, auiendo oficiales en eſſa tierra q̃ tienen cuenta con lo que a ella toca: vos mãdamos q̃ os informeys y ſepays q̃ oficios ſon eſtos de veedores de las dichas minas, y que tã neceſſario y conueniente es que los aya para nueſtra hazienda,y ſi es oficio q̃ es a cargo y lo deuen hazer los nros oficiales de eſſa tierra, y hallando q̃ no ay neceſsidad de eſtos oficiales los quiteys y conſumays,y no ſe les pague mas ſalario de nueſtra hazienda, y ſi fueren neceſſarios, que no ſe pueden eſcuſar,nos embiareys relaciõ dello,con vueſtro parecer,y en el entretanto los modereys demanera que no aya eceſſo en la paga dellos.

Que no aya en el Peru tenientes de oficiales con ſalario en ningun pueblo.

Que no ſiẽdo neceſſario los oficios de veedores de las minas los quite y conſuma.

An ſimiſmo conſto por la dicha informacion que ſe da de ſalario de nueſtra hazienda en cada vn año a vn oficial que tienen los tenientes de nueſtros oficiales de la ciudad del Cuzco ducientos y cinquenta peſos,y a vn procurador y letrado que tienen nombrado para defenſa de los pleytos que ſe ofrecen contra nueſtra hazienda, otros ducientos peſos: y porque parece que todos eſtos ſalarios ſe puedẽ eſcuſar en la dicha ciudad del Cuzco, como ſe eſcuſan en las otras ciudades de eſſe Reyno, vos proueereys que no ſe pague mas el ſalario del oficial que tiene los dichos tenientes, y que el del procurador y letrado, no ſea ordinario,ſi no que quando ſe ofrezca algun caſo en que ſe aya de defender nueſtra hazienda ſe tomen las perſonas que fueren conuenientes para ello: a los quales ſe les pague por el tiẽpo que ſe ocuparen lo que fuere juſto y razonable para ſu trabajo,como lo taſſare la nueſtra juſticia.

Que no ſe pague ſalario al oficial que tienẽ los tenientes del Cuzco, ni aya letrado ni procurador ſalariado.

Otro ſi parece por la dicha relacion que ſe pagan en cada vn año a Franciſco de Hurbina hijo del capitan Diego de Hurbina ſeyſcientos peſos que tiene ſituados en cada vn año en los Indios que fueron del dicho capitã Diego de Hurbina ſu padre,y porq̃ a nos ſe ha hecho relacion que eſte Franciſco de Hurbina hijo del capitan Diego de Hurbina murio a cinco de Marzo del año paſado de mil y quinientos y ſeſenta y vno : el qual huuo de gozar de la dicha merced deſde diez y ſeys dias del mes de Otubre, del año antes de mil y quinientos y ſeſenta en adelante, y deſpues del muerto , por vna cedula nueſtra dada en la ciudad de Toledo,a cinco dias del mes de Mayo,del dicho año,de mil y quiniẽtos y ſeſenta y vno tuuimos por biẽ,y mãdamos q̃ d̃ los dichos ſeyſciẽtos peſos de

que auia de gozar el dicho Franciſco de Hurbina: de los quales auia de acudir en cada vn año a doña Mencia de Hurbina ſu madre, con los trecientos dellos que ſe le acudieſſe a la dicha doña Mencia con los dichos trecientos peſos en cada vn año, y gozaſſe dellos deſde el dicho dia, diez y ſeys de Otubre, del dicho año, de mil y quinientos y ſeſenta, que huuo de gozar el dicho Franciſco de Hurbina ſu hijo: y porque nueſtra voluntad es, que la dicha nueſtra cedula ſe guarde y cumpla, prouereys que ſe pague a la dicha doña Mencia lo que huuiere de auer, conforme a ella, y ſi ſe huuiere pagado algo demaſiado deſpues de la muerte del dicho Franciſco de Hurbina dareys orden como ſe buelua y reſtituya a nueſtra caxa, pues por la dicha relacion del dicho fator dize, que ſe le pagauan en cada vn año ſeyſzientos peſos.

Anſi miſmo parece por la dicha relacion que a los nueſtros oficiales que reſiden en el aſsiento de las minas de Potoſi ſe le pagan de ſalario en cada vn año ſeys mil peſos, que ſon a dos mil peſos a cada vno dellos, y porque conforme a los titulos que los dichos oficiales tienen de nos, para vſar los dichos oficios no deuen auer ni ſe les ha de pagar en cada vn año a cada vno dellos mas de quinientos y diez mil maranedis, que montan vn quento y quinientos y treynta mil marauedis, que ſon peſos de oro, de a quatrozientos y cinquenta marauedis, cada vno tres mil y quatrozientos peſos, eſtos prouereys que ſe les pague en cada vn año, todo el tiempo que ſiruieren ſus oficios, y no otra coſa alguna, y eſto ſe entiende a los oficiales proprietarios que ſiruieren con titulo nueſtro, que a los que ſiruen en el entretanto que nos mandamos proueer alguno que vaque, o por otra qualquiera razon que ſea, con titulo nueſtro no ſe les ha de dar mas de la mitad del ſalario que lleuan los dichos nueſtros oficiales proprietarios, conforme a lo que por nos eſta diſpueſto y mãdado, y por eſta nueſtra cedula lo diſponemos ordenamos y mandamos, y todo lo que ſe huuiere pagado en el dicho aſsiento de Potoſi demaſiado de las dichas quinientas y diez mil marauedis a cada vno de los oficiales proprietarios en cada vn año, y de la mitad del ſalario a los que no huuieren ſido proprietarios no los aueys de recebir ni paſſar en cuenta, antes lo aueys de baxar y hazer que ſe baxe de la data y deſcargo que dieren y que ſe cobre dello, como alcance liquido, lo que contra lo por nos diſpueſto y mandado ſe huuiere pagado, porque aſsi eſta determinado por los de nueſtro Conſejo en las cuentas que en el ſe han viſto, que ſe han dado por parte de Franciſco de Yſſaſaga teſorero que fue en el dicho aſsiento, deſde el año de quinientos y quarenta y nueue, haſta principio del año paſſado de mil y quinientos y cinquenta y cinco que ſiruio el dicho oficio.

Y demas de eſto conſta de la dicha relacion que ſe paga en cada vn año a vn oficial que tienen los dichos oficiales del dicho aſsiento de Potoſi ſetezienros peſos de ſalario, de nueſtra hazienda: y porque el ſalario de eſte oficial no ſe recibe ni paſſa en cuenta en las del dicho Franciſco de Yſſaſaga, antes ſe ha quitado y baxado de la data y deſcargo de ellas, y los nueſtros oficiales han de hazer ſus oficios, y no tener otros miniſtros a coſta de nueſtra hazienda, como no los tienen en las otras partes y prouincias de las nueſtras Indias., prouereys que el dicho ſalario del dicho oficial no ſe pague agora ni de aqui adelante, en ningun tiempo, y lo que haſta agora ſe huuiere pagado al tal oficial no lo recebireys ni paſſeys en cuenta del deſcargo que ſe diere de nueſtra hazienda, y cobrareys de los dichos oficiales lo que en ello montare como alcance: todo lo qual que dicho es, ſegun y como en eſta nueſtra cedula ſe diſpone, y manda, guardareys y cumplireys y hareys que ſe guarde y cumpla y execute, porque aſsi conuiene a nueſtro ſeruicio, y al buen recaudo de nueſtra hazienda y ordenareys y mandareys a los nueſtros oficiales de eſſa tierra que guarden y cumplan en todo lo que a ellos toca, lo contenido en eſta nueſta cedula, y que contra el tenor y forma della no paguen coſa alguna de nra hazienda, con aperceuimiento q̃ no ſe les recebira ni paſſara en cuenta lo q̃ de otra manera pagarẽ, y lo pagaran por ſus perſonas y bienes, y auiſarnoſ heys en los primeros nauios q̃ ſe ofrecierẽ como ſe guarda cũple y executa todo lo en eſta nra cedula cõtenido, y de las deligẽcias q̃ en ello hizieredes, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Boſque de Segouia, a veynte y tres de Setiembre de mil y quinientos y ſeſenta y cinco

y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Conde de Nieua quite todos los oficiales que el Marques de Cañete proueyo y las lanças. Año de 559.

EL Rey. Don Diego Lopez de Zuñiga y de Velaſco Conde de Nieua nueſtro Viſorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la audiẽcia Real que reſide en la ciudad de los Reyes: Sabed que el Marques de Cañete nueſtro Viſorrey que ha ſido de las dichas prouincias durante el tiempo de ſu gouierno, a proueydo algunas coſas que no conuenian proueerſe, ni tuuo licẽcia poder ni facultad nueſtra, para lo poder proueer, y eſpecialmente en el Nombre de Dios hizo corregimientos perpetuos, y eſcriuanos Reales, y proueyo de eſcriuanos, e acrecento vn Teniente con nueuo ſalario, y deshizo el numero de Oydores que auia en eſſa ciudad, embiãdo a los Licẽciados Altamirano, y Santillan, nueſtros Oydores de la nueſtra audiencia, el vno por Teniẽte de gouernador a Chile, y otro por corregidor de la Plata, con exceſsiuos ſalarios, y proueyo vn Alcalde de Corte, e hizo Conſejos de eſtado y hazienda, y Camara, y firmaua en alto donde ſuele firmar nueſtra Real perſona, y hazia que los Oydores firmaſſen en baxo, y acrecento oficiales reales, y ſeñalo ſalarios a perſonas porque vſaſſen oficios de nueſtra hazienda en algunos pueblos, y mando hazer quatro galeras en la mar del Sur, y puſo algunas impoſiciones, y hecho auerias anſi en la prouincia de Tierra firme, como en eſſas prouincias del Peru, e hizo compañia de gentiles hombres y de la guarda, y arcabuceros, y tambien diz que hizo hidalgos, y dio armas, no lo pudiendo hazer. Y porque todo ello conuiene que ſe reuoque, quite y ſe desahaga, como coſas hechas ſin nueſtra licencia, queriendo proueer en ello, viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, y conmigo el Rey conſultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que llegado que ſeays a la prouincia de Tierra firme, y el Peru, quiteys luego los oficios nueuos que proueyo el dicho Marques de Cañete, anſi en la dicha prouincia de Tierra firme, como en el Peru y Chile ſin comiſion nueſtra, y ſuſpendays los acrecentamientos de ſalarios que ha dado, y anſi miſmo quiteys los dichos eõſejos de camara y eſtado y hazienda, e Alcalde de Corte que proueyo, e las dichas compañias de gentiles hombres arcabuceros, y de la guarda, y reuoqueys todos los titulos de eſcriuanos reales y armas que huuiere dado, y hidalguias que huuiere hecho, y prouereys que no ſe hagan, he ſi eſtuuieren hechas dareys orden de venderlos, y que no ſe gaſte de mi hazienda coſa alguna cõ ellos, y prouereys que los Oydores que hã embiado fuera de la dicha audiencia, bueluan luego a ella a hazer reſidencia, y de lo que en todo hizieredes me dareys auiſo con breuedad, y eſtareys aduertido de no hazer vos de aqui adelante coſa de las ſuſodichas, ni otras ſemejantes, y ſi en los gentiles hombres y de la guarda que mãdamos deſpedir huuiere algunos que nos ayan ſeruido en eſſa tierra, y deuen ſer remunerados, procurareys de gratificarles en los aprouechamiẽtos de eſſa tierra, y de ocuparles en cargos de nueſtro ſeruicio en que ſean aprouechados. Fecha en Bruſelas, a quinze de Marzo, de mil y quinientos y cinquenta e nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru proua como el Doctor Loarte Alcalde del crimen de los Reyes no lleue mas de a razon de mil peſos por año, de mas de ſus ſalarios por el tiempo que ſe ocupo en la viſita de aquella tierra, y lo demas ſe le deſquente. Año de 572.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorrey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiencia Real de la ciudad de los Reyes: A nos ſe ha hecho relacion que el Doctor Loarte nro Alcalde del crimẽ de eſſa audiẽcia lleuaſtes cõ vos a la viſita de eſſa tierra, y le mãdaſtes librar por la ocupacion della tres mil peſos, los mil y quinientos dellos en nueſtra caxa real de eſſa ciudad, y los otros mil y quinientos en la de Guamanga, ſin otros mil peſos que ſe le pagaron del vltimo tercio del año, antes de ſu partida, de ſu ſalario, de manera que dentro en quatro meſes ſe le libraron quatro mil peſos en nueſtra hazienda, y que a la miſma ſazon ſe auia-

des dado el corregimiento del Cuzco,cõ que ſe le auia de ſeñalar nueuo ſalario,y viſto lo ſuſo dicho por los de nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos:por la qual vos mando que proueays como el dicho Doctor Loarte no lleue mas de a razon de mil peſos por año,por el tiempo que durare la viſita, y ſe ocupare en ella,demas y allende de ſu ſalario ordinario, que tiene cõ el dicho cargo de Alcalde, y que eſto ceſſe el tiempo que fue corregidor en el Cuzco, y que no eſte mas en el con el dicho cargo,y ſe venga luego a eſſa audiencia a ſeruir el ſuyo,y que lo demas que huuiere recibido ſe les deſquente de ſu ſalario:y mandamos a los nueſtros oficiales de eſſa ciudad de los Reyes que aſsi lo hagan y cumplan:aſſentẽdo para eſte efecto eſta mi cedula en los nueſtros libros que ellos tienen.Fecha en Madrid,a diez y ſiete de Iulio,de mil y quinientos y ſetẽta y dos años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad,Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 583. *Cedula que mãda al Virrey del Peru que prouea como el Licẽciado don Diego de Zuñiga Alcalde del Crimen de los Reyes,buelua a la caxa Real lo que huuiere cobrado, demas de dos mil peſos cada año,por el tiempo que ſe ocupo en la viſita de la audiencia de los Charcas.*

EL Rey. Nueſtro Viſorrey de las prouincias del Peru:El Licenciado don Diego Lopez de Zuñiga Alcalde del Crimen de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes,a quien cometimos la viſita de la nueſtra audiencia Real de los Charcas nos ha eſcrito que por no ſe le auer ſeñalado ſalario,el que por razon de la dicha ocupacion de la viſita auia de auer cobro de lo procedido de condenaciones aplicadas a nueſtra Camara,a razon de quatro mil peſos cada año,el tiempo deſu yda y eſtada,y bueſta, demas del ſalario que tiene con ſu plaça:y porque eſte fue exceſſo,tanto en el auer cobrado ſin ordẽ nueſtra,como en la cãtidad de que ſe hizo pagado.Os mãdamos q̃ le llameys y digays que ha parecido muy mal lo que hizo,y que luego buelua a nueſtra caxa todo lo que huuiere llenado de mas de a razon de dos mil peſos cada año,del tiempo de la dicha viſita, que es lo q̃ le ſeñalamos de ſalario y ayuda de coſta,y de auer buelto y reſtituydo la dicha demaſia, hareys que luego ſe tome teſtimonio,y embiarnoſloheys en la primera ocaſion.Fecha en San Lorenço,a diez y ocho de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 563. *Cedula que manda al licẽciado Caſtro haga cobrar de los bienes de dõ Franciſco de Fonſeca el ſalario de dos mil peſos que ledieron de Capitan de la guarda, deſpues de muerto,y los que ſe le dieron por venir a eſtos Reynos.*

EL Rey.Licenciado Caſtro de nueſtro Conſejo de las Indias y nueſtro Preſidente de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Sabed que el Conde de Nieua nueſtro Viſorrey que fue de eſſas prouincias, y los comiſarios dieron y ſeñalaron a don Franciſco de Fonſeca por capitan de la guarda del dicho Viſorrey dos mil peſos de ſalario en nueſtra Real caxa,y le embiaron a eſtos Reynos con deſpachos para nos ſobre lo tocante a ſo de la perpetuydad, y mandaron que gozaſſe dellos, no embargante que eſtuuieſſe auſente de eſſa tierra:el qual parece que fallecio en el Camino viniendo a eſtos Reynos,y no embargante ſu fallecimiento,ſe le pagaron los dichos dos mil peſos:y porque eſtos no ſe le pudieron dar,y mi volũtad es que ſe cobren de ſus bienes:vos mando que cobreys y hagays cobrar de los bienes del dicho don Franciſco de Fonſeca el ſalario que ſe le dio de los dichos dos mil peſos por capitan de la guarda deſpues de muerto,y lo miſmo hareys de los dos mil peſos que ſe le dierõ para venir a eſtos Reynos, q̃ no huuo de auer haſta que fallecio:y ſi por caſo el dicho don Franciſco de Fonſeca no tuuiere bienes de que ſe puedan cobrar los dichos peſos de oro,los cobreys y hagays cobrar de las perſonas y bienes de los que ſe los mandaron dar y pagar.Fecha en Madrid,a diez y ſeys de Agoſto,de mil y quinientos y ſeſenta y tres años.Yo el Rey.Por mãdado de ſu Mageſtad,Franciſco de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 563. *Cedula que manda al Licenciado Caſtro haga cobrar de los bienes del Conde de Nieua y de ſu hijo todo lo que deuieren a la Real hazienda,y bienes de difuntos.*

El

EL Rey. Licenciado Caſtro de nueſtro Conſejo de las Indias y nueſtro Preſidente de la audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Sabed que el Conde de Nieua nueſtro Viſorrey que ha ſido de las dichas prouincias ſin tener poder ni facultad nueſtra ha dado a ſus criados algunas cantidades de maraudis, que ſaco de compoſiciones que por nueſtro mandado hizo con algunos delinquentes, algunos peſos de oro, y anſi miſmo ha dado a otras perſonas de nueſtra hazienda algunas cãtidades, y ha librado y cobrado para ſi y para otras perſonas en ella gran ſuma de peſos de oro, y demas de eſto hizo dar a don Iuan de Velaſco ſu hijo, para la jornada que auia de hazer a los Quixos, ocho mil y quinientos peſos, y no ſe hizo la dicha jornada y ſe quedo con los dichos peſos, y demas de eſto ſe le dieron ſeys mil peſos de bienes de difuntos, y ſe le dio otra cantidad, diziẽdo que auia de venir a eſtos Reynos: lo qual todo ſe ha dado gaſtado y pagado, ſin comiſion poder ni facultad nueſtra: y porque es juſto que todo ello ſe cobre y buelua a nueſtra Real caxa, y lo q̃ fuere de bienes de difuntos ſe entregue a quiẽ lo huuiere de auer: vos mando que llegado que ſeays a las dichas prouincias del Peru, hagays cobrar del dicho Conde de Nieua, y del dicho don Iuan de Velaſco ſu hijo, todo lo q̃ deuieren a nueſtra hazienda, y bienes de difuntos, aſsi los dichos ocho mil y quinientos peſos que ſe le dieron al dicho don Iuan para la dicha jornada, y los ſeys mil peſos que ſe le dieron de bienes de difuntos, y los demas que ſe le dio para venir a eſtos Reynos, y todo aquello que dio a ſus criados, de las dichas compoſiciones, y otra qualquiera haziẽda nueſtra que aya dado librado y cobrado, para ſi o para otras perſonas, contra la facultad y poder que de nos tenia para ello, y hareys lo cobrar como dicho es del dicho Conde, y del dicho don Iuan de Velaſco, o de las otras perſonas que lo recibieron o libraron, breuey ſumariamente haziendo juſticia ſobre todo, ſin dar lugar a dilaciones de malicias, y lo que anſi ſe cobrare hareys meter en nueſtra caxa Real de las tres llaue, y auiſarnos heys de lo que en ello ſe hiziere. Fecha en Madrid, a diez y ſeys de Agoſto, de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Licenciado Caſtro, prueua como ſe cobren de Hernando Carrera dos mil peſos que el Conde de Nieua le perdono, que deuia a ſu Mageſtad, y ſi no ſe cobre de los bienes del Cõde. Año de 563.

EL Rey. Licenciado Caſtro del nueſtro Conſejo de las nueſtras Indias, y nueſtro Preſidente de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: El Licenciado Geronimo de Vlloa nueſtro fiſcal en el dicho nueſtro Conſejo de las Indias, me ha hecho relacion, que ſiendo vn Hernando Carrera deudor a nueſtra Real caxa en dos mil peſos, el Conde de nieua nueſtro Viſorrey que ha ſido de las dichas prouincias, ſin lo poder ni deuer hazer ſe los remitio por ſu intereſſe particular, y me ſuplico que ſin embargo de la dicha remiſsion, mandaſſe que el nueſtro fiſcal de la dicha audiẽcia, y los nueſtros oficiales de aquella prouincia pudieſſen cobrar los dichos dos mil peſos y todas las demas deudas que pareciere por los libros auer remitido el dicho Cõde de Nieua, ſin moſtrar particular y eſpecial licencia y facultad nueſtra para lo poder hazer, mandãdo que lo que no ſe pudieſſe buenamente cobrar de los ſuſo dichos, lo cobraſſen de los bienes y hazienda del dicho Viſorrey, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del dicho mi Conſejo, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo ſuſo dicho, y la deuda que anſi el dicho Conde remitio al dicho Hernando Carrera, y las otras deudas q̃ el huuiere remitido, y proueays que ſe cobren de las perſonas a quien las remitio y de ſus bienes, y no ſe pudiendo cobrar dellos ſe cobren del dicho Conde y de los ſuyos, pues no teniendo licencia nueſtra para ſe las remitir no lo pudo hazer, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a diez y ſeys de Agoſto, de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP. De Carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey do Franciſco de Toledo, en primero de Dizi̇ẽbre de ſetenta y tres, que manda haga boluer a la caxa de bienes de difuntos los dos mil y quinientos peſos, que de ellos mando dar a Geronimo Pacheco ſu criado, para venir a Caſtilla. Año de 573.

LA venida de Geronimo Pacheco,y los dos mil y quinientos peſos que libraſtes en bienes de difuntos litigioſos,ſe pudiera auer eſcuſado, que aunque no viniera ſe os reſpondiera a vueſtras cartas cõ mucha breuedad y preſteza,como la aureys viſto en lo paſſado,por los deſpachos que os han embiado,y aſsi ſe hara adelante,ſin que aya neceſsidad que venga perſona a ello,y hareys que luego ſe bueluan eſtos dos mil y quinientos peſos a la caxa de difuntos,y que no ſe toque en ella porque es hazienda agena.

Año de 575. *CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al dicho don Franciſco de Toledo en dezisiete de Hebrero, de ſetenta y cinco,que trata de la miſma ayuda de coſta que ſe dio al dicho Geronimo Pacheco de tributos vacos.*

AVnque como dezis ſe le huuieſſe pagado al capitan Pacheco,lo que le libraſtes de tributos vacos,y no de bienes de difuntos,como ſe nos hizo relacion, parece que ſiendo ſu venida eſcuſada,como la pudierades eſcuſar, eſcriuiendo nos vos tãbiẽ y particularmente lo que ſe ofrece en el gouierno de eſſa tierra, y reſpondiendoſeos a todo,no es de menos inconueniente auerſelos pagado en los dichos tributos vacos, ſiendo tan neceſſario para otras coſas.

Año de 572. *Cedula que manda al dicho Viſorrey don Franciſco de Toledo que de orden como no ſe paguen ciertas mercedes que hizo al moneſterio de monjas de los Reyes,y a los de la Compañia de Ieſus, y a las mugeres de los Oydores,y ſe cobre lo que excediere de la merced hecha.*

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorrey y capitã general de de las dichas prouincias del Peru,y preſidente de la nueſtra audiencia Real de la ciudad de los Reyes: A nos ſe ha hecho relacion que vos aueys ſeñalado en cada vn año al moneſterio de las monjas de eſſa ciudad de los Reyes,trecientas anegas de pan,y quinientas gallinas,de los frutos de los Indios y Anchez q̃ eſtan en nueſtra Corona Real,y aſsi miſmo a las mugeres de los Licenciados Serrano de Vegil, y Landecho, nueſtros Oydores q̃ fueron de eſſa audiencia les libraſtes el ſalario de todo el año en que fallecieron,auiendoles hecho merced por nos haſta cierta cantidad, y a los Religioſos de la compañia de Ieſus les mandaſtes librar por ocho años la limoſna del vino y azeyte,cõforme a lo que nos mandamos hazer a las ordenes mendicantes: y porque nueſtra voluntad es que no ſe cũpla ni pague ninguna coſa de lo ſuſo dicho,os mando que proueays y deys orden que de aqui adelante no ſe pague al dicho moneſterio de monjas las dichas trecietas fanegas de pan y quinientas gallinas, ni parte alguna de ellas,y lo miſmo ſe haga lo que ſeñalaſtes a los de la dicha Compañia de Ieſus,y que no ſe paguen a las mugeres y hijos de los dichos Licenciados Serrano de Vigil,y Landecho de ſus ſalarios de los años en que fallecieron, mas de la cãtidad de que por cedulas nueſtras ſe les hizo merced,y lo demas que ſe les huuiere pagado, ſe cobre de ſus fiadores. Fecha en Madrid,a diez y ſiete de Iulio,de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 572. *Cedula que manda al Virrey don Franciſco de Toledo,de orden como no ſe pague al precetor de Gramatica el ſalario de quinientos peſos que le mando pagar de la Real hazienda, ſi no de tributos vacos.*

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorrey capitan general de las prouincias del Peru,y preſidente de la nueſtra audiencia Real de la ciudad de los Reyes: A nos ſe ha hecho relacion que proueyſtes por precetor de Gramatica en la ciudad de Truxillo vn eſtrangero de eſtos Reynos con quinietos peſos de ſalario pagados de nueſtra caxa Real eſtando antes proueydo ſe pagaſſe de otra hazienda fuera della, y pues ſabeys que conforme a la orden que de nos teneys no ſe pueden pagar de nueſtra caxa ſalarios ſemejantes,os mando que deys luego orden como el dicho ſalario de precetor ſe pague de tributos de Indios vacos,o de otra coſa que no ſea de nueſtra Real hazienda,y el ſalario ſea moderado,y el cargo ſe de a perſona competente,y natural de eſtos Reynos, y del cumplimiento dello nos dareys aviſo. Fecha en Madrid,a dos de Enero,de mil y quinien-

tos

tos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

C A P. De Carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey dõ Franciſco de Toledo, en veynte y ſiete de Hebrero de ſetenta y cinco, que manda quite el coadjutor que puſo al Relator de audiencia de los Charcas. Año de 575.

DEzis que por la inſuficiẽcia del Relator de los Charcas para ſu oficio, y la falta que hazia en el audiencia le diſtes vn coadjutor, y partiſtes entre ellos mil peſos de ſalario que tenia, y aunque como vos eſcriuis el ſalario es demaſiado, y ſera bien moderarlo: porque como deueys tener entendido nueſtra voluntad es que ningun oficio ni ſalario nueuo ſe prouea ſin darnos primero auiſo de la neceſsidad que ay dello. Hareys quitar la perſona que aueys pueſto, para que ayude al Relator, y el audiencia prouea lo que le pareciere, entretanto que nos proueemos otro ſi no tuuieren por ſuficiente la que vos dezis, y a qualquiera que ſea, mandareys que no ſe le pague mas de quinientos peſos de ſalario, y menos ſi a la audiencia pareciere: porque ſi los negocios fueren muchos, los derechos del oficio lo ſeran tambien, y ſi no el trabajo ſera moderado, y baſtara lo que ſe le diere.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que quando ſe ofrecieren ocaſiones forçoſſas de auer de deſpachar barcos de auiſſo, tome de la Real hazienda lo que fuere meneſter. Año de 594.

EL Rey. Marques de Cañete pariente, mi Virrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru: Por vueſtra parte ſe ha dado peticion en mi Conſejo de las Indias, diziendo, que de ordinario ſe ofrece ſer neceſſario deſpachar barcos de auiſo a Tierra firme y otras partes, y que no teniades orden para pagar los dichos barcos, ſuplicandome atento a que en los tiempos preſentes ſe ofrecian tantas ocaſiones forçoſſas, para auer de deſpachar los dichos varcos de auiſo, os mandaſſe dar licencia para tomar de mi hazienda lo que para ello fueſſe meneſter: y porque conuiene que para las ſemejantes ocaſiones no aya falta, para las que a vos os pareciere que ſon forçoſſas, tomareys lo neceſſario de mi hazienda, con la mayor limitacion y moderacion que fuere poſible, que en eſto os encarge yo mireys y procureys mucho. Fecha en Madrid, a veynte y nueue de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru que no ſe paguen ciertos ſalarios que acrecento a los que fueron a la guerra de Chile. Año de 572.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, Viſorrey y capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiẽcia Real de la ciudad de los Reyes: A nos ſe ha hecho relacion, que a el tiempo que embiaſtes la armada y ſocorro de gẽte a las prouincias de Chile, fueron en ella veynte y ocho pages y criados vueſtros, a quien ſeñalaſtes doblado ſocorro que a los demas, y nombraſtes por capitan de cien ſoldados a Iuan de Zarate vueſtro maeſtre ſala, a quien mandaſtes dar mil y docientos peſos de ayuda de coſta, y al general dos mil peſos: y porque es bien que ſe eſcuſen ſemejantes gaſtos y dadiuas, os mando que de aqui adelante no los hagays ſin eſpecial orden y comiſion nueſtra: porque ſolamente mandamos recebir en cuenta aquello para que la huuieredes tenido, y no otra coſa alguna: y los eſclauos que ſe huuieren comprado a coſta de nueſtra hazienda, para ſeruicio de los que yuan al dicho ſocorro, hareys que ſe vendan, y ſe metan en nueſtra caxa lo procedido dellos, con todo lo demas que pertenezciere a nra hazienda. Fecha en Madrid, a diez y ſiete de Iulio, de mil y quiniẽtos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a los oficiales de la ciudad de los Reyes, que paguen lo que el Virrey librare para la guerra de Chile. Año de 571.

EL Rey. Nueſtros oficiales de nueſtra Real hazienda de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Porque nos embiamos ha mãdar al nueſtro Viſorrey de eſſa tierra que auiendo neceſsidad preciſa de embiar deſde ella algun ſocorro a la de Chile lo ha-

ga gaſtando de nueſtra Real hazienda con moderacion lo que para ello fuere neceſſario, Os mando que de qualeſquier marauedis, y hazienda nueſtra del cargo de vos el nueſtro teſorero gaſteys lo que fuere neceſſario para la prouiſion de la gente de guerra, y lo demas tocãte al ſocorro que proueyere el dicho nueſtro Viſorrey para la dicha prouincia de Chile, conforme a las libraças que en voſotros para ello hiziere: lo qual cumplireys ſin poner impedimento alguno no embargante lo que en contrario, por nos eſta ordenado, que para en quanto a eſto nos lo damos por ninguno, quedando en ſu fuerça y vigor, para en lo demas que con eſta mi cedula y libranças del dicho Viſorrey y cartas de pago de las perſonas a quien lo pagaredes, y teſtimonio de lo que ſegaſtare, mãdo ſe os reciba y paſſe en cuenta lo que en ello ſe montare, Fecha en Madrid, a dos de Enero, de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 572. *Cedula que manda al Virrey del Peru no ſe entremeta en dar ſalarios ni ayudas de coſta de la Real hazienda ſin eſpecial comiſion de ſu Mageſtad, y ſe cobre lo que della ſe huuiere dada a ſus criados, y otras perſonas que fueron a la guerra de Chile.*

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorrey y capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de nueſtra Real audiencia de la ciudad de los Reyes: A nos ſe ha hecho relacion que a el tiempo que embiaſtes la armada y ſocorro de gente a las prouincias de Chile, fueron en ella veynte y ocho pages y criados vueſtros a quien ſeñalaſtes doblado ſocorro que a los demas, y nombraſtes por capitan de los cien ſoldados a Iuan de Zarate vueſtro maeſtre ſala, a quien mandaſtes dar mil y duciẽtos peſos, de ayuda de coſta y al general dos mil peſos, y porq̃ es bien que ſe eſcuſen ſemejantes gaſtos y daduas, os mando que de aqui adelãte no los hagays ſin eſpecial orden y comiſion nr̃a, porq̃ ſolamente mandamos recebir en cuẽta aquello para q̃ la obieredes tenido, y no otra coſa alguna, y los eſclauos q̃ ſe huuieren cõprado a coſta de nr̃a hazienda, para ſeruicio de los q̃ yuan al dicho ſocorro, hareys q̃ ſe vendan y ſe metan en nr̃a caxa lo procedido de ellos, con todo lo demas q̃ pertenecire a nr̃a hazienda. Fecha en Madrid, a diez y ſiete de Iulio, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 590. *Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña que de alla a entender la verdad de lo que paſſa, cerca de la deligencia que Iuan de Ybarra fue a hazer a Seuilla para auer dineros de los que vinieron en las flotas*

EL Rey. Don Luys de Velaſco caualiero de la Orden de Santiago mi Virrey y gouernador y capitan general de la nueua Eſpaña: Auiendoſe ofrecido de preſente neceſsidad forçoſſa e preciſſa de ſocorrerme de alguna buena cantidad para proſeguir algunos intereſes muy importantes y conuenientes al ſeruicio de nueſtro Señor, y bien de la Chriſtiãdad y de mis ſubditos, acorde de embiar a Iuan de Ybarra mi ſecretario a la ciudad de Seuilla con orden de q̃ ſin hazer daño a el trato e comercio ni a a el auiamiẽto de las flotas, e particularmente a los mercaderes, procuraſſe que los paſageros e perſonas q̃ traxeren hazienda para emplear en renta en las floras q̃ vltimamente llegaron cõpraſſen juros y oficios ſegun la poſibilidad e intentos que cada vno traxeſſe, tratandolo con las miſmas perſonas o con ſus agentes, demanera que fueſſe con ſu voluntad y contentamiẽto, y que ſi por eſte camino no ſe pudieſſe juntar la cantidad neceſſaria ſe pidieſſe lo demas preſtado a los paſageros mercaderes que vinieron en la flota de Tierra firme a emplear ſus haziendas dandoles a entender que pues la flota de Tierra firme en que ellos han de boluer con ſus empleos no ha de ſalir haſta Otubre de eſte año, y para entonces ſeran venidas las que ſe eſperan, ſe les pagara de alli muy a ſu ſatisfacion, e que para ſu ſeguridad ſe le dieſſen recaudos quan baſtantes los pidieſſen, e demas de ſer eſto vna pequeña parte de ſus caudales, y que como eſta dicho ſe les ha de boluer a tiempo que no les haga falta, y que con lo demas q̃ ſe les entregaſſe pueden yr preuiniendo y haziendo ſus compras, y que ſe mira con mucho cuydado y atencion lo que a eſto toca, por lo que importa la continuacion y groſſedad del comercio: he entendido que deſta tan conſiderada y juſtificada diligencia, ha reſultado mucho ſentimiento en mercaderes y paſageros, no diſcurriendo en el modo y ſatiſ-

facion con que ſe trata,y auiendo yo mirado en que,ſi con eſta miſma falta de diſcurſo lle gaſſe alla la voz,podria ſer de mucho inconueniente,me ha parecido auiſaros de la verdad, de lo que en eſto paſa,para que la deys alla a entender,como os mando lo hagays, demanera que todos ſepan y entiendan la ſatisfacion que en eſto ſe da,para que teniendola de lo que ſe haze proſigan en ſus contrataciones,e cada qual embie ſu hazienda con entera ſeguridad,de que yo no mandare tocar en ella por ninguna cauſa,pues aunque mi renta y patrimonio Real eſta tan empeñado y conſumido como ſe ſabe reſpecto de los grandes gaſtos que continuo ſe hazen con los grueſſos exercitos y armadas,que es neceſſario entretener para tan importantes efetos,y anſi es meneſter ayudarme de mis ſubditos ſiempre con particular conſideracion,ſe reſerua eſto que viene de Indias,porq̃ demas de lo q̃ conuiene conſeruar el comercio,ſe lo que importa a el aumẽto de mi hazienda. De Madrid,a veynte y cinco de Abril,de mil y quinientos y nouenta. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro Señor,Andres de Alba.Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru que llame al acuerdo al Arçobiſpo,y le reprehẽda el mal termino que tuuo en embiar a pedir a ſu Santidad las coſas contenidas en ſu memorial cõtra el ſeruicio de ſu Mageſtad. Año de 593.

EL Rey. Marques de Cañete pariẽte,mi Virrey,gouernador y capitã general de las prouincias del Peru,y Preſidente de mi audiencia Real q̃ reſide en la ciudad de los Reyes: El Duque de Seſſa de mi Cõſejo,e mi embajador en Roma,me ha eſcrito,que por parte del Arçobiſpo de eſſa ciudad ſe dio vn memorial a ſu Santidad,en q̃ dezia q̃ los Obiſpos en las Indias teniã poſſeſsion de las Yglefias ſin deſpachar bulas,e q̃ mi Real cõſejo de las Indias, le impide la viſita de los hoſpitales y fabricas de ſu Arçobiſpado,y q̃ no tiene de donde ſuſtentar el colegio Seminario,ſuplicãdo a ſu Santidad q̃ para eſto le cõcedieſſe todos los frutos de las vacantes de las Canogias, e la mitad de los frutos de los demas beneficios de ſu Yglefia,e de las otras de la dioceſi, e que auiẽdo ſu Sãtidad cometido el dicho memorial a vno de los Cardenales,y eſte querido enterarſe de la juſticia y verdad de lo en el contenido,quedo ſatisfecho cõ lo q̃ ſe le reſpondio de mi parte,e como quiera q̃ ſu Sãtidad, e todo el mũdo lo eſta del termino e juſtificaciõ cõ q̃ procedo,e procuro lo hagan mis Conſejos e demas miniſtros:toda via he acordado de embiar a el ſobre dicho mi embajador vna inſtrucion,cuya copia va cõ eſta,para q̃ cõ el fundamento q̃ ſe requiere informe a ſu Sãtidad de la verdad:y dexado a parte lo q̃ a ſu Sãtidad toca,pues como padre vniuerſal vera lo q̃ conuerna proueer,para correcion del Arçobiſpo,y exemplo a los otros prelados,porq̃ es biẽ q̃ ſepa y enrienda la figura en que ſe ha tomado ſu determinacion,le embiareys a llamar a el acuerdo,y en preſencia de la audiencia y ſus miniſtros le dareys a entẽder quã indigna coſa ha ſido a ſu eſtado y profeſsion auer eſcrito a Roma coſas ſemejantes, pues ni es cierto q̃ los Obiſpos tomẽ poſſeſsion en las Indias de ſus Yglefias ſin bulas,como dize en ſu relaciõ, ni tãpoco q̃ mi conſejo de las Indias le impida la viſita de los Obiſpados,e fabrica de ſu Arçobiſpado,q̃ biẽ ſabe q̃ los hoſpitales de los pueblos de Eſpañoles ſon de mi patronazgo fũdados e dotados con mi hazienda e limoſnas q̃ les he hecho y hago de ordinario: y q̃ los q̃ ay en los pueblos de Indios ſe mantienen con la cota q̃ el Virrey don Frãciſco de Toledo, les adjudico en las taſſas, e tambiẽ de las ſementeras y otros bienes de comunidad q̃ los Indios tienen para eſte efeto,e que con ſer los dichos hoſpitales de pueblos de Eſpañoles de mi patronazgo,y los de Indios ſuſtentados con bienes legos,e del miſmo genero los de las fabricas,e pueſtos los vnos y los otros eſentos de ſu juridicion en lo tẽporal, he mandado dar cedulas mias,para q̃ el y ſus vicarios puedan viſitar los bienes perteneciẽtes a las fabricas de las dichas Yglefias y hoſpitales de Indios de todo eſſe Arçobiſpado, e tomar las cuẽtas a los mayordomos y adminiſtradores,e cobrar los alcances e ponellos en las caxas de comunidad,para q̃ de allife diſtribuyan conforme a la orden q̃ dexo dada el dicho Virrey don Franciſco de Toledo,y en lo eſpiritual le queda la viſita libre, como la tiene y ha tenido, ſin que en eſto agora ni en ningun tiẽpo ſe le aya pueſto impedimento, y q̃ en los demas hoſpitales que no ſon de mi patronazgo haze ſin contradicion lo que el derecho le permite,e que tambien es incierto lo que dixo cerca de que no tiene de donde ſuſtentar el colegio Seminario,pues como es notorio en el concilio que en eſſa ciudad ſe celebro:el qual fue aprouado por autoridad Apoſtolica ſe le adjudicaron tres por ciento de todas las

rea-

rentas Eccleſiaſticas,y las vacantes que para eſto pidio,demas de ſer en perjuyzio de mi patronazgo,tenia los otros inconuinientes q̃ en la inſtrucion ſe dizen:y entendido todo eſto,le dire ysanſi miſmo,que ſi bien es verdad, que fuera juſto mandalle llamar a mi Corte,para que ſe tratara deſte negocio mas de propoſito,e ſe hiziera en el caſo vna grã demoſtracion,qual la pide ſu exceſſo,lo he dexado por lo que ſu Yglefia y ouejas podran ſentir en tan larga auſencia de ſu perlado: pero que deue ſentir mucho que ſu mal proceder aya obligado a ſatisfazer en Roma con tanta mengua de ſu autoridad e nota en la election que yo hize de ſu perſona,pues ſe dexa entender lo que ſe podra dezir y juzgar de relacion tan incierta,y eſto en quien ha recibido de mi tantas mercedes y honras,y de ſu reſpueſta y demoſtracion que hiziere,me auiſareys. Fecha en Cobeja,a veynte y nueue de Mayo,de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 560. *Cedula que manda al Virey del Peru,haga embarcar y embiar a eſta tierra,los religioſos Carmelitas, y Trinitarios que eſtuuieren en aquella,ſin licencia de ſu Mageſtad.*

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey,Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru,o a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas,porq̃ he ſido informado que en las prouincias de Quito,andan deſtraydos y ſin orden ni licẽcia,algunos frayles Carmelitas,y Trinitarios,y en eſpecial,fray Alonſo de Eſpinoſa,y fray Pedro de Angulo,y que dan mal exemplo con ſu poco recogimiento,y menos reformacion en vida y coſtumbres. Os mando deys orden en que con mucho cuydado ſe buſquen todos los religioſos de las dichas ordenes que en aquellas Prouincias eſtuuieren,y que los que no tuuieren expreſſa licencia mia,ſean embarcados y embiados a eſtos reynos,y de lo que hizieredes me auiſareys. Fecha en ſan Lorenço,a veynte y quatro de Octubre de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 593 *CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru,en veynte y nueue de Diziembre, de nouenta y tres,encargandole de orden como ſe cũpla lo proueydo cerca de embiar a eſtos reynos los frayles Trinitarios y Carmelitas.*

TAmbien dezis que aunque ay cantidad de religioſos Carmelitas y Trinitarios en eſſas Prouincias,eſtan repartidos por las partes mas deſuiadas de eſſos reynos,y algunos ſon muy ricos,y otros fauorecidos delos perlados,a cuya cauſa os parece ſe podra cumplir cõ difficultad lo que os he eſcrito cerca de que los hagays embiar a eſtos reynos,y porque importa mucho que no queden en eſſos,por el mal exemplo que dan andãdo ſueltos y libres,fuera de ſus conuentos,y por otras cauſas de mucha cõſideracion. Toda via os bueluo a encargar el cumplimiento y execucion de lo que os tengo ordenado acerca deſto,que cometiendolo a los gouernadores,y corregidores de los partidos,con orden de que cada vno de quenta de lo que hiziere en el ſuyo ſe podran remediar y facilitar las difficultades que difficultays y ſignificays,y teneys cuydado de auiſarme de lo q̃ en eſto ſe hiziere. A los perlados de eſſas prouincias eſcriuo,que porque he entendido q̃ no ponen las perſonas que conuenia en las doctrinas ni con la libertad que ſeria juſto,y que aunq̃ ſean tales deſpues de pueſtas en ellas,no procedẽ en ſus oficios cõ la ſatisfacciõ y exẽplo q̃ deuirã,acudiendo mas a ſus intereſſes particulares q̃ a la doctrina y bienes eſpirituales q̃ deuriã procurar a ſus feligreſſes. Tenga de aqui adelante mucha quẽta cõ el remedio de coſa tan importãte,de manera q̃ no aya occaſiõ de dezirſe lo que haſta aqui con apercebimiento que no lo cũpliendo,ſe proueera de mayor remedio,como lo vereys por las cartas que vã aqui,las quales les embiareys,acõpañadas con otras vueſtras,en que repreſentandoles ſu obligacion les encargueys el cumplimiento,aduirtiẽdoles juntamẽte que eſtareys muy atento a ver como proceden,que eſto es lo que ha parecido ſe puede proueer para remedio de los exceſſos que encareceys de los clerigos y libertad cõ que proceden.

Año de 580. *Cedula,que manda a la audiencia de los Reyes,que todos los que condenaren a galeras, los embien a las del cargo de don Pedro Vique,en Cartagena.*

El Rey

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de los reyes de las prouincias del Peru, ya ſabeys los muchos daños y muertes y robos q̃ de ordinario hazian en las coſtas y puertos de las nueſtras Indias, y particularmente en la de tierra firme, coſarios Ingleſes, y Franceſes, que fueron tantos y con tanta continuaciõ y daño, que obligo a que con mucha coſta ſe pufieſſen y ſuſtentaſſen de preſente en aquella coſta, dos galeras y vna faetia con la gente, armas y artilleria neceſſaria, para tener la defenſa y caſtigar los dichos coſarios ſi algunos ſe atreuieren a boluer a aquellos puertos y porque en el tiempo que han eſtado en ellos ſe ha viſto por experiencia ſer de mucho effecto, y anſi conuiene que ſe continue, y eſto no podra hazerſe ſino ſe van triplicando de forçados al remo: yde eſtos reynos no ſe pueden embiar, porque dellos ſe proueen las de Eſpaña y otras prouincias os mandamos que todos los delinquentes a quiẽ por ſus delitos condenaredes a galeras, anſi en eſa audiencia como por los Corregidores y otras juſticias del diſtrito della, los embieys de aqui adelante a poder de don Pedro Vique Manrique a cuyo cargo eſtan las dichas galeras y faetia, para que con los dichos forçados las tengan como conuiene: y terneys cuydado de cumplirlo anſi por lo mucho que importa a nueſtro ſeruicio. Fecha en Madrid, a treynta de Henero de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Cõſejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que no de lugar que ſe comunique ni paſſe por lo que el gouernador de ſancta Cruz ha deſcubierto hazia el braſil, haſta que ſe vea ſi conuiene. Año de 595.

EL Rey. Marques de Cañete pariente, mi Virrey, Gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, aſſi por cartas que me aueys eſcrito como por otras que he recebido de differentes perſonas de eſſas prouincias. He entendido, que don Lorenço Suarez de Figueroa, gouernador de Sancta Cruz de la Sierra, ha paſſado tan adelante en el deſcubrimiẽto de aquellas tierras, que ha llegado a los confines de las del braſil, y aũ dize que ſe podria tener comercio con ellas, por auer caminos diſpueſtos y faciles, y porque eſte parece vn caſo de gran conſideracion por muchos inconuinientes que repreſentan, y entiendo podrian reſultar en que ſe abrieſſe eſta puerta, pues demas de que podrian entrar por alli los Portugueſes, y meter ſus mercaderias y eſclauos tan ſin poderſelos reſiſtir en tierras tan anchas, ſiendo aquellas tan pobres y eſſas tan ricas y proſperas, no ſe puede dudar de que todos ſe querrã entrar a desfrutarles, dexando deſamparadas las Coſtas, y aun llamando a los enemigos la comodidad de aquel paſo demas de que ſe puede y deue eſcuſar, que eſtas naciones ſe juntan procurando que cada qual ſe conſerue en lo que deſcubrio y poſſee, os mãdo que miteys mucho en eſto, y que auiendo conferido y comunicado con perſonas muy celoſas e inteligentes las razones propueſtas y las demas que ſe ofrecieren, tanto en lo eſpiritual como en materia de eſtado y buen gouierno, me embieys relacion muy particular de lo q̃ pareciere conuiene y ſe deue hazer, en razon de ſi ſe atajara aquel paſo dexando los Portugueſes en la ignorancia de haſta aqui para que no le intenten, y en el entretanto miareys mucho por aquello, ſin dar lugar a que ſe comuniquen las tierras por alli, ni ſe proſiga el deſcubrimiento: y anſi miſmo, me auiſareys del remedio que ſe puede poner en lo q̃ ya eſta hecho. Fecha en Madrid, a veynte y ſeys de Iunio de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que por los mejores medios que pudiere de manera que no cauſe nota, vaya echando de la prouincia de ſancta Cruz de la Sierra a los deudos de don Diego de Mendoça, y a los que ſiguieron ſu opinion. Año de 588.

EL Rey. Don Garcia de Mendoça, mi Virrey y Gouernador, y capitan general de las prouincias del Peru, o a la perſona, o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, yo he entendido que los hijos hermanos y deudos de don Diego de Mendoça a quien ſe corto la cabeça, por el rebelion que intento contra mi ſeruicio, biuen y reſiden en aquella prouincia de ſancta Cruz de la Sierra, donde ſe rebelo el dicho don Diego, y

que

quepor ſer gente inquieta, ocioſa, y que procedecon libertad, y aquella tierra donde auitan, muy deſuiada y neceſsitada, y poreſto aparejada para mouimſentos y alborotos, conuernia ſacar de alli a los ſobredichos y hazer vna poblacion de Eſpañoles, donde dizen la Varranca, que eſta en la mitad del camiuo de las prouincias de los Charcas, a la ſobredicha de ſancta Cruz de la Sierra, mediante lo qual ſe podria entrar en todos tiempos en la dicha prouincia, y auer trato y comercio con que ſe aſſeguraria lo de alli, demas de que tambien importaria para la opriſsion de los Indios Chiriguanaes reuelados, por eſtar el ſitio dela dicha Varranca en la propria tierra, y poderſe deſde el abrir camino para deſcubrimientos de otras prouincias y tierras, de cuya riqueza ſe tiene noticia: y porque es bien preuenir a lo que podria ſucceder como quiera que eſto no ſea coſa de cuydado, os mando que por los mejores medios que pudieredes y os pareciere vays ſacando de la dicha prouincia de ſancta Cruz de la Sierra a los hijos hermanos y deudos del dicho don Diego de Mendoça, y a las demas perſonas que huuieren ſeguido ſu opinion, y los acomodeys y fauorezcays en eſſas prouincias del Peru, en partes ſeguras y donde los tengays a la mano: y en quanto a la poblacion de la Varranca, porque ſe tiene por coſa muy conueniente, aſsi para la ſeguridad de la coruillera como para la entrada de la dicha prouincia de ſancta Cruz de la Sierra, y de las demas circunuezinas, dareys orden como luego ſe haga y ſe pueble alli la cantidad de vezinos Eſpañoles que os pareciere que ſeran neceſſarios para ſu conſeruacion, poniendo lo todo en perficion con muy buena orden, y procodiendo en los de los Mendoças y ſus deudos y allegados con toda diſimulacion, para que ne cauſe nota, y de lo que hizieredes nos dareys auiſo en ambas coſas muy en particular. Fecha en Madrid, a treynta y vno de Diziembre de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 590. *Cedula que manda al Virrey del Peru, que vea lo que eſcriuio fray Geronimo Ladron de Guenara, ſobre el theſoro de los Ingas, y le embie al Cuzco, para que haga el deſcubrimiento, o la diligencia.*

EL Rey. Don Garcia de Mendoça, mi Virrey, Gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, fray Geronimo Ladron de Gueuara, prouincial de la orden de ſan Auguſtin, me eſcriuio deſde Quito por carta, de catorce de Hebrero, del año paſſado de mil y quinientos y ochenta y ocho, que vn Indio le auia dado noticia de la parte donde en la ciudad del Cuzco eſtaua enterrado y eſcondido el theſoro de los Ingas que ſegun fama era demas de veynte y cinco millones, y que para buſcarle era menester comprar la caſa de Vuinga, y ofrece de venir a dar quenta dello ſiendo neceſſario como mas en particular lo vereys por el capitulo de la dicha carta de que va aqui copia juntamente con la pintura y diſignio de la parte, y en la forma que ſe dize eſta el dicho theſoro: y porque eſta parece coſa de conſideracion, mayormente eſcriuiendola vn religioſo como el ſobre dicho de quien ſe tiene buena opinion, os mando le embieys a llamar a donde eſtuuiere, y que auiendo os informado muy particularmente de lo que ſabe deſte negocio y porque via hagays toda la diligencia que conuenga, para que el theſoro ſe buſque, pues ſi le ouieſſe ſe podria muy bien creer auerle nueſtro Señor guardado para ſocorro de las grandes neceſsidades que ſe ofrezen, como quiera que el ſiempre las ſocorre y prouee, fauoreciendo mis intentos que ſiempre ſe han encaminado y encaminan en ſu ſeruicio, y enſalçamiento de ſu ſancto nombre y ley Euangelica. Y ſi os pareciere ſer neceſſario que el dicho fray Geronimo Ladron de Gueuara vaya a el Cuzco a hazer la diligencia ſe lo ordenareys de mi parte, diziendole, que me terne dello por ſeruido, y darle eys la inſtrucion como vieredes que mas conuiene para el buen effecto del intento, y en todas occaſiones me auiſareys de lo que deſta diligencia reſultare. Fecha en ſan Lorenço, a onze de Iulio de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Andres Dalua. Señalada del Conſejo.

CAP.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru, en Veynte y Vno de Setiembre, de nouenta y Vno, y Veynte y Vno de Enero, de nouenta y quatro, en que aprueua el auer proueydo los corregimientos a razon de catorze meſes por año. Año de 591. 594.

EN lo que dezis, cerca de auer proueydo los corregidores en los corregimientos por catorze meſes con ſolo el ſalario de vn año, con fin de que los dos meſes que ſobrã ſiruan para el de los viſitadores que ſe proueyeren quando conuiniere, para remedio de los agrauios y daños que reciben de los dichos corregidores los Indios, y eſcuſarlos de venir a quexarſe deſde muy lexos: ha parecido que no ſe inoue de lo que ſe acoſtũbra, ſi no que proueays buenos miniſtros, con que ceſſara la neceſsidad de viſitadores, mayormente que por otras vias os podeys informar de como proceden, y hazerlos tomar reſidencia, y quitarlos no haziendo el deuer: con lo qual y con tener mucha cuenta de que ſe caſtiguen los culpados, eſtaran todos atentos y vigilantes, y eſtos viſitadores no ſiendo los que conuiniere ternan fin a aprouecharſe como los demas, y el multiplicar oficios, y con ellos daños y vexaciones de los dichos Indios, que es coſa que conuiene mucho euitar.

El auer proueydo los corregimientos por catorze meſes con el ſalario de vn año, para que lo de los dos meſes ſirua para los viſitadores, quando por los exceſſos de los corregidores conuiniere proueerlos, e para los que les huuieren de tomar reſidencia eſta bien, y lo continuareys en el entre tanto que yo no ordenare otra coſa.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru, en Veynte y Vno de Setiembre, de nouenta y Vno, en que aprueua auer mandado que los Alcaldes de la Hermandad no conozcan de cauſas de Indios. Año de 591.

ESta bien auer fundado la Hermandad en todas las ciudades de eſſos Reynos, para q̃ por eſta via ſe caſtiguen los muchos delitos que dezis ſe cometen de ordinario, por la gente que va de aca, e particularmente por los meſtizos mulatos negros y cambaygos, e fue muy bien ordenar que los Alcaldes de la dicha Hermandad no conocieſſen de cauſas de Indios, para que por eſta via no los fugetẽ, ni ſe ſiruan dellos, y lo ſera que las elecciones de eſtos miniſtros ſe hagan en los Cabildos, y que les deys ordenanças, de las quales embiareys copia a el Conſejo.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a el Virrey del Peru, en Veynte y nueue de Dizjembre, de nouenta y tres, que manda que no de mas licencias para lleuar eſclauos por el rio de la Plata, haſta que ſu Mageſtad prouea lo que conuenga. Año de 593.

HE holgado de entender las razones en que os fundaſtes para dar licencia de que ſe entraſſen eſclauos por el rio de la Plata, pagando a treynta peſos enſayados por cada vno, e pues dezis que pediriades parecer a la audiencia y oficiales de la Plata, e que tambien le darian mi audiencia y oficiales de eſſa ciudad ſobre ſi conuenia que por aquella parte ſe metan eſclauos, para remedio de la neceſsidad de la tierra, embiarme los heys juntamente con el vueſtro, y en el entre tanto no dareys mas licencias, haſta que auiendoſe viſto los dichos pareceres e deligencias ſe prouea lo que mas counenga.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru en ſeys de Hebrero de nouenta y Vno, que manda no inouen las juntas de guerra, ſi no que haga lo que haſta aqui ſe ha hecho. Año de 591.

EN quanto a la aprouacion que pedis de la junta de guerra, y orden para que en ella ſe pueda conocer de las coſas de guerra tocantes a mar e tierra, ſin que el audiencia ni alcaldes ſe entremetan en las tales coſas, proſeguireys en las dichas juntas como lo aueys hecho por lo paſſado, ſin hazer nouedad, pues quando conuiniere os podreys informar de las perſonas que tuuieren experiencia de lo que ſe ofreciere, llamando para ello las que os pareciere.

CAP. De la dicha carta que manda al Virrey del Peru de orden como el gouernador de Chile execute la que tiene, cerca de la guerra de aquella tierra. Año de 591.

VIlla copia que embiaſtes de la memoria que traxo el Capitan Geronimo de Venaui des,de las coſas que ſe embiauan a pedir de Chile,y lo que dezis auer ordenado en lo tocante a aquella guerra,y os parecia della: y pues el Gouernador don Alonſo de Sotomayor tiene orden de lo que ha de hazer,le reſpondereys que la execute,e procure acauar la pacificacion de aquellas prouincias,y que ſe gouiernen en paz, y que eſte preue nido, para que ſi entraren enemigos por el eſtrecho no puedan tomar lengua ni baſ timen tos en aquella coſta. De Madrid a ſeys de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Iuan de Yuarra. Señalada de los de la junta.

Año de 532. *Cedula que manda a la audiencia y juſticias de la Isla Eſpañola prouean que las coſas moſtrencas ſe cobren para ſu Mageſtad.*

LA Reyna. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia y Chancilleria Real de la Isla Eſpañola,e otros juezes e juſticias de todas las ciudades villas e lugares della, e nueſtros oficiales de la dicha Isla: Bien ſabeys como las coſas moſtrẽcas que acaece auer en eſſa Isla de que no ſe hallan a ellas dueños, hechas las diligencias neceſſarias, que las leyes de nueſtros Reynos mandan, pertenecen a nueſtra Camara e fiſco, e como tales vos los dichos nueſtros oficiales los cobrays e hazeys cargo dellos al nueſtro teſorero. Por ende yo vos mando que en las cobranças de las dichas coſas moſtrencas tengays mucho recaudo y no conſintays ni deys lugar que los teſoreros e recaudadores e otras perſonas que tengã cargo en eſſa Isla de la cobrança de la Cruçada, cobren coſa alguna de las dichas coſas moſtrencas, ſi no fuere con cedula nueſtra, ſeñalada de los de nueſtro Conſejo de las Indias, e no de otra manera alguna. Fecha en Madrid, a veynte y ſiete de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y dos años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 565. *Cedula que manda al Preſidente de la audiencia del nueuo Reyno de Granada que no deſpache ningun negocio tocante a gouierno ſi no con los eſcriuanos de camara de la dicha audiencia.*

EL Rey. Doctor Benero Preſidente de la audiencia Real del nueuo Reyno de Granada: Diego de Robles e Franciſco Velazquez nueſtros eſcriuanos de Camara, e mayores de la dicha audiencia, me ha hecho relacion que a ſu noticia era venido que vos contra los titulos y prouiſiones y merced q̃ de nos tienen de los dichos oficios, deuiẽdo cõforme a ellos vſar y deſpachar todos los negocios q̃ huuierẽ y ſe ofrecierẽ en eſſa dicha audiencia tocantes a gouernacion, cõ ellos y con ſus lugares tenientes, aueys nõbrado eſcriuano, o perſona ante quiẽ los deſpacheys, no lo pudiendo ni deuiendo hazer, por ſer como es cõtra los dichos ſus titulos y merced, q̃ nos le auemos hecho, de que reciben gran daño, ſupli candome vos mandaſſe q̃ los dichos negocios de la gouernacion los deſpachaſedes ſolo cõ ellos, o con ſus lugares tenientes, y no con otra perſona alguna, e que los papeles regiſtros, e otras coſas q̃ han paſſado ante la perſona q̃ por vos ha ſido o fuere nõbrada, ſe los dieſſe y entregaſſe cõ los derechos y ſalarios dellos, porq̃ de derecho erã ſuyos, o como la mi merced fueſſe: y porq̃ conforme a lo q̃ por nos eſta proueydo y mãdado, y merced q̃ de los dichos oficios les tenemos hecha, los negocios y coſas tocantes a la dicha gouernaciõ, ſe han de deſpachar y paſſar ante los dichos nros eſcriuanos de Camara, e gouernaciõ de eſſa audiencia, por nos proueydos, o con ſus lugares tenientes, y no con otra perſona alguna: nra merced y voluntad es, q̃ eſto ſe guarde y cũpla: porq̃ vos mãdamos q̃ agora y de aqui adelante todos los negocios q̃ huuiere, y ſe ofrecierẽ anſi en la dicha audiẽcia como fuera della tocãtes a la buena gouernaciõ de eſſa tierra los hagays y deſpacheys, y ſe hagã y deſpachẽ ſolo con los dichos Diego de Robles y Frãciſco velazq̃z, como cõ eſcriuanos de Camara de eſſa dicha audiẽcia, y de gouernaciõ de eſſa tierra, y cõ ſus lugares teniẽtes, cõforme a los titulos e prouiſiones q̃ de nos para ello tiene y no cõ otra perſona alguna, y la perſona o perſonas q̃ huuieredes nõbrado para el deſpacho de los dichos negocios, las quiteys luego, e no los deſpacheys mas con ella, ni con otra alguna, ni las torneys a nombrar ni nombreys mas, y los papeles proceſſos regiſtros e otras coſas que ante la tal perſona o perſonas huuieren paſſado, los den y entreguẽ y hagan dar y entregar luego a los dichos Diego de Robles e Frãciſco Velazquez, o a quiẽ ſu poder huuiere enteramente ſin falta alguna,

e no

e no fagades ende al. Fecha en Madrid, a catorze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado deſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña que todos los negocios que tocaren a gouierno los deſpache con los eſcriuanos de gouernacion, y no con ſu Secretario ni con otro. Año de 574.

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey gouernador y capitã general de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de Mexico, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa tierra: Nos ſomos informado que acoſtumbrays a deſpachar con vueſtro Secretario muchos negocios tocantes a la gouernacion, en perjuyzio de los nueſtros eſcriuanos de la dicha gouernacion, como es, licencias para vino, y para cauallos de cargar, y otras coſas ſemejantes: y porq̃ eſto parece q̃ es en perjuyzio de los dichos nr̃os eſcriuanos de gouernacion, auiendoſe viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos encargo, y mando, que de aqui adelante deſpacheys las coſas ſuſodichas, y las demas que tocaren a la gouernaciõ de la dicha nueua Eſpaña, con los dichos nueſtros eſcriuanos de la gouernacion cõforme a ſus titulos y merced, que de nos tienen, pues de lo contrario recibiran agrauio: y en el deſpachar con vueſtro Secretario, podreys vſar quando en algun caſo importante requiera ſecreto, os fueſſen ſoſpechoſos los dichos nueſtros eſcriuanos, de gouernacion, eſta y no en otra manera alguna, porque ha ſido y es nueſtra intẽciõ. Fecha en Aranjuez, a doze de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

EL REY.

Inſtrucion que ſe da a los Virreyes del Peru.

DON Luys de Velaſco cauallero de la Orden de Santiago, a quien he promouido de los cargos de mi Virrey Gouernador y Capitan general de la Nueua Eſpaña: A los de las prouincias del Peru, auiendoſe viſto la inſtrucion que mande dar al Cõde del Villar, quando fue a gouernar eſſos Reynos, y lo que me reſpondio cerca del eſtado en que eſtauan las coſas en ella contenidas, y platicandoſe en mi Cõſejo Real de las Indias, ſobre aquellos y otros puntos que ſe propuſieron, que parecieron proprios para vueſtra aduertencia, acorde de que la dicha inſtrucion ſe reformaſſe y añadieſſe en la forma y manera ſiguiente.

CAP. I. Auiſaſeles a las ciudades del Peru de la nueua prouiſiõ de Virrey, y encargaſeles la obediencia y fauor que le deuen dar.

ENtre los demas vueſtros deſpachos, van cartas mias para las ciudades de aquellos Reynos, en que los auiſo de vueſtra prouiſion, encargandoles que os acudan y ayuden, para que mejor podays cumplir con vueſtra obligacion, hareys que ſe les den.

CAP. II. Encargaſele al Virrey la buena Doctrina de los Indios, y que aniſe ſi huuiere falta de miniſtros que la enſeñen, para que de a caſa prouea.

LO q̃ primero y mas principalmente os encargo, es, q̃ tẽgays eſpecial cuydado de la cõuerſion y chriſtiandad de los Indios, y q̃ para en coſa de tan gran importancia y a que me ſiento tan obligado, no aya falta, os informareys, ſi ay miniſtros ſuficientes que les enſeñen la Doctrina y les adminiſtren los ſanctos Sacramentos, y ſi eſtos cumplen con ſu miniſterio, para que auiendo neceſsidad de remedio en algunos, lo procureys con ſus Prelados, y no ſiẽdo eſto baſtãte, me auiſareys cõ vr̃o parecer, para q̃ ſe prouea del q̃ parecierecõuenir. Y ſi entẽdieredes, q̃ cõ lo q̃ toca a la dotrina, no ſe tiene la mucha cuẽta q̃ es razõ, y q̃ en alguna prouincia o poblaciõ qualquier q̃ ſea, ãtodo eſte diſtrito, no ay la prouiſiõ

de Doctrina que ſe requiere, comunicarlo heys con el Prelado en cuya dioceſi huuiere la falta, encargandole muy apretadamente que luego la remedie, y aſsiſtireys con continua deligencia, haſta que ſepays auerſe hecho, aduirtiendo a que por auer yo entendido, que en los moneſterios de la ciudad de los Reyes, y en los de otras de Eſpañoles, ſe detienen, y quedan muchos Religioſos, tanto que en algunas ay numero de mas de ciento, y en mas o menos, pero en todos mas de los que alli ſerian neceſſarios, falta Doctrina en las prouincias deſuiadas.

He ordenado a los Prelados de Ordenes, que dexando en los dichos Conuentos ſolamente los Religioſos que fueren neceſſarios para el gouierno, predicacion, y confeſſiones de los tales pueblos, y los impedidos, embien los demas a las partes y lugares donde ſe ſupiere que ay neceſsidad de miniſtros, mediante lo qual y teniendo particular cuydado del cumplimiento deſta orden, como preciſſa e inuiolablemente le aueys de tener (que aſsi os lo encargo) ſe podra acudir comoda y baſtantemente a todo, y en caſo que con eſto no ſe pueda cumplir, y toda via aya falta de Doctrina comunicareys con el audiencia, y Prelados la orden que alla ſe podra dar, y no la auiendo, me auiſareys con vueſtro parecer, y el de la dicha audiencia, para que ſe prouea lo que conuenga, y en el entretanto vos y ella lo prouereys como mejor ſe pudiere: porque por falta de Doctrina, y miniſtros que la enſeñen, los Indios no padezcan ni reciban perjuyzio en ſus animas y conciencias, que con eſto deſcargo mi conciencia, y encargo la vueſtra.

CAP. III. Que los Religioſos que van conſignados deſtas partes para algunas prouincias de las Indias, vayan preciſſamente a ellas, y no a otras: porque de lo contrario no ſe conſigue el fin que ſe pretende.

A Propoſito de lo referido en el capitulo precedente es de aduertir, que he entendido que quando ſe piden Religioſos para Chile, Sancta Cruz de la Sierra, Tucaman, o otra de las prouincias de guerra, o fronteras de Chiriguanaes, y tierras pobres, y ſe embian, como ſe haze ſiempre que ſe entiende auer neceſsidad, con tanta coſta de mi hazienda como lo terneys entendido: luego que llegan a la ciudad de los Reyes fingen algunas eſcuſas, y ſe quedan alli, o van a otras partes donde les parece: de manera, que por marauilla llega ninguno a la parte donde va conſignado, y aſsi ſe queda en pie la neceſsidad, y mi hazienda gaſtada ſin prouecho, y los dichos Religioſos hinchen los Conuentos, donde no hazen ninguno, y que la cauſa deſto es, que quando alguno quiere venir a eſtos Reynos a negocios que ſe le ofrecen, procuran con ſus Prelados que les den recados para pedir, y lleuar Religioſos: porque con eſto alla les dan dineros, para que vengan, y aca para recoger y embiar los Religioſos. Y para eſcuſar los muchos inconuenientes que ſe ſeguian de que anduuieſſen vagando de vnas partes a otras, y tambien de lleuar Religioſos, no ſiendo neceſſarios, ſe ordeno por vna cedula mia (cuyo duplicado ſe os entregara) que quando en alguna de las Ordenes huuieſſe falta dellos, el Prelado acudieſſe al Virrey, y le informaſſe de la neceſsidad, para que ſatisfaziendoſe della, y de la cantidad que conuernia embiar, me eſcriuieſſe, para que yo lo mandaſſe proueer, ſin los quales recaudos ningun Religioſo vinieſſe a lleuar otros: y porque conuiene que aquella orden ſe guarde, auiſareys a los Prelados de las de alla que ſin auer hecho eſta diligencia, y traer parecer vueſtro, no ſe embiaran Religioſos, ni ellos ternan para que embiar quien los lleue, ni el que viniere por ellos boluera alla. Y terneys muy particular cuydado de hazer que infaliblemente paſſen a las partes para donde fueren conſignados los que de aca ſe embiaren, aduirtiendo a los dichos Prelados que a los que no lo hizieren, y ſe quedaren en diferentes partes de aquellas, para donde ſe embian, los embarcareys, y embiareys a eſtos Reynos.

CAP. IIII. Encomiendaſele de nueuo al Virrey y Prelados la vigilancia y cuydado de la Doctrina de los Indios.

Y Porque aunque la gouernacion eſpiritual de aquellas prouincias toca principalmente a los dichos Prelados, a quien ſe la encargo, quedo, y eſtoy con cuydado y deſeo

que

que eſto ſe cumpla. quanto mejor fuere poſsible les encargareys de mi parte, que como coſa propria de ſus oficios y obligacion, procedan cõ el cuydado y vigilancia q̃ ſe requiere, porque por ſu culpa o negligencia el demonio no turbe ni impida tan ſancto y Apoſtolico exercicio.

CAP. V. Lo meſmo.

ATento que por la miſericordia de Dios, y con ſu fauor y ayuda, y cuydado que haſta aqui ſe ha tenido, aquellos Rẽynos (cuyo gouierno os encomiendo) ſe mantienen en la paz y obediencia que ſe puede deſſear, mediante lo qual cada dia ſe va aſſentando mas la Fè y Religion Chriſtiana, y pulicia en los naturales: procurareys no ſolo conſeruarlo, ſi no que todo vaya en el mucho aumento que ſe deſſea y conuiene.

CAP. VI. Encomiendaſele al Virrey la Paz con los Prelados Eccleſiaſticos, aſsi ſeculares como regulares, para que vaya adelante el culto diuino y enſeñança de los Indios, y mandaſeleſe la encomiende a ellos.

POr ſer vna de las coſas que podria embaraçar mas la execucion de lo ſobredicho (ſi lo que Dios no permita) huuieſſe entre vos y los Prelados de aquellos Reynos, algunas diſcordias o diferencias, os encargo mucho que tengays con ellos toda conformidad y buena correſpondencia, de manera que procurando todos vn fin, y ayudando os para alcançalle la vna juridicion a la otra, reſulten los buenos efectos que eſpero, y para ello procurareys que tengan la miſma buena correſpondencia entre ſi los vnos Prelados con los otros ſeculares y regulares, y las juſticias ſeculares inferiores con las Eccleſiaſticas: y para que eſta paz y conformidad ſea entre todos mas cierta y ſegura, y tenga mejores fundamentos, quando algun clerigo o religioſo cauſare eſcandalo o procediere de manera que de ſu aſsiſtencia en aquellas partes reſultare o pueda reſultar inconueniente, eſcriuireys o llamareys a ſu prelado, y tratareys con el exceſſo que entendieredes del tal clerigo, o religioſo, y con ſu beneplacito le hareys embarcar, y que ſe venga a eſtos Reynos, pareciendo a entrambos que no ay otro remedio, y ſi alguno de los dichos Prelados Eccleſiaſticos, o de las Ordenes cauſare inquietud en la tierra, o la tuuiere con vos, o impidiere el cumplimiento de lo que por mi eſta proueydo y ordenado, lo procurareys remediar ſin eſcandalo, y no pudiendo, no dareys lugar a que le aya, ſi no entreteniendolo quanto mejor fuere poſsible, me auiſareys muy particularmente, y con recaudos ciertos de la calidad y circunſtancias del caſo, y de lo que para ſu remedio puedo y deuo proueer.

CAP. VII. Que no ſe edifiquen moneſterios ſin licencia de ſu Mageſtad, y que para auerſela de pedir ſea con informacion de la vrgente neceſsidad que uy de quien doctrine los Indios.

EN las inſtruciones antiguas ſe ordenaua a los Virreyes paſſados que llamaſſen a los Prelados de las Ordenes, y entendido dellos donde auia falta de Doctrina dieſſen orden en que ſe fundaſſen nueuos moneſterios, con acuerdo y licencia del dioceſano, y ſe les encargaſſe mucho el cuydado de la ſaluacion de aquellas almas: y teniendo entendido que ya ſe halla en otro eſtado lo de los moneſterios, por vna mi cedula de nueue de Março del año paſſado de nouenta y tres (que ſe os entregara por duplicada) embie a mandar al Marques de Cañete vueſtro anteceſſor, no permitieſſe edificar nueuos moneſterios ſin licencia mia, y que me embiaſſe relacion de todos los moneſterios que ay en aquellos Reynos de cada Religion a parte, y las Doctrinas que ſon a ſu cargo, y hazienda que tienen, y quantos religioſos ay comunmente en cada conuento, como mas particularmente ſe contiene en la dicha cedula, veriahcys, y en llegando a aq̃llos Reynos ſabreys ſi el Marques hizo la dicha relacion, y no la auiendo embiado, la hareys, y me la embiareys vos, y terneys cuydado del cũplimiẽto de lo q̃ toca a no ſe edi-

ficar nueuos moneſterios ſin mi licencia,no permitiendo ni dando lugar a que ſe haga co ſa en contrario,antes prouereys que quando ſe me huuiere de pedir ſea con informacion de tan vrgente neceſsidad,y otras cauſas juſtas que veriſimilmente puedan mouer mi animo,alomenos quedar muy informado para lo que huuiere de proueer,embiando vueſtro parecer y de la audiencia con la dicha informacion.

CAP. VIII. Que los Prelados,Eccleſiaſticos no conſientan que ſe digan en los pulpitos coſas que eſcandalizen e inquieten el pueblo,alomenos ſin auiſar primero a los Gouernadores lo remedien,&c.

CON los dichos Prelados ſeculares y regulares, tratareys y procurareys que tengan cuydado de preuenir a los predicadores, que no digan en los pulpitos en las coſas publicas vniuerſales coſa de que pueda reſulrar en los animos de los que los oyeren poca ſatisfacion, ni otra manera de inquietud,alomenos ſin aduertir primero a los que gouernaren en mi nombre de qualquiera coſa que les parezca tiene neceſsidad de remedio,por ſer eſte medio el mas ſeguro y conueniente,para que ſe alcãce, y ſi teniendo hecha eſta preuencion toda via huuiere alguno que ſe deſmande, procurareys luego el remedio con ſus Prelados,con la prudencia,ſuauidad y buenos medios que de vos confio: y no aprouechando,ſi los caſos fueren tales que requieran mayor remedio,vſareys del q̃ os pareciere conuenir.

CAP. IX. Que ſa ponga gran cuydado en honrar los Inquiſidores de la ciudad de los Reyes,y ſus miniſtros y oficiales.

CON los Inquiſidores de la ciudad de los Reyes,os encargo tengays toda buena correſpondencia,y los honreys,proueyendo y procurando que las audiencias, Gouernadores, Corregidores, y otras juſticias de todo el diſtricto,ſe lleuen bien con ſus Comiſsarios y oficiales por lo mucho que importa, que en partes tan remotas, y donde eſta tan recien plantada la Fee,ſea el ſancto Oficio reuerenciado,tenido,y eſtimado,que para que ſe eſcuſen los encuentros y differencias que ſe han ofrecido por lo paſsado ſobre coſas de juriſdicion y preeminencias, proueere lo que conuenga, de que ſe os auiſara.

CAP. X. Que ſe tenga cuydado con la conſeruacion del patronazgo Real,y que no ſe permita que algun Prelado ſecular,o regular ſe entremeta en el.

ASſimeſmo os encargo tengays muy particular quenta con la conſeruacion del derecho de mi Patronazgo Real,guardando vos y haziendo que los Prelados, aſsi Eccleſiaſticos,como de las ordenes no quebranten,ſino que antes le guarde ſegun y como ha ſido concedido a los Reyes de Epaña, por la ſancta Sede Apoſtolica,y ſe declara en las prouiſiones que ſobre ello por mi eſtan dadas ſin permitir,ni dar lugar a q̃ los Prelados ſe embaracen ni metan en lo que no les pertenece,como algunos lo han intentado.

CAP. XI. Mandaſele al Virrey,que auiſe del gouierno que entre ſi tienen las ordenes,aſsi en lo tẽporal como eſpiritual:y ſi ay entre los profeſſos en aquellas y eſtas partes,las diſcordias que haſta aqui.

HAſe entendido, que los religioſos de las ordenes tienen diſcordias y paſsiones entre ſi, porque los que alla toman el habito hazen ſu parte contraria a los que van de aca,y que aſsi ſe contradicen los vnos a los otros, y porque la diſcordia que de ſuyo es tan dañoſa ſe echa bien de ver,quanto mas lo ſera en las religiones, y los inconuenientes que ſe pueden ſeguir ſi eſto paſsa adelante,os encargo que os informeys muy en particular del eſtado en que eſtuuiere eſto en cada vna de las ordenes para que ſi hallaredes las dichas differencias, o coſa ſemejante, que tenga neceſsidad de remedio tratando dello con ſus Prelados y Superiores, procureys concordarlos, moſtrandoles ſu proprio daño, y el que pueden hazer en lugar del prouecho que ſe eſ

pera

pera deſu dotrina,que es en lo que ſe deurian ocupar,dexandoſe deſtas paſsiones domeſticas de tan poco, fruto y tan procuradas por el demonio,y para que yo de mi parte procure el remedio en lo que conuiniere ponerle, y pues eſto ha de ſerſabiendo en lo que eſta el daño, procurareys con mucho recato y ſecreto entender por medio de las perſonas que tuuieredes por mas confidentes y ſubſtanciales, como ſe procede en el gouierno de las dichas Religiones, aſsi cerca de lo eſpiritual, como delo temporal que les toca : y auiſarme heys muy particularmente de lo que entendieredes de cada vna, y de lo que os pareciere conuenir que ſe reforme y por que medios.

CAP. XII. Que los clerigos o frayles a quien ſe encomendare doctrina alguna,ſepan la lengua de aquella prouincia.

COn muy particular cuydado procurareys que los clerigos y frayles que ſe preſentaren para las doctrinas de los dichos Indios,ſepan la lengua de aquellos que huuieren de enſeñar por lo mucho que eſto importa, pues les ſeruirian de poco los Curas que no los pudieſſen entender y confeſſar. Y en caſo que para algunas partes aya falta de miniſtros que la ſepan, a lo menos ſe les porna grauamen que aprendan y ſepan dentro del tiempo que pareciere limitarles, y para que ſe cumpla mejor, y con mayor breuedad ordenareys, que en el entretanto del tiempo que ſe les concediere, para que deprendan la lengua, no gozen enteramente del eſtipendio que huuieren de auer.

CAP. XIII. Que para que mejor ſe cumpla lo del capitulo paſſado,ſe tenga cuydado con las Catredas de las lenguas.

PAra mejor prouiſion de lo qual,y para que aya copia de miniſtros de prouecho,terneys anſi miſmo muy particular cuydado de conſeruar las Catredas de las lenguas de los dichos Indios,y de procurar que ſean muy bien recogidos.

CAP. XIIII. Que aya libro en que ſe aſsiente por ſus titulos y materias,todo lo que por ſu Mageſtad ſe prouee,para que deſta ſuerte ſe cumpla mejor.

EL libro q̃ eſta formado, y en el archiuo de la dicha mi audiencia,en que ſe aſsientã todas las cedulas y prouiſiones que yo mando deſpachar para eſſas prouincias, hareys continuar,y que ſe põga por titulos y materias,para mayor claridad, y que mas facilmente ſe hallen y puedan executar,pues podria ſer que por no ſe tener noticia de lo proueydo ſe dexaſſe de guardar alguna de las coſas contenidas en las dichas cedulas,como conuernia,lo qual cometereys luego con parecer de las Ordenes de mi audiencia,a las perſonas que con mas partes y ſuficiencia lo puedan hazer, para que eſtando cumplido, con la breuedad que confirmo me embieys vna copia del dicho libro,y en el relacion de las cedulas que ſe platican,y de las que ſe dexan de guardar,y porque cauſa.

CAP. XV. Mandaſe hazer libro,en que ſe aſsiente aſsi lo que manda el Virrey,y audiencia, como el Rey por ſus cedulas.

POr otro de los capitulos de las inſtruciones paſſadas ſe ordenaua a vueſtros anteceſſores que hizieſſen formar otro libro, donde ſe aſſentaſſe a la letra todo lo que proueyeſſen,anſi por ſus mandamiẽtos, como por mi titulo Real,y ſello,como es de creer q̃ ſe auia hecho,y ſiẽdo anſi ordenareys que ſe continue,y que ſi no ſe haga deſde luego q̃ vos llegaredes,y que los regiſtros que queden firmados de mano del eſcriuano que las refrendare,y auiſareys me luego de como anſi ſe cumple.

CAP. XVI. Que el poder general de poder el Virrey perdonar delinquentes,no ſe entienda en caſos de rebelion, ſi no de guerra y alteraciones.

ENtre los deſpachos que ſe os embian para el vſo y exercicio de los dichos cargos de mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las dichas prouincias del Peru, ya vna prouiſion en que os doy poder, para que ſi vieredes que conuiene para la pacifica-

cion de la tierra, podays perdonar a todas y qualeſquier perſonas que en las dichas prouincias huuieren delinquido en qualquier genero de delictos, ſegun y de la manera que yo lo podria hazer: cerca de lo qual ſe os aduierte, que ſi en los perdones que hizieredes, os pareciere que conuerna exceptar algunas perſonas de las mas culpadas, y de menos calidad y autoridad que no ſean parte para impedir la paz y ſoſsiego comun, con ſaber que eſtan exceptados, lo hagays, teniendo entendido que no aueys de perdonar delictos que fueren de rebelion, o dependientes dellos, y que deſte poder no aueys de vſar, ſi no fuere en caſos de guerra y alteraciones.

CAP. XVII. Que los Indios que vacaren ſe prouean en decendientes de conquiſtadores y poblade dores, como mas dignos, los quales no pueden adquirir en las dichas encomiendas mas derecho que ſus anteceſſores.

POr otra mi cedula que con eſta ſe os embia, os doy facultad, para que podays encomendar los repartimientos de Indios que vacaren en aquellas prouincias en el tiempo que las gouernaredes: y porque en lo paſſado ha auido quexas con no pequeño ſentimiento de ver que los premios y gratificaciones que ſe han de hazer con los dichos repartimientos no ſe ha conuertido, ni ſe conuierte (como ſeria juſto) en los hijos y nietos de deſcubridores que ganaron la tierra, y de antiguos pobladores que la han ayudado a conſeruar, porque auiendolo merecido tanto ſus paſſados, aunque ellos por ſus perſonas tienen meritos y partes para todo, no ſolo no ſon preferidos a los que ſe dan, ſi no que antes quedan oluidados, pobres, y neceſſitados: Para que ceſſen las dichas quexas y ſentimiento en lo por venir, y ſe atajen los inconuenientes que deſto podrian reſultar, os mando, y afectuoſamente encargo que procedays con toda la juſtificacion en la prouiſion de las dichas encomiendas, teniendo eſpecial cuydado de preferir a los que huuiere de mayores meritos y ſeruicios, y deſtos a los deſcendientes de los primeros deſcubridores, y vezinos mas antiguos, que mejor y con mas fidelidad ayan ſeruido en las ocaſiones paſſadas: a los quales dareys los dichos repartimientos, para que los tengan de la manera que los otros encomenderos, por virtud de las prouiſiones mias; que antes de las nueuas leyes eſtauan dadas, ſin que por eſto adquieran otro titulo de nueuo en quanto fuere mi voluntad: y auiſarmeheys en carta a parte en los deſpachos que me embiaredes de todos los repartimientos que huuieredes encomendado deſde los vltimos deſpachos lo que tentan, y las perſonas a quien los huuieredes dado, y de ſus calidades y meritos, y a los que los merecieren por auer muy bien ſeruido, podreys mejorar en otros repartimientos de mas renta, y honrarlos en otras coſas, que eſto importa mucho para animar los demas, que muchos dexan de auentajarſe en las ocaſiones que ſe ofrecen, por deſconfiança de los premios.

CAP. XVIII. Que los herederos de los encomenderos ſean obligados a moſtrar los titulos que tienen a poder ſuceder en las encomiendas, dentro de ſeys meſes, ſopena de perdimiento de frutos, del tiempo que no lo hizieren.

ASi miſmo ſe os embia cõ eſta cedula mia, en q̃ ſe os ordena, q̃ quãdo muriere algun encomẽdero q̃ dexe ſuceſſor, el tal ſuceſſor ſea obligado por ſi o por perſona de ſu procurador, acudir al Virrey dentro de ſeys meſes a moſtrar el derecho que tiene para que ſe le renueue el titulo de la encomienda para la ſegunda vida, y que ſi no fuere o embiare dentro de los dichos ſeys meſes, pierda todos los frutos que el tal repartimiento huuiere montado, deſde el dia de la muerte del primer poſſeedor haſta el que pareciere a pedir el dicho titulo, y que eſto ſea para mi: guardareys y executareys la dicha cedula, y para eſto lo hareys pregonar luego que llegueys a las dichas prouincias, para q̃ todos ſepã lo que han de hazer, y a los que acudieren por los dichos titulos deſpachareys breuemente.

CAP. XIX. Que los hijas de encomẽderos que ſucedierẽ ſe pueda libremente caſar, y que el Virrey no ſe entremeta a caſarlas con parientes, criados, ni paniaguade.

POrque vna de las mayores quexas de los vezinos, y q̃ cauſa mas deſcontentamiento en la tierra es, la poca libertad que las encomenderas tienen en ſus caſamientos, porq̃ en

ſuce-

ſuccediendo alguna en algun buen repartimiento, los Virreyes iascaſan con deudos y criados ſuyos, o ellos lo procuran y conſiguen con ſu fauor, que es cauſa de que muchos repartimientos, y de los mejores, ſe hallen al preſente en perſonas que no han ſeruido: eſtareys aduertido de no embaraçaros, ni tratar de los dichos caſamientos ſino que las dexeys correr con la libertad que es juſto y neceſſario: antes procurando que las dichas encomenderas ſe caſen con las perſonas que fueren mas a propoſito para mi ſeruicio, pacifico eſtado, y conſeruacion de la tierra: porque demas de que de lo contrario me terne por deſeruido, mandare proueer del remedio que conuenga, como quiera que eſpero de vos que no dareys lugar a que yo entienda que ſe excede a lo q̃ tan preciſſamente os encargo y mando.

CAP. XX. Que ſe tenga el miſmo reſpeto a proueer los oficios, ſalarios, y aprouechamientos que ſe dixo arriba en las encomiendas.

LO miſmo que os encargo en los dichos repartimiẽtos de Indios, os encargo en lo de la prouiſion de los oficios, ſalarios, y aprouechamientos de la tierra, y que tengays muy particular quenta y cuydado en juſtificar la diſtribucion dellos, prefiriẽdo en lo vno y en lo otro a los deſcubridores, y ſus decẽdientes y pobladores mas benemeritos que mejor huuiẽren ſeruido, de manera que todos tengan ſatisfacion, y no aya deſcontẽto en la tierra.

CAP. XXI. Que ſi huuiere algun hijo de encomendero a quien ſe proueyo encomienda con cargo de lanças, que agora pida encomienda, ſe le prouea, teniendo reſpeto a lo que arriba ſe dixo, y a que no quede defraudado.

PORque el Marques de Cañete padre del que agora es Virrey, ſiendolo en aquellas prouincias, proueyo algunos repartimientos de Indios ſobre los quales puſo y echo ſituaciones para la paga de las compañias de lanças y arcabuzes que en aquel reyno ſe inſtituyeron, y aquellos repartimientos fueron con la dicha carga de ſituacion, ſegun eſta declarado en contraditorio juyzio por ſentencia de los de mi Conſejo, y no es razon que los que fueron proueydos de los dichos repartimientos queden defraudados da la merced que ſe les hizo, os encargo y mando, que ſi huuieren quedado algunos deſtos, los prefirays en la prouiſion de los repartimientos que vacaren a otros qualeſquier pretenſores, demanera que con la breuedad poſsible conſigan la merced que ſe les hizo.

CAP. XXII. Que no ſe puedan proueer mas que diez plaças en criados de Virreyes, por quanto eſtas fueron inſtituydas para decendientes de deſcubridores.

LAs dichas compañias de lanças y arcabuzes, ſe inſtituyeron para effecto de que en aquellas plaças fueſſen entretenidos los hijos y decendientes de los deſcubridores y pobladores mas antiguos, a quienes no huuieſſen cabido repartimientos: y con ſer coſa eſta de tanta importancia, ſe hallan al preſente proueydas muchas de las dichas plaças, en criados de Virreyes, porque auiendo yo hecho merced a algunos de vueſtros anteceſſores de darles licencia para proueer diez de las dichas plaças en criados ſuyos, cada vno de por ſi las ha proueydo, auiendo de ſer por todas diez no mas, y porque mi voluntad es, q̃ no paſſe adelante eſte exceſſo, eſtareys aduertido q̃ por todas han de ſer diez plaças de lanças las que han de andar proueydas en criados de Virreyes, y aſsi ſi eſtas o mas hallaredes ocupadas en los ſobredichos criados de Virreyes no prouereys otras ningunas, haſta que auiendoſe reduzido al dicho numero de diez fueron vacando del, y en aquel caſo las prouereys en criados vueſtros, y no de otra manera.

CAP. XXIII. Que las encomiendas que ſe proueyeren con penſion, no pueda exceder la penſiõ de dos mil peſos.

ASsi miſmo ſe ha ordenado a los Virreyes vueſtros anteceſſores que cargaſſen pẽſiones en los repartimientos grandes que vacaſſen en ſus tiempos, en la cantidad y como les pareciesſe conforme a la calidad y cantidad de cada repartimiento, y a la neceſsidad que huuieſſe de gratificar en vn miſmo tiempo a diferentes perſonas, con q̃ ninguna penſiõ paſſaſſe de dos mil peſos: porque demas de que a los que ſe dieſſen las dichas encomiendas con las dichas penſiones las tomarian de buena gana, y por eſta razon quedarian contentos, lo quedarian anſi miſmo las perſonas a quien en la miſma razon cupieſſen las dichas penſiones, lo qual es cierto que cauſaria contento vniuerſal en todos los de la tierra, y me ſeruirian con mayor animo y eſperança, demas de lo que conuiene que aya muchos medianamente ricos, y contentos, que pocos ricos, y muchos pobres quexoſos: y porque ſe ha entendido la poca puntualidad con que ſe ha cumplido por lo paſſado, os encargo, que en vueſtro tiempo juſtifiqueys lo que proueyeredes deſta calidad, en eſta forma y manera, y con la miſma conſideracion que ſe dize y aduierte en el capitulo precedente, como lo fio de vueſtro zelo, chriſtiandad, y prudencia.

CAP. XXIIII. Que ſi acaeciere (lo que Dios no quiera) que algunos de aquella tierra la quiſieſſen inquietar, los pacifique con prudencia y miſericordia, y no baſtando, con el rigor de derecha.

YComo quiera que ſe deue eſperar, y confio de los Eſpañoles reſidentes en aquellas partes, que conforme a la obligacion de buenos y leales vaſſallos, y nobleza de nacion, acudiran ſiempre con la obediencia que deuen a las coſas de mi ſeruicio. Pero ſi lo que no eſpero, ni Dios permita ſucedieſſe que algunos inquietaſſen lo tierra, o cauſaſſen alteracion, o eſcandalo, en tal caſo procurareys reduzirlos, de manera que atajeys y eſcuſeys con prudente preuencion los inconuenientes que podrian reſultar de ſemejantes mouimientos y deſaſſoſsiegos, y no pudiendolo atajar, con los dichos buenos y ſuaues medios, vſareys de los que os parecieren mas conuenientes para que la tierra eſte quieta y ſoſſegada, y los cauſadores de ſemejantes eſcandalos queden caſtigados con la pena que merecen ſus delitos.

CAP. XXV. Que ſe tenga grandiſsimo cuydado en caſtigar los pecados publicos, como mas conuenga al ſeruicio de Dios.

ASsi miſmo os encargo y mando, que tegays muy particular cuydado de hazer que ſe caſtiguen los blaſfemos, hechizeros, alcahuetes, amancebados, y demas pecados publicos, de que ſe ſupiere, encargando lo miſmo a las Audiencias que eſtan debaxo de aquel diſtrito. Y a los corregidores y demas juezes y juſticias, anſi los proueydos por mi, como los que vos proueyeredes, y a los prelados, que de lo que no pudieren remediar, den noticia a las juſticias para que lo hagan, y que los vnos y los otros os auiſen para que teniendolo de todo, proueays lo que cõuenga, demanera que ceſſen las ofenſas de Dios, y el eſcandalo y mal exemplo en las Republicas.

CAP. XXVI. Que ſe tenga cuydado con que los Eſpañoles meſtizos y mulatos, y vagabundos y cãbaygos que ay entre Indios, no hagan inſolencias, ni daños, y que los que tuuieren oficios los exerçan, y los que no, los aprendan.

PAra q̃ ſe eſcuſen los intolerables daños y agrauios q̃ hazẽ a los Indios los Eſpañoles meſtizos, mulatos, y cãbaygos, vagamũdos, no caſados q̃ viuẽ entre ellos, procurareys q̃ ninguno de los ſobredichos viua en los pueblos de los dichos Indios, encomẽdando el cuydado de eſto a las dichas audiencias, gouernadores corregidores, y otras juſticias, y q̃ caſtiguẽ ſus exceſſos cõ todo rigor, y ſin remiſiõ, y q̃ procurẽ q̃ los q̃ ſupierẽ oficios los vſen, y los que no, los aprendan, o ſiruan amos, o tomen otra manera de biuir, y que os auiſen muy particularmente de todos los que no ſe aplicaren a eſto. Y tãbien los Prelados a quiẽ tambien toca eſte cuydado, por el eſtrago que hazen en las almas los que biuen libre y licencioſamente, y a los tales incorregibles, inobedientes y perjudiciales, o los echareys de la tierra, o ſi os pareciere los embiareys a Chile, o a otras entradas, mirando tambien a que en ellas no hagan daño, pues es bien preuenir a todo lo que puede ſucceder, y temerſe de gente ſemejante. Y porque eſtoy informado que van creciendo y multiplicando los meſtiços

ſtizos mas de lo que conuendria para la quietud y conſeruacion deſſas prouincias cõforme a ſus inclinaciones tendreys vos por vueſtra parte gran cuydado de ſu reformacion y trato, y manera de biuir, y encargareys que tengan el miſmo las Audiencias, Gouernadores, y Corregidores, y otras juſticias de vueſtros diſtritos, y de auiſarme vos y ellos de lo q̃ proueyeredes cerca deſto.

CAP. XXVII. Que no ſe conſienta deſembarcar a ninguno, ſi primero no moſtrare la licencia que tiene: y no la moſtrando, los bueluan a embiar a Eſpaña.

VIſto el gran exceſſo que ha auido y ay en paſſar a aquellas partes tanta gente, como continuamente va ſin licencia, que los lleuan los Maeſtres de las naos por ſus intereſſes y aprouechamientos, y que alla tienen traças para encubrirlos, y ellos para paſſar adelante ſin que aya quien ſe lo reſiſta, con lo qual ſe llena la tierra de vagamũdos, y mugeres perdidas, tengo ordenado por cedulas generales que ſe han embiado a todos los puertos, que ſe tenga muy particular cuydado de inquirir, aueriguar, y buſcar los que van ſin licencia, y que en ninguna manera dexen deſembarcar a los que no las moſtraren: y en Seuilla, Sanlucar, y Cadiz ſe pregono que ningun Maeſtre lleuaſſe en ſu nao paſſageros ſin licencia, ſo pena de priuacion de oficio, y de dozientos ducados por cada vno, demas de las otras penas contenidas on las ordenanças nueuas de deſcaminos y arribadas: con lo qual ſe eſcuſara el dicho inconuiniente. Y con que os encargo y mando, que a los q̃ no lleuaren conſigo las dichas licencias, y no las preſentaré ante vos, que luego los mandeys boluer a embarcar ſin replica ni diſpenſacion alguna, de que os encargo tẽgays eſpecial cuydado, por lo mucho que importa aliuiar a la tierra de la carga de tanta gente perdida, y a vos de cuydado de caſtigarla.

CAP. XXVIII. Que no ſe conſienta deſembarcar eſtrangero ninguno, y ſi le huuiere por la tierra adentro, le embarquen para eſtas partes.

POrque ſin embargo de que no ſe da licencia a ningun eſtrangero para que paſſe a eſſas partes, eſtoy informado que ſon muchos los que paſſan, porque cõ titulo de marineros, artilleros, y con otros oficios de los nauios, los embarcan y lleuan los Maeſtres dellos, y deſpues les es facil coſa paſſar adelante por la poca quenta que ay en impedirſelo, y aſsi ay muchos en la tierra: y porque eſtes de mayor inconuiniente que lo paſſado, os mando tengays muy particular cuydado en procurar examinar y entender muy bien los eſtrangeros que paſſan en cada flota, pues he encomẽdado a las juſticias de Payta, Truxillo, el Callao, y los demas puertos de la Coſta, que con cuydado inquieran los q̃ van, y los buſquen y prendan, no ſe podran encubrir, y aun eſta miſma diligencia parece que ſeria buena para lo de los paſſageros que queda dicho en el capitulo precedente, y en ninguna manera conſentireys que quede en la tierra ninguno de los dichos eſtrangeros, entiendeſe de los que fueren deſpues de la compoſicion.

CAP. XXIX. Que en las partes que parecieren a propoſito para poblaciones ſe pueblen, y ſe den a los pobladores ſuelos y tierras para edificar y labrar.

YPorque podria ſer que en algunos buenos ſitios y comarcas de lo que eſta deſcubierto en eſſas prouincias, os pareciere conuenir, ſe fundaſſen nueuas poblaciones, y que algunas perſonas ſe quiſieſſen auezindar y arraygar en ellas, porque en eſte caſo ſera juſto que los que ſe aplicaren a las dichas poblaciones, tomando manera y aſsiento de biuir reciban merced para que lo hagan con mas voluntad, les ayudareys y dareys tierras y ſolares, y hareys las otras comodidades que os pareciere, cõforme a la diſpoſicion de la tierra que ſe poblare, con que no ſea a coſta de mi hazienda, ni con daño ni perjuyzio de tercero, y principalmente de los Indios.

CAP. XXX. Que ſe tenga particular cuydado que los que ſiendo caſados tienen ſus mugeres en Eſpaña, den la buelta a ella.

POr capitulo particular de las dichas inſtruciones, y por muchas cedulas mias, ſe ha encargado a los Virreyes paſſados que embiaſſen a eſtos reynos todos los caſados que tuuieſſen

tuuieſſen aca ſus mugeres,ſin diſpenſar ni diſsimular con ninguno,ni concederles termi no ni prorrogacion. Y porque no ſe ha tenido deſto el cuydado que conuiniera,y las mu geres padecen con el auſencia y falta de ſus maridos,y ſe da occaſsion a otros inconuinié tes en deſeruicio de nueſtro Señor,le terneys vos muy particular de hazer que ſe cumpla preciſſamente lo proueydo,y lo miſmo encomendareys a las audiencias, Gouernadores, Corregidores,y demas juſticias del diſtrito.

CAP. XXXI. Que lo dicho en los capitulos precedentes ſe vaya executando poco a poco, y no de vna vez.

TOdo lo ſobredicho aueys de yr executando poco a poco,y no todo junto,ſegun vue ſtra prudencia juzgare que conuiene para que no cauſe inconueniente,embarcãdo a vezes parte de los caſados,y otras a los eſtrangeros y paſsageros que huuierẽ ydo ſin licencia,los que no eſtuuieren compueſtos.

CAP. XXXII. Que ſe vea ſi ſe pueden reduzir a menos los corregimientos, y que dello y del ſalario que llevan los corregidores ſe auiſe a ſu Mageſtad.

EN otro de los capitulos de las dichas inſtruciones paſsadas,ſe ordenaua a vueſtros ante ceſſores la reformacion de los corregimientos, para que no puſieſsẽ corregidores ſino en los pueblos donde forçoſamente fueſsen neceſſarios,y porque el Virrey don Franciſ co de Toledo en la viſita general que hizo en aquellas prouincias, puſo corregidores en todas las partes y lugares que le parecio conuenir,y ſe entiende que ſe podrian reduzir a menos,o juntar algunos,haziendo de dos,o tres,vno: embiarme heys relacion de todos los que al preſente ay,anſi de pueblos de Eſpañoles,como de Indios,y del ſalario que cada vno tiene,y la diſtancia que ay de vnos corregimientos a otros,y que vezinos tiene cada pueblo,con que comodidad,y en que forma ſe podrian reduzir,juntando vnos cõ otros, para que auiendolo tratado con la audiencia me auiſeys con vueſtro parecer,de los corre gimientos que conuerna reformar,o juntar,quales,y porque cauſas.

CAP. XXXIII. Que no ſe prouean corregimiẽtos en Oydores, y que ſi ſe proueyere alguno, el tal Oydor no pueda lleuar por ambos oficios mas de haſta ſeys mil peſos.

TAmbien ſe ordenaua en las dichas inſtruciones,que ningun Oydor pudieſse tener corregimiento, como eſto aſsi miſmo eſtaua proueydo por cedulas mias, y que los que le huuieſsen tenido,no pudieſsen lleuar con ambos cargos,mas de haſta ſeys mil peſos de ſalario,y lo que mas huuieſsen lleuado ſe cobraſse dellos,y metieſse en mis Reales caxas,y no ſe pudiendo cobrar de los miſmos,ſe cobraſsen de las perſonas que los huuieſ ſen proueydo: y como quiera que ſe ha executado y executa anſi,y que de preſente no ſe proueen corregimientos en Oydores: pero por lo que podria ſucceder,me ha parecido ad uertiros deſto,para que preciſſamente lo guardeys y cumplays en vueſtro tiempo.

CAP. XXXIIII. Que el Virrey ſe entere de como adminiſtran juſticia los Oydores, y Gouerna dores, y que dello auiſe a ſu Mageſtad por carta particular.

TErneys eſpecial cuydado de entender con toda puntualidad y verdad,como ſe ad miniſtra y executa la juſticia en todas las audiencias deſse diſtrito, y por todos los Gouernadores y Corregidores del,informando os deſto ordinariamente con mu cho recato y ſecreto,y de los que hizieren lo que deuen,y tambien de los que lo contra rio. Y auiſarme heys en carta a parte de vueſtra propria letra,porque ſea el ſecreto inuio lable,para que los vnos ſean premiados,y los otros caſtigados.

CAP. XXXV. Que ſe guarde la orden nueua que ſu Mageſtad ha dado a cerca de proueer corregi dores, y que para que mejor ſe cumpla ſe conſulte con los Oydores.

OTro ſi,proueereys los corregimientos de toda la tierra que alias ſe huuieren de pro ueer a quien os pareciere,guardando en ello la orden por mi dada por vna de las le yes nueuas que cerca dello diſponen. Y porque los Oydores tienen conocimien to de las

to de las perſonas de la tierra, y lo que cada vno ha ſeruido y merece, ſera bien ſi os pareciere, que lo comuniqueys con ellos: y oydos, hareys lo que a vos mejor pareciere.

CAP. XXXVI. Que ſe vea ſi eſta acabado el libro de los repartimientos de Indios, y ſino lo eſtuuiere ſe acabe, y en el interin ſe auiſe a ſu Mageſtad de los que ay, y quien los poſſee.

EN otro capitulo de las dichas inſtructiones paſſadas, ſe ordenaua, que ſe hizieſſe vn libro general de todos los repartimientos de Indios de eſſas prouincias, declarando quien las poſſeya, y en quanto eſtauan taſſadas, y ſi el poſſeedor eſtaua en primero, o ſegunda vida. Y el Conde del Villar me eſcriuio, que el dicho libro ſe yua haziendo, y acabado ſe pondria en el Archiuo con los demas papeles de Gouierno, mediante lo qual es de creer que ſe acabaria: informaros heys del eſtado que eſto tiene, para que no eſtando acabado procureys que con toda breuedad y diligencia ſe acabe, y auiendole dexado acabado vueſtros anteceſſores, haziendole vos acabar me embieys luego copia del, y en el entretanto auiſo de lo que en eſto huuiere.

CAP. XXXVII. Que ſe atienda con cuydado a que ningun Oydor ni Gouernador trate, ni contrate: y ſi lo hizieren, ſean caſtigados con todo rigor, y ſe auiſe a ſu Mageſtad de como biuen.

YPorque como terneys entendido por muchas cedulas y prouiſiones eſta proueydo, que los Oydores y Fiſcales de mis Audiencias Reales, y otras perſonas que tienen cargos de gouernacion, o juſticia, no traten ni contraten por alguna manera en las dichas Indias ſo graues penas. Eſtareys aduertido de procurar ſaber ſi ſe excede, o ſi alguno de los ſobredichos trata por ſi, o por interpoſitas perſonas, y en tal caſo hareys executar las penas ſin remiſsion, y procurareys ſaber como biuen los Oydores, aſſi los de la dicha Audiencia de los Reyes, como los de los Charcas, Quito, y Tierrafirme, y que dē buen exemplo, ſin que ſe conſienta ni permita que en ſus caſas aya juegos. Y auiſarme heys con todo cuydado y puntualidad de como proceden y vſan ſus oficios, para que ſean premiados, o caſtigados como lo merecieren.

CAP. XXXVIII. Que ſe haga inquiſicion de las perſonas mas beneméritas aſſi ſeglares como eccleſiaſticas, y dello ſe auiſe a ſu Mageſtad con particularidad, para que cada vno ſea premiado conforme a ſus meritos y ſeruicios.

VNa de las coſas que yo mas deſſeo, y que con mas cuydado procuro es, que los premios, honras, y acrecentamientos que ſe han de diſtribuyr en aquellas partes, ſe cō uiertan en las perſonas que alla me ſiruieſſen, y porque ſe acierte como conuiene, coſa que tanto importa, os mande que tengays particular cuydado de informaros, y ſaber las perſonas mas beneméritas que huuiere en cada eſtado, para la prouiſion de lo eccleſiaſtico y temporal, y en los deſpachos ordinarios de cada vn año, me embiareys relacion de todas refiriendo en ellas las partes y calidades, y ſeruicios de cada vno, diſtinguiēdo en los Eccleſiaſticos, Clerigos, y Religioſos, y quales ſeran buenos para Prelacias, y de los Clerigos para dignidades, Canongias, y Beneficios, y de que Yglesias, y pueblos, y de los otros eſtados, los Letrados para que placas, y de los de capa y eſpada, quales para gouierno, y quales para la guerra, y oficios de pluma, y de mi Real hazienda.

CAP. XXXIX. Que ſe procure deſcubrir y conquiſtar las tierras que no lo eſtan, atendiendo a ſu calidad, y que para ello ſe ſaque la gente valdia, para que deſta ſuerte ſe conſigan ambos fines.

EN eſtas Prouincias, eſtan muchas tierras por deſcubrir y pacificar, y demas de que nueſtro Señor ſera muy ſeruido en que los naturales dellos vengan a conocimiento ſuyo, y que es obligacion mia procurarlo, es buena ſalida eſta para deſocupar los pueblos de la gente valdia y holgazana. Para que ambos fines ſe conſigan, procurareys ſaber la calidad de las tierras no reduzidas, y diſpoſicion que podra auer para que ſean pacificadas, y ſus naturales enſeñados en las coſas de nueſtra ſancta Fee Catholica, y dareys ordē en que por el mejor camino que ſe pudiere ſe pacifiquen y reduzgan, guardando y hazien

do

do guardar en eſtas entradas lo diſpueſto en las ordenanças de nueuos deſcubrimientos y pacificaciones

CAP. XL. Que no ſe conſientan plantar viñas, ni labrar paños, ni ſe les de licencia para ello ſin conſultarlo primero con ſu Mageſtad, atento que eſta informado de lo contrario.

EN las inſtrucciones y deſpachos ſecretos q̃ ſe dieron a don Franciſco de Toledo, quando fue a gouernar aquellos reynos, ſe le ordeno q̃ tuuieſſe mucho cuydado de no conſentir q̃ en ellos ſe labraſſen paños, ni puſieſſen viñas, por muchas cauſas de gran conſideracion, y principalmente porque auiendo alla prouiſion baſtante deſtas coſas no ſe enflaquezieſſe el trato y comercio con eſtos reynos: y con ſer negocio de los mas importãtes que ſe pueden ofrecer, pues en efeto es medio por donde ſe prouee a todo lo tocante a la predicacion Euangelica, defenſa y conſeruacion en ella de eſſos naturales, he ſabido, que no ſolo no ſe ha tenido la mano tan apretada en eſto como cõuiniera, ſino q̃ como ſino huuiera prohibicion ſe ha excedido en eſto notablemente, y mas en particular en lo de las viñas q̃ ſe dize van en gran augmento, y el obrage de paños. Y aunq̃ por agora por buenos reſpetos y juſtas conſideraciones, parece que no ſe haga nouedad cerca delo paſſado, pero que por las miſmas y mayores cõuiene q̃ no ſe augmente lo vno ni lo otro, os encargo y mando, que no deys licencia ninguna para plantar viñas, ni para ſe reparar las que ſe fueren acabando, ni para que ſe haga de nueuo obrage de paño ſin cõſultarmelo primero, con las cauſas y fundamentos con que ſe pidiere, y con parecer vueſtro, y de la Audiẽcia de lo que conuiene conforme al intento dicho.

CAP. XLI. Que ſe atiẽda al bueno y politico gouierno de las republicas y comunidades de los Indios y ſi ſe cumplen las ordenanças ſobre ello hechas, y de todo ſe auiſe lo que mas conuenga.

HAreys recoger y ver las ordenanças q̃ hizo el Virrey dõ Franciſco de Toledo, para el bueno y politico gouierno de las republicas y comunidades de los Indios, e informaros heys de como ſe hã guardado y guardan, y ſi ſe huuieren dexado de guardar algunas dellas, porq̃ cauſas y razones, y lo q̃ al preſente cõuiniere añadir, o reformar ſegun lo que el tiempo ha ydo moſtrando: y auiſareyſme de todo muy particularmente con vueſtro parecer y de la audiencia, para que viſto ſe prouea lo que conuenga.

CAP. XLII. Que ſe vea con cuydado ſi la prouincia de Quito eſta totalmente apaziguada, y donde no ſe procure apaziguarla.

ASſi miſmo terneys muy particular cuydado de lo q̃ toca a la Prouincia de Quito y de entẽder ſi ha quedado algũ raſtro, rayz, o rezilla encubierta de la alteracio̕ paſſada para atajarlo y remediarlo, de manera q̃ de todo punto ſe acabe de aſſentar y aſſegurar, y auiſareyſme del eſtado en que lo hallays, y delo que hizieredes para q̃ ſe aſſegure del todo.

CAP. XLIII. Que ſe tenga gran cuydado con reparar las obras publicas de todos los pueblos, y en particular los hoſpitales.

TErneys muy particular cuydado del reparo y ſeguridad de los caminos, y de todas las obras publicas, principalmente de las que fueren neceſſarias y conuenientes en todas las ciudades y pueblos principales de aquel diſtricto, para que con mas razon cada dia ſe augmenten y ennoblezcan mas, y mas particularmente terneys cuydado de lo que toca a los hoſpitales, y de que ſe conſeruen todos los que eſtan fundados.

CAP. XLIIII. Que ſe tenga cuydado con aſſegurar el mar del Sur, porque de lo contrario no ſe ſiga algun daño irreparable.

TErneys muy particular y continuo cuydado de procurar q̃ la mar del Sur eſte con mucha ſeguridad, y q̃ para eſto ſe cõſerue la armada q̃ hallareys en ella cõ la menos coſta de mi hazienda q̃ ſea poſsible, y de tener ſiempre auiſos ciertos delo q̃ ſe pudiere ſaber de los enemigos, ſi algunos intentaren a paſſar al mar del Sur, para que la falta de preuenciõ, no pueda ſer cauſa de algun daño, y que aya toda la neceſsaria en todos los puertos de la coſta, principalmente en el de Callao.

CAP. XLV. Que ſe ponga la diligencia poſsible en acabar de conquiſtar la prouincia de Chile, fauoreciendo para ello al Gouernador della, y que de lo que huuiere ſe de auiſo.

Ya

YA teneys entendido,quã importuna ha ſido la guerra de Chile,y los muchos Eſpañoles que han muerto en ella,y cantidad grande de hazienda mia que ha conſumido y como ſe continua:aunque con eſperanças de que ſe acabara en breue. Y porque eſto ſeria de la gran importancia que ſe dexa entender,os encargo,que en quãto fuere de vueſtra parte,fauorezcays y ayudeys aquello,animando y esforçando al Gouernador,demanera que en vueſtro tiẽpo ſe acabe,q̃ ſera ſeruicio q̃ eſtimare yo mucho : y ſi por lo q̃ el dicho Gouernador ha hecho cerca deſto deſde que fue al dicho gouierno,y por lo q̃ va cõtinuãdo,y entendiendo,y entendieredes de ſu manera de proceder(de que os informareys cõ gran cuydado)no os pareciere que hara mas en lo de adelante auiſareyſme deſto,y de todo lo demas que conuenga y os parezca,y a eſſa audiencia,para que lo q̃ no ſe ha hecho en tan largo tiempo,cerca de la reduction y pacificacion de aquella tierra ſe haga en el vueſtro,y que para eſto ſe pongan todos los medios neceſſarios y conuenientes.

CAP. XLVI. Que ſe conſerue y augmente la caſa de armas.

VEreys y entendereys el eſtado en que vueſtro predeceſſor dexa la caſa. y apoſento de armas,municiones y artilleria,para procurar cõ mucho cuydado(como os loen cargo)que eſten como conuiene para los fines con que ſe funda,y que antes ſe augmente que diſminuya.

CAP. XLVII. Que ſe procure euitar las moleſtias y vexaciones que todo genero de gente haze a los Indios en ſus perſonas y haziendas,aſsi trabajandolos mucho,como imponiendoles exceſsiuos tributos.

GRandes ſon los agrauios y daños que ſegun ſe tiene entendido padecen los Indios en ſus perſonas y haziendas,ſiendo oprimidos de los Eſpañoles,frayles, clerigos y corregidores para todo el genero de trabajos en que pueden desfrutuarlos para ſus aprouechamientos,ſin que de ſu parte aya reſiſtencia,ni defenſa, ſubjetandoſe a todo lo que ſe les ordena como gente tan miſerable,y las juſticias que deurian ampararlos y no conſentir que ſean agrauiados ni trabajados intolerablemente no lo hazen, porque no tienen noticia de ſus daños(lo que no ſe puede ni deue creer)pues eſtan tan obligados a ſaberlo y remediarlo,o lo que es mas cierto lo ſuelen tolerar,y cõſienten por ſus particulares fines,reſpetos y prouechos,todo lo qual(demas de ſer contra toda razon moral y politica,ley diuina y humana.)Es anſi miſmo contra la conſeruacion que tanto ſe deue procurar deſtos reynos y prouincias,la qual por no ſer de lo que menos depende la cõſeruacion de los naturales dellas,mirando en lo mucho que importa eſto , y que no baſta para ſu remedio lo que tengo proueydo y ordenado por muchas cedulas, por no auerſe cumplido ni executado como fuera juſto,os encargo y mando, que junteys luego todas las dichas cedulas que eſtan proueydas cerca deſto,para que de nueuo las hagays pregonar y publicar en todas las partes de vueſtro diſtricto,y que vos por vueſtra parte,y las audiencias y Gouernadores y otras juſticias della por la ſuya hagan lo miſmo,teniendo tan grande y vigilante cuydado deſto que con el que de vos confio ceſſen en los por venir los agrauios y clamores paſſados,eſto con tanta moderacion y prudencia que los dichos naturales no dexen de ſeruir en todo lo neceſſario,como lo es para ellos miſmos,ſino que en el modo del ſeruicio y trabajo,no aya exceſſo ninguno,ni en dexar de ſer gratificados de ſu ſeruicio y trabajo,de lo qual eſpero que tendreys tan eſpecial cuydado que deſpues del gouierno eſpiritual ſera eſto en lo que primero y principalmente prouereys quanto conuenga al bien y conſeruacion de los dichos naturales,ſi os pareciere que no baſta para el cumplimiento deſte fin lo que tengo proueydo cerca del por las dichas cedulas, y que es neceſſario nueuo y mayor remedio, auiendo tratado dello con mi audiencia, y otras perſonas celoſas del ſeruicio de Dios y mio,con vueſtro parecer y el ſuyo , me auiſareys luego para que yo proueа lo que mas conuenga.

CAP. XLVIII. Que los Indios en ninguna manera vayan cargados de vnos pueblos a otros , y que pa. a eſto ſe tenga cuydado con que ſe hagan puentes,y aderecen los malos paſſos para que puedan traginar las requas de vnas partes a otras.

Tenien-

Teniédoſe entendido q̃ los Indios deſſa prouincia, hã recebido mucho daño y perjuyzio en ſus vidas por las in moderadas cargas q̃ ſe les echauã, lleuãdolos cõ ellas de vnas partes a otras, ſe ha encargado a los Virreyes vr̃os anteceſſores en ſus inſtruciones tuuieſſen cuydado de procurar ſe hizieſſen caminos y puentes para q̃ pudieſſẽ paſſar las requas y traginar libre y comodamente de vnas partes a otras, y como quiera q̃ ſe ha hecho algo deſto en lo paſſado, pero no todo lo q̃ ſe deſſea y cõuiene, y porq̃ mi volũtad es q̃ dandoſe ordẽ en lo ſobredicho, por ninguna via ſe permita ni de lugar a q̃ ſe carguẽ los dichos Indios: os encargo q̃ auiendo os informado del eſtado en q̃ eſtuuiere lo tocãte a las dichas puentes, y caminos, y lo q̃ ſe ha hecho en tiẽpo de los vltimos Virreyes, hagays q̃ lo comẽçado ſe proſiga y acabe, y q̃ ſe haga de nueuo lo q̃ cõuiniere, aſsiſtiẽdo a lo vno y lo otro cõ la prouiſsiõ, cuydado y diligẽcia q̃ requiere coſa tã importante, y de q̃ yo me terne de vos por muy biẽ ſeruido. Y para q̃ eſto ſe haga mejor, ſabreys q̃ repartimientos ſe hã hecho para las dichas obras publicas, y lo q̃ dellos ha procedido, y en q̃ ſe ha cõuertido, y proueereys q̃ ſe cobrẽ los alcãces que ſe deuierẽ, y ſe gaſtã en los effectos para que ſe cõſignaró: y en el entretanto procurareys releuar deſta carga a los dichos Indios, y que no ſe pudiendo eſcuſar en todo, ſea con la mayor moderacion que fuere poſsible.

CAP. XLIX. *Aludiendo al capitulo precedente, dize, que en ninguna manera ſe permitan ſeruicios perſonales de Indios, y que aſsi como vacaren los vayan quitando.*

ASsi miſmo ſe ha ordenado a los Virreyes paſſados en ſus inſtructiones, y por cedulas a parte, q̃ no permitieſsẽ ſeruicios perſonales de indicios, encargãdoles q̃ los fueſsẽ quitando cõ tanto tiento q̃ no cauſaſse deſaſsoſiego en la tierra: y aunq̃ tengo entẽdido q̃ han ydo proueyẽdo en eſto lo q̃ ſe ha podido, y q̃ aſsi eſta mucho remediado, eſtareys aduertido de aqui adelante, q̃ en los repartimientos q̃ vacaren y huuieredes de proueer, quiteys los dichos ſeruicios perſonales, poniendo clauſula expreſsa, para q̃ los encomenderos no le pidã, ni ſe les den, ni vos permitireys q̃ ſeã los dichos Indios cõpelidos a ellos, ni los dareys por gratificaciõ de ſeruicios, merced ni paga de deudas, como por muchas cedulas eſta ordenado, las quales hareys pregonar y publicar de nueuo, para que preciſsa e inuiolablemente ſe guarden y executen.

CAP. L. *Que ſe cumpla lo diſpueſto y ordenado por el Virrey don Franciſco de Toledo, en quãto al gouierno de los pueblos de repartimientos, y ſus miniſtros.*

EN vna delas ordenãças q̃ dexo hechas el Virrey dõ Frãciſco de Toledo, en los pueblos de repartimientos de Indios, para ſu buẽ gouierno, me eſcriuio el Conde del Villar, q̃ eſta proueydo q̃ en los dichos repartimiẽtos aya Alcaldes y regidores, eſcriuano del cabildo, y mayordomo, y q̃ ſe elijan cada año, y q̃ eſtas elecciones ſe lleuẽ al corregidor del partido, para q̃ las aprueue, y los alcaldes q̃ entrarẽ, tomẽ reſidẽcia a los q̃ ſalierẽ, las quales ſe lleuẽ al corregidor para q̃ las ſentẽcie y caſtigue los culpados, y q̃ los dichos alcaldes tienen juridicion de conocer cauſas, haſta en cantidad de diez peſos, açotar y traſquilar a los Indios, y las q̃ ſon en mas quantia, o delitos de mas calidad, ſe ordena que ſe remita al corregidor: y en caſo q̃ algũ Eſpañol cometa delito en los repartimiẽtos dõde no ſe halla Corregidor, los dichos Alcaldes hagã las informaciones, y ſe las embiẽ para que prẽda y caſtigue los delinquẽtes, y porq̃ yo deſſeo q̃ biuan en quietud, y todos alcãcen juſticia y ſatiſfaciõ de ſus agrauios, gouernãdoſe cõ policia como gẽte de razõ, y q̃ para eſto ſe elijã los mejores medios, y q̃ prometã mas ſeguros y buenos efectos. Llegado q̃ ſeays a la dicha ciudad de los Reyes, os informareys de perſonas celoſas y de eſperiẽcia, ſi ſe guarda la dicha ordẽ, y ſi la experiẽcia ha moſtrado q̃ ſe podra mejorar, y de q̃ manera, y comunicarlo heys en la audiẽcia, cõ cuyo parecer y el vr̃o, me auiſareys de lo q̃ entendieredes conuiene y ſe deue hazer, y en el entretãto que no ſe os ordenare otra coſa, hareys que ſe guarde lo que (como eſta dicho) dexo proueydo el Virrey don Franciſco de Toledo.

CAP. LI. *Que ſe perſuada a los Indios, a que trabajen, pagandoles ſus trabajos a ellos proprios, y no a ſus Caciques, y no queriendo, les compelan a ello.*

YPorq̃ los dichos Indios de ſu inclinaciõ ſon holgazanes de que ſe les ſigue mucho daño, proueereys en todas las prouincias deſſe diſtrito, que los Indios que fueré oficiales ſe ocupen en ſus oficios, y q̃ los labradores cultiuen y labrẽ la tierra, y hagã ſementeras, de

mayz

mayz,y de trigo,dandoles tierras en que labren,ſin perjuyzio de tercero,y los mercaderes que entiendan en ſus tratos y mercaderias,y los Indios que en ninguna coſa de las ſobredichas ſe ocupan,dareys ordẽ q̃ ſe alquilẽ para trabajar en labores de cãpo,y obras de ciudad: de manera q̃ ſiendo a ſu eleccion la perſona con quien quiſierẽ trabajar, no eſten ocioſos, porq̃ la ocioſidad es cauſa de muchos vicios,y encargareys a los religioſos q̃ les perſuadã a q̃ aſsi lo hagan,y vos por vña parte lo hareis,y los Oydores q̃ viſitaren tẽdran el miſmo cuydado de q̃ ſe haga y efetue por mano de la juſticia,y q los Eſpañoles no les puedan cõpeler a ello,aunq̃ ſea a los Indios de ſu encomiẽda,y dareys como les paguen el jornal de ſu trabajo a los miſmos Indios que trabajaren,y no a ſus principales,ni a otra perſona alguna, y q̃ el trabajo ſea moderado,y que ſepan los que excedieren en eſto que han de ſer grauemente caſtigados.

CAP. LII. Que atento que los Caciques ſon tyranos con los Indios en lleuarles demaſiados ſeruicios, aſsi perſonales, como reales, ſe determine particularmente lo con que los Indios les han de acudir, y de aque llo no excedan.

SIempre por lo paſſado ſe entẽdio que en las dichas prouincias del Peru los Caciques vſauan de gran tyrania con los Indios,y demas de que por vna mi cedula,cuya copia ſe os entregara,embie a mandar a mi Real Audiencia de la ciudad de los Reyes q̃ ſe informaſſe de los tributos,ſeruicios,y vaſſallaje q̃ los dichos Caciques tenian y lleuauan de los dichos Indios,y ſi hallaſſen en ello alguna injuſticia,o ſin razon,lo remediaſſen,o que moderaſſen los tributos,ſiendo exceſsiuos,y eſto ſe encargò a los Vitreyes por capitulo particular por ſus inſtruciones,y el Cõde del Villar me eſcriuio,q̃ de la grueſſa de las taſſas de cada repartimiẽto ſe ſacaua ſalario para los Caciques en dinero,ropa,coca y ganado, y ſe les ſeñala ſeruicio de Indios de los reſeruados de pagar taſſa por viejos,o muchachos q̃ no tienen edad para tributos,y de Indias viejas ſin ſoſpecha. Y los dichos Indios les hazẽ ſeméteras en ſus tierras para ſu comida y ſuſtento. Y porq̃ eſta parece buena ordẽ la hareys poner en las taſſas, proueyẽdo q̃ los dichos Caciques no les pidan otros ſeruicios,ni cobren mas tributos,de lo qual os encargo tengays muy particular cuydado,y de caſtigar los exceſſos ſi los huuiere.

Cap. LIII Que no ſe deſmiembren Indios del dominio de los Caciques, y que en lugar de los que ſe auian de deſmembrar, ſe les impongan penſiones.

HE ſido informado que del dominio de caſi todos los Caciques ſe han deſmẽbrado muchos Indios en que ſe ha hecho agrauio a los ſeñores naturales. Y porq̃ es juſto q̃ ſean reſtituydos en ſus ſeñorios,eſtareys aduertido q̃ quãdo algun repartimiẽto de mucho aprouechamiento vacare no ſe diuida como ſe ha hecho en lo paſſado,en agrauio de los dichos Caciques y ſeñores,ſino que ſe de la propiedad a vno,y en el ſe carguen penſiones a otros,y que la cobrança la hagan los corregidores,y la paga los Caciques debaxo de cuyo ſeñorio eſtuuieren los repartimientos,que es la orden que me eſcriuio el Conde del Villar que eſtaua dada en eſto,y lo que parece conuiene guardar, haziendoſe aſsi no ſe deſmembrara el ſeñorio de los dichos Caciques.

CAP. LIIII. Que por ningun titulo ni cauſa traſpaſſen Indios de vnas perſonas en otras.

POr vn capitulo de las nueuas leyes eſta proueydo y ordenado que no ſe permita ni conſienta hazer traſpaſſo de Indios por via de compra ni venta,donacion, ni por otro titulo ni cauſa: y aunque en las inſtruciones de los Virreyes paſſados ſe les ha encargado mucho el cuydado del cumplimiẽto de lo ſobredicho,he ſido informado que no ſe ha hecho como conuiniera,y que particularmente ha auido mucha deſorden en Potoſi. Y porque ſiruẽ de poco las leyes ſino ſe cumplen y executan, terneys muy particular cuydado de que en la guarda y cumplimiento de lo ſobredicho no aya falta,ni remiſsion, ni ſe permitan los dichos traſpaſſos de Indios por ninguna cauſa ni razon,e informaros heys de los exceſſos que cerca dello ha auido en lo paſsado,y por que cauſas ſe ha permitido y diſsimulado,y cõ que perſonas,y embiarmeheys relacion de todo con vueſtro parecer.

Cap. LV. Que ſe procure reduzir los Indios a poblaciones, por el bien que dello ſe ſigue.

PAra que los Indios mejor y comodamẽte pudieſſen ſer dotrinados y mantenidos en juſticia, y viuir en policia Chriſtiana, y comercios de hõbres de razõ, ſe ha deſſeado y procurado q̃ fueſſen reduzidos a poblaciones, pues eſtãdo como ſoliã diuididos, por los cãpos, no ſe podia tener con ellos la quenta y cuydado q̃ conuenia, y auiendoſe encargado al Virrey don Franciſco de Toledo que procuraſſe hazer eſtas reduciones, lo puſo en execucion, de q̃ hã reſultado muy buenos efectos en beneficio eſpiritual, y temporal de los dichos Indios. Y porque ninguno quede ſin conſeguirle, os encargo: q̃ ſi algo deſto de las reduciones eſtà por hazer, pongays luego la mano en ello, haſta que ſe acabe, auiſandome de lo que en eſto hallaredes, y hizieredes de nueuo.

Cap. LVI. Que los tributos de los Indios que ſe huuieren de encomendar de nueuo, ſe taſſen conforme a las nueuas cedulas de ſu Mageſtad.

ANſi por las nueuas leyes, como por cedulas y prouiſiones del Emperador Rey mi ſeñor, que ſea en gloria, y mias, eſtà ordenado que ſe taſſen los tributos que los Indios han de pagar: y porque mi voluntad es, que aquello ſe guarde, cumpla y execute: eſtareys aduertido, que ſi los Indios de los repartimientos que vacaren, o ouieredes de proueer nunca huuieren ſido taſſados, o alguna de las partes a quien tocare pretendiere q̃ la taſſa hecha es injuſta, y pidiere que ſe taſſen de nueuo, prouereys que antes que ſe haga la encomienda de los dichos Indios, ſe taſſen los tributos que huuieren de pagar conforme a las dichas nueuas leyes, prouiſiones, y cedulas, para que aquello que fuere taſſado, llenen los encomenderos, y no otra coſa alguna. Lo qual hareys citado para ello mi fiſcal, y el protector de los dichos Indios, y preuiniendo que ſe hagan por perſonas confidentes, y con juſtificacion.

Cap. LVII. Que los clerigos y religioſos que tienẽ dotrinas no moleſten a los Indios, y èn conſequẽcia que no tengan carceles, alguaziles, ni fiſcales para ello.

ANſi miſmo ſe tiene entendido que los dichos Indios reciben muchos agrauios de los religioſos y clerigos que los dotrinan, y particularmente en que los prenden y caſtigan por qualquier caſo liuiano, y algunas vezes porq̃ no acuden a ſus grangerias y ſeruicios perſonales como ellos querriã, y como quiera que eſto les eſtà prohibido, porque no ſe cumple como deuria, os mando no permitays ni deys lugar a que los curas, clerigos, ni frayles a cuyo cargo fuere la dotrina tengan carceles, alguaziles, ni fiſcales, ni hagan coſa que ſea en perjuyzio de los dichos Indios.

Cap. LVIII. que los ſobre dichos no puedan pedir ni lleuar de los Indios mas que tan ſolo ſu ſalario.

TAmbien ordenareys que los dichos curas no lleuen camariros, comidas, yerua, ni leña, ni otra coſa ſemejante de los Indios, ſino ſolamente el ſalario que les eſtuuiere taſſado y ſeñalado.

Cap. LIX que los dos colegios que ſe hizieron para los hijos de los Caciques ſean fauorecidos y aumentados por el efecto que dello reſulta.

EL Virrey don Franciſco de Toledo dexò fundados por orden mia dos colegios, vno en la ciudad de los Reyes, y otro en la del Cuzco para enſeñar, y dotrinar los hijos de los Caciques: en los Reyes los de los llanos, y en el Cuzco los de la ſierra, y dotados ambos cõ rẽta que para eſte efeto ſe conſigno: y porque ſiempre ſe ha tenido y yo tengo por coſa muy importante que aquellos q̃ han de venir a gouernar ſean deſde pequeños inſtruydos en buenas coſtumbres, os mando que en llegando a aquella tierra os informeys del eſtado en que eſtan los dichos colegios, y los ayudeys y fauorezcays, de manera que paſſen muy adelante, y ſe conſigan los efectos para que ſe fundaron, ſegun y como eſtà ordenado.

Cap. LX Que ſe procure que los Indios enſeñen a ſus hijos la lengua Caſtellana, y no la Genuina, dandoſe para ello el orden mas conueniente.

Anſi

ASſi porque los Indios ſerian mejor y mas facil y comodamente enſeñados y doctrinados,como porque viniеſſen con mas policia,ſe ha tratado y deſſeado q̃ deſde niños aprendieſſen la lengua Caſtellana,tambien porque en la ſuya ſe dize que les enſeñã ſus mayores los errores de ſus idolatrias,hechizerias, y ſuperſticiones que eſtoruã mucho en ſu Chriſtiandad,y porque parece coſa eſta de mucha conſideracion, tratareyslo cõ la audiẽcia y prelados ſeculares y regulares,para que ſe vea la orden que ſe podra dar,para q̃ aſsi como los padres les enſeñan ſu lengua,les enſeñen la Caſtellana deſde la cuna, y ſe procure buena y ſuamente yrlo poniendo en execucion.

Cap.LXI que orden deue guardar el Virrey en los arbitrios y venta de oficios.

EN los deſpachos de los arbitrios ſe declara la orden que aueys de tener y guardar en la venta de los oficios,por la qual os aueys de ſeguir como quiera que en las nueuas poblaciones,o donde no huuiere quien quiera comprar los oficios de eſcriuanos, podreys poner perſonas que los ſiruan en el entretanto que me auiſays de lo que huuieredes hecho, para que ſe prouea lo que conuenga.

Cap.LXII.Que el Virrey,y audiencia hagan juntas los Iueues en las tarde,o en horas deſocupadas, en las quales ſolamente ſe trate de coſas tocantes al patrimonio Real.

EL Licenciado de la Gaſca q̃ deſpues fue Obiſpo de Siguẽça,formò vn libro en q̃ ordenò ſe puſieſſen por memoria todos los negocios y pleytos que ſe ofrecieſſen tocantes a mi hazienda,y los Iueues a las tardes ſe jũtaua con el fiſcal,y mis oficiales reales,y vno de los eſcriuanos de camara de la audiencia,y diſcurriendo por todos los capitulos ſe yua mirando de vno en otro en q̃ eſtado auiã quedado la junta paſſada,y ſi eſtaua hecho lo que en ella ſe auia acordado,y determinauan lo q̃ ſe auia de hazer.Y auiendo yo ordenado y mãdado en las dichas inſtruciones de los Virreyes paſſados,que aquella orden ſe guardaſſe y proſiguieſſe,por auer parecido muy conueniente y neceſſaria a la buena adminiſtracion de mi hazienda,y para poner cuydado a mis oficiales della,me eſcriuio el Cõde del Villar, que ſe hazian aquellas juntas a horas extraordinarias,quando los otros negocios dauã lugar a ello,y deſpues el Marques de Cañete en la miſma cõformidad,como quiera q̃ fuy informado que ſe tratauan alli otro negocios diferẽtes,y particularmẽte ſe mandauan pagar algunas coſas,q̃ no ſe hiziera ſi cõcurriera en ello la audiencia,y ſe juſtificaua a titulo de que ſe ordenaua en la junta:y porque ſe entiende ſera de mucho prouecho para mi hazienda, que las dichas juntas ſe hagan,y daño dexarſe de hazer,os mando que las proſigays,y en ellas ſe trate y platicara lo que pareciere conuenir al beneficio, y aprouechamiento de mi hazienda, y en lo que juſtamente podra ſer acrecentada,y ſe proſiguira el dicho libro en la forma que les ordenò el dicho Licenciado de la Gaſca,ſin que en la dicha junta ſe trate de otra coſa.

CAP.LXIII A ningun oficial que deua reſidir en ſu oficio ſe le pague ſalario ſino le reſidiere.

ALos que tienen ſalarios o entretenimiẽtos ordinarios que no ſe les pague ſino fuere reſidiendo y ſiruiendo ſus oficios,no embargante qualquier licencia que tengã de los Virreyes,Audiẽcias,o de otras perſonas,como quiera q̃ con juſta cauſa de neceſſidad podreys dar licencia para dos meſes de auſencia en cada vn año,y ſi por mas tiempo la dieredes,mi voluntad es,que no gozen de los dichos ſalarios.

Cap.LXIIII.Daſe la orden que ſe ha de tener en tomar las quentas de la hazienda real.

COn eſta ſe os entregara vna cedula mia,en que ſe declara la orden que ſe ha de tener en tomar las quentas de mi hazienda,conforme a lo qual juntamente con dos Oydores de la dicha Audiencia de la ciudad de los Reyes tomareys las de alli, y tambien las viejas que no eſtuuieren fenecidas de todo el diſtrito, y hareys que ſe cobren los alcances : y auiendo perſonas de confianza,a quiẽ ſe pueda cometer el tomar algunas de las dichas quẽtas,ſe lo encargareys,por eſcuſar los grãdes gaſtos q̃ ſe podian recrecer en venirlas a dar a los oficiales de la dicha ciudad de los Reyes,y procurareys q̃ las quẽtas viejas ſe acaben con toda breuedad,y que como dicho es, ſe cobren los alcances, ſin que ſea meneſter que yo

embie quien las fenezca y acabe,y de lo que ſe hiziere y reſultare de las dichas quentas y alcances, me dareys auiſo en todas ocaſiones,y particularmente en la primera del eſtado en que lo hallaredes.

Cap.LXV.Que los entretenimientos que ſe dieren por ſeruicios hechos ſe paguen de los tributos que eſtuuieren vacos,y no de la hazienda real.

A Los que por ſus ſeruicios ſe les ſeñalaren entretenimientos ſe los han de pagar en tributos vacos,y no de mi haziẽda,como por diuerſas cedulas mias eſtà declarado,y ſi de los dichos tributos no huuiere para pagar a todos,ſe deſcontara rata por cantidad de las dichas mercedes,haſta que vaquen otros repartimientos,y en otra forma no librareis ni hareys pagar coſa alguna.

Cap.LXVI.Daſe inſtrucion del modo que ha de tener el Virrey en el acrecentamiento de los tributos de los Indios,y demas perſonas.

EN vna cedula mia fecha en primero de Nouiẽbre del año paſſado de noueta y vno,dirigida al Marques de Cañete vueſtro anteceſsor,ſobre lo q̃ ſe ha de acrecentar a los Indios en ſus tributos,ſe declara el q̃ han de pagar los Yanaconas,exemptos,negros, mulatos, libres,y Cãbaygos:terneys cuydado de ſu cũplimiento,y de aſſentar aquella renta lo mejor que ſe pudiere,y de auiſarme de lo que hizieredes.

Cap.LXVII Que las minas deſcubiertas ſe beneficie cõ todo cuydado,y ſe ponga el miſmo en deſcubrir otras de nueuo.

TAmbien os encargo mucho q̃ tengays mucha quenta con la labor y beneficio de las minas deſcubiertas,y en procurar q̃ ſe buſquen y labren otras de nueuo,pues la riqueza de la tierra es el neruio principal para ſu conſeruacion y de ſu miſma proſperidad, reſulta la deſtos Reynos,que es en ellos tan importante y neceſſario quanto lo terneis entendido.

Cap.LXVIII.Que ſe tenga grã cuydado con la cobranza y adminiſtraciõ de las rentas reales,ſin perjuyzio de los ſubditos.

EL miſmo cuydado aueys de tener con todo lo que toca a los miembros de haziẽda mia, y rentas que tengo en aquellos reynos,procurando ſu aumẽto en tal manera,que conſiguiendoſe los buenos efectos que confio,por ninguna via no ſean moleſtados Eſpañoles, ni Indios,antes bien tratados los vnos y los otros,por ſer eſto de lo que depẽde el mayor aumento y ſegura conſeruacion de aquellos Reynos.

Cap.LXIX.Que ſe tenga cuenta con la cobranza de los derechos nueuamente impueſtos para la conſeruacion de la armada del mar Oceano.

PArticularmente os encomiendo mucho el buen recaudo y cobranzas de los miembros de rentas que ſe acrecentaron y formaron de nueuo para la fundacion y conſeruacion de la armada del mar Oceano,y que eſto venga ſiempre por quẽta a parte diſtinto de la demas hazienda mia en conformidad de lo que por cedulas mias que alla hallareys,eſtà ordenado,ſin que en eſto aya deſcuydo falta ni remiſsion.

Cap LXX.Que en las coſas de gouierno no entienda ſolo el Virrey.

EN las coſas que tocaren a la gouernacion de eſſa tierra entendereys vos ſolo conforme a las prouiſiones e inſtruciones que para ello os he mandado dar:pero ſerà bien que ſiẽpre comuniqueys con los dichos Oydores las coſas importantes,y que a vos os parecieren para mejor acertar,y ſeguireys lo que deſpues de comunicado con ellos os pareciere.

Cap LXXI.Que el Virrey en ſu guion trayga ſolas las armas Reales.

EN EL Guion que tuuieredes como Virrey traereys mis armas reales, y no otras algunas.

Cap.LXXII.Mandaſe al Virrey que en llegando pratique con ſu anteceſſor eſta inſtrucion, y eſcriua a ſu Mageſtad ſobre cada capitulo en particular.

LVego que ſeays llegado a la ciudad de los Reyes,os juntareys cõ el Marques de Cañete vueſtro anteceſſor,y le comunicareys eſta inſtrucion,y ſobre cada capitulo platicareys, para hazeros capaz y ſaber el eſtado en q̃ eſtuuiere cada coſa de por ſi,enterãdoos muy par-

cular

ticularmẽte en todas,y auiſarmeheys con la miſma particularidad,reſpõdiendo a cada capi tulo de todo lo q̃ entendieredes del Marques y eſtado en q̃ quedare, y adelante cada año me eſcriuireys lo que en conformidad de lo contenido en eſta inſtrucio̅ fueredes hazi̅edo.

Todo lo qual hareys con el cuydado y diligencia que yo confio de vueſtra perſona y pru dẽcia,y del buẽ zelo q̃ teneys de acertar en las coſas de mi ſeruicio. De ſan Lorenço a. 22. de Iulio de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. por mandado del Rey nueſtro ſeñor,Iuan de Yuarra,y ſeñalada del Preſidente y de los del Conſejo.

Inſtrucion al Virrey de la nueua Eſpaña.

EL Rey. Lo q̃ vos don Gaſpar de çuñiga y Azeuedo Cõde de Mõterrey pariẽte,a quiẽ he proueydo por mi Virrey Gouernador capitã general de la nueua Eſpaña,y por preſidẽ te en mi audiẽcia real q̃ reſide en la ciudad de Mexico,lo que aueys de hazer en ſeruicio de Dios nr̃o Señor,e mio,y buẽ gouierno de aquellos Reynos demas de lo cõtenido en los o tros deſpachos q̃ con eſta inſtrucion ſe os entregaran es lo ſiguiente.

Que ſe caſtigue con rigor los exceſſos que ſe hizieren contra Indios,y que aya en nueuas poblaciones la dotrina y monaſterios neceſſarios.

POrq̃ tengo relaciõ q̃ algunos Eſpañoles reuſan q̃ reſidã religioſos en los pueblos de In dios q̃ tienẽ encomendados por particulares fines,e por eſta cauſa procurã por ſus cria dos e interpoſitas perſonas hazerles moleſtias e malos tratamiẽtos para q̃ dexẽ los pueblos en que ya morã,lo qual ſi aſsi fueſſe ſeria en grã ofenſa de Dios nueſtro Señor,y impedimen to de la cõuerſion e Chriſtiandad de los dichos Indios, e injuria de los dichos religioſos, e fuera mas juſto e cõueniente al deſcargo de ſus cõciencias q̃ los dichos Eſpañoles procurẽ tener como eſtã obligados religioſos en los pueblos de ſus encomiẽdas para q̃ los deſcargaſ ſen de la grã obligacion q̃ tienen,como lo entendereys mas en particular por las cedulas q̃ tienẽ de las dichas encomiẽdas,informaros heys de lo q̃ cerca deſto ha auido e paſſa, e pro ueereys como ſe caſtiguẽ cõ rigor los exceſſos paſſados q̃ hallaredes q̃ ha auido, e para lo d adelãte dareys ordẽ como ceſſen e no las aya,e a los prelados de las ordenes aduertireis q̃ quãdo quiſierẽ embiar religioſos a algunos pueblos dõde no ouiere dotrina,o q̃ ſe ayan deſ cubierto y pacificado de nueuo,os lo comuniquẽ y digã los religioſos q̃ quiſieren embiar, y de q̃ partes e calidades,y a q̃ lugares,y porq̃ cauſa, y q̃ tãbien ſea cõ ſabiduria del ordinario para q̃ todos mireys y cõſidereys ſi en calidad e cãtidad ſon los q̃ ſe requierẽ para el miniſte rio en q̃ ſe hã de ocupar,aduirtiẽdo q̃ ſolamente ha de ſer eſto para lo q̃ toca a nueuas entra das y deſcubrimiẽtos,pues en lo q̃ eſtã llano e pacifico ſe entiẽde q̃ ya ay monaſterios,y q̃ ſi ouiere falta no puede ſer ſino de religioſos,los quales aueys de procurar q̃ ſe embiẽ ſiempre de las partes donde los ouiere,para que no la aya en la dotrina de los Indios.

Cap. II. El Virrey prouea como los religioſos que ſe lleuaren deſtos Reynos para algunas partes ſeñaladas prouea como no quedẽ en otras partes ni monaſterios, ſino que vayan derechos a las partes donde ſe les ſeñalo que fueſſen.

APropoſito de lo referido en el capitulo precedente es de aduertir que ſe ha entẽdido q̃ quãdo ſe pidẽ religioſos para nueua Galicia frontera de Chichimeca, nueuo Mexico,e Islas Filipinas,o otras de las prouincias de guerra,o fronteras de Chiriganaes, e tierras po bres,e ſe ambian como ſe haze ſiempre q̃ ſe entiẽde auer neceſsidad con tanta coſta de mi hazienda,como lo terneys entẽdido,luego q̃ llegan a la nueua Eſpaña fingen algunas cauſas e ſe quedan alli,o van a otras partes donde les parece,de manera q̃ por marauilla llega nin guno a las partes dõde va cõſignado y aſsi ſe queda en pie la neceſsidad e mi haziẽda gaſta da ſin prouecho,e los dichos religioſos y ni en los conuentos donde no hazen ninguno e la cauſa deſto es,q̃ quando alguno quiere venir a eſtos Reynos a negocios q̃ ſe le ofrecẽ pro curã cõ ſus perlados q̃ ſe les den recaudos para pedir y lleuar religioſos,e para eſcuſar los mu chos inconuenientes que ſe ſiguen de que anduvieſſen vagando de vnas partes a otras,e tã bien de lleuar religioſos no ſiẽdo neceſſarios,ſe ordenò por vna mi cedula cuyo duplicado ſe os entregara,q̃ quando en alguna de las ordenes ouieſſe falta dellos,el prelado acudieſ ſe al Virrey,e le informaſſe de la neceſsidad, para que ſatisfaziendoſe della e de la canti dad que conuenia me eſcriuieſſe para que yo lo mandaſſe proueer,ſin los quales recaudos ningun religioſo vinieſſe a lleuar otros,e porq̃ conuiene q̃ aquella ordẽ ſe guarde auiſareys a los prelados de las de alla q̃ ſin auer hecho eſta diligencia,e traer parecer vueſtro no ſe em biaran religioſos,ni ellos ternã para que embiar quiẽ los lleue,ni el que viniere por ellos bol uera alla,y terneis muy particular cuydado de hazer q̃ infaliblemẽte paſſen a las partes pa ra dõde fueren conſignados los q̃ aca ſe embiarẽ,aduirtiendo a los dichos prelados q̃ a los q̃

no lo hizieren y ſe quedaren en diferentes partes de aquellas para donde ſe embian, los embarcareys e embiareys a eſtos Reynos.

Cap.III.El Virrey prouea y de ordẽ como los perlados cũplan cõ ſus obligaciones en lo tocante a lo eſpiritual.

Y Porq̃ aunq̃ la gouernacion eſpiritual de aqueſſas prouincias toca principalmẽte a los dichos prelados a quiẽ ſe la encargo, quedo y eſtoy cõ cuydado y deſſeo q̃ eſto ſe cũpla quãto mejor fuere poſsible, les encargareys de mi parte que como coſa propia de ſus oficios y obligaciõ procedan con el cuydado e vigilancia que ſe requiere, porque por ſu culpa o negligencia el demonio no turbe ni impida tan ſanto y apoſtolico oficio.

Cap.IIII.Que el Virrey prouea como el gouierno tẽporal y eſpiritual vaya en aumento.

A Tento que por la miſericordia de Dios y cõ ſu fauor ayuda y cuydado que haſta aqui ſe ha tenido a que los Reynos cuyo gouierno os encomiẽdo, ſe mantiene en la paz y obediẽcia q̃ ſe puede deſſear, mediãte lo qual cada dia ſe va aſſentando mas la fee e religion Chriſtiana y pulicia en los naturales procurareys no ſolo conſeruarlo ſino que todo vaya con el mucho aumento que ſe deſſea y conuiene.

Cap.V.Para que el Virrey tenga conformidad y buena correſpondencia con los perlados, y de orden como ellos la tengan entre ſi, y con los perlados de las ordenes.

POr ſer vna de las coſas q̃ podia embarazar mas la execuciõ de lo ſobredicho, ſi lo q̃ Dios no permita ouieſſe entre vos e los prelados de aquellos Reynos aq̃llas diſcordias o diferẽcias, os encargo mucho q̃ tẽgais cõ ellos toda cõformidad y buena correſpõdencia, de manera q̃ procuré todos vn fin, y ayudãdoos para alcançallo la vna juridiciõ a la otra, reſulten los buenos efetos q̃ eſpero, e para ello procurareis q̃ tẽgã la miſma buena correſpõdencia entre ſi los vnos prelados cõ los otros, ſeculares e regulares, e las juſticias ſeculares inferiores cõ las eccleſiaſticas, e para q̃ eſta cõformidad e paz ſea entre todos mas cierta y ſegura, e tenga mejores fundamẽtos, quãdo algũ clerigo o religioſo cauſare eſcãdalo, o procediere de manera q̃ de ſu aſsiſtẽcia en aq̃llas partes reſultare o puede reſultar inconueniẽte, eſcriuireys, o llamareis a ſu prelado, e tratareys cõ el el exceſſo q̃ entendieredes del tal clerigo o religioſo, e cõ ſu beneplacito le hareys embarcar y q̃ ſe vẽga a eſtos Reynos, pareciẽdo a entrãbos q̃ no ay otro remedio, e ſi alguno de los dichos prelados eccleſiaſticos, o de las ordenes cauſare inquietud en la tierra, o la tuuiere cõ vos, o impidiere el cũplimiẽto de lo q̃ por mi eſtà prouey do y ordenado, lo procurareys remediar ſin eſcãdalo, e no pudiẽdo no dareis lugar a q̃ ſe vaya, ſino entreteniẽdolo quãto mejor fuere poſsible, me auiſareis muy particularmẽte y cõ recaudos ciertos de la calidad e circũſtancias del caſo, e de lo q̃ para ſu rdmedio puedo e deuo proueer.

Cap.VI.Que no ſe edifiquen monaſterios ſin licencia de ſu Mageſtad, y auiſe de los que ay edificados en todas las ordenes.

EN las inſtruciones antiguas ſe ordenaua a los Virreyes paſſados q̃ llamaſſen a los perlados de las ordenes, y entrẽdido dellos dõde auia falta de dotrina dieſſen ordẽ en q̃ ſe fundaſſen nueuos monaſterios cõ acuerdo y licẽcia del dioceſano, e ſe les encargaſſe mucho el cuydado de la ſaluaciõ de aq̃llas almas: e teniẽdo entendido q̃ ya ſe halla en otro eſtado lo de los monaſterios por vna mi cedula de. 9. de Março del año paſſado de. 93. q̃ ſe os entregara duplicada, embie a mãdar a dõ Luis de Velaſco vro anteceſſor no permitieſſe edificar nueuos monaſterios ſin licẽcia mia, y q̃ me embiaſſe relacion de todos los moneſterios q̃ ay en aq̃llos Reynos de cada religiõ a parte, e las dotrinas que ſon a ſu cargo, y haziẽda q̃ tienẽ, y quãtos religioſos ay comũmente en cada cõuẽto, como mas particularmẽte ſe cõtiene en la dicha cedula, verlaeys, y en llegãdo aq̃llos Reynos ſabreis ſi don Luys de Velaſco hizo la dicha relaciõ, e no la auiẽdo embiado la hareis e me la embiareis vos, e terneis cuydado del cũplimiẽto de lo q̃ toca a no ſe edificar nueuos monaſterios ſin mi licẽcia, no permitiendo ni dãdo lugar a q̃ ſe haga coſa en cõtrario, antes prouereis q̃ quãdo ſe me ouiere de pedir ſea cõ informaciõ de tã vrgẽte neceſsidad, y otras cauſas juſtas q̃ veriſsimilmẽte pueda mouer mi animo alomenos q̃dar muy informado para lo que huuiere de proueer, embiando vuestro parecer e de la audiencia con la dicha informacion.

Cap.VII.Que el Virrey dè orden a los perlados de los monaſterios como los predicadores no digan en los pulpitos coſa de que reſulte nota o eſcandalo.

COn los dichos prelados ſeculares y regulares tratareys y procurareys que tẽgan cuydado de preuenir a los predicadores que no digã en los pulpitos en las coſas publicas vniuerſales, coſas de que pueda reſultar en los animos de los que lo oyerẽ poca ſatisfacion, ni o-

tra

rta manera de inquietud,alomenos ſeria aduertir primero a los que gouernarẽ en mi nõ bre de qualquiera coſa que les parezca tiene neceſsidad de remedio, por ſer eſte medio el mas ſeguro y conueniente para que ſe alcance,e ſi teniendo eſta preuencion toda via ouie re alguno que ſe deſmande,procurareys luego el remedio cõ ſus prelados con la prudencia, ſuauidad e buenos terminos que de vos confio,e no aprouechãdo ſi los caſos fueren tales q̃ requieran mayor remedio,vſareys de lo que os pareciere conuenir.

CAP VIII. Para que el Virrey tenga buena correſpondencia,y honre a los Inquiſidores, y prouea como la tenga con ellos el Audiencia y demas juſticias.

COn los Inquiſidores de la ciudad de Mexico encargo tẽgays toda buena correſpõdencia e los honreys,proueyẽdo y procurando que las audiẽcias,gouernadores,corregidores,e otras juſticias de todo el diſtrito,ſe lleuẽ biẽ cõ ſus comiſſarios y oficiales, por lo mucho q̃ importa que en partes tã remotas y dõde eſta tã rezien plãtada la fee ſea el S.Oficio reueren ciado tenido y eſtimado,que para que ſe eſcuſen los enquẽtros y diferẽcias que ſe hã ofreci do, por lo paſſado ſobre coſa de juridiciõ e preeminẽcias, proueere lo que cõuenga de que ſe auiſara.

Cap.IX. Dè orden como los prelados y ordenes guarden el derecho del patronazgo de ſu Mageſtad.

ANſi miſmo os encargo tẽgays muy particular quẽta cõ la cõſeruacion del derecho de mi patronazgo real guardãdo vos e haziẽdo que los prelados aſsi eccleſiaſticos como de las ordenes no le quebrãten,ſino que antes le guardẽ ſegũ e como ha ſi do cõcedido a los Reyes de Eſpaña por la S. ſede Apoſtolica, y ſe declara en las prouiſiones que ſobre ello por mi eſtan dadas,ſin permitir ni dar lugar a que los prelados ſe embaracen ni metan en lo que no les pertenece,como algunos lo han intentado.

Cap.X. Al Virrey que prouea como aya toda conformidad entre los religioſos,y no la teniendo de la ordẽ que conuenga a ſus perlados,parè que la ponga entre ellos.

HAſe entẽdido q̃ los religioſos de las ordenes tienẽ diſcordias e paſsiones entre ſi,porq̃ los q̃ alla tomã el habito hazẽ ſu parte contraria a los q̃ vã de aca,y q̃ aſsi contradizen los vnos a los otros e porq̃ la diſcordia q̃ de ſuyo es tã dañoſa ſe echa tãbien de ver, quanto mas ſera en los religioſos,y los incõuenientes q̃ ſe pueden ſeguir ſi eſto paſſa adelãte,os en cargo q̃ os informeys muy en particular del eſtado en q̃ eſtuuiere eſto en cada vna de las or denes,para q̃ ſi hallaredes las dichas diferẽcias,o coſa ſemejante q̃ tẽga neceſsidad de reme dio,tratãdo dello cõ ſus prelados e ſuperiores,procureys cõcordarlos moſtrãdoles ſu propio daño,y el q̃ puedẽ hazer en lugar del prouecho q̃ ſe eſpera de ſu dotrina,q̃ es en lo q̃ ſe de urian ocupar,dexãdoſe deſtas paſsiones domeſticas de tã poco fruto, y tã procuradas por el demonio,e para q̃ yo ẽ mi parte procure el remedio en lo q̃ cõuiniere,pues eſto ha de ſer ſa biendo en lo q̃ eſtà el daño,procurareys cõ mucho recato y ſecreto entender por medio de las perſonas q̃ tuuieredes por mas cõfidentes e ſuſtãciales,como ſe procede en el gouierno de las dichas religiones,aſsi cerca de lo eſpiritual como de lo tẽporal q̃ les toca: y auiſarme heys muy particularmente de lo que entendieredes de cada vna,y de lo que os pareciere co uenir que ſe reforme,e porque medios.

Cap II. Al Virrey prouea como ſe guarde y cumpla la cedula que eſta dada para que ſe mueſtre la lengua Caſtellana a los Indios.

COmo lo entendereys ſe ha tenido particular cuydado de q̃ los clerigos e frayles que ſe preſentaren para las dotrinas ſepan la lengua de los Indios que han de enſeñar, y q̃ aya catredas en las quales ſe lea la dicha lengua,para que aya copia de ſacerdotes y miniſtros q̃ la ſepã para el dicho efecto,e porq̃ eſto no ſe ha tenido ni tiene por baſtãte remedio para q̃ los Indios ſeã enſeñados e dotrinados en la fee e religiõ Chriſtiana demanera q̃ ſeã tã apro uechados en ella cõuiene,e ſe deſſea,y como huuiera ſucedido ſi ſe ouiera procurado cõ el miſmo cuydado que todos los Indios ſupieſſen la lengua Caſtellana, cõ lo qual auria mas e mejores miniſtros para ſu enſeñanza y dotrina,e ſerian menos o ningunos lo errores en que caeran de ſus idolatrias,y otros vicios y ſuperſticiones antiguas,ha parecido proueer cerca deſto la cedula q̃ cõ eſto ſe os entregara para q̃ auiẽdola hecho pregonar en los lugares publicos cõ la ſolenidad y demas circũſtãcias neceſſarias,os junteys cõ la audiẽcia e prela dos ſeculares e regulares,y todos jũtos acordeis e ordeneis como lo cõtenido en la dicha ce dula ſe execute preciſa e inuiolablemente aſsi en eſſa ciudad como en todas las demas de eſſos Reynos e prouincias,de manera q̃ lo en ella cõtenido tẽga cumplido efecto, de lo qual tendreys el cuydado que de vos confio,y pide la calidad del negocio,de que nueſtro Señor ſera tan ſeruido,e las almas de los Indios tan aprouechadas,y en todas las ocaſiones que hu

uiereme auiſareys de lo que para ſu cumplimiento ſe ordenare, e los medios, é como ſe executare.

CAP. XII. *Que manda al Virrey prouea como no ſe impida a los Indios a que vayan a ſus doctrinas todas las vezes que quiſieren.*

POr auerſe entendido por lo paſſado que muchas vezes los encoméderos de Indios, e ſus caziques e otras perſonas por ellos impedian a los Indios de ſus pueblos que no fueſſen a los monaſterios donde ſe juntauan a deprender la doctrina Chriſtiana, diziendo que con aquello ſe deſtrayan de pagar los tributos, a cuya cauſa los dichos Indios recebian notorio daño e perjuyzio en ſu Chriſtiandad, ſe ha encomendado mucho a los Virreyes paſſados en ſus inſtrucciones tuuieſſen muy particular cuydado de caſtigar lo que en aquel caſo entendieſſe auer excedido, y como quiera que es de creer lo auian hecho, por ſer coſa eſta de tanta importancia me ha parecido encargaroslo como lo hago, para que no eſtando remediado lo remedieys, proueyédo que ninguna perſona ſea oſada de impedir a los Indios el acudir a ſu doctrina ſo graues penas, las quales executareys con mucha demoſtracion, y para q̃ todos teman el caſtigo hareys que eſto ſe apregone en todas las ciudades principales de la nueua Eſpaña, y auiſarmeheys del eſtado en que lo hallaredes, y de lo que proueyeredes, e de lo q̃ mas os pareciere q̃ deuo proueer, para q̃ de todo punto ſe remedié los abuſos paſſados.

CAP. XIII. *Que manda al Virrey ſe informe ſi en el colegio que ay para los meſtizos ay el recogimiento que ſe requiere, y ſi ſe haze el fruto para que ſe fundó, y auiẽdo alguna falta o deſcuydo lo remedie.*

EN la ciudad de Mexico ay vn colegio donde ſe recogen todos los meſtizos, y muchachos perdidos de la tierra para inſtruyrlos e dotrinarlos, y que no ſe crien viciosamẽte, y hagan vagamundos en deſeruicio de Dios e daño ſuyo, lo qual por ſer coſa tan importante como ſe ha de cõſiderar, aſsi para la trãquilidad e paz de eſſa Republica, como para el biẽ de los miniſtros meſtizos, deſeo mucho que eſto no ſolo ſe conſerue, ſino que ſea muy fauorecido para que cada dia vayan en mayor aumento, os encargo que luego que llegueys a la dicha ciudad os informeys del eſtado en que eſtá el dicho colegio, y ſi los niños que alli concurren aprouechan en buena dotrina y coſtumbres, y hallando alguna falta o deſcuydo lo proueereys e remediareys de la manera que os pareciere que mas cõuenga al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y auiſarmeheys particularmẽte de la forma en q̃ lo hallaredes, y de lo q̃ proueyeredes, procurando con el cuydado y diligencia q̃ confio tendreys a hazer recoger todos quantos niños meſtizos huuiere. Y porque he hecho algunas mercedes al dicho colegio como lo vereys por cedulas que hallareys alla, ordenareys q̃ ſe tome la quẽta para q̃ ſepays y os entereys en q̃ ſe ha gaſtado la rẽta, y como y con q̃ orden ſe ha diſtribuydo, y lo q̃ eſtuuiere en pie, y proueereys que ſe gaſten los alcances q̃ ouiere en coſas neceſsarias, e prouechoſas al dicho colegio, e para proceder en todo cõ mas luz, procurareis entẽder lo que ſobre eſto han hecho y proueydo los Virreyes vueſtros anteceſsores a quien ſe ordenó y mando lo miſmo.

CAP. XIIII. *Para que el Virrey tẽga mucha quenta de informarſe de las caſas que ay fundadas en aquella tierra para recoger Indias, y prouea como haga e cumpla en ellas el efeto para que ſe fundaron.*

ANſi miſmo ſe ordenaua a los Virreyes paſſados vueſtros anteceſſores, q̃ porque en la dicha ciudad de Mexico y en algunos otros pueblos de la dicha nueua Eſpaña ſe auiã hecho e fundado y dotado caſas para recogerſe Indias dõzellas, y dotrinarlas en las coſas de nueſtra S. fee Catolica, y enſeñarlas a rezar ſus caſas quãdo las tuuieſſen, ſiendo caſadas ſe informaſſen de las caſas q̃ auia deſta calidad, e de la ordẽ q̃ ſe tenia en ellas, y como ſe ſuſtentauã, y de q̃ e de lo q̃ conuinieſſe proueer para ſu cõſeruaciõ, teniẽdo muy particular cuydado de ſu recogimiẽto y oneſtidad, e porq̃ cõuiene q̃ eſta obra ſiẽdo como es tã importãte para el ſeruicio de Dios e biẽ de la tierra paſſe muy adelãte, os la encomiẽdo mucho, y q̃ cõ muy particular cuydado proueereys no ſolamẽte ſu cõſeruaciõ, ſino q̃ en las prouincias dõde ouiere buẽ aparejo, y no ſe huuierẽ hecho eſtas caſas ſe hagã para el dicho efecto, e ſe põgan en ellas mugeres de buena vida y exẽplo para q̃ ſe comunique el fruto de tan buena obra en toda la tierra, y a eſtas mugeres q̃ huuieren de enſeñar a las dichas Indias las encargareis q̃ tẽgan particular cuydado de no las permitir q̃ hablen ſu lẽgua materna, ſino la Eſpañola, la qual enſeñẽ a las que no la ſupierẽ, y en ella las oraciones, y a leer en libros de buen exẽplo, y embiarmeheys relacion del eſtado en que lo hallaredes, y de lo que proueyeredes de nueuo, e lo miſmo continuareys adelante en todas las ocaſiones.

CAP. XV. *Que el Virrey tenga mucho cuydado de la caſa que eſta fundada para recoger niñas meſtizas, y ſi tiene lo neceſſario para el ſuſtento della, e la fauorezca con mucho cuydado.*

Auien-

AViendoſe entendido que en la dicha ciudad de Mexico e ſu comarca muchas niñas meſtizas hijas de Eſpañoles e Indias que andauan perdidas ſin conocer padre ni perſonas que miraſſen por ellas, ſe fundò vna caſa en la dicha ciudad de Mexico para ſu recogimiento, ſuſtentacion y dotrina, y como quiera que a los Virreyes vueſtros anteceſſores ſe les ha encargado en ſus inſtrucciones tuuieſſẽ mucho cuydado deſta obra, y es de creer que la auran ayudado como lo requiere la importancia della: pero por lo q̃ deſſeo que aſsimiſmo vaya muy adelante por lo que demas del ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor importa al bien de la tierra, os encargo que os informeys del eſtado en que eſtà, y de la renta que tiene la dicha caſa para ſu ſuſtento, y de las limoſnas que ſe recogen, procurãdo que con lo vno y lo otro ſe esfuerzen y aumẽte, teniendo deſto el miſmo cuydado que os mando tengays en lo contenido en el capitulo precedente.

CAP. XVI. Que manda al Virrey, como el por ſu perſona, y los oydores, cada vno por la ſuya viſiten al hoſpital de la dicha ciudad.

YPorque anſimiſmo en la ciudad de Mexico ay dos hoſpitales para recoger y curar los enfermos, los quales conuiene que procureys conſeruar y aumentar, para q̃ mejor ſe conſiga, os encargo que los viſiteys algunas vezes, y q̃ procureys que los Oydores cada vno de por ſi hagan lo miſmo, alomenos quando vos no pudieredes, para que demas de que ſe vea la cura, ſeruicio y buena hoſpitalidad que ſe haze a los enfermos, y como eſtà el edeficio, y la dote y limoſnas con que ſe ſuſtentan, y como ſe diſtribuyen, y por q̃ mano, para que los miſmos que lo tienen a cargo ſe animen y vayan con mas cuydado, viendo el que vos en la audiencia teneys: y eſto miſmo ſirua de conſuelo y aliuio para los enfermos, y a los q̃ mejor aſsiſtieren en ſu ſeruicio con mas cuenta, caridad y aſsiſtencia los animareys e fauorecereys, para que eſto tambien les ſea parte de premio, para que con vueſtro buen exemplo y ſuyo hagan lo miſmo otros muchos.

CAP. XVII. Que manda al Virrey, prouea como ſe recojan todas las cedulas que eſtan dadas ſobre ſeruicios perſonales, y prouea como ſe guarden y cumplan.

VNa de las coſas que aueys de tener mayor cuydado es, del buen tratamiẽto de los naturales, por ſer de la que depende la ſegura conſeruacion deſſos reynos y prouincias, como lo entendereys por las cedulas que ſe han deſpachado para ſu buen tratamiento y moderacion con que ſe ha de vſar de ſus ſeruicios y trabajos, de que han de ſer premiados y gratificados ſuficientemente: y porque ſin embargo del cuydado con que ſe ha proueido ay nueuas quexas de ſus malos tratamientos, y de que ſon demaſiadamente agrauiados y trabajados con los ſeruicios perſonales y otras coſas, lo qual es cauſa de que ſe vayan cõſumiendo y acabando, de manera que ſi no ſe remediaſſe como conuiene, breuemente no q̃daria ninguno, os encargo como ſeays llegado hagays recoger y recojays, y veays todas las dichas cedulas y ordenanças, y las hagays guardar, cumplir y executar preciſa e inuiolablemente en el entretanto que ſe da la orden que mas conuiene, cerca dela moderacion delos ſeruicios perſonales, buen tratamiento, y gratificacion de los trabajos delos dichos Indios de lo qual ſe queda tratando con el cuydado que la importancia del negocio requiere para auiſaros breuemente de la reſolucion que ſe tomare, encargandoos ſu preciſo e inuiolable cũplimiento y execucion, con el cuydado, diligencia y prudencia q̃ de vos confio.

CAP. XVIII. Que manda al Virrey ſe informe, ſi eſtan hechas las taſſas en los repartimientos de Indios, y auiendo algun exceſſo lo remedie.

POR auer entendido, que en algunos pueblos de los dichos Indios auia taſſaciones confuſas, q̃ no tenian numero, ni cantidad cierta de lo q̃ los dichos Indios auiã de pagar, y aſsi muchas vezes pagauan mas de lo que deuiã, ſe ordenaua a vueſtros anteceſſores en las dichas inſtrucciones proueyeſſen como luego ſe hizieſſen taſſaciones ciertas y determinadas, para que los dichos Indios ſupieſſen lo q̃ auiã de pagar, y q̃ eſto fueſſe con moderacion, y cõforme a la ordẽ que por mi eſta dada cerca de la cobrança y diſtribuciõ de los dichos tributos: y aunq̃ ſe entiẽde que ya eſtas coſas eſtan en otro eſtado y las taſſaciones juſtificadas, para por ſi a caſo ouiere alguna coſa deſtas por remediar, os encargo q̃ os informeys de la audiencia, y de otras perſonas inteligentes, y hallando que aya algo por proueer cerca deſto, lo hareis de manera que ſe quite toda ocaſion, de que por eſta via los dichos Indios ſean agrauiados, como os encargo que lo procureys aſsi en eſto, como en todo quanto les tocare.

CAP.

CAP. XIX. Que manda al Virrey ſe informe, ſi ſus anteceſſores han hecho plantar morales, y linares, y de la cantidad que dello ay, y de lo que le pareciere mas conuenir, proueerſe.

ASimiſmo ſe dezia en otro capitulo de las dichas inſtrucciones, que por auerſe entendido que en la dicha nueua Eſpaña auia tierras muy buenas y templadas p .ra poder ſe en ellas plantar morales y criar ſeda, ſe informaſſen de las q̃ huuieſſe a propoſito para la dicha poſtura de morales, y tambien para ſembrar lino, e procuraſſen, que los Indios cuyas fueſſen los plantaſſen y ſembraſſen, y ſe dieſſen a criar ſeda, y coger linos, e hilarlo, y texerlo, para que no ſolamente la tierra ſe proueyeſſe deſtas coſas, ſino q̃ ſe pudieſſen traer lienços a eſtos Reynos: lo qual por ſer coſa de mucha conſideracion, en que ſe va mirando para proueer lo que mas conuenga, en el entretãto que ſe haze os encargo, que luego que ſeays llegado a la dicha nueua Eſpaña, procurareys ſaber y entẽder lo que ſe ha hecho cerca de lo ſobredicho: y ſi en virtud de lo que ſe ha ordenado a vueſtros anteceſſores en las dichas inſtrucciones ſe han plantado morales, y crian linares en q̃ cantidad, que perſonas y de que calidad, que ſeda, y lino ſe coge e de lo que ſe haze dello, para que con mucha particularidad me auiſeys luego del eſtado que ſe tiene, y en ello lo que hallays, ſin permitir ni dar licencia para que de nueuo ſe planten morales, ni compren linares, antes a los que los quiſieren hazer ſe lo eſtoruareys con deſtreza y la prudencia que de vos confio, y ſin que ſe entienda que lo hazeys por via de prohibicion, porque no ſe exaſperen, haſta que viſta vueſtra relacion ſe os embie la orden que ouieredes de guardar.

CAP. XX. Que procure el Virrey, como algunas perſonas hagan ingenios de azucar, y de fauorecerles para ello.

ASimiſmo he ſido informado, que en muchas partes de la dicha nueua Eſpaña ay tierras muy buenas y apartejadas para poner cañas de azucar, y hazer ingenios, porque ſõ muy tẽpladas y de mucha agua, aſsi cerca de la mar del Norte, como a la coſta de la mar del Sur, procurareys, que algunas perſonas ſe encarguen de hazer algunos ingenios de azucar, fauoreciendoles para ello, en lo que buenamente ſe pudiere, dãdoles tierras donde hagan los ingenios y planten las cañas, las que pareciere ſer mas conuenientes para ello, con que ſea ſin perjuyzio de los Indios, y entendiendo que han de tener negros para ſeruicio de ſus ingenios, ſin que en ellos ocupen Indios ſo graues penas.

CAP. XXI. Que el Virrey prouea, como los Oydores que ſalieren a viſitar la tierra, vean, ſi las eſtancias de los vezinos eſtan en perjuyzio de los Indios, y eſtandolo haga juſticia ſobre ello

EStoy informado que muchas de las eſtancias que los Eſpañoles tienen para ſus ganados, ſe les hã dado en perjuyzio de los Indios, por eſtar en ſus tierras, o muy cerca de ſus labranças y haziendas, y que a eſta cauſa los dichos ganados les comen y deſtruyẽ ſus frutos, e les hazen otros daños, para remedio de lo qual proueereis, que los oydores que ſalieren a la viſita de la tierra por ſu turno conforme a las ordenanças lleue a ſu cargo viſitar las dichas eſtancias, ſin ſer requerido, e ver, ſi eſtan en ſu perjuyzio, o en ſus tierras, y ſiendo aſsi, llamadas y oydas las partes a quien tocare breue y ſumariamente, o de ſu oficio, como mejor le pareciere procuren que ſe quiten luego e paſſen a otra parte, todo ſin daño y perjuyzio de tercero, de lo qual os encargo que tengays particular cuydado por quitar toda ocaſion de que los dichos Indios ſean agrauiados ni dexen de labrar y cultiuar la tierra, o haziendolo reciban daño en ſus frutos.

CAP. XXII. Que el Virrey prouea como las tierras de eſtancias que fueren de regadio ſe ſiẽbren.

AViendo ſido tambien informado que algunas de las dichas eſtancias de ganados ocupan tierras de regadio muy buenas y fertiles para ſembrar trigo, y que no eſtando alli las dichas eſtancias, las ſembraran los dichos Indios, de que reſultaria comun beneficio en la tierra, porque el trigo de regadio no ſe hiela, lo que no es en lo que ſe coge ſin regarſe. encargue a los Virreyes vueſtros anteceſſores ſe informaſſen de las tierras que ouieſſe de regadio, y dieſſen orden como ſe ſembraſſen de trigo, deſocupãdolas de los dichos ganados, no teniendo los dueños titulos para las dichas eſtancias, y ſe paſſaſſen a otra parte donde eſtuuieſſen ſin eſte perjuyzio: ſabreys lo que ſe ha hecho en eſto, y no ſe auiendo executado lo hareys vos, teniendo muy particular cuydado del cũplimiento, y de auiſarme de lo que huuiere hecho y de nueuo proueyeredes.

CAP

cap. XXIII. Que el Virrey ſe informe, ſi ſus paſſados han hecho poblaciones en las partes donde eſtan los Chichimecos, y no lo auiendo hecho prouea como ſe hagan.

PARA ſeguridad e poblacion de la tierra, y particularmente para eſtoruar las inuaſiones que los Indios Chichimecas hazen en ella, de donde tantos daños han reſultado y reſultan, fui informado, que conuendria hazer y edificar algunas poblaciones de Eſpañoles en buenos y commodos ſitios: y pareciendo eſte buen medio para ataxar la oſſadia de los dichos Indios de recogerlos en ſus tierras, ſe ha ordenado a vueſtros anteceſsores, que bien informados de los ſitios mas diſpueſtos para las dichas poblaciones, y conſeguirſe los dichos efetos, proueyeſsen ſobre ello lo que mas les pareciеſse cõuenir: y por las cartas que ha eſcrito don Luys de Velaſco vueſtro anteceſsor, ſe entiende el cuydado con que ha procedido en eſto, procurando pacificarlos: lo qual porque ſiendo aſsi es de grande importancia para lo que conuiene al ſeruicio de Dios y mio, e bien vniuerſal de la tierra, os encargo que os informeys del eſtado en que lo dexa el dicho don Luys, para que ſiendo el que eſpero, lo confirmeys o hagays de nueuo con el cuydado que de vos confio, por los buenos e importantes efetos que reſultaran de cumplirlo aſsi. de lo qual me auiſareys con toda puntualidad.

Capitulo XXIIII. Que el Virrey no ſe entremeta en las coſas de juſticia, mas de en firmar las ſentencias, como ſe haze en las Chancillerias de Valladolid y Granada.

ENTRE Los otros ũtulos que os he mandado dar lleuays el de Preſidente de la mi Audiencia Real, que reſide en la ciudad de Mexico, y en el ſeos manda, que no tengais voto en las coſas de juſticia, aſsi lo hareis e cumplireis, dexando la adminiſtracion della a los mis Oydores de la dicha Real Audiencia para que ellos la adminiſtren en aquellas coſas e de la manera que lo hazen los Oydores de las mis Audiencias, que reſiden en la villa de Valladolid y ciudad de Granada, conforme a las ordenanças dela dicha Real Audiencia, y en las coſas de iuſticia que los dichos Oydores proueyeren, deſpacharen, y ſentenciaren, firmareys vos con ellos en el lugar que ſuelen firmar los mis Preſidentes de las mis Audiencias de Caſtilla, demas de lo qual os encargo mucho la paz e conformidad que aueys de tenar con los dichos Oydores, y el cuydado aſsimiſmo de que ellos adminiſtren juſticia recta y libremente con ſatisfacion vniuerſal, no dando lugar ni conſintiendo, que entre los dichos Oydores aya rencores ni paſsiones: de cuya manera de proceder, e de lo que cada vno hiziere, y como vſare ſu oficio me auiſareys ſecreta y ordinariamente con la puntualidad e ſeguridad que ſe requiere, para que con la miſma haga merced, o mande caſtigar conforme a lo que cada vno hiziere.

Capitulo XXV. Que en las coſas de gouierno entienda ſolo el Virrey, comuniçandolo con los Oydores.

EN Las coſas que tocaren a la gouernacion de la dicha nueua España entendereys vos ſolo, conforme a las inſtrucciones y prouiſiones que para ello os he mandado dar, por eſcreuir en que ſiempre comuniqueys con los dichos Oydores las coſas importantes y que a vos os pareciere para mejor acertar, y ſeguir lo que deſpues de comunicado cõ ellos os pareciere.

Capitulo XXVI. Que el Virrey ſolo prouea los Corregimientos.

OTroſi prouereys los Corregimientos de toda la tierra q̃ alla ſe ouieren de prouer a quien os pareciere, guardando en ello la orden por mi dada por vna de las leyes nueuas que cerca dello diſponen: y porque los dichos oydores tienen conocimiento de las perſonas de la tierra, y lo que cada vno ha ſeruido y merece, ſera bien, ſi os pareciere, que lo comuniqueys con ellos, e oydos hareys lo que a vos mejor os pareciere.

Capi-

CAP. XXVII. Que el Virrey prouea como ſe guarden. cumplan y executen las nueuas leyes en lo que eſtuuieren reuocadas

OTroſi tendreys mucha diligencia y cuydado, en ver las dichas nueuas leyes que mandè hazer para el buen gouierno de las dichas Indias, y ordenanças que mande hazer para la dicha audiencia real de Mexico, y tendreys muy particular cuydado en la guarda y conſeruacion dellas, mandandolas guardar y cumplir, y executar, ſegun y como en ellas ſe contiene, excepto lo que de las dichas nueuas leyes por merced eſta reuocado.

Capitulo XXVIII. Que ſe guarde el capitulo de las nueuas leyes, que manda que no aya traſpaſſos de Indios.

YPorque por vn capitulo de las dichas nueuas leyes eſta proueydo y mandado, que no aya ni ſe conſienta auer traſpaſſos de pueblos de Indios por via de venta ni compra, por donacion ni por otro titulo ni cauſa, ni debaxo de qualquier color que ſea: verlaseys y mandarlaseys guardar, cumplir y executar, como en ella ſe contiene, perque la dicha ley nueua por mi no ha ſido reuocada, ni tal intencion he tenido, antes me auiſareys, ſi en algo ſe huuiere contrauenido deſpues de ſu promulgacion, que perſonas, con que cauſa, y como, con lo que os pareciere, que ſe deue proueer, ta que viſto todo ſe prouea lo que mas conuenga.

Caapitulo XXIX. Que de orden, como no ſe paſſe adelante en la labor de los paños. ſeda, y linos y auiſe de lo que eſta en pie.

COmo quiera que en otro capitulo de los de atras ſe ordena, que en ninguna manera ſe paſſe adelante en lo que toca a las labores de paños, ſedas y linos, porque quiero ſaberlo que importara el diezmo de lo que eſta en pie y no ſe ouiere de quitar, os informareys muy particularmente dello, y me auiſareis.

CAP. XXX. Que de orden, como ſe echen de la tierra todos los Moriſcos. &

PORque al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor e mio, y a la Chriſtiandad de los Indios cõuiene, que no aya ni ſe conſienta en eſſas partes ningun Moriſco libre ni eſclauo, os mando, que ſegun eſtà ordenado por cedulas y prouiſiones mias proueays, que las audiencias, gouernadores y otras juſticias del diſtrito hagan diligente aueriguacion para ſaber ſi ay alla algunos de los ſobredichos, y a qualquiera que ſe hallare, le embiareys a eſtos reynos, ſin permitir ni dar lugar a que quede alla ninguno por ninguna cauſa, y de lo q̃ deſta inquiſicion de diligencia reſultare me auiſareys.

CAP. XXXI. Que ſe echen de la tierra a los frayles que huuieren apoſtatado.

TAmbien hareys guardar y executar la prouiſion en que ſe manda echar deſſas partes los frayles que huuieren apoſtatado, demas de lo qual aſsimiſmo hareys echar de la tierra a los religioſos de las ordenes de que no ay alla conuentos, aunque digan, que van a fundar de nueuo, porque eſto no lo han de poder hazer ſin expreſſa licencia mia, la qual otro ninguno ſe la ha de poder dar.

CAP. XXXII. Que prouea como ſe guarde lo proueydo, cerca de que los Oydores no tengan grangerias, ni contrataciones.

PAra que los Oydores de las audiencias de todas las Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano puedan libremente entender en la adminiſtracion de la juſticia que les eſtà encargada, y por otros juſtos reſpetos ordenè y mandè por vna mi cedula, que no pudieſſen tener ni tuuieſſen ganados, ni las caſas, huertas, ni hazerlas, ni entendieſſen en otras grangerias ni mercaderias, ſegun que mas largamente en la dicha cedula ſe contiene. Y porque auiendoſe notificado a los oydores de la dicha audiencia real de Mexico algunos ſuplicaron della para ante mi real perſona: y por conuenir la dicha cedula ſe cumplieſſe y executaſſe, mandè dar y di mi ſobrecarta, en que mandè, que ſin embargo de la dicha ſuplicacion ſe guardaſſe y cumplieſſe lo contenido en la dicha cedula, verlaeys, y hareys que ſe guarde cumpla y execute como en ella ſe contiene ſin embargo de la ſuplicacion, ni de otra apelacion alguna que della ſe interpuſiere: porque mi voluntad es, que ſe guarde, por conuenir aſsi a mi ſeruicio, y lo miſmo prouereys que guarden los otros oydores de las audiencias del diſtrito de la dicha nueua Eſpaña,

CAPIT. XXXIII. Que prouea como ſe guarden las cedulas que eſtan dadas para que no ſe caſen los Preſidentes, Oydores, Alcaldes, Fiſcales, ni ſus hijos en los diſtrictos de ſus Audiencias.

POr entender los muchos inconuenientes que ſe ſiguen, de que los Preſidente y oydores, Alcaldes del crimen y Fiſcales de las audiencias Reales de las Indias y ſus hijos e hijas ſe caſen en el dicho diſtrito de ſus audiencias, prouey e ordenè por cedula mia, fecha en diez de Hebrero del año paſſado de ſetenta y cinco, que de alli adelante ninguno de los ſuſodichos ſe pudieſſen caſar durante el tiempo que me ſiruieſſen en los dichos cargos, ſo pena de priuacion dellos. Y vltimamente auiendo entendido, que algunos de los dichos miniſtros con eſperança de que yo les daria licencia para caſarſe en los dichos diſtritos, han tratado con ſecreto de caſarſe, y entretenido los conciertos de ſus caſamientos, y por los inconuenientes que deſto ſe podrian ſeguir, de incurrir en peligros de las honras, e haziendas aquellas perſonas con quien trataſſen los dichos caſamientos por vna mi cedula fecha en quinze de Nouiembre del año paſſado de mil y quinientos y nouenta y dos declaré ſucediendo lo ſobredicho de concertar de caſarſe en ſus diſtritos por palabra o promeſſa, o por eſcrito, con eſperança de que yo les tengo de dar la dicha licencia, incurran en priuacion de ſus oficios, como ſi verdaderamente efetuaran ſus caſamientos, e no pueden tener otros algunos de ninguna calidad, en las Indias, como mas en particular ſe contiene en las dichas cedulas. Y porque mi voluntad es que ſe guarde y cumpla irremiſſiblemente por lo mucho que importa para el buen gouierno deſſas partes, e libre adminiſtracion de juſticia, os encargo, que tengays muy particular cuydado de ſu cumplimiẽto, executando la pena en los que contra lo en ella contenido fueren y paſſaren, y de darme auiſo quando ſucediere el caſo en qualquiera de las Audiencias deſſa tierra, para que ſe prouean luego las plaças de los que contrauinieren a la prohibicion de la dicha cedula.

CAP. XXXIIII ſobre lo miſmo.

EScareys aduertido, de no caſar hijos, parientes, ni criados en aquella tierra ſin expreſſa licencia mia.

CAP. XXXV. Que aya libro donde ſe aſsienten todas las cedulas y prouiſiones.

PAra que aya la buena cuenta e razon que conuiene de las prouiſiones y cedulas que ſe han dado y dieren de aqui a delante dirigidas a la dicha audiencia, prouecreys que todas ſe pongan por ſu orden en el archiuo, y que demas deſto aya vn libro donde ſe aſsienté todas a la letra, y para que ſe hallen y executen muy facilmente, procurareys que ſe reduzgan a materias, y que ſe haga vna tabla dellas, porque podria ſer, que por no ſaber lo que eſtà prouey do, ſe quedaſſen algunas cedulas y prouiſiones por cumplir: y deſte libro, ſi eſtuuiere hecho me embiareys copia, con relacion de las cedulas que ſe platican y executan, y de las que no, y por que cauſa, y no ſe auiendo hecho prouecreys que ſe haga lo vno y lo otro.

Cap. XXXVI. Que ſe guarde lo vltimamente prouey do en lo tocante a la hazienda de los difuntos.

EN los bienes de defuntos que murieren en aquella tierra ſin teſtamento, ni dexarhe rederos, ſoy informado que no ay el buen recado que conuerna, como quiera que por muchas cedulas mias eſtà prouey do y ordenado lo que conuiene, cerca de que los dichos bienes ſe cobren y embien con toda puntualidad: y porque eſta es coſa de mucho eſcrupulo, por lo que demas de embarazarſe el deſcargo de las almas cuyos ſon los herederos y perſonas que los han de auer, reciuen notorio agrauio y daños, ordenamos, que ſe guarde y cumpla en la dicha nueua Eſpaña preciſa e inuiolablemente lo vltimamẽte prouey do cerca deſto por la cedula que hallareys en los archiuos de la audiencia de Mexico, para que conforme a ella ſe ponga todo el buen recaudo que conuenga en los dichos bienes.

Capitulo XXXVII. Que eche de la tierra a los religioſos que huuieren paſſado y eſtuuieren en aquella tierra ſin licencia.

AViendo viſto por experiencia los muchos daños que han reſultado de paſſar a las Indias frayles y clerigos ſin licencia de ſus Prelados, ſin lleuar dimiſſorias, que eſtos por la ma-

la mayor parte ſon diſtraydos, y que cauſan mal exemplo a los Indios, ſe ha encargado a los Virreyes vueſtros anteceſſores, que no dexaſſen eſtar en la tierra a ningun religioſo ni clerigo, ni otro exempto alguno, ſin expreſſa licencia mia, y lo meſmo os encargo a vos, y que deys orden con los Prelados, como ſi ay alla algunos deſtos religioſos clerigos que ayã ydo ſin licencia, ſalgan de la tierra, y ſean traydos a eſtos Reynos, conforme a lo que por vna cedula mia, que ſobre eſto eſtà dada ſe diſpone.

Capitulo XXXVIII. Que no entre oficio nueuo, ni acreciente ſalario.

ESTareys aduertido, que no aueys de poner ni criar oficios, ni acrecentar ſalario de nueuo a perſona alguna que tenga oficio prouey do, ſin expreſſa comiſsion mia, de quando en algun caſo os pareciere que conuiene acrecentar el dicho ſalario, me lo conſultareys primero, para que por mi viſto ſe prouea lo que conuenga.

Capitulo XXXIX. Que no pueda librar coſa alguna en la Real caxa.

TAmbien eſtareys aduertido, de no librar coſa alguna en mi real caxa, por via de merced ni gratificacion alguna, ſin particular comiſsion y orden mia.

CAP. XL Que prouea, como los eſcriuanos de camara de las audiencias y relatores, y los eſcriuanos del numero guarden los aranzeles.

ASſimiſmo tendreys eſpecial cuydado de proueer que los eſcriuanos de camara y de la ciudad, y relatores de la audiencia lleuen los derechos conforme al aranzel, porque he ſido informado, que en eſto ha auido y ay muchos exceſſos, y para que ſe ataxen, y ninguno ſe atreuaa yr contra lo prouey do, temiendo ſu caſtigo. hareys pregonar la cedula que ſe os entregara para eſte efeto.

CAP. XLI. Que prouea perſona que viſite los regiſtros de los eſcriuanos.

EN fin de cada vn año prouereys vna perſona que viſite los regiſtros de todos los eſcriuanos publicos del numero y ordinarios, para que vea, ſi eſtan conforme a las leyes y prematicas de mis reynos, lo qual y lo contenido en el capitulo precedente prouereys y hareys que ſe guarde y execute en todas las otras ciudades, villas y lugares de Eſpañoles de la nueua Eſpaña.

CAP. XLII. Que ſe informe, ſi ay neceſsidad de proueer alguna coſa en la caſa de la moneda, auiſe, y entretanto prouea lo que conuenga.

LVego como llegueys a la dicha nueua Eſpaña, os informareys del eſtado en que eſtan las coſas de la caſa de la moneda de la ciudad de Mexico, y auiendo neceſsidad de proueer algunas, me auiſareys dello, y en el entretanto lo prouereys como vieredes que conuiene.

Capitulo XLIII. Sobre lo del puerto de ſan puan de Vlua, y edificios que ſe han de hazer en el, para amparo y abrigo de los vientos.

PAra que ſe abriguen y amparen de trevientos muy riguroſos, y que hazen mucho daño a los nauios que ſurgen en el puerto de ſan Iuan de Vlua, embie a mandar al Virrey don Luys de Velaſco, hizieſſe ſacar vna pũta de ſeſenta pies con vn baluarte deſde la torre del fuerte haſta la mar, y que ſe alargaſſe el puerto duzientos paſſos mas de como ſolia eſtar, para que todos los nauios de las floras y armadas que alli fueren que pàn olgadamente, y eſten de manera, que no topen vnos con otros, ni reciban el daño q̃ haſta aqui conforme a las traças y pareceres de las perſonas que embiè a ver y reconocer aque-

aquello que eſtàn en poder del dicho Virrey, al qual tambien eſcreui las razones en que ſe fundauan los que eran de parecer, que la deſcarga que aora ſe haze en la Veracruz ſe paſſaſſe a las ventas de Buytron, y lo que ſe dezia del camino que ſe començo a abrir por orden del Marques de Villamanrique, y relacion que don Franciſco de Valuerde auia dado de otro camino, de que auia tenido noticia mas facil y comodo, deſde las dichas ventas de Buytron a la Rinconada, en razon de lo qual cometi al dicho Virrey, que lo apuraſſe y aueriguaſſe y la coſta que podria tener el abrir el camino nueuo, encargandole hiziſſe todas las diligencias que para ello lo pareciеſſen neceſſarias, y me embiaſſe relacio: lo que toca al camino e mudança de la deſcarga, porque lo del puerto ſe le ordenò, que lo començaſſe luego ſin aguardar otra orden: y como quiera que es de creer que pondria luego la mano en ello, y que aſsi la fabrica y fortificacion eſtara muy adelante, ſerà bien, que pues aueys de paſſar por alli lo veays e reconozcays todo de camino, dando prieſa a lo del puerto, e informandoos muy particularmente de lo del camino, que para que vays inſtruydo en lo vno y en lo otro, y mas facilmente os hagays capaz de todo, ſe os entregarà vna copia de deſpacho, que ſe embio al Virrey don Luys de Velaſco, y auiendole viſto y entendido, me auiſareys del eſtado en que lo hallaredes, y de lo que vos huuieredes hecho y proueydo para que ſe proſiga y acabe con toda perfeccion, por lo mucho que importa para ſeguridad de las armadas y flotas que neceſſariamente ſe han de abrigar en el dicho puerto, con todo lo demas que entendieredes y os pareciere cerca del dicho camino.

Capitulo quarenta y quatro, Que el Virrey informe de lo que conuendra proueerſe cerca de la fabrica y obrage de los paños, y de los daños que ſe le ſiguen a los Indios y en el entretanto vaya entreteniendo la labor dellos lo mejor que pudiere.

AViendo ſido informado, que la fabrica y labor de los paños que ſe hazen en la ciudad de los Angeles de la nueua Eſpaña va en tanto crecimiento: que no ſolamente ſe baſteze dellos aquella tierra, ſino que ſe lleuan muchos al Piru con la comodidad que tienen de darlos baratos los quales labran reſpeto de ſer los materiales que de aca ſe lleuan, que ſon rubia y caparroſa, con que ſe ha ydo enflaqueciendo el trato y comercio de aquellos Reynos con eſtos, embiè a mandar al dicho mi Virrey por vna mi cedula, cuyo duplicado ſe os entregarà con eſta, me embiaſſe relacion del eſtado en que eſtaua lo ſobredicho y lo mas que le ocurrieſſe y pareciеſſe que conuenia proueer para remedio de aquel daño: y que en el entretanto, ſiendo cierta la relacion que ſe me auia hecho, dieſſe orden, en que no fueſſen en aumento las dichas labores: y porque eſte es negocio de mucha importancia, luego que ſeays llegado a Mexico, os informareys del Virrey de lo que huuiere hecho en cumplimiento de lo contenido en la dicha cedula: y con eſto, y con lo que entendieredes de la audiencia e otras perſonas inteligentes, me auiſareys con vueſtro parecer, procurando que en el entretanto que proueo conforme a ello lo que mas conuenga, no ſolo no ſe aumente la labor e tratos de los dichos paños, antes los repareys y detengays quanto buenamente pudieredes y ſe ſufriere y principalmente los agrauios y trabajos que en eſta labor reciben los Indios, informado muy particularmente me auiſareys de los que ſon, para que viſtos y entendidos ſe proueа lo que mas conuenga, para que ſean muy relevados.

Capitulo quarenta y cinco, ſobre que el Virrey prouea como los Indios ſe reduzgan a pueblos congregados.

POr otra mi cedula fecha en treze de Iulio del año paſſado embie a mandar al dicho Virrey don Luys de Velaſco q̃ proſiguieſſe la reduccion de los Indios a poblaciones, to mando lo que para ello fueſſe neceſſario de penas de camara, eſtrados, gaſtos de juſticia, quitas y vacaciones, o de los tributos pueſtos en mi Corona, para dar entretenimientos: y lo que faltaſſe auiendo apurado aquellos generos, lo tomaſſe del nueuo ſeruicio que

ſe

ſe ha acrẽtado a los Indios para el ſuſtẽto de la armada,como no paſſe de vn real de los quatro del nueuo acrecẽtamiẽto,eſto no auiẽdo incõueniẽte,e ſi le huuiere paraſſe en la execucion y me auiſaſſe.Y porque eſta es vna de las coſas que ſe pueden ofrecer,porque congregandoſe los Indios en pueblos ſon mejor y mas comodamente dotrinados en las coſas de nueſtra ſanta Fe Catolica, y enſeñados que biuan con pulicia y comercio de hombres de razon,como ſe vee en lo ya reduzido,tendreys muy particular cuydado de procurar que ſe acabe de reduzir lo que no lo eſtuuiere por los mejores medios que ſe ofrecieren, informandoos del dicho Virrey don Luys de Velaſco,aſsi de lo que ha hecho en lo de las dichas redenciones,como en lo que toca a lo contenido en la cedula,y lo que no huuiere hecho hareys vos en ambas coſas, y me auiſareys de todo muy particularmente.

Capitulo quarenta y ſeys,Que el Virrey tenga mucho cuydado en que las encomenderas tengan libertad para caſarſe con quien quiſiere,y que no las ſolicite ni perſuada,a que ſe caſen con ſus criados, ni otras perſonas

PORQVE Vna de las mayores quexas de los vezinos,y que cauſa mas deſcontentamiento en la tierra, es la poca libertad que las encomenderas tienen en ſus caſamientos, porque en ſucediendo alguna en algun buen repartimiento los Virreyes la caſan con criados ſuyos,o ellos las procuran y ſolicitan, de manera que con los medios que ponen,y principalmente con el fauor que para ello les dan los Virreyes las alcançan: lo qual es cauſa de que muchos repartimientos y de los mejores ſe hallen y eſten de preſente en perſonas que no han ſeruido,con gran ſentimiento,quexas y deſcontento de los que auiendo ſeruido y teniendolo por muy merecido ſe quedan ſin ellos: y porque no es juſto, ni conuiene que paſſe eſto adelante, eſtareys aduertido, de no embarazaos ni tratar de los dichos caſamientos, ſino que los dexeys correr con la libertad que es juſto y neceſſario, antes encomendando, que las dichas encomenderas ſe caſen con las perſonas que fueren mas a propoſito para mi ſeruicio y pacifico eſtado, y conſeruacion de la tierra: porque demas que de lo contrario me tendre por deſeruido, mandare proueer del remedio que conuẽga,como quiera que eſpero de vos ,que no dareys lugar a que yo entienda que ſe excede en lo que tan preciſſamente os encargo y mando.

Capitula quarenta y ſiete,que en el guion trayga las armas reales, y no otras.

EN el guion que truxeredes como Virrey, traereys mis armas Reales y no otras algunas.

Capitulo quarenta y ocho,que el Virrey prouea,que la gente ocioſa ſe emplee en poblaciones,y nueuos deſcubrimientos.

LA Gente ocioſa, y que no tuuieren oficios ni otra coſa a que acudir, procurareys ocupar en poblaciones y nueuos deſcubrimientos,y en los que huuieren de hazer,guardareys y hareys guardar las inſtrucciones de nueuos deſcubrimientos y poblaciones que alla hallareys,con lo qual os encargo tengays mucho cuydado, y particularmente en llegando a la nueua Eſpaña de informaros del eſtado en que eſtà el dicho deſcubrimiento y pacificacion de la nueua Mexico,y ſi el Virrey don Luis de Velaſco vueſtro anteceſſor no huuiere capitulado con alguna perſona ſobre aq̃ en el deſcubrimiento e poblacion como me ha eſcrito lo traya en platica, vos hareys diligencia, y os informareys con mucho fundamento de las perſonas que ay en eſſa tierra aquien ſe pueda encargar el dicho deſcubrimiento: y con la que ſe entendiere que lo hà mejor y tuuiere hazienda y calidad,capitulareys ſobre ello en la forma q̃ mejor os pareciere,auiẽdolo comunicado primero cõ el audiẽcia y cõ otras perſonas de experiẽcia e

las

las capitulaciones que anſi hizieredes que han de ſer conforme a las dichas inſtruciones de nuevos deſcubrimientos me embiareys en la primera ocaſion con relacion de la perſona que fuere al dicho deſcubrimiento, e de ſus partes, capacidad y calidad.

CAP. XLIX. Que manda que el Virrey tenga mucho cuydado de embiar a eſtos Reynos los caſados.

POR Capitulo particular de las dichas inſtruciones, e por muchas cedulas mias ſe ha encargado a los Virreyes paſſados que embiaſſen a eſtos Reynos todos los caſados que tuuieren aca ſus mugeres, ſin diſpenſar, ni diſsimular con ninguno, ni concederles termino, ni prorrogacion. Y porque no ſe ha tenido deſto el cuydado que conuiniera, e las mugeres padecen con la auſencia e falta de ſus maridos, e ſe da ocaſion a otros inconuenientes en deſeruicio de nueſtro Señor, le tendreys vos muy particular de hazer que ſe cumpla preciſamente lo proueydo, e lo miſmo encomendareys a las Audiencias, Gouernadores, e demas juſticias del diſtrito.

CAP. L. Que manda que tenga mucho cuydado de ſaber como ſe adminiſtra la juſticia en toda eſſa tierra.

TEndreys eſpecial cuydado de entender con toda puntualidad, e verdad, como ſe adminiſtra y executa la juſticia en todas las ciudades de eſſe diſtrito, e por todos los Gouernadores, e Corregidores del, informandoos deſto ordinariamente con mucho recato e ſecreto, y de los que hizieren lo que deuen, e tambien de los que lo contrario, y auiſarmeheys en carta a parte de vueſtra propia letra, porque ſea el ſecreto inuiolable, para que los vnos ſean premiados e los otros caſtigados.

CAP. LI. Que manda que tenga mucho cuydado de ſaber como eſta la ſala de las armas, y que aya mucha quenta dellas.

VEreys y entendereys el eſtado en que vueſtro predeceſſor dexa la caſa y apoſento de armas, municiones, y artilleria, para procurar cun mucho cuydado como os lo encargo que eſtè como conuiene para los fines con que ſe fundo, e que antes ſe aumente que diſminuya.

CAP. LII Que manda ſe tenga mucho cuydado de ſaber y entender como eſtan los caminos, e que ſe reparen, e las obras publicas.

YTendreys muy particular cuydado del reparo e ſeguridad de los caminos, e de todas las obras publicas, principalmente de las que fueren neceſſarias y conuenientes en todas las ciudades e pueblos principales de aquel diſtrito, para que como es razon cada dia ſe aumenten, y ennoblezcan mas, e mas particularmente tendreys eſte cuydado de lo que toca a los hoſpitales, e de que ſe conſeruen todos los que eſtan fundados.

CAP. LIII. Que manda que no tengan los religioſos ni clerigos carceles, ni fiſcales, ni caſtiguen a los Indios.

ANſi miſmo ſe tiene entendido que los dichos Indios reciben muchos agrauios de los religioſos e clerigos que los doctrinan, e particularmente en que los prenden y caſtigan por qualquier caſo libiano, y algunas vezes porque no acuden a ſus grangerias e ſeruicios perſonales como ellos querrian, y como quiera que eſto les eſtà prohibido, porque no ſe çumple como deuria, os mando no permitays, ni deys lugar a que los curas, clerigos, ni frayles, a cuyo cargo fuere la doctrina, tengan carceles, alguaziles, ni fiſcales. ni hagan coſa que ſea en perjuyzio de los dichos Indios,

CAP. LIII Que manda tenga cuydado que ſe labren las minas, y ſe buſquen otras.

TAmbien os encargo mucho que tengays mucha quenta con la labor e beneficio de las minas deſcubiertas, y en procurar que ſe buſquen e labren otras de nueuo, pues la riqueza de la tierra es el nieruo principal para ſu conſeruacion, e de ſu miſma profperidad reſulta la deſtos Reynos, que es en ellos tan importante e neceſſario quanto lo terneys entendido.

CAP. LV En que ſe encarga tenga mucha quenta con la cobranza de las rentas de los miembros nueua mente acrecentados.

PArticularmente os encomiendo mucho el buen recaudo y cobranza de los miembros de rentas que ſe acrecentaron e fundaron de nueuo para la fundacion y conſeruacion de la armada del mar Ocerno, e que eſto venga ſiempre por quenta a parte diſtinto de la demas hazienda mia, y en conformidad de lo que por cedulas mias que alla hallareys eſtaordenado ſin que en eſto aya deſcuydo falta, ni remiſsion.

CAP. LVI Que manda ſe prouea como ſe guarde lo qroueydo en que ſe manda embiar a eſtos Reynos todos los que paſſaren ſin licencia.

VIſto el gran exceſſo que ha auido e ay en paſſar a aquellas partes tanta gente como continuamente va ſin licencia, que los lleuan los maeſtres de las naos por ſus intereſſes y aprouechamientos, e que alla tienen trazas para encubrirlos, y ellos para paſſar adolante, ſin que aya quien ſe lo reſiſta: con lo qual ſe llena la tierra de vagamundos, e mugeres perdidas, tengo ordenado por cedulas generales que ſe han embiado a todos los puertos, q̃ ſe tenga muy particular cuydado de inquirir e aueriguar, e buſcar los que van ſin licencia, y que en ninguna manera dexen deſembarcar a los que no las moſtraren, y en Seuilla, ſan Lucar, e Cadiz ſe pregono que ningun maeſtre lleuaſſe en ſu nao paſſagero ſin licencia, ſo pena de perdicion de oficio, e de docientos ducados por cada vno, demas de las otras penas contenidas en las nueuas ordenanças, deſcaminos, e arribadas, con lo qual ſe eſcuſara el dicho inconueniente, con q̃ os encargo e mando q̃ ſino lleuaren cõſigo las dichas licencias e no las preſentaren ante vos, que luego los mandeys boluer a embarcar ſin replica, ni diſpẽſacion alguna, de que os encargo tengays eſpecial cuydado por lo mucho que importa aliuiar la tierra de la carga de tanta gente perdida, y a vos del cuydado de caſtigarla.

CAP. LVII. Que manda ſe informe ſi ay en aquella tierra eſtrangeros que ayan paſſado ſin licecia deſpues de la compoſicion, y los embie preſos.

POrque ſin embargo de que no ſe da licencia a ningun eſtrangero para que paſſe a eſſas partes, eſtoy informado que ſon muchos los que paſſan, porque con titulos de marineros, artilleros, y con otros oficios de los nauios, los embarcan y lleuan los maeſtres dellos, e deſpues les es facil coſa paſſar adelante por la poca quenta que ay cõ impedirſelo, y anſi ay muchos en la tierra. Y porque eſto es de mayor inconueniente q̃ lo paſſado, os mando tengays muy particular cuydado en procurar examinar y entender muy bien los eſtrangeros que paſſan en cada flota, pues encomendado a las juſticias de San Iuan de Vlua, e la Veracruz, e los demas puertos de la Coſta, que con cuydado inquieran los que van, e los buſquen e prendan, no ſe podran encubrir, y aun eſta miſma diligencia parece que ſeria buena para lo de los paſſageros que queda dicho en el capitulo precedente, y en ninguna manera conſentireys que quede en la tierra ninguno de los dichos eſtrangeros, entiendeſe de los que fueren deſpues de la compoſicion.

CAP.

Cap. LVIII. Que manda ſe informe de las perſonas que en aquella tierra ay benemeritas en todos eſtados, que han ſeruido, y embie relacion al Conſejo.

VNA De las coſas que yo mas deſſeo, y con mas cuydado procuro es, que los premios, honras, y acrecentamientos que ſe han de diſtribuyr en aquellas partes ſe cõuiertan en las perſonas que alla me ſiruieren, y porque ſe acierte como conuiene coſa que tanto importa, os mando que tengays particular cuydado de informaros e ſaber las perſonas mas benemeritas que nuuiere en cada eſtado, para la prouiſion de lo eccleſiaſtico e temporal, y en los deſpachos ordinarios de cada vn año me embiareys relacion de todos, refiriendo en ellas las partes, calidades, e ſeruicios de cada vna diſtinguiendo en los eccleſiaſticos los clerigos e religioſos, quales ſeran buenos para prelacias, e de los clerigos quales para dignidades, canogias, y beneficios, e de que yglesias e pueblos. E de los otros eſtados, los letrados para que plaças, e de los de capa y eſpada, quales para gouiernos, e quales para la guerra, y oficios de pluma, e de mi Real hazienda.

Todo lo qual hareys con el cuydado e diligencia que yo cõfio de vueſtra perſona, e prudencia, e del zelo que teneys de acertar en las coſas de mi ſeruicio. De Aranjuez a veynte de Março de mil y quinientos y nouenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Prouiſion del Emperador don Carlos cerca de la orden que ſe mando tener cerca de la deſcripcion que ſe mando hazer de las tierras y prouincias de la nueua Eſpaña. Año de 528.

DON Carlos, &c. A vos el nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia, y Chancilleria Real de la nueua Eſpaña que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, y a vos los reuerendos in Chriſto padres fray Iulian Garces Obiſpo de Taxcala, y fray Iuan de Zumurraga electo Obiſpo de Mexico, y a vos los deuotos padres Prior y Guardian de los monaſterios de ſancto Domingo, y ſan Frãciſco de la dicha ciudad de Mexico, y a las otras perſonas que en lo de yuſo contenido han de entender por eſta nueſtra comiſion y mandado. Salud y gracia, ſepades, que nos deſſeando prouer y ordenar las coſas de la Republica de eſſa nueua Eſpaña, como mejor y mas conuẽga al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro, y a la conuerſion de los Indios della a nueſtra ſancta fee Catolica y buen tratamiento dellos, y al acrecentamiento de la poblacion de la dicha tierra, auemos muchas y diuerſas vezes mandado a los del nueſtro Conſejo de las Indias que platicaſſen cerca dello, y huuieſſen por todas las vias y maneras que fuere poſsible informacion para lo que cerca dello ſe deuieſſe de prouer, los quales aſsi por eſcriptura, como por palabra ſe informaron de perſonas religioſas, y eccleſiaſticas, e otras que auian eſtado mucho tiempo en la dicha tierra, todos zeloſos del ſeruicio de Dios y nueſtro, eſpecialmente ſe vio por los del nueſtro Conſejo el parecer de don Hernando Cortes Gouernador de la dicha nueua Eſpaña, y el que embio el Licenciado Marcos de Aguilar deſpues de la muerte de Luys Ponce, por virtud de la inſtrucion que de nos para ello lleuaua e de otras perſonas: de lo qual todos los del nueſtro Conſejo nos hizieron entera relacion con ſu parecer, el qual por nos viſto fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nũa carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual vos encargamos y mandamos que luego que eſta nueſtra carta vieredes os junteys en la dicha ciudad de Mexico, y anſi juntos vos los dichos Guardian de ſan Franciſco, y Prior de ſancto Domingo, nombreys otras tres perſonas religioſas de cada vno de los dichos vueſtros monaſterios de las mas antiguas y experimentadas en la dicha tierra: los quales juntamente con vos los dichos nueſtro Preſidente y Oydores, y Obiſpos, Guardian, y Prior platiqueys en la forma y orden que mas prouechoſo y conueniente ſea, aſsi para reduzir vniuerſal y particularmente todos los Indios de la dicha nueua Eſpaña a nueſtra ſancta fee Catolica, come el tratamiento que deue ſer fecho por nos y por nueſtros miniſtros y oficiales, y ſubditos que ſueron en la cõquiſta y poblaciõ de la dicha tierra, y de q̃ manera cõuerna q̃ las dichas prouincias y poblaciones ſe dẽ y repartã, y cõ q̃ titulos y cargos, y eſpecialmẽte vos encargamos y mãdamos q̃ platiq̃is entre

voſotros en cada vnò de de los capitulos que de yuſo en eſta nueſtra carta ſeran contenidos informad os por todas las vias y maneras que ſupieredes, o pudieredes de la verdad de cada vno dellos, de manera que aquello por nos viſto juntamente con vueſtro parecer, podamos breuemente ſin mas dilacion proueer cerca dello lo que conuenga, guardando en ello la orden que ſe ſigue.

Primeramente os informad anſi por lenguas de interpretes de los naturales de la dicha tierra, como de otros nueſtros ſubditos y naturales deſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, que moran en la dicha nueua Eſpaña, y mas noticia della tengan de los nombres de todas las prouincias de Colima y Guatimala, y quanto diſta la vna de la otra, aſsi por mar, como por tierra, y que poblacion ay en cada vna dellas, y que cantidad de vezinos naturales de la dicha tierra, y que numero de moradores y pobladores ay en cada vna dellas de nueſtros ſubditos, y otros que no ſean Indios: poniendo expecificadamente por capitulos lo que fuere tierra llana, o montuoſa, y la mas o menos fertil en cada vna de la dichas prouincias, y los rios y puertos y mar que en cada vna dellas ouiere.

Item vos informad en la manera que dicha es, de quales y quantos fueron los conquiſtadores que ſe hallaron con el dicho don Hernando Cortes, aſsi al tiempo que entro en eſſa tierra, como en la ſegunda conquiſta della, y los que dellos ſon viuos, y de ſus herederos q̃ ay ſe hallaren, y deſpues han ydo y eſtan como moradores y pobladores della, y de la calidad de ſus perſonas, y ſeruicios que huuieren fecho, y los que deſpues anſi la conquiſtaron y poblaron han ſido aprouechados, aſsi de repartimientos de Indios, como en otra manera, y quales ſon caſados y quales por caſar.

Anſi miſmo vos informad quales ſon las tierras e prouincias que oy en dia ay poblacion de Chriſtianos nueſtros ſubditos que no ſean Indios, y que cantidad de moradores ay en cada vna dellas, y quales dellas han tenido y tienen de preſente repartimiento de Indios, y que cantidad de tierra es la que anſi tienen por el dicho repartimiento, y que numero de Indios tiene cada vno, y auia y ay en cada vno de los dichos pueblos del tal repartimiento, declarando anſi miſmo las perſonas de los pobladores y conquiſtadores que han eſtado y eſtan ſin repartimiento de Indios.

Item vos informad enteramente en quales de las dichas prouincias ay deſcubiertas, o ſe eſperan deſcubrir minas de oro, o de plata, o de otros metales, o de piedras finas, o peſquerias de perlas, o de qual dellos ſe ha ſacado haſta agora prouecho conocido, y que cantidad o que coſta.

E por quanto viſtas las dichas informaciones y pareceres de los dichos religioſos, y nueſtro gouernador Hernando Cortes, y otras muchas y diuerſas perſonas con acuerdo de los del nueſtro Conſejo, y por la voluntad que tenemos de hazer merced a los conquiſtadores y pobladores de la dicha nueua Eſpaña, eſpecialmente a los que tienen o tuuieren intẽcion y voluntad de permanecer en ella, tenemos acordado que ſe haga repartimiento perpetuo de los dichos Indios, tomando para nos e para los Reyes que deſpues de nos vinieren las cabeceras y prouincias y pueblos que voſotros hallaredes por la dicha informacion ſer cumplideras a nueſtro ſeruicio y a nueſtro eſtado y Corona Real, y del reſtante hagays el memorial y repartimiento de los dichos Indios y pueblos y tierras y prouincias dellos entre los dichos conquiſtadores y pobladores, auiendo reſpecto a la calidad de ſus perſonas, y ſeruicios y calidad y cantidad de la dicha tierra y poblacion e Indios que aſsi os parece q̃ por nos le deuen ſer dados y repartidos, para que por nos viſto el dicho memorial y parecer, y repartimiento, mandemos cerca dello proueer lo que conuenga a nueſtro ſeruicio, y a la gratificacion de los dichos pobladores e conquiſtadores, dando a cada vno dellos aquella porcion y cantidad que nos pareciere ſer juſta y conueniente para ſuſtentacion dellos, y enmienda de los dichos ſeruicios e trabajos, e conſeruacion y acrecentamiento de la poblacion de la dicha tierra: pero en el repartimiento no aueys de tener parte vos el nueſtro Preſidente y Oydores por voſotros ni por otras interpoſitas perſonas directè ni indirectè por que con eſta intencion vos mandamos ſeñalar competentes ſalarios con que comodamente os podays ſuſtentar, excepto cada diez perſonas que tengays en vueſtras caſas para que os ſiruan, y no para minas ningunas.

Otroſi

Otro ſi en el dicho vueſtro memorial y parecer declareys qua cantidad de tributo os parece juſto que ſe nos dea nos, y a los Reyes nueſtros ſuceſſores perpetuamente por los poſſeedores de las dichas tierras, o por aquellos que dellos tuuierē titulo, o cauſa, auiendo reſpecto que demas de la conceſsion que les entendemos de hazer en las dichas tierras, es nueſtra merced que las ayan de tener con ſeñorio e juriſdiction en cierta forma que nos les mandaremos ſeñalar y declarar al tiempo que mandaremos efectuar el dicho repartimiento.

Otro ſi, vos encargamos y mandamos que en el memorial y repartimiento que anſi hizieredes para lo embiar ante nos, tengays reſpecto y conſideracion que de las tierras y prouincias e indios que ſe han de repartir entre los conquiſtadores y pobladores, ha de quedar reſeruada y ſeñalada vna competente y razonable canridad y porcion para las perſonas q̄ deſtos nueſtros Reynos fueren a poblar, e ſe anezindar en eſſa nueua Eſpaña: porque la eſperança y certinidad deſto los combide a ello, declarando en el dicho vueſtro parecer, y memorial que nos embiaredes, la cantidad de lo que anſi dexaredes ſeñalado y reſeruado para ello, demas y allende de las cabeceras y prouincias que para nos y nueſtra Corona Real, han de quedar, como dicho es.

Otro ſi, con mucho cuydado platicareys entre voſotros que forma es la que ſe deue tener en las prouincias y cabeceras que quedaren ſeñaladas para nos y nueſtra Corona Real, anſi en la adminiſtracion de la juſticia en los dichos pueblos particulares, como de nueſtro patrimonio y hazienda dellos, y con que cantidad de oro, o de otras coſas podran los Indios naturales y moradores en las dichas prouincias, ſeruirnos en cada vn año, recibiendo de nos y de las perſonas que por nueſtro mandado tuuieren cargo dello, todo buen tratamiento ſin agrauio ni vexacion alguna, embiando nos la relacion entera de todo ello para que nos la mandemos ver y proueer lo que mas conuenga a nueſtro ſeruicio, y buen tratamiento de los dichos Indios. Y porque lo contenido en eſta nueſtra carta es coſa muy importante al ſeruicio de Dios y nueſtro, y bien de la dicha tierra, y lo que nos auemos de mandar proueer adelante: para ſiempre ha de ſer viſto ſobre vueſtro parecer os encargamos que luego en juntandoos para començar a entender en el cumplimiento y execucion dello, ante todas coſas oyays vna Miſſa ſolenne del Eſpiritu ſancto que alumbre vueſtros entendimientos, y os de gracia para lo bien y juſta y derechamente hazer, y cumplir, y oyda la dicha Miſſa, prometays y jureys ſolennemente ante el ſacerdote que la huuiere dicho, que bien y fielmente ſin odio ni aficion hareys el dicho repartimiento, y las otras coſas ſuſo contenidas, y que guardareys ſecreto de todo lo que aſsi hizieredes, y nos lo embiareys haſta tanto que por nos viſto ſe proueа lo que conuenga, y entretanto aueys de tener mucho cuydado que los Indios todos generalmente ſean muy bien tratados como nueſtros vaſſallos libres como lo ſon, y caſtigando los que de otra manera los trataren que para ello, y para todo lo demas en eſta nueſtra prouiſion contenido vos mandamos dar poder cumplido con todas ſus incidencias y dependencias, annexidades y connexidades. Dada en la villa de Madrid a cinco dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y veynte y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Franciſco de los Cobos.

Cedula que trata de la diſcrepcion de la prouincia del nueuo Reyno, y ſobre el repartir y encomendar los Indios de aquella tierra. Año de 548.

EL Rey. Nueſtro Preſidente y Oydores de la Audiencia Real de la prouincia del nueuo Reyno, me han ſuplicado que aunque la dicha prouincia auia tenido por eſpecial merced auernos mandado reuocar la ley que habla en lo de los Indios, aquella no era ſuficiente prouiſion para remedio de la dicha prouincia, fueſſe ſeruido con breuedad dieſſe orden en repartirlos perpetuamente por la forma que pareciеſſe mas conuenible: porque allende que ſe conſeruaria e aumentaria la tierra, nueſtras rentas e patrimonio Real ſeria acrecentado por razon de que ſe labraria y cultiuaria, de que ſe ſeguiria comercio y contratacion, y ſe darian a las minas que es lo mas ſuſtancial, e como quiera que nueſtro fin y propoſito ha ſido y es de dar orden en eſto, e hazer merced a los Eſpañoles que en eſta Prouincia reſiden, como ſus ſeruicios lo merecen por ſer el negocio de tanto peſo y calidad conuiene

miraſe mucho en ello, y anſi os encargamos y mandamos proueays que ſe entienda en aueriguar y ſaber el numero de Indios que aura en eſſa dicha prouincia del nueuo Reyno de Granada, aſsi los que eſtan en nueſtra cabeça, como los que han vacado y eſtan al preſente encomendados, o con que titulos y permiſion los tienen. Y hecha eſta diligencia, y ſabido lo cierto de lo que es ni mas menos q̃ ſi os lo ouieſſemos cometido, aſsi hareys el dicho repartimiento lo mas juſto e ygualmente que pudieredes, apuntando lo que ſe deue dexar para nos, que ha de ſer las cabeceras, puertos de mar, e pueblos principales, e del reſto de los Indios ſe hara vn tiento, repartiendolos por los conquiſtadores, y pobladores, y las mugeres e hijos de los que lo fueron, y por los otros Eſpañoles que en eſſa tierra reſidẽ que tengan meritos para ello, teniendo reſpecto y conſideracion a la calidad y ſeruicios de cada vno, para que ſean gratificados e ſatisfechos como lo merecen, y nadie ſe pueda agraviar, e que aſsi miſmo ſe deue dexar alguna parte para que ſe pueda hazer merced a los que fueren de nueuo: porq̃ de otra manera ya ſabeys que faltandoles eſta eſperança auria pocos que lo hizieſſen, mirando tambien con que condiciones e tributos ſe les deuria dar, reſeruando para nos la juriſdiction ciuil y criminal, y auiendo tambien tanteado e trazado, ſin poner en execucion coſa alguna dello, nos embiareys relacion particular firmada de vueſtros nombres, y cerrada y ſellada de todo con la mas breuedad que ſer pueda juntamente con vueſtro parecer, declarando en ello la cantidad que valiere cada vn año, lo que a cada vno ſeñalaredes, y el valor y renta de lo que queda para nos, y de lo que mas quedare por ſeñalar, y de la calidad dello, y de cada coſa dello, en que venga diſtintamente declarado todo ello, poniendo los motiuos que aueys tenido, y los meritos de cada vno para que viſto nos podamos mejor e mas mas juſtamente reſoluer e determinar lo que ſe deue hazer. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y ſiete dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Maximiliano. La Princeſſa. Por mãdado de ſu Mageſtad. Sus Altezas, en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 528. *Proviſion que ſu Mageſtad del Emperador don Carlos, que manda ſe aueriguе el grandor de la nueua Eſpaña, y de ſus pueblos y prouincias.*

DON Carlos, &c. A vos el Licenciado Luys Ponze de Leon nueſtro juez de reſidencia de la nueua Eſpaña, ſalud y gracia, ſepades que nos ſomos informados de la grandeza y nobleza de la nueua Eſpaña, y tierras y prouincias della, y de ſu poblacion y abundancia, y fertilidda, y de la orden y manera que tienen en ſu trato y viuir en policia los naturales della, y manera para ſer conuertidos a nueſtra ſancta fee Catolica, por ſer gente de entendimiento, tenemos mucha voluntad a los fauorecer en ello, y al noblecimiento de la dicha tierra, y el principal camino y medio que para ello ay, es que aya en la dicha tierra Obiſpos, y perſonas doctas de ſancta vida: porque demas de la inſtrucion que haran en las coſas de nueſtra fee a los Indios, y a que viuan como Chriſtianos, y eſcuſen las abominaciones en que haſta aqui han viuido, ſera mucha cauſa para la poblacion y noblecimiento de la dicha tierra, y para la informacion dello nueſtra voluntad es de ſaber largo y particularmente de la dicha nueua Eſpaña, y ſus tierras e prouincias, y de la calidad y manera della, y de los pueblos della, y del tamaño y grandor de cada vno, y de los terminos que tiene, o ſe le podrian dar, para ſi conuiniere ſuplicar a nueſtro muy ſancto Padre prouea de yglеſias y Obiſpados, y perlados de la dicha tierra, lo ſupliquemos, porque las gentes naturales de aquellas partes ſean enſeñados en nueſtra ſancta fee Catolica, y para que con mas breuedad ſe conuiertan y tornen a ella, que es nueſtra principal intencion que a eſto nos mueua. Viſto en el Conſejo Real de las Indias y conmigo el Rey conſultado, confiando de vueſtra perſona, fidelidad, y habilidad, y que lo hareys y entendereys en ello con aquella diligencia y cuydado que de vos confiamos, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por biẽ, por la qual vos mandamos y encargamos que luego que eſta nra carta fuere moſtrada vays a la dicha nueua Eſpaña, y ſus tierras y prouincias, y por todas las vias y formas q̃ mejor lo pudieredes ſaber, y viẽdolo por viſta de ojos, os informeys y ſepays larga y particularmẽte del grãdor y tamaño de eſſa nueua Eſpaña, y ſus tierras, e prouincias y de

y de los pueblos dellas, y de que vezinos es cada pueblo, y que termino tiene, y de la calidad dellos, y quantos Obiſpados ſe podrian o deurian proueer en ella, y que limites ſe podria dar a cada vno, y en que pueblo deuria eſtar la cabeça del tal Obiſpado, y que renta podria tener cada vno al preſente, y adelante: y anſi miſmo vos informad ſi conuernia elegir vn Arçobiſpo en la ciudad de Mexico, para que fueſſe Metropolitana adonde las otras yglesias fueſſen ſufraganeas, y de todo lo demas que vos vieredes que deuamos ſer informados, y ſaber la verdad cerca de lo ſuſo dicho, y la dicha informacion auida, y la verdad ſabida, eſcrito en limpio, y firmada de vueſtro nombre, y ſignada de eſcriuano ante quien paſſare, cerrada y ſellada en manera que haga fee, la traed o embiad ante nos, para que la mãdemos ver y proueer lo que mas conuenga al ſeruicio de Dios nro ſeñor y nueſtro, y biẽ de aquellas partes. Dada en Toledo, a diez dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nueſtro Saluador leſu Chriſto de mil y quinientos y veynte y ocho años. Yo el Rey. Yo Franciſco de los Couos ſecretario de ſu C. Mageſtad la fize eſcreuir por ſu mandado.

Cedula que manda ſe embie relacion de la grandeza de la nueua Eſpaña, y de ſus limites y poblacion, y de otras coſas que ay en ella. Año de 533.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria Real que eſtà y reſide en la ciudad de Tenuſtitan Mexico de la nueua Eſpaña, porque queremos tener entera noticia de las coſas de eſſa tierra y calidades della, vos mando que luego que eſta recibays hagays hazer vna muy larga y particular relacion de la grandeza de eſſa tierra, anſi de ancho como de largo, y de ſus limites, poniendolos muy eſpecificadamente por ſus nombres propios, y como ſe confina y amojona por ellos, y anſi miſmo de las calidades y eſtrañezas que en ella ay, particularizando las de cada pueblo por ſi, y que poblaciones de gentes ay en ella de los naturales, poniendo ſus ritos y coſtumbres particularmente, y anſi miſmo que vezinos y moradores Eſpañoles ay en ella, y donde viue cada vno, y quantos dellos ſon caſados con Eſpañoles, y con Indias, y quantos por caſar, y que puertos y rios tiene, y que edificios ay hechos, y que animales y aues ſe crian en ella, y de que calidad ſon, y aſsi hecha y firmada de vueſtros nõbres, la embiad ante nos al nueſtro Cõſejo de las Indias y juntamente con la dicha relacion nos lo embiareys pintado lo mas acertadamẽte que ſer pudiere de todo lo ſuſo dicho, lo que ſe pudiere pintar, que en ello me ſeruireys. Fecha en Monzon a diez y nueue dias del Mes de Dezíembre de mil y quinientos y treynta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Couos Comendador mayor.

Cedula que manda a la Audiencia de la Isla Eſpañola embien relacion de los pueblos que ay en ella, y que vezinos tiene cada vno, y que oficios, y otras coſas. Año de 530.

LA Reyna. Nueſtro preſidẽte y Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria, que reſide en la Isla Eſpañola, ſabed que por algunas cauſas cumplideras a nueſtro ſeruicio, es nueſtra voluntad, y queremos ſaber que pueblos ay en eſſa Isla, y de ſu calidad, y que vezinos tienen, y quales ſon caſados, y que puertos de mar, y que oficiales Reales y pueblos ay en cada vno dellos, y quien ſon los que los ſiruen, y con que titulos, y que propios tienen los dichos pueblos, y en que coſas, y anſi miſmo que fortalezas y caſas de piedra nueſtras y particulares ay, y que yglesias, y que beneficios ay en ellas, y que perſonas ſon los que ſiruen los dichos beneficios, y con que titulos. Porende yo vos mando que luego que eſta recibays os informeys de todo lo ſuſo dicho, y de lo demas que vos pareciere, para que nos eſtemos informados de todas las calidades y coſas de eſſa Isla, y la dicha informacion auida lo mas particularmente que ſer pueda firmado de vueſtros nombres, y ſignada del eſcriuano ante quien paſſare, la embiad ante nos al nueſtro Conſejo de las Indias, y anſi miſmo os informad que Indios ay en eſſa Isla libres y eſclauos, y que negros, y quien ſon los dueños dellos y perſonas a quien eſtan encomendados, y que han valido nueſtras rentas de almoxarifazgo y quintos de oro, y diezmos eccleſiaſticos, y de todo nos embiad vna breue y cierta relacion para que tengamos noticia de todo. Fecha en Madrid a onze dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la Audiencia de Mexico que haga liſta y relacion de las minas que ay en ſu diſtrito, y la embie al Conſejo.

EL Rey. Preſidente e Oydores de la nueſtra Audiẽcia Real de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, porque yo quiero ſer informado de las minas de oro y plata que en el diſtrito de eſſa Audiencia eſtan ſeñaladas y eſtacadas en nueſtro nombre, y del tiempo en que cada vna ſe ha deſcubierto, y del aprouechamiento que dellas ſe han ſacado, y quales dellas ſe benefician, y quales no y de que forma ſe hazẽ en nueſtro nombre, y a coſta de nueſtra real hazienda, o por arrendamiento o adminiſtracion, os mando que hagays luego hazer liſta y relacion particular dello, y nos la embieys al nueſtro conſejo de las Indias, para q̃ ſe prouea lo que conuenga, y en el entretanto pareciendoos que ſera conueniente que ſe beneficien en nueſtro nombre algunas de las dichas minas, o que ſe den en arrendamiento o ſe vendan, prouereys que ſe haga lo que entendieredes mas conuenira nueſtro ſeruicio y aprouechamiento de nueſtra real hazienda, y de lo que en eſto acordaredes e hizieredes, nos embiareys anſi miſmo relacion. Fecha en ſan Lorenço el Real a primero de Iunio de mil y quinientos y ſetenta y quatro años, Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo Real de las Indias.

Año de 572. *Cedula que manda al Virrey del Peru embie relacion de los repartimientos que el Licenciado Caſtro dio en que dio a vnos la renta y a otros la propiedad.*

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y nueſtro Preſidente de la nueſtra Audiencia real de la ciudad de los Reyes, a nos ſe ha hecho relaciõ que el Licenciado Caſtro, ſiendo Preſidente de eſſa audiencia, fundandoſe en vn capitulo de la inſtrucion que le mandamos dar do en muchos repartimientos de Indios la renta de cada vno dellos a dos y a tres perſonas y ſola la propiedad a vna ſin renta ninguna lo qual es ocaſion de deſtruyr los dichos repartimientos en breue tiempo, y conuerniaſſe remediaſſe lo que en eſto ſe auia prouey do. Y por que queremos ſer informado de lo que en ello paſſa, y de las prouiſiones y encomiendas q̃ conforme a lo ſuſo dicho ſe han hecho, y que cantidad, y a que perſonas, y de que forma, y con que condiciones, os mando que nos embieys relacion particular dello, juntamente con vueſtro parecer, para que viſto ſe prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid a diez y ſiete de Iulio de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 585. *Cedula que manda a las Audiencias de las Indias, que quando algun vezino tratare de ſacar facultad para hazer mayorazgo reciba informacion de la calidad y cantidad de ſus bienes.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de las mis audiencias reales de las Indias, Islas e Tierra firme del mar Oceano, a cada vna en ſu diſtrito y juriſdiction, algunas perſonas de eſſas partes van embiando orden para q̃ ſe les ſaquen facultades mias para hazer vinculo y mayorazgo de los bienes y hazienda que tienen: y porque para tomar en eſto reſolucion conuiene ſaber con certeza las haziendas que tienen, y que coſas, y de que calidad y valor, y que hijos tienen, de aqui adelante ſiempre que algun vezino del diſtrito de qualquiera de eſſas audiencias tratare de hazer mayorazgo, y de ſacar facultad mia para ello, recibireys informacion de las coſas ſobre dichas, y ſi de hazer el tal mayorazgo puede reſultar inconuenié te, y eſtas informaciones me embiareys con vueſtro parecer dirigidas al dicho Cõſejo, para que viſto en el con el pedimiento que ſe hiziere por las partes, ſe prouea en ello lo que conuenga Fecha en Poblete, a veynte y vno de Abril de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Prouiſiones, cedulas, capitulos de cartas, y de ordenanças dadas y libradas en diferentes tiempos para las Indias, que tratan diſponen y mandan las coſas que les eſtan prohibidas a los Virreyes, y Andiencias, y otras juſticias y miniſtros de las Indias.

Cedula

Cedula y ſobrecedula della que manda a los oydores de las Audiencias de las Indias que no tengan coſas propias ni grangerias, ni traten, ni contraten por ſi ni por interpoſitas perſonas, ni ſe ſiruan de los Indios. Año de 565.

EL Rey. Licenciado Valderrama de nueſtro Conſejo de los Indias, y Viſitador de la nueſtra Audiencia real de la nueua Eſpaña, ya ſabeys como por nos eſtà ordenado a los nueſtros Oydores de la nueſtra Audiencia real de la nueua Eſpaña, que no entiendan en deſcubrimientos, ni tengan grangerias ni tratos de mercaderias, ni otras negociaciones, ni hagan caſas, ni las compren, ſegun mas largo ſe contiene en las cedulas que ſobre ello mandamos dar, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rey. Por quanto nos mandamos dar y dimos vna nueſtra cedula y ſobre cedula della, para que los nueſtros Oydores de la audiencia real de la nueua Eſpaña no entiendan en armadas, ni deſcubrimientos, ni tengan grangerias de ninguna ſuerte de ganados mayores ni menores, ni eſtancias, ni labranças, ni minas, ni otros tratos, ſegun mas largamente en ella ſe contiene, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rey. Nueſtros Oydores de la audiencia y chancilleria real de la nueua Eſpaña, bien ſabeys como yo mande dar y di para vos vna mi cedula del tenor ſiguiẽte. El Rey. Nueſtros Oydores de la audiencia real de la nueua Eſpaña, porque por experiencia ha parecido los daños e inconuenientes que ſe han ſeguido de que los que gouiernan en eſſas partes entiendan en grangerias y deſcubrimientos, y en otros aprouechamientos, queriendo proueer en ello como conuenga al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro, y al bien de nueſtros ſubditos: y porque voſotros y los que de aqui adelante gouernaren en eſſa tierra tẽgais y tengan mas libertad para entender en lo que conuenga al buen gouierno della. Viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, y que teniendo eſta conſideracion ſe vos mandaron ſeñalar competentes ſalarios, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que agora ni de aqui adelante ninguno de voſotros entendays en armadas ni deſcubrimiẽtos, ni tengan grangerias de ninguna ſuerte de ganados mayores ni menores, ni eſtãcias ni labrãças, ni minas tẽgays tratos de mercaderias, ni otras negociaciones ni tratos por voſotros ni en cõpañia ni por interpoſitas perſonas, directa ni indirectamẽte, ni os ſiruays de los Indios, de agua, ni yerua, ni leña, ni otros aprouechamientos ni ſeruicios directa ni indirectamente, ſo pena de la nueſtra merced, y de perdimiento de vueſtros oficios. Y los que de voſotros al preſente tuuieredes ganados, o otras grangerias, os deshagays dello dentro de medio año primero ſiguiente que os damo de termino para ello: lo qual cumplid ſola dicha pena, y mas de mil caſtellanos para nueſtra Camara, y mãdamos al nueſtro Preſidẽte de eſſa dicha Audiencia q̃ haga luego notificar eſta nueſtra cedula a vos los dichos oydores por ante vn eſcriuano de Camara de eſſa Audiencia: y anſi notificada ſe ponga eſta cedula en el archiuo della juntamente con la dicha notificacion, y a nos ſe nos embie teſtimonio de como la dicha cedula ſe notificò. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y nueue dias del mes de Abril de mil y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Sus Altezas en ſu nombre. Iuan de Samano. 1 Año de 549.

Y como quiera que la dicha nueſtra cedula ſuſo incorporada parece aueros ſido notificada, y fue por voſotros obedecida, quanto al cumplimiento fue por algunos de voſotros ſuplicado della para ante nos, expreſſando ciertos agrauios como todo ello conſtò por los teſtimonios de vueſtras reſpueſtas, que fueron viſtas en el nueſtro Conſejo de las Indias, y que a nueſtro ſeruicio conuiene q̃ ſin embargo de todo ello la dicha nueſtra cedula ſe guarde y cumpla, os mando que la veays y la guardeys y cumplays en todo y por todo ſegũ y como en ella ſe contiene, ſin embargo de qualquier apelacion, ſuplicació que della ayays interpueſto e interpongays deſta nueſtra cedula, ni de otro recurſo alguno: porque nueſtra determinada voluntad es que la dicha cedula ſuſo incorporada ſe guarde y cumpla en todo y por todo ſegun y como en ella ſe contiene. Fecha en la villa de Valladolid a diez y ſeys dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Sus Altezas, en ſu nombre. Iuan de Samano. 2 Año de 550.

E agora nos ſomos informado que no es baſtante la pena que por la dicha nueſtra cedula eſtà pueſta para que los dichos nueſtros oydores no ayan de tratar ni contratar, ni tener grangeria, ni otra coſa de las que por las dichas cedulas ſe les prohibe, porque importa poco 3 Año de 550.

a vn oydor pagar la pena ſi en contratar gana gran ſumma de dineros, y que para lo remediar conuendria no ſe les poner la pena a los dichos oydores, ſino a los que con ellos tuuieſſen compañia y tratos y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias queriendo proueer en ello: Demanera que por todas vias ceſſe el fraude que en eſto podria hauer, fue acordado que deuia mandar dar eſta cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por la qual mandamos que la dicha nueſtra cedula y ſobrecedula della ſuſo incorporadas ſe guarden y cumplan en todo y por todo, ſegun y como en ellas ſe contiene, y ſi contra el tenor y forma dellas alguno, o algunos de los Oydores que agora ſon, o fueren de aqui adelante en la dicha nueua Eſpaña, fueren o paſſaren contra lo que en ellas ſe manda, que por el miſmo caſo, ayan perdido y pierdan ſus oficios, y todo lo que contrataren y grangerias que tuuieren, y mas mil ducados, lo qual aplicamos en eſta manera, las dos partes para nueſtra camara y fiſco, y la otra tercia parte para la perſona que lo denunciare. Y anſi miſmo la perſona o perſonas que trataren, o contrataren con los dichos oydores, o con alguno de ellos por el miſmo caſo, ayan perdido y pierdan todos ſus bienes, y ſean aplicados de la miſma manera, las quales dichas penas mandamos al preſidente de la Audiencia Real, que es o fuere de la nueua Eſpaña que executeys y hagays executar en las perſonas y bienes de los que en ellas incurrieren, y que hagan guardar y cumplir eſta mi cedula y lo en en ella contenido y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna, y porque por la dicha nueſtra cedula ſuſo incorporada ſe manda que ſi algunos de los dichos oydores tuuieren ganados e otras grangerias ſe deſagan dellas dentro deme dio año, por la preſente les damos licencia, para q̃ por termino de vn año primero ſiguiente que corra y ſe quente, deſde el dia de la data deſta nueſtra cedula en adelante, ſe deſagan de los ganados y otras grangerias que tuuieren en la dicha nueua Eſpaña, no embargante que, por la dicha nueſtra cedula ſe ha mandado que lo hizieſſen dentro del dicho medio año, y cumplido el dicho vn año, que por eſta les damos de termino, mandamos al dicho nueſtro Preſidente que ſino ſe ouieſſen deſecho de los dichos ganados y grangerias executen ſus perſonas y bienes las penas en eſta nueſtra cedula contenidas, y porque lo ſuſo dicho ſea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mãdamos que eſta nueſtra cedula ſea pregonada publicamente en la dicha ciudad de Mexico por pregonero, y ante eſcriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid a dos de Mayo de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna, por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano. El Rey. Nueſtro Preſidẽte y oydores de la nueſtra audiencia Real de la Nueua Eſpana, que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, por vna carta que vos don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey y Preſidente de eſſa Audiencia nos eſcriuiſtes en primero de Nouiembre del año paſſado de quinientos y quarenta y nueue, dezis como ſe notificò a los nueſtros Oydores la cedula que mandamos dar para que no tengays ningunas grangerias en eſſa tierra de ganado, minas, ni de otra ſuerte: y vimos el memorial que algunos de voſotros diſtes al dicho Viſorrey, de las dudas que de las dichas cedulas ſe os ofrecian, y apuntamientos y declaraciones que en el pedis, y en eſta ſe reſponderà y ſatisfara a todas ellas en eſta manera. En el dicho memorial ſe dize, que ſi la cedula que fue notificada a los dichos Oydores para no poder tener haziẽdas ni grangerias, ni otras coſas, ſe entiende tãbiẽ para q̃ no podays tener caſas propias, ni de alquiler, y ſi podreys labrar caſas y tiendas, pues la cedula no lo prohibe, ni habla en ello, ni el derecho no lo contradize, quanto a eſto declaramos, que en ninguna manera vos los dichos Oydores tengays caſas propias ni de alquiler, ni que podays labrar caſas ni tiẽdas en ninguna manera, ni por ninguna via, pues que para vueſtra habitaciõ no lo aueys menester, poſſando como poſſays en eſſa nueſtra caſa de la Audiencia Real. Otro ſi en quanto en el dicho memorial ſe dize ſi ſe puede tener por vn Oydor vna guerta y caſa fuera de eſſa ciudad de Mexico para ſu recreacion, pues la tienen en eſſas partes y en eſtos Reynos los religioſos, y los que tienen hecho voto de pobreza. Declaramos y mandamos, que ninguno de vos los dichos Oydores puedan tener guerta ni caſa fuera de la dicha ciudad de Mexico, ni en otra parte en toda eſſa tierra, por quitar los inconuenientes que podrian ſuceder. Anſi miſmo quanto en el dicho memorial ſe apunta, ſi es licito a vn Oydor dar ſus dineros a cenſo al quitar conforme a la coſtumbre de eſſa tierra, o ſi entra en eſto la prohibicion de la dicha nueſtra cedula. Declaramos y mandamos, que en ninguna manera, ni por

4 cedula Año de 565.

nin-

ninguna via en eſſa tierra deys vos los dichos Oydores dineros a cenſo al quitar,ni perpetuos,porq̃ eſteis mas libres de todos tratos para hazer mejor vr̃os oficios.Itẽ,en quãto a lo q̃ ſe dize,ſi puede vn Oydor embiar a eſtos Reynos por paño,y ſeda,y vino,y vinagre y xabon,y lo demas que no puede eſcuſar para ſu caſa,por alguna coſta eſcuſar,y la parcialidad y amiſtad que ſe cobra con quiẽ os lo vende en eſſas partes,o ſi es prohibido en lo que nos mandamos,que no tengays tratos ni mercaderias. Declaramos y mandamos, y tenemos por bien,que podays embiar a eſtos reynos por los que ouieredes meneſter para proueymiento de vueſtra caſa,con tanto que eſto ſe compre,y vaya en vueſtro nombre regiſtrado. Otroſi,en lo que dezis por el dicho memorial,ſi os es permitido tener cerca deſſa ciudad de Mexico vna eſtancia de ouejas,y haſta que cantidad,pues es ganado ſin perjuyzio, para ayuda a ſuſtentar la caſa de carne,leche,y queſo,y lana,y es eſte menos inconueniente,q̃ andarlo a buſcar cada dia de caſa en caſa. Aſsimiſmo declaramos,q̃ no podais tener ninguna eſtãcia de ouejas,en poca, ni en mucha cãtidad cerca deſſa ciudad de Mexico, ni en todo el diſtricto della,ni en el deſſa Audiẽcia,ni en el dela nueua Galicia,por ſer ſugeta a ella,pues de todo eſto os podeys proueer en los mercados. Itẽ,quãto a lo que por el dicho ouuurial ſe dize,ſi en la tal eſtãcia o fuera della puede vn Oydor ſembrar trigo y mayz para ſola ſu caſa, y no para vender. Declaramos y mãdamos aſsimiſmo,q̃ en ninguna manera vos los dichos Oydores podays ſembrar trigo ni mayz para vueſtras caſas,ni para vẽder: y lo miſmo declaramos en lo que ſe dize,ſi teniẽdo vn Oydor vn hijo,o mas en eſtos Reynos,o en eſſas partes,ſiendo emancipado,ſi puede para el tal hijo ganarle de comer,y con que el eſtudie: y ſi vn Oydor hazelo que deue en eſto,o ſi repugna lo q̃ nos tenemos mandado,que directa ni indirectamente ſe tenga trato alguno,y por que via podreys cumplir con la ley natural,de alimentar vueſtros hijos,y dexarlos con que ſe ſuſtenten. Porq̃ nueſtra voluntad es,que todos eſteys libres para hazer mejor juſticia,y lo que ſoys obligados. Ha ſe de entender,que lo miſmo ſe ha de guardar con vueſtras mugeres y hijos q̃ no fueré caſados y velados,y eſten por ſi. Quanto a lo que ſe dize por el dicho memorial, ſi pagando a los Indios como ſe pagan,ſi os daran hierua y agua,o ſi ſe prohibe debaxo dela palabra que la dicha cedula dize,que no os ſiruays dellos.

Que puedã embiar a eſtos reynos por lo q̃ buuieren meneſter para proueymiẽto de ſus caſas,con que ſe lleue regiſtrado en ſu cabeça.

Cerca deſto os mandamos embiar la cedula acordada,en que ſe contiene la orden que ſe deue tener en el alquilarſe Indios para ſeruir,la qual mandamos,que ſeguarde y cumpla con voſotros,aſsi como ſe ha de guardar con los demas vezinos deſſa tierra. Item, en quãto por el dicho memorial ſe dize,que ſi en caſo que el ſalario no ſe os acreciente,ſi ſera menos deſacato,ſuplicarnos por licencia para dexar el oficio,que ponerſe a peligro de no cũplir lo que por la dicha nueſtra cedula eſtà mandado. A eſto reſpondemos,que no ſerà deſacato,porque nos no nos queremos ſeruir de nadie contra ſu voluntad. Otroſi en quanto a lo que ſe dize,por que via ſe pretende remediar en los oydores venideros,que no põgan ſus haziendas en cabeças de terceros,y que no hagan corazas dellos,de tal manera q̃ no vengan a ſer juezes en ſus cauſas proprias,ſino que el gouernador lo pueda remediar, porque con la pena que eſtà pueſta en la dicha nueſtra cedula,no ſe ſatisfaze,pues importa poco a vn oydor a cabo de diez años,en que puede ganar cincuenta mil ducados,dexar el oficio y pagar mil ducados de pena: cerca deſto auemos mandado dar ſobrecedula por la qual mandamos,que ſe guarde y cumpla,ſo pena de perdimiẽto de vueſtros oficios, y de lo que contrataredes,y mas los dichos mil ducados: y al que contratare con voſotros, aya perdido por el miſmo caſo ſus hienes,como mas largo lo vereys por la dicha nueſtra cedula y ſobrecedula,guardarlaheys en todo y por todo,como en ella ſe contiene,cõ eſtas cõdiciones de ſuſo contenidas: y vos el dicho nueſtro Preſidente la hareys notificar y apregonar,para que lo en ella contenido venga a noticia de todos: y aſsi pregonada y notificada tendreys cuydado de la execucion,y de la poner en el archiuo deſſa Audiencia, que en lo que toca a lo que pedis del crecimiento,nos lo mandaremos ver,y proueer cerca dello lo que ouiere lugar. Fecha en Valladolid a dos de Mayo de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad ſus Altezas,en ſu nombre Iuan de Samano. E agora nos ſomos informados,q̃ ſin embargo de lo contenido en las dichas cedulas ſuſo incorporadas,el Doctor Puga nueſtro Oydor de la nueſtra audiencia real deſſa nueua Eſpaña,labra y edifica vna caſa en eſſa ciudad de Mexico,y trae en ella muchos Indios.no lo pudiendo,ni deuiendo hazer: y porque ſiendo eſto contra lo que por

nos

nos aſsi eſta proueydo y mandado,no conuiene que la dicha obra paſſe adelante,y que cer ca de lo que ha hecho ſe haga juſticia,vos mando,que luego que eſta recibays, veays las di chas nueſtras cedùlas,que de ſuſo van incorporadas,y hagays parar la obra de la caſa que aſsi haze el dicho doctor Puga:y ſobre auer ydo contra las dichas cedulas, hagaysentero y breue cumplimiento de juſticia conforme a ellas:y de lo que en ello hiziere des nos dareis auiſo. Fecha en Valladolid a nueue de Mayo de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años, Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad,Franciſco de Eraſo, ſeñalada del Conſejo,

Capitulo de la inſtruccion que ſe dio a don Martin Enriquez en Aranjuez a ſiete de Iunio de quinientos y ſeſenta y ocho,que manda haga guardar las cedulas dadas,para que los Oydores no tengan caſas,ni grangerias.

Año de 568.

YPorque los dias paſſados mandamos dar y dimos vna nueſtra cedula y prouiſion Real,por la qual mandamos.que los nueſtros Oydores de todas las Indias,yslas y tierra firme del mar Oceano,porque puedan libremente entender en la adminiſtracio de la nueſtra juſticia que les eſtà encargada y cometida por otros juſtos reſpetos,no puedã tener ni tengan ganados,ni minas,ni caſas,ni huertas,ni hazerlas,ni entiendan en otras grã gerias y mercaderias,ſegun que mas largamente en la dicha cedula ſe contiene,la qual parece auerſe notificado a los Oydores de la Audiencia Real de la ciudad de Mexico, de la qual por algunos dellos fue para ante nos ſuplicado:y porque a nueſtro ſeruicio conuiene, que la dicha cedula ſe cumpla y execute,mandamos dar y dimos nueſtra ſobrecarta de la dicha cedula: por la qual ſe manda,que ſin embargo de la dicha ſuplicacion,guarden y cũplan lo en la dicha cedula contenido,verlaeys,y luego como ſeays llegado al Audiẽcia de Mexico la hareys guardar cumplir,y executar como en ella ſe contiene,ſin embargo de la ſuplicacion,ni de otra apelacion ni recurſo alguno que della ſe interpuſiere,porq̃ nueſtra determinada voluntad es,que aſsi ſe efetue,porque aſsi conuiene a nueſtro ſeruicio, y lo miſmo prouereys que guarden los otros Oydores de las nueſtras Audiencias del diſtricto de la dicha nueua Eſpaña.

Capitulo de la inſtruccion que ſe dio ſegunda vez al Obiſpo de Santo Domingo en doze de Iulio de quinientos y treynta,al tiempo que fue proueydo por Preſidente de la Audiencia de Mexico,que trata ſobre la venta de las heredades de los Indios.

Año de 530.

SOY Informado,que los dichos Preſidente y Oydores han tomado de los Indios algunas heredades de hecho,y contra ſu voluntad,y que aſsimiſmo ſo color de ventas tienen otras tomadas dellos: yo vos mando, que vos informeys dello,y las tierras y ſolares, que hallaredes que los dichos Preſidente y oydores han tomado de hecho de los dichos Indios, ſe las hagays luego tornar y reſtituyr: y las que hallaredes que huuieren comprado dellos,querien dolas los dichos Indios tornar a cobrar y deshazer la vẽta,tornandoles el dicho precio que dieron por ella,ſe lo hagays luego boluer,ſin conſentir que en ello aya dilacion ni cautela alguna,y para eſto les hazed requerir a los dichos Indios.

Cedula en que ſe da licencia a los Oydores de Mexico,para comprar,o alquilar caſas,ſin embargo de la prohibicion,entretanto que ſe da orden,que tengan apoſentos en las caſas reales.

Año de 563.

EL REY. Por quanto por parte de vos los nueſtro: Oydores de la nueſtra Audiencia Real de la ciudad de Mexico,y la nueua Eſpaña,nos ha ſido hecha relacion, que ya ſabiamos como auiamos mandado al nueſtro Viſorrey,y a voſotros,que os paſſaſſedes a las caſas que auiades mandado comprar del Marques del Valle,juntamente con las ſalas de audiencia,ſello,y regiſtro,y carcel y fundicion,y otros oficios,auiendo diſpoſicion para ello,y ſe deſembarazaſſen luego las caſas en que al preſente poſauades, y las dexaſſedes al dicho Marques:y que a cauſa de eſtar las dichas caſas que ſe compraren mal reparadas,y tener poco apoſento,no podiades voſotros entrar a viuir en ellas,ni auia comodidad para ello,por lo qual teniades neceſsidad de alquilar o comprar otras en que biuir:y me ſuplicaſtes y pediſtes por merced,vos mandaſſe dar licencia para ello,ſin embargo de lo que por nos eſtaua ordenado y mandado,ò como la mi merced fueſſe: e yo acatando lo ſuſo dicho

dicho, e lo auido por bien. Por la presente doy licencia y facultad a vos los dichos Oydo res de la nuestra Audiencia real de la ciudad de Mexico, para que entretanto que por nos se da orden, que podais tener en la dicha casa Real, podays comprar, o alquilar todos, o qualesquier de vos casa o casas para vuestra viuienda por el dicho tiempo, sin embargo de lo que por nos está ordenado y mandado cerca de que no lo podays tener ni alquilar en es sa tierra, porque para en quanto a esto por el dicho tiempo nos dispensamos con ello, quedando en su fuerça y vigor para lo de adelante, y si necessario es por la presente os relevamos de qualquier cargo o culpa que por ello os pueda ser imputado. Fecha en Madrid a veinticinco de Enero de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso, señalada del Consejo.

Capitulo de la instruccion del Virrey del Peru, que manda, que tenga mucho cuydado, que se guarde lo proueydo, cerca de que los Virreyes, Presidentes y Oydores, Alcaldes, no traten, ni contraten. Año de 568

YPorque esta muy proueydo por cedulas y prouisiones nuestras, que los Visorreyes, Pre sidentes y Oydores, y otras personas que tengan algun cargo de gouernador, o de jus ticia, no traten ni contraten por alguna manera en las dichas nuestras Indias, so graues penas, estareys aduertido, que esto se guarde y cumpla, porque assi toca a nuestro seruicio.

Capitulo de ordenança de las audiencias, que manda, que el Presidente y Oydores no traten ni contraten ni entiendan en armadas y descubrimientos. Año de 563.

ITem mandamos, que el nuestro Presidente y Oydores, no entiendan en armadas, ni de scubrimientos, sin nuestro expresso mandado, ni tengan grangerias, assi de ganados, co mo de labrança, ni minas, ni tengan trato de mercaderias, por si ni en compañia, ni por interpositas personas, ni se situan de Indios de agua ni leña, ni hierua, ni de otros oficios, so pena de priuacion de oficios.

Capitulo de la instruccion del Presidente de la Audiencia del Quito, que manda, que no trate ni contrate, ni tenga grangerias, ni otros aprouechamientos, so pena de priuacion de oficio,

ITem aueys de estar aduertido como lo estays, como a lo dispuesto por nuestras leyes y prouisiones, que no aueys de tratar ni contratar, por vos, ni por interposita persona, so pena de perdimiento de vuestros bienes, y priuacion de oficio y so la dicha pena no aueis de tener grangerias, ni otros aprouechamientos en la tierra, sino que solamente gozeis, y os aprouecheys de vuestro salario.

Capitulo de la instruccion del Virrey de la nueua España, que manda, que no trate ni contrate, ni entie da en armadas, ni descubrimientos, ni otras grangerias. Año de 550.

YPorque por experiencia ha parecido los daños e inconuenientes que se han seguido y siguen, que los gouernadores que gouiernan en las Indias, entiendan en grangerias y descubrimientos, y en otros aprouechamientos. Vos mando, que no entendays en armadas, ni descubrimientos, ni tengays grangerias de ninguna suerte de ganados, mayores ni menores, ni estanças ni labranças, ni labrar casas, ni vinas, ni otras ningunas labores, ni ten gays minas. ni tratos de mercadurias, ni otras negociaciones, por vos, ni en compañia, ni por interpositas personas, directa, ni indirectamente, ni os siruays de los Indios de agua ni hierua, ni leña, ni otros seruicios, ni aprouechamientos, directe ni indirecte, porque tenien do esta consideracion, os mandamos dar salario competente con vuestro cargo.

Ordenança treinta y seys de las nueuas leyes, que manda que los Visorreyes, ni gouernadores dellas no entiendan en descubrimientos por mar ni por tierra. Año de 541.

ITem, que ningun Visorrey ni gouernador entienda en descubrimientos nueuos, por mar ni por tierra, por los inconuenientes que se han seguido, de ser vna misma persona gouernador y descubridor.

Capitulo de la instruction del Virrey del Peru, que manda guarde lo proueydo, cerca del recebir dadi uas ni presentes de ninguna persona. Año de 568.

Y por

Y Porque lo miſmo eſtà proueydo a las dichas perſonas,en quanto a recebir dadiuas ni preſentes de qualquier calidad que ſean,y de qualeſquier perſonas,y la guarda deſto cũ ple mucho al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor y nueſtro,tendreys cuydado q̃ aſsi ſe guarde.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias,que manda al Preſidente y Oydores dellas,que no haga partidos con abogados,ni recetores,ni otras perſonas,ni reciban dadiuas ni preſentes.*

QVE Los dichos nueſtro Preſidente y Oydores no hagan partido con Abogado, ni recetor que les den parte de ſu ſalario o recetoria,ni puedan recebir coſa alguna,aunque ſean coſas de comer de vniuerſidad,ni particular alguno,ni de otra perſona que aya traydo pleyto el año antes,o lo eſpere traer,y lo miſmo ſus mugeres e hijos,ſo pena de perjuro,y de perdimiento de ſu oficio,y q̃dar inhabil para no tener otro,y boluer lo que aſsi lleuare con el doblo:y tengan mucho cuydado,de no tener mucha conuerſacion ni trato con pleyteantes,abogados,ni procuradores.

Cap. De la inſtruccion del Virrey de la nueua Eſpaña,que manda que no reciba de nadie dineros preſtados,ni coſas de comer,dadiuas ni preſentes,en poca ni en mucha cantidad.

Año de 580. OTroſi,no aueys de tomar de nadie dineros preſtados,ni otras coſas, dadiuas ni preſentes,en poca ni en mucha cantidad,aunque ſean coſas de comer ni beuer,ſo las penas contenidas en las leyes y prematicas de nueſtros reynos,q̃ cerca dello diſponen,y de dos mil ducados para nueſtra camara.

Cap. De la inſtruccion que ſe dio al Preſidente de la Audiencia del Quito,que manda,que no reciba de nadie dineros preſtados dadiuas,ni preſentes.

OTroſi no aueis de tomar de nadie dineros preſtados,ni otras coſas,ni dadiuas ni preſentes,en poca,o en mucha cantidad,ſo las penas contenidas en las leyes de nueſtros reynos,y de dos mil ducados para nueſtra camara y fiſco.

Cedula que manda a la audiencia de la nueua Galicia,que no pidan,ni cobren de la haziendareal ninguna coſa fiada,ni a cuenta de ſus ſalarios,haſta que ayan corrido.

Año de 573. EL REY. Preſidente y oydores dela nueſtra Audiencia Real de la prouincia dela nueua Galizia: a nos ſe ha hecho relacion,que algunos de vos los nueſtros oydores pedis preſtado de nueſtra real hazienda alguna cãtidad de marauedis,fuera de lo que os pertenece por razon de vueſtros ſalarios,y que la cobrança dello ſe haze con dificultad,y ſe ſiguen algunos inconuenientes:y porque deſſeamos poner remedio en ello,y que nueſtra hazienda no ſea perjudicada,os mando,que ninguno de vos pidays y cobreys de nueſtra hazienda ninguna coſa fiada ni a cuenta de los dichos ſalarios,haſta que ayan corrido, ni los mis oficiales os lo paguen,con apercebimiento que lo contrario haziendo,ſe cobrarà de vueſtros bienes y de los ſuyos,y proueeremos lo que nueſtra voluntad fuere. Fecha en Madrid,a veyntiſeys de Mayo de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey.por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo,ſeñalada del Conſejo.

Año de 563. *Ordenança de las Audiecias de las Indias,que mãda al Preſidente y oydores dellas,que no aboguen,ni reciban arbitramientos.*

OTroſi,que los dichos Oydores no aboguen ni reciban arbitramientos en la dicha audiencia,ni en otra alguna de las cauſas que ante ellos pueden venir,ſaluo ſi comença do el pleyto ſe cometiere y comprometiere en todos los dichos Oydores de la dicha audiẽcia,o con licencia nueſtra,ſo pena de ſer echados de la audiencia por treynta dias,y q̃ pierda el ſalario de dos meſes.

Año de 563. *Cedula que mãda,que ningun letrado donde ſu padre ſuegro,cuñado,primo,o hijo fuere Oydor,pueda abogar donde lo fuere.*

EL Rey. Porquanto nos ſomos informado,que de darſe lugar,que en las nueſtras audiencias reales de las nueſtras Indias,Islas y tierra firme del mar Oceano aboguen letrados,que tengan oydores por deudos,ſe ſiguen inconuenientes:y queriẽdo proueer en ello,viſto y platicado por los del nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que de

ula

uia de mandar dar eſta mi cedula en la dicha razon, y yo tuuelo por bien, por la qual prohi-
bimos, y expreſſamente defendemos, que aora, ni de aqui a delante en ninguna de las au-
diencias de las dichas nueſtras Indias, no pueda ſer abogado ningun letrado, donde fuere
oydor ſu padre, ſuegro, o cuñado, o hermano, o primohermano, o hijo, ſo pena, que el letra
do que aſsi abogare en las dichas audiencias, donde tuuiere por Oydor a ſu padre, o herma-
no o cuñado, o hijo, incurra por ello en pena de mil Caſtellanos de oro para nueſtra cama
ra y fiſco, demas de que no ſean admitidos a la dicha abogacion: y mandamos, a los nueſ-
tros Preſidente y oydores de las dichas nueſtras audiencias, que guarden y cumplan eſta
nueſtra cedula, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſ
ſar en manera alguna. Fecha en Madrid a dieziſeis de Agoſto de mil y quiuientos y ſeſen
ta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo. Señalada
del Conſejo.

Cedula que manda, que no ſe puedan caſar en las Indias ningun Virrey, Preſidente, Oydor, Alcalde del crimen, ni Fiſcal de las audiencias de las Indias, ni ſus hijos, ſo pena de perdimiento de ſus plaças. Año de 575.

EL REY. Por quanto por viſitas y reſidencias, y algunas otras relaciones que ſe hã
embiado, y por experiencia ſe han viſto algunos inconuenientes que ſe han ſeguido y ſiguen de caſarſe los nueſtros Viſorreyes, Preſidentes y Oydores, y Alcaldes del
crimẽ, y Fiſcales de las nueſtras audiencias de las yslas, Indias y tierra firme del mar Occea
no, y ſus hijos en ellas: y que conuiene a la buena adminiſtracion de la nueſtra juſticia, y lo
demas tocante a ſus oficios, que eſten libres de parientes y deudos de aquellas partes, para
que ſin aficion hagan y exerçan lo que es a ſu cargo, y deſpachen y determinen con toda
enterezalos negocios de que conocieren, y no aya ocaſion ni neceſsidad de vſar las par
tes de recuſaciones y otros medios, para que ayan de abſtener del conocimiento dellas, ſi
no que con la rectitud que conuiene, ſe deſpachen. Y auiendoſe viſto y platicado ſobre e-
llo por los del nueſtro Conſejo de las Indias, para euitar inconueniẽtes, y que nueſtros ſub
ditos y vaſſallos alcancen juſticia, y no tengan ocaſion de ſe agrauiar en quanto a eſto, fue
acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula, por la qual prohibimos, y expreſ
ſamente defendemos, que aora y de aqui a delante, entretãto que por nos otra coſa ſe mã
de en contrario, ſin nueſtra licencia particular, como en eſtos Reynos ſe haze, no ſe puedã
caſar, ni caſen en las dichas nueſtras Indias los dichos nueſtror Virreyes, Praſidentes y oy
dores, Alcaldes del crimen, ni fiſcales de las nueſtras audiẽcias dellas en ſu diſtrito, ylo miſ
mo ſus hijos e hijas, durante el tiempo que ellos nos ſiruieren en los dichos cargos, ſo pena
que por el miſmo caſo ſus plaças queden vacas, y deſde luego las declaramos por tales, pa-
ra las proueer en otras perſonas en quien fuere nueſtra voluntad: y para que eſto tenga cũ
plido efeto, mandamos, que eſta nueſtra cedula ſe lea en todas y en cada vna de las dichas
audiencias en el acuerdo, concurriendo a el el Preſidẽte y Oydores, Alcaldes y fiſcal, y nue
ſtro eſcriuano de camara de gouernacion, para que de fee dello. Fecha en Madrid a diez
de Hebrero de mil y quinientos y ſetenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu
Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que no ſe puedan caſar los oficiales de la Real hazienda con hijas, hermanas, ni parientas dentro del quarto grado de los otros oficiales, ſo pena de priuacion de ſus oficios. Año de 582.

EL Rey. Por quanto auemos entendido, que de caſarſe algunos oficiales de nueſtra ha
zienda de las prouincias y ciudades de las Indias con hijas, hermanas y deudas de los o
tros ſus compañeros ſe ſiguen y podrian ſeguir algũnos inconuen entes que impidieſſen
el buen vſo de ſus oficios: y nueſtra voluntad es, que ſe preuenga a los daños que dello po-
drian reſultar. Por la preſente prohibimos, y expreſſamente defendemos a los dichos nueſ-
tros oficiales, que aora ſon, y adelante fueren en las dichas ciudades y prouincias el caſarſe
con hijas, hermanas, o deudas dentro del quarto grado de los otros oficiales de las miſmas
prouincias o ciudades ſus compañeros ſin expreſſa licencia nueſtra, ſo pena de priuacion
de los oficios que ſiruieren, y de no poder tener otros en las dichas nueſtras Indias, Y para
que eſto aya cumplido efeto, mandamos a los nueſtros Viſorreyes, Preſidentes y Oydores

y go-

ygouernadores,corregidores, Alcaldes mayores,o ſus teniẽtes de todas las dichas nueſtras Indias,que ſi en qualquiera de ſus juridiciones ſe excediere de lo aqui contenido por alguno de los dichos nueſtros oficiales,executen en ellos la dicha pena irremiſiblemente, y q̃ dello nos den luego auiſo. Fecha en Lisboa a dieziocho de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Mateo Vazquez, ſeñalada del Conſejo.

Año de 563. *Cedula en declaracion de la que ſe dio ſobre el caſarſe los oficiales Reales con las deudas de ſus compañeros.*

EL REY. Por quanto por vna mi cedula, fecha en dieziocho de Hebrero del año paſſado de mil y quinientos y ochenta y dos ordenè y mãdè, que los oficiales de mi real ſiazienda que auia y ouieſſe en las ciudades y prouincias de las mis Indias Occidẽtales no pudieſſen caſarſe con hijas, hermanas, ni deudas dẽtro del quarto grado delos otros oficiales de las mis prouincias y ciudades ſus compañeros, ſin expreſſa licencia mia, ſo pena de priuacion de ſus oficios, y de no poder tener otros en las dichas Indias: y deſpues por otra cedula fecha en quinze de Nouiembre del año aſsimiſmo paſſado de mil y quinientos y nouenta y dos, inſerta en ella la ſobredicha y otras que ſobre lo miſmo eſtaran dadas en lo tocante a los miniſtros de juſticia de las dichas Indias: mandè, que demas de lo ſobredicho los vnos ni los otros no pudieſſen tratar ni concertar de caſarſe por palabras o promeſſa, o por eſcrito, o con eſperança de que yo les he de dar licencia para poder ſe caſar en los diſtritos donde tuuieren ſus oficios, ſo las penas declaradas en las dichas cedulas, como mas largo ſe contiene en ellas: y agora auiendoſeme ſuplicado por parte de alguno de los dichos oficiales de mi hazienda de las dichas Indias, que atento a que de caſarſe ellos en ſus diſtritos no caſando con las perſonas que les eſtauan exceptadas por la dicha cedula primera, no ſe ſeguia el inconueniente que en los miniſtros de juſticia, y a todos los oficiales de mi hazienda les podria ſer de gran daño y perjuyzio, no tener libertad de poder caſar donde reſidieſſen, mandaſſe en quanto a eſto emendar la dicha vltima cedula: y viſto y platicado por los de mi Conſejo de las Indias con acuerdo dellos, y teniendo conſideracion a lo ſuſodicho, e auiendo por bien de mandar dar eſta mi cedula por la qual declaro, quiero, y es mi voluntad, que la dicha prohibicion ſe entienda con los dichos mis oficiales, en lo que toca a que no ſe caſen con hijos, hermanos ni deudos dentro del quarto grado de los otros oficiales de las miſmas prouincias y ciudades ſus compañeros, ſin expreſſa licencia mia, ſo pena de priuacion de ſus oficios, conforme a lo contenido en la primera cedula, añadiendo a aquello, que por el meſmo caſo que trataren o concertaren de caſarſe con las dichas hijas, hermanas, o parientas de ſus compañeros en el dicho grado, por palabras, promeſſa, o por eſcrito, o con eſperança, que yo les he de dar licencia para poderſe caſar con ellas, aſsi miſmo pierdan los dichos oficios, y con eſta declaracion mia ſe guarden y cumplan las cedulas ſobredichas, y les doy licencia y facultad, para que guardando la dicha prohibicion ſe puedan caſar en ſus diſtrictos y fuera dellos. Fecha en ſan Lorenço el Real a veynticinco de Iulio de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. referendada de Iuan de Ybarra, ſeñalada del Conſejo Real de las Indias.

Año de 530. *Capitulo de corregidores, que eſtà inſerto en la prouiſion de corregidores que ſe dio para la nueua Eſpaña en doze de Iulio de quinientos y treynta, que manda, que ningun gouernador, corregidor, ni ſus tenientes, ni miniſtros puedan comprar heredades, ni hazer caſas, ni tratar en ſu juridicion, ſo pena de perdido para la camara.*

OTroſi, que no ſe juntaran ni haran confederacion ni parcialidad con ninguno, ni algunos regidores, ni caualleros, ni otras perſonas algunas de los tales pueblos, ſaluo que ygualmente tengan a todos en juſticia, quanto a ellos poſsible fuere, ni aſsimiſmo durante el tiempo de ſu oficio del dicho Aſsiſtente y gouernador, o corregidores ni ſus oficiales por ſi ni por otro compre heredad alguna, ni edifiquẽ caſa ſin nr̃a licencia y eſpecial mandado en la tierra de ſu juridicion, ni vſen en ella de trato de mercaduria, ſo pena, q̃ ſi lo contrario hiziere, pierda lo que aſsi cõprare o edificare, o tratare, y ſe aplique a nr̃a camara.

Capi-

CAP. *De la dicha prouiſion, que manda a los dichos Gouernadores y Corregidores que no puedan arrendar los Alguazilazgos, ni Alcaydias de carcel, ni otros oficios, ſo pena de pagar la cantidad en que arrendaren con el doblo, para la camara.* Año de 530.

YTen, que el dicho Aſiſtente o Gouernador, o Corregidor, no arrendara, ni conſentira arrendar los oficios de Alguazilazgos, ni el de las entregas, ni la carcel, ni almotazanazgos, ni los plaços, ni alcaldias, ni mayordomias, ni eſcriuanias, ni otros oficios que tuuieren por reſpeto de ſu corregimiento directe ni indirecte, ſo pena que pague lo que an ſi lleuare, con otro tanto para la nueſtra camara.

Cedula, que manda, que ningun Gouernador, Corregidor ni Alcalde mayor proueydo por ſu Mageſtad, durante el tiempo de ſu oficio ſe pueda caſar en el diſtricto de ſu juridicion. Año de 582.

EL Rey. Por quanto auemos entendido que de caſarſe los que en nueſtro nombre tienen cargo de la adminiſtracion de la nueſtra juſticia en las nueſtras Indias, en las partes y lugares de los diſtrictos donde exercen ſus cargos ſe ſiguen y podrian ſeguir muchos inconuinientes, y dar occaſion a que las partes tengan neceſsidad de vſar de recuſaciones y otros remedios para que los juezes ſe ayan de abſtener de los pleytos y negocios que ſe ofrecieren demas del impedimento que los deudos y parientes podran ſer para la libre y recta adminiſtracion y execucion de la nueſtra juſticia: y auiendoſe tratado y platicado cerca dello por los del nueſtro Conſejo de las Indias, y con nos conſultado, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula, por la qual mandamos, prohibimos y defendemos que agora y de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera los nueſtros Gouernadores, Corregidores y Alcaldes mayores que ay e huuiere en las dichas nueſtras Indias, Islas y tierra firme del mar Occeano por nos proueydos, durante el tiempo que ſiruieren los dichos oficios, no ſe caſen en ninguna parte del termino y diſtricto donde tuuieren juridicion, y los eſtuuieren ſiruiendo, ſin tener particular licencia nueſtra para ello, ſo pena de la nueſtra merced y de priuacion de los oficios que anſi tuuieren, y de no poder tener ni obtener otros algunos de ninguna calidad que ſean en las dichas nueſtras Indias. Y para que lo ſuſo dicho ſea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos a los nueſtros Viſoreyes, Preſidentes y Oydores de las nueſtras Audiencias Reales de las dichas nueſtras Indias, Islas y tierra firme del mar Occeano, que hagan publicar publicamente eſta nueſtra cedula cada Audiencia, en las Ciudades y pueblos de ſu diſtricto donde por nos fueren proueydos y ſe proueyeren los dichos Gouernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, y que de la publicacion della, hagan que ſe tome teſtimonio en los libros del Cabildo de las dichas ciudades y pueblos donde ſe pregonare, y que en ellos quede aſentada eſta nueſtra cedula, y de auerlo hecho nos den auiſo, y que ſi entendieren deſpues de la dicha publicacion, que alguna de las perſonas que agora o adelante ſon y fueren por nos proueydos en los dichos oficios contra lo en eſta nueſtra cedula contenido y ſin la dicha nueſtra licencia ſe huuieren caſado en los terminos y diſtrictos donde los exercieren y tuuieren juridicion, executen en ellos la dicha pena y remiſsiblemente, ſo pena de la nueſtra merced. Fecha en Lisboa, a veynte y ſeys de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Matheo Vazquez. Señalada del Conſeio.

Cedula, que manda, que ningun Virrey, Preſidente ni Oydores, ni otros miniſtros de juſticia, trate caſamiento en las Indias en ninguna manera, ſo pena de perdimiento de oficio. Año de 592.

EL Rey. Porque ceſſaſſen los daños y grandes inconuinientes q̃ en las Indias Occidẽtales ſe ſeguian de los deudos y amiſtades q̃ contrayan los miniſtros de juſticia y oficiales de mi hazienda que en ellos ſe caſauan prohibi y ordene que no ſe pudieſſen caſar un mi licencia los Virreyes, Preſidente y Oydores, Alcaldes del Crimen, ni los oficiales ni ſus hijos, ni hijas, ni los oficiales de mi hazienda, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes mayores por mi proueydos en los diſtrictos donde ſiruieſſen ſus oficios, ſo pena que por el miſmo hecho que ſe caſaſſen ſin la dicha mi licencia, quedaſſen vacos los dichos ſus oficios, para que ſe pudieſſen proueer en otros, como todo eſto mas lar-

gamente conſta por tres cedulas mias. Fechas en diez de Hebrero del año paſſado de mil y quinientos y ſetẽta y cinco años, y diez y ocho y veynte y ſeys de Hebrero del de ochenta y dos, que ſon del tenor ſiguiente.

Las tres cedulas vltimas que ſe ſiguen antes deſta, ſon las que aqui ſe auian de incorporar, y por eſtar ya ſacadas no ſe ponen aqui.

YPorque por dezirſe en las dichas cedulas que los en ellas contenidos no ſe puedan caſar ſin mi licencia, ſe ha entendido que con la eſperança que tienen de que yo ſe la mandare dar, algunos han tratado de caſarſe, y entretenido con ſecreto los conciertos de ſus caſamientos, y no auiendo yo de dar las dichas licencias, como en manera alguna no ſe las dare, ſe podria incurrir en peligro de las honras y haziendas de aquellas perſonas con quien los dichos miniſtros trataſſen ſus caſamientos, tomando deſpues por diſculpa no les querer yo dar las dichas licencias. Y auiendoſe platicado ſobre ello por los de mi Conſejo Real de las Indias, y conſultado, ſe me fue acordado que para que tambien ceſſen eſtos inconuinientes, deuia declarar como por la preſente declaro, quiero y es mi voluntad, que por el miſmo caſo que qualquiera de los miniſtros y oficiales, y demas perſonas contenidas en las dichas prohibiciones tratare o concertare de caſarſe por palabras o promeſſa, o eſcrito, o con eſperança de que les tengo de dar licencia para que ſe puedan caſar en los diſtritos donde tuuieren ſus oficios, o embiaren por ella, incurra an ſi miſmo en la dicha priuacion de ſus oficios como ſi verdaderamente efetuaran ſus caſamientos, y que no puedã tener ni obtener otros ningunos de ninguna calidad q̃ ſean en las dichas Indias, y para q̃ ſea publico, y notorio mando que eſta mi cedula ſe pregone en todas las ciudades donde huuiere y reſidieren las dichas mis Audiencias, Gouernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, y Oficiales de mi hazienda por mi proueydos. Fecha en Viana, a quinze de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 578. *Cedula particular, que ſe da a los Preſidentes y Oydores, y Fiſcal, para que puedan caſar ſus hijos, o hijas fuera del diſtrito de la audiencia donde lo fueren.*

EL Rey. Por quanto por parte de vos el Doctor Orozco nueſtro Preſidente de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueua Galicia. A nos ha ſido hecha relacion, que vos teneys muchos hijos, y algunos dellos en edad para ſe poder caſar, ſuplicandonos os mandaſſemos dar licencia para q̃ los pudieſſedes caſar, o como la mi merced fueſſe: y auiendoſe viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula. por la qual damos licencia y facultad a vos el dicho nueſtro Preſidente para que en qualquiera parte de las nueſtras Indias podays caſas a los dichos vueſtros hijos, no embargãte lo proueydo en contrario que por eſta vez y para en quanto a eſto nos diſpenſamos con ello con tanto que ſea en parte fuera del diſtricto de eſſa dicha audiencia de la nueua Galicia. Fecha en el Pardo, a ocho de Iulio de mil y quiniẽtos y ſetẽta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 568. *CAP. De la Inſtruction del Viſorey don Franciſco de Toledo que manda, que no ſe pueda caſar ni ſus hijos ni parientes en las dichas prouincias ſin licencia de ſu Mageſtad.*

YPorque el miſmo inconuiente ſeria en que os caſaſſedes vos o algun hijo vueſtro, o parientes en las dichas prouincias, ſin licencia nueſtra, y aunque tenemos por cierto eſtareys aduertido dello, pues ay la miſma prohibicion en eſto que en lo demas es bien que lo tengays entendido para no lo hazer.

Año de 579. *Cedula, que manda al Virrey del Peru, no prouea Corregimientos a Oydores ni Alcaldes, y quite los que huuiere proueydo, y ponga otros en ſu lugar.*

El Rey

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, Viſorey, Gouernador y Capitan General de las Prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de los Reyes de la dicha prouincia, nos ſomo informado, que en el aſsiento de Potoſi de la prouincia de los Charcas, teneys proueydo por Corregidor y juſticia mayor, al Licenciado Matienço, Oydor de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de la Pata de la dicha prouincia, y en la de Guamanga, al licenciado Franciſco de Cardenas nueſtro Alcalde del crimen de eſſa Real audiencia: y porque ſiẽdo anſi, no pueden dexar los ſuſodichos de hazer falta en el vſo de ſus oficios, en que ſon tan neceſſarios para la execucion de nueſtra juſticia, y determinacion de las cauſas y negocios que ſe ofrecen, demas de auer tantas perſonas en eſſas prouincias, a quien occupar en los dichos oficios, y a nueſtro ſeruicio conuiene que de aqui adelante no ſe prouean en ellos a ninguno de los nueſtros Oydores, ni Alcaldes del crimen de las nueſtras audiencias Reales de eſſas prouincias, os mandamos que luego que recibays eſta nueſtra cedula, ordeneys a los ſuſodichos, que ſe vayan a ſeruir ſus plaças, en conformidad de lo que les auemos mandado eſcriuir cerca dello, por cedulas nueſtras de la data de eſta, y proueereys de los dichos oficios en perſonas de confiança, que tengan las partes de inteligencia y fidelidad que conuiene, y de aqui adelante no proueereys los dichos cargos, ni otros ningunos, de Corregimientos en ninguno de los Oydores de las nueſtras Audiencias de eſſas prouincias, ni Alcaldes del crimen de eſſa dicha nueſtra Audiencia, porque anſi conuiene a nueſtro ſeruicio. Fecha en el Pardo, a veynte y vno de Hebrero, de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rel. Por mandado de ſu Mageſtad. Matheo Vazquez. Señalada del Conſejo.

CAP. De la Inſtruction que ſe dio al Virrey don Franciſco de Toledo, que manda, no proueta a ninguno Oydor por Corregidor. Año de 568.

YTen, que ningun Oydor pueda tener Corregimiento y los que los huuieren tenido, no puedan lleuar por ambos ſalarios mas de ſeys mil peſos, y lo demas que han lleuado ſe cobre dellos, y ſe meta en la caxa Real, y no ſe pudiendo cobrar dellos ſe cobre de las perſonas que los nombraron, y lo miſmo guardareys auiendo de embiar de nueuo Oydor o Alcalde, con alguna Comiſsion. Lo qual no hareys ſino en caſo muy neceſſario y forçoſo.

Cedula, que manda, al Preſidente de la Audiencia del nueuo reyno de Granada, que no prouea a Oydor, Fiſcal, ni oficial de la Real hazienda, en ningun cargo que ayan de hazer auſencia de ſus oficios. Año de 575.

EL Rey. Doctor Venero, Preſidente de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de ſancta Fee, del nueuo reyno de Granada, a nos ſe ha hecho relacion, que vos proueyſtes al licenciado Baluerde nueſtro Fiſcal, de eſſa audiencia, por nueſtro Gouernador de la prouincia de Popayan, y por viſitador della, y le ſeñalaſtes de ſalario en cada vn año con la dicha gouernacion, nouecientos mil marauedis, y por razon del cargo de Viſitador, ducientos mil marauedis, y que demas de lo ſuſodicho, mandaſtes, que durante ſu auſencia de eſſa audiencia gozaſſe de los ochocientos mil marauedis que tiene de ſalario con el dicho cargo de Fiſcal, que ſon por todos tres ſalarios: y que demas de ſer tan exceſſiuos ſe ſeguia que como el dicho cargo de Fiſcal ſe ſirue por perſonas particulares, y anda de mano en mano, ha auido y ay mucho deſcuydo en el buen deſpacho de los negocios Fiſcales de eſſa audiencia, de que nueſtra audiencia y hazienda Real recibe gran daño, demanera que conuernia proueer de remedio con breuedad. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo touelo por bien, porende yo vos mãdo que veays lo ſuſodicho, y de aqui adelante no proueays a ningun Oydor e Fiſcal de eſſa audiencia, ni a los oficiales de nueſtra hazienda, en ſemejantes gouernaciones, ni en otro oficio ninguno, en q̃ ayan de hazer auſencia del ſuyo, y a las perſonas q̃ proueyeredes de las dichas gouernaciones, y de otros oficios, en tretãto q̃ por nos ſe proueẽ, no les dareys ni ſeñalareys por entero el ſalario q̃ nos mandamos dar cõ ſemejãtes cargos y oficios, ſino ſolamente a razon de la mitad

del ſalario que ſe dan a las perſonas por nos proueydas,porque eſta es nueſtra voluntad y eſtamos marauillados de vos auer ſeñalado tan exceſiuos ſalarios al dicho Licenciado Baluerde de nueſtra hazienda,en lo qual aueys excedido demaſiadamente , y ſin templança,y anſi eſtareys aduertido de no ſeñalar de aqui adelante ſemejantes ſalarios de nueſtra Real hazienda,ſino fuere con eſpecial Comiſsion nueſtra, y proueays que al dicho Licenciado Baluerde ſe pague ſolamente la mitad del ſalario que le ſeñalaſtes con la dicha gouernacion y por razon de la dicha viſita : demanera que con ambos oficios lleue quinientos y cinquenta mil marauedis por año y no mas, y por eſta razon no ſe entiende que aueys de hazer nouedad en lo que por nos eſta mandado , que al Oydor que ſaliere a viſitar ſe le de y pague a razon de ducientos mil marauedis por año de ayuda de coſta demas de ſu ſalario ordinario,ſi no prouereys que ſe guarde y cumpla lo que cerca dello eſta mandado. Fecha en el Voſque de Segouia, a treze de Septiembre , de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años,y prouereys luego que ſe cobre del dicho Licenciado Baluerde lo que mas huuiere cobrado,por razon de los dichos oficios,y dello ſe haga cargo a los nueſtros oficiales, y de lo que en eſto hizieredes, nos dareys auiſo. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Martin de Gaztelu. Señalada del Conſejo.

Año de 565. *Cedula,que manda,que ningun Oydor ni Fiſcal, ſea proueydo en gouernacion,en el diſtrito de la audiencia del nueuo reyno.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real del nueuo Reyno de Granada,por ciertas eſcripturas que en el nueſtro Conſejo de las Indias ſe han viſto,ha cõſtado,que auiendo voſotros embiado a viſitar la Prouincia de ſancta Martha,a vos licenciado Cepeda nueſtro Oydor de eſſa audiencia, y eſtando en ella , auia falleſcido Luys de Manjarres nueſtro Gouernador y Capitan general de aquella tierra, por cuya muerte,el Cabildo de la dicha Ciudad le nombro por Gouernador en ſu lugar, y el lo acepto,y que vos el dicho Preſidente y Oydores confirmaſtes el dicho nombramiento en lo qual excediſtes de lo que deuiades hazer y conuenia a nueſtro ſeruicio, pues como ſabeys es coſa impoſsible y de grande inconuiniente que los Oydores de las audiencias ſean Gouernadores en ninguna parte , y porque mi voluntad es , que no ſe hagan coſas ſemejantes.Os mando que de aqui adelante no os entremetays a proueer ninguno de los dichos Oydores en los gouiernos del diſtricto de eſſa audiencia, aunque acaezca morir, o faltare el tal Gouernador , nombrareys voſotros vna perſona qual os pareciere que conuiene para ſeruir el dicho cargo,con que no ſea ninguno de los oydores de eſſa dicha audiencia , ni Fiſcal della,haſta tanto que nos mandemos proueer lo que a nueſtro ſeruicio conuenga, guardando en todo lo que por nos eſta ordenado y mandado cerca dello.Fecha en el Boſque de Segouia,a trece de Septiembre,de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad. Martin de Gaztelu.Señalada del Conſejo.

Año de 563. *CAP. De Ordenança, de las Audiencias,que manda,que no ſe prouean corregimientos,ni otros oficios de juſticia,a hijos,yernos,cuñados,ni ſuegros de Preſidente,Oydores ni Fiſcales.*

YTen,que no ſe prouean Corregimientos,ni otros oficios de juſticia,a hijos,hermanos ni cuñados de ningun Preſidente,oydor ni Fiſcal de las nueſtras audiencias: y ſi alguno fuere proueydo no vſe del oficio , ſo pena de mil peſos de oro para la nueſtra Camara.

Año de 555. *Cedula General,que manda lo miſmo,que no ſe prouean Corregimientos,ni otros oficios de juſticia, a hijos,hermanos,ſuegros y hermanos de ningun Preſidente,Oydor ni Fiſcal.*

EL Rey. Por quanto nos ſomos informado,que de proueerſe por los nueſtros Viſoreyes y Audiencias de las nueſtras Indias,Islas y Tierrafirme del mar Occeano, Corregimiento,y otros oficios de juſticia,a ſuegros, hermanos, hijos, yernos y cuñados de los Preſidentes y Oydores, y Fiſcales de las dichas audiencias , ſe ſiguen inconui-

inconuinientes, porque auiendo de dar quenta de lo que hazen en los dichos oficios, teniendo el deudo ſuſodicho, con los dichos Preſidentes y Oydores, a donde han de yr las apelaciones de las cauſas, y tambien los oficiales auiendo de ſeguir las partes a quien agrauiaſſen. Podrian tener occaſion de ſe quejar y temer de no alcançar juſticia, y queriendo proueer en ello, viſto y platicado por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula en la dicha razon, e yo touelo por bien, por la qual prohibimos y expreſſamente defendemos, que agora y de aqui adelante en ninguna parte da las dichas nueſtras Indias, ſean proueydos de Corregimiẽtos, ni otros oficios de juſticia, ningunos hijos ni yernos, ni ſuegros, ni hermanos, ni cuñados de ningun Preſidente ni Oydor, ni Fiſcal, de ninguna de las nueſtras Audiencias de las dichas nueſtras Indias: y ſi alguno fuere proueydo, le ſea luego quitado el cargo, y no le ſirua ni vſe mas, ſo pena de mil peſos de oro, para la nueſtra camara y fiſco. Y mandamos a los nueſtros Viſoreyes, Preſidentes y Oydores de las nueſtras Audiencias Reales, de las nueſtras Indias, que guarden y cumplan eſta mi cedula y lo en ella conteni do, y contra el tenor y forma della, no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en la Villa de Valladolid, a cinco dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princeſa. Por mandado de ſu Mageſtad. Su Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula, que manda, que no ſe proueã corregimientos a miniſtros ni oficiales de las Audiencias, ni de la Real hazienda. Año de 569.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de la Prouincia de Guatimala, por las quentas que en el nueſtro Conſejo Real de las Indias, ſe han viſto que ſe tomaron a nueſtros oficiales de eſſa Prouincia, ha parecido que ſe han proueydo en eſſa tierra muchos Corregimientos a eſcriuanos de eſſa Audiencia, alguaziles, relator y porteros de eſſa audiencia, y al fator y a medicos y a otras perſonas que no deuian ſer proueydos, y porque de aqui adelante conuiene que no ſe hagan ni ſe prouean los dichos oficios a oficiales nueſtros, ni a eſcriuanos ni relatores, ni a parientes ni otros oficiales. Vos mando que eſteys aduertidos de no proueer los dichos Corregimientos, a las perſonas ſuſodichas, ni a otras de ſu calidad, ſi no fuere a perſonas benemeritas, que tengan las calidades que ſe requieran, y nos ayan ſeruido en eſſa tierra conforme a lo que por nos eſta ordenado y mandado, con apercebimiento que vos hazemos, que ſi anſi no lo hizieres y cumplieredes, mandaremos cobrar de vueſtras perſonas y bienes lo que ordenaredes que ſe pague de nueſtra Real hazienda. Fecha en Madrid, a veynte y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey, Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula, que mande, que no ſe proueã corregimientos ni otros oficios a alguazil mayor ni eſcriuano de camara de audiencia, en el diſtricto donde lo fueren. Año de 570.

EL Rey. Nueſtros Alcaldes mayores de la nueſtra audiencia Real de la prouincia de la nueua Galicia, Iuan de la Peña, en nombre del Concejo juſticia y regimiento de la ciudad de Guadalaxara de eſſa prouincia, me ha hecho relacion, que voſotros teneys proueydo, y proueeys al eſcriuano de Camara y alguazil mayor de eſſa audiencia, en algunas Alcaydias mayores, y Corregimientos ſiendo contra lo por nos proueydo y mandado, teniendo como los ſuſodichos tienen oficios nueſtros, y que con ellos tienen buẽ aprouechamiento, auiendo como ay en eſſa prouincia muchos cõquiſtadores, e hijos dellos, q̃ no tienen ningun entretenimiento, ni con q̃ ſe ſuſtentar, q̃ proueyendolos en algunos de los dichos Corregimientos y alcaydias mayores, ſe podrian entretener y tener ſus caſas pobladas con armas y cauallos, como lo hazian, demas de que por nos eſtaua ordenado y mandado, que los dichos conquiſtadores y ſus hijos, y deſpues los pobladores fueſſen preferidos, ſuplicandonos, mãdaſſemos, que de aqui adelante no proueyeſſedes en los dichos cargos a los dichos eſcriuanos, alguazil mayor, ni otras perſonas deſta calidad, ſino a las perſonas que por nueſtras cedulas y prouiſiones eſtaua

proueydo,o como la nueſtra merced nueſſe,y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando que veays lo ſuſo dicho,y agora ni de aqui adelante,no proueays en los dichos oficios de Corregimientos ni Alcaldes mayores, ni en otros ningunos en el diſtricto de eſſa Audiencia, a los dichos Alguaziles mayores,eſcriuanos de Camara de lla:y ſi eſtuuieren proueydos en algunos de los dichos cargos quando eſta mi cedula veays, ſe los quiteys luego para que no los puedan mas vſar y exercer: y guardeys y cumplays en el prouecr de los dichos oficios,la orden que por nos eſta dada,cerca dello, por nueſtras cedulas y prouiſiones Reales. Y no fagades ende al. Fecha en Madrid,a veynte y quatro de Agoſto de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 580. *Cedula,que manda,que no ſe prouean a parientes de preſidente y Oydores,en oficios que vacaren,ni en Comiſsiones para cobranças de bienes de difuntos.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real,que reſide en la Ciudad de Panama de la prouincia de tierra firme,nos ſomos informado, que quando vaca en eſſa prouincia algun oficio,ſe ofrece alguna Comiſsion o cobrança de bienes de difuntos,o otros qualeſquier negocios,cuya prouiſion pertenezca a eſſa audiencia proueeréys en ellos a vueſtros deudos,y porque ſe entretenga con los ſalarios y aprouechamiẽtos que ſeñalan, o con tener en ſu poder para ganar con ello lo que procede de los dichos bienes de difuntos ſe ſiguen algunos inconuinientes de que Dios nueſtro Señor es deſeruido, y en general recibe daño la republica,y porque como ſabeys es juſto que ſemejantes prouiſiones, ſe hagan con libertad, y ſin que os toquen en ninguna coſa, para que ſe puedan caſtigar los exceſsos que hizieren en ſatisfacion de las partes agrauiadas,demas de ſer muy neceſsario y conuiniente, que ſemejantes aprouechamientos ſe conuiertan en las perſonas que en eſſas prouincias nos han ſeruido, y tienen neceſsidad, pues no faltara entre ellos quien tenga las partes e inteligencia neceſſaria, para dar quenta de lo que ſe les encargare,con que ſe ſanea la conſciencia, y ſe acude a lo que ſe deue. Os mandamos que de aqui adelante no cometays ninguna cobrança de los dichos bienes de difunctos, a parientes de ninguno de voſotros, ni los embieys a Comiſsiones por el diſtricto de eſsa audiencia,ni en el les deys ningunos oficios, porque anſi conuiene, y es nueſtra voluntad, y cumplirlo heys anſi, porque de lo contrario,nos ternemos por deſeruido. Fecha en Vadajoz, a veynte y tres de Iulio, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 572. *Cedula, que manda,que no ſe prouea a ningun cuñado ni deudo de preſidente y Oydores,ni a criado, ni allegado ſuyo,en Comiſsion alguna de juſticia ni hazienda,ni los hagan depoſitarios de bienes de difunctos.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real,que reſide en la Ciudad de Panama de la prouincia de Tierrafirme,llamada Caſtilla del Oro, a nos ſe ha hecho relacion,que algunos juezes de bienes de difunctos de eſſa tierra,depoſitan en deudos y allegados ſuyos,los bienes de los que en ella mueren,antes o deſpues de auerſe vendido, con fin de que ſe aprouechen dellos,y traten y contraten,y por el intereſse que ſe les ſigue,ſe ſacan de ſu poder con mucha dilacion,y ſe dexa de cumplir la voluntad delos teſtadores:y porque en eſto conuiene poner remedio,os mando que proueays como ningun cuñado ni deudo de juez de eſsa tierra en ſegundo grado por via de affinidad o conſanguinidad,ni criado ni allegado ſuyo,ſe haga depoſitario de bienes de difunctos que fallecieren en eſſa prouincia, ni ſeles de Comiſsion alguna de juſticia ni hazienda, y del cumplimiẽto dello nos auiſareys en los primeros nauios. Fecha en Madrid, a dos de Enero de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP. De la inſtruction del Virey del Peru, que manda, que no de a parientes ni allegados, ni criados, oficios, ſalarios ni entretenimientos, ni ninguno de los otros aprouechamientos de la tierra. Año de 568.

YLa miſma aduertẽcia y auiſo aueys de tener, en no dar a vueſtros parientes ni allegados, ni criados, coſa alguna de los aprouechamientos y oficios, y ſalarios, ni entretenimientos de la tierra, porque por experiencia ſe ha viſto, los inconuinientes que de lo contrario han reſultado, demas de lo que por nos eſta proueydo.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio el Virey del Peru, en primero de Diziembre, de ſetenta y tres, que manda, que no de ni prouea en Comiſsiones, ni ſus oficios a ſus criados, y quite los que huuiere proueydo. Año de 573.

EViſto como en oficios dezis aueys proueydo, algunos que tienen plaças de lanças, de quien teneys ſatisfacion, con que no gozen del ſueldo della, ſino del ſalario q̃ cõ el oficio ſe les deue, y auer dado algunas Comiſsiones a criados vueſtros, por no confiarlos de los de la tierra, y parece ſer de grande inconuiniente dar los oficios y aprouechamientos, a criados vueſtros, y contra vueſtra inſtruction y cauſa mucho deſcontento en la tierra por el miedo que los della tienen, de penſar que no han de alcançar juſticia contra ellos, y por eſto fuera bien, no los auer dado terneys la mano para no los dar de aqui a delante, y quitareys los que eſtan dados.

CAP. *De la inſtruction del Virrey de la nueua Eſpaña, que manda lo miſmo.* Año de 568.

OTroſi, aueys de eſtar aduertido, de no dar a vueſtros parientes ni allegados, ni criados, coſa ninguna de los aprouechamientos, ni oficios, ni ſalarios, ni entretenimiẽtos de la tierra, ſino a las perſonas que conforme a las leyes y prouiſiones nueſtras ſe deuen dar y proueer: antes terneys quenta de biuir de manera que con vueſtra vida y coſtumbre, deys buen exemplo a los de aquella tierra, como de vueſtra perſona ſe confia.

Cedula, que manda, que quando proueyere la Audiencia algunos juezes, no les encarguen que lleuẽ por Alguaziles ni otros oficios, a deudo, allegado y criado de ninguno de los Oydores. Año de 562.

EL Rey. Nueſtros Oydores, Alcaldes mayores de la Audiencia Real de la nueua Galicia, Pedro Mexia Melgarejo, en nombre de los vezinos y moradores de la prouincia de los Cacatecos, me ha hecho relacion, que quãdo voſotros proueeys algunos juezes para que vayan a negocios de juſticia en eſſa tierra, les encargays, que lleuen por alguaziles a deudos, criados y allegados vueſtros, ſiendo contra lo que por nos eſta ordenado y mandado, de que ſe ſiguen muchos inconuinientes: porque la nueſtra juſticia no ſe executa como deue, y los dichos vezinos y naturales, reciben muchos agrauios: y me ſuplico en el dicho nombre, vos mãdaſſe que de aqui adelante quando algunos juezes ſe proueyeſſen en eſſa audiencia para negocios de qualquier calidad, no les dieſſedes ni encomendaſſedes deudo ni pariente, ni criado, ni allegado vueſtro, para lleuar por ſus Alguaziles, ſino que los dexaſſedes a ellos elegir y nombrar las perſonas que quiſieſſen, o por bien tuuieſſe, o como la mi merced fueſſ. Lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que de aqui adelante quando quier a que proueyeredes algunos juezes para qualeſquier negocios, no los encargueys q̃ no lleuen por Alguaziles ni otros oficiales a ningun deudo ni criado, ni allegado vueſtro, ſino que libremente los dexeys que puedan lleuar y nombrar ellos a las perſonas que quiſieren y por bien tuuieren, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a doze de Hebrero de mil y quinientos y ſeſenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſſo. Señalada del Conſejo.

Cedula, que manda, que ningun Oydor ni otro miniſtro de juſticia acepte poder para cobrar ni para otros negocios. Año de 572.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, Viſorey y Capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, a nos ſe ha hecho relacion, que auiendo nos mandado librar algunas quantias de marauedis y peſos de oro de nueſtra hazienda Real de eſſa tierra, a perſonas eſtantes en eſtos reynos, en remuneracion de ſeruicios que nos han hecho algunos de los nueſtros Oydores de eſſa audiencia, y otros miniſtros della, aceptan poderes de las partes, para cobrança dellos. No ſe guarda per los nueſtros oficiales la orden que conuiene en la paga y ſatisfacion dello, y de otras libranças que eſtan hechas para coſas de nueſtro ſeruicio, a que cõuiene acudir: y auiendoſe viſto ſobre ello por los de nueſtro Conſejo de las Indias, ha parecido que eſto demas de auer incõuiniente para la buena adminiſtracion de nueſtra hazienda, los dichos nueſtros Oydores ecceden en aceptar los dichos poderes, y no ſe puede adminiſtrar juſticia, y gualmente auiendo alguna contrariedad, en la paga de las dichas libranças, ſiendo ellos los que han de hazer juſticia: y para que eſto ceſſe, y en la paga de las dichas libranças y conſignaciones que ſe hazen en nueſtra caxa, ſe guarde la buena orden que conuiene, os mando, que proueays que ninguno de los dichos Oydores, ni otros miniſtros de juſticia, acepten poderes de partes, para negocios, ni para cobranças de haziendas, en qualquier manera, con apercebimiento, que ſiendo para cobrar de nueſtra hazienda. Por el miſmo caſo no ſe pague por los dichos nueſtros oficiales, a los quales por la preſente mandamos, que anſi lo hagan y cumplan. Fecha en Madrid, a diez y ſiete de Iulio, de mil y quinientos y ſententa y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſſo. Señalada del Conſejo.

Año de 551. *Cedula, que manda, que ningun Virrey, ni ninguno de las Audiencias, ſe ſiruan de Indios, ſino es pagandoles ſu trabajo.*

EL Principe. Don Luys de Velaſco, Viſorrey de la nueua Eſpaña, Preſidente de la Audiencia Real que en ella reſide, como ſabeys al tiempo que fuyſtes proueydo del dicho cargo, ſe os dieron prouiſiones, execuciones y cedulas de lo que auia des de hazer y proueer en eſſa tierra, anſi tocante al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y bien de eſſa tierra, y naturales della. Y como quiera que ſomos ciertos, que en todo aueys cumplido lo que ſe os ha ordenado, y lleuaſtes por inſtruction toda via por lo que deſſeamos el buen tratamiento de los naturales de eſſa tierra, vos encargo con gran cuydado y diligencia, entendays en que ſe cumplan y executen todas las prouiſiones, e inſtructiones que lleuays, y eſpecialmente las que tocan a que no ſe carguen los Indios, y que no aya ſeruicios perſonales, y lo de los eſclauos, y eſtancias de ganados. Ya teneys entendido como al tiempo que fuyſtes proueydo del dicho cargo de Viſorey, y el Emperador y Rey mi ſeñor, os mando dar dos mil peſos de ſalario mas que ſolia tener don Antonio de Mendoça Viſorey, que fue de eſſa tierra: y a los Oydores de eſſa tierra y Audiencia, ha mandado acrecentar, a ciento y cinquenta mil marauedis en cada vn año, a cada vno dellos, con preſupueſto, que vos ni ellos no auiades de tratar ni contratar, ni tener grangeria alguna, ni ſeruicio de Indios, porque eſtuuieſſedes con mas libertad, para hazer juſticia, y no dar lugar que eſſos naturales fueſſen agrauiados. Y agora ſe nos ha hecho relacion, que vos traeys en vueſtra caſa muchos Indios de ſeruicio, y que otros muchos Indios de eſſa ciudad, de la parte de Tlatilulco, andã ſiruiendo perſonalmente. Los quales dizque querian dar mas dineros que no ſeruicio perſonal, y que es coſa de gran conſciencia, porque las donzellas y otros muchos dellos, andan por las cauallericas, y que ſon compelidos a que empiedren eſſa Ciudad de Mexico, y a que hagan otras obras publicas: y que demas de eſto dan ſeruicio, y no tienen lugar de ſembrar ni coger pan, por lo qual dizque andan con muy gran deſcontento: y porque eſto conuiene que ſe remedie, vos mando que de aqui adelante, no os ſiruays dellos, ſin pagalles ſu juſto ſalario, como lo lleuaſtes proueydo, y lo miſmo proueays que hagan nueſtros Oydores de eſſa Audiencia, y otros juezes de eſſa tierra. Y ſi por razon de el ſeruicio que eſtos Indios hazian, eran releuados de los tributos que deuen a ſu Mageſtad como ſus vaſſallos. Vos y los dichos Oydores, juntamente con el Arçobiſpo de eſſa Ciudad, taſſareys lo que os pareciere que deuen dar de tributo a ſu Mageſtad, los dichos Indios, en lugar del ſeruicio perſonal

nal, y aquello que por voſotros fuere ordenado y determinado, prouereys que cobren y lleuen los oficiales de eſſa tierra para ſu Mageſtad, y ſe haga cargo dello al teſorero della, teniendo en la dicha taſſacion conſideracion a lo que por nos eſta ordenado, cerca de las dichas taſſaciones, y con que lo que anſi taſſaredes no exceda el valor de los ſeruicios a que tenian obligacion. De Toro, a veynte y vn dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Ordenanza de la audiencia que manda que ningun abogado, eſcriuano, ni relator no viua en caſa de Oydor ni Alcalde, ni los pleyteantes ſiruan a los juezes. Año de 530.

OTro ſi, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun abogado relator, ni eſcriuano de la audiencia no viua, de viuienda con los Oydores ni Alcaldes, ni alguno dellos, ni pleyteãtes algunos ſiruã a ninguno de los dichos juezes, ni continuẽ en ſus caſas, ni conſientan que los ſiruan, y ſi alguno o algunos dellos hizieren lo contrario, ſean reprehẽdidos ſobre ello publicamente por el Preſidente y Oydores, haſta dos vezes, y a la tercera que lo hiziere que ſea multado en el ſalario de aquel dia, y anſi dende en adelante que lo conſintiere.

Cedula que manda a la audiencia de Panama que no ſe dexen acompañar de negociantes, ni den lugar a que acompañen a ſus mugeres. Año de 580.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme: Nos ſomos informado, que vos los nueſtros Oydores y vueſtras mugeres os dexays acompañar de perſonas que tratan pleytos en eſſa audiencia, y que dello ſe ſiguen inconuenientes, para lo que toca a la buena adminiſtracion de nueſtra juſticia: y porq̃ conuiene no permitir eſto, os mandamos que no os dexeys acompañar de las perſonas que trataren pleytos en eſſa audiencia, ni deys lugar a q̃ acompañen vueſtras mugeres, porque de lo cõtrario nos ternemos por deſeruido. Fecha en Madrid, a veynte y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo.

Ordenanza antigua de las audiencias, que manda que los Oydores no tengan mucha comunicaciõ cõ los pleyteantes, abogados, ni procuradores. Año de 530.

OTro ſi, encargamos y exortamos a los dichos Oydores, que ceſe la comunicacion, continuacion y conuerſacion, de ellos con los pleyteantes, y con los abogados y procuradores dellos, porque ceſẽ las ſoſpechas, y ſi las partes o ſus abogados, o procuradores quiſieren informarlos de ſu derecho, o deſcubrirles algunos ſecretos de la cauſa bien permitimos que los puedan oyr.

Cedula que manda que no vayan los Oydores en cuerpo de audiencia, ni en particular a deſpoſorios, caſamientos ni entierros, ſi no fuere a coſa muy ſeñalada y forçoſa. Año de 583.

EL Rey. Nueſtros Preſidentes y Oydores, Alcaldes del crimen, y fiſcal de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: Nos ſomos informado que a los deſpoſorios caſamientos y entierros que ſe ofrecen a gente particular de eſſa ciudad y foraſteros acoſtumbrays yr en forma y orden de audiencia: y porque demas de ſer deſautoridad e indecencia yr tan comun y ordinariamente en eſtos acompañamiẽtos y actos publicos, repreſentando nueſtra perſona, puede cauſar inconueniente para el libre exercicio de vueſtros cargos: por lo qual no ſolamente es juſto el dexar yr a ſemejantes caſos, y en forma de audiencia, como haſta aqui parece ſe ha hecho: pero tambien particularmente y nueſtra voluntad es, que ſe mire mas en eſto, y que en ninguna manera ſe haga. Os mandamos que de aqui adelante no vays a deſpoſorios, caſamientos, ni entierros en cuerpo de audiencia, ni ninguno en particular, ſi no fuere a coſas muy ſeñaladas y forçoſas, porque de lo cotrario nos ternemos por deſeruido. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que los Preſidentes y Oydores y fiſcal de las audiencias que no viſiten a ningun vezino por ninguna cauſa que ſe ofrezca.

Año de 586.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la mi Real audiencia que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: Como quiera que para la buena y libre adminiſtracion de juſticia, vna de las principales partes que ſe requieren ſea la eſtimacion en el reſpeto que ſe deue tener a los juezes, y eſta parece que en alguna manera ſe deroga por medio de las amiſtades que ſe contraen con los inferiores, que da ocaſiõ a que ſe preſuma que en algunas coſas pueden ſer perſuadidos o inclinados a las que no ſean tan juſtas y razonables como ſe deuria, y eſto tenga mas inconueniente en las audiencias donde tan inmediatamente ſe repreſenta mi perſona, e por cuya cauſa, y para poder mejor hazer ſus oficios y cumplir ſu obligacion los Preſidentes y Oydores Alcaldes y fiſcal de ellas, e dar exemplo a los otros juezes, conuenga conſeruar mas autoridad con la qual ſean tenidos y reſpetados para que eſto ſe pueda hazer mejor: por la preſente mando a voſotros los mis Preſidentes e Oydores Alcaldes y fiſcal de eſſa dicha audiencia, y a los demas que por tiempo lo fueren en ella, q̃ no viſiteys ni viſitẽ a ningun vezino, ni perſona particular por ningun caſo, agora tenga negocio o no le tenga, ni pueda tener con voſotros, pues quitando la ocaſion por medio tan decente ſe eſcuſaran los inconuenientes que ſe pueden ſeguir de lo contrario. Fecha en Madrid, a ſiete de Enero, de mil y quinientos e ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 582.

Cedula que manda que la audiencia de la Isla Eſpañola que reſide en Sancto Domingo, no tomen las caſas a los vezinos por fuerza.

EL Rey. Preſidente e Oydores de la nueſtra audiẽcia Real que reſide en la ciudad de Sãcto Domingo de la Isla Eſpañola Nos ſomos informados que a los vezinos de eſſa ciudad les tomays ſus caſas para vueſtra viuienda contra ſu voluntad, y queriendo ellos euitarlas, y porque eſto es contra toda razon, y nueſtra voluntad es, que no ſe les haga agrauio, os mandamos que no tomeys ni conſintays tomar a perſona alguna ſu caſa contra ſu voluntad, para habitarla, ni para otro efeto, ni quãdo tuuieredes neceſsidad de caſa, ſi el vezino o perſona que la tuuiere no la quiſiere habitar, y tratare de alquilarla, entonces la podreys tomar por el tanto que otro diere, de manera que el dueño no pueda tener quexa, ni le hagan vexacion ni moleſtia alguna: porque aſsi es nueſtra voluntad, y de hazerſe lo cõtrario nos ternemos por deſeruido; y mandaremos proueer en ello lo que cõuenga. Fecha en Lisboa, a veynte y ſiete de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 565.

Cedula que manda que no ſe de licencia a ninguna perſona de la audiencia para ſalir del Peru y venir a eſtos Reynos ſin licencia de ſu Mageſtad.

EL Rey. Nueſtro Preſidente que es o fuere de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, o a la perſona a cuyo cargo eſtuuiere el gouierno de eſſa tierra: Sabed q̃ a nos ſe ha hecho relacion que algunas vezes el Virrey o gouernador de eſſa tierra ha dado licencia para venir a eſtos Reynos, o ſalir fuera de la prouincia donde reſide, a Oydores fiſcales alguazil mayor oficiales de nueſtra Real hazienda, y porque de eſto ſe ſigue que los dichos cargos no quedan con la adminiſtracion que cõuiene, y ſe ſiguen otros inconuenientes: viſto y platicado por los de nueſtro conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual vos mando, que no deys la dicha licencia a ningun Oydor fiſcal ni alguazil mayor, gouernador oficiales de nueſtra Real hazienda para ſalir de eſſa prouincia, ni para venir a eſtos Reynos, porque de lo contrario nos ternemos de vos por deſeruido, y por el miſmo caſo que alguno de los ſuſo dichos viniere o ſaliere de las dichas prouincias con la dicha vueſtra licencia o ſin ella, mandamos que quede vaco, y por la preſente vacamos el oficio de la tal perſona, para diſponer del como ſea mas nueſtro ſeruicio, y quando vos o alguno de vos los ſuſo dichos tuuiere neceſsidad de ſalir de la dicha prouincia o venir a eſtos Reynos, auiſenos de la cauſa y neceſsidad q̃ para ello huuiere, para que por nos ſe os de la dicha licencia, o ſe proueа lo que conuenga a nueſtro ſerui-

ſeruicio. Fecha en el Voſque de Segouia, a veynte y nueue de Iulio, de mil y quinientos y ſe ſenta y cinco años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP. De ordenança de las audiencias, que no puedan Preſidente y Oydores dar licẽcia a ninguna de llas para venir a eſtos Reynos. Año de 563.

YTen mandamos que el nueſtro Preſidente y Oydores no puedan dar licencia a los Oydores de la dicha audiencia para venir a eſtos Reynos ſin nueſtro mandato eſpreſſo.

CAP. De las dichas ordenanças que manda que teniendo neceſsidad alguno de los oficiales Reales de hazer auſencia, ſe la de el Preſidente. Año de 563.

YTen quando los nueſtros oficiales de nueſtra Real hazienda tuuieren neceſsidad de auſentarſe de la ciudad donde reſiden, no lo puedan hazer ſin licẽcia del nueſtro Preſidente, el qual ſe la de por breue tiempo, para en aquellas partes, y no mas, dexando en ſu lugar perſona qual conuenga al parecer del dicho nueſtro Preſidente, y ſi de otra arte ſe auſentaren pierdan ſus oficios.

Ordenança de las dichas audiencias, que manda al Preſidente y Oydores dellas que no alcen deſtierros ni den cartas de eſpera mas de por ſeys meſes, dando fianças. Año de 563.

YTen queremos que los nueſtros Oydores no alcen deſtierros, ni den cartas de eſpera por deudas: pero bien permitimos que por termino de ſeys meſes puedan librar cartas de eſpera a perſonas particulares, y no en general, conſtãdo primero que la tal perſona por cauſas legitimas que han ſucedido no puede pagar, y dando fianças legas, llanas y abonadas, que paſſados los ſeys meſes pagara, y eſte termino no ſe pueda dar por vna miſma deuda mas de vna vez.

Cedula inſerta la del Reyno que prohibe a las audiencias de las Indias que no den cartas de eſpera, para que ſe cumpla en la prouincia de Popayan. Año de 580.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de San Franciſco de la prouincia del Quito: Ya ſabeys como en la recopilacion que mandamos hazer de las leyes deſtos nueſtros Reynos, ay vna, ſobre que los nueſtros Oydores no den cartas de eſperas, que es del tenor ſiguiente.

Otro ſi ordenamos y defendemos que los nueſtros Oydores no den ni libren a perſona alguna cartas de eſpera de ſus deudas, ni alcen deſtierros ſaluo ſi fuere por ſentencia dada con cognicion de cauſa, y entre partes, ni den cartas de comiſion, ni den ni libren nueſtras cartas ſobre las coſas q̃ no ſe acoſtumbraron dar por los Oydores en los tiempos paſſados, y anſi miſmo que en las dichas nueſtras audiencias no ſe den cartas de ſeguro a perſonas que no litigan en ellas: y mandamos que de aqui adelãte no ſe den otras prouiſiones que eſtan prohibidas darſe, por las ordenanças y viſitas de las dichas audiencias: y por que ſomos informado que ſin embargo de lo contenido en la dicha ley, aueys dado prouiſiones para que en la prouincia de Popayan ſe eſpere por vn año a los que deuen, con la parte de fiador depoſitario, de que reſultan muchos inconuenientes, por no ſer algunas vezes abonados los depoſitarios, y por otras cauſas, y nueſtra voluntad es, que ſe cumpla lo contenido en la dicha ley. y fuera juſto que no huuierades excedido della. Os mandamos que la veays, y en ſu cumplimiento no deys de aqui adelãte las dichas cartas de eſpera, por que de lo cõtrario nos ternemos por deſeruido. Fecha en Vadajoz, a veynte y vno de Otubre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad, Matheo Vazquez. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que no ſe den las eſperas de las deudas que ſe deuen, con cenſo. Año de 575.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la Plata, de los Charcas, de las prouincias del Peru: A nos ſe ha hecho relacion, que en eſſa audiencia ay gran deſorden en dar eſperas por las deudas que deuen a nueſtra Real hazienda, como es de penas de Camara, y obras pias, y eſtrados, y en los bienes de Hernando Pizarro que auiendo-

ſe

ſe de cobrar conforme a la carta executoria que ſobre ello ſe dio, ſe ha dado eſpera a los de poſitarios, ſuplicandome lo mandáſſemos remediar de manera que ñra hazienda ſe cobraſſe con breuedad, e viſto ſobre ello en el nueſtro Cõſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula: por la qual os mando que no deys ni conſintays que ſe dẽ eſperas con exceſſos, por lo que ſe deuiere a nueſtra Real hazienda, ni por las demas coſas deſuſo declaradas, y hareys que ſe cobre todo ello y lo demas que tocare a nueſtra hazienda, y ſe meta en nueſtra caxa Real. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y ſetenta y cinco años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 563. *Ordenanza de las audiencias de las Indias, que manda al Preſidente y Oydores dellas que no den licencia para hazer repartimientos, ſi no fuere para pleytos y obras publicas.*

YTen mandamos que cada y quando a la dicha nueſtra audiencia ocurrieren algunos pueblos o perſonas particulares de ſu diſtrito a pedir licencia para hazer algunos repartimientos, la audiencia les conceda la licencia que les pareciere ſe le deue dar, tan ſolamente para pleytos que en la dicha audiencia pendierẽ, y para obras publicas, no teniendo propios, y no para otra coſa alguna, la qual licẽcia en los caſos arriba dichos ſe les de no teniendo propios los tales pueblos.

Año de 582. *Cedula que manda a la audiencia de Sancto Domingo que ninguno pueda tener mas de quatro eſclauos.*

EL Rey. Por quanto nos ſomos informado que los nueſtros Preſidentes y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Eſpañola, y el nueſtro fiſcal de la dicha audiencia, y el alguazil mayor della y ſus tenientes ſuelen comprar de los nauios que van cargados de negros a la dicha Isla, muchos mas negros de los que han meneſter para ſu ſeruicio, y a eſta cauſa acaece faltar para los vezinos que tienen neceſsidad dellos para ſus labranças e grangerias, y reſultan muchos inconuenientes: porque los frutos de la tierra y nueſtros derechos ſe diſminuyẽ, y los vezinos, eſpecialmente los caſados y con hijos, como no pueden labrar, ni ſuſtentarſe, procurã de yrſe, y aſi ſe deſpuebla la tierra, y los que lleuan los eſclauos bueluen tan quexoſos, por los muchos que les toman los dichos Preſidente y Oydores, fiſcal y alguaziles, que no quieren boluer mas a la dicha Isla, diziendo, que para ſolamente el audiencia es meneſter lleuar ſolamente la mitad de los eſclauos, y que ſe los toman por el coſto, y ſi a caſo bueluẽ ſacan de los vezinos lo que con los dichos Preſidente y Oydores pierden, vendiendoles negros a muchos mas precios de lo acoſtumbrado: y demas de los inconuenientes de ſuſo referidos, ſe engẽdra genero de eſcandalo en la republica, porque aunque les veen comprar los dichos eſclauos, no ſe los ven deſpues poſſeer: y auiendoſe platicado ſobre lo ſuſo dicho en el nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra cedula: por la qual mandamos que agora ni de aqui adelãte en tiempo alguno los dichos nueſtro Preſidente Oydores fiſcal alguazil mayor, ni ſus tenientes de la dicha audiencia, aſsi los q̃ agora ſon como los que adelante fueren, teniẽdo cada vno dellos quatro eſclauos para ſu ſeruicio entre varones y hembras, no pueda comprar mas en manera alguna, ſopena de la nueſtra merced, y de que lo contrario haziendo ſeremos muy deſeruido, y mandaremos proueer en ello lo que conuenga, y para que eſto ſea notorio, y no ſe pueda pretender ignorancia: mandamos que eſta nueſtra cedula ſe lea publicamente en preſencia de todos los ſuſodichos en la dicha audiencia, y con el teſtimonio dello, ſe guarde originalmente con las ordenanças y demas cedulas y prouiſiones, dadas para la dicha audiencia, y que al dicho nueſtro Conſejo ſe embie vn teſtimonio de la publicacion. Fecha en Lisboa, a veynte y ſiete de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 572. *CAP. De las ordenanzas hechas por el buen gouierno de la Real haxienda, que manda que ningun oficial della trate ni contrate.*

Por

POr auer viſto por experiencia el inconueniente que ſe ſigue para nueſtro ſeruicio y buen recaudo de nueſtra hazienda, que los nueſtros oficiales de las Indias traten y tengan grangerias: y porque anſi miſmo eſto podria ſer cauſa para q̃ nueſtros ſubditos y naturales recibã dellos agrauios, por anteponer ellos ſus tratos y mercaderias a las de los vezinos y por euitar otros inconuenientes, es nueſtra voluntad, que vos los dichos teſorero contador y factor no trateys ni contrateys, ni reſcateys con nueſtra Real haziẽda, ni con la vueſtra, ni de otra perſona alguna, ni tener otro ningun genero de grangerias en las dichas prouincias de Tierra firme, y Veragua, ni en otra alguna de las nueſtras Indias, ni de eſtos Reynos, ni negociar, ni aprouecharos de nueſtra Real hazienda, ni defraudarla por ninguna via, ni negociar directe ni indirectamente, por vos ni por otra perſona alguna publica ni ſecretamente, ni en otra manera, ni podays armar ni tener parte en ninguna armada que ſe hiziere para deſcubrimientos, reſcates y contrataciones, ni tener compañia por ninguna via ni color que ſea, o ſer pueda, ſopena de muerte y perdimiẽto de todos vueſtros bienes: en lo qual lo cõtrario haziẽdo, por el miſmo hecho os cõdenamos y auemos por condenados, para cuyo cumplimiento y ſeguridad de nueſtra haziẽda, aueys de dar fianças en la cantidad ſegun y por la forma y orden contenida en vueſtros titulos y prouiſiones: las quales aueys de ſubrogar o dar otras de nueuo, ſiẽpre que conuenga, conforme a lo que por cedula nueſtra tenemos mandado.

Cedula que manda que ningun gouernador que fuere en la Isla de Cuba, ni ſus tenientes ni oficiales traten ni contraten, ſopena de priuacion de oficio, y de zien mil marauedis para la Camara. Año de 551.

EL Principe. Por quanto Iuan de Agramonte contador de la Isla de Cuba en nombre de los vezinos y moradores della, me ha hecho relacion, que al ſeruicio de Dios nro Señor, y bien de la dicha Isla vezinos y moradores della cõuiene q̃ ninguno tuuieſſe cargo de juſticia en ella, trate ni contrate por ſi, ni por interpoſitas perſonas con mercaderias de eſtos Reynos: porque eſta claro que tratando han de cõprar lo que fuere a la Isla a los precios que quiſieren, y que ſi el mercader no lo da por lo que ellos quiſieren procurarian de hazerles moleſtias, y que demas de eſto venderan las tales juſticias ſus mercaderias por lo q̃ quiſieren, y ſe ſeguiran otros inconueniẽtes: y me ſuplico en el dicho nombre lo mandaſſe proueer y remediar, mandando que ninguno que tuuieſſe cargo de juſticia en la dicha Iſla, tuuieſſe cargo de tratar ni contratar, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del Cõſejo Real de las Indias de ſu Mageſtad, fue acordado q̃ deuia de mãdar dar eſta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual prohibimos, y eſpreſſamente defendemos que agora ni de aqui adelante en la dicha Isla de Cuba el gouernador que es o fuere della, ni ſus tenientes ni oficiales no contraten por ſi ni por interpoſitas perſonas, directa ni indirectamente, ſopena de priuacion de ſus oficios, y mas de cien mil marauedis para la Camara de ſu Mageſtad, a cada vno que lo contrario hiziere: y mandamos al dicho gouernador y ſus oficiales que agora ſon y de aqui adelante fueren en la dicha Isla, q̃ guarden y cumplan eſta mi cedula y lo en ella contenido, y contra ello no vayan ni paſſen en manera alguna ſo la dicha peña, y para que lo ſuſo dicho ſea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta nueſtra cedula ſea pregonada en la ciudad de Santiago de la dicha Isla, y en la villa de la Hauana por pregonero y ante eſcriuano pulico. Fecha en Valladolid, a quatro dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña de orden que ſe guarde vn auto proueydo por ſu anteceſſor, ſobre que los Alcaldes de las minas no traten durante el tiempo de ſus oficios. Año de 582.

EL Rey. Conde de Coruña pariente, nueſtro Viſorrey gouernador y capitan general de la nueua Eſpaña, o a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa tierra: Nos ſomos informado que en cierta viſita que Hernando Xaramillo hizo por orden de don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey que fue de eſſa tierra, a los Alcaldes ordinarios de Pachuca, Guanaxoato, y Talpaxagua, aueriguo contrataua con los mineros dan-

dandoles plata:lo qual ya auian cobrado,del azogue que ſe les vendia por nueſtra cuenta,y reales y otras coſas,a pagar quando vinieſſen a quintar ſu plata y era cauſa para q̃ huvieſſe dilacion en el cobrar de los dichos mineros,lo que eran obligados a pagarnos por el dicho azogue,que la cobrança dello era a cargo de los miſmos Alcaldes mayores, y anſi eſtaua por cobrar mucha cantidad dello,y que auiendoſe entendido por el dicho Viſorrey el fraude que auia auido en lo ſuſo dicho,proueyo vn auto juntamente con el audiencia de eſſa tierra:por el qual ſe mando que los dichos Alcaldes mayores por ſi ni por interpoſitas perſonas,no tratataſſen ni contrataſſen en lo ſuſo dicho ni en otra coſa, ſo graues penas,y ſuſpenſion,y que la plata precedente de la venta que ſe haze del dicho azogue, a los mineros ſe les puſieſſe vn hierro y ſeñal con vnas letras y corona,que dize,Rey:la qual no valieſſe en ninguna contratacion,y fueſſe perdida en poder de la perſona que ſe hallaſſe y otras penas , y ſe pregono, y mando guardar y auiendoſe viſto y platicado ſobre ello por los de nueſtro Conſejo de las Indias,porque conuiene que el dicho auto que de ſuſo ſe haze mencion,ſe guarde cumpla y execute. Os mandamos que proueays como aſsi ſe hãga,ſin que en ello aya falta alguna,y nombrareys perſona confidente, que cobre luego lo que ſe deuiere rezagado de lo procedido del dicho azogue,de los dichos Alcaldes mayores y otras perſonas a cuyo cargo fuere,y de lo que ſe hiziere nos auiſareys. Fecha en Liſboa,a veynte y vno de Enero, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado deſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 559. *Cedula que manda que ningun juez ni eſcriuano de minas durante el tiempo de ſus oficios tome compañia de minas con ningun dueño dellas.*

EL Rey. Por quanto a nos ſe ha hecho relacion,que los Alcaldes y eſcriuanos de minas que ay en el aſsiento de Potoſi y ſu comarca de las prouincias del Peru,a los Eſpañoles e Indios que entienden en deſcubrir las betas e minas que ay en el dicho aſsiento y ſu comarca,los moleſtan tomandoles las minas mas principales al tiempo que las van a regiſtrar,y ſe eſtacan junto al primer deſcubridor,y que muchos de los que ſe hallarõ en el deſcubrimiento dellas ſe quedan ſin minas,e ya que les queden algunas,es en mala parte,y q̃ ſe ha viſto el juez negar las eſtacas,y hazer compañia con los tales deſcubridores,y que ſobre ello acaecen muchos pleytos y gaſtos,a cuya cauſa no ſe juntan los Eſpañoles a hazer deſcubrimientos,ni los buſcan,y que algunos los encubren por no ſer vexados: y que pues los tales juezes y eſcriuanos tenian ſus derechos,conuenia mãdaſſemos que no pudieſſen tomar minas por ſi ni por interpoſitas perſonas,ni hazer compañia con los tales deſcubridores,ni recebir parte de minas que ſe les dieſſe,durante el tiempo que vſaſſen los dichos oficios:y queriendo proueer en ello,viſto y platicado por los de nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar eſta mi cedula en la dicha razon,e yo tuuelo por bien:por la qual prohibimos,y eſpreſſamente defendemos, y mandamos que agora ni de aqui adelante ningun Alcalde ni juez ni eſcriuano de minas del dicho aſsiẽto de Potoſi,ni en otra ninguna parte de las dichas prouinciaas del Peru, no tomen compañia de minas con ningun dueño dellas,ni las deſcubran durante ſus oficios,ſopena que ſi tomaren las dichas compañias por ſi o por interpoſitas perſonas,o las deſcubrieré,por el miſmo caſo ayan perdido y pierdan los dichos oficios, y demas dello incurran en pena de mil peſos de oro,para nueſtra Camara y fiſco:pero permitimos que ſi antes que tuuieſſen los dichos oficios tenian minas,y las tuuieren al tiempo que eſta nueſtra cedula fuere pregonada,las puedan gozar y tener ſin por ello incurrir en pena alguna:y mandamos al nueſtro Viſorrey de las prouincias del Peru:y a los Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiẽcias Reales que reſidẽ en las ciudades de los Reyes,y la villa de la Plata,y otras qualeſquier nueſtras juſticias de las dichas prouincias que guarden y cumplan y hagan guardar y cũplir eſta mi cedula y lo en ella contenido,y executen las penas que por ella ſe manda,a los que contra ello fuerẽ y paſſaren,y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia,mandamos que eſta dicha nueſtra cedula ſea pregonada en la dicha ciudad de los Reyes:y en la villa de la Plata y aſsiento de Potoſi,por pregonero y ante eſcriuano publico,y los vnos ni los otros no fagades ende al ſopena de la nueſtra merced y de zié mil marauedis para nueſtra Camara. Fecha en Valladolid,a veyn

te

te y tres de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princessa. Por mãdado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Prouision que manda que ningun regidor de la Isla de Cuba trate ni contrate en ella publica ni secretamente, sopena de perdimiento de oficio, y de zien pesos por cada vez. Año de 582.

DON Carlos, &c. Por quanto nos somos informados que algunas personas que auemos proueydo por nuestros regidores del pueblo de Christianos que esta hecho en el pueblo de Zubagua, que es en la costa de Tierra firme llamada Castilla del oro, son mercaderes y viuen dello, y tienen sus tratos y mercaderias en la dicha Isla, de mantenimientos y cosas que lleuan de estos Reynos a la dicha Isla, para proueymiẽto della, de que se ha seguido y sigue mucho daño a los vezinos de la dicha Isla, y es en perjuyzio general della, por que a causa que los dichos mercaderes son regidores, anteponen sus tratos y mercaderias a los otros, y deuiendo de trabajar que las dichas mercaderias valgan varato, por el cõtrario trabajan que valgã a subidos y excessiuos precios, y como son regidores no ay quiẽ les vaya a la mano, y redunda en daño de la Republica. y nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandassemos proueer de remedio, mandando so graues penas, q̃ ningun regidor de la dicha Isla no pudiesse tratar ni contratar, ni mercadear en ella, o como la nuestra merced fuesse lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual mandamos q̃ del dia q̃ esta nr̃a carta fuere pregonada en la ciudad de Seuilla, y en la Isla de Zubagua, en adelãte, ningun regidor della pueda tratar ni cõtratar en la dicha Isla directe ni indirecte publica ni secretamẽte, con mercaderias y cosas lleuadas de estos nuestros Reynos, sopena de cien castellanos de oro para nuestra camara y fisco, y de perdimiento del dicho oficio de regimiento, por cada vez que lo contrario hiziere: y porque lo suso dicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico, en las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de la ciudad de Seuilla, y de la dicha Isla de Zubagua. Dada en Madrid, a doze dias del mes de Setiembre, de mil y quiniẽtos y veynte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cessareas y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Episcopus Oxomensis. Doctor Veltran. Licenciado de la Torre Registrada Iuan de Samano. Por Chanciller Vrbina.

Cedula que manda a los regidores de la ciudad de Sancta Marta no sean regatones, ni tengan tratos ni tiendas, ni vsen de oficio vil, sopena de perdimiento de oficio. Año de 530.

LA Reyna. Nuestro gouernador de la prouincia de Sancta Marta. Yo soy informada q̃ algunos regidores de essa ciudad de Sancta Marta yendo contra lo que deuen y son obligados al vso y exercicio de los dichos oficios, y para que la dicha ciudad sea bien regida y gouernada, tienen tiendas de mantenimientos en ella adonde publicamente vendẽ azeyte y vinagre, y otros mantenimientos, y entienden en otros tratos, no cõformes a sus oficios: y nos fue suplicado y pedido por merced os mandassemos q̃ huuiessedes informaciõ cerca de lo suso dicho, y constando os q̃ los dichos regidores tienen las dichas tiẽdas de mantenimientos, les suspendiessedes de los dichos oficios, o como la mi merced fuesse, por ende yo vos mando que luego que veades lo suso dicho, no consintays ni deys lugar q̃ ninguno de los dichos regidores sea regaton, ni tenga trato ni tiendas de mantenimientos, ni vsen de otros oficios viles, y si lo quisieren hazer sea desistiendose primero de los dichos oficios, para que nos proueamos dellos a quiẽ fueremos seruidos, y ansi mismo guardeys y hagays guardar la pregmatica de nuestros Reynos, para que los dichos regidores no viuan con señor ni cõ vos el dicho gouernador so las penas en la dicha pregmatica contenidas, y embiarnos heys relacion del cumplimiento de esta nuestra cedula, e no fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nr̃a Camara. Fecha en Ocaña, a veynte y siete de Otubre, de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Por mãdado de su Magestad, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula

Cedula dirigida al Virrey del Peru que manda prouea como los fieles executores no traten durante el tiempo de ſus oficios.

Año de 572.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, Viſorrey y capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiencia Real de la ciudad de los Reyes: A nos ſe ha hecho relacion, que los regidores de eſſa ciudad por ſu turno ſiruen el oficio de fiel executor, algunos de los quales tienen grangeria de labrança y criança y muchos de los baſtimentos que ſe venden en eſſa ciudad ſon ſuyos, como es, carne pan trigo fruta, y otras coſas y otros tienen parte en el raſtro, y hazen pan en ſu caſa para lo vender, y tienen otras grangerias y negociaciones que traen a ganar, y comprar coſas dẽtro de las cinco leguas para vender, y lo miſmo acaece en los que ſon elegidos por Alcaldes ordinarios y por ſer ellos miſmos los que hazen las poſturas de las dichas coſas, y los que las viſitan, no ſe haze con la rectitud y limpieça que conuernia al buen gouierno y prouiſion de la Republica, y era de mucho inconueniente: y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos: por la qual vos mandamos que veays lo ſuſo dicho, y proueays en ello lo que conuenga, demanera que ceſen los dichos inconuenientes. Fecha en Madrid a dos de Enero, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 568. *Cedula que manda a la audiẽcia de los Reyes que los oficiales que ſe huvieren de proueer para la Real hazienda no ſean tratantes.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru: Nos ſomos informados que voſotros aueys proueydo anſi en la ciudad de Truxillo como en otros pueblos del diſtrito de eſſa audiencia por oficiales de nueſtra Real hazienda a perſonas tratantes y mercaderes, y no a perſonas habiles y ſuficientes y porque dello, demas del daño que nueſtra Real hazienda recibe, ſe ſiguen otros inconuenientes: vos mando que de aqui adelante cada y quando ſe huuierẽ de proueer en eſſa audiencia algunas perſonas por oficiales de nueſtra Real hazienda, no proueays a mercaderes, ni tratantes, ſi no a perſonas habiles y ſuficientes, y quales conuẽgan para nueſtro ſeruicio, porque de lo contrario nos ternemos por deſeruido. Fecha en Madrid, a ocho de Mayo, de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 573. *Cedula que manda a la audiencia de la nueua Galicia que no pidan y cobren de la hazienda Real ninguna coſa fiada ni a cuenta de ſus ſalarios haſta que aya corrido.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la prouincia de la nueua Galicia. A nos ſe ha hecho relaciõ que algunos de vos los nueſtros Oydores pedis preſtado de nueſtra Real hazienda alguna cantidad de marauedis fuera de lo que os pertenece por razon de vueſtros ſalarios, y que la cobrança dello ſe haze con dificultad, y ſe ſiguen algunos inconuenientes: y porque deſſeamos poner remedio en ello, y que nueſtra haziẽda no ſea prejudicada, os mãdo que ninguno de vos pidays y cobreys de nueſtra hazienda ninguna coſa fiada, ni a cuenta de los dichos ſalarios haſta que ayan corrido, ni los mis oficiales os lo paguen, con apercebimiento que lo contrario haziendo, ſe cobrara de vueſtros bienes, y de los ſuyos, y proueeremos lo que nueſtra voluntad fuere. Fecha en Madrid, a veynte y ſeys de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 535. *Cedula que manda que los Oydores de las audiencias no ſe entremetan en las coſas de la Republica.*

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la nueſtra Chancilleria que en ella reſide: Hernan Gimenez en nõbre de eſſa ciudad de Mexico me hizo relacion, que los Oydores de eſſa audiencia ſe entremeren en eſtoruar è impedir al Cabildo de eſſa dicha ciudad que no entiendan cõ los Eſpañoles e Indios della, y de ſus comarcas en las coſas que conuienen a Republica, aſsi como

mo hazer fuentes y puentes y calçadas, alcantarillas, ſalidas de calles para las aguas, ladrillarlas, y poner taſſas en los baſtimentos, y adereçar caminos, y las otras coſas que a la dicha ciudad conuiene proueerſe queriendoſe ellos entremeter en hazer lo ſuſo dicho, y que como eſtan muy ocupados en pleytos y otras coſas, no lo pueden proueer como conuiene a cauſa de lo qual en la dicha ciudad no ay la policia que conuiene, y los vezinos della ſe quexan del Cabildo: y me fue ſuplicado mandaſſe de aqui adelante al Preſidente y Oydores de eſſa audiencia no ſe entremetieſſen en lo ſuſo dicho, y lo dexaſſen hazer al Cabildo de la dicha ciudad, o como la mi merced fueſſe. Por ende yo vos mando, que veays lo ſuſodicho y lo proueays y ordeneys como vieredes que ſea mejor, y mas conuẽga a la buena gouernacion de la dicha ciudad. Fecha en Madrid, a veynte y ſiete de Otubre, de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Ordenança antigua de las audiencias de las Indias, que manda que ningun Oydor ni otro miniſtro de audiencia pueda tener dos oficios en ella. Año de 530.

OTro ſi, porque ſomos informados que en la dicha nueſtra Corte y Chancilleria ſeſeguirian muchos inconuenientes en tener y vſar vna perſona dos oficios, y mouido por eſta cauſa el ſereniſsimo Rey don Iuan de glorioſa memoria, nueſtro viſaguelo, cuya anima Dios aya, entre otras ordenanças que hizo en las Cortes de Segouia el año paſſado de treynta y dos, mando confirmar vn cuaderno de ordenanças que los Oydores de eſſa audiencia hizieron: por vna de las quales fue ordenado y mandado que ninguna perſona vſaſſe en ſu Corte y Chancilleria, ſaluo vn oficio ſolo. Por ende ordenamos y mandamos que de aqui adelante ſe guarde la dicha ley, que ningun Oydor ni otro oficial alguno, ni eſcriuano de la dicha audiencia, y de otro qualquier juzgado de la dicha Corte y chancilleria, no aya ni tenga ni vſe por ſi ni por ſoſtituto, ni por poder de otro, ni de otra manera alguna, mas de vn oficio y eſcriuania de vno, ni diuerſos juzgados de la dicha Corte, ſopena que qualquiera oficial o eſcriuano que lo contrario hiziere, por el miſmo hecho pierda el dicho oficio, y ſea inhabil para vſar aquel y qualquier otro oficio, dende en adelãte para toda ſu vida, y pague diez mil marauedis de pena por cada vez que lo hiziere.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda al Preſidente y Oydores dellas, no proueã ni paſſen ningun oficio perpetuo por renunciacion. Año de 563.

YTen mandamos que el nueſtro Preſidente y Oydores no prouean oficios de reglmientos ni eſcriuanias, ni otros oficios perpetuos, aunque vaquen por renunciacion, ni en el entretanto que nos proueemos.

CAP. de la inſtrucion del Virrey de la nueua Eſpaña, que manda no crie oficio, ni acreciente ningũ ſalario de nueuo. Año de 550.

ANſi miſmo aueys de eſtar aduertido que no aueys de proueer ni criar, ni acrecentar ſalario de nueuo a perſona alguna que tenga oficio proueydo ſin expreſſa comiſion nueſtra, y que quando en algun caſo os pareciere que conuiniere acrecentar el dicho ſalario, nos lo conſulteys primero, para que por nos viſto ſe prouea lo que mas conuenga.

Cedula que manda que quando ſucediere auerſe ſuſpendido algun oficio por termino limitado no ſe le buelua aunque ſe aya cumplido el termino de la ſuſpenſion, ſin expreſſa licencia de ſu Mageſtad. Año de 573.

EL Rey. Nueſtro gouernador que al preſente es, o adelante fuere de la Iſla de San Iuan de Puerto rico: Por parte de Franciſco Rodriguez nueſtro Contador de eſſa Isla, nos ha ſido hecha relacion, que como nos era notorio, el año paſſado de mil y quinientos y ſeſenta y nueue, le mandamos dar titulo del dicho oficio, para que le ſiruieſſe tiempo y eſpacio de ſeys años, en que fue ſuſpendido del dicho oficio

Iuan Ponce de Leon, y començaron a correr deſde onze de Mayo, del año anſimiſmo paſado, de mil y quiniẽtos y ſeſenta y ocho, que en virtud del dicho titulo ha ſeruido y ſirue el dicho oficio: y ſe nos ha ſuplicado atento a ello, y que cũplido el dicho termino, ſe temia que vos le quitaſſedes el dicho oficio, y conſintiriades que el dicho Iuan Ponze, le tornaſſe a ſeruir, vos mandaſſemos no lo hizieſſedes ſin orden nueſtra, o como nueſtra merced fueſſe, e viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, auemoslo tenido por bien. Por endeyo vos mando a cada vno de vos ſegun dicho es, que no embargante que el termino de los dichos ſeys años, porque fue proveydo el dicho Franciſco Rodriguez por contador de eſſa Iſſa, por ſuſpenſion del dicho Iuan Ponze, ſean cumplidos, le dexeys vſar el dicho oficio de contador, ſegun y de la manera que lo ha hecho, y lo ampareys y defendays en el, y no conſintays ni deys lugar que el dicho Iuan Ponze ſe entremeta a loeſtoruar ni vſar del dicho oficio en manera alguna, ſi no fuere lleuando primero licencia nueſtra para ello lo qual cumplireys ſin poner eo ello impedimento alguno, y ſi anſi no lo hizieredes, por la preſente mandamos al nueſtro Preſidente e Oydores de la nueſtra audiẽcia Real de la Isla Eſpañola, que lo hagã guardar y cumplir y executar. Fecha en Madrid a veynte y vno de Abril, de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 582. *Cedula antigua que manda a la audiencia de Mexico no paſſen ningun oficio de eſcriuania, regimiento ni de otra calidad por renunciacion.*

LA Reyna. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Tenuſtitan Mexico de la nueua Eſpaña, y nueſtros oficiales della, e concejos, juſticias Regidores oficiales y homes buenos de las ciudades villas y lugares de eſſa tierra: Sabed que yo he ſido informada que las perſonas que tienen oficios aſsi de eſcriuanias y de regimientos como de otra calidad los venden y enagenan, y renuncian en las perſonas con quien ſe conciertan, y voſotros por virtud de las tales renunciaciones admitis a los dichos oficios a las perſonas en quien los renuncian, ſin que ocurran a nos, ni lleuen confirmacion e aprouacion nueſtra de los dichos oficios, y porque eſto es en gran perjuyzio de nueſtra preeminencia Real, a que no ſe ha de dar lugar, queriendo proueer en el remedio dello, viſto y platicado por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos. Por ende yo vos mando que de aqui adelante quando algunas perſonas renunciaren algunos oficios de regimientos o eſcriuanias que de nos tengan en otros, no los admitays a ellos por ninguna vía, excepto ſi no fuere lleuando prouiſion y aprouacion nueſtra: lo qual vos mando que anſi hagays y cumplays, ſopena de priuacion de vueſtros oficios, y de perdimiento de vueſtros bienes, para nueſtra Camara y fiſco, ſo las quales dichas penas mandamos a las tales perſonas que renunciaren los dichos oficios que no hagan las tales renunciaciones, ni las perſonas en quien anſi ſe hizieren, vſen por virtud de las dichas renunciaciaciones los dichos oficios, ſin que primero tengan de nos aprouacion, y licencia para poder vſar de los dichos oficios: y mandamos que del cumplimiento de eſto tengays mucho cuydado vos el dicho nueſtro gouernador. Fecha en Segouia, a quinze dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y treynta y dos años. Yo la Reyna. Por mandado deſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 582. *Cedula que manda al Virrey del Peru proueá que no ſe pague el ſalario de quinientos peſos que lleuan cada vno de los oficiales de los Charcas demas de ſu ſalario para vn oficial, y lo que huuieren lleuado por cuenta dello ſe cobre luego.*

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa tierra: Sabed que por las quentas que ſe hã tomado a los nueſtros oficiales de la prouincia de los Charcas que reſiden en Potoſi, y ſe hã viſto, en el nro Conſejo Real de las Indias: parece q̃ cada vno de los dichos oficiales ſo color de auerſelo permitido

don

Franciſco de Toledo vueſtro anteceſſor tienen vn oficial con quinientos peſos de ſalario: el qual ſe les paga de nueſtra Real hazienda, y demas de eſto ſe halla que ponen por data y deſcargo quinientos peſos, que dizen gaſtan cada año en carbon, y velas, que ſirue quando ſe juntan a las coſas neceſſarias y pertenecientes al vſo de ſus oficios: y porque eſto ha parecido exceſſo, y nueſtra voluntad es que ſe reforme, os mandamos que luego que recibays eſta nueſtra cedula, proueays que el ſalario de los quinientos peſos que como eſta dicho dan cada año a cada vno de los dichos oficiales, ſe les quite, y no lleuen ni ſe les de mas agora ni en tiempo alguno, y que lo que por eſta razon huuieren lleuado, ſe les deſquente de ſus ſalarios a los dichos oficiales, y ſe meta en nueſtra Real caxa, haziendo cargo dello al nueſtro teſorero y en lo que toca al carbon y velas moderareys lo de manera que no aya exceſſo, y de lo q̃ hizieredes nos dareys auiſo. Fecha en Lisboa, a diez y ſiete de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Matheo Vazquez. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiẽcia de Panama que haga cobrar de los oficiales de aquella tierra los ſalarios que huuieren pagado de la caxa a los alguaziles que ellos nombraron y ſe metan en ella. Año de 582.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la prouincia de Tierra firme: Nos ſomos informado que aunque por nos eſta mandado que los alguaziles mayores, y ſus tenientes de eſſa prouincia executen los mandamientos que dieren los nueſtros oficiales della, y ellos acuden a executarlos, y hallanſe a las viſitas de los nauios los dichos oficiales, ſin embargo de eſto por ſus fines particulares nombran alguazil, y le dan ducientos peſos de ſalario cada año de nueſtra caxa: y porque ſin nueſtra orden no han podido dar el dicho ſalario, y eſta no ſe les ha dado, ni es neceſſario, pues los dichos alguaziles mayores, y ſus tenientes han de executar ſus mandamientos, luego como eſta recibays os informeys de lo que en eſto paſſa, y pareciendo que los dichos nueſtros oficiales han dado de nueſtra caxa algun ſalario o ſalarios a Alguaziles que ayan nombrado para el dicho efecto, lo cobrareys todo de los oficiales que lo huuieren pagado, y de ſus bienes, y hareys que ſe meta en la dicha caxa, y que ſe les haga cargo dello, cõ la demas hazienda nueſtra, y de lo que en ello hizieredes nos auiſareys. Fecha en Lisboa, a diez y ocho de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Viſorrey del Peru quite los oficios que ha dado a ſus criados. Año de 591.

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru: Porque he entendido que auiendo vos ordenado ſe quedaſſe en la gouernacion de Sancta Cruz de la Sierra don Alonſo Suarez de Figueroa, proueyſtes el corregimiento de Chucuyto en vno de los que fueron en vueſtra compañia, y en otro la gouernacion de Vilcabanua, y que anſi miſmo aueys proueydo otros cargos en criados vueſtros, contrauiniendo a lo que ſe diſpone en las inſtruciones de vueſtros anteceſſores, de q̃ en eſſas prouincias ſe ha tenido ſentimiento. Os encargo y mando que en la prouiſion de los oficios y deſtribucion de los demas aprouechamientos de la tierra tengays muy particular cuenta de preferir a los mas benemeritos de los que alla me han ſeruido, de manera que en eſto ſe proceda con toda juſtificacion, y ſin que ſe de ocaſion a quexas de tanto agrauio y eſcrupulo, pues no es razon que ſe quite a los que lo han merecido, por ſeruicios y antiguedades, para darlo a los que van de nueuo, aunque ayan ſeruido en otrar partes dõ de deuieran pretender la gratificacion, e para los que no han ſeruido mas que en auer ydo en vueſtra compañia, baſtan les deys plaças de lanças, que ſe os dieron para eſte efecto, mayormente dandoſe os ſueldo tan competente para poder entretener los criados que os ſiruieren, y de que eſto ſea ſin tocar en la prouiſion de los dichos oficios, ni a los demas aprouechamientos de la tierra, me terne por ſeruido. Fecha en el Pardo, a veynte y ſiete de Mayo, de mil y quinientos y nouẽta y vn años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nueſtro Señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

C A P. de la inſtrucion del Virrey don Franciſco de Toledo, en que ſe le ordena y manda quiten todos los oficios nueuos que el Marques de Cañete y comiſſarios proueyeron en el Peru, y ſuſpenda ciertas libranças, y quite ciertos repartimientos.

EAnſi miſmo por cedulas nueſtras e inſtruciones cometimos y mandamos al Licenciado Caſtro que los ſalarios de Preſidẽte e Oydores e oficiales e otras perſonas no ſe pagaſſen en Oro ſi no en Plata, y ſe cobraſſen los Intereſes que huuieſſen lleuado por razõ de ſe pagar los dichos ſalarios en oro, y para que el dicho Licenciado Caſtro quitaſſe todos los oficios nueuos, aſsi de juſticia como de gouernacion, y otros oficios que el Marques de Cañete, y Conde de Nieua, y comiſſarios proueyeron ſin nueſtra licẽcia, y los ſalarios que ſe acrecentaron de nueuo, y cobraſſe de los dichos Viſorreyes y comiſſarios, y de ſus bienes, y de las perſonas que los huuieſſen recebido. Y anſi miſmo para q̃ las libraças que eſtuuieſſen hechas por los dichos Viſorreyes y comiſſarios, anſi en tributos vacos, como en repartimiẽtos que eſtan en nueſtra Real corona, y en nros quintos y almoxarifazgo, a perſonas q̃ no han ſeruido no ſe les pagaſſe, y para q̃ ſi a doña Lucia de Luyando ſe le huuieſſen dado mas Indios de los q̃ deuia tener cõforme a la merced q̃ tiene los reformaſſe, y para q̃ cobraſſe lo q̃ pareciеſſe auer tomado preſtado de los bienes de difuntos los dichos Viſorreyes, de ellos y de ſus bienes, y de las perſonas a quien ſe huuieſſen preſtado, y tãbien para q ſe boluieſſe a la Corona Real el repartimiento que el Conde de Nieua dio a Antonio de Quiño nes, y los repartimiẽtos q̃ eran de don Sebaſtian de Caſtilla, y de Gineſſa Guillen, y de Hernan Vela, y Geronimo de Soria, para que ſin embargo de la remiſiõ hecha por el dicho Cõ de de Nieua, de Veynte mil ducados a los herederos del veedor Garcia de Salzedo q̃ fue contra el concierto que el Marques de Cañete auia hecho los hizieſſe cobrar, y para que quitaſſe las adminiſtraciones de los Indios que el Marques de Cañete y Conde de Nieua y comiſſarios puſieron, y los ſalarios que ſe les dauan de la Real hazienda, y para q̃ cobraſſe el ſalario que ſe dio a don Franciſco de Fonſeca deſpues de muerto, por razon de ſer capitan de la guarda del dicho Conde de Nieua, e lo que no huuo de auer de los dos mil pe ſos que ſe le dieron para venir a eſtos Reynos, haſta que fallecio, y que reuocaſſe los ſalarios que acrecento el Mariſcal Villagrã gouernador de Chile a los nueſtros oficiales della, y para que cobraſſe del Conde de Nieua los fletes de dos nauios nueſtros, que lleuo deſde Panama a el Peru, y anſi miſmo del dicho Conde, y de don Iuan de Velaſco ſu hijo todo lo q̃ deuieſſen a nueſtra hazienda Real, y bienes de difuntos, aſsi de los ocho mil peſos q̃ ſe dieron a el dicho don Iuan para la jornada que ſe auia de hazer a los Quixos, y ſeys mil de los difuntos, a la venida de eſtos Reynos, como lo que el dicho Conde dio a ſus criados, de las compoſiciones que hizo con algunos delinquentes, y para que el fiſcal de la audiencia de los Reyes pidieſſe a el dicho Conde lo que gaſto e libro en nueſtra Real hazienda, ſin licẽcia y comiſion nueſtra, y para que ſe quitaſſe el oro y plata y joyas que huuieſſe en aquella tierra, y ſe cobraſſen nueſtros derechos, y para que quitaſſe los Indios que el Cõde de Nieua y comiſſarios dieron a algunas perſonas, ſobre los que tenian, por razon de la perpetuydad, con aditamento que no gozaſſen los frutos haſta que por nos fueſſe aprouado, y que reuocaſſe lo que el dicho Conde y comiſſarios hizierõ, en dar las minas del oro al diezmo. el primer año, y el ſegũdo a el noueno, y por el cõſiguiẽte haſta llegar al quinto, y q̃ puſieſſe en nra corona el repartimiẽto q̃ era de Hernan Mexia, cõforme a el cõcierto q̃ ſe tomo con ſu muger e hijos, ſobre el pleyto q̃ tratarõ en nro Cõſejo de las Indias, no embargãte q̃ eſtuuieſſe en cabeça de dõ Franciſco de Mendoça, o de otra qualquiera perſona, haziendo cobrar los frutos y rẽtas q̃ el dicho repartimiento rẽto, y anſi miſmo de los Indios de Pocona, q̃ le eſtaua encomẽdado al dicho don Franciſco de Mẽdoça, cũpliẽdo lo q̃ ſobre ello ſe auia ordenado. Y porq̃ no tenemos relaciõ haſta agora de lo q̃ el dicho Licenciado Caſtro hizo en execuciõ y cũplimiẽto de las dichas nras cedulas q̃ de ſuſo ſe haze minciõ. Vos mãdo q̃ llegado q̃ ſeays a las dichas prouincias del Peru, os informeys y ſepays lo q̃ en ello ſe ha hecho, y hagays cũplir y executar lo que de las dichas cedulas, o de otras q̃ ſobre otros caſos huuieremos deſpachado, no eſtuuiere cũplido, y nos auiſareys de lo q̃ en ello hiziere deſpero porq̃ podria ſer q̃ algunas coſas de ſuſo declaradas ſe ayã dexado d̃ cũplir pareciẽdo conuenir, aſsi por ataxar algunos inconuenientes, informaros heys dello, y aquellas coſas que vieredes que ay notable inconueniente en la execucion dellas las ſobreſeeſeys, enos lo conſultareys para que ſe prouea lo que conuenga.

Cedula

Cedula que manda al Virrey del Peru embie relacion al Cõſejo de la cauſa que a don Martin Enriquez le mouio para poner en el puerto del Collao teniente con ſalario, y ſi conuendra remouelle, y entre tanto haga lo que conuenga. Año de 583.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey de las prouincias del Peru: Nos ſomos informado que el Virrey don Martin Enriquez puſo en el puerto del Collao al capitan Pedro de Arana cõ titulo de ſu teniente general, y dos mil peſos de ſalario en la conſignacion de las lanças cõ cargo de Alferez de ellas, y que demas que no acude a lo que eſta a ſu cargo, ſe entremete en viſitar y deſpachar los nauios q̃ entran y ſalen en el dicho puerto, y dar licẽcia a los paſſageros, y embargar las ſoldadas de los marineros, y que dello ſe ſiguen inconuenientes: y porque queremos ſaber lo que paſſa en lo ſobre dicho, y para q̃ efeto fue proueydo, y pueſto en el dicho puerto eſte capitan, y ſi conuerna remouelle del cargo que tiene, y porque cauſa. Os mandamos que con la primera ocaſion nos embieys relacion de todo ello, con vueſtro parecer, y en el entretanto lo remediareys como entendieredes que mas conuiene, ordenando a el dicho capitã que no ſe entremeta en lo que no es de ſu oficio. Fecha en San Lorenzo el Real, a diez y ocho de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Conde de Nieua quite luego ciertos corregimientos y otros oficios que proueyo en criados ſuyos, y ſe les tome reſidencia, y nombre otros en ſus lugares que tengan meritos, y ayan ſeruido. Año de 561.

EL Rey. Conde de nieua pariente, nueſtro Viſorrey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes: A nos ſe ha hecho relacion que vos aueys proueydo algunos oficios deſpues q̃ a eſta tierra llegaſtes, a perſonas que fueron en ella a el tiempo que vos, y en la flota q̃ vos fuyſtes, y a otros que antes y deſpues han ydo, que no han ſeruido, eſpecialmente la gouernacion del Quito a don Manuel de la Vega, y el corregimiento de la Paz a don Lorẽzo, Sobrino de Diego de Vargas, y el de los Chachapoyas a vn page vueſtro, y el Alguazilazgo mayor del Cuzco a Torquemada criado del Licenciado Viruieſca de Muñatones, y a Anton de Aualos el corregidor de Chuquito, todos perſonas que a poco que fueron a eſſa tierra, y los mas quãdo vos fuyſtes, que no han hecho ſeruicios en ella: y que el corregimiẽto del Cuzco que le diſtes a Pero Pacheco, que fue de la nueua Eſpaña pocos dias a, y q̃ el corregimiento de los Charcas diſtes a Iuan Cortes, por ciertos reſpectos, y el de Arequipa a Alonſo Ramirez de Soſſa: el qual diz que fue culpado en la reuelion de Gõçalo Pizarro, y el corregimiento de Truxillo a Merlo, caſado con vna deuda del dicho Licenciado Viruieſca, y dexaſtes de proueer los dichos oficios a muchas perſonas que nos han ſeruido, y no eſtan gratificados teniendo las calidades que ſe requieren para los ſeruir, y holgaran e tuuieran por gran merced ſer proueydos dellos, y ſe pudiera deſcargar con ellos, y gratificar ſus ſeruicios, y los oficios eſtuuieran biẽ proueydos en ellos, y no hazerſe anſi, cauſa del cõtentamiento en la tierra: y porque como teneys entẽdido por las nueuas leyes, hechas para el buen gouierno de eſſas partes, eſta ordenado y mandado que en la prouiſion de ſemejantes oficios, y de otros aprouechamientos, ſean preferidos los conquiſtadores, y deſpues los pobladores caſados, y los que huuieren ſeruido y reſidido en eſſas partes: y porque es juſto que eſta orden ſe guarde, vos mando que luego que eſta veays embieys a tomar reſidencia a los ſuſodichos, y a las otras perſonas que huuieredes proueydo cõtra lo por nos ordenado, y les quiteys los dichos oficios, y proueays dellos a perſonas benemeritas, que nos ayan ſeruido, y reſidido en eſſa tierra, y que tengan las calidades que ſe requieren, y no a perſonas que ha poco que fueron a ellas, y de aqui adelante en la prouiſiõ de los dichos oficios guardad lo que por nos eſtà ordenado y mandado, ſin exceder dello: y porque nra voluntad es que eſto ſe cumpla embiamos al nueſtro fiſcal de eſſa audiencia que ſi luego dentro de cinquẽta dias q̃ eſta os ſea entregada no embiaredes a tomar reſidencia a los ſuſodichos, le pida en eſſa audiencia que ſe prouean perſonas que las vayã a tomar: a la qual embiamos a mandar que anſi lo hagan, vos nos auiſareys en los primeros nauios de como ſe huuiere cumplido. Fecha en el moneſterio de nueſtra Señora de Eſperança, a veynte y quatro de Deziẽbre, de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru prouea como los corregidores Caziques e Indios en quien don Franciſco de Toledo hizo ciertas ſituaciones no ſe queden con ellas.

Año de 583. EL Rey Nueſtro Viſorrey de las prouincias del Peru, o a qualeſquier otra perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de ellas: Nos ſomos informado q̃ ay duda en que ſi han de ſer validas ciertas ſituaciones q̃ don Franciſco de Toledo nueſtro Viſorrey q̃ fue de eſſas prouincias hizo en algunos repartimientos de Indios de ellas, y que las perſonas a quien ſe hizieron no los han cobrado, ni cobran, ni tienen poſſeſsion de ellas, y ſin embargo de eſto, los Indios pobres pagan las ſituaciones, y ſe aprouechã dello los corregidores y los Caziq̃s e Indios principales, y los dichos Indios pobres recibẽ agrauio en ello, y porq̃ es juſto no ſe de lugar a ello, luego como vieredes nr̃a cedula proueays q̃ los dichos corregidores Caziq̃s e Indios principales no ſe quedẽ cõ lo que huierẽ cobrado de las dichas ſituaciones. Fecha en San Lorẽzo, a diez y ocho de Otubre, de mil y quinientos y ochẽta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 572. *Cedula que manda que en el puerto de Velez no ſe lleuen derechos de ninguna coſa que por el ſe paſſare, no teniendo licencia y facultad de ſu Mageſtad.*

EL Rey. Doctor Benero de Leyua nr̃o Preſidente de la nr̃a audiencia Real q̃ reſide en la ciudad de Sãta Fè del nueuo Reyno de Granada: Yñigo d Arãza como procurador general de eſſa prouincia en nõbre del cõcejo juſticia y regimiẽto de la ciudad de Tũxa, nos ha hecho relaciõ q̃ todos los mãtenimiẽtos mercaderias y otras coſas q̃ ſe lleuã a la dicha ciudad por los vezinos della, aſsi de eſtos Reynos, como de la coſta del mar dl Norte, para ſu tracto y ſuſtẽtaciõ, entra y ſe mete por vn puerto q̃ llamã de Velez, y eſtà quarẽta leguas deſuiado de la dicha ciudad, y q̃ en el dicho puerto eſta vna perſona como alcayde del, que ſocolor de dezir le tiene arrẽdado, les pide y lleua a los dichos vezinos de la dicha ciudad dos tomines, de cada arroua de lo que anſi lleuã, y nos ha ſuplicado atento a ello, y a que no auia cauſa porque deuieſſen pagar los dichos derechos, mandaſſemos no fueſſen obligados a ello, ni ſe les pidieſſen por ninguna perſona, o como la mi merced fueſſe, y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos, e yo tuuelo por bien: y os mando que veays lo ſuſo dicho, y os informeys y ſepays de todo lo que en ello paſſa, y de la cauſa e razon por donde la dicha perſona pide y cobra los dichos derechos, y no pareciendo auer para ello facultad ni cedula nueſtra proueays como en el dicho puerto no ſe pidan ni cobrẽ de ninguna perſona derechos algunos de ninguna coſa de lo que por el ſe lleuare, y paſſare a la dicha ciudad, ni a otra ninguna parte de eſſa tierra, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Enero, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Prouiſiones cedulas capitulos de cartas y de ordenanças dadas y libradas en diferẽtes tiẽpos, que diſponen y mandan la orden que ſe ha de tener y guardar en las Indias, en adminiſtrar los bienes de difuntos, y acudir con ellos a los herederos, y lo demas tocante a ello.

Año de 526. *Carta acordada antigua, que ſe daua para todas las Indias cerca de la cobrança y buen recaudo que ſe auia de poner en los bienes de difuntos.*

DON Carlos, &c. A vos los Concejos juſticias y regidores de las ciudades villas y lugares de la nueua Eſpaña, y los nr̃os oficiales della, ſalud y gracia ſepades q̃ nos ſomos informados, y por experiẽcia ha parecido q̃ los bienes de las perſonas q̃ hã fallecido en eſſas partes no hã venido enteramẽte, y tã preſto como pudierã y deuierã venir a poder dl los herederos por teſtamẽto o abinteſtato, dl los tales difuntos, aſsi por no auer pueſto el recaudo y diligẽcia q̃ cõuenia en la cobrãça de lo q̃ les era deuido, como porq̃ los bienes q̃ fincauã, ſe vẽdiã a menos precio de lo q̃ valiã, y ſe dauã por los tenedores de los tales bienes de los difuntos, por pagados muchos peſos de oro, afirmãdo q̃ los difuntos los deuian, y dexãdo de poner en el inuentario q̃ dello ſe hazia, muchos bienes y de mucho valor, y deſpues los detenia gran tiẽpo en ſu poder, antes q̃ los embiaſſen a los nueſtros oficiales de la caſa de la cõtratãciõ de Seuilla, como erã obligados, y lo q̃ peor es, en los regiſtros q̃ embiauã a la dicha caſa no declarauan los ſobre nombres, y apellidos de los tales difuntos, ni los lugares

de

de donde eran vezinos,demanera que nunca,ó con gran dificultad ſe podian ſaber los herederos dellos,lleuando como han lleuado los dichos tenedores de bienes de difuntos,por razon dello la dezima parte de los dichos bienes, y muchos de ellos la quinta parte: lo qual todo ha ſido en daño grande de los dichos herederos,y ſe ha eſtoruado el cumplimiẽto de las animas de los tales difuntos,y queriendolo proueer y remediar, como conuiene al ſeruicio de Dios y nueſtro,y bien de nueſtros ſubditos:conſultado con los de nueſtro cõſejo de las Indias,acordamos que deuiamos mandar dar y dimos eſta nueſtra carta en la dicha razon:por la qual ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante en la guarda y cobrança,y entrego de los bienes de las perſonas q̃ fallecieren en eſſas partes,ſe guarde la orden y forma ſiguiente.

Primeramente ordenamos y mandamos que cada y quãdo acaeciere que alguna perſona natural de eſtos nueſtros Reynos o fuera dellos llegare a alguna ciudad villa o lugar de eſſas partes,por mar o por tierra,ſea tenudo de yr ante el eſcriuano del cõcejo del tal lugar:el qual aya de tener y tenga vn libro enquadernado donde aſsiente el nõbre y ſobre nõbre de la tal perſona,y el lugar do es natural,para que quando Dios fuere ſeruido de le lleuar de eſta vida,ſe ſepa do viuen los que le huuieren de heredar.

Iten ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante ayan de tener y tengã cargo de las perſonas que fallecieren, de ſus bienes que tuuieren en eſſas partes,la juſticia ordinaria que es o fuere, juntamente con el regidor mas antiguo y eſcriuano del concejo de la ciudad villa o lugar do falleciere la tal perſona: ante el qual eſcriuano y teſtigos y la tal juſticia y regidor ayan de poner y pongan por inuentario todos los bienes que fincarẽ del tal difunto,y eſcrituras y deudas que el deuia,y le eran deuidas, y lo que eſtuuiere en oro o plata,aljofar,o en otras coſas que fuere neceſſario,y prouechoſo que ſe venda y ſe guarde y ſe depoſite en vna arca de tres llaues q̃ eſte en caſa del dicho regidor mas antiguo,y tẽga la vna llaue dellas,y la otra la juſticia,y la otra el eſcriuano.

Iten mandamos que los bienes que ſe huuieren de vender del tal difunto ſe vendã en publica almoneda en la plaça y forma acoſtumbrada, en el lugar do ſe vendieren,y el precio dellos ſe ponga en el miſmo dia,o en el ſiguiente luego en la dicha arca de las tres llaues con la fe del eſcriuano de la dicha almoneda.

Iten mandamos que anſi para cobrar las dichas deudas de los dichos difuntos, o defender las que ſe pidieren,y no eſtuuieren aueriguadas,fuere meneſter conſtituyr algun procurador,lo puedan hazer las dichas juſticias regidor y eſcriuano,ſiendo todos tres conformes,o los dos dellos los quales puedan en proſecucion de lo que dicho es, de los tales bienes,lo que fuere neceſſario gaſtar y no mas.

Iten ordenamos y mandamos,que la dicha juſticia y regidor ante el dicho eſcriuano ayan de tomar y tomen cuenta a todas las perſonas que en ſu lugar o juriſdicion huuieren tenido cargo de bienes de difuntos,por ſi o por tenedores dellos,y el alcance que ſe les hiziere lo executen y cobren luego,ſin embargo de qualquiera apelacion,y lo q̃ anſi cobraren lo pongan en la dicha arca de las tres llaues como dicho es.

Iten mandamos que quando del tal difunto pareciere teſtamẽto,y los herederos o executores del eſtuuieren en el lugar do falleciere,o viniere a el,que en tal caſo la juſticia ni regidores del no ſe ayan de entremeter en ello,ni tomar los dichos bienes,ſi no dexarlo hazer y cobrar a los dichos herederos,o cumplidores y executores del dicho teſtamẽto,y ſi algunos bienes huuieren cobrado la tal juſticia y regidor ſe los entreguẽ, dandoles cuẽta cõ pago a los tales herederos,o cumplidores,y eſto miſmo mandamos q̃ ſe guarde y cũpla quãdo en el lugar do falleciere el difunto eſtuuiere,o huuiere,o viniere a el perſona q̃ tẽga derecho de heredar ſus bienes ab inteſtato,porque en qualquiera de eſtos dos caſos ha de ceſſar y ceſſa el oficio de la juſticia y regidor,y ſe ha de guardar lo contenido en eſte capitulo,aſſentando el dicho eſcriuano ſolamente en ſu libro la razon dello:porque ſe ſepa quando conuenga,la perſona que heredo al tal difunto.

Iten mandamos q̃ la dicha juſticia y regidores y eſcriuano ſean obligados a embiar á los nueſtros oficiales q̃ reſiden en la caſa de Seuilla,con el primer nauio que partiere de la tal villa o lugar todo lo q̃ huuieren cobrado de los bienes de los tales difuntos,declarando ſu nombre y ſobre nombre, y lugar de do era vezino el que falleció, con la copia del inuentario de ſus bienes, para que los dichos oficiales de Seuilla lo embien y den a ſus

herederos, guardando lo que cerca deſto por nos y por los de nueſtro Conſejo de las Indias que viſitaron la dicha cauſa, fue acordado y mandado en nueſtro nombre.

Iten mandamos que la dicha juſticia y regidor y eſcriuano luego que ayan tomado la cuenta a las perſonas que huuieren tenido cargo de los dichos bienes la embien cõ el primer nauio ante los de nueſtro Conſejo de las Indias, para que ellos la vean, y nos ſepamos como ſe ha hecho y cumplido lo ſuſo dicho, y declare en ella particularmente la cantidad que quedo del tal difunto, y ſu nombre y ſobrenombre, y lugar de do era vezino, ſi les conſtare no lo pudieren ſaber en alguna manera.

Iten mãdamos que vos la dicha juſticia a parte y por vos miſmo, ſin lo cometer a otra perſona alguna os informeys por todas las vias que mejor pudieredes, ſi los tenedores que han ſido de bienes de difuntos, han hecho en los lugares de vueſtra juridicion algun fraude o perjuyzio en los dichos bienes, y como han vſado de ſus oficios, y la informacion auida, la embiad ante lòs de nueſtro Conſejo de las Indias, para que lo vean, y conſultado cõ nos mandemos en ello proueer lo que conuenga a nueſtro ſeruicio, y execucion de la juſticia.

Otro ſi mandamos que los tenedores de los dichos bienes de difuntos que agora ſon y han ſido no vſen mas de los dichos oficios, antes vos den la dicha cuenta con pago, como de ſuſo ſe contiene, ſopena de cada cinquenta mil marauedis, para nueſtra camara y fiſco, que por la preſente ſuſpendemos y reuocamos las prouiſiones que para ello tienen no embargante que el tiempo en ellas contenido no ſe ha cumplido.

Otro ſi, mandamos que en fin de cada vn año las dichas perſonas de ſuſo nombradas, ſean obligados a dar cuenta, y moſtrar al nueſtro gouernador de la dicha tierra la memoria de los difuntos que en aquel año huuiere auido, y de lo que de ſus bienes que ellos fueren obligados a cobrar huuieren recebido, y como los han embiado por la orden ſuſo dicha a la caſa de Seuilla para que ſe den a ſus herederos, y cumplido todo lo demas que ſe les manda, y de ſuſo ſe contiene: al qual dicho nueſtro gouernador mãdamos q̃ de la execucion y cumplimiento della tenga eſpecial cuydado como coſa del ſeruicio de Dios y nr̃o.

Iten queremos y mãdamos que cada vna de vos las dichas juſticias regidor y eſcriuano aya de ſalario en cada vn año dos mil marauedis, de los bienes de los tales difuntos, por rata dellos para ſi.

Lo qual queremos y mandamos que ſe guarde y cumpla, como en eſta nueſtra carta ſe contiene: y porque lo en ella contenido ſea notorio, y ninguno dello pueda pretẽder ignorancià, mandamos que ſea apregonada por las plaças y mercados de las ciudades villas y lugares de eſſa dicha tierra, por pregonero y ante eſcriuano publico. Dada en Granada, a nueue dias del mes de Nouiẽbre, de mil y quinientos y veynte y ſeys años. Yo el Rey. Yo Franciſco de los Couos Secretario de ſus Ceſſarea y Catolicas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mandado. Mercurinus chãcellarius. Fr. Garcia Epiſc. Oxomenſis. Doctor Carauajal. Doctor Yeltrã Garcia Epiſc. Ciuitatẽſis. Regiſtrada Iuã de Samano. Vrbina por chãciller.

Año de 550.

Carta acordada, que eſta dada para todas las Indias, cerca de la ordẽ que ſe ha de tener en los bienes de difuntos.

DON Carlos, &c. A vos los nueſtros Preſidentes y Oydores de las nueſtras Indias Iſlas y Tierra firme del mar Oceano, e a qualeſquier nr̃os gouernadores y juſticias de qualeſquier Islas y prouincias dellas, y a los concejos juſticias regidores de las ciudades villas y lugares de las dichas nr̃as Indias, y a otras perſonas a quien lo de yuſo en eſta nr̃a carta toca y atañe en qualquier manera, ſalud y gracia: ſepades, q̃ aſsi por relaciõ del Licẽciado Frãciſco Tello de Sãdoual de nr̃o Cõſejo, y nr̃o viſitador q̃ fue de la audiẽcia Real de la nueua Eſpaña, como de otras perſonas emos ſido informado q̃ en el buẽ beneficio y buen recaudo de los bienes de difuntos q̃ en eſſas partes fallecẽ, ha auido alguna deſordẽ y fraudes, porque algunos de los aluaceas y teſtamentarios ſe han auſentado de las partes donde reſiden ſin dar cuẽta de los dichos bienes que era a ſu cargo, y hã excedido en el lleuar de los derechos y ſalarios q̃ les pertenecian, y en otras coſas, de que a los herederos auſentes, y a quien de derecho huuieſſen de auer los dichos bienes ſe ha ſeguido mucho daño, y adelãte ſi no ſe remediaſſe, y ſeria eſtoruo para el cumplimiento de las animas de los tales difuntos, y que riendo proueer en ello lo q̃ conuenga, viſto y platicado por los de nueſtro Cõſejo de las In

dias

dias, ſue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta, por la qual ordenamos y mandamos, que agora y de aqui adelante en el beneficio y buen recaudo de los bienes de las perſonas que fallecieren en eſſas partes ſe guarde la forma y orden ſiguiente.

CAP. *Que diſpone, que quando ſe huuieren de vender algunos bienes de difunctos, ſea con autoridad de juſticia.*

PRimeramente ordenamos y mandamos, que todos los teſtamentarios albaceas, y tenedores que ſon y fueren de qualeſquier bienes de difunctos de las dichas nueſtras Indias, que quando huuieren de vender algunos de los dichos bienes que fueren a ſu cargo, los vendan en publica almoneda con autoridad de juez, y en ſu preſencia con las ſolennidades, y por los terminos del derecho y no de otra manera, ſo pena de pagar con el doblo todo lo que de otra manera o por ſu autoridad vendiere, la mitad para nueſtra camara y fiſco, y la otra mitad para el juez y denunciador por yguales partes. de mas y allende que la tal venta ſea en ſi ninguna, y no valga ſaluo ſi el teſtador no mandare otra coſa, porque aquello ſe ha de cumplir.

CAP. *Que diſpone que el juez no lleue derechos por eſtar preſente a las almonedas de bienes de difunctos.*

OTroſi, ordenamos y mãdamos que no lleue el juez derechos algunos por eſtar preſente a las almonedas, y al eſcriuano le taſſe el juez lo que juſtamente mereciere, conforme al trabajo que tuuiere y dias que ſe occupare en ello, y la calidad de la hazienda, y lo miſmo ſe haga con el pregonero, y por ninguna via ni manera los eſcriuanos ni pregoneros no lleuen derechos por rata de lo que la hazienda ſe vendiere, tanto por ciento, ſo pena de boluerlo con el quatrotanto.

CAP. *Que diſpone, que los que fueren Albaceas y tenedores de bienes de difunctos, no puedan comprar bienes de los dichos difuntos.*

YTen, ordenamos y mandamos, que los que fueren Albaceas y tenedores de bienes de difuntos, no puedan ſacar ni comprar por ſi ni por interpoſita perſona, ni en otra manera alguna, ningunos bienes de difuntos que fueren a ſu cargo, ni comprarlos, ni auerlos para ſi ſo ningun titulo publica ni ſecretamente aunque ayan paſſado muchas manos, y ſi en la dicha venta interuiniere algun fraude, o los dichos Albaceas y tenedores los ſacaren por ſi o por interpoſitas perſonas, que los bueluan con el quatrotanto en qualquier tiempo que les fuere prouado.

CAP. *Que diſpone, que aya tres tenedores y arca de tres llaues, y libro donde ſe aſiente lo que entra y ſale.*

OTroſi, ordenamos y mãdamos, que en todos los pueblos de Eſpañoles de la dichas nueſtras Indias, aya tres tenedores de bienes de difuntos, que el vno ſea vno delos Alcaldes, y el otro, vno de los Regidores, los quales ſeã elegidos en principio de cada vn año, por el Cabildo de la Ciudad o Villa donde eſtuuieren, y el otro ſea el eſcriuano del concejo. Los quales tengan vna arca de tres llaues donde ſe eche lo procedido de los dichos bienes, y dentro de la dicha arca de tres llaues eſte vn libro en quadernado dõde el eſcriuano del Cabildo aſsiente lo que entrare y ſaliere en la dicha arca, lo qual firmẽ los dichos Alcalde y Regidor, y de Fee dello el eſcriuano, ſo pena de cinquenta mil marauedis, al que lo contrario hiziere.

CAP. *Que diſpone, que en principio de cada vn año nombre la audiencia vno de los Oydores para que ſea juez de bienes de difunctos.*

YPorque en la cobrança de los dichos bienes aya mas cuydado y diligencia, y para q̃ con mas breuedad ſe deſpachẽ los negocios que occurrierẽ cerca de los dichos bienes, mãdamos a vos los nueſtros Viſoreyes, Preſidẽtes y Oydores de las dichas nũas

audiencias Reales,que en principio de cada vn año nombreys vn Oydor que ſea juez de la cobrança de los dichos bienes,por ſu turno y rueda,començando del mas antiguo, al qual por ellos nombrado,damos poder cumplido para hazer cerca dello todo lo que las nueſtras audiencias Reales pudieran hazer,con todas ſus incidencias y depẽdencias, anexidades y conexidades,y ſi del ſe apelare y ſuplicare,que vayan a la nueſtra audiencia, para que los nueſtros Oydores lo determinen,y de lo que determinaren, no aya mas grado, y el dicho Oydor tenga vna caxa de tres llaues en que ſe eche el dinero,oro y plata q̃ ocuriere de los dichos bienes de difuntos,porque ninguna coſa dello,ſe ha de depoſitar en perſona alguna,ni ha de andar fuera de la dicha caxa,ſo pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hizieren,y las llaues de la dicha caxa tenga la vna el dicho Oydor,y la otra el Fiſcal,y la otra el eſcriuano de la audiencia.

CAP. Que diſpone,que el Alcalde que fuere nombrado por tenedor,tenga cuydado que ſe meta en el arca lo procedido de bienes de difunctos,y de dos en dos meſes haga valança de quenta.

OTroſi,ordenamos y mandamos,que el alcalde que es o fuere nõbrado por tenedor de los dichos bienes haga meter en el arca de las tres llaues todo lo procedido de los bienes de difuntos luego que fueren vẽdidos y cobrados,y que de dos a dos meſes haga vn valanço de quenta con el tenedor de los dichos bienes de lo que eſtuuiere cobrado,tomandole juramẽto ante el eſcriuano del Cabildo que bienes de difuntos tienen en ſu poder cobrados,y los que eſtuuieren cobrados,ſe metã luego en el arca de tres llaues,ſo pena al alcalde de pagar todos los bienes que por no hazer la diligẽcia ſuſodicha anduuieren fuera de la dicha arca con el doblo,aplicadas como dicho es,no releuando el tenor de las penas en que huuiere incurrido por no auer metido los dichos bienes en la dicha caxa.

CAP. Que diſpone,que dentro de vn año ſean obligados los tenedores a embiar los bienes de difuntos,que fueren a ſu cargo,a los oficiales de Seuilla,con ſu teſtamento e inuentario y los demas recaudos.

YTen mãdamos,q̃ los dichos tenedores todos y qualeſquier bienes de difuntos q̃ fueren a ſu cargo los embien a eſtos reynos dẽtro de vn año cumplido primero ſiguiẽte deſpues que fueren a ſu cargo,conſignados a los nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion,que reſiden en la ciudad de Seuilla,con las eſcripturas e inuentarios y almonedas cõ la quenta,razon y recaudos que huuiere de los dichos bienes,para que de alli los den a ſus herederos,o a quien de derecho los huuiere de auer,y ſino eſtuuiere acabados de cobrar todos,embien dentro del dicho termino,lo que eſtuuiere cobrado,con relacion de lo que queda por cobrar,y como fueren cobrando anſi lo vayan embiando,ſo pena que ſi mas tiẽpo de lo que dicho es,lo retuuieren ſin lo embiar,caygan e incurran en las penas contenidas en el capitulo ſupra proximo,las perſonas en cuyo poder eſtuuieren los dichos bienes no eſtando en la arca de las tres llaues,diputada para la cobrança dellos.

CAP. Que diſpone,que los tenedores cumplido ſu oficio hagan ſu valanço de quenta de los bienes de difunctos,que ha ſido a ſu cargo y lo embien al Oydor que fuere juez firmado de ſu nombre y del eſcriuano.

YTen,por quanto en cada vn año ſe mudã el alcalde y regidor que ſon tenedores de los dichos bienes,y como no ſe les toma quenta de lo que es a ſu cargo,los dichos bienes ſe derraman en muchas perſonas,y algunas vezes ſe aprouechan dellos y no los embian a eſtos reynos como ſon obligados. Porende mandamos que de aqui adelante los dichos tenedores que ſon o fueren en las dichas nueſtras Indias,luego que fuere cumplido y acabado el tiempo de ſu oficio hagan ſu valanço de quenta,de los bienes de difuntos,q̃ han ſido y ſon a ſu cargo en el tiempo que fueré tenedores de los dichos bienes,y firmado de ſu nombre,y del eſcriuano del Cabildo,lo emdien al Oydor que fuere juez de los dichos bienes en aquel año con lo procedido y alcance que huuiere de los dichos bienes, para q̃ ſe embie a eſtos reynos como nos lo tenemos mandado ſi ellos antes no lo huuieré embiado como eſta dicho en los capitulos de ſuſo,y ſi algunas deudas huuiere por cobrar, hagã relacion dellas en el dicho valance de quenta,y de los recaudos y eſcripturas q̃ en ſu poder

der quedan para la cobrança dello. Lo qual hagan y cumplan anſi a coſta de los miſmos bienes, ſo pena de ducientos peſos de oro, aplicados como dicho es, por cada vez q̃ lo contrario hizieren, y ſi por caſo no huuiere auido bienes de difuntos durante el tiempo de ſu oficio, o los huuieren ellos embiado en el dicho tiempo conforme a los capitulos de ſuſo. Mandamos que todauia, los dichos tenedores embien al dicho Oydor ſuſodicho, relacion de los bienes que huuieren embiado a eſtos reynos, firmado de ſus nombres, y del eſcriuano del Cabildo, y teſtimonio de como no ha auido en ſu tiempo ningunos bienes de difuntos, ſo la dicha pena, aplicada como dicho es, para que de todo aya quenta y razõ, y ſe ſepa lo que ſe haze de los dichos bienes de difuntos.

CAP. *Que diſpone, que no ſe puedan lleuar derechos de tenedores de bienes de difunctos, mas de vna vez de los bienes de vn difuncto, aunque eſten mucho tiempo y en differentes tenedores.*

YTen, porque ſomos informados, que en algunos pueblos delas dichas nueſtras Indias los que han ſido tenedores de los bienes de los difuntos, han tenido mucho tiẽpo en ſu poder algunos bienes de difuntos, y que cada año ſacauan y lleuauan ſus derechos y tenencias de los dichos bienes, por manera, que algunas vezes la mayor parte delos dichos bienes ſe han conſumido en derechos y tenencias. Porende mandamos que de aqui adelante no puedan lleuar ni ſacar derechos de tenedores mas de ſola vna vez de los bienes de cada vn difunto aũque eſtuuieſſen mucho tiempo en ſu poder, y que ſi los tenedores que fueren el primer año cobraren ſus derechos y tenencia, los que de ahi adelante fuerẽ en caſo que entraren en ſu poder los dichos bienes, no puedan lleuar ni lleuen derechos algunos de los tales bienes que los huuieren vna vez pagado, ſo pena de pagar cõ el quatro tanto, los derechos y tenencia que de otra manera lleuaren, aplicados como dicho es.

CAP. *Que diſpone, que no lleuen derechos los tenedores ſino fuere de los bienes que quedarẽ del difuncto liquidos, deſpues de pagadas ſus deudas.*

OTroſi, porque ſomos informado que algunos de los tenedores han lleuado y lleuã ſus derechos y tenencias ſin deſcõtar ni ſacar las deudas que deue el difunto, y anſi miſmo lleuan derechos de las deudas que deuen al difunto que eſtã por cobrar y que algunas vezes lleuan los dichos derechos y tenencias en mas cantidad de lo q̃ montan los bienes del difunto. Mandamos, que de aqui adelante no lleuẽ los dichos derechos los dichos tenedores de la dicha ſu tenencia y derechos, ſino de los bienes que quedaren del difunto liquidos, deſpues de pagadas ſus deudas: y anſi miſmo que no lleuẽ derechos de las deudas que eſtuuieren por cobrar, ſino tan ſolamente de los que cobrare y entraren en ſu poder, ſo pena de pagar con el quatrotanto, lo que de otra manara cobraren, aplicado como dicho es.

CAP. *Que diſpone, que pareciendo al juez de bienes de difunctos que conuiene tomar quenta de algunos bienes que tengan los tenedores, los puedan compeler a ello.*

YTen mandamos, que quando el dicho Oydor, juez de los dichos bienes de difuntos, pareciere que conuiene tomar quenta de algunos bienes que tengan los tenedores de bienes de difuntos o aluaceas, o teſtamentarios, que los embie a llamar que parezcan ante el con las eſcripturas y recaudos que huuiere, y que cumplan ſus mandamiẽtos y vengan a coſta de los miſmos bienes por cuya cauſa fueren llamados, ſo las penas que el dicho juez les puſiere.

CAP. *Que diſpone, que a los que fueren albaceas, teſtamentarios, o herederos, con cargo de reſtitucion de qualquier difuncto que tenga los herederos en Caſtilla, ſean obligados dẽtro del año a embiar lo que reſtare con ſu teſtamento e inuentario, a los oficiales de Sevilla.*

YTen, porque muchas vezes acaece que los que quedan por albaceas y teſtamẽtarios retienẽ en ſu poder muchos bienes de los tales difuntos ſin los embiar a eſtos reynos a ſus herederos como ſon obligados, aprouechandoſe dellos, y eſperando a que los herederos del difunto vengã o embien a tomalles quentas, y por otros reſpetos, y muchas vezes

mueren

mueren ſin dar quenta dellos, y aunque ellos dexan por ſus albaceas y paſſan por muchas manos los dichos bienes, y quando ſe viene a tomar quenta dellos, no ſe puede verificar ni averiguar lo que a cada vno pertenece, ni parecen las eſcripturas ni recaudos dellos, de que los dichos herederos han recebido y podrian recebir mucho daño y agrauio. Porende mandamos, que de aqui adelante todos los que ſon o fueren albaceas y teſtamentarios, y herederos con cargo de reſtitucion de qualeſquier difuntos que tengan los herederos en Caſtilla, ſean obligados dentro del año de ſu albaceazgo, embiar lo que reſta recumplida el anima del difunto a ſus herederos do quiera que eſtuuieren, acoſta de los bienes muebles con el teſtamento, inuentario y almoneda, y con la quenta y razon dellos, firmada de ſu nombre, regiſtrado en el regiſtro del nauio, cõſinado a los nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion de las Indias, que reſiden en la ciudad de Seuilla, para que alli los den a los dichos herederos, o a quien de derecho los ouiere de auer, a rieſgo y ventura de los dichos herederos: y ſi por caſo ouiere algunas deudas o hazieda del tal difunto por cobrar, embien lo que eſtuuiere cobrado como dicho es, con relacion de las deudas que quedan por cobrar, y ſi por falta de nauios o por otro juſto impedimento no los pudieren embiar dẽtro del dicho año, luego que ſea cumplido ſean obligados de dar y den quenta con pago de los dichos bienes, al juez ſuſodicho, los quales embien la quenta y razon y valanço de quenta, firmado de ſu nombre, como de ſuſo eſta dicho cõ lo procedido y alcance que ouiere de los dichos bienes, y con toda la demas razon que dellos ouiere, para que ſe embie a eſtos reynos como dicho es: por manera, que por ninguna via los dichos albaceas y teſtamentarios puedan tener y tengan en ſu poder mas de vn año los dichos bienes, ſo pena de pagar con el doblo lo que mas tiempo retuuieren en ſu poder, la mitad para nueſtra camara y fiſco, y la otra mitad, para los herederos y perſonas que lo huuieren de auer demas de pagarles todo el daño e intereſſe y coſtas q̃ por razon de retener los dichos bienes ſe le recrecieren, ſaluo ſi el teſtador en ſu teſtamento no mandare otra coſa porque aquello ſe ha de cumplir.

CAP. Que diſpone, que los albaceas y herederos que quedaren del difuncto, cumplan y paguen las mandas que en ſus teſtamentos hizieren.

YTen, porque algunas perſonas, aunque dexan herederos en las Indias hazen algunas mandas en ſu teſtamento, a perſonas que eſtan en eſtos reynos, por deſcargo de ſus conſciencias o por deudas que alla deué, o para obras pias y otras coſas. Y ſomos informados que muchas vezes las dichas mandas no ſe cumplen y ſe pierden por no eſtar las perſonas a quien pertenecen auiſados de las tales mandas ni tener noticia dellas. Porende mandamos que en las dichas mandas los albaceas y herederos de las tales perſonas guarden y cumplan lo contenido en el capitulo ſupra proximo, ſo las penas en el contenidas, aplicado como dicho es.

CAP. Que diſpone, que acaeciendo morir algun Eſpañol en pueblo donde no aya juſticia ni tenedor de bienes, el encomendero y clerigo pongan a recaudo los bienes, y den auiſo al corregidor mas cercano.

YTen mandamos, que quando acaeciere que en algun pueblo de los Eſpañoles de las dichas nueſtras Indias donde no huuiere juſticias ni tenedores de bienes de difuntos, fallecieren algunos Eſpañoles con teſtamento, o abinteſtato la perſona a quien eſtuuiere encomendado el tal pueblo, hallandoſe preſente o quien en ſu lugar eſtuuiere juntamente con el clerigo del lugar, o frayle ſi le huuiere, pongan en recaudo los dichos bienes, y den noticia dello luego al corregidor, juſticia nueſtra mas cercana, el qual ſea obligado a venir luego a hazer poner por inuentario todos los bienes del tal difũto ante el eſcriuano ſi le huuiere, y ſino ante teſtigos: y procure de ſaber de donde era el difunto natural, y como ſe llamaua, y pongalo todo por eſcrito porque aya toda claridad para acudir con los dichos bienes a ſus herederos: y el dicho corregidor y juſticia ſea obligado dentro de vn mes primero ſiguiente deſpues que a ſu noticia huuiere venido la muerte del tal difunto de dar noticia dello al dicho Oydor juez de los dichos bienes que quedaron del tal difunto, para que mande proueer lo que fuere juſticia.

CAP.

CAP *Que diſponе,que ninguna perſona que fuere tenedor de bienes de difunctos,pueda ſalir de la prouincia donde eſtuuiere,ſin dar quenta con pago.*

YTen,porque no ſe puedan vſurpar ni perder ningunos bienes de difuntos, mandamos que ninguna perſona que fuere tenedor de bienes de difuntos o albacea, o teſtamentario de algun difunto que no tenga herederos preſentes, no puedan ſalir ni ſalgan de la prouincia donde eſtuuiere para ninguna parte ſin dar quenta con pago de los bienes que fueren a ſu cargo del tal difunto,ſo pena de perdimiento de todos ſus bienes.la mitad para nueſtra camara y fiſco,y la otra mitad para los herederos del tal difunto Y mandamos a todas las juſticias que ſon o fuerē de los puertos de las dichas nueſtras Indias,que tengan eſpecial cuydado de tomar juramento a todas las perſonas que ſe quiſieren yr fuera dellas,ſo cargo del qual declaren ſi ſon a cargo algunos bienes de difuntos,y ſi han ſido tenedores o aluaceas:y pareciendo auerlo ſido,o ſer a cargo de algunos bienes de difuntos,no les dexen ſalir ſin que lleuen teſtimonio de como han dado quenta con pago de lo que fuere a ſu cargo de los tales bienos,ſo pena que las tales juſticias ſean obligados a dar quenta con pago de los bienes que fueren a cargo de los dichos tenedores,albaceas y teſtamentarios,ſi de otra manera los dexaren ſalir y por ſu negligencia ſalieren.

Porque vos mandamos a todos y a cada no de vos ſegun dicho es, que veays los dichos capitulos y ordenanças,y cada vno dellos que de ſuſo van incorporados,y los guardeys y cumplays y executeys,y hagays guardar,cumplir,y executar en todo y por todo, ſegun como en ellos,y en cada vno dellos ſe contiene,y contra el tenor y forma dellos no vays ni paſſeys,ni conſintays yr ni paſſar ſo las penas en ellos cōtenidas,y de cien mil marauedis para nueſtra camara y fiſco,las quales ſean executadas en las perſonas y bienes de los que contra ello fueren o paſſarē,y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio a todos y ninguno dellos pueda pretender ignorancia. Mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamēnte por las plaças y mercados,y otros lugares acoſtumbrados delas ciudades,villas y lugares de eſſas partes,por pregonero,y ante eſcriuano publico. Dada en la Villa de Valladolid,a diez y ſeys dias del mes de Abril,de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano.La Reyna. Yo Iuan de Samano ſecretario de ſus ceſſareas y cathолicas Mageſtades,la fize eſcriuir por ſu mandado.Sus Alteças en ſu nombre. El Marques, El Licenciado Gutierre Velazquez.El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Tello de Sandoual.El Doctor Riuadeneyra.El Licenciado Viruieſca. Regiſtrada Ochoa de Luyando.Por Chanciller,Martin de Ramoin.

Cedula,inſerta en ella dos capitulos que ſon el quarto y quinto de la prouiſion antes deſta,que manda al Gouernador y oficiales que en la parte donde ellos reſidieren, nombren juez de bienes de difuntos. Año de 556.

EL Rey. Nueſtro Gouernador y oficiales,que ſoys o fueredes de la prouincia de tierra firme,llamada Caſtilla del oro,ſabed que en las ordenanças que mandamos hazer para la caſa de la contratacion de Seuilla,y para otras coſas de las Indias,y de la nauegacion y contratacion dellas ay dos cerca de lo tocante a la cobrança de los bienes de difuntos del tenor ſiguiente.

Aqui ſe auian de incorporar los capitulos quarto y quinto de la prouiſion antes deſta,y por eſtar en ella, no ſe ponen aqui ſino lo ſiguiente.

ESomos informados,que en eſſa prouincia no ay el recaudo que conuiene en la cobrāça de los dichos bienes,porque las perſonas en quien ſe depoſitan tratan y contratā con ellos,y porque conuiene que eſto ceſſe,vos mando que veays las dichas ordenanças y capitulos que de ſuſo van incorporados,y los guardeys y cumplays en eſſa prouincia en todo y por todo como en ellos ſe contiene.Y porque en el vno dellos ſe manda que los Preſidentes y Oydores de las audiencias de eſſas partes en principio de cada vn̄ año nōbren vn Oydor que ſea juez de la cobrança de los dichos bienes. Y en eſſa prouincia no ay audiencia a cuya cauſa no ſe puede hazer lo ſuſodicho nombrareys voſotros para ello en cada vn año la perſona que os pareciere que ſea qual conuenga,que al que anſi nombraredes,le damos poder cumplido para hazerlo que conuenga cerca de los dichos bienes

nes conforme a la dicha ordenança,con el qual ſe cumpla todo lo en ella contenido como ſi fuera Oydor nombrado por el Preſidente y Oydores,y la tal perſona anſi nombrada tenga vna caxa de tres llaues en que ſe eche el dinero Oro y plata que occuriere de los dichos bienes de difuntos,la qual hareys hazer a coſta de los dichos bienes que ſea diſtinta y apartada y differente de la que vos los dichos oficiales teneys de nueſtra hazienda,porque ninguna coſa de los dichos bienes ſe ha de depoſitar en perſona alguna ni ha de andar fuera de la dicha arca,ſo las penas en la dicha ordenança contenidas, y las llaues de la dicha caxa. Mandamos que tenga la vna la perſona anſi nombrada , y la otra vos el Gouernador o el que de vos fuere,y la otra el nueſtro theſorero de eſſa prouincia. Y porque lo ſuſodicho venga a noticia de todos,hareys pregonar eſta mi cedula , en las plaças y mercados de eſſa ciudad del Nombre de Dios y Panama,por pregonero, y ante eſcriuano publico. Fecha en la Villa de Valladolid,a ocho dias del mes de Agoſto, de mil y quinientos y cinquenta y ſeys años. La Princeſa. Por mandado de ſu Mageſtad. Su Alteça en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias de las Indias,que manda,que cada año tome quenta a los tenedores de bienes de difunctos, y nombre vn Oydor que ſea juez de la tal cobrança.*

OTroſi mandamos,que la nueſtra audiencia tome en cada vn año quenta a los tenedores de bienes de difuntos,y vean ſi han guardado las ordenanças y prouiſiones q̃ cerca dello eſtan dadas,la qual tomen por el mes de Enero,ſo pena de perdimiento del ſalario de dos meſes,el qual les quiten los nueſtros oficiales del primer tercio del año,ſino les moſtraren como ſe han tomado las dichas quẽtas por el dicho mes. Y mãdamos,que para la buena cobrança de los bienes de difuntos,la dicha audiencia nombre en cada vn año vn Oydor que ſea juez de la tal cobrança,y pueda conoter dello como ſi toda la audiencia conocieſſe.

Año de 573. *Cedula,dirigida a la audiẽcia de Guatimala,que manda al Preſidente della prouea como con mucho rigor ſe tomen las quentas de los bienes de difunctos,y ſe embien al Conſejo,y lo procedido dellos a la caſa de la contratacion.*

EL Rey. Doctor Villalobos nueſtro Preſidente de la nueſtra audiẽcia Real de la ciudad de Sanctiago,de la prouicia de Guatimala,a nos ſe ha hecho relacion,q̃ las nueſtas juſticias de la prouincia de Onduras,demas de diez años a eſta parte,tratan y contratan de que a la dicha prouincia mercaderes y tratãtes della, viene mucho daño , y ſe aprouechã para ello de los bienes de difuntos,trayendolos en ſu poder contra lo que tenemos mãdado:y auiendoſe viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias por q̃ conuiene ſe haga juſticia,y ponga remedio en ello,os mandamos,que luego en recibiendo eſta mi cedula, proueays como con mucho rigor ſe tomen las quentas de los dichos bienes de difuntos, y las embieys al dicho nueſtro Conſejo de las Indias,ordenãdo como todos los dichos bienes ſe embien con las primeras naos a la caſa de la contratacion de Seuilla,para que de alli ſe acuda con ellos a quien de derecho los huuiere de auer:y anſi miſmo embieys luego a la dicha prouincia de Onduras a tomar reſidencia a los juezes y juſticias que en ella huuieren tratado y contratado,y a los que ſe hallare auerlo hecho los caſtigareys, que para ello vos damos poder cumplido en forma. Fecha en Madrid,a veynte y ſeys de Mayo,de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 587. *Cedula,que manda al Virrey de la nueua Eſpaña,prouea ſe tome quenta a las perſonas que en el diſtricto de aquella audiencia huuieren tenido y tuuieren bienes de difuntos, los quales hagan traer a la caſa de la contratacion.*

EL Rey. Marques de Villamãrique pariente,mi Virrey,Gouernador y capitan general de la nueua Eſpaña,y Preſidente de la mi audiẽcia Real della,o a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa tierra,yo he ſido informado, q̃ aſsi los Oydores de las audiencias de eſſas partes a quien cabe ſer juezes de bienes de difuntos,como los gouernadores de las prouincias por ſus fines y aprouechamientos detienen en ſu poder mucho tiẽpo los bienes de los dichos difuntos,con mucho agrauio y daño de las perſonas a

quien

quien pertenecẽ,y q̃ algunas vezes diſpenſan y repartẽ a ſu voluntad lo q̃ queda de perſonas q̃ no tienen herederos no lo pudiendo hazer,y ſiendo obligados cõforme a lo q̃ eſta ordenado,a embiaren cada flota todo lo q̃ de eſte genero huuiere,ſin quedar alla coſa alguna,y porq̃ deſto reſultã muchos incõuinientes y eſcrupulos,y ſe da occaſiõ a la quexa que ordinariamẽte tienẽ los intereſſados,y aquellos lo traẽ entre manos, vſan mas dellos, y cõuiene q̃ todo ſe remedie,os mãdo q̃ luego deys ordẽ como ſe tome quenta de los dichos bienes en el diſtricto de eſſa audiencia a el juez general. y todos los gouernadores y todas las demas perſonas en cuyo poder huuiere entrado,o eſtuuieren en qualquier manera,para q̃ con toda claridad ſe auerigue el eſtado en q̃ todo eſta,y ſin replica ni remiſſiõ ſe trayga en la primera occaſiõ todo lo q̃ huuiere,para q̃ cõforme a las ordenãças de la caſa de la cõtratació de Seuilla,lo ayã las perſonas a quiẽ pertenezca y procurareys q̃ ſe eſcuſe en quãto fuere poſsible,el hazer coſtas ni gaſtos de los dichos bienes,cometiendo eſtas quẽtas a perſona de buena cõſciẽcia,y de quiẽ tẽgays entera ſatisfaciõ de q̃ las harã como cõuiene ſin tener reſpeto a mas q̃ a cũplir lo q̃ les ordenaredes,no admitiẽdo ruego ni negocacion,y de todo lo que reſultare me dareys auiſo. Fecha en ſan Lorenço,a nueue de Septiembre.de mil y quinientos y ochenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nueſtro ſeñor Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda,al Preſidente dela audiencia de Panama,de orden como ſe tome quenta a todos los tenedores de bienes de difunctos y los alcances,los ſaque de ſu poder,y ſe embien a la caſa de la contratacion de Seuilla. Año de 587.

EL Rey.Mi Preſidente de mi audiencia Real que reſide en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierrafirme,yo he ſido informado que anſi los Oydores de las audiẽcias de eſſas partes a quien cabe ſer juezes de bienes de difuntos, como los gouernadores de las prouincias por ſus fines y aprouechamientos detienẽ en ſu poder mucho tiẽpo los bienes de los dichos difuntos con mucho agrauio y daño de las perſonas a quiẽ pertenecen,y que algunas vezes diſpenſan y reparten a ſu voluntad lo q̃ queda de perſonas que no tienen herederos no lo pudiendo hazer y ſiendo obligados conforme a lo q̃ eſta ordenado,a embiar en cada flota todo lo que deſte genero huuiere, ſin quedar alla coſa alguna,y porque deſto reſultaran muchos inconuinientes y eſcrupulos,y ſe da ocaſion a la quexa que ordinariamente tienen los intereſados y aquellos que lo traen entre manos,vſen mal dello. Y conuiene que todo ſe remedie,os mãdo que luego deys orden como ſe tome quenta de los dichos bienes a el juez general, y a todos los gouernadores de eſſe diſtrito,y a todas las demas perſonas en cuyo poder huuieren entrado,o eſtuuieren en qualquier manera,para que con toda claridad ſe auerigue el eſtado en que todo eſta,y ſin replica ni remiſsion ſe trayga en la primera ocaſion todo lo que huuiere,para que conforme a las ordenãças de la caſa de la cõtratacion de Seuilla lo ayã las perſonas a quiẽ pertenezcã: y procurareys que ſe eſcuſen en quãto fuere poſsible el hazer coſtas ni gaſtos de los dichos bienes,cometiendo eſtas quentas a perſonas de buena conſciẽcia,y de quiẽ tengays entera ſatisfacion,de que las harã como conuiene,ſin tener reſpeto a mas q̃ a cũplir lo que les ordenaredes,no admitiendo ruego ni negociacion,y de lo que de todo reſultare me dareys auiſo. Fecha en ſan Lorenço,a nueue de Septiembre,de mil y quinientos y ochenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula,dirigida al Virrey de la nueua Eſpaña que diſpone,ſe halle preſente al tomar la quẽta al Oydor y tenedor de bienes de difunctos, y a que las Comiſsiones que ſe dieren para la cobrança de los dichos bienes,ſe haga ante el eſcriuano dellos. Año de 578.

EL Rey.Nueſtro Viſo rey q̃ ſoys y fueredes de la nueua Eſpaña,porq̃ para la buena adminiſtracion y cobrãça de los bienes de difuntos,y claridad de la quenta dellos,cõ uiene q̃ en principio de cada vn año al tiẽpo que el Oydor q̃ tuuiere la caxa de los dichos bienes,y la entregare a ſu ſucceſſor,os alleys preſente y hagays entregar enteramẽteel alcãce que ſe huuiere hecho al juez que diere la dicha quenta en la miſma moneda que ſe huuiere hecho la dicha cobrança,y que las quentas que ſe le tomaren ſe embiẽ cada vn año al nueſtro Conſejo de las Indias al tiempo que ſe embian las de la nueſtra Real hazienda,

En eſta conformidad ſe han deſpachado otras para los Preſidentes de las audiencias.

hazienda con teſtimonio de como la caxa queda enterada del alcãce que ſe huuiere echo, y que en poder de los dichos juezes no entre coſa alguna de los dichos bienes, y que luego que ſe cobrare qualquier cantidad dellos los que tienen las llaues de la dicha caxa, lo metan en ella recibiendoſe en preſencia de todos los que tuuieren las dichas llaues, os mandamos que de aqui adelante os halleys preſente al entrego de la dicha caxa, y hagays que ſe guarde y cumpla lo contenido en eſta dicha cedula, ſin que en ello aya falta ni dilacion alguna: y porq̃ ſe ha entẽdido q̃ por dar los dichos juezes Comiſsion a hõbres particulares ante differẽtes eſcriuanos a ſuccedido perderſe cãtidad de los dichos bienes, aſsi por no ſer abonados los dichos Comiſſarios, como por no tener noticia dellos los juezes que deſpues ſuceden para tomarles quenta de lo que han cobrado, y anſi ſe quedan con ello. Eſtareys aduertido de ordenar preciſamente que las tales Comiſsiones no ſe dẽ ſino ante el eſcriuano de los dichos bienes de difuntos, y q̃ quede en la dicha caxa traſlado de las dichas Comiſsiones, en todo lo qual procederys con mucho cuydado y diligẽcia que anſi conuiene a nueſtro ſeruicio. Fecha en Madrid, a trece de Iulio, de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 580. *Cedula que manda, que ſin embargo de la antes deſta que manda al Virrey ſe halle preſente al entrego de la caxa, y alcance que ſe hiziere al juez que la entregare, nõbre en ſu lugar la perſona que le pareciere para que ſe halle preſente al entrego.*

EL Rey. Conde de Coruña pariente, a quien auemos proueydo por Viſorey, gouernador y capitã general de la nueua Eſpaña, don Martin Enriquez vueſtro anteceſſor, nos a eſcrito que en vna nueſtra cedula, que le mãdamos embiar ſobre el buẽ recaudo de los bienes de difuntos, ſe le ordena que ſe halle preſente al entrego del alcãce q̃ ſe haze al Oydor que ha ſido juez dellos al que le ſuccede en el oficio, y que le parecia tener incõueniente el cumplirſe en quãto a eſto, por auerſe de hazer el entrego del Oydor que ha ſido juez: y porq̃ no es razon que el Viſorey vaya a coſas ſemejãtes ni a otras en que falte de ſu autoridad Ordenareys de aqui adelãte, que quando ſe huuiere de hazer el dicho entrego, ſea delãte perſonas que vos embieys, para que ſe halle preſente, y en todo lo demas cũplireys la dicha cedula como ſi fuera para vos dirigida. Fecha en Vadajoz, a diez y ſeys de Mayo, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 569. *Cedula que diſpone, que ſe guarde el capitulo de ordenança, que ordena que aya arca de tres llaues, para los bienes de difunctos, y que ſe hallen preſentes las perſonas que tienen las llaues al meter y ſacar el dinero,*

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorey, gouernador y capitan general de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la audiencia Real que en ella reſide, a nos ſe ha hecho relacion q̃ aunque por las ordenãças de la caſa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, en lo que toca a los bienes de difuntos, eſta proueydo que aya vna caxa de tres llaues que la vna tenga el juez, y la otra el Fiſcal de la audiencia donde los tales bienes huuiere y la otra el eſcriuano de camara della, y que como es ſin pena la dicha ordenança, no ſe guarda todas vezes y que ſeria neceſſario la huuieſſe, y que ſe mandaſſe que ſe hallaſſen preſentes, quando metieſſen los dineros todos tres, y que no embiaſſen los vnos las llaues a los otros, y que anſi miſmo dentro de veynte dias deſpues de cobrados los dineros los metieſſen en la caxa, y me fue ſuplicado lo mandaſſe anſi proueer, o como la mi merced fueſſe. Porende yo vos mando que veays la ordenança que cerca de lo ſuſodicho diſpone, y la hagays guardar y cumplir en el diſtrito de eſſa audiencia en todo y por todo, ſegun y como en ella ſe contiene, dando orden que la pena pueſta contra el juez, ſe execute contra las perſonas en ella declaradas, y anſi miſmo que ſino eſtuuieren todos tres juntos con las llaues, al tiempo de meter los dineros en el arca, que al que lo contrario hiziere, le caſtigueys y mãdeys caſtigar como os pareciere: y para ello ordenareys lo que conuiene. Fecha en Madrid, a veynte y tres de Abril, de mil y quinientos y ſetenta y nueue

y nueue años. Yo el Rey, Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Cedula que mãda, que no ſe puedan vender los bienes de difuntos, ſin eſtar primero taſſados por perſonas que lo entiendan, y el juez que entrare tome la cuenta al que ſaliere. Año de 569.

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey gouernador y capitan general de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la audiencia real q̃ en ella reſide, a nos ſe ha hecho relacion q̃ en las ordenãças de la caſa de la contratacion dela ciudad de Seuilla en lo q̃ toca alos bienes de difuntos conuiene q̃ ſe prouea para euitar los fraudes que puede auer en las almonedas, que ſe mande, que no ſe puedan vender los bienes, ſin eſtar primero taſſados por perſonas que ſean tales, y que lo entiendan, porque lo que aora paſſa es, que el eſcriuano q̃ eſta nombrado para ellos los vende: y que como aya taſſacion, no podran ſer los fraudes tã grandes, pues no podran rematarlos ſin llegar a la taſſa o dar primero cuenta al juez, y que en todo ſe deue poner pena y graue, para que aſsi ſe haga: y que aſsimiſmo el juez que entrare de nueuo, tome la cuẽta al del año paſſado, y me fue ſuplicado lo mandaſſe aſsi proueer, o como la mi merced fueſſe, e yo he lo auido por biẽ, por ende por la preſente vos mãdo, que proueays que en el diſtrito deſſa audiencia no ſe puedan vẽder los bienes de difuntos, ſin eſtar primero taſſados por perſonas quales conuengan, y que lo entiendan, y que el juez que entrare de nueuo tome la cuenta al del año paſſado, y aſsi ordenareys lo que cõuenga para que aſsi ſe cumpla y execute. Fecha en Madrid à veyntitres de Abril de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la Audiẽcia de Panamà en. 11 de Nouiẽbre de. 80. que manda prouean lo que conuenga ſobre que los eſcriuanos en fin de cada vn año den los teſtamentos que ante ellos huuieren paſſado. Año de 580.

PAra que aya la buena cuenta que conuiene en la cobrança delos bienes de difuntos ſomos informado, q̃ ſeria neceſſario ſe mãdaſſe a todos los eſcriuanos q̃ en fin de cada año dẽ los teſtamẽtos q̃ ante ellos ſe vuierẽ otorgado a los del cabildo, y el al juez de bienes de difuntos, poniẽdo penas a los q̃ hizieren lo cõtrario, porq̃ cõ eſto no ſe podria ocultar ninguna coſa, y porq̃ parece eſta buena ordẽ verloeys y proueerloeis cõforme os parezca q̃ mas conuiene a la buena adminiſtracion de los dichos bienes y ſatisfazion y cũplimiento delas almas delos difuntos.

Cedula que manda, que no ſe preſte coſa alguna de los bienes de los difuntos, con fianças, ni ſin ellas, ni ſe ſaque de la caxa coſa alguna. Año de 580.

EL Rey. Preſidente y oydores de la nueſtra audiencia real q̃ reſide en la ciudad dela plata de los Charcas de las prouincias del Peru. A nos ſe ha hecho relacion, q̃ cõtra lo q̃ por nos eſta ordenado y mãdado a los juezes de bienes de difuntos y tenedores dellos deſſa prouincia hã preſtado y mandado dar mucha cãtidad de peſos de oro dela caxa delos dichos bienes de difuntos a ſus criados y allegados, y a otras perſonas que les parece, con fin y preſupueſto q̃ traten y contraten con ellos, o cõpren oficios, los quales han retenido y retienen en ſu poder la cãtidad q̃ ſe les preſta, quatro, y cinco y ſeys años, ſin lo boluer al tenedor de los dichos bienes de difuntos, ni el dicho tenedor era parte para lo cobrar, a cuya cauſa ſe dexauan de embiar a eſtos Reynos, y cumplir la voluntad de los difuntos cuya era la hazienda, y que de ordinario andan fuera de la dicha caxa de difuntos trey nta mil peſos y mas cãtidad, y viſto por los de nro Cõ ejo delas Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos y yo tuuelo por biẽ, por ende yo vos mãdo, q̃ no cõſintays ni deys lugar, q̃ aora ni de aqui adelante por el q̃ fuere juez de bienes de difuntos, ni por el tenedor dellos, ni otra perſona alguna ſe preſte coſa alguna dellos, cõ fianças ni ſin ellas, ni ſe ſaque coſa alguna dela caxa de difuntos, y lo q̃ eſtuuiere ſacado y dado preſtado dels ordẽ como ſe cobre luego cõ todo rigor, y ſe embie a eſtos Reynos en la primera flota y armada que vuiere, conſignados a los nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion dela ciudad de Seuilla, con relacion particular de lo que en execucion y cumplimiento deſto ſe hiziere, cõ los teſtamentos y otros recaudos q̃ vuiere pertenecientes a los dichos bienes, y en todo lo demas proueereys que ſe guarde y cũpla lo q̃ por nos eſtà mãdado cerca del buen recado

de los dichos bienes de difuntos. Fecha en el Carpio a veyntiſeys de Mayo de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Año de 570. *Cedula que manda a la Audiencia de la nueua Galicia, que el juez que fuere de bienes de difuntos, cometa la cobrança dellos a las juſticias ordinarias, y no embie juezes.*

EL Rey. Nueſtros Oydores, Alcaldes mayores dela nueſtra Audiencia real de la prouincia de la nueua Galicia. Iuan de la Peña en nõbre del concejo, juſticia y regimiento de la ciudad de Guadalaxara deſſa prouincia, me ha hecho relacion q̃ voſotros por algunos fines y reſperos nõbrays perſonas particulares para q̃ entiendan en la cobrãça de los bienes de difuntos, a fin q̃ en ello tengan aprouechamiento, pudiendolo cometer a los juezes y juſticias mas cercanas deſſa prouincia donde los bienes de los tales difuntos eſtuuieſſen, para que ellos los cobraſſen y embiaſſen al que de voſotros fueſſe juez de bienes de difuntos, pues deſta manera ſe haria con mejor recaudo y a menos coſta, y me ha ſido ſuplicado lo mandaſſe aſsi proueer y ordenar, o como la mi merced fueſſe, y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos, y yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando q̃ de aqui adelante el q̃ de vos los dichos nueſtros Oydores fuere juez de bienes de difuntos, pues deſta manera ſe haria con mejor recaudo y a menos coſta, y me ha ſido ſuplicado lo mandaſſe aſsi proueer, cometais la cobrança dellos a los juezes mas cercanos dõde los dichos bienes eſtuuieren, para q̃ los cobren, y os acudan con ellos enteramente, ſin que para lo ſuſodicho ſe nõbren perſonas particulares, lo qual guardareys y cũplireys ſin yr contra ello en ninguna manera: y ſi os pareciere que ſe deue dar otra mejor orden para el buen recaudo y cobrança de los dichos bienes de difuntos nos dareys auiſo dello en el nueſtro conſejo de las Indias, para que mãdemos proueer lo que pareciere mas conuenir. Fecha en Madrid a veyntiquatro de Agoſto de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Año de 578. *Cedula que diſpone a la Audiencia del Quito prouean como no embien los juezes de bienes de difuntos juezes a la cobrança dellos, ſino fuere comunicandolo primero y ſer neceſſario.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nr̃a Audiencia real, q̃ reſide en la ciudad de ſan Frãciſco del Quito dela prouincia del Quito, nos ſomos informado, q̃ eſtãdo por nos proueydo en todas las audiencias de las nueſtras Indias ſea vn Oydor juez de bienes de difuntos por ſu tãda, para q̃ entienda en la adminiſtraciõ y cobrança de los dichos bienes, y q̃ ſe cumpla la voluntad de los dichos difuntos, ſe tiene por coſtũbre q̃ ſiendo nõbrado el dicho juez embĩa luego algun criado o allegado ſuyo con quatro peſos de ſalario cada dia, para que vaya por el diſtrito de la dicha audiencia a recoger los dichos bienes, y acõtece muchas vezes, que no cobran mas de lo que monta ſu ſalario, y otras q̃ muriendo alguno de quien queda golpe de hazienda, aunq̃ la parte dõde muere la juſticia podria ordenar lo q̃ cõuinieſſe por mãdamiento del dicho juez, para q̃ ſin hazer coſtas lo cobraſſen y embiaſsẽ a la caxa. embiã vn juez cõ ſalario para q̃ los recoja, de q̃ reſulta gaſtarſe y cõſumirſe mucha parte de los dichos bienes, ſin ſer neceſſario: y por q̃ nueſtra voluntad es, que ſe procure no ſe haga coſta a los dichos bienes pudiendo eſcuſarſe, os mandamos que proueays como de aqui adelante no ſe embien los dichos juezes a la cobrança de los dichos bienes, ſino fuere auiendolo comunicado el Oydor que como dicho es fuere juez dellos en eſſa audiẽcia, y con parecer ſuyo y a caſos neceſſarios y ciertos, que ſe entienda ſer para bien y aprouechamiento de los dichos bienes: y aſsimiſmo mandamos a vos el dicho nueſtro Preſidẽte, tengais cuydado con q̃ lo cõtenido en eſta nueſtra cedula ſe guarde y cũpla de aqui adelante, Fecha en Madrid a diez de Nouiẽbre de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Cedula que manda, que no ſe de licencia a ninguna perſona para venir a eſtos Reynos, ſino fuere conſtando, que no deue coſas de bienes de difuntos.

Año de 575. EL Rey. Nueſtro Viſorrey y Preſidente, y Oydores de la nr̃a Audiencia real, q̃ reſide en la ciudad de los Reyes delas prouincias del Peru. A nos ſe ha hecho relaciõ q̃ no ſe guarda ni cũple lo q̃ por ordenanças, cedulas, y prouiſiones nr̃as tenemos proueydo y mandado,

cerca

cerca del buen recaudo y adminiſtracion de los bienes de diſuntos, y que muchas perſonas los detienẽ en ſu poder ſin poderſelos ſacar, lo qual ſe podia remediar en parte, mandãdo que no ſe dieſſe licencia a perſona alguna deſſa tierra, para venir a eſtos reynos, ſin q̃ os cõſtaſſe primero por fee de la juſticia y eſcriuano de los pueblos dõde las tales perſonas ſõ vezinos, de como no deuẽ coſa alguna a los dichos bienes de difuntos: y porq̃ mi volũtad es q̃ aſsi ſe haga, os mando, que no deys licencia a perſona alguna para venir a eſtos reynos ſin que interuenga primero la dicha fee de como no deuẽ coſa alguna a los dichos bienes de difuntos, y os la preſente y conſte dello. Fecha en Madrid a ocho de Hebrero de mil y quinientos y ſetenta y cinco años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Cedula dirigida a la Audiencia de ſanto Domingo que manda prouean, como en las haziendas de los menores aya buen recaudo, y ninguno dellos ſea agrauiado.

EL Rey. Preſidente y oydores de la nueſtra Audiencia real de las Indias, que reſide en la ysla Eſpañola, yo ſoy informado, que en las haziendas de los menores que ay en eſsa iſla, y en las otras yslas ay mal recado y muchos fraudes y engaños en perjuyzio de los dichos menores, porque los tutores y curadores, y las otras perſonas que tienen a cargo las dichas haziendas y bienes, ſe aprouechan dellos, y no dan la cuenta y razon dello cada vn año como ſon obligados, para que ſe vea como ſe guardan y adminiſtran las dichas haziẽdas, y el recaudo que ay en ellas: por manera que quando los dichos menores ſon de edad para pedir cuenta de ſus haziendas no las hallan, ni recaudo por donde las pedir, y quedã pobres: y porque mi voluntad es, de mandar proueer remedio cerca deſto, para que los dichos menores no reciban daño de aqui adelante, y ſe ponga remedio en lo paſsado, yo vos mando, que luego veays lo ſuſodicho, y os informeys de lo que en ello paſsa, y proueays de manera que los dichos menores de aqui adelante no ſean agrauiados, y ſus haziendas tengan buen recaudo, y tomando voſotros la cuenta de las dichas haziendas, aſsi de lo paſsado, como de lo de adelante, y los menores que os conſtare que ſon muertos, y ſus haziẽdas eſtan en poder de los dichos ſus tutores y curadores, las hagays ſacar de ſu poder, y poner en podet del tenedor de los bienes de los difuntos, al qual apremiareys, que luego los embie a la caſa de Seuilla, por la orden que eſtà mandado, haziendo ſobre todo, llamadas y oydas las partes, entero cumplimiento de juſticia, y no fagades ende al, ſiendo tomada la razon deſta mi cedula por los mis oficiales que reſiden en la ciudad de Seuilla, en la caſa de la contratacion de las Indias. Fecha en Madrid a veynte dias del mes de Março de mil y quinientos y veynticinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Frar ciſco de los Couos ſeñalada del Conſejo.

Año de 525.

Cedula dirigida a la Audiencia de la nueua Eſpaña, que manda proueа lo que mas conuenga a los menores en la guarda y aprouechamiento de ſus haziendas.

EL Principe. Preſidente y oydores de la nueſtra Audiencia real de la nueua Eſpaña, yo he ſido informado, que vna de las cauſas, que ſerà mucha parte para la poblaciõ deſſa tierra, es dar orden en que los bienes que quedaren en ella a menores, no ſeã diſipados ni mal tratados como diz q̃ lo ſuelen ſer, y q̃ para ello conuernia poner vna perſona de cõfiança cõ ſalario moderado, que en cada vn año tomaſſe cuenta a todos los tutores y curadores de los dichos menores de lo q̃ han grangeado y beneficiado en la hazienda de ſus menores, y la dotrina q̃ les han dado, y ſi hallaſſe que la han aprouechado, les hizieſſe cargo dello, y les cõpelieſſe que compraſsẽ del dinero q̃ vuiere alguna hazienda o coſa q̃ mas prouechoſa ſueſse en eſsa tierra para ſus menores, y ſi al tiempo que tomaſse las dichas cuentas, hallaſſe que algunos de los tales tutores o curadores no ponian en la dicha hazienda el recaudo que conuenia, ni la procuraua ni grangeaua como era obligado le quitaſse la tal tutela y curaduria, y la dieſse a otra perſona q̃ le pareciеſse q̃ era neceſsario para el bien y vtilidad del dicho menor y de ſus bienes, y que los alguaziles deſsa tierra cũplieſsen lo q̃ la tal perſona les mandaſse, y los eſcriuanos les dieſsen las eſcrituras y tutelas q̃ les pidieſſe para el dicho efeto: y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia de mãdar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando q̃ veays lo ſuſodicho, y con grande cuydado proueays en ello lo que vieredes que conuiene al bien de los dichos

Año de 543.

menores,y poblacion dessa tierra,teniendo intento a que las costas que se vuieren de hazer delos bienes dellos sean moderadas,y embiareys relacion al nuestro Consejo de las Indias de lo que hasta aqui se ha hecho en essa tierra,cerca de lo tocante a los dichos menores,y que recaudo ha auido en su hazienda,y de lo que aora de nueuo proueyeredes. Fecha en la villa de Valladolid a.31.dias del mes de Otubre de mil y cuinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe.por mandado de su Alteza Iuan de Samano,señalada del Consejo.

Cedula que manda al Audiencia de la nueua España,guarde las leyes del Reyno sobre que no sean proueydos los padrastros por curadores de sus andados.

EL Principe. Presidente y Oydores dela audiencia Real dela nueua España,y otras qualesquier justicias della e a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta mi cedula fuere mostrada. Gonçalo Diez de Vargas,vezino dela ciudad de los Angeles me ha hecho relaciõ q̃ de ser en essa tierra proueidos por tutores y curadores de sus andados los padrastros se hã seguido algunos incõuenientes,lo qual era necessario q̃ se remediasse,y me suplico mãdasse q̃ de aqui adelante ningunas de vos las dichas justicias proueyessedes de ninguna tutela y curaduria a los padrastros de sus entenados,ni de sus bienes,y diessedes ordẽ como los tales menores fuessen luego puestos jũtamẽte con sus bienes en poder de tutelas de personas legas,llanas y abonadas,y vezinos y casados del pueblo dõde los tales menores estuuiessẽ, y que no se diesse ninguna tutela a ningun hõbre soltero,aunque fuesse deudo de los menores,especialmente siendo mugeres los menores,y proueyessedes como a los padrastros q̃ al presente tienen tutelas de sus andados,y a los solteros q̃ no son casados,se les tomasse cuenta con pago de la hazienda de sus menores,y se cobrasse el alcãce dellos,y se les remouiesse la tal tutela y curaduria q̃ tuuiessen,o como la mi merced fuesse, lo qual visto por los del Consejo real de las Indias de su Magestad, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien,porq̃ vos mãdo,q̃ veays lo susodicho, y cerca dello guardeys y hagays guardar las leyes y prematicas destos reynos,q̃ sobre ello disponẽ,y contra el tenor y forma dellas,ni de lo en ellas contenido no vays ni passeys,ni consintays yr ni passar en manera alguna.Fecha en la villa de Valladolid a siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe. por mandado de su Alteza, Iuan de Samano,señalada del Consejo.

Cedula que manda,que no se dicierna tutela ni curaduria de ningun menor,en que interuẽga haziẽda sin auerse assentado por el escriuano dol ayuntamẽto la razon de la tal tutela en el libro que ha de tener.

Año de 544.

EL Rey Por quanto por parte del Consejo,justicia y regimiento de la ciudad de Panamà de la prouincia de tierrafirme,nos ha sido hecha relacion,q̃ siendo como es aquella ciudad frequentada de mucha gente que alli acude de diuersas partes,assi para la contratacion de las mercadurias,como para yr a las prouincias del Peru,o venir dellas a estos reynos,sucede morir algunas personas q̃ dexan hijos herederos menores de edad,sin abrigo de parientes,y que algunos que los conocen se encargan dela tutela delos tales menores, y en el entretanto que no tienen edad,o se ausentan,o mueren los tutores, los segregan y apartan de si,y como no ay quien buelua ni haga por ellos,vienen muchas vezes biuiẽdo a ser defraudados de sus haziẽdas,y muriẽdo a quedarse los tutores con ellos,suplicãdonos q̃ para remediar los dichos inconuenientes y otros muchos q̃ dellos se podriã seguir,suplicandonos mandassemos,que ninguna tutela ni curaduria en que interuiniesse bienes, y hazienda,no se pudiesse hazer ni discernir sin q̃ primero se põga y assiente en vn libro q̃ para ello tenga el escriuano del dicho cabildo la razon de la dicha tutela, y la hazienda que es a cargo del tutor,y que fianças tiene,para que con esta orden la dicha ciudad pueda proueer de tres en tres años,o quando les pareciere ser necessario persona que tome las cuentas de las dichas tutelas,y vea si los tutores o fiadores hazen en la administracion dellos lo que son obligados,o como la mi merced fuesse,y auiendose visto por los de nuestro Consejo real delas Indias,teniẽdo consideracion a la vtilidad que dello ha de seguirse a los dichos menores, y q̃ es en beneficio y bien comun lo auemos tenido por bien, por ende por la presente ordenamos y mãdamos, q̃ de aqui adelante ninguna justicia pueda discernir en la dicha ciudad ninguna tutela ni curaduria,en que,como dicho es interuẽgan bienes y haziẽda,sin auer precedido el assentarse en el dicho libro por el escriuano del

ayunta

ayuntamiento de la dicha ciudad, como aqui va referido, y aſsi miſmo mandamos al pre ſidente y oydores de la nueſtra Audiencia Real de la dicha prouincia, que hagan guardar lo contenido en eſta nueſtra cedula, y en ſu cumplimiento compelan a las dichas juſticias, a que lo cumplan aſsi, y caſtiguen a los que fueren contra ello, y que prouean y ordenen, que no ſe diſcierna tutela ni curaduria, ſino fuere en perſonas abonadas que den fianças de que daran cuenta quando ſe les pidiere, para que con eſto no ſe diſminuya, ni defraude la hazienda de los dichos menores, y que no ſe vaya ni paſſe aora ni en tiempo alguno contra lo contenido en eſta nueſtra cedula. Fecha en Lisboa a quinze de Otubre de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo, ſeñalada del Conſejo,

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey don Franciſco de Toledo en primero de Dizie mbre de ſetenta y tres, que manda que no gaſte de los bienes de difuntos.

LA venida de Geronimo Pacheco, y los dos mil y quinientos peſos que le libraſtes en bienes de difuntos litigioſos, ſe pudiera auer eſcuſado, que aunque no viniera ſe os reſpondiera a vueſtras cartas con mucha breuedad y preſteza, como lo aueys viſto en lo paſſado, por los deſpachos que ſe os han embiado, y aſsi ſe hara adelante, ſin que aya neceſsidad que venga perſona a ello: y hareys que luego ſe bueluan eſtos dos mil y quinié tos peſos a la caxa de difuntos, y que no ſe toque en ella, porque es hazienda agena. Año de 573.

Ordenança de la caſa de la contratacion de Seuilla, que manda a los oficiales della, que todos los bienes de difuntos que ſe traxeren de las Indias a la dicha caſa, los aſsienten en libro aparte.

OTroſi ordenamos que todas las partidas de oro y plata, y perlas, y otras qualeſquier coſas que de las dichas Indias ſe embiaren a la dicha caſa por bienes de difuntos lo aſsienten luego los dichos nueſtros oficiales en vn libro aparte que para ello tengan conforme a los libros de nueſtra hazienda, y lo que aſsi embiaren, ſean tenidos y obligados de lo poner luego el dia que lo recibieren, o otro dia ſiguiente en vna arca de tres llaues q̃ para ello tengan, ſin retener en ſi. o en otra tercera perſona por via de ſecreſto ni depoſito, ni en otra manera alguna, ſo pena de diez milmarauedis de cada vna partida que dexaré de poner dentro del dicho termino para nueſtra camara y fiſco, y ſe haga cargo en el dicho libro de cada partida por ſi, aſſentando en ella cuyos eran los tales bienes, y de donde era natural, y quien los embio, o en cuyo nauio vinieron, y quien los traxo y entregò, y el dia en que los recibieron y puſieron en el arca, y en fin de cada partida lo firmen los dichos oficiales de ſus nombres, y aſsi pueſto en la dicha arca los dichos nueſtros oficiales dentro de tercero dia luego ſiguiente entiendan en la publicacion de los tales bienes en la forma que de yuſo ſera contenido, y que todos tres oficiales ſe hagan cargo de los dichos bienes, conforme a los regiſtros, aſſentando en el dicho libro como fueron viſtos por ellos, y que no vino otra partida mas de lo que ſe aſſentò en el dicho libro de difuntos ſo pena, que ſi alguna partida dexaren de aſſentar, lo pagaran con el doblo.

Ordenança de la dicha caſa, que manda, que luego como llegaren los bienes de difuntos, ſaquen memorial dellos, y de quien eran, y lo pongan a la puerta de la dicha caſa.

QVe luego que los tales bienes de difuntos vinierẽ a la caſa de la cõtratacion los dichos oficiales, ſean obligados a ſacar la relacion dellos y de las perſonas cuyos erã y de los lugares dõde murierõ, y de dõde erã naturales o vezinos firmado de ſus nõbres ponerlo a la puerta de la caſa de la cõtratacion, y otra cõforme a ella en la puerta del Perdon de la ygleſia mayor, para que pueda venir a noticia de todos.

Ordenança que manda, que no ſaquen en limpio los eſcriuanos de la caſa los proceſſos que ſe hizieren ſobre bienes de difuntos, para ponerlos en el arca, ſino que ſe guarde otra ordenança-

ITem, que el dicho eſcriuano de la caſa no ſaque en limpio a coſta de la parte los proceſſos, eſcrituras y autos q̃ ſe hizieren ſobre los bienes de difuntos, para ponerlos por recaudo en el arca de las tres llaues, ſino que cerca dello ſe guarde lo contenido en vna deſtas nueſtras ordenanças que ſobre eſto diſponen.

Ordenança de la dicha caſa, que manda, que traydos los bienes de difuntos dentro de vn mes los oficiales deſpachen correos a lo hazer ſaber a ſus herederos.

ITtem, que ſacada la relacion de los dichos difuntos, dentro de vn mes deſpues de llegada a la dicha caſa, ſean obligados los oficiales a deſpachar vn menſagero a pie con cartas a los lugares de donde fueren los dichos difuntos fuera de la dicha ciudad, haziendo ſaber a ſus herederos y parientes la muerte del tal difunto, y la cantidad de dineros y otras coſas que fueron embiadas y vinieron en ſu poder del tal difunto, auiſandoles que vẽgan o embien con ſu poder baſtante y prouança que concluya ante juez y eſcriuano, como ſon herederos del tal difunto dando la copia dello al dicho menſagero, el qual aya de lleuar por el camino dos reales y medio, o haſta tres, no ſe hallando por menos por cada dia y no mas, y ſi pareciere a los dichos oficiales, que por ſer los lugares muchos, y que comodamente no ſe podia hazer por vn menſagero, puedan deſpachar dos o mas menſageros y la coſta dello ſe pague de los bienes de los tales difuntos por rata, conforme a la cantidad que cada vno tuuiere, lo qual hagan y cumplan los dichos oficiales en el termino y forma ſuſodicha, ſo pena de diez mil marauedis para la nueſtra cemara por cada vez que lo dexaren de hazer, y la diligencia y cũplimiento deſto mandamos que ſe aſsiente en el libro de bienes de difuntos, el qual dicho repartimiento de coſta de los menſageros puedan repartir los dichos nueſtros oficiales, como a ellos les pareciere: y quando las partidas fueren pocas, y de tan poco valor que no ſufra la coſta del menſagero propio, mandamos q̃ con el primer correo embien la relacion dello a los del nueſtro Conſejo, para q̃ ellos prouean como conuenga con la menos coſta que ſer pueda.

Ordenança de la dicha caſa, que manda las diligencias que ſe deuen hazer ſobre los bienes de difuntos, cerca de la notificacion a ſus herederos.

YPorque en los lugares donde ſe haze la publicacion de los dichos bienes, como ſe ſabe que ay en la caſa bienes del tal difunto acuden por ellos algunos parientes mas propinquos, y llegados a Seuilla, hallan que ay teſtamento en que ſon inſtituydas otras perſonas, y no los vinientes ab inteſtato, y ſe hallan burlados y gaſtados, mandamos q̃ quando ſe embiare a hazer la dicha diligencia y publicacion, ſe publique la cantidad de los bienes q̃ ſon, y ſi ay teſtamento, y quien es heredero, y lleue aſsimiſmo memoria de la cãtidad de las mandas, y de todos los legatarios, para q̃ los q̃ han de venir vengan mas inſtructos: y mandamos que la tal notificacion ſe haga aſsi a los herederos por teſtamento como ab inteſtato, y a los legatarios y fideicomiſſarios a quien fueren dexadas mandas en los teſtamentos de los tales difuntos, y ſe aperciba a los tales legatarios, que vengan por ſus mandas dentro del miſmo termino que ſe aſsignare a los herederos, y a pedir y auer las mandas donde no que ſe entregaran a los herederos, para que de ſu mano lo puedan auer y ayan los tales legatarios.

Ordenança de la dicha caſa, que manda la orden que los oficiales della han de tener en embiar los menſageros con las cartas de diligencia.

OTroſi ordenamos y mandamos, que quando los dichos nueſtros oficiales deſpacharen menſagero o menſageros con cartas ſuyas ſobre los dichos bienes de difuntos, para hazerlo ſaber en los lugares adonde eran naturales, aſsienten en vn libro el dia que partio el menſagero, y a que lugares ha de yr, y ſobre q̃ bienes de difuntos, y venido aueriguе lo que ha de auer por el tiẽpo que ſe ha ocupado, y ſe le pagu̇ẽ de los bienes de los difuntos, y ſe põga aſsi en el dicho libro la carta de pago q̃ el mẽſagero diere de lo q̃ recibe, y luego repartã la coſta del menſagero en las partidas de los dichos bienes de difuntos ſobre que ſe ouieren deſpachado, y aſsienten lo q̃ cabe a cada vno por rata teniẽdo conſideracio̅ a la cantidad y valor de los dichos bienes, y la diſtancia q̃ ay deſde la dicha ciudad de Seuilla al lugar donde ſe hizieren las dichas diligencias, y lo firmẽ los dichos oficiales, y al tiempo que ſe entregaren los dichos bienes a los herederos deſcuenten de cada partida lo que le cupo del dicho repartimiento, y lo aſsienten en el dicho libro, por manera que aya cuenta y razon de las coſtas que ſe hizieren en lo ſuſodicho, y ninguno pague mas de lo que juſtamente deua.

Orde-

Ordenança que manda, que las diligencias que los oficiales embiaren a hazer ſobre bienes de difuntos, ſea con menſagero propio.

ORdenamos y mandamos, que quando los nueſtros oficiales embiarē a hazer las diligencias q̄ eſtas nueſtras ordenanças mādā en los bienes delos difuntos, las embiē a hazer cō mēſagero propio, el qual trayga el miſmo teſtimonio, de como ſe hizierō las dichas diligēcias por ante eſcriuano del lugar dōde ſe hizieren, y con autoridad de juſticia.

Ordenança de la dicha caſa, que manda, que en las diligencias que dieren los oficiales de Seuilla, ſe ponga que ſe publique en los lugares acoſtumbrados, como eſtan alli los bienes del tal difunto.

ITem ordenamos y mādamos, q̄ los dichos nueſtros oficiales en las cartas q̄ dieren, para que ſe publiquen en los lugares donde ſon naturales los dichos difuntos, pongā, que ſe pregone en el tal lugar publicamente en los lugares acoſtumbrados, y ſe diga en la yglesia mayor el dia de fieſta, como eſtan en la dicha caſa los bienes del difunto, que losque pretendieren ſer ſus herederos, parezcan ante los dichos oficiales cō prouança baſtante ſegun dicho es, por donde conſte que ſon ſus herederos, y que no ay otros algunos, y aſſi miſmo traygan prouado, que el dicho difunto, cuyos herederos dizē ſer, fue a las Indias, y que ſi alguna perſona ouiere parecido ante los dichos oficiales, pidiendo los dichos bienes antes de auerſe hecho las dichas diligencias, pongan en la carta que dieren para hazerlas la perſona que pide los dichos bienes, para que ſi otras perſonas pretendierē derecho a ellas, loſepan y vengan a lo pedir.

Ordenança que manda, que auiendoſe de hazer algunas diligēcias en la dicha ciudad de algū difunto, la haga el alguazil o portero de la caſa y por ſu trabajo le den vn real y no mas.

YTen, que ſi en la relaciō delos dichos bienes ouiere algunos difuntos vezinos y moradores dela dicha ciudad de Seuilla, ſi dētro de diez dias deſpues de pueſta la relacion a la puerta, no vinieren a pedir lo que les pertenece, que los dichos oficiales manden al alguazil o portero de la caſa, que vaya a hazer diligencias, y buſcar la caſa del dicho difunto, y lo hazer ſaber a ſus herederos y parientes, y hallandole, le den por ſu trabajo vn real de plata, y que no pueda lleuar mas, ſo pena de lo pagar con el quatrotanto para la nueſtra camara, y que los nueſtros oficialos lo hagan cumplir.

Ordenança que māda, que quando alguna perſona viniere a pedir razon de alguna partida de bienes de difuntos que ſe huuiere traydo a la caſa, el contador de cuenta dello.

YTen, que quando alguna perſona viniere a pedir, que le den razō, ſi ha venido a la dicha caſa alguna partida de bienes de difuntos, que el contador ſea obligado de lo mirar luego en los libros, y dezirle, ſi eſtà en la caſa tal partida, ſin eſperar para ello audiēcia: y ſi pidiere fee de lo que halla en los libros de la caſa, ſe la de.

Ordenança de la dicha caſa, que manda, que quando a pedimiento de alguna perſona ſe ſaca re fee de alguna partida de bienes de difuntos, o de biuos, que ſe ponga en ella relacion de las eſcrituras que vinieren en el regiſtro.

OTroſi ordenamos y mandamos, que quando a pedimiento de alguna perſona ſe ſacare alguna fee de alguna partida de algunos bienes de difuntos, o de biuos, que ſe ponge en la dicha fee relacion de todas las eſcrituras que vinieran en el miſmo regiſtro, tocantes a la dicha partida, porque el letrado que lo vuiere de ſentenciar ſepa ſi falta alguna eſcritura tocante a aquel negocio, y el eſcriuano al concertar del proceſſo tenga cuydado de leer la fee, y ſi por ella conſta que ay eſcrituras las cobre y ponga en el dicho proceſſo, ſo pena de dos mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere, fuera del daño que alguna perſona ſe le ſiguiere por no lo auer aſsi lleuado.

Ordenança que diſpone, que quando ſe ſacare alguna partida del regiſtro, el eſcriuano que la ſacare ponga que eſtà ſacada, y quantas vezes.

OTroſi ordenamos y mandamos, q̄ quando ſe ſacare alguna partida del regiſtro, el eſcriuano que la ſacare ponga en el regiſtro, q̄ eſtà ſacada, y a cuyo pedimiēto ſe ſacò

y que ſi fuere perdida deſpues la miſma partida por otra o otras perſonas, ſiempre ſe pon ga en la fee que ſe le diere, quantas vezes eſta ſacada, y a cuyo pedimiento ſe ſaco.

Ordenança que manda, que quando ſe entregaren los bienes de algun difunto a ſus herederos, ſe ponga en la margen de la partida, quando ſe entregaron.

ITem quando ſe entregaren los dichos bienes a las perſonas que de derecho los huuie ren de auer, ſe pongan en la margen de la partida en que eſtuuiere hecho cargo dellos, el dia que los entregaren, y a quien y como ſe puſieron los recaudos en la dicha arca, y q̃ lo firmen de ſus nombres: y que luego como ſacaren della los dichos bienes ſean obliga dos a poner y pongan en la dicha arca los dichos recaudos.

Ordenança, que manda, que quando los oficiales de Seuilla mandaren entregar bienes de difuntos, el eſcriuano entregue originalmente los recaudos, no auiendo auido pleyto.

OTroſi, porque en la viſitacion y cuentas que ſe han recebido por nueſtro mandado en la dicha caſa de la contratacion de Seuilla de los bienes de difuntos, ha parecido, que quando los dichos nueſtros oficiales por auto, o ſentencia mandan entregar algunos bie nes de difuntos a ſus herederos, el eſcriuano de la dicha caſa ſaca en limpio las eſcrituras autos e informaciones que ante el ſe han hecho y preſentado, eſpecialmẽte en coſas que' ha auido pleyto entre partes, a coſta de las perſonas que han de auer los dichos bienes, para ponerlo por recaudo en la arca de las tres llaues, en lo qual las partes han recebido a grauio y vexacion, aſsi por razon de pagar los derechos de la ſaca de los proceſſos y eſcri turas en limpio, como por auerſe detenido muchos dias en la dicha ciudad, eſperãdo q̃ ſe eſcriuieſſen, queriendo lo proueer para adelante, ordenamos, y mãdamos, que luego que los dichos juezes mandaren entregar los tales bienes a las tales perſonas que los huuieren de auer, ſi ſobre ello no huuiere auido pleyto entre partes, el dicho eſcriuano entregue a los dichos oficiales las informaciones y eſcrituras, y autos que ſobre ello ſe huuieren pre ſentado y paſſado ante el originalmente, ſin pedir ni lleuar por razon dello a las partes derechos algunos, para que con la carta de pago ſe pongan por recaudo en la dicha arca: y ſi ſobre ello huuiere auido litiſpendencia entre partes ante los dichos nueſtros oficia les, ſaque el traslado de la ſentencia que ſobre ello pronunciaren, y al fin della de fee, que el proceſſo de aquella cauſa queda en ſu poder, y el traslado de aquella ſentencia con la carta de pago y poder de la perſona o perſonas que recibiere los dichos bienes ſe ponga por recaudos en la dicha arca, y que el dicho traslado, digo eſcriuano por traslado ſigna do de la tal ſentencia no pueda lleuar mas derecho de lo que le perteneciere, ſegun la eſ critura que en ella huuiere, a razon de diez marauedis por hoja, conforme al aranzel, ſo pena de pagar lo que lleuaren contra el tenor y forma dello ſuſodicho con las ſetenas.

Ordenança que manda, que ninguna perſona pueda hazer concierto ni yguala con las perſonas que huuieren de auer bienes de difuntos, por darles auiſo, ni por via de compra, ni en otra manera.

ITem, porque ſe euiten los pactos y conciertos ilicitos y doloſos que en lo paſſado ſe ha hecho ſobre los dichos bienes de difuntos, y las perſonas a quien pertenecierẽ los cobren enteramente: ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguno haga concierto ni yguala con las perſonas que huuieren de auer los dichos bienes de difun tos, por razon de darles auiſo ni por via de compra, ni por otra manera, direcẽte ni indire cte, por ſi ni por interpoſitas perſonas, ſino fuere teniendo primero licencia para ello de los nueſtros juezes oficiales, que reſiden en la nueſtra caſa de la contratacion de Se uilla: la qual licencia para lo ſuſodicho no puedan dar, ſin que primero aya conocimien to de cauſa para ello: y qualquiera que ſin la dicha licencia hiziere algun concierto, buel ua y reſtituya los bienes que por razon del dicho concierto huuiere recebido, y en nombre de pena pague a la nueſtra camara otrotanto quanto valian los bienes ſobre q̃ ſe auia hecho el dicho concierto, y allende deſto el contrato y eſcritura que ſobre ello ſe hiziere y otorgare, ſea en ſi ninguno, y no haga fee en juyzio ni fuera del, no embargan te qualeſquier clauſulas que contenga: y ſi el que hiziere el dicho concierto ſin la dicha licencia fuere alguno de los dichos juezes oficiales, o ſus oficiales, o ſu aſſeſſor, o alguazil

o eſcriuano,o portero,o viſitador de las naos,o maeſtre o piloto, o de qualquiera de los ſuſo dichos,allende de las penas ſuſo dichas,por el miſmo hecho aya perdido y pierda ſu oficio, y mandamos que los dichos nueſtros juezes oficiales no puedan dar licencia a ſus oficiales ni a ningun otro oficial de la dicha caſa de la contratacion para hazer los dichos cõciertos.

Ordenança que manda que quando falleciere alguno en la mar en el nauio donde fuere, el maeſtre ponga por inuentario los bienes del difunto ante el eſcriuano del nauio,y lo entregue a los oficiales de la caſa de la contratacion.

ITem mandamos que los maeſtres de las naos que fueren a las dichas Indias, que quando falleciere alguno en la mar de los que fueren o entraren en ſu nao pongan por inuentario ſus bienes ante el eſcriuano de la nao y teſtigos,y quando vinieren a Seuilla los entreguen a los dichos nueſtros oficiales,ſin que falte coſa alguna,para que en la prouiſion dello ſe tenga la forma contenida en la ordenança hecha ſobre los bienes de difuntos:lo qual cũplan y guarden los dichos maeſtres,ſo pena de cien mil marauedis,y mas de pagar lo que aſſi retuuieren de bienes de difuntos con el quatrotanto todo aplicado a nueſtra Camara y fiſco,y que los nueſtros oficiales tengan cuydado de lo poner anſi en la inſtrucion que les dieren del viage,y de ſaber como ſe cumple.

Cedula que manda a los oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla que ofreciendoſe tratar pleyto ſobre los bienes de difuntos que ſe traen a ella lo remitan a los juezes. Año de 584.

EL Rey. Mis oficiales de la caſa de la contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla,yo he ſido informado que auiendo ordenado y mandado que la determinacion de los caſos de bienes de difuntos ſea vueſtra y del mi Preſidente de eſſa caſa ſe ha guardado eſta orden en los que haſta agora ſe han ofrecido,y que a cauſa de preſentarſe en todos teſtamentos poderes informaciones y otros recaudos,y auer en muchos dellos litispendencia entre partes ſobre los derechos que cada vno pretende,y la determinacion dellos conſiſtir en derecho,conuenia declarar que no embargante que firmaſſedes los autos y ſentencias que tocaſſen a la adjudicacion y entregos de bienes de difuntos,no fueſſe viſto quedar ni eſtar obligados por ello a coſa alguna,y que ſi reſulta ouieſſe fueſſe contra ſolo el Preſidente,pues como letrado tenia obligacion a determinar y proueer los dichos caſos conforme a juſticia,y que por ſolo ſu parecer firmauades los dichos autos y ſentẽcias, como ſe hazia en tiempo que el Licenciado Salgado fue aſſeſſor de eſſa caſa. Y queriendo proueer en ello del remedio que conuiene,viſto por los de nueſtro Conſejo Real de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula:por la qual declaro y mando que ofreciendoſe en los dichos caſos que de ſuſo ſe haze mencion,algun pleyto o pleytos entre partes, o punto que conſiſta en derecho los remitays luego a los mis juezes de eſſa caſa,para que los vean y determinen conforme a juſticia. Fecha en Madrid a veynte de Março de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Ordenança que manda a los oficiales de Seuilla que embien cada año relacion al Conſejo de los bienes de difuntos que ouiere en aquella caſa,y las diligencias que cerca dello ouieren hecho.

EMandamos que los dichos nueſtros oficiales cada año embien ante los del nueſtro Cõſejo de las Indias la relacion de los bienes de difuntos que ouiere, y las diligencias que cerca dello ouieren hecho,ſo pena de cada cinquenta mil marauedis para nueſtra Camara y fiſco.

CAP. *De ordenança de la dicha caſa que diſpone cerca del vſo del oficio de Contador, que manda tenga vn oficial en ſu eſcritorio que tenga cargo del libro de bienes de difuntos.*

OTro ſi,que tenga otro oficial que tenga cargo del libro de difuntos, y de eſcreuir los bienes de difuntos que ſe entregan a los oficiales,y aſſentar como ſe dan a las partes quando las lleuan,y moſtrar el libro a las perſonas que los vienen a ver,y de aſſentar en los regiſtros las partidas que en el almacen ſe entregan a los oficiales que ſon de perſonas particulares que no han venido por ellas, y lo miſmo quando ſe entregan a ſus dueños;

ños:los quales todos dacseſphen ſusnegocios en la meſa que eſtà a mano izquierda del eſcritorio con ſus verjas como al preſente eſtà

Año de 565 *Cedula por la qual ſe nombra vn oficial que eſte en la caſa de la contratacion en la ciudad de Seuilla,y en tienda en el deſpacho de bienes de difuntos.*

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias,por la que nos eſcriuiſtes en onze de Octubre paſſado auemos entendido la eſcuſa que ha dado Pedro Luys Torregroſa,para no entender en lo que toca a lo de los bienes de difuntos de que le eſtaua dado cargo,y pues ay tanta neceſsidad de perſona q̃ entiẽda en el deſpacho quẽta y razõ de las partidas de los dichos bienes de difuntos por la buena relaciõ q̃ tẽgo de la perſona de Domingo de Gamarra,he acordado de le mãdar nõbrar para ello,y anſi le nõbro,y vos mando que deys cargo al dicho Domingo de Gamarra, para q̃ entiẽda en el deſpacho quẽta y razõ de las partidas de los dichos bienes de difuntos, aſſi como eſtaua encomẽdado al dicho Pedro Luys Torregroſa, y el primer año que en ello entendiere el dicho Domingo de Gamarra le deys de partidas inciertas de que hechas las diligencias no parecieren herederos ſeſenta mil marauedis,y cumplido el primer año, embiarnos heys relacion como lo haze,y la neceſsidad que del ay,para que ſe os embie a mandar en lo del ſalario de adelante lo que ſeamos ſeruido que con el ſe haga. Fecha en Vallado lid a diez y ocho de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta y ſeys años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad. Su Alteza,en ſu nõbre Iuan de Samano. Señalada del cõſejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla prouean como los eſcriuanos de naos que fueren a las Indias ſe obliguen de entregar en la dicha caſa de tornauiage memorial de los difuntos que ouo en ſu nao,y bienes que dexaron.

Año de 557.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contrataciõ de las Indias,Domingo de Gamarra,que por nueſtro mandado entiende en el deſpacho quenta y razon de las partidas de bienes de difuntos en eſſa caſa, me ha hecho relacion que es coſa conueniente y muy neceſſaria,que los eſcriuanos de naos que van a las Indias ſe obliguen de entregar en eſsa caſa a voſotros luego que la tal nao buelua a eſsa ciudad de tornauiage,relacion cierta y verdadera jurada y firmada de ſu nombre de los difuntos que ouiere auido en la nao que el fuere en la nauegacion,y como ſe llamaua,y de donde era natural,y que bienes dexo,y como ſe entregan y hazen cargo al maeſtre,y de la almoneda dellos,con el teſtamento e inuentario,y que ſi algunas de las dichas naos dierẽ al traues en algunos puertos de Indias a la yda o venida, anſi miſmo el dicho eſcriuano fueſſe obligado de traer conſigo en la nao que vinieſſe la dicha relacion para el dicho efecto, y q̃ anſi ſe puſieſſe en las fianças que el tal eſcriuano da en eſſa caſa,y que lo miſmo ſe embiaſſe a mandar a Antonio de Aualia,que reſide en Cadiz por nueſtro mandado,que haga y cũpla en las fianças de eſcriuanos de naos que alli ſe toman:porque de no ſe auer proueydo y mandado antes lo ſuſo dicho,y a cauſa de no auerſe traydo a eſſa caſa las dichas relaciones, ſe ha recebido y recibe mucho daño,y me ſuplico lo mandaſſe aſsi proueer, o como la mi merced fueſſe. Y porque aca ha parecido bien lo ſuſo dicho,os mando que lo proueays anſi y deys orden como ſe cumpla y execute. Fecha en la villa de Valladolid a dos dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y ſiete años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad,ſu Alteza. En ſu nombre Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Año de 557. *Cedula que manda la obligacion que deuen hazer los maeſtres de naos que van a las Indias,para el buen recaudo de los bienes de difuntos que ouiere en ſus naos.*

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contrataciõ de las Indias,Domingo de Gamarra que por nueſtro mandado entiende en el deſpacho quenta y razon de las partidas de bienes de difuntos en eſsa caſa,me ha hecho relacion q̃ es coſa conueniẽte y muy neceſsaria que los eſcriuanos de naos que van a las Indias ſe obliguen de entregar en eſsa caſa a voſotros luego que la tal nueua buelua a eſsa ciudad de tor

nauiage

nauiage relacion cierta y verdadera, jurada y firmada de ſu nombre, de los difuntos que huuiere auido en la nao que el fuere en la nauegacion, y como ſe llamaua, y de donde era natural, y que bienes dexò, y como ſe entregan y haze cargo al maeſtre, y de la almoneda de los con el teſtamento e inuentario, y que ſi algunas de las dichas naos dieren al traues en algunos puertos de Indias a la yda y venida, anſi miſmo el dicho eſcriuano fueſſe obligado de traer conſigo en la nao que vinieſſe la dicha relacion para el dicho efecto, y que anſi ſe puſieſſe en las fianças que el tal eſcriuano da en eſſa caſa, y que lo miſmo ſe embiaſſe a mandar a Antonio de Aualia que reſide en Cadiz por nueſtro mandado, que haga y cumpla en las fianças de eſcriuanos de naos que alli ſe toman: porque de no auerſe proueydo y mandado antes lo ſuſo dicho, y a cauſa de no auerſe traydo a eſſa caſa las dichas relaciones, ſe hare cebido y recibe mucho daño. y me ſuplicò ló mandaſſe aſsi proueer, o como la mi merced fueſſe. Y porque aca ha parecido bien lo ſuſo dicho, vos mando que lo proueays anſi, y deys orden como ſe cumpla y execute. Fecha en la villa de Valladolid a dos dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y ſiete años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad. Su Alteza, en ſu nombre. Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

CAP. De la inſtrucion que ſe da a los generales de las flotas que van a las Indias, que mãda que llagando a los puertos de Indias requieran a las juſticias les embien los teſtamentos inuentarios y bienes de difuntos que ouiere.

EN llegando a los puertos en que tocare requieran a las juſticias de la tierra que le embie los teſtamentos, e inuẽtarios y bienes de difuntos que ouiere en la tierra, todo lo qual haga regiſtrar en el regiſtro Real, y entregar a los maeſtres para que ſe traygan a la caſa de la contratacion conforme a las ordenanças della, y trayga teſtimonio de las diligencias que en eſto hiziere, para que ſe proceda contra las juſticias y eſcriuanos y tenedores de bienes de difuntos, ſino ouieren cumplido con la ordenança, y contra el ſino lo ouiere hecho.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla embien relacion al Conſejo a poder del fiſcal de los bienes de difuntos que ſe traxeren a la caſa de la contratacion, como ſe aſsienta en el libro. Año de 544.

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi ſeñor que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias. Porque al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y deſcargo de las animas de los difuntos que en las Indias mueren, conuiene que en el Conſejo de las Indias de ſu Mageſtad ſe tenga razon de los bienes que de los tales difuntos ſe traen a eſſa caſa, vos mando que luego que eſta veays embieys ante nos al nueſtro Conſejo relacion de las partidas de bienes de difuntos que han venido de las Indias a eſſa caſa deſpues de la viſita que en ella hizo el Licenciado Gregorio Lopez del dicho Conſejo, poniendo en la margen de cada partida en que vino, y ſi ſe ha gaſtado por mandado de ſu Mageſtad en algo, y en que, todo muy particularmente por la orden que voſotros lo aſſentays en el libro que de los tales bienes de difuntos teneys: y anſi miſmo embiareys de aqui adelante al dicho Conſejo luego como llegaren la relacion de todas las partidas de bienes de difuntos q̃ de las dichas Indias vinieren por la orden ſuſo dicha, para que en el dicho Conſejo ſe tenga razon de los dichos bienes, y de los editos que voſotros ſoleys poner para ſaber cuyos ſon los tales bienes de difuntos, embiareys agora de los bienes que ay en eſſa caſa doze dellos al Licenciado Villalobos fiſcal del dicho Conſejo firmados de vueſtros nombres, para que el los haga publicar por eſtos Reynos, y ſe pueda aueriguar y ſaber ſi ay herederos: y lo miſmo hareys de aqui adelante de todos los bienes de difuntos que vinieren, y no ſe entiende que por eſto voſotros os aueys de deſcuydar de hazer las diligencias que por ſu Mageſtad os eſtà mandado que hagays, para ſaber a quien partenecen los tales bienes, que ſolo eſto ſe haze para que aya quien os ayude, y mejor ſe pueda ſaber y aueriguar a quien pertenecen los tales bienes. De Valladolid a veynte y ſeys de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y quatro años. Y anſi miſmo embiad relacion de las partidas viejas que aueys tomado para cumplir las libranças que ſe han hecho en bienes de difuntos: porque de todo ſe tenga razõ en el dicho Conſejo. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Pedro de los Cobos. Señalada de los del Conſejo Real de las Indias.

Cedula

Cedula que manda al Virrey del Peru que prouea como los bienes de los clerigos que mueren ab inteſtato ſe meta en la caxa de difuntos, como los de los legos.

Año de 591

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, o a la perſona, o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas: porque he ſido informado que algunas vezes acaece que los perlados ſe meten en todos los bienes de los clerigos que mueren ab inteſtato, y deſcomulgan a los corregidores ſi ſe apoderan de llos para meterlos en las caxas de los difuntos conforme a la orden que ſobre ello eſtà dada: a lo qual no conuiene, ni ſe deue dar lugar, os mando proueays y deys orden en que los bienes de los clerigos que de aqui adelante murieren ſe metan en la dicha caxa de difuntos de la miſma manera que ſi fueſſen de legos, ſin hazer diferencia muriendo ab inteſtato: pero en caſo que mueran con teſtamento, hareys que ſe entreguen a ſus albaceas y herederos; ſin que los dichos perlados ſe entremetã en ello. Fecha en el Pardo a treynta de Noviembre de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedulas, prouiſiones, capitulos de cartas, y de ordenanças hechas en diferentes tiempos, cerca de la orden que ſe ha de tener y guardar por los oficiales de Seuilla, y otras juſticias con las perſonas que con licencia de ſu Mageſtad paſſan a las Indias.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla que dexen paſſar a las Indias a todos los que quiſieren con ſolo eſcreuir ſus nombres en la caſa de la contratacion.

Año de 511.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la caſa de la Contratacion de las Indias que reſide en la ciudad de Seuilla, a mi ſe ha hecho relacion que a cauſa de la mucha informacion y examinacion que en eſſa caſa ſe ha hecho y haze de las perſonas que paſſan a las Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, dexan de paſſar a ellas muchas perſonas que yrian ſino ſe hizieſſe la dicha examinacion: y porque yo deſſeo que las dicha Indias ſe pueblen y ennoblezcan lo mas que ſer pueda, mi merced y voluntad es que de aqui adelante puedan paſſar y paſſen a las dichas Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano todas las perſonas naturales vezinos y moradores deſtos Reynos y ſeñorios que quiſieren, y por bien tuuieren ſin que por voſotros ni por otra perſona alguna ſe haga alguna examinacion ni informaciõ ſobre ello, ſaluo ſolamente que ſe eſcriua en eſſa caſa los nombres de los que paſſaren, para ſaberſe la gente que va. Porende yo vos mando que dexeys y conſintays paſſar a las dichas Indias todas las perſonas naturales vezinos y moradores deſtos Reynos y ſeñorios que quiſieren, ſin que en ſu paſſaje hagays otra examinacion ni informacion ſino aſſentar en los libros de eſſa caſa ſus nombres, y de donde ſon vezinos: que por la preſente doy licencia y facultad para que todas puedan paſſar e paſſen, no embargante qualeſquier nueſtras cartas e mandamientos, e prohibiciones que en contrario ſe ayan dado: las quales reuoco y doy por ningunas y de ningun valor y efecto. Y porque eſto venga a noticia de todos, e ſepan la licencia y facultad que doy, vos mando que hagays pregonar y publicar eſta mi cedula por las plaças y mercados, y otros lugares acoſtũbrados de eſſa dicha ciudad, y de las otras partes de eſſa comarca que vieredes que conuenga. Fecha en Burgos a nueue dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Lope Conchillos. Señalada del Conſejo.

CAP. De ordenança de la caſa de la Contratacion que manda que ningun paſſagero pueda paſſar a Indias ſin expreſſa licencia.

Año de 552.

OTro ſi mandamos que ninguna perſona deſtos nueſtros Reynos y ſeñorios de Eſpaña ni fuera dellos no pueda paſſar a las dichas nueſtras Indias, Islas, y Tierra firme, aũque ſean como maeſtres, pilotos, marineros, ni para viuir ni tratar ni comerciar en las dichas nueſtras Indias, ſin que para ello tenga nueſtra licẽcia, o de los nueſtros oficiales de la dicha caſa, ſo pena de cien mil marauedis, y ſino los tuuiere y fuere perſona noble, o hijodalgo, q̃ pierda la mitad de ſus bienes, con que no paſſen de los dichos cien mil marauedis, y ſea deſterrado de todos nr̃os Reynos por diez años, y ſi fuere perſona baxa les ſean dados cie açotes

res,y que las nueſtras juſticias de las Indias luego que ſupieren que alguno ha paſsado ſin la dicha licencia,le prendan, y eſte aſsi preſo y en priſiones haſta q̃ aya nauio,y que a ſu coſta le trayganaeſtas partes,lo qual executen los dichos juezes,ſo pena de perdimiento de los oficios,y de cinquenta mil marauedis por cada vez que lo dexaren de executar.

Cedula que manda como y donde han de hazer los que paſſaren a las Indias ſus informaciones, y lo que han de prouar. Año de 552.

EL Principe.Oficiales del Emperador Rey mi ſeñor que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias,a nos ſe ha hecho relacion que muchos de los paſſageros y perſonas que conforme a lo que por nos eſtà mandado, y a las licencias que de nos lleuan pueden paſſar a las Indias al tiempo que van a eſſa caſa a dar las informaciones de ſi ſon caſados o no,o de lo demas que ſon obligados de darla, preſentan teſtigos falſos para prouar lo que ellos quieren cerca deſto,de dõde viene q̃ muchos que ſon caſados dan informacion que ſon libres,y ſe hazen otros fraudes de que Dios nueſtro Señor y nos ſomos muy deſeruidos. Y queriendo proueer en ello,viſto por los del Conſejo de las Indias de ſu Mageſtad,fue acordado que deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien:porque vos mando que de aqui adelante no dexeys ni cõſintays paſſar a ninguna parte de las Indias a ningun paſſagero,ni a otra perſona de aquellas que pudieren paſſar conforme a lo que por nos eſtà proueydo y mandado, o que lleuaren cedula de licencia nueſtra,ſin que lleuen y preſenten ante voſotros informaciones hechas en ſus tierras y naturalezas,anſi como las auian de dar en eſſa caſa,por donde conſte ſi ſon caſados o ſolteros,y las ſeñas y edad que tienen,y que no ſon de los nueuamente conuertidos a nueſtra ſancta fee Catolica de Moro,o de Iudio,ni hijo ſuyo ni reconciliados,ni hijos,ni nietos de perſonas q̃ publicamente ouieren traydo ſambenito,ni hijos,ni nietos de quemados,o cõdenados por hereges por el delito de la heretica prauedad por linea maſculina ni femenina,y cõ aprouacion de la juſticia de la ciudad villa o lugar donde la tal informacion ſe hiziere,en que ſe declare como la perſona que aſsi da la tal informacion es libre o caſado,y con las tales informaciones y aprouacion de la juſticia, y con las otras diligencias que en eſſa caſa ouieren de hazer,dexareys paſſar aquellos que conforme a lo que por nos eſtà mandado pueden paſſar a aquellas partes,o a los que lleuaren expreſſas licencias nueſtras,y no de otra manera. Y por que lo ſuſo dicho venga a noticia de todos,y ninguno dello pueda pretender ignorancia, hareys pregonar eſta nueſtra cedula en las gradas de eſſa ciudad,por pregonero y ante eſcriuano publico.Fecha en Madrid a cinco dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

CAP. De las ordenanças de la caſa de la Contratacion de Seuilla, que declara la orden que los oficiales han de tener en recebir las informaciones de los paſſageros que paſſan a las Indias. Año de 552

OTro ſi, en lo que toca a las informaciones que en la dicha caſa dan las perſonas que paſsan a las Indias,mandamos que los dichos oficiales las tomen por meſes, de manera q̃ cada vno tome las informaciones que vinierẽ en ſus meſes ante el oficial de nueſtro Contador en la dicha caſa,en cuyo poder han de quedar las dichas informaciones, y que comience ſu mes el mas moderno ſin ſe ocupar en eſto las horas de la Audiencia, y aſsi por ſu turno vaya de alli adelante,y pareciendo al que tomare la informacion que es baſtante para poder dar licẽcia por ella,lo firme en el regiſtro de la dicha informaciõ, poniẽdo en ella, Eſta informacion es baſtante,y ſiendo baſtante,firme la licencia luego:y eſtando firmada del,los otros dos oficiales ſean obligados a firmarla ſin detenimiẽto alguno, y ſin querer ver la informacion que ſe ouiere hecho, y eſta miſma orden ſe tenga en las informaciones que los paſsageros preſentaren hechas en ſus tierras,conforme a lo nueuamẽte proueydo por vna nueſtra cedula,cuyo tenor es eſte que ſe ſigue.

La cedula que ſe auia de inſerir aqui,es la de antes deſte capitulo.

Cedula que manda que los paſſageros ſean obligados a parecer perſonalmente ante los oficiales de Seuilla con ſus informaciones. Año de 569.

El

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias, En el nueſtro Conſejo de las Indias ſe han viſto las diferencias y pleytos que ſe tratan entre vos el Contador de eſsa caſa, y los eſcriuanos della ſobre la orden q̃ ſe ha de tener en la preſentacion de las informaciones que dan en eſsa caſa las perſonas q̃ paſsan a las nueſtras Indias: y porque nueſtra intencion fue y es eſcuſar de dilacion y coſtas a los dichos paſsageros, os mandamos que guardeys las ordenancas de eſsa caſa que ſobre eſto diſponen: y porque parece por la relacion que nos embiaſtes cerca deſte negocio, que de algunos años aca acoſtumbrays hazer parecer ante vos los dichos paſsageros para entẽder ſi ſon los contenidos en las dichas informaciones, y a nos ha parecido buena orden, hareysla guardar, no dando lugar a que en vueſtra audiencia ſe den peticiones por los dichos paſsageros, ni ſe den autos de remiſsion al que de vos por ſu turno ha de ver las dichas informaciones, ni ſe hagan otros autos ni dilacion ni coſta a los dichos paſsageros: pero ſi entendieredes que en alguna informacion ay falſedad o otro exceſso y delito que conuenga auẽriguar y hazer ſobre ello juſticia, en tal caſo las peticiones y autos y todo lo demas q̃ conuenga hazerſe paſse ante los eſcriuanos de eſsa caſa, a cuyo oficio toca lo ſuſo dicho. Fecha en el Boſque a diez y nueue de Iunio de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 546.

Cedula que manda que ſe pongan en los regiſtros que ſe hizieren los paſſageros que fueren a las Indias, y que los que no fueren pueſtos en ellos, los bueluan a embiar.

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi ſeñor que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias, como quiera que por nos eſtà mãdado que no paſſen a las Indias perſonas algunas ſino fueren hombres caſados que lleuaren conſigo a ſus mugeres, o mercaderes, o factores dellos, ſomos informados que algunas perſonas aſcondidamente podrian paſſar fingiendo yr a Canaria, y tambien que los maeſtres los lleuarian deſpues de ſer viſitados las naos en San Lucar por algun intereſſe que ſe les dieſſe. Y porq̃ eſtos fraudes ſe eſcuſen, y lo que por nos eſtà mandado ſe execute, embiamos a mandar a las juſticias de las Indias, que ſi alguna o algunas perſonas paſſaren a aquellas partes ſin licencia mia, o que no fueren de los que pueden paſſar conforme a lo que por nos eſtà mandado las hagays boluer luego a eſtos Reynos, y para que mejor ſe ſepa los que anſi paſſan ſin la dicha licencia, conuiene que en los regiſtros que ſe hizieren en eſſa caſa de las naos que ouieren de yr a las Indias, vayan pueſtas todas las perſonas que en los tales nauios fueren, y declarado en el como pueden paſſar: porque por alli ſe podra ſaber los que van contra lo por nos mandado: porende yo vos mando que de aqui adelante en todos los regiſtros de las naos que ouieren de yr a las Indias, hagays poner las perſonas que en ellas van, declarando en ellas como pueden paſſar conforme a lo por nos mandado, y de otra manera no vaya ningun regiſtro: porque por ellos como dicho es, ſe ha de ſaber en las Indias los que van ſin licencia, o no, y han de hazer boluer a los que fueren ſin ella. Fecha en la villa de Madrid a veynte y nueue dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y quarenta y ſeys años. Y ſiempre auiſareys de los que boluieren de las Indias que ouieren paſſado ſin licencia, para que ſepamos como ſe cumple lo que por nos ſe manda. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 551

Cedula dirigida a las juſticias de las Indias, que manda que a los paſſageros que no fueren pueſtos en los regiſtros de los nauios, los embien preſo a eſtos Reynos.

EL Rey. Nueſtro Gouernador de la prouincia de Tierra firme, llamada Caſtilla del Oro, e otras qualeſquier nueſtras juſticias della, y a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, ya ſabeys como por muchas nueſtras cartas y cedulas eſtà mandado que no paſſe a eſsa prouincia, ni a la del Peru perſona alguna ſino fuere caſado legitima y verdaderamente, y lleuando conſigo a ſu muger, o a mercader o factor del, ſino fuere con eſpecial licencia nueſtra. Y porque eſto mejor ſe cumpliеſſe, mãdamos a los nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias que en los regiſtros de las naos q̃ de aqui adelante fueſsen a eſsas partes hizieſsen poner y puſieſſen todas las perſonas que con ellos vuan y podian yr, conforme a lo por nos ordenado, y

mandado,

mandado,declarando en ellos como tenian licencia nueſtra para ello, y que todas las perſonas que demas de las contenidas en el dicho regiſtro fueſſen,no pudieſſen paſſar, e que yendo encubierta y ocultamente,y en quebrantamiento de la prohibició por nos hecha,q̃ las juſticias de eſſas partes donde deſembarcaſſen los hizieſſen tornar a embarcar,y embiar luego a eſtos Reynos dirigidos a los dichos nueſtros oficiales,para que ſean caſtigados conforme a lo que por nos eſtà mandado,y que el tal regiſtro entreguẽ al maeſtre o piloto del tal nauio,del qual tuuieſſen obligacion e ſeguridad baſtante, que luego que ſu nao fueſſe llegada al puerto para donde fueſſe conſignado,e deſembarcaſſe,entregarian el dicho regiſtro originalmente que anſi lleuaſſe firmado de los dichos oficiales a las juſticias del tal puerto antes que deſembarcaſſe perſona alguna de la dicha nao,para que vieſſe las perſonas que yuan regiſtradas en el tal nauio,y ſupieſſe ſi demas de aquellas yuan otras algunas ſin licencia,y las hizieſſe boluer a eſtos Reynos,para el efecto que dicho es,y que traerian y entregarian en el tornauiage que hizieſſe el miſmo regiſtro que los dichos oficiales le entregaſsen con certificacion de la dicha juſticia,de como en la dicha nao,o nauio no yuan otras perſonas algunas demas de las contenidas en el dicho regiſtro,ſopena de caer e incurrir por ello en perdimiento de todos ſus bienes, y priuacion perpetua para no poder nauegar a eſſas partes.Y agora ſomos informados que ſin embargo de lo contenido en lo por nos aſsi proueydo e mandado cerca de lo ſuſo dicho, algunas perſonas abſcondidamente ſin tener licencia nueſtra,y contra nueſtras prohibiciones paſſan a eſſas partes,y q̃ tambien los maeſtres y pilotos de los nauios que nauegan para eſſas Indias,por algun interes que ſe les ſigue,no guardando nueſtros Reales mandamientos, lleuando a las tales perſonas en ſus nauios,aunque no vayan pueſtos en el regiſtro dellas,y ocultamente los echan en tierra,y tienen formas para encubrir el fraude que en ello hazen.Y porque conuiene ponerſe remedio en ello,y euitar los daños que a cauſa de lo ſuſo dicho ſe ſiguen: viſto y platicado por los de nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien:porque vos mando que de aqui adelante,y quando fueren nauios a eſſa prouincia,luego que llegaren viſiteys los tales nauios,y veays los regiſtros dellos,e informaros heys ſi lleuan mas perſonas de las que en el van regiſtradas:y ſi hallaredes que las lleuan a los que aſsi fueren ſuera del dicho regiſtro tornarlos heys a embiar a eſtos Reynos,y auiſareys dello a los dichos nueſtros oficiales,y embiareys informació del naui o o nauios en que ouieren ydo,para que ellos caſtiguen al maeſtre, o pilotos que los ouieren lleuado,y executeys en ellos las penas en que ouieren incurrido conforme a lo por nos mandado.Y demas de lo ſuſo dicho,tomareys informacion de las perſonas que en los tales nauios fueren,ſi paſsaron otras perſonas demas de las que voſotros hallaredes que van en ellas fuera del regiſtro,y ſin licencia,y ſi los han deſembarcado en otro puerto,o echado en tierra,o en otra parte de las Indias:y la informacion que ſobre eſto hizieredes embiareys anſi miſmo a los dichos nueſtros oficiales.De lo qual terneys mucho cuydado y diligencia, como coſa importante a nueſtro ſeruicio:y porque lo ſuſo dicho ſea publico y notorio,y ninguno dello pueda pretender ignorancia,mandamos que eſta nueſtra cedula ſea pregonada en la ciudad de Seuilla en las gradas della por pregonero y ante eſcriuano publico. Fecha en Cigales a veynte y vno de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y vn años. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad.Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que los oficiales Reales de la caſa de la Contratacion tengan libro en que aſsienten las perſonas que van a las Indias, obligados a boluer a eſtos Reynos. Año de 566.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias: ya ſabeys como paſsan algunas perſonas con licencia nueſtra a las nueſtras Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano con fianças que les mandamos dar de que bolueran a eſtos Reynos dentro de cierto termino. Y porque muchas de las perſonas a quien anſi auemos dado las dichas licencias, y han dado las dichas fianças no han buelto dentro del termino que eſtauan obligados. Y porque conuiene que ſe tenga cuydado de executar de aqui adelante las fianças que las tales perſonas dieren,

vos

vos mando que tengays vn libro donde ſe aſsienten las licencias que a las tales perſonas ſe dieren, poniendo en ellas fianças que huuieren dado, y de donde ſon los fiadores, y las fianças que anſi dieren pondreys a recaudo en el arca de las tres llaues de eſſa caſa, y anſi como ſe fueren dando embiareys vn traslado dellas en manera que haga fee, al nueſtro Conſejo de las Indias; y tendreys cuydado de recorrer el dicho libro, para ver ſi es cumplido el termino que ſe les dio para eſtar en aquellas partes, y ſi fuere cumplido y no ouieren buelto dentro del, hagays executar las dichas fianças, y prouereys que las eſcrituras de las fianças que haſta aqui ſe ouieren dado eſten a recaudo en eſſa caſa, para que quando mandaremos vſar dellas ſe pueda hazer: y embiareys al dicho nueſtro Conſejo relacion de las fianças que deſta calidad al preſente ay en eſſa caſa, Fecha en el Boſque de Segouia a cinco de Octubre de mil y quinientos y ſeſenta y ſeys años. años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 549.

Cedula que manda que ninguno que fuere caſado pueda paſſar a las Indias ſin lleuar a ſu muger.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias: ya ſabeys como por nos vos eſtà mandado que no dexeys paſſar a las Indias a ninguna perſona que fuere caſado, ſin que lleue a ſu muger. Y porque eſto conuiene que ſe guarde y cumpla anſi, y podria ſer que yendo algunas perſonas con oficios nueſtros anſi de gouernacion, como de alguazilazgos, eſcriuanias, y Regimientos, como cargos de Oydores, no eſtando voſotros informados de nueſtra Real voluntad, los dexaſſedes paſſar, aunque ſean caſados, ſin que lleuen a ſus mugeres, vos mando que aunque qualquiera de las perſonas que anſi lleuaren los dichos oficiales, o qualquiera dellos quiſieren paſſar a las dichas Indias ſiendo caſados ſin lleuar ſus mugeres, no les dexeys, ni conſintays yr en ninguna manera, ni por ninguna via. Y tendreys muy gran cuydado de guardar en eſto lo que por nos vos eſtà mandado, para que ninguno que fuere caſado paſſe ſin que lleue a ſu muger. Fecha en la villa de Valladolid a diez y ocho de Hebrero de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad. Sus Altezas. En ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 546

Cedula que manda que los que lleuaren mugeres a las Indias, den informacion de como ſon caſados y velados con ellas.

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi ſeñor que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias: ya ſabeys como por nos os eſtà mandado que no dexeys paſſar a las Indias a perſona alguna ſino fuere caſado y lleuare conſigo a ſu muger, o a mercader o fator del, y ſomos informados, que algunas perſonas en fraude dello toman algunas mugeres por amigas, y dizen ſer ſus mugeres propias, y eſtar caſados con ellas, ſiendo la verdad en contrario, y debaxo deſta color diz que han paſſado y paſsan algunos. Y porque conuiene en eſto ponerſe gran recaudo de manera que ſe eſcuſe eſte fraude, vos mando que de aqui adelante quando algunos hombres caſados quiſieren paſſar a las Indias, y lleuar ſus mugeres, conforme a lo que por nos eſtà mandado, ayays informacion y ſepays ſi ſon caſados y velados a ley y bendicion, como lo manda la ſanta madre Yglesia, con las mugeres que anſi quiſieren paſsar. Y hecha la tal informaciõ ſi os conſtare por ella ſer anſi, los dexeys y conſintays paſsar, y no de otra manera: y dello tẽ dreys mucho cuydado, pues demas de cumplir lo que por nos vos eſta mandado, ſe eſcuſara la ofenſa que a nueſtro Señor ſe haria, en paſsar ſemejantes perſonas amancebados. Fecha en Guadalaxara a veynte y vno de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y ſeis años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 554.

CAP. De vna carta que ſu Mageſtad eſcriuio a los oficiales de Seuilla, que manda ſean obligadas las mugeres a dar informacion de ſu limpieça como los hombres, y que no dexen paſſar a ninguna ſin licencia expreſſa.

Dezis

DEzis que conforme a lo que tenemos ordenado y mandado en lo del deſpacho de los paſſageros para las Indias, aueys deſpachado en las flotas paſſadas todos los paſsageros caſados conſus mugeres e hijos que han lleuado informaciones baſtantes de como los maridos no ſon de los prohibidos, y de como ſon caſados y velados, y haziendoſe las mas diligencias q̃ ſon neceſsarias, y que en la cedula que eſtà en las ordenanças nueuas de eſsa caſa, dize q̃ no dexeys paſsar a ninguna parte de las Indias ningun paſsagero, ni otra perſona de aquellas que pudieren paſsar conforme a lo que por nos eſtà proueydo y mandado, o lleuarẽ cedula de licencia nueſtra, ſin que lleue y preſente informacion hecha en ſu tierra y naturaleza por donde conſte ſi ſon caſados o ſolteros, y las ſeñas y edad que tienẽ, y que no ſon de los nueuamẽte cõuertidos a nueſtra ſanta fee catolica de Moro o de Indio, ni hijo ſuyo, ni de reconciliado ni hijos ni nietos de perſonas q̃ publicamente ouieſsen traydo ſambenito, ni hijos ni nietos de quemados o cõdenados por hereges, o cõ aprouaciõ de la juſticia de la villa o lugar dõde la tal informaciõ ſe hiziere en que ſe declaraſse como la perſona q̃ aſsi daua la tal informacion era libre o caſado, y q̃ cõ las tales informaciones los dexaſsedes paſsar y no de otra manera: y q̃ los paſsageros caſados q̃ en las flotas paſsadas ſe hã deſpachado ſus mugeres, no han dado informaciones de como no ſon de las prohibidas, ſino ſolamente de como ſon caſados y velados con ſus maridos, y las ſeñas y edad que tienen, y ſuplicays ſe os mande auiſar ſi ſe deſpacharan los dichos paſsageros caſados con ſus mugeres como haſta agora, o ſi tãbien ellas han de lleuar informaciones de ſus naturalezas, de como no ſon de las prohibidas como los maridos, y que tambien ſe ofrece yr a eſſa ciudad para paſſar a las Indias algunas mugeres que tienen a ſus maridos en ellas, y van a hazer vida maridable con ellas, y anſi mi ſmo ſuplicays ſe os mande auiſar ſi tambien las tales mugeres han de lleuar las informaciones de ſu tierra y naturaleza, como no ſon de las prohibidas, tambiẽ ſe entiende que han de lleuar las mugeres informaciones de ſu tierra y naturaleza como los hombres, y anſi no conſentireys ni dareys lugar a que paſſe ninguna muger, ſin que lleue informacion anſi como los hombres la han de lleuar, no embargante q̃ algunas tengan los maridos en las Indias, y a los vnos ni a los otros no dexareys paſſar ſin que tengan expreſſa licencia nueſtra para ello, demas de lleuar las dichas informaciones.

Cedula que manda que no ſe de licencia a mugeres ſolteras para paſſar a las Indias. Año de 575.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias, a nos ſe ha hecho relacion que algunas licencias quadays para yr a las nueſtras Indias mugeres ſolteras ſin lleuar cedulas nueſtras para ello cauſan inconuenientes eſpecialmente en las prouincias del Peru: y porq̃ nueſtra voluntad es que no ſe dẽ eſtas licencias, os mando que eſteys aduertidos dello para no las dar de aqui adelante, e nos embieys relacion de las que haſta agora aueys dado ſin orden nueſtra, y de la cauſa que para ello aueys tenido. Fecha en Madrid a ocho de Hebrero de mil y quinientos y ſetenta y cinco años. Yo el Rey. Por mando de Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que yendo algunas perſonas al Peru con licencia, aunque mueran ſus maridos o padres a quien ſe concedio en Tierra firme, los dexen paſſar libremente al Peru. Año de 551.

EL Principe. Nueſtro gouernador dẽ la prouincia de Tierra firme llamada Caſtilla del Oro, ſabed q̃ en vna carta q̃ mãdamos eſcreuir a Sãcho de Clauijo gouernador de eſſa tierra de Madrid a. 19. de Nouiembre del año paſſado de cinquenta y vno, ay vn capitulo del tenor ſiguiẽte. Dezis que a eſſa prouincia van muchos paſſageros caſados con ſus mugeres e hijos para paſſar al Peru, y q̃ como eſſa tierra es enferma acaece morir la muger y quedar el marido con tres o quatro hijos y mas, y entre ellos algunas dõzellas: y que porque las licencias que lleuan van con aditamento que paſſen juntos, ceſsa la gracia, y queda copia de gente perdida, y que aſsi auia muchas detenidas, aſsi por morirſe los maridos, como las mugeres, o que parando ahi ſe acaban todos de morir, o les es cauſa que las mugeres ſe pierdan por pura neceſsidad, y q̃ a buelta deſtos ha acaecido auerſe muerto marido y muger, y quedã algunos muchachos e hijas donzellas con algun tio o pariente. Y que por la miſma razon no os atreueys a darles licencia, lo que aca parece que deueys hazer es que dexeys paſsar a la dicha prouincia del Peru a todos aquellos q̃ de la manera q̃ vos dezis ouieren quedado

en eſſa tierra,y de aqui adelante quando ſe ofrecieren caſos ſemejantes, no impedireys el paſſo a perſona alguna de la calidad ſuſo dicha, ſino que ſi de los tales caſados muriere el marido o la muger, al que dellos quedare viuo los dexeys yr con ſus hijos e hijas, e ſi algun deudo ſe fuere con ellos con licencia nueſtra. Y porque nueſtra voluntad es que el dicho capitulo ſuſo incorporado ſe guarde y cumpla en todo y por todo ſegun y como ſi para vos fuera dado y eſcrito, lo guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo ſegun y como en el ſe contiene y declara. Fecha en Toledo a veynte y ſeys dias del mes de Iunio de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 550.

Cedula que manda que libremente puedan paſſar de Tierra firme al Peru mugeres.

EL Rey. Nueſtro Gouernador de Tierra firme, e otras qualeſquier nueſtras juſticias della, y a cada vno de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada. A nos ſe ha hecho relacion que algunas vezes ha acaecido en eſſa prouincia eſtoruar que no paſſaſſen a las prouincias del Peru mugeres que querian yr a poblar y viuir en aquella tierra: y porque como ſabeys por nos eſtà prohibido que mugeres dexen de paſſar a las dichas prouincias del Peru, vos mando que cada y quando qualeſquier mugeres quiſieren paſſar a las dichas prouincias del Peru a poblar y viuir y permanecer en ellas, les dexeys y conſintays paſſar, ſin les poner embargo ni impedimento alguno, ca nos por la preſente les damos licencia para q̃ libremente puedan paſſar ſin que ſea neceſſario occurrir a voſotros ni a a otra perſona alguna a por la dicha licencia. Y porque lo ſuſo dicho ſea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta mi cedula ſea pregonada en eſſas ciudades del Nombre de Dios, y Panama por pregonero y ante eſcriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid a treze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta años. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Ledeſma. Señalada del Cõſejo.

Año de 588.

Cedula que manda que no dexen paſſar a las Indias a ningun religioſo del Carmen ſino fuere a los deſcalços.

EL Rey. Mis Preſidente y juezes, oficiales de la caſa de la Contratacion de Seuilla, por que por algunas juſtas cauſas ha parecido que conuiene que no paſſen al Peru fray Diego de Obregon de la orden del Carmẽ que tiene licencia mia para yr a aquellas partes por cierto tiẽpo, y lleuar vn cõpañero, os mando que luego que eſta recibays le hagays buſcar y le quiteys las dichas licẽcias y demas recaudos que cerca deſto tuuiere de ſu general, y embiarloheys a mi Cõſejo Real de las Indias, y de aqui adelãte no dexareys paſſar a las Indias a ningun religioſo deſta orden, aunque lleue cedula, y licencia mia para ello ſin particular derogacion deſta ſino fuere a los frayles Deſcalços de la dicha orden que lleuaren la dicha licencia. Fecha en San Lorenço a diez y nueue de Septiembre de mil y quinientos y ochẽta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

CAP. De ordenança de la caſa de la contratacion de las Indias que manda que no paſſen a las Indias frayles ni clerigos ſin licencia de ſu Mageſtad.

OTro ſi, porque nueſtra intencion y voluntad es poblar las Indias de gentes de buenas coſtũbres, eſpecialmente frayles y clerigos de buena vida y exemplo, ordenamos y mandamos que nueſtros oficiales de Seuilla no dexen paſſar a las Indias frayles de ninguna orden, ni clerigo ſin nueſtra expreſſa licencia, para que ſepamos ſi ſon tales perſonas que conuengan al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro. y para poder inſtruyr a los naturales de las dichas nueſtras Indias, y ſi paſſaren a las dichas nueſtras Indias ſin nueſtra licencia que los gouernadores y juſticias de nueſtras prouincias, ciudades villas, y lugares do fueren los hagan luego ſalir dellas, y boluer a eſtos nueſtros Reynos, requiriendo a los perlados y a ſus Vicarios que los embien y pongan en execucion lo contenido en eſta nueſtra ordenãça, impartiendo cerca dello el auxilio y braço real en execucion de lo que ellos perlados en ello pidieren y ordenaren.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla no dexen paſſar a las Indias a ningun religioſo que no ſea obſeruante.

La

LA Reyna. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias, yo he ſido informado que han paſſado y paſſan a las dichas nueſtras Indias muchos religioſos que no ſon obſeruantes, ni eſtan debaxo de la obſeruancia q̃ ſon obligados a tener como buenos religioſos: y porque ſi a ello ſe dieſſe lugar ſeria gran eſtorbo a la inſtrucion de los naturales de aquellas partes, y ſu conuerſion a nueſtra ſanta fee catolica, por los malos exemplos que de ſu eſtada en aquellas partes ſe podrian ſeguir. Porende yo vos mando que de aqui adelante no conſintays ni deyr lugar a que ningun religioſo que no ſea obſeruante y eſte debaxo de obediencia paſſe a las dichas nueſtras Indias ſin expreſſa licencia nueſtra, o de los de nueſtro Conſejo de las Indias, aunque la tengan de ſus perlados, o letras Apoſtolicas para ello. Y no fagades ende al. Fecha en Madrid a veynte y ſiete de Octubre de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mando de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada de los del Conſejo.

Cedula que manda que no paſſen frayles eſtrangeros a las Indias.

Año de 530

LA Reyna. Nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias, yo ſoy informado que algunas vezes paſſan a las Indias, islas, y Tierra firme del mar Oceano, frayles de la orden de ſan Franciſco de diuerſas naciones fuera deſtos Reynos, de los quales no ſe ſigue el fruto y prouecho para q̃ ſon embiados, y nos fue ſuplicado y pedido por merced cerca dello mandaſſemos proueer, mandando que no paſſaſſen a aquellas partes los dichos frayles eſtrãgeros, pues ſon ſin prouecho alguno, o como la mi merced fueſſe. Porende yo vos mando que agora y de aqui adelante no dexeys ni conſintays paſſar a la dichas Indias frayles algunos eſtrangeros deſtos nueſtros Reynos, ſin licencia del ſuperior que reſidiere en ellos, y ſi lleuare licencia de otros la embiad al nueſtro Conſejo de las Indias, para que en el viſta, ſe proueа lo que conuenga, y en el entretanto no los dexeys paſſar. Fecha en Ocaña a nueue de Nouiembre de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan Vazquez de Molina. Señalada del Conſejo.

Capitulo de Carta que eſcriuio el conſejo a los oficiales de Seuilla en diez y nueue de Agoſto de cinquenta y dos, que manda no conſientan a los religioſos que paſſen a las Indias, lleuen en ſu compañia mugeres, aunque ſean deudas ni hermanas.

Año de 552.

EN el Conſejo ſe ha hecho relacion que algunos religioſos que paſſan a las Indias lleuan conſigo algunas vezes hermanas o ſobrinas, o primas para las caſar alla: y porque yendo los dichos religioſos como van a entender en la inſtrucion y conuerſion de los naturales de aquellas partes, y predicar y publicar en ellas el ſanta Euangelio, no conuiene que ſe ocupé en eſtas coſas, ſino que vayan libres para poder mejor entender aquello a q̃ ſon embiados, eſtareys aduertidos de aqui adelante de no dexar paſſar a ninguna parte de las Indias a ningun religioſo ninguna deuda ſuya, aunque ſea prima ni hermana ni ſobrina, ſino que vayã libres ſin ningun embaraço deſtos.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que no conſientan que viniendo dos comiſſarios de las Indias, los fryles que el vno traxere ſe paſſen con el otro.

Año de 553.

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi ſeñor que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias, a nos ſe ha hecho relacion que como nos prouee mos q̃ paſſen religioſos a las Indias de las ordenes de ſanto Domingo, ſan Franciſco, y S. Aguſtin, para que entiendan en la inſtrucion y conuerſion de los naturales dellas, acaece algunas vezes ocurrir en eſſa ciudad dos religioſos, a quien ſe ha dado comiſsion para lleuar religioſos de vna orden, vnos a vna prouincia y otros a otra, y que de concurrir los vnos y los otros a vn tiempo ſe ſiguen algunos inconuenientes, y ſe inquietan: porque los que ſaca el vno de ſu conuento ſi ſe deſcontentan del, ſe paſsan al otro, y que conuernia ponerſe remedio en ello, proueyendo que vna flota o en vn tiempo no concurran frayles que ſe ayan de lleuar o embiar a diuerſas prouincias, y mandando que quando el que lleuare cargo de embarcar o embiar frayles a diuerſas prouincias, os hizieſse relacion, que los que ha ſacado el de ſus conuentos con titulo de los lleuar o embiar a alguna isla, o prouincia que ſe han paſsado al otro para yr a otra parte que no les dieſsedes paſsaje, ni matalotaje

a ninguno delos que el tal religioſo admitieſſe de los que yuan con el otro. Y viſto por los del Conſejo de las Indias de ſu Mageſtad, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo ſuſo dicho, y conſtandoos que algun religioſo de aquellos que ouieren de paſſar a las Indias dexa el Comiſſario y perſona que le lleuare y le ſacò de ſu conuento para ello, y ſe paſſa a otro que tambien lleua frayles a las Indias, no le conſintays paſſar ni le deys paſſage, ni matalotage, ſino fuere yendo cõ el que primeramente le ſaco de ſu conuento para lleuarlo, ſaluo ſi diere conſentimiento para ello el que primeramente le tenia. Fecha en Madrid a diez y ſiete de Março de mil y quinientos y cinquenta y tres años Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla que no conſientan que ſe vendan las licencias, y no dexen paſſar a los que las vendieren y compraren, y procedan contra ellos.

Año de 549

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias, como aueys viſto nos auemos mandado dar y damos licencia a algunas perſonas para paſſar a las Indias, eſpecialmente a las prouincias del Peru, y Tierra firme, y a muchos dellos ſe les ha dado facultad para lleuar criados para ſu ſeruicio, y ſomos informados que las tales perſonas ſo color de que lleuan los dichos criados, venden las dichas licencias a otras perſonas, y fingen que aquellos a quien las han vendido los paſſan por ſus criados. Y porque no conuiene darſe lugar a eſto vos mandamos que os informeys y ſepays que perſonas de las que anſi hemos dado licencia para paſſar a las dichas prouincias con criados, han vendido las tales licencias, y a los que hallaredes que anſi las ouieren vendido o fingido que aquellos a quien las vendieron ſon ſus criados, no los dexeys ni conſintays paſſar a los vnos ni a los otros, antes los caſtigareys conforme a juſticia: y auiſarnos heys de lo que en ello hizieredes Y eſtareys aduertidos que de aqui adelante no ſe de lugar a que las dichas licencias ſe vendan en ninguna manera, ni por ninguna via Fecha en Valladolid a veynte y nueue de Abril de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Sus Altezas. En ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla que no conſientan paſſar a las Indias a ninguna perſona que comprare licencia, ni a los que las vendieren.

Año de 569.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias, nos ſomos informados que algunas perſonas de los que de nos lleuan licencias para paſſar a las Indias, y para lleuar criados las venden, y las perſonas a quiẽ anſi las venden paſſan por virtud dellas. Y porque a nueſtro ſeruicio conuiene que ſepa lo que en ello paſſa, y que las perſonas a quien anſi ſe huuieren vendido las tales licencias, no paſſen a las Indias, ni tampoco los que las ouieren vendido, y las tales licencias ſe tomen y embien al nueſtro Conſejo de las Indias, vos mando que os informeys y ſepays por todas las vias que pudieredes, que licencias ſe han vendido de las que anſi auemos dado licencia para paſſar a las dichas Indias, y todas aquellas perſonas que hallaredes que ouierẽ vendido las dichas licencias no los dexeys paſsar por ninguna manera ni por ninguna via a las dichas nueſtras Indias, ni a las perſonas que ſe las ouieren vendido. Y tomareys todas las dichas licencias a quienquiera que las tuuiere, y embiarlasheys ante nos al dicho nueſtro Conſejo de las Indias, con relacion e informacion de lo que en ello hallaredes, y ſe ouiere hecho, para que viſto ſe proueа lo que conuenga y ſea juſticia. Fecha en Madrid a veynte y ocho de Enero de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que ninguno paſſe de las Islas de Canaria a las Indias ſin licencia de ſu Mageſtad.

Año de 546.

EL Principe. Iuezes de apelacion de las Islas de Canaria, y Gouernadores, y otras qualeſquier juſticias dellas, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ eſta mi cedula fuere moſtrada, ſabed q̃ por nos eſtà mãdado q̃ ninguna perſona paſſe a las Indias ſino fuere caſado, y lleuare cõſigo a ſu muger, mercadero fator dl, y ſomos informados q̃ algunas perſonas cõtralo q̃ por nos eſta mãdado cõ dzir q̃ vã a eſsas Islas ſe paſsã a las dichas Indias, y porq̃ cõuiene

ponerſe

poner ſe remedio en ello, de manera que nadie pueda paſſar por ninguna parte, ſino fuere aquellos que conforme a lo que por nos eſtà mandado pudieren paſſar, vos mando a vos y a cada vno de vos, que ſi alguna o algunas perſonas fueren a eſſas dichas Islas para dende ellas ſe embarcar a las dichas Indias, no las dexeys ni conſintays paſſar a ellas en ninguna manera, ni por ninguna via ſino lleuaren licencia nueſtra, o de los oficiales de la caſa de la Contratacion de Seuilla para ello, y como coſa importante al ſeruicio del Emperador Rey mi ſeñor, prouereys que en los puertos de eſſas dichas Islas aya en eſto gran recaudo, y q̃ por ningun modo que ſea nadie pueda paſſar a aquellas partes ſino fuere como dicho es, cõ licencia nueſtra, o de los dichos oficiales. Y anſi miſmo prouereys que en los nauios q̃ en eſſas dichas Islas cargaren para yr a las dichas Indias por virtud de la facultad que de nos tienen para ello, no puedan yr ni vayan en ellos mas de ſolo el maeſtre y marinero que conuiene que vayan para gouierno de las dichas naos, y la perſona o perſonas que cargaren los dichos nauios, ſiendo mercaderes conocidos, o dos factores, de manera que por todas vias ſe eſcuſe el paſſar de la dicha gente ſino fuere con licencia nueſtra, o de los dichos oficiales. Y no fagades ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de cien mil marauedis para la nueſtra Camara. Fecha en Guadalaxara a ocho dias del mes de Septiẽbre de mil y quinientos y quarẽta y ſeys años. Y de ſeysen ſeys meſes embiareys relaciõ al Conſejo de las Indias de ſu Mageſtad de las perſonas que de eſſas Islas paſſan a las dichas Indias con licencia nueſtra, o de los dichos oficiales. Yo el principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada de los del Conſejo.

Capitulo de Carta que el Principe eſcriuio a los oficiales de Seuilla a ocho de Septiembre de quarenta y ſeys, que manda que no paſſe ninguno de las Islas de Canaria a las Indias, ſin licencia, y ſe notifique a los maeſtres lo cumplan. Año de 546

OFiciales del Emperador Rey mi ſeñor que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias, ya ſabeys como por nos vos eſtà mandado que no dexeys paſſar a las Indias a perſona alguna ſino fuere caſado e lleuare conſigo a ſu muger, o mercader o factor del, y ſomos informados que algunas perſonas ſo color de dezir que van a Canaria, ſe paſſan a las dichas Indias. Y porque eſto es en fraude de lo que por nos eſtà mandado, y conuiene poner remedio en ello, de manera que nadie pueda paſſar por ninguna parte, ſino fuere aquellos que conforme a lo que por nos eſtà mandado pudieren paſſar, y a los que por nos fuere dada licencia para ello, auemos acordado de embiar a mãdar a las juſticias de las dichas Islas de Canaria, que por ninguna via dexen paſſar a parte alguna de las Indias a ninguna perſona ſino fuere con licencia nueſtra, o de vos los dichos oficiales, ni que ningun nauio de los que de aquellas Islas ſalieren para las dichas Indias por virtud de la licencia que por nos les eſtà dada, vayan, ſino fuere el maeſtre y marineros de las dichas naos, como vereys por las cedulas que dello he mandado dar, las quales con eſta vos mando embiar: luego que las recibays las embiad a buen recaudo a las juſticias de las dichas Islas, y ſe las hazed notificar, para que las cumplan, y voſotros tendreys gran cuydado de que en eſto ſe cumpla lo que por nos vos eſtà mandado, y hareys notificar a los maeſtres de las naos que nauegan para las dichas Indias, que no ſean oſados de lleuar en ſus nauios a perſona alguna ſino fuere con licencia vueſtra, ſo pena de perdimiento de todos ſus bienes, y ſi alguno excediere dello, executareys en ello la dicha pena. Y eſtareys aduertidos que las licencias que voſotros dieredes, han de ſer a las perſonas que conforme a lo que por nos eſtà mandado pueden paſſar, y a los que lleuaren cedulas expreſſas nueſtras para ello, y no otras algunas.

Cedula que manda a la Audiencia de Panama que dexen lleuar a las perſonas que fueren al Peru las licencias que ſe les huuieren dado para que las puedan moſtrar, y conſte auer ydo con licencia. Año de 574.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme, nos ſomos informado que a las perſonas que paſſan a las prouincias del Peru tomais las licẽcias q̃ de nos lleuan, y les days otras de nueuo

para deſde ahi a aquellas prouincias, diziendo que ſe las days por virtud de las licencias con que fueron. Y porque parece que eſto puede traer algun inconueniente, os mandamos que de aqui adelante dexeys a las tales perſonas que fueren a aquellas prouincias lleuar las licẽcias originales que por nos ſe les ouieren dado, para que alla las mueſtren y ſe entienda q̃ van con licencia nueſtra. Fecha en Aranjuez a veynte y quatro de Hebrero de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo, Señalada del Conſejo.

Año de 549.

Cedula que manda a las juſticias del Peru, que a las perſonas que ouieren paſſado a aquellas partes ſin licencia los embien preſos a Seuilla.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de las prouincias del Peru, y otras qualeſquier nueſtras juſticias dellas, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ eſta mi cedula fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico. Sabed que el Licenciado Villalobos nueſtro procurador fiſcal en el nueſtro Conſejo de las Indias, me ha hecho relacion, que contra lo que por nos eſtà prohibido y mandado, muchas perſonas de poco tiempo a eſta parte han ydo a eſſas prouincias, y que muchos maeſtres de naos, por codicia de ſus intereſſes los han embarcado y embiado a eſſas prouincias, ſin para ello tener licencia nueſtra, vſando para ello de muchos fraudes, fingiendo que las perſonas que anſi lleua uan eran mercaderes, no lo ſiendo, y otras coſas contra nueſtro ſeruicio Real, y contra el bien y ſoſsiego de eſsa tierra, y me ſuplicò mandaſse paoceder contra los dichos maeſtres paſsageros, y contra otras perſonas culpadas, y en lo ſuſo dicho, y mandaſse que fueſsen preſos, ya ſu coſta bueltos y traydos a eſtos Reynos, conforme a nueſtras cedulas y prouiſiones ſobre ello dadas, y condenar a los ſuſo dichos, y a cada vno dellos en todas las otras penas en que por ello ouieren incurrido, y executarlas en ſus perſonas y bienes, y de cada vno dellos, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando, que luego que eſta veays os informeys y ſepays que perſonas han paſſado a eſſas prouincias ſin licencia nueſtra, y contra lo que por nos eſtà proueydo y mandado, y a los que en ellos eſtuuieren que anſi huuieren paſſado ſin la dicha licencia, los prendays los cuerpos y a buen recaudo los embieys a eſtos Reynos dirigidos a los oficiales de la caſa de la Contratacion de Seuilla, para que venidos alli ſe haga juſticia: y en ninguna manera conſintays ni deys lugar que queden en eſſa tierra. E no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a quatro de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de ſus Altezas. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 566.

Cedula que manda a las juſticias y Audiencias del Peru, que prouean que a los que paſſaren a aquella tierra con licencia de los Virreyes, Audiencias, o Gouernadores, no lleuando la de ſu Mageſtad los embien a eſtos Reynos a ſu coſta.

EL REY. Preſidente y Oydores de las nueſtras Audiencias Reales de las ciudades de los Reyes y la Plata, y San Franciſco del Quito de las prouincias del Peru. El Licenciado Geronymo de Vlloa nueſtro fiſcal en el nueſtro Conſejo de las Indias, me ha hecho relacion, que a ſu noticia ha venido que de la nueua Eſpaña e Isla Eſpañola, Veragua, y otras partes de las nueſtras Indias paſſan a eſſa tierra muchas perſonas con licencias de los Virreyes y Gouernadores dellas, y ſin tener la nueſtra antes, ſiendo contra lo que por nos eſta ordenado y mandado cerca dello, y me ſuplicò vos mandaſse que a los que anſi ouieſsen paſsado a eſsas partes los echaſſedes dellas, o como la mi merced fueſſe: e yo he lo auido por bien, porque vos mando a todos y a cada vno de vos en vueſtra juriſdiction que vos informeys y ſepays particularmente y con todo cuydado y diligencia, que perſonas ſon las que han paſſado a eſſas dichas prouincias ſin nueſtra licencia, y con la del Viſorrey de la nueua Eſpaña, o Audiencia della, o de las otras de las nueſtras Indias, o Gouernadores y otras juſticias dellas, y a los que hallaredes auer anſi paſſado, los echeys luego de la tierra, embiandolos a eſtos Reynos a ſu coſta, ſin conſentir que por ninguna via, ni manera queden en ella, por quanto conuiene anſi a nueſtro ſeruicio. Y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a diez de Deziembre de mil

y qui

yquinientosy ſeſenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que ſe echen del Peru todos los que ouieren paſſado a aquella tierra con licencia del Conde de Nieua. Año de 561

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, ya ſabeys como por nos eſtà mandado que no paſſen a eſsas prouincias perſonas algunas ſino fuere con nueſtra licẽcia expreſsa, ſino fueren mercaderes, o fator del: porque eſtos conforme a lo que por nos eſtà mandado puedẽ paſsar lleuando licencia de los nueſtros oficiales de la caſa de la Contratacion de Seuilla, y ſomos informado que contra lo anſi por nos proueydo y mandado, vos el Conde de Nieua nueſtro Preſidente de eſsa Audiencia, eſtando en la prouincia de Tierra firme, diſtes muchas licencias para que pudieſsen paſsar algunas perſonas a eſsas dichas prouincias, no lo pudiendo ni deuiendo hazer, por ſer contra lo por nos proueydo e mandado. E porque no conuiene que las perſonas que anſi paſsaren ſin licencia nueſtra por virtud de las licencias que vos el dicho nueſtro Viſorrey diſtes queden en eſsas partes, vos mando que os informeys y ſepays que perſonas paſsaron a eſsa tierra con ſolo licencia de vos el dicho nueſtro Viſorrey, y los hagays luego ſalir de eſsa tierra, y los embieys a eſtos Reynos, y no deys licencia en ninguna manera y por ninguna via que queden en eſsas partes, y auiſarnosheis de como anſi ſe huuiere cumplido, y que perſonas ſon las que paſsaron ſolo con licencia de vos el dicho Viſorrey, y de aqui adelante eſtareys aduertidos que ſi algunas perſonas paſsaren a eſsa tierra ſin licencia nueſtra de echarlos luego della, y embiarlos a eſtos Reynos. Fecha en Madrid a quatro de Agoſto de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mando de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que no pueda paſſar al Peru ninguna perſona ſin licencia de ſu Mageſtad. Año de 569.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real del nueuo Reyno de Granada: bien ſabeys o deueys ſaber como el Emperador mi ſeñor de glorioſa memoria, mando dar y dio para vos vna ſu cedula firmada de los ſereniſsimos Rey y Reyna de Boemia, Gouernadores que a la ſazon eran de eſtos Reynos por ſu auſencia dellos: ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, ſabed que por nos eſtà mandado que no paſſen a las prouincias del Peru perſonas algunas ſino fuere con expreſſa licencia nueſtra, o que lleuaren conſigo a ſus mugeres, o mercaderes, o fatores dellos, y ſomos informados que algunas perſonas ſe van a eſſe dicho nueuo Reyno de Granada con intento de paſſarſe deſde ahi a las dichas prouincias del Peru: y que tambien algunos ſolteros que en eſſa tierra reſiden ſe van dende ella a las dichas prouincias. Y porque a nueſtro ſeruicio conuiene que ſe guarde lo que cerca deſto eſtà por nos mandado, y que por todas vias ſe prouea como no paſſen a las dichas prouincias ſino las perſonas que tuuieren licencia nueſtra para ello, o los caſados que lleuaren a ſus mugeres mercaderes, o fatores dellos, como dicho es: porque de yr gente ſoltera a aquella tierra, ſe ſeguiria gran daño, como por experiencia ſe ha viſto que ſe ha ſeguido de la que haſta aqui ha paſſado, yo vos mando que no conſintays ni deys lugar que ninguna de las perſonas que deſtos Reynos fueren a eſſa tierra, ni de los que en ella eſtuuieren, vayan a las dichas prouincias del Peru, ſino fuere teniendo expreſſa licencia nueſtra para ello, o ſiendo caſados y lleuando conſigo a ſus mugeres, o mercaderes, o fatores dellos: y prouereys como las juſticias de los puertos de eſſa dicha prouincia del nueuo Reyno de Granada eſten aduertidos deſto, y tengan muy gran cuydado de no dexar paſſar a las dichas prouincias perſona alguna ſino fuere de las ſuſo dichas. Fecha en la villa de Valladolid a treynta y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Sus Altezas. En ſu nombre. Franciſco de Ledeſma. Y porque ha parecido que de auer dado prouiſion para que dexaſſedes paſſar de eſſa tierra a las dichas prouincias del Peru, hombres caſados, y lleuar conſigo a ſus mugeres, ſe han ſeguido inconuenientes: porque debaxo deſta ocaſion han paſſado

y paſſan muchas perſonas que no conuenian: y porque nueſtra voluntad es que ſe quite toda ocaſion para que las dichas prouincias no ſe inchan de gente, y ſe euiten los deſaſſoſiegos o alteraciones que haſta aqui ha auido en ellas. Viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays la dicha cedula que de ſuſo va incorporada, y la guardeys cumplays y executeys en todo y por todo como en ella ſe contiene, excepto en lo que toca a dexar paſſar hombres caſados con ſus mugeres: por quanto nueſtra voluntad es que tampoco paſſen eſtos como los ſolteros, ſino fuere teniendo licencia expreſſa nueſtra para ello, y anſi en ninguna manera ni por ninguna via conſentireys ni dareys lugar que ningunas de las perſonas que deſtos Reynos fueſſen a eſſa tierra, ni de los que en ella eſtuuieren, aunque ſean caſados y lleuen a ſus mugeres, vayan a las dichas prouincias del Peru ſino fuere teniendo licencia expreſſa nueſtra para ello, como dicho es, o ſiendo mercaderes, o fatores dellos, como por la dicha cedula ſe diſpone. Y voſotros en ninguna manera diſpenſareys ni dareys licencia a nadie para poder paſſar ſino fuere conforme a lo contenido en eſta mi cedula: y proueereys como las juſticias de los puertos de las prouincias ſugetas a eſſa Audiencia eſten aduertidos deſto, y que no dexen paſſar a las dichas prouincias a perſona alguna, ſino fuere de las ſuſo dichas: y conforme a eſta nueſtra cedula, y declaracion della. E no fagades en de al. Fecha en Madrid a quatro de Agoſto de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 569.

Cedula que manda que no paſſen ninguna perſona de la Isla Eſpañola al Peru ſin licencia de ſu Mageſtad.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Eſpañola, bien ſabeys como por cedulas y prouiſiones nueſtras eſtà ordenado, y mandado diuerſas vezes, que no deys licencia a ninguna perſona para paſſar a las prouincias del Peru, ni deys lugar a q̃ paſſen a ellas por los daños que de lo contrario ſe han ſeguido. E agora ſomos informados que deſde eſſa Isla ſe deſpachan cada vn año mas de docientas perſonas para la prouincia de Tierra firme, y llegados alli con dineros, y por otras vias ilicitas la mayor parte dellos paſſan a las dichas prouincias del Peru. Y porque es bien quitar toda ocaſion para que ſe guarde lo que por nos eſtà mandado, y los fraudes y encubiertas que para contrauenir a eſto ſe ſiguen, vos mando, que agora y de aqui adelante por ninguna cauſa ni razon no deys licencia alguna para paſſar a las dichas prouincias del Peru, ni a la de Tierra firme a ninguna perſona de qualquier calidad o condicion que ſea: y eſteys vigilantes y con cuydado, para que con las dichas vueſtras licencias ni ſin ellas no paſſen ningunas a las dichas prouincias, y con que ſe viſiten los nauios que de eſſa Isla ſalieren para la dicha prouincia de Tierra firme: porque anſi conuiene a nueſtro ſeruicio y bien de las dichas prouincias. Fecha en Madrid a quatro de Octubre de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 569.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio a los oficiales de Seuilla, en Madrid a veynte y cinco de Hebrero de ſeſenta y nueue años, que manda no den licencia a ningun paſſagero para yr a las Indias por las Islas ſin expreſſa licencia.

EN lo que toca a lo que dezis que algunas perſonas a quien damos licencia para paſſar a las Indias, llegan a eſſa ciudad en tiempo que no ſe apreſtan nauios para yr en flota y os piden ſe la deys para yr en los nauios que van por las Islas de Canaria, porque eſperar flota ſe les ſigue dilacion y coſtas, y ſuplicays mandemos proueer la orden que ſomos ſeruidos que en eſto ſe tenga. No dareys licencia a perſona alguna para poder yr en los nauios que fueren por Canaria ſin expreſſa licencia nueſtra.: porque anſi conuiene a nueſtro ſeruicio.

Año de 553.

Cedula que manda a la Audiencia de la nueua Eſpaña que tengan libro en que ſe aſſienten los paſſageros.

El

EL Principe. Preſidente y Oydores de la audiencia Real de la nueua Eſpaña, ya ſabeys como por otra nueſtra cedula, fecha en la villa de Madrid a veyntiquatro dias del mes de Abril deſte preſente ano vos embiamos a mandar, que proueyeſſedes como ſe tuuieſſe cuenta y razon cõ las perſonas q̃ deſtos reynos fueſſen a eſſa tierra, y de ver que licencias lleuauan para paſſar, o aquellos que fueſſen obligados a vſar oficios, hizieſsedes que los vſaſſen, o que ſino lo hizieſſen dieſſedes orden como fueſsen echados deſſa tierra y bueltos a eſtos Reynos a ſu coſta, y que executaſſedes en ellos y en ſus bienes la pena en que vuieſſen incurrido, y que para que mejor lo cũplieſſedes hizieſſedes q̃ en eſſa audiencia ouieſse vn libro en que ſe aſſentaſsen los que paſſaſsen deſtos reynos y lleuaſſen licencias nueſtras deſpachadas deſde primero de Enero deſte año en adelante, las quales licencias pidieſsedes a todos ellos, y que a los que fueſsen debaxo de algunas fianças y obligacion ſe puſieſſen en el tal libro a lo que yuan obligados, para que ſe les hizieſe cumplir como dicho es, ſegun mas largamente en la dicha cedula ſe contiene: y porque al ſeruicio de ſu Mageſtad y bien y poblacion deſta tierra, conuiene que ſe tenga gran cuydado del cumplimiento y execucion de lo contenido en la dicha nueſtra cedula que de ſuſo ſe haze mencion, a-uiſarnos eys como aſsi ſe haze. Fecha en la Serreta a nueue de Otubre de mil y quinientos y cincuenta y tres años, Yo el Principe. Por mandado de ſu Mageſtad ſu Alteza en ſu nombre, Iuan de Samano, ſeñalada del Conſejo.

Cedula que manda a las juſticias de las Indias tengan particular cuydado de ſaber los paſſageros que paſſan a ellas obligados, para que cumplan ſus obligaciones, y que tengan libro. Año de 553.

EL Principe. Preſidente y Oydores de la audiencia real de la nueua Eſpaña, ſabed, que nos mandamos dar licencia a algunas perſonas que ſon oficiales para que paſsen a eſsas partes, y mandamos a los oficiales de la caſa de la contratacion de las Indias que reſidẽ en la ciudad de Seuilla, que dexen paſsar a las tales perſonas, dando primeramente fianças, que vſaran cada vno dellos en eſsa nueua Eſpaña y prouincias a ella ſugetas el oficio que tienen todo el tiempo que en ellas reſidiere, ſo pena de pagar duzientas mil marauedis para la camara y fiſco de ſu Mageſtad, y que demas dello ſea echado deſſa tierra y buelto a a eſtos reynos a ſu coſta, y que la tal perſona lleue la licencia original q̃ nos mandamos dar para que pueda paſsar, pueſto en las eſpaldas della teſtimonio de los dichos oficiales de Seuilla, de como dio las dichas fianças, y que tambien los dichos oficiales pongan en el regiſtro del nauio donde ſe embarcare lo contenido en la dicha cedula, para que ſe ſepa a lo que va: y porque es bien que voſotros tengays cuydado de hazer q̃ las perſonas que anſi paſsan debaxo de las dichas fianças, cumplan aquello a que van obligados, y vſen en eſsa tierra ſus oficios, y ſino ſean echados della, y ſe cobre la pena en que incurrieren: vos mando que proueays como ſe tenga cuenta y razon con las perſonas que deſtos reynos van a eſsa tierra, y de ver que licencias lleuan para paſsar, y aquellos que aſſi fueren obligados a vſar oficios, hagays que los vſen, y ſe tenga gran cuenta con ello, y ſi no los vſaren deis orden como ſean echados deſsas prouincias y bueltos a eſtos Reynos a ſu coſta, y que ſe execute en ellos y en ſus bienes la pena en que huuieren incurrido: y para que eſto mejor ſe cumpla, hareys que en eſsa audiencia aya vn libro en que ſe aſsienten los que paſsaren deſtos Reynos a eſsa tierra y lleuaren licencias nueſtras deſpachadas deſde primero de Enero deſte año en adelante, las quales licencias pedireys a todos ellos, y a los que fueren debaxo de alguna fiança ò obligacion ponerſeha en el libro a lo que van obligados, para que ſe les haga cumplir como dicho es, y ſi algunas fueren ſin licencias y aſcondidamente, a eſtos tales tornarlos eys luego a embiar a eſtos Reynos, y proueereys que el fiſcal de eſsa Audiencia tenga cargo del dicho libro, y de dar noticia en eſsa Audiencia de las perſonas que aſsi fueren, para que ſe execute en ellos la dicha pena, y demas deſto auiſareys a las juſticias de las ciudades y villas del diſtrito deſſa audiencia de las perſonas que anſi paſsan obligados a vſar oficios, para que ſi algunos dellos fueren a reſidir en las dichas ciudades o villas, los hagan vſar ſus oficios conforme a aquello a que van obligados, y porque nos proueemos, que los oficiales y juſticias del puerto de la Veracruz donde han de deſembarcar los paſſageros y perſonas que a eſſa tierra paſſaren, vean por los regiſtros

giſtros de los nauios aquellos que van obligados a vſar ſus oficios,y os embien vn traſlado de lo que por los regiſtros pareciere,para que ſe aſsiente en el libro que os mandamos q̃ hagays hazer,tendreys cuydado de proueer que los dichos oficiales y juſticias lo cumplã, y por quanto a algunas perſonas ſe da licencia por tiempo limitado,el qual va pueſto en la cedula de licencia nueſtra. Tendreys tambien muy eſpecial cuydado de mirar y ver las dichas cedulas,y que ſe cumpla lo en ellas contenido,y que anſimiſmo ſe ponga eſto en el dicho libro,por manera que ninguno eſtè alla mas tiempo de lo que por la dicha ſu licencia fuere limitado. Fecha en Madrid a veyntiquatro de Abril de mil y quinientos y cincuenta y tres años,Yo el Principe.Por mandado de ſu Alteza Franciſco de Ledeſma,ſeñalada del Conſejo.

Año de 578. *Cedula que manda a las juſticias de las Indias,que compelan a las perſonas que han paſſado y paſſaren a aquellas partes,que reſidan en las prouincias para donde lleuaren licencias.*

EL Rey. Nueſtros Viſorreyes,Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias reales de las nueſtras yslas y tierra firme del mar Oceano,y gouernadores dellas,y qualeſquier otros juezes y juſticias a quiẽ tocare lo contenido en eſta nueſtra cedula a cada vno en ſu juridicion.Sabed,que nos auemos dado y de ordinario damos licencia a algunas perſonas para poder paſſar a eſſas partes, a vnos con fiançasde reſidir vn tiempo limitado, y vſar ſus oficios,ſi los tienen,en vna prouincia;y a otros obligandoſe a lo miſmo en algunas quantias de marauedis,y ſomos informado,que yendo contra lo que anſi eſtan obligados a cumplir deſpues de llegados a eſſas partes,ſe van adonde quieren,de que auemos ſido y ſomos deſeruido:y porque conuiene que eſto ſe remedie,os mandamos a todos y a cada vno de vos,ſegun dicho es,que tengays de aqui adelante particular cuydado de ſaber y entender las perſonas que llegaren a cada vna de eſſas prouincias, y en llegando les pidays las licencias con que vuieren paſſado,y en ellas veays para que parte ſon,y lo que por ellas eſtan obligados a cumplir,y hagays que lo cumplan,executando en ellos la pena que les eſtuuiere pueſta,y ſi ſe fueren de la prouincia para donde ſe les ouiere dado licencia, y tuuieren obligacion de reſidir a otra los compelays, a que vayan a la parte para donde fuere la dicha licencia,y eſtuuieren obligados a aſsiſtir. Fecha en Madrid a ſeys de Otubre de mil y quinientos y ſetenta y ocho años, Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo.ſeñalada del Conſejo.

Año de 567. *Cedula dirigida a las juſticias de las Indias,que manda compelan a las perſonas que paſſaren a ellas y ſupieren oficios,los vſen,y no lo haziendo los embien a eſtos Reynos.*

EL Rey. Preſidente y oydores de la nueſtra audiencia real,que reſide en la ciudad delos Reyes de las prouincias del Peru. A nos ſe ha hecho relacion,q̃ muchas perſonas paſſan a eſsa tierra,que ſon oficiales,y que ydos alla no quieren vſar ſus oficios,y que conuendria mandaſsemos que a los que anſi paſsaſsen y fueſsen oficiales,fueſsen compelidos a q̃ vſaſen ſus oficios,y que no lo haziendo fueſsen echados deſsa tierra y embiados a eſtos reinos:y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado q̃ deuia mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien,porque vos mando,que proueays y deys orden como todas las perſonas que de aqui adelante paſsaren a eſsa tierra,y fueren oficiales de qualquier oficio q̃ ſean,vſen ſus oficios,y ſi no lo quiſieren hazer los echeys y hagays echar deſſa tierra,y para ello ordenareys y proueereys todo lo q̃ conuenga,porque ſomos informados,que vna de las principales coſas que conuiene para el ſoſsiego y pacificacion deſsa tierra,es cõpeler a los dichos oficiales a que vſen ſus oficios. Fecha en el Eſcurial a veinticinco de Hebrero de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años.Yo el Rey por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo,ſeñalada del conſejo.

Año de 568. *Cedula que manda a la audiencia y juſticias de la isla Eſpañola,que no dexen ſalir della a ninguna perſona que han paſſado obligados a reſidir.*

EL Rey, Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de la Isla Eſpañola, y a otras qualeſquier nueſtras juſticias della e a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula

cedula fuere moſtrada. Sabed, que nos deſeando como deſeamos que eſsa Isla ſe pueblo damos licencia a algunas perſonas, para que vayan a ella, con cargo que ayan de reſidir en eſſa dicha ysla vnos ocho años, y otros ſeys, y a voſotros os tenemos ordenado y mãdado que a los que anſi fueren no los dexeys paſſar deſſa ysla para otra parte alguna delas Indias: y ſomos informado que ſin embargo dello algunas perſonas de las que anſi van a eſſa dicha ysla, ſe paſſan de vna parte a otra, y a otras partes de las Indias, de que redundan muchos inconuenientes: y porque de aqui adelante no conuiene que eſto ſe haga, vos mando que proueays y deys orden, de no dexar paſſar deſſa dicha Isla a otra parte alguna delas nueſtras Indias a ninguna perſona delas que anſi huuieren paſſado a ellas, ſin expreſſa licencia nueſtra para ello, y para ello hareys dar todos los pregones y hazer todas las diligencias neceſſarias, de ſuerte que en ninguna manera, ni por ninguna via ſalgan deſſa dicha Isla los que huuieren ydo a ella, y ſi alguno ſaliere le hareys caſtigar, y procedereys contra el conforme a las penas que les ouieredes pueſto, dando vueſtras requiſitorias para las juſticias de las partes donde huuieren paſſado, para que os los embien preſos y a buẽ recaudo, para que ſe execute en ellos las dichas penas. Fecha en Madrid a nueue de Dizié bre de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Proniſion de ſu Mageſtad del Emperador, que manda que ninguno ſalga en las Indias de la prouincia e isla donde fuere vezino ſin licẽcia del gouernador. Año de 534.

DON CARLOS, &c. Por quanto ſomos informados, que porque algunos vezinos y pobladores de las nueſtras Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, que biuen y moran en algunas prouincias e Islas dellas, ſe van a otras partes ſin licencia nueſtra y de los nueſtros gouernadores, por ſe aprouechar de los aprouechamientos y frutos dellas, de que las tales prouincias e yslas donde tienen ſus aſsientos, reciben notorio daño, y es cauſa de ſe deſpoblar, y queriendo proueer en el remedio dello. Viſto y platicado en el nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta nſa carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual prohibimos y mandamos, que ninguna ni algunas perſonas de ningun eſtado o condicion que ſean, que eſtuuieren o reſidieren en vna prouincia o isla, no puedan ſalir ni ſalgan della para yr a otra parte alguna ſin licencia de nueſtro gouernador de la tal prouincia e ysla donde reſidieren, ſo pena que por el miſmo hecho aya perdido y pierda el oficio e oficios, y qualeſquier Indios que tuuieren, anſi por encomienda, como por repartimiento, o en otra qualquier manera, y queden para ſiempre inhabiles para los poder mas tener en ellas, ſin eſpecial licencia nueſtra: y mandamos a los nueſtros Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias q̃ reſidẽ en las ciudades de Tenuſtitan Mexico de la nueua Eſpaña, y Santo Domingo de la Isla Eſpañola, y a todos los gouernadores, Corregidores, Alcaldes, y otros juezes y juſticias delas dichas nueſtras Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir y executar lo contenido en eſta nueſtra carta en las perſonas de los que contra el tenor y forma della fueren y paſſaren: y porque venga a noticia de todos, mandamos que ſea pregonada publicamente en las plaças mercados deſſas ciudades, villas y lugares por pregonero y ante eſcriuano publico: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ſo pena de la nueſtra merced y de diez mil marauedis para nueſtra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veyntiun dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y quatro años. Yo el Rey: Yo Franciſco de los Couos Comendador mayor de Leon ſecretario de ſus Ceſareas y Catolicas mageſtades la fize eſcreuir por ſu mandado, firmada de los del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña, que quando alguno le pidiere licencia, para venir a eſtos Reynos, le pida la licencia con que paſſo, y no la moſtrando declare en la que ſe le diere el tiempo que ha reſidido en ella.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña y Preſidente de la Audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico. Sabed, que algunas perſonas de las a quien days licencia Año de 570.

cia para que deſſa tierra vengan a eſtos Reynos,la tornan a pedir en el nueſtro Conſejo de las Indias para poderſe boluer a eſſas partes: y porque para entender, ſi ſerà bien darſela,o no,conuiene que en la licencia que anſi vos le dieredes,venga declarado la calidad de las tales perſonas,y a lo que vienen,vos mandamos , que quando ouieredes de dar las dichas licencias para venir a eſtos Reynos a las dichas perſonas,.es pidays la licencia con que paſſaron a eſſa tierra, y ſi la moſtraren direys en la ſuya ,como la moſtrò, y ſino la tuuiere, ſe declare el tiempo que ha que reſide en eſsa tierra,y ſi paſsò de aca por mercader,o lo es alla o ſi dexa hazienda, o caſa en ella, o ſi es caſado en eſsas partes. Fecha en Madrid a tres de Agoſto de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Frã ciſco de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Año de 584. *Cedula que manda que no admitan a los paſſageros informaciones,que no fueren hechas en ſus tierras conforme a la ordenança.*

EL Rey. Mis Preſidente y oficiales de la caſa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, yo he ſido informado, que algunas perſonas que paſſan a las Indias les admitis las informaciones hechas en eſsa ciudad, ſiendo obligados a lleuarlas de las partes donde ſon naturales: y porque demas de ſer eſto contra lo diſpueſto en las ordenanças deſ ſa caſa,y a lo que ſe contiene en las miſmas cedulas,ſe da ocaſion a algunos fraudes,y ſe ſiguen y pueden ſeguir otros inconuenientes,os mando que de aqui adelante no diſpenſeis en todo ni en parte con perſona alguna,cumpliendo preciſamente lo contenido en las dichas ordenanças y cedulas. Fecha en San Lorenço a ſiete de Agoſto de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Referendada de Antonio de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Año de 584. *Cedula que manda,que las licencias que ſe han dado y dieren para paſſar y boluer a las Indias que no ſe preſentaren en la caſa dentro de dos años deſde la data,no ſe cumplan.*

EL Rey .Mis Preſidente y oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla, yo ſoy informado, que algunas perſonas a quien he dado licencia para paſſar y boluer a las Indias, ſe han detenido y detienen en vſar dellas tres y quatro años y mas, y deſpues las han ydo a preſentar en eſſa caſa,y pedido el cumplimiento dellas: y que de admitirſe y cumplirſe licencias tan antiguas ſe pueden ſeguir inconuenientes, y que aſsi conuendria remediarlo, proueyendo,que ſi dentro de vn termino limitado no ſe vſaſſe dellas no ſe cumplieſſen. Y auiendoſe viſto y platicado ſobre ello por los de mi Conſejo de las Indias,fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula, por la qual os mando,que ſi las licencias que tengo dadas,y las que de aqui adelante diere para paſſar y boluer qualeſquier perſonas a las dichas Indias y qualeſquier parte dellas,no ſe os preſentaren en eſſa caſa dentro de dos años,contados deſde el dia de la data dellas en adelante para hazer ſu viage luego en la primera flota que ſe ofrezca,no las recibays ni admitays,ni por ninguna via les dexeys paſſar en virtud dellas,porque mi voluntad es, que paſsado el dicho tiempo de los dichos dos años,no ſean de efcto alguno,bien anſi como ſi no las huuiera dado ni concedido,y eſto cumplireys preciſsamente ſin embargo de qualquier ley, ordenança, o coſtumbre que aya en contrario,que para en quanto a eſto yo la reuoco y doy por ninguna Fecha en San Lorenço a veyntiocho de Agoſto, de mil y quinientos yochenta y quatro años, Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. ſeñalada del Conſejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla prouean como a las perſonas que ſe les diere licencia para lleuar criados, almoxarifazgos , armas y otras coſas a las Indias , no las lleuando conſigo deſpues no dexen paſſar coſa ninguna.

Año de 593. EL Rey. Mis Preſidente y juezes oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla. Como ya ſabeys, las perſonas que van a ſeruir en oficios y cargos a las Indias y a otras coſas, acoſtumbrã a dar licencia para lleuar criados, eſclauos, armas, ropa , joyas , libros de derecho para en ſu ſeruicio, y he entendido , que algunas vezes no lo lleuan, o parte dello, y dexan poder para que ſe les embie,y que aſsi ſe dexa lleuar a las perſonas que lo

tienen

tienen porſu poder y orden,y porque no ſe eſtiende a eſto la licencia que yo les he dadado y doy,eſtareys en que ſi las tales perſonas a quien he dado y diere las dichas licencias,no vſare dellas,lleuando conſigo y en ſu nombre lo que en las tales licencias ſe les ha permitido y permitiere deſpues,no ſe han de cumplir con quien tuuiere ſu poder o ordē para lleuarſelo o embiarſelo,ni parte dello en manera alguna y anſi lo executareys Fecha en San Lorenço a veynticinco de Iulio de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor Iuan de Ybarra ,ſeñalada del Conſejo.

Cedula que manda , que el Fiſcal de la caſa de la contratacion de Seuilla tome la razon de las licencias de perſonas y nauios que fueren a Indias con fianças. Año de 586.

EL REY. Mi fiſcal que al preſente ſoys y adelante fueredes en la caſa de la contratacion de Senilla, yo he dado y voy dando licencia , para que algunos nauios de menor porte,y otros vayan a algunas partes de las Indias dandoſe fianças a contento de los mis Preſidente y juezes oficiales de eſſa caſa, de que yran derechos a la parte, para donde ſe les concede la licencia,y no a otra alguna,y de traer y preſentar teſtimonio ante los dichos Preſidente y juezes oficiales, de auer cumplido con eſto: y anſimiſmo he dado y voy dando licencia a muchas perſonas para paſſar a diferentes partes de las Indias, dando fianças de que yran a la prouincia o ysla donde ſe dize en las tales licencias, y reſidir en ella algun tiempo,y embiar teſtimonio a eſſa caſa, de como quedan reſidiendo, a fin de que la tal prouincia e ysla ſe pueble: y aunque ſe entiende que ay el cuydado que es juſto, de que ſe executen las eſcrituras que en razon deſto ſe hazen para que de aqui adelante en ello aya mas cuenta,y ne ſe dexende executar por deſcuydo ni otra cauſa, os mando que luego como veays eſta cedula hagays, y tengays libro, en el qual vays aſſentando y aſſenteys en relacion las licencias que en eſſa caſa ſe fueren deſpachando para yr a las dichas Indias,y qualeſquier partes dellas los dichos nauios y perſonas,con la dicha condicion, y aſsimiſmo relacion de las eſcrituras de fianças que ſobre ello ſe tomaren: y que a ſu tiempo tengays mucho cuydado de pedir la execucion y cūplimiento dellas,y auiſarme lo que en ello ſe hiziere: y mando a los dichos Preſidente y juezes oficiales, que no deſpachen ninguna de las dichas licencias, ſin que vos tomeys la razon dellas y de las eſcrituras de las dichas fianças para el dicho efeto, y aſſentareys eſta cedula en el principio del dicho libro. Fecha en San Lorenço, a dieziocho de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y ſeys años. Yo el Rey. Referendadada de Iuan Vazquez, ſeñalada del Conſejo.

La forma de como ſe deſpachan las licencias que ſe dan en el Conſejo para paſſar a Indias. Año de 568.

EL REY. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias: yo vos mando, que dexeys y conſintays paſſar a la nueua España a Iuan Alonſo vezino de la ciudad de Toledo, lleuando conſigo a ſu muger,y que pueda lleuar ſus hijos, preſentando primeramente ante voſotros informacion hecha en ſu tierra ante la juſticia della,y con aprouacion de la miſma juſticia,de como los dichos ſus hijos no ſon caſados, ni ellos,ni alguno dellos de los prohibidos de paſſar a aquellas partes: lo qual aſsi hazed y cumplid ſin que en ello le pongays impedimento alguno. Fecha en el Boſque a tres de Setiembre de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey Por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo.ſeñalada del Conſejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que dexen boluer al Peru a Chriſtoual Romero por virtud de la licencia que tiene, y que pueda yr por las Islas de Canaria. Año de 567.

EL REY. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias. Yo vos mando que dexeys y conſintays boluer a las prouincias del Peru a Chriſtoual Romero por virtud de la licencia que de nos tiene para ello, y

que

que pueda yr por las vslas de Canaria, para que en ellas ſe pueda embarcar en qualquier nauio que vaya a las dichas prouincias, y para ello les dareys el regiſtro y deſpacho neceſſario, que por la preſente mandamos a los dichos nueſtros juezes oficiales de las dichas yslas de Canaria, que ſiendo por voſotros deſpachado, le dexen y conſientan yr libremente, ſin que en ello le pongan impedimento alguno. Fecha en Madrid a doze de Diziembre de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Martin de Gaztelu, ſeñalada del Conſejo.

Año de 568.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que dexen paſſar a la Isla Eſpañola a Diego Muñoz, preſentando informacion, obligandoſe que reſidirà ocho años.

EL REY. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla, en la caſa de la contratacion de las Indias. Yo vos mando, que dexeys y conſintays paſſar a la ysla Eſpañola a Diego Muñoz, preſentando ante voſotros informacion hecha en ſu tierra ante la juſticia della, y con aprouacion de la miſma juſticia, de como no es caſado, ni de los prohibidos a paſsar a aquellas partes, y de las ſeñas de ſu perſona, lo qual hazed, obligandoſe ante voſotros en cantidad de duzientas mil marauedis, que reſidira en la dicha ysla ocho años primeros ſiguientes de como entrare en ella, y que durante ellos no ſaldra de la dicha Isla, ni intentara de ſalir, ſo pena de pagar los dichos marauedis para la nueſtra camara y fiſco. Fecha en el Boſque, de tres de Setiembre de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. ſeñalada del Conſejo.

Año de 593.

Cadula para paſſar a las Indias, dando fianças en cantidad de cien mil marauedis, de reſidir en la Isla de Cuba ocho años.

EL Rey. Nueſtros juezes oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla, yo vos mando, que dexeys paſſar a la ysla de Cuba a Alonſo de Meſa vezino de Villacaſtin preſentando ante vos informacion hecha en ſu tierra ante la juſticia della, y con aprouacion de la miſma juſticia, de como no es caſado, ni de los prohibidos a paſſar a aquellas partes, y de las ſeñas de ſu perſona, lo qual cumplid dando ante vos fianças legas, llanas, y abonadas en cantidad de cien mil marauedis, de que reſidira en aquella tierra ocho años, ſin ſalir della para otra parte de las Indias, ſo pena de pagar la dicha cantidad para mi camara y fiſco, y mando, que tomẽ la razon deſta mi cedula mis contadores de cuentas del Conſejo de las Indias. Fecha en San Lorenço a diezisiete de Iulio de nouenta y tres. Yo el Rey. Referendada de Iuan de Ybarra, ſeñalada del Conſejo.

Año de 537.

Cedula que manda, que las fees que ſe dieren a las perſonas que vinieren con licencia a eſtos Reynos, de que no ſon deudores a la hazienda Real, las den todos los oficiales, y no ſolo el contador ſin derechos.

EL REY, Nueſtros oficiales de la nueua Eſpaña. El Licenciado Iuan de Villalobos nueſtro procurador fiſcal en nueſtro Conſejo de las Indias en nombre de nueſtro fiſco y patrimonio Real, me ha ſuplicado que porque vos el Teſorero podriades dar licencia a los que ſalen deſſa tierra, cobrando dellos lo que deuen, ſin ſaberlo el Contador, ni venir a ſu noticia, de que nueſtra hazienda recibiria fraude, vos mandaſſe que no ſe dieſſe a nadie fee de que no ſe nos deue nada, ſin que fueſſe firmada de todos, para que ſe vieſſe en nueſtros libros, ſi ſe nos deuia algo, y ſe cobraſſe, y ſe hizieſſe cargo dello a vos el dicho teſorero, o como la mi merced fueſſe, lo qual viſto por los del mi Conſejo lo he tenido por bien, y os mando, que de aqui adelante en las fees que huuieredes de dar a qualeſquier perſonas de que no nos deuen coſa alguna, las firmeys todos tres, y deſta manera las deſpacheis y no de otra, y mandamos a la nueſtra audiencia Real de Mexico, que no dẽ licencia a perſona alguna para ſalir deſa dicha ciudad, ſino fuere con la dicha fee: y mandamos a los dichos oficiales, que no lleuen por las licencias coſa, ni derechos algunos. Fecha en la villa de Valladolid a dos de Iunio de mil y quinientos y treynta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano, ſeñalada del conſejo.

Cedula

Cedula dirigida al Doctor Pero Gutierrez, ſobre que tenga mucha cuenta con las perſonas que paſſan a las Indias, y licencias que para ello lleuan, y caſtigue a los que contrauinieren a la orden que ſobre ello eſta dada. Año de 586

EL Rey. Doctor Pero Gutierrez Flores de mi Real Conſejo de las Indias, y Preſidente de la caſa dela contratacion de Seuilla. Auiendo por algunas cauſas de conſideracion mandado tener la mano muy apretada en concederſe licencias para paſſar a las Indias, y dadoſe ſolamente a perſonas que por informaciones y recaudos baſtãtes ha cõſtado tener cauſas muy legitimas para la yda, o a hijos para yr cõ ſus padres, o hermanos con hermanos. o a cobranças o coſas ſemejantes, he entendido aora q̃ es gran numero de gente el q̃ paſſa en eſta flota, y q̃ ſe venden licencias a baxos precios, q̃ ſiendo aſsi como lo certifican perſonas de credito, no pueden dexar de ſer falſas, o algunas perſonas ſupueſtas por otras: y porq̃ no ha de quedar diligencia por hazer de las que parezcan conueniẽtes para caſtigar y ataxar eſtos exceſſos, he mandado ſacar de los libros relacion de las licẽcias q̃ ſe han dado de dos años a eſta parte, pues como ſabeys no ſe puede vſar de licẽcia paſſados dos años deſpues de la fecha della, verlaseys y dareys orden en q̃ luego ſe coteje cõ el libro dõde alli ſe aſsiẽtan las licencias que ſe preſentan en eſſa caſa, y hallandoſe alguna q̃ no correſponda cõ la memoria de aca, hareys buſcar la perſona, y q̃ ſe proceda cõtra los culpados, y la miſma diligẽcia proueereys q̃ ſe haga de aqui adelãte, q̃ para q̃ no ſe pueda encubrir la falſedad ſi la vuiere, ſe os embiara cada mes memoria de las licencias q̃ ſe deſpacharen, para q̃ quando alla ſe deſpachare alguna, ſe coteje cõ ella, y ſe pueda echar mano de las que las lleuaren, no ſiendo ciertas, y para q̃ ſe remedie lo de las perſonas ſupueſtas, vos vereys el remedio q̃ ſe podra tener y me auiſareis. Fecha en S. Lorenço a 18. de Iunio de mil y quinientos y nouẽta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor Iuan de Ybarra. Señalada del Conſejo.

Cedulas, capitulos de cartas y de ordenanças, dadas y libradas en diferentes tiẽpos para las Indias, que diſponen y mandan la orden que en ellas ſe ha de tener en embiar a eſtos reynos los caſados q̃ no tienen alla ſus mugeres.

Cedula que manda a las audiencias de las Indias la orden que han de guardar en embiar a eſtos Reynos los caſados que tuuieren en ellos ſus mugeres. Año de 544.

EL Principe. Preſidente y Oydores de la nr̃a audiencia y chancilleria real delas prouincias del Peru, yo ſoy informado, q̃ en muchas ciudades, villas y lugares deſſas partes ay algunos Eſpañoles q̃ tienen en eſtos Reynos ſus mugeres, y viuen, y ſe detienẽ en eſſa tierra mucho tiẽpo, viuiẽdo apartados de ſus mugeres, ſin hazer vida maridable cõ ellas, como ſon obligados, delo qual demas de la ofenſa q̃ ſe haze a Dios nr̃o ſeñor, ſe ſigue grãde incõueniẽte a la poblacion deſſa tierra, porq̃ eſtos tales nunca viuen de aſsiento en ella, y aſsi nunca ſe perpetuan ni atiendẽ a edificar, plantar, ni criar, ni ſembrar, ni hazer otras coſas q̃ los buenos pobladores ſuelen hazer, por lo qual los pueblos deſſas partes no vienen a aquel crecimiento que a cabo de tantos años que ha que ſon deſcubiertos, y començado a poblar puedieran auer venido, ſi nueſtros ſubditos q̃ en ellos han poblado ouieran viuido cõ ſus mugeres e hijos, como verdaderos vezinos dellas: por ende queriendo remediar lo ſuſodicho, por la preſente vos mandamos y encargamos, que luego os informeys y ſepays q̃ perſonas ay en los pueblos de las gouernaciones, y lugares ſugetos a eſſa audiencia real, donde voſotros reſidis, que ſean caſados o deſpoſados en eſtas partes, y tengan en ellos ſus mugeres, y les mandeys notificar, que en los primeros nauios que partan de los puertos deſſas prouincias, ſe embarquen y vengan por ſus mugeres, y no bueluan a reſidir a eſſas partes, ſino fuere lleuandolas conſigo, o con prouança baſtante que ſon ya muertas, y que bueluen como perſonas libres, no obligadas a matrimonio: y ſi alguno de los ſuſodichos ſe quiſiere obligar y dar fianças legas, llanas y abonadas ante vos, que dentro de dos años embiara por ſu muger, y la lleuarà a eſſa tierra para biuir en ella, ſo la pena que a voſotros pareciere, admitireys la tal obligacion y fiança, apercibiandoles, que paſſando el dicho termino, y no lleuando las dichas ſus mugeres, executareys en ellos las dichas penas, y demas deſto que los tendreys preſos haſta tanto que los hagays embarcar en los primeros nauios que a eſtos Reynos vengan, y no lo cumpliendo ellos anſi en los dichos dos años execu

teys

reys en ellos la dicha pena y priſion,y tendreys mucho cuydado del cumplimiento deſta mi cedula y de lo contenido en ella,como de coſa al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor importante y perpetuydad,y buena poblacion deſſa tierra: y porque podays ſaber de los que en eſſa tierra aſsientan caſados y deſpoſados eſcriuimos a los prelados della, que os auiſen de las tales perſonas,voſotros tendreys cuydado que con las perſonas que auiſaren los dichos perlados,que ſon caſados o deſpoſados como dicho es ſe cũpla y execute en ellos lo contenido en eſta mi cedula,y ſi alguno de los dichos caſados o deſpoſados que tuuieren en eſſa tierra Indios encomendados quiſierẽ venir por ſus mugeres,dexãdo en ſu lugar perſona qual cõuenga para el buen tratamiẽto de los Indios q̃ le eſtan encomendados,le dareys licencia y facultad,q̃ nos por la preſente ſe la damos,para q̃ por termino de los dichos dos años primeros ſiguientes,q̃ corran y ſe cuẽten deſde el dia q̃ partieren deſſa tierra puedan venir a eſtos Reynos y eſtar en ellos,y durante el dicho tiẽpo no conſintays ni deys lugar que le ſean quitados y remouidos los Indios y otras grangerias que tuuieren encomendados,con tanto q̃ ſe obliguen y dẽ fianças,que dentro del dicho termino boluerã a eſſa tierra cõ ſus mugeres,donde no entregaran a los nueſtros oficiales della todos los tributos q̃ vuieren auido de los dichos Indios en el dicho tiẽpo,y lo pagarã por ſus perſonas y bienes,y las tales obligaciones y fianças q̃ aſsi otorgaren,mandamos a los dichos nueſtros oficiales,que las pongan en el arca de las tres llaues que ellos tienen,y que tengan cuydado de ſu cumplimiento,y de lo a eſto tocante. Fecha en la villa de Valladolid a diezinueue de Otubre de 1544.años. To el Principe.por mandado de ſu Alteza Iuan de Samano,ſeñalada Conſejo.

Año de 593.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de Mexico,en ſiete de Iulio de quinientos y cinquenta,que manda pongan diligencia en cumplir lo proueydo,ſobre que ningun caſado eſtè en las Indias,que no tenga conſigo a ſu muger,y haga vida con ella.

YPORQVE Como ſabeys por muchas cedulas y prouiſiones nueſtras dadas en diuerſos tiempos deſde el año de quinientos y quarenta y quatro,anſi de oficio como a pedimiento de partes vos embiamos a mandar que con todo cuydado vos informaſſedes y ſupieſſedes,que perſonas ay en eſſa nueua Eſpaña y en los pueblos de las gouernaciones y lugares ſugetos a eſſa audiencia,que fueſſen caſados y deſpoſados en eſtos Reynos,y tuuieſsen en ellos ſus mugeres,y las mandaſſedes notificar,que en los primeros nauios que partieſſen de los pueblos de las prouincias donde eſtuuieſſen,ſe embarcaſsen yvinieſſen por ſus mugeres,y no boluieſſen a reſidir en eſſas partes,ſino fueſſe lleuandolas conſigo con prouança baſtante que eran ya muertas,y que boluian como perſonas libres, no obligadas a matrimonio: y queſi alguno de los ſuſodichos ſe quiſieſse obligar y dar fianças legas,llanas y abonadas ante voſotros,que dentro de dos años embiara por ſu muger y la lleuarà a eſſa tierra para biuir en ella con ella,ſo la pena que vos pareciere,le dieſſedes licencia,para que por los dichos dos años pudieſſe venir a eſtos reynos para el dicho efeto,y no lo cumpliendo anſi dentro del dicho termino lo prendieſſedes e hizieſſedes embarcar y executar en ellos la dicha pena,y que de la execucion y cumplimiento dello tuuieſſedes muy gran cuydado,lo qual mandamos anſi proueer por eſcuſar las ofenſas q̃ de no tener conſigo las dichas perſonas caſadas a ſus mugeres,ſe hazian y podrian hazer en deſeruicio de Dios nueſtro ſeñor y mal exemplo de los naturales deſſas partes,demas del inconueniente grande que era para ſu buena poblaciõ y perpetuydad,y auia otros muchos inconuenientes,y deuiendo voſotros tener muy particular cuydado y vigilancia del cũplimiento dello ſomos informados que en eſto ha auido y ay gran remiſsiõ y negligencia y que no aueys pueſto en execucion lo que por nos cerca dello ha ſido mãdado y ordenado a cuya cauſa diz q̃ ay en eſſa tierra mas de ſetecientos hõbres caſados en eſtos reynos q̃ eſtan ſin ſus mugeres,algunos de tres y quatro años,otros de ſiete y ocho y quinze y veinte años y mas tiẽpo,ſin las auer q̃rido lleuar: y demas deſto cõ el deſcuydo y negligẽcia q̃ en la execuciõ dello teneis,ſe vã a eſſa nueua Eſpaña los caſados q̃ por la dicha cauſa ſe echan del Peru y Guatimala,y de otras prouincias e islas,teniẽdola por refugio y acogimiẽto,los quales ſe eſtã muy de aſsiẽto,y ſin tener fin avenir,ni embiar por ſus mugeres,ni hazer vida cõ ellas,de q̃ Dios nro ſeñor es muy deſeruido. De todo lo qual eſtamos marauillados de voſotros,

ſotros q̃ ayais tenido enel cũplimiẽto y execuciõ devna coſa tã importãte como eſta, q̃ por nos vos auia ſido tã encargado y mãdado q̃ lo cũplieſſedes tan gran deſcuydo y negligencia, deuiendolo cumplir y executar por todas las vias poſsibles, pues para eſte effecto mandamos eſcriuir a los perlados de eſſa nueua Eſpaña, que os auiſen de los caſados que eſtuuieſſen en ſus dioceſis ſin ſus mugeres: y porque al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y perpetuidad y buena poblaciõ de eſſa tierra, cõuiene que lo que cerca dello anſi tenemos proueydo y mandado, ſe guarde, cumpla y execute. vos mando, que pongays en ello ſumà diligencia, para que con toda breuedad aya entero y cumplido effecto, demanera q̃ en eſſa tierra no eſte ni reſida hombre caſado ni deſpoſado que no tenga conſigo a ſu muger, y haga vida con ella como lo manda la ſancta madre Yglesia, y ſegun que por nos eſta proueydo y mandado Lo qual cumplireys y pagareys digo executareys anſi de oficio como ſin q̃ aya pedimiẽto de parte, y lo hareys pregonar publicamẽte, aſsi en eſſa ciudad de Mexico como en todas las otras ciudades, villas y lugares de eſſa nueua Eſpaña, y delas otras prouincias ſubjetas a eſſa real audiencia, y eſcriuireys a los perlados y religioſos que en ellas biuieren, que vos den auiſo y relacion de las perſonas que en cada dioceſi biuierẽ caſados o deſpoſados en eſta tierra, que no tengan conſigo a ſus mugeres para que lo ſepays particularmente, y podays luego cumplir y executar lo que por nos ſe ha anſi mãdado, vſando de todas las mas diligencias que a eſte propoſito vieredes que conuiene, y ſe deuen hazen, y darnos eys auiſo de lo que en ello hizieredes, proueyeredes y executare des.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru, en dos de Dizjembre, de ſetenta y ocho que manda, tenga cuydado que las perſonas que tuuieren ſus mugeres auſentes de donde reſidieren, vayan a hazer vida con ellas. Año de 578.

VNa de las coſas que como ſabeys os eſta mas aduertido, y a las demas partes dõde ay gouernadores en las Indias, es q̃ tengays y tengan mucho cuydado de q̃ ſean embiados a eſtos reynos los q̃ tienen ſus mugeres en ellos, para q̃ hagã vida maridable con ellas, y pues eſto ſe haze con fin de remediar el daño, neceſsidades y trabajos q̃ las ſuſodichas padecen, con la auſencia de ſus maridos y otros inconuinientes que dello ſe ſiguen: no ſera menos juſto que en eſſas prouincias ſe haga lo miſmo con los que dezis eſtã en las prouincias de arriba, dexando a ſus mugeres en eſsas, o al contrario, pues con tanta diſtancia de tierra viene a ſer lo miſmo: y aſsi os encargamos que con mucho cuydado procureys q̃ todos hagan vida con ſus mugeres en eſſas prouincias, haziendolos yr a eſtar cõ ellas cõ el miſmo rigor que ſe haze con los que las tienen en eſtos reynos.

CAP. De la Inſtruction del Preſidente del Quito, en Veynte y ſiete de Septiembre de ſeſenta y cinco, que manda procure de embiar los caſados. Año de 565.

YTen procurareys de embiar todos los caſados que huuiere en eſse diſtrito que tuuieren a ſus mugeres en eſtos reynos como eſta por nos mandado, conforme a las prouiſiones que por nos eſtan dadas, ſin que aya prorrogacion de tiempo, ni diſpenſacion alguna ſin embargo que el Virrey y comiſſarios les ayan dado las tales prorrogaciones.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al gouernador de Tierrafirme, en cinco de Septiembre de cinquenta y cinco que manda, que quando algunos de los que echan del Peru por caſados o deſterrados, llegaren a la dicha tierra no los dexẽ eſtar enella. Año de 555.

QVanto a lo que dezis que del reyno del Peru vienẽ a eſsa prouincia algunos deſterrados por caſados para eſtos reynos, y que como vienen muchos dias antes que vayã los nauios de aca contratan en eſſa tierra, y ſe meten en algunas deudas, y que viniendo el tiempo del embarcarſe, como veen que los hazeys embarcar occurrẽ con obligaciones a q̃ les paguẽ, y q̃ algunos es verdad q̃ los deuẽ, y q̃ otros teneys entendido q̃ las obligaciones ſon cauteloſas por parecerles q̃ por amor dellas los dexarã de embarcar, y q̃ proteſtan que lo cobrarã de los juezes, y q̃ cõ todo eſto no dexays de embarcarlos, y q̃ lo miſmo acaece cõ los vezinos de eſſa tierra: y ſuplicays ſe os mande lo q̃ en ello hareys de aqui adelãte en lo q̃ toca a las perſonas q̃ ſe huuierẽ de embiar a eſtos reynos por caſados: cũplireys lo q̃ por nos eſta ordenado y mãdado ſin q̃ enello aya eſcuſa alguna: y en lo q̃ toca a los contra

tos y obligaciones, y deudas q̃ las tales perſonas deuieren q̃ fueren hechas deſpues que ſon mandados venir, o los que hizieren mercaderes, y otras perſonas que tienen termino limitado para venir a eſtos reynos durante el dicho termino que tienen para poder eſtar en eſſas partes, hareys juſticia ſin que por ello ſe impida el embiarlos, ſiendo ya paſſado el dicho termino que tenian para eſtar en eſſas partes.

Año de 555.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al gouernador de tierra firme, en cinco de Septiembre de cinquenta y cinco, que manda que lo que ſe gaſtare con los que ſe embiaren del Peru condenados a galeras ſea de gaſtos de juſticia, y penas de camara.

EN lo que dezis que de aquellas prouincias ſe os han embiado y embian cada dia algunos preſos q̃ vienen condenados a galeras, y otros deſterrados perpetuamente de las Indias, y en otras penas, para q̃ los embieys a eſtos reynos, y q̃ con ellos ſe paſſa mucho trabajo en eſſe reyno, a cauſa de no auer nauios en que embiarlos, y ſer las carceles de tabla, y que tambien ſe haze grã gaſto cõ ellos, anſi en darles de comer como en paſſallos de pana ma al nõbre de Dios, dõde ſe hã de embarcar en darles matalotaje, y q̃ no teneys de dõde gaſtarlo, ſino es de nueſtra Real haziẽda, y q̃ haſta agora no aueys gaſtado nada con ellos, porq̃ aueys procurado de gaſtarlo de cõdenaciones y limoſnas, y ſuplicays ſe os embie a mãdar la orden q̃ ſoy ſeruido q̃ en ello ſe tenga. Prouereys q̃ de penas de camara y gaſtos de juſticia ſe gaſte en ello lo q̃ fuere meneſter, el tiempo que ahi los tuuieredes, y dareys orden de embiarlos a eſtos reynos con toda breuedad y que los maeſtres de los nauios los traygan a buen recaudo, y les den para ſu matalotaje lo que alla os pareciere, para que ſe les pague aca de ſus bienes, ſi los tuuieren, y ſino de nueſtra Real hazienda.

Año de 565.

Cedula que manda a la audiencia de Panama, embien en los primeros nauios a eſtos reynos, los caſados y deſterrados que embiaren del Peru, y los que fueren ſin licencia.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiẽcia real q̃ auemos mãdado fundar en la ciudad de Panama, de la prouincia de tierra firme. y en vra auſencia al nro gouernador, y otras juſticias della. Sabed, q̃ a nos ſe ha hecho relacion q̃ a cauſa de no auer en eſſa tierra quẽta cõ la gẽte q̃ a ella va, y permitirſe de q̃ entré y ſe quedé en ella muchas perſonas q̃ vã deſmãdadas de eſtos reynos, ſin licencia y comiſsiõ nueſtra, y lleuar los maeſtres a muchos paſsageros, y otras perſonas de las prohibidas, ſe ſiguẽ muchos incõuinientes, y es cauſa q̃ aya reuoluciones y alteraciones en eſſa tierra como las ha auido, y q̃ anſi miſmo ſe recogẽ y quedã en ella muchas perſonas de las q̃ ſe embiã del Peru a eſtos reynos deſterrados, y otros por caſados: y ay muy poca quẽta en eſto por voſotros, de q̃ ſe ſiguẽ los dichos incõuiniẽtes, y porq̃ como veys eſto es coſa muy perjudicial para la quietud y ſoſsiego de eſsa prouincia demas de ſer cõtra lo q̃ por nos eſta ordenado: y para euitar todo incõuiniẽte y eſcãdalo q̃ podria ſucceder en eſsa tierra. Viſto por los de nueſtro Cõſejo de las Indias fue acordado q̃ deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ, porende yo vos mãdo q̃ tẽgays muy particular quẽta de que no entre en eſſa prouincia ninguna perſona ſino fuere con liceciã expreſsa nueſtra o de los nueſtros oficiales de la caſa de la cõtratacioũ de Seuilla, y las perſonas q̃ viniere del Peru deſterrados, o por caſados, los embiareys luego a eſtos reynos en los primeros nauios q̃ del puerto de nõbre de Dios, ſaliere de manera q̃ no quedé en eſsa tierra, y ſi os conſtare q̃ algũ maeſtre o piloto lleuã de eſtos reynos algunas perſonas ſin licencia nueſtra, cõ intento de los dexar en eſſa tierra le caſtigareys con rigor y boluereys a embarcar: y embiareys a eſtos reynos las tales perſonas, y no fagades ende al. Fecha en el Boſque de Segouia, a veynte y cinco de Iulio, de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 576.

Cedula en que ſe declara a quien compete el conocer y determinar de embiar a eſtos reynos los caſados que eſtan en las Indias ſin ſus mugeres.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro Viſorey y capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiencia real della, la nueſtra audiencia real de la ciudad de ſan Franciſco del Quito nos ha auiſado que con color de la cedula que os mandamos dar para q̃ ſe tengã por negocios de gouierno los que dixeredes q̃ lo ſon declarays

ſerlo

ſerlo los que tocan a embiar a eſtos reynos los caſados que tienen en ellos a ſus mugeres, y los de bienes de difuntos, y las taſſas y viſitas y poblaciones y reduciones de Indios, y minas, y las reſidencias de corregidores, y doctrina de Indios, y ſolo vos y los viſitadores que nombrays deſpachan todos los negocios que a eſto tocan, y que ordenays a los dichos Viſitadores q̃ no admitan apelacion para las audiencias, y executen ſus ſentencias y prouey mientos ſin embargo della, y que conociendo vos y vr̃os viſitadores de los dichos negocios, para las dichas audiencias no quedan otros en q̃ poder entẽder, y es en deſautoridad ſuya demas de no conuenir para la adminiſtracion de la nr̃a juſticia. Y auiendoſe mirado en ella por los de nueſtro Conſejo de las Indias ha parecido q̃ por la diſtancia de la tierra, y calidad de los negocios en los caſos que ſon de reſidencia, y de embiar los caſados a hazer vida con ſus mugeres, y ſobre los bienes de difuntos, y otras coſas deſta calidad. Deue conocer y determinar la dicha nueſtra audiencia del Quito, y aſsi le dexareys libremẽte oyr y conocer dello q̃ nos le ordenamos que os embien relacion de lo q̃ determinarẽ en las dichas reſidencias para que tenga ys relacion de como han vſado los juezes ſus oficios. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y ſetenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que ſin embargo de lo que diſpone la cedula del año de quarenta y quatro embien luego a eſtos reynos los caſados que tuuieren en ellos a ſus mugeres. Año de 569.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, y otras qualeſquier juezes y juſticias del diſtrito della y a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico. Sabed que yo ſoy informado que en muchas ciudades, Villas y lugares de eſſas partes, ay algunos Eſpañoles caſados en eſtos reynos que tienen a ſus mugeres en ellos, y biuen y ſe detienen en eſſa tierra mucho tiempo, apartados de ſus mugeres, ſin hazer vida maridable con ellas como ſon obligados, con lo qual demas de la offenſa que ſe haze a Dios nueſtro Señor, ſe ſiguen grandes inconuinientes para el poblar y cultiuar eſſa tierra, por no eſtar los ſuſodichos de aſsiento, ni atender a lo que los verdaderos vezinos y pobladores deuen y acoſtumbran a hazer, y queriendo remediar lo ſuſodicho por la preſente os mandamos que luego os informeys que perſonas ay en las Ciudades, y villas de eſſa prouincia que ſean caſados o deſpoſados en eſtos reynos, y tienen en ellos a ſus mugeres, y no auiendo lleuado licencia para poder paſſar a eſſas partes aunque ſean caſados, o ſiendo acabado el termino de la licencia, en caſo que la ayan lleuado como dicho es, los hagays luego embarcar en los primeros nauios, ſin que en ello aya dilacion alguna ſin embargo que digan que han embiado o embiarẽ por ſus mugeres, o en caſo que no las lleuen dentro de dos años, o de otro termino alguno, ſe vendran a eſtos reynos, y ſin embargo de lo diſpueſto cerca deſto por vna cedula dada en la Villa de Valladolid, a diez y ſiete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y quatro años, que contiene que los que tuuieren en eſtas partes a ſus mugeres, ſe les notifique que en los primeros nauios que partan de los puertos de eſas prouincias, ſe partan y vengan por ſus mugeres, y no bueluan a reſidir en ellas, ſino fuere lleuandolas conſigo, o con prouança baſtante que ſon ya muertas, y que ſi alguno de los ſuſodichos ſe quiſiere obligar y dar fianças abonadas que dentro de dos años embiaran por ſus mugeres, y las lleuaran a eſſa tierra, ſo la pena que les puſieredes admitays la tal obligacion y fiança, apercibiendoles que paſſado el dicho termino executareys en ellos las dichas penas, las quales executeys y hagays executar porque nueſtra voluntad es, que lo ſuſodicho en ningun caſo ni por ninguna via ni manera que den en eſſas partes ſino que vengan luego a hazer vida con ſus mugeres. Lo qual hazed y cumplid ſin remiſsion, porque anſi conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro Fecha en Madrid, a diez de Mayo, de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula acordada vltimamente proueyda que manda, que ſin embargo de lo proueyda por otras cedulas embarquen los caſados en los primeros nauios, y embien a eſtos reynos con ſus haziendas. Año de 579.

EL Rey.Nueſtros Viſoreyes,Preſidẽtes y Oydores de las nueſtras audiẽcias Reales de las nueſtras Indias,Islas y Tierrafirme del mar Occeano,y nueſtros Gouernadores,y otros qualeſquier nueſtros juezes y juſticias de las dichas nueſtras Indias, El Licenciado Antolinez nueſtro Fiſcal en el nueſtro Cõſejo de las Indias, nos ha hecho relacion que vn Perodiez que al preſente reſide en la ciudad de los Reyes,de las prouincias del Peru,ſiendo como es caſado en eſtos reynos con Beatriz Ochoa y dexandola en ellos ſe paſſo a eſſas partes ſin nueſtra licẽcia ni conſentimiento ſuyo,y eſta de aſsiento y ſin propoſito de hazer vida maridable con la dicha ſu muger como es obligado,de que Dios nueſtro Señor es deſeruido:y porq̃ nueſtra volũtad es,que el ſuſodicho ſea embiado a eſtos reynos con todos ſus bienes y hazienda en los primeros nauios que de eſſa tierra vengan a ellos a hazer vida con la dicha ſu muger,os mandamos a todos y a cada vno de vos,que proueays como anſi ſe haga ſin embargo de qualeſquier cedulas que por nos en contrario de eſto o parte dello eſten dadas,e no fagades ende al. Fecha en Naualcarnero a veynte y nueue de Iunio,de mil y quinientos y ſetenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad.Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 568.

CAP.De la Inſtruction de los Virreyes del Peru que manda,que embie a eſtos reynos los caſados que huuieren en aquella tierra que tuuieren ſus mugeres en eſtos ſin prorrogacion de tiempo alguno.

Y Ten procurareys de embiar todos los caſados que huuiere en aquellas prouincias q̃ tuuieren a ſus mugeres en eſtos reynos como eſta por nos mandado conforme a las prouiſiones que por nos eſtan dadas,ſin que aya prorrogacion de tiempo, ni diſpenſaciõ alguna,ſin embargo que el Virrey y Comiſſarios les ayan dado las tales prorrogaciones.

Año de 565.

Cedula que manda que no ſe den licencias ni prorrogaciones para eſtar en las Indias los que fueren caſados en eſtos reynos,y tuuieren en ellos a ſus mugeres.

EL Rey Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real,que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru,a noſotros ſe ha hecho relacion que voſotros days licencias y prorrogaciones a algunas perſonas de las que en eſſa tierra reſiden,para que puedan eſtar y reſidir en ella no embargante que ſean caſados,y tengan en eſtos reynos a ſus mugeres,lo qual era en gran deſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro,y cõtra lo que por nos eſta ordenado y mandado cerca dello:y me fue ſuplicado que para q̃ los daños e inconuinientes que deſto reſultan ſe eſcuſaſsen y los dichos caſados biuan y eſten con ſus mugeres en ſeruicio de Dios, vos mandaſse que de aqui adelante no dieſsedes las dichas licencias y prorrogaciones a ninguna de las ſuſodichas,o como la mi merced fueſse,y yo helo auido por bien,porque vos mando que agora ni de aqui adelante no deys ni conſintays dar a ninguna perſona de las que en eſſa tierra reſiden que fueren caſados y tuuieren a ſus mugeres en eſtos reynos licẽcia ni prorrogacion para poder eſtar ni reſidir en eſsas partes,antes a los tales los apremiareys y hagays apremiar por todo rigor a que vengan luego a hazer vida con las dichas ſus mugeres,ſin conſentir que por ninguna via queden en eſsa tierra,y ſe guarde y cumpla lo que por nos eſta ordenado y mandado.Lo qual cumplireys ſin eſcuſa alguna,porque de lo cõtrario me terne por deſeruido,y lo mandare prouer como conuenga Fecha en el Boſque de Segouia,a veynte y nueue de Iulio de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad.Franciſco de Eraſo.ſeñalada de los del Conſejo.

Año de 563.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al gouernador de tierra firme, en catorce de Iulio de ſeſenta y tres en que ſe dize ſe terna quenta de poner en las prorrogaciones de mercaderes caſados,que dan fianças que lleuaran ſus mugeres dentro del termino.

EN lo que dezis,que por virtud de vna nueſtra cedula van a eſsa prouincia los mercaderes caſados, con licencia de tres años, y que por la cedula ſe manda que queriendoſe aquellos perpetuar y lleuar ſus mugeres a eſsa tierra, ſe le den otros dos años de prorrogacion,y que aunque eſto y la cedula eſtan claras para vos, ſe ofrecen algunas dudas, entre las quales es que muchas vezes los q̃ van anſi con licẽcia de tres

de tres años, nos deſpues les damos prorrogaciõ de otros dos años o mas, como ſomos ſeruido, y que en el termino de la prorrogacion quando ſe quiere cumplir piden los dos años para llenar a ſus mugeres y perpetuarſe, y aſsi eſtã mucho mas tiempo, y que conuernia proueerſe. A ca ſe terna aduertencia quãdo mãdaremos dar algunas prorrogaciones deſtas, de mandar poner en ellas que dentro del termino de la tal prorrogacion lleuẽ a ſus mugeres, y que para ello den fiãças baſtantes, y anſi con eſto ſe podra remediar el inconuiniente que en ello ay.

CAP. De la dicha carta que manda, que quando por algun mercader ſe pidiere prorrogacion para eſtar en las Indias, lo pida en el termino de la licencia. Ano de 563.

EN lo de la otra duda q̃ dezis que ſe ofrece q̃ es q̃ algunos q̃ lleuã las dicha licẽcias por tres años, o por no ſaber, o por otros reſpetos, eſtẽ los tres o quatro, o cinco años, o mas y que quãdo ſe les mãda venir a ſus caſas, piden los dos anos para lleuar a ſus mugeres, y que aunq̃ las cedulas dizen dentro de los treynta y dos meſes de la licencia hagã las diligẽcias, ſe alega por parte de eſtos tales que nueſtro intento ha ſido ſiempre poblar en eſſas prouincias con gentes caſadas, y q̃ no fueron auiſados, y otras coſas por donde ſe entiende q̃ la mayor parte de los tales caſados pretenden quedarſe a gozar deſte termino, de q̃ les es mayor el intereſſe para ſus mercadurias y negocios, el tiempo que alla ſe detienen qu el daño q̃ ſe les puede ofrecer de las fiãças q̃ nos les mãdamos dar, y ſuplicays ſe os mande lo q̃ en ello aueys de hazer. Porque nueſtra voluntad es, que en eſſe negocio ſe quite todo fraude y cautela, vos mãdo que los que anſi fueren a eſſa prouincia con licencia ordinaria de tres años, y no pidieren dentro de los treynta y dos meſes della la licencia para lleuar a ſus mugeres no les deys prorrogacion ninguna, antes los embarcareys para eſtos reynos, no embargante que digan que quierẽ lleuar ſu mugeres, y eſto hareys apregonar en eſſa prouincia, para que venga a noticia de todos, y no pretendan ignorancia, y tẽdreys mucho cuydado del cumplimiento y execucion de lo que aqui ſe os manda porque anſi conuiene.

Cedula que permite a los mercaderes que con licencia de los oficiales de Seuilla puedan paſſar a las Indias y eſtar en ellas por termino de tres años no embargante que ſean caſados. Año de 550

EL Rey Por quãto nos tenemos mãdado q̃ las perſonas q̃ ſon caſados o deſpoſados, y reſiden en las nr̃as Indias, Islas y tierra firme del mar Occeano, y tienen en eſtos reynos a ſus mugeres, vengã a hazer vida maridable cõ ellas, o las lleuẽ o embiẽ dentro de dos años por ellas, ſo ciertas penas, y agora por parte de algunos mercaderes caſados q̃ tratã en las dichas nr̃as Indias, nos ha ſido hecha relacion que ſi ſe huuieſſe de entẽder cõ ellos lo que por nos cerca delo ſuſodicho eſta mãdado recebirã grãde agrauio y daño, porq̃ forçoſamẽte tienen neceſsidad de eſtar por lo menos tres años en eſſas partes, beneficiãdo las mercadurias q̃ lleuã y cobrã ſus deudas: y entẽdiẽdo lo q̃ les conuiene para ſuſtentaciõ de ſus mugeres e hijos, y me fue ſuplicado lo mãdaſſe proueer, dãdo orden y licencia para q̃ los mercaderes pudieſſen eſtar en las dichas nr̃as Indias tres años, entẽdiẽdo en ſus negocios ſin q̃ durãte aquellos fueſſen cõpelidos a q̃ vinieſſen a hazer vida con ſus mugeres, pues q̃ era differente caſo el ſuyo q̃ el de las otras perſonas q̃ no eran mercaderes Y viſto y platicado por los de nr̃o Conſejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar eſta mi cedula en la dicha razon, y yo tuuelo por bien por la qual damos licencia y facultad a los mercaderes caſados q̃ quiſieren paſſar y paſſaren a las dichas nueſtras Indias, para q̃ por tiempo de tres años que corran y ſe quenten deſde el dia de la data de la cedula o licencia q̃ para paſſar le dieren los nueſtros oficiales q̃ reſiden en la ciudad de Seuilla de la caſa de la cõtratacion, puedan yr a ellas, y eſtar en aquellas partes, y boluer a ſus caſas. Y mandamos a las dichas juſticias de las dichas nueſtras Indias, q̃ lleuãdo los tales mercaderes caſados, cedulas de licencias de los dichos oficiales de la dicha caſa de la contratacion, en que certifiquen que no obſtante que ſean caſados, ſe les da licencia por tres años para eſtar en aquellas partes, e yr o venir, los dexen y conſientan eſtar y reſidir en las Islas y Prouincias donde fueren, por el tiempo contenido en la dicha licencia no embargante

lo que por nos eſta mãdado,que los caſados vengan o embien dentro de dos años por ſus mugeres,y cumplido el termino de los treynta y dos meſes de los dichos tres años que anſi lleuaren de licencia los tales mercaderes caſados,las dichas juſticias les compelan y apremien a que luego ſe embarquen y vengan a eſtos reynos,y no lo queriendo hazer, los prendan y embien preſos,en lo qual tengan mucho cuydado. Y mandamos a los dichos nueſtros oficiales de la dicha caſa de la contratacion, que de aqui adelante cada y quando algun mercader caſado,quiſiere paſſar a las dichas nueſtras Indias, le de licencia para ello por los dichos tres años. Y para que aya quenta y razon dello, aſsienten las licencias que dieren en vn libro aparte,que tengan en la dicha caſa: pero ſi dixeren los tales mercaderes caſados que quieren biuir y permanecer en la tierra,y lleuar ſus mugeres a ellas,y dieren fianças de lleuar las dichas ſus mugeres a las dichas Indias dentro de dos años los dexen eſtar,con tanto que las fianças ſean de la quarta parte de ſus bienes, y que la dicha quarta parte exceda de mil ducados,y ſino excediere las fianças ſeã de los dichos mil ducados. Las quales dichas fianças den luego que ſean paſſados los dichos treynta y dos meſes,y no las dando, los compelan a venir aca. Fecha en la Villa de Valladolid,a diez y ſeys dias del mes de Iulio,de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Sus Alteças en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada de los del Conſejo Real de las Indias.

Prouiſiones,Cedulas y Capitulos de cartas,dadas en differentes tiempos, para que los Virreyes,Gouernadores,Audiencias, y otras juſticias de las Indias,puedan embiar a eſtos reynos perſonas inquietas.

Año de 551. *Cedula que manda a la audiencia de la nueua Eſpaña,que embie a eſtos reynos, los deſterrados de las Indias.*

EL Principe. Preſidente y Oydores de la audiencia Real de la nueua Eſpaña, como vereys,el Emperador Rey mi ſeñor,ha mandado dar vnar prouiſion general anſi para eſſa audiencia, como para las otras audiencias y juſticias de las Indias, que ſe informen, ſi alguno de los deſterrados de todas las Indias, por alteraciones de las prouincias del Peru, eſtan en eſſas partes,y que todos aquellos que ſe hallaren eſtar y reſidir en ellas de los dichos deſterrados, ſe embien a eſtos reynos en los primeros nauios que a ellos vengan, la qual con eſta, os mando embiar. Y porque al ſeruicio de ſu Mageſtad conuiene que ſe ponga en execucion lo que por ella ſe ordena, y para que alla tengays relacion de las perſonas que anſi fueron deſterrados, ſe os embia con eſta memorial dellos firmado de Iuan de Samano ſecretario de ſu Mageſtad. Porendo yo vos mando que veays la dicha prouiſion y memorial,y con todo cuydado y diligencia, hagays y cumplays lo que por ella ſe manda. Fecha en Valladolid,a quatro de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 530. *CAP. De la Inſtruction que ſe dio a la audiencia de Mexico,en doze de Iulio, año de treynta,que manda que puedan deſterrar y echar de las Indias,las perſonas que les pareciere ſiendo con cauſa juſta,de lo qual le den traslado.*

SI voſotros vieredes que en la tierra ay algunos caualleros o perſonas que conuiene que ſalgan della,y ſe preſenten ante nos,echarlos eys de la tierra, cõforme a la pragmatica que ſobre eſto habla,dando a la perſona que anſi deſterraredes, la cauſa porque lo deſterrays: y ſi a voſotros pareciere que conuiene que ſea ſecreta,darſela eys, cerrado y ſellado,y embiarnos eys voſotros por otra parte otra tal, por manera que ſeamos informados dello: pero aueys de aduertir,que quando huuieredes de deſterrar algunos, no ſea ſin muy gran cauſa,porque como veys a cauſa de ſer la diſtancia tan larga,ſeria el inconuiniente muy grande.

Año de 568. En que toca a clerigos y frayles, eſta eſtel quaderno eccleſiaſtico.

Cedula que manda al Virrey del Peru,pueda embiar de aquella tierra a eſtos reynos,las perſonas que le pareciere que conuiene para la quietud della.

El Rey

EL Rey.Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo,y nueſtro Viſorey de las pro uincias del Peru,y Preſidente de la nueſtra audiencia Real,que reſide en la ciudad de los Reyes,ya ſabeys como entre los otros deſpachos q̃ os auemos mandado dar ſe os da poder para q̃ ſi vieredes q̃ conuiene para la pacificaciõ de la tierra,podays perdonar a todas y qualeſquier perſonas q̃ en aquellas partes huuieré delinquido en qualquier genero de delito q̃ huuieren cometido,ſegũ y como y por la manera q̃ nos lo podiamos hazer,y como quiera q̃ ſe os da el dicho poder,porq̃ podria ſer q̃ aya algunas perſonas en aq̃ llas prouincias q̃ no cõuengã a nueſtro ſeruicio,y a la paz y quietud dellos que eſten en aquella tierra,os mãdo q̃ ſi os pareciere y vieredes ſer cumplidero al ſeruicio de Dios nr̃o Señor y nueſtro,q̃ algunas de las perſonas de las q̃ en la dicha prouincia reſiden, o reſidieren,no eſten en ellas,los embieys a eſtos reynos,y hagays ſalir luego de eſſa tierra,no embargãte el dicho perdon:y quãdo anſi embiaredes alguno,o algunos a eſtos reynos deſterrados auiſarnos eys la cauſa porque los embiays:para lo qual q̃ dicho es,por eſta mi cedula vos doy poder cumplido con todas ſus incidencias y depẽdencias,anexidades y conexidades.Fecha en Aranjuez,a poſtrero de Nouiembre,de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años.Yo el Rey.Por mãdado de ſu Mageſtad.Frãciſco de Eraſo.Señalada del Cõſejo.

Cedula que manda al Gouernador de ſancta Martha,que quando deſterrare alguna perſona,o mandare ſalir de la tierra,ſea conforme a la pragmatica. Año de 531.

LA Reyna.Nueſtro Gouernador de la prouincia de ſancta Martha, o vueſtro alcalde en el dicho oficio,yo ſoy informada que ſocolor de vna clauſula cõtenida en vr̃a proviſiõ de gouernador por la qual ſe os da facultad para que podays echar de la tierra a qualeſquier caualleros y otras perſonas que os pareciere,y q̃ ſe vengã a preſentar ante nos ſegun que lo vos dixeredes y mãdaredes,ſin embargo de qualquier apelacion o ſuplicaciõ, que dello ſe interponga,aueys deſterrado y echado de eſſa tierra a algunas perſonas ſin auer cauſa juſta para ello,de q̃ hã recebido mucho agrauio y daño,y me fue ſuplicado y pedido por merced cerca dello mãdaſſe proueer de remedio, reuocãdo la dicha clauſula pues es tã dañoſa y perjudicial,o como la mi merced fueſſe,porende yo vos mãdo que agora y de aqui adelãte cada y quãdo vieredes que en eſſa tierra ay algun caualleró o perſona que conuiene que ſalga della y ſe preſente ante nos le podays echar y echeys de la tierra,conforme a la pragmatica que ſobre eſto habla,dãdo a la perſona que anſi deſterraredes,la cauſa porque lo deſterrays,y ſi conuiniere que ſea ſecreta darſelo heys cerrado y ſellado,y embiarnos eys por otra parte otro tãto.Por manera, que ſeamos informados dello.Fecha en Ocaña,a veynte y cinco de Enero,de mil y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Por mãdado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

Clauſula que lleuan los titulos de gouernadores de las Indias que manda, que ſiendo neceſſario que algunas perſonas ſalgan de la tierra,lo puedan hazer conforme a la pragmatica,dandole traslado.

OTroſi,es nueſtra merced,que ſi vos el nueſtro gouernador,entẽdieredes ſer cũplidero a nueſtro ſeruicio,y a la execucion de nueſtra juſticia,que qualeſquier perſonas que agora eſtã o eſtuuieren en la dicha prouincia,de aqui adelãte ſalgan y no entrẽ mas en ella,y vengã ante nos a ſe preſentar que vos ſe lo podays mãdar de nueſtra parte,y los hagays ſalir della,conforme a la pragmatica que ſobre ello habla,dãdo a la perſona que anſi deſterraredes,la cauſa porque anſi le deſterrays,y ſi vos pareciere que ſea ſecreta,darſelo eys cerrado y ſellado,y por otra parte vos nos embiareys otro tal,por manera que ſeamos informados dello.Pero aueys de eſtar aduertido,que quãdo huuieredes de deſterrar alguno,no ſea ſin muy gran cauſa.

Cedula que manda,que los tenientes de gouernadores,no puedan echar de la tierra a ninguna perſona ſocolor de la clauſula antes deſta,de los titulos de gouernadores. Año de 525.

EL Rey.Nueſtro Gouernador o iuez de reſidencia que eſo fuere de tierra firme,llamada Caſtilla del Oro,yo ſoy informado que ſocolor de vna clauſula q̃ ay en las prouiſio

nes que os mandamos dar para vſar y exercer el dicho oficio de Gouernador, en q̃ ſe con tiene que ſi vos pareciere que conuiene echar de eſſa tierra algunas perſonas para el bien y pacificacion della, lo podays hazer ſin les otorgar apelacion y que vueſtros oficiales y lugar tenientes por paſsion q̃ tiene con algunas perſonas y ſin juſta cauſa ni razon q̃ para ello aya los echan de la tierra de q̃ ſe ſiguen muchos daños e inconuinientes, y querien do nos proueer y remediar lo ſuſodicho. Viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos en la dicha razon, y yo tuue lo por bien. Por la qual mandamos y declaramos, que ſin embargo dela dicha clauſula que de ſuſo ſe haze mencion, y ſo color della los dichos vueſtros oficiales y lugar tenientes, no puedan deſterrar ni echar de la tierra a ninguna perſona ſo color, y diziendo que conuie ne echarlos della, y que no lo puedan hazer ni vſar de la dicha clauſula, ſaluo vos por vue ſtra perſona propria, y no de otra manera y no fagades ende al. Fecha en Toledo, a diez y nueue dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de los Couos. Señalada del Conſejo.

Año de 568.

CAP. De la Inſtruction del Virrey del Peru, que manda no conſienta en aquella tierra Eſpañoles vagamundos y olgaxanes, ſino que ſiruan o aprendan oficios, o los echen de la tierra.

YPorque ſomos informados que los vagamundos Eſpañoles no caſados, que viuen entre los Indios y en ſus pueblos, les hazen muchos daños y agrauios, tomãdoles por fuer ça ſus mugeres e hijos, y ſus haziendas, y les hazẽ otras moleſtias intolerables. para euitar los dichos daños, prouereys q̃ ninguna perſona delas ſuſodichas, pueda eſtar ni habitar entre los dichos Indios ni ſus pueblos, ſo graues penas que les puſieredes, las quales execu tareys en los que lo contrario hizieren, ſin remiſsion alguna: y dareys orden como las di chas perſonas holgazanes aſsientẽ con perſonas a quien ſiruan, o deprendan oficios en q̃ ſe ocupen y puedan ganar y tener de comer, y quando eſto no baſtare ni lo quiſieren ha zer ſi vieredes que conuiene. Echareys algunos de la tierra, para que los que quedaren con temor de la pena, biuan de ſu trabajo, y hagan lo que deuen, lo qual ſe remite a vue ſtra prudencia: y ſi fueren oficiales de algunos oficios mecanicos de otra calidad, hareys que los vſen y ſe empleen en ellos y en otras coſas en que ganen de comer, y ſe entretengan para q̃ no andẽ vagamũdos, y ſi amoneſtados no lo hizierẽ, los echareys dela tierra.

Prouiſiones, Cedulas, Capitulos de cartas y de ordenanças deſpachadas en diffe rentes tiempos, que diſponen los factores de mercaderes que pue den yr a las Indias, y la orden que han de tener en vſar ſus oficios.

Año de 554.

Cedula que manda, a los oficiales de Seuilla, ſe guarde con los factores, las cedulas y prouiſiones que eſtan dadas para que por termino de tres años puedan paſſar a las In dias con ſola la licencia de los oficiales.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la con tratacion de las Indias, Alonſo Martinez de Vadajoz en nombre del Prior y conſu les de la vniuerſidad de los mercaderes de eſſa ciudad, me ha hecho relaciõ, que ya ſabiamos la orden que teniamos dada con los mercaderes que fuerẽ a las nueſtras Indias con ſus mercadurias, o embiaren ſus compañeros, o factores, no embargãte q̃ ſeã caſados y que agora voſotros no quereys dar licencia a ningun mercader ni factor, para que paſ ſen al Peru, diziendo, que os eſta mandado que no dexeys paſſar a nadie a aquella tie rra ſin licencia nueſtra, y que eſto ſe entiende tambien con los mercaderes, o factores, lo qual era coſa de gran perjuyzio para la dicha vniuerſidad y en deſeruicio nueſtro, y me ſuplico en el dicho nombre mandaſſe que en lo ſuſodicho, no ſe hizieſſe nouedad, y ſe guardaſſe la orden que haſta aqui ſe auia tenido con los dichos mercaderes y facto res, o como la mi merced fueſſe. Porende yo vos mando, que veays lo ſuſodicho, y guardeys cerca dellos las prouiſiones y cedulas que por nos eſtan dadas en fauor de los dichos mercaderes y factores dellos, con tanto que los factores ayan ſido, y ſean verdaderamente factores, a los quales dexareys paſſar por tres años, ſegun y como eſta diſ

puſto

pueſto y ordenado que ſe haga con los mercaderes, y eſtareys aduertidos como en eſto no ay fraude, y ſabiẽdo voſotros primero ſi en realidad de verdad los mercaderes que embia rẽ los dichos fatores, embian con ellos mercaderias, o las tienen en las partes de las dichas Indias, para donde los embiaren, y que los embian para efeto de beneficiallas y vendellas en ellas, e ſi endo anſi verdad los dexeys paſſar como dicho es, e no de otra manera. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y nueue de Deziembre, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Alteza. Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla tengan mucho cuydado que no paſſen a las Indias algunas perſonas ſocolor de dezir que ſon mercaderes. Año de 555.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad de Seuilla, en la caſa de la contratacion de las Indias: A nos ſe ha hecho relacion que algunas perſonas por tener color para paſſar a las prouincias del Peru, y a otras partes de las Indias, ſe hazen mercaderes cargando preſtado o como pueden, haſta en la cantidad que por nos eſta mandado, y que cõ ello quieren paſſar: y porque conuiene que en eſto ſe tenga gran aduertencia para que no paſſe debaxo de cautela ninguno, que no ſea mercader, o lo aya tenido por oficio tres o quatro años. Vos mando que eſteys dello muy auiſados, y no deys lugar a que ninguno debaxo de dezir que es mercader paſſe a aquellas partes, ſi no os conſtare auer vſado el oficio al tiempo que eſta ordenado, y tener el caudal q̃ eſta mãdado. Fecha en la villa de Valladolid, a cinco dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y cinquẽta y cinco años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Alteza, Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Prouiſion que manda que los factores de mercaderes no jueguen en las Indias, y los que jugaren con ellos bueluan lo que ganaren con el doblo, y treynta dias de carzel. Año de 538.

DON Carlos, &c. A vos los nueſtros Preſidentes e Oydores de las nueſtras audiencias, y Chancillerias Reales, que reſidis en las ciudades de Tenuſtitan Mexico de la nueua Eſpaña, y Sanctomingo de la Isla Eſpañola, y Panama de la prouincia de Tierra firme, y otras qualeſquier nueſtras juſticias dellas, y de las nueſtras Indias Islas y Tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos, en vueſtros lugares y juridiciones, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada o ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico: Salud y gracia ſepades, que Alonſo de Yllescas, y Hernan Perez Zarada, y Cebrian de Caritaſſe vezinos de la ciudad de Seuilla, por ſi y en nombre de la vniuerſidad de los mercaderes de la dicha ciudad, y de los tratantes en las nueſtras Indias, nos han hecho relacion que en eſſas partes muchos fatores de mercaderes de eſtos Reynos, juegan a naypes y a dados, y otros juegos, y acaece perder ſus haziendas, y las que les ſon encomendadas por ſus dueños, e otras perſonas: de lo qual ſe ſiguẽ grandes daños, anſi por el deſeruicio que a nueſtro Señor en ello ſe haze, como porque las tales perſonas quedan perdidos y deſtruydos, y tambien ſus dueños, y perſonas que les encomiendan ſus haziendas: y nos ſuplicaró proueyeſſemos y defendieſſemos que de aqui adelante ninguno ni alguno de los dichos fatores jugaſſen en eſſas partes ninguna manera de juego, dõde interuinieſſen dineros ni joyas, ni ropas, ni otras coſas, y que el que jugaſſe con el tal fator, boluieſſe lo que ganaſſe cõ el doblo, y fueſſe caſtigado por ello, y la cantidad perdida le boluieſſe a el dueño que lo huuieſſe perdido, porque haziendoſe anſi los dichos juegos ſe eſcuſarian, o como la nueſtra merced fueſſe, e viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, acatando los daños e inconuenientes que haſta aqui ſe han ſeguido de auer jugado los dichos fatores, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon, e nos tuuimoſlo por bien. Por ende por la preſente prohibimos y defendemos, y mandamos que agora ni de aqui adelãte en ningun tiempo, ningun fator de mercader pueda jugar ni juegue en eſſas partes a naypes ni dados, ni otros ningunos juegos, donde interuenga dineros ni joyas, ni ropas ni otras coſas algunas: y mandamos que la perſona o perſonas que jugaren con alguno de los dichos factores, ſea obligado de boluer y buelua lo que ganare cõ el doblo, y mas eſte por ello treynta dias en la carcel, y lo que anſi huuiere ganado ſe buelua y torne a ſu dueño, y lo demas que montare en la dicha pena, ſe reparta en eſta manera, la tercia parte para el

juez que lo ſentenciare,y la otra tercia parte para la perſona que lo denunciare, y la otra tercia parte para nueſtra camara y fiſco:y mandamos a vos las dichas juſticias que tengays cuydado del cumplimiento y execucion de lo en eſta nueſtra carta contenido:y porque venga a noticia de todos,y ninguno dello pueda pretender ignorancia,hazerlo heys pregonar por las plaças y mercados,y otros lugares acoſtumbrados de eſſas dichas ciudades villas y lugares por pregonero y ante eſcriuano publico,e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera,ſopena de la nueſtra merced,y de diez mil marauedis para nueſtra Camara,a cada vno que lo contrario hiziere.Dada en la ciudad de Toledo,a veynte y dos dias del mes de Nouiẽbre,de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo el Rey.Refrendada de Iuan de Samano,firmada del Doctor Veltran.Carauajal. Vernal Velazquez.

Año de 538. *Proviſion que manda que quando algunos factores o otras perſonas detuuieren en ſu poder lo procedido de las mercaderias que les entregaron,hagan entregarlo con los intereſes dello.*

DON Carlos,&c.A vos los nueſtros Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias y chancillerias Reales,que reſidis en las ciudades de Tenuſtitan Mexico de la nueua Eſpaña,y Sancto Domingo de la Isla Eſpañola,y Panama de la prouincia de Tierra firme,y otras qualeſquier nueſtras juſticias dellas, y de las nueſtras Indias Islas y tierra firme del mar Oceano,y nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias,y a cada vno y qualquier de vos en vueſtros lugares y juridiciones, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada,o ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico:Salud y gracia ſepades,q̃ Alonſo de Yllescas y Hernan Perez Iarada y Cebrian de Caritate vezinos de la ciudad de Seuilla,por ſi y en nombre de la vniuerſidad de los mercaderes de la dicha ciudad,y de los tratantes en las nueſtras Indias,nos hã hecho relacion que algunos factores de los dichos ſus partes reciben mercaderias dellos,y las venden y cobrã deudas por ellas,y que el oro y plata que de lo ſuſodicho procede,y cobran,lo detienen, y no lo embian a ſus dueños,antes diz que grangean en eſſas partes con ello, en mucho daño de los dueños de las tales haziendas,e nos ſuplicaron mandaſſemos que qualquier mercader o fator,o otra perſona que por mercaderes de eſtos Reynos vendieſſen en eſſas partes algunas mercaderias o hazienda,o cobraſſen deudas, fueſſe obligado de embiar a eſtos reynos al dueño de la tal hazienda,todo lo q̃ huuieſſe procedido de las tales mercaderias,o haziẽda q̃ anſi huuieſſe vendido o cobrado,en los primeros nauios que para eſtos Reynos partieſſen,y no lo haziendo anſi fueſſe obligado a pagar al dueño de la tal hazienda el intereſſe que por dos mercaderes fueſſe taſſado,o como la nueſtra merced fueſſe:lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon,e nos tuuimoſlo por bien: porque vos mandamos q̃ cada y quando vos conſtare que algun fator de mercader o otra perſona que eſte en eſſas partes, huuiere recebido de algun mercader que eſte en eſtos Reynos algunas mercaderias o hazienda que le aya embiado para que lo beneficie,o cobrado deudas por comiſion ſuya,y huuiere vendido las tales mercaderias,los compelays y apremieys por todo rigor de derecho a que embien al dueño de la tal hazienda en los primeros nauios que a eſtos Reynos vengan,todo lo que huuiere procedido de las dichas mercaderias y haziẽda que anſi huuiere vendido,y lo que huuiere cobrado de las dichas deudas , y mas a que pague los intereſſes q̃ por dos mercaderes fuerẽ taſſados del tiẽpo q̃ huuiere detenido y detuuiere lo procedido de las dichas mercaderias y deudas, y ſi por caſo alguna de las dichas perſonas vinieren a eſta dicha ciudad de Seuilla,e a vos los dichos oficiales conſtare de lo ſuſodicho,e auer detenido lo procedido de las dichas mercaderias,y deudas les compelays y apremieys a que pague lo que anſi huuiere cobrado,con mas el dicho intereſſe como dicho es,y ſi los tales mercaderes huuieren fecho eſcripturas de compañia con los dichos factores y otras perſonas cerca de lo ſuſodicho,proueereys que ſe guarden y cumplan en todo y por todo como en ella ſe contiene:y por que lo ſuſo dicho ſea publico y notorio a todos,y ninguno dé ello pueda pretender ignorancia,mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla,y en las ciudades villas y lugares de las dichas nueſtras Indias por pregonero y ante eſcriuano publico . Dada en la ciudad de

Tole-

Toledo,a ſeys dias del mes de Deziembre,de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo el Rey.Refrendada de Iuan de Yuarra.El Cardenal.Doctor Veltran. Carauajal. Vernal Velazquez.

Prouiſion que manda a las juſticias de las Indias compelan a los factores de mercaderes y perſonas que por ellos cobraren ſus deudas, que embien a eſtos Reynos lo procedido de ellas. Año de 538.

DON Carlos,&c. A vos los nueſtros Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias y chancillerias Reales, que reſidis en la ciudad de Tenuſtitan Mexico de la nueua Eſpaña,y Sancto Domingo de la Isla Eſpañola,y Panama de la prouincia de Tierra firme,y otras qualeſquier nueſtras juſticias dellas, y de las nueſtras Indias Islas y tierra firme del mar Oceano,y nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias,y a cada vno y qualquier de vos en vueſtros lugares y juridiciones, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada,o ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico:Salud y gracia ſepades,q̃ Alõſo de Yllescas y Hernã Perez Iarada y Cebrian de Caritate vezinos de la dicha ciudad de Seuilla,por ſi y en nõbre de la vniuerſidad de los mercaderes de la dicha ciudad,y de los tratantes en las nueſtras Indias,nos hã hecho relacion que algunos factores de los dichos ſus partes reciben mercaderias dellos,y las venden y cobrã deudas por ellas,y que el oro y plata que de lo ſuſodicho procede,y cobran,lo detienen, y no lo embian a ſus dueños,antes diz que grangean en eſſas partes con ello,en mucho daño de los dueños de las tales haziendas,e nos ſuplicaron mandaſſemos que qualquier mercader o fator,o otra perſona que por mercaderes de eſtos Reynos vendieſſen en eſſas partes algunas mercaderias o hazienda,o cobraſſen deudas, fueſſe obligado de embiar a eſtos reynos al dueño de la tal hazienda,todo lo q̃ huuieſſe procedido de las tales mercaderias,o haziẽda q̃ anſi huuieſſe vendido o cobrado,en los primeros nauios que para eſtos Reynos partieſſen,y no lo haziendo anſi fueſſe obligado a pagar al dueño de la tal hazienda el intereſſe que por dos mercaderes fueſſe taſſado,o como la nueſtra merced fueſſe:lo qual viſto por los de nro Conſejo Real de las Indias,fue acordado que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon,e nos tuuimoſlo por bien: porque vos mandamos q̃ cada y quando vos conſtare que algun fator de mercader o otra perſona que eſte en eſſas partes, huuiere recebido de algun mercader que eſte en eſtos Reynos algunas mercaderias o hazienda que le aya embiado para que lo beneficie,e cobrado deudas por comiſion ſuya,y huuiere vendido las tales mercaderias,los compelays y apremieys por todo rigor de derecho a que embien al dueño de la tal hazienda en los primeros nauios que a eſtos Reynos vengan, todo el oro q̃ huuiere procedido de las dichas mercaderias y haziẽda q̃ anſi huuiere vendido,o lo que huuiere cobrado de las dichas deudas, y mas que pague los intereſſes que por dos mercaderes fueren taſſados del tiempo que huuiere detenido o deruuiere lo procedido de las dichas mercaderias o deudas, les compelays y apremieys a que paguen lo que anſi huuieren cobrado, con mas el dicho intereſſe como dicho es,y ſi los tales mercaderes huuieren fecho eſcripturas de compañia con los dichos factores y otras perſonas cerca de lo ſuſodicho,prouereys que ſe guarden y cumplan en todo y por todo como en ella ſe contiene:y por que lo ſuſo dicho ſea publico y notorio a todos,y ninguno de ello pueda pretender ignorancia,mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla,y en las ciudades villas y lugares de las dichas nueſtras Indias por pregonero y ante eſcriuano publico. Dada en la ciudad de Toledo,a ſeys dias del mes de Diziembre,de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

Prouiſion por la qual ſe da poder a los oficiales de Seuilla,para que puedan compeler a los factores de mercaderes de las Indias que vengan a dar cuenta ante ellos. Año de 514.

DOña Iuana,&c. A vos los nueſtros oficiales de la caſa de la cõtratacio de las Indias, q̃ reſide en la ciudad de Seuilla Salud y gracia ſepades,q̃ yo he ſido informada q̃ a cauſa q̃ los fatores de algunas perſonas naturales de eſtos Reynos y ſeñorios q̃ reſidẽ en la isla Eſpañola no quieren dar a ſus principales la cuenta de las mercaderias q̃ les encomiendan a los

a los tiempos que ſe las piden, y ſegun ſon obligados, y como es razon, las dichas perſonas ſus principales reciben mucho agrauio y daño, y como ay tanta diſtãcia de eſtos Reynos a la dicha Iſla Eſpañola, no los pueden apremiar por juſticia a que les den la dicha cuẽta, ſi no con grandes dilaciones y gaſtos y daños para ſus haziẽdas, de q̃ aſsi miſmo a nos ſe ſi gue deſeruicio, y a la dicha Isla daño: porque viendo eſto muchas perſonas que quierẽ tratar y mercadear en la dicha Iſla Eſpañola, no ſe oſſan poner en ello penſando que ſus factores ſe les alçaran con lo ſuyo, e no alcançaran dellos cumplimiento de juſticia: lo qual viſto y platicado con algunos de nueſtro Conſejo, y conſultado con el Rey mi ſeñor y padre, fue acordado que deuia mandar cometer el tomar de las quentas a los dichos factores, y la execucion y cumplimiento de lo que deuieren a perſonas que tuuieſſen eſpecial cargo y cuydado dello, y confiando que voſotros lo hareys con aquella fidelidad buena diligencia y recaudo que a nueſtro ſeruicio cumple, mi merced y voluntad es, de os lo encomendar y cometer. y por la preſente vos lo encomiendo y vos mando, que cada y quando alguna o algunas perſonas ſe quexaren ante voſotros, que algunos ſus factores que tienen en la dicha Eſpañola, y en las otras Islas e partes de las Indias que al preſente eſtan pobladas, y ſe poblaren de aqui adelante, no les quiſieren dar cuenta de ſus mercaderias al tiempos que ſe las pidieren, y fueren obligados, y en ello alguna dilacion puſieren, deys vueſtros mandamientos para los dichos factores, inſerta en ellos eſta mi carta, en que les mãdeys de nueſtra parte, e yo por la preſente les mando que vengan e parezcan en eſſa ciudad de Seuilla ante voſotros, dentro del termino que les aſignaredes, a dar cuenta con pago a ſus principales, de las mercaderias y otras coſas que les encomendaron, y para que an ſi lo hagan y cumplan, les pongays la pena que os pareciere: las quales yo por la preſente les pongo y he por pueſtas, y mando al nueſtro Almirante Viſorrey y gouernador de la Iſla Eſpañola, y de las otras iſlas que ſueron deſcubiertas por el Almirante ſu padre, y por ſu induſtria, y a los nueſtros juezes de apelacion de la dicha Isla, y no cumpliẽdo los dichos factores vueſtros mandamientos ſegun dicho es, executen en ſus perſonas y bienes las dichas penas que anſi les puſieredes, y venidos a la dicha ciudad de Seuilla llamadas e oydas las partes, aueriguad y feneced ſus cuentas, y hazed en ello cumplimiento de juſticia, de manera que ninguno reciba agrauio: para lo qual todo que dicho es, e para cada vna coſa y parte dello, y para lo a ello anexo y concerniente, por eſta mi carta doy poder cumplido a vos los dichos nueſtros oficiales, con todas ſus incidencias y depẽdencias anexidades y conexidades. Dada en Leon, a veynte y ocho dias del mes de Nouiẽbre, de mil y quinientos y catorze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario de ſu Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado, firmada del Obiſpo de Burgos.

Año de 514.

CAP. De vna carta que el Rey Catolico eſcriuio al Virrey de la nueua Eſpaña, y a los oficiales Reales, en diez y ocho de Nouiembre, de catorze años, ſobre que ſe cumpla la proniſion antes de eſta.

POrque los que tratan en las Indias, por la mayor parte ſe quexan que los factores que tienen alla no les quieren dar quenta de lo que les embian, y que por la mucha diſtancia no pueden alcançar dellos cumplimiento de juſticia, ſi no con mucha dilacion y daño, de ſus haziendas, auemos dado comiſion a los nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion de las Indias, que reſiden en Seuilla que puedã hazer venir a los tales factores que alla no dieren la cuenta que deuen dar, ſi ellos mandaren venir algunos a ca, fauoreced ſus mandamientos, y dad orden como ſe cumplan muy enteramente, todo lo que ellos eſcriuieren, como ſi yo lo embiaſſe a mandar. Y bien es, que todos los factores que alla ay, ſepan que ſi no dieren buena cuenta quando ſe la pidieren ſus principales, que han de venir a dar ſu cuenta a la dicha caſa de Seuilla, y en todo lo que hallaredes poder fauorecer a los tratantes, deueys lo hazer. porque crezca el trato, y eſten proueydas eſſas partes de todas las coſas en abundancia.

Año de 593.

Cedula que manda al Preſidente y juezes de la caſa de la contratacion, ſe informen de las perſonas que traen encomiendas de Indias para emplear y prouean como las cumplan.

El

EL Rey. Mis Preſidentes y juezes de la caſa de la cõtratacion de Seuilla: Porque ſe ha entendido que muchas perſonas de las que hã venido de las Indias, y otras de ſſa ciudad tienen y han tenido muchas cantidades de haziendas de encomiendas, para empleos, y ſe las retienen mucho tiempo aprouechandoſe de las dichas haziendas, de que ſe ſigue mucho daño y perjuyzio a cuyas ſon, y otros inconuenientes, a cuyo remedio conuenia acudir. Os mando que hagays que ſe requiera a las tales perſonas que huuierẽ traydo o tuuieren las dichas encomiendas de empleos, que no las detengan, y los embien luego a ſus dueños, y no lo haziendo compelerlos heys a ello. Fecha en el Pardo, a diez y ocho de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Prouiſiones, Cedulas, Capitulos de cartas y de ordenanças dadas y libradas en diferentes tiempos, que diſponen y mandan la orden y forma que ſe ha de guardar en las Indias, con los mercaderes que a ellas fueren.

Proniſion que manda que los mercaderes puedan vender ſus mercaderias y mantenimientos de primera venta a los precios que quiſieren y pudieren, y que no les pongan taſſa ni precio en ellas. Año de 530.

DON Carlos, &c. A vos el concejo juſticia y regidores de la ciudad de Tenuſtitan Mexico, y ciudad de la Vera Cruz, y de todas las otras ciudades villas y lugares de la nueua Eſpaña, y a cada vno y qualquier de vos en vueſtros lugares y juridiciones: Salud y gracia ſepades, que Gonçalo de Vgarte y Franciſco de eſtrada mercaderes nos hizieron relacion, que ellos contratan con ſus mercaderias en la dicha nueua Eſpaña, proueyendola de ropas mantenimiẽtos, y otras coſas neceſſarias, y que en la dicha ciudad de la Vera Cruz donde ſe deſcargan las dichas mercaderias, y en otras partes donde las embian a vender, vos las dichas juſticias y regidores les poneys taſſa en ellas, en el precio porque las han de vender, eſpecialmente en las coſas de mantenimientos, de que ellos reciben mucho agrauio y nueſtras rentas ſe deſminuyen, y la tierra no puede ſer bien baſtecida, de que los pobladores della reciben daño, porque no miran al rieſgo y peligro a que embian ſus mercaderias en tan largo viage, y los muchos gaſtos y coſtas que hazen en las lleuar, por ende que nos ſuplicauan y pedian por merced vos mandaſſemos que no les puſieſſedes taſſa ni precio en el vender de las dichas mercaderias y mantenimientos, ſaluo que las puedan vẽder como pudieſſen ſo graues penas que para ello mandaſſemos poner, o proueyeſſemos en ello, como la nueſtra merced fueſſe: Lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias fue acordado que deuiamos de mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razõ, e nos tuuimoſlo por bien: por la qual vos mandamos que dexeys a los dichos Gonçalo de Vgarte y a Franciſco de Eſtrada, e a otros qualeſquier mercaderes vender en eſſas dichas ciudades villas y lugares las dichas mercaderias y mantenimientos de primera vẽta a los precios que ellos quiſieren ſin les poner taſſa ni precio en ello, y les dexeys ſacar y lleuar de qualquier de eſſas dichas ciudades villas y lugares las dichas mercaderias y mantenimientos para otras partes, ſin les poner en ello embargo ni impedimento alguno pero en caſo que en las dichas ciudades villas y lugares aya neceſsidad de mantenimiẽto podays vos las dichas juſticias y regidores retener lo que os pareciere neceſſario para ſuſtentaciõ de la tal ciudad villa y lugar, y los que anſi quedaren los puedan vender ſus duenos, de primera venta a los precios que pudieren, y los vnos ni los otros no fagades ende al, por alguna manera, ſopena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra camara. Dada en la villa de Madrid, a veynte y cinco dias del mes de Iunio, del año del nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano Secretario de ſus Ceſſarea y Catolicas Mageſtades la fize eſcriuir. Por mandado de ſu Mageſtad. El Conde don Garcia Manrique El Doctor Veltran. El Licenciado de la Corte. El Licenciado Xuarez de Carauajal. Regiſtrada Iuan de Samano.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de Mexico, año de cincuenta y nueue que manda ſe guarde en la dicha nueua Eſpaña la proniſion antes de eſta. Año de 559.

En

EN lo que dezis que en veynte y cinco de Iunio del año paſſado de mil y quinientos y treynta,ſe dio en Madrid vna prouiſion a peticion de Gonçalo de Vgarte, y otros mercaderes que tratauan en eſſa tierra:por la qual ſe mandaua que tenga entera libertad de vender ſus mercaderias a los precios que quiſieren de primera venta, y que en ello no ſe les ponga taſſa,y que parece que al tiempo que ſe dio la dicha prouiſion era juſto y conueniente para animar a los mercaderes que tuuieſſen contrataciones en eſſas partes,y lleuaſſen los baſtimentos neceſſarios,y que deſpues aca como ſe han dado muchos a la contratacion,aſsi en eſtos Reynos como en eſſa tierra,ceſſa la cauſa, y parece que no conuiene que tuuieſſen eſſa preeminẽcia,y que queduſſe en libertad del que gouierna,para poner taſſa,eſpecialmente en mantenimientos,cõforme a los tiempos y neceſsidades, y ſuplicays que por el bien general de eſſa tierra ſeamos ſeruido de mandar ſuſpẽder el efeto de la dicha prouiſion,por los grandes exceſſos que ay a cauſa della,y que quando no huuiere lugar,ſe entienda que quando al tal mercader o factor le lleuare no embien algunas mercaderias,vinos o otros mantenimientos,no vendiendo por junto las tales coſas ſi no por menudo ſe les pueda poner poſtura en ello,como a regatones. Por agora a ca parece que eſta bien lo proueydo,y que la dicha prouiſion ſe deue guardar, con que los que vendieren por menudo paſſen por la poſtura que eſtuuiere hecha,o ſe hiziere para los demas que venden por menudo,y anſi proueereys que la dicha prouiſion ſe guarde con la dicha declaracion.

Año de 580.

Cedula que manda al Virrey del Peru,prouea lo que le pareciere que mas conuiene, cerca del daño que recibe la Real hazienda,y Republica,de que los mercaderes vendan ſus mercaderias con taſſa.

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru,y Preſidente de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes:Nos ſomos informado que por venderſe las mercaderias que ſe lleuan a eſſe Reyno por cierta taſſa que en el ſe ha introduzido,recibe la Republica mucho daño,y mayor nueſtra hazienda:porque como ſaben los mercaderes que las embian de eſtos Reynos,que las han de vender por aquella taſſa,cargan las peores y mas varatas, y auiẽdoſe de cobrar nueſtros derechos de almoxarifazgo conforme al valor y bondad de las mercaderias,ſe pierde mucha cantidad,y a ellos ſe les ſigue vna miſma ganancia con lo bueno que con lo malo:y porque no es juſto que ſe permita, os mandamos que luego que recibays eſta nueſtra cedula os informeys lo que en lo ſuſodicho paſſa,y proueays en ello lo que os pareciere que conuiene,para que ſe eſcuſe el agranio y daño que la Republica y nueſtra hazienda recibe,y de lo que hizieredes nos dareys auiſo. Fecha en Vadajoz,a diez y nueue de Setiembre,de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Matheo Vazquez. Señalada del Conſejo.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias de las Indias,que manda no conſientan poner impoſiciones a los mercaderes en ſus mercaderias.

YTen los dichos nueſtro Preſidente y Oydores no conſientan que los mercaderes ſe les pongan ſobre ſus mercaderias mas derechos de los que por nos eſta ordenado y mandado.

Año de 553.

Cedula que manda ſe guarde la ley en ella inſerta,que declara que anden libremente los mantenimientos por todo el Reyno.

EL Principe. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiẽcia Real del nueuo Reyno de Granada:Luys de Guçman a quien auemos proueydo por nueſtro gonernador de la prouincia de Popayan, me ha hecho relacion,que en la dicha prouincia ay muy pocos ganados, y que conuernia que ſe ſacaſſen de eſſe dicho nueuo Reyno para la dicha prouincia algunos ganados mayores y menores,para la prouiſion y mantenimiento de los vezinos della,ſuplicandome lo mandaſſe proueer demanera que pudieſſen ſacar libremente de eſſa tierra para la dicha prouincia,para el dicho efeto,o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del Conſejo de las Indias de ſu Mageſtad,por quanto en las leyes y ordenanças Reales de eſtos Reynos ay vna ley que cerca de lo ſuſo dicho diſpone del tenor ſiſiguiente.

guiente. No tan ſolamente conuiene a nos hazer leyes ſobre los del nueſtro ſeñorio, mas aun conuiene hazerlas ſobre los que nō ſon del nueſtro ſeñorio, y entran en los nueſtros Reynos contra lo que por nos eſta defendido, por ende mandamos que las viandas andé ſueltamente por todos nueſtros Reynos, y que ningunos ſeñores ni concejos, ni otras perſonas no hagan ordenamiētos ſobre ello, y ſi los hā hecho, q̄ los deſagan: y mandamos que por todas las ciudades villas y lugares de nueſtros Reynos que ſea apregonada, y que ninguno ſea oſſado de lo quebrātar ſopena de la nueſtra merced, e de los cuerpos, y de perdimiento de los bienes. Fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien porque vos mando que veays la dicha ley que de ſuſo va incorporada y la guardeys y cumplays en todo y por todo como en ella ſe contiene y declara. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y ocho dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza, Iuā de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que qualquiera perſona pueda contratar lo que tuuiere por ſu perſona ſin ſer obligado, ſino fuere de ſu voluntad a contratar por mano de corredor de lonja. Año de 567.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de Mexico de la nueua Eſpaña Por que nos emos hecho merced a algunos pueblos y perſonas particulares de corredor de lonja en las Indias, y a nueſtro ſeruicio conuiene que todos los que quiſieren vender y contratar lo que tuuieren lo puedan ellos hazer, ſin que ſean obligados ni compelidos a que contraten, ni hagan los conciertos de lo que contrataren por mano de los tales corredores de lonja, ſi ellos de ſu voluntad no lo quiſieren hazer. Vos mādo q̄ proueays y deys orden que todos los vezinos de eſſa tierra puedan contratar lo que tuuieré ſin ſer obligados a contratar por mano de los tales corredores de lonja ſi ellos de ſu voluntad no lo quiſieren hazer por quanto nueſtra voluntad es, que a nadie ſe ponga eſtanco en eſto de contratar por mano de corredor, ſi no que libremente ſe dexe y conſienta a cada vno que lo haga por ſi y por otra perſona que no lo tēga por oficio, ſi no que alguna vez las partes o alguna dellas ſe lo aya querido encargar, y anſi miſmo en las coſas de comer y beuer que ſe venden por menudo no conſintireys que ſe entremetan los dichos corredores. Fecha en el Eſcorial, a veynte y tres de Marzo, de mil y quiniētos y ſeſenta y ſiete años. Y hareys apregonar eſta nueſtra cedula en las plaças y mercados de eſſa ciudad de Mexico, y en las otras ciudades y villas de eſſa tierra, porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey y audiencia de los Reyes, prouean lo que conuenga ſobre que no conſienta que anden buoneros vendiendo por las calles y caſas. Año de 580.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey. Preſidecte y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru: Por parte del Concejo juſticia y regimiento de eſſa ciudad ſe nos ha hecho relacion, que a cauſa de auer en ella muchos negros, y otras perſonas que venden como bohoneros, ſe ſiguen muchos inconuenientes, porque ſo color de vender ſus mercaderias andan de caſa en caſa engañando, y lleuando recados illicitos, ſuplicandonos mandaſſemos prohibir que de aqui adelante no huuieſſe en eſſa ciudad perſonas que tuuieſſen ſemejantes tratos, o como la nueſtra merced fueſſere viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado de os lo remitir, y aſſi os mandamos os informeys de lo que en eſto ha paſſado y paſſa, y proueays en ello lo que cō uenga. Fecha en Vadajoz, a onze de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que las mercaderias y mantenimientos que ſe lleuaren de Sevilla Cadiz y Canaria a las Islas de Barlauento, y prouincias de Veneçuela Santa Marta, y rio de la Acha y Cabo de la Vela, no ſe puedan ſacar de ellas. Año de 589.

El

EL Rey. Porquanto yo ſoy informado que muchas perſonas que cargan y regiſtran ſus haziendas y mercaderias en Seuilla y Cadiz y las iſlas de Canaria, para la isla Eſpañola, lo han hecho y hazen con diſinio de en llegando a la dicha iſla tomar alli nueuo regiſtro, e yr con ello a otras partes, y que anſi lo han hecho, y dello ſe han ſeguido, y adelante ſe podrian ſeguir muchos inconuenientes en daño del trato y comercio de las Indias, e para el bueno e breue deſpacho de las flotas: y auiēdoſe platicado ſobre el remedio dello por los dē mi Conſejo de las Indias fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula: por la qual mando que agora y de aqui adelante perpetuamēte las mercaderias vinos azeytes, y otros mantenimientos de qualquier genero y calidad que fueren que ſe lleuarē de la dicha ciudad de Seuilla y Cadiz, y de las dichas iſlas de Canaria y qualquier dellas en qualquier manera, aſsi para la dicha isla Eſpañola, como para las otras islas de Varlouēto, y prouincias de Veneçuela Sancta Marta, Rio de la Acha, y Cabo de la Vela, y qualquier de las dichas iſlas y prouincias no ſe puedan ſacar ni coſa alguna dello de la parte por donde ſe huuieren lleuado por las perſonas que lo lleuaren, ni otros en ſu nombre, ni los que dellos lo compraren o huuieren en qualquier manera, ſi no que en la iſla o prouincia para donde ſe lleuare, aya de quedar para que en ella ſe gaſte y conſuma, y q̄ los mis oficiales de las dichas islas y prouincias, ni alguno dellos no den regiſtro ni deſpacho de mercaderias algunas, cō tra lo ſobre dicho, ſopena de q̄ los que lo contrario hizierē incurran en priuacion de ſus oficios, y las perſonas que lleuaren las tales mercaderias y mantenimientos las pierdan, aplicado todo para mi Camara y fiſco, y ſean inhabiles para poder tratar y contratar en aquellas partes, y mando al Preſidente y Oydores de la mi audiencia Real de la dicha iſla Eſpañola, y a los mis gouernadores de las dichas islas y prouincias a cada vno en ſu juridicion, que tengan mucho cuydado de la execucion de lo ſobre dicho, y para que ſea notorio a todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mando a los mis Preſidente juezes oficiales de la caſa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla, que hagan pregonar eſta mi cedula en la dicha caſa, y en las gradas de la dicha ciudad, y q̄ ſe tome teſtimonio de la publicacion della, y que anſi miſmo executen las dichas penas en las perſonas que en ellas incurrieren. Fecha en San Lorenzo, a diez de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno guarden la ley en ella inſerta, que trata como han de ſer los peſos y medidas.

Año de 581.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, y qualeſquier nueſtros juezes y juſticias del, a quien fuere moſtrada eſta nueſtra cedula o ſu traslado ſignado: Sabed que entre las leyes de nueſtros Reynos, y en el libro de la recopilacion dellas, ay vna que trata de la forma que han de ſer los peſos y medidas, como en ella mas largo ſe contiene, que ſu tenor es como ſe ſigue.

Porque en nueſtros Reynos y ſeñorios ay medidas y peſos de partidos: por lo qual los que venden y compran reciben muchos daños y engaños: por ende ordenamos y mandamos que en todas las ciudades y villas y lugares de nueſtros Reynos, los peſos y medidas ſean todos vnos en la forma ſiguiente. Que el oro y plata y velló de moneda que peſſe por el marco de Colonia, y q̄ aya en el ocho onças, y cobre y fierro y eſtaño y plomo y azogue, y miel y cera y azeyte, y lana, y todas las otras mercaderias que ſe vendē a peſo, q̄ ſe peſſen por el marco de texa, en que aya en el marco ocho onças, y en la libra dos marcos, y en el arroua veynte y cinco libras, y en el quintal de hierro cien libras de eſtas, ſaluo el quintal de hierro, que ſe vſa y peſa en las herrerias, y puertos de la mar, do ſe haze y ſe carga, que ſe vſe ſegun que haſta aqui ſe vſo, y el quintal del azeyte en Seuilla, y en la frontera de diez arrouas, el quintal como ſe vſo haſta aqui, y en las villas y lugares que ay arrelde, que aya en el arrelde quatro libras del dicho peſo. Otro ſi tenemos por bien q̄ el pan y vino y las otras coſas todas que ſe ſuelen medir, que ſe midā y vendan por la medida Toledana, q̄ es en la anega doze celemines, y en la cantara ocho açumbres, y media fanega, y celemin, y medio celemin, y media cantara, y azumbre, y media açumbre a eſta razon. Y otro ſi que el paño y lienço, y ſayal y las otras coſas que ſe venden a varas, q̄ ſe vendan por la vara Caſtellana, y en cada vara quede vna pulgada al traues, y que midā el paño por eſquina. Y declaramos

que

que la vara Caſtellana de que ſe ha de vſar en todos eſtos Reynos, ſea la que ha y tiene la ciudad de Burgos, y que para eſte efeto las ciudades y villas que ſon cabeças de partido en eſtos Reynos hagan traer el padron y marco de la vara Caſtellana de la dicha ciudad de Burgos: el qual guarden, y por el ſe den y marquen las varas que ſe gaſtaren en aquel partido, y qualeſquier que vſaren por otros peſos o por otras medidas, ſaluo de aquellas que dichas ſon, o en otra manera de la que dicha es, que caygan e incurran en las penas que las leyes y los derechos y fueros diſponen contra los que vſan de medidas y peſos falſos, y q̃ las penas ſean para aquellos que las acoſtumbran lleuar. E agora por parte de los mercaderes de eſſa tierra nos ha ſido hecha relacion que los conquiſtadores y pobladores dellas cada vno en la parte que poblaua y conquiſtaua ponia peſos y medidas a ſu guſto, y aſsi los ay, y muy diferentes los vnos de los otros, de que ſe recrecen muchas diſenſiones y pleytos, ſuplicandonos lo mandaſſemos remediar, proueyendo que la dicha ley ſe guardaſſe, o como la nueſtra merced fueſſe, e viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias lo tuuimos por bien. Y aſsi os mandamos que veays la dicha ley, que de ſuſo va incorporada, y la guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir como en ella ſe contiene y declara, y que cõtra ſu tenor y forma no vaya ni paſſe agora ni en tiempo alguno. Fecha en Lisboa, a tres de Dezi embre, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Proviſion dada para las Indias inſerta la pregmatica, que diſpone, que cada vno ſe pueda yr a viuir a donde quiſiere. Año de 548.

DON Carlos y doña Iuana, &c. A vos el Preſidente e Oydores de la nueſtra audiẽcia y chancilleria Real, que reſide en el nueuo Reyno de Granada, y a vos los otros nueſtros gouernadores o juezes de reſidencia de las prouincias de Sancta Marta, y Cartagena y de otras qualeſquier iſlas y prouincias de las nr̃as Indias, y cada vno y qualquier de vos en vueſtra juridicion a quiẽ eſta nr̃a carta fuere moſtrada, o ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico, ſalud y gracia: Sepades que los catolicos Reyes dõ Fernãdo y doña Yſabel nr̃os ſeñores padres y aguelos q̃ ſanta gloria ayã, mãdarõ dar y dierõ vna ſu carta y pregmatica ſancion, ſu tenor de la qual es eſte q̃ ſe ſigue. Don Fernãdo y doña Yſabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Caſtilla, de Leõ, de Aragõ, &c. A los Duques Marqueſes Cõdes prelados ricos homes maeſtres de las ordenes priores comẽdadores alcaydes de los Caſtillos e caſas fuertes, e a todos los cõcejos aſiſtẽtes gouernadores corregidores alcaldes alguaziles veyntiquatros caualleros regidores jurados eſcuderos oficiales y homes buenos de todas y qualeſquier ciudades villas y lugares, anſi de la nr̃a Corona Real, como de los otros nr̃os Reynos e ſeñorios, e a cada vno y qualquier de vos a quiẽ eſta nr̃a carta fuere moſtrada o ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico, ſalud y gracia: Sepades q̃ por parte de algunos nr̃os ſubditos y naturales nos es hecha relaciõ q̃ ellos ſiẽdo vezinos y moradores en algunas de eſſas dichas ciudades e villas y lugares, conociẽdo q̃ les viene biẽ, y q̃ es cũplidero a ellos paſſarſe a viuir y morar a otro o otros lugares, ſe auezindar en ellos ſe van y paſſan con ſus mugeres e hijos a los otros lugares que mas les place, e q̃ por eſta cauſa los cõcejos oficiales y homes buenos de los lugares dõde primeramẽte erã vezinos, y los dueños dellos les impidẽ y perturbã directe o indirecte q̃ no lo hagã, haziẽdo vedamiẽtos, y mandamiẽtos para q̃ ningũ vezino de qualquier lugar dõde primeramẽte viuia, no pueda ſacar ni ſaque del, ni de ſu termino ſus ganados ni ſu pan ni vino ni los otros ſus mãtenimiẽtos, ni bienes muebles q̃ en el tal lugar tiene: e otro ſi, vedãdo y defendiẽdo y mãdãdo a los otros ſus vaſallos y vezinos del tal lugar que no compren los bienes rayzes de eſtos tales q̃ anſi dexaren en aquel lugar para ſe paſſar a viuir a otro, ni los arrienden de ellos: por las quales coſas y mandamientos, diz que calladamente ſe induze, eſpecial deſeruidumbre a los hombres libres para que no puedan viuir ni morar donde quiſieren, y contra ſu voluntad ayan de ſer tenidos de morada en los lugares q̃ los dueños dellos o ſus concejos quiſieren, donde ellos no quieren viuir: lo qual diz que ſi aſsi paſſaſſe ſeria muy injuſta, y cõtra todo derecho y razõ: ſobre lo qual nos fue ſuplicado que mandaſſemos prouer de remedio cõ juſticia, o como la nr̃a merced fueſſe, e nos tuuimoſlo por biẽ, y mãdamos ſobre ello dar eſta nr̃a carta e pregmatica ſancion: la qual queremos y mãdamos q̃ de aqui adelante aya fuerça y vigor de ley, biẽ anſi como ſi fueſſe hecha e promulgada en cortes generales:

por la qual mandamos a cada vno de vos en vueſtros lugares y juridiciones que de aqui adelante dexedes y conſintades libre y deſembargadamente a qualquier y qualeſquier hombres e mugeres, e vezinos e moradores de qualquier de eſſas dichas ciudades villas y lugares, yrſe y paſſarſe a viuir y morar a otras qualquier o qualeſquier ciudades e villas y lugares de los dichos nueſtros Reynos y ſeñorios, anſi de lo realengo como de lo abadengo, e ſeñorios y ordenese veetrias que ellos quiſieren e por bien tuuieren, y ſe auezindar en ellos, y ſacar ſus ganados pan y vino, y otros mantenimientos, e todos los otros ſus bienes muebles que tuuieren en los lugares donde primeramente viuian y morauan, y los paſſar y lleuar a los otros lugares, y partes donde nueuamente ſe auezindaren, y no los empachedes, ni perturbedes que vendan ſus bienes rayzes, y los arrienden a quien quiſieren, ni empachedes a los que quiſieren comprar y arrendar que los compren y arrienden, y ſi contra eſto algunos eſtatutos o ordenanças o mandamientos tenedes fechas, y dados, los reuoquedes e anuledes luego: e nos por la preſente los reuocamos y anulamos, y queremos que no valan ni ayan fuerça ni vigor de aqui adelante, y vos mãdamos y defendemos que no vſedes dellos, ſaluo ſi por concordia y comun conſentimiẽto de los concejos donde primeramente viuian las tales perſonas, y donde nueuamente ſe van a viuir, eſtuuiere hecha yguala y eſpreſſa conueniencia en la forma y con la ſolenidad que ſe requiere, para que los vezinos de vn lugar no ſe puedan paſſar a viuir al otro, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera ſopena de la nra merced, y qualquiera que lo cõtrario hiziere, ſi fuere concejo o vniuerſidad caya e incurra en pena de mil doblas de la vanda, para la nueſtra Camara, por cada vez que lo contrario hiziere, y ſi fuere otra qualquier perſona de qualquier eſtado y condicion y preeminencia que ſea, por eſſe miſmo hecho aya perdido y pierda todos y qualeſquier marauedis, e otras coſas que en los nueſtros libros tuuiere, anſi de merced o por juro de heredad, como de por vida, o por razon o quitaciõ, o en otra qualquier manera, e mas caya e incurra en pena de mil doblas de oro de la vanda para la nueſtra Camara, y demas mãdamos al home que vos eſta carta moſtrare, que vos emplace que parezcades ante nos en la nueſtra Corte, do quier q̃ nos ſeamos, del dia que vos emplaçare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, ſo la dicha pena, ſo la qual mandamos a qualquiera eſcriuano publico que para eſto fuere llamado que de ende al que vos la moſtrare, teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte y ocho dias del mes de Otubre, año del nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alonſo ſecretario del Rey, e de la Reyna nueſtros ſeñores la fize eſcriuir por ſu mandado E agora Sebaſtian Rodriguez en nõbre de Bartolome y Antonio Velçar Alemanes nos ha hecho relacion, que auiendo los dichos ſus partes embiado a ſu coſta a la prouincia de Veneçuela, y Cabo de vela, cuya gouernacionn les eſta encomendada mucha gente a la poblar y pacificar, y eſtando en ella diz q̃ los Capitanes Nicolas Ferdeman y Lope de Montaluo, ſacaron de la dicha prouincia mucha parte de la dicha gente y la lleuaron, y ſe fue aſsi a la dicha prouincia de Sancta Marta, como a otras de eſſas partes, y que aũque ellos ſe quieren boluer a la dicha prouincia de Veneçuela de donde fueron ſacados, para viuir y permanecer en ella, diz que algunos de vos los dichos gouernadores no ſe lo conſentis, ni quereys dexar ſalir de vueſtras gouernaciones, de que ſe ſigue mucho daño, y nos ſuplico vos mandaſſemos que conforme a la dicha pregmatica ſuſo incorporada dexaſſedes y conſintieſſedes a los ſuſo dichos, y a otras qualeſquier perſonas que ſe quiſieren yr y permanecer en la dicha prouincia de Veneçuela a que lo hizieſſen libremente, ſin les poner en ello impedimento alguno, o como la nueſtra merced fueſſe: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Porque vos mandamos que veays la dicha pregmatica, que de ſuſo va incorporada y la guardeys y cumplays, y hagays guardar y cũplir en todo y por todo como en ella ſe cõtiene, y cõtra el tenor y forma della no vays ni paſſeys, ni cõſintays yr ni paſſar en manera alguna, ſopena de la nueſtra merced, y de cien mil marauedis para la nueſtra Camara. Dada en la villa de Valladolid, a diez y ſiete dias del mes de Setiẽbre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe. Refrendada de Iuan de Samano. Señalada del Marques. El Licenciado Gregorio Lopez. Sandoual. Hernan Perez.

Pro-

Proviſion que manda que ſe guarde en las Indias el capitulo de Cortes en ella inſerto, que declara que no aya cenſos, ni juros al quitar, de menos de catorze mil marauedis el millar. Año de 567.

DON Felipe,&c. Preſidente e Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de San Franciſco del Quito de las prouincias del Peru, e a otras qualeſquier nueſtras juſticias dellos a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada,o ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico,ſalud y gracia: Sepades que en las cortes que tuuimos y celebramos en eſta villa de Madrid,el año paſſado de mil y quinientos y ſeſenta y tres años, a ſuplicacion de los procuradores de eſtos Reynos que a ellas vinieron, hizimos y ordenamos vna ley y capitulo ſu tenor del qual es eſte que ſe ſigue. Por quanto por los procuradores del Reyno,q̃ vinierõ a las cortes q̃ celebramos en eſta villa d̃ Madrid,eſte año de mil y quinientos y ſeſenta y tres fue,ſuplicado mandaſſemos que no ſe pudieſſe de aqui adelante imponer,ni vender cenſo ni juro alguno alquitar a menos precio de catorze mil marauedis el millar,y que ſe reduzgan a eſte precio los cenſos y juros vendidos: y auiendoſe en el nueſtro conſejo tratado y platicado ſobre ello,auida conſideracion aſsi en lo que toca a la juſticia y juſtificacion de ſemejantes contratos y cenſos,como al beneficio y biẽ publico de eſtos Reynos,y de los ſubditos y naturales de ellos,parecio ſer juſto lo que nos ſuplicaron,y anſi ordenamos y mandamos que de aqui adelante no ſe pueda en eſtos Reynos,ni en ninguna parte ni lugar de ellos vender ni empeñar, ni conſtituyr juros ni cenſos algunos de alquitar,a menor precio de a razon de catorze mil marauedis cada millar,y que las ventas y contratos y cenſos que en otra manera a menor precio ſe hizieren, ſean en ſi ningunos y de ningun valor y efeto,y no ſe pueda por virtud de ellos pedir ni cobrar en juyzio ni fuera del,mas de a la dicha razon y reſpeto, y que ningun eſcriuano de eſtos nueſtros Reynos de fe ni haga eſcriptura de ſemejantes contratos ſopena de priuaciõ de ſu oficio:y en quanto a los juros y cenſos y contratos haſta aqui hechos a menos precio de los dichos catorze mil marauedis el millar,mandamos que anſi miſmo ſeã reduzidos y reduzimos al dicho precio y reſpeto de catorze mil el millar,no embargante que ſean antiguos,y de mucho tiempo impueſtos,ni que ſean hechos en parte ni prouincia donde ſe diga y alegue que ha ſido coſtũbre venderſe a menos precio,para que a eſte reſpeto de catorze mil marauedis el millar ſe hagan las pagas de aqui adelante de lo que corriere deſde el dia de la publicacion de eſta ley,y lo miſmo ſe entienda y guarde en los juros q̃ haſta aqui auemos vendido y vendieremos de aqui adelãte. Y porque es nueſtra voluntad que la dicha ley y capitulo de cortes que de ſuſo va incorporado ſe guarde y cumpla:vos mando a todos y a cada vno de vos que lo veays,y deſde el dia que eſta nueſtra carta fuere publicada en eſſa tierra en adelante,le guardeys y cumplays y executeys, e hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo ſegun y como en ella ſe contiene y declara,y contra el tenor y forma del y de lo en el contenido no vays ni paſſeys, ni conſintays yr ni paſſar en tiempo alguno,ni por alguna manera:y para que lo ſuſodicho venga a noticia de todos,y ninguno pueda pretẽder ignorãcia,mãdamos que ſea pregonada publicamẽte en las ciudades villas y lugares de eſſa prouincia,por pregonero y ante eſcriuano publico,y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera ſopena de la nra merced,y de diez mil marauedis para nra Camara. Dada en Madrid,a quatro de Hebrero, de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Yo Franciſco de Eraſo ſecretario de ſu Catolica Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado. El Licẽciado Tello de Sandoual. Doctor Vazquez. Licẽciado Balderrama. Licenciado Alonſo Muñoz. Licenciado Salas. Doctor Aguilera. Regiſtrada Ochoa de Luyando. Martin de Ramoyn por chanciller.

Cedula que manda que no aya coches en la nueua Eſpaña, ni en otra parte ninguna de todas las Indias. Año de 577.

EL Rey. Por quanto ſomos informados que en la nueua Eſpaña de las nueſtras Indias del mar Oceano ſe ha començado a vſar y vſa andar en coches y en carroças muchas gentes, y que eſto va cada dia creciendo, demanera que no ſe tiene tanta cuenta con el exercicio de los cauallos, y que es de los mayores incõuenientes que en eſſas partes podria auer por la fuerça de la tierra, viſto y platicado ſobre ello por los de nueſtro Cõſejo de las

Indias,y conſultado con nueſtra Real perſona,atento a las dichas cauſas ,y otras que han parecido muy juſtas para ello,fue acordado,que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra cedula: por la qual mandamos y eſpreſſamente prohibimos y defendemos que agora ni de aqui adelante ninguna ni algunas perſonas de qualquier eſtado calidad y condicion que ſean, no puedan andar ni anden en coches ni carroças, ni los tengan ni vſen dellos en manera alguna en la dicha nueua Eſpaña,ni en otra parte alguna de las dichas nueſtras Indias iſlas y tierra firme del mar Oceano,ſopena que la perſona o perſonas que tuuieren los dichos coches y carroças y vſaren dellos en qualquier manera,por la primera vez caygan e incurran en perdimimiento de ellos,y de las mulas o cauallos que los guiaren, y en quiniẽtos peſos de oro aplicados como por la preſente los aplicamos, la tercia parte para nueſtra Camara y fiſco,y la otra tercia parte para la perſona que lo denunciare,y la otra tercia parte para el juez que lo ſentenciare,y por la ſegunda vez la pena ſea doblada,y la aplicamos en la forma y manera ſuſodicha:y queremos y mandamos ſe execute aſsi,irremiſsiblemente,y que ninguna perſona pueda paſſar coche ni carroça a las dichas nueſtras Indias, ni las hazer ni labrar en ellas ni en parte alguna dellas,ſopena de ducientos peſos de oro,aplicados en la manera que dicha es:y demas de eſto el que lo contrario hiziere cayga e incurra en pena de deſtierro perpetuo de las dichas nueſtras Indias:y para que lo ſuſo dicho ſea publico y notorio,y dello no ſe pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta nueſtra cedula ſe lea y pregone publicamente en las gradas de la ciudad de Seuilla,y en las ciudades de Mexico de la nueua Eſpaña,y la de los Reyes de las prouincias del Peru , y en todas otras ciudades de las dichas nueſtras Indias donde reſidieren nueſtras Reales audiencias y chancillerias,y los nueſtros gouernadores.Fecha en Madrid,a veynte y quatro de Nouiembre, de mil y quinientos y ſetenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad.Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 584.

Cedula que manda que no ſe vendan naypes en las Indias,que huuieren hecho particulares,y que aya eſtanco de ellos.

No ſe pone en eſte libro los aſsientos que ſe hã tomado con particulares del Peru y nueua Eſpaña.

EL Rey. Mi gouernador de la prouincia de Cartagena: Auiendo mandado juntar algunos de mi Conſejo para tratar y reſoluer coſas tocantes al buẽ gouierno de las Indias, y actecentamiento de mi Real hazienda,ſe ha platicado entre otras,a cerca de lo que toca a la venta y diſtribucion de los naypes,que ſe venden en eſſa prouincia,y viſto y entẽdido que no ay pueſto eſtanco dellos,como le ay en eſtos Reynos,y en la nueua Eſpaña, y que ſe han vendido y diſtribuydo libremente a los precios que cada vno quiere ha pareci do que ſe deue dar en eſto orden,y poner el miſmo eſtanco,e aſsi os mãdo q̃ luego como recibieredes eſta mi cedula,hagays pregonar en todas las ciudades villas y lugares d̃ eſſa prouincia q̃ todas las perſonas q̃ tuuieren naypes los exhiban y preſenten dentro de vn termino breue q̃ le ſeñalareys ante los oficiales de mi hazienda,y en donde no los huuiere ante las juſticias de los tales pueblos,y el eſcriuano del Cabildo y ayuntamiento dellos, para q̃ ſe regiſtren en vn libro q̃ para eſte efeto les aueys de ordenar q̃ tẽgã,y q̃ auiẽdo cobrado de las perſonas q̃ los regiſtrarẽ,la tercia parte de lo q̃ en cada lugar comũmẽte boluierẽ ſe los bueluã a entregar,ſelladas en cada vna varaja de por ſi encima de la cubierta de papel cogida e atada cõ vn ylo en q̃ eſtuuierẽ embueltos cõ vn ſello de mis armas,q̃ para eſte ſolo eſeto aueys de mandar hazer,el qual ſello ha de eſtar en vna arca q̃ tẽgan las llaues los dichos mis oficiales,y donde no los huuiere las mis juſticias, y el dicho eſcriuano de ayuntamiento de cada lugar, junto con el libro del regiſtro de los dichos naypes,de manera que lo vno y lo otro eſte con todo el buen recaudo poſsible,para que no pueda auer fraude: y que demas del dicho ſello,encima de las cubiertas de cada vna de las dichas varajas firme y ſeñale vno de los dichos mis oficiales o juſticias con ſu rubrica acoſtumbrada e conocida,y con eſto y no de otra manera los puedan vender , ſopena que ſi anſi no ſe hiziere, por la primera vez caygan e incurran en perdimiento de los naypes que ſe les tomaren ſin regiſtro y ſellar, e los aparejos con que los hizieren, e mas mil peſos de oro, e la ſegunda vez la pena ſea doblada , y la tercera incurra en perdimiento de la mitad de ſus bienes, y ſean deſterrados perpetuamente de las Indias, y las dichas penas ſe repartan y apliquen por tercias partes , a mi Camara , juez y denunciador : lo qual

ſe

e ha de entender, anſi en los que alla eſtuuieren e ſe huuieren fabricado, o retonado, como en los que ſe huuieren lleuado de eſtos Reynos en qualquier manera, y la miſma ordẽ prouereys que ſe tenga y guarde en todos los demas naypes que ſe vendieren deſpues del dicho primer regiſtro en eſſa dicha prouincia, aſsi de los que ſe hizieren y fabricarẽ en ella, como de los que ſe lleuaren de eſtos Reynos, que los vnos y los otros ſe ayan preciſſamente de regiſtrar ſellar y rubricar, y pagarſeme la dicha tercia parte del valor dellos, y que no ſe puedan vender ni contratar de otra manera ſo las dichas penas, y procurareys buſcar perſonas abonadas que en toda eſſa prouincia o en qualquier parte della, como mejor os pareciere, e con fianças baſtantes, e pagando eſte derecho de la tercia parte del valor o mas, como mejor ſe pudiere, e con mas beneficio de mi hazienda, ſe encarguen de eſtanco y prouiſion de los dichos naypes, e de vender e diſtribuyr los que fueren meneſter, poniendo taſſa de los precios a que los han de poder vender los quales anſi miſmo ſe han de ſellar regiſtrar e rubricar como eſta dicho y entendido de lo que ſe me ha de pagar por lo que montare la dicha tercia parte, o mas precio en que ſe hiziere el dicho arrendamiento, ha de ſer enteramente, o libre de todas coſtas, efetuareys los aſsientos y arrendamientos por el tiempo que os pareciere, con que no excedan de dos años, procurãdo que ſe obliguen de gaſtar e deſtribuyr cada año la mayor cantidad que pudieredes de los naypes, y en caſo q̃ ſe tome eſte aſsiẽto, ſe han de ſellar y regiſtrar e rubricar por mis oficiales Reales, y tener ellos los ſellos e libro de regiſtro, e la cuenta razon y cuydado de todo eſto, ſin cometerlo a las juſticias ordinarias de los pueblos, q̃ eſto ſolamente ſe ha de hazer en el primero regiſtro que ſe hiziere de los naypes que huuiere quando eſto recibays, por facilitar mas el regiſtro dellos, e no neceſsitar a los que tienen a que los lleuẽ a ſellar regiſtrar e rubricar adonde reſidieren los dichos mis oficiales, e por eſcuſarles los gaſtos y coſtas que en eſto auian de hazer, que todos los demas naypes que deſpues del dicho primero regiſtro ſe hizieren y fabricaren, y los Regiſtros dellos, y el ſellarlos y rubricarlos ſe ha de hazer de alli adelante ante los dichos mis oficiales Reales, e tener y guardar ellos en las mis arcas de tres llaues los dichos ſellos, y libros de los regiſtros, y rubricarlos ſegun eſta dicho, y de los aſsientos que tomaredes, condiciones dellos, e fianças que dieren, embiareys copias, con relacion de lo que en todo ſe huuiere hecho por differentes vias a mi Conſejo Real de las Indias, para que eſteys mas aduertido de lo que en eſto ſe huuiere de hazer, ſe os embie con eſte deſpacho copia del aſsiento que ſe tomò aqui ſobre el eſtanco de la nueua Eſpaña, y condiciones del. Fecha en San Loranço, a veynte y nueue de Agoſto, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda ſe guarden en las Indias las leyes y pregmaticas del Reyno hechas ſobre el obrage de los paños. Año de 565.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Sebaſtian Rodriguez en nombre del concejo juſticia y regimiento de eſſa dicha ciudad de los Reyes me ha hecho relacion q̃ a eſſas partes ſe hã lleuado y lleuã muchos paños, y ſe hazẽ en eſſa prouincia, y q̃ muchas vezes acõtecia q̃ los paños q̃ anſi lleuauã de eſtos Reynos, los vẽdiã podridos y cõ raças, y otros daños q̃ en ellos lleuã encubiertos, y ſin maeſtros, a cuya cauſa no ſe podiã ver las faltas de los dichos paños, ſi no ſe mojauã primero a todo mojar, o ſe tendieſſẽ como por las leyes y prematicas q̃ cerca dello tenemos hechas para eſtos Reynos, q̃ habla ſobre el obrage de los dichos paños, ſuplicome mãdaſſe q̃ todos los paños q̃ ſe lleuaſſẽ a vẽder a eſſe Reyno, o ſe hizieſſẽ en el, fueſſen de los fuertes, y cõforme a las prematicas y ordenãças q̃ tenemos hechas para el dicho obrage, y q̃ los mercaderes y traperos q̃ huuieſſen de vender los dichos paños a la vara los vẽdieſſen medidos por el lomo, y tajarlos y rundirlos y ſeñalarlos por ſer coſa muy prouechoſa y neceſſaria para ellos, por valer en eſſa tierra a exceſsiuos precios, y eſtar aprenſados y ſer podridos, y percudidos a cauſa de auer paſſado dos mares, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo ſuſo dicho, y cerca dello guardeys y hagays guardar las leyes y pregmaticas que cerca dello tenemos hechas en eſtos Reynos, q̃ habla ſobre el obrage d̃ los dichos paños, y cõtra el tenor y forma d̃llos no vays ni paſſeys ni cõſintays yr ni paſſar en manera alguna.

Fecha en el Voſque de Segouia, a veynte y ſiete de Setiembre, de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Martin de Gaztelu. Señalada del Conſejo.

Año de 572.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla platiquen y den orden como ſe contrate en eſtos Reynos la lana que ſe coge en las Indias.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratació de las Indias Por tener ſe entendido que en muchas de aquellas partes ay y ſe cria mucha cantidad de lanas buenas y muy finas, ha parecido que ſi eſtas ſe traxeſſen en lugar de las mercaderias que a ellas ſe lleuã, reſultaria en gran vtilidad de nueſtros ſubditos, aſsi de aquellos como de eſtos nros Reynos, y el trato y comercio de las dichas nras Indias yria en mayor aumento. Vos mãdo q̃ luego q̃ eſta recibays, cõfirays trateys y platiqueys cõ el prior y conſules, y algunos de los mercaderes, ricos, e inteligentes, y maeſtres y pilotos q̃ huuiere en eſſa ciudad, de la orden q̃ podria auer para que eſto ſe ponga en efeto, y hallada procureys y hagays mucha inſtancia ſe ponga en execucion el trato de las dichas lanas, dema nera que en cada flota ſe traya la mayor cãtidad que ſer pudiere, pues reſpecto de la grã abundancia q̃ dellas ay en aquellas partes, en eſpecial en la nueua Eſpaña, y nueuo Reyno de Granada, y valor que en eſtas partes tiene, ſeria trato de gran comodidad: en lo qual põdreys la diligencia que conuiene, como coſa que importa a nueſtro ſeruicio, para q̃ nueſtros ſubditos ſean aprouechados, y reciban beneficio, y de lo que ſobre ello tratardes reſoluieredes, y efectuaredes, nos dareys auiſo en el nueſtro Conſejo de las Indias. Fecha en el Pardo, a diez de Nouiembre, de mil y quinientos ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mã dado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 551.

Cedula que manda al Aſiſtente y juſticias de la ciudad de Seuilla que dexen y conſientan que ſe curtan en ella los cueros bacunos que ſe truxeren de la isla de Cuba.

EL Rey. Concejo, Aſiſtente, Alcaldes, alguaziles mayores, Veintiquatros, caualleros, jurados, eſcuderos, oficiales, y homes buenos de la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla Sabed que nos mandamos dar e dimos vna nueſtra cedula firmada de mi mano y refrẽdada de Frãciſco de Eraſo nueſtro ſecretario, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. El Rey. Concejo, Aſiſtente, alcaldes alguaziles mayores veyntiquatros caualleros jurados eſcuderos oficiales y homes buenos de la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla: Gonçalo Hernandez de Ouiedo, y el capitan Alonſo de Peña en nombre de la isla Eſpañola, vezinos e moradores della me han hecho relacion, que la principal riqueza de aquella iſla es, los cueros bacunos que della ſe ſacan y traen a eſſa ciudad, y que entrando en ella no los dexays ſacar fuera, ſi no metiendo baſtimentos en la miſma cantidad de cargas, y no conſentis que ſe curtan en eſſa dicha ciudad porque los obligados de la carne della, dizen ſer en ſu perjuyzio, porque no podran ellos vender ſus cueros, a cuya cauſa diz que mandaſtes que no ſe cuttieſſen ni labraſſen los cueros de la dicha isla, de que los vezinos della reciben gran daño: e me ſuplicaron en el dicho nombre mandaſſemos que o los conſintieſſedes ſacar libremẽte a vender y labrar fuera de eſſa dicha ciudad, ſin eleſtanco de meter prouiſiones, o ſe les dieſſe licẽcia para los labrar y curtir en ella, ſin embargo de lo que el dicho obligado dezia: porque de otra manera ſe perderia el trato de los dichos cueros, que ſeria grã diminucion de la dicha isla, o como la mi merced fueſſe, e yo acatando lo que importa a nueſtro ſeruicio, el aumento y poblacion de la dicha isla, y el beneficio que dello reciben los nueſtros Reynos de Caſtilla, tengo voluntad de mandar fauorecer las las coſas della. Por ende yo vos mando que los cueros que anſi ſe truxeren de la dicha isla Eſpañola a eſſa ciudad los dexeys y conſintays curtir y labrar en ella libremente, y ſi de ſe hazer anſi ſe ſiguiere algun daño a eſſa ciudad, dareys lugar para que los dichos cueros ſe puedan lleuar libremente a qualeſquier partes de nueſtros Reynos de Caſtilla a ſe vender curtir y labrar ſin que en ello pongays ni conſintays poner embargo ni impedimento alguno, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Bruſelas, a diez y nueue dias del mes de Otubre de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo.

E agora Iuã de Agramõte nro Cõtador de la isla de Cuba, y en nõbre della me ha hecho rela

relació,q̃ d̃ la dicha isla ſe hã traydo y traẽ a eſſa ciudad muchos cueros bacunos para los la brar y curtir en ella, por ſer como es el principal trato de la dicha isla, e ſe teme q̃ voſotros no ſe los dexareys labrar ni curtir en ella, ni q̃ los ſaquen fuera de la ciudad, ſi no es metien do baſtimentos en la miſma cantidad, de que la dicha Isla recibiria agrauio e daño, y a eſta cauſa ſe perderia el trato de los dichos cueros, e me ſuplico en el dicho nombre mandaſſe que lo contenido en la dicha nueſtra cedula ſuſo incorporada, ſe guardaſſe, y entendieſſe cerca dello con la dicha i•la de Cuba, o como la mi merced fueſſe, e yo acatando lo que im porta a nueſtro ſeruicio, el aumento y poblacion della, tuuelo por biẽ. Por ende yo vos mã do que veays la dicha nueſtra cedula que de ſuſo va incorporada, y biẽ anſi como ſi a pedi miẽto de la dicha Isla de Cuba ſe huuiera dado la guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir con ella, cerca de lo en ella contenido, en todo y por todo como en ella ſe contie nee declara, y guardandola e cumpliendola, los cueros que ſe truxeren de la dicha isla de Cuba a eſſa ciudad los dexeys y conſintays curtir y labrar en ella libremente e ſi de ſe ha zer aſsi ſe ſiguiere algun daño a eſſa ciudad, dareys lugar para que los dichos cueros ſe pue dan lleuar libremente a qualeſquier partes de nueſtros Reynos de Caſtilla a ſe vender cur tir y labrar, ſin que en ello pongays embargo ni impedimẽto alguno, e no fagades ende al Fecha en la villa de Valladolid, a dias del mes de de mil y quinien-tos e cinquenta e vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad.

Cedula que manda ſe ſiembre en el Peru lino y cañamo, y ſe yle y trate en ello. Año de 554.

EL Principe. Preſidente y Oydores de la audiencia de las prouincias del Peru: A nos ſe ha hecho relacion, que proueyendo que los Indios de eſſa tierra ſe dieſſen a ſembrar lino y cañamo y a ylarlo e texerlo, ſeria coſa vtil y prouechoſa, porque tanta abundãcia po dria auer dello y tantos lienços ſe podrian hazer en eſſas partes, que eſtos Reynos ſe proueyeſſen de los lienços de las Indias, ſin que fueſſe neceſſario traerlo de otros Reynos eſtraños, o a lomenos que eſſas tierras ſe proueyeſſen de los lienços allà hechos ſin lleuar-los de aca y porque aca ha parecido que eſto es coſa conueniente, y que es biẽ que ſe ha ga porque el lino diz que ſe puede hazer en qualquiera parte de tierra, y tambien el cañamo, y que ay dos maneras de lino, vno vayal, que ſe haze en lo ſecano, y otro en regadio. Embio a mandar a los oficiales de ſu Mageſtad, que reſiden en la ciudad de Seuilla, en la ca ſa de la contratacion de las Indias que vos embien la ſimiente de lo vno y de lo otro. Por ende yo vos mando que llegado que ſea la dicha ſimiente a eſſa tierra, la hagays ſembrar y beneficiar, y tengays forma como los dichos Indios ſe apliquen a eſta grangeria, y en-tiendan en ella, y en ylar lino y texerle, y de lo que en ello ſe hiziere nos dareys auiſo. Fe cha en Ponferrada, a treze dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y cinquen-ta y quatro años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña prouea como ſe hagan ſementeras para proueer las islas e Tierra firme de trigo. Año de 535.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey gouernador de la nueua Eſpa-ña, y Preſidente de la nueſtra audiẽcia Real que en ella reſide: Sabed que en eſtos nue ſtros Reynos, eſpecialmente en el Andalucia ha auido eſte preſente año gran ſeca, a cuya cauſa la ſementera del no es tan buena como la de los paſſados, por la qual es de temer que las islas e prouincias de las nueſtras Indias proueyendoſe como ſe proueẽ de eſtos dichos nueſtros Reynos padeceran detrimento: y porque como aueys viſto, eſſa nueua Eſpaña à Dios gracias es muy fertil y de muy buena coſecha de trigo, y que con facilidad ſe podriã proueer dello las dichas islas e Tierra firme, aunque cueſte caro el acarreo haſta el puerto. Por ende yo vos mando que luego que eſta recibays, procureys con las perſonas que os pa reciere que tienen en eſſa tierra aparejo para ello, que hagan ſementera y coſechas de tri go, de dõde ſe puedã proueer las dichas islas e Tierra firme, y auiſarme heys de lo que en ello proueyeredes. Fecha en Madrid, a ocho de Deziẽbre, de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 528. *Cedula que manda que dexen y conſientan los oficiales de Seuilla lleuar arina para la proviſion y mantenimiento de las Indias.*

EL Rey. Concejo, ayuntamiento, veyntiquatros, jurados, caualleros, eſcuderos, oficiales, e homes buenos de la muy noble ciudad de Seuilla: Bien ſabeys como los Catolicos Reyes mis ſeñores padres e aguelos que eſtan en gloria con voluntad y deſſeo de acrecentamiento de eſſa ciudad e noblecimiento della, mandaron hazer e aſſentar en ella la nueſtra caſa de la contratacion de las Indias, y nos con la miſma voluntad lo auemos mandado anſi conſeruar, de que tanto bien e acrecentamiento e noblecimiento ſe le ha ſeguido a ellas y a ſus comarcas, no embargante que pudiera eſtar en otro lugar mas conueniẽte e prouechoſo a la dicha contratacion, y aſsi ſeria juſto que las coſas de las Indias fueſſen bien tratadas e fauorecidas por eſſa ciudad, yo ſoy informado que al contrario ſe haze, y que entre otras coſas de eſtorno que poneys, eſpreſſamente teneys proueydo y mandado que de eſſa ciudad y ſu comarca no ſe ſaque para las Indias arina: a cauſa de lo qual los tratantes y eſtantes en ellas padecen mucha hambre y neceſsidad, y es eſtanco contra las leyes y pregmaticas de nueſtros Reynos, y en deſeruicio nueſtro, y daño de nueſtros ſubditos, y menoſcabo de nueſtras rentas: y me fue ſuplicado y pedido por merced, que pues no eramos ſeruidos de permitir que de otras partes y puertos de nueſtros Reynos, pudieſſen cargar a las Indias, mandaſſemos proueer de remedio, mandando que de eſſa dicha ciudad e ſus comarcas ſe pudieſſe lleuar a las dichas Indias la dicha arina libremente, ſin impedimento alguno. Por ende yo vos mando y encargo mucho de aqui adelãte no proueays ni defendays que ſe ſaque ni lleue la dicha arina a las dichas Indias de eſſa dicha ciudad e ſu comarca, antes deys lugar que la puedan lleuar y lleuen las perſonas que quiſieren, e por bien tuuieren libremente ſin impedimento alguno: porque de otra manera ſerà forçado proueer en ello lo que conuenga a nueſtro ſeruicio, y al bien y conſeruaciõ de las dichas partes: a lo qual dareys lugar, moſtrando os primeramente certificacion de los nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion, como va cargado para las dichas Indias. Fecha en Toledo, a ſeys dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y veynte y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de los Couos. Señalada del Conſejo.

Prouiſiones cedulas capitulos de inſtruciones y cartas, dadas en diferentes tiempos contra eſtrangeros, y perſonas prohibidas de paſſar a Indias ſin licencia de ſu Mageſtad, en que ſe declara las penas en que han incurrido e incurren.

Año de 510. *CAP. de la inſtrucion que ſe dio por los Reyes Catolicos para la caſa de la contratacion de Seuilla que manda que no paſſen a las Indias eſtrangeros, ni perſonas prohibidas.*

QVe no paſſen a las Indias ningunos eſtrangeros, ni perſonas prohibidas ſo las penas de la pregmatica.

Año de 552. *CAP. De ordenança de la caſa de la contratacion de Seuilla, que manda que ninguna perſona de eſtos Reynos ni de fuera puedan paſſar a las Indias ſin licencia de ſu Mageſtad o de los oficiales de la dicha caſa.*

OTro ſi mandamos que ninguna perſona de eſtos nueſtros Reynos y ſeñorios de Eſpaña ni de fuera de ellos no puedan paſſar a las dichas nueſtras Indias y Tierra firme, aunque ſean como maeſtres pilotos, o marineros, ni para viuir ni tratar ni comerciar en las dichas nueſtras Indias, ſin que para ello tengan nueſtra liceẽcia, o de los nueſtros oficiales de la dicha caſa ſo pena de ciẽ mil marauedis, y ſea deſterrado de todos nueſtros Reynos por diez años, y ſi fuere perſona baxa le ſean dados cien azotes, y que las nueſtras juſticias de las Indias, luego que ſupieren que alguno ha paſſado ſin la dicha licencia le prendan y eſte aſsi preſſo y en priſiones haſta que aya nauio, y a ſu coſta le traygã a eſtas partes: lo qual executen los dichos juezes, ſo pena de perdimiento de los oficios, y de cincuenta mil marauedis por cada vez que lo dexaren de executar.

CAP.

CAP. De la Inſtruction dada por ſu Mageſtad, a los juezes, oficiales de la Isla de Canaria, Tenerife y la palma que manda, no dexen paſſar ni cargar para las Indias a ningun eſtrangero, aunque prueue que ha andado en la carrera diez años. Año de 566.

YTen, que los nueſtros juezes, oficiales, no conſientan cargar ni ſalir de las dichas Islas para las nueſtras Indias, a ningun eſtrangero de eſtos nueſtros reynos, ni a Portugueſes, aunque digan y prueuen que ha diez años que andan en la carrera de las Indias, ni les den deſpacho, ni conſientan paſſar ſocolor de maeſtre ni piloto, ni por otra manera ni razon alguna.

Cedula que manda, que ningun eſtrangero de eſtos reynos paſſe ni ande en la nauegacion de las Indias, ni ningun maeſtre los trayga ni lleue en ſu nao. Año de 538.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias, Alonſo de Yllescas, y Hernanperez Xarada, y Cebrian Decaritate por ſi y en ſu nombre de todos los mercaderes y tratantes en las nueſtras Indias, me hã hecho relacion, que a nueſtro ſeruicio y al bien de los dichos ſus partes y de todos los tratantes en las dichas Indias conuenia que de aqui adelante ningun eſtrangero deſtos reynos anduuieſſe en la nauegacion de las dichas nueſtras Indias, porque por experiencia auia parecido los daños que ſe auian ſeguido de auer andado los dichos eſtrangeros en la dicha nauegacion, y me ſuplico lo mandaſſe aſsi proueer. Lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando q̃ de aqui adelante no conſintays ni deys lugar que ningun eſtrangero deſtos nueſtros reynos, ande en la nauegacion de las nueſtras Indias, ni los dexays ni conſintays paſſar a ellas por marineros, ni por otro ningun oficio. Y hareys pregonar en las gradas de eſsa dicha ciudad, que ningun maeſtre ni otra perſona los paſse ni trayga en ſu nao, ſo pena de ciẽ mil marauedis para la nueſtra camara y executareys la dicha pena en las perſonas que en ella incurrieren. Fecha en Toledo, a ſeys de Diziembre, de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo el Rey, Por mãdado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

CAP. De la Inſtruction que ſe dio a fray Nicolas de Obando, quando fue proueydo por gouernador de la prouincia de Tierrafirme en Granada, a diez y ſiete de Septiembre, de quinientos y vno, que manda no conſienta eſtrangeros en las Indias. Año de 501.

YTen, porque cumple a nueſtro ſeruicio, que en las dichas Islas no aya eſtrangeros de nueſtros reynos y ſeñorios, no dareys lugar que en las dichas Islas y tierrafime, pueblẽ perſonas eſtrangeras de nueſtros reynos, y ſi algunos vieredes agora, y hallaredes que entre ellos han poblado, dareys orden como ſe vayan de alli: y ſi algunos bienes rayzes tienen, y los quiſieren vender, prouerlo eys conforme a juſticia. Y ſi alla huuiere algun factor del dicho Almirante que ſea eſtrangero, auiſarnos eys que perſona es, y de que calidad, para que nos vos embiemos a mandar lo que ſe aya de hazer.

Ley quinta titulo diez y ocho de coſas prohibidas de la recopilacion de las leyes del reyno que manda que ningun eſtrangero trate en las Indias. Año de 566

POr euitar la ſaca de la moneda que los eſtrangeros ſacan de nueſtros reynos, mandamos que ningun eſtrangero pueda tratar en Indias por ſi ni por interpoſita perſona ni tener compañia con perſona que trate en ellas, ſo pena de perdimiento de todos ſus bienes, y que anſi miſmo ningun eſtrangero ni moriſco, ni arriero por ſi ni por interpoſita perſona no puedã comprar oro ni plata en varras ni en paſta, ſo pena de lo auer perdido, y ſea deſterradó perpetuamente deſtos reynos, y las penas ſe repartan en eſta manera. La tercia parte para la camara, la otra para el denunciador, la otra para el juez que lo ſentenciare y executare.

CAP. De la Inſtruction de los juezes de las Islas de Canaria, que declara la pena que ſe ha de exe uutar en el eſtrangero que paſſare a las debaxo de cautela ſin licencia Año de 566.

Y Ten,que ſi aconteciere que el tal Portugues,o otro eſtrangero, maeſtre o dueño de algun nauio,viſto que no le dexan paſſar,o por otro reſpecto vendiere o trocare algũ nauio en alguna de las dichas Islas de Canaria,que no pueda el tal Portugues o eſtrangero vr en el dicho nauio que anſi vendio ni en otro por maeſtre o piloto,o marinero,o en otra manera alguna,a las dichas nueſtras Indias,aũque el o el que huuiere auido el tal nauio den informaciõ que no ay otro maeſtre,piloto,o marinero en las dichas Islas que pueda gouernar y ſeruir el dicho nauio,y ſi fuere,cayga e incurra en perdimiento de todos ſus bienes,aplicados,la tercia parte para nueſtra camara y fiſco y la otra tercia parte para el juez que lo ſentenciare,y la otra tercia parte para el denũciador,y el ſea preſo y embiado a ſu coſta a la caſa de la contratacion de Seuilla,para que deſde alli por los nueſtros jueces,oficiales que alli reſidẽ ſea embiado por diez años a nueſtras galeras,para que ſirua en ellas por el dicho tiempo a remo como galeote ſin ſueldo alguno,en las quales penas deſde agora los auemos por condenados:y queremos que la miſma pena caya e incurra el q̃ comprare el tal nauio a los tales Portugueſes:y embiare algunos de los dichos Portugueſes eſtrangeros por maeſtre o piloto,o marinero,o en otra manera en el dicho nauio, aplicados en la forma ſuſodicha.

Año de 540.

Prouiſion que manda que ſe tomen por perdidos los nauios y mercaderias de los eſtrangeros deſtos reynos que paſſaren a las Indias ſin licencia.

DOn Carlos,&c. A vos los nueſtros Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiẽcias y Chancillerias Reales de la Isla Eſpañola y nueua Eſpaña,y prouincia de tierra firme,y a todos los gouernadores y alcaldes,y otros juezes y juſticias qualeſquier de todas las ciudades,villas y lugares de las nueſtras Indias,Islas y tierra firme del mar Oceano,y a cada vno de vos en vueſtros lugares y juriſdiciones,a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada,o ſu traslado,ſignado de eſcriuano publico,ſalud y gracia. Bien ſabeys o deueys ſaber como por nueſtras cartas,prouiſiones y ordenãças antiguas,vſadas y guardadas eſta prouey do y mandado que ningun nauio,maeſtre ni marinero ni otras perſonas Portugueſes, ni de otra nacion eſtrangera deſtos nueſtros reynos ni ſeñorios puedã paſſar ni paſſen a las nueſtras Indias,ni traer ni lleuar a ellas mercaderias ni otras coſas ſin nueſtra licencia y mandado,ſo graues penas,y a cauſa de auer paſſado eſcondidamente algunos nauios y perſonas eſtrangeras,han tomado y tienen eſperiẽcia de la nauegaciõ y puertos dellas,y ſe han hecho coſſarios,y andan por la mar de que como es notorio ſe hã ſeguido grandes robos,muertes,daños,y otros inconuinienres:y agora Sebaſtian Rodriguez en nombre de los maeſtres y ſeñores de nauios,vezinos de la ciudad de Seuilla y ſu comarca nos ha hecho relacion que vna de las cautelas que los dichos eſtrãgeros eſpecialmẽte Portugueſes,tienen para poder paſſar a las nueſtras Indias es fingir que caigan ſus nauios para las Islas de Canaria,y eſcondidamente ſe van a la Isla Eſpañola,y a otras partes de las dichas nueſtras Indias,y que demas de los dichos robos y otros daños que dello ſe han ſeguido,lleuã las mercaderias que cargã ſin regiſtrar ni pagar los derechos que dellos ſe nos deuen,y lo miſmo diz que hazen de tornauiaje,lleuãdo el oro y plata y otras coſas que traen de retorno al reyno de Portugal y otras partes,y que ha acaecido que eſtãdo muchos nauios deſtos nueſtros reynos en los puertos de la Isla Eſpañola y en los otros puertos en q̃ ſe podriã cargar las mercaderias y otras coſas,que vienen a eſtos nueſtros reynos las cargan en caraucla portugueſas y con cautelas hazen los fletes a muy baxos precios por ſe poder venir con ellos donde quiſieren y por bien tuuieren a eſta cauſa muchos de los dichos nauios deſtos reynos,por faltarles la carga ſe eſtan en los puertos y ſe comẽ de broma de que ellos particularmẽte reciben agrauio y daño,y nos ſuplicaron lo mandaſſemos prouer y remediar como todos los dichos daños ceſſaſſen,o como la nueſtra merced fueſſe Lo qual viſto por los de nueſtro cõſejo de las Indias,queriendo prouer en el remedio dello,fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon,y nos tuuimos lo por bien,porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vueſtros lugares y juriſdiciones como dicho es,que ſi de aqui adelante algun nauio Portugues, o Ingles,o de otra nacion eſtrangera deſtos nueſtros reynos aportare a algun puerto de eſſas dichas prouincias o Islas tomeys por perdidos los tales nauios y las mercaderias que en ellos

en ellos ſe lleuaren aunque las mercadurias ſean de nueſtros ſubditos y naturales deſtos nueſtros reynos y ſeñorios,todo lo qual mandamos que apliqueys a nueſtra camara y fiſco,y ſi huuiere perſona que acuſare, mãdamos q̃ lleue la quinta parte dello el tal denũcia dor,y las otras quatro partes ſe apliquen a la dicha nueſtra camara y fiſco:y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio,y ſe pueda mejor cumplir y executar,mandamos q̃ eſta nue ſtra carta ſea pregonada por pregonero,y ante eſcriuano publico en los puertos de eſſas dichas prouincias e yſlas,y en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla,porque ninguno de llo pueda pretender ignorancia. Dada en la Villa de Madrid,a diez y ocho dias del mes de Iunio,de mil y quinientos y quarenta años. Frater Garcia Cardinalis Hiſpalenſis. Yo Iuã de Samano ſecretario de ſus Ceſſarea y catholicas Mageſtades,la fize eſcriuir por ſu mã dado. El Gouernador en ſu nombre. Ioannes epiſcopus Lucenſis,Doctor Bernal. Licenciado Gutierre Velazquez. Regiſtrada, Bernaldarias. Por Chanciller, Blas de Saabedra.

Prouiſion que manda,que los eſtrangeros deſtos reynos y otras perſonas que paſſaren a las Indias ſin licencia de ſu Mageſtad,o de los oficiales de Seuilla ſean echados de llas,y la hazienda que huuieren adquirido ſea para la camara. Año de 560.

DON Phelippe &,Por quanto por nos eſta proueydo y mandado,que ningun eſtrã gero deſtos nueſtros Reynos,ni natural dellos,paſſe a las nueſtras Indias, yſlas y tierra firme del mar Oceano, ſin expreſſa licencia nueſtra. Y ſomos informados que muchas perſonas anſi eſtrangeros como naturales contra la dicha prohibicion y ſin tener licencia nueſtra,paſſan a las dichas nueſtras Indias aſcondidamente, yendo vnos por marineros, y otros por ſoldados,y otros fingiendo ſer mercaderes y factores dellos, y o tros ſe van por Canaria,y buſcan otras vias y modos para paſſar, y debaxo deſtas colores paſſan hombres facinoroſos y de mala vida y exemplo y perſonas prohibidas que no pue den paſſar a aquellas partes,y que tambien ſalen algunas perſonas de algunos puertos de fuera de eſtos Reynos,en nauios eſtrangeros y naturales ſocolor de que van a algunos lu gares del reyno donde ſalen y fingen que con tiempo contrario aportan a las Indias,y de baxo deſte fraude paſſan,de lo qual ſe ſiguen grandes inconuinientes, y los que anſi paſ ſan eſtando en las dichas nueſtras Indias adquierẽ bienes y hazienda,y ſe vienen con e llo a eſtos Reynos,o lo embian a la caſa de la contratacion de Seuilla,o a otras partes,o fa llecidos ſe traen ſus bienes a la dicha caſa,y que alli ſe les entregan a ſus herederos,y por que es bien proueer en el remedio dello y euitar los fraudes que ſe hazen en el dicho paſ ſage contra nueſtra prohibicion. Viſto y platicado por los de nueſtro Conſejo de las In dias y conmigo conſultado,fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon,y nos tuuimos lo por bien por la qual declaramos y mãdamos que ſi deſ de el dia que eſta nueſtra carta fuere pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla en a delante paſſaren algunos eſtrangeros deſtos nueſtros Reynos o naturales dellos de qual quier eſtado y condicion que ſean a las dichas nueſtras Indias,ſin expreſſa licencia nue ſtra, ſino fueré aquellos que pueden paſſar conforme a lo que por nos eſta ordenado y mandado,que por el miſmo caſo ayan perdido y pierdan los bienes que alla adquirieren, y ſean para nueſtra camara y fiſco,los quales deſde agora aplicamos y auemos por aplica dos para ella,y que la quinta parte dellos ſea para el denunciador,y demas dello ſean luego echados de las nueſtras indias,y embiados preſos y a ſu coſta a eſtos Reynos. Y manda mos que ſi los tales eſtrangeros o naturales traxeren algun oro o plata,o prendas,o perlas,o otros bienes a la dicha caſa de la contratacion de Seuilla,o a otras partes,o lo embiaren,o ſe traxeren por bienes de difuntos de los dichos eſtrangeros o naturales que anſi huuie ren paſſado ſin licencia,que no ſe les entregue ni de,ni a los que lo traxeren ni embiarẽ, ni a las perſonas a quien vinieren conſignados,ni a ſus herederos,ni a nadie que pretẽda pertenecerle por ſer bienes y hazienda de los ſuſodichos,ni ſean oydos ſobre ello, ſino q̃ los dichos bienes y plata y otras coſas ſe tome para nos do quiera que fuere hallado en e ſtos reynos como coſa aplicada a la dicha nueſtra Camara y fiſco, dando dello al denun ciador, la quinta parte como dicho es. Y mãdamos a los nueſtros oficiales de la dicha ca ſa de la contratacion,y a qualeſquier nueſtras juſticias,anſi deſtos Reynos como de las di

chas

chas nueſtras Indias,que guarden y cumplan y executen eſta nueſtra carta y ſo en ella cō tenido,y contra el tenor y forma della,no vayan ni paſſen ni conſientan yr ni paſſa en manera alguna,y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia,mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla por pregonero,y ante eſcriuano publico,y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera,ſo pena de la nueſtra merced y de cīē mil marauedis para nueſtra camara.Dada en Toledo,a veynte y dos de Septiembre de mil y quinientos y ſeſenta años. Yo el Rey. Yo Iuan Vazquez de Molina ſecretario de ſu Catholica Mageſtad,la fize eſcriuir por ſu mandado. Licenciado Caſtro.Licenciado Valderrama.Regiſtrada.Ochoa de Luyando.Por Chanciller,Martin de Ramoyn.

Primera Año de 558. Segūda Año de 558. Tercera Año de 563.

Cedula inſerta en ella otras dos,que mandam que no paſſen a las Indias nauios de eſtrangeros,ni coſas prohibidas,ni traten en las Indias ningunas perſonas ſino los que fueren deſpachados por los juezes,oficiales de ſu Mageſtad.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la yſla Eſpañola, y oficiales de nueſtra Real hazienda en ella. Bien ſabeys o deueys ſaber,como por dos cedulas nras eſta mandado por la vna,que los nauios de eſtrangeros que paſſaren a eſſas partes que fueren ſin licencia,ſean tomados por perdidos, y la otra para que ningunas perſonas puedan tratar en eſſas partes, ſino fueren deſpachados por los nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad de Seuilla,en la caſa de la contratacion de las Indias,o por el nueſtro juez,oficial que reſide en la ciudad de Cadiz,ſo ciertas penas, ſegun por ellas parece,ſu tenor de las quales es eſte que ſe ſigue.

El Rey.Por quanto nos ſomos informados,que muchos nauios de eſtrangeros de eſtos Reynos van a las nueſtras Indias, yſlas y tierra firme del mar Occeano,contra lo que por nos eſta ordenado y mandado,de lo qual demas de ſer contra lo que por nos eſta proueydo y mandado ſe ſiguen y han ſeguido muchos inconuinientes,y porque no conuiene a nueſtro ſeruicio y bien de nueſtros ſubditos, que ſe de lugar que paſſen a las dichas nueſtras Indias nauios de otros Reynos. Por la preſente declaramos y mandamos que ſi alguno,o algunos nauios paſſaren a las dichas nueſtras Indias que no fueren de eſtos nueſtros Reynos,no yendo con licencia nueſtra,ſean tomados por perdidos en qualquiera yſla o prouincia de las dichas nueſtras Indias a donde fueren,y preſa la gente que en ellos fuere,y embiados a eſtos Reynos a la caſa de la contratacion de Seuilla con todo lo que tuuieren y ſe les tomare.Y porque nos tenemos dada licencia a Manuel Caldera Portugues para poder lleuar deſtos Reynos o del dicho Reyno de Portugal, dos mil eſclauos negros,y que los pueda lleuar en nauios Portugueſes,y con gente Portugueſa. Tenemos por bien que la dicha licencia le ſea guardada haſta tanto que los dichos dos mil negros ſean acabados de paſſar,porque cumplida la dicha licencia no es nueſtra volūtad que por virtud della ni en otra manera paſen a las dichas nueſtras Indias ningunos nauios de otros Reynos como dicho es. Y mandamos a los nueſtros Viſoreyes, Preſidētes y Oydores de las nueſtras audiencias Reales,y a qualeſquier nueſtros Gouernadores, y otras juſticias de las dichas nueſtras Indias,que guarden y cumplan y executen y hagā guardar,cumplir y executar eſta mi cedula,y lo en ella contenido,y guardandola y cumpliendola, ſi algunos nauios fueren a aquellas partes que no ſean deſtos Reynos, los tomen por perdidos con todo lo que lleuaren, y embien preſſa la gente dellos a los nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla para que venidos alli,ſe mande por nos lo que dellos ſe haga. Fecha en Valladolid,a diez y nueue de Iunio de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad. Su Alteza en ſu nombre,Franciſco de Ledeſma.Señalada del Conſejo.

El Rey.Por quanto yo he ſido informado que algunas perſonas anſi deſtos Reynos como Portugueſes,cargan mercadurias y otras coſas,en la ciudad de Seuilla,con color de dezir que lo lleuan a vender a las yſlas de Canaria,y lleuan paſſageros y otras coſas prohibidas teniendo intencion de paſſarſe con ello a las Indias y q̄ deſpues de llegados a Canaria no lo venden alli,y ya que venden algo,no todo ſino parte,y con lo demas ſe van a las dichas nueſtras Indias, y lleuan los dichos paſſageros,en lo qual demas de defraudarſe

nueſtros

nueſtros derechos y almojarifazgos, y paſſarſe perſonas prohibidas y ſin licencia nueſtra, ſe ſiguen otros inconuinientes, y para remedio de los dichos fraudes, viſto y platicado por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula en la dicha razon y yo tuuelo por bien, por la qual prohibimos y defendemos que ningunas, ni algunas perſonas de qualquier eſtado y condicion que ſean, puedan tratar ni paſſar a las dichas nueſtras Indias, ſino fueren regiſtrados y deſpachados por los nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla, y por el nueſtro oficial que reſide en la ciudad de Cadiz, y conſignados para las dichas nueſtras Indias. E anſi miſmo, que ningunas perſonas puedan cargar, ni comerciar, ni tratar deſde las dichas yſlas de Canaria en las dichas nueſtras Indias en poca o en mucha cantidad, ſino fueren vezinos de las dichas yſlas de Canaria, y eſtos ſolamente puedan cargar y tratar en las dichas nueſtras Indias, por el tiempo que tienen licencia nueſtra para ello, lleuando ſolamente coſas de las que en ella ſe crian, de ſu labrança y criança y no otras algunas, ſo pena que ſi lleuaren y contrataren por el miſmo caſo ſean perdidas, y las aplicamos a nueſtra camara y fiſco. Y mandamos a las nueſtras juſticias y oficiales de qualeſquier de las yſlas o prouincias de las dichas nueſtras Indias, que ſi de las dichas yſlas de Canaria ſe lleuaren a aquellas partes, algunas mercaderias y otras coſas que no ſean de labrança y criança de las dichas yſlas, las tomen por perdidas. Y mandamos que los nueſtros gouernadores de las nueſtras yſlas de Canaria, Tenerife y la Palma: y los regidores del ayuntamiento de cada vna dellas, viſiten los nauios que dellas ſalieren para las dichas nueſtras Indias: y ſi hallaren que ſe cargan y lleuan algunas coſas o mercaderias que no ſon de labrança y criança de las dichas yſlas, o que las lleuan por perſonas que no ſon vezinos, y eſtan en ellas, las tomen por perdidas, que nos por la preſente aplicamos por tales para la dicha nueſtra camara y fiſco, todas aquellas coſas que ſe lleuaren que no ſean de la labrança y criança de las dichas yſlas como dicho es: y ſi fueren algunos paſſageros y perſonas de las que no pueden paſſar en los dichos nauios conforme a lo que por nos eſta ordenado y mandado, los ſaquen dellos y los prendan y caſtiguen, y no den lugar a que vayan ni paſſen en ninguna manera, ni por ninguna via: y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta nueſtra cedula ſea pregonada en la ciudad de Seuilla, por pregonero, y ante eſcriuano publico. Fecha en Valladolid, a ocho de Agoſto de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princeſa. Por mandado de ſu Mageſtad Su Alteza en ſu nombre. Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

E agora a nos ſe ha hecho relacion, que del Reyno de Portugal y otras partes, van anſi a eſſa dicha yſla como a otros puertos de las Indias algunos nauios cargados de mercaderias ſin licencia nueſtra, y que las venden y contratan en eſſas partes libremente contra lo que por nos eſta mandado: y que algunas vezes los nauios que anſi van de Portugal cõ mercaderias fingen que van al Braſil, y que con temporal arriban a eſſas partes para ſe reparar todo a fin de poder vender ſus mercaderias libremente, y que voſotros por la neceſſidad que algunas vezes ſuele auer de mantenimientos en eſſa tierra, les days licencia para deſcargar lo que lleuan y venderlo, a lo qual no ſe deue dar lugar, porque los tales eſtrãgeros lleuan el oro y plata, porque venden ſus mercaderias al dicho Reyno de Portugal, y a las otras partes de donde ſalen ſin venir con ello a la caſa de la contratacion de Seuilla y hazen otros fraudes: y queriendo prouer en ello de manera que lo ſuſodicho ſe remediaſſe. Viſto y platicado por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays las dichas nueſtras cedulas que de ſuſo van incorporadas, y las guardeys, cumplays y executeys en todo y por todo ſegun y como en ellas ſe contiene, y contra el tenor y forma dellas ni de lo en ellas contenido no vays ni paſſeys ni conſintays yr ni paſſar en manera alguna, y porque ſomos informados que voſotros days licencia a los nauios que anſi van con las mercaderias para las deſcargar en eſſa yſla y venderlas en ella ſocolor que eſſa tierra tiene neceſsidad de los mantenimientos y coſas que lleuan.

Eſtareys aduertido de no dar las dichas licencias ni dexar deſcargar las tales mercaderias por ninguna neceſsidad que en eſſa yſla aya, antes tomareys los tales nauios por perdidos conforme a las dichas nueſtras cedulas ſuſo incorporadas, ſo pena de priuacion de vueſtros oficios, y de cada mil ducados para nueſtra camara y fiſco. Y ſi os conſtare por in-

formacion

formacion baſtante auerſe derotado,y que no huuo malicia en auer ydo a eſſa yſla los ta les nauios no executareys en ellos las dichas penas, y ſolo prohibireys que en ninguna manera deſcarguen,y mandarles eys que ſe bueluan a la parte para donde ſalieron conſignados,o al dicho Reyno de Portugal,y que en ninguna manera queden en eſſas partes,ni deſcarguen en ellas ſo las dichas penas.Lo qual anſi hazed y cumplid ſin que en ello aya remiſsion alguna,porque de lo contrario demas de me tener por deſeruido dello, mandare executar en voſotros las penas en eſta nueſtra cedula contenidas . Fecha en Aranjuez,a veynte y cinco de Mayo,de mil y quinientos y ſeſenta y tres años.Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 560.

Cedula que manda que ſi paſſare algun nauio de eſtrangeros a las Indias ſin licencia ſe tome por perdido con todo lo que lleuaren.

EL Rey. Nueſtro Gouernador de la yſla de Cuba,bien ſabeys como por nos eſta mãdado que ſi algunos nauios paſſaren a eſsas partes,que no ſean de naturales deſtos nueſtros Reynos,no yendo con licencia nueſtra, ſean tomados por perdidos y preſa la gente que en ellos fuere, y embiados a eſtos Reynos a la caſa de la contratacion de Seuilla,con todo lo que tuuieren y ſe les tomare: y agora ſomos informados que del Reyno de Francia han ſalido algunos nauios para eſſas partes cargados de lienços para los vẽder en ellos,y que tambien de otras partes tienen fin de yr a contratar a eſsas prouincias, y q̃ ſi a eſto ſe dieſſe lugar demas de ſer en daño y perjuyzio de nueſtros ſubditos y naturales ſe ſiguirian otros inconuinientes. Vos mando que tengays mucho cuydado de guardar y cumplir lo que cerca de lo ſuſodicho por nos vos eſta ordenado y mandado, y guardandolo y cumpliendolo, ſi algunos nauios de eſtrangeros,anſi de Franceſes como de otras naciones, paſsaren a eſsas partes ſin licencia nueſtra,los tomeys por perdidos con todo lo que lleuaren por no yr regiſtrado,y cumplays en todo lo que por nos eſta proueydo y mãdado,ſin que aya en ello remiſsion alguna.Fecha en Toledo, a veynte y ſiete de Nouiembre,de mil y quinientos y ſeſenta años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 571.

Cedula que manda,que ſe caſtiguen los eſtrangeros y otras perſonas que huuieren paſſado y paſſaren a las Indias ocultamente y ſin licencia ,conforme a las cedulas y prouiſiones cerca dello dadas.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real,que reſide en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierrafirme,llamada Caſtilla del Oro , y nueſtro Gouernador de la prouincia de Cartagena,y a cada vno de vos en vueſtra jurisdicion,el Licenciado Lopez de Sarria nueſtro Fiſcal en el nueſtro Conſejo de las Indias, me ha hecho relacion que a eſſas prouincias han paſſado ocultamente ſin licencia nueſtra algunos eſtrangeros deſtos Reynos como ſon Ginoueſes,Portugueſes,y de otras naciones,y tratan y contratan con ellas contra lo por nos ordenado,ſuplicandome os mandaſse caſtigaſsedes a los que en ello huuieren incurrido,o como la mi merced fueſse,y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias,lo he tenido por bien , porende yo vos mando,que auerigueys y ſepays con mucho cuydado y diligencia lo que en ello paſsa,y conforme a lo que por cedulas y prouiſiones por nos dadas,eſta diſpueſto y ordenado , para que no paſſen ningunos eſtrangeros deſtos Reynos a eſſas partes, ſo las penas en ellas contenidas,caſtigueys a los que en ello huuieren excedido,y eſtuuieren en eſsas prouincias , executando las dichas penas en ſus perſonas y bienes,y de lo que en ello hizieredes nos dareys auiſo . Fecha en Madrid,a ſeys de Octubre , de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo . Señalada del Conſejo.

Año de 573.

Cedula que manda,que quando llegaren las flotas a los puertos de las Indias,los oficiales Reales tengan mucho cuydado de auerigu ar ſi eſtrangeros cargã mercaderias por terceras perſonas para ellas,y procedan contra ellas con rigor.

El Rey

EL Rey. Nueſtros oficiales de la yſla de Cuba, y los nueſtros oficiales de las yſlas y prouincias de las nueſtras Indias, y a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, ſabed que a nos ſe ha hecho relacion, que algunos eſtrangeros de eſtos nueſtros Reynos embian muchas mercaderias a eſſas partes por terceras perſonas, y que muchas dellas van ſin regiſtrar, y a cauſa de la prieſſa que ſuele auer en las abaluaciones por la que ſe da en deſpachar las flotas que van para ſu buelta a eſtos Reynos, no ſe puede aueriguar lo ſuſodicho y las dichas mercaderias ſe benefician como las demas, y lo procedido ſe trae a los dichos eſtrangeros de tornauiage, en lo qual demas de no ſe cumplir lo que por cedulas y prouiſiones nueſtras eſta ordenado, nueſtros derechos de almoxarifazgo, y quintos Reales, ſon grauemente defraudados: y me ha ſido ſuplicado lo mandaſſe prouer y remediar de manera que los dichos inconuinientes ceſſaſſen, o como la nueſtra merced fueſſe, lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra cedula para vos, y yo helo auido por bien, porende yo vos mando que de aqui adelante cada y quando que las dichas nueſtras flotas llegaren a eſſos puertos, hagays gran diligencia en inquirir y ſaber que mercaderias van en ellas regiſtradas o por regiſtrar, que ſean de perſonas eſtrangeras deſtos nueſtros Reynos, y las embien por terceras perſonas ſin tener licencia ni permiſion nueſtra para ello: y las que aſsi hallaredes, las tomareys por perdidas, y aplicareys para nueſtra camara y fiſco, y procedereys contra las perſonas en cuya cabeça ſe huuieren embiado por todo rigor de juſticia, dando nos luego auiſo dello, y delas perſonas que deſtos Reynos ſe las huuieren conſignado, para que mandemos hazer cerca dello lo que conuenga. Fecha en ſan Lorenço el Real, a veynte y nueue de Março, de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que quando deſpacharen las flotas para las Indias, tengan mucho cuydado de aueriguar ſi eſtrangeros cargan para ellas por terceras perſonas, y procedan contra ellos. Año de 569.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla, en la caſa de la contratacion de la Indias, a nos ſe ha hecho relacion que algunos eſtrangeros deſtos nueſtros Reynos embian muchas mercaderias a las nueſtras Indias por terceras perſonas, y que muchos dellos van ſin regiſtros, las quales ſe benefician como las demas que embian los naturales dellos, y lo procedido ſe les trae de tornauiage en las flotas en que van o en otras, en lo qual demas de no ſe cumplir lo que por cedulas y prouiſiones nueſtras eſta ordenado y mãdado nueſtros derechos y quintos Reales ſon defraudados y me ha ſido ſuplicado lo mandaſſe prouer demanera que lo ſuſodicho ceſſaſſe o como la mi merced fueſſe. Porende yo vos mando que de aqui adelante cada y quando ſe apreſtaré nueſtras flotas para las Indias, tengays mucho cuydado de ſaber que perſonas eſtrangeros deſtos nueſtros Reynos cargan las dichas mercaderias por terceras perſonas, embiandolas a las dichas nueſtras Indias contra lo que tenemos ordenado: y ſi hallaredes algunos, procedereys contra ellos con todo rigor de juſticia conforme a lo que por las ordenanças de eſſa caſa y cedulas y prouiſiones nueſtras, eſta ordenado. Fecha en Aranjuez, a quatro de Octubre, de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, a la audiencia de ſancto Domingo, que ſi hallaren que paſſan a aquella yſla nauios, o gente Portugueſa, con los frutos que ſe cogen y crian en las yſlas de Canaria procedan contra ellos. Año de 562.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la yſla Eſpañola, ſabed que a nos ſe ha hecho relacion que por virtud de la licencia que nos tenemos dada a los vezinos de las yſlas de Canaria, Tenerife, la Palma, para cargar de aquellas yſlas para eſſas partes, las coſas de ſu labrança y criança que en ellas ſe cogen con ciertas condiciones, dizque embian las dichas coſas y grangerias, en nauios Portugueſes, y con gente Portugueſa

tugueſa,no lo pudiendo ni deuiendo hazer por ſer contra lo por nos proueydo y mãdado y que para tener color de lo hazer,y que no ſe execute en ellos las penas en que incurren, hazen ventas fingidas de los tales nauios en perſonas naturales deſtos Reynos,y que debaxo de la dicha color ſe hazen los dichos fraudes de que ſe ſiguen grandes inconuinientes,lo qual cõuernia proueerſe,dando orden como en ninguna manera ni por ninguna via,los dichos nauios portugueſes paſſen a eſſas partes,y que fueſſen caſtigados conforme a lo que por nos eſta ordenado y mandado,o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de mi Conſejo de las Indias,fue acordado que deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos,y yo tuuelo por bien porque vos mando que veays lo ſuſodicho,y os informeys y ſepays lo que en ello paſſa,y ſi hallaredes que paſsan algunos nauios o gente Portugueſa contra lo que por nos eſta proueydo y mandado,procedays contra ellos por todo rigor, y eſtareys ſiempre aduertidos de tener mucho cuydado de que ſe execute lo que por nos eſta mandado ſobre lo tocante a los dichos Portugueſes y otros eſtrangeros. Fecha en Madrid,a doze de Abril,de mil y quinientos y ſeſenta y dos años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Primera Año de 556. Segũda Año de 557.

Cedula inſerta en ella otra que manda a los vezinos y moradores de las Indias, que no traten ni contraten con ningun Coſario ni Frances, ni compren dellos coſa alguna, ni les vendan mantenimiento.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la nueua Eſpaña,bié ſabeys o deueys ſaber,como nos mandamos dar y dimos para vos vna nueſtra cedula, firmada de la ſereniſsima Princeſa doña Iuana,nueſtra muy cara y muy amada hermana, gouernadora que al preſente es deſtos Reynos,por mi auſencia,ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la nueua Eſpaña,como quiera que entre nos y el Rey de Frãcia ſe han aſsentado treguas por cinco años, porque podria ſer que ſin embargo dellas ayan paſſado y paſſen a eſſas partes algunos coſarios,y debaxo de color de yr a contratar,roben todo lo que pudieren,y hagan otros daños,y por que no conuiene que a los tales coſarios ni a otro ningun nauio Frances que a eſsas partes paſsare,ſe les compre en ellas coſa alguna,vos mãdo que luego que eſta veays hagays pregonar en la ciudad de Laueracruz,y en las otras ciudades y villas de la nueua Eſpaña que os pareciere,que ninguna ni algunas perſonas vezinos y moradores, y eſtantes en ellas, ſean oſados de contratar con ningun nauio coſario ni Frances que a eſsas partes paſſaren, ni comprar dellos coſa alguna,aſsi de las preſas que ellos huuieren hecho como de otras coſas que lleuaren para vender a eſsas partes,ſo pena que el que lo hiziere por el miſmo caſo incurra en perdimiẽto de la mitad de todos ſus bienes para nueſtra camara y fiſco,y ſea deſterrado de eſsa tierra,y embiado a eſtos Reynos,y hecho dar el dicho pregon terneys mucho cuydado de ſaber como ſe cumple lo ſuſodicho,y de proueer como ſe execute la dicha pena en las perſonas y bienes de los que contra ellos fueren y paſſaren. Fecha en la Villa de Valladolid,a ſeys dias del mes de Iunio,de mil y quinientos y cinquenta y ſeys años. La Princeſa. Por mandado de ſu Mageſtad,ſu Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano.

Y agora porque las treguas que auia entre nos y el dicho Rey de Francia ſe han rompido y conuiene a nueſtro ſeruicio,que con mas cuydado ſe entienda en la guarda y cumplimiento de la dicha nueſtra cedula ſuſo incorporada,porque podria ſer que algunos Franceſes no embargante la dicha guerra,fingiendo que van a contratar y no cõ fin de hazer daño,paſsen a eſsas partes con mercaderias,por ſe aprouechar,y tambien por hazer daño el que pudieren,viendo aparejo para ello,vos mando que veays la dicha cedula que deſuſo va incorporada,y hagays de nueuo pregonar lo en ella contenido,y lo que por eſta ſe manda,y guardarlo y complirlo en todo y por todo ſin que aya remiſsion alguna, y guardandolo y cumpliendolo proueays que ninguna ni algunas perſonas de eſsa dicha nueua Eſpaña,ni de las otras prouincias ſubjetas a eſsa audiencia,contraten con ningunos ni algunos nauios Franceſes que a eſsas partes paſsaren ni compré dellos coſa alguna,ni reſcaté las preſas que huuieren echo ni otra coſa alguna dellos de las que lleuaren para vender ni para otro efecto,ni que vẽdan a los dichos Franceſes vituallas,mantenimientos ni

otras

otras coſas,ſo las penas contenidas en la dicha nueſtra cedula ſuſo incorporada:y ſi alguno fuere o paſſare contra ello,executareys en ellos y en ſus bienes cõ todo rigor las dichas penas.Fecha en la Villa de Valladolid,a ſeys dias del mes de Março,de mil y quinientos y cinquenta y ſiete años.La Princeſa.Por mandado de ſu Mageſtad,Su Alteza en ſu nombre.Franciſco de Ledeſma,Señalada del Conſejo.

Cedula inſerto en ella vn capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio al gouernador de la prouincia de Tierrafirme,en que ſe declara los eſtrangeros que puedẽ eſtar en las Indias y contratar en ellas. Año de 562.

EL Rey.Preſidẽte y Oydores de la nra audiẽcia real de la yſla Eſpañola,el Doctor Franciſco Hernãdez de Lieuana nro Fiſcal en el nueſtro Cõſejo de las Indias,me ha hecho elacion q̃ en eſſa yſla cõtra lo por nos proueydo y mãdado,ay algunos eſtrãgeros deſtos reynos,q̃ no pueden eſtar en eſſas partes,y deuẽ ſer echados dellas,eſpecialmente Benito Rodriguez Portugues,fator de Manuel Caldera y cõpañia,tratadores en Guinea,y Simõ Pinelo,anſi miſmo Portugues,y me ſuplico vos mãdaſſe q̃ a los ſuſodichos,y a otro qualeſquier eſtrangeros q̃ huuiere en eſſa yſla,los echaſſedes della,y embiaſſedes a eſtos reynos,y no cõſintieſſedes ni dieſſedes lugar q̃ eſtuuieſſen en eſſas partes en ninguna manera,ni por ninguna via,y porq̃ cerca de lo tocãte a los dichos eſtrangeros por vn capitulo de vna carta q̃ mãdamos eſcriuir al nueſtro gouernador de la prouincia de Tierrafirme, declaramos la ordẽ q̃ era nueſtra volũtad q̃ ſe tuuieſſe cõ ellos,ſegũ por el dicho capitulo parece,ſu tenor del qual es eſte q̃ ſe ſigue. Quanto a lo q̃ dezis q̃ ay otros generos de eſtrãgeros q̃ dizẽ q̃ eſtã caſados en Seuilla,y otros q̃ ha diez y veynte años q̃ eſtã en eſſa tierra, y ſe agrauian de q̃ trateys de q̃ ſe execute en ellos lo por nos mãdado,y ſuplicays ſe os embie a mãdar lo q̃ en caſo ſemejante ſe hara.Los eſtrãgeros q̃ eſtan en eſtos reynos,y há biuido en ellos diez años cõ caſa y bienes de aſsiẽto,y ſon caſados en ellos cõ mugeres naturales dellos por naturales ſon habidos y tenidos,y anſi terneys por tales a los q̃ deſta calidad huuiere en eſſa tierra,y paſſarẽ a ella,y los eſtrãgeros q̃ eſtuuieren en eſſa prouincia ſin licencia nueſtra por diez años y mas tiẽpo,ſiendo caſados,y teniẽdo ſus mugeres en eſſa, anſi miſmo los terneys por naturales.Y los q̃ huuierẽ paſſado ſin licẽcia y fueren mercaderes y no caſados pueſto q̃ ayan eſtado diez años y mas tiẽpo no los terneys por naturales ante los echareys de eſſa tierra,y hareys venir a eſtos reynos,y al eſtrãgero q̃ no fuere mercader q huuiere eſtado diez años o mas en eſſas partes,teniendo vezindad y hazienda como tal tenerle eys por natural,aunq̃ no ſea caſado,y nueſtra voluntas es q̃ lo contenido en el dicho capitulo ſuſo incorporado ſe guarde y cũpla y execute en eſſa yſla anſi y como ſi pa voſotros fuera dada,vos mãdo q̃ la veays y la guardeys y cũplays en todo y por todo ſegun y como en el ſe cõtiene, y cõtra el tenor y forma del,no vays ni paſſeys ni cõſintays yr ni paſſar en manera alguna,y guardãdole y cũpliendole,ſi vuiere algunos Portugueſes o eſtrangeros en eſſa yſla q̃ conforme al dicho capitulo ſuſo incorporado no pudieren eſtar en ella los echeys della,y los embieys a eſtos reynos,y no deys lugar en ninguna manera ni por ninguna via que queden en eſſas partes.Fecha en Madrid, a veynte y vno de Hebrero,de mil y quinientos y ſeſenta y dos años.Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad.Franciſco de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Cedula que diſpone los eſtrangeros que pueden cargar en las yſlas de Canaria de los frutos della como los naturales,y tratar en las Indias. Año de 561.

EL Rey.Por quanto por nos eſta dada licencia a las Islas de Canaria,Tenerife y la Palma y fuerte ventura para poder cargar y embiar dellas a las nueſtras Indias,Islas y tierrafirme del mar Oceano, los mantenimẽtos y prouiſiones y grãgerias y otras coſas q̃ en ellas ay,ſegun mas largamente ſe contiene en las cedulas de licencia que les tenemos dadas,y ſomos informados q̃ de las dichas Islas por virtud de las dichas licencias paſſan algunos eſtrangeros,y ſe lleuan mercaderias y coſas de las que no ay en las dichas Islas,y vã nauios Portugueſes,de lo qual ſomos deſeruidos demas de ſer contra la licencia y permiſſion que dimos a las dichas Islas,para poder cargar dellas,y porque nueſtra voluntad es,q̃ lo ſuſodicho no ſe haga ſino q̃ ſe guarden las licencias y prorrogaciones q̃ a las dichas Islas

tenemos dadas por el tiempo en ellas cõtenido,cõ las condiciones y modificaciones ſuſo declaradas:porẽde por la preſente mãdamos q̃ a las dichas yſlas de Canaria,Tenerife y la Palma y fuerte Ventura,les ſean guardadas las dichas licencias y prorrogaciones que de llas les tenemos dadas,con tanto que guarden en todo las ordenanças de la caſa de la cõtratacion de la ciudad de Seuilla,excepto en lo que toca a ſer los nauios del porte que las dichas ordenanças de la caſa de la contratacion mandan que en quanto a eſto diſpenſamos y tenemos por bien que puedan ſer de menos porte yendo artillados del artilleria q̃ pudieren lleuar conforme al porte que fueren los dichos nauios,y con que quando bueluan a eſtos reynos no bueluan ſino fuere en conſerua de otros nauios y armadas, y por la ordẽ que por nos eſta dada. Y con q̃ no cargue eſtrãgero alguno deſtos reynos como por nos eſta mãdado,ſino fuere los que huuieren biuido en eſtos Reynos,o en las dichas yslas diez años con caſa y bienes de aſsiento,y fueren caſados en ellos,o en las dichas yslas cõ mugeres naturales dellos,o de las dichas yslas que eſtos tales ſon habidos y tenidos por naturales y por tales los declaramos,y lo miſmo hazemos a los eſtrangeros que eſtuuierẽ en las nueſtras Indias por tiempo de diez años,ſiendo caſados y teniendo ſus mugeres en ellas,y durante el termino de las dichas licẽcias y prorrogaciones,y cũpliẽdo en todo las dichas yslas cõ lo cõtenido en las cedulas q̃ les eſtã dadas,puedã embiar a las dichas nras Indias,yslas y tierrafirme del mar Oceano,y aqualquier parte dellas qualeſquier mãtenimientos,prouiſiones y grãgerias,y otras coſas q̃ en las dichas yslas ay delos frutos que en ellas ſe labran y crian y cogen,ſin que en ello les ſea pueſto embargo ni impedimento alguno. Y mandamos que eſta nueſtra cedula vaya inſerta en los regiſtros de los nauios q̃ ſalieren de las dichas yslas para que los nueſtros oficiales delas dichas nueſtras Indias los viſiten conforme a ella,para ſaber ſi ſe ha cumplido lo en ella contenido, a los quales, y a las nueſtras juſticias de las dichas nueſtras Indias,mandamos que ſi algunos nauios ſalieren de las dichas yſlas y no cumplieren lo contenido en eſta mi cedula y las condiciones con que les eſta cõcedida la dicha licencia,lo tomen por perdido todo lo que lleuaren,y lo apliquen como por la preſente lo aplicamos a nueſtra camara y fiſco. Y mandamos a los concejos,juſticias y regidores,caualleros,eſcuderos,oficiales y omes buenos de las dichas yſlas de Canaria,Tenerife y la Palma y Fuerteuentura,y a cada vno y qualquier dellos, que guarden y cumplan eſta mi cedula y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma deilo,no vayan ni paſſen,ſo pena de la nueſtra merced,y de ſerles reuocadas las licencias y prorrogaciones que anſi les eſtan dadas,para poder cargar dellas demas de executarſe en las dichas nueſtras Indias las penas en eſta mi cedula contenidas,y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en Madrid,a catorze de Iulio, de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo. La qual mandamos ſacar por duplicada de los nueſtros libros de las Indias. Y mãdamos que ſea guardada y cumplida en todo y por todo como en ella ſe contiene,y que ſea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla por pregonero,y ante eſcriuano publico,porque venga a noticia de todos,y ninguno dello pueda pretẽder ignorãcia,y lo miſmo ſe haga en las dichas yſlas de Canaria,Tenerife y la Palma, y Fuerteuentura. Yo el Rey,Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 564.

Cedula dirigida al gouernador de la prouincia de Guatimala,inſerto en ella vn capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey de la nueua Eſpaña que manda echaſſe della todos los Portugueſes y eſtrangeros que de tres años a aquella parte huuieſſen ydo e ella.

EL Rey. Nueſtro Gouernador de la prouincia de Guatimala ſabed que en vna carta que el Emperador mi ſeñor de glorioſa memoria mando eſcriuir a don Luys de Velaſco,Viſorey de la nueua Eſpaña,firmada de mi nõbre,ſiẽdo Principe,y referẽdada de luã de Samano nueſtro ſecretario,ay vn capitulo del tenor ſiguiẽte. En lo q̃ dezis q̃ algunos Portugueſes ay en eſſa tierra q̃ ha dias que fuerõ a ella y que delas yſlas delos Açores ſe vã algunos a la yſla de Cuba,y que de alli ſe van a eſſa nueua Eſpaña,y ſuplicays ſe os embie a mandar ſi ſoy yo ſeruido q̃ los echeys de la tierra,o ſi ſe permitira q̃ eſtẽ en ella. To-

dos

dos los Portugueſes que huuieren ydo a eſſa tierra de tres años a eſta parte que ſe hizo prohibicion que no paſſaſſen,echarloseys della, y de aquí adelante no conſentireys eſtar en ella los que de nueuo fueren, y lo miſmo hareys en otros qualeſquier eſtrangeros que han ydo de fuera deſtos Reynos de Caſtilla y Aragon.Y agora Francisco del Valle Marroquin en nombre de eſſa ciudad de Sanctiago,me ha hecho relacion que en eſſa tierra ay muchos eſtrangeros deſtos Reynos,los quales conuernia a nueſtro ſeruicio,biẽ y quietud de eſſa tierra,que no eſtuuieſſen, ni reſidieſſen en ella, y me ſuplico en el dicho nombre, mandaſſe los hizieſſedes echar della,y embiar a eſtos Reynos, pues dello ſe ſeguia mucho beneficio a la buena poblaciõ y perpetuydad de eſſas partes,o como la mi merced fueſſe.Lo qual viſto por los de mi conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien,porque vos mando que veays el dicho capitulo de carta que de ſuſo va incorporado,y lo guardeys e cumplays y executeys en todo y por todo,ſegun y como en el ſe contiene y declara bien anſi y a tan cumplidamente,como ſi la dicha carta fuera para vos dirigida,y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Cuenca,a poſtrero de Abril,de mil y quinientos y ſeſenta y quatro años.Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad.Franciſco de Eraſſo.Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que haga guardar y cumplir lo proueydo cerca de que no ſean pilotos,maeſtres ni marineros ningunos eſtrangeros. Año de 572.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, Viſorey, Capitan general de las prouincias del Peru,y nueſtro preſidente de la nueſtra audiencia Real de la ciudad de los Reyes. A nos ſe ha hecho relacion, que eſtando por nos proueydo y mandado que ningun eſtrangero deſtos Reynos paſſe a eſſas partes,ſo color de lo que eſta declarado y permitido,que a los que dellos vuieren reſidido diez años con ciertas condiciones,ſeã auidos y tenidos por naturales,examinan algunos dellos,y ſe declaran por naturales,y que viniendo de eſſa tierra a Panama dos eſtrangeros por piloto y maeſtre de vna naue en el puerto de Arria dieron al traues con el de malicia,donde robaron todo el oro y plata que traya en cantidad de mas de treynta mil peſos,y que aunque ſe auia pedido no vſaſen los dichos eſtrangeros los dichos officios de piloto y maeſtre,ſe mandaua guardar lo que toca a los dichos diez años,y que no dauã mas fianças de a peſo por cada arroba,ni de ocho mil peſos arriba,ſiendo muchas vezes lo que ſe carga de mas valor de trezientos mil peſos, y conuenia que para euitar ſemejantes daños ſe proueyeſſe que los dichos eſtrãgeros no fueſſen ni vinieſſen por maeſtres ni pilotos de las dichas naos, alomenos no anduuieſſen dos dellos juntos en vna nao,y que las fianças que dieſſen,fueſſen a lo menos en cantidad de quarenta o cinquenta mil peſos, y que a los dichos pilotos y maeſtres no ſe les dexaſſe venir a eſtos Reynos por los inconuenientes que podrian reſultar, porque como gente q̃ ſabe la nauegacion y coſtas,y rios de eſſas partes,ſe podrian juntar con coſarios, y paſſar a hazer el daño que ſuelen: y auiendoſe viſto ſobre ello por los de nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar eſta mi cedula para vos: por la qual os mãdo, que agora y de aqui adelante hagays que ſe guarde y cumpla lo que por nos eſta mandado,para que los dichos eſtrangeros no ſean pilotos ni maeſtres,ni marineros, aunque ayã viuido diez años y mas en eſſas partes: y auiendo tanta neceſsidad que no ſe pueda quitar y eſcuſarſe eſto del todo los yreys quitando poco a poco,y como quiera que ſean,occurrã juntos maeſtre o piloto eſtrangeros,aunque ſean caſados con hijas de naturales, y hareys que a los que fueren proueydos por maeſtres y pilotos den fianças competentes para ſeguridad de lo que lleuaren a ſu cargo,y a ninguno dellos dareys licencia,ni dexareys venir a eſtos Reynos,ſino fuere con licencia expreſſa nueſtra,que tengan para ello y prohibiẽdo a ellos q̃ no ſalgã,ſo las penas q̃ para ello les puſieredes,executandolas en los que lo cõtrario hizieren. Fecha en Madrid,a diez y ſiete de Iulio, de mil y quinientos y ſeſenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que echen del Pora y embien a eſtos Reynos todos los Portugueſes que huuieren paſſado a las Indias ſin licencia de ſu Mageſtad. Año de 568.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real,que reſide en la ciudad de los Reyes,de las prouincias del Peru. A nos ſe han hecho relacion que en eſſas prouin-

cias ay mucha cantidad de Portugueſes y Gitanos que han paſſado ſin licẽcia nueſtra por el Reyno de Portugal,y otras partes,y que como ſe ha viſto por experiencia ſe ſigue notable daño,de que eſten y reſidan en eſſas partes, y es de inconueniente para muchos effectos,demas de ſer contra lo que nos eſta ordenado y mandado, y redundaria mayor daño de que ſe arraygaſſen y viuan de aſsiento en eſſas prouincias:y me fue ſuplicado lo mandaſſe remediar,o como la mi merced fueſſe:y porque mi voluntad es que eſtas naciones no paſſen a eſſas partes,ni reſidan en ellas por ninguna via ni manera vos mando que hagays las diligencias que conuinieren para ſaber y aueriguar los Portugueſes y Gitanos q̃ ay en eſſas prouincias,y todos aquellos que hallaredes eſtar en ellas,y que han paſſado ſin licencia nueſtra:los echeys de eſſa tierra,y los embieys luego a eſtos Reynos en los primeros nauios que a ellos vengan,ſin que en ninguna manera,ni por ninguna via queden en eſſas partes,de lo qual tengays particular cuydado,porque aſsi conuiene a nueſtro ſeruicio,y al bien y quietud de eſſa tierra,y de los vezinos y habitãtes en ella.Fecha en Madrid a quinze de Iulio,de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad.Franciſco de Eraſſo. Señalada del Conſejo.

Año de 581.

Cedula que manda,que todos los Gitanos que ſe hallaren en las Indias,las juſticias los embien a eſtos Reynos con ſus mugeres,hijos,y criados.

EL Rey.Don Martin Enriquez,a quien auemos proueydo por nueſtro Viſorey,gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes. Nos ſomos informado que encubiertamente han paſſado a algunas partes de las nueſtras Indias Gitanos y perſonas que andan en ſu trage y lengua,vſando de ſus tratos y deſconcertada viuienda, entre los Indios,a los quales por ſu ſimplicidad enganan con facilidad: y porque auiendoſe conſiderado los daños que cauſan en eſtos Reynos,ſe dio orden en recogerlos, y ſiẽdo aca en ſu vida y termino de tratar tan perjudicial,teniendolos la juſticia tan a la mano,ſe entiende que lo ſeran alla mucho mas,por las grandes diſtancias que ay de vnos pueblos a otros,con que ſe podran encubrir y diſsimular ſus hurtos,y no conuiene que alla quede ninguno dello ,os mandamos que con mucho cuydado os informeys y ſepays ſi en eſſas prouincias ay alguno de la dicha nacion, o que ande en el dicho trage, y auiendolos, ordenareys que luego ſean embiados a eſtos Reynos embarcandolos en los primeros nauios que vinieren a ellos con ſus mugeres e hijos y criados,ſin permitir que por ninguna via ni cauſa que alegué quede ninguno en eſſas partes,porque eſta es nueſtra voluntad. Fecha en Elues, a onze de Hebrero,de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſſo.Señalada del Conſejo.

Año de 559.

Prouiſion que manda,que ningun hijo ni nieto de quemado,ni reconciliado,pueda paſſar a las Indias,ni eſtar en ellas.

DOn Carlos,&c. Por quanto por experiencia ſe ha viſto el gran daño e inconueniente que ſe ſigue de paſſar a las nueſtras Indias hijos de quemados y reconciliados de Iudios,y Moros,y nueuamente conuertidos, y queriendolo proueer y remediar para que los dichos inconuenientes ceſſen. Viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon,e nos tuuimos lo por bien,por la qual prohibimos,queremos y mandamos,que deſde el dia que eſta dicha nueſtra carta fuere moſtrada y pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla en adelante, ningun hijo ni nieto de quemado ni reconciliado de Iudio ni Moro por la ſancta Inquiſicion,ni ningun nueuamente conuertido de Moro ni Iudio, pueda paſſar ni paſſe a las dichas nueſtras Indias,islas y tierra firme del mar Oceano en manera alguna, ſo pena que por el miſmo caſo aya perdido y pierda todos ſus bienes para nueſtra camara y fiſco, y ſea luego echado de la isla, o prouincia conde eſtuuiere y huuiere paſſado. Y mandamos a los nueſtros officiales que reſiden en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias, que tengan muy gran cuydado del cumplimiento y execucion de lo en eſta nueſtra carta contenido, de no dexar paſſar a las dichas nueſtras Indias

dias ninguno ni algunos de los dichos hijos ni nietos de quemados ni reconciliados de Iudios ni Moros, ni de los nueuamente conuertidos de Moros ni Iudios, y ſi deſpues de pregonada eſta dicha nueſtra carta como dicho es, algunos de los ſuſodichos paſſarẽ a las dichas nueſtras Indias ſecreta o aſcondidamente, o ſin nueſtra licencia expreſſa: anſi miſmo mandamos a los nueſtros Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias y Chancillerias Reales, que reſiden en las ciudades de Tenuſtitan, Mexico de la nueua Eſpaña, y ſancto Domingo, de la yſla Eſpañola y Panama de la prouincia de Tierrafirme, y a qualeſquier nueſtros gouernadores y juſticias de las dichas nueſtras Indias, que los hagã luego ſalir dellas, y executen en ellos las dichas penas, y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio a todos, mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla por pregonero y ante eſcriuano publico. Dada en la villa de Madrid, a tres dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano, doctor Veltran, Doctor Bernal, licenciado Gutierre Velazquez. Regiſtrada, Bernaldarias por Chanciller, Blas de Saauedra.

Prouiſion que manda que ningun hijo ni nieto de quemado, ni pueda tener en las Indias oficio Real publico ni concegil. Primera Año de 511. Segũda Año de 565.

DOn Phelippe, &c. A vos el nueſtro Viſorey, Preſidente y Oydores de la nueſtra audiẽcia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, y nueſtro gouernador de la prouincia de Guatimala, y a otras qualeſquier nueſtras juſticias della, y a cada vno, y qualquier de vos en vueſtra juriſdicion a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, o ſu traslado de eſcriuano publico. Salud y gracia ſepades, que la Reyna doña Iuana mi ſeñora madre y abuela de eſclarecida memoria, mando dar y dio vna ſu carta y prouiſion Real de pragmatica ſancion, por la qual ordeno y mando, que ningunas perſonas, nietos de quemados, e hijos de reconciliados, pudieſſen tener en eſſas partes oficios Reales, publicos ni concegiles, ni los demas prohibidos por leyes deſtos Reynos, ſegun por ella parece, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Doña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ieruſalẽ, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, ſeñor de Vizcaya y de Molina. &c. Por quanto yo he ſido informada, que en la yſla Eſpañola, y en las otras yſlas, Indias y tierrafirme del mar Oceano, ſe han paſſado y paſſan deſtas partes muchos hijos y nietos de quemados, y a cauſa de les eſtar prohibido y vedado por leyes y pragmaticas deſtos Reynos que no puedan tener ni vſar oficios Reales ni publicos por los poder tener y vſar halla dizen no eſtenderſe en eſſas dichas Indias, yſlas y Tierrafirme la dicha pragmatica, prohibiciõ y vedamiento: y porque mi merced y voluntad es por lo que a mi toca y atañe, que tambien ſe eſtienda y entienda tambien alla lo ſuſodicho, y que agora ni de aqui adelante tanto quanto mi merced y voluntad fuere, ningun hijo ni nieto de quemado, no pueda tener ni vſar en las dichas yſlas, Indias y Tierrafirme, ningũ oficio Real ni publico. Viſto por algunos del mi Conſejo, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula en la dicha razõ, la qual quiero que valga por pragmatica aſsi como ſi fuera hecha y promulgada en Cortes, por la qual expreſſamente defendo que agora ni de aqui adelante tanto quanto mi merced y voluntad fuere, por lo que a mi toca, que ninguno ni algunos nietos ni hijos de quemados no puedan tener ni tengã, ni vſen ni exerçan por ſi ni por ninguna via directa ni indirecta, ningunos oficios Reales publicos ni concegiles, ni otros algunos que les ſean prohibidos y vedados por leyes y pragmaticas deſtos Reynos en eſsa dicha yſla Eſpañola, ni en las otras yſlas, Indias y tierrafirme del mar Oceano, ſo pena que los que lo tuuieren y vſareu ſin tener habilitaciõ de nos para ello, por la primera vez cayga e incurra en pena de perdimiento de los tales oficios, y por la ſegunda vez, pierdan los dichos oficios que tuuierẽ, y mas la mitad de ſus bienes, y por la tercera, pierdan los dichos oficios que anſi tuuieren, y mas todos ſus bienes, para la camara y fiſco del Rey mi ſeñor, y padre y mia, para que podamos hazer merced de los tales oficios, y bienes a quien nueſtra merced y voluntad fuere, y por eſta mi carta, mando a los nueſtros gouernadores, Virreyes y capitanes, y otras juſticias qualeſquier que agora ſon o fueren de aqui adelante de las dichas Indias, yſlas y Tierrafirme

del mar Oceano,y a ſus lugares tenientes,y a los nueſtros oficiales que agora ſon o fuerē de aqui adelante de ellas que executen y hagan executar las dichas penas en las tales perſonas y oficios,y ſus bienes que fueren hijos o nietos de quemados,luego que a ſu noticia vinieren y tuuieren informacion baſtante que los que anſi tuuieren los tales oficios reales publicos y concegiles ſon hijos o nietos de quemados como dicho es,y para que lo ſuſodicho ſea notorio y dello ninguno pueda pretender ignorancia,mādo que eſta mi carta ſea pregonada publicamēte por las plaças y mercados,y otros lugares acoſtumbrados de eſſas dichas yſlas,Indias y tierra firme del mar Oceano,por pregonero,y ante eſcriuano publico. Y mando ſe tome la razon deſta mi carta en la caſa de la contratacion de las Indias,que reſide en la ciudad de Seuilla por los nueſtros oficiales della,y los de emplaçamiento en forma,dozientos dias. Dada en Burgos,a ſeys dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y onze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos ſecretario de ſu Mageſtad Real la fize eſcriuir por ſu mandado. El Obiſpo de Palencia,y porque nueſtra voluntad es que la dicha prouiſion y pragmatica ſuſo incorporada,ſe guarde y cumpla en eſſa dicha prouincia de Guatimala,y en todas las ciudades,villas y lugares della,vos mando que la veays y ſi como particularmen fuera dirigida y dada para voſotros,la guardeys y cumplays, y proueays que ſe guarde,cumpla y execute en eſſa prouincia de Guatimala,en todo y por todo,ſegun y como en ella ſe contiene y declara, no embargante qualquier ſuplicacion que della ſe interpōga: y no fagades ende al por alguna manera. Dada en el Boſque de Segouia,a veynte y vn dias del mes de Agoſto,de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. Yo el Rey. Yo Martin de Gaztelu ſecretario de ſu Catholica Mageſtad, la fize eſcriuir por ſu mandado. Licenciado Tello de Sandoual. Doctor Vazquez. Licenciado dō Gomez çapata. Licenciado Alonſo Muñoz. Doctor Luys de Molina,regiſtrada Ochoa de Luyando,por Chanciller,Martin de Ramoyn.

Año de 518. *Cedula que manda,que no pueda paſſar a las Indias ningun penitenciado,aunque tenga habilitacion.*

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias,ya ſabeys como eſtaua mādado y ordenado,que no paſſaſſe a las Indias,yſlas y Tierrafirme,ninguna perſona que fueſſe condenada por la ſancta Inquiſicio, ni hijo ni nieto de quemado ni reconciliado,ſo ciertas penas como mas largamente ſe cō tiene en la prouiſion y pragmatica que ſobre ello ſe dio. Y agora yo ſoy informado que por virtud de cierta habilitacion y compuſicion que ſe hizo por mandado del Catholico Rey mi ſeñor y abuelo que ayā ſancta gloria,dizque aueys dexado y dexays paſſar todos los q̄ quieren,aunque ſean de la condicion ſuſodicha,de que he ſido y ſoy marauillado de voſotros,y porque a nueſtro ſeruicio cumple que adelante ſe guarde y cumpla lo que cerca deſto eſta mandado,porende yo vos mando que guardays y hagays guardar las prouiſiones y cedulas que eſtan dadas por los Catholicos Reyes mis abuelos y ſeñores q̄ ayan gloria,y por la Catholica Reyna mi ſeñora madre,para que ninguna perſona que ſea cōdenado por la ſancta Inquiſicion,ni hijo ni nieto de quemado,ni reconciliado pueda paſſar a las dichas Indias,y conforme a ellas no conſintays ni deys lugar que perſona ni perſonas algunas de la dicha condicion paſſen a las dichas Indias,ſin embargo de qualeſquier prouiſiones,cartas,cedulas que en contrario de lo ſuſodicho ſean o ſer puedan,con lo qual todo para en quanto a eſto yo diſpenſo y lo abrogo y derogo, y porque venga a noticia de todos,y ninguno pueda pretender ignorancia,mando que eſta mi cedula ſea pregonada por las plaças y mercados,y otros lugares acoſtumbrados de eſſa ciudad,por pregonero,y ante eſcriuano publico. Fecha en çaragoça,a veynte y quatro dias del mes de Septiēbre, de mil y quinientos y diez y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Francisco de los Cobos. Señalada del Dean de Viſanſon,y el Obiſpo de Burgos.

Año de 559. *Cedula dirigida a todos los perlados de las Indias que manda ſe informe cada vno en ſu dioceſi,ſi ay en ella luteranos,Moros o Iudios,y procedan contra ellos,*

EL Rey. Muy reuerendos in Chriſto, Padres,Arçobiſpos de las Cuidades de ſancto Domingo,de la yſla Eſpañola y Mexico de la nueua Eſpaña,y ciudad de los Reyes de

las

las prouincias del Peru y reuerendos in Chriſto padres Obiſpos de las prouincias de las nueſtras Indias, yſlas y Tierrafirme del mar Occano, y a cada vno y qualquier de vos., a quien eſta mi cedula fuere moſtrada o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico como abreys ſabido ha permitido nueſtro Señor por nueſtros pecados que en eſtos reynos ha auido algunos que han tenido opinion y heregia de Lutero, de muchos de los quales ſe hizo caſtigo, y ſe hara de todos los demas que en eſto ſe hallaren culpados, y porque podria ſer que como la maldad es tan grande, y el demonio tan ſutil para ſembrar en la Chriſtiandad heregias, ayan paſſado o paſſen a eſſas partes algunos luteranos y otros de caſta de Moros y Iudios, q̃ quieran biuir en ſu ley y cerimonias, y conuiene que donde ſe planta agora nueuamente nueſtra fee catholica, aya gran vigilancia para q̃ ninguna heregia ſe ſiembre ni aya en ella, y que ſi alguna ſe hallare ſe eſtirpe y deſaga y caſtigue con rigor, y anſi os ruego y encargo a todos y a cada vno de vos en vueſtra dioceſi, Arçobiſpados y Obiſpados, tengays muy gran cuydado y aduertencia de os informar y ſaber ſi alla hã paſſado o ay algunos que ſean luteranos, Moros o Iudios, y que tẽgan algunas heregias, y hallando alguno o algunos deſtos los caſtigueys exemplar, que para ello mãdamos a los nueſtros Viſoreyes, Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias Reales de eſſas partes, y qualeſquier nueſtros gouernadores dellas que os den todo el fauor y ayuda que les pidieredes y meneſter huuieredes, y anſi miſmo os informeys ſi han paſſado o paſſan ay en eſſas dioceſis algunos libros luteranos o de los prohibidos, y ſi hallaredes algunos, los tomeys y recogays todos y los embieys a eſtos nueſtros reynos, al nueſtro Conſejo de la ſancta y general Inquiſicion, y procedereys contra aquellos en cuyo poder los hallaredes cõforme a derecho, y para mejor poder aueriguar ſi paſſan a eſſas partes los dichos hereges o libros prohibidos todas las vezes que fueren nauios deſtos Reynos hareys que ſe hagan diligencias para ſaber ſi en ellos va algo dello, en lo qual entended con toda diligencia y cuydado que ſer pueda, y de voſotros cõfiamos pues veys lo que importa que anſi ſe haga. Fecha en Valladolid, a trece de Iulio de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princeſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Conſejo.

CAP. de la Inſtruction que ſe dio a fray Nicolas de Ouando, al tiempo que fue proueydo por Gouernador de la prouincia de Tierrafirme, año de quinientos y vno, que manda no conſienta en aquella tierra Moro ni Iudio, ni herege, ni reconciliado. Año de 501.

YTen, por quanto nos con mucho cuydado auemos de procurar la conuerſiõ de los Indios a nueſtra ſancta Fee Catholica: y ſi halla fueſſen perſonas ſoſpechoſas en la Fee a la dicha conuerſion, podria ſer algun impedimento, no conſentireys ni dareys lugar que alla vayan Moros ni Iudios, ni hereges, ni reconciliados, ni perſonas nueuamente cõuertidos a nueſtra Fee, ſaluo ſi fueren eſclauos negros o otros eſclauos negros, o que ayan nacido en poder de Chriſtianos nueſtros ſubditos y naturales.

CAP. De las ordenanças de la caſa de la contratacion de Sevilla, que manda que no paſſen ni eſten en las Indias ningun nueuamente cõuertido, Moro ni Iudio, ni reccilia do, ni hijo, ni nieto de quemado, o cõdenado por herege, ni que aya traydo ſanbenito. Año de 552.

YTen, ordenamos y mandamos, que ningun nueuamente conuertido a nueſtra ſancta Fee, de Moro o de Iudio, ni hijo ſuyo, pueda paſſar ni paſſe a las nueſtras Indias, ſin nueſtra expreſſa licencia, y anſi miſmo defendemos y mandamos, que ningun reconciliado ni hijo, ni nieto de que publicamente huuiere traydo ſanuenito, ni hijo nieto de quemado, o condenado por herege, por el delito de la heretica prauedad por linea maſculina ni femenina, pueda paſar ni paſſe a las dichas Indias, ſo pena de perdimiento de todos ſus bienes para la nueſtra camara y fiſco, y ſus perſonas a la nueſtra merced y de ſer deſterrados perpetuamente de las nueſtras Indias, y ſino tuuiere bienes que le den cien açotes publicamente.

CAP. De carta que ſu Mageſtad del Emperador eſcriuio a la audiencia de Mexico, en diez y ocho de Abril, de treynta y quatro años, en que ſe declara la orden que ſe mãdo tener con vn reconciliado en aquella tierra y eſtada en ella. Año de 534.

DEzis que como en lo de los hijos de los reconciliados que no han de paſſar a eſſas partes ſe ſobreſeyo por las cauſas que os eſcriuimos: agora ha ſuccedido que ſe ha denunciado de vno que dizen que fue reconciliado en eſſa ciudad, y que porque nueſtra cedula que ſobre ello ſe os embio, habla ſolamente en los que ſe reconcilian en eſtos Reynos que no paſſen a eſſas partes, os parece que deuemos mandar declarar, ſi los reconciliados en eſſa tierra han de ſalir della. Aca ha parecido, que por el preſente eſſe que dezis que ſe reconcilio en eſſa ciudad ſe eſte en ella porque ſe conozca la emienda de ſu vida.

Año de 566.

Ley primera, titulo de los hereges, que eſta en el libro de la recopilacion de las leyes del Reyno. que manda que el Chriſtiano que no creyere alguno de los articulos de la Fe ſea tenido por herege, y ſus bienes ſean para la camara.

HErege es todo aquel que es Chriſtiano bautizado, y no cree los articulos de la ſanc̃ta Fee Catholica, o algunos dellos, y eſte tal deſpues que por el juez Eccleſiaſtico fuere cõdenado por herege, pierda todos ſus bienes, y ſean para la nueſtra camara

Año de 566.

Ley tercera del dicho libro titulo de hereges que manda, que ningun reconciliado ni hijo ni niet o de quemado por la ſanc̃ta Inquiſicion, pueda tener oficio publico.

MAndamos que los reconciliados por el delito de la heregia y apoſtaſia, ni los hijos ni nietos de quemados y condenados por el dicho delito haſta la ſegunda generaciõ por linea maſculina, y haſta la primera por linea femenina, no puedã ſer ni ſeã del nueſtro Conſejo, ni Oydores de las nr̃as audiencias y Chãcillerias, ni de alguna dellas, ni ſecretarios, ni alguaziles, ni alcaldes, ni mayordomos, ni contadores mayores, ni menores, ni teſoreros, ni pagadores, ni contadores de quentas, ni eſcriuanos de camara, ni de rẽtas, ni Chancilleria, ni regiſtradores, ni relatores, ni abogado, ni Fiſcal, ni tener otro oficio publico con i real en nueſtra caſa y Corte y Chancillerias: y anſi miſmo q̃ no puedã ſer ni ſeã corregidores, ni juez, ni alcaldes, ni alguazil, ni merino, ni preboſte, ni veynte y quatro, ni regidor, ni jurado, ni fiel, ni executor, ni eſcriuano publico, ni del Conſejo, ni mayordomo, ni notario publico, ni fiſico, ni cirujano, ni boticario, ni tener oficio otro publico ni Real en algunas de las ciudades y villas y lugares de los nr̃os Reynos y ſeñorios, ſo las penas en que incurren las perſonas priuadas q̃ vſan de oficios para q̃ no tienẽ habilidad ni capacidad, y ſo pena de confiſcacion de todos ſus bienes, para la nr̃a camara y fiſco, en las quales penas incurran por el miſmo hecho, ſin otro proceſo ni ſentencia, ni declaracion: y las perſonas queden a la nueſtra merced.

Año de 566.

Ley quarta del dicho titulo y libro que manda, que ſin ninguna limitacion ſe guarde lo contenido en la ley antes deſta.

MAndamos q̃ lo contenido en la ley antes deſta ſe haga, guarde y cumpla, ſi los ſuſodichos, no tuuierẽ de nos licẽcia, y eſpecial mãdado para ello, y q̃ ſin la dicha nueſtra licẽcia no puedã ſer alcaydes de nin guna ciudad o villa, o lugar, o fortaleza, ni teſoreros de las caſas de la moneda, ni alcaydes ni enſayadores dellas, ni puedã anſi miſmo tener ni tengã algun oficio publico ni de honra en todos los nueſtros reynos y ſeñorios, y porq̃ ſe podria recrecer algunas dudas ſobre eſtas palabras generales de oficios de honra de q̃ el derecho en eſte caſo vſa, q̃ oficios ſe cõpreenden debaxo dellas. Reſeruamos en nos el poder y facultad para q̃ podamos declarar q̃ oficios ſe cõpreenden debaxo de la dicha prohibicion, y quales nõ, ſegun la informacion q̃ adelante ſobre ello huuieremos: y q̃ ninguna juſticia pueda conocer della, ſaluo los q̃ por nos fuerẽ diputados: y mãdamos alas dichas perſonas y a cada vna dellas, q̃ no vſen de los dichos oficios ni de alguno dellos ſin la dicha nueſtra licencia, ſo las penas en q̃ caen e incurrẽ las perſonas priuadas q̃ vſan oficios para que no tienen habilidad ni capacidad, y ſo pena de cõfiſcacio de todos ſus bienes para la nueſtra camara y fiſco, en las quales dichas penas incurran por el miſmo hecho ſin preceder a ello ni para ello otro conocimiẽto de cauſa, ni otra ſentencia ni declaracio alguna, y las perſonas quedẽ a la nueſtra merced, lo qual mandamos que ſe guarde y cumpla ſin embargo de qualquier alegacion que contra ello fuere hecha.

Cedulas,

Cedulas, Capitulos de cartas y de ordenanças, deſpachadas y libradas en diferentes tiempos, que diſponen y mandan la orden que ſe ha de guardar, cerca de que no ſean pilotos ni marineros en la carrera de las Indias ningun eſtrangero.

CAP. De carta que el Rey Catolico eſcriuio a los oficiales de Seuilla, en Valladolid, a veynte y ocho de Enero, de quinientos y quinze años, que manda que no ſe reciba ningun Portuges por piloto. Año de 515.

QVanto a lo que eſcriuiſtes a nueſtro infra eſcripto Secretario, voſotros y Pedro de Yſſaſaga, en lo que eſcriuio Franciſco de Aguilar ſobre los pilotos y otras perſonas que ſe huuieren de recebir, de los que ay e huuiere en el Reyno de Portugal, digo que no ſe deue recibir ningun Portugues de los que alla ay, aunque quiſieſſen venir a ſeruirnos en eſſa caſa y negociacion, por muy ſabio y auiſado que ſea en la arte de la nauegacion, ſi no ſolo los naturales de eſtos Reynos, que alla reſiden y reſidieren, que tengan habilidad para podernos ſeruir en las coſas de las Indias, y para traer eſtas perſonas ſemejantes, ſe deue poner toda buena diligencia.

Cedula en que ſe declara y manda, la orden que ſe ha de tener en el examinar los maeſtres y que ſean naturales, y las informaciones que han de hazer. Año de 547.

EL Principe. Sebaſtiã Coboco piloto mayor de ſu Mageſtad, q̃ reſidis en la ciudad de Seuilla, y a ſabeys como por ſu Mageſtad, por vna ſu cedula fecha en la villa de Madrid, a onze dias del mes d̃ Diziẽbre, d̃l año paſſado de mil y quiniẽtos y treynta y quatro años, os dio licẽcia, y mando q̃ todos los eſtrangeros que quiſieſſen yr a las Indias por maeſtres, o pilotos ſiendo caſados en eſtos Reynos, e teniendo en ellos ſus mugeres y moradas, y los ſolteros que tuuieſſen vezindad en ellos los examinaſſedes, y ſiendo habiles y ſuficientes, y por vos examinados, pudieſſen paſſar a las dichas Indias, y agora por parte de los maeſtres de naos, que reſiden en eſſa ciudad de Seuilla, que andan al trato de las Indias, me ha ſido hecha relacion que voſotros por virtud de la dicha cedula, de que de ſuſo ſe haze minciõ, examinays a todos los que quieren ſer examinados, anſi eſtrangeros como naturales de eſtos Reynos: y que a los eſtrangeros los examinays ſin concurrir en ellos las calidades que ſe requieren, por no ſer caſados en eſtos Reynos, ni tener la naturaleza que ſe requiere en ellos, conforme a la dicha cedula, lo qual hazeys con dos o tres teſtigos que os dã de los que vienen en ſus miſmas naos, que no dizen mas de lo que ellos quieren, y me fue ſuplicado mandaſſe que de aqui a delante los eſtrangeros que ſe huuieſſen de examinar, traxeſſen primero por fe de eſcriuano publico, de que parte eran vezinos y naturales, porque deſta manera ſe eſcuſarian los juramentos falſos que ſe hazian, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del Conſejo de las Indias de ſu Mageſtad, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que de aqui adelante no examineys a perſona alguna para maeſtre ni piloto, ſi primero no traxere teſtimonio ſignado de eſcriuano publico, por donde conſte del lugar de eſtos Reynos donde fuere vezino de ſu vezindad, el que anſi quiſiere ſer examinado, y ſi por teſtigos lo quiſiere prouar, y preſentar dello informacion, la haga ante los oficiales de ſu Mageſtad, que reſiden en eſſa ciudad en la caſa de la contratacion de las Indias, por teſtigos baſtantes, y preſentando ante vos el dicho teſtimonio o informacion, e conſtando os por ello que ſon caſados en eſtos Reynos, e tienen en ellos ſus mugeres, y moradas, y que los ſolteros tienen vezindad, los examineys, e no de otra manera alguna, e no fagades ende al. Fecha en Monçon, a dos dias del mes de Agoſto, de mil y quinientos y quarenta y ſiete años Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que los maeſtres ſean marineros, y naturales de eſtos Reynos. Año de 551.

EL Rey. Por quanto a cauſa de no ſer algunos de los maeſtres que van a las nueſtras Indias en las naos, que no vengan para ellas marineros y naturales de eſtos Reynos y perſonas

ſonas ſuficientes ſe ſiguen muchos inconuenientes,y queriendo proueer en ello, viſto y platicado por los de nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra cedula en la dicha razon,e nos tuuimoslo por bien: por la qual declaramos, y mandamos que los maeſtres que de aqui adelante fueren en los nauios a las dichas nueſtras Indias ſean marineros e naturales de eſtos nueſtros Reynos y ſeñorios de la Corona de Caſtilla,y perſonas ſuficientes,y examinadas por nueſtro piloto mayor,y no de otra manera alguna,ſopena de perder y que aya perdido y pierda el nauio en que fuere,ſi fuere ſuyo,e ſi fuere alguno ageno,en pena de duzientos ducados,los quales aplicamos para nueſtra camara y fiſco.y mandamos que ſi el maeſtre no fuere piloto,ſea obligado a lleuar y lleue vn marinero dieſtro en la nauegaciõ tal,que pueda regir la nao a falta de piloto:y mãdamos a los nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias,y otras qualeſquier nueſtras juſticias de eſtos nueſtros Reynos e ſeñorios,y de las dichas nueſtras Indias que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir eſta mi cedula y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen,ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna,y ſi alguna o algunas perſonas fueren o paſſaren contra lo que por ella ſe manda,executen en ſus perſonas y bienes las penas en ella contenidas:y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio,y ninguno dello pueda pretender ignorancia,mandamos que eſta dicha nueſtra cedula ſea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla por pregonero,y ante eſcriuano publico.Fecha en la villa de Valladolid, a ſiete dias del mes de Marzo,de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Maximiliano. La Reyna.Por mandado de ſu Mageſtad, ſus Altezas en ſu nombre.Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

Año de 534.

Cedula que manda que los maeſtres ſean marineros,y naturales de eſtos Reynos.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacioũ de las Indias:Por parte de Diego Martin y Pedro Saenz Coltero,y Antõ Camacho, y de los otros ſus conſortes maeſtres y pilotos vezinos de eſſa ciudad, me ha ſido hecha relacion,que muchas naos y nauios de los que van a las Indias ſe han perdido, y ſi no ſe remediaſſe ſe podrian perder de cada dia,a cauſa que en cada vna de las dichas naos no ſuele yr mas de vn piloto:el qual acaece morir o enfermar, demanera que no puede gouernar la dicha nao como ſeria neceſſario, y para ello conuernia yr en el tal nauio otra perſona que ſupieſſe de la dicha nauegacion:porque el maeſtre que en ella va, muchas vezes acaece no auer nauegado,ni ſaber de la nauegacion coſa alguna por no ſer marinero,y que a nueſtro ſeruicio conuernia que porque las dichas naos no ſe perdieſſen,lo mandaſſe proueer,mandando que ningun maeſtre fueſſe en los tales nauios,ſin que fueſſe mariuero, y de eſtos nueſtros Reynos,y ſuficiente para el tal viage,y que lo dieſſe por deſamen,y que demas de piloto, examinado fueſſe de tal maeſtre,por manera que enfermando o muriendo el vno,pueda el otro gouernar la nao en que fuere: queriendo proueer en el remedio dello,viſto en el nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula. Por ende por la preſente queremos y mandamos, que los maeſtres que de aqui adelante fueren en los nauios a las nueſtras Indias islas y Tierra firme del mar Oceano ſean marineros,e naturales de eſtos nueſtros Reynos e ſeñorios de Caſtilla,e perſonas ſuficientes y examinadas por nueſtro piloto mayor,y no de otra manera alguna,ſopena de perder y que aya perdido y pierda el nauio en que fuere,y que ſe aplique como por la preſente lo aplicamos para nueſtra Camara y fiſco, y mandamos a vos los dichos nueſtros oficiales q̃ lo guardeys y cumplays y executeys,y hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo como en ella ſe contiene:y mando que el dicho piloto por el dicho examen no lleue derechos algunos,ſopena que los aya de boluer y bueluа con el quatro tanto. Fecha en Toledo,a veynte y vn dias del mes de Mayo,de mil y quinientos y treynta y quatro años. Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad,Couos Comendador mayor. Señalada del Conſejo.

Año de 551.

Cedula que diſpone ſobre la orden que ſe ha de tener en dexar paſſar marineros eſtrangeros a las Indias.

El

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias: Ya ſabeys lo que por nos os eſta mandado para que no paſſen eſtrangeros a las Indias, y la orden que ſobre eſto eſta dada, y como quiera que conuiene que eſto ſe cumpla, ſe ha platicado que en la nauegacion de las Indias han andado haſta aqui marineros eſtrangeros, como ſon Ginoueſes, y Lauanticos, y Flamencos, y Alemanes: y que ſi a eſtos marineros eſtrangeros que han nauegado otras vezes a las Indias, y han andado en el trato dellas, del todo ſe les prohibieſſe el no poder nauegar a aquellas partes, deſcontentos de ello ſe yrian a otros Reynos, y podria ſer que alla por la noticia que ya tienen de las coſas de las Indias, y de la nauegacion de ellas, dieſſen auiſos y coſas de que ſe podrian recibir daños, y por eſcuſar eſtos inconuenientes, ha parecido que ſeria bien dar prouiſion para que los marineros que haſta aqui han dado en el trato y nauegacion de las Indias, anduuieſſen tambien de aqui adelante dando fianças legas llanas y abonadas los maeſtres y dueños de los nauios en que huuieſſen de yr cada viage, que los bolueran a eſtos Reynos quando bueluan con los nauios, y que grumete ni page eſtrangero no pueda andar en la dicha nauegacion, porque con eſto los marineros eſtrangeros que al preſente ay, ſe yrã poco a poco acabando, y los maeſtres y dueños de los nauios ſe yran proueyendo de gente natural para el ſeruicio de ſus nauios: y aſsi vos mando que de aqui adelante dexeys nauegar para las dichas nueſtras Indias a los marineros eſtrangeros de las naciones ſuſodichas que haſta aqui han andado en el trato dellas, tomando primeramente fiãças legas llanas y abonadas en la cantidad que os pareciere de los maeſtres o dueños de naos en que huuieren de yr e nauegar, que bolueran a eſtos Reynos los eſtrangeros marineros que aſsi lleuaren, y que no los dexaran en ninguna isla ni prouincia de aquellas partes, y page ni grumete alguno eſtrangero no lo dexeys andar en la dicha nauegacion, en ninguna manera ni por alguna via. De Valladolid, a primero dia del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a Antonio de Aualia juez, oficial de Cadiz, en Toledo, a quatro de Abril, de quinientos y ſeſenta, que manda, que no paſſen a las Indias marineros eſtrangeros. Año de 560.

QVanto a lo que dezis que en muchas naos, y comunmente en todas las que vãa Indias, de Seuilla, y de eſſa ciudad acoſtumbran yr en cada vna cinco o ſeys marineros eſtrangeros, por no ſe hallar tantos naturales de eſtos Reynos, como diſponen las ordenanças, y eſtar permitido que haſta eſte numero puedan yr eſtrangeros, y que a eſſa playa de Cadiz y a ſan Lucar van cada dia nauios de Francia e Inglaterra con muchos marineros de eſtas naciones, o de otras partes donde ay falſas ſetas y herrores ſocolor y diziendo, que han ydo otras vezes: lo qual parece que ſeria gran incõueniente, y que cõuernia mandaſſemos proueer en ello, declarando de que naciones auian de ſer los marineros eſtrangeros que pudieſſen yr a las Indias.

Por nos no eſta permitido que paſſen eſtrangeros a aquellas partes, antes eſta proueydo lo contrario: y anſi no cõſintireys ni dareys lugar que nauegẽ ningunos dellos por marineros, ni en otra manera, porque lo que eſtaua ordenado era, que los q̃ andauã en la carrera de las Indias, en acabandoſe no ſe permitieſſe poner otros.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, embien relacion de lo que conuendra hazer ſe cerca del examen de pilotos, que no ſean eſtrangeros. Año de 561.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias. El Doctor Franciſco Hernandez de Lieuana nueſtro procurador fiſcal en el nueſtro Conſejo Real de las Indias me ha hecho relacion, que por la ordenança ciento y treynta y cinco, y ciento y quarenta y cinco de eſſa caſa, eſta dada la orden que ſe ha de tener e el examinar de los pilotos y maeſtres que han de nauegar en la carrera de las Indias, y que era anſi, que contra la dicha orden ſe examinauan muchos Portugeſes, y eſtrangeros de eſtos Reynos en los dichos oficios, ſiendo como era coſa prohibida por las di-

chas

chas ordenanças,y que eſto ſe hazia ſocolor de vna cedula Real, dada en eſta villa por el mes de Diziembre,del año paſſado de quinientos y treynta y quatro:la guarda de la qual aunque en aquel tiempo no tenia perjuyzio,por auer falta de pilotos en eſtos Reynos para la dicha nauegacion,y por auer pocas prouincias en las Indias deſcubiertas,ceſſaua deſpues que ſe hizieron las dichas ordenanças,y por ellas ſe auia derogado la dicha cecula.ſuplicandome vos mandaſſe que de aqui adelante no conſintieſſedes examinar pilotos ni maeſtres eſtrangeros de eſtos Reynos,para la nauegacion y carrera de las dichas Indias, y que anſi miſmo ſe mandaſſe eſto a Alonſo de Chaues que al preſente ſirue el oficio de piloto mayor en eſſa caſa,y como terneys entendido por vna nueſtra cedula fecha en Mõçon de Aragon a dos de Agoſto,del año paſſado,de mil y quinientos y quarenta y ſiete, firmada de mi mano ſiendo Principe,y refrendada del Secretario Francisco de Ledeſma,embiamos a mandar a Sebaſtian Caboto,que en aquella ſazon ſeruia el oficio de piloto mayor,que no examinaſſe a perſona alguna para piloto ni maeſtre, ſi primeramente no truxeſſe teſtimonio ſignado de eſcriuano publico,por dõde conſtaſſe del lugar de eſtos Reynos donde fueſſe vezino de ſu vezindad,el que quiſieſſe ſer examinado,y ſi por teſtigos lo quiſiere prouar,y preſentar dello informacion,la hizieſſe ante voſotros por teſtigos baſtantes, y preſentado ante el dicho piloto mayor el teſtimonio o informacion, y conſtandole por ello que ſon caſados en eſtos Reynos,y tienẽ en ellos ſus mugeres y moradas,y los ſolteros que tienen vezindad los examinaſſe y no de otra manera alguna:y porque yo quiero ſer informado de lo ſuſodicho,y de como ſe han guardado y guardan las dichas ordenãças y cedula que cerca dello diſponen,y de la orden que ſe ha tenido y tiene en el examinar de los dichos maeſtres o pilotos que van a las dichas nueſtras Indias, y ſi entre ellos ſe examinan algunos que ſean Portugueſes y eſtrangeros de eſtos Reynos, y la cauſa porq̃ ſe haze,y que inconueniente dello ſe ſigue. Vos mando que lo veays,y embieys ante nos al dicho nueſtro Conſejo de las Indias relacion particular juntamente con nueſtro parecer, de lo q̃ cõuerna hazerſe cerca dello, para q̃ en el viſto ſe prouea lo que mas conuenga. Fecha en Madrid,a treynta y vno de Agoſto,de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey.Refrendada de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 554.

CAP. De carta que ſu Mageſtad ſiendo Principe eſcriuio a los oficiales de Seuilla, de Peri Ferrada,a treze de Iunio de mil y quinientos y cinquenta y quatro, que manda embien relacion al Conſejo de los eſtrangeros que ſiguen la nauegacion de las Indias.

OTro ſi me ha hecho relacion que conuenia que mandaſſemos ſacar vn memorial de todos los eſtrangeros que al preſente ſiguen la nauegacion de las Indias, paraq̃ no ſe entremetieſſen otros de nueuo,y que ſe tuuieſſe gran cuenta con ellos, porq̃ dizque ay en cada flota muchos perjuros ſobre aueriguar que han ydo para poder boluer, y que eſtando aſſentados en vn libro,y tomadas las ſeñas dellos, no ſe podria entremeter ninguno:y porque ha parecido que es bien que eſto ſe haga, vos mando que anſi lo cumplays,y embieys relacion al Conſejo de las Indias de ſu Mageſtad,del numero de todos los eſtrangeros que al preſente ſiguen la nauegacion de las dichas Indias.

Ordenança. 145.

POr la ordenança ciento y quarenta y cinco, hechas para la caſa de la contratacion de Seuilla,en onze de Agoſto,de cinquenta y dos ſe declara y manda,que los maeſtres de los nauios que fueren a las Indias ſean marineros y naturales de eſtos Reynos.

Año de 579.

Cedula que manda al juez de Cadiz que no conſienta cargar en aquel puerto para las Indias a ningun eſtrangero.

EL Rey. Capitan Rodrigo de Vargas Machuca nueſtro juez oficial de Cadiz: Nos ſomos informado que en eſſa ciudad reſiden algunos Portugeſes,y otros eſtrangeros de eſtos nueſtros Reynos:a los quales y a otros que a ella acuden los nueſtros juezes oficiales que han ſido de eſſa ciudad,y vos han y aueys permitido cargar para las nueſtras Indias, ſiendo contra lo que por nos eſta proueydo y ordenado:y porque a nueſtro ſeruicio conuiene

uiene que no ſe de lugar a que ninguno de los ſuſodichos cargue ni contrate en las dichas nueſtras Indias, os mandamos que de aqui adelante no deys lugar, ni conſintays cargar en ninguno de los nauios que ſe deſpacharen en ella vaya para ninguna parte de las dichas nueſtras Indias, a los dichos Portugueſes y eſtrangeros guardando preciſamente lo que acerca de eſto eſta ordenado ſin remiſsion alguna, y executando en los que lo contrario hizieren las penas que eſtan pueſtas. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Iulio, de mil y quinientos y ſetenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru prouea lo que conuenga cerca de que ſe ha entendido que en el cerro de Potoſi, ay gran numero de eſtrangeros, y auiſe de lo que hiziere. Año de 587.

EL Rey. Conde del Villar pariente, mi Virrey gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, o a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, yo he ſido informado que es grande el numero de eſtrangeros que ay en eſſas prouincias, y eſpecialmente en el cerro de Potoſi, donde ſuben a la fama de ſu riqueza, y que a eſta cauſa ay mucha gente perdida y ocioſa, de que reſultan cada dia muertes y robos, y encarecerſe exceſiuamente los baſtimentos, y otros grandes inconuenientes: y porque como podreys conſiderar eſte es negocio de mucha importancia, os mando que mireys mucho en el, y hagays para remedio de los dichos daños todas las diligencias que conuengan, guardando las leyes que ſobre ello hablan, y lo miſmo embio a mandar a la mi audiencia Real de la prouincia de los Charcas, y al Corregidor de la dicha villa, auiſareyſme de lo que ſe hiziere. Fecha en Moſtoles, a veynte y vno de Abril, de mil y quinientos y ochenta y ſiete años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que auiendo neceſsidad ſe puedan lleuar en las flotas marineros eſtrangeros. Año de 589.

EL Rey. Mi Preſidente y juezes officiales de la caſa de la contratacion de la ciudad de Seuilla. El teſorero don Franciſco Tello me ha eſcrito que ſe halla con falta de marineros Eſpañoles para el deſpacho de eſtas flotas de Tierra firme, y que en ſemejantes ocaſiones ſe ſuelen admitir eſtrangeros: y porque es bien que ſe haga lo miſmo agora pues aprieta la neceſsidad, dareys orden como ſe reciban de otras naciones los que fueren meneſter, como ſean Catholicos, y en eſpecial Italianos, excluyendo ſolamente Ingleſes, y prouueyendo como ninguno de los que fueren ſe queden en aquellas partes. En lo que toca a la razon que os embie a mandar dieſſedes en dineros, por quinze o veynte dias a los ſoldados que ſe fueſſen recogiendo a ſant Lucar para embarcarſe, ſobre que pedis ſi ſe les dara para mas tiempo, ſi la flota ſe detuuiere en la ſalida, porque de otra manera ſe deshariã todos. Entendido eſtà que no es aquella orden tan preciſa, que ſi la flota ſe entreteuieſſe algun dia ſe les auia de dexar de dar la dicha racion, y anſi ſe la dareys ſi el caſo ſuccediere. Fecha en Madrid, a onze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a los officiales de Seuilla que por eſta vez diſpenſen con lleuar maeſtres marineros praticos, aunque no ſean examinados, no embargante que ſean eſtrangeros con que no ſean Ingleſes, ni Franceſes, ni de los rebeldes, y que lleuen artilleria de hierro. Año de 595.

EL Rey Mi Preſidente y juezes officiales de la caſa de la contratacion de Seuilla, en vn capitulo de la carta que me eſcriuiſtes en veynte del paſſado, dezis que por auer falta de pilotos y maeſtres examinados para las naos de la flota de nueua Eſpaña, que ſe apreſta reſpecto de los muchos que eſtan en las Indias, es forçoſo que ſuplan los que fueren praticos y ſufficientes, ſin embargo de que conforme a las ordenanças han de ſer examinados y diſpenſados por eſta vez, y tambien en querer por la miſma cauſa vayan marineros eſtrangeros, y q̃ ſe cumpla con artilleria de hierro colado, en lugar de la de bronce, por no la auer: y auiendoſe viſto por los de mi Conſejo Real de las Indias, y conſultadoſeme, como

como quiera que ſe juzga por de mucho inconueniente abrir la puerta a eſtas introduciones, contrauiniendo a las ordenanças que tan preciſa e inuiolablemente ſe deuen guardar toda via por lo mucho que importa diſponer y encaminar todas las coſas que pertenezcã al apreſto y deſpacho de las dichas flotas, he tenido por biẽ de venir en ello: y aſsi os mando que hagays buſcar pilotos y maeſtres examinados, y que a falta deſtos, proueereys que los praticos que vuiere ſe examinen, y que ſino ſe pudiere eſcuſar, ſe ſupla en eſta ocaſion con los marineros mas intelligentes y ſufficientes, con la mayor moderaciõ que ſe pudiere, teniendo cuydado de que de aqui adelante ſe me auiſe con tiempo de lo que en caſos ſemejantes conuerna hazerſe, y anſi miſmo admitireys artilleria de hierro colado en lugar de la que no ſe pudiere hallar de bronce, y marineros eſtrangeros, como no ſean Ingleſes ni Franceſes, ni de vaſallos rebelados, todas tres coſas tan ſolamente por eſta vez, que por la neceſsidad preſente diſpenſe con lo proueydo en contrario, quedando para en lo demas adelante en ſu fuerça y vigor. Fecha en Madrid, a ocho de Abril, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 595.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que todas las vezes que vacare algun officio de los que ſu Mageſtad prouee en aquellas partes, auiſe de la vacante, y de las perſonas que le quedaren ſiruiendo, y embie relacion de las que le pareciere mas a propoſito para el dicho officio.

EL Rey. Don Luys de Velaſco mi Viſorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru. A mi ſeruicio conuiene y aſsi os encargo y mãdo, que todas las vezes que vacare algun officio de los que yo proueo en eſſas partes me auiſeys dello, y de la perſona que por muerte del proprietario le queda ſiruiendo, y que junto con eſto, ſin que aya en lo vno, ni en lo otro dilacion, me propongays las perſonas que os ocurrieren a propoſito, para ſucceder en el, y me embieys relacion dello cõ vueſtro parecer, para que viſto ſe proueа lo que mas a mi ſeruicio conuenga, que en ello la recibire de vos: y eſta orden cumplireys deſde luego en los que eſtuuieren vacos, y adelante la guardareys en los caſos que ſuccedieren, con la puntualidad que de vos confio. Del Pardo, a nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Este Libro Primero del CEDULARIO INDIANO,
acabó de imprimirse en los talleres de
Gráficas Ultra, S. A., de Madrid,
calle de Alcalá, 126, el día treinta
de Agosto, festividad de
Santa Rosa de Lima, de
mil novecientos cua-
renta y cinco.
Laus Deo

CEDULARIO INDIANO

LIBRO PRIMERO